

XVII JORNADAS Y

VII

**INTERNACIONAL DE
COMUNICACIONES
CIENTÍFICAS DE LA**

**FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS - UNNE**

Compilación:

Alba Esther de Bianchetti

2021

Corrientes - Argentina



**XVII JORNADAS Y
VII INTERNACIONAL DE
COMUNICACIONES
CIENTÍFICAS DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS - UNNE**

Compilación:
Alba Esther de Bianchetti

2021
Corrientes -
Argentina

XVII Jornadas y VII Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad

de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas-UNNE / Karen Alicia Aiub ... [et al.] ;

compilación de Alba Esther De Bianchetti.- 1a ed compendiada.- Corrientes :

Moglia Ediciones, 2021.

552 p. ; 29 x 21 cm.

ISBN 978-987-619-393-1

1. Comunicación Científica. 2. Derecho. I. Aiub, Karen Alicia. II. De Bianchetti, Alba Esther, comp.

CDD 340.072



ISBN N° 978-987-619-393-1

Editado por Moglia Ediciones

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método

Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en Moglia S.R.L., La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

mogliaibros@hotmail.com

www.mogliaediciones.com

Noviembre de 2021

XVII JORNADAS Y VII INTERNACIONAL DE COMUNICACIONES CIENTÍFICAS DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS - UNNE

Compilación:

Alba Esther de Bianchetti

2021
Corrientes -
Argentina



PALABRAS PRELIMINARES

Estamos presentando a la comunidad universitaria la Revista de las XVII Jornadas Nacionales y VII Jornadas Internacionales de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE, espacio que ininterrumpidamente desde el año 2006 publica artículos científicos y avances en las investigaciones de docentes investigadores, becarias, becarios, tesistas y estudiantes avanzados de esta Casa de Altos Estudios y de otras universidades nacionales y del extranjero, donde se informan de la marcha de los proyectos de investigación, se exponen las respuestas logradas en el estudio de la realidad jurídica, social y política, desde una mirada rigurosa, metodológica y crítica, propia de la actividad universitaria seria y orientada a realizar aportes decididos para la transformación de la sociedad.

Esta Revista también es una demostración clara de la comunidad universitaria por desempeñar un activo rol de liderazgo en materia de investigación en la Región NEA y en la Argentina, fomentado la apertura y el diálogo entre nuestra Universidad y las instituciones públicas y de la sociedad civil. Hacemos ciencia jurídica y social porque queremos recuperar esa vocación por ser una usina de ideas renovadoras de la agenda pública y el espacio óptimo para que la ciudadanía encuentre respuestas científicas y técnicas a los problemas de su tiempo, produciendo y difundiendo soluciones innovadoras a los problemas de los poderes estatales, de la actividad privada, de las empresas, de las entidades sin fines de lucro, de las organizaciones sociales, de las minorías, de los pueblos originarios y de las personas que integran una sociedad diversa, abierta y democrática.

La sociedad argentina, que financia a esta Universidad Pública, laica, científica, de calidad y excelencia académica, espera que hagamos ciencia en libertad ejerciendo el pensamiento crítico, creando conocimiento con criterio académico libre y con ética, con voluntad de alcanzar la raíz y las consecuencias previsibles de nuestro tema de estudio, aportando análisis, síntesis, discusiones, conclusiones y propuestas de solución concreta, rigurosa y completa a los problemas de la realidad jurídica y social.

Por estas razones, el impacto de la investigación jurídica es clave para trasladar estos conocimientos nuevos al aula formando profesionales con mayor rigurosidad técnica y científica, capaces de comprender y aplicar el derecho, de desarrollar un pensamiento crítico para transformar las instituciones jurídicas. Además, investigar es central para aportar al diagnóstico acertado de los problemas jurídicos y sociales encontrando soluciones racionales y justas para el cumplimiento de los propósitos de la Constitución Nacional, para mejorar la calidad de vida en nuestras comunidades y lograr una Justicia independiente y moderna. Y también, internamente, hacer ciencia es clave para el cumplimiento de las misiones básicas de docencia, investigación, extensión e internacionalización, tratando que la función de las investigadoras e investigadores no se desnaturalice en meras acreditaciones y buenos “papers” presentados, sino que logren un impacto directo en la vida cotidiana de nuestra comunidad que, con esfuerzo, sostiene a la educación superior como un derecho humano fundamental, un servicio público con función social y una responsabilidad indelegable del Estado.

Amparados en este ideario, en esta Revista encontrarán parte de los avances y resultados obtenidos durante este año en los proyectos de investigación, becas, tesis y trabajos de cátedra. Las páginas que siguen son una muestra del trabajo investigativo, colaborativo, de la formación y del talento de investigadoras e investigadores que buscan apasionadamente respuestas innovadoras a los retos del futuro, y que son un incentivo para esforzarnos en la noble tarea de hacer de nuestra Facultad una institución académica de primer orden en el concierto de Universidades del país y del mundo. Este debe ser nuestro compromiso y nuestra mayor satisfacción cívica, porque como institución pública dedicada a la educación y a la ciencia debemos demostrar que nuestra calidad y excelencia académica tienen influencia en la construcción de una sociedad más justa, libre e igualitaria.

Mónica A. Anís
Profesora Titular de Derechos Humanos
Cátedra A

INVESTIGACIONES INTERNAS DE LA FACULTAD DE DERECHO

**(Trabajos de directores, docentes investigadores e integrantes de Proyectos Especiales de Investigación
y trabajos libres de cátedra)**

IDENTIDAD DE GÉNERO. SU DECONSTRUCCION. AVANCES Y RETROCESOS.

Alegre, Silvia S.

dra.s.alegre@gmail.com

Resumen:

En el presente trabajo, se analiza a la jurisprudencia nacional en torno a la Ley de Identidad de Género, las tendencias que fueron marcando conceptos, para incluir dentro de su reconocimiento al colectivo del LGTBIQ+. Este derecho personalísimo, ha sido una de las grandes luchas vivenciadas a lo largo de la historia por parte de las personas que han sido vulnerados en su identidad, sin embargo, luego de su sanción aún existen ciertas resistencias que devienen en detrimento a la desjudicialización y en otros aspectos se reconocen ciertos avances valiosos de destacar.

Palabras claves: Des judicialización, LGTBQ+, No binario.

Introducción

La temática propuesta, que se analiza resulta de la continuidad del proyecto de investigación que se viene trabajando desde el año 2020, donde se focalizó en la deconstrucción de los estereotipos respecto de la identidad de género, su impacto en términos legales y judiciales, primeramente en el fuero local de la Provincia de Corrientes previo a la ley N° 26.743.

La siguiente comunicación, tiene por finalidad evidenciar aquellos avances suscitados en la aplicabilidad de la ley de Identidad de Género a nivel nacional, al momento de peticionar el cambio de prenombre en el Registro Civil Estado y Capacidad de las Personas, como así también puntualizar aquellos supuestos en donde pese a la normativa, tuvieron que ser judicializados, más precisamente donde las personas involucradas eran *niñ@s*¹ o adolescentes.

Por otra parte, también se presentarán situaciones en donde las personas que aún no habiendo realizado su cambio de identidad de género de manera formal, recibieron el trato correspondiente de conformidad a su autopercepción en ocasiones de concurrir a realizar algún trámite y a contrario sensu, otros que no tuvieron la misma suerte.

En virtud de ello, se demostrará como en nuestro país se viene avanzado en materia de género, empero restan aristas que se deberán reforzar y profundizar, como la efectiva aplicación no solo de la presente ley, sino también de la Ley Micaela, su concientización y no discriminación respecto a las personas que pertenecen al colectivo del LGTBIQ+.

Materiales y método

Los materiales utilizados fueron especialmente la jurisprudencia nacional, la legislación vigente en el país, partiendo de la Constitución Nacional, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, entre otros.

El método utilizado es el dogmático jurídico, también el exploratorio –descriptivo cotejando informes sobre investigaciones y artículos científicos.

Resultados y discusión

Primeramente, se debe destacar que con la sanción de la ley de identidad de género, trajo consigo dos principios fundamentales, el primero “la des patologización” y el segundo la “des judicialización” de la identidad de género bajo el paradigma de los Derechos Humanos, en virtud de ello, tanto el reconocimiento en el cambio de su prenombre y el derecho a la salud se han consolidado en estos aspectos.

Ahora bien, cuando hablamos del cambio de prenombre en materia de identidad de género, el trámite administrativo según lo que alude la ley, es personal, sencillo y se lo realiza en el propio Registro Civil Estado y Capacidad de las Personas de cualquier provincia de la Argentina (Art. 3 y 4), siempre que la persona sea mayor de edad. Sin embargo, en los supuestos en donde aún no ha adquirido la mayoría de edad (Art. 5), deben realizarlo a través de sus representantes y contar con vuestro consentimiento, empero, en situaciones de disconformidad o conflicto de intereses, se habilita la judicialización (tramite sumarísimo).

En este orden de ideas, es dable mencionar que la Ley de Identidad de Género, se sancionó en el año 2012 y con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (2015) en adelante C.C. y C.N, las personas menores de edad, vinieron a afianzar el reconocimiento del ejercicio de sus derechos conforme a su edad y grado de madurez suficiente, estos ya consagrados por los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos, la Convención de los Derechos del Niño y la Ley de Protección Integral de las Niñas, Niños y Adolescentes Ley 26.061. y sus concordantes.

¹ *Niñ@s*: término utilizado desde la perspectiva de género para nombrar a niños y niñas.

Por lo que, simultáneamente siguiendo esta línea de elucidación, se debería realizar una reinterpretación a la luz del art. 26 párrafos 2 y 4º y art. 645 de C.C. Y C. N., debiendo señalarse las siguientes situaciones en relación al cambio de prenombre: a) cuando se trate de adolescentes, el trámite lo puede realizar por sí mismo, sin necesidad de contar con el consentimiento de ninguno de su/s progenitor/es, b) cuando se trate de una niñ@ que no llega a ser adolescente, se debe realizar a través de su/s representantes legales y contar con su consentimiento (de la persona menor de edad); c) cuando se trate de una niñ@ que no llega a ser adolescente, se debe realizar a través de su/s representantes legales y en caso de disconformidad, puede actuar con asistencia letrada (art. 26 párrafo 2 in fine).

Considerando lo referenciado precedentemente, debemos citar algunas des judicializaciones al respecto, la primera que fuere admitida por el Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires², que admitió en el año 2017, la rectificación registral de la partida de un adolescente de 17 años, con el acompañamiento del Colectivo de Abogados por los Derechos Sexuales (AboSex), petitionó por derecho propio e invocando esta interpretación, el cambio de nombre y sexo en su partida de nacimiento.

Otro caso, es el de un joven trans bonaerense de 17 años, residente de la ciudad de Mendoza que, en el año 2018, que tramitó por ante su provincia el cambio registral conforme a su identidad de género. En dicho momento, el mismo se encontraba bajo el dispositivo de cuidados alternativos, debido a que sus progenitores se encontraban privados de su responsabilidad parental. Por lo que, con la intervención administrativa de la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, se autorizó el trámite y se rectificó su partida³.

Por el contrario, cabe mencionar que en el año 2018 el Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires⁴, denegó tres peticiones, exigiéndole a tres niñ@s que petitionaron su cambio de identidad por no contar con la edad de 13 años, exigiéndole al equipo interdisciplinario, la evaluación respecto a la comprensión de los actos siendo que tampoco contaban con el consentimiento de sus progenitores, dando esto lugar a realizar un reclamo ante la Defensoría del Pueblo de la provincia.

Asimismo, de forma semejante pero con un fallo ejemplificador el presente año se desplegó en el Juzgado de Menores N° 3⁵ de la Ciudad de Corrientes Capital, donde a través de la toma de conocimiento por parte del Departamento de Medicina Familiar de la Facultad de Medicina de la UNNE, se denunció que un adolescente de 14 años se encontraba en una grave situación de vulnerabilidad, en virtud de que sus padres no aceptaban su autopercepción como varón.

Ante esta conflictividad, la jueza no solamente reconoció su derecho, sino también dispuso diversas medidas, tanto al Registro Civil Estado y Capacidad de las Personas a que se presente el trámite de cambio de identidad del adolescente, sino también otorgó la guarda a su abuela, hasta tanto los padres se encuentren aptos para continuar con el ejercicio de la responsabilidad parental, ordenando su inmediato tratamiento psicológico tendientes a brindar un trato digno a su hijo.

Con respecto al trato digno, es otro tema que no resulta menor, si bien la norma es clara en su art. 12, resulta uno de los aspectos más vulnerados, siendo que cotidianamente resultan víctimas de innumerables actos discriminatorios sobre todo por agentes y/o funcionarios pertenecientes a organismos del Estado. En este sentido, cabe citar dos denuncias realizadas por dos mujeres del colectivo del LGTBIQ+, que sufrieron maltrato y discriminación por policías de la provincia de Córdoba⁶, en donde en ocasión de estar realizando un control de operativo de circulación, detuvieron a estas personas, no solo burlándose de su identidad y/o apariencia, sino también se quedaron con perfumes que ellas traían consigo.

Como colorario, en miras de ponderar aquellos casos en donde sí primó el respeto al trato digno, aludiremos a una denuncia presentada por parte de una persona autopercebida como mujer por motivo de violencia⁷, pero que aún no había realizado su cambio de identidad. En aquella ocasión, había firmado tal como figuraba en su D.N.I, pero al ser entrevistada por la juez de paz de Río Negro (Cipolletti), la magistrada no solamente advirtió su autopercepción, sino también dispuso al momento de dictar una medida de prohibición de acercamiento, mencionándola con su identidad autopercebida, de esa manera garantizó su respeto a la identidad y al trato correspondiente.

Conclusión:

Para concluir, a los fines de resignificar que la identidad en el género se encuentra ínsita en las vivencias de cada una de las personas, respecto de su elección libre, la manera en cómo quiere expresar o no su manera de vestir, su apariencia, su desenvolvimiento, nadie puede cambiarla ni violentarla. Por ello, y al cumplirse 9 años de la sanción de la Ley 26743, la

² Disposición 119771/2017 del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires.

³ Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Mendoza. Expte. Administrativo n° 14456/17 (W.S). Dictamen de la Dra. Eleonora Lamm, Sub directora de Derechos Humanos de la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

⁴Noticia del Diario Perfil "El Registro civil de Buenos Aires le negó el cambio de identidad a niños trans", 1 de febrero de 2018. Disponible en <https://www.perfil.com/noticias/sociedad/el-renaper-le-nego-el-cambio-de-identidad-a-ninos-y-ninas-trans.phtml>. Fecha de consulta 09/08/2021.

⁵ Disponible en <http://www.juscorrientes.gov.ar/prensa/ordenan-a-los-padres-de-un-joven-del-colectivo-lgtb-respetar-la-identidad-de-su-hijo/>. Fecha de Consulta 22/04/2021.

⁶ Disponible en <https://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/identidad-un-derecho-humano-que-sigue-reclamando-visibilidad/>. Fecha de consulta 13/05/2021.

⁷ Disponible en <http://servicios.jusrionegro.gov.ar/inicio/comunicacionjudicial2/index.php/noticias/item/2939-transgenero-medida-judicial-tuvo-en-cuenta-identidad-autopercebida-y-no-los-datos-del-dni>. Fecha de consulta 10/08/2021.

Dirección Nacional de Población del RENAPER⁸ relevó datos, en función a la caracterización de la población que a nivel nacional realizó la rectificación de sus datos identificatorios en su nuevo DNI conforme a su identidad auto percibida. Desde la implementación de la Ley de Identidad de Género en mayo del 2012 hasta abril del 2021, se han realizado 9.383 rectificaciones conforme a dicha ley. De las, 9.094 personas están vivas mientras que 289 han fallecido. De las personas vivas que rectificaron su DNI, el 70,1% optó por la categoría “mujer” (6.375) mientras que el 29,9% eligió la opción “varón” (2.719). (Tabla 1). Al analizar según la distribución de la edad, se observa que la mayor parte de las personas tienen entre 20 a 39 años (66,7%), mientras que el 18,2% tiene 40 años o más y el 15,1% tiene 19 años o menos. Por último, destacamos el Decreto 476/21 en el marco de la Ley de Identidad de Género, en el cual nuestro país se ha convertido en el primero de América Latina en reconocer a las identidades no binarias, a partir de la posibilidad de consignar una opción distinta en el campo de sexo tradicionalmente como “F”, “M” que figura en el Documento Nacional de Identidad, por la nomenclatura “X”, sin dudas es un paso más en términos de igualdad que reconoce derechos, no obstante el mayor desafío está en cada uno de los miembros de la sociedad en aceptar, respetarla y hacer un mundo un poco más inclusivo, tolerante y pacífico.

Referencias bibliográficas

- Belluscio, C., Calí, L., y otros. (2016). *Código Civil y Comercial de la Nación: Dilemas y Desafíos en Derecho de Familia*. Paraná: Delta.
- Bidart Campos, Germán J., (1997) “*Manual de la Constitución reformada*”, Buenos Aires, Argentina. Ediar.
- Belluscio, C., Calí, L., y otros. (2016). *Código Civil y Comercial de la Nación: Dilemas y Desafíos en Derecho de Familia*. Paraná. Delta.
- Herrera, M., Caramelo, g. y Picaso, S. (directores), (2015) “*Código Civil y Comercial comentado*”, Buenos Aires, Infojus.
- Herrera M., Gil Domínguez A. y Giosa L. (Directores), (2019) “*A 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño*”, Buenos Aires, Ediar.
- Rivera J., Covi L., (Directores) (2016) “*Derecho Civil Parte General*”, Buenos Aires, Abeledo Perot.

Filiación

Director: Dra. María Susana Surt Resol. N° 182/2020

Integrante Abog. Esp. Silvia Susana Alegre. Resol. N° 182/2020

Proyecto de investigación: PEI. FD 2020/014 LOS DERECHOS PERSONALÍSIMOS. SU RECONOCIMIENTO NORMATIVO Y LA EFECTIVA TUTELA EN LOS FALLOS JUDICIALES POSTERIORES AL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL. Resol. N° 182/2020- Periodo 2020-2023.

⁸ Fuente: Estadísticas generadas por la Dirección Nacional de Población a partir de la base RENAPER. Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/interior/renaper>. Fecha de consulta 10/08/2021.

RESPONSABILIDAD SOCIAL Y AMBIENTAL EMPRESARIA - RSAE

Almirón De Greef, Rubén D.

danielalmiron244@gmail.com

Denmon, Daniel E.

Denmoned@hotmail.com

Resumen

La preocupación de la comunidad internacional con relación a la protección del ambiente y el desarrollo sustentable ha crecido significativamente en los últimos años. La respuesta social y gubernamental la podemos encontrar en Tratados Internacionales como el Protocolo de Kyoto sobre el Cambio Climático, la Convención sobre la Diversidad Biológica y el Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la Biotecnología, por citar algunos ejemplos, que dan cuenta de la importancia que va tomando la protección ambiental. Un aporte a la protección del ambiente lo brindan las empresas o industrias que encuentran en la responsabilidad social y ambiental empresaria una forma de disminuir el daño que ocasionan al ambiente.

Palabras Clave: protección ambiental, sustentabilidad, desarrollo.

Introducción

Entendemos la Responsabilidad Social y Ambiental Empresaria como el resultado del compromiso de las empresas para respetar el ambiente y fomentar prácticas de desarrollo sustentable. La propuesta del presente trabajo es analizar la Legislación Argentina en busca de leyes que traten la RSAE, buscando comprobar si existe legislación específica sobre dicha materia y en caso afirmativo qué alcance tienen. Teniendo en cuenta que estamos transitando los primeros meses de la presente investigación daremos una breve explicación de los temas trabajados hasta ahora y algunas conclusiones provisorias.

Materiales y Método

El método que utilizamos es el método hipotético deductivo, teniendo en cuenta que luego de una observación del fenómeno, consideramos a modo de hipótesis que existe legislación específica en materia de RSAE en nuestro país. Las fuentes que empleamos son las formales, como ser la Ley, la Jurisprudencia y en menor medida la doctrina. Hemos iniciado la recopilación de datos sobre Responsabilidad Social y Ambiental Empresaria y sus alcances. Trabajaremos dentro del Proyecto PEI FD 2020/006, comunicando el análisis general del tema dejando para futuras comunicaciones, tanto personales como del grupo de trabajo, resultados más específicos.

Resultados y Discusión

Teniendo en cuenta las políticas públicas, económicas y sociales de los estados existe un profundo sentimiento de insatisfacción frente al daño que se produce anualmente en el planeta, (Elgul G.N., 2019, p. 148). Todos somos conscientes de que, para crear un modelo de sociedad sostenible, hay que incluir en ella a las empresas como agentes con capacidad para dar respuesta a las necesidades de la humanidad y avanzar en los proyectos sociales. Hoy en día las empresas son los principales impulsores de la economía, los elementos que alimentan al mercado y regulan el equilibrio entre la oferta y la demanda.

Sin embargo, las empresas son mucho más que eso: no hay que olvidar que además del descomunal impacto social, laboral y económico que causan en la sociedad, también lo producen a nivel ambiental. Vivimos en un mundo caracterizado por el desarrollo, con avances increíbles día a día que han mejorado la vida de la población y generan importantes movimientos sociales, religiosos, económicos, políticos y jurídicos, pero que también ha contribuido tanto al conocimiento como a la creación de los grandes problemas planetarios. Es decir, también vivimos en un mundo que está constantemente generando un desequilibrio de los ecosistemas que tienen características muy particulares, apareciendo problemas que antes no existían o que no tenían la magnitud actual. (Sánchez, M.D.C., Denmon, D.E., 2017, p. 111).

Por ello, es indispensable trazar una línea de actuaciones para la sostenibilidad del planeta. La Responsabilidad Social Ambiental Empresaria (RSAE), es el resultado del compromiso por parte de las empresas para respetar el ambiente y fomentar prácticas de desarrollo sustentable. Gracias a la RSAE, las empresas se comprometen a preservar las condiciones ambientales y a llevar a cabo su actividad de forma responsable y sustentable.

Desde el punto de vista normativo, a partir de la reforma de la Constitución Nacional, en 1994, se estableció un régimen por el cual se dispone que la Nación tiene a su cargo el dictado de leyes de presupuestos mínimos de protección ambiental y las provincias tienen a su cargo el dictado de normas para complementarlas.

Siguiendo la línea de nuestra norma suprema, en la primera parte de su artículo 41 vemos reflejado ese ideal de protección del ambiente y esa obligación de recomponer los daños causados por parte de las actividades productivas. Existe además, la ley General de Ambiente N° 25.675, sancionada el 27 de noviembre del 2002. Esta Ley es una norma de presupuestos mínimos que establece la Política Ambiental Nacional, y es comúnmente llamada “Ley General del Ambiente”. El principal logro de la ley radica en que determina una tutela mínima de protección ambiental, uniforme para todo el territorio nacional, imponiendo condiciones necesarias para el resguardo del ambiente. Asimismo, enumera Principios de la política ambiental los cuales deberán tenerse presente para interpretar y aplicar normativas, considerando que la misma debe estar sujeta a los principios de congruencia, prevención, precaución, equidad intergeneracional, responsabilidad, progresividad, subsidiariedad, sustentabilidad, y solidaridad.

Esta ley contempla, entre otras cosas, la obligatoriedad de realizar una Evaluación de impacto ambiental previa a la ejecución de toda obra o actividad que, sea susceptible de degradar el ambiente y de contratar un seguro ambiental y fondo de restauración. Determina la responsabilidad objetiva para el causante del daño ambiental. Menciona instrumentos de la política y la gestión ambiental, entre otros: Información ambiental, participación ciudadana.

Por otra parte, como resultado de nuestra investigación en curso, encontramos en la provincia de Mendoza la Ley Provincial 8583, conocida como Ley de Responsabilidad Empresarial, del año 2013. Esta Ley nace con el objetivo de fomentar conductas socialmente responsables de las empresas y organizaciones en general, en el diseño y materialización de sus políticas, con el fin de que se cumpla una objetiva valoración y evaluación de la sustentabilidad social, ambiental, económica y financiera.

En efecto, en su artículo 7, esta ley expresa la elaboración de lo que se denomina Índice de Responsabilidad Social Empresarial (IRSE), lo cual es un instrumento de medición y evaluación del aporte integral de las empresas y organizaciones al bienestar de la sociedad mendocina.

Conclusión

Comenzamos nuestra investigación con la hipótesis de que existía legislación específica en materia de RSAE en nuestro país. En una primera observación y análisis podemos concluir que en la provincia de Mendoza existe legislación específica sobre la RSAE - (Ley 8583)

También debemos resaltar que, si bien no está explícito el tema de RSAE en la Ley General de Ambiente N° 25.675, podemos afirmar que la misma se encuentra implícitamente al analizar el esencial rol del Poder Judicial y de sus magistrados a la hora de encarar la solución a los problemas jurídicos emergentes del “derecho a un ambiente sano y equilibrado”.

Ahora bien, de nuestra investigación surgen varios interrogantes, ¿es suficiente la normativa existente en Argentina sobre RSAE?, ¿qué tan actualizada esta? ¿qué tan necesaria es y en qué punto nos encontramos con relación a otros países? Preguntas que trataremos de contestar en futuras comunicaciones.

Referencias Bibliográficas

-Elgul, Gabriela N. Derecho Ambiental, en libro El Derecho Ambiental en la sustentabilidad del desarrollo local- FADes Ediciones, 2019.

-Nicaragua, Cristian Rivas Castillo, Jorge Lechuga Cardozo.- Marco jurídico internacional y latinoamericano de la responsabilidad ambiental empresaria. Cuaderno jurídico y político, Vol. 5, Nro. 13, enero-junio de 2019.

-Sánchez, Mirian D.C., Denmon, Daniel E. La Globalización, Los Derechos y Los Procesos Ambientales en Argentina en libro Globalización y Mundo Jurídico- FADes Ediciones (2017).

Filiación

Almirón De Greef Rubén Daniel – Alumno de grado de Abogacía Facultad de derecho ciencias sociales y políticas de la UNNE. Integrante del PEI-FD 2020/06, “El Derecho Ambiental y las Modificaciones que aporta al Derecho Positivo Argentino, 2020-2023.

Denmon, Daniel E. – Integrante Grupo Investigación Deodoro Roca bajo la Dirección de la Dra. Ph. Dora Ayala Rojas. PI Acreditado ante la Secretaria General de Ciencia y Técnica – UNNE, 20G001, “El Desarrollo social inclusivo en la Argentina”. Sub- Director. - Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas- 2021-2024- U.N.NE. PEI-FD 2020/06, El Derecho Ambiental y las Modificaciones que aporta al Derecho Positivo Argentino, 2020-2023, Director

LA DESCAPITALIZACIÓN SOCIAL Y CESACIÓN DE PAGOS

Álvarez Salvador, Marcela A.

marcela-a-alvarezsalvador@hotmail.com

Mambrin Cunha, Sabrina M. S.

sabrinamsmambrin@gmail.com

Resumen

La evolución en el derecho, no suele plasmarce de forma simultánea en todas las normas que, bajo ramas distintas del derecho, apuntan a la regulación de un mismo fenómeno. Así como en las que atendiendo a especiales sujetos o procesos, se superponen en determinados puntos, sin armonizar con la evolución que opera en la realidad que intentar regular.

Si bien el derecho intenta superar estos obstáculos por ejemplo, a través del sistema de prelación normativa. Observar y armonizar las regulaciones de estos fenómenos en las distintas normas, ayudaría a superar la incertidumbre de la discrecionalidad judicial en cuanto a la aplicación de estas a los distintos casos juzgados, cimentando al tiempo la seguridad jurídica de nuestro sistema.

Palabras claves: *insolvencia – capital social – armonización legislativa.*

Introducción

Puesto que como bien expone la afirmación de que “Las crisis empresariales son esencialmente objeto de tratamiento del Derecho Concursal; sin embargo el Derecho Societario no es ajeno a esos temas” (Araya, 2019). Por lo mismo no es entendible que este mismo fenómeno de crisis empresaria encuentra una solución en el Derecho Societario como disolución social por pérdidas graves, y otra, de marcada diferencia en el Derecho Concursal como estado de cesación de pagos.

Doble enfoque, cuyo problema se agrava teniendo en cuenta la marcada línea de soluciones preventivas que contempla la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522 (LCQ), en contraste al viejo remedio liquidativo de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (LGS).

Materiales y método

La metodología a aplicar en el presente trabajo ha tenido en cuenta el método deductivo. Llevado a cabo a través de fuentes de datos secundarias como ser: informaciones que ya han sido producidas por otras personas o instituciones, los antecedentes más significativos del derecho, la doctrina de los autores nacionales y extranjeros con mayor prestigio académico. Materializado para el presente tanto en obras físicas, como en reproducciones por medios digitales.

Resultados y discusión

El sistema societario en cuanto su organización jurídico-financiera, impone reglas obligatorias. Construidas en torno a la noción fundamental de capital social. Concepción que nuestro derecho toma del Derecho continental europeo.

Así, como bien señala la Doctrina nacional, el capital social constituye “una noción jurídica que históricamente se justifica afirmando que ha venido a sustituir la responsabilidad personal de los socios, característica de las sociedades colectivas.” (Araya, 2019), y es así “un requisito común a todos los contratos de sociedad –o de declaración unilateral de voluntad por la cual se pretenda constituir una sociedad–” (Vítolo, 2016).

En esta inteligencia, se le han asignado históricamente tres funciones: de “productividad”, de “determinación” de la posición del socio, y de “garantía”. En el marco de esta última función es que el Derecho Societario apunta a alertar a los acreedores sobre una posible situación de crisis empresarial. Ante la cual, la normativa impone la disolución de la sociedad cuando se opera una situación de pérdida grave del capital social (art. 94, inc. 5°, LGS), salvo que esa situación de crisis se remedie.

La aplicación en la práctica, tal vez por la insuficiencia de nuestra legislación, tan poco precisa en ese aspecto, o tal vez, porque el agudo proceso inflacionario que ha azotado a Argentina, durante tantas décadas, ha tornado ilusoria su aplicación, obligando incluso, en períodos concretos a suspender su vigencia, tal es el caso en la actualidad, y desde el 23 de diciembre de 2019, conforme la Ley 27.541, cuya vigencia se extiende en principio al 31 de diciembre de 2020, pero que dado el contexto de crisis financiera mundial producida con la Pandemia declarada por OMS, no sería de extrañar que dicha fecha sea prorrogada una vez alcanzada.

No obstante lo cual, esta regla aún constituye una de las bases del principio de intangibilidad del capital social y es la expresión más rotunda de la postura que afirma que el capital, cumple fundamentalmente una función de garantía.

Sin embargo, cimentando las bases que inspiran el presente trabajo, es importante señalar que la solución adoptada por el legislador argentino si bien común en el Derecho europeo, no es la única. Así, en el Derecho norteamericano, “precisamente una de las críticas más sustantivas que la doctrina estadounidense formula a las normas clásicas sobre el capital social, concebido fundamentalmente en función de garantía, reside en el mantenimiento de esta regla básica, que puede resumirse de la siguiente manera: en caso de pérdidas graves, “se recapitaliza o se disuelve”. (Araya, 2019) De dicha crítica se advierte la inobservancia de que en el plano jurídico-contable, la llamada insolvencia según los estados contables (fundada en datos contables del balance) puede llevar a que la sociedad sea obligada a recapitalizarse o disolverse, cuando su valor económico neto (de empresa en marcha) es superior al contable. Lo que en una aplicación extrema podría significar la liquidación de empresas económicamente sustentables.

Volviendo a nuestra realidad nacional, también hay que recordar que desde la Sanción de la ley 27.349, se cristaliza el debilitamiento de la noción clásica de capital social, tal como fuera concebida por el Derecho continental europeo. Ya que en el caso de las S.A.S. el capital mínimo exigido al momento de la constitución es el equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Vitales y Móviles (SMVM), dejando la función de garantía del capital social totalmente debilitada.

Mientras tanto, el Derecho Concursal, “tiene como fundamento el estudio del patrimonio y las relaciones creditorias de la persona que se encuentra en cesación de pagos, sin perjuicio de advertir que en la actualidad la empresa y su conceptualización se alzan como pilar esencial del derecho de la insolvencia” (Junyent Bas, 2017). Entre la doctrina nacional existe consenso, no sólo sobre el carácter de presupuesto objetivo tanto del concurso como de la quiebra, sino que también “acerca de la definición de la cesación de pagos, que es concebida como un estado de impotencia para satisfacer por medios regulares las obligaciones exigibles. Su exteriorización puede ser apreciada por una variedad de hechos reveladores que operan como prueba de ese estado.” (Araya, 2019).

En esta línea, la ley 22.917 del año 1983 agregó un presupuesto adicional al tradicional estado de cesación de pagos las “dificultades económicas o financieras de carácter general”. Este acierto legislativo fue mantenido y mejorado en la vigente ley 24. No obstante la doctrina ha debatido acerca de este agregado al presupuesto objetivo clásico, ya que para algunos las “dificultades económicas o financieras” serían previas al estado de cesación de pagos. Prevalciendo así la concepción de que la reforma ha incluido una ampliación al presupuesto objetivo tradicional del estado de cesación de pagos, incorporando lo que se ha calificado como estado de “crisis o preinsolvencia”.

En este contexto, es que se señala con cierto que la situación pérdida de capital social, muy relevante desde el punto de vista contable, no significa que la sociedad tenga un problema de insolvencia. Es entonces que surgen los problemas de coordinación entre las reglas del Derecho Societario y las del Derecho Concursal, cuando se dan simultáneamente la confluencia de los dos supuestos de crisis empresarial: por un lado, la pérdida grave del capital social, que impone la disolución, y por otro, la cesación de pagos del deudor, que impone la presentación en concurso.

A este respecto, en derecho comparado, el régimen español ha encontrado su solución a través de lo que la doctrina llama “solución alternativa”. La que consiste en agregar, en el caso de pérdidas graves del patrimonio social, como uno de los supuestos que dilata la disolución de la sociedad, la presentación concursal, aplicable, lógicamente en aquellos casos en que ésta se encuentre también en estado de cesación de pagos.

Entre la Doctrina nacional, es Araya quien ha sostenido la postura minoritaria de que, no tiene ningún sentido disolver la sociedad por pérdidas del capital, cuando es evitable por vía concursal a través de una solución concordataria de ésta con sus acreedores.

Conclusión

En suma, de todo lo analizado ut supra en el presente trabajo, hemos logrado concluir lo que a continuación se sintetiza:

- 1) La función de garantía del capital social, incluido en el régimen societario, surgida y heredada de la Europa continental, se encuentra, sumamente debilitada en nuestro derecho.
- 2) En la actualidad, pero aún reiterados períodos cíclicos, poco significa en la práctica judicial argentina, principalmente debido a el crónico proceso inflacionario, que ha coadyuvado también a limitar su aplicación. Como es el caso actualmente.
- 3) La sanción de la ley 27.349 ha venido a dinamitar el débil sustento que aún sostenía a la función de garantía del capital social. Ya que dicha función pudo tener su razón de ser en los orígenes de la sociedad anónima y justificarse durante largo tiempo. Pero hoy ha perdido significación, al menos en nuestro país.

4) En materia concursal, la idea de “pérdida de capital social” no es útil para la determinación del estado de cesación de pagos. Cuando al apoyarse en valores netamente contables deja de ser una garantía, ya que ni siquiera los alerta de una posible situación de crisis empresarial. Impidiendo así el remedio preventivo y liquidando una empresa viable.

5) El estado actual de ambas legislaciones, hace que la “disolución por pérdida de capital social” de la LGS atente contra el Principio de Conservación de la Empresa de la LCQ. Pese a la solución propuesta por Araya a través de una aplicación de concepción amplia del Art. 100 de la LGS que nos acerque a la solución del derecho español.

6) Finalmente postular la necesidad de una solución legislativa alternativa, para el supuesto. Que contemple o una solución armónica entre ambos sistemas que, ya sea por remisión o por supresión, clarifique la norma aplicable de acuerdo a lo más favorable para las partes, para el ordenamiento y para nuestra sociedad en su conjunto.

Referencias bibliográficas

Araya, M.C. 2019. *Nuevas reflexiones sobre la pérdida del capital social y la cesación de pagos*. Santa Fé: Rubinzal-Culzoni.

Junyent Bas, F. 2017. *Manual de Derecho Concursal*. Córdoba: Advocatus

Rouillon, A.A.N. 2016. *Régimen de Concursos y Quiebras. Ley 24.522*. Buenos Aires: Astrea

Vítolo, D.R. 2016. *Manual de Sociedades. Ciudad Autónoma de Buenos Aires*: Estudio.

Zunino, J.O. 2019. *Régimen de sociedades. Ley general 19.550*. Buenos Aires. Astrea

Filiación

Alvarez Salvador, Marcela A, Adjunta a cargo, Derecho de los Concursos y las Quiebras, Cátedra “A”, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, UNNE

Mambrin Cunha, Sabrina M. S, Adscripta, Derecho de los Concursos y las Quiebras, Cátedra “A”, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, UNNE

PRIVILEGIOS CONCURSALES Y ACREEDORES INVOLUNTARIOS. ACTUALIDAD

Álvarez Salvador, Marcela A.

Marcela-a-alvarezsalvador@hotmail.com

Resumen

A partir de diversos fallos sobre el tema de los privilegios concursales y acreedores involuntarios, nace en doctrina un debate, en torno al concepto de acreedor involuntario, no existe una opinión pacífica, ya sea en cuanto a los alcances del concepto o la validez de esta figura, que nace de manera pretoriana, en razón de que con la llegada del Estado Constitucional se ha acentuado, el criterio de que los derechos personalísimos, son derechos de primera categoría y tienen preeminencia sobre cualquier otra prerrogativa contenida en el sistema jurídico nacional.

Palabras claves: igualdad, urgencia, constitucionalización

Introducción

Con la llegada del Estado Constitucional y Convencional de Derecho, se ha ampliado exponencialmente el abanico de derechos y garantías reconocidas, con la reforma de la Constitución Nacional en 1994, al sumar estos derechos, incorporando el bloque de tratados de derechos humanos detallados en el art. 75, inc. 22. Además con la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, se ha producido, (lo que la parte de la doctrina denomina) “desbordamiento de las fuentes del derecho”, donde nuestra carta magna se presenta, no solo como el eje del sistema jurídico, sino que también lo alimenta, como una fuente inagotable de derecho. En este contexto, la complejidad de las relaciones actuales, no solo nos obliga a mantenernos alertas, respecto de los posibles vacíos o arbitrariedades que puede suscitar la aplicación de la normativa vigente, sino también a prestar especial atención a los mecanismos mediante los cuales se hacen efectivos los derechos. Esta problemática jurídica, no solo recae sobre lo que es justo y los nuevos derechos, sino también sobre la urgencia y la capacidad de reacción de los órganos jurisdiccionales.

Materiales y método

La Jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional ha planteado en múltiples casos que los derechos reconocidos en la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos, tienen operatividad directa, sin necesidad de una regulación particular, sin dudas encontramos voces en contra, quiero destacar que se ha recorrido un largo camino para llegar a esta situación, sin embargo la pregunta es, dependerá siempre la resolución del caso del juez de turno?. La ley no es el techo del ordenamiento jurídico, los principios jurídicos, que se encuentran por encima de la ley, son los que flexibilizan, integran y encaminan la correcta interpretación de la norma. La Constitucionalización y la Convencionalización del Derecho privado han generado una nueva mirada sobre la aplicación de nuestro derecho. Por su parte el legislador del Código Civil y Comercial de la Nación, así lo ha decidido ya que La ley 26.994, que considera autónomas determinadas leyes especiales, sin perjuicio de lo cual, las enlaza a través del nuevo criterio interpretativo: conforme lo dispuesto en el título preliminar no puede prescindirse en ningún caso de la comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado (arts. 1, 2 y 12, Título Preliminar, Código Civil y Comercial) y la mirada integradora del ordenamiento jurídico. Precisamente el artículo 2 CCCN establece pautas de interpretación, que a pesar de ser enunciadas correlativamente, no puede considerarse que la formulación expuesta provoque un orden jerárquico o de prelación interpretativo entre ellas, debiendo ser dilucidada teniendo en cuenta: a) sus palabras, b) sus finalidades, c) las leyes análogas, d) las disposiciones que surgen de los tratados de derechos humanos, e) los principios o valores jurídicos, f) todo ello de modo coherente con todo el ordenamiento. La interpretación exegética de la letra de la ley quedará desplazada si la misma contradice normas emanadas de un tratado o un principio general del ordenamiento jurídico considerado éste último como un todo integral más allá de las leyes especiales que puedan regir una determinada temática. Es sobre esta base axiológica, en la que debe apoyarse cualquier magistrado a la hora de resolver conforme a derecho, para que cada subsistema jurídico esté en sintonía con la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos, ya no pueden ser tratados como compartimentos estancos.

Resultados y discusión

En este orden de ideas, ante supuestos de conflictos normativos, la función interpretativa del magistrado, será vital para superar la problemática suscitada, este deberá estar en estrecho contacto con la realidad para atender las necesidades del caso y así estar en condiciones de dictar una sentencia, razonablemente fundada, ajustada a derecho, y que sea de cumplimiento efectivo. El caso de los denominados acreedores involuntarios es una muestra de la tensión que se genera en el ordenamiento jurídico a raíz de los cambios y la evolución legislativa generada por las necesidades y los tiempos de la sociedad en la que vivimos.

El patrimonio del deudor, como prenda común de los acreedores: Es conocido por todos que, al concederse un crédito, el acreedor tendrá en miras como se encuentra constituido el patrimonio del deudor, ya que frente a un eventual

incumplimiento, el acreedor intentará cobrar su crédito con el producido de la venta de bienes que contiene el patrimonio del deudor, puesto que aquellos (salvo las excepciones legales) se encuentran afectados a las deudas que recaigan sobre su titular.

Par conditio creditorum: En efecto, ante el panorama planteado, ante esta clase de proceso colectivo, los acreedores deben resignar la plena satisfacción de sus prestaciones en aras del interés general. Se debe asegurar la aplicación de iguales reglas a quienes se hallen e igualdad de situación, este principio indica que frente a las soluciones concursales, los acreedores de una misma categoría deben recibir el mismo tratamiento igualitario, no es un principio absoluto.

Los privilegios: El proceso concursal tiende a efectivizar, el derecho de los acreedores sobre el patrimonio del deudor común cuando este no tiene los medios suficientes para cubrir los créditos adquiridos. La Ley concursal da las pautas y el orden en el cual los créditos serán satisfechos. Una vez abierto el proceso concursal. La LCQ. Por este principio un régimen general, que alcanza en principio, a la mayoría de los acreedores del concursado, los quirografarios, este crédito no goza de ninguna preferencia, por no poseer ninguna garantía específica que respalde su recuperación, no obstante, el principio de la igualdad entre acreedores como regla general, tiene sus excepciones, y la LCQ, se encarga de limitarlo, en determinadas circunstancias. Esta excepción, el privilegio, decidida por el legislador en favor de ciertos créditos, tiene preferencia de cobro.

La cuestión del acreedor involuntario: Ciertos institutos del sistema concursal, como ser la igualdad entre acreedores y los privilegios, se han visto alterados, por algunos fallos judiciales que flexibilizan sus alcances en procura de preservar derechos ligados a la misma esencia del hombre, como lo son: la dignidad, la salud y la vida misma. Los llamados acreedores involuntarios, se diferencian, de los acreedores voluntarios, en el hecho de no haber querido ser acreedor, o más técnicamente, en no haber dado crédito al deudor. Si bien la situación no ha sido prevista en la ley, antecedentes jurisprudenciales le han dado un tratamiento especial. El primero de ellos ha sido el caso de la Señora Feliciano González, quien sufrió un accidente en junio de 1992. Los fallos, destacaron en primer lugar que el caso analizado, constituía una situación excepcional y limite, donde la concursada había lesionado a la actora en su salud e integridad física, hacía más de 12 años, y de serle oponible el acuerdo que firmó con sus acreedores, solo después de 17 años la víctima iba a poder cobrar completamente el 40% de su acreencia, para lo cual debería vivir hasta los 96 años. Atento a la edad de la mujer a la que se le menguó el 40 % de su capacidad, de estarse al acuerdo, jamás podría cobrar su acreencia, ni acceder a los tratamientos adecuados. De esta manera, estaba en juego la salud y la integridad física de la señora González, todos, derechos reconocidos por los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional. De lo expuesto estamos ante, el derecho de la víctima, de clara raigambre constitucional, contraponiéndose a las reglas del acuerdo entre el deudor concursal y sus acreedores y, por sobre todas las cosas, las normas de orden público concursal, de modo que para solucionar el conflicto resulto ineludible tener en cuenta la jerarquía de los derechos constitucionales violados. Así mismo la Cámara puso en análisis el rol del magistrado a la hora de fallar, como principal guardián de la constitución Nacional. En este caso, si bien la sala 1 estaba obligada a aplicar el acuerdo en forma igualitaria a los acreedores, también se encontraba obligada a aplicar la constitución, e impedir su violación. En este orden de ideas, la Cámara explicó que cuando los bienes materiales están necesariamente destinadas a atender de modo urgente o inminente debilidades graves de la salud, o cuando las personas hayan llegado a una edad en que naturalmente se producen debilidades físicas, ya no es el derecho de propiedad el afectado sino, a través de este, el de la vida misma, puesta en riesgo por aquellas circunstancias. El fallo fue confirmado en los mismos términos por la Suprema Corte de justicia de la Prov. De Buenos Aires, al declarar que “si bien es cierto, que tanto el derecho a la vida, a la salud y a la integridad física, cuanto el derecho de propiedad se encuentran amparados constitucionalmente.

Disparidad en los criterios asumidos por la jurisprudencia de la CSJN. El criterio de la CSJN. Al momento de evaluar el otorgamiento de una tutela diferenciada a un acreedor quirografario en el marco de un proceso concursal o falencial ha sido cambiante. Lo que denota, que los integrantes del máximo tribunal, tienen posiciones encontradas respecto a la modificación del sistema de privilegios establecido en la LCQ. Así lo que parecía en un primer momento un aval a la figura, luego viró al otro extremo, mediante una interpretación restrictiva, respecto al derecho aplicable y la concepción del sistema jurídico nacional. Posteriormente el criterio de la corte, volvió a su postura originaria, por lo tanto nada obsta, a que el criterio se mantenga. Como vimos El primer antecedente jurisprudencial del que tenemos noticias sobre acreedores involuntarios, es un fallo de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial departamental, “González, Feliciano C/ Microómnibus General San Martín S/ Incte. Verificación Tardía” Del 18/5/2004, que con un elaborado voto de la Dra. Graciela Medina, admitió el pronto pago de un crédito cuyo origen era una indemnización por daño físico y moral sufrido con motivo de un accidente ocurrido en junio de 1992. No se puede dejar de mencionar que la CSJN en un antecedente muy similar fallado hace pocos meses, “Asociación Francesa Filantrópica Y De Beneficencia” (6/11/2018), por mayoría hizo lugar al recurso extraordinario interpuesto y se confirmó la sentencia que había revocado la sentencia de primera instancia que había declarado la inconstitucionalidad del régimen de privilegios concursales y verificado a favor del acreedor un crédito con privilegio especial prioritario de cualquier otro privilegio, por lo cual asignando a dicho crédito por indemnización por mala praxis médica el carácter de quirografario y dejó sin efecto el pronto pago. La decisión fue adoptada por los Dres. Rosenkrantz, Highton de Nolasco y Lorenzetti, votando en disidencia los Dres. Rosatti y Maqueda. Pero en el Fallo “Institutos Médicos Antártida”, el Dr. Rosenkrantz se excusó y en su reemplazo intervino

como conjuez la Dra. Graciela Medina, quien tiene una posición asumida desde el mencionado caso “González, Feliciano” a favor de reconocer el derecho al pronto pago de esta clase de acreedores vulnerables, siguiendo la misma lógica que el Tribunal había adoptado con relación al crédito de un trabajador en el caso “Pinturas y Revestimientos aplicados SA”), por ser de rango superior a la ley de Concursos y Quiebras.

Conclusión

Es innegable que los casos jurisprudenciales, que han abierto el debate son una excepción que excede a la norma. Pero también es indiscutible que la resolución de los casos, según la aplicación estricta de la ley concursal genera sensación de zozobra e injusticia, donde se refleja claramente la iniquidad de las preferencias legales. En estos casos de acreedores involuntarios, la ley de Concursos y Quiebras, se ve atravesada por necesidades que exceden la finalidad propia con la que fue pensada por el legislador. El conflicto normativo ha llevado a los magistrados a tomar soluciones excepcionales flexibilizando ciertos institutos del derecho concursal, realizando interpretaciones extensivas del texto de la ley o aplicando otros institutos ajenos a la normativa concursal. Así la tutela judicial diferenciada sobre derechos personalísimos de los denominados acreedores involuntarios, ha desautorizado preceptos de la LCQ, declarando su inconstitucionalidad. Como se ha evidenciado, los fallos que hemos analizado, han resaltado los derechos a la vida, la salud, la dignidad como ejes fundamentales del ordenamiento jurídico. Va de suyo que cualquier decisorio que cuestionara dichos valores, no sería una sentencia ajustada a derecho. El Estado constitucional de Derecho es una realidad, su valor y su valoración se impone de una u otra forma a todo el sistema, y en muchos casos se amalgamará armoniosamente y en otros generara contradicciones y convulsiones.

Referencias bibliográficas

Graziabile, D. J. 2018. Instituciones del derecho concursal. (1ra Ed.) Tomo I a V. La Ley
Escuti, I. A. y Junyent Bas, F. 2006. Derecho concursal. Astrea
SCBA, Ac. 92.938, "González, Feliciano contra Microómnibus General San Martín S.A.C. Incidente de verificación tardía", 5/4/2006. Con nota crítica de Graziabile, Darío J., ¿Inconstitucionalidad del acuerdo homologado?, LLBA 9-2004 CJ, «Pinturas y Revestimientos aplicados SA», Fallos,:337:315, MJJ85149.

Filiación

Marcela A. Álvarez Salvador Adjunta de la Catedra “A” de Derecho de los Concursos y las Quiebras

PREÁMBULO, PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y DERECHOS INDIVIDUALES EN LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES DE 1949

Arágor, Walter Osvaldo

walteraragor@gmail.com

Resumen

La presente comunicación se centra en la reforma que realizó la Convención Provincial Constituyente de 1949 al Preámbulo y al Capítulo de Declaraciones Generales de la Constitución del año 1913, hasta entonces vigente. La nueva constitución incorpora el constitucionalismo social, orientado a la búsqueda de un justo equilibrio entre los derechos individuales y los derechos sociales. En dónde el Estado adquiere un rol de intervención en el ámbito económico.

Palabras claves: REFORMA, CONSTITUCIONALISMO SOCIAL.

Introducción

La reforma de la Constitución de Corrientes en 1949, ha sido escasamente abordada por la historiografía local, aun no fue tratada en forma especial e integral, existen tan solo aportes parciales en trabajos que abordan la historia política de esos años en la provincia de Corrientes.

El marco teórico de esta investigación, se encuadra en el ámbito de la Historia del Derecho, con una marcada conexión con el Derecho Público Provincial y el Derecho Constitucional.

Es innegable la influencia de la autoridad federal en la reforma de la Constitución de la provincia, que se manifiesta en el Preámbulo y en diversas disposiciones que se adoptan en la Primera Parte de la misma, que reproducen los contenidos introducidos en la Constitución Nacional de 1949.

El Convencional Alfredo Tressens manifestó en la Convención Constituyente: “El preámbulo proyectado, tiene, además de todos los propósitos enunciados en la Constitución vigente, otros superiores, que son y serán los ideales sobre los que se afirma la Argentina del presente y se reafirmará la gran Argentina del futuro, por la acción concurrente de todas las provincias que integran la Nación, que contribuirán al afianzamiento de la justicia social, de la independencia económica y de la soberanía política, para que de hoy en más, nuestra Patria sea por los siglos de los siglos, una Nación socialmente justa, económicamente libre, y políticamente soberana” (Diario de Sesiones de la Honorable Convención Constituyente de Corrientes. Imprenta del Estado. Corrientes. 1949. p. 128)

La Convención Constituyente modificó el Preámbulo, que quedó redactado con la siguiente fórmula: “Nos, los representantes del pueblo de la Provincia de Corrientes, reunidos en Convención Constituyente, con el propósito de organizar los poderes públicos sobre la base de los principios fundamentales enunciados en la Constitución Nacional, contribuir al afianzamiento de la justicia social, de la independencia económica y de la soberanía política, consolidar las instituciones democráticas, invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia, sancionamos y ordenamos la presente Constitución. (Constitución de la Provincia de Corrientes de 1949. Edición Oficial. Imprenta Juan Moro. Pág. 2)

La Constitución de la Provincia vigente desde 1913, trataba en un único capítulo, denominado “Declaraciones Generales”, en treinta y dos artículos, cuestiones relativas a la existencia del Estado Provincial y los derechos individuales. La reforma del año 1949 mejora en forma notable la técnica legislativa de la Constitución de 1913, subdivide el Capítulo único “Declaraciones Generales” en dos Capítulos distintos, con la incorporación de nuevos artículos.

Los treinta y dos artículos que integraban el Capítulo único se distribuyen metodológicamente en el Capítulo I: Principios Fundamentales y en el Capítulo II: Derechos, Deberes y Garantías de la Libertad Individual. Se agregan además a esta Primera Parte de la Constitución, los nuevos derechos sociales que protegen al trabajador, la familia, la ancianidad, la educación y la cultura. Se incorpora la noción de la función social de la propiedad.

El convencional Celestino Maldonado, informó a la Convención el nuevo Capítulo Primero de la Primera Parte llamado “Principios Fundamentales”, señaló: “...la primera parte de la Constitución, la dogmática, sufre modificaciones fundamentales, esenciales, porque deben ajustarse las normas a la nueva concepción del Estado, que varía con los progresos sociales.” (Diario de Sesiones de la Honorable Convención Constituyente de Corrientes. Imprenta del Estado. Corrientes. Año 1949. Pág. 129)

Este convencional criticó al liberalismo, soporte ideológico de la Constitución de 1853 expresando: “La escuela liberal, que, en lo económico social, concibiéndolo como un terreno reservado a la libre iniciativa y que en lo político se reduce a desarrollar actividades estrictamente indispensables para el libre juego de los intereses privados, y en clima de absoluta y licenciosa libertad, organizó el Estado gendarme, que bien pronto entró en crisis...” (Diario de Sesiones de la Honorable Convención Constituyente de Corrientes. Imprenta del Estado. Corrientes. Año 1949. Pág. 130)

Resaltó Celestino Maldonado, el cambio de espíritu operado con la reforma de la Constitución Nacional de 1949, diciendo: "...el Estado neutral, abstencionista, del liberalismo, se transforma por obra y gracia del intervencionismo, en un Estado de protección y previsión, y considera toda actividad del hombre como una potencia política..."; "...Que en lo económico admite la razonable intervención del Estado, para la defensa del patrimonio económico de una Nación, y para el desarrollo y solución pacífica de los conflictos del trabajo." "En esta escuela intervencionista esta la verdad del momento histórico, social, económico y político que vive el mundo y el país..." (Diario de Sesiones de la Honorable Convención Constituyente de Corrientes. Imprenta del Estado. Corrientes. Año 1949. Pág. 130)

La reforma crea el Capítulo I, titulado Principios Fundamentales que abarca a los primeros trece artículos de la Constitución. Los artículos primero y segundo mantienen su redacción original sin cambios, el artículo primero decía: "La Provincia de Corrientes es parte indestructible e inseparable de la Nación Argentina. Su autonomía es de la esencia de su gobierno, necesaria a la vez, a un régimen federal indisoluble. Organiza su gobierno bajo la forma Republicana Representativa y mantiene íntegramente el poder no delegado expresamente en el gobierno de la Nación."

El extenso artículo segundo se refería a los límites territoriales de la provincia, además de incluir el reclamo de Corrientes sobre el Territorio de Misiones, con la expresión de los fundamentos.

El convencional César Espíndola Moreira explicó que el artículo tercero fue modificado por que en su redacción original expresaba erróneamente que el poder político de la provincia era soberano, y esa potestad era exclusiva de la Nación. El artículo tercero quedó redactado así: "El Poder Político reside en el pueblo y será ejercido en el modo y forma determinado por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten. El pueblo no gobierna ni delibera sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución." (Constitución de la Provincia de Corrientes de 1949. Edición Oficial. Imprenta Juan Moro. Pág. 2)

No sufrió modificaciones el artículo cuarto, que declaraba capital de la provincia a la ciudad de Corrientes y asiento de los poderes públicos de la provincia, con las excepciones contempladas por causas extraordinarias.

El Convencional Espíndola Moreira, reseña que la creación del nuevo artículo quinto "...es una novedad, y trata de la forma de integración de la fuente nutricia para cubrir los gastos de la administración del Estado Provincial, formado por impuestos directos e indirectos que la Legislatura sancione, lo importante de este artículo, es, sin duda, el acto por el cual la Provincia retiene por sí, un derecho que nace de su autonomía, y por lo tanto, es inalienable, y únicamente por convenios contractuales ha sido delegados a la Nación, como ocurre con las leyes de impuestos a los réditos, impuestos internos y otros." (Diario de Sesiones de la Honorable Convención Constituyente de Corrientes. Imprenta del Estado. Corrientes. Año 1949. Pág. 109)

El artículo sexto introdujo el principio de que los funcionarios públicos no pueden delegar sus funciones y que ninguna autoridad puede pedir ni otorgar facultades extraordinarias. En el artículo séptimo se estableció que los funcionarios y empleados públicos son responsables de las gestiones que realicen. Mientras que el artículo octavo, enumera los casos de incompatibilidad de empleos o remuneraciones especiales de los funcionarios públicos.

A fin de que el Estado provincial pueda realizar operaciones de crédito para financiar sus gastos, se deroga el artículo decimonoveno de la Constitución de 1913, y se redacta el nuevo artículo noveno que permite los empréstitos, operaciones de créditos y emisiones de títulos de la renta pública en base a la ley sancionada con la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara.

El artículo décimo, estableció que: "El Estado como persona civil, puede ser demandado ante los tribunales ordinarios, sin necesidad de autorización previa del Poder Legislativo. Sin embargo, si fuere condenado al pago de una deuda, no podrá ser ejecutado en la forma ordinaria ni embargado sus bienes, debiendo la Legislatura arbitrar el modo y forma de verificar dicho pago." (Constitución de la Provincia de Corrientes de 1949. Edición Oficial. Imprenta Juan Moro. Pág. 5)

Se establece la publicidad de los actos de gobierno como base de su validez y ejecución, en el artículo undécimo, la redacción del nuevo artículo tiene mayor precisión que el anterior, al enumerar los actos gubernativos a publicarse.

El procedimiento de reforma de la Constitución se encuentra en el artículo decimosegundo, que debe ser declarada por ley con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada Cámara. La reforma se realizará por una convención convocada al efecto en la forma que la ley establezca.

El artículo decimotercero incorporó un nuevo principio jurídico por el cual el Estado, no reconoce libertad para atentar contra la libertad. El Estado reconoce al hombre sus derechos esenciales, pero no lo reconoce cuando es atentatoria del derecho de los otros ciudadanos y la seguridad del orden público. El antecedente normativo directo es el artículo quince de la Constitución Nacional 1949.

Los derechos individuales, se tratan en el Capítulo Segundo de la Primera Parte, que se denomina Derechos, Deberes y Garantías de la Libertad Individual, están distribuidos en once artículos, numerados del décimo cuarto al vigésimo cuarto. El artículo décimo cuarto sustituye al artículo sexto y séptimo de la Constitución de 1913, se refiere al conjunto de derechos que gozan los habitantes de la provincia, enumerados en forma enunciativa: trabajar; ejercer toda industria útil y lícita; navegar; comerciar; de peticionar a las autoridades; de reunirse, de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio provincial; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar su culto; de enseñar y aprender.

El artículo décimo quinto se refiere a la garantía del hábeas corpus, regula quienes pueden interponerlo y ante que autoridad judicial. El artículo décimo sexto, se corresponde con los artículos 11 y 12 de la Constitución de 1913, trata las garantías del debido proceso e incorpora el principio penal de "in dubio pro reo". Se tuvieron en cuenta los adelantos en la política carcelaria, en la redacción del artículo décimo séptimo, al tenerse en cuenta que las cárceles serán institutos para reeducar a los alojados en ellas.

Se mantiene en líneas generales la publicidad de los actos judiciales, contenida en el antiguo artículo trigésimo primero de la Constitución de 1913, pero se mejora su redacción en el nuevo artículo décimo octavo. El principio de igualdad ante la ley se recepta en el artículo décimo noveno. Agregándose en su segundo apartado la condición previa de jurar la constitución y a la patria para ejercer empleo y funciones públicas.

El artículo vigésimo estableció el concepto de la equidad y la proporcionalidad como bases de los impuestos y de las cargas públicas. Este criterio es novedoso, tiene sus fundamentos en la más pura justicia, puesto que la proporcionalidad significa y exige que las contribuciones o impuestos aumenten a medida que aumente la riqueza o la capacidad contributiva del contribuyente.

El artículo vigésimo primero, no fue modificado y es idéntico al artículo vigésimo quinto de la Constitución de 1913, consagra la libre expresión de la voluntad popular. En el artículo vigésimo veintidós se trata la libertad de conciencia: “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a tercero están solo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Provincia será obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe. Ningún servicio personal es exigible sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley.” (Constitución de la Provincia de Corrientes de 1949. Edición Oficial. Imprenta Juan Moro. Pág. 5)

Se sancionó el artículo vigésimo tercero en estos términos: “Los derechos y garantías reconocidos por esta Constitución no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio, pero tampoco ampara ningún habitante de la Provincia en perjuicio, detrimento, o menoscabo de otro. Los abusos de esos derechos que perjudiquen a la comunidad o que lleven a cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, configuran violaciones de derechos que serán sancionadas por las leyes” (Constitución de la Provincia de Corrientes de 1949. Edición Oficial. Imprenta Juan Moro. Pág. 6)

En el Artículo Vigésimo Cuarto se consagran los derechos implícitos, que no están establecidos expresamente en la Constitución. El Artículo dice: “Las declaraciones, derechos y garantías enumerados por la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo, de la forma republicana de gobierno y de la justicia social.” (Constitución de la Provincia de Corrientes de 1949. Edición Oficial. Imprenta Juan Moro. Pág. 6)

Materiales y método

El trabajo de investigación se inició con la búsqueda y hallazgo de las fuentes bibliográficas que abordan el tema elegido. Para el estudio del tema investigado se utilizó fuentes primarias de carácter oficial, que se citan a continuación: Mensaje del Presidente de la República a la Asamblea Legislativa del 1 de mayo de 1948, Diario de Sesiones de la Honorable Convención Nacional Constituyente año 1949, Decreto N° 438 – G de fecha 26 abril de 1949 del Poder Ejecutivo Provincial y el Diario de Sesiones de la Honorable Convención Provincial Constituyente año 1949.

Siendo el Diario de Sesiones de la Honorable Convención Provincial Constituyente de 1949, una fuente documental valiosa. Contiene la versión taquigráfica de todas las opiniones vertidas por los protagonistas en el recinto de la Legislatura, material indispensable para que el historiador realice un análisis ecuánime.

Conclusión

El escenario que se vivió en el proceso constituyente provincial del año 1949, tuvo características singulares que jamás se vieron en la historia del Derecho Público Provincial Correntino.

La reforma de la Constitución de la Provincia de Corrientes, estuvo tan estrechamente relacionada con la transformación de la Constitución Nacional realizada a principios de 1949, que puede ser interpretada como la “traducción local” de un plan reformista “decidido a nivel nacional”.

El preámbulo reformado, mantiene los propósitos enunciados en la Constitución provincial de 1913 y agrega los nuevos ideales pregonados por el Gobierno Nacional referidos a la justicia social, la independencia económica y la soberanía política a fin de construir la gran Argentina del futuro.

La Convención Constituyente Provincial realiza un trabajo loable al reestructurar el Capítulo único “Declaraciones Generales”, dotando a esta parte de la Constitución de una mejora notable en la técnica legislativa. El Capítulo único “Declaraciones Generales” se distribuyen metodológicamente en el Capítulo I: Principios Fundamentales y en el Capítulo II: Derechos, Deberes y Garantías de la Libertad Individual.

La Constitución reformada de la Provincia Corrientes, sufrió alteraciones fundamentales en la parte dogmática, que la posicionaron en la dirección de la nueva concepción del Estado Nacional. Que buscaba reemplazar el liberalismo de la constitución de 1853 por un nuevo orden asentado en una democracia social con un Estado intervencionista.

Bibliografía:

Diario de Sesiones de la Honorable Convención Constituyente de Corrientes. (1949). Corrientes. Imprenta del Estado.

La Constitución Provincia de Corrientes de 1949. (1949) Edición Oficial. Imprenta Juan Moro.

Mensaje del Presidente de la República a la Asamblea Legislativa del 1 de mayo de 1948. recuperado de: https://www.hcdn.gob.ar/secparl/dgral_info_parlamentaria/dip/archivos/1948_Mensaje_presidencial_Pern.pdf

Referencias Bibliográficas:

Diario de Sesiones de la Honorable Convención Constituyente de Corrientes. (1949) P. 109-128-129-130. Imprenta del Estado. Corrientes.

Constitución de la Provincia de Corrientes de 1949. (1949) P. 2-5-6. Edición Oficial. Imprenta Juan Moro

Filiación:

Integrante de Cátedra. Jefe de Trabajos Prácticos, Historia Constitucional. Cátedra “B”. WALTER OSVALDO ARAGOR, DNI 18.450.515

INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y PERICIA INFORMÁTICA ANTE LA SOFISTICACIÓN DE LA CIBERPANDEMIA Y EL RECUPERO EXPEDITIVO DE CRÉDITOS “ON LINE” Y EL CERTIFICADO PARA ACCIONES CIVILES (C.A.C.) DEL CHEQUE ELECTRÓNICO (ECHEQ) RECHAZADO

Baranda, Juana A.

aliciabaranda@hotmail.com

Resumen

Ante el rechazo del Echeq, el portador legitimado obtiene para su cobro “Certificado para ejercer Acciones Civiles” (CAC) con firma autorizada de la entidad girada depositaria. Ecosistemas digitales y confinamiento social incrementaron los créditos telemáticos, no así su recupero expeditivo. El dilema radica, en las interpretaciones disímiles al art 288 CCCN sobre la naturaleza jurídica del instrumento con firma electrónica y la ciberpandemia. Inteligencia artificial, pericia informática y ciberseguridad son los pasaportes al título ejecutivo electrónico autosuficiente.

Palabras claves: Instrumentos Electrónicos, Ciberseguridad, Ecosistema Digital

Introducción

La eficacia de la tecnología y la galopante digitalización de las transacciones han marcado nuevas reglas y hábitos de consumo, acelerados por el confinamiento, sin tener que depender de traslados al establecimiento comercial o sucursales bancarias, esperas, tardanza de arcaicas transferencias y el cúmulo de papeleo.

La utilización de tecnología y el enfoque comercial innovador vinculada al rápido y sencillo otorgamiento de préstamos digitales facilitado a través de plataformas digitales, se incrementaron ante la medida sanitaria “ASPO” (aislamiento social, preventivo y obligatorio). A la par, se han detectado ciberataques, el lado más oscuro de la web.

Existe una enorme diversidad de documentos electrónicos

El Echeq rechazado -común y de pago diferido- es título ejecutivo que trae aparejada ejecución

En los créditos firmados electrónicamente, a los efectos de preparar la vía ejecutiva, fue vedada la posibilidad de un reconocimiento de firma, pues requiere pericia informática para determinar si es -o no- un instrumento privado

Ante la exponencial multiplicación de los créditos informáticos, la jurisprudencia acopla al derecho comercial, financiero, cambiario, societario, el ecosistema digital y estima al mutuo firmado electrónicamente “documento privado”, por lo que, corresponde citar al deudor a reconocer su firma, bajo apercibimiento que se tenga la misma por reconocida

Su dilema radica, en las interpretaciones disímiles al art 288 CCCN sobre la naturaleza jurídica del instrumento con firma electrónica y la sofisticación de la ciberpandemia.

A fin de preservar la ciberseguridad y combatir los delitos financieros, falsificación documental, suplantación de identidad y el fraude en las transacciones en línea, se requiere Inteligencia Artificial (IA)

La ejecución de créditos electrónicos impagos merece una profusa discusión y tratamiento doctrinario y jurisprudencial.

Materiales y método

La investigación es cualitativa, descriptiva e hipotética deductiva. Matriz de datos: legislación, jurisprudencia y bibliografía. Análisis y desarrollo del marco teórico.

El Título Ejecutivo y el Documento Digital Firmado Electrónicamente

La instrumentación a través del “documento digital”, es receptada en nuestro ordenamiento jurídico por la Ley 25.506 de Firma Digital (LFD)

Los documentos digitales, según la LFD, podrán ser suscriptos utilizando dos tipos de firma: firma digital y firma electrónica

Ciertos instrumentos son calificados título ejecutivo. Así, traen aparejada ejecución, los instrumentos privados firmados por el obligado, siempre que su firma estuviere certificada por notario o hubiere sido reconocida judicialmente por el deudor

En esta línea, el art 287 CCCN determina que los instrumentos particulares pueden estar firmados o no y que, de estar firmados, son instrumentos privados

De ahí, que el art 288 CCCN estipula que en los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma queda satisfecho “si se utiliza una firma digital, que asegure indubitadamente la autoría e integridad del mismo”

Ahora bien, una posición restrictiva considera que un documento únicamente se encontrará firmado si lleva firma digital emitida por un certificador licenciado, y que todos los documentos electrónicos que lleven firma electrónica deberán ser considerados como “instrumentos particulares no firmados”. Por otra parte, la posición amplia, sostiene que siempre que el proceso electrónico utilizado para firmar un documento digital permita asegurar su autoría e integridad, se estará ante un instrumento privado

Por tanto, únicamente adoptando una postura amplia podrá considerarse a los créditos firmados electrónicamente como títulos ejecutivos.

Juicio Ejecutivo como Vía Expedita: Instrumentos Telemáticos

Eiser, afirma que la vía privilegiada se concede en determinadas y muy concretas condiciones. No persigue una declaración judicial sobre existencia o no del derecho sustancial incierto sino la obtención de un crédito que la ley presume existente dado el documento peculiar

Un proceso eficaz que asegure la rápida satisfacción del crédito debe respetar principios procesales en materia de ejecución (dispositivo, economía procesal, concentración, bilateralidad, congruencia, contradicción)
Es imprescindible que el acreedor cuente con un título que traiga aparejada ejecución (un “título ejecutivo”), siempre que se demandare una obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables
Surge así -en el orden procesal- la necesidad del documento investido de “fuerza ejecutiva” por el legislador
La ejecución forzada compulsoria reposa en la autosuficiencia del título, un crédito cimentado en las formas
La acción ejecutiva es innata a los títulos cambiarios (v.gr. Ley N° 24.452 y Dto-Ley 5965/63)
También, las Leyes N° 27.444/45/46, a los efectos de garantizar el cobro de créditos informáticos admite el respaldo de letra o pagaré con firma electrónica.

Echeq. Funcionamiento: Soporte Electrónico y Firma Digital o Electrónica

El inc 6) del art 2 de la LCh prevé la generación del instrumento por medios electrónicos y, en tal caso, el requisito de la firma quedará satisfecho si se utiliza cualquier método que asegure indubitadamente la exteriorización de la voluntad del librador y la integridad del instrumento. En armonía con la Ley N° 27.444 para todos los títulos valores electrónicos (letras, pagarés o cheques)

El Echeq requiere 2 elementos para funcionar “soporte electrónico” y “firma electrónica o digital”, sea para librar, endosar, avalar y cobrar el título, alternativos al formato papel, en línea con los arts. 1820 y 1836 del CCCN

La validación y eficacia probatoria de la firma digital y electrónica es diferente, aunque la Ley N° 27.444 no las distinguió, como tampoco el BCRA al indicar “cualquier método electrónico”.

Echeq Rechazado: Certificado para Ejercer Acciones Civiles (CAC) Título Ejecutivo Autosuficiente

Ante el rechazo de un Echeq común o de pago diferido el portador legitimado cuenta con las acciones cambiarias para su cobro según la clase de cheque ejecutado: de regreso a término, de reembolso, anticipada (arts. 41, 42, 57 y 61 LCh)

A tal fin, la entidad girada o depositaria deberá otorgar al beneficiario un “Certificado para ejercer Acciones Civiles” (CAC), en “soporte papel” y firmado por 2 funcionarios autorizados del banco.

Este certificado, debe contener todos los datos que identifiquen al Echeq: (Comunicación “A” 6727). Además, el “CAC” tiene un “Código de Visualización” en internet implementado por la Cámara Electrónica de Compensación de Bajo Valor (CEC-BV), encargada de operar y administrar el sistema de almacenamiento del Echeq, que permite su consulta a los funcionarios judiciales en caso de ejecución

Si bien el “CAC” tiene validez en el marco de su ejecución cambiaria, no se encontrarán en la misma posición probatoria el beneficiario de “Echeq con firma digital” a la de aquel “Echeq con firma electrónica”, dado que en éste último caso de desconocimiento deberá recurrir a pruebas informáticas para acreditar su validez (art 5 in fine LDF) pero ante un Echeq con firma digital, se aplicarán las presunciones de los arts 7 y 8 de la LDF

Juicio Ejecutivo como Vía Expedita y Garantía del Crédito

La instrumentalización de mutuos a través de “documento digital” podrán ser suscriptos utilizando 2 tipos de firmas: firma digital y firma electrónica

La firma electrónica, sostienen Bielli y Ordoñez, es uno de los mecanismos de autenticación e identificación más usados en nuestro país, y cada día tiene mayores adeptos y ámbitos de aplicación

El recupero de créditos digitales impagos firmado electrónicamente requiere de una vía ágil. El dilema radica, en las disímiles interpretaciones del art 288 CCCN por la jurisprudencia, sobre la naturaleza jurídica de los instrumentos firmados electrónicamente, pues admiten o rechazan la pretensión según lleven firma digital o electrónica

En un principio, la jurisprudencia no se mostró proclive a abrir la vía ejecutiva ante la falta de firma ológrafa o digital. En autos “Wenance S.A c/ Gamboa s/ Ejecutivo”, Juzg.Nac.Com. N° 23, el 14/02/20, rechaza la preparación de vía ejecutiva. Considera que: el contrato electrónico de mutuo sin firma ológrafa ni digital es un instrumento particular no firmado; solo la firma digital asegura la autoría e integridad del documento, en los términos del art 288 del CCCN; admitir la pericia informática implicaría ordenarizar el proceso; menoscabar el derecho de defensa del deudor; no respetar la bilateralidad en una producción anticipada de un peritaje inaudita parte y un debate causal de la integridad del documento electrónico

Esa jurisprudencia, adopta el criterio restrictivo, pues no asimila el documento digital con firma electrónica (no digital) a un instrumento privado y rechaza una pericia informática que dictamine lo contrario

Ante, la excepcional situación de pandemia, la masificación del uso de títulos ejecutivos electrónicos, la rapidez en la circulación de los títulos de créditos electrónicos, se vislumbra un radical enfoque del tribunal que advierte la venia probatoria y admite la preparación de la vía ejecutiva, citando al accionado a reconocer firma, bajo apercibimiento de que, si no compareciese o no contestare categóricamente, se tendrá por reconocido el documento

En autos “Afluente S.A. c/Martín s/Ejecutivo”, Juzg.Nac.Com. N° 10, el 23/04/2021, ordena en tal sentido

Esta jurisprudencia, adopta la postura amplia al considerar a los créditos firmados electrónicamente en títulos ejecutivos. Los documentos digitales con firma electrónica, requieren inescindiblemente la confirmación del firmante o la venia probatoria de la pericia informática que dictamine sobre el proceso electrónico utilizado para firmar un documento digital asegure su autoría e integridad. La eficacia identificatoria de la firma electrónica permite calificar el instrumento privado con fuerza ejecutiva de créditos impagos firmados electrónicamente siempre que se respete el reducido marco de la vía ejecutiva

La protección del crédito parte de la premisa que cualquier dificultad que embute la facultad de su percepción repercutirá en un incommensurable perjuicio.

Ciberpandemia Inteligencia Artificial Ciberseguridad

La sofisticación y la velocidad de la “ciberpandemia”, requieren aplicar tecnología basada en IA que permita identificar riesgos, bloquear intentos de fraude y controles adicionales, como la biometría de huella dactilar o la confirmación del certificado digital. Prevenir el éxito de la cibercriminalidad, invita adoptar infraestructura, con un enfoque en óptima ciberseguridad.

Conclusiones

La vía judicial ágil es un derecho del acreedor y no puede negársele por el mero hecho de que los derechos cuya reclamación pretende están digitalizados

La venia probatoria de la pericia informática siempre que se respete el reducido marco de conocimiento de la vía ejecutiva.

El conflicto de los microsistemas en pugna deberá ser reducido en su máximo

No dejar al acreedor sin un recurso expeditivo para recuperar su capital e intereses, así como tampoco desproteger al usuario sin posibilidad de defenderse apropiadamente

La masificación del uso de títulos ejecutivos electrónicos y la rapidez en la circulación de los créditos electrónicos o digitales exhorta a una prudente admisión y expedita justicia

Referencias bibliográficas

BIELLI, Gastón E. ORDOÑEZ, Carlos J. (2019) “Valoración probatoria de documentos suscriptos mediante la tecnología de firma electrónica”, Temas de Dcho Procesal. Ed. Erreius

EINER, Isidoro (1981) “La Represión de la Inconducta Procesal y el Prudente Arbitrio de los Jueces”, Revista Estudios Procesales N° 35, Ed. Depalma

Filiación

Dra. Baranda, Juana Alicia, Mgtr. en Derecho Empresario, Prof. Adj. de Derecho Societario Cátedra “B” de la Facultad de Derecho y Cs. Sociales y Políticas de la UNNE.

Proyecto Especial de Investigación: Docente Investigadora PEI FD 2020/013 de la Facultad de Derecho y Cs. Sociales y Políticas de la U.N.N.E. denominación “Código Civil y Comercial de la Nación y Relaciones Jurídicas Empresariales” 2020-2022

COPARTICIPACIÓN FEDERAL. LA SITUACIÓN ESPECIAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Barrios, Facundo David

facundodaviid@yahoo.com.ar

Resumen

Con la reforma de 1994 de la Constitución Nacional, la Ciudad de Buenos Aires obtuvo un nuevo régimen jurídico que le permitió mayor autonomía e independencia, respecto de las decisiones del ejecutivo Nacional, quien hasta ese momento ejercía cierta injerencia en la Capital Federal por ser cede del gobierno federal.

Este estatus jurídico le permitió asemejarla a una provincia en ciertos aspectos, la recaudación coparticipable de los recursos es una de esas semejanzas.

Palabras claves: Tributación, legalidad, organización.

Introducción

El decreto 735/20 del Poder Ejecutivo Nacional estableció una quita porcentual de los derechos coparticipables de los recursos asignados a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en favor de la creación de un fondo de compensación de fortalecimiento y equilibrio de las finanzas fiscales de la provincia de Buenos Aires, situación que provocó la opinión más diversa a favor o en contra de la medida del círculo científico nacional, por lo que resulta interesante su análisis en este trabajo en favor de vislumbrar la resolución a la luz del derecho tributario y sus postulados.

Para poder dar una mirada crítica de la normativa en cuestión partiremos de la hipótesis de que los recursos producidos por las provincias en concepto de impuestos fueron delegados para su recaudación a la Administración Nacional, quién lo distribuye a las provincias, bajo la premisa del sostenimiento de la federación, en lo que se denomina los recursos de coparticipación.

La Coparticipación Federal, como figura del Derecho Tributario Nacional es una operación matemática y administrativa de distribución de recursos bajo ciertas pautas establecidas principalmente en la ley 23.548 de mil novecientos ochenta y ocho, época en la que las provincias acordaron un régimen de coeficientes, destinados a establecer el reparto de los recursos de los impuestos recaudados por la Nación, fundados en el actual Artículo 75 inciso 2 de la Constitución Nacional.

Materiales y método

El tipo de investigación realizado para este artículo fue del tipo documental, cuyo diseño es estrictamente cualitativo y de carácter descriptivo. La muestra empleada estuvo compuesta de la bibliografía en idioma español más consultada en los navegadores indexados u operadores booleanos más importantes disponibles en internet, del área científica de la ciencia social y las ciencias de la tecnología de la información.

Los sistemas de tratamiento de datos utilizados en la investigación se componen de fichas de material bibliográfico impresas y procesadores de datos y textos tales como Mendeley, Word, Excel entre otros capaces de establecer relevancia entre citas bibliográficas y datos.

Resultados y discusión

La quita de la Coparticipación de los recursos fiscales a la Ciudad de Buenos Aires ha generado en las más diversas opiniones un debate que van desde la constitucionalidad a la legitimidad de la misma.

Frente a la decisión del ejecutivo Nacional de establecer una quita de los derechos de coparticipación a una jurisdicción, nos encontramos en que la regla general establecida es la siguiente: “... las provincias, que conservan todo el poder no delegado por la Constitución nacional al Gobierno federal (arts. 121 y 126 CN), gozan de una autonomía de primer orden, donde se encuentran en plenitud todos los rasgos característicos del concepto de autonomía, involucrando la descentralización política, de legislación, de autoorganización y de autogobierno, pero con subordinación a un ente superior.” (Ávalos, 2013)

Esta situación nos lleva a pensar que la atribución fiscal del decreto del Ejecutivo Nacional, se extralimita en sus funciones ya que las provincias no delegaron bajo dicha potestad reguladora en la ley 23.548, sino que sólo dieron a la Administración Nacional el carácter de recaudador y a su vez repartidor, ya que no surge del texto la capacidad de reducir o bien aumentar los coeficientes Coparticipables de las provincias y la Ciudad de Buenos Aires.

Si tenemos en cuenta el principio tributario de la razonabilidad (Art. 28 de la Constitución Nacional) debemos considerar que el decreto y posterior quita de los recursos coparticipables a la Ciudad de Buenos Aires, dieron origen a un nuevo tributo para solventar el desequilibrio fiscal que implicó para dicho estado en su jurisdicción, generando mayor carga tributaria en los habitantes del distrito en comparación a otros habitantes de otras provincias. Este argumento no sería

suficiente si consideramos que la falta de recursos no debería en principio, afectar a las personas sino al funcionamiento de la administración pública.

Un decreto por sí sólo no puede tener consecuencias legales en nuestro régimen ya que le está vedado al poder Ejecutivo legislar en materia de Tributos, por regla del artículo 99 inciso 3 de la Carta Magna Nacional, por lo que fue necesario para dar legitimidad a dicho instrumento la sanción de una ley, la 27.606, que daba a la Ciudad Autónoma un plazo de 60 días para firmar un convenio bilateral con la Nación para acordar el monto que implica el traspaso de la policía de la ciudad desde la órbita nacional a la de la Ciudad.

A medida que avanzamos vamos percibiendo que, bajo las normas constitucionales, la constitucionalidad del procedimiento adoptado en la toma de la decisión de recorte en el coeficiente de Coparticipación de la Ciudad de Buenos Aires no fue el más feliz, ya que el coeficiente surge de la primitiva ley 23.548 y la ley 27.429, donde las provincias acordaron los nuevos coeficientes a tener en cuenta junto a la Ciudad de Buenos Aires y la Nación en ejercicio de sus facultades.

Cuando buscamos la constitucionalidad de la ley 23.458 el Dr. Spisso nos da su opinión:

“Las “leyes-convenio” -mecanismo utilizado para instrumentar los sistemas de coparticipación- no estaban contempladas en la Constitución histórica de 1853, de la que sólo surgía la división entre normas de fondo que correspondían al Congreso Nacional (art. ex 67 inc. 12, -hoy art. 75 inc. 12-, C.N.) y las normas de forma o de procedimientos que, por oposición, correspondían a las legislaturas locales. La cuestión esencial, entonces, para juzgar la validez de los regímenes de coparticipación, era la determinación de si ellos implicaban una delegación del poder tributario de las provincias en favor del gobierno nacional, ya que la respuesta afirmativa sellaría la suerte de tales regímenes.” (Spisso, 2000)

Giuliani Fonrouge, especificaba que la constitucionalidad de la ley estaba atravesada por la irrenunciabilidad de los derechos tributarios de las provincias, característica del poder tributario, lo que conlleva que las provincias en la sanción de una norma no han renunciado a sus derechos, sino que han delgado únicamente la facultad de recaudar y de administrar los recursos, pues les es propio el poder de gravar.

“En sentido contrario, Jarach se inclinó por la inconstitucionalidad de las leyes convenio, al afirmar que la participación de las provincias se agota con la adhesión al régimen de coparticipación, siendo exclusivamente la Nación la que modifica las leyes que regulan los impuestos coparticipados, sin ninguna intervención de las provincias, ni requiriendo de éstas su adhesión posterior. Concluye afirmando que los regímenes de coparticipación federal tributaria implican una delegación en blanco del poder fiscal de las provincias en favor del Estado federal.” (Parise,-)

La delegación de las facultades de distribución de la coparticipación resulta un tanto vidriosa para el derecho en cuanto a coparticipación se trata, ya que la propia norma 23.458 y sus modificatorias, establece los coeficientes que corresponde a cada jurisdicción, no siendo atribuible a la Nación la modificación de los mismos, pero el caso particular se da en que la Ciudad de Buenos Aires no fue una de las provincias que adhirió a dicho régimen, sino que se estableció un porcentaje de los montos que le corresponden a la administración central, por lo que se crea un laberinto entre la distribución de los fondos, su recaudación y percepción ya que como dijimos con anterioridad adherimos a la idea de que la Ciudad de Buenos Aires junto a la provincia de Tierra del Fuego no participa de las fases de distribución de los recursos de la coparticipación, sino que recibe fondos a partir de la división correspondiente a la Nación.

Porto (2003) sentencia que “Un indicador de la inestabilidad a la que ha estado sujeto el régimen en la última década fue la cantidad de Leyes y Decretos del Gobierno Nacional que de forma directa o indirecta modifican lo establecido por el régimen básico de la Ley 23.548.”

Es relevante establecer que la prórroga de la ley de Coparticipación Fiscal no pudo en los últimos años corregir los desequilibrios de desarrollo y calidad de vida, motivo esgrimido por el Ejecutivo Nacional a la hora de establecer la quita de los montos a la Ciudad, por lo que es necesario que la Nación de acuerdo a lo prescripto por la Constitución Nacional (art. 126) no puede el gobierno federal, ni el congreso Nacional ejercer un poder no delegado a la Nación, por lo que los recursos fiscales no pueden ser arbitrariamente disponibles por la Administración Central, ya que del texto de la norma no surge tal capacidad, por lo que si es necesario redistribuir los recursos para fortalecer a las provincias más desequilibradas lo debe hacer con recursos con recursos propios de las arcas nacionales o bien proponer un nuevo acuerdo de coparticipación donde las legislaturas provinciales puedan ratificarla de acuerdo al artículo 75 inciso 3 y 3 de la Ley Suprema de la nación.

Conclusión

A lo largo de este trabajo hemos plasmado una posición federal de la cuestión coparticipable, los derechos de los estados provinciales deben ser tenidos en cuenta a la hora de desarrollar una cuestión tan sensible y cara a los sentimientos de los ciudadanos.

También podemos advertir que es necesario para corregir los desequilibrios un nuevo pacto fiscal, ya que la vieja ley 23.548 fue un ejemplo de organización en su momento, dando cierto orden a los tributos, pero ya no resulta ajustada a la

realidad de los tiempos que corren, es imperante acordar con todos los sujetos un régimen que permita la distribución igualitaria de los recursos coparticipables y a su vez promueva el desarrollo de todas las regiones del país.

La ciudad de Buenos Aires, ya no posee un estatus jurídico igual al de 1988, momento de la formación de la ley 23.548, por lo que es necesario que se la incluya entre los coeficientes coparticipables de manera automática, tal cuál rige para las demás jurisdicciones, lo mismo aplica para la provincia de Tierra del Fuego, ambas jurisdicciones nuevas con autonomía igual a la de las provincias restantes.

Nuestro régimen federal de acuerdo a como fue concebido por los padres de nuestra constitución, posee la característica esencial de la unión, por lo que no podemos fomentar un federalismo de coerción, como lo plantea la ley 23.548, debemos abrir el juego al libre debate y proponer un espacio de consulta y toma de decisiones no tan rígidas que generen fricciones innecesarias en cada uno de los jugadores.

El nuevo milenio nos acerca a la inmediatez de la comunicación, por lo que el espacio de dialogo podría generarse con mayor fluidez y así lograr el consenso político necesario para lograr el tan necesario acuerdo fiscal.

Referencias bibliográficas

Ávalos, María Gabriela (2013). Facultades delegadas y potestades tributarias provinciales. Especial referencia a la prescripción de tributos locales. 1a. ed. - Buenos Aires: Asociación de Docentes - Facultad de Derecho y Ciencias Sociales – UBA. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/estudios-de-derecho/004-edp-abalos.pdf>

Giuliani Fonrouge, Carlos (2004). Derecho Financiero 9º edición. Ed. FEDYE. Buenos Aires.

Porto, Alberto (2003). Etapas de la Coparticipación Federal de Impuestos. Universidad Nacional de la Plata. Facultad de Ciencias Económicas Departamento de Economía. Disponible en: http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/3520/Documento_complcom.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Spisso, Rodolfo R (2000). Derecho Constitucional Tributario. Ed. De Palma. Buenos Aires.

Ekmekdjian, Miguel Ángel (1997). Federalismo y Régimen Municipal forma parte del libro Manual de la Constitución argentina. 3ra Edición. Editorial De Palma. Buenos Aires. Disponible en: <http://trasladodelacapital.blogspot.com/2007/12/distrito-federal-y-autonomia-de-la.html>

Parice, Adriana Rita (-). Coparticipación Federal. Antecedentes y Situación Actual. Cuadernos de Derecho Público Instituto de Derecho Público “Fray Mamerto Esquiú” Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Universidad Católica de Córdoba. ISSN: 2346-9560. Disponible en: <http://revistas.bibdigital.uccor.edu.ar/index.php/CDP/article/view/4297/2967>

Filiación

Facundo D. Barrios. Adscripto de la Cátedra “B” de Derecho Financiero y Tributario Res. 054/21 C.D, Facultad de Derecho Y Cs. Ss. y Políticas de la UNNE. Adscripto de la Cátedra “B” de Economía Política Res. 060/21 C.D, Facultad de Derecho Y Cs. Ss. y Políticas de la UNNE.

INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y GESTIÓN JUDICIAL DE CALIDAD

Billinghurst, Nidia A.

nidialicia65@hotmail.com

Giménez, Cecilia I.

draceciliagimenez@hotmail.com

Resumen

El uso de las “*Tecnologías de la Información y la Comunicación*” (TIC’s) deviene fundamental para mejorar la calidad de la actividad jurisdiccional, cuyas bondades han sido validadas con la actuación de los poderes judiciales del país en el escenario de la pandemia, razón por la que en esta comunicación referimos el salto cualitativo que la INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA) produce en la gestión judicial, al imprimir una celeridad excepcional a los procesos, que gravita en la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva, derecho humano de jerarquía convencional (CN: art. 75, inc. 22°).

Palabras claves: tutela; celeridad; eficiencia

Introducción

En el derrotero que transitamos en el ámbito de las sucesivas comunicaciones presentadas en las ediciones 2019 y 2020, hemos abordado los avances del proceso de modernización del Poder Judicial de la Nación, primero, por la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC’s) en los procesos judiciales (<https://www.justicia2020.gob.ar/>) y luego, a partir del marco teórico de lo que en el Derecho Comparado se denomina “*Case Management*” o *gestión judicial de casos* (García Odgers, Ramón, 2019),.

En la presente nos referiremos al grado de impacto que en la gestión judicial tiene la “INTELIGENCIA ARTIFICIAL” (en adelante “IA”), que es la herramienta digital más disruptiva en la era del conocimiento.

La pandemia mundial ocasionada por el covid-19 ha precipitado importantes cambios en el ámbito de los poderes judiciales de nuestro país, donde se ha intensificado el uso de las TIC’s, conforme los relevamientos efectuados por el Ialab (Facultad de Derecho; UBA, 2020), que permitieron la continuidad de la administración de justicia, función esencial en el Estado de Derecho, que ha influido positivamente en el desempeño de los operadores jurídicos, tanto internos, como externos.

La Administración de Justicia, al igual que la administración pública en general, se encuentra en el proceso de cambio de la “burocracia papel”, caracterizada por el sistema de escritura y el uso del papel, hacia una “burocracia digital” que, si bien ha dotado a los poderes judiciales de herramientas tecnológicas que representan una evolución en la forma de trabajar, a través de la paulatina incorporación de las TIC’S (notificaciones electrónicas, ingreso digital de los escritos y más próximas en el tiempo las audiencias virtuales y, en contadas jurisdicciones el expediente electrónico), lo cierto que un giro copernicano en la forma de trabajar es aplicando “IA”, lo que implica el gran salto cualitativo a la “burocracia inteligente”.

Los sistemas de Inteligencia Artificial (IA) facilitan, simplifican y aceleran exponencialmente interacciones, tareas, generación de documentos, etc., a partir de la automatización y la actividad predictiva (Corvalán, Juan G.; 2018).

En efecto: En la Cuarta Revolución Industrial el desarrollo y aplicación de las TIC’S, han provocado dos modificaciones sustanciales en el desarrollo de la humanidad: la mutación exponencial de las nociones de espacio y tiempo, al imprimir una rapidez inusitada en la ejecución de las tareas, sin necesidad de estar en los puestos de trabajo (home office); y “la transformación en la forma de procesar los datos y la información en muchas actividades que antes sólo podían ser realizadas por nuestros cerebros” (CORVALAN, Juan G; 2019).

En este contexto la aplicación de la “IA” a la actividad que despliega el Poder Judicial mejora exponencialmente la calidad en la gestión judicial en el cumplimiento de la función jurisdiccional y permite optimizar el desempeño de los operadores jurídicos, en especial, de los jueces y juezas, al allanar el camino en la medida de que las tareas repetitivas o estandarizadas pueden ser automatizadas y, entonces, podrán el foco y se concentrarán en aquellas tareas que requieren mayor dedicación y esfuerzo, por la complejidad que pueden presentar.

Materiales y método

La investigación es de tipo cualitativa, habiéndose utilizado para el presente trabajo el método exploratorio descriptivo e hipotético deductivo. Las principales actividades realizadas consistieron en la búsqueda, registro y clasificación de la legislación y bibliografía. Se efectuó el análisis de los textos, la elaboración y desarrollo del marco teórico. Se procedió a la organización y jerarquización de la información, análisis e interpretación de los datos obtenidos, con la elaboración de conclusiones relacionadas con los resultados alcanzados en algunos tribunales que aplican la “inteligencia artificial”.

Resultados y discusión

El uso de las herramientas tecnológicas agiliza notablemente la ejecución de tareas y simplifica la actividad de los operadores jurídicos, particularmente, en un momento histórico en el que se han reivindicado las bondades del sistema de oralidad, cuya eficiencia, sin dudas, depende de la incorporación de herramientas digitales y su constante actualización. El ingreso de escritos en forma remota, las notificaciones electrónicas y la realización de audiencias de manera virtual permiten optimizar los tiempos, tanto de la actividad interna de los tribunales, como la de los profesionales del derecho, quienes desde los estudios jurídicos pueden ejecutar los actos procesales, superando los inconvenientes y demoras derivadas de la concurrencia a tribunales y las correlativas “esperas” y turnos para ser atendidos. En lo que concierne a

la tramitación de los procesos judiciales, la aplicación de la “IA” representa un salto cualitativo sin precedentes porque permite ejecutar con una rapidez inusual actos procesales que realizados por las personas humanas, demandan mayor tiempo.

Se trata de una tecnología desarrollada a partir de la inteligencia humana que, al igual que el cerebro, extrae, selecciona, recorta y organiza la información disponible para tomar decisiones, pero con otros métodos y a una velocidad extraordinaria. Se caracteriza por la *capacidad de almacenamiento y la velocidad de procesamiento de la información y de los datos*. La “IA se sustenta en algoritmos inteligentes o en algoritmos de aprendizaje que, entre muchos otros fines, se utilizan para identificar tendencias económicas, predecir delitos, diagnosticar enfermedades, predecir nuestros comportamientos digitales, etc. Un algoritmo puede ser definido como un conjunto preciso de instrucciones o reglas, o como una serie metódica de pasos que puede utilizarse para hacer cálculos, resolver problemas y tomar decisiones. El algoritmo es la fórmula que se emplea para hacer un cálculo” (Corvalán, Juan Gustavo, 2017).

La “IA” hace posible la transición de una “burocracia imprenta y digital” a una “burocracia inteligente” en donde los sistemas de Inteligencia Artificial facilitan, simplifican y aceleran exponencialmente interacciones y tareas a partir de la automatización y de la actividad predictiva (Corvalán, Juan G. 2019).

En este sentido, **mejora la gestión de los datos y la información a partir de la automatización de tareas para crear documentos y vincularlos con decisiones estables o previsibles; brinda asistencia digital**, por ejemplo, en la búsqueda avanzada de leyes y jurisprudencia e incluso, **realiza predicciones en decisiones judiciales** a partir de la técnica de aprendizaje automático supervisado, con una alta tasa de acierto (96%), como ocurre como PROMETEA, primer sistema de IA utilizado en la Fiscalía del Ministerio Público de CABA.

El uso de las TIC ‘S en general y de la “IA” en particular implica grandes desafíos en el ámbito de los poderes judiciales en la reconfiguración de las estructuras y los procedimientos, el cambio cultural de los operadores jurídicos, la alfabetización digital del personal y el compromiso político de actualización permanente, con inversiones que las garanticen, en orden a optimizar la efectividad de los derechos de las personas con carácter sostenible e inclusivo, que reduzca las brechas desigualitarias existentes en la sociedad (Corvalán, Juan G, 2019).

Deviene relevante señalar que la función predictiva de la IA tienen que ser íntegramente explicables, interpretables y trazables, que es lo que se denomina “predicciones de caja blanca” (Corvalán, Juan G, 2019) y, por lo tanto, deben respetarse los principios: de “*Transparencia algorítmica*” (que permita deducir una “explicación entendible” acerca de los criterios en que se basa para elaborar determinada decisión); “*Trazabilidad algorítmica*” (explicar las operaciones técnicas que realiza desde el inicio hasta el fin de un proceso determinado de toma de decisiones); “*Máximo acceso algorítmico*” (deben garantizar el máximo acceso al sistema de procesamiento de información que esas tecnologías realizan); “*No discriminación algorítmica*.” (impedir que los sistemas de IA procesen la información o los datos bajo sesgos o distinciones frente a los seres humanos, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (categorías algorítmicas sospechosas) (art. 2º, inc. 2º, PDESC), en tanto pueden ser violatorias del debido proceso y de los derechos humanos y a lo cual se encuentra inescindiblemente ligado el control humano de los resultados de los procesos en que la IA se utiliza para garantizar la constante actualización de la inteligencia del sistema. (CORVALAN, Juan J. 2018).

El uso de esta tecnología disruptiva incrementa la eficiencia de la actividad jurisdiccional en aras a brindar soluciones a las controversias en plazo razonable que, sin dudas, es un aspecto esencial del derecho a la tutela judicial efectiva (CN art. 75, inc. 22) (Peyrano, Jorge, 2012), que demanda no solamente jueces idóneos, activos y probos, sino también que se los dote de infraestructuras y herramientas digitales, acordes a los tiempos que vivimos, que les permitan desplegar la función constitucional que les compete con la mayor eficacia, generando la confianza y la aceptación social de sus destinatarios, los justiciables.

Conclusión

La aplicación de la IA mejora exponencialmente la calidad de la gestión judicial al reducir tiempos y errores, aunque con su uso no se pueden reemplazar las competencias de los órganos judiciales, cuyos titulares son quienes constitucionalmente tiene la potestad jurisdiccional, mediante la cual ejercen tan esencial función del Estado de Derecho, de solucionar controversias para restablecer la paz social, cualquiera fueren los intereses comprometidos, públicos o privados.

Referencias bibliográficas

Corvalán, Juan Gustavo. 2019. *Prometea. Inteligencia Artificial Para Transformar Organizaciones Públicas*. Buenos Aires: Astrea.

Corvalán, Juan Gustavo. 2017. *La primera inteligencia artificial predictiva al servicio de la Justicia: Prometea*. Buenos Aires: Tomo La Ley 2017- E N° 186 –

Peyrano, Jorge Walter. S/F. *Importancia De La Consolidación Del Concepto De La Tutela Judicial Efectiva En El Ámbito Del Juicio Civil Y Análisis De Su Contenido*. Federación de Ateneos de Estudios Procesales. Sitio web: http://faeproc.org/wp-content/uploads/2012/09/Ros_5.pdf.

¿Por qué se dice que la meta de Justicia 2020 es la cercanía a la gente, la modernidad, la independencia y la transparencia?- sin fecha- n/a- sitio web: <https://www.justicia2020.gob.ar/>

Filiación

Nidia Alicia Billinghamurst, Profesora adjunta por concurso y titular interina de la asignatura Derecho Procesal Civil y Comercial, Cátedra “A”. Cecilia Itatí Gimenez, Adscripta ad-honorem, en la materia Derecho Procesal Civil y Comercial – Cátedra “A”, Resolución 459/17.

EL AMBIENTE APTO PARA EL DESARROLLO HUMANO Y LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Burgos, Mario Aníbal

Burgos_mario@yahoo.com.ar

Resumen

El artículo 41 de la Constitución Nacional establece: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo...”. El texto conlleva implícita la idea de desarrollo sustentable, que guarda una íntima vinculación con las concepciones de ambiente sano y calidad de vida¹. La sustentabilidad corresponde a una etapa nueva del proceso de evolución conceptual, pone énfasis en el aspecto social: en la dignidad humana y la solidaridad. La perspectiva de género es inherente a la calidad de vida, al derecho de cada individuo a vivir plenamente según su propia autopercepción de género y el deber que los otros tienen de respetarlo.

Palabras claves: Sustentabilidad, calidad de vida y género.

Introducción

En esta investigación trataremos las cuestiones relativas a la perspectiva de género, más específicamente la identidad de género, en sentido más amplio que la dicotomía masculino y femenino², que importan al Derecho Ambiental, considerando que el artículo 41 de la CN consagra el goce del derecho a un ambiente apto para la calidad de vida y una vida digna para todos los habitantes. Planteamos, entonces, una interpretación referida al ambiente apto para que cada individuo pueda vivir plenamente según su propia autopercepción de género y el deber que los otros tienen de respetarlo, en un contexto social trazado por el problema de la violencia de género.

Destacada doctrina (Rosatti, H., 2004 ps. 37 y 38) refiere un enfoque sistémico del ambiente, integrado por dos dimensiones: naturaleza y cultura, interrelacionadas en diversos grados y niveles de interacción e interdependencia. El ambiente es un sistema integrado por elementos naturales, sociales y culturales. En el fuero de la cultura se configuran valores sociales de especial relevancia: la calidad de vida, la dignidad humana, la solidaridad, que se integran en el concepto más amplio de sustentabilidad. Cada individuo debe tener la posibilidad de autorrealizarse como persona de manera integral: en sus aspectos físico, psicológico y emocional, en el ámbito de su sociedad y merece respeto y reconocimiento.

El inciso b) del artículo 2º de la Ley 25.675 establece entre los objetivos de la política ambiental nacional: “Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria”.

En razón de lo expuesto, suponemos que toda alteración que modifique negativamente la aptitud del ambiente para la sustentabilidad, importando en ella la perspectiva de género, configura un daño ambiental.

Materiales y método

El proyecto se origina en la pretensión de generar nuevos estudios sobre la influencia que ejerce el Derecho Ambiental sobre las demás ramas del derecho positivo argentino. La presente comunicación pretende generar nuevas visiones del Derecho Ambiental argentino desde las perspectivas de la Sociología del Derecho y la Sociología General.

El esquema metodológico propuesto es exploratorio, descriptivo y cualitativo.

Resultados y discusión

El concepto “desarrollo sustentable” es resultado de un proceso evolutivo que pasó por varias etapas que cuenta con antecedentes en la Convención de Estocolmo de 1972, se materializa en el Informe Brundtland -Oslo 1987- que definía el desarrollo sostenible como “aquel que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias”. Sigue a ello la Conferencia de Río de 1992. Luego Río + 20. “En esencia, el desarrollo sustentable busca unir la ecología, el desarrollo económico y la ética como elementos básicos en el camino ambiental común, y en las metas de la humanidad en el próximo siglo. Este trípode sobre el que se sostiene la noción es lo que la hace tan compleja. Cada una de estas áreas y sus respectivos defensores han desarrollado un enfoque individual del concepto y cada una de estas definiciones parece contradecir las otras. Al enfocarse exclusivamente o en el aspecto

¹ El Principio 1 de la Declaración de Estocolmo de 1972 expresa: “El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y condiciones adecuadas de vida, en un ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras...”.

² El Gobierno nacional oficializó la incorporación en los Documentos Nacionales de Identidad de una tercera opción de género, que utilizará la letra “X”, y que podrá ser elegida por las personas que no se reconocen dentro del sistema binario de género femenino o masculino. La medida fue publicada a través del Decreto 476/2021 en el Boletín Oficial. A partir de ahora, el Registro Nacional de las Personas (Renaper) debe adaptar los DNI y los Pasaportes que emite para que en la opción “sexo” se puedan incluir las nomenclaturas “F”, “M” o “X”.

ecológico, o de desarrollo, o ético para la protección del medio ambiente, se malinterpretaría la verdadera naturaleza del concepto y por lo tanto se limitarían sus potenciales beneficios” (Franza, J. 2007, p. 75).

En relación con el concepto de sostenibilidad, Real Ferrer afirma que: “es la capacidad de permanecer indefinidamente en el tiempo, lo que aplicado a una sociedad que obedezca a nuestros actuales patrones culturales y civilizatorios supone que, además de adaptarse a la capacidad del entorno natural en la que se desenvuelve, alcance los niveles de justicia social y económica que la dignidad humana exige. Nada impone que ese objetivo deba alcanzarse con el desarrollo ni tampoco nada garantiza que con el desarrollo lo consigamos. La sostenibilidad persigue la pervivencia de la sociedad humana en unas determinadas condiciones de dignidad y en esa búsqueda no hay caminos establecidos ni condiciones apriorísticas”. (Cafferatta N. y Peretti, E. 2019, ps. 329-330)

La calidad de vida nos remite al concepto de bienestar, ello depende de la posibilidad que tenga cada persona de pensar bien acerca de su propia vida. La noción se integra de elementos objetivos y subjetivos y, consecuentemente, demanda un enfoque multidireccional. Es un principio organizador, un estándar que permite hacer un corte en el tiempo y evaluar el estado de la sociedad en un momento dado (Lorenzetti, R. 2008, p. 60). “La calidad de vida funciona como parámetro de las condiciones mínimas que debe tener el medio físico en sentido amplio, relacionándose con los recursos naturales, pero implicando también sensaciones psicológicas, estéticas y estados de ánimo en función de la belleza del paisaje, la tranquilidad del entorno y el equilibrio natural de la convivencia social”. (Bustamente Alsina, J. 1995, ps. 41-42)

El concepto género debe contextualizarse en el marco filosófico, ético y político que lo engendró: el feminismo. A lo largo de sus tres siglos de existencia, sus primeros aportes son anteriores a la Ilustración, el feminismo ha atravesado por diferentes etapas, y ha adoptado distintas formas, cada una de las cuales ha tenido un impacto social y político específico. Una de esas formas es la del feminismo académico, y es desde donde se produce la distinción entre los conceptos de sexo y género. (Serret, E. y Méndez Mercado J. 2011, p. 9)

“Acerca del concepto de género hay que tener en cuenta que partiendo de la base de que el termino sexo identifica las diferencias biológicas y constitutivas de las mujeres y los hombres, género se entiende como el conjunto de características específicas culturales que se identifican el comportamiento social de mujeres y hombres y las relaciones entre ellos. Por tanto, género no se refiere simplemente a mujeres u hombres, sino a la relación entre ellos y la manera en que se construyen socialmente”. (Medina G. y Yuba G. 2021, p. 75)

La Ley N° 26.743 define en su artículo 2° “identidad de género” como: “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo”. El Decreto N° 476/2021 establece en su artículo 4° que la nomenclatura “X” en el campo “sexo” comprende las siguientes acepciones: no binaria, indeterminada, no especificada, indefinida, no informada, autopercebida, no consignada, u otra acepción con la que pudiera identificarse la persona que no se sienta comprendida en el binomio masculino/femenino. Entre sus considerandos, el decreto expresa que el derecho a la identidad de género es inherente al derecho a la propia identidad, que forma parte del campo de los derechos humanos. Que el derecho a la identidad tiene una directa e indisoluble vinculación con el derecho a no sufrir discriminación, a la salud, a la intimidad y a realizar el propio plan de vida. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género, al libre desarrollo de su persona y a ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de los nombres de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.

Conclusión

Entendemos que la protección y preservación de la “aptitud” del ambiente para el desarrollo sostenible, la sostenibilidad, debe ser prioritaria y eficaz. Todo menoscabo o disminución de esta aptitud configura un daño ambiental. La perspectiva de género, la identidad de género, en tanto DDHH, deben ser considerados seriamente a fin de que cada persona cuente con las condiciones apropiadas y favorables para su desarrollo integral, en los planos: físico, psicológico y emocional, en el seno de su sociedad. Vale decir con calidad de vida y dignidad. Consideramos como un nuevo desafío del Derecho Ambiental la importación de estas nociones en la configuración de la idea de ambiente apto para el desarrollo humano, y su consecuente aplicación en la realidad jurídica y social.

Referencias bibliográficas

- CAFFERATTA, N.-PERETTI, E. (2019). *Nuevos desafíos del Derecho Ambiental*. Santa Fe. Ed. Rubinzal Culzoni.
- Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable: Obra homenaje a Jorge Atilio Franza (2015). Ediciones Jurídicas. Bs As
- LORENZETTI, Ricardo Luis (2008) *Teoría del Derecho Ambiental*. Buenos Aires, La Ley.
- MEDINA Graciela y YUBA Gabriela (2021), *Protección integral a las mujeres: Ley 26.485 comentada*. Santa Fe, Rubinzal Culzoni.
- ROSATTI, H. (2004) *Derecho Ambiental Constitucional*. Santa Fe. Rubinzal-Culzoni.
- SERRET, Estela y MÉNDEZ MERCADO Jessica (2011), *Sexo, Género y Feminismo*. Colección Equidad de género y democracia, vol. 1. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Electoral del Distrito Federal.

Filiación

Burgos, Mario Aníbal – Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas- UNNE. Integrante PEI-FD 2020/06, El
Derecho Ambiental y las Modificaciones que aporta al Derecho Positivo Argentino, 2020-2023. Docente investigador.

LA VIOLENCIA DE GÉNERO PREEXISTENTE COMO CONFIGURATIVA DEL REQUISITO OBJETIVO “AGRESIÓN ILEGÍTIMA” EN LOS CASOS DE LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA.

Britos, María F.

florbritosok@gmail.com

Resumen

La legítima defensa exige, como requisito ineludible de configuración, la existencia de una agresión ilegítima actual o, al menos, inminente. De ello se deriva que la defensa anticipada y, asimismo, la tardía, podrá ser vista en términos de exceso, pero no estará justificada. Así, el problema surge cuando al momento de ejercerse la defensa, no existe una agresión antijurídica en términos estrictos de inminencia o actualidad, no obstante ser la misma habitual por parte del autor en un contexto reiterado de violencia, lo cual requiere redefinir normativamente este elemento objetivo.

Palabras claves: justificación, mujeres, víctimas.

Los casos de mujeres víctimas de violencia de género que, en el caso en concreto, terminan lesionando o, incluso, dando muerte a su agresor, representan una cuestión de difícil solución en materia penal a la hora de incluir tales comportamientos dentro del tipo permisivo legítima defensa; especialmente, cuando el acto defensivo se produce en un momento en el que el agresor no se encuentra “agrediendo” en los términos estrictos del art. 34 inc. 6, pese a ser esa agresión propia del contexto en el que viven.

Ello así, por cuanto uno de los requisitos estructurales de la legítima defensa es, precisamente, la agresión ilegítima, la cual, analizada armónicamente con otro de sus elementos objetivos, esto es, la necesidad racional del medio empleado para *impedirla o repelerla*, debe ser actual (que se repele) o, al menos, inminente (que se impide), derivando su ausencia en la antijuridicidad de la conducta típica.

Así las cosas, no resulta una tarea sencilla incluir sin más dentro del tipo permisivo bajo estudio, los supuestos en los cuales la defensa de la mujer víctima de violencia se da en un momento en el que el agresor ha cesado, al menos de manera momentánea, con la agresión que normalmente ejerce contra ella. En casos como este, se dirá pues –al menos prima facie–, que tal defensa ha quedado fuera de los límites de la justificación, al no existir una agresión que pudiera caracterizarse rigurosamente como actual o inminente, debiendo la mujer responder penalmente por el delito doloso del que se trate o, en el mejor de los casos, con la pena correspondiente para el delito por culpa o imprudencia (art. 35 C.P.). Sin embargo, el hecho de que la mujer sea constantemente violentada por parte de la misma persona de la que ahora pretende defenderse, no es una circunstancia que deba ser considerada de manera aislada y simplista, pues la reacción de aquella debe medirse con estándares diversos a los que generalmente se recurren en los casos de legítima defensa propia, donde no media un contexto de violencia instalada (continua, reiterada, permanente), que precede al acto defensivo. Ello así, por cuanto estar frente a un patrón de violencia inmutable por parte de un mismo sujeto, con conocimiento cierto –por la experiencia vivida– de que los actos agresivos se van a repetir –seguramente con mayor virulencia–, trae como razonable pensar que se está corriendo peligro de forma inminente, requisito este que –a priori– habilita la materialización de una conducta defensiva.

Y es que estos casos de violencia de género, desafían las concepciones tradicionales en las que se ciñen las causas de justificación, y nos invitan a abordar el análisis y la investigación de los casos concretos, partiendo ineludiblemente del contexto que precede al acto; máxime cuando, siguiendo lo que en la doctrina penal se ha dado en llamar una perspectiva de análisis “ex ante”, el requisito de *“la agresión antijurídica debe determinarse desde el punto de vista de [la mujer] que se encuentra viviendo la situación que aparece como agresiva, no después que todo sucedió sino antes del acto defensivo, cuando el sujeto que se defiende debe reaccionar frente a lo que tiene delante suyo”* (Molina G.J., 2014. p. 216); es decir, un sujeto que acomete de manera constante contra aquél, colocando a la víctima en una situación de extrema vulnerabilidad que no puede sino sortearla a través del acto defensivo. Analizar el elemento objetivo de agresión ilegítima, despojados por completo del escenario en el que el mismo se produjo, conlleva a negar la realidad de la mujer víctima de violencia, que se vio compelida a actuar de manera defensiva, como consecuencia misma de ese contexto que ahora pretende hacerse a un lado.

El punto neural de análisis será, entonces, determinar si acaso el marco de violencia que vive la mujer frente a su agresor, puede ser entendido, al menos, como un peligro inminente (inminencia de la agresión), tal como exige la ley para autorizar el comportamiento típico, debiendo abandonarse de este modo, la concepción meramente temporal de la agresión antijurídica, aislada por completo de los restantes hechos agresivos desarrollados (y a desarrollarse).

Esto último –interpretación extensiva del requisito objetivo agresión ilegítima– de ninguna manera podría entenderse como una violación al principio de legalidad penal (art. 18 C.N.), que se erige como una de las garantías máximas en el ámbito de nuestro derecho penal sustantivo, teniendo presente que aquellas funcionan como un muro de contención al avance del poder punitivo del Estado, que no impide al sujeto beneficiarse de una situación o interpretación jurídica que le resulta más favorable: la justificación de su comportamiento típico.

Todo ello partiendo, en primer lugar, de las obligaciones asumidas por el Estado Nacional mediante la ratificación y jerarquización constitucional de Tratados Internacionales de Derechos Humanos (art. 75 inc. 22), entre los que se puede mencionar a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra

la Mujer (CEDAW, 1979), como así también la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994) y la Ley nacional 26.485 de Protección Integral de las Mujeres. En segundo lugar, teniendo presente el fundamento legitimante de la legítima defensa, el cual, siguiendo un criterio individualista, parte de la idea de que “*nadie está obligado a soportar lo injusto*”.

Así, se torna imperioso tratar de redefinir los límites que deben otorgársele al requisito de la agresión ilegítima en los casos como los mencionados ya que, en los supuestos de justificación, es el mismo Estado el que autoriza a realizar un comportamiento antinormativo, en vista de que no alcanza a brindar a la víctima la defensa que, en el contexto concreto de agresión antijurídica, aquella demanda.

El panorama actual de mujeres violentadas de manera constante, nos exige aplicar una perspectiva de género en la interpretación misma de las leyes penales que regulan estos institutos, ya por parte de la doctrina, ya por parte de los operadores judiciales en sus fallos y decisiones, intentando acortar las distancias existentes entre una interpretación puramente formalista de las normas penales, con una interpretación que -al menos mínimamente- se adecúe a los estándares de justicia material.

Lo que aquí se propone no es, entonces, una reformulación legal del instituto de justificación en estudio, sino -en todo caso- una reinterpretación del mismo a la luz de la normativa constitucional y legal mencionada; teniendo presente, asimismo, las necesidades y experiencias de las mujeres víctimas de violencia, quienes también se enrolan dentro del grupo de sujetos a quienes el derecho penal se dirige, deconstruyendo, de esta forma, el arcaico modelo de confrontación hombre-hombre, dando paso a una aplicación más igualitaria de las instituciones del derecho penal en general, y de la doctrina de la legítima defensa, en particular.

Referencias bibliográficas

- Azcue, L. (2019). (Re)pensando la legítima defensa desde una perspectiva de género. *Revista Nueva crítica penal*, 90-122.
- Bacigalupo, E. (2016). *Derecho Penal Parte General* (2º edición, 4º reimpresión ed.). Hammurabi.
- Larrauri, E. (1994). Violencia doméstica y legítima defensa: una aplicación masculina del derecho penal. *Revista Jueces para la democracia*(23), 22 y 23.
- Larrauri, E. (2007). *Criminología Crítica y Violencia de Género*. Trotta.
- Laurenzo Copello, P., Segato, R. L., Asensio, R., Di Corleto, J., & González, C. (Julio de 2020). *Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad. Hacia una teoría del delito con enfoque de género*. Madrid: Cyan, Proyectos Editoriales, S.A.
- Lazzaneo, J. (2018). Legítima defensa privilegiada. Causa de justificación en contexto de violencia de género. *Revista Pensamiento Penal*.
- María Celeste Leonardi, E. S. (2019). Legítima defensa en casos de violencia de género . *Revista Intercambio N° 18 de la especialización en derecho penal*.
- MESECVI, R. G. (2018). *Legítma Defensa y Violencia contra las mujeres*. Mesecvi.
- Molina, G. J. (2013). *Estudios de Derecho Penal*. Resistencia, Chaco: Contexto.
- Pessoa, N. R. (2001). *Legítima defensa*. Mave Editor.

Filiación

María Florencia Britos, Integrante de Proyecto Especial de Investigación, PEI FD 2021/003 – Derecho Penal y Género 2021-2023. Período de vigencia 36 meses.

LAS DIMENSIONES JURÍDICAS DEL DERECHO A LA SALUD Y EL NUEVO DESAFÍO DE LA SALUD PÚBLICA GLOBAL

Castello, Juan D. A.

castellounne@gmail.com

Resumen:

Los tiempos que estamos transcurriendo caracterizados por un especial cuidado de la salud pública a partir de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) a causa de la expansión del COVID-19, llevan a que reparemos sobre los distintos enfoques normativos del derecho a la salud y a plantear la expectativa actual sobre su desarrollo.

Palabras claves: Derecho a la salud, COVID-19, generación de derechos constitucionales.

Introducción

El derecho a la salud, corolario del derecho a la vida como lo afirmaba Bidart Campos (Bidart Campos, Germán, 1991), alcanzó a adquirir el carácter de derecho intergeneracional, en lo que a la teoría de las generaciones de derechos se refiere, conforme lo estudia el Derecho Constitucional.

El derecho a la salud es un derecho de primera generación, aunque la corriente clásica no lo haya mencionado expresamente. También se cuenta entre los derechos sociales, como parte de una segunda generación de derechos que caracterizó al constitucionalismo de la primera mitad del siglo XX, ocupándose de los efectos de las relaciones laborales, los infortunios de la misma naturaleza, la vejez y la familia. También pasó formar parte de los derechos de tercera generación, como un derecho difuso susceptible de ser afectado por las condiciones del ambiente y el consumo, factores con impacto indivisible sobre los seres humanos.

Asimismo, en los últimos tiempos, puede afirmarse que el derecho a la salud sumó otra dimensión. La pandemia de COVID-19, cristalizó un enfoque que los organismos internacionales han venido desarrollando y que da cuenta que los cuidados en materia de salud no admiten fronteras territoriales. Cuando una enfermedad se expande en todo el planeta, los esquemas nacionales tradicionales quedan inexorablemente superados, siendo la instancia de las relaciones internacionales la que aportará las soluciones normativas.

Materiales y método

Se examinaron la Constitución de la Organización Mundial para la Salud (1946), los documentos emitidos por este organismo en relación a la pandemia de COVID-19, así como la doctrina y jurisprudencia referida al derecho a la salud, intentando encontrar el enfoque que con el tiempo ha ido teniendo el derecho a la salud.

Resultados y discusión

Los tiempos que estamos transcurriendo caracterizados por un especial cuidado de la salud pública a partir de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) a causa de la expansión del COVID-19, llevan a que reparemos sobre los distintos enfoques normativos del derecho a la salud y a plantear la expectativa actual sobre su desarrollo.

Si bien puede afirmarse que el derecho a la salud no resultó expresamente incluido entre los derechos de primera generación producto del constitucionalismo clásico, ello no significó su negación. Para ese primer momento, la salud podría inscribirse dentro del modelo higienista, como lo denomina Tobar, asemejándose a la seguridad. Producir salud, explica el autor, consistía en regular riesgos, aislando a quienes podían contagiar al resto y reprimiendo a quienes asumían conductas enfermizas y enfermantas (Tobar, Federico, 2013).

La actividad estatal actuaba sobre la infraestructura urbana para generar condiciones más saludables. Los servicios orientados a la salud individual se cubrían a través de aquellos que operaban para garantizar el bienestar colectivo. (Tobar, Federico, 2013). Bajo este modelo, la salud es percibida como una cuestión privada, de la cual sólo comenzará a ocuparse el sector público desde una perspectiva de salubridad e higienismo (Vita, Leticia, 2013).

Hasta ese momento, la salud no estaba concebida de manera clara como un derecho, carácter que comienza a gestarse en el siglo XX como producto de las reivindicaciones de los sectores obreros por mejores condiciones laborales y de subsistencia (Vita, Leticia, 2013). A partir de estos movimientos, el Estado asume un rol más activo con intervenciones que reconocen y erigen a la salud como un derecho. El Estado, bajo esta nueva concepción, no sólo asegurará condiciones de higiene, además garantizará y suministrará servicios de salud.

Aunque con vaivenes en épocas posteriores, en los que incidieron los modelos privados de salud, lo cierto es que el derecho a la salud, como prerrogativa individual que exige del Estado garantizar asistencia en materia de salud, alcanzó a consolidarse.

En 1946, al constituirse la OMS, se declaró como principio básico que la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. También se estableció que los gobiernos

tienen responsabilidad en la salud de sus pueblos, la cual sólo puede ser cumplida mediante la adopción de medidas sanitarias y sociales adecuadas.

Los tratados de derechos humanos que comenzaron a concertarse hacia la segunda mitad del siglo XX, brindaron un especial reconocimiento al derecho a la salud, garantizando el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Por otra parte, esos mismos instrumentos internacionales, prevén las obligaciones de los Estados para reducir la mortalidad infantil, promover el desarrollo de los niños sanos, mejorar la higiene ambiental e industrial, prevenir y tratar enfermedades y garantizar la prestación de servicios médicos en una demostración del valor universal de tales disposiciones.

Puertas adentro, los Estados fueron incorporando estas nuevas concepciones, asumiendo el carácter bifronte del derecho a la salud: como bien jurídico de carácter individual, que legitima el derecho subjetivo de exigir a los gobiernos las medidas de asistencia y cuidado; y como bien jurídico de carácter colectivo, en el entendimiento que la salud de desenvuelve en un ambiente (bios) común habitado por todos los seres humanos otorgando un título de invención estatal para limitar derechos.

Como lo afirmara Bidart Campos, la salud como bien, valor y derecho adscrito tradicionalmente a la primera generación de derechos, ya no se abastece con la mera omisión de daño, sino que se integra, además, como ya lo hemos dicho, con políticas activas, con medidas de acción positiva, y con prestaciones de dar y de hacer (Bidart Campos, G, 2002).

En la actualidad, el derecho a la salud también integra el catálogo de los derechos de tercera generación, reconociéndose el carácter de derecho difuso que define a esta categoría. El derecho a un ambiente sano o la salud como bien jurídico custodiado por los derechos del consumidor, se convierten en una pretensión de cuidado exigible con la más amplia legitimación, pudiendo ser objeto de reclamo por parte de un sólo afectado como así también por organizaciones civiles dedicadas a la defensa de los derechos de incidencia colectiva, y por los defensores del pueblo.

En lo que podríamos denominar un robustecimiento de la dimensión individual del derecho a la salud, en tiempos recientes asistimos a la incorporación de medidas que garantizan la autonomía de la voluntad. Las personas humanas tienen reconocido en los ordenamientos más modernos, el derecho de oponerse a los tratamientos médicos inclusive a costa de deteriorar gravemente la salud personal.

La salud, como bien jurídico, ha ido atravesando las distintas generaciones de derechos, y con ello pasó a ser objeto de las diversas interpretaciones de acuerdo a las ideologías que impulsaron las distintas concepciones. Coexisten actualmente, en consecuencia, dentro de los ordenamientos, todas estas concepciones sobre el derecho a la salud.

La multiplicidad de generaciones de derechos coexistentes en materia de derecho a la salud, provoca frecuentes tensiones, que como lo afirma Rosatti, en la consideración de la salud como un derecho individual renunciante (como cuestión personal) o como un tema que excede la decisión de su titular, para ser ponderada como un capital social, (y por ende como una cuestión estatal) es donde los roces se suscitan y los límites se modifican (Rosatti, 2017).

A su vez, la pandemia declarada por la OMS debido a la expansión del COVID-19, abre un nuevo capítulo que lleva a considerar a la salud como un bien jurídico de carácter global.

En un mundo que a partir de 2007 ha pasado a tener la mayor parte de su población en las ciudades (Trinchero, Hector H., 2010), las posibilidades de los intercambios se han multiplicado en todos los aspectos, y en lo relativos a la propagación de enfermedades también. A su vez, el aumento del comercio internacional y del turismo, facilitado por el comercio electrónico, ha llevado a que muchas personas se trasladen entre países y continentes, actuando muchas veces como vectores de variadas enfermedades.

En 2005 la OMS dictó el Reglamento Sanitario Internacional (RSI) en base a su facultad para adoptar reglamentos para establecer requisitos sanitarios y de cuarentena y otros procedimientos destinados a prevenir la propagación internacional de enfermedades. Es finalidad del RSI (2005) prevenir la propagación internacional de enfermedades, proteger contra esa propagación, controlarla y darle una respuesta de salud pública de forma proporcionada y restringida a los riesgos; evitando al mismo tiempo las interferencias innecesarias con el tráfico y comercio internacional. Ello incluye brotes de enfermedades emergentes (incluso las originadas por transmisión alimentaria), o eventos susceptibles de propagación internacional derivados de desastres naturales, por la acción de agentes químicos o radionucleares o deliberados. El RSI no solo es un instrumento jurídico, sino que configura una de las seis prioridades de liderazgo del programa de trabajo de la OMS, cuyo objeto es promover la salud y el bienestar global, sirviendo de orientación a los Estados adheridos para armonizar sus respectivos marcos jurídicos con el mismo (Madies, Claudia, 2005).

El RSI prevé una medida denominada “emergencia de salud pública de importancia internacional” (ESPII), definida como un evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y que podría exigir una respuesta internacional coordinada.

Según la OMS, cuando el 30 de enero de 2020 el Director General aceptó la recomendación y declaró que el brote por el nuevo coronavirus constituye una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII), pasa a ser la sexta vez que el organismo internacional lo hace desde la entrada en vigor del RSI en 2005.

Entre las acciones adoptadas ha sido común ordenar el aislamiento de las personas imponiendo el cierre de fronteras o un control estricto de las migraciones, y a establecer la obligación de no abandonar los lugares de residencia bajo pena de sanciones penales o administrativas.

La causa de este tipo de restricción se basa en la preocupación de los Estados de no poder dar abasto con los servicios de salud disponibles ante el previsible reclamo masivo que se desataría ante una cantidad de infectados que superara la capacidad de los recursos sanitarios. Por otra parte, a la fecha, no se ha descubierto la vacuna para prevenir el COVID-

19, con lo cual los sistemas de salud a nivel mundial no han encontrado otra solución más eficaz que el aislamiento preventivo.

Cobra mayor sentido bajo este marco el concepto de salud pública global que se viene desarrollando hace poco más de una década. A diferencia del enfoque de salud internacional, dedicado preferentemente a temas relacionados con las enfermedades que traspasan las fronteras entre países, la salud pública global irrumpe con otros temas como la respuesta social en salud desde una perspectiva desnacionalizada, la incapacidad de los países para definir con autonomía sus propios modelos de sistemas de salud, la renovación institucional en el espacio supranacional y el papel de las organizaciones de la sociedad civil internacional (Franco-Giraldo A., 2009).

Como lo expone Regazzoni, hay cuestiones de salud que deben ser objeto de preocupación mundial, sencillamente porque sus determinantes exceden la injerencia de los Estados Nacionales, y por otro lado hay un reclamo global por la salud debido a que dichos problemas no tienen efectos aislados y circunscriptos, y las soluciones a los mismos requieren de esfuerzos cooperativos a gran escala (Regazzoni, 2007).

Los Estados tendrán que asumir en adelante responsabilidades internacionales en materia de salud, como activos comisionados de acciones tendientes a evitar la generación o propagación de enfermedades. Podríamos decir que es la hora del derecho a la salud global, una perspectiva latente hace varias décadas, que se ha hecho presente por estos días con pretensiones de permanencia.

Conclusión

Como lo expone Regazzoni, hay cuestiones de salud que deben ser objeto de preocupación mundial, sencillamente porque sus determinantes exceden la injerencia de los Estados Nacionales, y por otro lado hay un reclamo global por la salud debido a que dichos problemas no tienen efectos aislados y circunscriptos, y las soluciones a los mismos requieren de esfuerzos cooperativos a gran escala (Regazzoni, 2007).

Los Estados tendrán que asumir en adelante responsabilidades internacionales en materia de salud, como activos comisionados de acciones tendientes a evitar la generación o propagación de enfermedades. Podríamos decir que es la hora del derecho a la salud global, una perspectiva latente hace varias décadas, que se ha hecho presente por estos días con pretensiones de permanencia.

Referencias bibliográficas

Bidart Campos, Germán, El amparo y el derecho adquirido a una mejor calidad de vida, LL 1991-D-79; Tobar, Federico, Salud pública y derecho a la salud, en: Clérico, Laura; coord., Tratado de derecho a la salud, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2013, t. I, ps. 3 a 15; Vita, Leticia, Modelos de estado y derecho a la salud en Argentina: descubriendo los presupuestos políticos de un sistema estructuralmente desigualitario, en: Clérico, Laura; coord., Tratado de derecho a la salud, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2013, t. I, p. 17 a 63; Bidart Campos, Germán J., "La salud: "derecho -bien jurídico- valor", en "Bioética: entre utopías y desarraigos", Libro Homenaje a la doctora Gladys Machinson, Ed. Ad Hoc., Coord. Patricia Sorokin, Buenos Aires, noviembre de 2002, ps. 69/76; Rosatti, Horacio, Tratado de derecho constitucional, Rubinzal Culzoni, 2017, t. I, p.260; Trinchero, Héctor Hugo, Las relaciones entre lo urbano y lo rural en la planificación territorial en argentina, http://www.filo.uba.ar/contenidos/investigacion/institutos/geo_bkp/geocritica2010/04.htm; Madies, Claudia Viviana Reglamento Sanitario Internacional, 2005, <http://www.salud.gob.ar/dels/entradas/reglamento-sanitario-internacional-2005>; Franco-Giraldo A, Álvarez-Dardet C., Salud pública global: un desafío a los límites de la salud internacional a propósito de la epidemia de influenza humana A., Revista Panamericana de Salud Publica, 2009; 25(6):540–7; Regazzoni, Carlos, La Política de la Salud Global: Agenda, Actores y Perspectivas. Buenos Aires, Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, 2007. www.cari.org.ar/pdf/salud-global.pdf.

Filiación

Juan David Antonio Castello, Integrante de Cátedra: Adjunto – Teoría y Derechos Constitucionales – Sede central.

CONSIDERACIONES ÉTICAS SOBRE LA EUTANASIA

Castello, Juan D. A.

castellounne@gmail.com

Resumen:

Se propone la consideración de aspectos éticos referidos a la eutanasia, acudiendo especialmente a los aportes realizados por Carlos S. Nino y Diego M. Farrell.

Palabras claves: Ética, eutanasia, muerte digna.

Introducción

Nuestra democracia liberal descansa sobre la convicción de que es valioso que las personas tomemos decisiones libres sobre aspectos centrales y periféricos de nuestras vidas. Esa libertad se funda en el principio de autonomía personal que establece que las personas son fines en sí mismas y que tienen la capacidad moral de discernir lo que es bueno y malo para ellas de acuerdo con el plan de vida que libremente han escogido para sí. Todos los derechos, aunque quizá en algunos casos sea más evidente que en otros, se encuentran justificados en ese principio (Saba, R., 2011).

Ahora bien, reflexionar en la actualidad sobre la buena muerte y, concretamente, sobre la práctica eutanásica presupone discutir previamente bajo qué circunstancias la muerte asistida y voluntaria puede considerarse un acto moralmente lícito (Breuer, M., 2019).

Materiales y método

Se examinaron las opiniones de diversos doctrinarios, en particular, las de Carlos S. Nino y Diego M. Farrell.

Resultados y discusión

Breuer, citando a Tugendhat en su libro “Problemas de la ética” (1984), señala que hasta la aparición de la filosofía kantiana el interés filosófico estaba puesto en reflexionar sobre qué era la buena vida y cómo el buen vivir se correspondía —o no— con el cumplimiento de las normas morales y el ejercicio de la virtud. En cambio, de Kant en adelante, la ética se ha ocupado casi exclusivamente de cuestiones normativas en vistas a determinar cuáles son las normas a seguir y qué tipo de justificación puede hallarse a esos principios morales —justificación que deberá ser aceptable a todos los miembros de la sociedad moderna—. De este modo, las inquietudes de los antiguos pensadores, inquietudes que hacían al buen vivir y al buen morir, quedaron relegadas a un segundo plano, mientras que el centro de la atención filosófica fue ocupado por la cuestión de cómo determinar y fundamentar racionalmente el sistema de normas morales y jurídicas destinadas a regir nuestras acciones individuales y la organización de las instituciones sociales (Breuer, M., 2019).

Una de las consecuencias de este “giro normativo” llevado a cabo por Kant consiste en que, en nuestros días, la bioética se ha desentendido mayormente del significado de los conceptos de buena vida y buena muerte. El objetivo principal de la reflexión bioética contemporánea es, más bien, establecer los principios normativos sobre la base de los cuales se vuelve posible evaluar y orientar las prácticas médicas que atañen, por ejemplo, a la etapa final de la vida humana, al nacimiento, a la reproducción, etcétera. Así, por caso el bioético se pregunta: ¿es la eutanasia un acto moralmente permitido? ¿Puede —o, incluso, debe— el médico ayudar a un paciente terminal a quitarse la vida, si tal es su “última voluntad”? Y, si se considera la eutanasia un acto moralmente lícito, ¿es conveniente despenalizar y, más aún, legalizar tal práctica? (Breuer, M., 2019).

En nuestros días, se tiende a suponer que la eutanasia implica, fundamentalmente, una “muerte oportuna, rápida e indolora”, una muerte que, en otras palabras, le ahorrará al paciente terminal o gravemente enfermo nuevos sufrimientos físicos y morales (Breuer, M., 2019).

En nuestro país pueden destacarse dos posturas desde la reflexión que propone la ética con una mirada hacia el derecho: la de Martín Farrell y la de Carlos S. Nino.

Partiendo por el caso más claro de eutanasia en que el paciente requiere que se ponga fin a su vida en su propio interés (p.ej., porque está afectado por una enfermedad irreversible y terriblemente dolorosa), ambos autores coinciden en que si se dan las condiciones fácticas mencionada -o sea efectivamente el paciente padece de una enfermedad irreversible y su sufrimiento no puede ser evitado por otros medios- sería permisible proceder con la eutanasia, sea en forma pasiva o activa, modalidades que, a su vez, no encuentran diferencias moralmente relevantes.

Sin embargo, el punto en el que se diferencian, es el que pondera la forma de la expresión de la voluntad del paciente.

Farrell parte de la diferencia entre la instigación al suicidio y la ayuda al suicidio, manifestándose en contra de la simetría punitiva en el Código Penal: el artículo 83 castiga tanto al que instiga como al que ayuda. Para Farrell la

ayuda al suicidio no es *prima facie* inmoral, pues se trata de colaborar con el cumplimiento de un deseo previo del agente, y no de provocarle ese deseo. En punto esa definición, considera que la ayuda al suicidio constituye el género y la eutanasia una especie del mismo.

La ayuda al suicidio abarcaría toda situación en la que una persona requiere o consiente que alguien colabore con su deseo de morir. A su vez, la eutanasia, como una especie dentro de este género, consiste en ayudar a morir a un enfermo terminal, o a un enfermo que padece una incapacidad extrema, de manera indolora, a su requerimiento –o el de su representante– o con su consentimiento.

Farrell defiende la autonomía personal frente al paternalismo y al perfeccionismo, en tanto en el caso de la eutanasia, la restricción a la autonomía, tanto desde una como otra posición, se desentienden del interés del individuo que con su decisión no afecta más que sus propios intereses y planes de vida.

Respecto de la eutanasia involuntaria, reconoce que no pueden aplicarse los parámetros basados en la autonomía personal, pues se trata de casos que involucra personas menores o adultos incapaces. En estos casos sostiene que la mejor solución consiste en tratar de reconstruir lo que hubiera sido la expresión de la autonomía del paciente, de haberla tenido o de haberla podido manifestar. Esto a través de su representante, el que debe ponerse en el lugar de este, tomando solamente su interés.

Para Farrell, de acuerdo a la interpretación sentada por la Corte respecto del artículo 19 de una manera liberal en los casos “Bazterrica” y “Capalbo”, en tanto el orden y la moral pública se refieren solo a las relaciones intersubjetivas que perjudican a terceros, y las acciones privadas solo pueden ser objeto de restricción cuando medie peligro concreto para un tercero; y en Bahamondez, en base a los votos de Barra y Fayt, que expresaron que el artículo 19 concede a todos los hombres una prerrogativa según la cual pueden disponer de sus actos, de su obrar, de su propio cuerpo, de su propia vida, de cuanto les es propio. Se trata del señorío a su propio cuerpo y, en consecuencia, de un bien reconocido como de su pertenencia, garantizado por la declaración que ese artículo contiene.

También considera admisible la eutanasia en base al artículo 33 de la Constitución Nacional.

Nino, por su parte, no compartía con Farrell la indiferencia entre el requerimiento y el consentimiento.

Para Nino el requerimiento es expresión del ejercicio de la autonomía del individuo e indica que el estado de cosas en cuestión se conforma con el proyecto vital del individuo, frente a lo cual deben ceder aun las consideraciones relacionadas con la necesidad de una continua justificación frente a esa persona

En cambio, el consentimiento del individuo expresa meramente su disposición a ceder parte de su autonomía por razones que pueden o no estar asociadas al ejercicio de su autonomía en persecución de un plan de vida.

A diferencia de Farrell, Nino no cree que el mero consentimiento baste para justificar la eutanasia; debe mediar un pedido, o sea una expresión inequívoca del sujeto de que la eliminación de su vida es en su más alto interés. Esta distinción entre consentimiento y requerimiento tiene implicaciones para otras situaciones, como la del suicidio: la solución de nuestro Código Penal de dejar impune la tentativa de suicidio se conforma con esta interpretación del liberalismo constitucional; en cambio, es razonable que el art. 83 declare punible la instigación al suicidio, ya que ella hace dudosa que él sea producto de un proyecto de la persona elegido autónomamente; en cuanto a la similar punición de la ayuda al suicidio, ella sólo puede justificarse sobre la base de consideraciones prudenciales que aconsejan no permitir situaciones de confusión entre ella y un homicidio.

Respecto de la eutanasia involuntaria, a diferencia de Farrell, sostiene ella sólo es admisible si el sujeto ha dejado de ser irreversiblemente una persona moral o no lo será nunca por haber perdido o por no estar en condiciones de adquirir las diferentes capacidades que hacen posible su goce de derechos.

Además, Nino aporta una serie de razones más respecto de la eutanasia, pero con la intención de señalar la importancia y trascendencia de un debate sobre este tipo de temas.

Para Nino la facultad de los individuos de disponer de la vida, integridad física y libertad de movimientos, puede ser restringida sin menoscabo de los principio de autonomía y dignidad de la persona a partir de consideraciones tratadas en la llamada teoría de la identidad personal, que justifica cierto paternalismo estatal en procura de proteger al “yo futuro” de las decisiones del “yo presente”, algo que se aplicaría especialmente a la disponibilidad de bienes que por naturaleza son irreversibles. En este punto puede considerarse que la restricción de la disponibilidad de ciertos bienes no limita, sino que, al contrario, maximiza esa autonomía.

En segundo lugar, Nino expresa otra razón a ponderar señalando que esta pena, al suprimir una mente suprime un punto de vista que las reglas procedimentales del discurso moral prescriben tomar en cuenta. Concluye que ciertos intereses de un sujeto no deben moralmente ser satisfechos, pero no podemos descontar intereses destruyendo a los sujetos de tales intereses. De este modo, la vida consciente tiene un status especial respecto de los demás bienes que, según el principio de autonomía, constituyen el contenido de derechos: la vida consciente es una precondition para que exista un punto de vista y el principal aspecto de la exigencia de imparcialidad presupuesta en el discurso moral es el de tomar en cuenta todos los puntos de vista relevantes.

Conclusión

Aunque quizás es apresurado decirlo, el signo de nuestros tiempos pareciera ser el de una incertidumbre tan grave que lleva a pensar que todo debe construirse de nuevo, o bien que nada de lo anterior presta demasiada utilidad y por ello debemos explorar otros principios o modelos de organización. Sin desdeñar esta percepción, que a largo plazo puede aportar ciertos parámetros que podrán resultar útiles, considero que las bases de nuestra organización constitucional tienen mucho para ofrecer. En este sentido, nuestro derecho nacional valora cada vez más los aportes realizados por doctinarios como Carlos Santiago Nino o Martín Farrel, en pos de señalar la relevancia de la práctica constitucional, y su reconstrucción a través del examen de la Constitución como una convención social.

Referencias bibliográficas

Nino, Carlos Santiago, *Ética y derechos humanos: un ensayo de fundamentación*, Buenos Aires, Astrea, 1989. Nino, Carlos Santiago, *Fundamentos de derecho constitucional análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*, Buenos Aires: Astrea, 2005. Farrel, Martín Diego (2015) *Eutanasia: moral y derecho*. Enseñando Ética. Recuperado el 11/09/2021 de http://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/coleccion-cienciasjuridicas/EnsenandoEtica_13.pdf. Breuer, Marcos G., *Eutanasia y autonomía*, Córdoba, Eduvim, 2019. Saba, Roberto P., *Igualdad de trato entre particulares*, en *Revista Lecciones y Ensayos*, No 89 (Año 2011), Universidad de Buenos Aires, ps. 217-276.

Filiación

Juan David Antonio Castello, Integrante de P. E. I., FD2021/006, “Autonomía personal y muerte digna: ¿derecho a decidir el propio plan de vida?”.

SITUACIÓN DE LA REGULACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Castello, Juan D. A.

castellounne@gmail.com

Resumen:

En la Provincia de Corrientes, a partir de la modificación al régimen de regulación del ejercicio de la abogacía establecido por el Decreto Ley 119/2001, la potestad disciplinaria sobre los profesionales ha quedado distribuida. Si bien el Poder Judicial conserva ciertas competencias sobre la materia, otros aspectos pasaron a ser objeto de regulación y control por parte de los órganos creados por la norma mencionada. Se analizará la situación normativa de este régimen.

Palabras claves: Deberes de los abogados, sanciones disciplinarias, competencias disciplinarias.

Introducción

En los últimos años las cuestiones sobre ética aplicada, y particularmente dentro de ésta, la ética profesional, han cobrado relevancia gracias a una concepción que entiende que la aplicación del conocimiento no se detiene en lo meramente técnico. La moral de quienes son portadores de conocimientos especiales y que a través de ellos contribuyen al buen funcionamiento de la sociedad, ha pasado de ser una cuestión azarosa, a una exigencia común. Los aspectos morales no tendrían que ser “perlas” que la sociedad puede tener la fortuna de encontrar en quienes con sus conocimientos la conducen o contribuyen a mejorarla, sino exigencias que deben acompañar al criterio técnico o científico.

En el caso de la abogacía esta tendencia ha estado marcada por los códigos de ética y las modificaciones de las pautas disciplinarias en los códigos procesales. En la Provincia de Corrientes, un primer paso en el sentido apuntado ha sido la implantación de la colegiación legal de los abogados a través del Decreto-Ley 119/2001, sistema que permitió la regulación de las conductas no sólo en los procesos judiciales, sino además en las relaciones que se gestan en otros ámbitos donde también se desarrolla la actividad profesional.

El régimen así dispuesto ha creado órganos (Colegio de Abogados y Tribunal de Disciplina) encargados de la regulación y control de la disciplina de los profesionales, materias estas que también siguen siendo objeto de las mismas competencias por parte de Poder Judicial, aunque circunscripto al resguardo de otros aspectos o bienes jurídicos.

Se tratará a continuación la problemática que plantea la vigencia de estas potestades que, con sus diferencias, recaen sobre una misma actividad profesional.

Materiales y método

Se examinaron las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia (Ley 6.556), el Decreto-Ley 14/2000, el Decreto-Ley 119/2001, el Decreto-Ley 26/2000 y el Código de Ética del Colegio Público de Abogados de la Provincia de Corrientes, así como la doctrina y jurisprudencia referida a la materia.

Resultados y discusión

El Decreto-Ley 119/2001, con el cual se adoptó la colegiación pública, creó el Colegio de Abogados de la Provincia a quien atribuyó la potestad de dictar las normas de ética profesional. Asimismo se dispuso que a través del Tribunal de Disciplina, también creado por esa norma, se sustancien los sumarios por violación a las normas éticas y se apliquen las sanciones correspondientes.

Con la adopción de la colegiación pública como modelo para la regulación de la profesión de los abogados, la Provincia de Corrientes pasó de un sistema concentrado de regulación disciplinaria o uno que podríamos denominar distribuido.

Inicialmente, esto es, antes del establecimiento de la colegiación pública, la conducta de los abogados solamente estaba normada en los códigos procesales que rigen los litigios y trámites que se sustancian ante el Poder Judicial, o en las leyes que regulan la organización de este Poder, siendo los jueces los encargados de aplicar las sanciones si las infracciones se producían dentro de un proceso judicial o bien el Superior Tribunal de Justicia (“STJ” en adelante) si la conducta excedía el ámbito de los procesos. El Poder Judicial, a través del STJ, contaba simultáneamente con el llamado gobierno de la matrícula, potestad que implicaba habilitar el ejercicio de la profesión a los abogados que contaran con el correspondiente título universitario, como así también suspender o cancelar dicha habilitación.

La norma de colegiación dejó sin efecto la potestad del STJ de otorgar, suspender y cancelar la matrícula, materia que pasó a estar en cabeza de los Colegios de Abogados de Circunscripción, ciñendo la competencia disciplinaria del Poder Judicial a lo que se derive del ejercicio de las facultades de dirección del proceso que tiene cada juez dentro de una causa judicial determinada, en virtud de lo establecido en los códigos de procesales.

El Decreto Ley 119/01 atribuyó al órgano principal de gobierno de esta nueva organización, que es el Colegio de Abogados de la Provincia, constituido por la totalidad de los Colegios de Abogados de Circunscripción, las facultades de dictar las normas de ética profesional. A su vez, el órgano encargado de velar por su cumplimiento es el Tribunal de Disciplina, atribuido para sustanciar los sumarios por violación a las normas éticas y aplicar las sanciones.

En cuanto a las conductas que pueden quedar sometidas al control y eventual sanción por parte de estas distintas sedes disciplinarias, la doctrina local sostiene que: “se distingue claramente que la competencia exclusiva del Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados se refiere a la fiscalización del ejercicio ético de la profesión; pero ello no obsta a las facultades de los jueces y del Superior Tribunal de Justicia que surgen de la propia Carta Magna Provincial, los Código Procesales, como de la misma Ley Orgánica, para controlar la conducta e imponer sanciones disciplinarias al abogado con el objeto de mantener el buen orden y decoro en los juicios, a efectos de velar por el correcto funcionamiento del servicio de justicia.” (Casaro Lodoli, Guillermo A., 2011).

Como podrá extraerse, esta opinión deja claramente expuesta cuál es la situación actual de la potestad disciplinaria no sólo del STJ, sino de todo el Poder Judicial luego de la sanción del Decreto Ley 119/01, la cual se encuentra circunscripta a la aplicación de sanciones en el marco de procesos judiciales.

Este mismo autor nos dice de manera más precisa que: “... es evidente que los campos de actuación del Poder Judicial y el Tribunal de Disciplina no se interfieren. La potestad del Poder Judicial se ejerce en el marco del juicio concreto y no fuera de él. La del Colegio abarca la conducta ética, que podría configurarse en el proceso, pero sin interferir en éste, en cuyo caso es indudable su competencia. En cambio, no sería cuestionable, según que una misma conducta pueda merecer dos tipos de reproches: un letrado que obstruye maliciosamente el proceso puede ser sancionado por el juez, por afectar el buen servicio de justicia, mientras que el Colegio Público podría reprimirlo por su inconducta ética en el ejercicio profesional.” (Casaro Lodoli, Guillermo, 2011). Este criterio también ha sido sostenido por el STJ en actuación de superintendencia *in re* Expte. Adm. S-158/10.

Ahora bien, puede ser que la mención de la palabra “ética”, tanto en las normas citadas como en la opinión doctrinal, despierte dudas sobre el alcance de la potestad del Tribunal de Disciplina. El uso de este término puede llevar a que se interprete que las conductas sobre las que pueda recaer la potestad en cuestión, correspondan a un orden distinto del disciplinario. Sin embargo, dicha confusión se despeja de manera inmediata con la lectura del Código de Ética del Colegio Público de Abogados, del cual se desprenden las conductas que deben ser acatadas por los profesionales y por cuyo cumplimiento debe velar el Tribunal de Disciplina. Las normas hacia los abogados están prescriptas como deberes y se clasifican de conformidad a las diferentes relaciones jurídicas que pueden entablar.

Así, en lo referente a su actuación ante la Administración de Justicia, el artículo 22° del Código de Ética establece que serán consideradas faltas de ética las siguientes: no guardar un estilo adecuado a la jerarquía profesional en las actuaciones ante el poder jurisdiccional y órganos administrativos; incurrir en el proceso o actuaciones en expresiones agraviantes respecto de magistrados, funcionarios o empleados; efectuar desgloses o, retirar expedientes, copias o actuaciones sin recibo o autorización; valerse a sabiendas de pruebas falsas así clasificadas judicialmente, constituyan o no fraude procesal; incurrir en temeridad o malicia, calificadas judicialmente sin que dicha calificación sea vinculante para el Tribunal de Disciplina.

Si el ámbito de la potestad disciplinaria del Poder Judicial ha quedado circunscripto a los procesos judiciales, el juzgamiento sobre los distintos bienes jurídicos que la conducta de un profesional pueda afectar también adquirió límites. Su ejercicio deberá cuidar de no abarcar incumbencias del Tribunal de Disciplina, lo cual puede invalidar la sanción al dejar expuesto al profesional a quedar doblemente sancionado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a la presunta violación al principio *non bis in idem* al superponerse la aplicación de sanciones por el Colegio Público, en oportunidad de expedirse en una causa donde se ventilaba si el dictamen de la ley 23.187 había derogado implícitamente el art. 18 del decreto ley 1285/58, puntualizó: “aún cuando se considerara oportuno el planteo (...) porque presupone la abrogación de las disposiciones contenidas en la ley Orgánica de la Justicia, cabe señalar que las facultades disciplinarias reconocidas a los jueces por los arts. 35 del Código Procesal y 18 del decreto ley 1285/58, no se superponen ni se confunden con las atribuciones de idéntica naturaleza conferidas al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados por la ley 23.187, pues las primeras tienen el objeto de mantener el buen orden y el decoro de los juicios sometidos a la dirección del juez interviniente, mientras que las segundas persiguen un objetivo más amplio que es el de asegurar el correcto ejercicio de la abogacía en todos los ámbitos de la actuación profesional” (CSJN, 23-08-01, “Grondona, Marta Noemí c/Colegio Público de Abogados”, Fallos 318:892 y 321:2904).

El Poder Judicial, entonces, mantiene su potestad disciplinaria en el marco de los procesos judiciales, siendo el bien jurídico protegido el buen orden y decoro dentro de los mismos, pudiendo sancionar a los abogados que se conduzcan incorrectamente en relación a fin específico perseguido en tales trámites.

Fuera de tales supuestos, los jueces no pueden sancionar a los abogados, y las inconductas o faltas cometidas por estos será competencia exclusiva del Tribunal de Disciplina.

No empee esta conclusión la previsión del artículo 187° inciso 5 de la Constitución Provincial, toda vez que dicha cláusula que faculta a sancionar a los abogados, debe ser interpretada de manera contextual y procurando la vigencia de todas las normas relacionadas.

En efecto, en primer lugar, debe ponderarse que esa cláusula no puede considerarse *lex posteriori* invocando que la Constitución Provincial fue reformada en 2007. Ello por cuanto dicha reforma fue parcial (cfr. Ley 5692) y ese precepto no fue reformado, con lo cual su vigencia nunca fue interrumpida.

Por otra parte, una interpretación que sostuviera su carácter de *lex posteriori* incurriría en la enormidad de echar por tierra el régimen de colegiación legal impuesto por el Decreto Ley 119/01.

La recta interpretación de las leyes, según la CSJN debe hacerse "... evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilia y deja a todas con valor y efecto, y cuando la ley emplea determinados términos es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador cuidando de no alterar, y de buscar en definitiva por vía de la interpretación, el equilibrio del conjunto del sistema." (CSJN, 13-05-2008 "Buenos Aires, Provincia de c/Telefónica de Argentina S.A. s/remoción de instalaciones", Fallos 331:1234).

También ha dicho que: "... en la tarea de interpretación de las leyes debe evitarse darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones destruyendo unas por las otras, y adoptar como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto..." (CSJN, 18-07-2006, "Banco Central de la República Argentina c/ Banco Patricios S.A. s/ solicita intervención judicial", Fallos 329:2876).

En función de esta regla hermenéutica, la cláusula constitucional en análisis debe considerarse referida a la potestad subsistente del Poder Judicial inserta en los códigos procesales, según la cual cualquier tribunal puede aplicar sanciones disciplinarias en el marco de un proceso judicial concreto en pos de la protección del buen orden y decoro del trámite.

Conclusión

Considero que, si bien la legislación disciplinaria no se superpone, y los aportes doctrinarios y jurisprudenciales contribuyen positivamente a despejar toda duda sobre ello, sería siempre conveniente revisar los textos legales para proponer reformas que abunden en mayor precisión. Creo que esta propuesta es oportuna, toda vez que la Provincia de Corrientes viene llevando un ejemplar cambio normativo en materia los procesos judiciales, con lo que sería coherente plantear una revisión de la norma de colegiación.

Referencias bibliográficas

Casaro Lodoli, Guillermo A., El ejercicio de la potestad disciplinaria contra los auxiliares de justicia en la provincia de Corrientes, LLLitoral 2011 (abril), 29/03/2011, 237.

Filiación

Juan David Antonio Castello, Integrante de Cátedra: Titular – Ética Profesional – Sede central.

EL DOLUS BONUS Y LA PUBLICIDAD ENGAÑOSA

Company, Jaime

companyjaime@gmail.com

Resumen

Con esta producción se intenta formular un aporte teórico, circunscripto a la publicidad como fenómeno pre-contractual, propio de las relaciones jurídicas de mercado, en donde se expone el carácter objetivo de la responsabilidad del anunciante. La objetividad mencionada se estudia bajo la óptica del receptor “medio”, teniendo como norte hermenéutico o de dilucidación a las “expectativas legítimas” creadas en éste último (con sustento normativo en la “confianza” como fuente obligacional), y, así también, a la diversa naturaleza de la relación jurídica (paritaria o de consumo).

Palabras claves: Mercado, tratativas contractuales, oferta

Se puede entender por “publicidad”, “la actividad destinada a promover un bien, un servicio o una persona; y desde la perspectiva comercial ha sido definida como “la actividad de divulgación de un producto o servicio con el propósito de llegar al consumidor o usuario con finalidad comercial: es una acción de persuasión dirigida al público”¹. Con respecto a la *información*, este deber tutela no sólo la *autodeterminación* (conf. art. 260, CCyCN), lo cual se corresponde con las características o propiedades de *veraz y adecuada* que debe reunir (art. 42, Const. Nacional) – y en forma más detallada aparecen los caracteres necesarios de certeza, claridad, detalle y gratuidad, conf. art. 4, LDC-, sino que tutela también la *seguridad* y la *dignidad humana* (arts. 51, 52, 1737 y ccs. CCyCN y arts. 5 y 6, LDC). La *publicidad* parecería no requerir ser detallada, so pretexto de superponerse ontológicamente con la información; en cuanto a la *claridad*, considerando las técnicas artísticas que rodean a la misma, tampoco parecería un presupuesto, conclusiones que se derivan de la ontología del instituto, y su función persuasiva.

La publicidad constituye una *declaración unilateral de voluntad* (conf. art. 1800, CCyCN), fuente jurigenética obligacional, en razón de la *situación jurídica de mercado* en la que se encuentra su autor. Su estudio no escapa a lo que la doctrina ha denominado “el paradigma de la sectorización”² o *fragmentación contractual*. Nótese que esta declaración de voluntad es vinculante sólo respecto de consumidores en potencia, integrando la *oferta* (conf. arts. 7 y 8, LDC), en tanto que en el marco de las relaciones paritarias, no tendría tal carácter, considerándose una *invitación a ofertar* (conf. art. 973, CCyCN). Así, de celebrarse el contrato de consumo, el contenido publicitario se tendrá por incorporado al reglamento contractual (conf. art. 8, LDC), en tanto que celebrado el negocio jurídico paritario, la publicidad sólo tendría fuerza obligatoria si cumpliera, en el caso, con los requisitos de la oferta (conf. art. 993, *in fine*, CCyCN).

La presencia de *jugadores fuertes* en un mercado imperfecto, justifica la necesidad de la vigencia del *principio protectorio* en las relaciones de consumo, no siendo procedente, en principio, la exorbitancia del derecho de consumo a otras relaciones jurídicas; se podría encontrar alguna excepción en la contratación de empresas oferentes monopólicas u oligopólicas, *circunstancias* negociales que, sumadas a la particular manera de formación del consentimiento (por adhesión), presentan un escenario negocial altamente dominante. Sin perjuicio de lo dicho, *a priori* no se comparten aquí, en principio, las conclusiones de CALDERÓN, sobre la viabilidad de la aplicación exorbitante de las normas de consumo³.

Según el *rol* que posean los distintos *partícipes del mercado*, existe una “*situación jurídica de mercado*”, en correspondencia con la conceptualización que dieran DÍEZ PICAZO y GULLÓN: “la situación jurídica es un determinado modo o una determinada manera de estar las personas en la vida social, que el ordenamiento jurídico valora y regula”⁴, situación ésta en donde se exhiben las prácticas publicitarias, mereciendo una lectura desde el diálogo de fuentes (en el complejo normativo que envuelve las distintas relaciones jurídicas, se encuentra, v.gr., las disposiciones de la Ley 27.441 de Defensa de la Competencia, del DNU 274/2019 de Lealtad Comercial, de la Ley 22.362 de Marcas y Designaciones, la Ley de Abastecimiento y una larga serie de etcéteras).

Publicidad engañosa:

El artículo 11, DNU 274/19, reza: “Queda prohibida la realización de cualquier clase de presentación, de publicidad o propaganda que mediante inexactitudes u ocultamientos pueda inducir a error, engaño o confusión respecto de las características o propiedades, naturaleza, origen, pureza, mezcla, cantidad, uso, precio, condiciones de comercialización o técnicas de producción de bienes muebles, inmuebles o servicios”.

Explica TAJAN DE SAA que “La publicidad engañosa es una infracción de carácter objetiva y formal, es decir, que para su configuración y posterior sanción solo se requiere la simple constatación de la conducta prevista por la norma, sin necesidad de evaluar si hubo intencionalidad por parte del infractor ni tampoco la producción de un daño concreto”⁵, afirmación que desemboca, en la *objetivación* en el caso de la responsabilidad, con bases ciertas en la *apariencia* y en la

¹ Nicolau, N. L., 2015

² Sozzo, G., 2020

³ Calderón, M. R., 2019

⁴ Díez-Picazo, L. y Gullón, A., 1998

⁵ Tajan De Saa, G., 2019

confianza.

Se encuentra así robustecida una primera conclusión consistente en el carácter abstracto de la presencia de algún factor subjetivo de atribución, y por tanto, de la búsqueda de deslinde entre el *dolus bonus* y el *dolus malus*, tendiente a la *imputación* de la publicidad ilícita.

Respecto a la “**publicidad exagerada**”, es decir, aquella que extrema las virtudes o bondades de algún producto o servicio, no siempre caerá en la categoría de publicidad engañosa; será tarea del intérprete dilucidar, no si tal *exageración* se encuentra dentro de la órbita de lo que la doctrina ha denominado *dolo bueno*, o excede la misma, sino, lisa y llanamente, si la misma alcanza a generar error, engaño o confusión en el receptor, respecto del producto o servicio, constituyendo un ilícito, valorado *objetivamente*, y por tanto, sancionable.

Piénsese en el caso de la empresa Red Bull, que fuera condenada en un tribunal de Canadá por haberse considerado engañoso su eslogan “Red bull te da alas”. En verdad esa conducta constituiría una “Publicidad exagerada pero no engañosa”, en tanto, con base en la diligencia debida, la auto-información y la auto-responsabilidad (conf. arts. 9, 961, 991 y ccs., CCyCN), no debería considerarse, salvo casos de personas con capacidad restringida o vicios cognitivos que perturben su discernimiento, que podrían creer, realmente, en este caso que “red bull te da alas”.

Sobre el *Dolus bonus* en la publicidad

Explicaba BETTI que “el criterio de delimitación entre dolo ilícito (lo que los romanos llamaban *dolus malus*) y picardía lícita (que llamaban *dolus bonus*) se deduce de las ideas dominantes, para una sociedad como la actual, en la práctica común del tráfico. Según este canon han de calificarse como lícitas aquellas sutilezas, exageraciones y malicias que la opinión común tolera como inocuas y naturales en el tráfico, porque todos suelen emplearlas en el género de contratación de que se trate (por ejemplo, todo oferente las utiliza al ponderar sus mercancías) y, de otro lado, todo circunspecto contrayente, conociendo su práctica y guardándose la consideración relativa que puedan merecer. Según la misma regla social aplicada al género de relación de que se trate, debe también juzgarse la trascendencia del simple dolo pasivo, consistente en la reticencia, ya al no desengañar a la parte contraria sobre un error reconocible en que incurre, ya en no suministrarle las aclaraciones debidas cuando se está en el deber de hacerlo⁶”.

En el tema *sub examine*, interesa el *dolo-vicio* (soslayándose el dolo-delictual y el dolo-obligacional⁷), en tanto aserción de lo falso o disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee para la celebración del acto (conf. art. 271, CCyCN). Esa fisonomía de la conducta dolosa, se condice con el denominado *dolus malus*. Los inconvenientes devienen de la valoración del *dolus bonus*, cuya naturaleza se haya más vinculada a la *culpa*, vista quizás, con independencia de su grado (grave, leve o levísima), pero sí en relación a su modalidad de *impericia* en razón de la profesionalidad del anunciante, conducta que debe ser evaluada a la luz del estándar jurídico del “Buen hombre de negocios” (conf. arts. 59 y 274, LGS).

En los confines entre el *dolus malus* y el *dolus bonus*, parecería de gran valor, en términos analíticos, la noción de “*expectativa*”, la cual necesariamente deberá apoyarse en la noción de “*garantía*”. Siguiendo en este tema a FERRAJOLI, vale traer a colación que “las garantías primarias están implicadas por las expectativas de prestación o de no lesión que constituyen el contenido de todos los derechos subjetivos, y las garantías secundarias están implicadas por las expectativas de sanción o de anulación que constituyen el contenido de la responsabilidad y de la anulabilidad⁸”.

La *expectativa* derivada de la publicidad, sancionable, debe ser susceptible de violar la *confianza* creada (conf. art. 1067); ambos términos se encuentran interrelacionados. Parecería que un método cognoscitivo adecuado, sería la dilucidación de la existencia de *incoherencia* con el “deber de información”.

Para una búsqueda de *parámetros objetivos* de identificación de la infracción a la *confianza* (y por tanto de las expectativas legítimas), coadyuvantes al fortalecimiento de la seguridad jurídica y del principio de previsibilidad en los negocios, es fundamental trabajar sobre la noción de “miembro medio del grupo”⁹; no obstante, pueden existir matices en razón del tipo de destinatario de la publicidad, como se señalara anteriormente. En tal sentido, con lucidez expone CHAMATROPULOS: “tampoco puede dejar de tenerse en cuenta que determinados consumidores hipervulnerables tendrán una mayor predisposición a sufrir el engaño que los denominados “consumidores promedio”. Esto incide lógicamente en la apreciación del carácter engañoso de las publicidades dirigidas a ellos. Así, verbigracia, quien está padeciendo una enfermedad muy grave tiene cierta tendencia a “creer” en las “bondades mágicas” de ciertos productos por más que un consumidor promedio las hubiese rechazado de plano. De igual manera, una persona poco instruida financieramente y con dificultades económicas seguramente no tendrá la lucidez necesaria para advertir el carácter engañoso de publicidades de préstamos de dinero “a la tasa más baja del mercado” o que utilizan expresiones similares¹⁰”. En el contexto reseñado, puede afirmarse, que si bien la diferenciación de *dolus mauls* y *bonus* resulta abstracta en tanto factor de atribución, sí puede tener un peso específico significativo en lo que a la cuantificación del daño resarcible y de los daños punitivos se refiere, en tanto elemento sustancial de *valoración* de la conducta del anunciante (conf. art. 1725, CCyCN).

⁶ Betti, E., 2018

⁷ Trigo Represas, F. A. y López Mesa, J. 2008

⁸ Ferrajoli, L. 2016

⁹ Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11/5/2005, art. 5º

¹⁰ Chamatropulos, D. 2019

Introducción

Esta comunicación trabaja sobre la problemática propia de un sistema de mercado actual, en donde el principio decimonónico “res inter alios acta”, propio de los negocios jurídicos, se encuentra en manifiesto retroceso, exponiendo este fenómeno de la “situación jurídica de mercado”, y, trabajando en esta oportunidad sobre los límites de la tutela en cabeza de los receptores de los mensajes publicitarios.

Materiales y método

Se utilizaron los métodos analítico y descriptivo, con anclaje en el método normativista.

Resultados y discusión

Se pudo exponer que si bien la confianza y la apariencia, son reglas que sustentan las declaraciones unilaterales de voluntad, como fuente obligacional, de manera “objetiva”, el análisis de la diligencia y la conducta prueba de los jugadores del mercado (oferentes y aceptantes) continúa siendo un elemento necesario de “valoración” de la “autodeterminación” y la “autorresponsabilidad” de los contratantes.

Conclusión

Como corolario, se sostienen aquí la inidoneidad en materia publicitaria, del distingo entre *dolus malus* o *bonus* como factor de atribución de responsabilidad, dada la *objetividad* que recibe la imputación en la materia, siendo suficiente con la existencia de una publicidad contraria a las *prohibiciones* arriba destacadas (para lo cual es muy importante definir en el caso la dimensión y características del deber de información, respecto del cual la publicidad debe mantener coherencia); no obstante, y efectivamente esto del *dolus bonus* o *malus*, podría ser un indicador de importancia en la cuantificación de los daños resarcibles y los punitivos, denotando la necesidad de fortalecimiento de las sanciones en los supuestos de prácticas abusivas propias de jugadores inescrupulosos, sin soslayarse que los cánones de tolerancia, en materia de publicidad, con respecto a las propiedades de adecuada, detallada y clara, deberían encontrar una intensidad o rigurosidad muy distante con respecto a la *información*.

Referencias bibliográficas

- Betti, Emilio, Teoría General del Negocio Jurídico, Ediciones Olejnic, Santiago de Chile 2018
Calderón, Maximiliano Rafael, Aplicación Exorbitante De Normas De Consumo, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2019
Chamatropulos, Demetrio, “La publicidad engañosa en el nuevo régimen de Lealtad Comercial”, en Dirs. Del Pino, Miguel y Chamatropulos, Demetrio, La ley, Suplemento Especial, Buenos Aires, Agosto 2019
Díez-Picazo, Luis y Gullón, Antonio, Instituciones De Derecho Civil, Volúmen I/I, Introducción. Parte general. Derecho de la persona, Editorial Tecnos S.A., Madrid, 1998
Ferrajoli, Luigi, Principia Iuris, Teoría del derecho y de la democracia, T. 1, Teoría del derecho. Trotta, Madrid, 2016
Nicolau, Noemí L., La influencia del marketing...”, cit., en Hernández, Carlos - Stiglitz, Gabriel (dirs.), Tratado de derecho del consumidor, La Ley, Buenos Aires, “, 2015
Tajan de Saa, Guillermina, Vinculación entre lealtad comercial, defensa de la competencia y defensa del consumidor, publicado en Sup. Esp. Com. Desleal, DNI 274/2019, 2019 (agosto), 08/08/2019
Trigo Represas, Félix. A. y López Mesa, Marcelo J., Tratado de la Responsabilidad Civil, T. I, La Ley, Buenos Aires, 2008
Sozzo, Gonzalo, Las relaciones contractuales en tiempos de emergencia, Contratos Resilientes, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2020

Filiación

Integrante de PEI “Código Civil Y Comercial De La Nación Y relaciones Jurídicas Empresariales” bajo la dirección de la Mgtr. Luz Gabriela Masferrer.

PEI: RES. N°433 CD/2019: “RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS BUSCADORES DE INTERNET”

Danuzzo, Ricardo S.

estudiodanuzz@hotmail.com

Zamudio, Susana

mszamudio@hotmail.com

Resumen

En el marco del Proyecto Especial de Investigación- PEI- “Responsabilidad civil de los buscadores de internet,” presentamos, los avances del trabajo de investigación; así como también, transferimos los interrogantes respecto del mismo, como abordarlos y los resultados encontrados, respecto de un tema que no admite fronteras territoriales, que se rige por normas internacionales y respecto de los cuales se producen litigios: nuestro abordaje es desde el ámbito civil: siendo fundamental la determinación de la responsabilidad de los mismos, en orden a los intereses de raigambre constitucional y los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos incorporados a nuestro sistema con jerarquía constitucional, directrices con las que abordamos la investigación, aspirando a armonizar los derechos en pugna: la libertad de expresión en la red y los derechos subjetivos lesionados en ese ámbito.

Palabras claves: Daños, prevención, entornos virtuales

Introducción

Los buscadores de internet- proveedores de enlaces y búsqueda de contenidos- “Son aquellos que brindan servicios de indexación, direccionamiento, enlace y búsqueda de contenidos generados por terceros, disponibles en la red, mediante la utilización de diversos recursos tecnológicos...”- conforme lo expresa el art. 1 del Proyecto de ley, que tiene media sanción en el Congreso de la Nación: elaborado por los senadores Fellner y Pinedo-

Se trata de los motores de búsqueda, como google y yahoo, intermediarios entre los generadores de contenidos publicados en la red y los usuarios, quienes utilizan los procedimientos de búsqueda para acceder a los sitios web donde se hallan los referidos contenidos.

Como lo explica el profesor Molina Quiroga¹ los buscadores de internet son servicios que facilitan enlaces a otros contenidos o incluyen en los suyos directorios o instrumentos de búsqueda de contenidos; pertenecen a la categoría “motores de búsqueda”, esto es sistemas informáticos que indexan archivos almacenados, en servidores web, es decir que son bases de datos que incorporan automáticamente páginas web mediante “robot” de búsqueda en la red; cuando necesitamos información sobre un tema, el buscador realiza la búsqueda, por medio de esa palabra clave o con árboles jerárquicos por temas, que dan por resultado un listado de direcciones web (URL) en los que se mencionan temas relacionados con las palabras claves buscadas.

Como enseña el citado profesor, un localizador de recursos uniforme (conocido por la sigla URL, del inglés Uniform Resource Locator) es un identificador de recursos uniforme (Uniform Resource Identifier, URL) cuyos recursos referidos pueden cambiar. La navegación a través de los sitios en la red se facilita con la ayuda de los buscadores, que se utilizan para la ubicación de los sitios que tengan las particularidades definidas anteriormente por el usuario; éstos programas especiales funcionan como robots que recorren constantemente las páginas web que existen en internet, accediendo a su contenido; el sistema realiza una reproducción de archivos que almacena, y esta versión “caché” se utiliza para juzgar la adecuación de las páginas respecto de las consultas de los usuarios y proveer una copia de “backup” a la cual se puede llegar con más celeridad.

El criterio de búsqueda de los intermediarios de internet, parte de la lectura que el buscador hace de las etiquetas HTML- Hiper Text Markup Language-lenguaje de marcado de hipertexto; es un lenguaje que permite la creación de páginas web, no es lenguaje de programación como tal, es más bien un lenguaje de marcas; son conocidas como “meta tags”, su propósito es incluir información de referencia sobre la página en cuestión (como autor, título, fecha, palabra clave). Esta información podría ser usada por los motores de búsqueda para incluirla en la base de datos de sus buscadores y mostrarla en el resumen de búsqueda, o bien podría ser tenida en cuenta durante las búsquedas.

Los referidos robots, que buscan información en la red acerca de sitios web son, en realidad, un software llamado “crawler”, “metacrawler” o “spider” (araña), que se encuentra en la red buscando constantemente nuevos sitios o nueva información acerca de la ya existente, y es la herramienta para indexar sitios y contenidos.

“Los buscadores son, en definitiva, el mecanismo técnico central a través del cual las personas satisfacen en internet su derecho a buscar y recibir información, garantizado en el art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en los arts. 14 y 32 de la Constitución Argentina. Desde esa perspectiva, los motores de búsqueda, tienen la capacidad de potenciar la dimensión social de la libertad de expresión, en los términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto permiten recibir la información y conocer la expresión del pensamiento ajeno que está disponible en internet” y como lo ha señalado la propia CIDH, la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social ya que ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un

derecho colectivo a recibir cualquier información y conocer la expresión del pensamiento ajeno (Corte IDH” La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana de Derechos Humanos) Opinión consultiva OC-5/85 del 13/11/1985, Serie AN°5, parr.30)

La actividad de estos motores de búsqueda e intermediarios, como lo expresa el profesor Pizarro,⁷ relevante e indispensable en los tiempos que corren, puede dar lugar a situaciones de dañosidad de los derechos que hacen a la dignidad de la persona humana: intimidad, imagen, honor, identidad personal, igualdad, etc. de personas que aparezcan en los contenidos que se difundan en la web.

Materiales y método

La investigación es de tipo cualitativa; realizando un estudio descriptivo y sistemático de las normas que regulan la materia y aplicables a nuestro objeto de estudio; así como también su interpretación y aplicación por los tribunales del país.

Se llevarán adelante estudios comparativos de las directrices de los organismos internacionales y las normas que rigen al respecto y se identificará el impacto de esa la regulación en nuestro sistema jurídico.

Se utilizarán métodos hipotético-deductivo y analógico.

Se utilizarán fuentes formales: Constitución Nacional y Tratados Internacionales, regulación de la Unión Europea, Mercosur, Naciones Unidas Código Civil y Comercial, leyes relacionadas y doctrina.

Fuentes materiales: Seguimiento de casos relacionados con la temática de las Provincias Argentinas y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que tengan vinculación con la temática de investigación.

Resultados y discusión

Como lo sostiene el Dr. Lorenzetti “existe un nuevo espacio: el cibernético, ciberespacio, distinto del espacio físico, con una arquitectura caracterizada por la maleabilidad, puesto que cualquiera puede redefinir códigos e interactuar, lo que lo convierte en un objeto inasible y renuente a las reglas legales sobre jurisdicción.

En la actualidad, señala Bauman, las pautas, las configuraciones ya no están determinadas y no resultan “autoevidentes”, hay demasiadas, chocan entre sí y sus mandatos se contradicen, de manera que cada una de esas pautas ha sido despojada de su poder coercitivo estimulante; habiendo cambiado su naturaleza, por lo que han sido reclasificadas y sostiene que mantener la forma de los fluidos, de lo que denomina modernidad líquida, requiere de mucha atención, vigilancia constante y esfuerzo perpetuo...debido a los profundos cambios a los que asistimos.

En nuestro país, tal como lo señala el profesor Pizarro, aún no contamos con un régimen específico que regule la responsabilidad civil de los proveedores de servicios de internet, lo que conduce a que su tratamiento deba realizarse conforme los principios generales de la Responsabilidad por daños.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dictado dos precedentes relevantes en las causas “Rodríguez, María Belén” (CSJN, 28-10-2014,” Rodríguez, María Belén c/ Google. Inc. Fallos 337:1174) y la causa “Gimbutas” (CSJN, 12-9-2017, “Gimbutas, Carolina del V. c/ Google Inc.”LL, 2017E-266), fijo algunos estándares jurídicos con respecto a la responsabilidad civil de los motores de búsqueda: Google y yahoo.

Andrés Gil Domínguez explica que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el citado caso Rodríguez resolvió que el factor de atribución para determinar la responsabilidad de los motores de búsqueda es subjetivo; y se sostuvo que, contrariamente, responsabilizar a los buscadores por contenidos que no han creado equivaldría a sancionar a la biblioteca que a través de sus ficheros y catálogos permite la localización de un libro de contenido dañoso con el argumento de que, facilito la producción del daño- Considerando 16 del voto de Fayt, Zaffaroni y Highton de Nolasco,

Sostiene el citado autor, que en éste caso, la Corte, de manera implícita, crea lo que él denomina “habeas internet” como instrumento de tutela del derecho a la intimidad, determinante de la responsabilidad civil de los motores de búsqueda.

Entendemos, que uno de los aspectos determinantes (además de los otros elemento de la responsabilidad civil), que va dar lugar a algunas respuestas, es establecer la naturaleza jurídica del factor de atribución aplicable al supuesto en estudio: ello es así por cuanto, de la naturaleza del factor de atribución que se aplique a la responsabilidad civil de los buscadores o intermediarios de internet, derivan consecuencias que, como podemos concluir, impactan en el funcionamiento de todo el sistema (preventivo y, en su caso, resarcitorio).

En efecto; al respecto la doctrina ni la jurisprudencia-como lo ponemos en evidencia al indagar los argumentos jurídicos de los fallos analizados- no se ha expedido uniformemente y ello es algo que el ordenamiento jurídico debe considerar, adaptándose a las necesidades que se presentan en el mundo de la realidad; considerando los derechos de raigambre constitucional en pugna y las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación arts. 52 y siguientes: referidas a los Derechos personalísimos; así como también lo referido a la función preventiva de la responsabilidad civil: arts. 1710 y siguientes del citado cuerpo legal; sin embargo, estamos ante un vacío legal, que debe regulado de manera armoniosa en orden a los intereses comprometidos.

Así, en doctrina, se dividen las opiniones entre quienes entienden que los proveedores de los distintos servicios, tales como acceso a la red, alojamiento (holding), contenidos y los buscadores no son, en principio responsables, y quienes, por el contrario, entienden que se les debe imputar las consecuencias de la publicación de dichos contenidos.

Y, a su vez, se dividen las opiniones de quienes sostienen que corresponde asignar responsabilidad a los proveedores de servicios incluidos los buscadores, así encontramos la postura de quienes sostiene que el factor de atribución es subjetivo (culpa o dolo) y los defensores de la responsabilidad objetiva, ya sea por emplazamiento o por el riesgo creado. La Corte Suprema de Justicia, al resolver el citado caso Rodríguez Ma. Belén c/ Google y Yahoo, (CSJN, 28-10-14, "Rodríguez, María Belén c/ Google inc." Fallos 337:1174.) ya en el año 2014, en cuyo caso se demandó a los buscadores de internet, a modo de orientación respecto de un punto que merece soluciones diversas en el derecho comparado y acerca del cual no existe previsión legal, se pregunta si a los efectos del efectivo conocimiento requerido para la responsabilidad- en el supuesto de considerada de carácter subjetiva- del buscador, es suficiente que el damnificado curse una notificación privada al "buscador" o si, por el contrario, es exigible la comunicación de una autoridad competente; a los efectos de esa comunicación fehaciente.

Recientemente, nuestro más alto tribunal- con fecha 24 de marzo de 2021, se expide en la causa "Mazza, Valeria Raquel c/ Yahoo SRL Argentina y otro S/ Daños y perjuicios": La sentencia de primera instancia rechazó la demanda y encuadro la responsabilidad de las demandadas como subjetiva, y en ése marco consideró que no había mediado negligencia alguna imputable a google y Yahoo. Asimismo cita el referido precedente "Rodríguez, María Belén" de la C. S. de J (fallos: 337:1174), señalo que los thumbnails cumplen una función de mero enlace de contenidos que no fueron creados por los buscadores y que la conducta de éstos últimos que permite vincular las imágenes con los términos de búsqueda no debe encuadrarse en el art. 33 de la ley 11.723.

La sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones – por el voto de la mayoría- revocó el fallo de primera instancia y admitió la demanda de daños y perjuicios deducida por Valeria Raquel Mazza, condenando a Google inc. Abonar la suma de \$ 800.000 para indemnizar el daño moral y material causado por una publicación indebida de la imagen de la actora. Asimismo, condeno a Yahoo de Argentina S.R.L. a pagar la suma de \$ 450.000 como indemnización de daño material y moral causado por el uso indebido de la imagen de la demandante.

Contra ésa decisión interponen, las vencidas sendos recursos extraordinarios, que fueron concedidos. La Corte Suprema revoca la sentencia de Cámara señalando "que, la mera actividad de los buscadores de indexar los contenidos publicados por terceros para ser ofrecidos a los usuarios del servicio del buscador, se encuentra dentro del ejercicio de la libertad de expresión y difusión de información, conformando una actividad lícita que excluye, a priori, un comportamiento antijurídico base de un eventual deber de responder..."

Señalando, como lo había hecho, en los precedentes Rodríguez y Gimbutas, que: "Para que se configure la participación antijurídica- de los buscadores de internet- en la producción del evento lesivo se requiere, por un lado, que el buscador tenga efectivo conocimiento de la ilicitud de la vinculación que un tercero efectúa respecto del nombre de una persona en la página web y, por el otro, que pese a ello no elimine el enlace que asocia al nombre del damnificado con la página en cuestión. Excepto que el contenido de la publicación sea expresamente prohibido o resulte una palmaria ilicitud- como por ejemplo incitación directa y pública al genocidio o pornografía infantil- o que el proveedor de servicios asuma una participación activa en la información publicada, en los demás casos éste resulta responsable cuando, teniendo un conocimiento efectivo de que la actividad o la información a la que remite o recomienda causa un perjuicio individualizado, no actúa con diligencia para suprimir o inutilizar el enlace correspondiente."

No surgieron de las constancias de la causa, que hubiere mediado incumplimiento de las medidas ordenadas respecto de los sitios de internet que fueron correctamente individualizados por la actora; no advirtiéndose conductas negligentes por parte de las codemandadas, dado que ambas procedieron a bloquear los resultados de búsquedas denunciados que vinculaban el nombre de la demandante con páginas de contenido sexual o pornográfico. Por tal motivo, cabe confirmar la sentencia de grado que las exime de responsabilidad por falta de culpa..."

Conclusión

El análisis de los casos jurisprudenciales, las sentencias y sus fundamentos nos permiten proyectar la reformulación de criterios y pautas de conductas en la red. La normativa internacional en estudio, nos proporciona referencias indispensables, así como también; proyectar un estudio de impacto en nuestro sistema normativo de la aplicación de esos principios.

Siendo de la mayor importancia la naturaleza del factor de atribución que se aplique a la responsabilidad civil de los buscadores o intermediarios de internet: por cuanto, al respecto la doctrina ni la jurisprudencia- como lo ponemos en evidencia al indagar los argumentos jurídicos de los fallos analizados- no se ha expedido uniformemente y ello es algo que el ordenamiento jurídico debe considerar, adaptándose a las necesidades que se presentan en el mundo de la realidad; considerando los derechos de raigambre constitucional en pugna y las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación arts. 52 y siguientes: referidas a los Derechos personalísimos; así como también lo referido a la función preventiva de la responsabilidad civil: arts. 1710 y siguientes del citado cuerpo legal; sin embargo, estamos ante un vacío legal, que debe ser regulado de manera armoniosa en orden a los intereses comprometidos.

Referencias bibliográficas

- Mosset Iturraspe J. y Lorenzetti, Ricardo (2017): Directores: Revista de Derecho de Daños Tomo 1. Santa Fe, Rubinzal Culzoni.
- Lorenzetti, R Comercio electrónico y defensa del consumidor en LL2000-D-1003.-
- Bauman, Z. (2020) Modernidad Líquida. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Segunda Edición. Fondo de Cultura Económica.
- Pizarro R Vallespinos C. (2018) Tratado de Responsabilidad por Daños. T III. Parte Especial. Santa Fe, Rubinzal Culzoni.
- Gil Domínguez, A. (2019) Inteligencia artificial y derecho. Santa Fe. Rubinzal Culzoni.
- Molina Quiroga, E. (2018) “Responsabilidad civil de los buscadores de internet. Libertad de expresión y función preventiva de la responsabilidad” La Ley –suplemento legal tech. El derecho ante la tecnología- La ley suplemento especial.-
- Wajntraub Javier H. Régimen jurídico del Consumidor: comentado Rubinzal Culzoni.2020.
- Stiglitz, Gabriel y Sahian, Jose “El Nuevo Derecho del Consumidor” Editorial Thomson Reuters LA LEY - 2020
- Weingarten, Celia “El Principio de Confianza en el Código Civil y Comercial”, Editorial, Rubinzal Culzoni
- Sobrino, Waldo Augusto R. “Contratos, neurociencias e inteligencia artificial” , Editorial Thomson Reuters - La Ley, 2020.
- Veltani, Juan Darío “aspectos jurídicos de las aplicaciones de plataformas”, Director, Editorial Thomson Reuters La Ley, 2020.
- Sozzo, Gonzalo “Las relaciones contractuales en tiempos de emergencia. contratos resilientes”, Editorial Rubinzal-Culzoni, 2020.
- Gherzi, Carlos – Weingarten, Celia- Lovece, Graciela “Derecho de los consumidores y empresas en las relaciones con las entidades bancarias”, Erreius, 2020.

Filiación

- Dr. Ricardo Sebastián Danuzzo, Director del PEI-FD2019/001- “Responsabilidad civil de los Buscadores de internet” vigencia: 2019-2022.
- Dr. Sergio Claps, Co -Director del PEI-FD2019/001- “Responsabilidad civil de los Buscadores de internet” vigencia: 2019-2022.
- Esp. Susana Zamudio: Integrante- del PEI- Responsabilidad civil de los Buscadores de internet” 2019-2022 Tesista de la Carrera de Doctorado en Derecho- UNNE: Plan de tesis: “El factor de atribución en la Responsabilidad Civil de los buscadores de internet”.

LA COMPETENCIA DEL MUNICIPIO DE LA CIUDAD DE CORRIENTES EN MATERIA DE PROTECCION AMBIENTAL

D'Andrea, Omar Ulises

omarudandrea@hotmail.com

Franco, Gustavo Adolfo

burzaco08@hotmail.com

Resumen

Se analiza la competencia del Municipio de la ciudad de Corrientes en materia de protección ambiental teniendo en cuenta el reparto de facultades de nuestro sistema federal y lo previsto en el art.41 de la Constitución Nacional en relación a los presupuestos mínimos y la regulación complementaria que realizan las Provincias, considerándose la regulación prevista en la Constitución de la Provincia de Corrientes y la distribución de atribuciones en materia ambiental a favor del Estado Municipal.

Palabras claves: *prepuestos mínimos, presupuestos complementarios, provincia.*

Introducción

La presente comunicación busca dar a conocer las normas vigentes a nivel municipal sobre protección ambiental en la ciudad de Corrientes, e informar sobre las disposiciones de la Constitución de la Provincia de Corrientes respecto al a regulación de esta competencia a nivel provincial y municipal.

Materiales y método

Para esta comunicación se hizo un relevamiento de las ordenanzas dictadas por el Municipio de la ciudad de Corrientes en materia ambiental, y se analizó e interpreto la Constitución Nacional y la de la Provincia de Corrientes respecto a la distribución de competencia en materia ambiental.

Al mismo tiempo se hizo una revisión bibliográfica de los autores más destacados en Derecho Constitucional, Derecho Público Provincial y Municipal, que analizan este tema.

Resultados y discusión

La protección del medio ambiente ha sido introducido en la reforma a la Constitución Nacional en el art.41., y dicha norma expresa que: "... Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales".

Interpretando la norma la doctrina ha expresado que: "... Que le corresponde a la Nación dictar normas con los "presupuestos mínimos de protección, y a las provincias las necesarias para complementarlas", significa que la Constitución se ha ubicado, de un modo explícito, en el modelo de federalismo de concertación, a la manera de los europeos, dejando de lado, al menos en esta materia, el clásico federalismo por desplazamiento que había gobernado nuestro país. Ahora el Congreso podría dicar legislación de bases, las Legislaturas provinciales, o eventualmente el gobernador, según fuera la delegación que al efecto se produjere, dictar la legislación complementaria, en función de las necesidades ambientales locales. Tratándose de una delegación legislativa el Congreso podrá determinar que la ley o decreto provincial vuelva al Congreso para ser controlado, en los términos que la delegación establezca. El referido proceso de delegación no afectara las jurisdicciones locales dice el art.41, esto significa que si se objeta el alcance la implementación provincial de la ley del Congreso, la competencia será federal. En tanto si solo se discute el alcance de la legislación provincial implementadora, la jurisdicción será provincial..." (Quiroga Lavie, Humerto. Constitución de la Nación Argentina.Zavalia.1997.Pag.209)

El federalismo supone distintos niveles de decisión, expresa una pluralidad, y por tanto un conflicto latente para reivindicar competencias.

Para evitar ello, los sistemas federales procuran expresar el punto de equilibrio entre el Estado general y los Estados miembros de dos diferentes maneras:

- a) A partir de un listado taxativo de competencias que se consagra en la Constitución y que distingue entre: competencias exclusivas del Estado general, exclusivas de los Estados miembros y concurrentes entre ambos.
- b) A partir de un listado taxativo de competencias que se consagra en la Constitución y que distingue entre: competencias exclusivas de una de las partes (Estado general o Estados miembros) y concurrentes entre ambas, quedando explícito o implícito que las competencias no atribuidas exclusivamente a una de las partes, ni concurrentes entre ambas, corresponden a la otra parte.

En el sistema argentino la división entre la competencia federal y las competencias provinciales sigue el criterio de "regla" y "excepción", la regla es la competencia provincial o local, la excepción es la competencia federal. En términos constitucionales la fórmula de deslinde se expresa en el sentido que todo aquello que no está expresamente cedido por las

provincias (que son preexistentes y creadoras del Estado nacional) al gobierno federal queda retenido en aquellas (art.121 de la Const. Nac.). Este criterio suele ser expresado como poder residual de las provincias.

Sin embargo, esta regla de distribución, suele confrontar con otro criterio, también basado en el texto constitucional que establece que el gobierno federal tiene los poderes implícitos necesario para llevar adelante sus competencias constitucionales-art.75 inc.32- es decir tiene poderes implícitos.

Teniendo en cuenta lo previsto en el art.41 de la C.N. el Congreso Nacional ha sancionado las siguientes leyes de presupuestos mínimos:

- Ley Nro.25675 –Ley General del Ambiente.
- Ley Nro.25612-Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios.
- Ley Nro.25831- Régimen de libre acceso a la información pública ambiental.
- Ley Nro.25.670- Presupuestos mínimos para la Gestión y Eliminación de los PCBs.
- Ley Nro.25.688- Régimen de Gestión Ambiental de Aguas.
- Ley Nro.25.916 – Gestión de Residuos Domiciliarios.
- Ley Nro.25.331- Presupuestos mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos.
- Ley Nro.26.418- Protección de Glaciares (vetada totalmente pro el PEN) luego se promulga la ley 26.639 sobre la misma temática.
- Ley Nro.26562- Protección Ambiental para Control de Actividades de Quema en todo el territorio nacional.

Si bien como se expresa los presupuestos mínimos lo fija el Estado Nacional como ya se expresara, es posible que ello sea objeto de cuestionamiento o impugnación de parte del Estado Provincial cuando los mismos impliquen una invasión a la zona de reserva de las facultades provinciales, llevando el caso a la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme lo dispone el art.117 de la C.N.

Como se observa en la norma constitucional -en la parte transcripta- nada expresa sobre la regulación que pueden realizar los Municipios sobre esta materia, por lo que lo deberá estar a lo que disponga la Constitución Provincial.

La Constitución de la Provincia de Corrientes, luego de la reforma del año 2007, regula el tema del medio ambiente en los arts.49 a 57, y expresa en su art.55 que el Estado Provincial y los municipios promueven la gestión integral de los residuos y su utilización productiva, y en el art.56 expresa que el poder legislativo debe sancionar las normas complementarias a los presupuestos mínimos de protección ambiental, de conformidad con lo establecido en el art.41 de la Constitución Nacional.

Asimismo en el art.225 se reconoce la competencia municipal para dictar ordenanzas y reglamentaciones sobre:...inc.r) protección, preservación y promoción del medio ambiente, del paisaje, del equilibrio ecológico y control de la polución ambiental, tendiendo al desarrollo sostenible...”

Es así que el Consejo Deliberante de la Ciudad de Corrientes ha dictado diversas Ordenanzas referidas a protección del medio ambiente entre otras:

- Nro.1472 sobre Prevención y Control de la Contaminación Ambiental.
- Nro.3766 adhesión del Municipio a la ley Nro.24.051 sobre residuos peligrosos.
- Nro. 5756 adhesión del Municipio a ley Nro.25.916 sobre Gestión de Residuos Domiciliarios.

Conclusión

Como se advierte del análisis realizado, si bien el art.41 de la Constitución Nacional dispone que es ella quien establece los presupuestos mínimos en materia ambiental y las Provincias los complementarios, y nada expresa la norma sobre los municipios, la Provincia de Corrientes en su constitución regula la materia ambiental y ha establecido que ella es una materia concurrente pues reconoce su competencia cuando describe las atribuciones que tienen los Municipios.

Referencias bibliográficas

Hernández, Antonio María.2020.Derecho Público Provincial. Buenos Aires. Abeledo Perrot.
Rosatti, Horacio. 2012. Tratado de Derecho Municipal. Santa Fe. Rubinzal-Culzoni.
Quiroga Lavie, Humberto. 1997. Constitución de la Nación Argentina Comentada. Buenos Aires. Zavalia.
Sabsay, Daniel A. 2011. Manual de Derecho Constitucional. Buenos Aires. La Ley

Filiación

Omar Ulises D’Andrea. Profesor Titular de las Cátedras A de las asignaturas Derecho Público Provincial y Municipal y Defensa del Estado en Juicio.

Gustavo Adolfo Franco. Jefe de Trabajos Prácticos de la Cátedra A de Defensa del Estado en Juicio y Profesor Libre de la asignatura Derecho Público Provincial y Municipal. Cat.A.

EL PRINCIPIO DE LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD EN LA LEY 27.610 DE ACCESO A LA INTERRUPCION VOLUNTARIA DEL EMBARAZO

Díaz, Leonor M. E.

Leonordiaz2@hotmail.com

Resumen

El presente trabajo aborda, en un contexto de investigación sobre distintos aspectos de la ley de interrupción voluntaria del embarazo, las implicancias del principio de autonomía de la voluntad de la mujer o persona gestante, frente a la personalidad del nasciturus. Las consideraciones vertidas, llevan a concluir que la amplitud con que el principio es receptado en la norma, otorga un ilegítimo poder a la persona gestante, de discriminar entre “hijos deseados y no deseados”, y la eliminación de estos últimos si así lo decide.

Palabras claves: Aborto, discriminación, nasciturus

Introducción

La ley 27.610, de Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo, reconoció, el llamado “derecho al aborto”; o sea la facultad de la persona gestante, de decidir si prosigue o no con el embarazo que se lleva a cabo en su cuerpo.

La norma presenta aristas jurídicas dignas de ser estudiadas: constitucionalidad; derechos humanos comprometidos; principios éticos involucrados y receptados en nuestro sistema jurídico; delito de aborto; rol del estado; el aborto como herramienta geopolítica y su ejercicio por organismos internacionales, etc.

Pese a ello, aquí solo se considera el “principio de autonomía de la voluntad” de la persona gestante, frente al status jurídico del niño por nacer, en el derecho argentino..

El problema planteado debe responder a varios interrogantes: ¿Con qué amplitud la ley reconoce el principio de la autonomía de la voluntad? ¿Es lícito fundamentar en “la autonomía de la voluntad” de la gestante, la continuidad de la existencia del que va a nacer”

Como señala Cristina G. Pascal, la discusión sobre la legitimidad del aborto voluntario se suele condensar en cuatro argumentos: 1) Las normas jurídicas son incapaces de prohibir los abortos con eficacia 2) La personalidad del feto; 3) Un estado de necesidad y 4) La autonomía de la voluntad. Durante el tratamiento del proyecto de la ley, se esgrimieron todos ellos. Sin embargo, a pesar de que la propia ley, de manera directa o indirecta, se refiere a los que sustenta la validez de lo regulado, obvia referirse a la personalidad del feto. .

Materiales y método.

Se utilizó el método cualitativo de recolección de datos: a) relevamiento legislativo, doctrinario y bibliográfico. c) Análisis crítico del material obtenido.

Resultados y discusión

Con relación al interrogante planteado, “¿Con qué amplitud la ley reconoce, el principio de la autonomía de la voluntad?, se parte del principio kantiano, de que cuando un sujeto se comporta moralmente, él mismo se da las leyes a las que se somete, pues dichas leyes tienen su origen en la naturaleza de su propia razón. Es decir la racionalidad humana, amerita el reconocimiento de una voluntad autónoma para reglar su conducta..

La autonomía de la voluntad privada, fue receptada, en el artículo 1197 del derogado Código Civil, donde la voluntad de las partes contractualmente expresada constituía una regla a la que debían someterse como a la ley misma. Florencia Gobbi y Aixa Triay, señalan que “*Aplicado al ámbito de la contratación es un derecho incuestionable, que comprende la discrecionalidad de contratar o negarse a hacerlo, la de elegir con quien contratar y en última instancia decidir sobre la regulación del convenio*”. Sin embargo, este principio siempre tuvo limitaciones específicas; llegándose a sostener la “crisis de la autonomía de la voluntad”, para explicar situaciones especiales donde una de las partes se hallaba en condiciones de suma desigualdad negocial, en la que se veía constreñida a aceptar cláusulas que no le convenían, o directamente le perjudicaban. Fueron estas situaciones, las que propiciaron la intromisión cada vez mayor del Estado, a través de normas de orden público, a fin de evitar restablecer el equilibrio perdido y evitar situaciones de abuso; creándose incluso, ramas del derecho con principios protectores (Derecho Laboral, Derecho del Consumidor, etc.).

Sin embargo, como lo expresa Claudia Wagner de Tizón, “*No en todos los campos del derecho privado, se confiere idéntica importancia a este principio. En el campo de los derechos extra patrimoniales, por ejemplo, se encuentra más restringida aunque en los últimos tiempos se ha ido ampliando con el reconocimiento de una mayor autonomía del individuo...*”; mencionando como ejemplos, rechazar tratamientos médicos, configurar la intimidad, la reasignación de sexo, la posibilidad de contraer matrimonio con alguien del mismo sexo, elegir si usar o no el apellido del cónyuge, etc. La ley 27.610, se refiere a la “autonomía de la voluntad” de la persona gestante, en el art. 5, inc.d. (“*Derechos en la atención de la salud...d) “Autonomía de la voluntad. El personal de salud debe respetar las decisiones de la paciente respecto al ejercicio de sus derechos reproductivos, las alternativas de tratamiento y su futura salud sexual y reproductiva. Las decisiones de la paciente no deben ser sometidas a juicios derivados de consideraciones personales, religiosas o axiológicas por parte del personal de salud, debiendo prevalecer su libre y autónoma voluntad*”). Presentada de esta manera, tal voluntad autónoma, aparece como otro caso más de esta evolución mencionada en el derecho privado

extra patrimonial, dado que se la relaciona con la salud de la gestante. Sin embargo, cuando en el art. 4 expresa *“Interrupción voluntaria del embarazo. Las mujeres y personas con otras identidades de género, con capacidad de gestar, tienen derecho a decidir y acceder a la interrupción de su embarazo hasta la semana catorce (14), inclusive, del proceso gestacional. Fuera del plazo dispuesto en el párrafo anterior, la persona gestante tiene derecho a decidir y acceder a la interrupción de su embarazo, solo en las siguientes situaciones: a) Si el embarazo fuere el resultado de una violación, con el requerimiento y la declaración jurada pertinente de la persona gestante, ante el personal de salud interviniente. En los casos de niñas menores de trece (13) años de edad, la declaración jurada no será requerida. b) Si estuviere en peligro la vida o la salud integral de la persona gestante”*, es evidente que la autonomía de la voluntad cobra otro sentido. Ya no se trata solo de un sujeto que decide sobre su persona y sus derechos, sino que el poder de su voluntad, llega a comprometer la existencia de otro ser humano.

Siguiendo con la secuencia argumentativa, lo dicho conduce al segundo interrogante ¿Es lícito fundamentar en “la autonomía de la voluntad” de la gestante, la continuidad de la existencia del que va a nacer?

En la legislación de muchos países, “el que va a nacer” (nasciturus), no tiene personalidad jurídica, pero como generalmente la adquiere al nacer, se le reconocen ciertos derechos. En otras, como la argentina, se considera que tiene personalidad humana desde el momento mismo de la concepción. En varias constituciones latinoamericanas, su protección jurídica tiene rango constitucional (República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Paraguay y Perú).

La Constitución Nacional al reconocer explícitamente diferentes derechos, lo hace implícitamente con el derecho a la vida, que los presupone. Andrea M. Orihuela, al comentar el art. 14 de la C. N. dice. *“Derecho a la vida: Es el derecho a vivir, el cual le corresponde a todos los seres humanos desde el momento que son personas”* Asimismo diversos Tratados Internacionales con rango constitucional, también declaran expresamente el derecho a la vida: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Art. 1); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 6); Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 4, que menciona textualmente *“Este derecho estará protegido...a partir del momento de la concepción...”*); Convención sobre los Derechos del Niño (Art. 6). Además, varias constituciones provinciales manifiestan la protección del niño desde la concepción (Buenos Aires, Catamarca, Chubut, Córdoba, Chaco, Salta, San Luis, Formosa, Tierra del Fuego, Santiago del Estero, Entre Ríos, entre otras), y tras lo hacen indirectamente, al adecuar su texto al de la Constitución Nacional.

Por otra parte, si quedaran dudas acerca de si el niño por nacer es un ser humano, para el derecho argentino, el Art. 19 del Código Civil y Comercial de la Nación dice: *“...La existencia de la persona humana comienza con la concepción”*.

Explica Marcelo Parma, que esta protección, se lleva a cabo en dos planos: el positivo, que se encarga de reconocer su status y sus derechos; y el sancionador, que abarca las distintas sanciones para las conductas que, de algún modo, trasgreden el reconocimiento y la protección dispensada en el anterior. En Argentina, podrían incluirse en la primera, todos los derechos hereditarios, asistenciales, etc. y en el segundo, las normas del Código Penal que siguen considerando el aborto, como una figura penal.

Además del derecho a la vida, otro de los pilares fundamentales del sistema democrático, es el reconocimiento del principio de igualdad, consagrado expresamente en el art 16 de la C.N, cuando dice *“...Todos los habitantes son iguales ante la ley...”*, y que Orihuela explica como *“...el que procura eliminar la discriminación arbitraria...”*. La discriminación que crea la ley con relación a los niños por nacer es puesta de manifiesto por Jorge N. Lafferriere, cuando señala: *“... las personas no deseadas podrán ser abortadas sin invocación de causales hasta la semana 14, inclusive, y luego de esa semana y hasta el nacimiento si se verifican las causales previstas.... Todo ello configura una inadmisibles discriminación legal entre niños: algunos tienen derecho a la vida, a recibir alimentos, a recibir ayudas sociales, a ser reconocidos, a su identidad, a recibir atención médica, a heredar, mientras que otros serán descartados por ser “no deseados”*”.

Expuesto lo anterior, no aparece como lícito que una ley otorgue semejante poder a la persona gestante, dado que una persona humana, no puede ser discriminada para su eliminación, por la voluntad individual de otra. En igual sentido, Jorge Fábrega, cuando sostiene: *“En consecuencia, la fundamentación ética del aborto en el principio de autonomía..., corre el riesgo de ser ilegítima...”*.

Conclusión

El tema del aborto indudablemente impacta profundamente, en la conciencia colectiva, al involucrar cuestiones éticas, morales, religiosas, sociológicas, políticas, etc. Una ley que aprueba el aborto, no termina con la discusión.

La ley 27610, aparece a la luz de lo desarrollado, como ajena al sistema jurídico argentino. Fundamentar un supuesto derecho al aborto, en la autonomía de la voluntad de la persona gestante, desvirtúa el principio mismo y produce consecuencias antijurídicas difíciles de armonizar con normas básicas del derecho argentino.

Resulta interesante observar como el Estado, al que muchos calificaban como hipócrita porque no consideraba la realidad del aborto clandestino, ahora aparece igualmente hipócrita al poner toda la responsabilidad de la existencia de personas por nacer, en la decisión de las gestantes.

Referencias bibliográficas

-Fábrega, Jorge. 2012. “El aborto y los límites de la autonomía”, disponible en https://www.cepchile.cl/cep/site/docs/20160304/20160304100106/rev128_JFabrega.pdf

- García Pascal, Cristina. 2007. “CUESTIONES DE VIDA Y MUERTE. Los dilemas éticos del aborto” DERECHOS Y LIBERTADES ISSN: 1133-0937. Número 16, Época II.
- Gobbi, Florencia y Triay, Aixa. 2015. “El principio de la autonomía de la voluntad en las contrataciones”. Mendoza, disponible en https://bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/7541/gobbi-f.triay-a..pdf
- Lafferriere, Jorge N..2021. “Ley de aborto comentada. Análisis crítico de la ley 27610” <http://wadmin.uca.edu.ar/public/Ley%20de%20aborto%20Comentada.pdf>
- Orihuela, Andrea M. 2016. “Constitución Nacional Comentada”. Ciudad Autónoma de Buenos Aires- Argentina. Altuna Impresores SRL.
- Parma, Marcelo. “El nasciturus: antecedentes jurídicos y estado actual de la cuestión”, disponible en <https://www.ucalp.edu.ar/wp-content/uploads/2020/05/Parma-El-nasciturus-antecedentes-jur%C3%ADdicos-y-estado-actual-de-la-cuesti%C3%B3n.pdf>
- Wagner de Tizon, Claudia M. 2013. “Limitaciones a la autonomía de la voluntad”. Disponible en <https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar:8443/bitstream/handle/11185/541/tesis%20final%20-%20Claudia%20Wagner.pdf>

Filiación

Leonor M. E. Díaz, docente e integrante del PEI-FD 2019/006: "Importancia de una mirada filosófica y sociológica de los nuevos conceptos jurídicos que surgen en orden al género y los Derecho Humanos".

LA CONCEPCIÓN DE LA MUERTE EN DISTINTAS CULTURAS. INTRODUCCIÓN A LOS ESTUDIOS SOBRE EUTANASIA.

Díaz, Claudia Liliana

claulidiaz@hotmail.com

Oviedo, Lucas Ariel

lucas.oviedo@comunidad.unne.edu.ar

Resumen

Las sociedades humanas, desde tiempo inmemorial, han buscado vislumbrar las causas de los fenómenos naturales, comprender y explicar la realidad. La finitud de la vida, como tantos otros, se ha entendido como voluntad divina y, con el devenir del conocimiento científico, como propia de todo ser vivo. Dichos avances no obstan que la muerte, como estadio o fin de la vida, continúe siendo tema que abordan religiosos, filósofos y científicos. En este trabajo abordaremos el análisis de cómo fue y es entendida la muerte en distintas culturas hasta los debates actuales sobre eutanasia.

Palabras claves: sociedad, muerte, rituales.

Introducción

LA RAE define a la *muerte* como “Cesación o término de la vida”. Podemos decir que **muerte** es el **término del organismo vivo** a causa de la imposibilidad orgánica de sostener el proceso homeostático.

La misma Academia define *salud*, como el “Conjunto de las condiciones físicas en que se encuentra un organismo en un momento determinado”.

Ahora bien, dichas definiciones abordan al ser humano desde su dimensión biológica -propia de una concepción positivista decimonónica- y no consideran lo social, religioso, legal.

A diferencia de aquel concepto, la Organización Mundial de la Salud considera que “La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”.

La complejidad del concepto, tanto de salud como de muerte, deviene entonces de entender a hombres y mujeres enlazando esos planos, lo que permite distinguirnos de otros seres vivos.

Esta distinción no es una construcción exclusivamente moderna; si nos retrotraemos a la antigüedad, observamos que tanto en Grecia como en Roma se distinguía entre la muerte física y la muerte civil (*civiliter mortuus*). La segunda, consistente en la pérdida de los derechos civiles, se entendía como la muerte de la persona jurídica y, con diversas causas y alcances, fue sostenida en distintos momentos y lugares a través de la historia (fue abolida en Francia en 1854).

Si entendemos al ser humano en su dual construcción biológica y sociocultural, es comprensible que las actitudes ante la muerte tengan una fuerte impronta cultural, por ende, social, histórica y diversa según el tiempo y lugar en que se observen las costumbres y rituales que la rodean.

Ahora bien, el abordaje del tema de la agonía, la muerte y el duelo ha adquirido relevancia en los últimos años y la Sociología no es ajena a ello. Las razones de este interés y el quiebre del tabú sobre esta cuestión radicarían, por un lado, en el avance y visibilización de enfermedades que acercan a los jóvenes a la percepción de la muerte como algo que los inquieta y no afecta solo a los ancianos. Tal el caso del SIDA, mencionado por Macionis y Plummer (2011: p.641), accidentes cerebrovasculares (ACV), enfermedades cardíacas, diversos tipos de cáncer, así como el incremento de muerte en accidentes viales. Por otra parte, en las sociedades consideradas más desarrolladas han comenzado a debatirse asuntos como eutanasia, suicidio asistido y muerte digna. Paralelamente, surgen nuevos rituales para la muerte y el duelo, que reemplazan a los ritos religiosos tradicionales.

Materiales y método

La investigación se centra en la descripción de la concepción de la muerte en diversas culturas, desde las dimensiones biológicas y sociales. Se utilizan las categorías consideradas por autores clásicos y modernos, del campo de la biología, la sociología, la religión, para analizar el resurgimiento del interés por el tema y comprender las diversas miradas en el debate actual sobre eutanasia.

Resultados y discusión

Muerte biológica y ciencia

Hernández Arellano (2006) resume la evolución de las ideas científicas sobre la muerte biológica estudiadas por Klarsfeld y Revah.

Desde las ideas Carl von Linneo (1707-1778), pasando por Claude Bernard (1813-1878), los científicos han procurado explicar la muerte como una fatalidad a la vez que funcional a la evolución. El primero de los mencionados, aún influenciado por concepciones teológicas considera que la sabiduría divina ha impuesto un orden natural y en ese orden

la muerte mantiene la justa proporción de la las especies; Bernard afirma la relación de oportunidad y amenaza que el entorno representa para todos los organismos y la alternancia de vida y muerte.

Sin embargo, esos postulados son aplicables a todos los seres vivos; entonces ¿cómo ha sido comprendida la finitud humana en las sociedades?

La muerte en diversas sociedades y culturas

La interpretación de la muerte y los rituales vinculados a ella divergen de una a otra sociedad. En ello influyen variables culturales tales como religión, tecnología, derecho, entre otras, reflejo de la cosmovisión propia de cada tiempo y lugar. Tal como expresa Torres (2006), desde la perspectiva sociológica, los ritos funerarios reflejan lazos de solidaridad de y con los deudos del difunto. Asimismo, desde lo simbólico, son escenificación del mito y su ejecución permite alcanzar objetivos ya sea de “trascendencia de una vida terrena a una divina, promover el descanso del alma del fallecido, facilitar la reencarnación del difunto y mitigar el dolor de los familiares”.

A la vez, la disposición de los restos del difunto, refleja la creencia sobre la posteridad y el lugar que ocupaba en la sociedad. El cuerpo destinado a la momificación, entierro (y el lugar para ello), cremación, sumersión del cuerpo, las etapas y manifestaciones del duelo, guardan directa relación con el significado de la muerte y el estatus del fallecido.

En el estadio que A. Comte denomina “teológico”, la muerte no es sino producto de la intervención divina; la forma en que se agoniza y muere es reflejo de cómo se ha vivido y de cuál es el destino del alma.

En las sepulturas del período prehistórico del hombre de Neandertal encontradas en Europa, así como en las del antiguo Egipto, Oriente y se hallaron alimentos, utensilios, e incluso un ejército de terracota completo para acompañar y proteger al autoproclamado primer Emperador chino (siglo III a C). Todas ellas son evidencia de la creencia en “la vida después de la muerte”.

En la cultura mbya guaraní, según explica Galeano Olivera (2015), la vida en la tierra es tránsito, un tiempo para perfeccionarse espiritualmente y el medio para llegar al final, que es la Tierra sin mal. Hay una clara distinción entre el cuerpo y el alma; con la muerte el alma se desprende, se separa del cuerpo.

En la Edad Media, en occidente, la idea de vivir en pecado o según los mandatos de Dios conlleva el destino de cielo, purgatorio o infierno.

En todos los casos, una “buena muerte” es premio por un buen vivir y esperanza de una mejor vida futura, ya sea en el reino de los cielos o -en religiones diferentes a la tradición judeocristiana- en estadios de reencarnación.

Con la modernidad, la visión de la muerte se torna, a la vez, dramática y romántica. Según Hernández (op.cit), para el siglo XIX “el otro mundo” es el lugar de reunión entre aquellos que han sido separados por la muerte.

Por otra parte, aunque enfrentarse a la muerte ha sido habitual en la mayor parte de la historia de la humanidad desde finales de ese siglo, y sobre todo en el siglo XX, esto comienza a cambiar.

En siglos anteriores (y todavía ocurre en muchas sociedades), la escasa sobrevivencia de los recién nacidos, las enfermedades, hambrunas, guerras e incluso la deliberada estrategia de sacrificio de los menos productivos, “aproximaban” la visión de la muerte.

Asimismo, hasta avanzado el siglo XX, lo común era que la gente muriera en el hogar y rodeada de su familia y allegados, con lo que la muerte se contemplaba como algo natural.

Cabe recordar que, con el desarrollo de la fotografía, y cuando esta era aún costosa y poco habitual, surgió la moda de los retratos post mortem; los mismos son una forma “moderna” de preservar la imagen de quien falleció, tal como lo fueron las máscaras mortuorias o pinturas en otro tiempo. En algunos casos, el difunto era retratado con parte de su familia, mascotas u objetos- en especial cuando se trataba de niños-, o bien solos, como ocurrió con Domingo F. Sarmiento en 1888. Se las conoce también como *memento mori*, expresión latina que originariamente dirigida a los generales romanos se entendía como “acuérdate de la muerte” y luego “recuerda la muerte”.

Paulatinamente, los avances médicos y en la calidad de vida, hicieron que, salvo en épocas de guerra o catástrofes, la muerte se asociara a la vejez y se volviera un tema tabú, separado de la cotidianeidad. El recuerdo de la propia -e inevitable- mortalidad y el dolor que pueda conllevar, procuran evitarse.

En tal sentido, como intento de “olvidar” el destino que nos aguarda, el Dr. en Medicina Mario Sebastiani, citado por Monzón Battilana (2021), reflexiona que, más que el miedo a la muerte, lo que une a las personas es el miedo al sufrimiento. Monzón agrega que “quizás a lo que más se teme es al padecimiento: para ciertas corrientes de la psicología, el sufrimiento cumple un propósito determinado, como superar un duelo, mientras que el padecimiento constituye la agonía prolongada en el tiempo, sin horizonte final”.

Tal como expresan Macionis y Plummer (op.cit.), la muerte ha sido entonces apartada de la vida. La mayoría de quienes mueren (especialmente en sociedades urbanas, occidentales) lo hacen en hospitales y en residencias para ancianos, incluso los enfermos terminales son atendidos en áreas especiales de esas instituciones y ya extintos, los cuerpos se trasladan a otros sectores.

Ahora bien, tal como mencionamos en la Introducción, a partir de la década de 1990, son observables cambios en los procesos de agonía, muerte y duelo. Giddens y Sutton (2013: p.428) mencionan entre quienes comenzaron a estudiar estas cuestiones en la segunda mitad del XX -y más aún desde la década de 1990- a Glaser y Strauss, Tony Walter, Norbert Elias.

Según explican, el último de los citados, en su libro *La soledad de los moribundos* (1985), vincula el distanciamiento respecto a la muerte y la impersonalidad de la atención hospitalaria con la mayor previsibilidad de la vida individual y el aumento en la expectativa de vida. Sin embargo, movimientos de creación de residencias para enfermos terminales,

surgidos a partir de la década de 1970 como alternativas a la despersonalización y propiciando la cercanía de las familias, van en sentido contrario a lo pensado por Elias.

Zygmunt Baumann, también incluido por Giddens y Sutton (op.cit: p.429), considera que la mortalidad ha sido deconstruida a partir de referir a problemas de salud antes que enfermedad, la potencial curabilidad, la centralidad de los esfuerzos por mantenerse joven. Si bien, la fuente de la eterna juventud ha sido imaginada desde tiempo inmemorial, es en el presente siglo cuando los intentos por mantenerse joven y la juventud como valor adquieren importancia.

Por su parte, Macionis y Plummer (op.cit.: p.642) explican que, según Walter, los cambios observables llevan a preguntarse cómo enfrentan las sociedades actuales estos temas y cómo son representados a través del arte y los medios de comunicación. En el primer aspecto, los autores analizan también el aporte de Kübler-Ross quien asesora sobre cómo enfrentar la muerte y plantea desarrolla cinco etapas del morir (negación-rabia-negociación-resignación-aceptación), las que son atravesadas por el moribundo y su familia; algunos autores rechazan la linealidad de estas etapas.

Sobre el reflejo de esta realidad en el arte contemporáneo, nos limitaremos a mencionar algunas películas que, en buena medida, aportan al debate sobre eutanasia y suicidio asistido: Al fin y al cabo es mi vida (o Mi vida es mía, 1981), La elección de Sophie (1982), Cosas que importan (1998), Mar adentro (o Condenado a vivir, 2004), Million dollar baby (2004), No conoces a Jack (2010), Tour de force (2014), El despenador (del argentino Miguel Kohan, 2021).

En lo que respecta al peso de la religión en los rituales, Hernández (op.cit: p 6) cita la afirmación de Sigmund Freud “la religión es un poder inmenso que dispone de las emociones más potentes de los seres humanos”; él mismo menciona que la religión cumple tres funciones principales: responder la curiosidad natural del hombre de saber, al explicar el origen y la génesis del Universo; calmar la angustia y consolar ante las crueldades de la vida y el destino inevitable de la muerte y brindar reglas y consejos de comportamiento para obrar con justicia.

Sin duda, las religiones han marcado fuertemente los rituales funerarios y de duelo, pero las instituciones religiosas por un lado han modificado algunos de sus preceptos y ritos y, por otro, amplios sectores de la sociedad, no siguen los mandamientos de manera rigurosa.

En las sociedades modernas (o posmodernas, según algunos autores) el individualismo es mayor y las formas de afrontar los procesos de agonía, muerte y duelo son diversos.

Conclusión

En un mundo en crisis la incertidumbre es una constante, sin embargo, hay certeza en nuestra condición humana y por ende en nuestra vida finita.

Si bien los ritos vinculados a la muerte han reflejado desde tiempos remotos el sentido de trascendencia, ya sea de cuerpo y alma o del alma, desprendida de la materia, vida y muerte son inseparables y cobran sentido una en relación con la otra. No hay vida sin muerte, ni muerte sin vida.

Es así que la única certidumbre es que moriremos. Parafraseando a Schopenhauer, citado por Hernández (op.cit.), a diferencia de la inconciencia de los animales “el hombre se aproxima a su muerte con plena conciencia de ella en cada hora de su vida”. Y en esa conciencia querríamos hacerlo sin mayor sufrimiento y acorde a nuestros principios y cosmovisión.

El primer abordaje sobre este tema se presentó en la jornada intercátedras *Vivir ¿derecho u obligación*, realizada en mayo de este año en la FDyCSyP. A partir de allí, y con la evidencia de la actualidad y transversalidad del tema, queda dar continuidad al análisis de los cambios socioculturales respecto a agonía, muerte y duelo, así como del debate sobre eutanasia y suicidio asistido.

Referencias bibliográficas

Galeano Olivera, David. 2015. *La “muerte” en la cultura paraguaya*. Disponible en: <https://www.fhycs.unam.edu.ar/portada/prueba-de-destacados/>

Giddens, Anthony. 2014. *Sociología*, 7ª edición. Madrid: Alianza Editorial

Hernández Arellano, Flor. 2006. El significado de la muerte. En *Revista Digital Universitaria*, 10 de agosto 2006, Volumen 7 Número 8. Disponible en https://www.revista.unam.mx/vol.7/num8/art66/ago_art66.pdf

Macionis, John y Plummer, Ken. 2011. *Sociología 4ª edición*. Madrid: Pearson Educación

Monzón Battilana, Patricio. 2021. El derecho humano a no padecer: del aborto inducido a la eutanasia. En *La República Digital*, 25 de junio. Disponible en: <https://diariolarepublica.com.ar/notix/noticia/26373/el-derecho-humano-a-no-padecer-del-aborto-inducido-a-la-eutanasia.html?s=08>

Torres, Delci. 2006. Los rituales funerarios como estrategias simbólicas que regulan las relaciones entre las personas y las culturas. En *Sapiens Revista Universitaria de Investigación*, vol. 7, núm. 2, diciembre, 2006, pp. 107-118

Universidad Pedagógica Experimental Libertador, Caracas, Venezuela. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=41070208>

Filiación

Mgter. Claudia Liliana Díaz, Profesora Titular de la Cátedra B de Sociología de la FDCSP
Lic. Lucas Oviedo, Jefe de Trabajos Prácticos (JTP) de la Cátedra B de Sociología de la FDCSP.

PANDEMIA Y LOS NUEVOS PELIGROS DIGITALES

Domínguez, Verónica Inés

Veronicaines74@hotmail.com

Resumen

Desde el primer contagio producido el 31 de diciembre del 2019 en Wuhan (provincia de Hubei, China), hasta el 11 de marzo del año 2020, donde la OMS determina en su evaluación que el COVID-19 puede caracterizarse como una pandemia, debido a los alarmantes casos de propagación; el mundo se transforma, se paraliza y se digitaliza automáticamente. El distanciamiento y el aislamiento social, necesariamente permiten que el mundo tal cual lo veníamos transitando, cambie drásticamente.

En el presente trabajo, desarrollaré brevemente algunos de los peligros que se incrementaron con la hiperconectividad.

Palabras claves: hiperconectividad, hipervulnerabilidad, ciberadicción.

Introducción

En la actualidad, y como consecuencia directa de la Pandemia, el gran protagonista fue el uso de la tecnología, a tal punto de preguntarnos ¿cuál es el rol de la tecnología en la sociedad y en la vida cotidiana?

En este sentido, datos de la Cámara Argentina de Internet demuestran que el aumento en el tráfico de Internet, creció un 25% durante los primeros días de haberse decretado el aislamiento social preventivo y obligatorio.

Si bien es indiscutible que los avances tecnológicos permiten automatizar la mayor parte del trabajo, no debe desconocerse que el confinamiento por tiempo prolongado (normas de protocolo impartidas hacia los ciudadanos, con el objeto de no propagar el virus COVID-19); llevaron a una hiperconexión digital con efectos negativos en las personas. El trabajo tradicional en la mayoría de los casos se transformó en remoto, exigiendo un aprendizaje forzado de estos saberes tecnológicos obligándonos a estar conectados la mayor parte del tiempo, aumentando los riesgos a las adicciones a diferentes plataformas on line.

Si bien las niñas, niños y adolescentes mantenían un manejo tecnológico más personalizado y se movían con mayor seguridad dentro de las redes sociales, comenzaron a sobreexponerse las 24 horas frente a una pantalla digital, produciendo en ellos, descuidos en las relaciones familiares y sociales, en la salud, manifestaciones de angustias, alteración en los ciclos del sueño, estrés, ansiedad psicológica propios de su edad y de la situación social vivida aumentando el riesgo de exposición a los acosadores. Esta situación ubica a las NNA en un espacio de vulnerabilidad muy marcado, según informó el Ministerio Público Tutelar de la Ciudad de Buenos Aires (MPT) las denuncias por casos de grooming aumentaron en un 30% desde marzo del año 2020. Sin embargo, desde Argentina Cibersegura (una organización sin fines de lucro), informó que en abril de 2020 se cuadruplicaron las consultas por grooming en comparación con el mismo período del año anterior. Por otra parte, según publicó a través de su cuenta de Twitter el abogado especializado en delitos informáticos Daniel Monastersky, en Argentina los ciberdelitos crecieron un 500% durante la cuarentena, estando los casos de grooming, la explotación sexual infantil y la difusión de imágenes íntimas entre los delitos más reportados. Durante la pandemia, la pedofilia encontró en la tecnología un vehículo de contacto que le facilitó, como nunca, acceder a sus víctimas que, por estar aisladas en sus hogares, tuvieron y tienen mayor exposición al uso de celulares y computadoras.

Materiales y método

El trabajo de investigación se llevó a cabo a raíz del método cualitativo de recolección de datos.

Resultados y discusión

Como dato interesante, UNICEF plantea que el crecimiento del grooming se da de manera proporcional al crecimiento de la tecnología.

Como medidas de prevención, nuestro país a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos difundió guías didácticas que abordan la problemática del grooming con el objetivo de concientizar y prevenir estas situaciones en el contexto del aislamiento social. En ese sentido, la fiscal Daniela Dupuy a cargo de la unidad fiscal especializada en delitos y contravenciones informáticas correspondiente al ministerio público fiscal de Argentina y el Dr Juan Bautista Mahiques Fiscal General (MPF- CABA), en su manual de procedimiento para combatir el cibercrimen en cuarentena, explica que los delitos como el grooming (acoso y abuso sexual de niños/as y adolescentes por medios cibernéticos) no son nuevos, aunque van adquiriendo mayor tecnificación y especialización a partir de los cambios de comportamiento de las sociedades y las tecnologías. Lo mismo podríamos decir de prácticas como el phishing (fraude mediante el cual se apoderan de información confidencial de la víctima o suplanta su identidad para engañar a los usuarios y robar información sensible), que responde a conductas humanas que han ido evolucionando e interpelando a las sociedades desde su punto de vista ético, moral, político, tecnológico, e incluso médico.

Se destaca que Internet, ha facilitado la producción, distribución y facilitación de material de explotación sexual infantil on line. Cabe mencionar que la terminología pornografía infantil, está relacionado con una industria comercial en donde un niño, niña o adolescente se encuentra comprometido, reduciendo al menor a un mero objeto destinado a satisfacer deseos sexuales ajenos; apartándolo de su calidad de sujeto de derecho. La llamada Guía de Luxemburgo, a raíz de largos debates, cuestiona la idoneidad de esta terminología que asocia la pornografía con la niñez, sugiriendo términos alternativos como “materiales de abuso sexual contra niños”, actualmente utilizado.

Se entiende por explotación sexual infantil a la explotación que es realizada por un adulto de un niño, niña o adolescente, menor de 18 años mediante el pago en dinero o en especie al niño, niña o adolescente, incluso a un tercero. Es considerado una grave violación a los derechos humanos además de una forma de explotación económica análoga a la esclavitud y al trabajo forzoso y un delito para aquellos que utilizan a los niños, niñas y adolescentes para el comercio sexual. La distribución del material de explotación sexual, hace referencia al tráfico comercial con carácter de inequívoco, admitiendo el dolo directo y eventual. La facilitación del material de explotación sexual, permite que el niño, niña o adolescente pueda examinar o acceder con facilidad al contenido corrompiendo su libertad sexual.

Durante el año 2020 y el 2021 los casos de sexting (sex-texting), han aumentado entre los menores de 18 años. Ésta práctica implementada entre las parejas, implica enviar mensajes, fotos o videos con contenido erótico y sexual a personas a través de mensajerías instantáneas, redes sociales o correos electrónicos. El peligro que representa es la viralización de esas imágenes o videos sin consentimiento propiciando la extorsión sexual (sextorsión) de la víctima, como así también la descontextualización de la situación exponiendo en la web a los protagonistas con imágenes o videos que no pueden dejar de circular dañando su reputación y el derecho a la intimidad.

Nuestro país, cuenta con diferentes legislaciones que propician el resguardo y protección de los niños, niñas y adolescentes, entre ellas se encuentra la Ley 26.388 del año 2008 y la ley 27.436 del año 2018 que modifica el artículo 128 del Código Penal de la Nación, Ley 26.904.

Los delitos sexuales ocurridos por internet, se valen de diferentes mecanismos de manipulación, aprovechamiento y extorsión, colocando a la víctima en un estado de indefensión.

Conclusión

La utilización de los medios tecnológicos en cada aspecto de nuestra vida diaria, produjo un cambio de paradigma relacionados con la real necesidad de ciertos desplazamientos, ya que muchas actividades hoy se pueden efectivizar desde una plataforma on line. El teletrabajo, las compras, los juegos virtuales, los reclamos y pedidos de turnos, las presentaciones de expedientes, comunicaciones por videos llamas, zoom entre otros, tienen como medio necesario la red y sus aparatos tecnológicos.

Sin embargo, esto no elimina ciertos riesgos o peligros para un determinado sector vulnerable como lo son los niños, niñas y adolescentes. Muchas veces, éstos quedan expuestos a pedófilos o estafadores que dañan su estado psíquico y físico.

Internacionalmente, se ha propuesto diferentes recaudos o consejos útiles que podrían evitar el daño mencionado anteriormente, como por ejemplo: enseñar a los niños, niñas y adolescentes a no publicar datos personales o íntimos, utilización de webcam sólo con personas que conozcan, no brindar material con contenido sexual a nadie y establecer un lazo de confianza para que el menor, pueda comunicar cualquier detalle que no corresponda o crea inadecuado por parte de algún adulto.

Referencias bibliográficas

- Parada, R. (2018). Ciberdelitos y delitos informáticos. Los nuevos tipos penales en la era de internet. 1ra Ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Editorial Erreius
- UFED y CI, Pandemia Covid-19. Combatiendo el ciberdelito en épocas de cuarentena. 7 de abril 2020. Unidad Fiscal Especializada en delitos y contravenciones informáticas.
- Declaración de Estocolmo, adoptada en el Congreso mundial contra la explotación sexual comercial infantil. 24 de agosto 1996.
- Medifé. Cómo influye el estrés y la hiperconectividad en la salud (2021, junio) Recuperado de: <https://www.medife.com.ar/noticias/informacion-general/como-influye-el-estres-y-la-hiperconectividad-en-la-salud>
- Welivesecurity By eset. Mario Micucci “Grooming: una problemática que crece durante la cuarentena” Recuperado de: <https://www.welivesecurity.com/la-es/2020/05/20/grooming-crece-durante-cuarentena/>

Filiación

Verónica Inés Domínguez. Integrante de PEI-FD 2019/006, Aprobado por Resolución N° 433 C.D/2019 Facultad de Derecho Ciencias Sociales y Políticas Unne.

LA IMPORTANCIA DE LA TEORIA DE ALF ROSS EN LA INTERPRETACION DE LOS DERECHOS HUMANOS

Elgul Gabriela N.

g_elgul@hotmail.com

Resumen

Alf Ross centró su interés en hacer del derecho, una ciencia integrada con las demás ciencias sociales; principalmente con la sociología y la psicología. En su concepción realista y sociológica del derecho, el fin de la ciencia jurídica no debería estar limitado al análisis del derecho positivo, comprende igualmente las conductas y comportamiento de los jueces y otros sujetos que lo practican. En este sentido la fecunda normativa sobre derechos Humanos desde esta perspectiva cobra suma relevancia a fin de su correcta interpretación y aplicación a fin de garantizarlos.

Las nociones jurídicas fundamentales son interpretadas exclusivamente como concepciones sobre la realidad social, sobre la conducta del hombre en sociedad. Ross así, rechaza la idea de una validez específica a priori que coloca al derecho por encima del mundo de los hechos, y reinterpreta esa idea en términos de hechos sociales. En donde el fundamento de la filosofía del derecho tiene que ser en una perspectiva psicológica.

Palabras claves: Legislación, Jurisprudencia, Efectividad.

Introducción

El jurista, en su concepción realista y sociológica del derecho, expresa que el fin de la ciencia jurídica no debería estar limitado al análisis del derecho positivo, Es por ello que Ross introduce la noción teórica de conciencia jurídica (que ha sido muy debatida en la tradición escandinava). Bajo la modalidad de conciencia jurídica material Alf Ross adaptó la noción y la insertó en su exposición como elemento complementario orientado a ofrecer una perspectiva más amplia para la interpretación del derecho. Conforme a ello la conciencia jurídica material está formada por un conjunto cuatripartito de estándares, valores, ideales y actitudes que contextualizan al discurso jurídico. Así, Derecho, según Ross, es el nombre de un conjunto individual de normas que constituyen un todo coherente de significado. Con estos elementos estudia los problemas de interpretación que enfrentan los jueces y autoridades de aplicación del derecho y cómo son resueltos esos problemas en la administración de justicia. En torno a los Derechos Humanos tanto en la doctrina como en la jurisprudencia constitucional, expresan que es factible entren en conflicto porque son realidades. Al ejercer un derecho fundamental, éste se puede encontrar enfrente, en postura disconforme a la de ese ejercicio con el titular de otro derecho fundamental que pretende igualmente ejercerlo. Esta posibilidad expresan los autores se da porque las fronteras que definen los derechos son imprecisas, los conflictos devienen inevitables y problemáticos. Múltiples posturas han tratado de resolver la cuestión. Una denominada conflictivista expone que los derechos fundamentales son realidades jurídicas que de modo natural tienden a colisionar, lo cual lleva a aceptar que los conflictos se hacen inevitables. Frente a una situación de conflicto, la solución se reduce sólo a preferir un derecho y desplazar el otro, es decir, poner a uno de los derechos en conflicto por encima del otro. Para esto se hace necesario encontrar los mecanismos que justifiquen la preferencia de un derecho en detrimento del otro. Los principales mecanismos de solución que utilizan quienes parten de esta visión son la jerarquía y la ponderación de derechos. Quienes se oponen a esta forma de resolver el conflicto a través de estos mecanismos porque trae como consecuencia la existencia de una suerte de derechos de primera categoría y otros de segunda. De esta manera, mediante posiciones conflictivistas de los derechos fundamentales, se pretende dar cobertura y legitimar situaciones que, dependiendo de las circunstancias de cada caso, pueden llegar a configurar verdaderas vulneraciones al contenido constitucional de los derechos. Plantean otro enfoque de solución, desde el ser humano como unidad, si la naturaleza humana es -efectivamente- una unidad, y los derechos humanos en cuanto tales se predicen del hombre, entonces no hay modo de que ni en su formulación teórica ni práctica, estos, si realmente son derechos del hombre no pueden ser incompatibles entre sí. De modo tal que deben ejercerse armónicamente, expresan que los derechos existen y deben ser ejercitados, "desde la cima que constituye la persona humana, sujeto de todos los derechos, en la cual no hay contradicción, pues todos sus derechos no sólo no pueden oponerse entre sí, sino que tienen sentido en cuanto operan de consuno en orden a la realización y perfección humanas". Al ser los derechos manifestaciones jurídicas de la naturaleza humana, y al tener ésta tanto una dimensión individual como otra social o relacional, el contenido jurídico de los derechos fundamentales no puede formularse atendiendo a una sola de esas dimensiones. Por lo señalado el debate que intentará resolver el juez no es la que se constituye a partir del conflicto de dos derechos fundamentales, sino que se configurará a partir del conflicto entre dos pretensiones o entre los intereses particulares de los sujetos que conforman una concreta relación procesal en la que se invocan derechos fundamentales.

Este conflicto de interés para el jurista escandinavo se resolverá a partir de sus conceptos de conciencia jurídica formal y conciencia jurídica material, en tanto expresa el derecho presupone no sólo regularidad en el comportamiento del juez, sino también la experiencia que éste tiene de hallarse sometido a las reglas. El derecho es, al mismo tiempo, algo real en el mundo de los hechos y algo válido en el mundo de las ideas. Por otro lado, las normas jurídicas son directivas, las proposiciones doctrinarias son aserciones, donde el derecho vigente está caracterizado a una correspondencia entre el sistema de normas y una realidad social al aplicar el derecho por los tribunales. La correspondencia es tal que al emplear el sistema de normas como un esquema de interpretación estamos habilitados para comprender las acciones de los

tribunales como respuestas, pero con significado a condiciones dadas y dentro de ciertos límites para predecir esas acciones. Sostiene Ross que la administración del derecho no se reduce a una mera actividad intelectual. Sus resoluciones están arraigadas en la personalidad total del juez tanto en su conciencia jurídica formal y material, como en sus opiniones y puntos de vista racionales. Se trata de una interpretación constructiva, con conocimiento y valoración, pasividad y actividad.

El plano de los enunciados es lo que, en conjunto, corresponde a la noción de conciencia jurídica formal, que se expresa como discurso y se analiza con arreglo a la lógica, la retórica y la teoría de la argumentación. Las determinaciones que se establecen lo mismo que los criterios que el teórico extrae de sus formas y de sus composiciones proposicionales no son sino indicativas y provisionales, con un valor de verdad relativo en orden a la funcionalidad y ejecución del derecho y, al parecer, siempre dependientes del contexto material en el que se configura su práctica.

Resulta así más que inevitable abordar el contexto y desagregar su trama para lo cual Ross plantea la noción de conciencia jurídica material, la cual ofrece una sugestiva demarcación de su escenario que hasta ahora no ha sido aprovechada, quizá por esa excesiva desconfianza en todo aquello que se encuentra fuera del discurso del derecho. El sentido que entonces se descubre más allá del límite de los enunciados agrega, al natural desencanto con la doxografía, un conflicto complementario entre la racionalidad formal y la racionalidad material que se invoca a manera de justificación contingente, que de alguna manera se utiliza como recurso para legitimar el pronunciamiento, con independencia de sus contenidos eventuales de justicia o injusticia.

Materiales y método

La metodología es analítica, histórica y filológica.

Resultados y discusión

El jurista Alf Ross apela a la conciencia jurídica y a consideraciones prácticas y los juristas tratan de establecer una cierta interpretación del derecho con la esperanza de que sus pronunciamientos influyan sobre las decisiones jurídicas futuras. La inquietante complejidad de todo este desarrollo resultaría, a pesar de todo, insuficiente si no se incluyen los conceptos de conciencia formal y material. Solo así y en el ámbito de los Derechos Humanos se logrará sostener el estado de derecho y darle forma al sistema básico de garantías orientado a preservar los valores fundamentales de la sociedad democrática.

Conclusión

La consistencia interna de la reformulación propuesta es una condición necesaria pero no suficiente de la matriz teórica que se propone. Dicha matriz deberá pasar la prueba de la verificación empírica que, hasta ahora, solo ha tenido una aproximación limitada a una inspección de la responsabilidad profesional. Y de acuerdo a Ross al caracterizar al juez dice: "El juez es un ser humano. Detrás de la decisión que adopta se encuentra toda su personalidad. Es un ser humano que presta cuidadosa atención a su tarea social tomando decisiones que siente como correctas, de acuerdo con el espíritu de la tradición jurídica y cultural. Bajo el nombre de conciencia jurídica material esta tradición vive en el espíritu del juez". Siguiendo con las decisiones judiciales en Ross, la crítica del juez puede dirigirse contra la decisión en el caso específico, que siente como injusta, no obstante aprobar la regla, o dirigirse contra la regla misma. La crítica puede aparecer en la conciencia del juez como una reacción emocional espontánea. Estas actitudes participan activamente en el espíritu del juez, como un factor que motiva su decisión. En la medida de lo posible el juez comprende e interpreta la ley a la luz de su conciencia jurídica material, a fin de que su decisión pueda ser captada no sólo como correcta, sino también como justa o socialmente deseable. La conciencia jurídica material está presente en todas las decisiones. El juez puede dejarse orientar directamente por su sentido de justicia o puede intentar racionalizar su reacción mediante un análisis de las consideraciones prácticas sobre la base de un cálculo jurídico sociológico de los efectos presumibles de una regla general u otra. El juez tendrá que confiar principalmente en lo que íntimamente siente. No hay que perder de vista la idea específica que se manifiesta en el derecho y que de acuerdo a Ross, es la idea de justicia.

Referencias bibliográficas

- Ross, Alf 2010. "Sobre el Derecho y la Justicia" 2010 Editorial Eudeba
Ross, Alf. 2000. "Lógica de las Normas". España: Editorial Comares.
Rawls, John. 2001. "Justicia como Equidad". Materiales para una teoría de la justicia. España: Editorial Tecnos.
Rawls, John. 1971. "Teoría de la Justicia". México: Fondo de Cultura Económica.

Filiación

Gabriela N. Elgul. Doctora en Derecho. Investigadora Categorizada. Titular de la Catedra "C" Introducción al Derecho Facultad de Derecho Ciencias Sociales y Políticas. Directora del PEI PEI-FD 2019/006, Resolución N° 433 C.D/2019 Facultad de Derecho Ciencias Sociales y Políticas Unne.

RESERVA NATURAL LAGUNA BRAVA - RESERVORIO DE BIODIVERSIDAD. CONFLICTOS EN CUANTO A SU PROTECCIÓN

Flores Ramirez, Jessica Elizabeth

jessicae.floresramirez@gmail.com

Resumen

Los emprendimientos inmobiliarios que se están desarrollando alrededor de la Laguna Brava generan un grave impacto ambiental, por ello es necesario la pronta Reglamentación de la ley que la declara Reserva Natural por el ejecutivo provincial para tomar medidas conducentes a su protección y conservación.

Palabras claves: Derecho ambiental – Biósfera – Humedales

Introducción

A raíz de los acontecimientos suscitados en el caso Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental (CSJN) del 2019, fue interesante investigar, relacionado a esa temática, la problemática en torno a la Reserva Natural Laguna Brava y los emprendimientos inmobiliarios en la Provincia de Corrientes.

El mencionado recurso hídrico se encuentra situado en la localidad de Laguna Brava, departamento Capital, a tan sólo 10 km del área urbana de la ciudad de Corrientes y está constituida por un espejo de agua de 231 has, hidrológicamente forma parte de la llamada “Cañada de Mandiyuraití”.

La Laguna Brava posee una rica flora y fauna autóctona, como carpinchos, lobitos de río, yacarés, tortugas, monos, patos, iguanas, diversidad de peces y vegetación característica de Corrientes.

Actualmente la zona está siendo perjudicada por el desmonte de bosques nativos, quemas continuas, aperturas de canales, levantamiento de tierras para evitar anegamientos.

Neiff, J.J. (profesional de la UNNE y Conicet) expresó que “en los últimos años en la zona de la Ruta 5 (donde se encuentra la Laguna Brava) se comenzaron a instalar “barrios privados” que son urbanizaciones de varias hectáreas y que omiten en su mayoría la normativa vigente a nivel nacional, provincial y de los organismos de contralor ambiental”.

En el año 2012 se sanciona la ley provincial 6.115 que declara Reserva Natural a la Laguna Brava en razón de la belleza de sus paisajes naturales, elevada diversidad y valor histórico, pero pese a los reiterados pedidos al Poder Ejecutivo Provincial para que se reglamente dicha ley aún la misma continúa sin reglamentarse.

La protección de la biodiversidad no se debe pasar por alto, al tener cerca del ejido urbano una reserva como la Laguna Brava comparada en reiteradas oportunidades con el gran humedal del Iberá trae aparejado beneficios muy importantes para la región, para el ambiente y por eso es necesario su protección.

Materiales y método

Se trabajó con el método deductivo tomando como punto de partida la sentencia anteriormente mencionada, posteriormente se efectuó trabajo de campo observando directamente la situación en que se encuentra la Reserva Natural Laguna Brava durante el periodo 2020-2021 para posteriormente a través de la recopilación y análisis bibliográfico de artículos periodísticos, científicos, normativas nacional e internacional, doctrina, jurisprudencia, comprender como resguardar este ecosistema ante la falta de normativas locales y crear conciencia de lo preciado de este recurso.

Resultados y discusión

El problema que se plantea radica en el marco de protección con el que puede contar la Reserva Natural Laguna Brava, ya sea como reserva, como humedal por sus características, e inclusive englobarse dentro de las llamadas “Reservas de la Biósfera” que actualmente en Argentina existen 15 de estas áreas.

Las Reservas de la Biósfera es un programa creado por la UNESCO con el objetivo de lograr un equilibrio sostenible entre la conservación de la biodiversidad, la logística de la investigación y el desarrollo de los valores culturales. El mismo consiste en que cada gobierno nacional postule un área la cual luego es sometida a evaluación para pasar a ser una reserva de biósfera, a su vez cada sector en particular puede estar englobado dentro de otras categorías como por ejemplo reserva natural, parque nacional, sitios Ramsar, etc.

Esta categorización podría ser óptima para dicha reserva debido a que contribuiría a su conservación, pero a su vez daría lugar a la urbanización pero sin generar importantes daños en el ecosistema. Para ingresar al programa se deben cumplir ciertos requisitos como ser:

- Tener áreas básicas bien protegidas para la conservación de la diversidad biológica, la supervisión sin efectos en el ecosistema y la investigación no destructiva.
- Poseer áreas de amortiguamiento, esto es, zonas que se utilicen para realizar actividades educativas, recreativas, ecoturísticas y de investigación.

- Existir zonas de transición o cooperación, en las cuales existan pueblos, granjas o cualquier otro sitio de actividad humana en donde puedan gestionarse sosteniblemente los recursos.

Las reservas de biosfera constan de tres zonas interrelacionadas, que cumplen tres funciones vinculadas, complementarias y que se refuerzan mutuamente:

- Zona núcleo, compuesta por un ecosistema jurídicamente constituido, que contribuye a la conservación de los paisajes, ecosistemas, especies y variaciones genéticas.
- Zona tampón, que rodea el núcleo, o linda con él, donde se realizan actividades compatibles con prácticas ecológicas adecuadas que pueden contribuir a la investigación, el seguimiento, la capacitación y la educación científica.
- Zona de transición es la franja exterior de la reserva donde se fomentan y practican formas de explotación sostenible de los recursos, y se promueve un desarrollo económico y humano sustentable desde los puntos de vista social, cultural y ecológico.

Actualmente la Red Mundial de Reservas de Biosfera cuenta con 669 sitios en 120 países de todo el mundo, incluyendo 20 sitios transfronterizos. Nuestra Reserva puede ingresar dentro de esta categoría analizada, así tendría un apoyo internacional y se podrá continuar con las actividades que hoy en día la rodea (emprendimientos inmobiliarios, industrias, agricultura) pero mediante un uso sostenible y resguardando los recursos naturales y el ambiente. La división en áreas o núcleos colaboraría en la integración entre la población y la naturaleza, porque el hombre con el afán de crecer o desarrollarse económicamente no mide sus acciones, y no podemos hablar de desarrollo económico en detrimento del ambiente, debemos tener presente el desarrollo sostenible porque ambos van de la mano, por ello es que las “distintas dimensiones que involucran la problemática ambiental están conformadas por los diferentes aspectos que son el económico, el ambiental y el social. Cada uno está referido a distintas porciones de la realidad que juntas e interrelacionadas configuran un todo” (De Bianchetti, A.E).

En el año 2020 vecinos de la zona aledaña a la Reserva denunciaron la realización de canales dentro de barrios privados que se conectan a la Laguna, generando el descenso del nivel del agua además que la turbidez de las mismas en el canal junto a la carga sedimentaria durante lluvias de cierta torrencialidad terminarían generando la aparición de minerales suspendidos que se incorporarían a las aguas produciendo cambios en la morfología del fondo de la Laguna.

Autoridades provinciales se hicieron eco del reclamo ciudadano y se presentaron en el lugar junto a miembros del ICAA (Instituto Correntino del Agua y del Ambiente), a los cuales se le solicitó se expidan sobre la situación de los canales, el espejo de agua y zonas adyacentes. Esto denota la aplicación del principio precautorio establecido en el Art. 4 de la Ley General del Ambiente ya que a falta de información o certeza científica sobre el daño ambiental al recurso hídrico se paralizaría momentáneamente las obras. Al día de hoy los canales siguen existiendo y el avance de los emprendimientos inmobiliarios sobre la Laguna continúan.

Para evitar inconvenientes como estos es importante la participación ciudadana, la misma “abre el camino a la posibilidad de vincular la tutela constitucional en materia ambiental con la gestión adecuada del conflicto. (...) Atendiendo la importancia de los derechos comprometidos en un conflicto que pone en peligro el equilibrio del ambiente, y de la biodiversidad, que puede alterar nuestra calidad de vida sea este entre particulares y/o entre particulares y el Estado debería admitirse como una instancia obligatoria prejudicial fundada en la observancia del principio precautorio y el principio de sustentabilidad” (Monzón; Monzón Wyngaard, 2019).

Desde el año 2017 la Reserva Natural cuenta con determinación de cota y línea de ribera por Res. N° 047/17 del ICAA, estableciendo la cota IGN de 58,11 metros sobre el nivel del mar como valor de la misma. Según estudios realizados por el CECOAL (Centro de Ecología Aplicada del Litoral) los loteos de los barrios privados se encuentran por debajo de la cota IGN de 59 m.s.n.m. y solo podrían habilitarse en caso de que se tratarán de viviendas palafíticas en la que el piso de la vivienda se encuentra por encima de la cota de anegamiento, Neiff J.J. manifiesta que “dado que los terrenos loteados no reúnan condiciones de seguridad hídrica, los promotores del proyecto inmobiliario, sin ninguna consulta, ni pedido de autorización del municipio, ni las gestiones ambientales ante el ICAA, procedieron a remodelar el sitio causando variados disturbios”.

Recientemente el ICAA publicó la Res. N°377 (14/12/2020) donde resuelve aprobar “Requisitos para obtener la viabilidad hidráulica y ambiental” de ella se extrae que en el caso de que los proyectos inmobiliarios se encuentren ubicados en zonas de parques y/o reservas provinciales deben contar con el aval de la Dirección de Parques y Reserva del Ministerio de Turismo de la Provincia de Corrientes, además en caso de que el proyecto contemple apertura de canales artificiales, se deberá presentar el proyecto de obra hidráulica correspondiente. Se tendría que corroborar posteriormente que esta normativa sea aplicada, por lo pronto siguen creándose barrios privados en la zona y ya es de muy difícil acceso poder apreciar la reserva natural porque la misma se encuentra cercada casi en su totalidad por la ruta 5.

“El cuidado de los ecosistemas supone una mirada que vaya más allá de lo inmediato, porque cuando sólo se busca un rédito económico rápido y fácil, a nadie le interesa realmente su preservación. Pero el costo de los daños que se ocasionan por el descuido egoísta es muchísimo más alto que el beneficio económico que se pueda obtener” (Papa Francisco - Laudato si' 2015)

Conclusión

La Reserva Natural Laguna Brava es un maravilloso ecosistema que es necesario resguardar. Corrientes es una provincia que en los últimos años está apostando al Turismo, entonces para generar la afluencia de visitantes de otras regiones sería bueno trabajar en los destinos turísticos, y uno de ellos podría ser nuestra Reserva, para ello necesitamos

que se reglamente la ley que la declaró como tal, además podríamos generar una visualización internacional si la transformamos en una Reserva de la Biósfera.

Es posible actuar perfectamente en comunidad con los aspectos del Desarrollo Sustentable “Dimensión económica, social y ambiental”, generando empleo, recursos económicos a los pobladores, cuidando la biodiversidad y el recurso hídrico, porque la Laguna Brava es patrimonio de todos los correntinos y es momento de trabajar en su conservación.

Referencias bibliográficas

BioEnciclopedia - Reservas de la Biosfera. Recuperado de <https://www.bioenciclopedia.com/reservas-de-la-biosfera/>
Carta Encíclica “*LAUDATO SI*” del Santo Padre Francisco sobre el Cuidado de la Casa Común (24 de mayo del 2015), recuperado de http://www.vatican.va/content/dam/francesco/pdf/encyclicals/documents/papafrancesco_20150524_enciclica-laudato-si_sp.pdf
De Bianchetti, A E.; Bordás, C., Unidad temática N°1 - El desarrollo sustentable y el derecho, p. 3
Monzón, M. y Monzón Wyngaard, A. (2019) “La tutela constitucional ambiental a través de la gestión adecuada del conflicto” - XV Jornadas y V Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Dcho, Cs. Sociales y Políticas - UNNE. p. 418
Neiff, J.J. (2021). Daños ambientales al Humedal de la Reserva Natural Laguna Brava (Corrientes, Argentina). Recuperado de https://www.researchgate.net/publication/350845536_Danos_ambientales_al_humedal_de_la_Reserva_Natural_Laguna_Brava_Corrientes_Argentina

Filiación

Adscripta estudiante a la Catedra B de Derecho Agrario y Ambiental, Resolución N° 213 C.D./2021

Aval de la Profesora Titular Dra. Alba Esther de Bianchetti de Montiel

EL DERECHO EMPRESARIAL EN PUEBLOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO

Galeano, Mercedes de los A.

mercedesgaleano072@gmail.com

Resumen

El artículo 1120 del Código Civil y Comercial de la Nación regula la SITUACIÓN JURÍDICA ABUSIVA. El código unificado deja a la discrecionalidad del juez la tarea de su interpretación y aplicabilidad a las situaciones abusivas. Hay una teoría en el Derecho conocida como la Teoría Abusiva que se extiende a los actos procesales. Se presenta un gran problema en los pueblos del interior de la Provincia del Chaco dado que los abusos en las relaciones contractuales y las diferencias de contextos socioeconómicos requieren esfuerzos para encontrar soluciones justas a los reclamos que se originan en las relaciones de consumo.

Palabras claves: *Vulnerables*

Introducción

En éste trabajo intentamos conocer la relación contractual entre los consumidores y las empresas en los pueblos del interior de la Provincia del Chaco, sus problemáticas y las soluciones que pueden resultar cuando el sujeto vulnerable se encuentra excluido y marginado en sus derechos humanos fundamentales y frente al sistema de garantías constitucionales.

El Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación brinda la posibilidad de una interpretación y aplicación libre de la ley formal a los jueces. Sin embargo, el Derecho como disciplina científica debe tener armonía en sus presupuestos, teorías, normas y procedimiento. Es decir, el abuso en el Derecho es violatorio de los principios máximos que coloca a la persona humana, en una condición de vulnerabilidad cuando no puede instar a un proceso judicial a los efectos de ejercer su derecho como consumidor. Uno de los más grandes problemas es la analfabetización, la pobreza y la brecha que existe de una localidad a otra para recurrir a las instituciones más importantes como un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial. La era digital facilitó la labor judicial para los operadores del derecho. Sin embargo, la digitalización no resuelve todos los problemas porque aún quedan personas fuera del sistema; por ejemplo, las que no pueden completar un formulario on line que permite generar un turno, que encuentran imposibilidad en el acceso a una red de internet.

La pandemia por Covid-19 enfatizó las compras y ventas desde un teléfono móvil. En éstos pueblos no todas las localidades tienen acceso a la información sobre consumo.

Materiales y método

El trabajo se llevó a cabo tomando como referencia a la zona del sudoeste del Chaco, perteneciente a la Tercera Circunscripción, que tiene como centro de vida a la localidad de Villa Angela donde se encuentran los Juzgados competentes para conocer y resolver causas controvertidas. A su vez, Santa Sylvina es una de las localidades que en ausencia de las instituciones primordiales depende de la localidad centro que tiene un tráfico comercial más importante. La localidad de Chorotis se conecta directamente con Santa Sylvina, y si bien el tráfico comercial está latente, los ciudadanos están en continúa relación de consumo.

Como materiales se utilizó la tecnología para acceder a las fuentes de conocimiento inmediatas, análisis de las teorías sociales, económicas y jurídicas. Se realizó entrevistas y encuestas virtuales y presenciales. La realización de diligencias necesarias para conocer tanto las zonas rurales como urbanas.

Como método se utilizó la observación, la experimentación en las ciencias sociales traducidas en conducta de acción u omisión y la lógica.

Resultados y discusión

El artículo 1120 del CCYCN reza: SITUACION JURIDICA ABUSIVA: Se considera que existe una situación jurídica abusiva cuando el mismo resultado se alcanza a través de la predisposición de una pluralidad de actos jurídicos conexos. La Teoría Pura del Derecho de Kelsen brinda autonomía científica a nuestra disciplina. Kelsen sustenta un ordenamiento jurídico sobre la base de la jerarquía normativa (toda norma obtiene su vigencia de una norma superior). Ésta jerarquía tiene su máxima representante en la Constitución. Lo que se critica a ésta teoría es la justificación perfecta a los actos abusivos del Derecho por acción u omisión cuando agrega que la Constitución tiene aún un sustento anterior conocido como Norma Fundante Básica.

Las reglas de Brasilia (Instrumento Internacional) tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de VULNERABILIDAD, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial. Respecto del concepto de las personas en SITUACIÓN de vulnerabilidad: se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, éticas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos

reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia de comunidades o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.

Los empresarios como sujetos de derecho tienen reconocimiento limitado, fundado en los actos que forman parte de su objeto o actividad principal.

El artículo 19 de la Constitución Nacional actúa como filtro de las conductas que pueden ser consideradas reprochadas por la ley o no. El principio PRO PERSONA es superior a las normas sobre contratos porque el ser humano es preexistente. La autonomía de la voluntad no puede afectar el principio fundamental.

El techo para el ejercicio de los derechos siempre es la buena fe.

Los jueces están obligados a controlar la constitucionalidad y convencionalidad de los actos en todas las causas.

Conclusión

El consumidor es persona humana.

Desde que se encuentra de un lado en la relación de consumo debe tener la posibilidad real del acceso a la información sobre consumo y sobre el contrato que pacta.

Debemos procurar que todos los consumidores en situación de vulnerabilidad puedan acceder a conocer y reclamar su derecho en condiciones de igualdad (Art 16 CN).

Referencias bibliográficas

www.infojus.gov.ar

Morea, Adrián O. "La Doctrina del Abuso Procesal en el derecho". www.saij.gob.ar

Filiación

Mercedes Galeano, integrante del PEI-FD 2020/013 "Código Civil y Comercial de la Nación y Relaciones Jurídicas y Empresariales" 2021.

DAÑOS A LA IDENTIDAD DINÁMICA EN EL MARCO DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA ADOLESCENCIA

Gaudencio Cibils, Daiana C.

daiagaudencio@hotmail.com

Resumen La presente comunicación tiene como ánimo final, desentrañar uno de los tantos efectos nocivos derivados de la violencia de género, precisamente aquél relacionado a la vida en relación, teniendo como parámetro objetivo, la edad de la víctima, en aras de determinar una justa y equitativa indemnización.

Palabras claves: *Dignidad, Daño Extrapatrimonial, Cuantificación Justa.*

Introducción

Resulta de visceral importancia, tras realizar un abordaje normativo de la legislación específica de violencia de género, tener mayor consideración a la hora de cuantificar el daño extrapatrimonial respecto de la vida en relación, la edad de la persona damnificada. Así, quien sea víctima de violencia de género durante la adolescencia, tendrá mayores repercusiones negativas en la faz dinámica de su identidad por afectarse su devenir y por su especial situación biológica.

Materiales y método

La metodología que se ha utilizado en la presente investigación ha sido la cualitativa, a través del diseño bibliográfico. Se ha utilizado el método dogmático jurídico, mediante el análisis comparativo de normativa, doctrina y jurisprudencia. Como técnica de producción de datos se han empleado el análisis y observación de documentos, y de material audiovisual.

Resultados y discusión

Desde hace muchos años, como producto de una organización social estructurada sobre la base de patrones socio-culturales basados en relaciones de poder desiguales entre varones y mujeres, surge el gran flagelo social que afecta directa e indirectamente distintas dimensiones de la vida de muchas mujeres, vale decir la: “violencia de género”, entendida como “*violencia contra las mujeres, que incluye toda conducta, acción y omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a... toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón* (Ley 26.485, artículo 4).”

Así, a raíz de la constitucionalización del derecho privado, mediante el cual se revalorizan los DD.HH, al adherirse nuestro Estado a Tratados Internacionales que adquieren jerarquía constitucional (Conf. Art 75 inciso 22 Constitución Nacional), y de la mayor consideración respecto de la persona humana que efectúa nuestro Código de Fondo, se logra un plexo normativo protectorio integral para quienes sean víctimas de violencia de género. Dentro del referenciado plexo normativo, se encuentran las disposiciones de la CEDAW “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”; Ley 24.632- “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer- Belem Do Pará”; La Ley Nacional 26.485 “Ley de protección integral para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”; y la Ley Provincial 5019 “De Violencia Familiar”.

En la actualidad, a causa de la especial ponderación que efectúa el Código Civil y Comercial (de aquí en adelante CCyCN) respecto de la persona humana, se considera su dignidad como eje central de nuestro sistema jurídico (Conf. Art 51 y 52 CCyCN), sentando de este modo un nuevo paradigma protectorio, basado en la armonización de sus fuentes (Conf. art 1,2, 3 del CCyCN), buscando lograr una igualdad real y brindando mayor tutela a los más vulnerables, en lo que respecta a la presente comunicación, supuestos de adolescentes víctimas de violencia de género.

Ahora bien, con base en este nuevo paradigma proteccionista de los más débiles, haciendo foco en el supuesto *sub examine*, es de visceral importancia destacar el significado de quien “adolesce”- “crece”; así, una adolescente se encuentra mayormente vulnerable considerando el especial estado biológico que atraviesa durante la adolescencia, entendida como un período de crecimiento psicofísico y social que se produce en el ser humano luego de la niñez y previo a la edad adulta (Según la OMS, la adolescencia es el periodo de crecimiento y desarrollo humano que se produce entre los 10 y los 19 años. Se trata de una de las etapas de transición más importantes en la vida del ser humano, que se caracteriza por un ritmo acelerado de crecimiento y de cambios, superado únicamente por el que experimentan los lactantes. Esta fase de crecimiento y desarrollo viene condicionada por diversos procesos biológicos. La adolescencia es un periodo de preparación para la edad adulta durante el cual se producen varias experiencias de desarrollo de suma importancia.

Más allá de la maduración física y sexual, esas experiencias incluyen la transición hacia la independencia social y económica, el desarrollo de la identidad, la adquisición de las aptitudes necesarias para establecer relaciones de adulto y asumir funciones adultas y la capacidad de razonamiento abstracto).

En este entendimiento, es preponderante destacar que, toda agresión física proporcionada injustamente, genera, además de los daños físicos (Vgr.: contusiones, hematomas, cortes, amputaciones, transmisión de enfermedades venéreas, entre otras), una perturbación en las emociones de la víctima, por lo cual serán reclamables en su caso, los daños patrimoniales (daño material, lucro cesante, daño emergente, incapacidad sobreviniente.) y los daños extrapatrimoniales, específicamente, el daño moral. Pero qué ocurriría ante supuestos de violencia económica, psíquica, simbólica, laboral; en este sentido, en primer término se podrán reclamar indemnizaciones de índole moral, que fueran subyacentes del hecho generador del daño, las cuales se probarían *in re ipsa*, y en muchos tantos supuestos, serán así también reclamables como rubro autónomo, diferenciado del daño moral, el denominado *daño psíquico- psicológico*.

Así las cosas, resulta de visceral importancia, la distinción efectuada por ZABALA DE GONZÁLEZ M., quien considera que *“cuando la lesión psíquica existe, ella produce siempre un daño moral, pero ambas nociones no se identifican”* (Zabala de González, Matilde, *“Tratado de Daños a las Personas- Disminuciones Psicofísicas I”*; Editorial Astrea, Año 2009). La referenciada postura, ha tenido acogimiento por parte de la jurisprudencia, así, se consideró que, *“el daño psicológico debe diferenciarse del daño moral, e indemnizarse por separado y con independencia de que se conceda una reparación por este último concepto, pues el daño moral sucede en la esfera del sentimiento, en tanto que el menoscabo psíquico afecta la del razonamiento de modo preponderante.”* (CNCiv, Sala E, 11/7/00, LL, 2000- E- 459, con nota de Xanthos, El Daño Psicológico. Un plenario de la Cámara Civil).

Ahora bien, a los fines de obtener una reparación plena (Conf. art. 1740 CCyCN) en los supuestos de violencia de género especificadas, que indemnice totalmente el daño psicológico padecido por la víctima, es menester no sólo ofrecer la prueba pericial médica psicológica- psiquiátrica respectiva, sino también peticionar dicho rubro de manera expresa al promover la demanda por daños y perjuicios. En este orden de ideas, cabe destacar que la jurisprudencia es conteste al respecto, al considerar de manera *cuasi* uniforme que, *“Es improcedente otorgar resarcimiento en concepto de daño psicológico, si no existió un reclamo por tal concepto, ya que no basta el solo ofrecimiento de prueba pericial psicológica tendiente a acreditarlo para considerar instalada tal aspiración dentro de los límites de claridad y precisión en el objeto, los hechos y la pretensión previstos en la ley procesal, en resguardo del derecho de defensa en juicio del demandado.”* (CNCiv, Sala K, 3/6/05, DJ, 2005-3-376, 3042-S).

Siguiendo tales lineamientos cabe recordar que, el CCyCN enumera de manera meramente enunciativa las afecciones que podría sufrir la dignidad (Conf. Arts. 51, 52, 53 y ccs. CCyCN), incluyendo su aspecto tanto físico como psicoemotivo, considerando así también la faz individual como la vida relacional (identidad dinámica) de la persona que haya visto menoscabada su dignidad, valorando a la persona humana como una “unidad bio-psico-social”.

He aquí el preponderante valor que asumen los conceptos expresos en el artículo 1738 CCyCN *in fine*, al expresar los rubros que comprendería una justa y equitativa indemnización de los daños padecidos por la víctima. El mencionado artículo alude a la vulneración de los derechos personalísimos de la misma, su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales y aquellas que resulten de la interferencia en su proyecto de vida.

En este entendimiento, y si bien la persona humana no reviste carácter económico *per se*, se denota así, no sólo una afección a los más sagrados afectos en su aspecto extrapatrimonial (daño moral), sino también la consecuente incidencia negativa mediata que podría repercutir dentro del ámbito patrimonial del sujeto, en razón de que, como lo expresó ZABALA DE GONZÁLEZ M.: *“Esos daños a la vida de relación no quedan siempre exclusivamente subsumidos dentro del perjuicio moral: cuando nos referimos a la afectación o incidencia en la vida de relacion no es solo a las actividades sociales o de esparcimiento, sino que también quedan comprendidas aquellas que debe o necesita realizar el individuo para mejorar su situación laboral, intelectual, social, etc., que repercuten en sus potencialidades económicas y pueden entonces razonablemente inferirse perjuicios patrimoniales mediatos.”* (Zabala de González, Matilde, *“Tratado de Daños a las Personas- Disminuciones Psicofísicas I”*; Año 2009, Editorial Astrea), como ejemplo se podría mencionar una adolescente de 17 años que debido al maltrato psicológico perpetrado por quien fuera su pareja, posteriormente le acarreará daños de índole psicológicos, afectando su identidad dinámica, y ocasionando que dejara de estudiar, o de realizar algún deporte, o de concurrir a reuniones sociales de cualquier índole, perjudicándola mediatamente en su aspecto patrimonial.

Así, con el ejemplo expuesto, se vería dañada la vida en relación de la adolescente que fuera víctima de violencia de género, verificándose la incidencia negativa en la esfera patrimonial de la misma, y consecuentemente impactando de manera negativa sobre el proyecto de vida de esta persona, así, FERNANDEZ SESSAREGO, ha aludido al proyecto de vida como *“aquello que se comienza a desplegar desde el origen mismo de la vida en el seno materno, formalizándose en proyecto”*.

En este orden de ideas cabe destacar que, menoscabando, frustrando o postergando la vida relacional de la persona, se vulnera a todas luces la dignidad de la misma como “ser biopsicosocial”, y consecuentemente se genera el deber de restaurar o recomponer, en caso de ser posible, o indemnizar o resarcir dicho daño, conforme la doctrina de la reparación plena a la cual adhiere nuestro Código de fondo (Conf. Art. 1740 CCyCN). Es preciso mencionar que el daño a la identidad dinámica, podría derivar de una lesión tanto física, psíquica como moral, así es menester destacar que *“...el daño psíquico no se identifica con el moral, pues no cualquier alteración emocional produce una lesión psíquica, siendo ésta última una enfermedad o patología detectada por la ciencia médica y psicológica, que causa en el sujeto una merma en las capacidades laborales o en la vida de relación...”* (C. Fed San Martín, Sala II, 22/10/98, DJ, 2002-2-789, y ED,

182-86), teniendo como causa fuente un hecho ilícito, que afecte la dignidad de la persona, entendida ésta como derecho personalísimo residual, y contenido del ser del sujeto, como explica ZABALA DE GONZÁLEZ M., “...el ser del hombre y sus potencias o atributos, poseen también significación económica instrumental, aunque no forman parte del patrimonio entendido en sentido estricto”, demarcando ello, su identidad personal.

Por ello resultaría preciso brindar ciertos parámetros objetivos a considerarse por los estrados judiciales, a los efectos de determinar correctamente la indemnización conforme a la “Teoría de la Reparación Plena” (Conf. Art. 1740 CCyCN), ya que, en la *praxis* cotidiana, comúnmente se observa la imposibilidad de restituir a la persona víctima de violencia de género al estado anterior en el que se hallaba antes de efectuarse el daño.

En tal sentido, se podrían destacar como útiles a tales fines, considerar la historia del sujeto y las posibilidades reales respecto de su entorno sociocultural; la valoración de la posibilidad de resignificación futura del proyecto de vida que hubiera sido menoscabado, frustrado o impedido temporalmente, la edad de la persona, los hábitos que hacen a sus costumbres, su nivel educacional, las labores que realizaba antes del hecho lesivo (independientemente de que tengan o no apreciación económica), entre otros lineamientos a considerarse en el caso concreto. Así, “*En las Jornadas sobre Temas de Responsabilidad Civil en Caso de muerte o lesión de las personas (Rosario, 1979), se suscribieron dos despachos unánimes: 1º) La determinación del daño resarcible en caso de lesiones no debe hacerse exclusivamente sobre la base de la disminución de la aptitud laboral de la víctima. 2º) Para la fijación del resarcimiento debe tenerse en cuenta la persona humana en su integralidad, con su multiforme actividad. Debe computarse y repararse económicamente toda lesión sufrida, sea en sus facultades culturales, artísticas, deportivas, comunitarias, religiosas, sexuales, etc.*”

Conclusión

Considerando que, en la *praxis*, al momento de cuantificar un daño de índole extrapatrimonial, no se cuenta con fórmulas matemáticas, como en el caso de los daños de carácter patrimonial, se cree acertado considerar especialmente la edad de la víctima, y su entorno sociocultural previo al hecho generador del daño, a los fines de determinar correctamente la indemnización conforme a la “Teoría de la Reparación Plena” (Conf. Art. 1740 CCyCN).

Si bien tanto la doctrina como la jurisprudencia no son contestes respecto de los daños a la vida en relación, debido a las divergentes argumentaciones e interpretaciones jurídicas que se observa, develando la amplitud conceptual en la que se ve inmerso el daño a la dignidad humana y el significado del ser humano como ser social, se aprecia que en sus fundamentos realizan una valoración ontológica del ser humano, considerando que pese a no tener un valor económico en sí mismo, se estima su valor instrumental.

Ahora bien, en el supuesto *sub examine*, resultaría positivo objetivar indicadores que sirvan de referencia para la debida cuantificación, en aras de preservar la seguridad jurídica, en este sentido la edad de la víctima- adolescente es fundamental, ya que la posicionaría en una categoría de hipervulnerabilidad, situación que se genera por los profundos cambios psicofísicos, y sociales por los cuales se atraviesa durante ese proceso biológico.

Como corolario de lo expuesto es esencial referenciar que el daño a la vida en relación, se perfila como “*la imposibilidad o dificultad del sujeto disminuido en su integridad para reinserirse en las relaciones sociales o mantenerlas en un nivel normal*”, y sus repercusiones podrían llegar a ser colosales impactando de forma mediata en el aspecto patrimonial de la víctima.

Referencias bibliográficas

- ALESCIO MAGALÍ M., “Temas De Derecho Civil Personas y Patrimonio”- “El porqué de la violencia de género. Respuestas dadas por el derecho”, Año 2018, Bs. As., Editorial Erreius.
- CUENCA NIEVES DE LOS A., “Guía Para La Atención De Víctimas De Violencia”, Año 2020, Chaco, Editorial Contexto.
- GHERSI CARLOS A., “La Prueba en el Derecho de Daños”, Año 2009, Bs. As., Nova Tesis Editorial Jurídica.
- GHERSI, CARLOS A., “Los Nuevos Daños- Soluciones Modernas de Reparación Tomo I”; Año 2000, Bs. As., Editorial Hammurabi.
- GHERSI, CARLOS A., “Los Nuevos Daños- Soluciones Modernas de Reparación Tomo II”; Año 2000, Bs. As., Editorial Hammurabi.
- NINO CARLOS S., “Ética y Derechos Humanos”, Año 2020, Bs. As., Astrea.
- RIVERA, JULIO C, y MEDINA, GRACIELA, “Derecho Civil Parte General”, Año 2016, Bs. As, Editorial Abeledo Perrot.
- RIVERA, JULIO C., “Código Civil y Comercial Comentado” Tomo I, Año 2015, Bs. As, Editorial La Ley.
- RIVERA, JULIO C., “Código Civil y Comercial Comentado” Tomo IV, Año 2015, Bs. As, Editorial La Ley.
- ROSSI, JORGE O., “Determinación y Cuantificación del Daño”, Año 2018, Bs As., Ediciones DyD.
- ZABALA DE GONZÁLEZ M., “Tratado de Daños a las Personas- Disminuciones Psicofísicas Tomo I; Año 2009, Bs. As., Editorial Astrea.
- ZABALA DE GONZÁLEZ M., “Tratado de Daños a las Personas- Disminuciones Psicofísicas Tomo II; Año 2009, Bs. As., Editorial Astrea.

Filiación

Integrante de PEI- FD 2020/014 “Los Derechos Personalísimos, Su Reconocimiento Normativo y La Efectiva Tutela En Los Fallos Judiciales Posteriores Al Código Civil y Comercial”, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, Universidad Nacional del Nordeste.

DESIGUALDAD ESTRUCTURAL: EL SER Y DEBER SER DEL ENCARCELAMIENTO FEMENINO

Gerometta, Juan Pablo

juanpablogerometta@gmail.com

Resumen

Esta presentación se erige a modo de volcar, en una aproximación general, distintos fragmentos del plano de la realidad carcelaria femenina, desde una óptica de la función política y jurídica, que nos llevará a someter a debate el origen del encarcelamiento femenino, aquello conocido como la GENEALOGÍA DE LA INSTITUCIÓN CARCELARIA, para seguidamente, hacer un acotado recuento de las principales problemáticas que tradicionalmente plantea la cárcel a la mujer, para llegar, por último y con la brevedad que amerita el caso, a la discusión de algunos de los ejes estratégicos a desarrollar para cambiar la realidad carcelaria, desde el plano del deber ser, dándole sentido a las denominadas REGLAS DE BANGKOK, para mostrar, sin perjuicio de ciertos avances, que el modelo jurídico ideal, resulta distante a la realidad carcelaria femenina.

Palabras claves: género, cárcel, derechos

Introducción

A través del panorama general que intentaremos describir, se podrá observar que, en la cuestión carcelaria femenina, persiste un trasfondo de ideas en común, las cárceles nos hablan, nos dicen cosas, nos interpelan en varios sentidos, en lo social, en lo político, y en el plano de lo jurídico.

La cárcel, antes que todo, se erige como institución moderna producto del hombre (pues fueron hombres los que las crearon), y se produjo junto con la construcción de los Estados, a partir de la disolución de las monarquías y el ingreso a la economía mundial del capitalismo, si bien se discute aún su origen.

Estas nuevas sociedades modernas, presentadas bajo la forma de Estados, se organizaron bajo la figura del contrato social, como ordenador social, el mismo que distribuyó a los individuos en grupos diferenciados de acuerdo a su posición predominante en aquella época, otorgándole participación en la vida política y contractual. Así existieron los sujetos contractuales (ciudadanos hombres, varones, blancos), sujetos a-contractuales (dementes, locos y delincuentes), y sujetos tutelados (mujeres y niños).

Dado aquel contexto, era común esperar la desigualdad estructural reinante en la sociedad, y particularmente en la institución carcelaria femenina actual, por lo que ante este contexto, la función oxigenadora, como verdadero espacio de disputa, y de reivindicación de derechos de las mujeres encarceladas que asumen los instrumentos internacionales de DDHH, particularmente las Reglas de Bangkok, como sistema de deber ser, de ser centro de debate de las agendas de las agencias gubernamentales y judiciales es importante, pues visibiliza las prácticas de encierro que se llevan adelante respecto del encierro femenino, y marca el camino a seguir.

Materiales y método

Se utilizó el método dogmático planteado por Rudolf von Ihering. Consiste en elaborar un estudio de modo directo con el ordenamiento jurídico, en base de abstracciones que ponen en contraste la realidad con el marco ideal planteado especialmente con las Reglas de Bangkok (Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres), ante lo cual, se procedió a construir una teoría interpretativa desde la perspectiva de género teniendo en cuenta la completitud lógica, compatibilidad legal y la armonía jurídica.

Resultados y discusión

Con la finalidad de evitar inmiscuirse en terminologías erróneas, es preciso describir a qué nos referimos cuando empleamos el término “género”.

Este enunciado, nos permite reflexionar sobre diferencias sociales, culturales, y económicas existentes entre hombres y mujeres a lo largo del tiempo, y es por ello que, cuando hablamos de género, estamos pensando necesariamente en atributos que generan desigualdades sociales entre hombres y mujeres.

Es dable advertir, entonces, que cuando hablamos de género, estamos figurando aquello vinculado a lo femenino, a la femineidad con la que cuenta una persona.

Precisamente aquí, hablamos del encarcelamiento femenino, es decir la forma mediante la cual se administra castigo a las mujeres, que también está basado en patrones culturales (formas en que concebimos a los hombres criminales), y por esto la cárcel como modo de castigo está concebida estructuralmente para hombres.

Dicho esto, en un primer orden de análisis, la genealogía del castigo femenino hunde sus raíces en una concepción patriarcal que parece oculta, pero se reproduce y reafirma.

Tradicionalmente el análisis del delito y del castigo siempre se presentó con sesgos masculinos, prestándose escasa atención a las diferencias entre hombres y mujeres. En efecto, como señala Almeda (2003:163), rebatiendo a Foucault (1986), ya en el Antiguo Régimen se marcaban las diferencias respecto al tipo de castigo para hombres y mujeres, en tanto, para aquellos en forma predilecta se castigaba el cuerpo del condenado, para las mujeres se privaba de su libertad, mediante la reclusión, con la finalidad de corrección y tutela de la conducta. Tal análisis histórico pone en tela de juicio, nada más y nada menos que surgimiento de la pena de prisión, y como menciona la autora, puede que Foucault en su

análisis histórico de las cárceles, no tuviera en cuenta la situación de las mujeres encarceladas, y según el análisis del filósofo francés, hasta finales del siglo dieciocho y principios del diecinueve, el castigo se traslada de lo físico a lo moral del alma y la voluntad, sin embargo este argumento solo es válido en caso de los hombres infractores, y no lo es en el caso de las mujeres.

Lo que puede deducirse de tal análisis, es que, si bien la prisión como forma de castigo para modificar el alma del condenado aparecía, para mujeres, en el Antiguo Régimen, lo era porque en aquel momento la “mujer presa” era considerada transgresora no solo de leyes penales –desviación delictual– sino también de normas sociales que regulaban su condición de ser femenina –desviación social– por lo cual eran merecedoras de un castigo corporal, pero también moral y espiritual con pena de reclusión.

Desde este punto de partida, puede entonces visualizarse las divergencias presentes en las prácticas del encarcelamiento femenino, las cuales radicaban en el apego a los roles sociales y moralmente impuestos.

En aquellos tiempos, las Casas de Galera o Casas de Misericordia que se encontraban a cargo de la ejecución del castigo, brindaban capacitación y actividad laboral, vinculados a estereotipos de género que daban lugar a la división sexual del trabajo (costura, cocina, lavandería, limpieza), y no respondía a las necesidades reales del mercado laboral (Antony 2007). Esta ligazón entre castigo y moral hizo que la presencia religiosa en las cárceles fuera mucho más sólida y persistente en el tiempo, tanto en instituciones europeas, como en Latinoamérica, a través de la intervención de la Orden del Buen Pastor (Martino 2015).

Realizado este pequeño relato histórico de la prisión femenina, es hora de dar cuenta de las tradicionales problemáticas que aquejan a la población de mujeres encarceladas.

En un primer orden de ideas, a los efectos negativos de todo encarcelamiento, debe añadirse el impacto diferencial vinculado al rol social que se asigna a la mujer como sostén de lazos familiares, cuidado de niños/as y otros familiares, esto genera que la mujer sufra en forma agravada los efectos del encierro (CELS – MPD - PPN. 2011), lo que sin dudas se ve aún más agravado cuando se trata de detenidas que son madres, generándose la destrucción del vínculo materno filiar, con la alta carga social de responsabilidad que carga sobre esta, generándose sentimientos de incerteza y culpabilidad en relación a sus hijos/as, cuyo cuidado queda desatendido con motivo de la detención. Sin dudas, se trata de verdaderas penas añadidas a la condena, que además trasciende a su persona, alcanzando también a sus hijos/as (véase CorteIDH. “López y otros v. Argentina. 25/11/2019. Injerencias arbitrarias o abusos a la vida privada y familiar, y protección de la familia).

De una breve observación al último informe producido por la Procuración Penitenciaria de la Nación en el CPF IV Ezeiza, correspondiente al 2do semestre del año 2020, puede notarse una discriminación añadida producto de la detención de mujeres derivada de la escasez de visitas que reciben, especialmente de sus parejas que, en ocasiones, se desentienden de la situación personal. Además, buena parte de la población femenina detenida, está ligada a delitos de microtráfico de estupefacientes para subsistencia familiar (narcomenudeo a baja escala), por lo que, en su mayoría, proviene de poblaciones de sectores urbanos carenciados, y con déficits en términos de seguridad social, que potencian la vulnerabilidad femenina.

Por otro lado, se agrega la escasez de establecimientos penitenciarios para mujeres, lo que lleva implícitamente un sufrimiento adicional para aquella mujer que debe cumplir pena en un lugar lejano a su núcleo familiar.

Por último, debemos tener en cuenta que, como dijimos, la forma mediante la cual se castiga a las mujeres, basada en parones culturales, está concebida estructuralmente para justiciables hombres, hundiendo sus raíces en una concepción social patriarcal, presentando serios problemas, además de las tradicionales deficiencias evidencias del sistema penitenciario.

En las cárceles femeninas no hay previsiones básicas que, desde una perspectiva de género, puedan responder integralmente a las necesidades particulares de estas, como ser, tratamientos médicos especializados, talleres, capacitación y trabajo, pensados en función del mercado laboral, y no del rol asignado socialmente.

Con relación a las madres con hijos en prisión, existen carencias estructurales que llevan a la improvisación de celdas, jardines u otros espacios para la atención del menor, lo que conlleva que la madre posea barreras para poder incorporarse a programas de tratamiento, educación, trabajo, por el cuidado que deben dispensar a los/as menores.

Un aspecto claramente discriminatorio de la mujer detenida guarda relación con las visitas íntimas, donde son sometidas a prácticas o tratos que afectan su dignidad o la de los/as visitantes (CELS y MPD. 2011, p.15), e incluso llegando a la limitación de tal derecho a quienes resultan lesbianas (Antony 2007, p.80).

Ahora bien, es innegable que últimamente se han realizado innumerables esfuerzos por mejorar la infraestructura de los establecimientos y equipamientos, incrementar las ofertas educativas, laborales y recreativas, e incorporar personal profesional para posibilitar la asistencia a las mujeres privadas de libertad.

En ese cuadro precedentemente descripto han tenido gran influencia las deficiencias y necesidades abordadas en la 71ª reunión plenaria del 21 de diciembre de 2010, en la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, al aprobarse las Reglas de Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes, comúnmente denominadas Reglas de Bangkok.

En ellas se reconocen expresamente como actualizadoras y complementarias de las REGLAS DE TOKIO, y se encaminaron a otorgar un tratamiento igualitario a la mujer frente al sistema penal, y atender las situaciones especiales que las aquejan. Sus destinatarios son las autoridades penitenciarias, organismos de DDHH, y especialmente los de justicia penal, y traducen las necesidades de las mujeres en el plano biológico (menopausia, maternidad, lactancia, menstruación, etc.) como cultural (prácticas de socialización, educación, trabajo, capacitación, etc.), para llegar en su final al campo

sancionatorio y coercitivo, que, de no ser tratado, o de tratarse deficientemente, implicarían un sufrimiento extraordinario de la pena.

Conclusión

Entiendo que la consolidación de prácticas penitenciarias acordes con los postulados de género, por el momento está inconcluso, la realidad nos muestra grandes divergencias con el modelo ideal (Conf. CELS y MPD. 2011; Informe Procuración Penitenciaria de la Nación en el CPF IV Ezeiza, correspondiente al 2do semestre del año 2020).

Aún frente a este escenario, entiendo que las REGLAS DE BANGKOK han venido para quedarse y señalar su enorme utilidad para generar una disputa en el plano político como jurídico tendiente a superar las desigualdades y deficiencias que generan discriminación en el encarcelamiento femenino.

A nivel social y público (regla 69 y 70), se generan herramientas para el debate público; en el ámbito de la administración penitenciaria (regla 1, 29 a 35, y 40 a 42), para que brinden capacitación a su personal y readecúen sus políticas generales; en lo judicial (regla 70), contribuyen a la capacitación y formación de los operadores, para detectar las problemáticas de género, y dar respuesta con la pluralidad de herramientas normativas que propone; y en lo legislativo (obs. Preliminares), es un incentivo para adecuar la legislación local a las convenciones y tratados internacionales, especialmente la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

Ante este panorama, donde lo que nosotros llamamos derechos se transforma en privilegio, a modo de interrogante, solo cabrá preguntarnos si, ese ofrecimiento que hace el Estado a la condenada, y que se transforma en un derecho para ella, de proporcionarle medios necesarios suficientes para incorporar las herramientas que le permitan un ingreso pacífico al medio libre (Alderete Lobo), llamado resocialización, se cumple en el plano del deber ser.

Referencias bibliográficas

Almeda, E (2003) Mujeres Encarceladas. Barcelona: Ariel.

Almeda, E (2006) Mujeres y cárceles. Pasado y presente de las cárceles femeninas en España. En Congres Penitenciari Internacional: La funció social de la política penitenciaria. Barcelona.

Antony, C (2017) Mujeres Invisibles. Las cárceles femeninas en América Latina, en Nueva sociedad N° 208, marzo-abril de 2007.

Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Ministerio Público de la Defensa, Procuración Penitenciaria de la Nación (2011), Mujeres en Prisión. Los alcances del castigo, Buenos Aires: Siglo XXI.

Marino, V (2015) Las cárceles federales argentinas. Su historia desde 1553 hasta la actualidad. Organización, Pensamiento Penal, <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/41053-carceles-federales-argentinas-su-historia-1553-actualidad> (última revisión 18/08/2021)

Procuración Penitenciaria de la Nación, Infografías, Informe CPF IV Ezeiza – 2do Semestre 2020, <https://ppn.gov.ar/index.php/documentos/informes-sobre-carceles/infografias/472-cpf-iv/3112-informe-cpf-iv-ezeiza-2do-semestre-2020> (última revisión 18/08/2021)

Filiación

Juan Pablo GEROMETTA, integrante de PEI – FD 2021/003 - “Derecho Penal y Género” 2021-2023.

CONTROL JUDICIAL DE LA ACTUACIÓN ESTATAL EN EL MARCO DE LA EMERGENCIAPOR COVID-19

Goldfarb, Mauricio

estudiogoldfarb@hotmail.com

Resumen

El trabajo analiza el control realizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre las normas de restricción de derechos, dictadas como consecuencia de la pandemia por COVID-19. Para ello, se pasa revista a los fallos dictados en durante 2020 y 2021 indicando el contenido de las decisiones judiciales y los límites de los pronunciamientos.

Palabras claves: *derechos humanos – razonabilidad - juridicidad*

Introducción

La crisis global desatada por la difusión del COVID-19 ha resaltado nuevamente el siempre conflictivo tema de la intervención estatal y de las potestades de restricción de la conducta de los ciudadanos. Las decisiones adoptadas por los Estados, que, en mayor o menor medida han significado una afectación de derechos tan fundamentales como la libertad ambulatoria o la de ejercicio de las actividades laborales pueden ser revisadas por los órganos jurisdiccionales. En este trabajo, pasaremos revista a los principales pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la materia.

Materiales y método

El trabajo incluyó una revisión de todas las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sobre las facultades de los estados para restringir los derechos de los ciudadanos con fundamento en el combate contra la pandemia, en el período marzo 2020/junio 2021. La información se obtuvo de la página oficial de la Corte (www.csjn.gov.ar)

Resultados y discusión

En un primer grupo de casos llegados a conocimiento de la Corte, el día 10 de septiembre de 2020, el máximo tribunal dictó 5 resoluciones en sendos expedientes, en los que requirió a las provincias de San Luis, Córdoba, Formosa, Corrientes y Salta informes respecto de las normas dictadas sobre restricciones a la circulación dispuestas por la pandemia. A la fecha de redacción de este trabajo, no se han dictado nuevas resoluciones en estas causas, por lo que se encuentran pendientes las sentencias de fondo de las causas. Estas causas fueron *Crescia, Ernesto Omar c/ Salta, Provincia de s/ amparo*; *Licores Nordeste S.R.L. c/ Provincia de Corrientes y otro s/ amparo ley 16.986*; *Borge, María Sol c/ San Luis, Provincia de s/ medida autosatisfactiva*; *Sociedad Rural de Río Cuarto y otros c/ Provincia de San Luis - Poder Ejecutivo s/ amparo ley 16.986*; *Lee, Carlos Roberto y otros c/ Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19 Provincia de Formosa s/ amparo – amparo colectivo*; *Petcoff Naidenoff, Luis s/ habeas corpus*.

En el mismo lapso, la Corte Suprema dictó también 3 medidas cautelares. Estas fueron resueltas en las causas *Maggi e Ibarrola* (sobre asistencia de familiares a personas con patologías oncológicas en Corrientes y Formosa) y *Lee* (sobre el acceso de personas con residencia en la provincia de Formosa a las que no se les permitía ingresar y realizar la cuarentena en sus domicilios). Además, y sin llegar a ser una medida cautelar, en el caso *Naidenoff*, además de solicitar informe sobre las medidas, se incluyó una exhortación a la provincia de Formosa para que se cumplan los estándares constitucionales y convencionales para la tutela de los derechos humanos.

También en el ámbito de estudio, la Corte dictó resolución en la causa *Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional)*. El fallo sostuvo la incompetencia del gobierno nacional para regular una materia que, por imperio del artículo 129 de la Constitución Nacional le corresponde como regla al estado local. Para ello, los ministros expresaron que tanto la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para definir la modalidad educativa como la atribución federal para atender a una emergencia sanitaria debían entenderse en el marco del federalismo que ordena la Constitución Nacional y considerando el carácter concurrente de sus competencias.

En tal sentido, los ministros sostuvieron que los actos de las legislaturas provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solo pueden ser invalidados en los casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional, en términos explícitos, un poder exclusivo, o en los supuestos en los que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias, o bien cuando existe una absoluta y directa incompatibilidad con estos. Pero, en caso de duda, la regla es siempre la interpretación restrictiva de las potestades federales.

En el caso concreto, la Corte sostuvo que el artículo 2 del DNU 241/2021 adolecía de una falta de justificación suficiente para ejercer una competencia sanitaria que alcance a suspender la modalidad presencial de la educación en la Ciudad. Así, el Estado Federal en lugar de ejercer una atribución propia, invadía una competencia ajena (la regulación de la modalidad de la prestación del servicio educativo, propia del estado local).

Conclusión

A pesar de los pronunciamientos antes individualizados, la Corte ha omitido expedirse respecto de la validez de las restricciones en el orden nacional, salvo en la cuestión formal ya referida en el caso *CABA*. De este modo, no se ha expedido respecto de la legitimidad de la vía utilizada por el Poder Ejecutivo Nacional (decretos de necesidad y urgencia) para las restricciones que luego dan fundamento a las medidas dictadas por los gobiernos locales.

Tampoco se ha pronunciado –siempre considerando las normas nacionales– respecto de la intensidad, la duración o la razonabilidad de las restricciones. En este sentido, parece muy dudoso que a la fecha no hayan llegado casos de impugnación directa sobre estos aspectos, por lo que es más probable que la Corte haya entendido más prudente no expedirse todavía sobre estos aspectos.

Estas cuestiones pendientes abren campos para nuevas y futuras investigaciones, que revelen el resultado final y las sentencias de fondo sobre las materias consideradas por la Corte, en especial sobre la validez y legitimidad de los actos de restricción de los derechos.

Filiación

Mauricio Goldfarb, Director de PEI -FD-2020/007: *Crisis, conflictos y Derecho Administrativo*

VIVIR: ¿DERECHO U OBLIGACIÓN?

Gómez, Daniel G.

danielgualbertogomez@yahoo.com.ar

Resumen:

El derecho subjetivo a vivir, debe ser considerado desde una perspectiva plural, desde distintos ámbitos gnoseológicos, o disciplinas filosóficas, que tengan presente fundamentalmente que el acto involuntario de nacer, lleva -bajo algunas consideraciones- el compromiso de vivir, o la decisión individual, libre y meditada, de terminar la vida en forma digna.

Palabras claves: derecho subjetivo, muerte digna, eutanasia

Es casi un lugar común desde la filosofía analítica compartir el viejo adagio escolástico, ya advertido por Hospers que recomienda que “*cuando hay una dificultad, hay que hacer una distinción*”, o al menos hay que explicitar los criterios en base a los cuales se va a intentar resolver la cuestión.

Si quisiera reducir el tema a mera simplicidad diría que desde la perspectiva individual vivir es un derecho y desde el punto de vista colectivo, social o Estatal si se quiere, es una obligación.

Desde la perspectiva de la filosofía quizás sea una cuestión a debatirse entre el liberalismo y el socialismo.

Desde otra perspectiva, también podría brindarse entre una perspectiva individualista y otra perspectiva paternalista.

Desde la ética, la disyuntiva se da sobre el bien y el mal. Desde la religión, entre la fe y la creencia.

Pero la cuestión no es de sencilla solución cuando en el debate se hallan implicados en su conjunto todas esas cuestiones, en base a criterios morales, sociales, políticos, éticos, científicos, y filosóficos.

Por ello el abordaje de la temática necesariamente debe ser interdisciplinario.

Siempre enseñamos (si es que cabe el término) que derecho subjetivo y obligación son términos correlativos, y hasta necesarios. No son términos opuestos. Si alguien tiene un derecho subjetivo, otro u otros son portadores de obligaciones, y si alguien tiene una obligación es porque otro u otros tienen derechos. El término opuesto a “derecho” sería el “no derecho”.

En el derecho a una muerte digna ¿Quién es el obligado a cumplirla o ejecutarla?, o desde la otra perspectiva en el caso de que tengamos la obligación de vivir ¿Quién es el encargado de garantizarla?

Hay dos circunstancias que resultan obvias: el suicidio no puede ser castigado. (¿Cuánta razón asistía a quien hizo notar que la muerte propia es algo que les pasa a los otros y no a nosotros!). Y por otro lado, el homicidio, la muerte de un hombre por otro hombre, debe -en principio- ser castigado.

El problema se plantea cuando la muerte de una persona por otro persona o grupo de personas, se realiza activa o pasivamente por acción o por omisión, en tanto que el móvil sea la piedad, sentimientos benévolos, voluntad de un enfermo terminal. Esto es, por razones morales y no meramente prudenciales.

En las sociedades primitivas no hubiese sido problema. En las sociedades totalitarias tampoco. Las cuestiones morales se plantean en sociedades más o menos democráticas cuando se requiere consenso sobre cuestiones básicas humanitarias.

Las mejores leyes son las que son consensuadas, o las que se obtienen y resultan de un consenso sobre los temas imbricados en la legislación.

Cuando se trata de la legislación sobre cuestiones morales se debe tener presente que las derivaciones de los juicios morales solo se hacen en función de la validez de tales juicios. Es decir, por el aporte de razones en función del contenido.

El despliegue de la argumentación moral debe respetar en cierta forma la universalidad de los juicios morales y la coherencia o compatibilidad de contenidos; y desde Kant, hasta aquí, el dogma que expresa que los hombres o los seres humanos son fines en sí mismos, nunca medios para otros propósitos.

Dicho de otro modo, si tomo como base de un juicio moral “debo defender la vida”, y si quiero ser coherente con mi actuación moral, la defensa de la vida debe estar presente siempre, lo que lleva a rechazar por ejemplo, tanto el aborto como la eutanasia.

Ronald Dworkin en “*El dominio de la vida, argumentos sobre el aborto, la eutanasia y la libertad individual*” dice que los desacuerdos sobre el valor de la vida son espirituales, y que los desacuerdos sobre el valor de la vida y su disposición no podrán ser pacíficos en tanto que las personas sostengan diversas concepciones éticas y religiosas.

Emily Jackson, John Keown y Peter Singer han debatido y puesto en cuestión la concepción de la sacralidad de la vida, y su incompatibilidad en un Estado laico.

¿Cuáles son los argumentos más generales que he encontrado?.

En contra de la Eutanasia:

La vida es sagrada y es indisponible

Es obligación del Estado proteger la vida.

Todos las personas deben completar un plan de vida, y el Estado aprovecharse de ese plan.

Pretender eliminar el sufrimiento en vida como excusa para quitársela implica una debilidad, que no contribuye el fortalecimiento del Estado.

Al tratar de que otro termine con nuestra vida, no es una manera adecuada de honrar la vida.

La prohibición del suicidio asistido o la Eutanasia tiende a proteger a personas vulnerables o influenciables.

Los médicos tienen la obligación de preservar la vida.

A favor de la Eutanasia:

El principio liberal de la autonomía de la persona humana ya esbozado por J. Stuart Mill

No es vida la que se practica en contra de nuestros propios deseos.

Prohibir la muerte digna no es una actitud digna.

La prohibición del buen morir lesiona y restringe el derecho a la autonomía

En algunos casos es discriminatorio y lesiona el principio de igualdad, ya que cuando se pide morir bien por alguna imposibilidad no se trata igual con relación a la persona que puede suicidarse

¿Por qué el estado me impone vivir cuando no quiero? ¿por qué me impone seguir sufriendo... por qué me impone seguir gastando?

En torno al tema se pueden plantear diversos interrogantes, pero los más relevantes -a mi criterio- pueden ser formulados de la siguiente manera:

¿Puede el Estado imponer una forma de vida, perfeccionismo moral o un modelo de vida, considerado intrínsecamente “bueno”?

¿Puede el Estado sancionar legítimamente a quienes no compartan ese modelo?

¿Puede el Estado en nombre de “nuestro” derecho a la vida, imponer criterios y pautas sobre cuándo y cuánto vivir?

Conclusión: de la respuesta a estos interrogantes, -intuyo- puede resultar algún tipo relevante de fundamentación moral sobre cualquier proyecto de ley sobre eutanasia, previa determinación del concepto de dignidad de la persona humana

Referencias bibliográficas

Dworkin R. *“El dominio de la vida, argumentos sobre el aborto, la eutanasia y la libertad individual”*. Ed. Ariel. Barcelona

Habermas J. *“El concepto de Dignidad Humana”*. cielo.org.mx/scielo

Fernández Carlos M. *“Temas de Filosofía del Derecho”* Moglia 2008

Filiación

Gómez, Daniel G. integrante del PEI AUTONOMIA PERSONAL Y MUERTE DIGNA: ¿derecho a decidir el propio plan de vida? Res. 315 CD/2021

EL SISTEMA DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

Grando, José H.

grandosan@gmail.com

Majul, María B.

belenmajul@gmail.com

Resumen

Los trabajos que hacen referencia a los servicios públicos llevan a la conclusión de que él siempre ha estado en crisis. Esto se debe a que el objeto es difuso y si se agrega el calificativo de propio, impropio, virtual, nuevo..., la dificultad se potencia. Para contar con algún paraguas debemos tener en cuenta el país (incluso la provincia en regímenes federales) y analizar a partir de la Constitución Nacional. Dentro de los servicios públicos, se analizara el del agua potable por estar relacionados con otros tópicos como el constituir un derecho humano que debe ser garantizado por el Estado.

Palabras claves: ordenamiento jurídico, servicio público.

Introducción

Los trabajos que tratan del tema, incluso los más generales de servicio público, hablan de la Constitución Nacional, a veces en forma insistente y con un gran desarrollo, pero no sacan de ésta todas las consecuencias -que entendemos- que de ella se desprende. En algunos casos se estableció un amplio debate sobre si la Constitución de 1853-60, sustentada en la posición de Alberdi, admitía o no la titularidad estatal de los servicios públicos a partir del viejo art. 67 inc. 16 (actual 75 inc. 18) (Salomoni, 1999) (Ramirez Clavo, 2002) Entendemos que este tipo de tratamiento, y otros, son aleatorios y sobre todo incompletos. Ello se debe a que no se tiene en cuenta la totalidad del sistema jurídico y las problemáticas que éstas presentan.

Es muy frecuente que para el planteamiento y solución de distintos problemas jurídicos se parta de una serie de conceptos generales, que rigen en todo tiempo o lugar. Incluso cuando esto se critica, se establecen conceptos globalizados generales que no tienen en cuenta las modalidades propias de los países y su estructura normativa. De allí que muchos especialistas en servicios públicos de la Argentina, tanto extranjeros como nacionales, no advierten sobre ciertas peculiaridades o no incluyen cuestiones constitucionales, o cuando la hacen no la integran dentro de un sistema.

Cualquier análisis sobre normativas deben partir del sistema jurídico al cual pertenece comenzando por la Constitución y los Tratados, sobre todo aquellos que a partir de 1994 forman parte del art. 75 inc. 22. Solamente teniendo esto claro se pueden empezar a tratar normativas de menor rango. Este tipo de tratamiento no tiene por finalidad un conocimiento abstracto sino, muy por el contrario, es un requisito imprescindible de interpretación.

Materiales y método

El método que efectuaremos es sistémico entendido éste como una unidad. La unidad sugiere la idea de que la existencia de un conjunto (el ordenamiento jurídico) cuyos elementos no están inconexos, sino que tienen una determinada relación, que es específica de los ordenamientos jurídicos. (Iturralde Sesma, 2007)

Resultados y discusión

Importancia que la Constitución y los Tratados establecen al servicio de agua potable y saneamiento

La prestación de agua potable a la población surge dentro de los derechos personalísimos: el derecho a la vida. El agua salubre y accesible es necesaria para evitar la muerte por deshidratación. De allí que estos derechos no dependen de contingencia alguna, son irrenunciables, intransferibles, *erga omnes*, siendo a la vez presupuesto de otros derechos (Quiroga Lavie, Benedetti, & Cenicacelaya, 2009).

El otro derecho, que tiene importancia fundamental, está comprendido en el artículo 14 bis de la Constitución, es el acceso a una vivienda digna. No puede haber vivienda digna si no se cuenta con agua potable. Asimismo, en el artículo 41 cuando expresa: Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano... Este artículo lleva implícito el derecho a la vida y al acceso al agua potable. Dado la íntima relación entre el agua potable y la vida todos los otros derechos incluyen en forma implícita el derecho primario.

A partir del año 1994 se incorporaron a la constitución una serie de tratados que específicamente están mencionados en el art 75 inc. 22. Si bien no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución, deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Ello implica que para la interpretación de una norma, en cuanto a su sentido y alcance, no basta con la norma constitucional sino que debe conjuntamente tenerse presente los tratados referenciados.

Como expresa Bidart Campos (Bidart Campos, 1988) “ni los artículos de la primera parte de la constitución “derogan” o dejan sin efecto a normas internacionales de su mismo rango, ni éstas perturban a aquellas, porque unos y otras, dentro del sistema de derechos al que como fuente alimentan con igual jerarquía”. El autor funda esta conclusión en que la normativa del Art. 75 inc 22 establece que los tratados mencionados son complementarios de los derechos y garantías de la primera parte de la Constitución.

En esa complementariedad se deben tener en cuenta, entre otros, una serie de Tratados que se mencionan a continuación:

- El Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales. En donde el derecho al agua está asociado a la salud (art. 12, párr. 1) y al derecho a una vivienda y una alimentación adecuada (art. 11, párr. 1). Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia.

- El apartado h) del párrafo 2 del artículo 14 de la Convención trata sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Afirma que los Estados Parte deberán asegurar a las mujeres el derecho a "gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de [...] el abastecimiento de agua".

- El apartado c) del párrafo 2 del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño. En ella se exige a los Estados Parte que luchan contra las enfermedades y la malnutrición mediante "el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre".

El acceso al agua y desagües cloacales lo debe tener toda persona, independientemente del lugar, edad, sexo, nacionalidad o cualquier discriminación. Este derecho humano, como ya fuera mencionado, está asentado en instrumentos internacionales.

Sin acceso al agua el derecho a la vivienda digna es un absurdo. Es por eso que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha emitido la Observación General N° 15 que establece en su introducción: “El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos”. Y continúa diciendo “que el agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico”.

Estas normativas deben ser tenidas en cuenta, sobre todo, cuando se privatizan los servicios. Las empresas prestadoras, en general transnacionales, son responsables ante sus accionistas y no ante los ciudadanos de los lugares donde accionan. A la vez, permitirán que los enfoques meramente económicos del agua sean mitigados por los principios humanos, sobre todo, teniendo presente que el agua es una de las condiciones de la supervivencia de las personas, tanto de ésta como de futuras generaciones.

Tener presente la normativa constitucional y los distintos tratados es la única alternativa para dar una solución adecuada a los distintos casos que se pueden presentar. Como expresa LARENZ (Larenz, 1994) “el enlace de las normas jurídicas particulares sólo puede ser entendido en su conexión con la regulación total a que pertenecen y, además de ello, frecuentemente también con otras regulaciones y con la relación en que encuentran estas regulaciones entre sí, se manifiesta especialmente cuando varias normas jurídicas o regulaciones concurren entre sí”. El proceso de selección de normas, que no siempre es sencillo ni claro, debe tener armonía interna y externa y ello solo es posible dentro del derecho vigente; y éste solo puede entenderse si las normas singulares, incluso las completas, son consideradas como partes de una regulación más amplia.

Hasta acá nos referimos a las normas expresas, tantos de la Constitución como de los diferentes tratados, pero es necesario esclarecer que además de este tipo de norma están las normas implícitas o derivadas.

Para entender, nada mejor que un ejemplo expresado por Bulygin: “cuando Pedro manda a Juan cerrar la ventana, la proposición «Juan cierra la ventana» es mandada por Pedro. Y cuando alguien manda (ordena) una proposición, implícitamente manda todas las proposiciones que son consecuencias lógicas de las proposiciones expresamente mandadas”. Ello hace que si Juan quiere cumplir la orden y se encuentra a una determinada distancia se debe trasladar hasta la ventana. Si está sentado se deberá levantar... (Alchourron & Bulygin, 1991). Lo que caracteriza al orden jurídico es que forman parte de mismo no solo las normas formuladas sino también todas las normas que son consecuencia lógica de aquellas (normas derivadas).

Conclusión

Este análisis constitucional es muy importante en relación al derecho al agua potable porque en caso de antinomias la primacía estará dado por la norma superior implícita o derivada de las normas del texto constitucional y establecido en forma explícita e implícita en los tratados internacionales mencionados. Esto se potencia por la fuerza normativa de la Constitución al pasar a ser esta una norma jurídica con una primacía superior a cualquier otra norma del sistema jurídico y que ya fuera expresado por Joaquín V. González: “No son, como puede creerse, las declaraciones derechos y garantías simples fórmulas teóricas: cada uno de los artículos y cláusulas que las contienen poseen fuerza obligatoria para los individuos para las autoridades y para toda la Nación. Los jueces deben aplicarlas en la plenitud de su sentido, sin alterar o debilitar con vagas interpretaciones o ambigüedades la expresa significación de su texto. Porque la defensa personal, el patrimonio inalterable que hace de cada hombre, ciudadano o no, un ser libre e independiente dentro de la Nación Argentina”. (Gonzalez, 1980).

Referencia bibliográfica

- Bidart Campos, G. (1988). *Manual de la Constitución Reformada*. Buenos Aires: EDIAR.
- Gonzalez, J. V. (1980). *Manual de la Constitución Argentina*. Buenos Aires: Estrada.
- Iturralde Sesma, V. (2007). El Derecho como Sistema: Análisis de tres perspectivas. *Anuario de Filosofía del Derecho*, 345-364.
- Larenz, K. (1994). *Metodología de la Ciencia del Derecho*. Barcelona: ARIEL.
- Quiroga Lavie, H., Benedetti, M., & Cenicacelaya, M. (2009). *Derecho Constitucional Argentino*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

Filiación

Grando, José H. Director de PI. Titular de la Catedra B Derecho Administrativo

Majul, Maria B. JTP de la Catedra B Derecho Administrativo

APLICACIÓN DEL PROTOCOLO DE ATENCIÓN A NIÑAS Y ADOLESCENTES DE 13 A 16 AÑOS PARA LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO EN EL HOSPITAL JULIO C. PERRANDO EN EL AÑO 2020

Hirsch, Leila F.

Leilafabianah@gmail.com

Yñiguez, Jessica A.

Jessyniguez@hotmail.com

Aiub, Karen A.

Aiubkaren@gmail.com

Resumen:

Este proyecto de investigación apunta a constatar la efectiva aplicación del protocolo nacional sobre interrupción del embarazo en niñas y adolescentes de 13 a 16 años en el Hospital Julio C. Perrando durante el año 2020. Para el logro de este objetivo se buscó obtener datos sobre los procedimientos llevados a cabo en ésta institución, a fin de constatar la disponibilidad de los servicios de salud para la atención de niñas y adolescentes ya que, dada su condición, sus embarazos conllevan un mayor riesgo, complicaciones y mortalidad perinatal.

Palabras claves: Aborto, Salud, Embarazo adolescente.

Introducción

El embarazo infantil y adolescente es un problema vigente desde hace mucho tiempo en nuestro país y en el mundo. En el caso que nos ocupa, la Provincia del Chaco tiene una de las tasas más altas entre las provincias argentinas, 4,6 por mil gestantes (DEIS, 2018).

Durante el 2018, en la Argentina del total de muertes maternas (257), el 13% se produjeron por embarazo terminado en aborto, un 61% por causas obstétricas directas, y el 25% restante por causas obstétricas indirectas. Se ubican de forma ascendente las regiones del Noroeste, 3,8 por 10.000 y Noreste, 7,1 por 10.000 (SE, 2018, p. 17).

El presente trabajo de investigación surge a partir del interés de conocer qué procedimientos son efectivamente llevados a cabo en la atención a las niñas y adolescentes en estado de embarazo, particularmente en el Hospital Julio C. Perrando de la ciudad de Resistencia Chaco, si cuenta con la infraestructura adecuada, con un equipo interdisciplinario y si dichos procedimientos dan las soluciones adecuadas a la protección de la salud e integridad psicofísica de la persona embarazada. De nuestro proyecto de investigación surge la hipótesis de que, en el Hospital Julio C. Perrando no se ha aplicado de manera efectiva el protocolo nacional para la interrupción del embarazo a niñas y adolescentes de 13 a 16 durante el año 2020. De allí que nos proponemos como objetivos, analizar si es efectiva la aplicación del protocolo nacional sobre interrupción del embarazo en niñas y adolescentes de 13 a 16 años en el Hospital Julio C. Perrando durante el año 2020. Para ello, tendremos que caracterizar el protocolo nacional aplicable al proceso de interrupción del embarazo durante el año 2020 en el Hospital Julio C. Perrando de la ciudad de Resistencia Chaco. Posteriormente, analizar los procedimientos que se llevan a cabo en el Hospital Julio C. Perrando para la interrupción del embarazo en niñas y adolescentes de 13 a 16 años durante el año 2020. Y finalmente, determinar si los procedimientos llevados a cabo se adecuan a lo establecido en el protocolo nacional para la interrupción del embarazo durante el año 2020.

Materiales y método

Seguiremos el enfoque cualitativo, pues su propósito es reconstruir la realidad, descubrirla, interpretarla (Ñaupas y otros, 2018, p. 141). Por ello, con el objeto de obtener información suficiente sobre los procedimientos llevados a cabo por el personal de salud en la atención de los casos específicos que son de interés para esta investigación, optamos por la aplicación de las siguientes técnicas:

- a) Entrevista no estructurada a los médicos obstétricos, psicólogos, enfermeros y trabajadores sociales que prestaron servicio durante el año 2020 en el Hospital Julio C. Perrando.
- b) Estudio de los casos en que se realizó la interrupción del embarazo de niñas y adolescentes en el Hospital Julio C. Perrando durante el año 2020.

Resultados y discusión

Nuestro tema de investigación se centra en la efectiva aplicación del protocolo nacional para la interrupción del embarazo, es decir: los procedimientos que hacen a la realización del derecho consagrado en la legislación argentina vigente. En este sentido, Bobbio (1991), al referirse a la importancia de que los derechos sean garantizados, nos dice que, la protección de los derechos sociales, como el derecho a la salud, a diferencia de los derechos de libertad, implican que el Estado disponga de recursos económicos para que pueda desplegar las acciones que satisfagan ese tipo de derechos (p. 118).

Según la OMS, la salud es “el completo bienestar físico, psíquico y social, y no solo la ausencia de enfermedad” (OMS). Así, la integralidad propone la superación de la acción circunscrita a sistemas aislados del cuerpo y, amplía el enfoque de la atención y garantiza el acceso a los servicios y las prestaciones de salud teniendo en cuenta las circunstancias y condiciones del contexto familiar, social y cultural de la persona (MSyDSN, 2020, p. 23).

La disponibilidad de servicios de salud para el ejercicio del derecho al aborto, en condiciones de seguridad e higiene, con personal capacitado y material técnico apropiado, es una de las obligaciones emergentes del reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos (Ramos y otros, 2016, p. 461).

La mortalidad materna por aborto es un problema de salud pública. En la Argentina en los últimos años fue la primera y segunda causa de mortalidad materna (Matía y otros, 2016, p. 1). Respecto de las niñas y adolescentes, éstas requieren una atención especial pues, tienen un mayor riesgo de morbilidad y mortalidad maternas, sus embarazos conllevan un mayor riesgo de complicaciones y de mortalidad perinatal (Frenkel, 2019, p. 3).

La adecuada aplicación del protocolo nacional, implica el cumplimiento de los principios generales para la atención de la IVE (Interrupción Voluntaria del Embarazo), que consiste en el respeto de la autonomía, la no judicialización, la accesibilidad, la confidencialidad, la privacidad, la celeridad y la transparencia activa (Discacciati y otros, 2020).

El proceso de actuación médico-profesional va desde la detección del embarazo (producto de una violación o de una relación consentida), pasando por una consejería de derechos donde se le da información a la gestante para que pueda optar por la interrupción del embarazo o continuar con el embarazo, y en el periodo posterior al evento obstétrico informar y sugerir el uso de un método anticonceptivo, realizando un seguimiento del caso (MSyDSN, 2020, p. 17).

Conclusión

La presente investigación podrá mostrar la correlación o no entre vigencia y efectividad del protocolo nacional para la atención integral de las personas con derecho a la interrupción legal del embarazo.

Lo que esperamos obtener sobre la hipótesis planteada es que en el Hospital Julio C. Perrando de la Ciudad de Resistencia, Chaco, se asegure que la infraestructura que posee es adecuada para la atención de niñas y adolescentes y que haga efectivo el cumplimiento del protocolo. En otros términos, resulta imprescindible que aquellas niñas y/o adolescentes que se ven enfrentadas a esta situación cuenten con el apoyo de un equipo multidisciplinario que incluya no solo un pediatra, sino representantes de salud mental y una trabajadora social antes, durante y post procedimiento, si éste se realiza (Albano y otros, 2019, p. 3).

También se trata de concientizar sobre la problemática que protagoniza nuestro país, con los índices más altos de Sudamérica, en relación al embarazo de niñas y adolescentes, siendo la mayoría de estos casos embarazos forzados, producto de una violación, o involuntarios, frecuentemente, por falta de educación sexual o acceso a medios de prevención del embarazo.

Finalmente, cabe realizar los siguientes interrogantes: ¿Se están aplicando procedimientos adecuados al protocolo nacional para la interrupción del embarazo? ¿Las niñas y adolescentes reciben una asistencia médica adecuada a su especial condición? ¿Las muertes de las gestantes son a causa de la no aplicación efectiva del protocolo?

Referencias bibliográficas

- Albano L., Barceló A., Agrest D., Cudeiro P., Cuneo M., Ledesma F., Perea M., Orsi M., Marc M., Selandari J., Valle M., Repetto S. (2019). *Análisis del Protocolo para la atención integral de las personas con derecho a la interrupción legal del embarazo*. Subcomisión de Ética Clínica. Recuperado de: <https://www.sap.org.ar/docs/publicaciones/Microsoft%20Word%20-%20Analisis%20interrupcion%20embarazo.pdf>
- Bobbio N. (1991). *El tiempo de los derechos*. Madrid: Sistema.
- Discacciati, V., Epstein, D., Musarella, N., Terrasa, S., Volij, C., & Volpi, M. (2020). *La interrupción legal del embarazo en Argentina. Evidencia, Actualización En La práctica Ambulatoria*. Recuperado de: <https://doi.org/10.51987/evidencia.v23i1.4278>
- Frenkel J. (2019). *El embarazo adolescente en Argentina*. Buenos Aires: cece.
- Naupas Paitán H. (2018). *Metodología de la investigación cuantitativa-cualitativa y redacción de la tesis*. Bogotá: Ediciones de la U.
- Matía M., Trumper E., Fures N., Orchuela J. (2016). *El acceso al aborto no punible como una política pública de reducción de la mortalidad por aborto en la provincia de Buenos Aires. Argentina*. Recuperado de <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/FollowUp/Argentina.pdf>.
- Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación. (2020). *Atención de niñas y adolescentes menores de 15 años embarazadas*. Buenos Aires: B.O.- Resolución 1841/2020.
- Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación (2019). *Protocolo para la atención integral de las personas con derecho a la interrupción legal del embarazo*. Buenos Aires: B.O.- Resolución 3158/2019.
- Síntesis Estadística. (2018). *Natalidad y Mortalidad*. Buenos Aires: Ministerio de Salud de la Nación. Recuperado de: http://www.deis.msal.gov.ar/wp-content/uploads/2020/03/Sintesis-Natalidad-y-Mortalidad-Nro6_2018-_V3.pdf.

Filiación

Alumnas de la Cátedra A de Seminario de Investigación, Comisión A2 a cargo de la profesora Dra. Adriana Villalva, de la carrera de Abogacía, Sede Central, UNNE.

EL IMPACTO DEL COVID 19, EN LAS TRABAJADORAS DE CASAS PARTICULARES EN LA PROVINCIA DEL CHACO

Iriarte, Mayra Daiana

may. iriarte@hotmail.com

Resumen

En el presente trabajo se abordó el análisis del impacto de la pandemia COVID-19, en las trabajadoras de casas particulares en la Provincia del Chaco, con énfasis en la Ciudad de Resistencia. El sector del empleo domestico remunerado se ha caracterizado por la precarización laboral, sumado a la vulnerabilidad en que se encuentran las trabajadoras por el simple hecho de ser mujeres, viéndose profundizada esta problemática en este contexto, acentuándose las brechas de género y desigualdades en comparación con los hombres.

Palabras claves: Despido, Genero, Desigualdad.

Introducción

La crisis sociosanitaria provocada por la pandemia del covid-19 abordó nuestro país en un momento de debilitamiento económico y social, donde el gobierno nacional tuvo que adoptar ciertas medidas a través del Decreto N° 297/2020 que estableció el aislamiento social preventivo y obligatorio (ASPO) en fecha 20 de marzo del año 2020, para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria.

Las restricciones apuntaron a que las personas permanezcan en sus residencias, prohibición de circulación y suspensión de eventos culturales, recreativos, deportivos y de cualquier otra índole que implicara la concurrencia en espacios públicos y cerrados. Quedando exceptuados de dichas prohibiciones quienes prestaran actividades consideradas de carácter esencial, de esta manera se iniciaba la cuarentena obligatoria para toda la sociedad, con la convicción de que era el modo mas efectivo de frenar los contagios masivos que tenia como victima al mundo entero.

Se debe agregar que las trabajadoras de casas particulares que se dedicaban a las tareas generales de limpieza, planchado, cocina y mantenimiento de hogares no se encontraban exceptuadas del ASPO, a diferencia de aquellas que realizaban cuidados y asistencias a personas con discapacidad, esta decisión provocó no solo conflictos económicos que han causado un cese productivo, sino que también ha puesto de manifiesto aspectos que profundizaron la crisis estructural, económica y sanitaria.

Por lo expuesto a través de la temática elegida, se realizó un trabajo de campo el cual se ha basado en una indagación y análisis pormenorizado que propone mostrar las consecuencias que trajo aparejada la pandemia a un sector conformado por mujeres trabajadoras domesticas remuneradas.

En relación con ello se ha estructurado en tres etapas, la primera consistió en la búsqueda y estudio del marco conceptual y normativo, luego se solicitó datos a Organismos oficiales como la Direccion Provincial del Trabajo y el Ministerio de Desarrollo Social y por ultimo se realizaron entrevistas semiestructuras a un grupo reducido de diez trabajadoras, a las cuales se las ha subdividido en dos grupos, por una parte quienes mantenían una relación laboral registrada y por la otra sin registración.

Materiales y método

El presente trabajo se llevo a cabo a través de un método mixto que representa un conjunto de procesos sistemáticos, empíricos y críticos de investigación e implican la recolección de análisis de datos cuantitativos y cualitativos, así como su integración y discusión conjunta, para realizar inferencias producto de toda la información recabada y lograr un mayor entendimiento de la temática en estudio, ya que permite utilizar datos numéricos, verbales, textuales, simbólicos, entre otros., lográndose una perspectiva mas amplia y profunda en la producción de datos, que ha posibilitado una mejor exploración y explotación de los mismos.

Se realizaron entrevistas semiestructuradas a un grupo reducido de trabajadoras de casas particulares, que contó con preguntas abiertas y cerradas, algunas se desarrollaron de forma presencial y otras a través de videollamada. Se solicitó información acerca de la cantidad de consultas por despidos recibidas en Direccion Provincial de Trabajo y tambien al Ministerio de Desarrollo Social, Programa Provincial “Mirame” ambos de la Ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, con la finalidad de establecer un porcentaje de mujeres trabajadoras que han quedado en situación de calle como consecuencia de la pandemia.

Con respecto al material bibliográfico se ha utilizado Doctrina, Constitucion Nacional, Ley de Contrato de Trabajo, Estatuto Especial de Trabajadoras de Casas Particulares, Tratados Internacionales de Derechos Humanos, , Decretos Nacionales, Revistas Juridicas, entre otros.

Resultados y discusión

A partir del trabajo que se ha realizado en la primera etapa de búsqueda y estudio conceptual normativo, se determinó que en el transcurso de la historia predominó la diferencia sin igualdad entre el hombre y la mujer. El primero se dedicó a las actividades consideradas socialmente importantes, como la política, la economía, el desempeño de trabajos

remunerados y en contraposición la mujer asumió la responsabilidad en la educación y crianza de los hijos, en las labores domésticas y en las actividades menos valoradas por la sociedad.

Esto ha generado una división sexual del trabajo, que ha puesto de manifiesto que solo el productivo o remunerado es reconocido como tal, mientras que el reproductivo es asociado a las mujeres de manera gratuita, considerándose que se hace “por amor” a la familia.

Todo esto parece confirmar que al no ser reconocida como trabajo esta labor doméstica, es invisible y naturalizada como algo que las mujeres garantizan por el solo hecho de serlo. Y al ser invisible se esconde lo fundamental de este trabajo, que es el que garantiza la supervivencia y el sostén de la vida de los integrantes de los hogares y de las familias, sin él estos perecerían.

A través de la exploración de datos que se ha realizado, surge que los rasgos propios de la feminidad y la masculinidad obedecen a la asignación de roles o funciones a cada uno de los sexos por parte de la sociedad, que se derivan de los estereotipos de género que refuerzan y normalizan la idea de que la mujer debe dedicarse a las cuestiones del hogar y el hombre a aquellas vinculadas al poder y autoridad, consolidando una práctica conocida como “techo de cristal”, que determina que la mujer no puede acceder a puestos laborales jerárquicos.

Se ha determinado como consecuencia del análisis histórico que se ha realizado en esta primera etapa, que uno de los caminos en la búsqueda de igualdad fue el relacional que constituye uno de los antecedentes fundamentales de la perspectiva de género, el cual propuso una organización social fundada en la distinción de los sexos, pero en un nivel de igualdad.

De acuerdo con los aspectos señalados la expresión “perspectiva de género” apunta hacia la distinción entre la diferencia sexual y los roles sociales que se construyen a partir de dicha diferencia. Su principal objetivo es la consecución de la igualdad de derechos y oportunidades entre hombre y mujer, sin homogeneizarlos.

Por otro lado finalizando esta primera etapa, surge del análisis normativo que Argentina ha sido partícipe de muchos avances a nivel legislativo en miras a salvaguardar los derechos laborales, entre las acciones más relevantes se encuentra la sanción de la Ley N°26.921 del año 2013, a través de la cual se aprobó el Convenio sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y Trabajadores Domésticos – Convenio 189 – adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, que estableció como regla principal que todo miembro deberá adoptar medidas para asegurar la promoción y la protección efectiva de los derechos humanos de todos los trabajadores domésticos.

Hay que mencionar además que la Constitución Nacional cuenta con un extenso articulado protectorio, el que se inicia a través de la cláusula de igualdad contenida en el artículo 16, ordenando un trato igualitario a todas las personas que se encuentran dentro de una categoría previamente determinada por ley.

Por otra parte y no menos importante, luego de varios años de insistencia y constante lucha por parte de las mujeres víctimas de la informalidad laboral, se ha sancionado la Ley N°26.844, que ha establecido un Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, que ha regulado detalladamente esta actividad y ha mejorado la reglamentación del Decreto Ley N° 326 del año 1956, que se encontraba vigente antes de la sanción del Estatuto de Casas Particulares.

A través de la mencionada ley, se consideró trabajo en casas particulares a toda prestación de servicios o ejecución de tareas de limpieza típicas del hogar. Se entenderá como tales también a la asistencia personal y acompañamiento prestado a los miembros de la familia o a quienes convivan en el mismo domicilio del empleador, así como el cuidado no terapéutico de personas enfermas o con discapacidad.

Sin embargo pese a todos los avances que se han realizado en materia legislativa tanto a nivel Nacional como Internacional, este sector el cual se encuentra conformado en su mayoría por trabajadoras mujeres, nuevamente se vio gravemente afectado por la desigualdad laboral, producto de la irrupción del virus covid-19.

Con esto quiero decir que a pesar de que el Estado ha dictado innumerables Decretos en miras a salvaguardar los derechos de las personas, entre los cuales se encuentra el DNU 413/2021 que ha prorrogado la prohibición de efectuar despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución del trabajo y fuerza mayor hasta el 31 de diciembre del año 2021, la realidad que atraviesa a las mujeres trabajadoras es totalmente distinta, y ello se ha visto reflejado en la segunda y tercera etapa del presente trabajo que se explica a continuación.

El siguiente punto da inicio a la segunda etapa y trata de las averiguaciones que se han realizado en los Organismos Oficiales en miras a obtener datos estadísticos acerca de la temática objeto de investigación, por lo que primeramente se ha indagado en Dirección Provincial del Trabajo acerca de la cantidad de consultas por despidos recibidas de mujeres trabajadoras de casas particulares.

Se ha obtenido como resultado, que desde el inicio de la pandemia en el mes de marzo del año 2020, las consultas por razones de despidos sin justa causa, disminución en la remuneración, o falta directamente de comunicación con la patronal no percibiendo más la trabajadora su remuneración sin ninguna notificación previa, ascendieron a la suma de cinco a siete personas por día.

Posteriormente a ello se ha consultado cómo era el procedimiento a seguir luego de recibidas las consultas, a lo cual me han informado que se debían realizar las correspondientes intimaciones a través de telegrama, obteniendo como resultado final que aproximadamente el 80% de los casos correctamente intimados, fueron finiquitados a través de un acuerdo laboral extrajudicial, que a pesar de que la trabajadora no percibía el total de la liquidación indemnizatoria que le correspondía por ley, terminaba aceptando la propuesta realizada por su empleador. Por lo tanto se infiere que solo el 20% entabló demanda laboral.

Por lo que se refiere a las averiguaciones realizadas en el Ministerio de Desarrollo Social, más precisamente en el Programa Provincial “Mirame” que asiste a personas que se encuentran en situación de calle, el porcentaje de consultas recibidas de mujeres que producto de la pandemia han quedado en situación de extrema vulnerabilidad, ha arrojado como resultado que el 30% de la población asistida se encuentra conformada por mujeres que trabajaban en casas particulares de manera informal, días esporádicos y sin registración.

A causa de ello han quedado en situación de calle al verse impedidas de continuar abonando un alquiler mensual, al no contar con ingresos económicos mínimos que le permitan al menos satisfacer sus necesidades básicas de alimentación y vivienda. Simultáneamente a ello el Estado prohibía los desalojos por falta de pago en alquileres, no obstante ello la realidad que atravesaba a estas mujeres era otra.

Finalmente se trabajó con entrevistas semiestructuradas a un grupo reducido de diez trabajadoras de casas particulares, a las cuales se las subdividió en dos grupos por una parte quienes mantenían una relación laboral registrada y por la otra quienes no. Se han llevado a cabo de diferentes maneras, una parte presencial y la otra a través de video llamada.

Las entrevistas fueron diseñadas para facilitar la expresión de opiniones y vivencias personales que les trajo aparejadas la pandemia. Las respuestas brindadas han sido realmente alarmantes, evidenciándose el surgimiento de muchos problemas de salud, producto al estrés, ataques de pánico, intentos de suicidio, trastornos alimenticios y situaciones de extrema vulnerabilidad sufridas.

No solo han surgido problemas en la salud, sino también se ha producido un aumento masivo de casos de violencia laboral, que se ha visto incrementado como consecuencia de la situación de vulnerabilidad en que se encontraban las trabajadoras, por hallarse en una relación desigual de subordinación y dependencia respecto de su agresor.

Considero ahora luego de haber realizado las entrevistas, que la circunstancia excepcional de la pandemia, imposibilita a la víctima a alejarse de la relación laboral violenta de manera inmediata, ya que son tantas las consecuencias negativas que observa a su alrededor sumado al miedo de no poder conseguir un nuevo trabajo, que lamentablemente la terminan paralizando.

Conclusión

En consecuencia la pandemia del Covid-19 no presenta antecedentes en el mundo actual, eso explica la incertidumbre que atraviesa a millones de personas, a diferencia de las desigualdades de género en el ámbito laboral que son históricas. Dar cuenta de esta situación implica superar miradas dicotómicas que analicen los impactos de género separados de los impactos de clase.

Se infiere que a partir de las entrevistas realizadas en la Ciudad de Resistencia, se posibilitó dar a conocer un primer panorama de las consecuencias que han repercutido en las trabajadoras domésticas remuneradas. Por otra parte se confirmó que a pesar de los innumerables decretos dictados por el Estado en miras a salvaguardar los derechos entre ellos laborales, no han sido efectivos ya que en varios casos los empleadores han perdido su puesto laboral, viéndose imposibilitados de seguir afrontando los altos costos que implica tener a una trabajadora doméstica registrada.

La irrupción del virus ha puesto de manifiesto las problemáticas presentes desde hace años como ser de género, clase social, precariedad y violencia laboral, como aspectos que profundizaron la crisis estructural, económica y sanitaria. Para concluir me surge el siguiente interrogante: “Si el sector del trabajo doméstico se encontraba conformado por hombres, ¿surgirían las mismas consecuencias?”. -

Referencias bibliográficas

- Ackerman, Mario. 2012. La protección del Trabajo Femenino frente al derecho de la igualdad de oportunidades. Ed. Rubinzal Culzoni.
- Aguiré, Rosario y Carrasco Cristina. 2005. El tiempo, los tiempos, una vara de desigualdad. Cepal: Naciones Unidas.
- Carrasco, Cristina. 2004. Trabajo con mirada de mujer. Propuesta de una encuesta de población activa no androcéntrica. Madrid: Consejo Económico y social.
- Cepal. 2016. Autonomía de las Mujeres e igualdad en la agenda de desarrollo sostenible.
- DNU 297. 2020. Aislamiento social preventivo y obligatorio. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina.
- Hernández, J. R. 2013. El impacto del convenio 189 de la OIT en las condiciones de trabajo de los empleados de hogar. *Aranzadi Social: Revista Doctrinal*, 6(7), 57-91.
- Langau, G., León, G., Florito, J. 2019. El género del trabajo, entre la casa el sueldo y los derechos (1ª ed.).
- Lamas, M. 1986. La antropología feminista y la categoría de género.
- Ley 20.744. Ley de Contrato de Trabajo. 1974.
- Ley 26.844. Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el personal de Casas Particulares. 2013.
- Oelz, M. 2014. El Convenio y la Recomendación de la OIT sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos. Una oportunidad para la justicia social. *Revista internacional del trabajo*, 133(1), 161-195.
- Pineda, C. G. 2019. De sirvientas a trabajadoras: la necesaria ratificación del Convenio 189 OIT sobre trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos. *Lex Social: Revista de Derechos Sociales*, 9(2), 47-90.
- Sabsay, D. 2009. La constitución de los Argentinos, Análisis y comentario de su texto luego de la reforma de 1994.

Filiación

Mayra Daiana Iriarte, integrante de PEI-FD 2020/015, “Covid 19 y los cambios de paradigmas en el Derecho del Trabajo y la Seguridad Social”.

LEY DE JUICIOS POR JURADOS CIVILES PARA EL JUZGAMIENTO DE TRANSGRESIONES A BIENES JURÍDICOS FUNDAMENTALES

Leguizamón, Marcos Facundo

facundoleguizamon@hotmail.com

Resumen

La provincia del Chaco en diciembre del año 2021 sancionó la ley 3325-B de juicios por jurados para el ámbito civil y comercial. Se trata de un hecho de suma trascendencia pues no solo que viene a cumplir con un anhelo del constituyente originario sino que es la primera legislación de América latina que incorpora la participación ciudadana en los procesos civiles y comerciales.

Palabras claves: Participación ciudadana, bienes jurídicos trascendentales

Introducción

En los últimos años varias provincias argentinas han implementado la participación ciudadana en la administración de justicia penal, cumpliendo así con la manda constitucional de larga data. Un ejemplo fue la provincia del Chaco que en el año 2015 había sancionado la ley 2364-B, constituyéndose de ese modo en la tercera de nueve provincias a la fecha de esta comunicación, en incorporar a los jurados populares para el ámbito penal.

Ahora bien, a fines del año 2021, surgió una novedad mayúscula con relación a la participación ciudadana en la administración de justicia al sancionarse la ley chaqueña 3325-B que, por vez primera en latino América -en rigor de verdad por primera vez fuera de los países que adoptaron el denominado sistema de *common law*- se regula normativamente el juicio por jurados para el ámbito civil y comercial.

Materiales y método

Para elaborar la presente comunicación se ha tomado como referencia la ley provincial del Chaco N° 3325-B, la Constitución nacional y doctrina relacionada con la temática.

El método utilizado es el descriptivo, realizándose un análisis exclusivamente normativo.

Resultados y discusión

Las leyes de las provincias argentinas que implementaron los juicios penales por jurados lo hicieron para delitos *graves*. Es decir, el jurado fue concebido como un medio a través del cual la sociedad juzgue a quienes transgredieron sus *bienes jurídicos fundamentales* (Leguizamón, M. F., 2019, p. 2). En igual sentido, la ley chaqueña que implementa la intervención ciudadana en la justicia civil y comercial, también lo hizo para casos en los que están en juego bienes jurídicos de esta entidad.

Así, el art. 3 de la citada ley, dispone que los juicios de estas materias se celebrarán por jurados, *exclusivamente*, cuando se tratare de determinar la responsabilidad civil extracontractual individual (inc. a) o, cuando se hayan afectado derechos colectivos, sea que tengan por objeto bienes colectivos o intereses individuales homogéneos (inc. b) y en la medida que se reclame un monto de reparación plena superior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos vital y móvil, salvo que en el caso estuviesen en juego el derecho a la libertad de expresión, pensamiento, religión, conciencia o no discriminación en cuyos casos igualmente deberán ser sometidos a jurados cualquiera sea el monto que se reclame (art. 4, primer párr.). La citada normativa, a modo de reaseguro, dispone que, con independencia del tipo de derecho en juego, también podrán someterse a jurados casos que no superen dicho monto cuando fueran *trascendentes* (art. 4, segundo párr.) precisando que se considerarán tales a aquellos casos que, aun siendo individuales, su resolución revista interés público, institucional o relevancia desde el punto de vista político, social o jurídico (art. 4, tercer párr.). Incluso, la ley indica que ante tales supuestos el sometimiento a jurados podrá ser solicitado por las partes o dispuesto de oficio por la autoridad judicial (art. 4, cuarto párr.).

Es claro que no cualquier contienda privada va a ser resuelta con intervención ciudadana sino aquellas que tengan cierta entidad. En efecto, una acción civil por responsabilidad extracontractual individual, podrá ser sometida a jurados en la medida que lo reclamado supere ciento cincuenta SMVM o -cualquiera sea el monto que se reclame- si en el caso estuviesen en juego el derecho a la libertad de pensamiento y expresión (art. 14 CN y 13 CADH), o la libertad de conciencia y de religión (art. 14 CN y 12 CADH) o cualquier forma de discriminación (art. 43 CN, 1 y 24 CADH) o haya interés público, institucional o relevancia política, social o jurídica.

Vale decir, a excepción del primer supuesto -que por el monto del pleito genera el supuesto habilitante- los casos que la ley chaqueña prevé la intervención de jurados son aquellos en los que se discutan derechos de jerarquía constitucional o revistan trascendencia.

En cuanto a las notas a destacar del procedimiento implementado por la ley provincial, esta dispone que el jurado estará integrado por doce (12) miembros, mujeres y hombres en partes iguales, y será dirigido por un juez (art. 6). Asimismo, cuando se juzgue un hecho en el que una de las partes pertenezca al pueblo indígena Qom, Wichí o Mocoví, el panel de doce jurados deberá estar integrado en la mitad por hombres y mujeres de su misma comunidad, en tanto que cuando se

juzgue un hecho en el que ambas partes pertenezcan al mismo pueblo indígena, el panel de jurados estará integrado en su totalidad por hombres y mujeres de su misma comunidad (art. 7).

En relación a la integración del jurado con miembros de comunidades indígenas, la presente ley que implementa el jurado para el ámbito civil y comercial es superadora de la que había implementado el jurado para el ámbito penal pues esta si bien constituyó un indudable avance al *reconocimiento étnico y cultural* de tales pueblos (art. 75 inc. 17 CN), sin razón alguna previó que cuando se juzgue un hecho en el que acusado y víctima pertenezcan al mismo pueblo indígena, el panel de jurados esté integrado en la mitad por hombres y mujeres de su misma comunidad de pertenencia (art. 4, ley 2364-B). En esta ocasión, la ley civil, siguiendo la propuesta que había hecho el INECIP y la AAJJ (Del Río, V. E. - Carbajal, F., 2019 p. 209) establece que cuando ambas partes pertenezcan a la misma comunidad, el panel de jurados deberá estar integrado en su totalidad por los miembros de ese pueblo.

De igual forma, la normativa local establece –en concordancia con reglas propias de este tipo de procesos- los siguientes presupuestos del *debido proceso colectivo*, a saber: el acceso a la justicia colectiva, la legitimación colectiva, la acreditación y control de la representatividad adecuada, la instrumentación de un procedimiento adecuado de publicidad y notificación del proceso, la posibilidad de optar por ser parte o excluirse, la certificación de la acción, la intervención de *amicus curiae*, la consagración de registros o dispositivos públicos de información relativa al proceso, un deber calificado de contradicción, una sentencia con alcance de cosa juzgada colectiva y mecanismos de implementación acordes a la complejidad de las soluciones que demandan esta clase de conflictos. (art. 13).

Para finalizar, la ley objeto de esta comunicación estipula distintas reglas de litigación adversarial, previendo excepciones cuando estén en juego derechos colectivos. Igualmente, prevé una audiencia preliminar y/o de admisibilidad de pruebas y, eventualmente, a efectos de garantizar el pleno contra-examen adversarial, estipula que las partes deberán anticipar el intercambio y producción de cualquier tipo de prueba que fueran a utilizar ante los jurados (art. 27).

Conclusión

De acuerdo a la ley en tratamiento, aun cuando el ámbito sobre el que intervendrán los jurados en la resolución de conflictos sea novedoso para nuestras latitudes, de todos modos, el carácter y trascendencia de tales cuestiones es la misma que le dieron las leyes provinciales que implementaron la participación popular para el ámbito penal cumpliendo, por cierto, un imperativo constitucional. En definitiva, en todos los supuestos normativos cualquiera sea el ámbito, una porción representativa de la ciudadanía intervendrá administrando justicia a quienes transgredieron sus bienes jurídicos fundamentales.

Dado que a la fecha de esta comunicación todavía no hubo un caso que sea resuelto por esta modalidad de enjuiciamiento, no se pueden realizar mayores conclusiones respecto a cómo en definitiva se desenvolverá en la práctica el jurado en el ámbito civil y comercial.

Referencias bibliográficas

Del Río, Víctor Emilio - Carbajal, Fernando (2019), *Juicio por jurados en la provincia del Chaco*, Contexto, Resistencia
Leguizamón, Marcos F., *El juicio por jurados debe ser eximible para el acusado*, *El Derecho*, Buenos Aires, martes 10 de septiembre de 2019.

Filiación

Marcos Facundo Leguizamón, Integrante del PEI-FD2020/06 “El derecho ambiental y las modificaciones que aporta al derecho positivo actual” bajo la dirección del Dr. Daniel Ernesto Denmon.

SOCIEDADES DE LA SECCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES: CUALES QUEDAN COMPRENDIDAS – REFORMAS DESTACADAS

Lértora Durand de Cassís, Jimena Inés

jimenalertora@gmail.com

Resumen

Una de las pautas orientadoras de la originaria ley 19.550 de sociedades comerciales fue el principio de formalidad o de tipicidad, el que, unido a la publicidad registral, hacía oponible al sujeto de derecho frente a todos los terceros.

Ahora, las sociedades reguladas en la sección IV de la Ley General de Sociedades constituyen una estructura jurídica asociativa informal, que a diferencia de las sociedades irregulares y de hecho de la antigua Ley 19.550, brindan seguridad jurídica a sus miembros y a los terceros que contratan con las mismas, tal que pueden ser consideradas como una opción para organizar a aquellos emprendimientos económicos de menor envergadura en los que la limitación de responsabilidad de los miembros no sea un factor determinante para su constitución.

Palabras claves: Sociedad simple, ley 26.994, Tipicidad.

Introducción

La reforma introducida por la Ley 26.994 a la Ley 19.550 modificó sustancialmente el régimen legal de las sociedades informales vaciando de contenido a casi todo lo que se ha dicho hasta el momento, en materia de sociedades irregulares y de hecho: las sociedades informales hoy están sujetas a un régimen legal diametralmente diferente al que las regulaba hasta julio de 2015.

Quedaron atrás los tiempos en los que la seguridad jurídica se tutelaba a través del tipo y de la forma y se imponían severas sanciones a quienes se apartaran del mandato legal, como por ejemplo asumiendo responsabilidad solidaria e ilimitada los socios, con todo su patrimonio, por las deudas sociales.

En el régimen legal vigente, en cambio, se fortaleció la autonomía de la voluntad negocial de manera general, y en particular en materia societaria, se ha flexibilizado notablemente el principio de tipicidad. Prima la libertad de contratación y por ende, la autonomía de la voluntad de las partes (art. 958, Cód. Civ. y Com.).

Se ha revisado el concepto de sociedad, de tal modo que el mismo incluye más directamente a las sociedades "informales", "residuales", o "anómalas" comprendidas en el Capítulo IV. (AMARILLA GHEZZI, 2016).

Materiales y método

A partir de la reforma las Sociedades que quedan comprendidas en la Sección IV de la Ley General de Sociedades (en adelante LGS), conforme el art. 21 son:

- 1) Las sociedades que no se constituyen bajo las formas típicas (entendidas por ella las del capítulo II).
 - a) Sociedades constituidas conforme uno de los tipos autorizados y no inscriptas
 - b) Sociedades de hecho
 - c) Las que omitan requisitos esenciales no tipificantes

- 2) Las que omitan requisitos esenciales

- 3) Las que tengan defectos formales

Quedan incluidas las sociedades civiles que regulaba el hoy derogado código civil.

Quedan atrapadas en esta regulación las asociaciones civiles o las simples asociaciones que se acogieron a lo normado por el art. 3 de la LGS e incumplieron los recaudos legales pertinentes.

Las sociedades anónimas unipersonales que incumplieran las pautas regulatorias de su creación y cualquier forma asociativa atípica.

La reforma del art. 17 de la LGS convirtió a las sociedades atípicas en sociedades con personería jurídica plena, entonces gozan de personalidad distinta a la de los miembros que la componen. Por lo tanto se observa la existencia de dos patrimonios diferenciados, el de la persona jurídica y el de sus miembros. (CALCATERRA, 2017)

Resultados y discusión

De la reforma se pueden extraer los siguientes resultados de las Sociedades que conforman la Sección IV:

- a) Personalidad jurídica: son personas jurídicas privadas (art. 148 inc. a) Código Civil y Comercial, en adelante CCyC.).
- b) Separación patrimonial: Patrimonio propio, diferente al de los miembros que la conforman.

- c) Oponibilidad: art. 22 LGS. “el contrato social puede ser invocado entre los socios. Es oponible a los terceros sólo si se prueba que lo conocieron efectivamente al tiempo de la contratación o del nacimiento de la relación obligatoria y también puede ser invocado por los terceros contra la sociedad, los socios y los administradores”.
- d) Relaciones entre los socios: art. 22 LGS “el contrato social puede ser invocado entre los socios”. Art. 961 CCyC. Aquí hay que destacar la importancia de la redacción del contrato social, para su correspondiente validez, entre socios y con relación a los terceros.
- e) Oponibilidad a terceros: pueden estas sociedades oponerse a terceros, exigiéndose que éstos últimos hayan conocido la existencia de la sociedad al tiempo de contratar o al relacionarse con ella.
Los terceros pueden invocar esa personalidad diferenciada a su favor contra la sociedad misma, sus socios y administradores.
Respecto a la exhibición del contrato frente a terceros a que refiere el art. 23, segunda parte, puede ser criticable dado que en el caso de las sociedades de hecho –hoy comprendidas en esta Sección IV- no podrían hacerlo por carecer del mismo.
- f) Representación: administración y gobierno: el art. 23, primera parte, LGS dispone: “las cláusulas relativas a la representación, la administración y las demás que disponen sobre la organización y gobierno de la sociedad pueden ser invocadas entre los socios”.
El representante deberá actuar con lealtad y la diligencia de un buen hombre de negocios (art. 59, LGS) y en cuanto sea compatible, dentro del marco legal impuesto por los arts. 159 a 161, Cód. Civ. y Com.
El administrador estará siempre sujeto a las instrucciones del órgano de gobierno y su designación puede ser por tiempo determinado o indeterminado. Entendemos que el contrato puede prever justa causa para su remoción.
- g) Bienes registrables (inmuebles - automotores): pueden ser titulares de bienes registrables, por ende pueden enajenar y gravar.
Párrafo tercero del art. 23 LSC: Para adquirir bienes registrables la sociedad debe acreditar ante el Registro su existencia y las facultades de su representante por un acto de reconocimiento de todos quienes afirman ser sus socios. Este acto debe ser instrumentado en escritura pública o instrumento privado con firma autenticada por escribano. El bien se inscribirá a nombre de la sociedad, debiéndose indicar la proporción en que participan los socios en tal sociedad.
Como podemos advertir, de la lectura del art. 23, LGS surge que esta formalidad se impone, sólo para el momento de la adquisición del bien, ya que debe acreditarse la existencia de la sociedad y la investidura del representante por algún medio fehaciente. Para que la sociedad transfiera el bien a un tercero, bastará con la participación del representante de la sociedad en el acto respectivo sin más formalidades.
Se exige un acto de reconocimiento de la sociedad y de la titularidad societaria de cada integrante de la misma. En la regulación derogada los socios debían inscribir a su nombre los bienes de las sociedades con el claro riesgo que los mismos pudieran ser embargados y ejecutados por los acreedores particulares de los socios. Además, en caso de quiebra de la sociedad los bienes quedaban fuera de la universalidad patrimonial sometida al proceso liquidativo dado que registralmente estaban inscriptos a favor de los socios.
- h) Prueba: La última parte del art. 23 LGS, dispone que: “la existencia de la sociedad puede acreditarse por cualquier medio de prueba”. Rige el principio de libertad de formas consagrado en el Código Civil y Comercial.
- i) Responsabilidad de los socios –limitada-: el art. 24 LGS “los socios responden frente a los terceros como obligados simplemente mancomunados y por partes iguales, salvo que la solidaridad con la sociedad o entre ellos, o una distinta proporción, resulten: 1) de una estipulación expresa respecto de una relación o un conjunto de relaciones; 2) de una estipulación del contrato social, en los términos del art. 22; 3) de las reglas comunes del tipo que manifestaron adoptar y respecto del cual se dejaron cumplir requisitos esenciales o formales”.
En el régimen derogado los socios respondían solidaria e ilimitadamente ante las deudas sociales y de una manera no subsidiaria. Ahora los socios responden por partes iguales en relación a las deudas sociales.
Art. 825 CCyC: “la obligación simplemente mancomunada es aquella en la que el crédito o la deuda se fracciona en tantas relaciones particulares independientes entre sí como acreedores o deudores haya. Las cuotas respectivas se consideran deudas o créditos distintos los unos de los otros”.
- j) Subsanción: El art. 25 de la LGS dispone que “en el caso de las Sociedades incluidas en esta Sección, la omisión de requisitos esenciales, tipificantes o no tipificantes, la existencia de elementos incompatibles con el tipo elegido o la omisión de cumplimiento de requisitos formales, pueden subsanarse a iniciativa de la sociedad o de los socios en cualquier tiempo durante el plazo de la duración previsto en el contrato.”
Cuando el contrato social prevea un plazo de duración y ese plazo no haya vencido, los socios podrán optar por unanimidad, por subsanar aquellos vicios formales que la afectan, saliendo el régimen anormal de este capítulo y pasando a estar regidas por las normas del tipo social bajo el cual se hayan inscripto.
- k) Disolución: Si, el contrato social no prevé un plazo de duración para la sociedad, no podrán subsanarse los vicios y se abre la vía para la disolución de la sociedad.
El fundamento de este derecho no está en sancionar a estas sociedades con la precariedad de su existencia. Por el contrario, la solución se identifica con la que se aplica a los contratos de empresa

celebrados por tiempo indeterminado, la posibilidad de salir del contrato, con un razonable preaviso previo.

En ese contexto, el socio de esta clase de sociedades, que pretenda disolver, deberá notificarlo al resto con una anticipación de 90 días previa al momento de producir este efecto. Por el principio de conservación de la empresa (art. 100, LGS), los demás socios podrán ofrecer a quien pretende disolver, el pago del valor de su participación en la sociedad para, a partir de allí, continuar con la existencia de la sociedad en los términos del capítulo IV.

- l) Obligación de llevar contabilidad: El art. 320, CCyC impone a todas las personas jurídicas, incluidas las sociedades "residuales" reguladas por los arts. 21 y ss., LGS, el deber de llevar contabilidad en legal forma, lo que significa un cambio sustancial con respecto al régimen de la ley 19.550 que excluía a las sociedades irregulares y de hecho de esta carga.

Conclusión

Antes de la reforma incorporada con la Ley 26.994 las sociedades irregulares o de hecho tenían una personalidad jurídica precaria y limitada. Precaria porque en cualquier momento cualquiera de los socios podía solicitar su disolución y limitada dado que no podían ser titulares de bienes registrables.

Los efectos más injustos que se atribuían al incumplimiento de la formalidad registral eran: la responsabilidad de los socios, quienes eran alcanzados de manera ilimitada, directa y solidaria por todo el pasivo societario y la nulidad absoluta del contrato social cuando la sociedad estuviera integrada por quienes a la vez eran cónyuges entre sí (art. 27, LSC).

Quedaron atrás los tiempos en los que la seguridad jurídica se tutelaba a través del tipo y de la forma y se imponían severas sanciones a quienes se apartaran del mandato legal. (CALCATERRA, 2017)

Esta nueva regulación se basa en el principio de conservación de la sociedad, atento a todas las facultades ya mencionadas ut supra, como personalidad jurídica propia, separación patrimonial del patrimonio de sus socios, oponibilidad del contrato social entre socios y frente a terceros, entre otras cuestiones.

Estas ventajas son consecuencia de que la tipicidad ya no se presenta como imperativa, considerándolas simples sociedades, como también se remarca la importancia de redactar el contrato social, para que operen todos estos efectos y beneficios obtenidos con la reforma.

Los socios de las entidades comprendidas en la Sección IV responden con todo su patrimonio, pero no sobre todo el pasivo social, sino en proporción a su porción viril. Esto es a lo que se refiere con la responsabilidad simplemente mancomunada, cuando en épocas anteriores a la reforma respondían con todo su patrimonio solidaria e ilimitadamente.

Disponiendo de esta estructura informal, el empresario podrá optar por ella, sin necesidad de pasar por el filtro de una inscripción registral aunque, claro está, al no inscribirse habrá que dar garantías de que no vulneran los derechos de terceros.

Referencias bibliográficas

- AMARILLA GHEZZI, Juliano. (2016). El principio de tipicidad en el régimen de la Ley General de Sociedades. Reflexiones e interrogantes, en *El derecho societario y de la empresa en el Nuevo Sistema del Derecho Privado*. Córdoba: Ed. Advocatus.
- CALCATERRA Gabriela. (2017). Las sociedades reguladas en la Sección IV de la Ley General de Sociedades o sociedades residuales. Buenos Aires: La Ley.
- MUGUILLO Roberto Alberto. (2016). Sociedades no constituidas regularmente. Buenos Aires: Astrea.
- VITOLO Daniel Roque. (2016). Manual de Sociedades. Buenos Aires: Estudio.
- ZUNINO Jorge Osvaldo. (2019). Régimen de Sociedades – Ley general 19.550-. Buenos Aires: Astrea.

Filiación

Jimena Inés Lértora Durand de Cassís, Tesista de Posgrado, Integrante PEI (Resolución N° 360 C.D./2015), "Impacto del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en las relaciones jurídicas empresariales"

ESTADÍSTICA DEL OBSERVATORIO DE FEMICIDIOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

López Villagra, Edgardo Darío

dario.lovi@hotmail.com

Resumen

El Observatorio de Femicidios de la Defensoría del Pueblo de la Nación, realiza una auditoría de medios diariamente, a partir de portales de información digitales, diarios impresos, redes sociales, servicios de agencias de noticias, de alcance nacional y provincial, y a su vez corrobora la información obtenida con fiscalías, comisarías y hospitales. Su fin primordial es elaborar estadísticas sobre femicidios cometidos en Argentina con el objeto de diseñar, implementar y evaluar políticas públicas destinadas a prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer

Palabras claves: género, feminismo, empoderamiento

Introducción

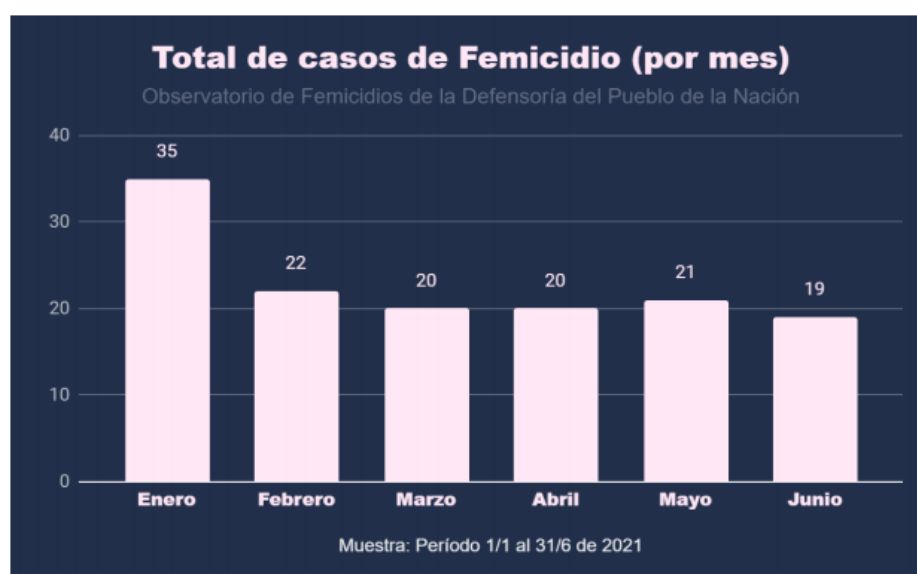
Este observatorio, que fue el primer registro de femicidios en incluir los casos y desarrollar el concepto de suicidios feminicidas, busca visibilizarlos. Se producen cuando las mujeres se quitan la vida como consecuencia de los abusos sistemáticos y la violencia que sufrieron. La cantidad de suicidios feminicidas se incrementaron notablemente desde que comenzó su registro, en 2019. En lo que va del año 2021, ya se registraron 5 casos de suicidio feminicida.

Materiales y método

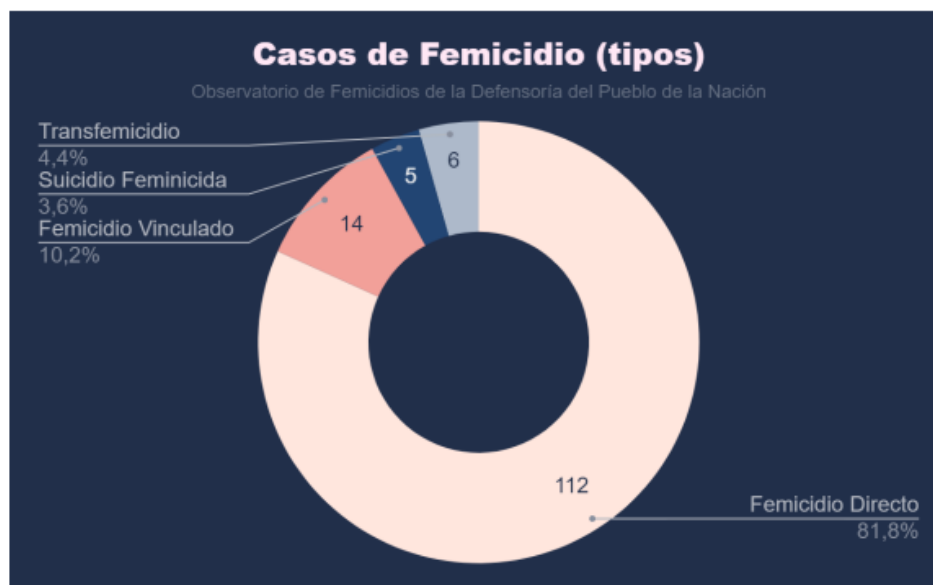
Los materiales que se han utilizado para esta investigación fueron fuentes bibliográficas mediante el análisis y comprensión de textos. El método es la hermenéutica jurídica.

Resultados y discusión

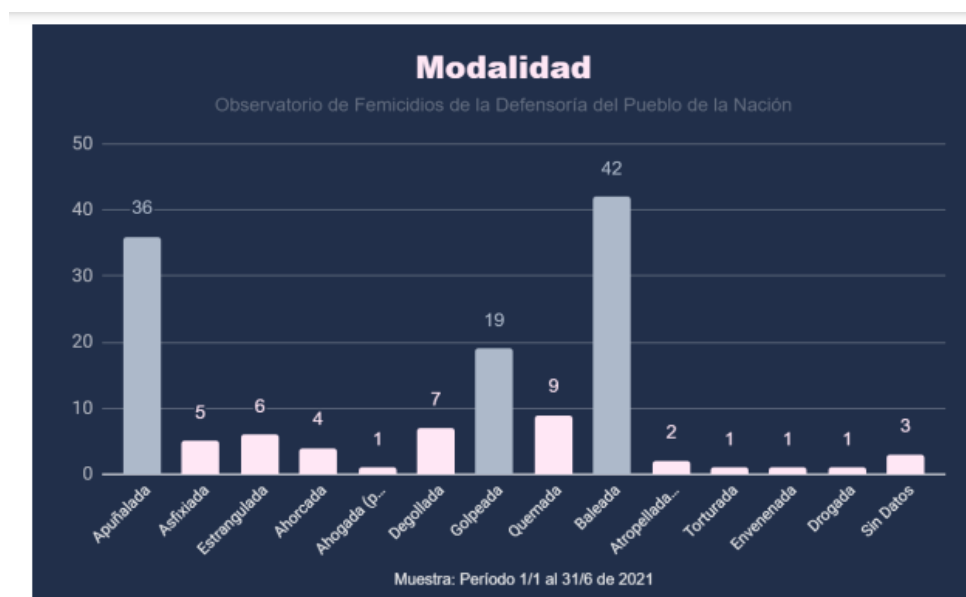
Se sabe que Defensoría del Pueblo de la Nación fue creada a través del artículo 86 de la constitución Nacional. Allí funciona un Observatorio de Femicidios. En el mes de julio del 2021 dio a conocer una importante estadística respecto a la violencia sobre mujeres. Informó que del 1° de enero al 30 de junio de 2021 fueron asesinadas al menos 137 mujeres en todo el territorio de la República Argentina. De todas ellas, 10, fueron víctimas de violación.



Tras los primeros relevamientos publicados a principios de julio del 2021, por distintas ONG y asociaciones civiles respecto al flagelo de los femicidios en el país, cuyas cifras se mantienen según los expertos en niveles “altos y preocupantes”. La estadística oficial demuestra que en los seis primeros meses del año 2021 se reportaron 112 casos de femicidios directos, 14 vinculados, 6 transfemicidios y 5 suicidios feminicidas.



Otro dato de importancia y que realza las alertas, es que, según el Observatorio de Femicidios de la Defensoría del Pueblo de la Nación, casi el 20% de las víctimas (una de cada cinco) había denunciado anticipadamente a su ofensor. De ese total de víctimas de femicidio conocidas en el primer semestre, 10 además fueron violadas. Se acrecentó manifiestamente la tasa de suicidios feminicidas en paralelo con los años anteriores. De esta manera se puede afirmar que en el año 2019 hubo solo un caso notificado. Un año después, dos, y solo en lo que va del año 2021 ya se reconocieron cinco.



Respecto a las edades de las féminas asesinadas durante estos seis primeros meses del año, 55 víctimas tenían entre 19 y 30 años. Un total de 47 se hallaban entre los 31 y 50 años, mientras que 18 tenían más de 50 años. Así mismo, catorce, eran menores de 18. Otra cuestión que debe exponerse es que más de la mitad de los femicidios, es decir el 56%, fueron consumados por la pareja o expareja de la víctima. Respecto a los modos que se utilizaron para estos cometidos se encuentran: el apuñalamiento y los golpes. Recalcándose que hubo una, según los expertos, “incidencia alta”, 9 casos, de mujeres quemadas. En referencia al ámbito donde se produjeron estos episodios, puede afirmarse que el 68% se produjo en los domicilios de las víctimas. De todas estas, 25 mujeres ya habían denunciado a sus parejas por actos de violencia anteriores. Entre las provincias con más femicidios se encuentran en el año 2021, Santiago del Estero, con 10 casos sobre 496.470 habitantes mujeres. Inmediatamente continúa La Rioja -cuatro muertes sobre 200.189-, y Tucumán, con 11 sobre 867.668. Finalmente, en referencia a las víctimas colaterales, 82 niñas y niños quedaron sin madre como consecuencia de su asesinato, mientras que 3 mujeres estaban embarazadas cuando ocurrió el femicidio.



Conclusión

Si bien las resoluciones y decisiones que existen actualmente involucran distintas manifestaciones de este tipo de violencias, convergen en señalar la importancia de establecer diseños institucionales que permitan prevenir y monitorear situaciones que generen riesgos, especialmente los letales, a mujeres y personas LGTBI+, como así también instancias de protección e investigación eficaces y concretas. A todo ello se le suma la importancia de la construcción de información confiable y certera sobre las violencias padecidas por estos grupos vulnerables.

Referencias bibliográficas

Observatorio de Femicidios de la Defensoría del Pueblo de la Nación (Ofdpn). Disponible en http://www.dpn.gob.ar/documentos/20210712_32366_558182.pdf

Filiación

Edgardo Darío López Villagra, Profesor Titular por Concurso de “Sociología” Cátedra “A”.

EL “INSIDER TRADING”: SU ACREDITACIÓN EN EL PROCESO PENAL. ANÁLISIS COMPARATIVO DEL SISTEMA PROBATORIO EN ARGENTINA Y EN U.S.A.

Lopresti, Rosa Francisca

rosilopresti@hotmail.com

Resumen:

En el presente Trabajo se pretende dilucidar la problemática de la acreditación probatoria del delito de “Insider Trading” en el proceso penal. Si se requiere una prueba concreta y contundente de la Acción típica delictiva o si puede apelarse a pruebas circunstanciales, como argumentaciones válidas que sustenten una condena penal.

Un análisis comparativo del Sistema probatorio en Argentina y en U.S.A., presumiblemente nos acercará a la respuesta anhelada y al interrogante de ¿por qué? son ínfimos los casos que han transitado la vía judicial en nuestro país.

Palabras claves: Insider Trading, sistema probatorio en Argentina y U.S.A., prueba circunstancial.

Introducción

La presente comunicación se hace en virtud del interés que despierta el reducido número de casos judiciales en la Argentina, tendientes a la penalización de la figura delictiva “Insider Trading”, incorporado por la ley 26.733 del 22/12/2011 (remunerado por el Dec 169/2012) en el Título XIII del Código Penal vigente.

Con anterioridad estaba regulada en nuestra legislación a través de Resoluciones Generales de la Comisión Nacional de Valores (Res. General n° 190 del 26-11-91 y modificatoria n° 227 del 26-01-93) al disponerse como un deber de cuidado a cargo de los directores, administradores, gerentes, síndicos, miembros del Consejo de Vigilancia, accionistas controlantes, profesionales intervinientes y cualquier persona que en razón de su cargo, actividad o posición acceda a una información respecto al desenvolvimiento o negocios de una sociedad a la que pertenece con oferta autorizada que aún no fue divulgada públicamente. Violándose el “deber de reserva” que está a su cargo se valen de esa información reservada para obtener ventajas para sí o para otros, en perjuicio de los restantes inversores, con afectación de la transparencia y equidad del Mercado de Valores. (Falasca, 2009)

La escasa visualización del fenómeno delictivo, en los tribunales argentinos, nos conduce al planteo del problema que se encara en este trabajo. Si es dificultosa la acreditación probatoria de su existencia en el proceso penal, si se requiere prueba concreta y acabada de la comisión del hecho delictivo, o son suficientes las pruebas circunstanciales para tenerlo por acreditado.

Una apelación a someras consideraciones doctrinarias acerca de la naturaleza del delito en examen, y del Bien jurídico protegido presumiblemente nos conduzca a la respuesta y clarificación del problema planteado.

Materiales y método

Se analizará el Sistema probatorio argentino y el de U.S.A, enfocándose particularmente la acreditación probatoria en el proceso penal. Con una visión doctrinaria conceptual se recurrirá a la aplicación de los métodos Análisis-Síntesis y algunos elementos del método sistémico (Villabella). Como Materiales: La jurisprudencia argentina y la norteamericana circumscripita a la prueba del delito en consideración.

Resultados y discusión

Ateniéndonos a la clasificación de Roxin, el delito de Insider Trading es un delito de peligro abstracto. Siendo de mera actividad, es un delito de peligro porque el hecho ilícito cometido sólo supone una amenaza más o menos intensa para el objeto de la acción. A su vez es de peligro abstracto, dado que la peligrosidad típica de una acción es motivo para su penalización sin que, en el caso concreto, se haga depender la punibilidad de la producción real de un peligro. (Roxin, 1997).

El Bien Jurídico tutelado en los delitos contemplados en el Título XIII, del CP es “**El buen funcionamiento del Mercado de Valores**” *protegiéndose la transparencia y equidad como presupuestos de igualdad de condiciones para todos los inversores que operen en dicho Mercado.* (Buompadre, “Algunas reflexiones sobre el delito de abuso de información privilegiada en la reciente reforma penal”, 2012).

En el Derecho Penal Económico, el bien jurídico es la tutela del orden económico existente, la economía del mercado, siendo sus ejemplos más representativos las normas de represión del monopolio, las prácticas restrictivas y las demás acciones que afecten la libre concurrencia. (Righi, 2000).

Por su parte Tiedemann sostiene que “*Cuando se exige que el delito económico sea capaz por sus efectos de turbar o poner en peligro la vida económica y el orden que a ésta corresponde, además de afectar intereses individuales(...) se llega si bien atendiendo primero a la entidad del daño infringido en el caso concreto, y refiriéndose al peculiar objeto fáctico del hecho económico punible, al bien jurídico lesionado por conductas de esta naturaleza: el orden público económico.*” (Tiedemann, 1985).

Es que en el derecho moderno se ha abandonado la protección exclusiva de bienes personales para abarcar una esfera aun mayor del ciudadano, se trata de bienes jurídicos colectivos y supraindividuales. En tal sentido se legitimó la prohibición de acciones bajo amenaza de pena ante la existencia de un daño social concretado a través de una lesión o una puesta en peligro de bienes jurídicos que exceden los bienes jurídicos individuales. (Grimm, 2016).

También se puede diferenciar *un bien jurídico inmediato, directo o específico* y *un bien jurídico mediato*. El primero es el bien efectivamente protegido por la figura delictiva; mientras que el mediato refiere a la “ratio legis” del precepto, a las razones o motivos que tuvo el legislador para criminalizar una determinada conducta. El bien jurídico inmediato puede ser individual o supraindividual, pero el bien jurídico mediato es siempre supraindividual (el orden económico). (Balcarce, 2007).

En un primer momento se entendió que los delitos económicos afectaban el orden económico existente, para luego evolucionar a una concepción amplia al afirmarse que los delitos económicos al mismo tiempo de lesionar un bien jurídico individual (patrimonio), también lesionan un bien supraindividual (el orden económico). De allí que como expresa Cervini, esta concepción amplia trajo como consecuencia dificultades a la hora de precisar el ámbito de la disciplina y la noción de delito económico. (Cervini, 2010).

Circunscribiéndonos ahora al núcleo central de esta investigación, analizaremos desde un plano comparativo el sistema probatorio en Argentina y en U.S.A., en materia de “Insider Trading”, particularmente la interpretación vigente en la materia.

En Norteamérica, las investigaciones seguidas y sanciones administrativas aplicadas por “Securities and Exchange Commission” fueron iniciadas mediante denuncias de particulares, quienes las formularon motivados por “recompensas” que la autoridad bursátil ofrece a los delatores que pueden alcanzar hasta el diez por ciento del valor de la multa que se impone al infractor.

El caso emblemático en materia probatoria fue “*Estados Unidos de América c/ Mc. Dermott, James J., Jr*” en el que un ex consejero delegado del banco de inversión norteamericano “Keefe, Bruyette y Woods”, fue condenado a ocho meses de prisión y a pagar una multa por el uso de información privilegiada sobre cinco fusiones bancarias, y haber transmitido esa información a su ex amante K. Gannon. Esta a su vez la suministró a Anthony Pomponio con quien tenía también un vínculo sentimental. Los tres fueron acusados por el gobierno de los Estados Unidos del delito de conspiración para cometer insider trading. En el caso, el Ministerio Público presentó pruebas circunstanciales como llamadas telefónicas y documentos de donde surgían las actividades bursátiles del co demandado Pomponio. MCc Dermott apeló la sentencia con el argumento de no haberse aportado pruebas suficientes para ser condenado.

Al resolver, la Corte recordó: “*En estos casos pesa sobre el apelante la obligación de demostrar que el Ministerio Público o el querellante no han aportado elementos racionales tendientes a acreditar la existencia del delito más allá de la duda razonable*”. En cuanto a la validez probatoria de los elementos aportados, el Tribunal concluyó que era insuficiente para condenar a Mc Dermott por el delito de conspiración, pero suficiente, para los cargos de insider trading. Agregó que, ante la dificultad de una acreditación plena, “*las pruebas circunstanciales alcanzan entidad suficiente para a, partir de las mismas, inferir presunciones sobre la forma en que se desencadenaron los hechos*”.

En la Argentina el “*leading case*” es el caso “*Establecimiento Modelo Terrabusi SA*” del año 2007. La Cámara de Apelaciones en lo Comercial, confirmó la sanción aplicada por la Comisión Nacional de Valores al imputado Sr. Montagna. El nombrado se hallaba negociando con el Grupo Nabisco, las condiciones de venta del paquete accionario mayoritario de sus familiares a la vez que, en forma simultánea éstos realizaron por sí y por terceros operaciones de compra y venta de acciones de la misma firma en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

El Fiscal de Cámara destacó en el caso: “*En este tipo de figura la infracción no requiere la efectiva alteración del mercado mobiliario, sino que la agresión al bien jurídico tutelado se produce cuando exista la mera posibilidad de que el uso de información privilegiada altere la “pars conditio” pues la norma contempla una infracción de peligro abstracto no requiere que la conducta descripta tenga un efecto negativo sobre la cotización*”.

Apelado ante la Corte Suprema, el Sr Procurador afirmó “*se realizan afirmaciones con fundamentos en hechos no acreditados con el referido rigor en autos y que, en verdad, no logran sino construir meras inferencias opinables, no susceptibles de considerarse como una acabada prueba de presunciones que, por su gravedad, concordancia y precisión permitan tener por acreditadas las conductas que se imputan*”.” El fallo parte de ciertas presunciones para fundamentar su conclusión de que los imputados violaron la norma legal de reserva y se aprovecharon de tal circunstancia para obtener ventajas en concatenación de inferencias con apoyo en hechos pasibles de ser interpretados con diverso alcance”. La Corte por voto mayoritario, descalificó el fallo apelado por no haberse tratado en la instancia inferior los agravios de los recurrentes en base a la doctrina de la arbitrariedad. Dictada nueva sentencia y apelada el Alto Tribunal confirmó la sanción aplicada por la CNV. (Análisis Comparativo del Sistema Probatorio de “Insider Trading” en Argentina y en USA).

Conclusión:

De conformidad a lo expuesto, podemos concluir que en el juzgamiento de “Insider Trading” los Tribunales estadounidenses hacen hincapié en que debido a la dificultad existente para reunir pruebas, de debe revalorizar la prueba circunstancial que logre reunirse para, a partir de la misma, tener por presumida y acreditada la conducta reprochable. Sin embargo, en el caso referenciado de la Argentina el Sr. Procurador General entendió que los elementos probatorios aportados sólo podían determinar presunciones que no acreditaban fehacientemente la violación de las normas de la Comisión Nacional de Valores.

Como puede apreciarse hay una clara diferencia en la interpretación en cuanto al valor probatorio de las pruebas circunstanciales aportadas en sendos Sistemas probatorios. Entendemos que presumiblemente obedezca o al menos esté

en relación directa con la falta de precisión en la delimitación del Bien Jurídico tutelado en el caso de “Insider Trading”, falencia que no es propia de esta figura delictiva sino de todos los delitos económicos en general.

Referencias bibliográficas

- Análisis Comparativo del Sistema Probatorio de "Insider Trading" en Argentina y en USA. (s.f.). *Revista Electrónica de Derecho Comercial*. Recuperado el 2021
- Balcarce, F. I. (20 de junio de 2007). Derecho Penal Económico. Origen multidisciplinario, caracteres y matices de su Parte General". (c. y. Centro de investigación Interdisciplinario, Ed.) Córdoba, Argentina. Recuperado el 2021
- Buompadre, J. E. (s.f.).
- Buompadre, J. E. (2012). *www.cidpe.com.ar*. Recuperado el 2021
- Cervini, R. (2010). Derecho Penal Económico. Concepto y bien jurídico".
- Falasca, F. G. (2009). Análisis comparativo del Sistema probatorio en materia de "Insider Trading" en Argentina y en U.S.A. *Revista Electrónica de Derecho Comercial*. Recuperado el 2021
- Grimm, F. (2016). El bien jurídico protegido en los delitos contra el orden económico. *Al Día argentina microjuris.com*. Recuperado el 2021
- Righi, E. (2000). "Los delitos económicos" (1ra ed.). Buenos Aires: Ad Hoc.
- Roxin. (1997). *Derecho Penal Parte General T I "Fundamentos de la Estructura del Delito"*. Madrid, España: Civitas SA.
- Tiedemann, K. (1985). *Poder Económico y Delito*. Barcelona: Ariel Derecho.
- Villabella, A. C. (s.f.). *Los Métodos en la Investigación Jurídica . Algunas precisiones*. (B. J. UNAM, Ed.)

Filiación: Integrante de Proyecto de Investigación

Proyecto de Investigación: PEI-FD 2020/011-“Delitos contra el Orden Económico y Financiero”-Vigencia: 01/07/2020-01/07/2023. Resolución nº182 C.D./2020. Corrientes 18 de junio de 2020. Director: Dr. Isidoro Sassón.

ALCANCES DEL DEBER ALIMENTARIO EN EL MATRIMONIO

Lozano, Raúl Gustavo

estudioglozano@gmail.com

Leonardi de Vidal, Laura Argentina

leonardilaura65@gmail.com

Resumen

El art. 455 del CCC en su último apartado establece, en el marco obligacional, que ambos cónyuges deben contribuir a su sustento y a los alimentos de los hijos sin distinción, menores o incapaces, que en caso de incumplimiento de uno el otro lo puede demandar judicialmente para que contribuya, debiendo considerar que el trabajo doméstico en el hogar es computable como contribución a las cargas.

Esta normativa, borra una de las categorías más justa de la clasificación de alimentos congruos, para la medición de los alimentos que se deben entre cónyuges, como es la del “tren de vida”, de cualquiera de ellos, como para el caso de los hijos lo establece el actual art. 666.--

Palabras claves: Alimentos, tren de vida equivalente.

Introducción

Esta reflexión la formulamos, porque entendemos que, por un error involuntario, de la reforma, se deja sin sustento legal a la cuantificación de los alimentos entre cónyuges, que viene del derecho francés, “el tren de vida”, como tanto la doctrina y jurisprudencia argentina, lo tenían establecido.

Materiales y método

El trabajo de investigación, se hace a partir de la nueva normativa y los antecedentes de doctrina y jurisprudencia argentina, comparando con la nueva norma legal que fuera reformada en el año 2015.

Resultados y discusión

Surge el planteo, a partir de esta nuevo artículo del ÇCCC N° 455, y su comparación con lo que los autores y la jurisprudencia lo venían aplicando, y a partir del nuevo texto legislativo, ya no lo podrán hacer teniendo como fuente la ley. Los autores, lo tratan muy superficialmente al tema, sin profundizar en las consecuencias que esta publicación pretende.

Marco teórico

El art. 455 del CCC, establece una modalidad de cuantificación y compensación al pago de los alimentos entre cónyuges, para su sustento y de los hijos incapaces, de uno o de los dos, si conviven, podría interpretarse *contrario sensu*, que si uno de los cónyuges carece de ingresos o no trabaja en las tareas domésticas, podría ser demandado por el otro, para que realice una obligación de hacer, en los términos de los arts. 773 y ss del CCC., con todos sus efectos y consecuencias en el caso de incumplimiento¹.-

Como debemos interpretar, el deber alimentario recíproco de los cónyuges (art. 431 CCC)², con el deber de contribuir a su propio sustento, (art. 455 del CCC. y el art. 660 del CCC³

La obligación alimentaria, hace a la comunidad espiritual y material, es un derecho natural, comprendida por el deber de asistencia, que reside en la solidaridad y tiene un componente ético muy profundo.⁴-*Antecedentes:* El artículo 455 del CCC. tiene sus fuentes en el proyecto de Reformas al CC del año 1998, y la legislación civil italiana⁵

¹ Henri Mazeaud, Jean Mazeaud, León Mazeaud y Francois Chabas, traducción por Luis Andorno, Ed. Zavalía Bs. As. 1997, “Derecho Civil” – obligaciones Tº 1º, p. 455 y ss.

² Mariana Beatriz Iglesias y Adriana Noemí Krasnow “Derecho de las Familias y las Sucesiones”, Ed. LL. Bs. As. 2017, p. 208 y ss.-

³ Graciela Medina – publicación, en la Rev. Derecho de Familia y de las Personas”, N° 2, marzo de 2016, p.13 y ss. “La mujer en el Código Civil y Comercial unificado”, apartado XI. La valoración del trabajo doméstico.-

⁴ Julio J. López del Carril “Unidad y Pluralidad sucesoria, Derecho de Familia y la Obligación alimentaria”, 2da Edición, Ed. Coop de Derecho y Ciencias Sociales – Bs. As. 1977 p. 99 y ss.-

⁵ Aida Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera y Nora Lloveras “Tratado de Derecho de Familia”, Tº 1º, Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2014, p. 249 y ss.-

El problema se encuentra dentro de los deberes de asistencia y alimentos entre cónyuges y la solidaridad de ambos a las cargas del hogar, (arts. 432 y 467 del CCC); especialmente los alimentos a los hijos (arts. 658 y ss). El Padre afín, tiene su regulación especial en los (arts. 676 y ss) Todos los artículos citados corresponden al nuevo CCC.

Antes de la reforma, la cuestión se ubicaba en los deberes de asistencia de los cónyuges entre sí, los alimentos que los padres debían a sus hijos menores o incapaces y al cónyuge, de acuerdo a la condición y fortuna del obligado, en el sentido de que ambos cónyuges a hijos debían tener un mismo nivel de vida⁶; luego de la reforma, expresa la última parte del art. 432, que la obligación alimentaria entre cónyuges se rige por las reglas relativas a los alimentos entre “parientes” ...- En principio, cabe señalar, que las reglas alimentarias para con los parientes, en la legislación anterior, no es la misma que la obligación alimentaria entre cónyuges, fundamentalmente en cuanto a la cuantía y a la prueba de la necesidad, sino que por el contrario, el “*Train de vie*” seguido por la doctrina y la jurisprudencia hacían del alimentos entre cónyuges un categoría de alimentos mucho más importantes y sencillos que, en los casos de deber alimentario entre parientes, significativamente menor, se debía acreditar el vínculo, la no existencia de otro pariente con mejor posición económica, y fundamentalmente la demostración del estado de necesidad y de imposibilidad absoluta para conseguirlos alimentos por su propios medios.

A partir de esta calificación que hace la última parte del art. 432 del CCC. al equiparar al cónyuge con los parientes, descalifica la relación matrimonial, la disminuye como relación esencial, y estimula o impulsa el individualismo.

En efecto, si cada cual vive con lo suyo, la convivencia no resulta una variante, no hace de vasos comunicantes, y por lo tanto, los cónyuges podrían tener un nivel de vida distinto, uno del otro.-

Además de esta incongruencia, cabe preguntarse, que sucedería si uno de los cónyuges, no tiene patrimonio propio ni común que administrar, podría ser demandado judicialmente por el otro a que realice las tareas del hogar o quehaceres domésticos, los que al computarse como tales, podrían resultar de menor valor que lo que aporta el otro, con sus connotaciones y consecuencias patrimoniales y judiciales.-

Como se trata de una obligación de hacer, (arts. 455 segundo párrafo y 733 y ss del CCC., en caso de negativa del cónyuge que carece de patrimonio; puede el otro hacerlo realizar por un tercero a costa del demandado, o en su caso solicitar la indemnización resarcitoria⁷.-

Resulta más lógico y consecuente, lo que establece la legislación Civil Española, cuando exige en forma al juicio de alimentos, el pedido de divorcio.

Todo esto conduce a una situación, seguramente no querida por el art. 455 del CCC., pero eventualmente posible jurídica y judicialmente. Lo que nos llevaría a un despropósito en el marco del Derecho de Familia.

Contrariamente a la recomendación de la CEDAW en el sentido de la radicación de roles socioculturales estereotipados⁸.-

Uno de los derechos deberes del matrimonio es “...desarrollar un proyecto de vida común, ...”, (art. 431 del CCC.⁹.- Entiéndase por este deber, la perspectiva y expectativa a un futuro en comunidad, en conjunción, unidos e iguales.-

Cuando el art. 455 dice que ambos cónyuges deben contribuir a su propio sustento, debería entenderse que aunque sus ingresos puedan ser distintos, quién tiene más debe aportar más, a los efectos de la convivencia en comunidad, en la salud como en la enfermedad, en la prosperidad como en la adversidad.¹⁰; como lo disponía el entonces art. 207 del CC de Vélez, en su inciso 2) el nivel económico de los esposos...”.-

No se trata de adjudicar a cada uno de los cónyuges la obligación de sostenerse a sí mismo y a sus hijos, en proporción a sus ingresos, sino en la proporción de la sumatoria de los ingresos de ambos, los que por otra parte son gananciales, como las deudas por asistencia, son comunes (arts. 461 y 465 del CCC)¹¹.-

El trabajo en el hogar dice la norma, debe ser computado, valuado como contribución a las cargas, se refiere a la obligación de contribuir a su propio sustento y el de sus hijos???, como podríamos interpretar esto?; a) que podría medirse o peritarse el trabajo del cónyuge en ese hogar en particular; b) tarifarse el trabajo doméstico en función de una escala de sueldos por ese servicio, c) establecerse en función del salario mínimo vital y móvil?; cualquiera de las hipótesis parece inconducente.-

En el caso de la mujer, debería evaluarse también lo que significa el embarazo, con todas sus consecuencias en salud, postergaciones y privaciones; el o los partos, sus eventuales complicaciones y connotaciones psicofísicas, profesionales, culturales, sociales etc., y la posterior e indelegable tarea de amamantar, cuidar y educar a sus hijos.

⁶ Jorge Adolfo Mazzinghi “Tratado de Derecho de Familia”, LL. Bs. As. 2006 - Tº 2º, LL, p. 57 y ss.-

⁷ Atilio A. Alterini, Oscar J. Ameal y Roberto López Cabana “Derecho de Obligaciones”, Abeledo Perrot, Bs. As. 1995, p. 135 y ss.-

⁸ Aida Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera y Nora Lloveras “Tratado de Derecho de Familia”, Tº IVº, Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2014, p. 159 y ss.-

⁹ Cesar Augusto Belluscio “Manual de Derecho de Familia” décima Ed. Abeledo Perrot Bs. As. 2011; p. 360 y ss.- Eduardo A. Zannoni “Derecho Civil – Derecho de familia”, Tº 1º, Ed. Astrea Bs. As. 1981, p. 372 y ss.-

¹⁰ Ricardo J. Dutto “Manual doctrinal y jurisprudencial de Familia”, Editorial Jurs, Rosario 2005, p. 99 y ss.- Eduardo Ignacio Fanzolato “Derecho de Familia”, Tº 1º, Ed. Advocatus, Cordoba 2007, p. 243 y ss.-

¹¹ Augusto Cesar Belluscio “Derecho de Familia”, Ed. 2016, Abeledo Perrot Bs. As. p. 359 y ss.-

Llegaríamos a obvias conclusiones, como que el aporte que hace entonces la mujer, es no solo más valiosa que cualquier aporte económico, sino que es invaluable, insustituible e incomparable en valores materiales. -

En tal sentido, es más justo y hace a la paz social, que la contribución que hace el cónyuge, cualquiera sea su género; Aquel que se dedica a las tareas del hogar, tiene el mismo valor, - paridad de aportes sin establecer diferencias - que aquel que aporta bienes materiales o recursos económicos, para el sustento de ambos y sus hijos, comunes o propios que conviven en el mismo hogar. Ese es el sentido, incuestionable que hace la norma civil desde todos los tiempos, al establecer la participación en partes iguales, en la liquidación de los bienes gananciales, la Paz Social¹².-

En este contexto, lo que proponemos es, que se interprete ese art. 455 del CCC. en el contexto de la asistencia, convivencia y proyecto común de vida del matrimonio, y en futuras reformas, que se modifique o derogue este artículo.

En efecto el párrafo segundo, establece el derecho a demandar al otro cónyuge, se entiende que la demanda sería para que contribuya, o con dinero o con tareas en el hogar. Una es una obligación de valor – pero esa es la alternativa, o aporta dinero (es obligación de dar suma de dinero arts. 765 y ss del CCC); y la otra (quehaceres domésticos), es una obligación de hacer (763 y ss del CCC).-

El deber alimentario, como lo dice su nombre esta reglado entre los cónyuges en los arts. 431 y 432, como un deber en el marco del Derecho y proceso de familia. Es decir, el segundo párrafo del art. 455 es redundante y se podría transformar en la quinta rueda del carro, solo para complicaciones; como sería el caso que un cónyuge demande al otro, para que haga las tareas del hogar a falta de aportes de dinero, cuando las tareas en el hogar corresponden a ambos por igual, contribuyan con sumas de dinero o no. Ese apartado segundo, está haciendo una cuestión de género, o distribución de roles en los cuales subyace una grave discriminación a la mujer. Pues ella, aún en esa, familia autocrática patriarcal, se ocupaba de tareas domésticas, con el apoyo de la nodriza o institutriz que entonces, en ese tipo de matrimonios cumplían su función de apoyo¹³.

Muy lejos esta esa distribución de roles matrimoniales, ha quedado muy atrás, cuando la autoridad marital y la patria potestad, eran los principios del Matrimonio, así como que este nombre, eran la traducción del Latín, de las cargas de la Madre y Patrimonio lo eran las cargas del Padre.-

La nueva legislación precisamente tiene por uno de sus objetivos esenciales, la igualdad, la libertad y la no discriminación; en este sentido, la asignación de roles, que subyace en el segundo párrafo del art. 455 del CCC., no sería pertinente.

El Derecho Español, su legislación art. 67 establece “Los cónyuges deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia¹⁴ y art. 143 y ss.- Después de la clasificación de alimentos que hace el Derecho Español, podemos afirmar que los cónyuges quedan obligados a prestarse alimentos de tipo amplios; muy distinto a los alimentos que se deben entre parientes, que es restringida.

En el Derecho de Familia Colombiano, **Artículo 414.** *Se deben alimentos congruos a las personas designadas en los números 1, 2, 3, 4, y 10 del artículo 411, menos en los casos en que la ley los limite expresamente a lo necesario para la subsistencia; y generalmente en los casos en que el alimentario se haya hecho culpable de injuria grave contra la persona que le debía alimentos. (...) y alimentos necesarios a los otros parientes”.*

La distinción de congruos y necesarios es, precisamente, que los necesarios son limitados y restringidos, pues están destinados a los parientes, cuyo vínculo es más distante. -

Entiéndase por alimentos necesarios, lo mínimo para la subsistencia más elemental, esto hace a la categoría de los alimentos a los parientes¹⁵.-Conforme a la legislación civil, los alimentos pueden ser clasificados en naturales y congruos. Los primeros son “los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social”, y los segundos son los que “le dan lo que basta para sustentar la vida”, tal y como lo precisa el artículo 413 del Código Civil acusado en la presente oportunidad. (Derecho Civil de Colombia)¹⁶.-

En cuanto al termino contribución, es utilizado, para relacionar los deberes alimentarios entre cónyuges y la de estos con sus hijos e hijos menores o incapaces del otro si conviven. En el primer caso, se le exige a cada uno de los cónyuges que se pague sus gastos, que se auto sustenté; si no lo puede hacer; que vaya a las tareas domésticas o del hogar; pues si no puede costearse sus gastos y la de sus hijos que conviven con el, no le queda otra alternativa.

Comenzamos, primero, por el deber cuya recepción propiciamos: el de asistencia o cooperación (los entendemos aquí como sinónimos). Tal efecto es esencial e ineludible en cualquier unión matrimonial (o, incluso, convivencial): es impensable que cada uno de los

¹² Augusto Cesar Belluscio “Conferencia en panel en las Jornadas Nacionales de Derecho Civil – Mendoza 1991. Eduardo A. Zannoni “Derecho Civil – Derecho de Familia”, Tº 1º, 6 edición. Bs. As. 2012, Astrea, p. 516 y ss.-

¹³ Juan Carlos Rébora “Instituciones de La Familia”, Tº 1º, Ed. Guillermo Kraf Ltda. Bs. As. 1945, p. 73 y ss.-

¹⁴ ALBADALEJO, M., “Curso de Derecho Civil IV” Derecho de Familia, op. cit., p. 15. 52 LLAMAS POMBO, E., MARTINEZ RODRIGUEZ, N., Últimas tendencias en derecho de alimentos, op. cit., p. 13.

¹⁵ Fanzolato Eduardo i. “Derecho de Familia”, Tº 1º, ed. Advocatus, Córdoba 2007, p. 290 y ss.-

¹⁶ Op. Cit. sentencia C-237 de 1997” (Sentencia C-919 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería) de Colombia.-

*cónyuges pueda desentenderse de la vida del otro, o no esté obligado a asistirlo, cuidarlo o ayudarlo.*¹⁷

La denominada contribución, es obligatoria y puede ser demandada judicialmente, incluso podría llegar a una indemnización resarcitoria, en caso de incumplimiento.

Considerando, que en especial, cada una de esas relaciones de familia, están reguladas diferenciada y específicamente, el deber alimentario entre cónyuges, el deber alimentario entre padres e hijos y el deber alimentario del Padre afín¹⁸. Pues el vínculo obligacional es distinto, en escala decreciente, en primer lugar padres a hijos, (incluye una sanción penal su incumplimiento) luego la relación matrimonial, hoy equiparada a la convivencial, y en último lugar los parientes, a quienes les es más difícil, más limitado y acotado su derecho alimentario.-

Por tanto ese segundo apartado del art. 455 no solo es redundante, sino que también contradice las reglamentación especial en cada relación de familia, a los principios del Derecho de Familia actual y a la esencia de la comunidad de vida y proyecto común.-

El deber alimentario entre cónyuges, dice la segunda parte del art. 432 del CCC. Argentino, será equiparado al deber alimentario entre parientes. -¹⁹

Esta calificación a la obligación alimentaria (como parientes) entre cónyuges, es mezquina. En efecto no lo era así en la legislación, doctrina y jurisprudencia de la norma anterior, en la que se consideraba a este deber, como el más amplio e importante de las otras relaciones; tan es así que, sin cuestionamientos, la doctrina decía que ambos cónyuges debían mantener el mismo nivel de vida y para el caso el deber alimentario de uno de ellos para con el otro consistía en que debían tener el mismo grado social y económico, aunque sus ingresos sean distintos²⁰.-

Reducirlo al nivel alimentario entre parientes, significa una degradación y disminución discriminatoria, al punto que si esto lo sumamos a que cada uno debe contribuir a su sostenimiento con sus aportes propios (art. 455 del CCC) podríamos concluir en que la relación matrimonial en sus efectos alimentarios, ha sido minimizada significativamente. -

Además de las connotaciones procesales y limitaciones que la norma establece al tratar los alimentos entre parientes (arts. 537 y ss. del CCC.)-.

La relación parental, es la tercera en importancia de las relaciones de familia, es decir es la más lejana y de menor incidencia en cuanto a derechos deberes. Regulada por los arts. 541 y ss del CCC.²¹

En particular, los parientes, solo deben alimentos en caso de extrema necesidad, pues deben probar que no lo pueden obtener por sus propios medios. Lo que significa, que ni no lo prueban, no tendrían una sentencia favorable sino por el contrario se les rechazaría su demanda.

Además del carácter subsidiario del deber, para el caso de que existan parientes en grado más próximo; y la posibilidad de reembolso que tiene el pariente que afronta el pago de los alimentos, contra los otros parientes²².-

Deben probar su vínculo familiar, el caudal económico del demandado, y su estimación, o cuantificación económica, se limitaría solamente a lo estrictamente necesario para la subsistencia,²³ además de otras limitaciones como la del pariente que está en mejores condiciones económicas, y la consideración que el Juez debe tener presente, en cuanto a las cargas del obligado al pago, si este tiene hijos, ascendientes que alimentar etc. etc.²⁴.-

El deber alimentario Paterno filiar, es el más significativo, en cuanto a su extensión y flexibilidad, comprende además la educación, la cuantificación económica superior a cualquier otra relación de familia, la simplificación de la prueba, el proceso, las medidas cautelares, los alimentos provisorios, y las nuevas ventajas que los arts. 658 y ss del CCC. hoy establecen, más allá de que mucho antes la Jurisprudencia y doctrina ya lo habían aconsejado.²⁵.-

La relación estrecha que tienen los arts. 455 del CCC., con los arts. 461 – responsabilidad solidaria por las deudas ordinarias del hogar, y el art. 467 – deudas de los cónyuges, también solidaria por las reparaciones y gastos de los bienes

¹⁷ Lecciones y Ensayos, Nro. 94, 2015 Brodsky, Jonathan Matías, “Los deberes personales de los cónyuges en el derecho...”, pp. 283-292 283 LOS DEBERES PERSONALES DE LOS CÓNYUGES EN EL DERECHO ARGENTINO Y UNA BREVE GLOSA DEL ARTÍCULO 431 DEL “NUEVO” CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.-

¹⁸ Eduardo Ignacio Fanzolato “Alimentos y reparaciones en la separación y en el divorcio”, Ed. Depalma, Bs. As. 1991, p. 4 y ss.- Eduardo A. Zannoni “Derecho Civil – Derecho de Familia”, Tº 1º, Ed. Astrea, Bs. As. 2012, p. 348 y ss.-

¹⁹ María Magdalena Galli Fiant “Ref. Jurídica Derecho de Familia y de las Personas”, LL. N° 11 año 2015 – Los cónyuges y sus relaciones económicas – apartado IV Dependencia económica de la mujer en otras normas legales. Su evolución”, p. 35 y ss.-

²⁰ Eduardo I. Fanzolato “Derecho de Familia”, Tº 1º, Ed. Advocatus, Córdoba 2007, p. 342 y ss. Fanzolato “Alimentos y reparaciones en la separación y en el divorcio”, Ed. Depalma, Bs. As. 1991, p. 1 y ss.-

²¹ Augusto Cesar Belluscio “Derecho de Familia”, ed. 2016, Abeledo Perrot, Bs. As. p. 609 y ss.-

²² acción de reembolso de alimentos entre parientes....-

²³ María Josefa Méndez Costa “Visión Jurisprudencial de los Alimentos”, Rubinzal Culzoni Santa Fe p.278 y ss.-

²⁴ Nora Lloveras – Directora “Manual de Derecho de las Familias”, Ed. Mediterránea, Córdoba 2016, p. 144 y ss.-

²⁵ Fabián Eduardo Faraoni “Derecho de Familia- visión jurisprudencial”, Ed. Nuevo Enfoque Jurídico, Córdoba junio 2008, p.296 y ss.-

propios y gananciales, coligen en una contrariedad para el matrimonio y sus integrantes, y por el contrario benefician a los acreedores, al otorgarle una garantía solidaria establecida por la ley. Garantía solidaria esta que no tienen los otros acreedores.

Este individualismo a que induce, la norma que establece el deber de contribución (art. 455 CCC), para el caso del matrimonio, sin duda alguna es un despropósito, que contradice todos los principios de solidaridad que supuestamente debieron conducir a la nueva legislación e interpretación social del Derecho de Familia.²⁶- Si recordamos que "solidario" encuentra su raíz etimológica en el término latino *solidum* (una sola cosa o conjuntamente por el todo).-

La palabra solidaridad tiene una infinidad de acepciones. Respecto al tipo de relaciones que se generan entre los individuos solidarios ciertas fuentes lingüísticas suelen reconocer dos definiciones. Conforme a una de ellas, se trata de una responsabilidad recíproca, y según la otra, una práctica unilateral: a) La primera las considera como las "relaciones que hay entre personas que tienen un interés común [mismo que] las hace respetarse y ayudarse mutuamente" ;²⁷Diccionario del Español Usual en México, 1996). Esta definición aduce una dependencia recíproca, de una relación de intercambio fundada en el principio de que la sobrevivencia personal depende también de la sobrevivencia del grupo al que se pertenece: una nación, una empresa, una familia, etcétera. b) En la otra acepción la solidaridad significa "la adhesión circunstancial de ciertos individuos a la causa de otros" (Larousse, 1994); o una "manifestación de apoyo y respeto a una persona, causa, idea, etc." (Diccionario del Español Usual en México, 1996)....".²⁷-

La palabra solidaridad tiene una infinidad de acepciones. Respecto al tipo de relaciones que se generan entre los individuos solidarios ciertas fuentes lingüísticas suelen reconocer dos definiciones. Conforme a una de ellas, se trata de una responsabilidad recíproca, y según la otra, una práctica unilateral: a) La primera las considera como las "relaciones que hay entre personas que tienen un interés común [mismo que] las hace respetarse y ayudarse mutuamente" ;²⁸ Se trata entonces, de una dependencia recíproca, como que la sobrevivencia personal depende de la sobrevivencia del otro.-

Extensión y consecuencias jurídicas de las cargas al hogar conyugal, y comprensión de la expresión trabajo en el hogar.....".-

Las cargas del matrimonio, vienen precisamente de esa denominación. el *Mater Mundial* - las tareas de la esposa en el hogar, distinta a al Patrimonio, como tareas del esposo en los negocios, empresas etc.-

Podríamos afirmar, que el concepto, "tareas del hogar, cargas del hogar ...", está dirigido al género femenino, comprendiendo al contexto social histórico y colonial de la Sociedad Latinoamericana. -

Es la esposa, la que si no puede aportar o contribuir a su sustento y la de sus hijos, debe hacerse cargo de las tareas del hogar, en cuyo caso, esto ;;; debe ser considerado y computable a su obligatorio aporte a su propia asistencia.-

Si verificamos que también el art. 442 inc. b) del CCC²⁹, también señala como pauta para la compensación económica, como consecuencia del grave desequilibrio que produjo a "uno" de los cónyuges el matrimonio y el divorcio, (*la experiencia judicial hasta el presente es que en el 99% de los casos, quien demanda la compensación económica prevista, es la mujer, y sus argumentos son casi los mismos, la postergación que le produjo el rol que le asignó el esposo, la sociedad*) estamos ante la descripción más elocuente de una distribución de roles, propios de la familia colonial³⁰, donde el marido debía hacerse cargo los gastos del Hogar, incluso de las deudas de la comunidad o entonces denominada "sociedad conyugal".-

La perspectiva individualista que introduce el art. 455 del CCC., está muy lejana a la solidaridad que debiera haber inspirado esta novísima legislación.-

a) *Veamos las consecuencias de la aplicación plena de la citada normativa:*

Deber como obligación civil exigible: se trata de una obligación civil, y por tanto exigible judicialmente, en los términos y efectos de las obligaciones entre acreedor y deudor.

Esto significa, la ejecución del deudor, su mora, su incumplimiento y sus nocivas consecuencias, ejecución y eventual acción resarcitoria, (daños y perjuicios; y reparación integral Art. 1738 del CCC).

b) *Valuación o contabilización de las tareas del hogar... ",*

Dice la norma citada – (art. 455 y 660 CCC), en su apartado segundo, que el trabajo en el hogar es computable...." a la obligación de su obligatoria contribución a su sustento.

²⁶ La solidaridad en el Derecho de familia-

²⁷ García de Olivera y Muñoz – Méjico 1982 - La solidaridad familiar... ¿la solidaridad familiar? Algunas ideas sobre el peso de una idea Claudia C. Zamorano Villarreal, Méjico 1997.-

²⁸ Diccionario Enciclopédico Gran Espasa Ilustrado, Bs. As. 1997.-

²⁹ STS de España 10/11/2016 – recurso – 3150/2014 Id Cendoj 28079110012016-10063 www.poderjudicial.es

³⁰ Zannoni Eduardo "Derecho Civil – Derecho de Familia", Tº 1º, ·Ed. Astrea, Bs. As. 1981, p. 5 y ss.-

Esto significa, que si uno de los cónyuges no produce ingresos por su trabajo, profesión, industria o comercio; tiene la obligación de dedicarse a las tareas domésticas, y en ese caso, previo valuación de esas tareas, se le computará como contribución a las cargas del hogar. Como se valorará esas tareas, y en el caso de que sean de poco valor – como acostumbra a suceder con el servicio doméstico – y no alcanzare a cubrir su parte de las cargas, el saldo o diferencia, se contabiliza como una deuda personal a compensarse en una futura liquidación de la comunidad de bienes, o de sus bienes propios en el régimen de separación de bienes??.-

Como puede observarse, esta normativa, nos lleva a un despropósito, y contrariedad la finalidad del Matrimonio y a los principios del Derecho de Familia, que como podrá compararse, en la Familia Colonial la solidaridad era mejor.-

c) *Incumplimiento del deber, consecuencias-*

Es indudable que la existencia de un reclamo judicial de alimentos entre cónyuges, traduce una grave fragmentación del proyecto de vida común y la esencia de la unión matrimonial, como es el afecto y la comunidad de vida.

Sin perjuicio de la suspensión de la prescripción liberatoria que significa e matrimonio (art. 2543 inc. a) del CCC.), no obsta a la iniciación de acciones judiciales, en especial, aquella que no puede esperar, como sería el reclamo de alimentos. Este reclamo es personal, directo de uno a otro cónyuge, e indirecto cuando se representa a los hijos menores o incapaces. Situación prevista por los arts. 661 y ss del CCC.-

Ahora la figura, prevista por el art. 455 del CCC., parte del principio individualista de que, cada cónyuge debe aportar a su sustento y el de sus hijos, en proporción a sus ingresos o compensando con las tareas en el hogar...;; esta es la premisa, que da lugar al segundo párrafo del citado artículo, cuando se refiere a “esta obligación”, podrá ser demandado judicialmente por el otro. Concretamente un cónyuge exige al otro que pague con sus ingresos sus gastos, o lo que consume o consumen sus hijos.

Más grave aún lo sería, que registre este incumplimiento y se los reclame como un crédito al dividir la comunidad de bienes. Otra circunstancia sería si hubiesen pactado el régimen de separación de bienes, pues en este caso el reclamo estaría habilitado plenamente.

Cuál es el vínculo prestacional, no cabe dudas que lo es “el incumplimiento a aportar a sus propio sustento y el de sus hijos menores o incapaces.”.-

La ilicitud consiste en no cumplir con la ley que le impone la obligación de autoabastecerse y a asistir a sus hijos económicamente; y si nada tiene, entonces; ¿pues, a las tareas domésticas !! para ver si hasta donde es compensable con su obligación; en su caso, la ley prevé que ocurre si no cumple; se le podrá imponer astreintes? se podrá, mandar a ejecutar por un tercero a cargo del deudor??. (arts. 730, 777, ss y conc. del CCC) se le podrá reclamar indemnización de daños y perjuicios³¹.-

d) *Incapacidad del cónyuge que no aporta ingresos económicos-*

Pienso, que ocurriría en este caso, porque está imposibilitado de trabajar en quehaceres domésticos o tareas del hogar.

Será una causa de justificación, de imposibilidad de cumplimiento de las obligaciones (arts. 893 del CCC), podrá pedir el beneficio de competencia, o invocar la imposibilidad de pago (arts. 955 y 956 del CCC.-).

Conclusión:

Resulta entonces que se advierte una contrariedad en los arts. 431 y 455 del CCC. En dos aspectos de la norma señalada:

1º) En el sentido de que, los cónyuges como los convivientes, se deben respeto, asistencia en todo el sentido de su término, (material y moral), pues, si conviven, deben vivir en un mismo nivel de vida, de modo que los alimentos que el que puede deba aportar, es para ambos y para toda la familia conviviente, en las mismas condiciones y características.- En el caso de que un cónyuge reclame al otros alimentos, dentro de matrimonio, debe entenderse de igual manera, de modo que tengan ambos el mismo nivel de vida. -

La calificación que hacen los arts. citados, (art. 431 del CCC segundo párrafo) cuando dice, “.. Esta obligación se rige por las reglas relativas a los alimentos entre parientes en cuanto sean compatibles...-, es una degradación al vínculo matrimonial, al respeto, a la comunidad y proyecto común; cuando no también contrariedad, a la normativa anterior, a la doctrina y jurisprudencia Argentina. -

2º) En cuanto al art. 455 del CCC., la contribución a que hace referencia, se asimila mejor a la responsabilidad solidaria por las deudas del hogar (art. 461 del CCC), y en su caso es redundante, se constituye en la quinta rueda del carro, y resulta contradictorio, por lo que sería mejor su derogación.-

En efecto, decimos, que el reclamo judicial que autoriza el art. 455 del CCC., no es el mismo que el que autorizan los arts. 658 y ss de la misma norma civil.-

Que el primero citado, tiene por finalidad establecer una división terminante de las cargas en el matrimonio, pues cada uno debe auto abastecerse como a sus hijos menores e incapaces. En el caso de que no pueda, debe realizar las tareas del hogar para compensar la insuficiencia o carencia de ingresos económicos a título personal. -

³¹ Marcelo López Mesa “Derecho de las Obligaciones”

Ante el incumplimiento el otro cónyuge lo puede demandar judicialmente para que, o se pague su sustento y el de sus hijos, o trabaje como doméstica al servicio del hogar, y/o cualquiera otra alternativa, prevista para los casos de incumplimiento de las obligaciones, sean de dar o hacer.

Esto significa un contrasentido, una grave contradicción a los postulados de solidaridad, a la comunidad afectiva y al proyecto de vida común que establecen como principios del Matrimonio. Entendemos que es un error, pues el sistema y cuantificación lo sigue usando el nuevo art. 666 del CCC., pero que para el caso de los cónyuges, no lo hace así sino que expresamente lo dice que los alimentos se categorizan como de entre parientes, y no como entre cónyuges. (los cónyuges no son parientes).

Referencias bibliográficas

La bibliografía se ha citado al pie de página.

Filiación:

Gustavo Raul Lozano - *Profesor Titular Derecho de Familias y Sucesiones Cat. B*

Leonardi de Vidal Laura Argentina - *Profesora Adjunta Derecho de las familias y sucesiones cat. B*

ALBERDI EN 1853, ¿UN UNITARIO CONVENCIDO O UN FEDERAL DE OCASIÓN?

Luque, Carlos Daniel

carlosluque.info@gmail.com

Resumen

El debate de la forma de Estado fue nuclear en la convención constituyente argentina de 1853, la forma de Estado definiría el futuro cierto o incierto de la naciente República Argentina. En ese debate la figura central de Juan Bautista Alberdi sobresalió como ninguna, su texto cumbre “Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina” son el fundamento de la decisión final de los constituyentes de 1853 al respecto. Veremos entonces en esta presentación, y muy sintéticamente, el trabajo y, sobre todo, el indiscutible pensamiento de Alberdi sobre la cuestión además de distintas opiniones doctrinarias y expertas sobre el trabajo del gran jurista tucumano.

Palabras claves: Federalismo, Unitarismo, Constitución Nacional.

Introducción

Previo a cualquier adecuado desarrollo del tema del sistema federal argentino creímos imprescindible hacer esta comunicación y bucear y detenernos brevemente en las ideas principales de su más notable pensador, el tucumano Juan Bautista Alberdi.

Si algo predominaba en el ideario alberdiano era que efectivamente la Argentina luego del dictado de su constitución no podía tener como forma de Estado un sistema federal puro.

Es así que Alberdi afirma “el problema más difícil que presenta la organización política de la República Argentina consiste en determinar cuál será la base más conveniente para el arreglo de su gobierno central, si la forma unitaria o la federativa, ya que las dos tienen antecedentes tradicionales en la vida del país y han coexistido y coexisten en la formación de la República” (Alberdi, J. B., 2002).

El aspecto más importante, en lo que a este trabajo interesa, del pensamiento de Alberdi “es, sin duda, el referido a la fórmula mixta que concibe para la forma del Estado argentino (explicitada claro está en la Constitución Nacional), que combina elementos federales y unitarios” (Ábalos, M. G., 2009).

Materiales y método

La presente es una investigación básica y mayoritariamente doctrinal con opiniones de expertos sobre la temática del federalismo y del trabajo de Alberdi aborda sobre la forma de Estado para la Argentina.

Resultados y discusión

Juan Bautista Alberdi desarrolla fuertemente que la Argentina no puede ser puramente federal pero tampoco puede ser unitaria aun argumentando que tiene antecedentes, coloniales y patrios, de ambas formas de Estado.

Esto de ningún modo quiere decir que no mostremos con toda claridad la predilección de Alberdi: “Guardémonos, pues, de creer que la unidad de gobierno haya sido un episodio de la vida de la República Argentina; ella (la unidad), por el contrario, forma el rasgo más distintivo de su existencia en más de dos siglos” (Alberdi, 2002).

Alberdi parece darle la razón a Rivarola quien, medio siglo después afirmó “Dogma que se discute perece, y el federalismo argentino perecerá. La palabra federación ha perdido ya su acepción etimológica; solamente la unidad expresa la vez el orden, la fuerza y la justicia” (Rivarola, R., 1908).

Dice María Gabriela Ábalos, citando a Pérez Guillou y reforzando la idea del unitarismo alberdiano, “Alberdi cree interiormente que tanto la historia como la misma razón exigen que la forma unitaria predomine, lo cual vuelca con claridad en sus proyectos de Constitución para la Argentina y para Mendoza” (Pérez Guillou, D., 2003).

Pero la síntesis propuesta, la ilustre “mixtura” federo-unitaria, se basa en los mencionados antecedentes obrantes en ambos sentidos, “aunque reconoce, y lo acabamos de marcar, que las notas unitarias son más fuertes que en las otras federaciones conocidas de la época, como la estadounidense y la suiza...” (Ábalos, 2009).

Volvemos a Rivarola quien refiere que el Congreso de 1853 no realizó la completa unión nacional: “La Constitución de 1853 realizó inmediatamente la unión de trece Provincias; pero no realizó la unidad nacional patrióticamente anhelada por muchos hombres de uno y otro de los dos bandos en que desgraciadamente quedó dividida la Nación. Las exhortaciones sentidas y generosas de los nobles espíritus del Congreso Constituyente, no fueron escuchadas en Buenos Aires, que nada quería saber de Urquiza” (Rivarola, 1908).

Rivarola expresa sus argumentos pero no se separa de lo ya expuesto centralmente por Alberdi previamente a la sanción de la Constitución Nacional, “El examen de estos elementos conduce a una conclusión...La Constitución de 1853 fue: a) de régimen federal en la forma y en el nombre; b) pero de circunstancias, de carácter actual y transitorio, dentro de una aspiración: la unidad nacional; c) fue por esto, de mayor tendencia centralista que la Constitución de Estados Unidos; d) no fue copia; sino adaptación a los hechos del momento; y e) fue por esto original. Las desconfianzas y los sentimientos localistas del Estado de Buenos Aires para aceptar la Constitución, determinaron una teorización federalista y acentuaron

la imitación norteamericana, que alejó la Constitución escrita, de la relatividad científica (expuesta por Alberdi) de que había partido en 1853” (Rivarola, 1908).

Consideramos, desde una óptica opuesta y de no menor validez, la opinión de Hernández quien sostiene que “el modelo de derecho público y organización constitucional de Alberdi fue la república federal norteamericana, pero como veremos, con especial adecuación a nuestra realidad según su visión” (Hernández, A. M., 2009).

Pero más allá de cualquier especulación interpretativa es importante conocer el pensamiento de Alberdi que aun enfrentado una realidad avasallante encuentra el resquicio para armar su solución mixta y así dice: “El hombre no elige discrecionalmente su constitución gruesa o delgada, nerviosa o sanguínea; así tampoco el pueblo se da por su voluntad una constitución monárquica o republicana, unitaria o federal. Él recibe estas disposiciones al nacer: las recibe del suelo que le toca por morada, del número y de la condición de los pobladores con que empieza, de las instituciones anteriores y de los hechos que constituyen su historia: en todo lo cual no tiene más acción su voluntad que la dirección dada al desarrollo de esas cosas en el sentido más ventajoso a su destino providencial” (Alberdi, 2002).

Y completa su pensamiento: “El poder respectivo de esos hechos anteriores, tanto unitarios como federativos, conduce a la opinión pública de aquella República al abandono de todo sistema exclusivo y al alejamiento de las dos tendencias o principios, que habiendo aspirado en vano al gobierno del país, durante una lucha estéril alimentada por largos años, buscan hoy una fusión parlamentaria en el seno de un sistema mixto, que abraza y concilie las libertades de cada Provincia y las prerrogativas de toda la Nación: solución inevitable y única, que resulta de la aplicación de los dos grandes términos del problema argentino -la Nación y la Provincia- de la fórmula llamada hoy a presidir la política moderna, que consiste en la combinación armónica de la individualidad con la generalidad, del localismo con la nación, o bien de la libertad con la asociación; ley natural de todo cuerpo orgánico, sea colectivo o sea individual, llámese estado o llámese hombre.” (Alberdi, 2002).

Este era, básica, nocional pero también esencialmente el andamiaje y armado de Juan Bautista Alberdi en punto a la cuestión no menor sino más bien decisiva de la forma de Estado para la República Argentina.

Preferimos, para finalizar de la manera más prolija posible este punto sobre el pensamiento de Alberdi, apoyarnos en calificada doctrina a manera de conclusión del mismo dejando en claro que queda abierta la discusión y lejos está de tener, todavía, un final pacífico.

Así, por un lado tenemos quien afirma que “en definitiva, su fórmula mixta con clara tendencia hacia el unitarismo implicó una respuesta ligada a la historia pero unida a la realidad de su época, con el objetivo primordial de afianzar el gobierno central” (Ábalos, 2009).

Por otro lado, tenemos esta opinión: “Para nosotros se aprecia en esta materia el realismo que lo caracterizara y que lo llevo a diseñar un federalismo vernáculo, sobre la base de la Constitución norteamericana, pero con evidente potenciación de las atribuciones del gobierno federal (al que denominaba como central o general). Creemos que su inteligencia le hizo admitir el triunfo de la causa federal, pero que su corazón estaba más cerca de las ideas unitarizantes y centralistas, que consideraba más eficaces para alcanzar su idea de progreso” (Hernández, 2009).

Ambas opiniones se unen en el punto de que Alberdi no hizo y pregonó lo que mejor le parecía a él en ese momento sino lo que mejor resultaría para la República Argentina y su futura prosperidad, y ese ha sido y es su mérito mayor, independientemente de lo que hayan hecho las generaciones futuras con el modelo original ideado y establecido en 1853.

Conclusión

Concluimos afirmando que ambas opiniones se unen en el punto de que Alberdi no hizo y pregonó lo que mejor le parecía a él en ese momento sino lo que mejor resultaría para la República Argentina y su futura prosperidad, y ese ha sido y es su mérito mayor, independientemente de lo que hayan hecho las generaciones futuras con el modelo original ideado y establecido en 1853.

Alberdi, lo decimos claramente, era un unitario convencido de que la unidad de Estado era la meta a alcanzar en un futuro quizá no muy lejano, la teoría no esta de acuerdo pero la realidad le da la razón de manera permanente.

Referencias bibliográficas

- Ábalos, María Gabriela; 2009. *El Pensamiento Constitucional de Juan Bautista Alberdi*. Buenos Aires: Errepar.
- Alberdi, Juan Bautista; 2002. *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*. Córdoba: Ediciones de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.
- Hernández, Antonio María; 2009. *Federalismo y Constitucionalismo Provincial*. Buenos Aires: Ed. Abeledo Perrot.
- Pérez Guilhou, Dardo; 2003. *El pensamiento conservador de Alberdi y la Constitución de 1853*. Mendoza: Ediunc.
- Rivarola, Rodolfo; 1908. *Del Régimen Federativo al Unitario*. Buenos Aires: Talleres de la Casa de Jacobo Peuser.

Filiación

Profesor, Jefe de Trabajos Prácticos, de la materia Derecho Constitucional de los Poderes, Cátedra “A”, Facultad de Derecho Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste.

LA NOCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMO SATISFACTOR DE NECESIDADES HUMANAS

Majul, María B.

belenmajul@gmail.com

Grando, José H.

grandosan@gmail.com

Resumen

El Servicio Público evoluciona junto con la vida del hombre y lo que éste entendía como necesario de satisfacer mediante el Estado. El desafío apunta al dinamismo del entramado social político y económico, troncado por el concepto jurídico como regulador de formas y efector de políticas públicas destinadas al efecto.

Palabras claves: servicios, regulación, necesidades humanas.

Introducción

Advertimos la importancia de poner en valor elementos necesarios para poder analizar la conformación de los conceptos de necesidad y servicio público condicionados por los procesos históricos, políticos y económicos, y atravesados por ideologías y creencias, y de ello extraer nociones sobre su actualidad y congruencia en el mundo jurídico.

Para construcción del concepto de servicio público, ofrecemos la propedéutica utilizada por Salomoni (2004) en cuanto al abordaje de la cuestión, ya que en la cotidianeidad el servicio público involucra, al menos, cuatro ámbitos que se interrelacionan y tratan de configurar el límite externo o marco de desarrollo del concepto, estrechamente ligado al estudio de la cuestión social (Suriano 2001): A) una teoría del Estado, que involucra a su vez una teoría del poder. B) con relación a la forma adoptada por el Estado, la indagación del grado de intervención del mismo en la economía y, por ende, el grado de autonomía de la sociedad respecto al Estado... C) Como técnica de garantía de los Derechos Humanos, que podría sintetizarse en la implementación de técnicas de igualación del disfrute de los bienes materiales y culturales producidos en una sociedad y para todos los individuos que la componen, de igualdad de tratamiento jurídico y político, y de integración social. ...D) Finalmente, como concepto técnico jurídico administrativo en el que se describe la prestación de una actividad que atiende a la satisfacción de necesidades públicas.

Los trabajos que tratan del tema, incluso los más generales de servicio público, hablan de la Constitución Nacional, a veces en forma insistente y con un gran desarrollo, pero no sacan de ésta todas las consecuencias -que entendemos- que de ella se desprende. En algunos casos se estableció un amplio debate sobre si la Constitución de 1853-60, sustentada en la posición de Alberdi, admitía o no la titularidad estatal de los servicios públicos a partir del viejo art. 67 inc. 16 (actual 75 inc. 18) (Salomoni, 1999) (Ramírez Clavo, 2002). Entendemos que este tipo de tratamiento, y otros, son aleatorios y sobre todo incompletos. Ello se debe a que no se tiene en cuenta la totalidad del sistema jurídico y las problemáticas que éstas presentan.

Es muy frecuente que para el planteamiento y solución de distintos problemas jurídicos se parta de una serie de conceptos generales, que rigen en todo tiempo o lugar. Incluso cuando esto se critica, se establecen conceptos globalizados generales que no tienen en cuenta las modalidades propias de los países y su estructura normativa. De allí que muchos especialistas en servicios públicos de la Argentina, tanto extranjeros como nacionales, no advierten sobre ciertas peculiaridades o no incluyen cuestiones constitucionales, o cuando la hacen no la integran dentro de un sistema.

Cualquier análisis sobre normativas deben partir del sistema jurídico al cual pertenece comenzando por la Constitución y los Tratados, sobre todo aquellos que a partir de 1994 forman parte del art. 75 inc. 22. Solamente teniendo esto claro se pueden empezar a tratar normativas de menor rango. Este tipo de tratamiento no tiene por finalidad un conocimiento abstracto sino, muy por el contrario, es un requisito imprescindible de interpretación.

Materiales y método

La mirada sistémica de la realidad nos permite entender la unidad, que sugiere la idea de que la existencia de un conjunto (el ordenamiento jurídico) cuyos elementos no están inconexos, sino que tienen una determinada relación, que es específica de los ordenamientos jurídicos. (Iturralde Sesma, 2007), integrativa de procesos, pulsiones y tensiones propias de la arena social que abraza la realidad en la que se subsumen los conceptos.

Resultados y discusiones

Así, es importante advertir que muchas de las propuestas de entendimiento del Servicio Público, sea como mera categoría o piedra basal del Derecho Administrativo, están alimentadas por una fuerte carga de origen ideológico (Bianchi 2006). A colación Enseña Aguilar Valdez, trayendo a colación a otros “No se trata, quiero resaltar, de propugnar la prevalencia de la Economía por sobre el Derecho sino, solamente, resaltar su íntima vinculación...” (Aguilar Valdez 2004) Necesidades Públicas

El Servicio Público, como tal nace para dar respuesta a una necesidad pública, que significa la atención del Estado a una necesidad humana. “La manera como se conciben y se (re)producen las necesidades humanas es central para la comprensión de la acción social e individual, y en consecuencia para la comprensión de determinada organización social.” (Stahel 23-2002, 1)

Explica Villegas “la realidad contemporánea demuestra que hay servicios públicos que por su perentoriedad se han tornado indispensables”, y propone que el “estado actual de las cosas justifica una nueva concepción hacendística de la división entre servicios públicos esenciales y no esenciales, que no dependa de que los servicios sean la razón de ser del Estado o de su soberanía ni de que su prestación se exclusiva e indelegable, sino que se subordine al grado de prioridad que para la población llegan a adquirir ciertas necesidades...”

Servicio Público

“El servicio público no es simplemente un concepto jurídico; es, ante todo, un hecho, una realidad”. (Marienhoff 2006). Esta noción conceptual es de las más adecuadas para justificar el carácter de “jus in fieri” que se le atribuye al Derecho Administrativo. Enfoque ya controvertido, puesto que hay disidencias sobre qué elementos son esenciales para componer este concepto, y aun acordando sobre dichos elementos, le sigue al debate, cuáles tienen preeminencia por sobre el resto. Originariamente se consideraba servicio público como actividades desarrollada por órganos estatales (Marienhoff 2006). De modo que surgía criterio “orgánico”, que consideraba al servicio público en atención al ente o persona que lo satisfacía o realizaba. Distinto del criterio “funcional” que considera al servicio “en mérito a la índole de la “necesidad” de por ese medio o con esa actividad se satisfaga, por lo que no importaría quien preste el servicio, siempre y cuando la respectiva “necesidad” que así se satisfaga reúna determinados caracteres. También tiene extenso tratamiento (Bielsa 1955) la distinción de la noción de servicio público en propio e impropio.

Señala Gordillo el peligro que engendra cerrarse en definiciones, “...pareciera que no puede admitirse la noción virtual, funcional o existencial del servicio público, con el alcance de que pueda haber actividades que sean un servicio público por su propia naturaleza, independientemente de un acto expreso de reconocimiento por parte del Estado, pues en esa hipótesis ya la noción ha perdido límites concretos y su ámbito de aplicación prácticamente puede abarcar a cualquier actividad humana, haya o no voluntad estatal de considerarla servicio público”. (Gordillo 2013, VI-46).

Así se constata la cuestión social, pues ...“Cuando hablamos de servicios públicos, hablamos de economía política. Más concretamente, ponemos nuestra atención en las acciones positivas del Estado sobre los comportamientos propios del mercado; tratamos de intervención del poder político en la economía. Y nos referimos a una intervención que no tiene por finalidad la de corregir comportamientos de la misma economía, ni la de proteger sus reglas de funcionamiento, ni la de transparentar sus mecanismos, ni la de asegurar sus elementos sustanciales. La intervención constituida por el régimen del servicio público se caracteriza por perseguir valores no económicos, sino políticos. Valores de profundo contenido social, como aquel de asegurar a la generalidad de la población el acceso a la satisfacción de determinadas necesidades que el legislador ha considerado esenciales para poder cumplir con la obligación que surge de seis tratados internacionales de derechos humanos, incorporados en la Constitución argentina -Artículo 75, inc. 22, Constitución Nacional-, que imponen a los Estados el deber de garantizar un “nivel adecuado de vida” a su población...” (Perez Hualde, El fundamento constitucional del régimen de los servicios públicos 2013, 729)

A partir del fallo CEPIS (Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y Otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ Amparo Colectivo 2016) la Corte indica el sentido instrumental que cobra la noción de servicio público, en cuanto debe funcionar como herramienta efectiva del Estado para contralor de la actividad – prestación (satisfactora), y en manos de sus usuarios y consumidores como reestructurante operativo en los términos de los artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional, componedor jurídico de un diálogo normativo que asegure el cumplimiento de sus fines.

Conclusión

El Servicio Público cambió conforme cambió la vida del hombre y lo que éste entendía como necesario de satisfacer mediante el Estado. De ello que esta evolución de la que hablábamos abraza la misma existencia, de lo que es imposible que el hombre, y por consiguiente sus manifestaciones económicas, políticas, sociales y culturales, le escapen.

El desafío en esta cuestión apunta al dinamismo propio del entramado que el concepto lidera, el que requiere fluidez dialéctica para traducirse en la práctica cotidiana como una eficaz herramienta de vinculación jurídica.

Entonces, los Servicios Públicos serán lo que sea reglado en función de este comportamiento. Lo que no significa que se desnaturalice o pierda sus caracteres esenciales, todo lo contrario, implica el desafío constante de mantener la permeabilidad de su concepto como se vino desarrollando hasta ahora, mutando, adecuándose al mundo (jurídico) y sus requerimientos, y como instituto, bastión fundamental del Derecho Administrativo.

Referencias bibliográficas

- Aguilar Valdez, Oscar. «“Competencia y Regulación Económica – Lineamientos para una introducción jurídica a su estudio.» Editado por Ciencias de la Administración. *Servicio Público, Policía y Fomento*, 2004.
- Bielsa, Rafael. *Tratado de Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Depalma, 1955..
- Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y Otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ Amparo Colectivo. FLP 8399/2016/CSI (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, 8 de 8 de 2016).

- Gordillo, Agustin. «Crisis y reestructuración del régimen jurídico tradicional de los servicios públicos.» *Paginas de Ayer* (Thompson La Ley), 2004: 3-11.
- Marienhoff, Miguel. *Tratado de Derecho Administrativo*. Vol. III. VIII vols. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2006.
- Perez Hualde, Alejandro. « Las provincias, sus contratos públicos y los tratados internacionales de protección recíprocas de inversiones.» *La Ley*, 2001 - D - 14.
- Perez Hualde, Alejandro. *El fundamento constitucional del régimen de los servicios públicos*. Chacras de Coria: Personal, 2013.
- Salomoni, Jorge L. *El concepto actual de Servicio Público en la República Argentina* . Buenos Aires: DDA, 2004.
- Stahel, Anri. «Las necesidades humanas y la (re)producción de la pobreza por el desarrollo económico moderno.» *Debates Ambientales*, 23-2002: 141-151.
- Suriano, Juan. *La cuestion social en Argentina 1870-1943*. La Colmena, 2001.
- Villegas, Hector Belisario. *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario* . Buenos Aires: Depalma, 2001.

Filiación

Grando, José H. Director de PI. Titular de la Catedra B Derecho Administrativo
Majul, Maria B. JTP de la Catedra B Derecho Administrativo

LA REINVENCIÓN DE LAS COOPERATIVAS EN TIEMPOS DE COVID-19

Mambrin Cunha, Sabrina M. S.

sabrinamambrin26@gmail.com

Zarate, Hilda Z.

hildaazarate@yahoo.com.ar

Resumen

El indiscutiblemente impacto del Covid-19 en la economía de nuestro país, se refleja en las consecuencias sobre el conjunto de las actividades económicas. No obstante, “una de las cuestiones menos estudiadas sobre el impacto económico y laboral de la emergencia sanitaria es el relacionado al sector autogestionado de la economía, integrado en su mayor parte por cooperativas de trabajo y empresas recuperadas por trabajadores (ERT).” (INAES, UBA, y Universidad Nacional Arturo Jauretche, 2020). En este orden de cosas, la declaración del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) dictado por el DNU 297/2020, el cual restringió la mayor parte de las actividades productivas y laborales (salvo las declaradas como esenciales en los decretos normativos). Lo que en efecto provocó el cierre de la mayoría de los establecimientos productivos y restringió los movimientos al mínimo con el fin de prevenir la propagación del virus. Así pues, los efectos de esta situación son conocidos y las empresas cooperativas también se vieron afectadas al igual que la mayor parte de la actividad económica.

El aislamiento social, llevó a una parálisis casi total de la actividad económica. Por ese motivo, el gobierno nacional implementó una serie de medidas con el propósito de cobijar al grueso de la población que vive de su trabajo y controlar el cierre de miles de empresas. No obstante, las cooperativas encontraron dificultades para recibir estas políticas de contención frente a la crisis, lo que provocó protestas y reclamos de las organizaciones del sector. Pues, al no ser considerados trabajadores asalariados ni empleadores, los asociados de las Cooperativas, quedaron en una zona gris de la política asistencial. Por un lado, no fueron contemplados para los subsidios ATP, por no responder a una relación de dependencia, mientras por otro lado, tampoco fueron cubiertos todos por el IFE, pues en muchos casos, las incompatibilidades que definían el universo de beneficiarios excluían a gran parte de los asociados en estos colectivos de trabajo, generando así una incómoda situación de ingresos disímiles, en empresas autogestionadas, que se manejan con criterios igualitarios para el reparto de los ingresos. Esto llevó a las cooperativas a reinventar sus actividades para sobrevivir a la pandemia, y en algunos casos, no solo antener sino incrementar sus ingresos.

Palabras claves: *empresa, reconversión productiva, pandemia.*

Introducción

Como recuerda Martorell (2018, p.18) citando a Szlechter, “el espíritu asociativo se fue manifestando con mayor o menor fuerza en todas las épocas y ángulo de la actividad humana, atravesando la impronta del trabajo manual, las ocupaciones intelectuales, comerciales e industriales y hasta la vida religiosa misma, y lo adjudicamos, en ese entonces, no a simples factores exteriores al hombre, sino a su propia naturaleza social.”

Consecuentemente, ya que la comunidad constituye una de las células básicas que conforman la sociedad, en la que se establecen numerosos procesos sociales, fundados en relaciones de vecindad y solidaridad. Debe pensarse en lo local, como el espacio para fomentar la creación de proyectos comunitarios que busquen la transformación social del medio, desde las relaciones interpersonales de los integrantes de la comunidad, que son la base de estructuras sociales más amplias. En esta inteligencia, se encuentra el caso de las Empresas Cooperativas.

Merece la pena destacar que la crisis provocada por el Covid-19, ha impactado de manera notable en la economía argentina, sus consecuencias sobre el conjunto de las actividades económicas son evidentes. No obstante, “una de las cuestiones menos estudiadas sobre el impacto económico y laboral de la emergencia sanitaria es el relacionado al sector autogestionado de la economía, integrado en su mayor parte por cooperativas de trabajo y empresas recuperadas por trabajadores (ERT). Por su particular conformación jurídica, las cooperativas de trabajo han quedado en una zona gris que impidió su inclusión en los subsidios del programa de Asistencia al Trabajo y la Producción (ATP), y también limitó el acceso de sus miembros a políticas de emergencia para los sectores informales y de la economía popular. A su vez, poco se sabe de las consecuencias directas de la pandemia sobre trabajadores y trabajadoras autogestionados y sobre su actividad productiva.” (INAES, UBA, y Universidad Nacional Arturo Jauretche, 2020)

Materiales y método

Respecto a los materiales utilizados para la elaboración del presente trabajo, los mismos proceden tanto de fuentes bibliográficas en sentido estricto, es decir libros en formato papel, así como también publicaciones digitales. Por otro lado, también se empleó material audio-visual, y se toman datos de investigaciones publicadas de organismos oficiales y universidades públicas.

Por otra parte, en cuanto al método, entendido como camino que pretende seguir una investigación. Se ha intentado, con el fin de lograr una comprensión más íntegra de la realidad, siempre bajo el encuadre normativo que la ley y la doctrina han construido. Por tanto se ha aplicado la dogmática jurídica, al analizar la normativa vigente y la manera en que ella

incorpora y trata a las Empresas Cooperativas y principios propios de esta particular forma asociativa, sobre todo, acompañada del análisis de la bibliografía, las visiones doctrinarias, a través de la interpretación y contrastación del material reunido.

Resultados y discusión

Ciertamente, el Cooperativismo representa un modelo socio-económico basado en valores y principios, en el que las personas se organizan y asocian voluntariamente. Como resultado surgen las empresas cooperativas, de propiedad conjunta y democráticamente controladas, en que sus asociados hacen frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales.

Por su parte la declaración del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) dictado por el DNU 297/2020, restringió la mayor parte de las actividades productivas y laborales (salvo las declaradas como esenciales en los decretos normativos). Lo que en efecto provocó el cierre de la mayoría de los establecimientos productivos y restringió los movimientos al mínimo con el fin de prevenir la propagación del virus. Así pues, los efectos de esta situación son conocidos, y las empresas cooperativas también se vieron afectadas al igual que la mayor parte de la actividad económica. El aislamiento social, llevó a una parálisis casi total de la actividad económica por tanto, también de la actividad laboral formal e informal. Por ese motivo, “el gobierno nacional implementó medidas de contención de conductas patronales para descargar el costo de la crisis sobre sus trabajadores (decreto de suspensión de despidos) y de pago de subsidios para salarios (los ATP, asistencia al trabajo y la producción), junto con créditos para pymes a tasa subsidiada del 24% y para monotributistas a tasa 0%. Para la amplia masa de población con trabajos no registrados, monotributistas de categorías más bajas (monotributistas sociales, categorías A y B) y personas sin ningún tipo de registro de actividad económica, se creó a través del ANSES el Ingreso Familiar de Emergencia (IFE).” (INAES, UBA, y Universidad Nacional Arturo Jauretche, 2020). Dichas medidas tenían el propósito de cobijar al grueso de la población que vive de su trabajo y controlar el cierre de miles de empresas. No obstante, las cooperativas encontraron dificultades para recibir estas políticas de contención frente a la crisis, lo que provocó protestas y reclamos de las organizaciones del sector.

En efecto, al no ser considerados trabajadores asalariados ni empleadores, los asociados de las Cooperativas, quedaron en una zona gris de la política asistencial. Por un lado, no fueron contemplados para los subsidios ATP, por no responder a una relación de dependencia, mientras por otro lado, tampoco fueron cubiertos todos por el IFE, pues en muchos casos, las incompatibilidades que definían el universo de beneficiarios excluían a gran parte de los asociados en estos colectivos de trabajo, generando así una incómoda situación de ingresos disímiles, en empresas autogestionadas, que se manejan con criterios igualitarios para el reparto de los ingresos.

Por otra parte, a pesar de que en varios de los decretos que fueron regulando la situación de emergencia, se nombró específicamente a las cooperativas, la implementación de las medidas en el sector fue ampliamente conflictiva, producto de las limitaciones que presenta la forma jurídica de la cooperativa, que la ubica en una zona gris, de lagunas en la legislación.

A pesar de todo, “los efectos de la situación sobre el sector no fueron diferentes al sufrido por las empresas privadas, en especial las Pymes. Sin embargo, el porcentaje de ERT y cooperativas de trabajo ocupadas en tareas declaradas esenciales fue bastante alto, el 80% para el total de la muestra.” (INAES, UBA, y Universidad Nacional Arturo Jauretche, 2020). Los datos se refieren no solo a empresas cuyo objeto productivo está dentro de las “actividad esenciales”, sino también a las que participan en cadenas de producción vinculadas a dichas actividades. Pero sobre todo, lo que reflejan los datos, se debe a que las empresas cooperativas encararon procesos de reconversión productiva para poder mantenerse en actividad, entre los que cabe destacar el caso de las cooperativas textiles, que se volcaron a la producción de materiales sanitarios como barbijos e indumentaria para el personal de salud, incluso como proveedoras del Estado.

A su vez, el estudio observado reveló que “las cooperativas que se encontraban trabajando en el mes de octubre eran más que en los meses de confinamiento más estricto, incluso en sectores no declarados como esenciales, debido a la cantidad de actividades que ya por ese entonces habían sido autorizadas a abrir sus puertas.” (INAES, UBA, y Universidad Nacional Arturo Jauretche, 2020)

Conclusión

Avanzando en este razonamiento, es posible afirmar que las empresas cooperativas han sufrido los efectos de la pandemia en su capacidad de trabajo, y un impacto directo de la enfermedad sobre los trabajadores-asociados superior al promedio de la población. La afectación de la capacidad productiva, de la que dependen los ingresos de los asociados, fue disminuyendo a medida que se fueron habilitando las actividades y dependiendo del sector de la cooperativa, sin embargo, la reactivación de la actividad no significa una recuperación inmediata (ni siquiera importante) de los ingresos. Puesto que, la cantidad de trabajadores que dejó de concurrir a los establecimientos por ser población de riesgo, como también los casos positivos de Covid-19, afectarán la capacidad productiva de estas empresas.

A pesar de todo, “los efectos de la situación sobre el sector no fueron diferentes al sufrido por las empresas privadas, en especial las Pymes. Sin embargo, el porcentaje de ERT y cooperativas de trabajo ocupadas en tareas declaradas esenciales fue bastante alto, el 80% para el total de la muestra.” (INAES, UBA, y Universidad Nacional Arturo Jauretche, 2020). Los datos se refieren no solo a empresas cuyo objeto productivo está dentro de las “actividad esenciales”, sino también a las que participan en cadenas de producción vinculadas a dichas actividades. Pero sobre todo, lo que reflejan los datos, se debe a que las empresas cooperativas encararon procesos de reconversión productiva para poder mantenerse en actividad.

Merece la pena subrayar, que uno de los aspectos más señalados fue el referente a los cambios aplicados en prácticas productivas para poder mantener la actividad y, al mismo tiempo, realizar tareas o productos que, dentro de actividades declaradas esenciales, sean útiles para la prevención y el combate a la pandemia. Dentro de ésta línea, empresas cooperativas textiles comenzaron a fabricar barbijos o elementos de uso hospitalario, también gráficas u otras cooperativas de distintos sectores fabricaron mascarillas mediante impresoras 3D, así también metalúrgicas y otras empresas industriales envasaron alcohol en gel o produjeron variados elementos de protección. Sin embargo, estas reestructuraciones de la actividad, representaron un porcentaje bajo, en general restringido a la industria textil y de sanitizantes.

Podemos condensar lo dicho hasta aquí afirmando que, la salida de la pandemia y la crisis que ella ha generado, no va a ser fácil para ningún sector. Pero además, son necesarias respuestas específicas para la recuperación de las empresas cooperativas, acordes a sus particularidades. Asimismo, siguen siendo necesarias, luego, políticas abocadas a su promoción y crecimiento.

Referencias bibliográficas

- Boquin, G.F. (2021). Cooperativas de trabajo en los procesos concursales. Ponencia en III Jornada preparatoria del XI Congreso de Derecho Concursal y IX Congreso Iberoamericano de la Insolvencia. En <https://www.youtube.com/watch?v=Bs8bDtFbAA>
- INAES, UBA, y Universidad Nacional Arturo Jauretche (2020, diciembre). Cooperativas de trabajo y empresas recuperadas durante la pandemia: impacto sanitario y productivo y alcances de las medidas de asistencia del Estado. Recuperado de <https://www.recuperadasdoc.com.ar/INFORME%20DE%20LA%20ENCUESTA%20NACIONAL%20SOBRE%20EMPRESAS%20RECUPERADAS%20Y%20COOPERATIVAS%20DE%20TRABAJO%20EN%20LA%20PANDEMIA.pdf>
- Martorell, E. E, y Tazza, A. (2018). Responsabilidad comercial por fraude societario. 1ª ed. Rubinzal-Culzoni

Filiación

Mambrin Cunha, Sabrina M. S. (Adscripta). Zarate, Hilda Z. (Titular) Derecho Societario, Cátedra “B”. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, UNNE.

INTERPRETACIÓN RESTRINGIDA VERSUS EXTENSIÓN DE QUIEBRA INDIRECTA

Mambrin Cunha, Sabrina M. S.

sabrinamambrin26@gmail.com

Resumen

No es raro encontrar en el derecho normas que cuyas disposiciones se contradigan entre sí, lo cual es el caso de los institutos de Extensión de la Quiebra y Concurso en Caso de Agrupamiento en nuestra Ley de Concursos y Quiebras 24.522. Puntualmente en relación al Art. 67 de la LCQ, que dentro de la regulación del Concurso en caso de agrupamiento, crea una contradicción directa con una prohibición expresamente contemplada en el Art. 172 de la LCQ al regular el instituto de la Extensión de la Quiebra, pero además también encuentra dificultades para su aplicación con un principio que rige a éste instituto, el cual es la interpretación restrictiva de la extensión, aplicable sólo a los casos expresamente tipificados en los arts. 160 y 161 de la LCQ.

Palabras claves: Grupos económicos, concurso en caso de agrupamiento, Arts. 67 y 172 LCQ.

Introducción

La extensión de la quiebra es uno de los institutos más complejos del derecho concursal. Ello es así, ya que, su finalidad es la incorporación al activo liquidable del patrimonio de sujetos distintos a la persona del deudor, que refractariamente son declarados en quiebra. En consecuencia de ello, la doctrina es unánimemente conteste en afirmar que opera únicamente en los supuestos de hecho tipificados por la ley, es decir, que su interpretación es restrictiva. Vervigracia, ello quiere decir que opera como excepción al principio de inexistencia de quiebra sin estado de cesación de pagos, focalizándose en un presupuesto material distinto, constituido por actos o conjunto de actos tipificados por la ley.

En efecto, “el enfoque central del instituto es la comunicación de la responsabilidad de un sujeto a otro” (Roitman, 2012). Por lo cual, la regulación legal de la extensión de quiebra tiene como objetivo: ampliar la responsabilidad patrimonial del sujeto fallido y otorgar a sus acreedores un nuevo patrimonio de afectación para el cobro de sus créditos.

Por ello hay que tener en cuenta que la Ley de Concurso y Quiebras 24.522 regula cuatro supuestos de extensión de quiebra, contenidos en los artículos 160 y 161: 1) Al socio ilimitadamente responsable (art. 160, LCQ); 2) A toda persona que opera bajo la apariencia de la actuación de la fallida y en interés personal (art. 161, inc. 1º, LCQ); 3) A todo sujeto, que en calidad de controlante ejerza un abuso en la situación de control sobre la fallida (art. 161, inc. 2º); y 4) A toda persona a la que se le adjudique confusión patrimonial inescindible con la fallida, que impida la clara delimitación de los activos y pasivos de cada una de ellas (art. 161, inc. 3º, LCQ).

Por otra parte, se encuentra el concurso por agrupamiento, que es una técnica concursal que permite llevar adelante el proceso reorganizativo de un agrupamiento. En otras palabras, la norma genera la posibilidad de que el conjunto económico formule una propuesta para el saneamiento del mismo, permitiéndole realizar propuestas unificadas a los acreedores. Es así que como afirman Aguirre, Chiavassa, y Roitman(2015) el concurso en caso de agrupamiento le brinda la posibilidad a los sujetos, que conforman un agrupamiento, de acceder a una solución preventiva, que antes estaba reservada a las personas, físicas o jurídicas, pero en forma individual. Es importante señalar que la ley de Concursos y Quiebras 24.522 los regula en el Título II, Capítulo VI, Arts. 65 a 68.

Avanzando en este razonamiento, se hace necesario adelantar que dada la cierta estipulación contenida en el Art. 67 de LCQ en relación a los concursos en caso de agrupamiento, este proceso preventivo encuentra su correlato o contra posición en el Art. 172 que legisla sobre los grupos económicos, pero en relación al instituto de la extensión de la quiebra.

Materiales y método

En cuanto a los materiales utilizados para la elaboración del presente trabajo, los mismos proceden principalmente de fuentes bibliográficas en sentido estricto, es decir libros en formato papel, así como también publicaciones digitales. Pero además, se ah hecho uso del conocimiento acumulado en diversas Conferencias y Jornadas de Derecho Concursal, principalmente, las Jornadas Preparatorias del XI Congreso de Derecho Concursal y IX Congreso Iberoamericano de la Insolvencia.

Por su parte, el método, entendido como camino que pretende seguir una investigación, aplicado responde a la metodología deductiva. Integrado además, con el fin de lograr una comprensión más integra de la realidad, siempre bajo el encuadre normativo que la ley y la doctrina han construido, a la dogmática jurídica, al analizar la normativa. Analizando de la ley, la bibliografía y las visiones doctrinarias, a través de la interpretación y contrastación del material reunido.

Resultados y discusión

Mientras que los antecedentes de la extensión de quiebra se remontan a la Edad Media. En donde, como señala Gaziabile (2018) "Al decretarse la quiebra se disponían medidas coercitivas de carácter patrimonial, sancionatorias y asegurativas, entre las que se encontraba la extensión de quiebra a los hijos, socios y esposa del quebrado, con una clara finalidad de reintegración de la masa o a modo de acción revocatoria concursal". En vista de que "todas ellas tenían como común denominador el ser un medio de presión para obligarle a pagar, dando implícitamente por cierto que tenía otros bienes quizá ocultos o englobar otros patrimonio que pudieran responder por las deudas concursales" (Miguens, 2006). De lo cual es comprensible la idea, de que pese a la complejidad del instituto, siempre haya estado presente en la legislación concursal nacional y se encuentre legislada además en todo el derecho comparado.

Como se ha adelantado, el instituto establece un principio de excepción y, por ende restringe su aplicación. En este sentido, en el Art. 161 claramente prevé que la extensión de la quiebra no procede, exista o no agrupamiento económico o control societario, si no se evidencia claramente el presupuesto normativo. De esta manera se elimina toda posibilidad de ampliar los casos de extensión de quiebra a otros supuestos no contemplados dentro de la normativa concursal. Es de esta disposición precisamente que se desprende la corriente que sostiene la taxatividad de los supuestos de extensión, no siendo susceptibles, por tanto, la aplicación análoga o interpretación *latu sensu* de la norma. En consecuencia, la extensión de la quiebra solo procede en la medida en que las conductas reprochadas encuadren en cada uno de los casos expresos previstos por la ley 24.522. Lo que a llevado a algunos autores a sostener la existencia de un sistema de *numerus clausus* de extensión, instaurado por la ley falimentaria.

Cabe agregar que este carácter excepcional, se debe principalmente, a que la extensión importa una alteración de un presupuesto esencial de la quiebra (presupuesto objetivo), es decir, la existencia de un estado de cesación de pagos. A causa de que los principios generales que gobiernan todo nuestro ordenamiento jurídico indican que las cuestiones excepcionales deben ser interpretadas y aplicadas con criterio restrictivo. Por ello, no es posible aplicarlo por analogía a situaciones diferentes a las contempladas por la ley. En este sentido también se ha expresado la jurisprudencia, afirmando que la extensión de quiebra debe considerarse con carácter restrictivo y excepcional.

En lo que concierne al concurso en caso de agrupamiento, primeramente hay que tener presente que "Los grupos no se tratan de una creación legislativa, sino de una realidad que el Derecho ha encontrado ya funcionando, resultado de la potenciación del uso de dos figuras jurídicas preexistentes: la libre autonomía contractual y el derecho de propiedad, aplicadas a las sociedades por acciones." (Aguirre, Chiavassa y Roitman, 2015). Como bien explican Bareiro y Graziabile (Barreiro, 2012 y Graziabile, 2014), el fenómeno de los Grupos Económicos es producto de la creciente complejidad de la economía hacia la segunda mitad del siglo XIX, así como la aparición de la sociedad anónima, lo que transformó al siglo XX, en el siglo de la concentración económica, esto amplió el fenómeno societario individual al grupo o conjunto de sociedades, con la finalidad de dotar al capital de los instrumentos jurídicos y fácticos necesarios para permitir la plena utilización de los recursos humanos, físicos, de producción, financieros, económicos, etc. Lo cual tenía un marcado objetivo, que era intentar acaparar cada vez mayores porciones de mercados, complementándose e integrándose horizontal y verticalmente, en la búsqueda de reducir costos y ampliar horizontes y mercados. La persecución de ese objetivo, llevó a los operadores mercantiles a entamar cada vez relaciones más complejas entre diversas sociedades, buscando alinear y concentrar en un único emprendimiento empresarial la mayor cantidad de elementos. Estos nuevos emprendimientos empresariales operaban generalmente con una dirección común y respondiendo a un interés supra unificado, y por encima del de cada uno de los sujetos que integraban dicha agrupación.

Además, es menester tener presente, el papel que a jugado la globalización en esto, creando un entramado económico de compañías trans, multi o bi-nacionales, joint ventures y otras formas de integración internacionales. De que lo resulta el surgimiento de grandes compañías capaces de planificar su desarrollo a escala mundial y desplegar estrategias a tal efecto, producto de la internacionalización de los mercados, impulsando megafusiones. Por ello, como señala Graziabile (2018) "La globalización es la madre de las concentraciones empresarias y de las megaempresas o como mínimo, ha acelerado en mucho el desarrollo de los grupos de empresas facilitando su propagación."

Es precisamente por todo ello que en 1995, con su sanción, la ley 24.522, reconociendo una realidad que domina el comercio y el mundo negocial moderno, como es la actuación de los agrupamientos o conjuntos económicos, introduce por primera vez en nuestro Derecho Concursal la noción expresa de grupo económico, sin embargo, la norma no brinda una definición de los mismo, limitándose a reconocer algunas características comunes que el legislador deberá tener en cuenta para interpretar en cada caso la existencia o no un grupo económico, por tanto, la aplicación o no de la norma. Como señala Graziabile (2018), además, "es una ley que –prácticamente- lo resuelve de este modo en soledad, o sea, no es receptado de común por el resto de las leyes de otros países".

Por otra parte, el concurso en caso de agrupamiento, también genera su controversia en relación a la extensión de la quiebra. Ello es así por la colisión que se produce entre dos artículos de la ley, mientras el art. 67 de la LCQ al legislar el concurso en caso de agrupamiento expresa que "La falta de obtención de las mayorías importará la declaración en quiebra de todos los concursados. El mismo efecto produce la declaración de quiebra de uno de los concursados durante la etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo.", por su parte el art. 172 de la LCQ en referencia a la extensión de la quiebra de los grupos económicos expresa que "Cuando dos o más personas formen grupos económicos, aun manifestado por

relaciones de control pero sin las características prevista en el Artículo 161, la quiebra de una de ellas no se extienden a las restantes.”. Entonces, ¿Qué estipulación normativa prevalece?

Conclusión

En respuesta al interrogante Graziabile (2018) dice que, “toda posibilidad de ampliar los casos de extensión de quiebra a otros supuestos no contemplados dentro de la normativa concursal, no solo contraría expresamente el art. 172 LCQ, sino también conspira contra la seguridad jurídica y la afluencia de inversiones.” Esto es efectivamente así, en razón de las precisas descripciones y el andamiaje fáctico de los supuestos legales de extensión de quiebra.

Por su parte para Rouillon (2017) la incorporación del “Concurso en caso de agrupamiento implica la incorporación de un nuevo supuesto de extensión de la quiebra entre miembros de un Grupo Económico, cuando: cuando se declaró la quiebra indirecta de alguno de los integrantes del grupo económico, en el supuesto de haber hecho uso del concurso preventivo agrupado (art. 65 LCQ), optando a su vez, por la propuesta unificada de acuerdo preventivo (art. 67 LCQ).

La ley concursal al no definir al grupo económico, determina la aplicabilidad de la norma en cada caso, admitiendo si, la integración de personas jurídicas y humanas, pero determinando a los sujetos integrantes del mismo, a través de hechos externos que deben ser acreditados por el grupo que pretende acceder al “Concurso en caso de agrupamiento”. Con ello, la ley deja al juez un amplio margen para determinar la existencia o no de un grupo económico, ya sea ante el supuesto de relaciones inter-societarias de control, como en casos donde la integración de los sujetos sea económica, pero no societaria.

En suma, la necesaria interpretación restrictiva del instituto de la extensión, que excluye toda posibilidad de extender los efectos falenciales de una quiebra principal más allá de los supuestos expresamente previstos por la norma, por tratarse de un sistema *numerus clausus*, coliciona los amplios márgenes interpretativos que maneja el instituto del concurso en caso de agrupamiento, al mismo tiempo que este nuevo supuesto de “extensión de quiebra indirecta” coliciona con una prohibición expresa de la ley.

Por todo lo aquí expuesto se entiende insostenible la extensión “indirecta”, en tanto no haya una reforma legislativa que, modifique la expresa prohibición del art. 172 de la LCQ, y se delimiten claramente alcances y límites de este “nuevo” tipo de extensión.

Referencias bibliográficas

- Aguirre, Hugo A.; Chiavassa, Eduardo N. y Roitman, Horacio. 2015. Grupos, concurso y quiebra en Revista de Derecho Privado y Comunitario. t. 2. Concursos. Actualización - I. Rubinzal.
- Barreiro, Marcelo. 2012 . La crisis en los grupos de sociedades, en Derecho Económico Empresarial. t. III. La Ley.
- Graziabile, Darío J. 2014. Régimen concursal., t. II. Abeledo Perrot.
- Graziabile, Darío J. 2018. Instituciones de derecho concursal. t. III.y IV. La Ley
- Miguens, Héctor J. 2006. Extensión de la quiebra y responsabilidad en los grupos de sociedades. 2ª ed. LexisNexis.
- Roitman, Horacio. 2012. Extensión de quiebra por abuso de control dominante en Revista de Derecho Privado y Comunitario. Rubinzal Culzoni
- Rouillon, Adolfo A. N. 2017 Regimen de Concursos y Quiebras. Ley 24.522. Astrea

Filiación

Mambrin Cunha, Sabrina M. S, Adscripta, Derecho de los Concursos y las Quiebras, Cátedra “A”, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, UNNE.

REFORMAS FISCALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Marquez, Analía S.

analias.marquez@gmail.com

Resumen El sistema fiscal es un instrumento fundamental para conseguir la efectiva igualdad de género o todo lo contrario. Un problema frecuente es restringir la agenda de derechos humanos de la mujeres, limitar o evitar el análisis sobre el impacto de género que tienen temas centrales de la macroeconomía y la gestión de recursos públicos, ocultar desventajas estructurales de género y su impacto en las condiciones de vida de las mujeres. El objetivo de este informe es incorporar la dimensión de género en el análisis de la incidencia tributaria, y en el estudio del Derecho Financiero y tributario en la carrera de grado

Palabras claves: Derechos Humanos de las mujeres, Política fiscal, tributación.

Introducción

Durante los últimos tiempos, la mirada de género atraviesa todos los aspectos de nuestra vida en sociedad, a fin de lograr los cambios indispensables para lograr la igualdad real, y por supuesto, la materia tributaria no resulta ajena a este análisis. La tributación con perspectiva de género se asienta sobre los principios constitucionales de igualdad y capacidad contributiva y sobre el derecho de propiedad, consagrados en los arts. 16, 17 y 75 inc. 19 y 22 de la Constitución Nacional. También deben tenerse en cuenta la Ley N° 23.179 que aprueba la “Convención para la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer” y la Ley N° 26.485 de “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres”, que establece los siguientes tipos de violencia: física, psicológica, sexual, simbólica, económica y política (Elson, 2006).

Las políticas económicas son importantes para la igualdad de género porque determinan el entorno económico general en el que deberían hacerse realidad los derechos de las mujeres al afectar a las oportunidades para acceder a un empleo remunerado, a los recursos para ejecutar políticas destinadas a reducir las desigualdades (Díaz Calvarro, 2017). En este sentido no podemos entender el reconocimiento jurídico de la igualdad de hombres y mujeres sin el movimiento feminista que, desde los siglos XVIII y XIX y a través de distintas líneas de pensamiento han luchado entre otras cosas, por la aceptación de la mujer como agente activo en el desarrollo social y económico (Según la OIT, el género es la mayor fuente de discriminación laboral en el mundo, último informe 19.07.2021).

En su mayoría las políticas fiscales modernas se basan en la idea que existe un hombre ganador del pan en cada hogar, y por ello es el sujeto que interactúa económicamente con el mercado y el Estado. Como consecuencia de ello, éstas políticas fiscales podrían estar reforzando la división sexual del trabajo y las desigualdades entre mujeres y hombres, operando como obstáculos para el desarrollo y máximo aprovechamiento del potencial de las mujeres. Por ello debe ahondarse en el estudio de los sesgos, tanto explícitos como implícitos presentes en los sistemas fiscales que refuerzan los roles tradicionales de las mujeres en la sociedad (OXFAM, 2014).

Deben calcularse los efectos de los impuestos directos e indirectos en la distribución del ingreso según el género en la Argentina, con miras a establecer el grado de progresividad de los impuestos y su efecto en la equidad de género conforme la clasificación de los hogares (Elson, D. 2006).

Considerando los principios de no discriminación e igualdad, resulta evidente que las normas tributarias deben tratar a todos y todas, sin importar su género, de forma igualitaria, como así también promover el tratamiento adecuado a las diferentes realidades familiares con el objetivo de lograr un equilibrio que garantice la justa equidad. En ese sentido cabe hacerse el siguiente interrogante: ¿qué medidas tributarias fortalecen los roles tradicionales de género y al mismo tiempo establecen la inequidad de género, y qué herramientas servirían para alcanzar la necesaria igualdad?, adelantando el tema de estudio una de esas herramientas será contar con estadísticas fiables y sistematizadas y llevar a cabo una política fiscal con indicadores claramente prefijados.

El problema tal como lo ponen de resalto la economía feminista es que las mujeres, quedan relegadas del pensamiento económico, lo que conlleva la invisibilización de sus aportes a la economía, y los impactos que pueden tener las decisiones de política económica en sus vidas (Varela, 2018).

En el esquema de economías productivistas clásica, el concepto de trabajo ha sido entendido únicamente como aquel que es producido para el mercado a cambio de una remuneración (informe OIT, 2004). En contraste para la económica feminista el trabajo es un concepto más amplio, donde se incluyen todos aquellos procesos donde se producen bienes y servicios, ya sea que se realicen por una remuneración o no y no solo con el objetivo de su intercambio en el mercado, sino también con el objeto de generar bienestar.

Materiales y método

Para llevar a cabo el presente informe, que aclaramos es preliminar, seguimos un método lógico en su mayoría mediante el razonamiento, la deducción, análisis y síntesis de la realidad de los sistemas tributarios, estructura tributaria Argentina, inserción de las mujeres en las políticas fiscales, y especialmente a través de un método lógico deductivo, apreciando y sistematizando las consecuencias negativas de no incorporar el enfoque de género en la política fiscal, antes no conocidas o no advertidas, en el plano económico, social y político pero que pueden y deben resolverse con la correcta aplicación de los principios constitucionales en materia tributaria. Es necesario e importante que, desde el sector público, se trabaje

en el sistema estadístico para contar con información confiable, de buena calidad, con sistematización periódica y de acceso público.

La desigualdad de condiciones entre hombres y mujeres implica un importante costo económico porque perjudica la productividad e impone un obstáculo al crecimiento, provocan distorsiones tributarias. Dicho problema surge de la observación corroborado por abundantes datos microeconómicos, sin embargo son pocos estudios que han analizado la problemática descripta desde el aspecto macroeconómico (Lagarde Christine y Ostry Jonathan, 2018), lo cual implica y nos asigna el deber de seguir en el estudio integral de esta temática.

Resultados y discusión

En la Argentina la fuerza de trabajo es mayor y más estable en el caso de los hombres que en el de las mujeres. Esta situación no es homogénea en los distintos niveles de ingresos, pues la participación de las mujeres de bajos ingresos en la fuerza de trabajo es mucho menor que la de sus pares con altos ingresos. Esto significa que la brecha de género es mayor para cada quintil de ingresos más bajos (Rodríguez Enríquez, Gherardi y Rossignolo, 2010).

Si bien las estadísticas oficiales muestran que la brecha está disminuyendo, el ingreso laboral de las mujeres es todavía inferior a alrededor del 60% del ingreso de los hombres, situación agravada por la pandemia de Covid-19 [según informe de la OIT de fecha 19.07.2021 la región de las Américas experimentó la mayor pérdida de empleo femenino a consecuencia de la pandemia (-9,4 por ciento) y cuyas desigualdades en el futuro próximo persistirán]. Al tener en cuenta los ingresos de todas las fuentes, el porcentaje aumenta al 70%. Esto demuestra que los ingresos de los hombres están más concentrados en el empleo formal que los de las mujeres (Conf. Estadística del INDEC años 2003 a 2013). El nivel relativamente más bajo de ingresos percibidos por las mujeres con respecto a los hombres, es decir, la brecha constante en términos de ingresos, puede explicarse por el mayor nivel de desempleo, la inestabilidad del empleo y la mayor concentración de las mujeres en los trabajos menos formales.

Las mujeres trabajan predominantemente en empleos informales de manera que resultan excluidas de la red del impuesto sobre la renta (Grown, 2010). El perfil de empleo de las mujeres (trabajo discontinuo, ingresos relativos menores y predominancia en el empleo informal) determinan su falta de acceso a los beneficios otorgados a los empleados formales mediante el sistema tributario. Ello se configura a raíz de distintos tipos de discriminación señalados como menor participación, mayor desempleo y subempleo, segregación horizontal y vertical de las mujeres respecto de los hombres, etc.

Como se ha dicho al inicio el objetivo es incorporar la dimensión de género en el análisis y estudio de la incidencia tributaria.

Se ha hecho una valoración de los instrumentos fiscales porque no siempre son neutrales y pueden tener un efecto perverso, como ha sido criticado y denunciado en numerosos estudios e informes de calificados autores y organismos tanto nacionales e internacionales y de distintos sectores de todos los poderes del Estado. El planteamiento es analizar estas medidas desde la perspectiva de género y desde el feminismo y qué propuestas se consideran válidas para conseguir la efectiva igualdad entre hombres y mujeres y como debería estructurarse un sistema fiscal que persiga ese objetivo.

Los impuestos y el gasto público son las herramientas que dotan al Estado de capacidad para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos humanos, permiten o deberían permitir a los ciudadanos acceder a bienes y servicios públicos. La estructura tributaria y la política fiscal también definen, sobre quienes recae la carga de financiar dichos bienes y servicios. Expresa la estrategia de desarrollo de los gobiernos e indica quienes van a contribuir, con cuánto y cómo van a hacerlo, en qué, a quiénes y cómo va a otorgar bienes, servicios, incentivos, beneficios, etc. Así recurre a los tributos, entre ellos los impuestos.

Existen varios tipos de impuestos (que en conjunto representan el 77% de la recaudación total en Argentina), entre ellos los directos que son aquellos que se establecen directamente sobre las fuentes de riqueza, la propiedad o la renta. Por su parte los impuestos indirectos son aquellos que gravan actividades económicas como el consumo, la utilización o transmisión de un bien o servicio, la producción, o la comercialización (Rossignolo, 2018).

Una de las funciones principales de la política fiscal es la redistribución del ingreso, lo cual consiste en trasladar recursos de una región o de un sector de la economía o de la población con mejor posición, hacia otras menos favorecidas. Por lo tanto la política fiscal es un instrumento clave para luchar contra la desigualdad y la exclusión, sin embargo, esto depende de cuán regresivo o progresivo sea el sistema tributario.

Un sistema tributario es progresivo cuando impone una mayor carga tributaria en aquellas personas y/o sectores sociales que tienen mayores ingresos y que, por ende, tienen una situación de ventaja en la sociedad.

Un sistema tributario es regresivo cuando impone una mayor carga tributaria en las personas o sectores con menores ingresos y riqueza y en general en situación de desventaja dentro de una sociedad.

Los esquemas de gasto progresivos son que aquellos que hacen que el Estado sea un actor garante de derechos y que redistribuya el bienestar en la sociedad, por medio de políticas estatales en las que se asume que el objetivo principal es el bienestar del conjunto de la ciudadanía. Por otra parte, los esquemas de gasto regresivos son aquellos que benefician los intereses de aquellos segmentos que ya cuentan con mayores ventajas económicas y sociales, profundizando así las desigualdades en la sociedad.

Enfoque de género en los sistemas tributarios. El enfoque de género es una forma de observar y analizar la realidad, visibilizando en qué medida las atribuciones y roles socialmente contruidos en función del sexo de las personas, modelan las dinámicas sociales, políticas, culturales y económicas, condicionando así las necesidades y oportunidades que tienen mujeres y hombres. El enfoque de género permite entre otras cosas, visualizar y reconocer la existencia de relaciones de

jerarquía y desigualdad, expresadas en opresión, injusticia, subordinación, discriminación hacia las mujeres e invisibilización de sus contribuciones no remuneradas a la sociedad. También implica un posicionamiento político, permitiendo analizar la corresponsabilidad de la política fiscal en las realidades antes señaladas, para encontrar si ella profundiza las brechas socioeconómicas entre mujeres y hombres y/o refuerza los roles tradicionales de la mujer en la sociedad como lo viene denunciando el feminismo desde finales del siglo XVII.

Sesgos de Género en la Política Fiscal. Los sistemas tributarios y las políticas de gasto público presentan sesgos de género, afectando a mujeres y hombres de forma diferente sólo por el hecho de serlo.

Los sesgos de género en los sistemas tributarios pueden adoptar dos formas: a) Sesgo explícito: se materializa en disposiciones normativas que dan a mujeres y hombres una categorización y un tratamiento diferente; b) Sesgo implícito: Son disposiciones normativas, y es más difícil de identificar pues para ello es preciso observar sus efectos en situaciones concretas.

El estudio de los sesgos de género en los sistemas tributarios analiza cómo los elementos que configuran un determinado impuesto afectan de manera diferenciada a mujeres y hombres (Stotsky, J. 2005). Por ello es necesario establecer criterios de evaluación de la política fiscal desde la igualdad, como por ejemplo con criterios de suficiencia, equidad, sostenibilidad, calidad y transparencia con su correlativo análisis desde el enfoque de género, realizando un estudio y análisis integral para la incorporación de la perspectiva de género en los distintos instrumentos y herramientas del ciclo presupuestario. A modo de ejemplo podemos decir que principalmente, se han utilizado cuatro estrategias diferentes para incorporar la perspectiva de género en los instrumentos y herramientas del ciclo presupuestario:

- Incidir en los marcos normativos que regulan la elaboración de los presupuestos públicos, como son las leyes.
- Incorporación de la perspectiva de género en los formularios, guías, instructivos y formatos utilizados para la planificación operativa anual y la formulación de programas presupuestarios.
- Desarrollar clasificadores presupuestarios de género. Así se han desarrollado principalmente dos a saber: a) el clasificador funcional, agrupa los gastos según propósitos u objetivos socioeconómicos específicos. b) el clasificador de orientación del gasto, que permite vincular las actividades de los programas contenidos en los presupuestos institucionales, con los objetivos y metas estratégicos de la planificación global para así poder verificar en qué medida están siendo incorporadas en el presupuesto, y facilitar su seguimiento en la ejecución presupuestaria. En resumen ello daría lugar a la “Equidad de género no solo formal sino material, al ser incorporada como una función, ubicándola con las demás funciones del Estado, como salud, defensa y educación.

Establecer la “Equidad de género” como una función dentro del Catálogo Funcional, implicaba ubicarla al mismo nivel que las demás funciones del Estado, como salud, educación o defensa.

Conclusión: Es necesario revisar el rol del Estado a través de sus distintos poderes para actuar con la debida diligencia modificando patrones sociales y culturales de comportamiento, eliminar prejuicios y prácticas consuetudinarias basadas en la supuesta superioridad/inferioridad de los géneros y roles estereotipados, aplicar el enfoque de género y adoptar normas con perspectiva de género. De manera que un sistema fiscal con enfoque de género será aquel cuyo diseño de sus políticas tributarias y presupuestarias, toma en cuenta que mujeres y hombres tienen necesidades e intereses diferentes y, analizar estas diferencias resulta necesario a fin de no generar desigualdades en el acceso a bienes, recursos, servicios y oportunidades, y asimetrías en la distribución de poder. Asimismo debe tener en cuenta que además de los aportes realizados en la esfera de la economía productiva, existen contribuciones económicas no remuneradas realizadas en la esfera no mercantil (mayoritariamente por mujeres) que son fundamentales para la producción de bienes, servicios, y para la sostenibilidad de la vida (Grown y Valodia, 2010).

La equidad en los sistemas fiscales desde una perspectiva de género implica que su implementación, sus medidas, sus contenidos y sobre todo, los impactos tengan en cuenta las desigualdades entre mujeres y hombres, y contribuyan de manera directa o indirecta a la superación de las mismas.

Los resultados muestran que mientras el sistema tributario es moderadamente progresivo y la mayor carga recae sobre los hogares con hombres como perceptores de ingreso, surgen diferencias al considerar impuestos indirectos y directos por separado. Los primeros son fuertemente regresivos y los hogares con mujeres como receptoras de renta soportan la mayor carga por estar concentrados en los tramos de ingreso más bajos. Los hogares con niños soportan la mayor carga de impuestos directos, particularmente aquellos en los que existen hombres perceptores y perceptores duales (Rossignolo, 2018). Es decir, es fundamental explicitar abiertamente los sesgos que subyacen en las políticas fiscales. Lamentablemente, los análisis sobre sesgos de género ocultos en las políticas fiscales son todavía muy escasos y poco sistemáticos.

Para llevar a cabo un análisis de género de las políticas fiscales se sugieren dos etapas metodológicas. La primera consiste en hacer una fotografía del contexto político, social, cultural y económico que afecta a la equidad entre mujeres y hombres, y las posibilidades que el mismo brinda para la incorporación del enfoque de género en la política fiscal. La segunda etapa se basa en la construcción de una batería de indicadores básicos agrupados de acuerdo a los siguientes criterios: suficiencia, equidad, sostenibilidad, calidad y transparencia (Lustig, 2010).

Estos resultados son provisorios y requiere de más estudio y análisis sobre sesgos de género ya que son muy escasos y poco sistemáticos, y debe serlo desde el aspecto microeconómico y macroeconómico. Asimismo abre la puerta a nuevos interrogantes como por ejemplo: En los impuestos directos a las personas físicas, ¿se aplican tasas impositivas diferentes

a mujeres y a hombres para un mismo nivel de renta; ¿Existen exenciones y deducciones diferentes para mujeres y hombres en los impuestos directos a las personas físicas?; ¿qué impuestos indirectos se pagan en los bienes y servicios vinculados a la reproducción social, cuidado y sostenimiento de la vida?; ¿Cuál es la incidencia de impuestos indirectos sobre ingresos o consumo de las mujeres en relación a los hombres?; ¿Cuál es la tasa de afiliación al sistema de seguridad social? (desagregada por sexo); ¿Existen investigaciones que analicen el impacto en la equidad de género de algún impuesto?; ¿Es obligatoria la realización de estudios sobre el impacto de género, previos a la aprobación de las normativas tributarias?, que permitirá seguir investigando y proponer en consecuencia posibles reformas fiscales, procurando estructurar un sistema fiscal cuyo objetivo sea la efectiva igualdad entre hombres y mujeres en un sentido vertical y horizontal.

Referencias bibliográficas

- https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43468/1/RVE124_Rossignolo.pdf (Último acceso: abril de 2021)
- <https://oxfamlibrary.openrepository.com/bitstream/handle/10546/331784/dp-adjusting-the-lens-lac-fiscal-policy-gender-260914-es.pdf;jsessionid=FC1105AFC9E413266931A00> (último acceso agosto 2021)
- https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/news/WCMS_813643/lang--es/index.htm
- <https://aduananews.com/tributacion-con-perspectiva-de-genero/>
- https://www.ilo.org/americas/sala-de-prensa/WCMS_LIM_653_SP/lang--es/index.htm
- <http://blogs.grupojoly.com/tacho-rufino/tag/fiscalidad-y-genero/> (Último acceso: 25 de julio de 2021).
- <https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel3-Tema-4-45> (último acceso agosto 2021).
- Díaz Calvarro, Julia M., (2017), “la valoración del sistema fiscal desde el feminismo y la
- Elson, D. (2006) Budgeting for Women’s Rights: Monitoring Government Budgets for Compliance with CEDAW, New York: UNIFEM.
- Grown, C. (2010), “Taxation and gender equality”, Taxation and Gender Equity: A Comparative Analysis of Direct and Indirect Taxes in Developing and Developed Countries, C. Grown e I. Valodia (eds.), Nueva York, Routledge.
- Grown, C. e I. Valodia (eds.) (2010), Taxation and Gender Equity: A Comparative Analysis of Direct and Indirect Taxes in Developing and Developed Countries, C. Grown e I. Valodia (eds.), Nueva York, Routledge.
- INDEC (Instituto Nacional de Estadística y Censos) (2013), Encuesta Nacional de Gastos de los Hogares 2012/2013. Resumen metodológico, Buenos Aires.
- Lustig, Nora, (2011) Commitment to Equity Assessment (CEQ). A Diagnostic Framework to Assess Governments Fiscal Policies Handbook. New Orleans: Tulane University, Department of Economics. [Working Paper 1119].
- perspectiva de género”, Anuario de la Facultad de Derecho de la UEx, N° 33 (2017). ISSN 0213-988X
- Rossignolo, Darío (2018), Revista de la CEPAL N° 124 “Equidad de género del sistema tributario en la Argentina: estimación de la carga fiscal desglosada por tipo de hogar”.
- Stotsky, J. (2005) “Sesgos de género en los sistemas tributarios”, en M. Pazos (ed.) Política Fiscal y Género. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales.
- Varela, Nuria. (2008); Feminismo para principiantes; Ediciones B; Barcelona.

Filiación

Analia Soledad Marquez, Jefe de Trabajos Prácticos cátedra B Derecho Financiero y Tributario, Titular PhD. Dra. Dora E. Ayala Rojas. Integrante Grupo de Investigación Deodoro Roca UNNE.

LA CADUCIDAD DE LOS PLAZOS DEL ART. 353 CCCN Y EL CONCURSO PREVENTIVO

Martínez, Miguel Gerardo

mgmartinezh@gmail.com

Castro, María Agustina

agustinacastro18@hotmail.com

Resumen

Uno de los temas que ha traído mucha controversia, opiniones dispares y fallos en distintos sentidos, fue y es la caducidad de los plazos de las obligaciones contraídas por el deudor, frente al concurso preventivo o liquidativo, esto es, las obligaciones que se encuentran con plazos pendientes de vencer al momento de la solicitud de apertura del concurso o la solicitud directa de quiebra. La inclusión del art. 353 en el Código civil y Comercial unificado, no despejó estas opiniones dispares y en este trabajo, pretendemos poner en conocimiento del lector su impacto frente al Concurso Preventivo.

Palabras claves: Caducidad, Plazo, Obligaciones, Concurso Preventivo, Quiebra. Código Civil y Comercial

Introducción

El empresario cuando se encuentra en un estado de desequilibrio patrimonial, donde no puede hacer frente a sus obligaciones de manera regular y permanente, cuenta con las herramientas que le provee la ley de concursos y quiebras, pudiendo, de acuerdo a la profundidad del desequilibrio, optar por la liquidación forzosa (quiebra), prevenir esa liquidación (concurso preventivo) o celebrar un acuerdo preventivo extrajudicial (A.P.E.). Ante esta situación, lo que necesita este empresario, comerciante, es contar con reglas claras, donde sepa de ante mano cómo se desenvolverá el trámite para obtener el mayor éxito posible de su pretensión. Uno de los temas que ha traído mucha controversia, opiniones dispares y fallos en distintos sentidos, fue y es la caducidad de los plazos de las obligaciones contraídas por el deudor, frente al concurso preventivo o liquidativo, esto es, las obligaciones que se encuentran con plazos pendientes de vencer al momento de la solicitud de apertura del concurso o la solicitud directa de quiebra.

En la liquidación forzosa, el art. 128 de la ley de concursos establece el principio general de que las obligaciones del fallido pendientes de plazo se consideran vencidas de pleno derecho en la fecha de la sentencia de quiebra. El fundamento de la solución es obvio: a la fecha de la quiebra se cristaliza el patrimonio del deudor y por ello todos los créditos han de ser exigibles y se han de mensurar a esa fecha. Estamos ante un vencimiento legalmente impuesto, que sustituye al convencionalmente establecido; y que tiene una finalidad eminentemente práctica a los fines de la liquidación del dividendo y del pago a los acreedores en moneda de quiebra. Es una herramienta legal que consolida el pasivo.¹

Ahora bien, en el concurso preventivo, procedimiento este que tiende a buscar una solución preventiva de la quiebra, intentando llegar a un acuerdo con los acreedores que insinúen y sean aceptados por el juez, no se establece categóricamente un enunciado similar respecto a qué sucede con los plazos pendientes de vencimiento, cuando el deudor ha petitionado la apertura de su concurso, llevando también a dispares interpretaciones, desde el punto de vista de la jurisprudencia como de la doctrina.

No obstante, y en lo que aquí interesa es que con la sanción del Código Civil y Comercial, se vino a traer una modificación al viejo art. 572 C.C. que decía que el deudor constituido en insolvencia y los que lo representen no pueden reclamar el plazo para el cumplimiento de la obligación. El nuevo art. 353, además de mantener lo antes dicho, agrega lo siguiente: “La apertura del concurso del obligado al pago *no hace caducar el plazo*, sin perjuicio del derecho del acreedor a verificar su crédito, y a todas las consecuencias previstas en la legislación concursal.”

Establecer en una norma de fondo, un efecto no previsto en la norma concursal, seguramente impactará de lleno en las relaciones empresarias cuando se encuentra en desequilibrio y en esta ponencia queremos poner en conocimiento del lector, su alcance.

Materiales y método

La presente investigación es de tipo descriptiva, interpretativa y explicativa, en lo referente a la aplicación del art 353 del Código Civil y Comercial y el concurso preventivo.

Técnicas de recolección de datos: se utilizan las técnicas de análisis de registro documental, en función del análisis doctrinario y de jurisprudencia; búsqueda en internet sobre otros sistemas jurídicos relacionados con el tema investigado.

Población y muestra: la investigación se desarrolla sobre la base de las distintas normativas sancionadas en argentina Código Civil, Código Civil y Comercial de la Nación, Ley de Concurso y Quiebra (población) en un determinado período (muestra), en materia concursal.

¹ RIVERA Julio Cesar, Derecho Concursal, Tomo III, La Ley, 2010, pág. 324

Discusión y resultados

El problema respecto de la caducidad de los plazos en el proceso de quiebra se encuentra resuelto por la afirmativa y sin discusiones sobre el tema. El principio general se encuentra plasmado en el art. 128 LC, que establece que la quiebra produce el vencimiento de todos los plazos de las obligaciones del fallido, a la fecha de la sentencia.

Previo a la sanción del Código Civil y Comercial, la discusión se generaba en torno al concurso preventivo. Los plazos de las obligaciones contraídas por el deudor, aún pendientes de vencimiento, ¿caducaban como consecuencia de esta petición? En tal sentido, existen varias opiniones en doctrina.

Por un lado, se interpreta que en la insolvencia caen las razones por las cuales se ha pactado el plazo para el cumplimiento de la obligación, por lo que aquél debe ser considerado como vencido. En concordancia con ello, el art. 20 LC hace referencia al art. 753 del Código Civil, permitiendo al acreedor exigir el pago antes del plazo. Aunque este artículo refiere a la insolvencia, deviene aplicable para el concurso preventivo por decisión de la ley de concursos (art. 20 LC). El hecho de que no esté previsto expresamente para el concurso preventivo no impide su aplicación, como sucede con otras normas únicamente contenidas en la parte que legisla la quiebra.

Para esta posición, tanto en el concurso preventivo como en la quiebra, se produce el efecto de la caducidad de los plazos estipulados, además de otros efectos derivados de la situación concursal: la suspensión y fuero de atracción que ejerce el proceso concursal respecto de las acciones individuales de contenido patrimonial, y la cristalización del pasivo concursal, manteniéndose la *pars conditio creditorum*. Respecto del primero, nada significaría esperar el vencimiento de los términos de algunas obligaciones todavía no vencidas, si su titular no podrá hacer valer su derecho individualmente. Respecto del segundo, no hay duda de que en ambos procesos concursales la cristalización del pasivo abarcará las obligaciones a plazo y viabilizará el cobro de los créditos a través de la verificación de créditos, etapa de la cual no quedan excluidas las obligaciones a plazo, siempre que fuesen de causa o título anterior a la presentación del concurso preventivo.²

Por su parte, Junyent Bas, entiende que se trata de un efecto natural de la sentencia de apertura del concurso preventivo y que esta cuestión no fue tratada en el viejo Código Civil ya que, a la fecha de su confección por parte de Vélez, solo se conocía la quiebra como único proceso. Además, existen varios principios establecidos en los apartados de la quiebra que se aplican en el proceso concursal, como ser por ejemplo el art 146 cuando establece que los boletos de compraventa de inmuebles otorgados a favor de adquirentes de buena fe, serán oponibles al concurso o quiebra si el comprador hubiera abonado el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del precio. Entonces, si la aplicación de este artículo en el Concurso Preventivo, no se cuestiona, ¿porque la caducidad de los plazos, sí?

Otros autores entienden que en el concurso preventivo no se produce la caducidad de los plazos, ya que no existe norma específica que la prevea y que la interpretación de los arts. 572 y 753, CCiv., no puede aplicarse en esta alternativa preventiva.³ El problema de esta postura es que se contrapone con la idea de que todo acreedor de causa o título anterior a la presentación se encuentra comprendido en el concurso. Por eso, se halla impedido de iniciar acciones por esa misma causa una vez iniciado el concurso. Ahora bien, si las obligaciones a plazo no se consideran vencidas en su totalidad, sino a sus respectivos vencimientos, ¿podría el acreedor ejecutar al concursado por una cuota vencida con posterioridad a la fecha de presentación de un crédito obtenido con anterioridad? Si asumimos una postura concursal ortodoxa, no parece la mejor solución, porque no pone a todos los acreedores en la misma posición frente al concurso. La única manera de habilitar tales acciones ejecutivas sería considerar que el crédito tiene causas sucesivas, que ocurren cada una a sus respectivos vencimientos. Entendemos que no es esa la interpretación que debe darse, ya que esa no es la causa fuente, y tampoco la causa fin. Por otro lado, se debilita el paraguas protector que proporciona el patrimonio, si el mismo continúa expuesto por acciones derivadas de obligaciones anteriores a la presentación.⁴

Este criterio fue seguido en el fallo *Compañía de Alimentos Fargo S.A.* dictado en fecha 4 de Marzo de 2005, por la Cámara de Apelaciones en lo Comercial, voto de los Magistrados Enrique M. Butty y Ana I. Piaggi, expresando que “el vencimiento de los títulos está programado para el año 2008 (v artículo dos, sección 2.01 y artículo tres, sección 3-01 de las condiciones generales de emisión); y, no opera en el caso el vencimiento de los plazos previsto en la LC: 128, ya que este es un efecto propio de la sentencia de quiebra no contemplado en el concurso preventivo. En este caso, la distinción tiene una clara justificación, dado que la quiebra no prevé -salvo en los casos específicamente previstos por ley- la continuación de la actividad, lo que implica que si no se estableciera la consecuencia mencionada, la posibilidad de cobro del crédito con vencimiento posterior a la sentencia sería ilusoria. La caducidad de los plazos es un efecto típico y propio de los procesos liquidativos (cfr. Quintana Ferreira, Francisco, “Concursos” Ley 19.551 y modificatorias, t. 2, p. 440, Ed. Astrea, 1986; Grispo, Jorge D. “Tratado sobre la Ley de Concursos y Quiebras”, t. IV, p. 54/55, Ed. Ad-hoc, 2000). Como consecuencia, se dispuso que los créditos no vencidos al tiempo del dictado de la resolución prevista por la LC. 36, no deberán computarse en el pasivo a los efectos de la evaluación de mayorías y base del futuro acuerdo.

² GRAZIABILE, Dario J., ¿se produce el vencimiento anticipado de las obligaciones a plazo en el concurso preventivo? DJ, 2001-2-1163.

³ RIVERA, Julio C., Instituciones de derecho concursal, cit. Tomo I, pagina 220 y GRANADOS, Ernesto I., La exigibilidad de los privilegios en el derecho concursal, Rubinzal Culzoni 2003, pág. 101.

⁴ DASSO, Ariel G., IMPACTO DE LA UNIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL EN LA LEY DE CONCURSOS. EL VENCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A PLAZO FRENTE A LA QUIEBRA Y EL CONCURSO, Estudios de Derecho Empresario ISSN 2346-9404

Pues bien, el Código Civil y Comercial sancionado a través de la ley 26.994, dispuso en su art. 353, que **la apertura del concurso del obligado al pago no hace caducar el plazo**, sin perjuicio del derecho del acreedor a verificar su crédito, y a todas las consecuencias previstas en la legislación concursal. Ello haría resurgir nuevamente el debate acerca de si el concurso preventivo convoca a los acreedores por obligaciones que, aun por causa o título anterior, no fueran exigibles a la fecha de la presentación.⁵ Ello es de lógica consecuencia ya que el deudor, empresario, lo que intenta con un proceso concursal preventivo es reequilibrar su patrimonio, a través de un acuerdo con sus acreedores y bajo el control del juez. Se desconoce el porqué de este agregado, ya que por desgracia este nuevo Código Civil y Comercial no cuenta con notas a modo de explicación como sí lo hacía el viejo Código Velezano. Algunos consideran que pareciera ser una solución con la mira puesta en el interés general, por lo que sería congruente afirmar que la norma en análisis resulta ser imperativa, por lo que las partes no podrían acordar lo contrario (art. 12 del CCyC). La nueva disposición sustrae del campo de la autonomía de la voluntad un sector que antes le estaba reservado y lo transforma en imperativo⁶.

Ariel Dasso, se pregunta entonces con respecto a esta modificación, si estamos en presencia de una norma de orden público, es decir frente a una cláusula contractual de aceleración en caso de insolvencia, o de ocurrencia de cualquiera de los tipos abiertos del párrafo anterior, que como vemos son infinitos, podría el acreedor, dar por caídos todos los plazos o la concursabilidad eliminaría la aplicabilidad de esta cláusula?; En segundo lugar: está claro que el acreedor tiene derecho a verificar. Si bien no era necesario decirlo, porque ese derecho se encuentra radicado en el “microsistema concursal”, al cual pretende no modificar, la mención implica que tiene derecho a verificar el “total “de la deuda, es decir acelerada, o ¿solamente la parte vencida?; En tercer lugar, si esta última fuera la hipótesis, cual es la fecha tope hasta la cual puedo considerar devengada la deuda vencida: ¿la fecha de presentación?, la de apertura? (por el contrario, consideramos que los efectos de esta apertura seguirían siendo retroactivos) ¿O se encuentra comprendida ahora este tipo de acreencias en ese grupo en el cual se debe “homogeneizar su quantum” como las obligaciones de hacer o las obligaciones en moneda extranjera, al momento de la redacción del informe individual del art. 35 LCQ?; En cuarto lugar: ¿qué ocurre con las cuotas no vencidas? si las presento a la verificación, ¿deben ser admitidas o rechazadas? ¿O consideradas como créditos eventuales? ¿Siendo de causa anterior, pueden quedar comprendidas en la propuesta? ¿Por qué monto? ¿Por el vencido o por el total? ¿Se le aplica la novación? ¿A qué porción? ¿O pueden ser reclamadas con posterioridad a la presentación?⁷ Al parecer, el legislador intentó con este apartado, poner fin a las discusiones que se generaban frente a los plazos no vencidos una vez dictada la apertura del concurso. Pero en rigor de verdad, trajo más dudas que certezas, y esas certezas, son las que el empresario necesita para el desarrollo de su negocio. Se dice esto pues, la aplicación del art. 20 LC a los contratos con prestación recíprocas pendientes, autorizando al cocontratante a exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas, se fundamenta en la continuación del contrato autorizada por el juez, y no por el hecho de que se aplique el art. 353 o porque no caduquen los plazos. En fin, como en todos los aspectos de la vida, el empresario necesita saber de antemano las reglas del juego, y el Código de fondo, con este agregado al art. 353, no contribuye a consolidarlas.

Conclusión

En estas breves líneas se pretende mostrar el impacto que ha tenido la modificación del Código Civil y Comercial respecto a las relaciones empresariales, respecto a la situación en que se encuentra el empresario deudor frente a un estado de impotencia patrimonial y donde el sistema le ofrece una solución preventiva para poder llegar a un acuerdo con su abanico de acreedores. Si bien es cierto y sabido que la unificación del Código Civil y Comercial no traería modificaciones a los denominados microsistemas (concursal en este caso), no es menos cierto que sí se han introducido alteraciones, sin poder precisar sus fundamentos. Consideramos que el debate si antes de la unificación se mantenía latente, hoy día se profundizó aún más. Esperemos que a medida de que se vaya desarrollando este tema en el ámbito concursal, las interpretaciones doctrinarias y judiciales brinden certezas respecto a este tema, evitando la incertidumbre respecto de la caducidad de los plazos de las obligaciones pendientes de vencimiento, en los concursos preventivos.

Referencias Bibliográficas

- DASSO, A. (2006) IMPACTO DE LA UNIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL EN LA LEY DE CONCURSOS. EL VENCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A PLAZO FRENTE A LA QUIEBRA Y EL CONCURSO, Estudios de Derecho Empresario ISSN 2346-9404
- DASSO, A. (2005) “El porqué de la caducidad de plazos en el concurso preventivo —en ocasión del caso Fargo—”, LA LEY, 2005-D, 1024.
- GRAZIABILE, D. J. (2001), ¿Se produce el vencimiento anticipado de las obligaciones a plazo en el concurso preventivo? DJ, 2001-2-1163.
- RIVERA, J. C. (2003), Instituciones de derecho concursal, cit. Tomo I, pagina 220 y GRANADOS, Ernesto I., La exigibilidad de los privilegios en el derecho concursal, Rubinzal Culzoni, pág. 101.

⁵ DASSO, Ariel, “El porqué de la caducidad de plazos en el concurso preventivo —en ocasión del caso Fargo—”, LA LEY, 2005-D, 1024.

⁶ ROJO VIVOT, Romulo, Las obligaciones sujetas a plazo frente al concurso preventivo del obligado al pago (art. 353 del Código Civil y Comercial), RCCyC OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD CIVIL, año II, N° 08, SEPTIEMBRE 2016, N°149.

⁷ DASSO, Ariel G., obra y autor citada.

RIVERA J. C. (2010). Derecho Concursal, Tomo III, La Ley, pág. 324

ROJO VIVOT, R. (2016). Las obligaciones sujetas a plazo frente al concurso preventivo del obligado al pago (art. 353 del Código Civil y Comercial), RCCyC OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD CIVIL, año II, N° 08, SEPTIEMBRE 2016, N°149.

Filiación institucional:

Integrantes de PEI

Proyecto de investigación: PEI-FD2020/013:” CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN Y RELACIONES JURIDICAS EMPRESARIALES”

Director: Luz Gabriela Masferrer

CoDirector: Silvana Soledad Ortiz

AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD Y DIGITALIZACION EN LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

Masferrer, Luz G.

luz_masfer@hotmail.com

Ortiz, Silvana S.

silvanasortiz@hotmail.com

Resumen

El presente trabajo ratifica la posibilidad de conjugar la rapidez de la constitución digital con el ejercicio de facultades autorregulatorias de los socios, en el tipo SAS, ante posiciones en doctrina que las contraponen y las muestran como incompatibles, en desmedro de la figura jurídica. Se toma como caso de estudio el instrumento constitutivo modelo utilizado en Corrientes y se proponen soluciones para optimizar su uso.

Palabras claves: Autonomía de la voluntad, Inscripción digital, Capital emprendedor.

Introducción

La Ley de apoyo al capital emprendedor 27349 tiende a favorecer la agilidad en la creación de nuevos negocios, a estimular los aceleradores de empresas y otras opciones de financiamiento para quienes buscan ingresar al mundo de los nuevos negocios. La norma se centra en el concepto de capital emprendedor y en los emprendedores como sujetos que dinamizan el ámbito negocial, y a su vez, crea un nuevo tipo societario: la Sociedad por acciones simplificada (SAS), de simple y rápida constitución y funcionamiento, concebida como un tipo social ajeno a la Ley General de sociedades 19550, sin perjuicio de que se le aplique al mismo, en forma supletoria, este régimen legal en cuanto se concilian con la ley 27349 (Vítolo D.R., 2017). La SAS presenta un modelo de innovación radical y está llamada a desenvolverse en otro ámbito que no es aquel en el cual se trabaja desde la "planificación", sino que se lo hace en ese nuevo mundo, que es el universo de la "exploración" (Vítolo D.R., 2020).

La Sociedad por Acciones Simplificada, constituye un tipo social autónomo, que si bien se estructura sobre la base de la sociedad de responsabilidad limitada con amplio margen para el ejercicio de la autonomía de la voluntad y simplificación de formas, incorpora como novedad que su capital social se representa por acciones permitiendo el aporte de inversores a los emprendimientos, sumando la posibilidad de la unipersonalidad. Pero, no se trata sólo de una mixtura de ventajas, ya que el tipo SAS ofrece un modelo nuevo, flexible y dinámico, que deja de lado ciertos principios generales societarios en diversas materias (objeto social, capital social y otros conceptos) y permite su constitución y funcionamiento de manera digital, trayendo con ello el acortamiento de tiempos y de trámites, que harán muy atractiva la figura para los operadores económicos ante la posibilidad de contar con la herramienta societaria en breve plazo.

Uno de los objetivos perseguidos por el legislador al promover la regulación de la SAS, fue abaratar el costo inicial de la constitución de sociedades, en la búsqueda de modelos inspirados en una rápida inscripción y simplificar la operación jurídica y comercial de estos entes, revitalizando –además– la idea de las sociedades unipersonales (Vítolo D.R. 2018). Es por ello que, para facilitar el proceso de creación de empresas, la ley dispuso una serie de obligaciones en cabeza de entidades privadas, públicas y organismos de control que simplifican el funcionamiento de la SAS: Afip, otorgamiento de Clave única de identificación tributaria en 24 hs.; entidades financieras, apertura de cuentas en plazos breves, y Registros Públicos, dictado de modelos de estatutos tipo que faciliten la inscripción de la SAS, además del uso de medios con firma digital y notificaciones electrónicas. Y con ese objeto los organismos registrales han venido dictando normas para SAS, adaptando los trámites a través de plataformas digitales que permiten la inscripción de la sociedad en forma automática.

Desde otro vértice, destacada doctrina expresa que se trata de un tipo de entramado abierto, que erige a la regla de la autonomía de la voluntad como eje del sistema. En este sentido, el propio Mensaje de Elevación de la LACE (Ley de Apoyo al Capital Emprendedor) así lo destaca, valorando muy especialmente la libertad de creación de sociedades, su constitución y regulación contractual, sustentado ello en el principio de la autonomía de la voluntad y dejando librado a las partes la configuración de sus estipulaciones (Balbín S., 2020). La autonomía de la voluntad de las partes es el elemento central de la relación asociativa o estructural de funcionamiento de este tipo de sociedad. “Estamos dejando de lado el imperativismo normativo que tanto fue alentado desde la doctrina y la jurisprudencia por el institucionalismo dogmático, que cercenó durante décadas la autonomía de la voluntad de las partes dentro del contrato de sociedad” (Barreira Delfino E. A. y Camerini M. A., 2018). Ello, en consonancia con lo establecido por la reforma de la Ley 26994 que en 2015 pone en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial y a su vez introduce reformas al sistema societario, que si bien mantiene los rasgos característicos de los tipos sociales, establece una mayor flexibilidad para el régimen de las sociedades constituidas fuera de los tipos previstos en el Capítulo II de la Ley y reconoce un mayor margen de libertad para la creación de tipos autorregulados, cesando el efecto de nulidad del contrato previsto por la ley anterior y los efectos sancionatorios que se establecían ante la falta de registración.

Aún desde una postura contundentemente crítica hacia la nueva estructura jurídica, se reconoce que “en la determinación de la estructura interna de esta sociedad, la ley permite a los constituyentes el más amplio juego, ya que estos gozarán de plena libertad para determinarla, y para establecer la forma en que funcionarán sus órganos y cómo habrán de tomarse las decisiones, indicando una estructura tripartita clásica: órgano de gobierno, de administración y de fiscalización” (Martorell E.E. 2016). Sin embargo, cierta doctrina señala que es “una contradicción del legislador, por una parte predicar una supuesta libertad para la creación de sociedades, así como para convenir sus integrantes la regulación de su funcionamiento, cuando por otro lado el art. 38 de la Ley 27349 impone al registrador mercantil la inscripción de las sociedades por acciones simplificadas en un plazo de 24 horas, siempre y cuando el solicitante utilice el modelo tipo de instrumento constitutivo aprobado por el registro público” (Nissen R.A., 2018).

Materiales y método

Se analiza la normativa sobre SAS y su implementación en la Provincia de Corrientes. Se utiliza el método inductivo-deductivo en el análisis bibliográfico y de instrumentos operativos.

Resultados y discusión

En la Provincia de Corrientes, la Ley 6447 adhirió a la Ley Nacional 27349 y la Resolución N°02/18 de la Inspección General de Personas Jurídicas aprobó las normas de actuación aplicables a la registración de las SAS, y en sus cinco Anexos regula el trámite de inscripción y reglas de funcionamiento, modelos de instrumento constitutivo y edicto, y requisitos para la inscripción.

Desde la página web del Gobierno Provincial, en la sección correspondiente a este Organismo, se accede a tutoriales que informan cómo adherir a la plataforma y cómo crear la sociedad. La Plataforma Digital SAS es un sistema informático para la gestión de esta nueva persona jurídica, que abarca desde la creación de la SAS por parte del usuario hasta la aprobación por parte de la Inspección y realiza un seguimiento de los otros organismos o agentes intervinientes con sus respectivos procesos. El sistema genera automáticamente el contrato constitutivo a partir de los datos ingresados por el usuario, y ofrece de manera inmediata, la publicación en el Boletín Oficial, el alta de la SAS en AFIP y la inscripción en la Dirección General de Rentas, como también la habilitación de una cuenta bancaria. Los instrumentos constitutivos de SAS y SASU se encuentran en los Anexos II y III de la Resolución N°02/18 con un texto único de estipulaciones contractuales.

Analizando las cláusulas de administración y gobierno previstas por el instrumento modelo puede advertirse que las estipulaciones las previstas para citación a reuniones, régimen de mayorías y autoconvocatoria. -dispuestas con gran generalidad- reiteran pautas establecidas por la Ley 27349 o por la ley supletoria. En cuanto a la cantidad de integrantes, se observa una cierta imprecisión, que no difiere de la que presentan los contratos constitutivos no digitales. En el modo de actuación y al plazo de duración, como también en la cláusula sobre transferencia de acciones, sí se observa una estipulación de opción única, mostrando una cierta dificultad para el ejercicio de la autonomía de la voluntad de los constituyentes.

Ahora bien, bastaría proponer una modificación del modelo de instrumento a fin de que se contemplen diversas variantes para que cese el problema planteado como una contradicción jurídica para desmerecer las bondades de este nuevo tipo societario.

Tal diseño de opciones, a proveerse por el sistema informático, permitiría el control previo de las cláusulas a ofrecer por el menú, y se concretaría admitiendo varios modelos de cláusulas a disposición de los operadores jurídicos al momento de incorporar la información a la plataforma, y que solo con un click se exprese el modelo de actuación que se establece para la administración y el régimen que se fija para la transmisibilidad de acciones. Por ejemplo: Opción 1: cláusula de administración conjunta (1), cláusula de administración indistinta (2), cláusula de administración colegiada (3). Opción 2: administración por los socios (A), administración por terceros (B). Opción 3: duración en el cargo, colocar opciones a señalar (1 año, 2 años, 3 años, etc). De igual modo para las cláusulas limitativas a la transferencia accionaria, permitiendo entre sus diversas variantes, preferencia a los restantes socios o conformidades previas, e incluso la prohibición temporal admitida para este tipo.

Conclusión

Aquella idea de simplificación de la figura societaria dando vigor a la autonomía de la voluntad de los constituyentes, ya establecida para la SRL, se reafirma para la SAS en la Ley 27349, permitiendo encauzar el manejo de los negocios sociales en forma directa por parte de los emprendedores y regular la relación asociativa interna a través del régimen de transmisibilidad de acciones, dando mayor o menor preeminencia al factor personalista o capitalista.

No pueden contraponerse los conceptos de “digitalización constitutiva” y “ejercicio de la autonomía de la voluntad”, en términos abstractos, si en su esencia no son conceptos contradictorios. Por el contrario, en la práctica resultan complementarios, siendo aptos para potenciar la figura societaria que los recepta. Ello, mediante el diseño de cláusulas opcionales en los instrumentos digitales.

Referencias bibliográficas

- Balbín, Sebastián. 2020. *Sociedades por acciones simplificada*. Buenos Aires: Cathedra Jurídica.
- Barreira Delfino, Eduardo A. y Camerini, Marcelo A. 2018. *Financiación para emprendedores y Sociedades por acciones simplificadas (S.A.S.)*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Martorell, Eduardo E. (2016). *La Sociedad Anónima Simplificada (S.A.S.). Visión crítica (muy) de un tipo “disruptivo”*. ED del 23-2-2018.

Nissen, Ricardo A. 2018. *La sociedad por acciones simplificada (SAS)*. Buenos Aires: Fidas.

Vítolo, Daniel R. 2017. “*El nuevo régimen de capital emprendedor y los emprendedores. Un verdadero desafío para su interpretación y reglamentación*”. LL del 20/4/17.

Vítolo, Daniel R. 2017. *Ley 23749 comentada*. Buenos Aires: La Ley.

Vítolo, Daniel R. 2018. *Capital emprendedor y Sociedades por acciones simplificadas*. Buenos Aires: La Ley.

Vítolo, Daniel R. 2020. “*¿Por qué las SAS deben permanecer legisladas en una ley especial? -Modelos de 'planificación' vs. Modelos de 'exploración'*”. Rubinzal Culzoni. Cita RC D 2979/2020.

Filiación: Directora de PEI “Código Civil y Comercial de la Nación y relaciones jurídicas empresariales. PEI-FD2020/013.

DIVISIÓN DE PODERES Y LA IMPARCIALIDAD EN EL DEBIDO PROCESO

Miño Lucia de los Milagros

mluciadelosmilagros@gmail.com

Miskinich Pablo Jorge

pablomiskinich@gmail.com

Resumen

El debido proceso como garantía constitucional, debe garantizar a todo aquel solicite al acceso a la justicia la imparcialidad de los Jueces que lo Juzgan y por ello el fiscal de Estado debe intervenir en todas las cuestiones patrimoniales que tenga interés el Estado.

Palabras claves: inconstitucionalidad, autonomía, deber.

Introducción

Como integrantes del PEI-FD 2021/005 “La competencia del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes para el cobro de tasas de justicia” analizaremos el presente trabajo de investigación en lo relativo a la autonomía de las provincias y la facultad que poseen de crear sus propias instituciones, seguidamente a las competencias que posee el Poder Judicial de la provincia de Corrientes como organismo de control y la imparcialidad que debe existir en todo proceso.

Cada Provincia se encuentra facultada de crear sus propias instituciones según lo establece el Art. 122 de la Constitución Nacional Argentina, sin intervención del gobierno federal, siguiendo a ello, el artículo 75 inc.12 de la normativa de referencia, reconoce la existencia de una justicia provincial encargada de juzgar y aplicar los códigos de fondo. Esto se encuentra conexas a principios fundamentales como el debido proceso y los derechos que se ven implicado en el, sobre todo el de ser juzgada imparcialmente por los jueces. En este sentido es necesario analizar: ¿en algunas situaciones la justicia puede juzgar, ser parte y a su vez obtener un interés en particular sobre lo que se juzga?

Para dar una respuesta a ello analizaremos que se entiende por debido proceso, nos dice “que el debido proceso debe suministrar a los individuos el amparo necesario para la salvaguarda de sus derechos con motivo del ejercicio del poder jurisdiccional del estado.” (Badeni, G. 2010. p. 781), así mismo siguiendo a Mabel A. de los Santos (citado en Manilli, 2010) “la garantía del debido proceso legal abarca tanto el proceso sustantivo como adjetivo. Por el primero se garantiza la vigencia de leyes constitucionales, erradicando el ejercicio arbitrario de la función legislativa que se traduzca en un menoscabo para las libertades. El segundo refiere al proceso legal adjetivo, cuya observancia se impone para el resguardo de los derechos de las personas.” (Manilli, P. 2010.pág. 553). Por ello podemos ver que debe garantizarse las leyes constitucionales, entonces podemos referir que todo debido proceso “Comprende tanto el derecho a la jurisdicción consistente en la potestad de acudir ante un organismo judicial para que resuelva un conflicto aplicando la ley, como la facultad de requerir que el poder jurisdiccional del estado se desarrolle dentro del marco personalista fijado por la Constitución.” (Badeni, G. 2010. pág. 782). Consecutivamente se expresa en la propia Constitución Nacional el derecho al debido proceso en artículo 18. Y por la mayoría de los instrumentos internacionales de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22). Entre ellos, “La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece “toda persona gozará de la garantía de concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos y a disponer de un procedimiento sencillo y breve que ampare contra actos de autoridad que violen sus derechos” (art. 18); la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce que “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente por un tribunal independiente e imparcial” (art. 10). A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) determina que “todas las personas son iguales ante los tribunales, teniendo derecho a ser oídas públicamente con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido, tanto en materia penal como civil” (artículo 10). La imparcialidad implica que “el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio” (Corte IDH, caso “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C N° 107, párr. 171). (Pockack A. 2018)

En tanto es necesario además, hacer referencia a que se entiende por imparcialidad, Manuel Ossorio nos dice que la imparcialidad es la “falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de personas o cosas de que resulta poderse juzgar o proceder con rectitud” (pág. 2006, 467).

De ello surgen las siguientes preguntas, ¿Qué sucede en aquellos casos en que la justicia juzga y a su vez persigue intereses como el del cobro de tasas judiciales? ¿Existe imparcialidad en ello? Luego de la reforma Constitucional de la provincia de Corrientes (2007) se otorgó al Fiscal de Estado la competencia para la defensa de los intereses de la Provincia, para avocarnos a la cuestión podemos decir que el Artículo 175 de la Constitución de la Provincia de Corrientes nos dice que el Fiscal de Estado “Ejerce la defensa de los intereses y derechos de la Provincia ante los tribunales de justicia en los casos y en la forma que establecen la Constitución y las leyes, desempeña las demás funciones que éstas le encomiendan, y es parte legítima en todos los procesos donde se controviertan intereses o bienes del Estado Provincial”. Con lo cual si bien el decreto N° 1015/04 del Poder Ejecutivo Provincial, delega la facultad de la representación para el cobro por vía de apremio, conciliación y otros medios legales de las tasas judiciales, el mismo es observable, ya que existe una norma

constitucional que facultad al Fiscal de Estado a representar los intereses y derechos de la Provincia. Siguiendo a Bidart Campos nos dice que "La supremacía constitucional supone una gradación jerárquica del orden jurídico derivado, que se escalona en planos distintos. Los más altos subordinan a los inferiores, y todo el conjunto se debe subordinar a la constitución. Cuando esa relación de coherencia se rompe, hay un vicio o defecto, que llamamos "inconstitucionalidad" o "anti-constitucionalidad" (Bidart Campos. 2005. pág. 334) además se sostiene una violación al artículo 15 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, que expresa "los poderes y funcionarios públicos no pueden delegar, bajo pena de nulidad, las facultades o atribuciones que esta Constitución y las leyes les confieren.

Siguiendo a Bidart Campos nos refiere a que "El derecho público provincial trae ejemplos frecuentes, ya que muchas constituciones locales declaran que son nulos las leyes, decretos y normas que contrarían la constitución, y a menudo agregan que los jueces así deben declararlo al aplicarlo" (Bidart Campos. 2005. pág. 335) con estos argumentos podemos ver que es necesaria un análisis y observación con más profundidad del tema en estas cuestiones de los poderes del estado y la Doctrina en relación.

Materiales y método

Para el presente trabajo, se llevó adelante una investigación de tipo básica cualitativa. El análisis se hizo a partir de la exploración y descripción de doctrina, legislación, jurisprudencia, documentos de derecho comparado, observación y análisis de expedientes judiciales. Se realizó una recolección de datos en base a los mismos, revisión y exploración contextual utilizando fuentes secundarias de acuerdo al interés general que motivo la investigación.

Los materiales empleados fueron información de bibliotecas digitales, sitios web oficiales, otras fuentes que fueron de utilidad en la investigación como ser de las bibliografías pertenecientes al Poder Judicial y biblioteca de la Legislatura de Corrientes.

Resultados y discusión

Se encontró algunos antecedentes de dicha cuestión en el Juzgado Civil y Comercial Nro.7 de la ciudad de Corrientes a cargo de la Dra. LILIANA MARIA REINA que dispuso por Resolución Nro. 291 fecha 13 de Junio de 2013- cuando ya se encontraba vigente la reforma a la Constitución de la Provincia de Corrientes del año 2007, que incorporo el art.175 antes mencionado en la causa: "SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES C/ BREARD RAMON S/ APREMIO" Expte. N° 77833/12 que refieren al tema. Lo pronunciado en dicha causa se contraponen con parte de la Doctrina analizada y normativa existente en relación a la división de los poderes y el debido proceso.

Conclusión

Partiendo de la situación preexistente se podría suplir con una norma y/o reglamentación que faculte al Fiscal de Estado a la representación legal de los intereses de la Provincia al cobro de las tasas judiciales por vía de apremio, conciliación y otros medios legales, ya que las mismas resultan ser cuestiones patrimoniales y de interés del Estado mismo.

Referencias bibliográficas

- Badeni, G. (ed. 3a). (2010). Tratado de Derecho Constitucional. Tomo III. Ed. La Ley. Buenos Aires
- Bidart Campos. G. (2006). Manual de la Constitución Reformada. Quinta Reimpresión. Tomo I. Editorial Ediar Sociedad Anónima Edictora Comercial, Industrial y financiera. Buenos Aires.
- Midon, Mario R. (2013) Manual de Derecho Constitucional. Ed. La Ley.
- Manili, Pablo L. (ed. 1). (2010). Tratado de Derecho Procesal Constitucional. Tomo I. Ed. La Ley. Buenos Aires
- Ossorio, M. (ed. 32). (2006). Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires.
- Pochak A. (2018) El derecho al debido proceso Dictámenes del Ministerio Público Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2012 - 2018),cuadernillo 4°. Ed. Dirección de Relaciones Institucionales. Recuperado de: <https://www.mpf.gob.ar/dgdh/files/2021/06/DGDH-Dict%C3%A1menes-N%C2%B04-El-Derecho-Al-Debido-Proceso.pdf>

Filiación

Miño Lucia de los Milagros, integrante del P.I desde 2021 como graduada de la carrera de Abogacía de la Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE PEI-FD 2021/005 "La competencia del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes para el cobro de tasas de justicia" 2021-2022.

Miskinich Pablo Jorge, integrante del P.I como graduado de la carrera de Abogacía de la Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE PEI-FD 2021/005 "La competencia del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes para el cobro de tasas de justicia" 2021-2022.

SOBRE LEGALIDAD Y URBANIDAD: UNA CRÍTICA TEÓRICA FEMINISTA AL ARQUETIPO UNIVERSAL MASCULINO DOMINANTE EN LA CIUDAD Y EN EL HOGAR

Monzón Battilana, Álvaro Patricio

patriciomonzonbattilana@gmail.com

Resumen

El modelo cultural de hombres-mujeres con roles fijos se ha institucionalizado en leyes y, vía éstas, en la división espacial de las esferas público y privada. Desde el feminismo ilustrado, De Beauvoir (1949) desnudó el falso velo de esta dicotomía, que en realidad universaliza lo masculino. Futuras teóricas como Collin (1994) y Molina Petit (1994) profundizaron este aspecto: las mujeres no tienen ningún lugar propio, pero todo lo que hagan para sí mismas, conlleva desprestigio. Esto implica pensar en nuevas formas de urbanidad que contengan y celebren a toda la diversidad humana.

Palabras claves: heteronorma, biologicismo, división público-privada.

Introducción

A lo largo de la historia, los roles culturales de género adscriptos a las diferencias sexuales han estado respaldados por la visión legal, además de la política, la científica y la religiosa. Circularon y se naturalizaron en el lenguaje, legitimando y haciendo posible un sistema dicotómico de contrarios y negativos.

La legalidad ha sido una de las formas históricas de construir y reproducir representaciones hegemónicas sobre todas y todos los sujetos no-hombres en los términos de De Beauvoir (1949). Las culturas heteronormadas, aquellas que solo promueven un modelo heterosexual de vida y castigan los disidentes, se han constituido en base a un arquetipo de sujeto masculino universal.

(...) por mucho que remontemos el curso de la Historia, siempre las veremos subordinadas al hombre: su dependencia no es resultado de un acontecimiento o de un devenir; no es algo que haya llegado. Y, en parte, porque escapa al carácter accidental del hecho histórico, la alteridad aparece aquí como un absoluto. (De Beauvoir, 1949, p.5)

Como resultado, se institucionalizó la diada de oposición por excelencia: hombre-mujer, masculino-femenino, superior-inferior, tendencia global hasta fines del siglo XX, cuando en distintos países empezaron a modificarse, paulatinamente, los sistemas legales de identificación y filiación (leyes de identidad de género, matrimonio igualitario, entre otros).

La construcción cultural sobre las diferencias sexuales revela discursos y prácticas ocultas, desde el patriarcado que oprime y regula toda subjetividad no heterosexual, hasta el biologicismo, que presenta la naturaleza humana como totalmente acultural, con el fin de invisibilizar a las mujeres y las personas LGBTIQ+ (Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transexuales, Transgéneros, Intersexuales, Queer, Asexuales, Personas No Binarias y otras disidencias).

Al estigmatizar y excluir a todas estas personas como la otredad marginal y anormal de cualquier sociedad, el patriarcado logró universalizar la figura del hombre como modelo y centro de todo pensamiento y acción, comenzando por los fundamentos de sus Estados de Derecho. Como extensión, se constituyeron las esferas públicas y privadas, y el diseño urbanístico no fue ajeno a esta lógica binaria, sino parte medular: los espacios de las ciudades y de las casas fueron concebidos en función exclusiva de los hombres, desde sus regulaciones hasta sus usos y costumbres.

Materiales y método

La investigación se centra en una discusión teórica sobre las intrínsecas relaciones entre legalidad y urbanidad desde las críticas feministas, apelando a categorías de autoras clásicas de la segunda ola ilustrada de los derechos políticos, civiles y educativos como De Beauvoir (1949), en complemento con las de otras de la tercera académica y revisionista como Collin (1994) y Molina Petit (1994).

Resultados y discusión

Las barreras de diferenciación entre los sujetos hombres y quienes no lo son, no sólo son simbólicas y delimitan socialmente el accionar de las identidades no masculinas; son barreras físicas, con instituciones que las respaldan. Claro que el elemento espacial tiene sus raíces en estereotipos que eventualmente adquirieron un status legal, aunque legalidad no sea sinónimo automático de legitimidad, ni viceversa. En el caso de los hombres, queda más que clara la falsedad de la supuesta simetría legal -la igualdad ante los ojos de la Ley- en palabras de De Beauvoir (1949):

Un hombre no comienza jamás por presentarse como individuo de un determinado sexo: que él sea hombre es algo que se da por supuesto. Es solo de una manera formal, en los registros de las alcaldías y en las declaraciones de identidad, donde las rúbricas de masculino y femenino aparecen como simétricas. La relación de los dos sexos no es la de dos electricidades, la de dos polos: el hombre representa a la vez el positivo y el neutro (...). La mujer aparece como el negativo, ya que toda determinación le es imputada como limitación, sin reciprocidad. (p.3)

¿Cómo se relaciona esta aguda mirada con el elemento espacial? Así como desde la antigüedad clásica el hombre es considerado lo absoluto, y por contraposición y no alteridad, la mujer como lo otro desconocido, defectuoso, las urbes también se edificaron y evolucionaron con esta premisa de lo universal, que no es otra cosa que un espacio público pensado para el hombre, si bien el mercado de trabajo ya no está restringido en su acceso, pero sí en su retribución salarial, muchas veces dispar, y uno doméstico aún atribuido a la mujer.

Es una de las contradicciones del Estado liberal que marcó Molina Petit (1994), promoviendo el trabajo de las mujeres y, al mismo tiempo, definiéndola por un supuesto aspecto privado que les sería nato, dado naturalmente: sea la actividad doméstica o su potencial biológico; en ejemplos actuales, sólo basta con pensar en los problemas que acarrea el embarazo en varios trabajos precarizados, ni que decir para acceder a entrevistas laborales.

Buscando una caracterización lo más acertada posible de la dicotomía público-privado, desde la antropología, Mead (1975) aportó dos aspectos fundamentales e imbricados entre sí: que la diferenciación de los roles asignados casi siempre es ideológica y que, si bien la división social del trabajo de cualquier sociedad se realiza en función del sexo, la distribución de las tareas rara vez responde a diferencias biológicas.

Aquí entra en juego el criterio de estimación cultural de los roles según el sexo que los cumpla: un hombre que triunfe en el ámbito público (su carrera, sus vínculos sociales) y, además, lo haga en el privado (se encargue de la familia, las tareas domésticas y del cuidado) será considerado demasiado exitoso por la sociedad, mientras que la proeza de una mujer con los mismos logros será evaluada, como máximo, como menos importante.

La mujer ya estaba condenada al ámbito doméstico, que debería serle familiar, a diferencia del hombre, el sujeto humano universal que puede, en términos de estima social, y si así lo desea, trascender la dicotomía público-privado; retomando a De Beauvoir (1949), el hombre se construye y presenta como lo positivo y lo neutro, nunca como lo negativo, reservado a esa nebulosa que define a la mujer como todo lo que no es hombre y masculino.

Pero esta falsa dicotomía, que se reproduce como si fuese intrínsecamente natural, responde en realidad a las raíces culturales de una sociedad determinada. En suma, los roles asignados a hombres y mujeres heterosexuales, lo son por criterios culturales, no biológicos. No sólo dentro de un mismo sistema cultural, sino entre distintas culturas, ya que no tiene las mismas características, por ejemplo, el rol asignado socialmente a una mujer en la esfera pública de una democracia liberal occidental que en una teocracia oriental, con jerarquizaciones distintas de valores.

Lo que se hace en público está asociado a un prestigio masculino, mientras que todo lo que no sea digno de ser reconocido socialmente, forma parte del ámbito privado. Esta diferenciación en el prestigio, reservado al género masculino que se erige como universal de la especie humana, tiene consecuencias corporales: los cuerpos distintos se marcan, mueven y sienten distintos en el espacio público y en el privado.

Antes de adentrarse en la estructuración del espacio arquitectónico de una comunidad dada, Collin (1994) distingue las diferencias previas que ya existen en el plano físico: el espacio geográfico y el histórico (moldeado por siglos de cultura), el comportamental (en un mismo lugar, hombres y mujeres tienen costumbres distintas) y el perceptivo (en un mismo lugar, hombres y mujeres tienen una vivencia diferenciada y, por ende, sus cuerpos se mueven distinto).

“La ropa, los gestos, la mirada, la voz, los contactos, las distancias adoptadas, dependiendo de la convención social en vigor en una determinada cultura, forman un espacio que remodela aquel al que las calles, los edificios, han dado forma” (Collin, 1994, p.232). Así, el hombre goza de una libertad diferenciada tanto fuera como dentro de su casa, mientras que la mujer nunca es totalmente libre ni autónoma en ninguna parte.

El hombre traslada su sensación de hogar a la vida social, mientras que la mujer -ni que decir las disidencias LGBTIQ+, anuladas por el espectro binario de género- no puede cobijarse igual ni en la vía pública (donde está condicionada a determinadas acciones y prejuicios, como el acoso callejero y los femicidios) ni en su casa (donde no se sirve a su privacidad y disfrute, sino a la de los otros, en sus eternos papeles de cónyuge, madre, anfitriona, cuidadora y tantos roles ligados, culturalmente, a su sexo).

Como superación de esta falsa simetría -que oculta la dominación patriarcal en todos los espacios-, Collin (1994) propone una urbanidad donde la privacidad, que debería ser un espacio inalienable de cualquier ser humano, no se distinga por sexo (subyugado al poder en la sociedad, tradicionalmente heteronormada) ni por barreras físicas (desde cómo están dividida la vía pública hasta como se hacen cuerpo los roles en cada hogar).

Esta revolucionaria visión urbanística puede complementarse con un planteo de Molina Petit (1994), para quien preguntarse por el sentido asimétrico de la distribución de los espacios socialmente asignados es fundamental para develar quiénes se aprovechan realmente de estas relaciones de poder. Es lo que explicaba De Beauvoir (1949) al decir que un hombre nunca se presenta o diferencia como tal, porque está implícito, y allí yace el poder puro en acción.

Si bien en la actualidad las mujeres gozan de más derechos formales -aunque los materiales efectivos sean la verdadera disputa de poder del siglo XXI-, es evidente que esta omisión naturalizada se tradujo en la arquitectura de las ciudades, siempre masculinas y representativas de su capital simbólico diferenciado, recurriendo a Bourdieu (1986), aquellas cualidades que cada campo social privilegia en detrimento de otras; en las culturas patriarcales, las asociadas a destrezas y valores masculinos, aunque lo masculino y lo femenino varíe según sociedad y época, lo universal son las asimetrías de género en la distribución desigual de poder, tal distingue Segato (2010) como parte del patriarcado simbólico.

Conclusión

Collin (1994) y Molina Petit (1994) denotaron que las mujeres no tienen ningún lugar propio donde transitar, pertenecer y socializarse como tales porque, justamente, dichos espacios están diseñados sólo en función de sus roles para la

satisfacción y los intereses de los hombres; por ende, todo lo que hagan para sí mismas, conllevará desprestigio social. Extendiendo esta lógica a los colectivos LGBTIQ+, el panorama se vuelve aún más desolador.

A partir de la conformación de más sociedades civiles empáticas y Estados políticos multiculturalistas, sin desigualdades de acceso para sus diversos grupos en el sentido de Macionis & Plummer (2011), quizás puedan nacer, también, nuevas ciudades donde las alteridades se puedan construir y reproducir, desde sus bases epistemológicas, con criterios diferentes a los patriarcales, heteronormativos y biologicistas, opresivos sistemas de premios y castigos.

He aquí la necesidad y la importancia de seguir investigando y proponiendo nuevas alteridades, además de legales, espaciales, en la planificación de ciudades y hogares realmente inclusivos para toda ciudadanía diversa de un territorio. Destruir estos opresivos sistemas es imperativo, porque de ellos emanan todas las formas de discriminación, para liberar a las mujeres de la lógica que las concibe subsumidas al control y placer masculino, la misma lógica que niega, invisibiliza y persigue la diversidad libre de los colectivos LGBTIQ+.

Referencias bibliográficas

- Bourdieu, Pierre. 1986. The forms of capital. En John Richardson (Ed.), *Handbook of Theory and Research for the Sociology of Education* (pp. 15-29). Connecticut: Greenwood Publishing Group (GPG).
- Collin, Françoise. 1994. Espacio doméstico. Espacio público. Vida privada. *Seminario Permanente Ciudad y Mujer* (pp. 231-237). Disponible en: <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/espacio-domesticoespacio-publico-vida-privada.pdf>
- De Beauvoir, Simone. 1949. *El segundo sexo*. Buenos Aires: Debolsillo.
- Macionis, John J. y Plummer, Ken. 2011. *Sociología*. Madrid: Pearson Educación.
- Mead, Margaret. 1975. *Male and Female. A Study of the Sexes*. New York: William Morrow & Co.
- Molina Petit, Cristina. 1994. *Dialéctica feminista de la Ilustración*. Madrid: Anthropos Editorial del Hombre.
- Segato, Rita L. 2010. *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Buenos Aires: Prometeo Libros.

Filiación

Esp. Patricio Monzón Battilana, Jefe de Trabajos Prácticos (JTP) de la Cátedra B de Sociología de la FDCSP.

Monzón Wyngaard, Álvaro

Monzón, Ana Paula

alvaromonzonw@hotmail.com

Resumen

En la presente ponencia, pretendemos adentrarnos en la transferencia de tecnología médica, abordándola desde una pluralidad de anclajes.

Palabras claves: Progreso, Evolución Técnica, Derecho

Introducción

Hoy en día la tecnología ha sido un gran eje para la transformación y el desarrollo que ha tenido la industria y las empresas a partir de la revolución industrial, pero más allá del cambio dado en las firmas también desde ese momento histórico se presenta un gran impacto en la sociedad, esto con lo que respecta al tema de la Transferencia de Tecnología se puede mencionar que es un proceso muy útil desde cualquier punto de vista en que se mire, ya que dicha transferencia ayuda a los seres humanos a evolucionar constantemente, es decir, es un intercambio de técnicas, conocimientos y procesos que se pueden utilizar para resolver problemas muy complejos hasta los simples quehaceres de la vida diaria.

De acuerdo con lo que nos dicen los antecedentes de este tipo de contratos y de cómo fueron creciendo, globalmente siendo oportunos para los empresarios, cabe mencionar que en los tiempos en los que adquirir la tecnología era lo importante, las empresas se dedicaban a adquirir el equipo, utilizarlo para hacer efectivos sus procesos, y en caso de problemas o contratiempos, llamar a los especialistas en el equipo para que hicieran las reparaciones pertinentes. Por mucho tiempo este modelo de negocios y de adquisición de la tecnología funcionó; pero en la actualidad, debido a la cantidad de cambios tecnológicos, y a la rapidez con que estos ocurren, lo mejor para las organizaciones es adaptarse rápidamente a los cambios dependiendo lo menos que se pueda de proveedores externos.

Con lo que respecta al tema de la Transferencia de Tecnología se puede mencionar que es un proceso muy útil desde cualquier punto de vista en que se mire, ya que dicha transferencia ayuda a los seres humanos a evolucionar constantemente, es decir, es un intercambio de técnicas, conocimientos y procesos que se pueden utilizar para resolver problemas muy complejos hasta los simples quehaceres de la vida diaria.

Es importante destacar que la transferencia tecnológica ha sido de vital importancia para el desarrollo y evolución del hombre, ya que de este proceso se han podido crear, descubrir, mejorar diversos aspectos de la vida misma, como el sencillo hecho de ver la televisión o algo fuera de serie como las operaciones mini-invasivas, por poner un ejemplo. También es importante debido a través de este medio nos podemos comunicar, es decir, es la manera mediante el cual podemos enviar y recibir nuevos conocimientos que nos servirán para crear cosas innovadoras que nos pueden ayudar muchas veces para resolver distintos problemas.

Este proceso nos ha permitido avanzar en todos los ámbitos como los son: la medicina, la educación, la agricultura, la ingeniería, entre otras tantas, lo cual nos ha beneficiado a todos ya que se han podido lograr grandes avances en dichos aspectos. La transferencia tecnológica siempre va orientada hacia los procesos y métodos de producción también hacia la innovación de las máquinas, los equipos, insumos también fortalece los métodos de organización de la empresa, entre otros tantos aspectos importantes.

Finalmente se puede destacar que la transferencia de tecnología es una herramienta importante para la evolución y desarrollo desde todos los puntos de vista del cual se mire, ya sea para el ser humano, las empresas, el país, el mundo como tal, y es por ello que debemos aplicar cada vez más énfasis en lo que respeta el ámbito tecnológico, ya que esto formara un aspecto fundamental en el fortalecimiento de nuevos conocimientos, habilidades y destrezas que serán utilizadas en la creación de nuevas tendencias y así satisfacer las necesidades de la humanidad

Materiales y método

Si bien se trata de una revisión bibliográfica, se abordó el método histórico, haciendo incapié en la heurística –en particular con documentos editados- y luego la crítica y el informe que exponemos a continuación.

Resultados y discusión

¿Para qué sirve un contrato de transferencia de tecnología?

La transferencia de tecnología es aquel proceso según el cual se transmiten conocimientos, habilidades y resultados de investigaciones, mediante el que se entablan sinergias entre personas físicas o jurídicas, o incluso entidades estatales o supraestatales para hacer progresar el estado de la técnica, de forma que las partes puedan desarrollar de manera más eficiente el objeto de la innovación trasferida.

Por esto es por lo que la finalidad de esta cooperación es proporcionar y/o intercambiar el know-how de los inventores potenciando la evolución tecnológica de la comunidad. Por lo que se constituyen en un motor eficiente de la economía en general.

Hoy en día la sociedad moderna, la creación original es uno de los principales activos de cualquier proyecto, es por ello por lo que aprender a transferir tecnología propia a terceros

supone descubrir un valioso medio de rentabilizar la investigación y desarrollo y proporciona una vía comercial muy importante para capturar nuevos recursos.

Cómo manejar la transferencia de tecnología es uno de los campos más densos de la propiedad industrial, Sin embargo, si se llega a dominar, comprendiendo su funcionamiento, permite alcanzar a sus actores superioridades competitivas esto a que por lo que se constituye en una herramienta muy interesante.

Y bueno dado a esto hay otro lado importante que es vertiente y se ha puesto en mano de lo que es la transferencia de tecnología, es más ni menos que la “economía”

En la economía, la introducción de tecnología y de innovación ha sido un elemento clave para que las firmas incrementen los beneficios y la participación en los mercados, de la misma manera es una de las bases para que los individuos de la sociedad tengan mayores niveles de bienestar y de riqueza.

El invento de las máquinas o mejoras tecnológicas inciden en el aumento de la cantidad producida por un mismo número de personas con lo cual se favorece la actividad económica propiamente dicha. Malthus defiende a los inventos como ahorradores de trabajo que estimulan el aumento continuado de la riqueza, al facilitar la caída en los precios y una extensión en la demanda de mercancías.

A partir de lo anterior, las sociedades suelen experimentar cambios como por ejemplo en sus hábitos de consumo y la manera cómo interactúan con los mercados, también de alguna manera se producen cambios en la sociedad que vela necesidad de adaptarse a los cambios presentados lo cual se trata de suplir por medio de más capacitación, especialización y formación en los campos específicos de la tecnología.

Unos de los temas más importantes en este tipo de Mecanismos de transferencia tecnológica. Para que exista una buena transferencia de tecnología se deben tener en cuenta los mecanismo de transferencia tecnológicas, los cuales son elementos que permiten la adecuada transferencia de tecnología, entre los cuales tenemos la información libre, que es uno de los mecanismos a los que más acceso tenemos mediante la utilización de libros revistas y quizás el medio más importante de todos que es la internet, lo cual nos permite acceder a muchas información como es el caso de las patentes en desusos, a bases de datos estructurales como la de Colciencias, el problema de este método es que si en la empresa el país no se cuenta con una capacidad de asimilación o un departamento de fuerte se pueden presentar dificultades para la transferencia y adaptación de la tecnologías, pero si se cuenta con esto se puede acceder a tecnología significativamente valiosa a muy bajo costo.

La innovación tecnológica se define como aquella que resulta de la aplicación de los conocimientos científicos y técnicos a la solución de los problemas que se plantean a los diversos sectores productivos y que origina un cambio en los productos, en los servicios o en la propia empresa en general, introduciendo nuevos productos, procesos o servicios basados en nueva tecnología. En el caso del ámbito sanitario, si la tecnología es de nueva aplicación en la institución, se considerará una innovación, esté o no comercializada, cuando esta introduzca mejoras de tipo diagnóstico, terapéutico o pronóstico, contribuya a disminuir el tiempo de tratamiento, a mejorar el seguimiento de la enfermedad, evite costes o tratamientos posteriores, mejore la calidad de vida del paciente, etc.

En este sentido, cada vez es más habitual que las nuevas tecnologías sanitarias financiadas por el Sistema Nacional de Salud deban aportar una adecuada evidencia de su valor terapéutico y social con relación a su coste. La evaluación de tecnologías sanitarias es un proceso multidisciplinar, que reúne información sobre los aspectos médicos, sociales, económicos y éticos relacionados con su utilización, de una forma sistemática, transparente, sólida y no sesgada. El objetivo es el de informar para facilitar la toma de decisiones en relación con la adopción o no adopción de la tecnología, de acuerdo con las políticas de salud.

Sin embargo, no hay que olvidar que las evaluaciones en sí mismas tienen limitaciones intrínsecas derivadas de su propio rigor metodológico: un ejemplo es la necesidad de basar la evidencia en los resultados de los ensayos clínicos aleatorios diseñados para los procesos regulatorios, que no necesariamente representan los resultados que se obtendrán en la práctica real. Otra situación frecuente deriva de la rápida obsolescencia de las tecnologías introducidas. Más allá de los aspectos metodológicos, la evaluación implica una asignación de recursos y costes económicos.

La Innovación tecnológica es fundamental ya que esta va de la mano junto con la transferencia de tecnología, siendo estos dos primeros el fundamento de lo que se hace con la tecnología. *La innovación tecnológica se define como aquella que resulta de la aplicación de los conocimientos científicos y técnicos a la solución de los problemas que se plantean a los diversos sectores productivos y que origina un cambio en los productos, en los servicios o en la propia empresa en general, introduciendo nuevos productos, procesos o servicios basados en nueva tecnología.* En el caso del ámbito sanitario, si la tecnología es de nueva aplicación en la institución, se considerará una innovación, esté o no comercializada, cuando esta introduzca mejoras de tipo diagnóstico, terapéutico o pronóstico, contribuya a disminuir el tiempo de tratamiento, a mejorar el seguimiento de la enfermedad, evite costes o tratamientos posteriores, mejore la calidad de vida del paciente, etc.

En este sentido, cada vez es más habitual que las nuevas tecnologías sanitarias financiadas por el Sistema Nacional de Salud de México por ejemplo, deban aportar una adecuada evidencia de su valor terapéutico y social con relación a su coste. La evaluación de tecnologías sanitarias es un proceso multidisciplinar, que reúne información sobre los aspectos médicos, sociales, económicos y éticos relacionados con su utilización, de una forma sistemática, transparente, sólida y no sesgada. El objetivo es el de informar para facilitar la toma de decisiones en relación con la adopción o no adopción de la tecnología, de acuerdo con las políticas de salud.

Conclusión

La transferencia de tecnología está constituida por el traspaso de los conocimientos que son necesarios para la fabricación de un producto, la aplicación de un proceso o la prestación de un servicio, incluyendo los de índole organizativa y comercial, mediante un complejo proceso a través del cual la tecnología fluye de una entidad que la posee a otra que la necesita.

Referencias bibliográficas

- Blanch, L., Guerra, L., Lanuza, A., y Palomar, G. (Noviembre de 2014). “Innovación y transferencia tecnológica en ciencias de la salud: Una visión transversal”. Obtenido de Medicina Intensiva: <http://www.medintensiva.org/es-innovacion-transferenciatecnologica-ciencias-salud-articulo-S0210569114001375>
- Camaras Aragon. (24 de julio de 2019). *Transferencia de tecnologia*. Obtenido de http://www.camarasaragon.com/innovacion/docs/0502_PropiedadTransferenciaTecnologia.pdf
- EAE Business School. (25 de Diciembre de 2018). “Contratos de transferencia de tecnología: ¿qué son?” Obtenido de EAE Business School: <https://retos-operacioneslogistica.eae.es/contratos-de-transferencia-de-tecnologia-que-son/>
- Guerrero Gaitán, M. (2014). Los contratos de transferencia internacional de tecnología: América Latina, Estados Unidos y la Unión Europea. Bogotá: Universidad Externado de Colombia; doi:10.4000/books.uec.1108
- Llamazare, O. (19 de Febrero de 2018). “Contrato De Transferencia De Tecnología: Aspectos Prácticos”. Obtenido de Global Negotiator Blog: <https://www.globalnegotiator.com/blog/contrato-transferencia-de-tecnologiacaracteristicas/>
- Luttermann, P. (2016). *La Transferencia Internacional de Tecnología*. Córdoba.
- Martínez Pacheco, B., Vargas Chaves, I., y Salgado Figueroa, E. (2018). “El contrato de transferencia de tecnología: caracterización e importancia estratégica”. *Revista Brasileira de Direito*, 22-39.
- Monzón Wyngaard, Alvaro et al. (2020) Contrato de Transferencia de Tecnología Médica: el Caso México. Corrientes: Editorial D.
- Trens Flores, E. (2010). Transferencia de tecnología en el ámbito de la salud. *Medigraphics*, 124-129.
- https://www.researchgate.net/publication/327495264_El_contrato_de_transferencia_de_tecnologia_caracterizacion_e_importancia_estrategica

Filiación

Alvaro Monzón Wyngaard- Profesor Titular, “B” Derecho Público Provincial y Municipal
Ana Paula Monzón, Estudiante ERAGIA-UNNE

BASES LEGALES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE MECANISMOS DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA MÉDICA DE INFORMACION LIBRE Y NO LIBRE.

Monzón Wyngaard, Álvaro

Carlevaro, Agustín

alvaromonzonw@hotmail.com

Resumen

La transferencia de tecnología médica se constituye en uno de los mecanismos principales para cubrir las necesidades sanitarias de los países de bajos recursos, garantizando a niñas, niños, hombres y mujeres, independientemente de su lugar de nacimiento, tener la oportunidad de un acceso asequible a los desarrollos tecnológicos que se producen en el mundo. Esta producción aborda los aspectos legales para que dicha transferencia ocurra y propone soluciones jurídicas para fortalecer sistémicamente dicho proceso.

Palabras claves: SALUD – PRODUCTOS MÉDICOS – IDT+i

Introducción. La transferencia de tecnología médica permite el desarrollo, la fabricación y la distribución de dispositivos médicos para el cuidado de la salud. Se constituye, específicamente, como el mecanismo principal para cubrir las necesidades de los países de bajos recursos, garantizando a niñas, niños, hombres y mujeres, independientemente de su lugar de nacimiento, tener la oportunidad de un acceso asequible a los desarrollos tecnológicos que se producen en el campo sanitario.

La inyección de investigación, desarrollo, tecnología e innovación (en adelante, IDT+i) ha sido un elemento clave para que startups, emprendedores, mentores, inversores y grandes empresas incrementen los beneficios y su participación en los mercados y, simultáneamente, permitir sentar bases para que los individuos de la sociedad tengan mayores niveles de bienestar y de riqueza. Para lograr una transferencia de tecnología médica exitosa, es necesario tener en consideración las características de la estructura productiva regional, la capacidad de innovación, el grado de accesibilidad a los nuevos conocimientos y el nivel de educación y formación que tiene la mano de obra.

La mayor parte de los inventos propuestos hasta comienzos de la Edad Moderna debieron poco o nada a la ciencia: recuérdese la domesticación de plantas y animales, el arado, la metalurgia, la arquitectura y la navegación costera. Desde el siglo XVII, y muy particularmente desde mediados del XIX, las cosas cambiaron radicalmente (Bunge: 1982). Si bien el fenómeno tecnológico es relativamente nuevo, los economistas clásicos - Malthus, Ricardo, los Mills- ya lo trataron en sus teorías, aunque como un agregado (Rosenberg, 1971). Malthus, por ejemplo, defiende a los inventos como ahorradores de trabajo que estimulan el aumento continuado de la riqueza, al facilitar la caída en los precios y una extensión en la demanda de mercancías, aunque reconoce que es una excepción y solo opera cuando el invento es demandado por gran parte de la población (Malthus, 1973). Más adelante, ya adoptados modelos de innovación, el Estado ha ido reconociendo paulatinamente su relevancia. El intervencionismo estatal se ha materializado en medidas que comprenden ayudas financieras y medidas fiscales, con el fin de promover tanto la actividad innovadora y su difusión como las conductas cooperativas; la regulación, para establecer un marco legal favorable; la creación de distintas infraestructuras de apoyo, para facilitar el proceso innovador; otras como las compras públicas o medidas de apoyo en el campo de la educación y la formación; y, también, el fortalecimiento de la Universidad con un rol más objetivo en el cual, además de la función clásica de formación de profesionales e investigadores prioriza la generación y difusión del conocimiento y la vinculación con la sociedad.

Por lo antes expuesto, los autores pasarán revista de los mecanismos de transferencia de tecnología –médica- y su fortalecimiento en el plano regional.

Materiales y método. Para arrojar información se utilizaron los métodos jurídico, realista y bibliográfico. Se utilizó la técnica de matrices de datos ideadas para el campo de las ciencias sociales.

Resultados y discusión. La transferencia tecnológica es el proceso que realiza una empresa consistente en buscar, seleccionar, negociar, adquirir, implementar y adaptar una tecnología y/o conocimiento desarrollado por otra empresa, universidad o centro tecnológico. En este proceso intervienen tres etapas: 1) La difusión tecnológica (búsqueda y selección); 2) La transferencia tecnológica inicial (negociación y adquisición) y; 3) La transferencia tecnológica avanzada (implementación y adaptación). El objetivo general de las colaboraciones para transferencia tecnológica es impulsar el desarrollo y crecimiento de los diversos sectores de la sociedad mediante el acceso al conocimiento y experiencia de los grupos de investigación, innovación y desarrollo tecnológico. Los objetivos específicos son: a) Transferir conocimiento y habilidades a los sectores educativos, públicos y privados; b) Impulsar el desarrollo, formación y capacitación de excelencia de los integrantes de las diversas organizaciones e instituciones; c) Incrementar el interés por las actividades de investigación y formación académica en el sector productivo de la región; d) Generar nuevos espacios de inversión para el sector privado en las áreas de innovación tecnológica.

En este sentido, los proyectos de transferencia tecnológica impulsan la competencia y los beneficios económicos de las instituciones y organizaciones. Si bien en la transferencia de tecnología médica debe existir, por lo general, una firma de

acuerdo, es decir, la celebración de un contrato de concesión de licencias entre las partes, se registran, de carácter excepcional, otras formas de transferencia que permiten la asimilación de determinada tecnología médica por parte de una sociedad. En este sentido, se hallan distintos *mecanismos de transferencia tecnológica*. Entre estos, el de la *información libre* es de uso universal, ya que es un mecanismo que permite la transferencia a través de medios físicos como libros, revistas, entre otros, y medios digitales. Estos últimos, permiten el acceso ágil a los datos científicos sin importar la geolocalización del emisor y del receptor.

En esta inteligencia, otro de los mecanismos utilizados para la asimilación de determinada tecnología es el de la transferencia del *Know How* a través de las personas. Este mecanismo consiste en la adquisición de un conocimiento tecnológico por medio de una institución o personal foráneo a la empresa u organización. Puede consistir, por ejemplo, en una cesión de patente o la transferencia de secretos industriales.

El tercer mecanismo de transferencia de tecnología médica es el de la *ingeniería inversa*. Se trata de un proceso que permite, sin conocer detalles del desarrollo de un producto médico, descubrir los principios tecnológicos de ese dispositivo, objeto o sistema a través del razonamiento abductivo de su estructura, función y operación. El mecanismo permite analizar el funcionamiento de determinada tecnología en detalle, generalmente, para intentar crear otro dispositivo o programa que haga la misma tarea –duplicarlo-. Este mecanismo opera en sentido contrario a como se crea una tecnología a través de la ingeniería biomédica, en la cual se recurre a datos técnicos para fabricar un producto determinado. Usualmente, si el producto u otro material que fue sometido a la ingeniería inversa fueron obtenidos en forma apropiada, entonces el proceso es legítimo y legal. Esto permite fabricar y distribuir legalmente productos genéricos creados a partir de la información obtenida a través de este mecanismo, como es el caso de proyectos de software libre utilizados en el ámbito educativo o profesional, algunos medicamentos y vacunas.

El cuarto mecanismo analizado fue el de *transferencia por compra de máquinas y equipos*. Incumbe a la importación de equipos y maquinarias para el sistema productivo. Este hecho implica un flujo de información y documentación acerca de equipos importados y de los procesos de producción correspondientes. Asimismo, sus proveedores generalmente ofrecen asesoramiento técnico para el personal nacional que manipule el equipo.

Por último y no menos importante, el mecanismo de transferencia más antiguo lo constituye la *inversión extranjera*, que no es más que la adquisición de activos o inversiones por parte de extranjeros en el país. Los activos pueden ser financieros de portafolio o de inversión directa que son aquellos que implican la propiedad de los medios de producción (como empresas o terrenos).

Además, existen varios autores, entre estos, Alberto Tapias en su ensayo *transferencia tecnológica*, quienes sostienen que la tecnología también se transfiere a través de *información no-libre*, mediante transacciones con los proveedores para adquirir conocimientos cuya propiedad está protegida legalmente. La comunicación de estos conocimientos se hace mediante acuerdos de licencias de uso de patentes, marcas, secretos industriales, franquicias o a través de contratos de servicios de asistencia técnica. Este modo de transferencia ofrece cláusulas desventajosas para una de las partes, ya que las condiciones son establecidas por los dueños de la tecnología en la negociación, las cuales se convierten en algunos casos en obstáculos que limitan la transferencia. Son frecuentes entre estas condiciones: las restricciones de mercado a través de la prohibición de exportaciones; la fijación de precios de los productos elaborados para impedir la competencia en el mercado internacional; las limitaciones en los volúmenes de producción o en la compra de insumos; la obligación de adquirir exclusivamente a ciertos proveedores bienes, insumos y materias primas para la producción; la prohibición de realizar mejoras o innovaciones incrementales en la tecnología licenciada o la pérdida de la propiedad sobre estas mejoras o desarrollos que se logren cuando son permitidos y las limitaciones de ejecutar un proyecto con capacidades nacionales o hacer híbridos con otras tecnologías.

Transferencia de tecnología médica en el contexto nacional y regional. Entre los autores no existe discrepancia sobre el hecho de que la transferencia de tecnología consiste en un acto por el cual una persona transfiere a otra persona, sean estas físicas o jurídicas, públicas o privadas, un conjunto de conocimientos útiles para la invención y el desarrollo de una tecnología médica.

Así, a manera de ejemplo, podemos mencionar a Paiva Hantke (1991) para quien la transferencia de tecnología es “*todo flujo de contenido tecnológico (licencias, estudios, cooperación técnica, comercio de bienes y equipo e inversión extranjera)*”.

En esta transferencia de conocimiento sistemático para la elaboración de un producto, la aplicación de un proceso o la prestación de un servicio pueden distinguirse los siguientes elementos: a) Sujeto Pasivo-Proveedor: quien provee la tecnología; b) Sujeto Activo Receptor: quien recibe la tecnología; c) La prestación de transferencia tecnológica, y; d) El Estado, quien articulará vías de cumplimiento de la prestación y políticas públicas que fortalezcan su implementación.

Los actores a) y b) pueden ser Estados, organizaciones, empresas, sectores, personas físicas, entre otros. La prestación de transferencia puede ser vendida (la más usual), donada, alquilada, intercambiada, etc., y puede transferirse tanto la tecnología blanda como la tecnología dura, o ambas. La tecnología blanda hace referencia a los conocimientos tecnológicos de tipo organizacional, administrativo y de comercialización, excluyendo los aspectos técnicos. Por otra parte, la tecnología dura hace referencia a aquellas tecnologías tangibles.

El caso argentino reviste particularidades dignas de ser analizadas. Se registra una ley, la N° 22.426 modificatoria de las Ley de Transferencia de Tecnología N° 21.617 que regula los actos jurídicos a título oneroso que tengan por objeto principal o accesorio, la transferencia, cesión o licencia de tecnología o marcas por personas domiciliadas en el exterior, a favor de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas domiciliadas en el país, siempre que tales actos tengan efectos

en la República Argentina. En este cuerpo normativo, se establecen la relación con la Ley de Sociedades Comerciales, los plazos, la autoridad de aplicación (Instituto Nacional de Tecnología Industrial), los requisitos y las excepciones para celebrar un contrato de licencias para la transferencia de tecnología.

Además, conforme a la Resolución INPI P-117/14 (Instituto Nacional de la Propiedad Industrial) se incluyen a las licencias de marcas, secretos comerciales o industriales, licencias de modelos y diseños industriales, licencias de patentes de invención y modelos de utilidad, cualquiera sea la forma jurídica que se utilice a los efectos de conferir derechos de utilización, incluidos los derivados de contratos de *franchising*, *leasing* (conf. artículo 9 de la Ley 25.428), así como aquellas prestaciones que impliquen asistencia técnica o transferencia de conocimiento hacia una persona domiciliada en el exterior. Por último, en base a lo estipulado en Resolución INPI P-039/2011, se incorpora a la protección jurídica a aquellos hechos o actos jurídicos que impliquen Cambio de Titularidad de derechos de un derecho de Marcas o Modelos y Diseños Industriales, derivados de hechos y/o actos jurídicos, comprendiendo sin pretender agotar los distintos supuestos posibles, toda sucesión a título singular o universal, mortis causa como inscripción de declaratoria de herederos, testamentos, legados etc. o actos entre vivos como inscripción de compraventa, adjudicaciones, fusiones o escisiones societarias, así como el derivado del contrato de leasing art. 9 de la Ley 25.428 una vez efectuada la opción de compra.

Para el caso de transferencia tecnológica de una licencia de Software o desarrollo de Software, dicho registro corresponde efectuarlo ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor. Sólo puede registrarse servicios de soporte y mantenimiento de software (implementación, asistencia técnica, capacitación, etc.)

En esta línea, aparece en escena la Ley 24481 que establece el régimen de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad. La protección jurídica comprende las invenciones en todos los géneros y ramas de la producción conferirán a sus autores los derechos y obligaciones que se especifican en la ley. La titularidad del invento se acreditará con el otorgamiento de los siguientes títulos de propiedad industrial: a) patentes de invención; y b) certificados de modelo de utilidad.

Más adelante, en virtud de la Resolución 20/2002, creada la Dirección de Transferencia de Tecnología, se delega en ésta la facultad de introducir adecuaciones en el formulario de solicitud de registro, en función de los requisitos que provengan de las leyes, que regulen aspectos relativos al registro de su competencia.

Sin embargo, en lo que a este artículo concierne, la transferencia de tecnología médica posee un corpus específico que regula las relaciones jurídicas generadas a partir de su registro. Para ello, la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (en adelante, ANMAT) se posiciona como la organización competente para regular los requisitos, las responsabilidades, la habilitación de las empresas productoras, importadoras y distribuidoras, las buenas prácticas de manufactura, el registro de productos elaborados en otros países para poder ser distribuidos en el nuestro y el de aquellos producidos localmente. Generalmente, en cuanto a este proceso las normas de los países son diferentes por lo cual la tendencia jurídica consiste en elaborar documentos flexibles internacionales que permitan la armonización y convergencia de todos los sistemas normativos. Así entra en escena el *10th China International Medical Device Regulatory Forum* que en Agosto de 2019 emitió tres documentos actualizados, a saber a) Evidencia Clínica (GHFT/SG5/N1R8:2007); b) Investigación Clínica (GHFT/SG5/N3:2010), y; c) Evaluación Clínica (GHFT/SG5/N2R8:2017). La novedad es que los documentos Evidencia Clínica y Evaluación Clínica están por primera vez relacionados, formulando una guía para determinar si es necesaria la realización de la investigación clínica. Es decir, si existe evidencia clínica presentada por el fabricante lo suficientemente robusta pre y post comercialización, no es necesaria una investigación clínica. A pesar de este esfuerzo internacional, Argentina para determinar la seguridad y efectividad de un dispositivo médico antes de su inscripción definitiva mantiene el criterio tradicional a través de la Disposición N° 969/97 en el cual para su registro deben atravesarse las tres etapas. Se torna necesaria la actualización de esta normativa para facilitar el proceso de registro y apoyar la transferencia de los productos médicos.

En el estudio se hallaron distintas disposiciones publicadas por el organismo (ANMAT). En materia de trazabilidad de productos médicos, la Disposición N° 2303 de 2014 establece el Sistema de Trazabilidad de Productos Médicos que deberán implementar las personas físicas o jurídicas que intervengan en la cadena de distribución, dispensación y aplicación de productos médicos registrados ante esta Administración Nacional, en los términos establecidos en el artículo 1° y siguientes de la Resolución del Ministerio de Salud N° 2175/2013. Esta última informa que las personas físicas o jurídicas que intervengan en la cadena de comercialización, distribución y dispensa o aplicación profesional de productos médicos registrados ante la ANMAT, deberán implementar un sistema de trazabilidad que permita asegurar el control y seguimiento de los mismos, desde la producción o importación del producto hasta su aplicación al usuario o paciente. Por otra parte, en atención a las normas generales de productos médicos, se aplica la Disposición 5706 de 2017 reguladora del registro, modificación y reválida de productos médicos Clase I y II y las solicitudes de modificación de algunos datos característicos de productos médicos Clase III y IV autorizados por ANMAT. En cuanto a las empresas fabricantes o importadoras de productos médicos, se adopta la normativa regional de Buenas Prácticas de Fabricación de Productos Médicos y Productos para Diagnóstico de Uso In Vitro (Resolución Mercosur GMC N° 20/11). Para el Registro de Productos Médicos, proceso necesario para que ocurra la Transferencia de una Tecnología Médica, se halló la Disposición ANMAT N° 9688 de 2019 que regula la inscripción, modificaciones, reválida, transferencia y cancelación de Productos Médicos Clase I, II, III y IV, nacionales e importados. Conjuntamente, esta normativa debe ser complementada con la Disposición ANMAT N° 2318 de 2002 que adopta el Reglamento Técnico MERCOSUR de Registro de Productos Médicos y la Disposición ANMAT N° 4306 de 1999 que adopta el Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Requisitos Esenciales de Seguridad y Eficacia de los Productos Médicos.

Conclusión.

La transferencia tecnológica es un proceso necesario para el bienestar de la humanidad, permite resolver problemas muy complejos acortando la brecha tecnológica entre países desarrollados y en vías de desarrollo. En Argentina, la transferencia de tecnología médica ha utilizado distintos mecanismos para su ejecución, entre estos los sistemas de información libre y los sistemas de información no libre los cuales poseen regulaciones específicas. Se registra intervencionismo estatal en la materia. El marco jurídico que rige en la materia para transferencia de tecnología está constituido por la Ley 22.426; el Decreto 580/81; el Decreto Nac. 1.853/93 (aprueba el texto ordenado de la ley 21382 sobre inversiones extranjeras); la Ley de Impuesto a las Ganancias y el Decreto Reglamentario 1.344/98 (art. 151). El control y cumplimiento de las prestaciones tecnológicas denunciadas y registradas lo realiza la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). En el caso de productos médicos, se posee un sistema de registro especial que es llevado adelante por la Administración Nacional de Medicamentos y Tecnología Médica. Las políticas públicas destinadas a fortalecer la IDT+i fortalece la masa crítica necesaria para iniciar un proceso que, a medio plazo, origine su propia dinámica emprendedora e innovadora. El esfuerzo dirigido a mejorar los indicadores regionales de IDT+i debe ser sistemático, flexible y armónico con el ordenamiento jurídico internacional a fin de evitar trabas en la transferencia de determinada tecnología.

Referencias

- ALEIXANDRE MENDIZÁBAL, G. (2002) *Las estrategias para la innovación tecnológica en Castilla y León*, Tesis de doctorado.
- BLANCH, L., GUERRA, L., LANUZA, A., y PALOMAR, G. (2014). “Innovación y transferencia tecnológica en ciencias de la salud: Una visión transversal”. Obtenido de Medicina Intensiva el 20 de enero de 2021. En: <http://www.medintensiva.org/es-innovacion-transferenciatecnologica-ciencias-salud-articulo-S0210569114001375>
- BUNGE, M. (1986) *La ciencia. Su método y su filosofía*. Cap. I y II. Bs. As. Siglo XX
- CHESNAIS, F. & NEFFA, J.C. 2003. *Ciencia, tecnología y crecimiento económico*. CEIL-PIETTE CONICET. Committee on Science, Engineering and Public Policy [COSEPUP].
- EAE BUSINESS SCHOOL. (2018). “Contratos de transferencia de tecnología: ¿qué son?” Obtenido 25 de Diciembre de 2018 de EAE Business School: En: <https://retos-operacioneslogistica.eae.es/contratos-de-transferencia-de-tecnologia-que-son/>
- GUERRERO GAITÁN, M. (2014). *Los contratos de transferencia internacional de tecnología: América Latina, Estados Unidos y la Unión Europea*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia; doi:10.4000/books.uec.1108
- LLAMAZARE, O. (2018). “Contrato De Transferencia De Tecnología: Aspectos Prácticos”. Obtenido el 19 de Febrero de 2020 de Global Negotiator Blog. En: <https://www.globalnegotiator.com/blog/contrato-transferencia-de-tecnologiacaracteristicas/>
- MALTHUS T.R. (1798). *An essay on the principle of population*. Oxford World's Classics reprint: xxix Chronology.
- MARTÍNEZ PACHECO, B. et als. (2018). “El contrato de transferencia de tecnología: caracterización e importancia estratégica”. *Revista Brasileira de Direito*, 22-39.
- PAIVA HANTKE, G. (1991) Aspectos jurídicos y economicos de la transferencia de tecnología. Editorial Jurídica de Chile. Santiago.
- ROSENBERG, N. (1971). *The economics of technological change*. Londres: Penguin
- TRENS FLORES, E. (2010). *Transferencia de tecnología en el ámbito de la salud*. Medigraphics, 124-129.
- VELASCO, J. (2003) *Technology transfer: a contextual approach*, TiborKremic, 2003 - El impacto de internet en sus usuarios, 1997

Filiación

Alvaro Monzón Wyngaard- Profesor Titular, “B” Derecho Público Provincial y Municipal
Agustín S. Carlevaro – JTP, “B” Derecho Público Provincial y Municipal

DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA SU INCORPORACION EN EL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL

Moreyra, Arsenio E.

arceniomoreyra@gmail.com

Resumen

En la presente comunicación analizamos los derechos de incidencia colectiva en la legislación infra- constitucional argentina. Especialmente desde el punto de vista del Código Civil y Comercial vigente desde el año 2015.

Encontramos, en principio, dos esferas de derechos: los individuales y los de incidencia colectiva. Los de incidencia colectiva recién tuvieron prescripción expresa en la reforma de la Constitución Nacional del año 1994 y adquieren gran repercusión al ser incorporados al Derecho Privado con la sanción del Código Civil y Comercial.

Palabras claves: Reforma. Fuentes. Protección.

Introducción

La reforma constitucional de 1994, incorpora los derechos de incidencia colectiva en el art. 41 -con la protección del ambiente- y en el art. 42 - con la protección de los derechos de los consumidores y usuarios. La reforma también incorpora la garantía procesal del art. 43.

Así, la Constitución Nacional Argentina regula indirectamente el concepto de derecho de incidencia colectiva en el art. 43 parr. 2º, cuando reconoce al afectado y también al Defensor del Pueblo y a las asociaciones que protegen colectivamente esos bienes, y que se encuentren registradas conforme a la ley el derecho, a promover amparo por violación al medio ambiente, discriminación, violación a la competencia y al derecho del consumidor (Bueres. A. 2014).

Con la sanción del CCyC (2015), se incorpora al Derecho Privado a los llamados “derechos de incidencia colectiva”. El problema a dilucidar, consiste en analizar si su incorporación, modificó sustancialmente el derecho positivo argentino.

Materiales y método

El proyecto se origina por la preocupación de generar nuevos estudios sobre la influencia que ejerce el derecho ambiental sobre las demás ramas del derecho positivo argentino. La presente comunicación genera o trata de generar un análisis de los artículos del CCyC que versan sobre los “derechos de incidencia colectiva”.

Para nuestro trabajo, hemos recortado la investigación y nos centramos en los artículos 14, 240 y 241 del CCyC.

Analizamos los textos y sus nuevos enfoques, para en una próxima comunicación poder informar también la jurisprudencia de los tribunales.

En síntesis, la presente comunicación intenta profundizar en las nuevas interpretaciones que viene dando la doctrina sobre “los derechos de incidencia colectiva”

Utilizando al efecto, el método racional: inductivo – deductivo. –

Resultados y discusión

Podemos afirmar que la categoría “derechos de incidencia colectiva” es una fórmula original creada por la Asamblea Constituyente de 1994 que venía siendo utilizada por la doctrina y jurisprudencia que hasta ese entonces discutía en torno a los subtipos de intereses difusos y colectivos. Desde su aparición esta categoría ha dado lugar a un importante esfuerzo de doctrina y jurisprudencia por fijar sus límites y precisar su contenido (SOZZO, Gonzalo 2019. Derecho Privado Ambiental. El giro ecológico del Derecho Privado. El descubrimiento de bienes los comunes a través de los derechos de incidencia colectiva. Rubinzal – Culzoni Editores).

El autor, refiere la existencia de dos especies de derechos de incidencia colectiva: 1) Nominados: derechos contra la discriminación social, derechos ambientales, derechos de los consumidores y usuarios, derechos a la competencia; y 2) los innominados o genéricos: que se hallan en etapa de formación, como lo fue en algún momento en nuestra legislación el derecho ambiental.

Lorenzetti sostiene que, en este Código, existe una comunicabilidad de principios entre lo Público y lo Privado, en casi todos los temas centrales. Por primera vez hay una conexión entre la Constitución y el Derecho Privado, basada en los aportes de doctrina y jurisprudencia de éste tema. (Lorenzetti, Ricardo L. 2014, Código Civil y Comercial de la Nación – Tomo I, Arts. 1 a 256, Rubinzal Culzoni Editores).

En el comentario del art. 14 CCyC, Bueres refiere que los derechos de incidencia colectiva son aquellos que influyen o identifican los derechos de la comunidad en general, o dicho de otro modo, derechos que están en cabeza de todos sus miembros, como el derecho a un ambiente sano, a los valores espirituales, a la protección del consumidor (Bueres, Alberto J. 2014. Código Civil y Comercial de la Nación. arts. 1-1429, Edit. Hammurabi).

Por otra parte, el mismo art. 14 CCCN in fine establece que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general. Al respecto, Marisa Herrera y Gustavo Caramelo, sostienen que el propio CCyC en el art. 14 indica que debe considerarse ejercicio abusivo a aquel que: a) contraría los fines del ordenamiento jurídico; y b) excede los límites impuestos por la buena fe, la moral

y las buenas costumbres (Herrera, Marisa y Caramelo, Gustavo 2015. Código Civil y Comercial de la Nación comentado Título Preliminar y Libro Primero Artículos 1 a 400 / 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Infojus).

Cuando en el ejercicio de los derechos individuales, no se respeta esta cláusula general del ejercicio de todo derecho, su titular incurre en ejercicio abusivo de su derecho y en el caso, conforme art. 10 3er parr. CCyC el Juez debe hacer lo necesario para mitigar y si correspondiere ordenar la reposición al estado anterior y la indemnización correspondiente, por ende, puede mandar prevenir o reparar, prefiriendo lo primero tratándose de bienes colectivos (SOZZO, Gonzalo 2019. Derecho Privado Ambiental. El giro ecológico del Derecho Privado. El descubrimiento de bienes los comunes a través de los derechos de incidencia colectiva. Rubinzel – Culzoni Editores).

El Art. 240 inserto en el Libro Primero, Título III, Capítulo 1 CCyC establece otros límites al ejercicio de los derechos individuales sobre bienes. La norma prescribe que el ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en la sección 1 y 2 (bienes por su naturaleza art. 225 y ss. y bienes en relación a las personas art. 235 y ss. respectivamente) deben ser compatibles con los derechos de incidencia colectiva.

La segunda parte del artículo establece que el ejercicio de esos derechos individuales, debe conformarse o ajustarse a las normas administrativas nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial.

Se debe tener presente, que la ley o leyes especiales que refiere el art. 240 in fine, son las leyes de presupuestos mínimos ambientales, en particular la Ley General del Ambiente 25.675/02 que fundada en el artículo 41 de la Constitución Nacional, consagra los lineamientos básicos de la política ambiental nacional.

El artículo 241 CCyC amplía las limitaciones al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes al agregar todas las normas de presupuestos mínimos ambientales.

En ese sentido, se esgrime que el art. 240 CCyC proporciona a los operadores jurídicos tres reglas para resolver colisiones de derechos individuales y colectivos al establecer que el ejercicio de los primeros:

a) debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva (compatibilidad con los DIC),
b) debe conformarse a las normas del Derecho Administrativo Nacional y local dictada en el interés público (conformidad con el derecho Administrativo);

c) no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas, de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial (afectar la sostenibilidad del ecosistema y sus componentes) (SOZZO, Gonzalo 2019. Derecho Privado Ambiental. El giro ecológico del Derecho Privado. El descubrimiento de bienes los comunes a través de los derechos de incidencia colectiva. Rubinzel – Culzoni Editores).

d) la cuarta regla proviene del art. 241 que sostiene que debe respetarse la normativa sobre presupuestos mínimos que resulte aplicable (cumplimiento de las leyes ambientales de presupuestos mínimos).

La segunda y cuarta regla indican los plexos normativos que desarrollan la regulación ambiental y que no pueden ser transgredidos y de esta forma sirven para identificar el límite en el orden público ambiental que tiene todo derecho individual (SOZZO, Gonzalo 2019. Derecho Privado Ambiental. El giro ecológico del Derecho Privado. El descubrimiento de bienes los comunes a través de los derechos de incidencia colectiva. Rubinzel – Culzoni Editores).

Conclusión

EL CCCN en los artículos 14, 240 y 241, establecen reglas que tienen por objeto la necesaria armonía, y compatibilidad en el ejercicio de los derechos individuales, así como los derechos de incidencia colectiva, basados en el principio de sustentabilidad.

Para concluir, podemos sostener que la incorporación de los derechos de incidencia colectiva en el Código Civil y Comercial de la Nación, modificó sustancialmente el derecho positivo argentino.

Ello es de gran importancia para los operadores jurídicos, y en especial al Juez dado que en la solución de los conflictos colectivos, debe compatibilizar el ejercicio de los derechos individuales con los derechos de incidencia colectiva, y éstos respecto de los tratados internacionales de derechos humanos, reconocidos en el bloque de constitucionalidad (art.75 inc.22 CN), a punto tal que parafraseando al Dr. Lorenzetti, con el CCCN exista una reconstrucción de la coherencia del sistema de derechos humanos con el derecho privado.-

Filiación

Moreyra, Arsenio Eduardo – Tesista de la carrera de Doctorado en Derecho en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE. Integrante del PEI-FD 2020/06, “El Derecho Ambiental y las Modificaciones que aporta al Derecho Positivo Argentino, 2020-2023.

EL MATRIMONIO CONTRAÍDO EN FRAUDE A LA LEY

Nazaruka, Sabina Patricia

Sabinazaruka@hotmail.com

Resumen

Si bien a fines del siglo XX y a principios del XXI el instituto legal del matrimonio ha tenido sus modificaciones en la Republica Argentina, estas han traído al cuerpo legal privado sus necesarias adecuaciones, que, si bien a grandes rasgos han completado los interrogantes necesarios, han dejado también grandes lagunas y cuestiones por resolver, como ser el matrimonio contraído en fraude a la ley y los efectos personales, patrimoniales y su situación respecto del orden público actual.

Palabras claves: *in fraude legim, matrimonium, orden público.*

Introducción

El matrimonio ha tenido varias actualizaciones e intervenciones los últimos años, dando grandes pasos para actualizarse y darle así a la sociedad una institución más igualitaria y justa que acompañe a todas las personas y este en un marco legal para todas ellas, pero, aun así, se siguen viendo casos de Matrimonio en Fraude a la Ley.

Al redactarse el Código Civil Argentino se dejó la regulación del matrimonio en manos de católicos del derecho canónico, ya que pensar en aquellos tiempos al matrimonio alejado de la institución de la Iglesia católica como luego lo plantearon los Franceses era algo demasiado adelantado incluso para Vélez Sarsfield, así fue que se regularon algunos aspectos básicos para aquellos religión y para quienes no se inscribían en la iglesia, las cuales en un principio de esta Nación, actuaban también como Registro Civil, no eran considerados matrimonio en sí, y claramente no tenían ningún efecto legal. Desde ese momento a hoy podríamos hablar de su gran evolución, del dinámico cambio social e histórico como ser el Registro Civil separado de la Iglesia, el Divorcio, el Matrimonio a Distancia, el Matrimonio igualitario y con esto a pensar sobre el constante cambio del Orden Público y el interés de los legisladores por cumplir la demanda social para que sus relaciones interpersonales queden dentro de un marco legal pero con tantas diversas modificaciones, dentro del derecho interno como ser las leyes 2.393, 23.515 y 26.618, que con el paso de los años se fue adecuando a lo exigido por la sociedad, cuestión tan necesaria como lógica, pero, ¿Qué sucede cuando pasamos a un plano internacional? ¿Qué sucede cuando hay un fraude a la ley y de por medio hay cuestiones patrimoniales? ¿Cómo resuelve el Código Civil y Comercial estas cuestiones? ¿Las resuelve? La respuesta es simple, no. Hay cuestiones claramente que se les escapa y de allí la posibilidad del Fraude a la Ley y aun mas en el Derecho Internacional Privado, ¿esto por qué? Porque como bien sabemos, “La armonización del Derecho de Familia no resulta posible de manera general pues se trata de un ámbito que refleja el ser de cada Estado; si acaso pudiera avanzarse por esa dirección en algunos de sus institutos, subsistirían diferencias porque no concurren los principios sobre los que cada ordenamiento normativo sustenta la interpretación de axiomas propios” (Dreyzin de Klor A., 2017)

En el fallo “Rishmuller Beatriz Margarita c/Recanatini Daniel Horacio s/Nulidad de matrimonio” donde la actora busca la declaración de inexistencia del matrimonio celebrado en el extranjero. Como surge de los hechos, la Señora Rishmuller contrae en primeras nupcias matrimonio con Juan Luis Peralta en Argentina en mayo de 1978 y en agosto de 1980 en los términos del art. 67 bis de la ley 2.393 hay sentencia de divorcio la que se convierte en vincular recién en mayo de 1992. Mediante todo este proceso de divorcio y por medio de un gestor contrae, en lo que serian segundas nupcias, matrimonio en Paraguay en abril de 1983 – recordando que todavía y según la ley 2.393 la separación no había sido considerado divorcio vincular – con el señor Daniel Horacio Recanatini y con posterioridad, en julio de 1998 contrae terceras nupcias con Carlos Armando Peralta y solicita la inexistencia del matrimonio realizado en Paraguay, solicitando que se oficie a la Policía Federal Argentina para que pueda regularizar su documentación y figurar en los archivos con su real estado civil.

Si bien aquí podemos observar la aplicación de varias leyes que fueron modificando el matrimonio a lo largo del tiempo, también se puede observar como hay una aplicación de la norma con un tinte malicioso, para sacar provecho, lo que se entiende en el Derecho Internacional Privado como Fraude a la Ley que se define como “la alteración maliciosa y voluntaria del punto de conexión establecido por la norma de conflicto, con el fin de evadir el Derecho coactivo aplicable al caso” (Dreyzin de Klor A., 2017) y por ello mismo es que en el recurso interpuesto por la actora se cuestionaron los alcances que le otorgó el “a quo” al matrimonio realizado en el extranjero, sus segundas nupcias, con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 23.515. En ese sentido, se indicó que el acto fue celebrado en fraude a la legislación argentina, ya que Rishmuller “no tenía en ese momento aptitud nupcial por haberse casado con anterioridad en Argentina, contando con sentencia de divorcio en los términos de la ley 2.393, norma por la que no se disolvía el vínculo entre los contrayentes”. Finalmente, La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil al revocar una sentencia declaró la ineficacia extraterritorial de un matrimonio celebrado en Paraguay en razón de que, al momento de contraer nupcias, la cónyuge argentina carecía de aptitud por impedimento de ligamen al haberse casado con anterioridad en nuestro país”

Aquí simplemente podemos observar cómo, más allá del resultado, se ha llevado a tribunales el matrimonio en lo que entendemos como Fraude a la Ley, pero ¿porque alguien llegaría a tal extremo? ¿No le es más fácil realizar un divorcio, y continuar con su vida para volver a contraer nupcias normalmente? El interrogante real es, a pesar de todas las modificaciones realizadas al matrimonio, ¿todavía no se encuentra realmente actualizado? ¿Nos excedemos en las formas? ¿Somos tan dinámicos como el Orden Público lo requiere?

Como una respuesta rápida a todas estas preguntas, las podemos responder que patrimonialmente no es conveniente, pues, la división de bienes también es una cuestión internacional e interna de la Familia y puede ser un motivo por el cual se caiga una y otra vez en Fraude a la Ley cuando hablamos de Matrimonio, pero, aun así, tenemos en Argentina la posibilidad de las Convenciones Matrimoniales, algo que generaciones pasadas no podían pedirlo, y hasta tal vez ni siquiera imaginarlo.

Simplemente y tal vez, aunque sea uno de los institutos más actualizados de la Argentina en esta última década, todavía no estamos al alcance de lo que exige la sociedad en lo que respecta a fondo y sobre todo a forma. y esto es simplemente porque la sociedad necesita una reglamentación mucho más amplia de la que estamos dispuestos a dar, porque cuando se habla de matrimonio, también se habla de efectos patrimoniales, personales, sucesiones, adopción, herencia y muchos otros temas a la hora de simplemente querer regular un solo instituto que modifica el pilar principal de la sociedad y otros tantos institutos... La familia, pero cuando se recurre al fraude para llegar a él, y luego nos encontramos con los efectos patrimoniales y personales que este tiene y que para las disoluciones se recurre a la teoría del desconocimiento del matrimonio contraído en fraude a la ley, como ha sucedido en el Fallo Zanotti ("Gonzalez de Zanotti, M.s./Sucesión" ED 54-136 08/11/1973) donde fija la doctrina legal de la falta de reconocimiento de los efectos del matrimonio contraído en fraude a la ley en un caso en el cual ya se había debatido (y rechazado) la acción de nulidad matrimonial, admitiendo así que nulidad e ineficacia son planteos que pueden realizarse sucesivamente, sin que la cosa juzgada de una pretensión afecte a la otra.

En la actualidad, los efectos patrimoniales en el Matrimonio no es simplemente cuestión del derecho privado interno, con la globalización y la economía mundial este tema se ha inmiscuido en el derecho internacional privado y ha demostrado ser un asunto mayor, que bien se ha demostrado en el fallo "Martoy, Samuel/ si suc. ab intestato" en el cual se analiza la validez de las capitulaciones matrimoniales celebradas por el causante y su cónyuge supérstite en Uruguay -estableciendo un régimen de separación absoluta de bienes y deudas, presentes y futuros- en el marco de un juicio sucesorio abierto en Argentina por un inmueble ubicado en el país. (Dreyzin de Klor A., 2017) por ello y como no escapa del Derecho Internacional Privado, es que, no es un tema por el cual pueda ser que el Matrimonio termine en Fraude a la Ley.

Cuando se habla de matrimonio, en lo que respecta a Latinoamérica, fue Argentina quien dio los primeros pasos al actualizar esta institución de Derecho Civil en 2010 dando paso a lo que se llama "Matrimonio Igualitario" con la ley 26.618, le han seguido Uruguay (quien de igual manera aceptaba la unión convivencial pero no así actualizar la institución del Matrimonio), Brasil, Guayana Francesa, Colombia, Ecuador y Costa Rica pero, respecto de los demás países la legislación respecto de dicho instituto no ha cambiado, lo que lleva a la personas ha batallas legales infinitas como ha sucedido en Bolivia en el año 2020 David Aruquipa y Guido Montaña consiguieron luego de casi dos años de intervenciones judiciales llegar a su matrimonio civil, marcando un precedente en su país, pero la otra opción que se puede observar es el Fraude a la Ley, donde cambian su domicilio para poder acceder al matrimonio realizando lo que se llama Matrimonio Turista como se dio a conocer en el diario Telam Digital de las dos jóvenes que vinieron al País simplemente para casarse en 2019, Almendra Panaifo Ruíz y Luz Romero Dávila, oriundas de la ciudad peruana de Iquitos, quienes contrajeron matrimonio en un Registro Civil de la ciudad de Buenos Aires y las cuestiones que se le escapan al Derecho Internacional de estas acciones.

En fin, recurrir a la justicia porque han violado la ley para que su situación tenga un marco legal, y a la hora de buscar una solución, saben que no se encuentran comprendidos, es simplemente un giro de tuerca más al planteo inicial, de que si bien el matrimonio es un instituto actualizado, ¿está realmente al servicio del Orden Público actual? ¿somos realmente capaces de estar atentos a lo que nos exige la sociedad para poder darle un marco legal necesario al núcleo de toda sociedad y dejar detrás y simplemente como un antecedente los principios con los que comenzó esta institución?. Simplemente el tiempo y los próximos legisladores lo dirán.

Materiales y método

He recurrido a varios artículos en Revistas Jurídicas, al Código Civil de Vélez Sarsfield, Código Civil Procesal, al Código Civil y Comercial, Código Procesal Civil y Comercial, las Leyes 2.393, 23.515 y 26.618 y a la bibliografía abajo mencionada para tener un necesario campo en el método comparativo de la evolución del instituto del matrimonio y poder comprender como y porque sucede el Fraude a la Ley en el Matrimonio, tanto en Argentina como en otros países latinoamericanos.

Resultados y discusión

Aunque si fue de mi asombro, he visto poca discusión sobre el tema, y es que tal vez, estamos cegados por los triunfos y no estamos atentos al futuro. Hemos realizado un largo camino respecto del matrimonio, pero sigue produciéndose en el

Matrimonio Fraude a la ley, por motivos diversos y creo que principalmente es porque su modificación trae aparejada la modificación de otros tantos institutos legal y principios sociales, que no se están dispuestos a ceder, y que hasta que ello no suceda, el matrimonio va a llevar aparejado algún fraude a la ley, ya sea para poder adoptar, por alguna herencia o por todos o cualquier efecto que conlleva un matrimonio.

Conclusión

El matrimonio, para satisfacer el orden público ha ido a límites inimaginables de sus comienzos canónicos cristianos en la Argentina, y en esas modificaciones ha ido dejando lagunas irreparables, que todavía no se han presentado, pero podrían suceder, y cuando se presenten... pero el Matrimonio ¿ha llegado a su esplendor legal? ¿Este es su límite? ¿Qué nos depara el matrimonio, la sociedad y el orden público a los juristas y legisladores? Nosotros como simples servidores de la sociedad debemos esperar la siguiente demanda que no sabemos si se apuntará contra la monogamia o con cualquier otro de sus pilares iniciales, pero debemos estar atento y preparados para poder darle a la sociedad legalmente lo que necesita y que no tengan que llegar a instancias innecesarias para poder conseguir lo que requieren como ser el Fraude a la Ley.

Referencias bibliográficas

Adriana Dreyzin de Klor. 2017 *“El Derecho internacional privado actual”* Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Zavallía.

Filiación

Sabina P. Nazaruka, Adscripta a Derecho Internacional Privado Catedra “A”, Facultad de Ciencias Sociales y Políticas U.N.N.E por Resolución por Resolución N° 063 C.D/2021 del 25/03/2021

REFLEXIONES SOBRE EL PROYECTO CONSTITUCIONAL DE MANUEL BELGRANO PARA EL REINO UNIDO DEL RÍO DE LA PLATA, PERÚ Y CHILE

Nieves, Alfredo Fabián.

a.fabiannieves@gmail.com

Resumen

El proyecto constitucional de Manuel Belgrano para el “Reino Unido del Río de la Plata, Perú y Chile” de 1815 fue un instrumento fruto de las circunstancias diplomáticas del momento, no obstante, representan cabalmente el ideario belgraniano en cuanto a la necesidad de una organización constitucional estable, y que anticipan su propuesta de monarquía incásica en el Congreso de Tucumán. Si bien el proyecto no tuvo plasmación política efectiva, demuestra el clima de ideas imperante y las dotes de constitucionalista de nuestro prócer.

Palabras claves: Constitucionalismo – Independencia – Revolución.

Introducción

Nos proponemos dilucidar en la presente comunicación científica el contexto y la influencia jurídica del proyecto constitucional redactado por Manuel Belgrano con motivo de las negociaciones diplomáticas ante el Rey Carlos IV para coronar al infante Francisco de Paula Borbón bajo una monarquía constitucional americana.

Materiales y método

La presente investigación se encuadra dentro del enfoque de la Historia Constitucional y del Derecho. Para que nuestro estudio sea acabado es preciso considerar equivalentemente las fuentes formales, es decir la norma constitucional en cuestión a estudiar, como así también aquellas ideas, hechos y acontecimientos que impactaron e influyeron en ella y su intento de plasmación.

Resultados y discusión

A fines de 1814 una serie de misiones diplomáticas a Europa fueron dispuestas por el Segundo Triunvirato a los efectos de lograr el reconocimiento de la independencia por parte de las principales potencias europeas. Las sucesivas derrotas militares frente a los realistas, la guerra civil interna contra el frente artiguista, y el renacimiento de la legitimidad monárquica contribuyeron a acrecentar la incertidumbre existente en el seno del gobierno patrio. Numerosos peligros externos e internos conspiraban contra el éxito de la Revolución. Hasta ese momento, la lucha por la emancipación americana era desfavorable a los patriotas, mientras Fernando VII, a punto de ser restaurado en el trono español, ya hacía planes para enviar hacia el Río de la Plata una fuerte expedición que al mando del general Morillo, le devolviera el poder sobre estas provincias.

Ante la gravedad de estos acontecimientos, el Triunvirato resolvió buscar aliados en el exterior en apoyo a la Revolución de Mayo y con ese objeto decidió enviar comisionados a Europa. En este difícil contexto se inician diversas negociaciones para establecer un reino constitucional en el Río de la Plata. La proyectada coronación de Francisco de Paula Borbón fue una de ellas, para la cual Manuel Belgrano redacta un proyecto de constitución escrita para establecer el “Reino Unido del Río de la Plata, Perú y Chile” (Dib. M. 2019, p.358 - 362). Pese a que, luego de la caída de Napoleón y el sucesivo rechazo de Carlos IV, el proyecto cae en desgracia, éste representa cabalmente el meollo de las ideas belgranianas sobre la organización constitucional.

Dicho proyecto de constitución se abre con una declaración que debía ser suscripta por el depuesto Carlos IV, reconociendo el calamitoso estado de penurias y guerra que se vivía en la antigua monarquía desde los sucesos de Aranjuez, Bayona y Madrid, que dan origen a la crisis y revoluciones, como así también la necesidad que existía de hacer una reforma a la monarquía. La declaración introductoria afirma, asimismo, que las Provincias del Río de la Plata no reconocen otro soberano legítimo que el referido Carlos IV y que reclaman de él un remedio a los males que las aquejan. El anciano Rey, entonces, renuncia y cede a favor de su hijo Francisco de Paula el “Alto dominio y señorío que he recibido de mi augusto Padre (que de Dios goza) de todas las ciudades, villas y lugares con todas sus dependencias y territorios que formaban el virreinato de Buenos Aires, la presidencia del Reino de Chile y provincias de Puno, Arequipa y Cuzco con sus costas e islas adyacentes, desde el Cabo de Hornos hasta el Puente de Apunima” (Dib, M. 2019. pp.360) y lo declara Rey y soberano de dichas jurisdicciones para que se gobierne con “las luces de este siglo”. A diferencia de las constituciones de “carta otorgada” en la cual el Rey siempre podía recuperar sus potestades absolutistas que circunstancialmente concedía, la cesión planteada aquí tenía efectos irrevocables, con lo cual no cabían dudas de que se trataba de constituir un estado plenamente independiente de la península.

La constitución proyectada se dividía en siete partes: Del Reino, del Rey, De la Nobleza, Del Cuerpo Legislativo, Del Ministerio, Del Poder Judicial y Del Común de la Nación. De sus cláusulas se desprende claramente que se trataba de una monarquía constitucional, atemperada y moderada por un sistema de frenos y contrapesos y cierta división de poderes que hacían imposible la concentración del poder en un solo órgano.

La primera limitación es la separación entre la institución del Rey y la del Reino. Si bien no se desprende directamente de la letra del proyecto, la idea del “Reino”, como institución separada de su titular, era entendida como un conjunto de

territorios y jurisdicciones de carácter indisponible para el Rey, tal y como se concebía en tiempos de los Austrias y emerge nuevamente en esta etapa. (Guerra, F. 2014, p. 63).

La magistratura del Rey si bien es considerada sagrada, inviolable y hereditaria, sus funciones son limitadas a las de un poder ejecutivo republicano. Debía nombrar a la nobleza, declarar la guerra, forjar alianzas, era jefe de la administración pública y tendría a su cargo la ejecución de las leyes. El proyecto, además, establece la facultad del Rey de dictar los reglamentos necesarios para ejecutar las leyes, redacción tomada de la Constitución de Cádiz de 1812 y que es el antecedente directo del art. 86. inc 2 de la Constitución Argentina de 1853 (actual 99, inc. 2). Como se ve, el Rey se desempeña como un poder ejecutivo, y no tiene permitido dictar la ley ni administrar justicia.

Podrá, no obstante, conmutar penas, perdonar ofensas, y otorgar dignidades.

El acápite respecto al cuerpo de la Nobleza establecía que sería hereditaria, dividiéndose hasta en tres grados: Duques, Condes y Marqueses. Dentro de sus prerrogativas se encontraba la de ser juzgados solo por los de su clase, tomar parte en la formación de las leyes y gozar de los honores que la ley le acuerde, pero no podían ser exceptuados de las cargas y servicios del estado.

Respecto al poder legislativo, el proyecto belgraniano sigue los causes del sistema inglés del Rey en el Parlamento (Morgan, E. 2006, pp. 22 y ss.). En efecto, este poder estaba constituido por el Rey, la Nobleza y la representación del Común, que a su vez se dividían en una Sala Alta constituida por duques, condes, marqueses y obispos del Reino elegidos de entre sus cuerpos estamentales y cuyas bases de elección y mandato se delegada en una ley; y una segunda sala elegida democráticamente consultando la opinión y aceptando la participación de “partidos” que gozarían de inmunidad y fuero parlamentario durando 6 años en sus funciones. La iniciativa legislativa podía corresponder al Rey como así también a cualquiera de las salas, aprobándose las mismas a simple pluralidad de cada sala y el **accésit** del Rey que se reservaba el derecho de sancionar y promulgar la ley. El mismo, además, podía disolver la sala de diputados cuando lo crea conveniente y ambas salas no podían unirse ni disolverse sin orden expresa del Rey. La principal función del Cuerpo Legislativo era el manejo del tesoro, la aprobación de todos los gastos –incluyendo la renta del Rey y la Casa Real- y la imposición de los derechos y contribuciones.

Como en los sistemas parlamentarios clásicos, los ministros elegidos debían ser miembros del Parlamento, particularmente de la Alta Sala, y ninguna orden del Rey podía ser cumplida sin el refrendo ministerial, constituyendo éste un límite al decisionismo del monarca. Los ministros debían rendir cuentas al Parlamento y podían ser destituidos por este por razones de traición o extorsión a simple pluralidad de cualquiera de las salas.

En cuanto al Poder Judicial, los jueces son nombrados por el Rey y gozan de las prerrogativas de independencia e inamovilidad en el cargo, pudiendo en casos de injusticia notoria ser acusados en el seno del Parlamento sin interferencia del Rey.

La última parte denominada “Del Común de la Nación” está dirigida a establecer los principales derechos y garantías que debían gozar todos los ciudadanos, como los derechos de la seguridad individual, culto, imprenta y protección de la propiedad en los términos que acuerden las leyes. Finalmente, el proyecto estipulaba cláusulas de forma a fin de notificar a todos los soberanos la constitución del nuevo reino.

De las distintas cláusulas se desprenden la fuerte influencia de la constitución inglesa y el pensamiento de Montesquieu. En efecto, el proyecto busca recopilar en una constitución escrita lo que en Inglaterra era un derecho consuetudinario. El sistema del Rey en el Parlamento en Inglaterra nació como fruto de una evolución histórica, y las funciones que debía desempeñar cada cuerpo (el Rey, los Lores y los Comunes) no estaban estrictamente codificadas. Allí la Constitución es un conjunto inorgánico de leyes fundamentales que se completan con las convenciones constitucionales manifestadas a través de acuerdos no escritos basados en la práctica y la costumbre. Tan decisivas son estas convenciones para el derecho constitucional que a través de ellas se han gestado instituciones como la del Primer Ministro cuyas funciones no se encuentran rígidamente establecidas en texto legal alguno (Cf. Bianchi, 2009, pp 127 y ss.). Cuando Belgrano redacta las funciones de cada cuerpo, definiendo su organización y funciones, con similar sistema de frenos y contrapesos, no hace otra cosa que seguir el ejemplo por antonomasia de lo que entonces se denominaba un “gobierno moderado”. Un régimen político moderado era para Montesquieu aquel dotado de una constitución capaz de mantener diferenciados y en una posición de equilibrio a los distintos poderes. Tal constitución ideal es la que describe en el célebre libro undécimo del *Espíritu de las Leyes* con explícita referencia al gobierno de Inglaterra. Imagina allí un poder legislativo como el inglés, en parte elegido sobre una base territorial y en parte sobre base hereditaria, un ejecutivo de titularidad monárquica y provisto de poder de veto (Fioravanti, 2013, p. 97).

Cuando subraya la necesidad de que “el poder frene al poder”, separando las funciones ejecutivas de las legislativas y judiciales (Montesquieu, ed. 1984, pp. 142-143), lo hace para conseguir un resultado beneficioso para la libertad, que solo es posible bajo un régimen político moderado que se producía de manera ejemplar en Inglaterra, de quién afirmaba además que en realidad se trataba de una república con ropaje de monarquía. Esta idea era seguida también en la bibliografía política de entonces, como en los artículos de la ilustrada Enciclopedia francesa recopilada por Diderot y D’Álambert, donde Louis de Jacourt –célebre autor de entradas jurídicas y políticas- describe a la monarquía limitada como aquella en la cual los poderes se sirven de balanza y contrapeso, y que tal era el gobierno de Inglaterra “una unión en igualdad de la libertad y la realeza” (Enciclopedia, ed. 1998, p. 128). En definitiva, el objetivo de la constitución republicana proveniente de un gobierno moderado no debía ser tanto el de una abstracta separación de poderes, sino el de un concreto equilibrio de ellos, de forma que se obtenga el resultado de conjunto del gobierno limitado. Para esta tradición, la libertad no es producto de una bienintencionada declaración de derechos, sino de una estructura de gobierno que evita que nadie tome todo el poder (Jiménez Asencio, R, 2016, p.41).

Por su formación en España y los permisos especiales para acceder a libros prohibidos, Belgrano había logrado asimilar vorazmente el pensamiento ilustrado, llegando a afirmar en sus memorias que “se apoderaron de mi las ideas de igualdad, libertad y fraternidad” (Cf. Díaz Molano, 1984, pp.42-46). No obstante, esto, la experiencia revolucionaria francesa y la dictadura jacobina matizaron el pensamiento liberal radical de la época pasándolo por el tamiz de la reivindicación de la tradición y la defensa de la religión (Dunn, J. 2019, p. 67). El monarquismo de nuestro prócer es fruto de las circunstancias, pero también de un convencimiento legítimo de que la consolidación de la libertad y la independencia de las Provincias Unidas del Río de la Plata solo era posible haciendo algunas concesiones al Antiguo Régimen, pensamiento este último que compartiría con José de San Martín y que desarrollará lúcida y plenamente en el Congreso de Tucumán 1816 con motivo de proponer la monarquía incásica y “temperada” como la inglesa (cf. Pérez Guilhou, 1966, p. 57). Por ello en su proyecto, establecerá la división de poderes y el reconocimiento de las garantías liberales de la seguridad individual bajo el modelo de una constitución monárquica atemperada. Este modelo se adaptaba perfectamente a las ideas de libertad e independencia que buscaban nuestros próceres y existieron intensas y diversas negociaciones para hacerla efectiva entre 1815 y 1820, cuando cae el Directorio y emergen las provincias federales imponiendo definitivamente el modelo republicano.

Conclusión

Manuel Belgrano fue un representante típico de la Ilustración formado en la etapa pre-revolucionaria, reformista pero más atemperado que otros letrados, y un curioso puente entre ambas épocas signado por el cambio y la tradición (Tau Anzoategui, V. 1977, p. 22). Como reformista impulsó el gobierno limitado, el estudio y difusión de las ciencias exactas y naturales, promovió las ciencias útiles, fomentó la educación y las libertades políticas y económicas. Pero matizó estas ideas a través de la defensa de la tradición y la religión, promoviendo la monarquía constitucional como el medio más adecuado para alcanzar la ansiada libertad e independencia en un contexto signado por la guerra. El proyecto constitucional de Belgrano, basándose en la constitución inglesa y las ideas del célebre Montesquieu, buscó unir elementos tradicionales y renovadores que concluyan en un equilibrio que trajera la anhelada estabilidad política para constituir la libertad. El proyecto fracasó entonces, y la estabilidad y unión nacional debieron esperar 50 años más para que, mediante los tratados y pactos provinciales, se lleven adelante bajo un proyecto diferente pero sostenido unánimemente: la república federal representativa.

Referencias bibliográficas

- Bianchi, Alberto. 2009. Historia de la formación constitucional del Reino Unido. Argentina: Cathedra Jurídica.
Diderot y D’Alembert, 1998. Artículos políticos de la enciclopedia. España: Altaya.
Dib, Matías. 2019. Ideario de Belgrano. Instituto Nacional Belgraniano.
Díaz Molano, Elías. 1984. Manuel Belgrano en España. Buenos Aires: Plus ultra.
Dunn, John. 2019. La teoría política de occidente ante el futuro. México: Fondo de Cultura Económica.
Fioravanti, Maurizio. 2013. Constitución. De la antigüedad a nuestros días. Madrid: Trotta.
Guerra, Francois Xavier. 2014. Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas. México: Fondo de Cultura Económica.
Jímenez Asencio, Rafael. 2016. Los frenos del poder. Separación de poderes y control de las instituciones. Madrid: Marcial Pons.
Montesquieu, Charles Louis. 1984. Del espíritu de las leyes, TI. Argentina: Hyspamérica.
Morgan, Edmund. 2006. La invención del pueblo. El surgimiento de la soberanía popular en Inglaterra y Estados Unidos. Argentina: SXXI.
Pérez Guilhou, Dardo. 1966. Las ideas monárquicas en el Congreso de Tucumán. Buenos Aires: De Palma.

Filiación

Profesor Jefe de Trabajos Prácticos de Historia Constitucional Argentina, Cátedra “B”, de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste.

PROTECCIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD: EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y EL FENÓMENO DE LA EXTIMIDAD

Duran, Noha

nohaduranestudiojco@gmail.com

Resumen:

El derecho a la intimidad de las personas se basa, esencialmente, en la confidencialidad acerca de ciertos aspectos de su vida que no desean que se hagan públicos, sin su autorización. En Argentina, la regulación al respecto hoy resulta ambigua y existe la necesidad de definir los límites del derecho a la libertad de expresión y las medidas necesarias para restituir la imagen y la reputación de los sujetos que son afectados por la transgresión de esta garantía. El derecho a la intimidad se contempla en la Constitución y es en este país donde se empieza a utilizar el término “extimidad” como lo contrario a la intimidad, que con el auge de las redes sociales y los *reality shows* este concepto ha tomado fuerza.

Palabras clave: derecho a la intimidad, dignidad, persona, extimidad, privacidad, libertad de expresión.

Introducción

Uno de esos derechos inherentes a todo ser humano, es el derecho a respetar su intimidad, es decir, su derecho a la privacidad, ya que para que el individuo desarrolle su propia personalidad e identidad es necesario que goce de un área que comprenda diversos aspectos de su vida individual y familiar que esté libre de la intromisión de extraños.

Por ende, el derecho a la privacidad o a la intimidad se entiende que es la facultad que tiene un individuo de disponer de un terreno o espacio de su libertad individual, el cual no debe ser invadido por otras personas, sin su consentimiento.

Con la constitucionalización del derecho privado y el expreso reconocimiento de los derechos personalísimos dentro del Código Civil y Comercial de la Nación, el derecho a la intimidad se articula como la afectación a la dignidad cuando la persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos (art. 52 CCCN).

Sin embargo, hoy nos encontramos frente al fenómeno de la creciente “extimidad” en el sentido Lacaniano del término en el cual las personas tanto públicas como privadas que entran en este tipo de programas y redes sociales de alguna forma hacen del dominio público su intimidad.

Materiales y método

El trabajo de investigación se llevó a cabo mediante el estudio doctrinario y el análisis normativo. Exhaustiva búsqueda de jurisprudencia al respecto. Se han utilizado materiales bibliográficos, legislativos y buscadores de jurisprudencia con line. El problema se estudió desde una perspectiva conjunta dentro de lo relativo al derecho privado interna del país como con legislación comparada, la problemática que implica este nuevo fenómeno de la extimidad frente a la regulación positiva referente al derecho a la intimidad.

Resultados y discusión

Se afirma que tres son las razones en las cuales se puede fundamentar esta “pérdida” o menoscabo de intimidad:

1. Se trata de personas que han buscado la publicidad y la han admitido.
2. Su actividad se ha convertido en pública y no pueden exigir que en lo sucesivo sean tratados como asuntos privados.
3. La prensa dispone del derecho a informar al público de los temas que tienen interés general.

Lo anterior no significa que las personas con proyección pública pierdan totalmente su círculo íntimo, pero lo que sí sucede es que éste queda disminuido.

En cuanto a la publicación de reportajes sobre el hogar familiar o sobre algún acontecimiento familiar como un bautizo o una boda, esto implica que el titular haya dado el consentimiento expreso para que se publiquen, o en el caso de los personajes famosos, hayan dado la llamada “exclusiva”, en la que se pone en venta una parte de su intimidad.

Con respecto a esto se puede afirmar que una persona pública también es titular del derecho a la intimidad, sin embargo, este derecho se ve afectado por el interés social del resto de las personas en conocer su vida íntima. El vender exclusivas de sus eventos íntimos significa la renuncia parcial de la vida privada, pero sin que esto suponga en ningún caso la renuncia total de su derecho a la intimidad.

En este caso estamos ante personas que han buscado publicidad y la han admitido, que han permitido que su actividad se convierta en pública y por lo tanto la prensa tiene derecho a informar al público sobre temas que se han convertido de interés general. Es aquí donde la ley no delimita claramente dónde comienza la libertad de expresión y dónde termina el derecho a la intimidad.

En el lado contrario a la intimidad ha surgido el fenómeno de la extimidad. Los *blogs*, las redes sociales como *Facebook*, *MySpace* y *Twitter* en Internet y los llamados “*reality shows*” en televisión, han generalizado este fenómeno. La extimidad es una nueva palabra que significa algo así como hacer externa la intimidad, en hacer pública la vida privada y es un concepto que los expertos han tomado del psicoanalista francés Jacques Lacan. En efecto, las personas tanto públicas como privadas que entran en este tipo de programas y redes sociales de alguna forma hacen del dominio público

su intimidad. Una página de *Facebook* contiene una dosis de la vida íntima de una persona. Pensamientos, reflexiones, fotos, recomendaciones, estados de ánimo, ocurrencias, sentimientos... una serie de intercambios de intimidades. Pareciera que lo introspectivo se está debilitando ante la extimidad. Cada vez las personas se definen más por lo que pueden mostrar a otros y construyen su identidad a través de una red social. Lo que antes se quedaba en privado o con los amigos más cercanos ahora es público en las redes sociales.

Ante esto se debe reflexionar sobre el contenido que se quiere compartir y el que no, pero sobre todo, filtrar cuidadosamente a las personas que puedan acceder a esta información de nuestra intimidad para evitar que se cometan delitos, ya que estas redes pueden llegar a ser territorio fértil para que abusadores sexuales, secuestradores o extorsionadores obtengan información.

A pesar de este fenómeno de la extimidad, toda persona tiene derecho a que se respete su intimidad, y por tanto, su dignidad, y debe ser ética y jurídicamente condenable todo hecho que viole este derecho. Es necesario que la legislación regule de manera clara y puntual los límites del derecho a la libertad de expresión y del derecho a la intimidad o privacidad, debe establecer de manera precisa lo que se ha de considerar como vida privada y vida pública, y por último, debe sancionar la violación a dichos derechos y fijar la reparación del daño causado estableciendo las medidas necesarias para restituir la imagen y reputación de la persona afectada.

La intimidad como se entendía anteriormente sigue existiendo, pero para una gran cantidad de personas ya no es la forma más importante de vivir su identidad y tampoco les preocupa protegerla. Todo indica que la extimidad está tomando terreno, transformando el ámbito del derecho a la intimidad.

Conclusión

Como resultado parcial, en esta etapa de la investigación, s Una característica propia de la persona humana es su intimidad, entendiéndose por ésta todo lo que un individuo puede lícitamente sustraer del conocimiento de los demás y que se basa en la dignidad de la persona y se funda en su inviolabilidad. La intimidad, es entonces, el poder concedido a una persona sobre el conjunto de actividades que conforman su círculo íntimo, personal y familiar.

El derecho a la intimidad es un derecho fundamental, inherente a la persona humana y constituye un acervo y patrimonio de la misma. Por lo tanto, todo ser humano tiene derecho a que se respete su intimidad y privacidad, y resulta éticamente condenable todo hecho que violente de alguna forma este derecho.

A *contario sensu*, tenemos el fenómeno de la extimidad, que consiste en aquellos actos que muestran la intimidad de una persona, con los cuales se hace pública su vida privada. Es un hecho que la extimidad, a través del auge de las redes sociales, programas de televisión y prensa, ha ido transformando el concepto de derecho a la intimidad que se venía manejando. Pero no obstante lo anterior, el derecho a la intimidad no debe ser vulnerado y sí debe ser protegido.

Referencias bibliográficas

- Beloff, M., Deymonnaz, V-Convención sobre los Derechos del Niño- Comentada, Anotada y Concordada. -2012- Buenos Aires La Ley
- Belluscio, C., Calí, L., y otros.. Código Civil y Comercial de la Nación: Dilemas y Desafíos en Derecho de Familia. Paraná: - 2016- Delta.
- Bidart Campos, Germán J., "Manual de la Constitución reformada", Buenos Aires, Argentina. -1997- Ediar
- Cifuentes (h.), Santos E., "Los derechos personalísimos. Teoría general", Revista del Notariado 730, 01/01/1973, 1299 Cita Online: AR/DOC/6433/2011
- Cifuentes, Santos, "Derechos personalísimos", Buenos Aires, Astrea, pág. 540 citado por GOROSITO PÉREZ, Alejandro G. en op. cit., pág. 261.
- Cobas, Manuel O., "El derecho a la imagen en el Proyecto de reforma del Código Civil", DFyP 2014 (mayo), 07/05/2014, 179, Cita Online: AR/DOC/815/2014.
- Gregorini Clusellas, Eduardo L., "La violación del derecho a la propia imagen y su reparación", LA LEY1996-D, 136, Cita Online: AR/DOC/1506/2001.
- Herrera, M., Caramelo, g. y Picaso, S. (directores), (2015) "Código Civil y Comercial comentado", Buenos Aires, Infojus.
- Lorenzetti, Ricardo "Código Civil y Comercial Comentado", Tomo I", - 2015- Edit. Rubinzal Culzoni.
- Masino, Esteban G. y Werlen, Cristian, "Derecho a la imagen", LA LEY 18/11/2011, 18/11/2011, 3 – LA LEY2011-F, 438, Cita Online: AR/DOC/5738/2011, en el mismo sentido GREGORINI CLUSELLAS, Eduardo L., op. cit.
- Medina, G y Domínguez E Código Civil y Comercial de la Nación y Normas Complementarias- Bueres A Tomo II – - 2016-Hammurabi: Buenos Aires
- Rivera, Julio César, "Instituciones de Derecho Civil". Tomo II. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1993. Pág. 104. WERLEN, C. – LASSAGA, María A. El derecho a la imagen. Reseña comparativa con el sistema español. LL 20069-C-1375.
- Rivera, Julio C., , "Código Civil y Comercial Comentado", Tomo I", -2015- Edit. La Ley.
- Tobías, José W., "Tratado de Derecho Civil, Parte General", Buenos Aires.-2018-, Editorial La Ley.

Filiación

Integrante: PEI-FD 2020/0 14: "LOS DERECHOS PERSONALISIMOS. SU RECONOCIMIENTO NORMATIVO Y LA EFECTIVA TUTELA EN LOS FALLOS JUDICIALES POSTERIORES AL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL", Integrante Derecho Privado Parte General Cátedra B.

LOS CONTRATOS BANCARIOS EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. REGLAS DE INTERPRETACIÓN.

Ortiz, Silvana Soledad

silvanasortiz@hotmail.com,

Masferrer, Luz Gabriela

luz_masfer@hotmail.com

Resumen

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación incluye disposiciones relativas a los contratos bancarios en el capítulo 12, previendo las reglas de interpretación en términos generales, y mediando o no relación de consumo. Estas normas proponen un subsistema propio dentro del derecho privado, con formulación de reglas comunes para los contratos del género, luego con reglas propias para los contratos entre bancos y consumidores, y posteriormente regula a los contratos bancarios en particular. El eje de las reglas generales de interpretación de la contratación se sustenta en la transparencia que requiere el tipo de actividad. Ello a fin de darle mayor seguridad jurídica a dichas operaciones dentro del mercado con miras a proteger el interés público y tutelar el crédito, en un marco óptimo para la competencia del sector, con base en la información que debe proveer la entidad bancaria. Sin perjuicio de ello, atento a la metodología utilizada por el Código Civil y Comercial de la Nación, y estando frente a un tipo de contratación comercial, la interpretación de dichas normas se vuelven más o menos rigurosas dependiendo del destino final que el cliente le da al beneficio que obtenga del contrato bancario, así como la calidad del sujeto que contrata con el banco.

Palabras claves: contratos comerciales, consumidor, cliente bancario.

Introducción

La unificación del Código Civil y Comercial de la Nación trajo aparejada una serie de regulaciones generales y particulares a los contratos bancarios. Para ello ha tenido en consideración si en la contratación ha mediado o no relación de consumo entre la entidad financiera y el cliente. Sin embargo, este tipo de contratos, históricamente pertenece al ámbito del derecho comercial (art. 8 del Código de Comercio derogado) por lo que debe analizarse, en su nueva regulación, también desde la perspectiva del derecho mercantil para delimitar el alcance interpretativo de la misma.

Materiales y método

Materiales: Bibliografía.

Método: Hermenéutica desde la legislación y doctrina.

Resultados y discusión

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación incluye disposiciones relativas a los contratos bancarios en el capítulo 12. En la sección 1° del mencionado capítulo establece disposiciones generales, aplicables a todos los contratos bancarios. El párrafo 1° de dicha sección se titula “*Transparencia de las condiciones contractuales*”, comprendiendo en él, a las normas que van desde el art. 1378 al 1383. El párrafo 2° se titula “*Contratos bancarios con consumidores y usuarios*”, regulados en los arts. 1384 al 1389. Luego, prevé en la Sección 2 a los contratos en particular, comprendiendo en ello la regulación de los contratos bancarios en particular en los arts. 1390 en adelante. Esta división metodológica reviste gran importancia toda vez que el Código estipula las reglas de interpretación en términos generales, según medie o no relación de consumo.

Estas normas regulatorias de los contratos bancarios proponen un subsistema propio dentro del derecho privado, con formulación de reglas comunes para los contratos del género, luego con reglas propias para los contratos entre bancos y consumidores, y posteriormente para los contratos en particular. Esta metodología consideró los rasgos particulares de estos contratos, tomando nota la impronta publicista en la organización y desarrollo de la actividad bancaria, expuesta en lo sustancial con la regulación y reglamentación de la actividad financiera (Ley de Entidades Financieras y la ley de creación y regulación del Banco Central), pero con un ejercicio económico de naturaleza convencional, por lo que se consolidó su regulación en la órbita del Derecho Privado. (Lorenzetti R.L., 2019)

El eje de las reglas generales de interpretación de la contratación bancaria se asienta en la transparencia que requiere el tipo de actividad, a fin de darle mayor seguridad jurídica a dichas operaciones dentro del mercado, con miras a proteger el interés público y la tutela del crédito, en un marco óptimo para la competencia del sector financiero, con base en la información que debe proveer la entidad bancaria.

Así el art. 1379 del C.Civ.y Com. Establece un requisito en cuanto a que la documentación debe especificar si las operaciones pertenecen a la cartera comercial o de consumo, haciendo una clara distinción del tipo de cliente que permita avizorar el prisma con el que se observará la relación jurídica que nace a partir del contrato. Ello se evidencia también en

la metodología del Código cuando luego de estipularse las reglas de interpretación general (arts. 1378 a 1383) se establecen las normas aplicables como reglas generales para los contratos celebrados con consumidores y usuarios (arts. 1384 a 1389).

De esta disposición diferenciada de reglas se advierte una mayor rigurosidad a fin de dar cumplimiento a los principios de transparencia, publicidad e información en las previsiones legales concernientes a los contratos de consumidores y usuarios, en comparación con las reglas generales de transparencia. A decir de Lorenzetti:

“Se establecen reglas comunes para el tipo, pero con distinta intensidad según se trate de contratos paritarios, aun de adhesión, y de contratos de consumo. (Lorenzetti R.L., 2019)

De ello se sigue que una postura distinta deberá asumirse cuando nos encontramos frente a los contratos de consumidores y usuarios (art. 1384 a 1389).

El artículo 1384, perteneciente al párrafo que regula los contratos bancarios con consumidores y usuarios, establece que *"las disposiciones relativas a los contratos de consumo son aplicables a los contratos bancarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1093"*. El Código Civil y Comercial formula una remisión expresa a las normas de los contratos de consumo cuando trata los contratos bancarios con consumidores y usuarios.

A fin de determinar si estamos frente a un contrato con consumidor o usuario debemos entonces remitirnos a lo dispuesto en el artículo 1093 del Código Civil y Comercial el cual califica al contrato de consumo como aquél *"celebrado entre un consumidor o usuario final con una persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social"*.

Por su parte en cuanto a la existencia de la relación de consumo el propio Código Civil y Comercial, en su artículo 1092, delimita el concepto de consumidor, refiriéndolo *"a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social"*. Equiparando a éste a quien, *"sin ser parte de la relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social"*. Además, el artículo 1092, en su primera parte, define a la relación de consumo como *"el vínculo jurídico entre el proveedor y un consumidor"*, al igual que el artículo 3 de la ley 24.240.

De lo expuesto surge que se mantiene el requisito sustancial del concepto sustentado por la ley 24.240 y su reforma 26.361, referido al *"destinatario final"*. Modificándose en parte el artículo 1 de la ley 26.361, el que extendía su aplicación *"a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo"*, por lo cual, de este modo se excluye al *"consumidor expuesto"*. La referencia a los bienes o servicios en general otorga la amplitud necesaria para la aplicación de las normas de consumo. (Ferrer Fernández E. H. S., 2015).

Por su parte, cuando se trata de contratos celebrados entre el banco y sus clientes en una relación de paridad, es decir, tratándose de clientes que ejercen la actividad comercial empresarial, que vuelcan el beneficio obtenido en el contrato en la cadena de producción de su actividad, las reglas y exigencias para la celebración del contrato y la interpretación en la ejecución del mismo, se vuelven más flexibles. Lo dicho se encuentra en consonancia con lo establecido en el Cód. Civ.yCom., en su art. 1725, el cual establece una pauta de valoración de la conducta, y cito: *"Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias"*. Por lo que respecto a este tipo de clientes se prevé un comportamiento distinto en la contratación y en la forma de cumplimiento del contrato. Ello sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones concernientes a la transparencia que debe primar en toda contratación bancaria, recayendo una mayor diligencia en su cumplimiento sobre quien elabora el contrato, pero que deben diferenciarse en su rigurosidad si se trata o no de un cliente consumidor o usuario, o de un cliente que realiza actividad comercial habitual. Para ello deberá considerarse además los usos y costumbres propias de la contratación bancaria. Así ha sostenido la doctrina (GOMEZ LEO. 2019):

"si estos usos, interpretados y aplicados de buena fe, no afectan derechos de los clientes, podrán ser tenidos en cuenta para interpretar término o actuaciones de las partes, determinando a través de ellos el alcance de sus obligaciones o la forma en que estas deben ser cumplidas"

Conclusión

La metodología del Código propone, para la interpretación de los contratos bancarios, partir del vínculo jurídico, considerando al sujeto cocontratante con la entidad bancaria, en relación al destino final de los beneficios obtenidos de la misma y de la calidad que reviste el sujeto cocontratante. En primer lugar se debe determinar si estamos frente a un contrato de consumo, es decir si esa relación jurídica es alcanzada por la Ley de Defensa del consumidor 24.240 como destinatario final del beneficio, o si estamos frente a un contrato de un cliente que utilizará el mismo para colocarlo en la cadena de producción. En cuanto al carácter que reviste el cliente, si nos encontramos ante un empresario individual o colectivo que es sujeto obligado a llevar contabilidad (art. 320 del C.C.Com.N.), cuya profesión implica la realización de actividad comercial dentro del mercado, a través de órganos integrados por agentes con conocimiento técnico contable y jurídico, o que cuenta con su asesoramiento, la relación será de carácter comercial y deberán interpretarse las reglas impuestas por el Código Civil y Comercial desde la paridad que supone dicha relación contractual. En este caso deberá

exigirse al cliente una mayor prudencia y previsibilidad de las consecuencias de las operaciones que realiza. Lo cual puede tener implicancia en materia probatoria. Entonces en el caso concreto, dichas normas de interpretación general se vuelven más laxas o rigurosa dependiendo del vínculo contractual, que debe tener en cuenta la finalidad o destino que se le da al beneficio que se obtiene por el contrato bancario, y la calidad del sujeto cocontratante con la entidad bancaria.

Referencias bibliográficas

- FERRER FERNANDEZ, Esther H. S. 2015. *El consumidor bancario en el Código Civil y Comercial de la Nación. Primera parte*. Buenos Aires: La Ley. Cita on line: AP/DOC/77/2015
- GOMEZ LEO, Osvaldo R. 2019. *Tratado de Derecho Comercial y Empresario, Tomo I*. Bueno Aires: Abeledo Perrot.
- LORENZETTI, Ricardo L. 2020. *Código Civil y Comercial Explicado*. Santa Fé: Rubinzal Culzoni.

Filiación

Silvana Soledad Ortiz: Co- Directora de PEI “Código Civil y Comercial de la Nación y relaciones jurídicas empresariales. PEI-FD2020/013.

Luz Gabriela Masferrer: Directora de PEI “Código Civil y Comercial de la Nación y relaciones jurídicas empresariales. PEI-FD2020/013.

CARACTERIZACIÓN DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD (PPL) EN EL NEA, ARGENTINA, EN EL PERIODO 2002-2018

Oviedo, Lucas Ariel

lucas.oviedo@comunidad.unne.edu.ar

Díaz, Claudia Liliana

claulidiaz@hotmail.com

Osler, Pablo Facundo

facundosler@gmail.com

Resumen

La población privada de la libertad (PPL) ha crecido de manera significativa a nivel internacional en las últimas décadas, a partir de la *prisonalización* de los estratos más pobres de la estructura social. Este proceso también ha ocurrido en Argentina, en general, y en las provincias de la región NEA, en particular. En este trabajo se expone una breve caracterización de la dinámica de crecimiento de la PPL en Chaco, Corrientes, Misiones y Formosa en el periodo 2002-2018, con el propósito de contribuir al debate, desde una perspectiva regional, sobre el giro punitivo contemporáneo.

Palabras claves: giro punitivo – control social – desviación

Introducción

En los últimos años, en el campo de las Ciencias Sociales -especialmente desde la criminología crítica- se ha discutido de manera profusa acerca del incremento significativo de la PPL. Se trata de un fenómeno social que ha ocurrido en todas las democracias occidentales, para lo cual se han esgrimido diferentes respuestas. Una de las más extendidas refiere al aumento de la punitividad -también denominado como giro punitivo- en la sociedad contemporánea sobre la población en situación de pobreza.

Al respecto, se entiende al giro punitivo en los términos planteados por Van Swaaningen (263), quien lo define como un fenómeno socio-cultural (...) *que implica tanto elementos cuantitativos como cualitativos En un sentido socio-cultural, podemos hablar de sistema penal punitivo si, por ejemplo, se ve a la cárcel como la reacción obvia, adecuada frente al delito; se enfatiza el valor expresivo del castigo (“mano dura”); no se ve a la privación de la libertad en sí misma como suficiente castigo y se exige que la vida en la cárcel implique mayores padecimientos (“sin concesiones”) y los ideales de resocialización son reemplazados por la incapacitación (selectiva)”*.

Uno de los autores más destacados que analiza el giro punitivo en la actual sociedad de la modernidad tardía es el sociólogo inglés David Garland. Al estudiar a los Estados Unidos y Gran Bretaña, Garland (2001) vincula el cambio en el control del delito con la crisis del Estado de Bienestar y con la emergencia de una política económico-social neoliberal. Para este autor, esta combinación generó una modalidad más reaccionaria en el debate sobre el delito y el castigo.

Siguiendo a Garland (*ibid.*), la ruptura del *welfarismo* penal propició un giro punitivo caracterizado por: 1) la segregación punitiva, consistente en largos periodos de privación de la libertad en cárceles sin comodidades y una vigilancia y estigmatización de los liberados; 2) la punitividad populista, en el sentido de que la política pública privilegia a la opinión pública antes que a los expertos; 3) la politización de la víctima, consistente en hacer de la misma una figura representativa del colectivo antes que un caso individual y atípico (p. 242).

En esta misma línea, Wacquant (1998) establece la relación entre la crisis del Estado social y la emergencia de un Estado penal en los Estados Unidos. Para este autor, en este país se conforma, a partir de los años setenta del siglo XX, un nuevo gobierno de la miseria, en el cual la prisión ocupa un lugar central conformándose como herramienta de tutela de grupos sociales relegados del espacio social. Al respecto, el avance del Estado penal se produce en tres modalidades: 1) la hiperinflación carcelaria (incremento significativo de la PPL); 2) la extensión lateral de la red penal y el incremento de medios indirectos de vigilancia y control de pobres, y; 3) el aumento exponencial del presupuesto y del personal penitenciario.

La Argentina no ha escapado a esta nueva dinámica en el control social. Un informe elaborado en 2019 por el Centro de Estudios Latinoamericano sobre Inseguridad y Violencia (CELIV), dependiente de la Universidad Nacional de Tres de Febrero, señala que la población carcelaria ha crecido en Argentina en un 55% en el periodo 2013-2019. Asimismo, en el informe se destaca que: 1) el 50% de los detenidos tenía 30 años o menos cuando lo detuvieron; 2) el 42% cursó solo hasta el nivel primario; 3) el 76% estaba trabajando el mes previo a la detención; 4) el 72% de las personas que ingresaron a la cárcel en los últimos 16 meses lo hicieron por delitos patrimoniales o vinculados con las drogas; 5) el 39% ha estado en prisión anteriormente por otro delito.

En esta línea, la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN) (2019) indicó lo siguiente: la tasa de encarcelamiento en 2018 era de 213, con un crecimiento interanual del 3% entre 2008 y 2016 y del 10% a partir de 2017. Los detenidos con prisión preventiva representaban casi la mitad del total de la PPL (47%) y la segunda causa de detención de personas se debía a delitos vinculados con estupefacientes (16% del total de la PPL). El primer aspecto refleja, según el informe, un

rasgo del mal funcionamiento del sistema penal y el incumplimiento de las garantías constitucionales; el segundo, la persecución penal hacia los eslabones más débiles de las estructuras delictivas.

En cuanto a la región NEA, como es sabido, se caracteriza por constituir un territorio periférico con relación al desarrollo de la región centro del país (Sobol, 2007). Este rasgo periférico se evidencia en sus elevadas tasas de pobreza e indigencia y en la dinámica del mercado laboral. Siguiendo a Barbetti *et al.* (2014), el mercado de trabajo regional refleja las dificultades que son propias de una economía que presenta limitaciones para absorber la mano de obra que año a año se incorpora en la búsqueda de trabajo.

En tal sentido, si se acepta la hipótesis de que el actual giro punitivo se estrecha en los estratos más vulnerables, gran parte de la población del NEA se encontraría en riesgo de padecer la privación de la libertad en caso de cometer un delito. Por ello, en el presente trabajo se propone una primera aproximación a este fenómeno, con el propósito de contribuir a la comprensión de las causas estructurales de carácter regional o provinciales que lo motivan.

Materiales y método

En la elaboración de este trabajo se han utilizado las bases de datos producidas por el Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena (SNEEP) dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. El SNEEP produce la estadística penitenciaria oficial del país y en sus diferentes informes muestra la evolución y característica de la PPL en las unidades penitenciarias de las diferentes jurisdicciones. A partir de los datos de dichas fuentes, se ha procedido a aplicar técnicas de estadística univariada para una comprensión general de los principales datos.

Resultados y discusión

A. PPL y tasa de encarcelamiento

La PPL en el NEA creció casi dos veces en el periodo 2002-2018 (el porcentaje de incremento es del 174%, mientras que la media nacional es de 134%). En 2018 se registraron 5.799 detenidos y detenidas, mientras que en 2002 este valor apenas superaba los 2 mil. Del total regional registrado en 2018 para toda la región, el 32,59% corresponde a Chaco, seguido por Misiones con el 30,56%, Corrientes con el 22,83% y, por último, Formosa con el 14,02%.

Si se analiza el crecimiento de la PPL por provincia para el periodo 2002-2018 (tomando como base 100 el año 2002), se distingue lo siguiente: en Corrientes el crecimiento porcentual fue del 363%, seguido por Chaco con el 224%, Formosa con el 116% y Misiones con el 104%. El denominador común ha sido la duplicación y hasta la triplicación del tamaño de la PPL.

El crecimiento interanual es heterogéneo, aunque es posible determinar algunos rasgos: el crecimiento de la PPL en Corrientes presenta pendiente positiva hasta el año 2007, luego es negativa, para volver a crecer a partir de 2016; en Chaco la PPL crece entre 2002-2004, decrece entre 2005-2007, crece entre 2008-2010 y también a partir de 2014; en Formosa el comportamiento de la PPL es similar a Chaco; lo mismo ocurre, prácticamente, en Misiones. Un dato llamativo es que las 4 provincias presentan un decrecimiento en el periodo 2011-2013 y un crecimiento a partir del año 2014.

Por su parte, en los últimos ocho años (2010-2018), la tasa de encarcelamiento en el NEA creció más del 500 por ciento (es decir, se quintuplicó). El mayor crecimiento porcentual de dicha tasa se produjo en Misiones (113,01%), seguido por Formosa (62,41%), Corrientes (38,75%) y Chaco (1,78%).

Este incremento porcentual podría explicarse por el aumento poblacional; sin embargo, según estimaciones del INDEC, el promedio del incremento en la población en el NEA asciende al 9%. Por lo tanto, el aumento de la tasa no presenta relación con el aumento en la población.

En cuanto a los valores de las tasas, la provincia con más detenidos cada 100 mil habitantes en 2018 era Chaco (160), seguido por Misiones (144), Formosa (137) y, por último, Corrientes (120).

Otra forma de observar el incremento de la PPL en el NEA refiere a la participación relativa en el total de detenidos/as de Argentina. En 2002, las jurisdicciones de Buenos Aires, Córdoba, CABA, Mendoza y Santa Fe concentraban más del 75% de la PPL en el país. En cuanto al NEA, Misiones ocupaba el décimo lugar, seguido por Chaco en el 16° lugar, Formosa en el 18° y Corrientes en el 21°. En 2018 estas posiciones se revierten: Chaco pasa a ocupar el 9° lugar, Misiones permanece en el 10°, Corrientes asciende al 13° y Formosa desciende al 19° lugar.

B. Caracterización socio-demográfica

En el análisis del perfil de la PPL en el NEA se parte de considerar el último año disponible en la serie (año 2018).

En cuanto a sexo, al igual que ocurre a nivel nacional, los varones representan prácticamente la mayoría de la PPL. En Chaco los varones representan el 98,1%, en Misiones el 96%, en Corrientes el 95,9% y en Formosa el 92,9%. Es decir, cada 10 detenidos, 9 son varones. La participación porcentual de las mujeres en el total de la PPL ha sido prácticamente la misma a lo largo del 2002-2018. Si bien ha crecido en términos absolutos, en ningún momento ha superado las 100 personas. La base del encarcelamiento se ensancha a partir del incremento del sexo masculino en la PPL.

En lo que refiere a la edad, el 60% de la PPL se ubica en el rango de los 21-40 años. Esto ocurre tanto para varones como mujeres.

En cuanto a la nacionalidad, más del 90% son argentinos/as. Las provincias con mayor número de extranjeros/as son Formosa y Misiones (especialmente paraguayos/as). Un dato relevante ocurre en Misiones: el 30% de las mujeres en las cárceles es de nacionalidad paraguaya.

Con relación al máximo nivel educativo alcanzado, los datos son los siguientes: más del 80% de la PPL en las cuatro provincias completó sólo el nivel primario (en promedio, la mitad de este grupo no tiene instrucción). Los que finalizaron el nivel secundario representan entre el 7% y el 12%, mientras que, los que finalizaron el nivel terciario y universitario (es decir, titulados del nivel superior) representan sólo una pequeña minoría del total. Si en el análisis se incluye la división

por sexo, se observa que, en el grupo de mujeres de la PPL, las que completaron el nivel secundario es significativamente más alto en comparación con el grupo de los varones.

Si se analiza la última situación laboral, los principales datos observados muestran lo siguiente: en Chaco, el 41,2% era trabajador a tiempo parcial y el 36,7% desocupado; en Corrientes, el 58,6% era trabajador a tiempo parcial y el 36,2% desocupado; en Formosa, el 43,7% era trabajador a tiempo parcial y el 43,2% desocupado; en Misiones, el 41,2% era trabajador a tiempo parcial y el 38,1% desocupado.

C. Delitos y procesamiento

Las principales causas por las que están detenidos/as son las siguientes (año 2018): en Chaco, la principal causa es el homicidio doloso (24,4%), seguido por el robo/tentativa de robo (23,5%), la infracción a la Ley Nro. 23.737 (estupefacientes) (21,7%) y las violaciones (18,3%); en Corrientes, la distribución observada muestra que la principal causa es el robo/tentativa de robo (35,3%), los homicidios dolosos (17,8%), otros delitos contra la integridad sexual (13,9%) y las violaciones (8,7%); en Formosa, la principal causa es la infracción a la Ley Nro. 23.737 (estupefacientes) (23,2%), los homicidios dolosos (20,7%), las violaciones (17,8%) y el robo/tentativa de robo (17%); por último, en Misiones la principal causa son las violaciones (22,3%), los homicidios dolosos (19,6%), la infracción a la Ley Nro. 23.737 (estupefacientes) (16,9%) y el robo/tentativa de robo (16,7%). La sumatoria de todas estas causas representan más del 70% de la distribución total por cada provincia.

En cuanto a la situación legal de la PPL, en 2018 se observa lo siguiente: en Chaco, el 79,4% tiene condena y el 20,4% está procesado; en Corrientes, el 56,6% tiene condena y el 40,3% está procesado; en Formosa, el 45,3% tiene condena y el 53,5% está procesado; en Misiones, el 53,7% tiene condena y el 43,6% está procesado. Las diferencias porcentuales restantes obedecen a otras situaciones legales (inimputables, etc.). En 2002 la situación era prácticamente diferente: en Chaco y Corrientes, poco más del 90% de la PPL tenía condena, mientras que en Misiones el porcentaje oscilaba el 78% y en Formosa el 66%. Como se observa, en 16 años la situación se revirtió, ganando peso la privación de la libertad solo con procesamiento.

En cuanto al promedio de la condena en años, se observa que, en el caso de la PPL masculina, la media asciende a 8 y la mediana se ubica en 7, en un rango que comprende menos de 1 año y 42 años. El desvío estándar es 6,008. En el caso de la PPL femenina, la media se ubica en 9 y la mediana en 5, con un desvío estándar de 9,189 (el rango comprende menos de 1 a 35 años). Esto significa que la dispersión de los datos en la duración en años de la pena del segmento femenino es mucho mayor que la de los varones.

Por su parte, los datos observados muestran un alto porcentaje de condenados primarios (es decir, sin condena previa). Por provincia, la representación es la siguiente: Chaco (85,9%), Corrientes (83,2%), Formosa (70,9%) y Misiones (66,6%).

Conclusión

En el presente trabajo se ha brindado un panorama descriptivo de la evolución de la PPL en la región NEA en el periodo 2002-2018. El interés por su descripción se inscribe en el marco de los actuales debates en el campo de la sociología jurídica y de la criminología acerca del giro punitivo en la sociedad contemporánea.

Como se observa en las estadísticas del SNEEP, el crecimiento de la PPL en la región NEA es significativo. Si bien las provincias presentan diferencias en términos de crecimiento absoluto y porcentual, no se distinguen particularidades entre ellas. Al contrario, las cárceles de estas provincias se han poblado de manera notable en los últimos años. En línea con las investigaciones nacionales en la temática, el crecimiento de la PPL no presentaría algún tipo de relación con las tasas de delito y con el crecimiento poblacional.

Para el año 2018, Chaco presentaba la mayor tasa de encarcelamiento y Corrientes la menor. No obstante, las tasas de las 4 provincias se encuentran por debajo de la tasa nacional, a pesar de que el crecimiento absoluto de la PPL en estas jurisdicciones ha sido exponencial.

En cuanto al perfil de la PPL en cada provincia, los datos observados no demuestran algún rasgo particular. Al contrario, es posible distinguir un perfil del/la presidiario/a nordestino/a. La condición *sine qua non* es, sin dudas, la pobreza. Para el año 2018, la persona que habita la cárcel nordestina posee las siguientes características: sexo masculino, joven (por debajo de los 40 años), de baja calificación educativa (hasta primario completo), de trayectoria laboral precaria (desocupado/a y/o precario/a) y primario en términos de comisión del delito.

Las principales causas de su detención se deben principalmente a delitos cometidos contra la persona (homicidio y violaciones), contra la propiedad (robo y hurto) y el tráfico de estupefacientes. Los varones pasan en promedio más años en las cárceles que las mujeres.

Ahora bien, ¿cuáles han sido las causas que impulsaron el crecimiento de la PPL y de la tasa de encarcelamiento en el NEA? Sin lugar a dudas, los motivos son multicausales y deben analizarse no sólo cuantitativamente sino también de manera cualitativa. Para ello los marcos referenciales producidos en investigaciones internacionales y, sobre todo, regionales y nacionales contribuyen a pensar mejor la problemática del encarcelamiento. Queda, entonces, el desafío de continuar con investigaciones que permitan vincular la condición de periferia del territorio regional como variable condicionante del encarcelamiento o bien evaluar si dicho proceso se debe a factores autónomos de la estructura social del sistema NEA.

Referencias bibliográficas

- Barbetti, P.; Pozzer, J. y Sobol, B. (2014). “Situación laboral de los jóvenes en el Gran Resistencia y Corrientes, Argentina, en el periodo 2010-2013”, en Revista de la Facultad de Ciencias Económicas, UNNE, Nro. 13, Primavera 2014, pp. 149-173. Disponible en: <https://revistas.unne.edu.ar/index.php/rfce/article/view/390/335>
- Garland, D. (2001). La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea. Barcelona: Gedisa.
- Hathazi, P. y Müller, M. (2015). “The rebirth of the prison in Latin America: determinants, regimes and social effects”, In Crime Law Soc Change; Springer Netherlands; Crime, Law and Social Change; 65; 3; 4-2016; 113-135.
- Kostenwein, E. (2018). “Sociología de la justicia penal. Precisiones teóricas y distinciones prácticas”, en Delito y Sociedad, 46, año 27, 2º semestre, pp. 33-72.
- Sobol, B. (2007). “Características de la estructura ocupacional en la Región NEA en el periodo 2003-2006”, en Revista de Estudios Regionales y Mercado de Trabajo, 3, pp. 135-156. Disponible en: http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.4340/pr.4340.pdf
- Van Swaaningen, R. (2012). “Revirtiendo el giro punitivo”, en Revista Derecho Penal, Año I, Nro 1, Ediciones Infojus, p. 259-292. Disponible en: http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf120054-van_swaaningen-revirtiendo_giro_punitivo.htm
- Wacquant, L. (1998). “L'ascension de l'État pénal en Amérique”, In: Actes de la recherche en sciences sociales. Vol. 124, septembre 1998. De l'État social à l'État pénal. pp. 7-26. Disponible en: <https://www.cairn.info/revue-actes-de-la-recherche-en-sciences-sociales-1998-4-page-7.htm>

Filiación

Lic. Lucas Oviedo, Jefe de Trabajos Prácticos (JTP) de la Cátedra B de Sociología de la FDCSP.

Mgter. Claudia Liliana Díaz. Profesora Titular de la Cátedra B de Sociología de la FDCSP.

Prof. Pablo Facundo Osler, Jefe de Trabajos Prácticos (JTP) de la Cátedra B de Sociología de la FDCSP.

EL TELETRABAJO: LA LEGISLACION DE UNA NUEVA MODALIDAD EN TIEMPOS DE COVID-19 PARA TRABAJADORES EN RELACION DE DEPENDENCIA.

Pérez, Maximiliano

maximilianoperezunne@gmail.com

Resumen

La pandemia ocasionada por el Coronavirus ha obligado desde hace más de un año a muchas empresas a optar por el teletrabajo para trabajadores dependientes. El origen de esta modalidad se remonta a medio siglo atrás, durante la llamada “crisis del petróleo”, como una circunstancia para disminuir el uso de los recursos no renovables; ha sido en estos últimos años, con la fuerte implementación de las TICs, cuando toma un protagonismo en todos los sectores, especialmente laborales. En el contexto de crisis que atraviesa nuestro país, el teletrabajo, a través de su legislación, refuerza la continuidad de la actividad de las empresas, sin poner en riesgo de contagio a la mayoría de los trabajadores, que a su vez también garantiza beneficios anteriormente pocos implementados. Por lo que mediante esta comunicación científica pretendo presentar brevemente el impacto de la ley 27.555 del Régimen Legal del Contrato de Teletrabajo como consecuencia del COVID-19, para asegurar estabilidad laboral del trabajador dependiente como derecho del trabajador.

Palabras claves: Derecho Laboral, Emergencia Sanitaria, Modalidad Virtual.

Introducción

La comunicación científica la realice con motivo de observar el cambio de paradigma de la modalidad presencial a teletrabajo y su inmediata legislación por el Congreso Nacional, para así garantizar la estabilidad del trabajador en relación de dependencia en el empleo, su remuneración y beneficios de la seguridad social, en la mayoría de los rubros. En nuestro país, el Congreso Nacional sanciona la conocida “Ley de Teletrabajo” bajo el N° 27.555 que se reglamenta por Decreto 27/2021 del Poder Ejecutivo Nacional y a través de la Resolución 54/2021 el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social asigna su entrada en vigencia en el ámbito laboral. El impulso del teletrabajo es significativo: tres de cada diez personas ocupadas podrían trasladar sus tareas a la esfera digital. Existe una brecha de teletrabajo, entendida como la diferencia entre el teletrabajo potencial y el efectivo; esta misma brecha surge como consecuencia de, entre otros factores, las restricciones de infraestructura digital y de capacidades tecnológicas. El gran reto será extinguir las brechas asociadas al teletrabajo teniendo en cuenta dos consignas transitorias: el de la pandemia y el de la transformación digital.

La investigación la llevo a cabo como miembro del Proyecto Especial de Investigación de la Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas, denominado “COVID-19 y los cambios de paradigmas en el derecho del trabajo y la seguridad social” y adscripto a la Catedra B de Derechos Constitucional de los Poderes.

Materiales y método

El presente trabajo se llevó a cabo mediante el uso de un manual de la materia Derecho Laboral para plasmar la teoría respecto de la práctica, la Ley de Régimen Legal del Contrato de Teletrabajo Ley 27555, el Decreto 27/2021.

Por último, para expresar el impacto de legislación he visitado sitios gubernamentales con informaciones oficiales y divulgadas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

La presente comunicación tiene por finalidad observar el teletrabajo en su modalidad de relación de dependencia, sin perjuicio de las personas que teletrabajan bajo forma autónoma. Esta modalidad, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social elevó al Poder Legislativo como proyecto de ley que regula el teletrabajo en relación de dependencia.

Resultados y discusión

Comenzando con de la creación en 2003 de la Comisión de Teletrabajo, heterogénea y tripartita, se dio el debate de la necesidad de proporcionar un área al teletrabajo, con asistencia continua del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

El teletrabajo tiene variadas facetas jurídicas, ya que puede desplegarse como una actividad empresarial, de prestación de servicios o trabajo autónomo, como un contrato de cooperación, e incluso como contrato de trabajo descentralizado.

En nuestro país, posterior al comienzo de la pandemia que provocó el COVID-19, en el mes de julio a los 30 días fue sancionada por la Ley N° 27.555 por el Congreso de la Nación donde estableció el marco legal de la modalidad de teletrabajo. La Ley 27.555 es la primera norma de fondo dedicada a las tecnologías de la comunicación y el conocimiento (TIC) mediante el empleo de herramientas telemáticas.

La Ley 27.555, en su artículo 2° incorpora al Título III “De las modalidades del contrato de trabajo” del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744, el siguiente párrafo: “Capítulo VI... Del Contrato de Teletrabajo... Artículo 102 bis: Concepto. Habrá contrato de teletrabajo cuando la realización de actos, ejecución de obras o prestación de servicios,... sea efectuada total o parcialmente en el domicilio de la persona que trabaja, o en lugares distintos al establecimiento o los establecimientos del empleador, mediante la utilización de tecnologías de la información y comunicación”. Podemos observar que la ley de teletrabajo modifica la ley de Contrato de Trabajo para regular los derechos y obligaciones de las partes en la relación laboral que se desarrolla a distancia. La misma ley dispone que las pautas contenidas en ella requerirán de una reglamentación, del tratamiento que se le brinde a través de la negociación

colectiva en los convenios de cada arte, oficio, profesión o actividad, y en la legislación definitiva que se dicte pertinentemente.

No se aplica la ley de teletrabajo cuando la prestación laboral se lleve a cabo en los establecimientos, dependencias o sucursales de clientes que reciben servicios continuos y regulares del empleador. Así mismo, no se aplica la ley de teletrabajo cuando la prestación laboral se realiza en forma esporádica y ocasional en el domicilio de la persona que trabaja. Las negociaciones colectivas de trabajo constituirán las regulaciones específicas del trabajo para cada actividad; las mismas deben respetar los principios de la ley de teletrabajo.

En el **pase de la modalidad presencial a teletrabajo, la reversibilidad** de quien trabaja de manera presencial a la modalidad de teletrabajo debe ser de manera voluntaria, salvo en casos de fuerza mayor. Esta decisión de pasar a la modalidad de teletrabajo debe ser manifestada por escrito.

La decisión de pasar a la modalidad de teletrabajo puede ser revocada por el trabajador en cualquier momento de la relación laboral (derecho a la reversibilidad). El empleador está obligado a asignarle tareas en el lugar físico en el que las prestaba antes de hacer teletrabajo o en el más cercano al domicilio del trabajador, a menos que sea imposible llevarlos a cabo por razones fundadas. El derecho a la reversibilidad debe ejercerse de buena fe, evitando el abuso del derecho y con criterio de colaboración y solidaridad. Cuando el trabajador ejercer su derecho a la reversibilidad debe invocar un motivo razonable y posterior al inicio de su trabajo en dicha modalidad. Cuando el empleador recibe la solicitud de no trabajar más en la modalidad de teletrabajo, debe cumplir con su obligación de darle tareas en el lugar en el que las prestaba antes de hacer teletrabajo o en el más cercano al domicilio del trabajador en el menor plazo que permita la situación, no pudiendo ser mayor a treinta días. Aquellas personas que entablaron la modalidad de teletrabajo desde el inicio de la relación laboral no pueden disolver su consentimiento ni ejercer el derecho a que se les concedan tareas presenciales, con excepción a lo establecido en los Convenios Colectivos del Trabajo o en los contratos individuales.

Los trabajadores que se desempeñan bajo la modalidad de teletrabajo tienen los mismos **derechos y obligaciones** que las personas que trabajan de forma presencial, como ser:

- El derecho a una remuneración igual a la que percibirían bajo la modalidad presencial;
- El derecho a no ser contactado y a desconectarse de los dispositivos fuera de su jornada laboral y durante la duración de licencias otorgadas;
- El derecho a horarios relacionados con las tareas de cuidado que están a su cargo cuando deben cuidar a personas menores de 13 años, personas con discapacidad o adultas mayores que conviven con ellas y necesitan asistencia específica;
- El derecho a que el empleador le repare los mayores gastos en conectividad o consumo de servicios;
- Todos los derechos colectivos reconocidos en la legislación.

Cabe aclarar el sistema de control y hacer hincapié en el derecho a la intimidad del trabajador, explicando los sistemas de control para proteger los bienes e informaciones del empleador deben contar con intervención sindical para proteger la intimidad de la persona que trabaja bajo la modalidad en cuestión y la privacidad de su domicilio. El empleador es quien debe tomar las medidas necesarias, especialmente en lo que se refiere a software y tics, para garantizar la protección de los datos utilizados y procesados por la persona que trabaja bajo la modalidad de teletrabajo. El empleador tiene prohibido utilizar software de vigilancia que viole la intimidad del trabajador.

Es así, que también esta modalidad trae **beneficios** para el empleador y la empresa, tales como:

- La reducción de los traslados al y desde el trabajo, lo que supone un ahorro de tiempo y de dinero;
- Una mayor flexibilidad del horario laboral, que permite al teletrabajador organizar sus horas de trabajo y adaptarlas a sus necesidades personales, entre otros.

La ley, en su artículo 9, refiere a los **elementos de trabajo** que debe proporcionar al empleador al trabajador tales como:

- Proveer del equipamiento -hardware y software- necesarios para el desempeño de las tareas.
- Proveer las herramientas de trabajo y el soporte necesario para el desempeño de las tareas.
- Asumir los costos de instalación, mantenimiento y reparación de las herramientas de trabajo o compensar al trabajador por el uso de herramientas propias.

Aquella persona que trabaja será responsable por el correcto uso y mantenimiento aquellos elementos y de las herramientas de trabajo suministradas por su empleador y deberá comprometerse a evitar que esos elementos sean utilizados por otros trabajadores/terceros. Bajo ninguna circunstancia el trabajador cargará por el desgaste normal de las herramientas de trabajo producido por el uso o por el paso del tiempo.

En caso de averías, rompimientos o deterioro en los elementos, instrumentos o medios tecnológicos que imposibiliten la prestación de tareas, el empleador debe reemplazarlo/repáralos. El tiempo que transcurra el cumplimiento de esta obligación del empleador no afectará el derecho del trabajador a seguir percibiendo su remuneración normal. La entrega de los elementos de trabajo y la devolución de gastos no son remuneratorias.

Respecto a las **capacitaciones**, la misma ley establece que el empleador debe garantizar la capacitación de sus dependientes en nuevas tecnologías. Es por eso que debe proporcionar cursos y herramientas de apoyo, tanto en forma virtual como presencial. Esta capacitación no va a implicar una mayor carga laboral. De Diego manifiesta que se trata de una norma innecesaria, teniendo en cuenta las disposiciones generales de la LCT y las ya contenidas en los convenios colectivos.

Las disposiciones de **higiene y seguridad** de carácter general se aplican al teletrabajador con pautas que se adapten a las circunstancias de cada caso concreto. El responsable de dictar las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo para

proteger a quienes trabajan bajo la modalidad de teletrabajo será el mismo Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación; también la misma cartera será quien determinará la inclusión de las enfermedades causadas por la modalidad de teletrabajo dentro del listado de enfermedades profesionales. Aquellos accidentes que se originen en el lugar, jornada y en ocasión del teletrabajo, se presumirán accidentes de trabajo en los términos de la ley de Riesgos del Trabajo.

La **autoridad de aplicación** de la ley de teletrabajo es el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. Es por eso, que las empresas que tengan trabajadores bajo la modalidad de teletrabajo están obligados a registrarse, acreditar el software o plataforma que utilizarán y la nómina de las personas que desarrollan tareas bajo la modalidad. La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y convencionales referentes a las tareas cumplidas bajo la modalidad del teletrabajo se realizará conforme a lo establecido por el Título III, Capítulo I, sobre inspección del trabajo, de la ley 25.877 y sus modificatorias. Toda aquella inspección que se lleve a cabo por la autoridad de aplicación deberá obtener autorización previa de la persona que trabaja.

Conclusión

La pandemia significó una oportunidad para apresurar la tendencia del mercado de trabajo a trasladarse a medios más flexibles, siendo el teletrabajo uno de los ejes principales de este cambio.

La ley 27.555 es una norma que exige varias reformas y correcciones, ya que, como lo pronuncia el texto legal, las reglas definitivas deberán realizarse con una ley especial. Por su parte, los convenios colectivos pueden tener un rol fundamental, con pautas sobre contact centers, teletrabajo o trabajo a distancia.

La ley en desarrollo democratizará una forma de llevar a cabo las cosas que hasta antes de ella solo estaba reservada para ciertas personas, segmentos y grupos de trabajadores, principalmente cargos ejecutivos o de mayor jerarquía al interior de las organizaciones.

Referencias bibliográficas

De Diego, J.A. 2020. La ley transitoria de Teletrabajo 27.555 y sus proyecciones, reformas y reglamentación. Buenos Aires: La Ley.

Ley de Régimen Legal del Contrato de Teletrabajo N° 27.555.

Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 27/2021.

Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 54/2021.

<https://www.argentina.gob.ar/justicia>

Filiación

Integrante del Proyecto Especial de Investigación (PEI – FD 2020/015) de la Facultad de Derecho, Cs. Sociales y Políticas de la U.N.N.E., denominado “Covid – 19 y los Cambios de Paradigmas en el Derecho del Trabajo y la Seguridad Social”; aprobado por Res. N° 182 C.D./2020, periodo de vigencia 2020-2023. Director: Dr. Vallejos Tressens, Cesar.

Becario de Grado; Facultad de Derecho, Cs. Sociales y Políticas U.N.N.E. Director: Ayala Rojas, Dora Esther; Codirector: Villegas, Mario Roberto; aprobado por Res. N° 278 C.D./2020. PI: “EL impacto del COVID-19 en el acceso a la educación pública en la Provincia de Corrientes.”. Periodo de vigencia: 2020-2021.

Miembro Estudiante del Proyecto de Extensión Universitaria de la Facultad de Derecho, Cs. Sociales y Políticas de la U.N.N.E., denominado “Salud y Seguridad Laboral” Programa “Compromiso Social Universitaria”; Directora: Gómez Carelli, Daniela; aprobado por Res. N° 2016-2371-E-APN-SECPU; periodo de vigencia 2017-2018.

Miembro Estudiante del Proyecto de Extensión Universitaria de la Facultad de Derecho, Cs. Sociales y Políticas de la U.N.N.E., denominado “Protegiendo la Salud de los Trabajadores”; Directora: Henderson, María Alejandra; aprobado por Res. N° 332 C.D./2019; periodo de vigencia 2019-2020.

Adscripto Estudiante Ad-Honorem de la Catedra B de Derecho Constitucional de los Poderes de la Facultad de Derecho, Cs. Sociales y Políticas de la U.N.N.E.; aprobado por Res. N° 414 C.D./2019.

Adscripto Estudiante Ad-Honorem de la Catedra B de Derecho Constitucional de los Poderes de la Facultad de Derecho, Cs. Sociales y Políticas de la U.N.N.E.; aprobado por Res. N° 216 C.D./2021.

**ANTIGUOS CONCEPTOS Y NUEVAS RATIFICACIONES SOBRE FEDERALISMO DE LA CSJN EN EL
FALLO EN EL FALLO GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/ESTADO NACIONAL (PODER
EJECUTIVO NACIONAL) S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

Ramírez Braschi, Dardo Rodolfo

dramirezbraschi@yahoo.com.ar

Resumen:

En este informe se analizan algunos conceptos directamente vinculados al federalismo argentino vertidos en el fallo la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/acción declarativa de inconstitucionalidad.

Palabras claves: Provincias, Estado, Constitución.

Desarrollo

La Corte Suprema de Justicia de la República Argentina tradicionalmente en su construcción argumental, sostuvo que en el federalismo, los Poderes Provinciales inherentes a su propia autonomía y soberanía histórica, son preexistentes, anteriores a la Constitución Nacional y, por lo mismo, al poder del Gobierno Central; la Constitución es, así, una concesión de poderes al Gobierno Federal, que no puede válidamente ensanchar bajo pretexto alguno. (Corte Suprema de la Nación, 9-. 384).

El dinamismo de intereses dispares y la confrontación de la centralidad con las autonomías, creó constantemente una disputa entre los Estados provinciales y el Estado Nacional y, muestra de ello, es el último fallo de la CSJN sobre la cuestión en el fallo Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/acción declarativa de inconstitucionalidad. En él emergen -como una cuestión mágica- las añejas disputas irresueltas entre la centralidad y los Estados provinciales, cuestión irresuelta en la historia constitucional argentina y que la Corte Suprema -como en otras oportunidades- se expresará al respecto. En este último fallo, parece conveniente referenciar algunos ítems específicos que merecen ser expresados y que hacen a una cuestión medular y vital del federalismo contemporáneo argentino. Esos ítems los podemos sintetizar en los siguientes párrafos:

a) Ratificación de soportes del sistema federal

El fallo da marco ratificadorio, de cuestiones esenciales, en el funcionamiento del federalismo argentino, sostenido ya por la doctrina y la tradición jurisprudencial de la Corte Suprema de la Nación. Entre esas afirmaciones está la que señala que, el sistema federal “no implica, por cierto, subordinación de los Estados particulares al Gobierno Central, pero sí coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común general” (“Buenos Aires, Provincia de”, Fallos: 330:4564, considerando 11 in fine; “La Pampa, Provincia de”, Fallos: 340:1695, considerando 6to.; “Buenos Aires, Provincia de c/ Santa Fe”, Fallos: 342:2136, considerando 10 y “Corrientes, Provincia de”, Fallos: 344:251, entre otros).

De esto se deriva que, el sistema federal constitucional argentino se funda en el principio de “lealtad federal” o “buena fe federal”, conforme al cual, en el juego armónico y dual de competencias, debe evitarse el abuso de las competencias de un Estado en detrimento de los otros (“Bazán”, Fallos: 342:509 y “Telefónica Móviles Argentina”, Fallos: 342:1061 - voto de los jueces Maqueda y Rosatti, considerando 9no.). Por todo ello, el armónico desenvolvimiento del sistema federal de gobierno depende de la “buena fe”, de la “coordinación” y de la “concertación” recíproca entre los distintos estamentos de gobierno.

Históricamente la jurisprudencia de la Corte y la doctrina, desde un primer momento, reconocieron que los Poderes de las provincias son originarios e indefinidos, en tanto que los correspondientes a la Nación son delegados.

b) Subordinación limitada, no dependencia de las provincias

El pacto político y constitucional de 1853 y 1860 han definido los derechos delegados de las provincias al Estado Nacional, y, con ellos, se marcó la mayor o menor intensidad de las autonomías locales. Esta formación del sistema federal, “no implica subordinación de los Estados particulares al Gobierno Central, pero sí coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común general”.

En efecto, si bien las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires guardan subordinación con el Estado Federal en ciertos ámbitos, esa subordinación se verifica en los estrictos términos jurídicos de la Constitución Nacional. No se trata, por tanto, de una subordinación indeterminada, sino limitada por el mismo texto del contrato constitucional que las une. Pero hay que tener en cuenta que el desborde de competencia puede provenir de las autoridades de provincia como de las del orden nacional, a lo que esto se denominó, en doctrina, inconstitucionalidad ascendente o descendente.

Por naturaleza, los Estados -partes del Estado Federal- son iguales entre si y esa equidad se manifiesta claramente con la representación igual que cada provincia tiene en el Senado de la Nación. A esta condición de igualdad entre las provincias,

se agrega la de la convivencia armónica y de respeto mutuo entre ellas y el Estado Nacional, garantizando, así, la convivencia federal.

c) CABA, ciudad constitucional federada

Desde la reforma constitucional, se conforma un nuevo sujeto jurídico al sistema federal argentino, con un estatus peculiar: la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que tiene los derechos y facultades de una provincia, pero no es una provincia. La jurisprudencia de la Corte ha consolidado, conceptualmente, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como sujeto del federalismo argentino en tanto “ciudad constitucional federada”.

Es ciudad, por sus características demográficas y de urbanidad. Es constitucional, porque es la única designada expresamente por su nombre y con atributos de un Gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, tal como lo expresa el art. 129 de la CN, a diferencia de las otras ciudades, que son aludidas genéricamente al tratar los municipios. Y es federada, porque integra expresamente el sistema federal argentino conjuntamente con las provincias y el Estado Nacional. (“Bazán”, Fallos: 342:509, considerando 3ro. y “Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, Fallos: 342:533 considerando 12, ambos referidos con anterioridad).

Así es que, CABA, adquiere un estatus con derechos similares a las provincias, pero no es una provincia, por lo que se consideró que esto no implica que la CABA se aproxime a la identidad histórica que el Derecho Público Provincial dá a las provincias argentinas; es decir, no puede asemejarse, tanto por su carácter fundador, como por la naturaleza histórica de éstas.

Por último, hay que considerar que CABA dejó de ser lo que era antes de la reforma constitucional de 1994, a tal extremo que su origen jurídico -de ser Capital Federal por acuerdo de la provincia de Buenos Aires para su federalización- ya no podría ser reclamada por ésta, ya que la oportunidad de reclamo debió afectarse en la Convención Reformadora de 1994, en la cual estuvieron presentes los convencionales bonaerenses cuando se estableció la autonomía y nuevo estatus de la Ciudad de Buenos Aires. (GELLI, María. Angélica, Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada, 2da. ed. ampliada y actualizada, La Ley, 2003, pp. 874 y ss.).

d) Inexistencia del AMBA como entidad Jurídica

Durante la pandemia del Covid 19, desde los órganos gubernamentales se intensificó el uso frecuente en las normativas gubernamentales de la denominación “AMBA” (Área Metropolitana de Buenos Aires), considerado como el área urbana en común que conforman la Ciudad de Buenos Aires y 40 municipios de la provincia de Buenos Aires. Es de considerar que esta área es un ejemplo claro de la nueva concentración de poder político, por el cual el Estado Nacional acrecienta la centralización con respecto a las restantes provincias del país.

En el fallo, “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, la Corte desestimó que el término AMBA sea considerado con el sentido de región que creó la reforma constitucional de 1994. Por lo que no “puede ser entendido como la constitución de una ‘región’ en los términos del art. 124 de la Constitución Nacional, ni puede implicar una alteración de las potestades provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

Por lo que la región es potencialmente un sujeto de posible formación, de existencia eventual, sin entidad jurídica, distinto a los sujetos con facultades constitucionales preestablecidas, como las Provincias o el Estado Nacional.

Algunas conclusiones

El federalismo argentino no ha resuelto sus problemas originarios y esto se visualiza en la conflictividad latente entre las potestades de las Provincias y el Estado Nacional. Aquellas disputas originarias se evidencian en la contemporaneidad de las disputas irresueltas.

El federalismo argentino se halla en constante transformación, y, en ocasiones, se debe al uso desproporcionado de medidas que tienden a la centralidad del poder por medio de herramientas excepcionales que el Poder Central las convierte en regla, como es el caso de los decretos de necesidad y urgencia.

El primer federalismo argentino dista mucho del actual, y la diferencia radica en la debilidad de las provincias, acrecentada con el transcurrir de las décadas. La historia constitucional argentina recoge los rastros de esa debilidad y la pone de manifiesto.

También la historia jurisprudencial de la CSJN es referencia de aquello, desde su primera conformación -en 1863- hasta la actualidad, la que ha sido objeto de análisis; y así se observa, en el fallo reciente, de la que se hace mención en este artículo. La ratificación de conceptos y la dirección en la interpretación del tema, ha dado -al más Alto Tribunal de la Nación- un rol protagónico y rector en la cuestión.

Filiación:

Dardo Ramírez Braschi, Director de PEI-FD 2020/009: Interpretaciones doctrinarias de la Corte Suprema de Justicia sobre el federalismo contemporáneo argentino.

ETIQUETAMIENTO SOCIAL

Ramirez, Patricia Noemi

patriciaramirez1807@hotmail.com

Resumen

Desde el siglo pasado los interrogantes sociológicos sobre el análisis de las conductas desviadas fueron interpretadas sobre cuestiones como porque “*el ser humano actúa como actúa*”, “*porque transgrede las normas aceptadas como normales en la sociedad*”; “*no toda conducta es delictiva*”, dado que estas reglas son previamente establecidas por el grupo social al que pertenece y las clasifica, y en consecuencia, el que la infringe es etiquetado como un desviado o antisocial, concibiendo al delincuente como una entidad patológica, dentro de una sociedad estructurada en base a valores que debía preservar y actuar en función de encontrar las razones de la patología y administrar el remedio.

Palabras claves: Interseccionalidad, desviación, delito

Introducción

En este ensayo me propongo identificar cómo se da el proceso de etiquetamiento y cómo dicha estructura depende de las reglas que se establece en el contexto social. Del estudio de la heurística donde se interpreta que el acto o la acción de etiquetar es un acto de violencia simbólica, dado que utiliza la fuerza del poder simbólico que circula en un campo y lo establece como un habitus. Y en este sentido se procura delinear el campo de lucha donde se produce el juego de los etiquetados y de quienes etiquetan, así como la manera en que se reproduce socialmente el rótulo. Para Bourdieu (Bourdieu. P. 1997) la característica de la estructura social es la asimetría determinada por jerarquías establecidas. Donde existen en un extremo los que dominan y en el otro los dominados. Este autor sostiene que para pertenecer o ser incorporado al grupo de los dominantes es indispensable ser depositario de un poder simbólico, poder que permite construir legítimamente un mundo a partir de sus propios intereses. Esta legitimidad con respecto al poder es reconocida universalmente y le permite imponer su autoridad. Siguiendo a este autor, que afirma que es al Estado a quien se le otorga este poder legítimo, pero que el mismo es atribuido por el grupo social al que pertenece. Cuando se dice Estado, no sólo se referencia al campo burocrático, sino también a lo que se llama campo de poder, entendido como aquel constituido por los agentes dominantes. Bourdieu (1997), toma la noción weberiana y destaca que el Estado tiene el monopolio de ejercer la violencia física, la violencia simbólica y el poder simbólico sobre un grupo específico de la población.

Materiales y método

Desde la década de los sesenta, en el campo de la sociología, se comienza a teorizar y analizar conceptos como “desviación y control social”, siendo este interaccionismo que da lugar a nuevas estructuras de análisis donde los autores comienzan un movimiento en el cual se apartan de la criminología tradicional o positivista. Este cambio en el enfoque de la nueva criminología se ve reflejado en los métodos de análisis y en el objeto de estudio, donde se contempla el inicio de la criminología de la reacción social, donde se cambiaría fundamentalmente las formas de plantear el problema o reformulando los cuestionamientos de preguntas como ¿Quién es desviado? a preguntarse ¿quién es considerado desviado? Desde esta perspectiva para la criminología el objeto de estudio no sería el “delincuente” sino las instancias que “crean y administran” la delincuencia, donde se resume a un enfoque donde el objeto de estudio sería los procesos de criminalización.

Desde este nuevo posicionamiento metodológico, es importante destacar el hecho de como la sociedad y sus instituciones de control reaccionan frente a un hecho para definirlo como delictivo o desviado, ello es así ya que se comprobaba que ante hechos similares podría existir una reacción social de anormalidad o en el mismo hecho no existir ninguna reacción.

Resultados y discusión

De acuerdo a las principales referencias bibliográficas, a lo largo del tiempo sobre la teoría del etiquetamiento o Labelling approach y del positivismo criminológico, me detendré a explicar el surgimiento del concepto de “criminología”, teniendo en cuenta a sus autores destacados en este campo, como así también sus antecedentes en el interaccionismo simbólico.

En el etiquetamiento social, se pueden destacar principalmente a Lemert, Becker y Tannenbaum, todos ellos sociólogos norteamericanos que desarrollan las características de la “conducta desviada” en el tiempo y espacio considerando el origen del delincuente o individuo etiquetado. Estos autores proponen que el estudio del delito no debe centrarse en la acción sino en la reacción social, no en el sujeto que actúa sino en los agentes sociales que lo controlan.

Edwint Lemert, escribe en su libro *Patología social*, estableciendo un nuevo sentido al comportamiento desviado, que se consideraban habituales en el campo de la sociología. Para este autor, el comportamiento desviado lo dividía en dos tipos, de acuerdo al interaccionismo simbólico: “desviación primaria” que él consideraba que era ocasionada por variedad de motivos, pero solo tendría relevancia si era seguida de una “desviación secundaria”. Este análisis se apartaba de la idea de la base médica de separación de los hombres en desviados y no desviados, y comenzaría a ponerle especial atención a las reacciones sociales. Esta reacción negativa ante una conducta da origen a que el individuo se identifique con el rol que el entorno le ha otorgado e inicie, al decir de algunos autores, su carrera delictiva. (Lemert, E.1951)

En este sentido, otro de los autores que sistematiza la teoría del etiquetamiento es Becker en su obra “*Outsiders: Studies of the Sociology of deviance*” expone lo siguiente: que la desviación no es una cualidad de acto cometido por el individuo, sino, una consecuencia de la aplicación por parte de los otros de las reglas y sanciones a este agresor. Esta conducta desviada se la identifica en el momento en que la sociedad establece que comportamiento es aceptado y cual no dentro de ella. Por consiguiente, para Becker una conducta puede ser infracción a las reglas en alguna circunstancia y en otras no, o ser considerada desviada por ser realizadas por una persona, pero no serlo cuando la comete otra, el determinante de ello es que precisa de una efectiva reacción negativa de la sociedad, en el sentido de que la conducta desviada es el resultado de una interacción que tiene su espacio entre la acción que es reprochada y la reacción negativa de otros individuos. (Becker, H. 1963),

En este mismo sentido, el autor Frank Tannenbaum, en su obra “Dramatización of evil” (Dramatización de la realidad”) designa la forma en que es aplicable públicamente a una persona la etiqueta de deshonrosa. Este proceso de reacciones y definiciones sociales son determinantes de conductas futuras y que de alguna manera condiciona la manera en que el individuo internaliza su papel dentro de la estructura del sistema. Y este proceso genera el conflicto de valores que interactúa entre quien infringe las reglas y el resto de la sociedad.

Ciertamente, el etiquetamiento social, tiene las características de un enfoque microsociológico, pues nunca se lo definió hasta la actualidad como una teoría, sino como parte de las teorías interaccionistas. En este orden de análisis los sociólogos contemporáneos estudian el delito y la desviación desde el enfoque interaccionista sosteniendo que la desviación se construye socialmente. Antony Giddens sostiene, la desviación es un proceso entre desviados y no desviados, pero desde esta perspectiva es imprescindible conocer porque algunos se le cuelga la etiqueta de “desviados”. El etiquetaje social es una manera de percibir al individuo dentro de un grupo social por un lado y por otro también es la idea que tiene el mismo de su propia identidad. Por consiguiente, en los estudios de la nueva criminología, las “etiquetas” son utilizadas para generar categorías de desviación que manifiestan una estructura de poder en una sociedad. Estas reglas por lo general, definen la desviación y los contextos sociales en los que aplica y define como los hombres y mujeres, minorías o mayorías étnicas, para pobres y ricos.

Conclusión

Finalmente, el estudio de la teoría del etiquetaje social, es importante ya que parte del supuesto de que ningún acto es intrínsecamente desviado o delictivo. Pero en este sentido también se puede criticar que los autores que siguen esta teoría descuidan procesos que generan actos considerados desviados. Pero todos los avances que ha realizado los estudios de las últimas décadas con la nueva criminología tienen un rol importante y hacen hincapié en la inclusión relativa a la justicia social, el poder, la política criminal, destacando que los delitos se dan en todos los estratos sociales y que deberían enmarcarse en el interseccionalismo existente en un contexto social donde las desigualdades sociales son un factor determinante entre los diferentes grupos y sus intereses.

Referencias bibliográficas

Bourdieu, P. (1999). Razones prácticas. Sobre la teoría de la acción (1997). Barcelona: Editorial Anagrama.
Becker, Howard S. 1963” *Outsiders: studies in the Sociology Of deviance.*” New York, Free Press.
Lemert, Edwint 1951, *Patología Social, (Social Pathology)*, Nueva York, Mc Graw-Hill Book Co.
Giddens A, Sutton P.W, 2013, 7ma. Edición Sociología, Alianza Editorial

Filiación

Patricia Ramírez, Jefe de Trabajos Prácticos, Cátedra A Sociología, Resolución 654/18

Ramírez, María Belén

ramirez.mariabelen@hotmail.com

Resumen

Cada año mueren unos 25 idiomas en el mundo. Existen hoy alrededor de 5 mil lenguas, frente a las casi 10 mil que había hace unos cinco siglos; de continuar esta tendencia, a finales del siglo XXI quedarán exactamente la mitad, es decir, unas 2 500, o incluso menos si se confirma la aceleración del ritmo de las desapariciones.

Una lengua encarna una perspectiva distinta de la vida y, en su particularidad, es un testigo único de una manera de percibir el mundo. Con la muerte de cualquiera de ellas se pierde una parte del acervo cultural y cognitivo de la humanidad.

Palabras claves: pueblos originarios, racismo, plurilingüismo.

Introducción

El lingüista Claude Hagège en su libro “Halte à la mort des langues” (Alto a la muerte de las lenguas); revela que cada año mueren unos 25 idiomas en el mundo. Existen hoy alrededor de 5 mil lenguas, frente a las casi 10 mil que había hace unos cinco siglos; de continuar esta tendencia, a finales del siglo XXI quedarán exactamente la mitad, es decir, unas 2 500, o incluso menos si se confirma la aceleración del ritmo de las desapariciones. Admite Hagège:

“Las lenguas son mortales como las civilizaciones. Los idiomas son un reflejo de la inmensidad de las costumbres y de las formas de vida que constituyen el mundo, son como ventanas a través de las cuales las poblaciones humanas ponen el universo en palabras. La pérdida de una lengua significa, por lo tanto, la pérdida de una visión del mundo: un empobrecimiento y un empequeñecimiento de la inteligencia humana”

Según Hagège entre las causas encontramos: causas físicas, económico-sociales o políticas.

Entre las causas físicas (catástrofes naturales, genocidios, epidemias, migraciones) se destacan los etnocidios, en los que escritura, lengua y civilización fueron exterminadas en simultáneo.

Las causas económico-sociales incluyen, entre otras, la presión de una economía más poderosa, la decadencia de la vida rural, el abandono de las actividades tradicionales o la creación de una clase social superior

Entre las causas políticas, analiza los instrumentos de aniquilación que un Estado es capaz de poner en acción. La escuela puede ser uno de esos instrumentos. En América, “Durante la colonización las lenguas indígenas fueron diabolizadas por misioneros que enseñaban que Dios no amaba esos idiomas”.

Elisa Loncón Antileo, académica mapuche, lingüista, impulsora del proyecto de “Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Originarios”, recientemente elegida presidenta de la Convención Constitucional que redactará la nueva Carta Magna de Chile. Señala:

“Las lenguas no son inferiores unas de otras, todas son iguales, todas sirven para comunicarse, el caso de que algunas sean orales y otras escritas no hace la diferencia en cuanto a esta igualdad. No hay lengua más bonita que otras, menos que otras, de segunda categoría. Los adjetivos referidos a su valor y jerarquía son productos de la hegemonía política y maniobra de sistemas y personas que pretenden imponer mediante la minoración de las otras, es decir de fenómenos sociales como el racismo. Por ello cada pueblo debe estar orgulloso de su lengua porque ésta además forma parte de su identidad.

El plurilingüismo en una sociedad puede ser el resultado de una política lingüística o puede originarse por una necesidad imperiosa de sobrevivencia. Por esta necesidad imperiosa fue que los mapuches aprendieron el español; el racismo existente condujo al aprendizaje del castellano para ser aceptado en la sociedad, incluso algunos renunciaron a su idioma y así evitar el sufrimiento suyo y el de su familia que no les enseñaron el idioma mapuche (cabe recordar que la imposición del castellano vino con castigos físicos y psicológicos).”

Y haciendo mención a su elección como presidenta de la Convención Constituyente declaró:

“Todas las lenguas originarias deben ser usadas, escuchadas, practicadas y, con ello, superar el valor exclusivamente simbólico al que se las suele reducir, mostrándose vivas, como los instrumentos de expresión y de comunicación que han sido, que son y que deben seguir siendo. La presencia de las naciones originarias en la convención constituyente tiene que abrir las puertas de la estructura política chilena monocultural, al pensamiento y derechos de los pueblos en sus lenguas y filosofía y esto hará la diferencia entre, un estado unitario y un estado plurinacional e intercultural transformador, que derribe el racismo y la exclusión que han vivido las naciones originarias a lo largo de la historia.”

En la última edición (año 2010) del “Atlas de las lenguas del mundo en peligro” de la UNESCO -instrumento para efectuar el seguimiento de las lenguas amenazadas y de las tendencias que se observan en la diversidad lingüística a nivel

mundial- figura una lista de 2.500 lenguas (dentro de las cuales 230 extintas desde el decenio de 1950). Estas cifras se acercan a la estimación comúnmente admitida, que gira en torno a unas 3.000 lenguas amenazadas en el mundo entero. Si bien la lengua oficial de Argentina es el español. A nivel provincial varias lenguas indígenas han sido declaradas co-oficiales en los últimos años. Tal es el caso del guaraní declarada co-oficial con el español en la Provincia de Corrientes en el 2004 y del mocoví, qom (o toba) y wichí en la Provincia del Chaco en el 2011.

El operativo censal del INDEC, permitió conocer para el año 2010 la composición de la población originaria: 955.032 personas, que representan el 2,38 por ciento del total de la población y forman parte de los 31 pueblos indígenas distribuidos en el país. Los pueblos registrados son: Atacama, Ava Guaraní, Aymara, Chané, Charrúa, Chorote, Chulupi, Comechingón, Diaguita-Calchaquí, Guaraní, Huarpe, Kolla, Lule, Maimará, Mapuche, Mbyá Guaraní, Mocoví, Omaguaca, Ona, Pampa, Pilagá, Quechua, Rankulche, Sanavirón, Tapiete, Tehuelche, Toba (Qom), Tonocote, Tupí Guaraní, Vilela, Wichí, entre otros.

Seguendo el Atlas de la UNESCO en Argentina encontramos 18 lenguas; las cuales están clasificadas en diversas categorías:

3 “Vulnerables” -la mayoría de los niños hablan la lengua, pero su uso puede estar restringido a determinados ámbitos como el hogar familiar, por ejemplo- (guaraní boliviano, pilagá, wichí).

5 “En peligro” - los niños ya no la aprenden en sus familias como lengua materna- (avá-guaraní, manjui, mocoví, quechua de Santiago del Estero, toba).

4 “Seramente en peligro” -sólo los abuelos y las personas de las viejas generaciones hablan la lengua. Los miembros de la generación parental, si bien pueden comprenderla, no la hablan entre sí, ni tampoco con sus hijos- (chorote iyojwa’ja, mapuche (Argentina), guaraní mbyá ,tapieté).

2 “En situación crítica” - los únicos hablantes son los abuelos y las personas de las viejas generaciones, pero sólo usan la lengua parcialmente y con escasa frecuencia - (chaná, tehuelche).

4 “Extintas” -no quedan hablantes, el Atlas contiene las referencias de las lenguas extintas desde los años 1950- (kunza, puelche, ona, vilela).

Materiales y método

Para este trabajo utilizo una metodología cualitativa.

Fuentes de datos

- Entrevistas en medios de comunicación vertidas por los autores nombrados.
- Estudios teóricos.
- Material informático.

Resultados y discusión

En este contexto la defensa de los derechos lingüísticos, integrantes de los Derechos Humanos, y atendiendo a la importancia de la lengua en los procesos de construcción identitaria, resulta urgente y sumamente indispensable garantizarlos para grupos de hablantes en riesgo lingüístico cultural, los que conforman lo que se generaliza como “minorías”.

La lengua permite el ejercicio de todos los derechos, perder la lengua es perder el ser indígena. El lingüicidio concluye en el etnocidio. La defensa de la lengua, es entonces la defensa del ser humano.

Conclusión

El lenguaje es parte esencial del ser humano, lo constituye, al hablar una lengua no solo nos estamos comunicando sino que estamos planteando una cosmovisión del mundo.

Las lenguas son territorios de disputa de poder, la historia de la conquista vino acompañada, con la historia de la opresión lingüística.

Conservar una lengua significa proteger la tierra, a sus habitantes, sus saberes y su historia. Además contribuye al reconocimiento de la preexistencia de los Pueblos Originarios, y los revitaliza como sujeto histórico.

Conforme a lo expresado, el plurilingüismo debería ser la base de un Estado en el que se respeten e incluyan a todos sus habitantes. Se necesita de la diversidad de lenguas, como parte de la diversidad de los ciudadanos, por eso resulta imprescindible seguir propiciando escenarios de debate y diálogo permanente y fortalecer la Educación Intercultural Bilingüe para que no sea solo un ideal sino que se materialice en la práctica en todo el territorio nacional.

Referencias bibliográficas

Atlas interactivo UNESCO de las lenguas del mundo en peligro (edición 2010). Recuperado de: <http://www.unesco.org/languages-atlas/es/atlasmap.html>

Berti, E. (30 de julio de 2001). [“El lingüicidio. Claude Hagège y la muerte de las lenguas”]. Recuperado de: <http://idiomas.astalaweb.com/general/a/El%20ling%C3%BCicidio.%20Claude%20Hag%C3%A8ge%20y%20la%20muerte%20de%20las%20lenguas.asp#.YQsuTY5KjIW>

Filiación

Integrante del PEI-FD 2020/008 “Estudios Culturales en el Derecho. Las representaciones como herramienta de la cultura política jurídica o como proceso de reconstrucción de la verdad”.

EL DELITO AMBIENTAL DE ECOCIDIO

Rodríguez, Carlos A.

crodriguez@gigarret.com

Resumen:

Es tradición en el Derecho Ambiental que las declaraciones o acuerdo internacionales (Por ej. La Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente [1972]) diera origen a una legislación nacional consecuente. Es así que la Resolución (2020/2134(INI)) del Parlamento Europeo “*11. Anima a la Unión y a sus Estados miembros a que adopten una iniciativa audaz, con el apoyo activo del representante especial de la UE para los Derechos Humanos, para luchar contra la impunidad de los autores de delitos medioambientales a escala mundial y allanar el camino en el seno de la Corte Penal Internacional hacia nuevas negociaciones entre las partes con vistas a reconocer el «ecocidio» como un delito internacional en el marco del Estatuto de Roma*” , en este trabajo trataremos de definir dicho delito y su incorporación a la legislación penal ambiental argentina.

Palabras claves: Delito ambiental; Ecocidio

Introducción

La Resolución del Parlamento Europeo, de 19 de mayo de 2021, sobre los efectos del cambio climático en los derechos humanos y el papel de los defensores del medio ambiente al respecto (2020/2134(INI)) dice:

“11. Anima a la Unión y a sus Estados miembros a que adopten una iniciativa audaz, con el apoyo activo del representante especial de la UE para los Derechos Humanos, para luchar contra la impunidad de los autores de delitos medioambientales a escala mundial y allanar el camino en el seno de la Corte Penal Internacional hacia nuevas negociaciones entre las partes con vistas a reconocer el «ecocidio» como un delito internacional en el marco del Estatuto de Roma...”

De consagrarse dicho delito como delito internacional en El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, sería junto a los crímenes de a) El crimen de genocidio; b) Los crímenes de lesa humanidad; c) Los crímenes de guerra; d) El crimen de agresión, el quinto delito penal internacional.

Y entiendo que necesariamente la legislación penal nacional deberá adoptarla a pesar de lo caduca que es nuestra legislación en tal sentido ya que nuestro Código Penal vigente tiene casi cien (100) años y es imprescindible y necesaria su urgente actualización.

De allí la necesidad de definir aunque sea a grandes rasgos a que nos referimos cuando hablamos de ecocidio.

MATERIALES Y MÉTODOS:

Principalmente se buscaron los antecedentes doctrinarios y legislativos a nivel de derecho comparado para sacar las conclusiones, partiendo de la base de nuestra legislación vigente.

Resultados y discusión

1.-La conferencia de Estocolmo (1972) y más precisamente su Declaración Final , como el acta de nacimiento del derecho ambiental. Ello lleva a identificar la fuente primaria de esta disciplina, el derecho internacional público.

En efecto, vemos que a diferencia de lo ocurrido con otras ramas jurídicas, el paradigma ambiental fue primeramente descubierto, reconocido y abordado en el plano internacional y, recién ocurrido ello, se expandió hacia los derechos o regímenes jurídicos nacionales que lo fueron receptando con mayor o menor celeridad y entusiasmo , Madiedo (2019).

Algo parecido ocurrió con los delitos contrarios a los Derechos Humanos y del Derecho Humanitario, actualmente con facultad para su juzgamiento y sanción por la Corte Internacional Penal, nacida del Tratado de Roma (El texto del Estatuto de Roma que se distribuyó como documento A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, enmendado por el 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002. El Estatuto entró en vigor el 1º de julio de 2002), es decir los crímenes de a) El crimen de genocidio; b) Los crímenes de lesa humanidad; c) Los crímenes de guerra; d) El crimen de agresión.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en su preámbulo establece:

“*Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia,* “

“*Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes, Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales...*”

2.- De allí que la Resolución del Parlamento Europeo, de 19 de mayo de 2021, sobre los efectos del cambio climático en los derechos humanos y el papel de los defensores del medio ambiente al respecto (2020/2134(INI)) dice:

“*11. Anima a la Unión y a sus Estados miembros a que adopten una iniciativa audaz, con el apoyo activo del representante especial de la UE para los Derechos Humanos, para luchar contra la impunidad de los autores de delitos*

medioambientales a escala mundial y allanar el camino en el seno de la Corte Penal Internacional hacia nuevas negociaciones entre las partes con vistas a reconocer el «ecocidio» como un delito internacional en el marco del Estatuto de Roma...”

Es decir que la dicha institución considera al ecocidio como uno de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional, es decir es un crimen internacional y los responsables deben ser juzgados a ese nivel.

3.- A lo largo de la historia de la Tierra ha habido varias extinciones que rebajaron la diversidad biológica del planeta. De ellas cinco son las más estudiadas, utilizándose como indicador la fauna marina: la primera en el ordovícico, hace unos 418 millones de años, redujo en un 12 por 100 las especies marinas; la segunda, en el devónico, hace 370 millones de años provocó una reducción del 14 por 100; la tercera, la más drástica, el pérmico, hace 225 millones de años extinguió de un 77 a un 96 por 100 los animales marinos; al final de triásico, hace 200 millones de años, se extinguieron el 12 por 100 de los organismos marinos y la última, la más famosa por la extinción de los dinosaurios, tuvo lugar al final del cretácico, hace 65 millones de años y extinguió el 11 por 100 de los seres marinos, Domínguez, Ramón Ortega y Rodríguez Muñoz (1997).

Hoy la situación ambiental de nuestro planeta Tierra está en una situación casi irreversible, el Cambio Climático, la contaminación de las aguas, el aire y la tierra, la destrucción de la biodiversidad y del patrimonio cultural deben necesariamente considerarse delito, tanto en el plano nacional como internacional, como un aporte necesario para intentar salvar a nuestro planeta de una sexta extinción.

El accionar de las personas humanas, las empresas y la responsabilidad de los gobiernos (por acción u omisión), no debe quedar impune, pues constituyen delitos contra toda la humanidad, siendo sus víctimas los sectores más vulnerables y violan los Derechos Humanos de todos los seres vivos.

3.- EL DELITO DE ECOCIDIO:

3.1.-La RAE define al ecocidio (De eco- y -cidio) como : 1. m. Destrucción del medio ambiente, en especial de forma intencionada.

El ecocidio se refiere a la reciente crisis de extinción masiva de las especies. Ecocidio designa el terrible alcance y los efectos acumulativos de esta crisis de extinción masiva y destrucción masiva de hábitats inducida por la especie humana.[Brosch, Franz J.(2002)].

Lleva explícitamente la idea de autodestrucción de la vida de los seres humanos por el accionar antrópico, ya que la Tierra seguirá existiendo por los menos unos tres mil millones de años.

3.2.-El delito de ecocidio ha sido configurado en varias legislaciones penales en el mundo y otros se tipifican delitos que podríamos equiparar al ecocidio, citaremos en tal sentido los siguientes:

Código Criminal de Georgia (1999) Art. 409

Código Criminal de la República de Armenia (2003) Art. 394

Código Criminal de Ucrania (2001) Art. 441

Código Penal de Kazajistán (1997) Art. 161

Código Criminal de Kirguistán (1997) Art. 374

Código Penal de la República de Moldova (2002) Art. 136

Código Criminal de la Federación Rusa (1996) Art. 358

Código Criminal de Tayikistán (1998) Art. 400

Código Penal de Vietnam (1990) Art. 278

El artículo 358 del Código Criminal de la Federación Rusa lo define como: “Destrucción masiva de los reinos animal o vegetal, contaminación de la atmósfera o de los recursos de agua, y también el cometer otras acciones capaces de causar una catástrofe” (Federación Rusa 2009 [1996]) y se castiga con una pena de entre 12 y 20 años de reclusión.

3.3.-La definición de ecocidio ha sido impulsada por la campaña Stop Ecocidio, que nació en España, y pretende tener efectos concretos sobre la legislación internacional, pero también sobre la de los propios países. El panel internacional de expertos comenzó a trabajar en enero y ya fue presentada públicamente para alcanzar un texto definitivo, que a la vez, se presentará a los Estados firmantes del Estatuto de Roma.

Jojo Mehta, presidenta de la Fundación Stop Ecocidio, explicó en una conferencia de prensa transmitida por videoconferencia que el panel había actuado “con un sentimiento de urgencia” y que ya contaban con el apoyo de varios países, “entre ellos Francia, Bélgica y España”, además del soporte del Papa Francisco.

Maite Mompó, directora de la campaña Stop Ecocidio-Protectores de la Tierra.

“La pérdida, el daño o la destrucción extensa del ecosistema o ecosistemas de un territorio determinado, ya sea por la acción humana o por otras causas, hasta un punto tal que el disfrute pacífico de los habitantes de ese territorio se vea - o se verá- gravemente menoscabado”, explica la vocera de la campaña, Rocha, Laura (2021).-

Conclusión

1.- Se abre nueva etapa en el Derecho Penal Ambiental, con la introducción del delito de “ecocidio”

2.- Es muy probable su incorporación con delito perseguible por la Corte Penal Internacional creada en virtud del Tratado de Roma.

3.- Mientras tanto la legislación penal argentina carece de un Código Penal actualizado que incorpore los delitos ambientales, a pesar de los proyectos que esbozaron en los últimos tiempos, como siempre vamos a contramano de la dirección en que va el mundo, también en el derecho sustantivo

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

Broschimmer, Franz J.(2002), *Ecocidio, Breve Historia de la extensión en masa de las especies*, Ed. Laetone, Pamplona, España, pp.156/157

Domínguez, Ramón Ortega y Rodríguez Muñoz (1997), *Manual de Gestión del Medio Ambiente*, Ed. MAFRE S.A., Madrid,p.239

Madiedo, Mariano C y Torres, Sergio G. (2019),*Derecho Ambiental*, Ed. Hammurabi, Bs. As.,p.64

Rocha, Laura (2021) “Ecocidio”, una definición que podría cambiar la historia del cuidado del medio ambiente, Infobae, Bs. As.,27 de junio de 2021.

Filiación:

Dr. Carlos Aníbal Rodríguez, Profesor Titular de la Cátedra “C” de Derecho Ambiental” y Titular de Economía Política Cátedra “B”.

ANÁLISIS DE LOS EFECTOS DE LA URBANIZACIÓN DE LA CIUDAD DE RESISTENCIA CON RESPECTO A LA ESPECIE AGUARÁ GUAZÚ.

Romero, Juan S.

romerojusebastian@gmail.com.ar

Rodríguez, María de los Ángeles

mar_angi2015@outlook.es

Zacharski, Cintia Paola

cintia_apost@hotmail.com

Zampar, Camila Agustina

zamparcamilagdbtr@gmail.com

Resumen

El presente trabajo de investigación se enfoca desde una visión sensocéntrica y tiene como campo de estudio, a la vulnerable situación en que se encuentra la especie del Aguará Guazú, en la población de Resistencia, provincia del Chaco, derivada del avance y crecimiento de la ciudad sobre su hábitat, descuidando su conservación.

Palabras claves: derecho animal, ecosistema, preservación.

Introducción

El objetivo de esta comunicación científica es la visibilización del peligro en que se encuentra la especie de Aguará Guazú. Por lo tanto, plantearemos el problema de la disminución de su hábitat como consecuencia del aumento de las obras de edificación en el período del 2016 al 2020 en la localidad de Resistencia, provincia del Chaco, Argentina.

A principios de la década de 1980, se comenzó a estudiar la situación de la especie Aguará Guazú, y estos estudios no apuntaban a ser optimistas. Se trata de una especie de la cual se tiene sólo conocimiento básico, pero que denota una muy baja posibilidad de recuperación y con una tendencia direccionada hacia su extinción local (Orozco, González Ciccía y Soler, 2015, p. 15-19).

En un principio, esta especie se encontraba en las provincias del Norte llegando hasta la provincia de Río Negro. Sin embargo, en la actualidad, el número de especies se ve afectado y solamente se encuentra en parte de Formosa, Chaco, Santa Fe, Córdoba, Santiago del Estero y Corrientes.

Producto de esta situación, fue en octubre de 2020, cuando un ejemplar de Aguará Guazú se presentó en las afueras del Shopping Sarmiento de Resistencia, Chaco, escapando de los incendios forestales que destruían su hábitat, el cual posteriormente falleció (Chaco día por día, 2020). Si bien, esto generó un mayor interés sobre la situación de peligro en que se encuentra esta especie, consideramos que la concientización sobre la problemática es importante, a fin de que se puedan generar cambios positivos de preservación del ambiente natural en coexistencia con el desarrollo cultural de la ciudad.

Materiales y método

En el presente proyecto de investigación se utilizó el diseño de campo no experimental con un enfoque cualitativo, empleando diversas técnicas metodológicas, como ser: la observación documental actual e histórica sobre estudios previos realizados, estadísticas, investigaciones, documentales, y otros, comparando el cambio a través de los años sobre el hábitat y población del Aguará Guazú para establecer su daño. Asimismo, intentaremos calificar su grado de peligro según la lista roja (UICN).

Además, se utilizó material bibliográfico disponible, tales como revistas especializadas, artículos científicos, estadísticas y normativas vigentes.

En cuanto a los recursos, se contó con la participación de cuatro (4) estudiantes de la asignatura Seminario de Investigación del año 2021, el mismo equipo dispuso de recursos materiales tales como computadoras, celulares, impresora, tinta, papel, cuadernos, biromes, lápices, resaltadores, automóvil, combustible.

Resultados y discusión

El “sensocentrismo”, es la postura que sostiene que es necesario otorgar consideración moral a todos los seres vivos sintientes, es decir, a aquellos organismos capaces de experimentar sensaciones como el dolor o el placer físico. En este sentido, se pretende conferir derechos a todos los seres que se encuadren en tal condición, lo cual comprende a la mayoría de los animales (Díaz Abad, 2019, p. 7). Se contraponen esto al antropocentrismo imperante como sistema ético sobre el cual se encara la legislación en general, es decir, aquella concepción “que toma al ser humano como medida de todas las cosas, excluyendo de su consideración moral a todos los demás seres vivos y componentes abióticos con los que interactúa, cosificándolos e instrumentalizándolos para cumplir con los fines que se propone” (García Rebollo del Río, 2020, p. 29).

La mayoría de las éticas animales y de las posiciones sensocéntricas encuentran su sustento en el utilitarismo moderno, y particularmente en la perspectiva de Jeremy Bentham (García Rebollo del Río, 2020, p. 29) quien sostuvo que tenemos la obligación de no causar sufrimientos innecesarios en los animales dado que estos tienen la capacidad de gozar y sufrir, cuestión que no debe ser ignorada.

Dentro de esta corriente, el principal exponente contemporáneo es Peter Singer (Martínez y Porcelli, 2018, p. 2), quien basa su exposición en que, en primer lugar, como todas las personas tenemos los mismos derechos, carece totalmente de justificación cualquier tipo de discriminación (por ejemplo, aquella basada en el sexo o en el color de piel). En segundo lugar, que negarles derechos a los animales constituye una forma de discriminación denominada “especismo”, esto es, debido a la especie, puesto que más allá de que estos seres tengan menor inteligencia que los humanos, también es cierto que existen personas carentes o con una razón disminuida, los cuales, según nuestro juicio ético actual, merecen el mismo respeto y trato igualitario que los demás miembros de la sociedad.

Estas teorías no pretenden que los derechos animales sean idénticos a los humanos, sino que tengamos el mismo nivel de exigencia en cuanto a la protección de los intereses de los animales, que el que tenemos en relación con los del hombre (García Rebollo del Río, 2020, p. 31, citando a Giménez Candela, 2017, p. 310).

Bajo esta mirada sensocéntrica se desarrolla nuestro proyecto y comunicación, centrándose así en la idea de que la reducción del hábitat natural de la especie Aguará Guazú es causada por el avance de la urbanización, la misma entendida como la acción y efecto de urbanizar un terreno que antes era rural o no estaba construido y organizado. (Biblioteca Agrícola Nacional de los Estados Unidos, 2021).

El Aguará Guazú, científicamente denominado *chrysocyon brachyurus*, es el cánido silvestre más grande de América del Sur y habita en las provincias de Corrientes, Formosa, Chaco, norte de Santa Fe y Córdoba, este de Santiago del Estero y sur de Misiones, también se encuentra en Brasil, Paraguay, Uruguay y Bolivia. Actualmente se encuentra categorizado a nivel nacional como “especie amenazada” según la Resolución SAyDS 1030/04, y protegida por la Ley Nacional de Conservación de la Fauna 22.421 y su decreto reglamentario 666/97. Debido al estado crítico de sus poblaciones, ha sido declarado Monumento Natural Provincial en las provincias de Chaco, Santa Fe y Corrientes, siendo prohibida en todo el territorio nacional su captura, caza y comercialización. (Ley 4306/1996)

Si bien estos animales son afectados por la caza y comercialización, el principal problema para su conservación es la destrucción de su ambiente natural para la actividad agrícola y ganadera (particularmente la creación de arrozales o zonas de cultivo), así como el uso del fuego no programado y la deforestación de los bosques chaqueños, que provoca, entre otras cosas, la pérdida de presas. También representan una amenaza para la especie las colisiones vehiculares, pues son frecuentemente atropellados en rutas y caminos (Orozco et al., 2015, pp. 22-23, 28, 30).

El avance poblacional lo podemos apreciar con las proyecciones realizadas por el Gobierno de Chaco, en principio, siguiendo la información del último censo realizado en el año 2010, se proyectó para el año 2016 una población total de 425.922 en el departamento de San Fernando, al cual pertenece la ciudad de Resistencia, y con este mismo aumento, para el año 2020, una población total de 442.642 dando un crecimiento aproximado de 16.720 personas en ese periodo (Ministerio de Edificación y Economía, s/f). En esta misma línea, podemos apreciar gracias a las cifras la expansión urbana en la ciudad de Resistencia, pues en el año 2016 se aprobaron permisos para construcciones y ampliaciones de obras privadas por un total de 133.728 metros cuadrados, dando un total de 1.095 nuevas viviendas (Ministerio de Edificación y Economía, 2017), en cambio en el año 2020 se aprobó por una menor cifra, de 70.528 metros cuadrados, pero por un total de 1.128 viviendas. Si bien comparando las cifras existe una disminución en la expansión en metros cuadrados, la misma es siempre positiva, es decir, se continúa con las construcciones sobre terrenos sin edificación (Ministerio de Edificación y Economía, 2020).

También cabe mencionar que se utilizó una superficie de 4.800.159 hectáreas entre el periodo de 2016 y 2019 para el sembrado y cosecha de los cultivos (algodón, arroz, girasol, maíz, soja, etc.) en la provincia de Chaco (Ministerio de Edificación y Economía, 2020). Tanto la actividad agrícola ganadera como el crecimiento de la ciudad contribuyen a la deforestación, provocando así la pérdida de la necesaria cobertura vegetal y el partimiento de los ecosistemas (Alberto, 2013), sumado a esto, la falta de lluvias provocan un ambiente propenso para los incendios forestales, que como mencionamos en un principio fue una de las causas de un avistamiento de ejemplar del Aguará Guazú en una zona que, si bien hoy es ocupada por un centro comercial, históricamente formaba parte de su ecosistema.

Conclusión

Aludimos a las palabras de Peter Singer, quien afirma que se debe evitar o disminuir lo más posible el sufrimiento de todo ser con capacidad de sentir, incluidos los animales.

Ahora bien, el incremento del desarrollo de la población tanto habitacional como comercial en la ciudad de Resistencia, perjudica el hábitat natural del Aguará Guazú en la zona. Entiéndase que la expansión del hombre sobre aquellos espacios históricamente ocupados por esta especie, es lo que provoca el daño hacia el mismo, derivando así en daño hacia la vida y desarrollo del animal y la extinción de su especie.

Todo esto culmina en un alto grado de vulnerabilidad de estos animales y serios problemas de conservación de la especie. Procuramos con el presente trabajo, lograr un impacto positivo en el conocimiento de la situación actual del Aguará Guazú en su medio natural y en la importancia de la recuperación de sus espacios históricos.

Referencias bibliográficas

- Alberto, J. A. (2013). Urbanización e Impactos. Paisajes Resultantes. *Revista Geográfica Digital. IGUNNE. Facultad de Humanidades. UNNE. Año 10. N° 20*. Recuperado de: <http://hum.unne.edu.ar/revistas/geoweb/default.htm>. (Fecha de consulta: 16/08/21).
- Biblioteca Agrícola Nacional de los Estados Unidos. (2021). *Tesaurus 2013 de la Biblioteca Agrícola Nacional de los Estados Unidos*. Recuperado de NAL Agricultural Thesaurus and Glossary (U.S. Department of Agriculture): <https://agclass.nal.usda.gov/es>. (Fecha de consulta: 18/08/21).
- Conservación de la fauna, Decreto 666/97, Boletín Oficial de la República Argentina (1997). Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/44704/norma.htm>. (Fecha de consulta: 22/05/21).
- Conservación de la fauna, Ley N° 22.421, Boletín Oficial de la República Argentina (1981). Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/38116/texact.htm>. (Fecha de consulta: 20/05/21).
- Conservación de la fauna, Resolución 1030/2004, Boletín Oficial de la República Argentina (2004). Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/180000-184999/180138/norma.htm>. (Fecha de consulta: 18/08/21).
- Declara "Monumento Natural Provincial" a especies de nuestra fauna, Ley 4306/96, Boletín Oficial de la Provincia del Chaco (1996). Recuperado de: https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=http%3A%2F%2Fportal1.chaco.gov.ar%2Fuploads%2Fmultimedia%2Farchivo%2F_Ley%25204306%2520Monum.%2520Nac.%2520Prov.Fauna.doc.doc. (Fecha de consulta: 18/08/21).
- Díaz Abad, C. A. (2019). *Del antropocentrismo al sensocentrismo: una evolución ética necesaria*. Recuperado de SciELO: http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S0253-92762019000100363&script=sci_arttext&tlng=en. (Fecha de consulta: 23/05/21).
- García-Rebollo del Río, J. J. (2020). *Hacia un eco-sensocentrismo como postura ética para el derecho animal*. Recuperado de Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies): <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v11-n1-garcia>. (Fecha de consulta: 23/05/21).
- Mancuello, R. (2020). VIDEO: aguará guazú escapa de los incendios y termina en el shopping de Resistencia. *CHACO DÍA POR DÍA*. Recuperado de: <https://www.chacodiapordia.com/2020/10/02/video-aguara-guazu-escapa-de-los-incendios-y-termina-en-el-shopping-de-resistencia/>. (Fecha de consulta: 17/08/21).
- Martínez, A. N., & Porcelli, A. M. (2018). *Del antropocentrismo al ecocentrismo y biocentrismo. Debates sobre la Naturaleza como sujeto de derechos (Parte II)*. Recuperado de ResearchGate: https://www.researchgate.net/publication/328320227_Del_antropocentrismo_al_ecocentrismo_y_biocentrismo_Parte_2. (Fecha de consulta: 22/05/21).
- Ministerio de Edificación y Economía. (2017). *Chaco en Cifras 2016*. Obtenido de Estadísticas Chaco: <http://estadisticas.chaco.gob.ar/wp-content/uploads/2020/09/Chaco-en-cifras-2016.pdf>. (Fecha de consulta: 18/08/21).
- Ministerio de Edificación y Economía. (2020). *Chaco en Cifras 2019*. Obtenido de Estadísticas Chaco: <http://estadisticas.chaco.gob.ar/wp-content/uploads/2021/01/Chaco-en-cifras-2019-.pdf>. (Fecha de consulta: 18/08/21).
- Ministerio de Edificación y Economía. (s.f.). *Proyecciones de población*. Obtenido de Estadísticas Chaco: <http://estadisticas.chaco.gob.ar/censos/>. (Fecha de consulta: 18/08/21).
- Orozco, M. M. (2015). *El aguará guazú = Chrysocyon brachyurus en Argentina*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Fundación de Historia Natural Félix de Azara.
- VIDEO: aguará guazú escapa de los incendios y termina en el shopping de Resistencia (02 de octubre de 2020). *Chaco día por día. La noticia en toda su dimensión*. Recuperado de: <https://www.chacodiapordia.com/2020/10/02/video-aguara-guazu-escapa-de-los-incendios-y-termina-en-el-shopping-de-resistencia> (Fecha de consulta: 15/08/21).

Filiación

Rodríguez María de los Ángeles, Estudiante de Seminario de Investigación. Facultad de Derecho, UNNE.
Romero Juan Sebastian, Estudiante de Seminario de Investigación. Facultad de Derecho, UNNE.
Zacharski Cintia Paola, Estudiante de Seminario de Investigación. Facultad de Derecho, UNNE.
Zampar Camila Agustina, Estudiantes de Seminario de Investigación. Facultad de Derecho, UNNE.

ANALOGÍA IN BONAM PARTEM EN EL DELITO DE INJURIAS A PARTIR DEL FALLO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO “FONTEVECCHIA Y D’AMICO V. ARGENTINA. SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA”

Resoagli, Juan M.

resoaglijuanma1@gmail.com

Resumen

A partir del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Kimel se produjo un punto de inflexión que permitió desarrollar una reforma en lo referente a los delitos contra el honor. Así se dio cumplimiento parcial a lo señalado por la Corte, pero restando tratar cuestiones que no han sido solucionadas.

Por ello el objetivo de esta comunicación es trabajar con una de esas cuestiones, en lo que entiendo implica una desactualización de la reforma introducida en esta materia.

Palabras claves: Honor, funcionarios, democracia

Introducción

Esta comunicación surge a partir del análisis de casos prácticos relacionados con los delitos del Título Segundo del Código Penal argentino, pero especialmente dirigida a tratar los casos de injurias proferidas contra funcionarios públicos. Esto pues la reforma introducida en el año 2009, a pesar de aclarar que “En ningún caso configurarán delito de injurias las expresiones referidas a asuntos de interés público (...)” y de demostrar una gran amplitud en cuanto a la tolerancia crítica respecto a los funcionarios públicos, no es del todo precisa.

Dejando de lado la discusión sobre si estas cuestiones referidas al honor deberían ser una materia regulada por el derecho penal o si deberían mantenerse exclusivamente en la esfera del derecho civil, es importante analizar el supuesto de injurias proferidas contra funcionarios públicos por conductas que no están directamente relacionadas con la función que desempeñan. Esta será la cuestión que abordaré en la presente comunicación.

Materiales y método

La recolección de información para análisis del planteo fue a través de consultas bibliográficas, de revistas científicas, libros, artículos de profesionales dedicados a esta rama del derecho y mediante el análisis de jurisprudencia nacional e internacional.

Resultados y discusión

1. El delito de injurias tras el fallo de la C.I.D.H. en el caso “Kimel vs. Argentina”

En el caso Kimel, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado Argentino por la afectación al derecho de libertad de expresión y al principio de legalidad, pero también se sentaron las bases para indicar que uno de los caracteres del derecho penal, su calidad de ser de última ratio, implica buscar otras vías para solucionar controversias en lo referente a la afectación del honor. A partir de esta sentencia los legisladores impulsaron la reforma del Código Penal, la cual se concretó en el año 2009, lo cual importó un importante cambio en la materia, pudiendo dictarse una norma más acorde con los principios de legalidad y última ratio del derecho penal.

Aun así, muchos autores consideran que esas modificaciones, introducidas principalmente en cuanto a los límites a la punición de las conductas antes consideradas como injurias, a pesar de ser un paso importante, son insuficientes. El nuevo articulado es más respetuoso del principio de legalidad y también respeta el principio de proporcionalidad en la pena para la figura en cuestión. Sin embargo, la reforma además de ser imprecisa en cuanto algunos términos que emplea, y sin tener en cuenta que sigue tratando dentro de la esfera penal asuntos que bien podrían delegarse a la esfera civil, se encuentra desactualizada en cuanto a los nuevos argumentos expresados en favor de la libertad de expresión y su relación con el derecho a la intimidad.

2. Puntos de mayor relevancia del fallo de la C.I.D.H. en el caso “Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina”

El caso se refirió a la responsabilidad del Estado Argentino por la sanción judicial impuesta a los periodistas Fontevicchia y D’Amico debido a una publicación que habría afectado la vida privada del entonces Presidente de Argentina, Carlos Saúl Menem. Es de por sí uno de los casos más emblemáticos tanto por las cuestiones en tela de juicio como por la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación luego del dictado de la sentencia del tribunal internacional, por lo que es entendible que los fundamentos expresados tengan la relevancia que hoy observamos.

En un primer momento, hay que señalar que el caso, a diferencia del precedente Kimel, no refiere a la materia penal, sin embargo, trata puntos muy interesantes en cuanto a la amplitud de los derechos de libertad de pensamiento y expresión. En este sentido, hay que señalar que esto no debe ser impedimento a la hora de realizar el análisis propuesto, toda vez que como lo que se propone es la aplicación de una analogía in bonam partem, la interpretación tendría a beneficiar al imputado.

Siguiendo con el análisis, hay diversos fundamentos de la sentencia de la C.I.D.H. que hay que resaltar como “puntos de mayor relevancia”. Teniendo en cuenta esto, creo que el modo adecuado de tratarlos, es organizándolos en tres ítems los cuales se exponen a continuación:

- a) La libertad de expresión como derecho humano. Refrendado no sólo en el instrumento americano, sino también en la propia Declaración Universal de Derechos Humanos. Cumple la función de garantizar a cada persona el derecho a expresarse, sin censura previa y sometido solamente a juicios respecto a responsabilidad ulterior. Teniendo en cuenta esto último, se observa que, como todo derecho, la libertad de expresión no es un derecho absoluto.
- b) La profesión de periodista y el rol de los medios en el sistema democrático. La Corte menciona la importancia de permitir la libre circulación de la información y de garantizar la participación de diferentes sectores ideológicos en dicho proceso.
- c) El diferente umbral de protección de los funcionarios públicos ante la afectación de su intimidad. Esto se explica en que son ellos mismos quienes voluntariamente se exponen al escrutinio popular, lo cual puede llevar a un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su derecho a la vida privada, pero basado en el hecho de que sus conductas importan para la sociedad una materia de interés público. Muchas veces incluyendo acciones que en principio parecerían desvinculadas de la materia.

3. Explicación de la analogía in bonam partem que podría efectuarse

Para entender bien el supuesto lo mejor será plasmar una situación hipotética sobre la cual trabajar. Para ello propongo trabajar sobre este ejemplo:

“A es un periodista que revela información sobre la orientación sexual de B, que es un funcionario público de su ciudad. Ante esto, B desmiente lo dicho y denuncia a A por el delito de injurias, considerando que lo había hecho con la intención de desacreditarlo públicamente y afectando su intimidad.”

Teniendo en cuenta esos hechos, en principio la figura penal del artículo 110 parecería ser aplicable. Pues se ve una violación a la esfera de la intimidad de un sujeto, siendo que además la materia de la injuria no parece demostrar un interés público. Por tanto, A debería responder por el delito de injurias. Pero he aquí la cuestión. La expresión empleada por el legislador en la redacción cuando refiere a asuntos de interés público, no es del todo precisa por lo que permite diferentes interpretaciones.

En tal sentido no podría sonar descabellado valerse de los fundamentos empleados en un fallo de la C.I.D.H. para sostener una interpretación más favorable al imputado. Esta interpretación tendría en cuenta el último “punto relevante” del fallo mencionado in supra, que considero que resultaría aplicable toda vez el supuesto autor del delito si bien revela un aspecto que pertenece, en principio, a la esfera de la vida privada del funcionario, no podría dejarse fuera de análisis lo mencionado por la Corte respecto al alcance de la materia en cuanto a la opinión popular.

Recordando el considerando 60 del análisis de fondo efectuado por el órgano americano sobre el caso en cuestión, hay que señalar que, aunque un hecho pueda parecer exclusivo de la esfera de la vida privada, puede denotar una materia de interés público. Por lo que sería a través de esta interpretación que el imputado de este supuesto hipotético no habría incurrido en el delito de injurias.

Conclusión

Por los argumentos expuestos y considerando que una correcta aplicación del principio de legalidad permite efectuar una analogía in bonam partem, entiendo que la interpretación propuesta resulta acorde y respetuosa de los principios mencionados. Teniendo en cuenta ello, traer a colación esta analogía no resulta contradictorio del texto del código, sino que termina siendo una actualización necesaria en la materia, que podría colocar al derecho penal argentino un paso más adelante hacia una regulación menos invasiva y más respetuosa del carácter de última ratio.

Referencias bibliográficas

- Molina, Gonzalo Javier. 2021. Manual de Derecho Penal Parte Especial 1ra Edición. Resistencia, Chaco, Argentina. Editorial Contexto.
- Montiel Fernández, Juan Pablo. 2008. Fundamentos y límites de la analogía in bonam partem en el derecho penal. Consultado en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=140784>
- Bacigalupo, Enrique. 1999. “La “rigurosa aplicación de la ley penal””. Buenos Aires, Argentina.
- Arce Aggeo Miguel Á., Baez Julio, Asturias Miguel Á. 2019. Código Penal Comentado y Anotado 2da Edición actualizada.

Filiación

Juan Martín Resoagli, Alumno de Grado, cursando el tercer año de la carrera de Abogacía de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste. Trabajo con aval de del Dr. Gonzalo Javier Molina DNI 21.837.476, Profesor Titular de Derecho Penal Parte Especial Cátedra “C”, y con el aval del Dr. Carlos Alejandro Molina DNI 36.112.877, Jefe de Trabajos Prácticos de Derecho Penal Parte Especial Cátedra “C”..

AUDIENCIAS PÚBLICAS EN LA CSJN. ANÁLISIS DEL FALLO MENDOZA

Saade, Gabriel Guillermo

ggsaade@yahoo.com.ar

Resumen

El Fallo Mendoza de la CSJN sobre contaminación ambiental permite analizar la conveniencia de las audiencias y la oralidad en los procesos judiciales, sobre todo sus ventajas y beneficios para la decisión final del caso. La intermediación judicial con la oralidad efectiva permite subsanar falta de claridad al momento de promover una demanda y obtener información directa de calidad durante las audiencias y cuando se producen las pruebas pertinentes y conducentes para la resolución y dictado de la sentencia definitiva. Incrementa de esta forma la credibilidad y confianza de los usuarios y requirentes de una justicia pronta y efectiva.

Palabras claves: oralidad, intermediación, contaminación ambiental

Introducción

En esta comunicación analizaremos un proceso ambiental ejemplar – causa Mendoza Beatriz y otros C/ Estado Nacional y otros- donde se aplicó la oralidad efectiva demostrando que aporta beneficios para todos los procesos judiciales.

A partir de un análisis ordenado y detallado del caso podemos observar la optimización de tiempos y recursos del proceso con una novedosa estrategia de gestión del mismo. De esta forma se logró una resolución aplicando los principios de concentración, economía y celeridad procesal.

Demostrando que se puede arribar a una sentencia en un tiempo breve, produciéndose todas las pruebas necesarias para la decisión final pronta y efectiva, pretendiendo dejar para futuras comunicaciones resultados más específicos.

Materiales y método

El proyecto se origina por la preocupación de la falta de credibilidad en la justicia como servicio por el retardo y la morosidad judicial ante procedimientos totalmente escritos;

Analizando la aplicación de la oralidad efectiva en un proceso ambiental – causa judicial- y sus influencias en el derecho procesal logrando un trámite más rápido con intermediación directa del juez con las partes y las pruebas, dando una visión diferente del derecho formal desde el prisma del Derecho procesal ambiental.

Analizamos el caso concreto y sus resoluciones, la Constitución Nacional y la legislación infraconstitucional para comparar legislaciones y sus nuevos enfoques, para en una próxima comunicación poder informar también la jurisprudencia de los tribunales.

Resultados y discusión

Los resultados del análisis desarrollado se pueden sintetizar en que los jueces tienen facultades para flexibilizar algunos principios y acentuar otros como la intermediación, concentración, economía, publicidad, buena fe, colaboración y veracidad adaptando las formas en la oralidad (Arazi R., 2020, p. 227) por sobre la formalidad de las normas escritas, sin violar las garantías constitucionales, para optimizar tiempos y costos del proceso y obtener una sentencia más pronta y de calidad. También que la oralidad efectiva habilita a utilizar nuevas destrezas en la forma de litigar que requieren otra forma de preparación y presentación del caso diferente a la escritura, los abogados tienen que desarrollar en el menor tiempo posible los argumentos más efectivos y la mayor calidad de pruebas (Esperanza S., 2020, p. 89) pero que beneficiaran el desarrollo del proceso al concentrar varios actos procesales en uno solo que es la audiencia con la intervención directa del juez, las partes y otros operadores jurídicos involucrados.

Así, se simplifican los procesos con la participación colaborativa de los participantes que cooperativamente con la dirección del juez se encaminen a la decisión final, ya que el magistrado deberá coordinar pruebas testimoniales y periciales (Chayer H. M. y Marcet J. P., 2018, p. 69)

Conclusión

De lo analizado se desprende que actualmente existe la oportunidad para los jueces -que apliquen oralidad efectiva e intermediación- de recuperar la falta de confianza de los operadores jurídicos especialmente los usuarios del servicio judicial. También entender que los jueces deben cambiar su mentalidad y comprender que hoy se requiere un nuevo modelo del proceso judicial eficiente para una sentencia pronta y eficaz.

Aunque hay mucho por mejorar, la determinación de magistrados, funcionarios, empleados y todos los operadores judiciales, en pro de una meta común mirando al justiciable, permitirá no solo disminuir tiempos del proceso sino una sentencia definitiva de calidad.

Referencias bibliográficas

Chayer Héctor Mario y Marcet Juan Pablo “Nueva Gestión Judicial. Oralidad en los Procesos Civiles”, Ediciones SAIJ-2018.

Arazi Roland, Pauletti Ana Clara, Ramírez Ana Amable “Oralidad y Proceso Civil” Rubinzal Culzoni Editores - 2020.

Esperanza Silvia L. “La Oralidad en la Provincia de Corrientes” Rubinzal Culzoni Editores – 2020.

Mejores Prácticas Judiciales y Registrales- Gestión en Justicia 2020, EUDEBA – 2018.

Abad Gabriel Oscar “Oralidad Efectiva en el Proceso Civil”, Editorial Juris - 2018.

Filiación

Saade Gabriel Guillermo, Tesista de la carrera Maestría en Magistratura y Función Judicial en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE. Integrante del PEI-FD 2020/06, “El Derecho Ambiental y las Modificaciones que aporta al Derecho Positivo Argentino”, 2020-2023.

ANÁLISIS DE ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES RELATIVOS A LA TRIBUTACIÓN EN BUSCA DE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Sanchez, Mirian del C.

Mirden2711@gmail.com

Resumen

La Constitución Nacional argentina declara en su artículo 16 que la “igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”. Este artículo originario de la Constitución de 1853/60 dejaba claramente establecida la igualdad tributaria de todas las personas. Ahora bien, en esa época solamente tributaban los hombres ya que las mujeres estaban sometidas por ley a sus progenitores o a sus esposos. Ello nos lleva a analizar, desde la concepción de género actual este y otros artículos de la Constitución Nacional luego de la reforma constitucional de 1994.

Palabras claves: igualdad, tributación, mujeres,

Introducción

En esta comunicación trataremos sobre los artículos tributarios establecidos por la Constitución Nacional Argentina con una visión de género. La investigación la estamos realizando dentro del marco de la Carrera de Doctorado en Derecho de la Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE con un plan de trabajo sobre la perspectiva de género en la Tributación.

Este año, siendo el primer año de estudio, nos centraremos en analizar brevemente los artículos relacionados con la tributación y los relacionados con el género en la constitución nacional. Para ello, analizaremos y escribiremos someramente los artículos constitucionales referidos a la materia, dando resultados parciales por estar en pleno proceso de investigación y análisis de la interpretación de las normas constitucionales aplicables.

Materiales y método

El material que analizaremos será únicamente la Constitución Nacional, dejando para posteriores comunicaciones las convenciones internacionales, las Constituciones provinciales, y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales inferiores que amplían lo establecido en nuestra Carta Magna.

El método de investigación será el hipotético deductivo, realizando además una interpretación exegética de los artículos constitucionales analizados.

Resultados y discusión

La Constitución Nacional Argentina de 1853/60 no incorporó en su articulado la perspectiva de género. Podemos corroborar esta afirmación al comienzo de la Constitución cuando en el preámbulo sostiene “hombres” en la frase “...y Para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino...”.

En el transcurso del articulado posterior se refleja la inexistencia del tratamiento e incorporación de la perspectiva de género. Este hecho lo debemos entender en su contexto histórico y no como un error o un acto de desconocimiento voluntario de los Constituyentes. Es decir, se mantuvo en la Constitución Nacional la cultura imperante en ese periodo de tiempo.

Hubo que esperar muchos años para lograr el reconocimiento e inclusión de los derechos de las mujeres en la Constitución Nacional. Hablamos específicamente de la reforma constitucional de 1994, a partir de la cual el preámbulo y los arts. 4, 5, 16, 17 y 33 leídos e interpretados de manera holística con los tratados internacionales incorporados en el artículo 75 inc. 22 establezcan una visión acorde a la actualidad desde la perspectiva de género.

Además, en sentido general y ya no meramente tributario, la reforma de 1994 incorporó a la Constitución Nacional cuestiones referidas al género:

- 1.- La garantía del pleno ejercicio de los derechos políticos mediante la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y Partidarios mediante acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y el régimen electoral. (Artículo 37).
- 2- la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer la mayor jerarquía en la pirámide legal. (75 inc. 22) todos los tratados de derechos humanos allí incorporados tienen jerarquía constitucional y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías reconocidos en el texto constitucional
- 3.- La facultad del Congreso Nacional de promover medidas de Acción Positiva en relación a las mujeres que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales (Art. 75 inc. 23).

Este Inc. 23 del art. 75 fue introducido por la reforma constitucional de 1994 (Rodríguez A W, 2008, p.312) y particularmente prioriza la tutela en favor de quienes Por la propia naturaleza humana, necesitan mayor protección, señalando en ese efecto a los niños, las mujeres, los ancianos y las personas discapacitada.

Como podemos apreciar nuestra Constitución Nacional basa y fundamenta gran parte de su articulado en la igualdad de

los hombres aunque no especifica ni explicita que se refiera a igualdad de género, es decir de hombres y mujeres. En este punto debemos sostener que la igualdad de oportunidades parte de reconocer las distintas situaciones de partida de los miembros de un género en relación con una actividad o situación social (Sanchez Huette, M. A., 2013, p. 203).

Conclusión

Al realizar el análisis pormenorizado de los artículos de la CN hemos podido apreciar que el Constituyente Originario, por razones culturales de la época, no incorporó las cuestiones de género en al C.N.

Con la Reforma de 1994 y la incorporación de los tratados Internacionales de Derechos Humanos a los que se le otorgó Jerarquía Constitucional y artículos como el 37 que menciona explícitamente la igualdad real entre “Varones y Mujeres” podemos sostener que en nuestra constitución se incorporó con total claridad la perspectiva de género.

Del análisis de los artículos constitucionales referidos a la tributación podemos afirmar que ninguno de ellos fue modificado en su redacción, pero ello no indica que luego de la reforma constitucional de 1994 la interpretación de las cláusulas tributarias de manera integrada ha incorporado la cuestión de género.

Podemos concluir citando el informe de CEPAL (2021) que a pesar de todo el potencial que podría tener la política tributaria como herramienta política para enfrentar las desigualdades entre hombres y mujeres, sigue estando infrautilizada en la región y persisten omisiones importantes que parecen agravar las condiciones de desigualdad.

Referencias bibliográficas

CEPAL, 2016, Tributación para un crecimiento inclusivo, Oxfam, Santiago de Chile.

Rodríguez Agustín W. y Galetta de Rodríguez, Beatriz, 2008, Constitución Nacional Comentada, Concordada, anotada con Jurisprudencia, Ed. García Alonso – Buenos Aires.

Sanchez Huette, Miguel Ángel, 2013, Revista de Derecho Universidad Católica del Norte Sección: Estudios, Año 20 - N° 2.

Filiación

Mirian Sanchez, Doctoranda. Jefa de trabajos Prácticos por Concurso en la Cátedra de Derecho Financiero y Tributario. Integrante - Personal técnico del Grupo de Investigación Deodoro Roca PI- UNNE 20G001 “El Desarrollo Social inclusivo en la Argentina” 01/01/21 hasta 31/12/2024- Integrante de PEI FD 2020/04.

PARTICULARIDADES DE LOS DELITOS ECONÓMICOS

Sassón, Isidoro.

i_sasson25@hotmail.com

Resumen

La configuración habitual de los delitos económicos no se corresponde con las características comunes de los delitos del Derecho penal nuclear, a partir de los cuales se construyó la dogmática tradicional. Los delitos económicos, entre ellos, los previstos en el Título XIII del Código Penal: contra el orden económico y financiero, presentan aspectos particulares, que originan cuestiones controversiales con los principios constitucionales vigentes en el Estado de Derecho, y nuevos paradigmas de imputación a partir de su interpretación.

Palabras claves: Especial, abstracto, colectivo.

Introducción.

Al abordar el estudio del Derecho penal económico se encuentra consenso sobre su reconocimiento como construcción jurídica destinada a ordenar y explicar un conjunto de elementos o datos normativos que permitan la sistematización y fundamentación de un grupo de figuras penales. Se pueden considerar superados los cuestionamientos de Sebastián Soler a la existencia del Derecho penal económico y que originaron su debate con Enrique Aftalión. Actualmente, desde el punto de vista dogmático, la cuestión se centra en el alcance o dimensión conceptual de esta noción y en este sentido, si el cometido de sus normas, se orientan a la protección de bienes jurídicos colectivos (Derecho penal económico en sentido *stricto*) o tienen por finalidad, en primer término, la tutela de bienes jurídicos individuales y subsidiariamente los de carácter colectivo (Derecho penal económico en sentido amplio). Pero también los aspectos característicos de los delitos económicos plantean tensiones con los principios constitucionales que informan al Derecho penal y que condicionan su realización como límites al poder punitivo del Estado. El objeto de esta comunicación es analizar brevemente algunos aspectos que caracterizan a los delitos económicos, que se presentan en los delitos contra el orden económico y financiero, las observaciones que originan y sus posibles respuestas.

Materiales y método.

Por tratarse de problemas de dogmática jurídica, el método adecuado es la hermenéutica, que tiene por objeto las disposiciones legales y constitucionales aplicables a la materia, con la finalidad de comprender y explicar sistemática y fundadamente el sentido y alcance de las normas para su debida aplicación. Se recurre a fuentes de información legislativa, bibliográfica y jurisprudencial que se refieren y vinculan con el Derecho penal económico.

Resultados y discusión.

Comúnmente los delitos económicos son delitos especiales, esto significa que sólo puede ser sujeto activo del hecho punible quien reúne la calidad objetiva que exige el tipo penal. Este requisito objetivo restringe el círculo de autores y expresa la existencia de un deber especial, cuya infracción fundamenta el ilícito. En este sentido la doctrina jurídica se refiere a los delitos especiales propios, por oposición, a los delitos especiales impropios, que se caracterizan por la circunstancia de que la infracción al deber agrava la punibilidad (Stratenwerth, G., 2005). Son ejemplos de delitos especiales propios, el suministro o utilización de información privilegiada, que penaliza al director, miembro de órgano de fiscalización, accionista, representante de accionista y todo el que por su trabajo, profesión o función dentro de una sociedad emisora ejecute la acción prohibida prevista en la figura penal (art. 307 C.P), la inserción de datos falsos o hechos inexistentes cometida por los empleados y funcionarios de instituciones financieras y de aquellas que operen en el mercado de valores en los términos previstos por el art. 311 del Código Penal o el cohecho de empleados y funcionarios de estas instituciones (art. 312 C.P). Constituyen supuestos de delitos especiales impropios, el lavado de activo de capitales, cuando el autor fuera funcionario público y comete el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones (art. 303 inc.2 b C.P) o la figura agravada del suministro o utilización de información privilegiada, cuando es cometida por un director, miembro de órgano de fiscalización, funcionario o empleado de una entidad autorregulada o de sociedades calificadoras de riesgos o ejerciera profesión de las que requieren habilitación o matrícula o un funcionario público (art. 308 inc. d C.P). Esta clase de delitos presentan particulares problemas dogmáticos vinculados a la tentativa y a la participación criminal, pero no expresan la idea de un derecho penal de autor, que es incompatible con los fundamentos constitucionales del derecho penal de acto, que se deduce y desarrolla a partir del art. 18 de la Constitución Nacional. Los delitos especiales no vinculan la punibilidad a las características de la personalidad de los sujetos activos de los comportamientos típicos sino a los presupuestos especiales de la autoría.

Los delitos de peligro abstracto son característicos entre los delitos económicos, además del suministro o utilización de información privilegiada y el cohecho financiero, es un ejemplo de esta clase de figuras penales la intermediación financiera no autorizada (art. 310 C.P). En estos casos no se requiere a los fines de la consumación la lesión del bien jurídico (delitos de lesión) o la verificación del peligro en el caso que se juzga (delitos de peligro concreto), debido a que

para la realización del tipo penal sólo es relevante la peligrosidad característica de la acción conminada con pena de acuerdo a la experiencia general. Estos delitos también son denominados de peligro presunto, lo que traduce la idea de que no es necesario demostrar el peligro para el bien jurídico en el caso individual a partir de que el legislador lo presume al vincular el riesgo con la característica de la acción prohibida. En este sentido, el recurso de las figuras de peligro abstracto, genera la simplificación de la carga probatoria del delito que se imputa pues basta con demostrar la ejecución de la acción prohibida al no formar parte del aspecto objetivo del tipo penal la acreditación del peligro para el bien jurídico que es objeto de protección. Esta cuestión a su vez incide en el dolo del autor y su demostración al reducirse la imputación subjetiva al conocimiento del síndrome de riesgo que caracteriza a la conducta incriminada. Pero es objeto de controversia en la doctrina jurídica la constitucionalidad de los delitos de peligro abstracto, en el derecho argentino, la cuestión se debate a partir del art. 19 de la Constitución Nacional y se presenta en el Derecho penal económico al empelarse estas figuras penales con la consecuencia de que sus conclusiones terminan repercutiendo en su legitimación material (Pérez del Valle, C., 2005). Los cuestionamientos constitucionales se vinculan a la infracción al principio de lesividad, que se concretaría con el adelantamiento significativo de la punibilidad que producen estas figuras penales, que no requieren la lesión del objeto de bien jurídico ni que haya sido puesto en peligro en el caso concreto motivo por el cual, tampoco la afectación del bien jurídico es un elemento del tipo penal y la punibilidad del comportamiento se reduce a la ejecución de la conducta que opera como mera desobediencia de la norma. Pero por tratarse de delitos de peligro presunto, que constituyen una *praesumptio juris et de jure*, también serían contrarios al principio de culpabilidad penal, debido a que se termina presumiendo, sin admitir prueba en contrario, la culpabilidad del autor que se transforma en una ficción de culpabilidad (Zaffaroni, E.R./Alagia, A./Slokar, A., 2000). Las respuestas a estos cuestionamientos no pueden ser dadas al margen de comprender, las necesidades que originan, las transformaciones o cambios de la denominada sociedad de riesgo, de tutelar bienes jurídicos distintos de los que forman el núcleo del Derecho penal clásico o tradicional. Este nuevo paradigma, producto del desarrollo de la sociedad posindustrial, exige la protección de otros bienes jurídicos que por su entidad, se hacen merecedores de protección penal, que son de carácter colectivo y de naturaleza instrumental y tienen por función garantizar el adecuado funcionamiento de la comunidad. Los peligros, posiblemente en algunos casos irreversibles, que se derivan de la alteración de las condiciones que aseguran el adecuado funcionamiento del sistema social, y en este sentido, del orden económico de la comunidad, explica y justifica que la tutela de estos bienes jurídicos, se instrumente por medio de figuras penales de características distintas a la de los delitos de lesión y de peligro concreto y que fundamentan su punibilidad, no en la alteración del objeto de la agresión o en la verificación de su peligro, sino en los riesgos de la modificación de las condiciones de seguridad establecidas para el funcionamiento del sistema social (Bustos Ramírez, J., 1993). La función de los delitos de peligro abstracto es garantizar las condiciones de seguridad para que los individuos puedan disponer de los bienes jurídicos individuales. Es necesaria la tipificación de patrones de seguridad para asegurar el disfrute de los bienes jurídicos personales. Es admisible sostener la legitimidad de los delitos de peligro abstracto, si no se confunde la afectación de un bien jurídico con la transformación del objeto de la acción, cuando un determinado sector social sólo pueda ser organizado con la estandarización de las conductas (Pérez del Valle, C., 2005). En este sentido no es arbitrario que la protección del orden económico se instrumente por medio de figuras penales que no exijan su lesión o peligro concreto cuando los comportamientos incriminados tengan potencialmente esos efectos en caso de ser imitados por otros sujetos.

La legitimidad de las normas del Derecho penal económico, y por consiguiente, la de los delitos que se agrupan en torno del Título XIII del Código Penal, se sostiene en el reconocimiento de los bienes jurídicos colectivos. Desde este punto de vista se fundamenta el orden económico como bien jurídico tutelado (Guzmán, N., 2014). Este principio se puede considerar vigente incluso desde la dimensión o sentido amplio del concepto de Derecho penal económico, en la medida que el orden económico sigue siendo reconocido como interés merecedor de protección penal, aun cuando se lo formule como un bien jurídico mediato o de segundo grado que surge por detrás de los bienes jurídicos patrimoniales de carácter individual. Los bienes jurídicos colectivos refieren a la comunidad, la cual se debe comprender, no en los términos de una abstracción o de un ente transpersonal, sino como un conjunto de persona que tienen la necesidad y el derecho del adecuado funcionamiento del sistema económico, como parte del sistema social, para la plena disposición de los bienes jurídicos personales. Los bienes jurídicos colectivos, también tienen una referencia personal, pero establecen una relación con el conjunto de la comunidad que se erige como titular del bien jurídico objeto de protección. La legitimidad de los bienes jurídicos colectivos en un Estado de Derecho se encuentra en su carácter instrumental y en la condición de medios a través de los cuales se sirve al desarrollo personal. La interpretación dogmática de cada uno de los delitos previstos contra el orden económico y financiero permitirá determinar en cada caso cuáles son los aspectos y manifestaciones de la actividad económica que se tutela y este sentido, si corresponde diferenciar –por ejemplo–, entre la intermediación financiera no autorizada y el suministro y utilización de información privilegiada, como figuras penales vinculadas a tutelar el orden económico en el sentido de la regulación jurídica de la intervención del Estado en la economía, del cohecho financiero, que tendría por presupuesto una concepción del orden económico más bien vinculada a la regulación de las actividades de producción, distribución y consumo de bienes y servicios, e incluso precisar, si todos los delitos que se incluyen en el Título XIII del Código Penal, tienen relación con el orden económico y financiero, como es el caso del financiamiento de actos y organizaciones terroristas (art.306) que constituiría un delito que atenta contra el orden público. El Código Penal no sanciona la imprudencia en los delitos contra el orden económico y financiero. Pero es objeto de debate la conveniencia político criminal de penar la negligencia temeraria, es decir, la imprudencia grave en la comisión de los delitos económicos (Tiedemann, K., 2009). Este grado de imprudencia no es extraño al Derecho penal argentino, desde el momento que se encuentra previsto entre los supuestos de las agravantes del homicidio y lesiones culposas –

graves y gravísimas- cuando fuesen cometidos por la conducción de un vehículo con motor (arts. 84 bis, segundo párrafo; 94 bis, segundo párrafo C.P). Desde el punto de vista dogmático es una categoría de difícil delimitación, sin mayores respuestas uniformes, por parte de la doctrina jurídica, que demuestran las dificultades que median para su correcta apreciación. Con relación a los delitos económicos se argumenta, que la penalización de la imprudencia, sólo sería útil desde la perspectiva procesal para superar los problemas de acreditación del dolo. En otro sentido se sostiene, que la penalización resulta razonable no por cuestiones de dificultades de prueba sino por motivos de una especial responsabilidad del autor. Posiblemente la incriminación de los delitos económicos en su forma imprudente constituya una de las cuestiones más debatidas en la actualidad.

La creación de nuevas figuras penales, y en este sentido, la intervención del Estado por medio del Derecho penal económico, en ámbitos que se encontraban sólo sujetos al marco regulatorio de las normas del Derecho público, como ocurría con la utilización o suministro de información privilegiada o la intermediación financiera no autorizada, genera tensión con el principio de *última ratio* o de mínima intervención del derecho penal, el cual se corresponde con una visión crítica de la significativa ampliación o expansión que adquirió la legislación penal y que postula la utilización de la pena sólo en la medida que no sea eficiente o adecuada la aplicación de otras formas de sanción previstas en el orden jurídico, reafirmando, de esta forma, su carácter subsidiario y la idea de reducir la intervención del Derecho penal a la tutela de los intereses o valores fundamentales de una sociedad. Corresponde a la competencia del legislador determinar, si a los fines de la tutela de los bienes jurídicos, es necesario o útil recurrir a la sanción penal. Desde este punto de vista, el principio de *última ratio* o mínima intervención penal, constituye un aconsejable lineamiento de política criminal orientado a sostener la idea de subsidiaridad de la pena, en tanto, la sanción penal, expresa la forma más grave de coerción de la que puede hacer uso el Estado, pero no fundamenta la posibilidad de cuestionar en términos constitucionales el grado de intervención del Derecho penal como instrumento de control social, a los fines de evaluar si resulta conveniente o útil penalizar determinados comportamientos o, en su caso, si la tutela de ciertos bienes jurídicos, debería quedar reservada a otros ámbitos del derecho y por lo tanto al margen de la coerción penal. La intervención del Derecho penal en ámbitos que eran objeto de regulación por parte del Derecho administrativo sancionador debe valorarse a partir del sentido gravemente perjudicial que tienen para la comunidad las conductas incriminadas.

Conclusión

La dogmática penal tradicional ha sido pensada y desarrollada comúnmente a partir del delito doloso de comisión, con la intervención por regla de sólo sujeto y en función del delito de homicidio (art.79 C.P), el que se formula como un tipo cerrado, de lesión y que afecta un bien jurídico individual que se vulnera al dañarse el objeto material de la agresión (Silva Sánchez, J.M., 2016). Las complejas actividades económicas que se desarrollan en las sociedades modernas, originan conflictos que no se corresponden con estos paradigmas. La acción humana, como presupuesto ineludible de la atribución de un delito, es puesta en tensión y debate cuando se admite la responsabilidad penal de las personas jurídicas (arts. 304; 313 C.P.) por hechos en los que también participan sujetos que tienen una especial relación o vínculo con los intereses de carácter económico (o patrimonial económico) que son objeto de tutela. Se configuran delitos de peligro abstracto, que protegen bienes jurídicos colectivos, porque se considera la forma más adecuada para intervenir penalmente en un ámbito que también se encuentra regulado por normas extrapenales, que llevan a la sanción habitual de leyes penales en blanco y al uso de elementos normativos (art. 77, último párrafo C.P). El Derecho penal económico no puede ser pensado y comprendido al margen de la naturaleza de las cuestiones en las que interviene y que determinan la adecuación de las categorías dogmáticas en función de los intereses colectivos tutelados, que tiene por finalidad, garantizar el adecuado funcionamiento de los sistemas económicos para asegurar la disposición de los bienes jurídicos individuales. Al no estar en el centro de la escena los hechos sobre los que se construyó la dogmática penal tradicional, también sus categorías entran en crisis y son objeto de polémica cuando deben ser adecuadas a las exigencias del Derecho penal económico.

Referencias bibliográficas

- Bustos Ramírez, Juan, 1993, en: *Política Criminal y Reforma Penal*, Madrid, EDERSA.
Guzmán, Nicolás, 2014, *Delitos en el mercado financiero*, Buenos Aires, Hammurabi.
Pérez del Valle, Carlos, 2005, en: *Derecho penal económico*, Buenos Aires, Hammurabi.
Silva Sánchez, Jesús-M., 2016, *Derecho penal de la Empresa*, Madrid-Montevideo-Buenos Aires, Edisofer-IBdeF.
Stratenwerth, Günter, 2005, *Derecho penal, Parte general I*, Buenos Aires, Hammurabi.
Tiedemann, Klaus, 2009, *Derecho Penal Económico*, Lima, GRIJLEY.
Zaffaroni, Eugenio R. /Alagia, Alejandro/Slokar, Alejandro, 2000, *Derecho Penal, Parte General*, Buenos Aires, Ediar.

Filiación

Isidoro Sassón, Director de PEI, FD: 2020/011, “Delitos contra el orden económico y financiero”.

CARACTERIZACIÓN DE LOS SITIOS RAMSAR DE CORRIENTES Y CHACO

Schumacher, Julieta

julietaschumac@gmail.com

Resumen

Esta presentación forma parte de un proyecto de investigación denominado: “Conflictos socio ambientales y acciones de conservación de los sitios Ramsar de Corrientes y Chaco”. Particularmente este trabajo tiene como objetivo caracterizar los sitios Ramsar las Provincias de Corrientes y Chaco de la República Argentina, los diferentes regímenes jurídicos y las actividades productivas que se realizan allí.

Es por ello que se avanza con la parte inicial de dicho plan de trabajo, analizando la parte dispositiva de la Convención relativa a Humedales Internacionales (más conocido como Ramsar) e identificando los sitios Ramsar de la Provincia del Chaco y Corrientes de la República Argentina.

Como resultados principales obtenidos, podemos mencionar que el Convenio Ramsar tiene como finalidad la preservación de humedales y aves acuáticas y la gestión sustentable del uso de humedales. Argentina lo ha ratificado y ha realizado los trámites para declarar 23 sitios Ramsar, equivalente a 5.687.651 has. en total.

Uno de los sitios Ramsar a describir se encuentra localizado en la provincia de Corrientes. Posee 24.500has y se denomina Lagunas y esteros del Ibera. Este sitio forma parte del macrosistema Ibera, de una totalidad de 1.300.000 que se alimenta por aguas de lluvias y posee un lento desagüe por el Río Corriente. En este espacio encontramos diversos ambientes, flora y fauna. Asimismo, la Colonia Carlos Pellegrini (ubicado en el Departamento de San Martín) es un asentamiento poblacional cuya actividad más importante es el turismo, seguido por la actividad ganadera y arrocera.

El otro sitio Ramsar que es objeto de estudio se encuentra en la Provincia del Chaco y contiene 508.000 has de Humedales Chaco, declarados sitios Ramsar en el año 2004. Conforman la región geográfica denominada Chaco Oriental y abarca los departamentos de San Fernando, 1ro de Mayo y Bermejo. Las actividades agrícolas, ganaderas, comerciales y administrativas públicas son las actividades más considerables dignas de mencionar, ya que se desarrollan sobre el área declarada sitio Ramsar.

Palabras claves: *Humedales, Conservación, Ambiente.*

Introducción

En el año 1960, Europa se encontraba muy preocupada debido a que los humedales estaban desapareciendo, trayendo aparejado el descenso de las aves acuáticas en su hábitat. De esa manera, quedó formalizado la conferencia *mar* (de *marshes*, *marecages* o *marismas*). En los siguientes ocho años el texto de la convención tenía un enfoque sobre la conservación de aves (Ramsar, 2013) “*pero a medida que el texto fue cobrando forma, sobre todo con el asesoramiento especializado del consultor jurídico Sr Cyrille de Klemm la conservación de los hábitats de humedales pasó a un primer plano*”. En el año 1971, 18 países se reunieron en Ramsar Irán y firmaron la convención.

Materiales y método

Desde el punto de vista de los métodos a utilizar, se realizó en una primera instancia una investigación de tipo descriptiva y analítica, teniendo en cuenta las normas jurídicas nacionales e internacionales vinculadas al objeto de estudio.

Luego, se trabajó en conocer y caracterizar la situación de los sitios Ramsar declarados en Corrientes y Chaco, utilizando criterios que permitan poner de manifiesto sus caracteres. Aquí nos ocupamos de la sistematización y descripción de los datos recolectados.

El método del trabajo es inductivo, ya que se parte del estudio y relevamiento de casos particulares. Además se realiza un análisis de datos obtenidos, complementando con el estudio de otras ciencias relacionadas con el tema.

Resultados y discusión

Tras el avance en el análisis, se ha podido establecer que:

- La convención establece que son humedales: “las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de agua, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros. A los efectos de la convención son aves Acuáticas las que dependen ecológicamente de los humedales”. (Art. 1 convenio Ramsar).
- El convenio establece diversas obligaciones a las partes contratantes, entre ellas se destacan: designar humedales idóneos para ser incluidos en la lista basándose en su importancia internacional para las aves acuáticas (art. 4 inc. 4 convenio Ramsar), fomentar la investigación y el intercambio de datos y publicaciones (art. 4. Inc. 3 convenio Ramsar) y además deberán organizar conferencias sobre la conservación de los humedales y de las aves acuáticas para discutir, modificar, formular o solicitar información pertinente a los humedales (art. 6 convenio Ramsar).

Uno de los países que forma parte es la República Argentina, quien ha ratificado el convenio mediante la ley 23.919 promulgada el 16 de abril del año 1991. Además la resolución 776/2014 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable afirmó su competencia sobre estos temas y aprueba el procedimiento que deberá cumplirse a fin de solicitar la inclusión de un sitio Ramsar a la lista de Humedales de Importancia Internacional. Las provincias del Chaco y Corrientes realizaron dicho trámite y es por ello que se analiza la declaración de sitios Ramsar en su territorio.

El área Humedales Chaco se encuentra en la Provincia del Chaco, conformando los departamentos de San Fernando, 1° de mayo y Bermejo. Conforman 508.00 ha limitando al sur con la Provincia de Santa Fe, al norte con el cauce del Río Bermejo; el oeste se encuentra delimitado por la Ruta Nacional N° 11 y el este con los ríos Paraná y Paraguay que separan el país Argentino del paraguay.

Geográficamente esta provincia se destaca por tres grandes regiones: el Chaco Oriental o Húmeda, el Chaco Central o de Transición y el Chaco Occidental o seco. La región del Chaco Oriental será objeto de estudio, ya que es la zona designada sitio Ramsar. Alberto (2006) describe que esta región está marcada por una mayor pluviosidad que determina una riqueza de ambientes acuáticos que se alternan con otros secos, permitiendo los siguientes paisajes naturales: selva en galería, bosques, montes, sabanas, esteros, cañadas y lagunas. Estimamos que en él habitan más de 30 especies de flora y fauna y más de 18 especies de peces.

El sitio Humedales Chaco se localiza en tres departamentos de los veinticinco que conforman la provincia. Bermejo, es uno de los departamentos con un total de 25.052 habitantes según los datos recogidos por el *indec* (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos). La actividad agrícola más importante en dicha zona es el arroz, con 350.000 has sembradas, continuando en la lista en importancia la soja y el sorgo, con 1.500 has cada una. El resto conforman pequeñas chacras para consumo familiar o de subsistencia. Asimismo, en el departamento de 1° de Mayo habitan unas 10.322 personas (Indec, 2010) allí hay pequeños productores que realizan siembras de maíz, zapallo y mandioca para su subsistencia.

Cabe destacar que San Fernando es el departamento que abarca la mayor densidad poblacional de la provincia, con 390.874 según los datos del *indec*. En la zona de Basail hay pequeños productores que siembran girasol, soja y maíz en una extensión total de 3.000has. Además, la ciudad de Resistencia se caracteriza por ser una gran urbanización tanto en la ciudad como alrededores. Las actividades económicas más importantes son: la administración pública, los comercios y los call centers.

En esta ciudad uno de los espacios que es importante mencionar es el Parque Ávalos que, como comenta Alberto (2006) surge *“a partir de un proceso de extensión de zonas verdes en las ciudades mejorando la calidad de vida de los ciudadanos”*. Contiene una superficie de 57.361.80 m², con grandes extensiones de paisajes del Chaco Oriental declarado Patrimonio Ambiental Histórico y Arquitectónico. Con respecto a los regímenes de protección, debemos destacar que en la Ciudad de Resistencia se encuentra vigente recientemente el Código Ambiental de Resistencia, por ordenanza municipal N° 12608, modificada por la ordenanza N° 12579.

Por otro lado, laguna y esteros del Ibera es un sitio Ramsar compuesto de 24.550 has. ubicadas en la provincia de Corrientes. Este sitio se encuentra en los departamentos de Ituzaingó, Mercedes y San Martín. Geográficamente el macrosistema Ibera es una compleja asociación de ambientes. Los humedales más destacables corresponden a lagunas que se encuentran interconectadas entre sí. Una de ellas es Laguna Iberá, donde se ubica el sitio Ramsar, con una superficie de 5.500 ha y es una de las más grandes y características del sistema en general. Una de las formaciones más emblemáticas de estos ambientes son los “embalsados” esto es materia vegetal que bordea las lagunas y se desprende por el viento, generando un cambio visual en el paisaje. La zona vecina a la laguna Iberá tiene una marcada influencia de elementos de pastizal pampeano, zona de arbustos, presencia de palmares de palma blanca o *caranday* (*Copernicia alba*) y de lapachos (*género Tabebuia*). En todos estos diversos ambientes habitan más de 450 especies de flora y fauna, más de 130 especies de peces, alrededor de 350 especies de aves, etc.

La colonia Carlos Pellegrini es el asentamiento poblacional que se encuentra en el área Ramsar. Ambrosetti (2003) ha desarrollado un estudio sobre el crecimiento de la Colonia, siendo éste impulsado por la declaración de sitio Ramsar. Se concluyó con que el desarrollo turístico fue uno de los grandes motores de la economía local. La localidad con un aproximado de 870 habitantes, cuenta con un centro de salud primaria, escuela, centros de interpretación turísticos, alojamientos, restaurantes con gastronomía típica, plan territorial sobre provisión de aguas, plan sobre reciclado de residuos y huertas con producción diversificada para el consumo local. Además se desarrollan actividades productivas como: silvícola, arrocera, ganadera e investigaciones científicas.

En el sitio Ramsar existe un régimen de tenencia entre propiedades privadas y tierras fiscales. En las inmediaciones del sitio Ramsar se mantiene áreas de dominio público en el Parque Provincial Iberá y de dominio privado en la Reserva Natural Iberá. En el año 2016, más de 150.000 has se ceden al Estado Nacional para la creación del Parque Nacional Ibera (requisito que se solicita en la Ley de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales ley N° 22.251 art. 3) quedando formalmente creado el Parque Nacional Iberá por Ley 27481 B.O 21/12/2018.

En resumen, de la superficie total del humedal del Iberá (1.300.000 ha), solo se incluyen 25.550 ha como sitio Ramsar laguna y esteros del Iberá.

Conclusión

Debido a que la beca ha iniciado en el mes de marzo del corriente año, nos encontramos en cumplimiento del cronograma. Es por ello que se registran resultados parciales relacionados con objetivo 1 y 2 del plan de trabajo de la beca.

El camino recorrido hasta aquí en el plan de trabajo, nos permite realizar algunas inferencias sobre los próximos resultados, teniendo en cuenta la actividad del hombre y la convivencia entre conservación y producción. A

modo de ejemplo, se estima que en la Provincia del Chaco existe mayor número de conflictos socio-ambientales que en el caso de Corrientes, dado el extenso tamaño de la zona Ramsar y debido a que se encuentra mucho más urbanizado con presencia de desarrollos inmobiliarios, explotaciones agropecuarias, industrias, etc. y cuestiones jurídicas derivadas del hecho de que hay varios departamentos incluidos en el sitio Ramsar que deben pautar medidas de conservación y preservación, sin dejar de lado las actividades productivas que forman parte de su economía y son el sustento de las familias chaqueñas que habitan allí. Con relación al código de Resistencia, consideramos un componente jurídico muy novedoso porque genera una integración y no una superposición de normas, comprendiendo cuestiones del desarrollo humano y medidas para preservar las zonas correspondientes a los humedales chaqueños.

En la Provincia de Corrientes se observa que los conflictos se relacionan más que nada con la actividad de caza, pesca y con la existencia de arroceras con terraplenes para la extracción de agua para el cultivo. Sin embargo tales actividades han disminuido debido a la elevación de los controles sobre las actividades económicas contaminantes por un lado y por la exitosa experiencia de reconversión productiva de los pobladores de los Esteros. En efecto, la Colonia Carlos Pellegrini y alrededores han pasado por una serie de procesos con participación pública donde se buscó disminuir la actividad de caza y pesca como actividad turística y promover actividades compatibles con la conservación del ambiente y la cultura como ser el senderismo, los tures de avistamiento de animales o aves, paseos a caballos, experiencias culturales con gastronomía y bailes típicos. En pocas palabras, se procuró la reconversión hacia el eco-turismo de las actividades económicas que realizaba la población.

Del camino que queda por recorrer, resta avanzar sobre la descripción y análisis de las acciones de conservación implementadas o en curso en dichos territorios y los conflictos ambientales que acarrea la incorporación de estas normas. Finalmente, se utilizará el producto de lo logrado para redactar las conclusiones y apreciaciones finales.

Referencias bibliográficas

Documentos electrónicos:

Alberto, J. A., Inda, M. y Alberto, J. (2006). Recuperación y rehabilitación de espacios verdes para una valoración y preservación del patrimonio natural y cultural de una ciudad: el caso del Parque Avalos, resistencia, Chaco. Revista del Instituto de Geografía de la UNNE. Fecha de consulta: 15-08-2021, de: <https://revistas.unne.edu.ar/index.php/geo/article/view/2097>

Alberto, J.A. (2006). El chaco oriental y sus fisionomías vegetales. Revista del Instituto de Geografía de la UNNE. Fecha de consulta: 15-08-2021 de: <https://revistas.unne.edu.ar/index.php/geo/article/view/2823>

Ambrosseti, A., Almiron L., (2003). Desarrollo local: estudio de un caso “Colonia Carlos Pellegrini”. Comunicaciones científicas y tecnológicas 2003. UNNE. Póster S-044.

Censo Nacional y Poblacional. INDEC. Fecha de consulta: 15 de agosto de 2021, de: <https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-CensoProvincia-999-999-22-000-2010>

Ficha Informativa de Laguna y esteros del Ibera (2001). Fecha de consulta 15 de agosto de 2021, de: https://rsis.ramsar.org/RISapp/files/RISrep/AR1162RISformer_151210.pdf?language=es

Ficha Informativa de los Humedales Chaco Ramsar (2003). Fecha de consulta 15 de agosto de 2020, de: <https://rsis.ramsar.org/RISapp/files/RISrep/AR1366RIS.pdf?language=es>

Informe sintético de caracterización socio-productiva de Chaco. Ministerio de Hacienda. Fecha de consulta: 15 de agosto de 2021, de: <http://www2.meccon.gov.ar/hacienda/dinrep/Informes/archivos/chaco.pdf>

Laguna y esteros del Ibera (2020). Fecha de consulta: 15 de agosto de 2021, de: https://rsis.ramsar.org/RISapp/files/RISrep/AR1162RIS_2002_es.pdf?language=es

Manual de la Convención de Ramsar. (2013) Guía a la Convención sobre los Humedales (Ramsar, Irán, 1971), 4a. edición. Fecha de consulta: 15 de agosto de 2021 en: <https://www.ramsar.org/sites/default/files/documents/library/manual6-2013-sp.pdf>

Ley No. 6384 de cesión de jurisdicción de las tierras al Estado Nacional para la creación del Parque Nacional Iberá.

Ley No. 4736 del régimen de parques provinciales, monumentos naturales y reservas naturales, creación del Parque Provincial Iberá.

Filiación

Se realiza en el marco de una beca categoría pre grado obtenida por la Secretaría de Ciencia y Técnica de la Universidad Nacional del Nordeste. Resolución 459/2020. PI: Regularización Dominial en el NEA: marco jurídico y políticas públicas. -Tema de investigación: “Conflictos socio-ambientales y acciones de conservación en los sitios Ramsar de Corrientes y Chaco”

-Director: Ruiz Haraví

-Codirector: Gapel Redcozub, Guillermo Rafael

-Lugar de trabajo: Facultad de Derecho y Cs. Sociales y Políticas.

-Estudiante de grado carrera Abogacía.

DEBER DE OBSERVAR LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS DERECHOS PERSONALÍSIMOS

Silvero Fernández, Carlos

Silvero, María Cruz

estudiosilvero@yahoo.com.ar

Resumen

La perspectiva o análisis de género es una herramienta para hacer visibles las desigualdades presentes en las relaciones entre mujeres y hombres. En particular, para conocer la influencia del género en la creación y aplicación del derecho, y por tanto de enorme incidencia en los derechos personalísimos que obliga al constante dialogo de fuentes derivado del plurijuridismo reinante, es su consecuencia incluir la perspectiva de género significa respetar el mandato constitucional de igualdad y no discriminación así como la obligación de remover los obstáculos que dificultan el disfrute de una igualdad real. La perspectiva de género es, en este sentido, una forma de preguntarnos si una determinada regulación lesiona el derecho a la igualdad de la diversidad que compone dicho universo.

Palabras claves: genero – igualdad – inclusión

Introducción

Sin duda que los movimientos antidiscriminatorios y antirracistas, en especial los feministas, han demostraron la falacia de la universalidad de los derechos humanos respecto del tratamiento igualitario e inclusivo de los derechos fundamentales del colectivo vulnerable de las mujeres y la diversidad de género, esto es así porque a pesar de la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, aprobada en el marco de la Revolución Francesa, las mujeres siguieron excluidas del disfrute de los derechos de ciudadanía no hasta hace mucho, y aún la paridad no es tal; la falta de protección frente a las vulneraciones de derechos fundamentales de las mujeres es evidente, recién aparece con fuerza en el Siglo XXI la perspectiva de género con carácter transversal y multidimensional.

Es de notar que nuestra primigenia Constitución no reconoce los derechos por ejemplo entre otros los derechos fundamentales referidos a la sexualidad y los derechos reproductivos de las mujeres, es decir el derecho al propio cuerpo y a la libertad sexual, tradicionalmente sometida a control, están solo garantizado en una ley, y no tienen la consideración de fundamentales.

Reseñó en el primer panel del Segundo encuentro internacional de mujeres constitucionalistas llevada a cabo en septiembre de 2020, organizado por la profesora Marcela I. Basterra y el Departamento de Derecho Público dijo *“No ignoramos que el derecho constitucional es la rama del derecho que seguramente es la de mayor importancia al momento de cambiar o de corregir problemas en las instituciones y también en las categorías básicas de una sociedad. Por lo tanto, incorporar las cuestiones de género desde el derecho constitucional nos trae remedios muchos más eficaces por la fuerza normativa que tiene incorporar esos remedios al constitucionalismo; discriminaciones estructurales que si van desde el constitucionalismo tienen una fuerza normativa absolutamente distinta”*,

En esa misma ocasión el profesor Daniel Sabsay (presidente de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional) introdujo el panel, titulado *“El análisis de los derechos fundamentales con perspectiva de género”*. En este marco, expresó: *“Para nosotros desde la Asociación Argentina de Derecho Constitucional es un placer y un honor poder acompañar este tipo de reuniones”*. Y remarcó que *“solo cuando la pluralidad es la nota que se exhibe dentro de una asociación, de una universidad, de una escuela de pensamiento, de lo que fuera que implique un colectivo, es lo que aporta nuevas posibilidades de desarrollos y de abrir la cabeza”*; a su tiempo Cecilia Recalde se enfocó en el término unfreedom (falta de libertad) desde una perspectiva de género diciendo que *“La idea principal es que en las sociedades tiene que haber un grado de desarrollo humano tal que permita que se igualen las capacidades básicas para que, a su vez, estas den a las personas la libertad suficiente para elegir el tipo de vida que quiere llevar”*, introdujo y señaló que *“frente a esta idea de libertad, surgen dos otras nociones de falta de libertad y de ‘ilibertad’. La falta de libertad apunta más que nada a factores exógenos a la persona. Es decir, estamos ante la falta de libertad cuando una acción o un obrar estatal o no delimita mis derechos de manera tal que no los puedo ejercer”*.

En su consecuencia la perspectiva de género constituyen también exigencias constitucionales y convencionales, basado en que todo enfoque desde el cual las decisiones de cualquier índole política, políticas públicas o pronunciamientos judiciales debieran tener una especial consideración a las particularidades que pudieren afectar la igualdad de las personas y del ser humano cualquiera sea su identificación de género, en razón de que la Constitución y los tratados internacionales con jerarquía constitucional o supralegalidad contemplan desde distintos aspectos los deberes y obligaciones estatales destinados a sostener dicha igualdad que ha sido acrecentada por esa normativa internacional, esto es así a luz del art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional (CN) que ordena como deber al Estado el de legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos en favor de las mujeres, en concordancia con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, con jerarquía constitucional, conforme el art. 75 inc. 22 CN, también podemos citar la Ley N° 26.485 de protección integral para

prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Ésta última tiene, entre sus objetivos, promover y garantizar la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida; el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos; y la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres (art. 2), también comprende la lucha para prevenir y sancionar la violencia simbólica y mediática contra las mujeres; en este mismo orden de ideas, la perspectiva de género, también comprende a las personas LGBT+, y allí podemos mencionar a los “Principios de Yogyakarta” sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, elaborados en el marco de Naciones Unidas, que establece, entre otras cuestiones, que todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género (principio 2). En materia de derechos fundamentales, la perspectiva de género, comprende de identidad como principio de autopercepción, es decir de que cada persona, desde su niñez, tenga garantizado el derecho a construir su identidad de género de acuerdo con su vivencia interna e individual del género y por el otro el de Libre desarrollo personal, es decir que defiende que cada persona tiene diferentes maneras de percibirse y expresarse y no todas tienen las mismas expectativas sobre su corporalidad. Con ambos se busca eliminar los condicionamientos a la libre construcción de la expresión de género; a su tiempo la Ley N° 26.657 de Salud Mental, que prohíbe la patologización de elección o identidad sexual, en tal sentido OMS reconoció que la homosexualidad es una variación natural de la sexualidad humana y se rechazan las terapias de cambio de orientación sexual, aunque dan cuenta que aún pero persisten el estigma y la discriminación en los servicios de salud; incluso se ha instaurado el Día Internacional contra la Homofobia y la Transfobia, instaurado como fecha el 17 de mayo para conmemorar el día en 1990 cuando la OMS eliminó la homosexualidad de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE), momento en que los especialistas destacaron el consenso generalizado de que la homosexualidad es una variación natural de la sexualidad humana y no se puede considerar como una condición patológica; es por ello que La resolución reconoce que el estigma y la discriminación tienen efectos reales y adversos en la salud de las personas LGBT, señaló la Directora de la OPS/OMS, Carissa F. Etienne *“Estas crean barreras que van desde la negación pura y simple de la atención, a la atención deficiente o suposiciones erróneas acerca de las causas de sus problemas de salud”*.

Como dijimos entre los antecedentes más importantes sobre la temática debemos destacar en el orden legal las disposiciones de la CEDAW, artículo 1, 1979; el Comité CEDAW y Comité por los Derechos del Niño. Recomendación Conjunta, N° 16 c) (2014) Naciones Unidas, la Ley 26.485/2009, la Ley 26.522/2009, y la Ley 23.522/1988; además del actual CCYC que impone el dialogo de fuentes art. 1, 2 y 3, afirma que la persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad.

Materiales y método

El presente trabajo forma parte de una serie de investigaciones sobre legislación nacional y comparada, más el análisis de textos de doctrina especializada, que venimos haciendo como investigadores integrantes del PEI de referencia, que en su conjunto conforma un acercamiento teórico sobre los puntos nodales sobre el cambio de paradigma en cuestiones perspectiva de género en cuando de derechos personalísimos se trate.

Resultados y discusión

Debemos tener en cuenta sobre la problemática planteada lo que establece La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) define en su artículo 1° a la discriminación contra la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad entre el hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. La Constitución Nacional, en el capítulo cuarto, artículo 75, inciso 22, establece que los tratados de derechos humanos tienen jerarquía constitucional. La convención de la CEDAW fue ratificada por Argentina en 1985, a través de la Ley 23.179.

En mismo sentido, en el marco de las Recomendaciones Generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, en el octavo período de sesiones de 1989 (documento A/44/38), se establece la necesidad de implementar medidas de acción positiva de manera de garantizar la igualdad efectiva de derechos. En la Recomendación general N° 13, se convoca a los Estados Partes a que “Consideren la posibilidad de estudiar, fomentar y adoptar sistemas de evaluación del trabajo sobre la base de criterios neutrales en cuanto al sexo” y que “Apoyen, en lo posible, la creación de mecanismos de aplicación y fomenten los esfuerzos... por lograr la aplicación del principio de igual remuneración por trabajo de igual valor”. En ese mismo orden de ideas el Comité de Derechos Humanos ha interpretado, en su Comentario General sobre la no discriminación y la situación de las mujeres y la recomendación N° 5 de la CEDAW, que: “...el principio de igualdad exige algunas veces a los Estados Partes adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida por el Pacto. Por ejemplo, en un Estado en el que la situación general de un cierto sector de la población impide u obstaculiza el disfrute de los derechos humanos por parte de esa población, el Estado debería adoptar disposiciones especiales para poner remedio a esa situación. Las medidas de ese carácter pueden llegar hasta otorgar, durante un tiempo, al sector de la

población de que se trate un cierto trato preferencial en cuestiones concretas en comparación con el resto de la población...”.

Es de vital importancia reseñar que la Argentina ha propuesto en cuanto a sus Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), incluye promover la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer; por último, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo afirma en su Guía Práctica para la incorporación de la perspectiva de género en el trabajo legislativo que “consagrar la igualdad real implica, entre otras cosas, adoptar medidas de acción afirmativa para corregir injusticias y favorecer el empoderamiento de las mujeres”; por estos motivos, es necesario entonces, generar instrumentos específicos que garanticen el monitoreo del Estado de sus acciones y políticas en la administración pública nacional, de modo de garantizar el cumplimiento efectivo de la equidad de género y la no discriminación, persistente hoy. Son los principios que emanan de las convenciones, leyes y tratados vigentes hoy en nuestro país en materia de derechos humanos los que han guiado el espíritu de este proyecto y las desigualdades actualmente existentes entre los géneros las que fundamentado su necesidad.

Un dato importante surge de la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación publicó la última versión del Mapa de Género de la Justicia Argentina. El documento releva la distribución entre varones y mujeres de la totalidad de los cargos del sistema de justicia de nuestro país en el año 2019. Al igual que en años anteriores, se observa que si bien el sistema de justicia está conformado por un 56% de mujeres, su participación disminuye en las posiciones superiores. La proporción femenina es mayoritaria en el personal administrativo (61 %) y en el funcionariado (61 %), se reduce entre magistrados, defensores y fiscales (44 %), y es aún menor entre las máximas autoridades judiciales (28 %), mostrando una base mayoritariamente femenina y una cúpula mayoritariamente masculina. En la justicia federal y nacional se evidencia la baja presencia de mujeres en altos puestos, donde son mujeres sólo el 25 % del total de camaristas. Lo anterior implica que hay tres varones camaristas por cada mujer camarista. Para el año 2019, la mayoría de los cargos de magistratura estaban ocupados por varones: en la justicia federal y nacional eran varones el 69 % de los magistrados, y en los poderes judiciales, el 57 %, siendo la brecha de género aún mayor en la justicia federal y nacional que en la provincial.

En concreto el hallazgo observado que es necesario visibilizar la problemática de género que es transversal a todos los derechos fundamentales, por lo tanto en todo fallo, en toda cuestión, ella deberá estar presente para la interpretación y aplicación del plurijuridismo actual mediante un dialogo de fuentes con perspectiva de género.

Conclusión

Actualmente resulta inconcebible e inconstitucional la omisión de la perspectiva de género en toda cuestión que refiera a derechos fundamentales cuando el sujeto es una mujer o pertenece a un colectivo de diversidad de género, Alesso, Laura y Neder, María Guadalupe (2021) -Proceso Judicial con perspectiva de vulnerabilidad- disponible en <https://revistas.ubp.edu.ar/index.php/rdys/article/view/20> (Consultado el 08/04/2021).

CIDH Caso Baldeón García, supra nota 4, párr. 81; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya, supra nota 4, párr. 154; y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 25, párr. 111.

Hiralde, German (2015) "El Proceso en 'el tiempo de los vulnerables'", en Civil Procedure Review, v. 6, n. 3: 105-128, sept.-dec., 2015 ISSN 2191-1339, p.109, www.civilprocedurereview.com (Consultado el 08/04/2021).

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, aprobadas en Brasilia, marzo de 2008.

Silvero Fernández C. y Danuzzo R. S. (2019)- REVISTA ACADÉMICA: ENSEÑANZA DEL DERECHO EDICIÓN ESPECIAL: “A 25 AÑOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL” PAG. 283 Y SGTES- Editorial Contexto- Facultad de Derecho Ciencias Sociales y Políticas – UNNE.

Silvero Fernández C. y Fernández María E. (2018)- 3º Congreso Internacional Vivienda y Ciudad: Debate en torno a la Nueva Agenda Urbana | Córdoba, Argentina | Junio 2018 GÉNERO Y DERECHO A LA INCLUSIÓN EN LAS POLÍTICAS PÚBLICAS URBANAS EN EL AMGR (CHACO-ARGENTINA).

Silvero Fernández, Carlos (2021) – Nueva ley de alquileres- con aportes de Martha Altabe de Lertora- Ed. Contexto

Silvero Fernández, Carlos (2021) Contratos teoría y práctica- Ed. Contexto

Filiación: Investigadores del PEI FD 2020/14 Denominación: Los Derechos Personalísimos. Su Reconocimiento Normativo y La Efectiva Tutela En Los Fallos Judiciales Posteriores Al Código Civil y Comercial. Periodo: 2020-2022 Director: María Susana Sur.

PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS RELACIONES DE CONSUMO

Silvero Fernández, Carlos

Silvero, María Cruz

estudiosilvero@yahoo.com.ar

Resumen

La perspectiva de género no es ajena al derecho al consumidor, justamente por su carácter transversal y multidisciplinar, se inserta en el contexto del dialogo de fuentes, y como tal el sujeto consumidor agrava la vulnerabilidad genérica cuando además de ser consumidor pertenece a un colectivo vulnerables en razón del género, orientación sexual y/o identidad de género, que puede bien incluso considerarse el supuesto constitutivo de “hipervulnerabilidad” en las relaciones de consumo; en su consecuencia queremos poner de relevancia en la presente comunicación científica a la perspectiva de género como nuevo paradigma en las relaciones de consumo.

Palabras claves: genero – consumidores – vulnerabilidad

Introducción

Sin dudas que el dialogo de la diversas fuentes de derecho en el plurijuridismo reinante, no puede estar ausente la materia de perspectiva de género en la relacion de consumo, es más, no se puede justificar actualmente que en toda relacion de consumo dicha perspectiva no se contemple cuando el caso amerite, por lo tanto cuando el sujeto de la relacion sea un consumidor como el descripto, la integración, interpretación y aplicación de manera simultánea y coordinada con las normas deberá hacerse con perspectiva de género, y esa constituye la razón de ser de la presente investigación.

La inclusión de conceptos como el de transversalidad de género (sinónimo de gender mainstreaming o enfoque integrado de género) es una práctica deseable la justicia consumeril haga efectivo los derechos humanos inherentes a la relacion de consumo, ella también representa el avance hacia la igualdad y la equidad real de quienes demandan como justiciables en la relacion de consumo mayor equidad con perspectiva de género.

La transversalidad de género no es otra cosa que la aplicación del principio de igualdad de trato y no discriminación y de oportunidades a las políticas públicas entre las personas que conviven en una sociedad, de modo que: 1. se garantice el acceso a todos los recursos en igualdad de condiciones, 2. se planifiquen las políticas públicas teniendo en cuenta las desigualdades existentes, 3. se identifiquen y evalúen los resultados e impactos producidos en el avance de la igualdad real.

En dicha transversalidad tanto las mujeres y las personas LGBT+ comparten el mismo principio jurídico de no discriminación, emanado del art. 16 de la Constitución Nacional (CN), y que se encuentran reflejados en numerosos tratados internacionales de derechos humanos y otros instrumentos internacionales, así como en la Ley N° 23.529 Anti Discriminación, y contempladas además entre las normas soft law como ser las “100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” que tiene reconocimiento expreso en las Acordada tanto de la CSJN como en los STJ provinciales.

También se desprende del 75 inc. 23 de la Constitución Nacional (CN) que ordena como deber al Estado el de legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos en favor de las mujeres.

En mismo sentido Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, con jerarquía constitucional, conforme el art. 75 inc. 22 CN, también podemos citar la Ley N° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Ésta última tiene, entre sus objetivos, promover y garantizar la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida; el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos; y la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres (art. 2), también comprende la lucha para prevenir y sancionar la violencia simbólica y mediática contra las mujeres.

En la perspectiva de género respecto de las personas LGBT+, podemos mencionar “Principios de Yogyakarta”, que son Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, elaborados en el marco de Naciones Unidas, que establece, entre otras cuestiones, que todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género (principio 2);

Además en materia de identidad defiende el principio de Autopercepción, es decir de que cada persona, desde su niñez, tenga garantizado el derecho a construir su identidad de género de acuerdo con su vivencia interna e individual del género y por el otro el de Libre desarrollo personal, es decir que defiende que cada persona tiene diferentes maneras de percibirse y expresarse y no todas tienen las mismas expectativas sobre su corporalidad. Con ambos se busca eliminar los condicionamientos a la libre construcción de la expresión de género.

Por su parte la Ley N° 26.657 de Salud Mental, que prohíbe la patologización de elección o identidad sexual, en tal sentido OMS reconoció que la homosexualidad es una variación natural de la sexualidad humana y se rechazan las terapias de

cambio de orientación sexual, aunque dan cuenta que aún pero persisten el estigma y la discriminación en los servicios de salud; incluso se ha instaurado el Día Internacional contra la Homofobia y la Transfobia, instaurado como fecha el 17 de mayo para conmemorar el día en 1990 cuando la OMS eliminó la homosexualidad de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE), momento en que los especialistas destacaron el consenso generalizado de que la homosexualidad es una variación natural de la sexualidad humana y no se puede considerar como una condición patológica; es por ello que La resolución reconoce que el estigma y la discriminación tienen efectos reales y adversos en la salud de las personas LGBT, señaló la Directora de la OPS/OMS, Carissa F. Etienne “Estas crean barreras que van desde la negación pura y simple de la atención, a la atención deficiente o suposiciones erróneas acerca de las causas de sus problemas de salud”.

En la Argentina se ha instituido la fecha del 18 de marzo como Día de la Promoción de los Derechos de las Personas Trans, en conmemoración al fallecimiento de la activista Claudia Pía Baudracco, quien fuera una de las principales referentes de la lucha por los derechos humanos de las personas trans. Claudia Pía fue una de las creadoras, junto a María Belén Correa y otras activistas, de la Asociación de Travestis, Transexuales y Transgéneros de Argentina (ATTTA), el 25 de junio de 1993. También fue una de las fundadoras de la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT), en septiembre de 2005, de la que integró la primera Comisión Directiva. Dentro de ATTTA, desarrolló un amplio trabajo en todas las provincias argentinas, y en los últimos años se desempeñó como representante por Argentina en la Red Latinoamericana de Personas Trans (Red LAC Trans) y coordinadora de enlace nacional;

En tanto que el Día Internacional del Orgullo LGBTIQ recuerda los disturbios de Stonewall que se produjeron el 28 de junio de 1969 en respuesta a una de las tantas razias policiales en el bar Stonewall Inn, del barrio de Greenwich Village de la ciudad de Nueva York. En esta oportunidad, personas trans, gays y lesbianas respondieron con una revuelta que se extendió por varios días y que marcó el inicio del movimiento moderno por los derechos LGBTIQ en el mundo entero.

Al año siguiente de estos hechos, en su conmemoración se llevaron a cabo las primeras marchas del Orgullo en Nueva York, Los Ángeles, San Francisco y Chicago. En 1971, se sumaron Dallas, Boston, Milwaukee, Londres, París, Berlín occidental y Estocolmo y así sucesivamente otras ciudades. Actualmente, se realizan marchas en todo el mundo no solo para recordar estos hechos sino también para celebrar las identidades LGBTIQ. La primera marcha del Orgullo en Argentina tuvo su manifestación pública el 28 de junio de 1992.-

Materiales y método

El presente trabajo forma parte de una serie de investigaciones sobre legislación nacional y comparada, más el análisis de textos de doctrina especializada, que venimos haciendo como investigadores Director e integrante, respectivamente, del PI de referencia, que en su conjunto conforma un acercamiento teórico sobre los puntos nodales sobre el cambio de paradigma en cuestiones perspectiva de género en las relaciones de consumo y la necesidad de visibilidad de la problemática.

Resultados y discusión

Desde la lucha feminista, se ha trabajado históricamente para que la agenda de género adquiriera una mayor jerarquía en las discusiones públicas y para que la propia perspectiva de género atravesara de manera transversal al conjunto de las políticas públicas para abordar de manera integral las diversas formas de la desigualdad de género.

Considerando, entonces, que el artículo 42 de nuestra Constitución Nacional establece que “los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno...”. Y que el artículo 8° bis de la Ley nacional de Defensa del Consumidor establece que “...Los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios...”

Que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) define en su artículo 1° a la discriminación contra la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad entre el hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. La Constitución Nacional, en el capítulo cuarto, artículo 75, inciso 22, establece que los tratados de derechos humanos tienen jerarquía constitucional. La convención de la CEDAW fue ratificada por Argentina en 1985, a través de la Ley 23.179.

Que, en el marco de las Recomendaciones Generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, en el octavo período de sesiones de 1989 (documento A/44/38), se establece la necesidad de implementar medidas de acción positiva de manera de garantizar la igualdad efectiva de derechos. En la Recomendación general N° 13, se convoca a los Estados Partes a que “Consideren la posibilidad de estudiar, fomentar y adoptar sistemas de evaluación del trabajo sobre la base de criterios neutrales en cuanto al sexo” y que “Apoyen, en lo posible, la creación de mecanismos de aplicación y fomenten los esfuerzos... por lograr la aplicación del principio de igual remuneración por trabajo de igual valor”.

Que el Comité de Derechos Humanos ha interpretado, en su Comentario General sobre la no discriminación y la situación de las mujeres y la recomendación N° 5 de la CEDAW, que: “...el principio de igualdad exige algunas veces a los Estados Partes adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida por el Pacto. Por ejemplo, en un Estado en el que la situación general de un cierto sector de la población impide u obstaculiza el disfrute de los derechos humanos por parte de esa población, el Estado debería adoptar disposiciones especiales para poner remedio a esa situación. Las medidas de ese carácter pueden llegar hasta otorgar,

durante un tiempo, al sector de la población de que se trate un cierto trato preferencial en cuestiones concretas en comparación con el resto de la población... ”.

Asimismo, vale recordar que la Observación General N° 4 aprobada por el Comité de Derechos Humanos “Derecho igual de Hombres y Mujeres en el Goce de Todos los Derechos Civiles y Políticos” (artículo 3 PIDESC), aprobada en 1981 por el Comité de Derechos Humanos en su 13° período de sesiones, afirma en su artículo 2 que “en primer lugar, el artículo 3 así como el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 26 en la medida en que éstos tratan principalmente de la prevención de la discriminación por varios motivos, uno de los cuales es el sexo requiere, no solamente medidas de protección, sino también una acción positiva destinada a garantizar el disfrute real de los derechos”.

A su vez, entre los puntos que Argentina ha propuesto en cuanto a sus Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), se incluye promover la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer; por último, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo afirma en su Guía Práctica para la incorporación de la perspectiva de género en el trabajo legislativo que “consagrar la igualdad real implica, entre otras cosas, adoptar medidas de acción afirmativa para corregir injusticias y favorecer el empoderamiento de las mujeres”.

Por estos motivos, es necesario entonces, generar instrumentos específicos que garanticen el monitoreo del Estado de sus acciones y políticas en la administración pública nacional, de modo de garantizar el cumplimiento efectivo de la equidad de género y la no discriminación, persistente hoy. Son los principios que emanan de las convenciones, leyes y tratados vigentes hoy en nuestro país en materia de derechos humanos los que han guiado el espíritu de este proyecto y las desigualdades actualmente existentes entre los géneros las que fundamentado su necesidad.

En concreto el hallazgo observado que es necesario visibilizar la problemática que también respecto de las cuestiones emergentes de las relaciones de consumo es necesario interpretar y aplicar la el derecho consumerial con perspectiva de género en franco dialogo de fuentes.

Reconocemos alguno avances en la materia se viene dando, y celebramos la impronta, que desde la Dirección Nacional de Defensa de las y los Consumidores y Arbitraje del Consumo de Nación, el Dr. Sebastián Barocelli, con la coordinadora del Gabinete de Género del Ministerio de Desarrollo Productivo, Lic. Paula Basaldúa y la secretaria del Ministerio de Políticas Culturales del Ministerio de Mujeres, Géneros y Diversidad, Lic. Pilar Escalante, ha presentado el 16 julio 2021 el proyecto de Guía de Buenas Prácticas en las relaciones de consumo con perspectiva de género.

También es trascendente El Proyecto De Código De Defensa Del Consumidor que se encuentra en tratamiento actualmente en el Parlamento Argentino, que pretende sustituir a la LDC 24240, donde podemos destacar que dentro de las normas proyectadas encontramos el art 3. Consumidores hipervulnerables. El principio de protección del consumidor se acentúa frente a colectivos sociales con hipervulnerabilidad. Son consumidores hipervulnerables aquellas personas humanas que, además de su vulnerabilidad estructural en el mercado, se encuentran también en otras situaciones de vulnerabilidad en razón de su edad, género, salud, o por otras circunstancias sociales, que provoquen especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos como consumidores. En tales supuestos, y en el marco de la relación de consumo, la educación, la salud, la información, el trato equitativo y digno y la seguridad deben ser especialmente garantizados; el art. 5. Principios.. inc 10. Principio antidiscriminatorio. El sistema de protección del consumidor implementa las acciones conducentes con el objetivo de que en el mercado no existan actos, omisiones o situaciones discriminatorias. Se consideran comprendidas en esta prohibición las fundadas en razones de raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos, o de cualquier otra naturaleza de conformidad con la ley 23.592 de Actos Antidiscriminatorios; el Art. 20. Trato digno. Principio general.

Los proveedores deben adecuar sus conductas al principio de respeto de la dignidad de la persona humana. Deben garantizar condiciones de atención y trato digno a los consumidores y abstenerse de desplegar conductas que los coloquen en situaciones vergonzantes, vejatorias, intimidatorias o cualquier otra que se propone restrictiva de sus derechos fundamentales y, el Art. 21. Trato equitativo y no discriminatorio. Principio general. Los proveedores deben ofrecer y dispensar a los consumidores un trato equitativo y no discriminatorio. No pueden establecer diferencias basadas en pautas contrarias a la garantía constitucional de igualdad, ni incurrir en conductas u omisiones que distingan, excluyan, restrinjan o menoscaben de manera arbitraria a los consumidores por razones de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, condición física, psicofísica o socio-económica, nacionalidad, o cualquiera otra que violente el principio de respeto de la dignidad de la persona humana.

Conclusión

Sería deseable que se proyecte una ley que haga referencia en especial a la perspectiva de género en las relaciones de consumo.

Sería deseable que todos los organismos provinciales y municipales proyecten normas de buenas prácticas con perspectiva de género en las relaciones de consumo.

Referencias bibliográficas

Barocelli. (2020). La problemática de los consumidores hipervulnerables en el derecho del consumidor argentino (Vol. IV). (S. S. Barocelli, Ed.) Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Facultad de Derecho. Secretaría de Investigación. Departamento de Publicaciones.

Frustagli, S. (s.f.). La tutela del consumidor hipervulnerable en el Derecho argentino.

Garzino, M. C. (2020). Tesis Doctoral - Definición legal y supuestos controvertidos de la condición de consumidor. Análisis comparado de los derechos español y argentino. .

Senado. (2019). Senado de la Nación Argentina. Obtenido de www.senado.gob.ar › downloadPdf

Silvero Fernández, Carlos (2021) Contratos teoría y práctica- Ed. Contexto

Silvero Fernández, Carlos (2021) – Nueva ley de alquileres- con aportes de Martha Altabe de Lertora- Ed. Contexto

Silvero Fernández C. y Danuzzo R. S. (2019)- REVISTA ACADÉMICA: ENSEÑANZA DEL DERECHO EDICIÓN ESPECIAL: “A 25 AÑOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL” PAG. 283 Y SGTES- Editorial Contexto- Facultad de Derecho Ciencias Sociales y Políticas – UNNE.

Silvero Fernández C. y Fernández María E. (2018)- 3° Congreso Internacional Vivienda y Ciudad: Debate en torno a la Nueva Agenda Urbana | Córdoba, Argentina | Junio 2018 GÉNERO Y DERECHO A LA INCLUSIÓN EN LAS POLÍTICAS PÚBLICAS URBANAS EN EL AMGR (CHACO-ARGENTINA).

Filiación

Director e integrante del PEI denominado PEI 004/2019- Relevancia de los principios de efectividad y progresividad de los derechos de los consumidores y usuarios en la relación de consumo” - Director: Carlos Silvero Fernández- Codirector: Ricardo Sebastián Danuzzo.

EL ANATOCISMO APLICABLE EN LAS LIQUIDACIONES JUDICIALES

Sogari Elena Isabel

Elena_sogari@yahoo.com.ar

Resumen

El análisis de la norma del Código Civil y Comerciales, en materia de obligaciones de dar suma de dinero, referente a las deudas onerarias, es analizada desde el orden lógico, a fin de explicar como opera el Anatocismo, debemos tratar previamente otros temas que también se encuentran en el programa de la materia Derecho de las Obligaciones como es los interés justamente porque el anatocismo que y son justamente las siguientes, intereses, imputación de para, mora automática.

Palabras claves: Obligaciones – deudas dinerarias- Anatocismo

Introducción

En materia de obligaciones de dar suma de dinero, referente a las deudas dinerarias, la capitalización de intereses, comúnmente denominada en la jerga jurídica como anatocismo es el mecanismo por la cual los intereses ya devengado son capitalizados. En otras palabras, ante el incumplimiento de la existencia de una obligación exigible, al dictarse la sentencia, si el deudor no cumple de manera espontánea, el acreedor está habilitado a pedir la ejecución de sentencia, para así lograr el cumplimiento forzoso. El objetivo de este trabajo aborda el análisis del Anatocismo regulado en nuestro Código Civil y Comercial aplicado a las obligaciones de deudas dinerarias.

Es por eso que necesitamos previamente analizar otras figuras jurídicas previas para entender cómo y cuándo procede el Anatocismo. Resulta importante interpretar la letra de la ley, dado que en nuestro país reina la incertidumbre económica y las altas tasas inflacionarias que tiende a descontrolar determinados comportamientos que son criticados por la doctrina y lamentablemente están presente en las negociaciones la usura y los abusos de posiciones dominantes. Claro que el orden jurídico, contempló la prevención ante los pactos, estipulaciones o convenciones que de un modo directo o bien simulado traducen la modalidad de estar en presencia de la usura y no de la capitalización de intereses. Salvo los supuestos expresamente permitidos por la ley, también puede ser objeto de revisión en los casos que resultara excesiva la capitalización.

Materiales y método

El método utilizado en la presente investigación es exploratorio- descriptivo, en particular de tipo analítico con base en algunos artículos regulados en nuestro Código Civil y Comercial.

En el art. 886 de nuestro Código Civil y Comercial, regula la mora del deudor. Que establece:”.... Se produce por el solo transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación primer párrafo”. Ahora la pregunta que uno se hace es; ¿dónde está fijado el tiempo para cumplir una sentencia cuando se produce la imputación de pagos de ANSES?. En la ley 24.463, art. 22¹. Señalando que el artículo del Código Civil y Comercial en materia de mora del deudor se complementa con el art. 22 de la Ley 24.463. Esto significa que este organismo recibe el Expediente del juzgado con la sentencia y tiene 120 días corridos para cumplir. En esta caso en particular. Cuando se produce la mora, como es automática y se venció el plazo, es decir que transcurrido los 121 días, el organismo está en mora.

Acá encontramos otro problema que se necesita explicar también, porque es necesario analizar los intereses, porque cuando una obligación no tiene intereses dependiendo de las clases de interés, el abogado debe interpretar el art. 767 C.C y C. en su parte pertinente regula los intereses, regulando a los intereses compensatorios al señalar que una obligación puede llevar intereses y son válidas los que se han convenido entre el deudor y el acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación. Ahora si no fue acordada por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos, la tasa de interés compensatorio puede ser fijada por los jueces.

Siguiendo con el planteo de nuestro caso supra señalado, estas obligaciones tienen intereses, es decir que el juez de origen no tiene facultades para aplicar interés, porque la tasa está fijado en la sentencia condenatoria. Conforme a las disposiciones del art. 768 del C.CyC. Señalando que los intereses ya se viene devengando desde el primer día no prescripto hasta la fecha que se va a producir el fallo.

Ahora el anatocismo que se encuentre regulado en el Código Civil y Comercial vigente ha ratificado como regla general la prohibición del anatocismo. La ley señala tal criterio orientador al regular claramente que “no se deben intereses de los interés. (art.770, primer párrafo, CCCN). Ahora para que la capitalización sea válido si se cumple al menos uno de los cuatros incisos regulados por el art.770C.CyC. Que son las excepciones: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente;

¹ Ley 24.463. ARTICULO 22. — Las sentencias condenatorias contra la Administración Nacional de la Seguridad Social serán cumplidas dentro del plazo de CIENTO VEINTE (120) días hábiles, contado a partir de la recepción efectiva del expediente administrativo correspondiente.

en este caso la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación”.

El inciso c) se aplica justamente en las ejecuciones de sentencias de las retroactividades de los reajustes. Porque como reza el inciso: “cuando la obligación se liquide judicialmente...”, entonces si aprobaron la liquidación, significa que se liquidó judicialmente y siguiendo el análisis del inciso C: “en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda a pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo”. Es decir que acá se debe producir dos condiciones que se encuentran unidas por una conjunción que es “y” “es decir que se debe realizar las dos condiciones, una vez que el juez aprueba la liquidación, el juez intima, dando un plazo razonable y el deudor no cumple, porque si el deudor cumple en el primer plazo señalado en la sentencia no surge el anatocismo.

Resultados y discusión

Que sucede si el deudor apela la sentencia dictada en primera instancia, va a Cámara, acá hay una discusión que cabe mencionar, cuando en la Segunda Instancia confirma la sentencia, uno podría interpretar justamente que ahí se produce la consolidación del anatocismo.

Otra interpretación referente al computó, es una vez que el expediente vuelve al juzgado de origen y el juez vuelve a intimar. Otra interpretación puede ser cuando la mora se concreta en la segunda intimación y el organismo no paga. Esta divergencia de opiniones nos llega a señalar que es necesario interpretar el sentido que la norma regula.

Pero en definitiva no altera la sustancia del instituto que se está analizando, porque de una forma u otra hay que considerar primero que se produjo la mora.

Lo que si debemos tener presente es que en el caso que existe una liquidación acreditada pero lamentablemente no se intimó el pago. Esto significa que hasta el momento que se produjo la mora, los intereses solo corresponde al capital y no a los intereses.

Conclusión

El abogado debe analizar e interpretar los artículos 770 y 771 C.C y C. N a fin de sentar la base, para saber cómo se debe liquidar dependiendo cada caso en particular. Diferenciando si los intereses deben computarse al capital o a los intereses, siendo necesario seguir el procedimiento necesario para que los intereses devengados se puedan capitalizar, es decir que proceda el anatocismo autorizado legalmente por el C. C y C. Siendo necesario que al momento de ser interpretada debemos hacerlo en forma escrita y restrictiva. Por ello, ante la duda sobre su procedencia, no debe permitirse la incorporación de la capitalización de intereses devengados.

De lo contrario evitando aplicar el anatocismo, cuando equivale a un despojo del deudor, acrecentando su obligación hasta un límite que excede los de la moral y las buenas costumbres

Referencias bibliográficas

Ossola Federico A. Obligaciones- ABELEDO PERROT. 2017
Pizarro Ramón; Vallespino Carlos. Obligaciones- Hammurabi. 2010.
Código Civil y Comercial de la Nación. 2015.

Filiación

Profesora Adjunta a Cargo de la Asignatura: Derecho de las Obligaciones. Cátedra “A”.

UNA MIRADA ANTES Y DESPUES DEL CRIMEN

Ramón Silvio Sosa

silvio_sosa@hotmail.com

Resumen

Esta fuera de dudas de que el comportamiento humano es el resultado del aprendizaje social y de sus múltiples manifestaciones, y luego al leer y ver las recurrentes noticias policiales y judiciales en la que intervinieron como autores y/o partícipes a jugadores de rugby y como víctima solitaria seleccionada por aquellos, decidí realizar una investigación explicativa ultra activa del fenómeno criminal, para antes y más allá del acto criminoso y de la fantasmagoría asociada, observando la necesidad o no de ser tenida en cuenta en el momento de mensurar la pena justa. Todo ello dada la urgencia que se requiere en este campo de estudios de la violencia. Punto de partida de este trabajo fue el imprevisto desvanecimiento entre las teorías sociologizante (privación relativa) hasta las postrimerías del siglo XX que daban cuenta de la criminalidad, callejera y violenta y la aparente eclosión que produce con combinación del individualismo; todo ello sin demérito del derecho penal de acto que en tantos tipos penales obturan la posibilidad de dar cuenta del observable empírico/sociológico que ilumina un antes y un después del “equipo” autoral en derecho penal y de la administración de justicia penal. Entonces, aun cuando las autopreguntas fueron múltiples en relación al citado marco teórico, en este trabajo utilice como puente explicativo, entre otros, del concepto de privación relativa, individualismo en clave crítica y foucaultiano “relleno estratégico”, obteniendo un sólido y potente marco que hace emerger (dis) valores subterráneos en el grupo de pertenencia fundante de la memoria de los sujetos activos del crimen y, al final, se afirma la (in) variable - cuando se acredita o no incidencia en el comportamiento punible- que se debe tener en cuenta en relación a los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Palabras Clave: Criminalidad, Privación Relativa, Violencia

Introducción

La primera plana de los diarios y en la mayoría de las transmisiones radiales y televisivas del país, dieron cuenta que: “el 18/01/2020, en la ciudad de Villa Gesell (BsAs), a la salida de un boliche fue asesinado Fernando Báez Sosa, estudiante de abogacía, de 18 años de edad, como resultado de la agresión plural, en “equipo”, del que participaron doce jóvenes de entre 19 a 21 años de edad, que tenían como denominador ser jugadores de rugby del Club Náutico Arsenal de Zarate (BsAs) y familias insertadas en clase media alta. La noticia que luego se patentizó en multitudinario “pedido de justicia” “perpetua” “perpetua” en la Plaza Congreso (CABA), a un mes del hecho, conmovió, más allá del delito y su eventual castigo; factum que señaló debilidad del marco teórico contenido en mi memoria, en función de que los ragbiers no pueden incluirse en el concepto privación relativa, ni del individualismo de nuestra modernidad tardía, ni pre-estigmatizados desde abajo (sociedad) ni desde arriba (control social), de manera que con esas herramientas solo podía dar cuenta de la relación binaria de opuestos que propone la opinión publicada –son ragbiers, ergo son agresivos, violentos, y encima tienen plata y nunca van presos, uno; y, son estudiantes, el rugby tiene un “documento de juego” que garantiza la conducta ética tanto dentro como fuera del campo de juego, solo se divertían, por algo habrán reaccionado, porque son gente buena, el otro. Sin embargo el caso Báez Sosa no fue “la excepción”, ni el “chivo expiatorio” del sacrificio que “carga con todos los pecados de Israel”; recordando el homicidio de Ariel Malvino de 23 años, asesinado por tres ragbiers argentinos de la misma nacionalidad que la víctima, en Ferrugen (Santa Catarina- Brasil) ocurrido el 19/02/2006, o el de la víctima Marcos Spedale de 16 años, de manos de ragbiers de Córdoba – Argentina, ocurrido el 08/01/2005; en el 2016 cuatro ragbiers del Club Los Cedros de los Polvorines (Bs As), atacaron a un policía en Rio de Janeiro (Brasil); entre otros.

Materiales y método

Los materiales que he utilizado para esta aproximación, fueron fuentes periodísticas y bibliográficas mediante el análisis y comprensión de textos especialmente aquellos provenientes de la sociología de la conducta desviada y de la imagen del delito. Recurrí al método hermenéutico socio-jurídico.- Al inicio procedí a opacar la hermenéutica jurídica (dogmática penal), sin dejarla de lado, solo para iluminar el observable sociológico para antes y, después de la consumación del crimen, observando los efectos a los fines de los arts. 40 y 41 del Código Penal.. También mi práctica -abogado penalista- ha sido útil para recortar o extender atemporalmente el alcance de las entidades participantes (intercontextualidad).

Resultados y Discusión

Luego de las producciones del idealismo de izquierda (Taylor, Walton y Young, 1973) y del realismo de izquierda (Lea y Young, 1983; Young 1988), se pensaba que la mertoniana “privación relativa”, (acceso de expectativas por sobre las oportunidades, más el descontento del fracaso y la impotencia por no obtener lo que para la sociedad dominante es la marca del éxito), era determinante en la producción del delito; “privación relativa” que puede darse tanto cuando las cosas mejoran como cuando empeoran, hablando particularmente en términos económicos. Estas voces se ubican hasta finales

del siglo XX, momento en que aquella por sí sola no explica el origen de la conducta desviada, aumento de las tasas de criminalidad y el desorden, necesitando de la intersección con el individualismo para que, con el descontento/resentimiento, se manifieste el delito, la incivilidad o la “cuestión problemática” en clave de N. Christie (Una sensata cantidad de delitos) Esta complementariedad, más la revolución cultural de esa época, torna relevante la primacía “del individuo sobre la sociedad, o más bien la ruptura de los hilos que en el pasado habían tejido los seres humanos en textura sociales; siendo el individualismo que lleva a que el descontento genere las ‘junglas hobbesianas’ de la pobreza urbana, un universo donde los seres humanos viven unos junto a otros, pero no como seres sociales” En síntesis, dicho marco teórico debía, en estos casos, quedar en el “portapapeles”

La perspectiva de la dogmática penal y de las expectativas de encuadres típicos alternativos, no forman de este componente analítico, si la incidencia o no en la determinación de la “peligrosidad penal” cuando se advierta la deslealtad al “código del juego” fuera de la cancha. Entonces, mi interés estaba centrada en la corazonada primero y su acreditación posterior de que el comportamiento no premeditado -si preordenado- del “equipo” tiene relación con la práctica del deporte que cultivaban en edades tempranas, como no puede ser de otra forma, luego del aprendizaje deportivo a contrapelo de la ética enseñada pero no incorporada por algunos de sus integrantes, sin dejar de admitir sin sobredimensionar que se trata, repito, de ataque y defensa en equipo, de evasión y contacto físico en equipo; sin perjuicio de reconocer, como consecuencia del hecho, la relevancia que tuvo la conversión de los padres de la víctima en portavoces del propio dolor y de otras personas con experiencias similares que los colocó en el lugar de ciudadanos voceros para que la sangre no seque rápido y no quede en el obituario público, que si bien no piden justicia sino venganza por mano ajena (la judicial) contra aquellos que la ejercieron por mano propia, evitando inconscientemente la violencia difusa. Cuando las policías están ausentes o hacen vista gorda, el ciudadano desleal a la moral enseñada pero no aprehendida se despersonaliza y se hace turba, jauría, más aun estos casos donde se pre-acondicionó el comportamiento de observar, avistar, separar la presa para dejarla en estado de indefensión y matar, dejando a los demás para que lo devoren, en esta analogía, especialmente dejado a la prensa “amarillista” o de “opinólogos” que retroalimentan la máquina de inseguridad.- Báez Sosa, como “metiche entrometido” interesado en impedir la gresca, se “vistió” de víctima sacrificial, -siendo irrelevante la inocencia o la culpabilidad-, y donde la “solidaridad y la lealtad al equipo” es la ley suprema. Detrás de semejante práctica de caza humana, se encuentran consensos afectivos e introyectados de antemano, aun cuando fueron informados de valores que sustentan el deporte y el rugby en especial; así esa suerte de alevoso linchamiento constituye una unidad de acción, un colectivo de ataque rápido cuyo blanco es la presa solitaria, seleccionada; es decir, para que haya jauría hay que confundirse en una fuerza colectiva que los animaliza y para cazar hay que juntarse, avistar y matar, (Canetti, 1985), lo que propone una política sin sujeto, hay turba, masa, jauría, lo que agita el fantasma de la inseguridad que pide que “ya regresemos a casa”, “nos encerremos” y que le dejemos a la policía y a la justicia las cosas que ellos dicen saber hacer; cualquiera que levante la mano en favor de los autores imputados corre serios riesgos de ser referenciado como parte del problema, etiquetado como garantista o defensor de asesinos y en general como merecedor de la misma desconfianza (Zaffaroni, 2012)

Ante el observable así presentado, escuche las voces provenientes de los trabajos sobre la agresividad y de allí focalicé la noción de mimesis como facultad de aprendizaje y de adquisición de todo lo que se puede tener por las representaciones, por la cultura en sentido girardiano, no solo como estructurante social, sino y precisamente como mecanismo de conflicto: la mimesis se transforma en antagonica cuando se trata de la posesión de un objeto, y es tal que el deseo de uno se torna deseo de otro, generando la rivalidad mimética, la disputa por un mismo objeto. En la mirada social, ese mecanismo funciona como un multiplicador de conflictos, trocando en violencia generalizada, incluso dentro del mismo “equipo” Sin embargo, del dato de la naturaleza humana, la rivalidad mimética tendría presencia en todas las relaciones sociales y sería la base de todas las manifestaciones de violencia; tal cual ahora está consolidada por las neurociencias, que auxilian, con otras áreas científicas -psicoanálisis, antropología- a cooperar en la búsqueda de nuevos referenciales para la comprensión de los hechos violentos que se analizan, excediendo el marco biológico primario, singular, predelictual del modo positivista y neo-positivista.-

Luego de los hechos luctuosos observados, poniendo el acento en el caso testigo “Báez Sosa”, aparece la paradójica relación binaria entre la verdad judicial y la verdad periodística, en la que los voceros mediáticos se convierten en linchadores seriales, y las practicas que derivan de la multitudinaria convocatoria -como el citado pedido de justicia en la Plaza Congreso que reunió a por lo menos diez mil personas del 18/02/19- organizan violaciones sistemáticas de los derechos humanos que retrotraen a los sospechosos a individuos infrahumanos, lo que hace que los imputados, al final, deban esperar el juicio entre rejas por haber ganado el centro de la convocatoria y un lugar estelar en los medios de comunicación (Rodríguez Alzueta, 2016), demostrando así que primero deben defenderse en los medios de comunicación y luego en el juzgado.-

Así las cosas, es necesario tornar visible el proceso entre los discursos animados por dichos eventos y la mayoría de los medios de comunicación que se ocuparon de los mismos y de su probable continuo: criminalización y estigmatización que convirtió a los padres de las víctimas en portavoces del propio dolor y de otros sujetos con experiencias similares nucleados en Argentina bajo distintas asociaciones (Madres del Dolor, Usinas de Justicia, Madres y Familiares de Víctimas, Fundación Axel, Justicia Mediática entre otros) que los coloca en el lugar de ciudadanos-voceros demandantes de más policías, más patrulleros, etc, en definitiva de más control social contrario a más ejercicio de derechos humanos.- Sabemos que mediatizar los casos de violencia transforma a algunos sujetos de lectores/espectadores/radioescuchas en protagonistas de la noticia; “Fernando es el hijo de todos” De la expresión de la madre de la víctima en el caso Báez Sosa: “Con ustedes se va a hacer justicia por mi hijo”, de lo que surge que el silencio se percibe como una nueva injusticia,

advertidos de que hay muertes que no dejan huellas; en los medios de comunicación se distribuye públicamente el duelo, pero no todos acceden a esas vidrieras de la muerte; la vulnerabilidad siempre resulta poco democrática, si la muerte no produce dolor familiar y colectivo no califica como vida y no tuvo ni tiene ningún valor, siendo anémico el etiquetado previo juicio de “asesinos”, es decir, sin pedir que “ya regresemos a casa”, que “nos encerremos” y que le dejemos a la policía y a la justicia hacer las cosas que ellos dicen saber hacer; frente al dolor ajeno, cualquiera que levante la mano a favor de los imputados corre serios riesgos de ser referenciado como parte del problema, etiquetado como garantista o defensor de delincuentes, asesinos, pibes chorros, etc. y en general como merecedor de la misma desconfianza, no hay espacio para ponerse a discutir; Codo ello hace que al final los imputados deban esperar el juicio entre rejas por el solo hecho de haberse ganado el centro de la convocatoria y un lugar estelar en los medios de comunicación (Rodríguez Alzueta, 2016), sin atender ni acreditar el “riesgo procesal”, con que se disimula la gestión de riesgos cuyo fiel de la balanza es el miedo de algunos jueces y no la promesa constitucional del estado de inocencia hasta que se demuestre lo contrario en un proceso legal y justo.-

Conclusión

En este recorte temático he señalado no el fracaso de los marcos teóricos que hasta el último trienio del Siglo XX daban cuenta de la criminalidad callejera y violenta; tampoco quiero sugerir que la salida del laberinto, frente al paradigma de la delincuencia plural “en equipo”, tenga que recurrir inevitablemente al discurso atávico del positivismo y el neo clasisismo que se hacen pasar por teorías contemporáneas: eso está claro. Entonces, frente a la travesía zigzagueante expuesta reveladora de la ambigüedad analizada en este trabajo, especialmente entre el recorte fáctico y el debate teórico, torné visible dos momentos: la violencia pre-acondicionada en el rugby que no imita ni concretiza las mandas morales del “Documento del Juego”, que está orientado a garantizar la conducta ética de todos los involucrados, “tanto dentro como fuera del campo de juego”, debe instalarse en un espacio privilegiado para resignificar el mencionado documento, especialmente cuando se aprende y aprehende (edades tempranas), en un contexto elitista, discriminatorio, de desigualdades sociales, económicas, de desempleo, de resentimiento, entre otras variables que nos ayudarán a comprender y explicar dicha emergencia; y para después del crimen, incorporar y valorar dicho recorte temático al mensurar el castigo penal, conforme los arts. 40 y 41 del Cód.Penal.-

Bibliografía

- www.lanacion.com.ar; www.lavanguardia.com; www.cronica.com.ar; www.telefe.com; www.13maxtv.com; www.9link.com.ar.-
- Bordeau, Pierre, “*Selección de La fuerza del derecho*”, Bogotá, 2002
- Becker, Howard, “*Outsider*”, Siglo XXI, BsAs, 2009
- Canetti, Elías, “*Masa y poder*”, Muchnik Editorores, , Barcelona, 1985
- Cohen, Albert, “*Delinquent Boys. The Culture of the Gang*”, Free Press, Glencoe, IL, 1955
- Cohen, Stanley, “*Demonios populares y pánicos morales. Desviación y reacción entre medios, política e instituciones*”, Gedisa, BsAs, 2015
- Christie, Nils, “*Una cantidad sensata de delitos*”, Editores del Puerto, BsAs, 2004.-
- Deleuze, Gilles, y Félix Guattari, “*Mil Mesetas. Capitalismo y esquizofrenia*”, Pre-Textos, Valencia, 2006
- Foucault, Michel, “*La arqueología del saber*”, Siglo XXI, México, 1991
- Geertz, Clifford, “*La interpretación de las culturas*”, Gedisa, Barcelona, 1987
- Girar, René, “*La violencia y lo sagrado*”, Pluriel, Paris, 1972.
- Girar, René, “*El chivo emisario*”, Gracet, Paris, 1982.
- Hobsbawm, Eric, “*La edad de los extremos*”, M. Joseph, Londres, 1994
- Matza, David, “*Delincuencia y deriva*”, Siglo XXI, BsAs, 2014.-
- Melossi, Dario, “*Controlar el delito, controlar la sociedad*”, Siglo XXI, BsAs, 2018
- Merton, Robert k., “*Teoría y Estructura Sociales, Fondo de la cultura económica, 4ª Edición, 2002*”
- Lea, J. y Young, J., “*¿Qué es lo que se debe hacer sobre la ley y el orden?*”, Editores del Puerto, 200.
- Rifiotis, Thephilus, “*Violencia y cultura en el proyecto de René Girar*”, Antropología en primera mano, UFSC, 1996.
- Taylor, Ian; Walton Paul y Young Jock, “*La nueva criminología*”, Amorrortu, 2007.
- Rodríguez Alzueta, Esteban, “*La máquina de la inseguridad*”, EME, 2016.
- Rodríguez Alzueta, Esteban “*Vecinocracia*”, EME, 2019.
- Sozzo, Máximo, “*Traduttore Traditore: Importación cultural e Historia del presente de la Criminología en América Latina*”, artículo incluido en “*Reconstruyendo las criminologías críticas*” del mismo autor como Coordinador, Ed. Ad – Hoc, BsAs, 2006.
- “*Reforma de la Justicia Penal en América Latina. Promesas, prácticas y Efectos*”, Compilador, Didot, BsAs, .2020.
- Vilker, Shila F., “*Truculencia. La prensa policial popular entre el terrorismo de estado y la inseguridad*”, Prometeo, BsAs, 2006.
- Young, Jock, “*Escribiendo en la cúspide del cambio: Una criminología para una modernidad tardía*”, MacMillan, Londres, 1998; artículo incluido en “*Reconstruyendo las criminologías críticas*” de Máximo Sozzo (coordinador) Ed. Ad –Hoc, 2006.
- Young, Jock, “*El vértigo de la modernidad tardía*”, Didot, BsAs, 2012.

Zaffaroni E. R., “La cuestión criminal”, Planeta, 2012.

Zaffaroni E. R., “La palabra de los muertos”, Ediar, 2011.

Filiación

Ramón Silvio Sosa, Profesor de Derecho Penal Parte Especial (UNNE), con investigación en curso como subdirector y ejecutor del proyecto “Las (re) presentaciones y (re) construcciones de delitos de hurtos y robos en espacios públicos y privados, en y a través de medios de comunicación gráfica y sus efectos en la Provincia de Corrientes, durante el trienio 2016/2018”, Aprobado por Resolución PEI-FD N° 2019/005 (UNNE)

LA PANDEMIA: SU IMPACTO EN LAS RELACIONES LABORALES, EL ROL DEL DERECHO DEL TRABAJO Y LAS NORMAS DICTADAS EN CONSECUENCIA

Vallejos Tressens, César A.

cesarvallejos@hotmail.com

Gómez Carelli, Daniela M.

dgcarelli@hotmail.com

Resumen

En esta comunicación se analiza el impacto de la pandemia en las relaciones laborales, las herramientas provistas por el Derecho del Trabajo para afrontar la crisis y las normas laborales emanadas del Estado a partir de marzo del 2020.

Palabras claves: Emergencia, Estado, Respuesta

Introducción

La pandemia coloca una bisagra en la historia argentina. Es que, para frenar el avance del virus COVID -19, el Estado adopta medidas que impactan en todos los ámbitos, entre ellos, el mundo del trabajo. Seguidamente analizamos las siguientes cuestiones: las herramientas brindadas por el Derecho del Trabajo para contrarrestar los efectos socioeconómicos de la pandemia; su impacto en las relaciones individuales y colectivas del trabajo; y las normas laborales dictadas en consecuencia. El 11-03-20 la OMS, declara el brote del nuevo coronavirus como una pandemia. La primera respuesta estatal es el dictado del DNU 260/20 (BO 12-03-20) que amplía la emergencia establecida por Ley 27541 (BO 23-12-19) de Solidaridad Social y Reactivación Productiva. Este DNU dispone al aislamiento obligatorio de los casos sospechosos, los que hubiesen contraído COVID, los contactos estrechos, quienes arriben al país habiendo transitado por zonas afectadas, etc. (art. 7); y faculta al MTEySS a reglamentar las condiciones de trabajo y licencias que deben cumplir quienes se encuentren comprendidos en estos supuestos. No obstante, la trascendencia de estas disposiciones en las relaciones del trabajo es relativa. El impacto profundo en el normal desenvolvimiento de las relaciones laborales lo produce el DNU 297/20 (BO 20-03-20) que hace las veces de piedra angular para el dictado de ochocientas cincuenta normas de emergencia hasta el momento, entre las que podemos destacar: leyes; DNU y decretos del PEN; decisiones administrativas (DA) del Jefe de Gabinete (JG); resoluciones de organismos nacionales, etc. Es que, para preservar la salud pública, el Estado se vale de una herramienta que en el inicio de la pandemia resulta idónea: el aislamiento social preventivo y obligatorio (APSO). Esta herramienta nace con el DNU 297/20, el cual en su art. 1 impacta en el normal desenvolvimiento de las relaciones del trabajo porque dispone la abstención de la población de concurrir a sus lugares de trabajo. Esta disposición prevé una excepción: el personal dependiente que realiza actividades y servicios considerados esenciales puede continuar asistiendo a sus lugares de trabajo (art. 2).

Entre las leyes dictadas en el contexto de pandemia que impactan en el Derecho del Trabajo y en las relaciones laborales podemos citar: la Ley 27548 (BO 08-06-20) que establece el Programa de Protección al Personal de Salud ante la pandemia; y la Ley 27555 (BO 14-08-20), reglamentada por Dec 27/21 (BO 20-01-21) que incorpora al Título III de la LCT el Capítulo VI “Del Contrato de Teletrabajo”. Entre los DNU, Decretos, Resoluciones y DA más relevantes dictados en el contexto de la emergencia que incluyen normas laborales podemos citar:

A) *Primera respuesta.* El DNU 260/20, cuyo principal contenido describimos precedentemente. Esta norma es reglamentada por la Res. 202/20 MTEySS (BO 14-03-20) que suspende el deber de asistencia al lugar de trabajo, con goce íntegro de las remuneraciones, a todo el personal dependiente que se encuentre en las situaciones descriptas en el art. 7 del DNU N° 260/20, etc. Días después, por Res. 207/2020 MTEySS (BO 17-03-20) se amplía la suspensión del deber de asistencia al lugar de trabajo, con goce íntegro de sus remuneraciones, al personal dependiente: a) mayor de sesenta (60) años de edad, excepto que sean considerados “personal esencial para el adecuado funcionamiento del establecimiento” (se considera “personal esencial” a todos los trabajadores del sector salud); b) que se encuentre en estado de gravidez; y c) los incluidos en los denominados “grupos de riesgo” definidos por la autoridad sanitaria nacional que incluye patologías respiratorias crónicas: enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC), entre otras.

B) *Piedra angular.* El DNU 297/20 es una norma jurídica que impacta social, económica y psicológicamente en la sociedad argentina. Su relevancia y trascendencia es superlativa, principalmente por crear el denominado APSO que obliga a la mayor parte de la población a mantenerse aislada en sus residencias habituales o en la que se encuentren desde las 00:00 horas del 20-03-20. En materia laboral dispone que el personal dependiente deberá abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrá desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados (art. 2). El DNU 297/20 exceptúa del cumplimiento del APSO y de la prohibición de circular a las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia. Entre estas personas se encuentran: 1. Personal de Salud, FFAA y Seguridad, actividad migratoria, servicio meteorológico nacional, bomberos y control de tráfico aéreo; 2. Autoridades superiores de los gobiernos nacional, provinciales, municipales y de CABA y personal dependiente del sector público convocado para garantizar actividades esenciales; 3. Personal de los servicios de justicia

de turno; entre otros. Este listado de actividades y servicios declarados esenciales es ampliado por DA 429/20 JG (BO 20-03-20) que incluye a hoteles afectados al servicio de emergencia sanitaria; restaurantes; etc. Se destaca que en el contexto de pandemia el JG dicta numerosas y sucesivas DA que amplían las actividades y servicios declarados esenciales; disponen excepciones al ASPO en distintos espacios geográficos y para distintas actividades laborales. También en materia laboral, el DNU 297/20 dispone que durante la vigencia del ASPO, el personal dependiente del sector privado tendrá derecho al goce íntegro de sus ingresos habituales, en los términos que reglamente el MTEySS. La Res. 219/2020 MTEySS (BO 20-03-20) que reglamenta el DNU 297/20, es derogado días después por el art. 7 de la Res. 279/20 (BO 01-04-20) dictada por el mismo Ministerio que dispone: 1. Que el personal alcanzado por el ASPO queda dispensado del deber de asistencia al lugar de trabajo. Cuando las tareas u otras análogas puedan ser realizadas desde el lugar del aislamiento, deberán en el marco de la buena fe contractual, establecer con la patronal las condiciones en que dicha labor se realice. 2. Que el personal dependiente que preste servicios en las actividades descriptas en el art. 6 del DNU 297/20 y sus reglamentaciones, será considerado “personal esencial” en los términos de la Res. 207/20 MTEySS. La continuidad de tales actividades en estas circunstancias constituye una exigencia excepcional de la economía nacional (art. 203 LCT). 3. Que se incluye dentro del concepto de trabajadores quienes presten servicios en forma continua bajo figuras no dependientes como las locaciones de servicios reguladas por el Dec 1109/2017 (BO 29-12-17), aquellas otras que se desarrollen en forma análoga dentro del sector privado, las prestaciones resultantes de becas en lugares de trabajo y las pasantías, así como las residencias médicas comprendidas en la Ley 22127 y los casos de pluriempleo o de múltiples receptores de servicios. 4. Que la reorganización de la jornada de trabajo a efectos de garantizar la continuidad de la producción de las actividades declaradas esenciales en condiciones adecuadas de salubridad en consonancia con los protocolos establecidos por la autoridad sanitaria, será considerado un ejercicio razonable de las facultades de la patronal (organización, dirección, *ius variandi*, etc.). 5. Que la necesidad de contratación de personal mientras dure la vigencia del ASPO, será considerada extraordinaria y transitoria en los términos del art. 99 LCT (Del contrato de trabajo eventual); etc. Se destaca que el ASPO se extiende por sucesivos DNU que lo prorrogan; y por el DNU 641/2020 (B.O. 02-08-20) se establece la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” (DISPO).

C) *Asignación estímulo*. El Dec 315/20 (BO 27-03-20) que otorga al personal de la salud abocado al manejo de casos relacionados con la pandemia, el pago de una asignación estímulo a la efectiva prestación de servicios, de carácter no remunerativo. Esta asignación se extiende por sucesivos decretos.

D) *Prohibición de despidos y suspensiones*. El DNU 329/20 (BO 31-03-20) es una herramienta fundamental de la que se vale el PEN para evitar los despidos y suspensiones masivos. Este DNU prohíbe los despidos sin causa y por falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, y prohíbe las suspensiones por estas causales, con excepción de las dispuestas en los términos del art. 223 bis LCT (arts. 2 y 3). En este sentido se destaca que el DNU 529/2020 (BO 10-06-20) establece que los límites temporales dispuestos por los arts. 220, 221 y 222 LCT no rigen para las suspensiones por falta de trabajo o fuerza mayor dispuestas en los términos del art. 223 bis. También establece que los despidos y las suspensiones que se dispongan en violación de lo dispuesto los arts. 2 y 3, no producirán efecto alguno, manteniéndose vigentes las relaciones laborales existentes y sus condiciones actuales. Para justificar el dictado de este DNU, el PEN invoca los fundamentos del art. 14 bis CN y destaca el principio establecido por la CSJN en “Aquino” que considera al personal dependiente como sujeto de preferente tutela. Esta norma es prorrogada por sucesivos DNU, incluido el 413/2021 (BO 28-06-21) que mantiene las prohibiciones hasta el 31-12-21.

E) *Programa ATP*. El DNU 332/20 (BO 01-04-20) crea el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP) para la patronal y el personal dependiente afectado por la emergencia sanitaria. Este Programa consiste en la obtención de beneficios para paliar la crisis. El DNU 332/20 es complementado por el DNU 347/20 (BO 06-04-20) que crea el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa ATP; ampliado y modificado por sucesivos DNU. Por Dec 823/20 (BO 27-10-20) se extiende la vigencia del Programa ATP hasta el 31-12-20.

F) *Enfermedad profesional – no listada*. El DNU 367/20 (BO 14-04-20) dispone que la patología COVID-19 producida por el coronavirus se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional - no listada - en los términos del apart. 2 inc. b del art. 6 de la Ley 24557, respecto del personal dependiente excluido mediante dispensa legal y con el fin de realizar actividades declaradas esenciales del cumplimiento del ASPO por DNU 297/20 y las normas que lo prorrogan.

G) *Prórroga de la duplicación*. El DNU 528/20 (BO 10-06-20) amplía el plazo por ciento ochenta (80) días del DNU 34/19 (BO 13-12-19) de Emergencia Pública en materia ocupacional que duplica las indemnizaciones derivadas despido sin causa. Esta duplicación comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo. Entre otros fundamentos, el PEN justifica en los Considerandos: “Que sin perjuicio de la prohibición de efectuar despidos sin justa causa, y por las causales de falta o disminución de trabajo, establecida por el Dec 329/20 prorrogado por el Dec 487/20, existen situaciones que demuestran la necesidad de mantener la duplicación de las indemnizaciones, como son las referidas a la extinción indirecta del vínculo por incumplimientos graves del empleador y la empleadora o a la aceptación por parte del trabajador o de la trabajadora de la eficacia extintiva, o incluso en aquellos supuestos en los que se torna difícil acceder a la reinstalación, ya sea por la clandestinidad laboral o el cese de actividades”. Esta norma es ampliada por sucesivos DNU, incluido el 413/21 (BO 28-06-21) que extiende la duplicación hasta el 31-12-21.

H) *REPSAL*. El Dec 845/20 (BO 05-11-20) que exceptúa a la patronal que resultare pasible de las sanciones previstas por la Ley 26940 (que crea el Reg. Público de Empleadores con Sanciones Laborales - REPSAL); y en consecuencia,

suspende por el término de ciento ochenta (180) días corridos los efectos y plazos de permanencia de empleadores incluidos en el REPSAL, y la incorporación de empleadores a dicho registro.

I) *Creación del Consejo*. El Dec 124/2021 (BO 22-02-21) que crea el Consejo Económico y Social, compuesto por representantes del sector trabajador, el sector empresarial, etc.

J) *Medidas de prevención*. El DNU 287/21 (BO 01-05-21) que establece Medidas generales de prevención, entre las que se destacan: 1. El fomento del teletrabajo para el personal dependiente que pueda realizar su actividad laboral bajo esta modalidad. 2. La garantía por parte de la patronal de las condiciones y medio ambiente del trabajo (CYMAT). 3. La suspensión del deber de asistencia al lugar de trabajo para las personas alcanzadas por los términos de la Res. N° 207/20, prorrogada por la Res. N° 296/20, y modificada por la Res. N° 60/21, todas del MTEySS, sus normas complementarias y modificatorias y las que en lo sucesivo se dicten. Respecto del personal dependiente del sector privado que fuera dispensado del deber de asistencia al lugar de trabajo, recibirá una compensación no remunerativa equivalente a su remuneración habitual, neta de aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social. El personal dependiente y la patronal, deberán continuar efectuando sobre la remuneración imponible habitual los aportes y las contribuciones correspondientes a la Obra Social y al INSSJP (Leyes 19032, 23660 y 23661). Esta norma es prorrogada por sucesivos DNU.

K) *REPRO II*. La Res. 938/20 MTEySS (BO 13-11-20) crea el Programa Recuperación Productiva II que consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar al personal dependiente, a cuenta de pago de las remuneraciones a cargo de la patronal adherida al Programa. La finalidad del Programa REPRO II es sostener el empleo en sectores con dificultad económica. Por Dec 323/21 (BO 10-05-21) se establece una reducción del ciento por ciento (100%) hasta el 31-12-21 inclusive de las contribuciones patronales previstas en el art. 19 de la Ley 27541 y sus modificatorias que se destinen al SIPA para la patronal que acceda al beneficio otorgado por el Programa REPRO II. La Res. 1027/20 MTEySS (BO 14-12-20) dispone que podrá presentarse al “Programa REPRO II” la patronal cuya actividad haya sido considerada crítica en el marco del Programa ATP y la patronal del sector de la Salud.

L) *Derecho Sindical*. Para prevenir conflictos en el seno de las organizaciones sindicales, la Secretaría de Trabajo de la Nación (ST) dispone: 1. *La suspensión de la actividad sindical y de los procesos electorales*. Por Res. 238/20 ST (BO 18-03-20) se suspende la celebración de los procesos electorales, todo tipo de asambleas y/o congresos, tanto ordinarios como extraordinarios, como así también todo acto institucional que implique la movilización, traslado y/o aglomeración de personas, de todas las asociaciones sindicales inscriptas en el registro de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales (DNAS). Esta norma es prorrogada por sucesivas resoluciones de la ST. Se destaca que, por Disp. 1/20 DNAS (BO 16-10-20), se establece que durante el período de vigencia de la Res. 1199/20 y las normas que la prorroguen, las entidades sindicales podrán celebrar asambleas o congresos a distancia a efectos de aprobar las memorias y balances de ejercicios vencidos, siempre que cumplan determinados requisitos. 2. *La prórroga de los mandatos*. Por Res. 259/20 ST (BO 15-04-20) se prorroga por ciento veinte (120) días corridos la vigencia de los mandatos de los miembros de los cuerpos directivos, deliberativos, de fiscalización y representativos de las asociaciones sindicales, federaciones y confederaciones registradas ante la DNAS. Esta norma es prorrogada por la Res. 489/20 ST (BO 05-05-20) que también dispone que los actos institucionales emanados de los órganos directivos de las asociaciones sindicales, necesarios para el normal cumplimiento de la organización sindical, podrán materializarse de manera virtual, por cualquiera de las plataformas utilizables a tal efecto, debiendo los intervinientes suscribir los registros correspondientes una vez finalizado el plazo de vigencia del ASPO. Las resoluciones 1199/20 ST (BO 24-09-20), y 133/20 ST (BO 23-02-21) prorrogan esta norma.

LL) *Negociación colectiva*. La situación de pandemia no impide el desarrollo de la negociación colectiva del trabajo. Es así que, aún en este contexto complejo la ST homologa acuerdos entre los siguientes sujetos colectivos: UECARA y Fed. Arg. de Entidades de la Construcción y Cámara Arg. de la Construcción (Resol. 1192/2020 ST BO 02-10-20); Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires y UTEDYC (Resol. 412/20 ST – BO 04-02-21); entre otros.

Materiales y método

Se aborda la problemática estudiando los fundamentos y disposiciones de los DNU y Decretos del Poder Ejecutivo Nacional; las Resoluciones del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y de la Secretaría de Trabajo, Decisiones Administrativas de la Jefatura de Gabinete; así como la opinión de los doctrinarios.

Resultados y discusión

Se obtienen los siguientes resultados: la determinación del impacto de la pandemia en las relaciones laborales y el Derecho del Trabajo; la descripción de las herramientas provistas por el Derecho del Trabajo para afrontar la crisis; y el análisis y la sistematización de la normativa laboral dictada a partir de marzo del 2020.

Conclusión

De la investigación realizada hasta el momento, puede destacarse:

Que la abrupta interrupción del normal desenvolvimiento de las relaciones individuales del trabajo, por la masiva abstención del personal dependiente de la asistencia a los establecimientos patronales, deviene en el fomento e intensificación del trabajo en el lugar del aislamiento con la modalidad *home office*, tanto en el sector privado como en el

público. Este hecho, por su masividad provoca un cambio de paradigma en la modalidad de prestación de las tareas que incluye nuevos desafíos: el abordaje de la problemática de la prestación de tareas en el seno del ámbito familiar; la capacitación del personal dependiente en el manejo de la plataforma de la patronal; el respeto del derecho a la desconexión digital; etc.

Que la prohibición de los despidos sin causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor frena los despidos masivos y deviene en un crecimiento exponencial de las extinciones de los vínculos laborales por la causal de mutuo acuerdo expreso (art. 241 LCT).

Que la prohibición de las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo deviene en el aumento exponencial de las suspensiones efectuadas en el marco del art. 223 bis LCT.

Que la prórroga de las normas que duplican todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo se justifica para los supuestos de extinción indirecta del vínculo por incumplimientos graves de la patronal o a la aceptación del personal dependiente de la eficacia extintiva, o incluso en aquellos supuestos en los que se torna difícil acceder a la reinstalación, ya sea por la clandestinidad laboral o el cese de actividades.

Que el dictado de normas específicas optimiza la utilización de todos los medios técnicos destinados a mantener las CYMAT adecuadas para preservar la salud de la persona que trabaja en relación de dependencia.

Que la inclusión de la patología COVID-19 producida por el coronavirus se considere presuntivamente una enfermedad de carácter profesional - no listada -, constituye una medida pertinente del PEN.

Que la sanción de las leyes de Teletrabajo y del Programa de Protección al Personal de Salud son respuestas acertadas de parte del Poder Legislativo frente a la realidad laboral.

Que la prórroga de los mandatos de dirigentes sindicales es una medida pertinente frente al contexto de pandemia.

Que aun en la complejidad de la crisis sanitaria, el procedimiento de negociación colectiva continúa desarrollándose en beneficios de los sujetos colectivos e individuales del trabajo.

Que las herramientas provistas por el Derecho del Trabajo (prohibición de despidos y suspensiones, duplicación de indemnizaciones por despido sin causa, programas ATP y REPRO II, mayor control de las CYMAT, fomento de la modalidad de teletrabajo, adicionales al personal de la Salud, incentivo de la negociación colectiva, etc.) contribuyen a evitar que el daño ocasionado por la pandemia fuese mayor.

Referencias bibliográficas

LEONARDI, J. 2021. Contrataciones laborales excluidas del alcance de la emergencia ocupacional dispuesta por decreto 39/2021. 29-01-2021 www.saij.gob.ar.

MARTORELL, E. – MARTORELL, G. 2020. COVID-19 (“Coronavirus”) y Empresa. Problemática laboral, societaria y concursal. Rubinzal Culzoni. Santa Fe.

RECUPERO, M. 2020. DNU 329/2020: Prohibición de Despidos y Trabajadores en Período de Prueba. 06-08-2020. www.saij.gob.ar

RAMÍREZ, L. 2021. La suspensión de la actividad sindical y de los procesos electorales. La res. ST 133/2021. 05-05-2021 www.laboralistas.net

Filiación

César A. Vallejos Tressens, Director de PEI – FD 2020/015 "COVID-19 Y LOS CAMBIOS DE PARADIGMAS EN EL DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL" Convocatoria 2020.

Daniela M. Gómez Carelli, Integrante PEI – FD 2020/015 "COVID-19 Y LOS CAMBIOS DE PARADIGMAS EN EL DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL" Convocatoria 2020.

PEI-FD2020/005.RES. N°182CD/2020: “DAÑOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS MÉDICOS ASISTENCIALES”

Zamudio, Susana

mszamudio@hotmail.com

Danuzzo, Ricardo S.

estudiodanuzzo@hotmail.com

Resumen

En la presente investigación, abordamos los daños derivados del incumplimiento de la obligación de seguridad que gravita sobre los establecimientos médicos asistenciales; por cuanto ello es de vital importancia y más aún en la situación actual por la pandemia del covid-19, que azota a la humanidad toda y sus implicancias jurídicas en orden a la importancia del derecho a la salud y dignidad de la persona.

Todo lo cual, exige un replanteo de las situaciones que, de hecho se producen, en relación a la misma y la búsqueda de sus soluciones, desde la perspectiva del moderno Derecho de Daños y los principios rectores que nutren actualmente la responsabilidad civil, como lo es, su función preventiva.

De ahí la importancia de la problemática, cuyo esclarecimiento impactara positivamente dada la emergencia sanitaria actual.

Palabras claves: *salud, responsabilidad civil*

Introducción

El problema se plantea en orden a que, el establecimiento asistencial, asume una obligación de seguridad con relación a los pacientes.

Ello también, plasmado en los instrumentos internacionales que ha sido reconocidos y aplicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales. Así como también, el Pacto de San José de Costa Rica establece en el art. 5 inc.1 que toda persona tiene el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Asimismo, la CN en el art 42, establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho en la relación de consumo, a la protección de la salud.

El tema asume importancia, en la medida de que la mayoría de las prestaciones médicas se llevan a cabo en establecimientos asistenciales públicos o privados.

Tratándose de hospitales públicos la responsabilidad del Estado como titular de establecimientos sanitarios se rige por normas y principios de derecho administrativo nacional o local, según corresponda. Ello es así, como consecuencia de la inaplicabilidad de las normas del Código Civil y Comercial en materia de responsabilidad por daños previsto en los arts.1764 y 1765; rige en el ámbito nacional la ley 26.944.

Si el daño proviene de una conducta imputable a la clínica o sanatorio, con relación a obligaciones que pesan sobre el mismo legal o contractualmente, asume especial relieve la obligación del establecimiento asistencial de garantizar las prevenciones y cuidados destinados a preservar a las personas que requieren atención médica, lo que pone en cabeza de las mismas una obligación de seguridad que es de resultado.

De manera que, la índole del vínculo que, eventualmente, pueda unir al médico con el centro asistencial (contrato de locación) nada obsta a una relación de consumo entre éste con el paciente, la que como señala Pizarro es ponderable a la luz del principio de apariencia desplegada y que lo torna encuadrable en las previsiones de la ley 24.240.

Como bien sabemos, la citada ley de Defensa del consumidor, excluye de su seno a los profesionales liberales que requieren un título universitario para ejercer la profesión, pero no excluye a los centros médicos o asistenciales, a los que si le son aplicables la ley y sus principios.

La irresponsabilidad del centro asistencial implicaría, que en los hechos toda la responsabilidad recaería exclusivamente en el médico, dejando indemne a quien económicamente se beneficia también con la actividad y por otra parte, desalentaría los deberes de cuidado y previsión que deben adoptar los centros médicos con relación a los profesionales médicos que atienden dentro del mismo, inclusive con respecto a aquellos a los que únicamente les alquilan sus instalaciones y también para exigirles contratación de seguros.

Materiales y método

La investigación es de tipo cualitativa; realizando un estudio descriptivo y sistemático de las normas que regulan la materia y aplicables a nuestro objeto de estudio; así como también su interpretación y aplicación por los tribunales del país.

- Se utilizan métodos hipotético-deductivo y analógico.
- Se utilizan fuentes formales: Constitución Nacional y Tratados Internacionales, regulación de la Unión Europea, Mercosur, Naciones Unidas Código Civil y Comercial, leyes relacionadas y doctrina.
- Fuentes materiales: Seguimiento de casos relacionados con la temática de las Provincias Argentinas y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que tengan vinculación con la temática de nuestro objeto de estudio.

Resultados y discusión

La obligación de seguridad, nace a finales del siglo XIX, como un recurso para favorecer el resarcimiento de la persona y bienes del co-contratante, producidos durante el cumplimiento del contrato.

Estos daños a la persona, pese a producirse en la sede del contrato, como daños producidos al pasajero transportado, sufridos por espectadores en espectáculos públicos, sufridos por vicios de productos y daños producidos en pacientes en clínicas, etc.; eran tradicionalmente considerados por la doctrina como supuestos de responsabilidad extracontractual y por estar fuera de las prestaciones comprometidas, su reparación procedía sobre las normas que regulaban la responsabilidad extracontractual, que exigía la prueba de la culpa del deudor. La obligación de seguridad fue una forma de objetivar la responsabilidad contractual ya que en éste campo el acreedor se veía beneficiado por una presunción de culpa del deudor, que solo podía ser enervada por la prueba del caso fortuito. Así vino a configurarse como una obligación contractual complementaria que se añade a la obligación principal.

Con el correr del tiempo, termino admitiéndose que no había presunción de culpa sino directamente un supuesto de responsabilidad objetiva principal.

La utilidad de la obligación de seguridad depende de que, se afecten intereses diferentes a los que se enmarcan en la prestación principal.

Se presenta como un deber de garantía que se manifiesta en la protección de la persona del cocontratante, constituyendo de tal modo un deber de protección.

Tal obligación puede ser asumida en forma expresa por las partes, impuesta por la ley, o bien surgir tácitamente del contenido del contrato, a través de su interpretación en base al principio de buena fe contractual. De lo antes señalado, surgen los caracteres de la obligación de seguridad: los autores que la caracterizan como accesorio, pero es de destacar, que no lo hacen en el sentido de accesoriedad de los arts. 524 y 525 del Código de Vélez o del 856 y 857 del Código Civil y Comercial de la Nación, sino como obligación suplementaria que acompaña a la principal o una obligación anexa de no dañar los restantes bienes del accipiens, independientemente de las peculiaridades que ostente la prestación principal planificada; así también otros autores la califican de secundaria pero autónoma.

El carácter de autónomo está dado, porque el deber de seguridad anexo a la obligación principal tiene idoneidad conceptual y funcional propia dentro del contrato, toda vez que está ligado a un interés distinto y separable de la prestación.

También se predica de ella que es de naturaleza contractual y ello es sostenido sin excepciones por la doctrina nacional. Debiendo acreditarse una razonable relación causal entre las obligaciones que impone el contrato y el daño acaecido.

Esta obligación de seguridad, generalmente se presenta en forma tácita y nace por aplicación del principio de la buena fe: art 961 C.C. y C.

Informar y brindar seguridad constituyen dos importantes cimientos sobre los que se asientan las relaciones jurídicas, cuya realización y consecución son actualmente impensables sin el cumplimiento de dichos deberes jurídicos, en razón del denominado “fenómeno prestacional”

Se discute, en doctrina, si esa obligación es de medios o de resultado, cuestión de mucha importancia en orden a la determinación del factor de atribución, que es subjetivo en el primer caso y objetivo en el segundo.

Señala Mosset Iturraspe que la evolución del derecho argentino y el de otros países con similar estadio de desarrollo, se orienta hacia una responsabilidad contractual objetiva, hoy responsabilidad objetiva.

Son varios los supuestos en los que el ordenamiento jurídico, de manera explícita, consagra la existencia de ésta obligación, con diversos alcances: la obligación de seguridad de fuente legal; así en la ley de contratos de trabajo- art. 75; en las relaciones de consumo- Además de la Constitución Nacional, los arts. 5 y 6 de la ley 24.240-; en el contrato de transporte- art. 1289 inc. c) del CC. y C; contratos con actividades peligrosas- art. 55 C. C. y C.; investigaciones en seres humanos-art. 58 C.C y C; responsabilidad obligacional por el hecho de dependientes o auxiliares que se ha incorporado en el art. 732 CC y C que implica también un deber de garantía o seguridad; Espectáculos deportivos- ley 23.184 art 51: responsabilidad objetiva por los daños que se generen en los estadios; normas sobre responsabilidad de actividades riesgosas: en función de los arts. 1757 y 1758 del C.C. y C, en tanto y en cuanto la actividad desarrollada con motivo o en ocasión del contrato califique como riesgosa- las responsabilidades profesionales que si bien es subjetiva (salvo que se haya comprometido un resultado), y no se la considera actividad riesgosa, los daños causados por las cosas empleadas en las tareas se rigen por las normas de la responsabilidad por vicio de las cosas, en tanto se presente ésta circunstancia-art 1768 CC y C.

En el año 2013, cuando aún estaba vigente el Código Civil de Vélez Sarfield, en la causa “T. S. R C/Sanatorio San Juan Bosco S.A. s/ Daños y Perjuicios” el tribunal se pronunció en el sentido de que “...Mas allá de la responsabilidad que pudiere atribuirse por culpa del médico, existe también la responsabilidad directa del establecimiento médico que se obliga a dar asistencia médica al paciente, pues está implícita la obligación de seguridad que requiere la preservación de la persona del paciente...La obligación de seguridad se fundamenta en el deber de seguridad y la falta de servicio. El deber de seguridad sirve para fundamentar la responsabilidad de clínicas por hechos propios, consistente en servicios

defectuosos, omisiones o acciones dañosas en perjuicio de los pacientes, y en las que pudieron haber intervenido médicos y otros auxiliares, en su obligación y fundamento además, en la buena fe contractual.

En razón de que, no se halla consagrada expresamente en el Código C. y C. la obligación de seguridad, se divide la doctrina en orden a establecer la existencia de la denominada obligación tácita de seguridad; en el Código derogado tampoco se encontraba regulada y fue y fue inferida a partir del principio de la buena fe (art. 1198) y el principio *alterum non laedere*.

Así, Picasso sostiene que deliberadamente se omitió considerarla, que ante la amplitud de la protección en el ámbito de las relaciones de consumo, y la expresa incorporación de la responsabilidad por actividades riesgosas, ha perdido su calidad de obligación autónoma.

Concluyendo que “ el nuevo Código ha optado por suprimir lisa y llanamente del derecho común la obligación de seguridad, y ha preferido en cambio, someter la reparación de daños a la persona del acreedor contractual. Por consiguiente, habrá responsabilidad objetiva si el daño proviene del riesgo o vicio de una cosa o de una actividad- o si se trata de daños causados por dependientes, o por actos involuntarios- y subjetiva en caso contrario. Conforme ello, sostiene, la solución que se adopte no dependerá en esos supuestos, de la inasible obligación tácita de seguridad de contornos imprecisos, sino de criterios uniformes y objetivos previstos en la ley expresamente y válido para todos los casos por igual...”

Por su parte, Pizarro, sostiene que la obligación tácita de seguridad mantiene su vigencia en el Código C. y C. y que solo rige en aquellos contratos que por su carácter riesgoso exigen al deudor la obligación de velar por la persona y bienes del acreedor; advierte que la aplicación práctica del instituto se ha visto menguada en aspectos relevantes, luego de la sanción del código vigente.

No es necesario acudir a ella para fundar la responsabilidad del deudor por el hecho de las personas que introduce la ejecución prestacional, ni por el hecho de las cosas que utiliza en el cumplimiento, ni por las actividades riesgosas. Es verdad, que en todos estos supuestos se aplica la normativa específica- art. 732, 1753, 1757 1758 y concordantes del C. C y C.; sin embargo, conserva utilidad en otros aspectos relevantes y que no han sido modificados por el nuevo código, tales como la acción de cumplimiento, estándar en caso de incumplimiento doloso y responsable.

Ossola, entiende que la obligación tácita de seguridad ha dejado de ser implícita, y que ahora se encuentra expresamente receptada. Con carácter general para todas las relaciones jurídicas, en razón de lo dispuesto en el art. 1710 del C.C y C., que impone la adopción de todas las medidas razonables para evitar la producción de un daño, o disminuir su magnitud; lo que debe complementarse con el art. 55 del mismo código.

La Cámara de Apelaciones en lo Civil sala A en la causa “F.M.G y otros C/ Clínica Privada Monte Grande S.A.S/ Interrupción de la prescripción” CIV 53219/2008- expresa el Dr. Picasso en su voto –punto VII se refiere a la aplicación de ley 24.240 señalando que es de aplicación en la medida en que esta demandada la clínica, donde fue atendida la actora -y también la empresa de medicina pre-paga- y que “Si bien, los servicios de los profesionales liberales se encuentran excluidos del ámbito de aplicación del ley 24.240 -de Defensa del consumidor- art. 2; no ocurre lo mismo con los contratos celebrados entre los pacientes y las clínicas, que en tanto importan servicio de salud para el consumo final de los enfermos, debe regirse por esa normativa...”

En éste sentido, ha dicho la jurisprudencia que la ley 24.240 es de aplicación a los servicios médicos porque ésta establece que quedan obligados” todas las personas físicas o jurídicas de naturaleza pública o privada que, en forma profesional o aun ocasionalmente, produzcan, importen, distribuyan o comercialicen cosas o presten servicios a consumidores o usuarios” en el mismo sentido: C.N .C.y C. Federal, Sala III 26/09/2006; S.C de J de Mendoza voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci, J.A 24/05/006; C.N.A C. Sala L”C. de A .O R c/ Obra Social del Personal Rural y estibadores de la República Argentina”

Conclusión

La obligación de seguridad, originada en el ámbito de las relaciones laborales para luego extenderse a todas las relaciones jurídicas, implica un deber jurídico a cargo de las partes de dicha relación, consistente en mantener incólume todos los bienes jurídicos involucrados en el proceso de formación y ejecución de ella.

Como lo señala Ossola, cuando dos o más personas se vinculan, además de los bienes e intereses jurídicos, que integran el objeto de la relación jurídica, necesariamente están presentes otros bienes e intereses jurídicos que integran el escenario en que se desenvuelve la relación: la persona misma y otros bienes que integran la esfera de sus propios derechos.

Se trata de una obligación de hacer específica, en la cual el deber de prevención del daño consagrado en el art. 1710 del C. C. y C, al decir del citado autor se potencia notablemente.

Como lo expresa Pizarro, la responsabilidad del médico, en los casos que nos ocupan es concurrente con la que pueda gravitar sobre el establecimiento asistencial.

Siendo también, de aplicación a la problemática, el art. 1756- último párrafo- del C.C.yC. Prescribe: “...El establecimiento que tiene a su cargo personas internadas responde por la negligencia en el cuidado de quienes, transitoria o permanentemente, han sido puestas bajo su vigilancia y control”

Referencias bibliográficas

Pizarro – Vallespinos. (2018). Tratado de Responsabilidad Civil, Tomos I, II y III. Buenos Aires. Rubinzal – Culzoni Editores.

Mosset Iturraspe- Pidecasas (2016) Tratado de Responsabilidad Civil, Tomos II A, VIII, IX, Santa Fe. Rubinzal – Culzoni Editores.

Mosset Iturraspe- Lorenzetti; Revista Derecho de Daños (2017-1) Responsabilidad objetiva. Santa Fe Rubinzal – Culzoni Editores.

Ossola- (2018) Responsabilidad Civil. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Abeledo Perrot.

Pizarro-Vallespinos (2020) Efectos Jurídicos de la pandemia covid 19.- T.I y II Santa Fe. Rubinzal Culzoni editores.-

Lorenzetti, R. (2011) La empresa médica. Segunda edición. Ampliada y actualizada .Santa Fe. Rubinzal Culzoni editores.-

Stiglitz, Gabriel y Sahian, Jose “El Nuevo Derecho del Consumidor” Editorial Thomson Reuters LA LEY - 2020
Weingarten, Celia “El Principio de Confianza en el Código Civil y Comercial”, Editorial, Rubinzal Culzoni
Sobrino, Waldo Augusto R. “Contratos, neurociencias e inteligencia artificial” , Editorial Thomson Reuters - La Ley, 2020.

Veltani, Juan Darío “aspectos jurídicos de las aplicaciones de plataformas”, Director, Editorial Thomson Reuters La Ley, 2020.

Filiación

Dr. Ricardo Sebastián Danuzzo: Director del PEI-FD 2020/005 “Daños derivados del incumplimiento de la obligación de seguridad de los establecimientos médicos asistenciales” vigencia: 2020-2023.

Esp. Susana Zamudio: Integra el PEI-FD 2020/005.-

COVID – 19: PRECARIZACIÓN LABORAL A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DIGITALES

Zeniquel Santiago R.

santiagozeniquel@outlook.com

Toledo Torre Bianca P.

biancapriscilatoledo@gmail.com

Resumen

En el año 2.020, nos hemos encontrado con el virus SARS-COV-2 que nos ha obligado a quedarnos en confinamiento, dispuesto a través del Decreto Nacional N° 297/20 que establecía lo que se denominaba Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio. Es debido a esta medida que el servicio de delivery a través de plataformas digitales fue denominado de carácter esencial, para que la población pueda quedarse en sus hogares y así poder “disminuir la curva” de contagios, y estos trabajadores además de luchar contra su precarización laboral, tuvieron que salir a enfrentarse a el COVID-19.-

Palabras claves: Coronavirus, Repartidores, Trabajo.-

Introducción

Esta comunicación se realiza a los fines de abordar la problemática de los trabajadores de plataformas digitales, quienes al iniciar la pandemia fueron considerados trabajadores de carácter esencial para hacer frente a las necesidades que requería la población en el momento que esta se encontraba afectada al ASPO (Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio). Estos trabajadores tenían una tarea indispensable ante la emergencia ya que eran los encargados del “reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad” como lo consideró el Decreto 297/20. (Chequeado, 2020)

En Argentina hay cuatro empresas que hacen delivery a través de aplicaciones. PedidosYa, Glovo, Rappi y UberEats, que nuclean alrededor de 60 y 80 mil repartidores que trabajan con un vínculo precario y, asimismo deben registrarse como monotributistas y facturarle a la empresa, como si fueran trabajadores autónomos. A su vez, estas empresas no les garantizan cobertura de salud, seguro ante accidente, vacaciones pagas ni tampoco indemnización en caso de despido. (Tuchin, 2020)

1.1 ¿Qué medidas han tomado las Empresas para proteger a los trabajadores del COVID—19?

Como sabemos los repartidores nunca han dejado de circular, por lo tanto las empresas han tenido que proteger a los encargados de esta labor; entre las medidas que han tomado se encuentran actividades como la de brindar información a los trabajadores sobre las medidas que deben tomar, implementación de una opción de entrega sin contacto, en la cual si el cliente lo elige, el repartidor deja el paquete en la entrada sin tener contacto con nadie. Glovo, por su lado entregó máscaras, gel y guantes. UberEats hizo un convenio con las estaciones de servicio de Puma para que los repartidores puedan lavarse las manos ahí y tener descuentos de combustible; y ambas a su vez han expresado que otorgaron un apoyo financiero durante 14 días a los repartidores que han sido diagnosticados con COVID – 19.

Pero la problemática de los repartidores de aplicaciones digitales, no viene solo de la mano del coronavirus, ya desde antes, estos trabajadores se encontraban desprotegidos en vista a la precariedad en la que desempeñan sus labores, presentando ingresos inestables, mayor inseguridad, menores posibilidades de formación y limitadas posibilidades de representación sindical (Aloisi, 2016) Esta precariedad laboral se debe a que estos trabajadores, habitualmente se los consideran como independientes y, por lo tanto son alcanzados por los regímenes laborales y de protección social acotados que caracterizan al trabajo por cuenta propia.

El Ministerio de Trabajo busca incluir a estos repartidores en el régimen general de la seguridad social, con prestaciones de salud y aportes jubilatorios, y una habilitación a la AFIP para ejercer el control en tiempo real de la distribución de tareas por parte de las aplicaciones. A su vez, el organismo estatal informó que han estado realizando consultas a especialistas y empresas sobre la viabilidad de un proyecto de Ley, pero este ha quedado en la nada.

Materiales y método

Para el estudio del presente trabajo, se realizó un análisis del Decreto del Poder Ejecutivo N° 297/20, el cual dispuso las actividades consideradas esenciales. Asimismo para el estudio del empleo de estas aplicaciones durante la pandemia hemos tomado resultados de consultoras, los cuales nos han ayudado a identificar cual ha sido el impacto que tuvo el aislamiento con respecto al crecimiento del uso de las mismas.

Resultados y discusión

Lo primero que advertimos, es un aumento del 400% del uso de aplicaciones de delivery durante el ASPO, de lo cual 4 de cada 10 pedidos que realizaban los clientes correspondían a la aplicación PedidosYa. (Chequeado, 2020). Este relevamiento fue realizado por la consultora Focus Market en el año 2.020.

Las aplicaciones que más se han usado son: PedidosYa (40% total de los envíos), Rappi (15%), Glovo (10%), UberEats (7%). El 28% restante corresponden a aplicaciones más pequeñas y a los comercios que envían los pedidos directamente

a los hogares. A nivel provincial, Corrientes cuenta con PedidosYa, y dos plataformas desarrolladas a nivel local que son “Comidapp” y “LlegaRápido”.

Según la Organización Internacional del Trabajo (OIT) quienes llevan a cabo una “labor esporádica en plataformas digitales” se encuentran en la lista de las personas más vulnerables frente a la pandemia, debido a “no tener derecho a bajas laborales remuneradas o por enfermedad”

Conclusión

Si bien, la aparición de las plataformas, contribuyó a que un gran número de personas se inserte en el plano laboral y para que los negocios extiendan sus ventas, los trabajadores que realizan estos envíos están expuestos no solo al COVID -19, si no, a una amplia gama de escenarios en donde solo prima la desprotección, producto de la precarización laboral a la que están sometidos, circunscribiendo el vínculo a la adhesión de “términos y condiciones” considerando a los asalariados trabajadores independientes, dejando de lado la protección social a los repartidores en temas básicos como lo son , licencia por enfermedad, cobertura de accidentes de trabajo y prestación de desempleo; siendo estos los puntos que debería tratar el Proyecto de Ley que aún es inexistente. (Madariaga, 2019)

Referencias bibliográficas

Aloisi. (2016). Commoditized Workers: Case Study Research on Labor Law Issues Arising from a Set of "On-Demand/Gig Economy" Platforms. *Comparative Labor Law & Policy Journal*, 37(3).

Chequeado. (29 de Mayo de 2020). Obtenido de Envíos a domicilio: cuánto crecieron, qué reclaman los repartidores y qué hicieron las empresas: <https://chequeado.com/el-explicador/envios-a-domicilio-cuanto-crecio-la-actividad-que-reclaman-los-repartidores-y-que-hicieron-las-empresas/>

Madariaga, J. B. (2019). Economía de Plataformas y Empleo ¿Cómo es trabajar para una app en Argentina? Buenos Aires: CIPPEC - BID - OIT. Buenos Aires.

Tuchin, F. (1 de Junio de 2020). Redacción Periodismo Humano. Obtenido de Repartidores de apps: son esenciales en la cuarentena pero siguen trabajando contrarreloj para conformar un sueldo: <https://www.redaccion.com.ar/repartidores-de-apps-son-esenciales-en-la-cuarentena-pero-siguen-trabajando-contrarreloj-para-conformar-un-sueldo/>

Filiación

Integrantes del PEI- FD 2020/015 “COVID-19 y los cambios de Paradigmas en el Derecho del Trabajo y la Seguridad Social” Aprobada por Res. N° 182 C.D./2020. Director: Vallejos César Tressens. Periodo de Vigencia: 2.020/2.022

INVESTIGACIONES EN EL MARCO DE PROYECTOS ACREDITADOS

**(Trabajos de directores, codirectores, docentes investigadores integrantes de PI acreditados por
SGCyT-UNNE y contribuciones externas)**

LA MEDIACIÓN EN LOS JUZGADOS DE PAZ DE CORRIENTES ¿UN MÉTODO RAD EFECTIVO?

Alcaraz, Ariel Antonio

arielalcaraz1@hotmail.com

Vigar, Maria Cristina

profesoracristinavigay@gmail.com

Resumen

Los Juzgados de Paz administran justicia distinta a la de los fueros de la gran urbe. Se procura resolver controversias en la comunidad, buscando la convivencia pacífica entre los ciudadanos, teniendo como objetivo agotar la conciliación y el acuerdo entre las partes. En este trabajo nos proponemos analizar cómo impacta la Mediación dentro del ámbito de los Juzgados de Paz.. Específicamente analizaremos su aplicación en el Juzgado de Paz de San Luis del Palmar.

Palabras claves: Acceso a Justicia, Gestores de Convivencia, Paz Social.

Introducción

La justicia de Paz, es una institución de mucho arraigo en la mayoría de las provincias argentinas, su creación respondió al concepto de dar a las distintas poblaciones que se fueron instalando en el país, una autoridad que conociera su cultura e idiosincrasia, que perteneciera a la comunidad y fuera respetada por ella, lo que le permitiría desde ese lugar acercar a las partes en conflicto. Sin duda, el Juez de Paz, era el único representante en la población, del Poder Judicial y en algunos casos incluso del Poder Ejecutivo, puesto que la mayoría de ellos tenían y aún tienen, funciones del Registro Civil.

Como introducción, resulta necesario hacer una pequeña reseña sobre el rol fundamental que cumplen los Juzgados de Paz, esto es la esencia de la función social que cumplen a diario, la que puede conceptuarse como la búsqueda inmediata de la paz y la tranquilidad social, aplicando los principios establecidos por la Constitución Provincial de Corrientes en su art. 202 (inmediatez, informalidad, celeridad, accesibilidad y economía procesal); para ello, se utilizan diariamente las herramientas existentes, las cuales son los métodos alternativos de resolución de conflictos (mediación, conciliación, negociación, transacción, etc.) siempre que el conflicto traído ante sus estrados sea de su entendimiento o competencia.

En la provincia de Corrientes existen 15 Jueces Letrados y 8 Legos que dependen exclusivamente del Poder Judicial. Tienen competencia en materia civil y comercial, derechos al consumidor, violencia, familia, y en faltas y contravenciones. Realizan asimismo tareas de Registro Civil. Pueden actuar como mediadores y amigables componedores en todo tipo de conflictos que se susciten entre vecinos, ya que se les autoriza a usar métodos alternativos en cualquier etapa del proceso, excepto en asuntos penales o laborales, por tratarse de materia expresamente excluida.

Es sabido que los métodos RAD como resolución alternativa de conflictos, son una política pública esencial para el desahogo de un sistema judicial que cada vez está saturado, habida cuenta de ello es esencial que los abogados, los justiciables y aun el mismo sistema de justicia busque soluciones más acordes a los tiempos que se viven.

De allí que hemos tomado la decisión de analizar cómo se desarrollan y con qué eficacia los métodos RAD en el juzgado de paz de Corrientes, examinando específicamente su aplicación en San Luis del Palmar.

Materiales y método

Método Bibliográfico. Análisis crítico del material. Entrevistas: con la autorización de la Jueza Dra. Mariana Noelia Godoy y del Secretario Dr. Gustavo Marcelo Montenegro, se nos permitió indagar sobre el funcionamiento de la mediación comunitaria en el juzgado de paz letrado.

Resultados y discusión

En la provincia de Corrientes en este último tiempo entraron en vigencia el nuevo Código Procesal Civil y Comercial y el Código Procesal Penal. Estos Códigos traen una moderna concepción referente a los jueces y secretarios en cuanto, no sólo a su rol sino también a la mirada que éstos tienen sobre los justiciables.

La figura del Juez de Paz, sea Letrado o Lego, es fundamental y debe ser apuntalada para la recuperación de la paz social, ya que se trata de un agente imprescindible en la prevención de situaciones de controversia. Esta legitimación social de la que gozan, responde a su cercanía al justiciable y a la convivencia en la misma comunidad a la que éste pertenece, que hace a la inmediatez y la eficiencia de su proceder en la gestión del conflicto, dando respuesta a la necesidad social y no al entramado burocrático.

La Dra. Helena Highton de Nolasco señala que son los jueces de paz quienes incluyen dimensiones extrajudiciales en la solución de conflictos y que son el eslabón justo que une la justicia formal y la informal.

La Justicia de Paz es una jurisdicción especial consagrada como mecanismo para la atención y solución de los conflictos que se presentan en las comunidades barriales y las zonas rurales de los municipios.

La competencia material de los Juzgados de Paz en la Provincia de Corrientes se encuentra regulada por la ley 5.907, la que fuera publicada en el Boletín Oficial el día 25 de noviembre de 2.009. En el citado cuerpo normativo podemos destacar que el art. 7° es el eje trascendental en el tema, ya que determina los límites, y en él se aglutinan expresamente los casos que comprenden la competencia y sus límites; sin soslayar las restantes normas que la complementan.

El art. 7 de la Ley 5907/09 establece las siguientes Competencias: a) De los asuntos civiles y comerciales cuyo valor cuestionado no supere la suma de Pesos diez mil (\$ 10.000,00). b) En las demandas de desalojo por ocupaciones precarias, no emergentes de contratos de locación, cuando la Valuación Fiscal del inmueble no exceda de la suma de Pesos veinticinco mil (\$ 25.000,00). En las demandas de desalojos relativas a locaciones, cuando las sumas de alquileres adeudados no supere el monto establecido en el inciso anterior -Pesos diez mil (\$ 10.000,00). c) En los casos de Violencia Familiar Menores en Riesgo: "El Juez aplicará las medidas preventivas previstas en las leyes vigentes, y comunicará inmediatamente al Juez Competente, poniendo a su disposición las actuaciones". Deberán aplicar los Protocolos de Actuación para los juzgados de paz en cuestiones de violencia y menor en riesgo; aprobados por Acuerdo 21/14. d) de los procesos universales, testamentarios o ab intestato: Cuando el valor del acervo hereditario no supere la suma de Pesos veinticinco mil (\$ 25.000,00). e) En cuestiones municipales, entenderá en los juicios de apremio hasta el monto del inciso a). f) Cuestiones vecinales: De las cuestiones sin contenido patrimonial que se susciten entre vecinos, derivadas de molestias o turbaciones entre ellos, en los términos del art. 1973 del CCyC. -Inmisiones -Ruidos molestos -Plantaciones -Medianería. En estos casos el juez podrá intervenir utilizando los medios alternativos de resolución de conflictos.

La Mediación como medio alternativo de resolución de conflictos

El juez de paz tiene a su alcance como herramientas para solucionar la controversia, los medios alternativos de resolución de conflictos, que es el elemento de trabajo fundamental en todo tipo de litigios que se presentan ante estos estrados judiciales. Entre ellos podemos mencionar también a la negociación, conciliación, transacción etc. De esta manera se garantiza el acceso a la justicia para solucionar todo tipo de controversias, este es el inciso que hace a la esencia de la Justicia de Paz, ya que el juez cuando interviene en estas cuestiones debe mostrar su lado más conciliador, teniendo en cuenta los intereses de todas las partes a fin de dar solución a los justiciables, debe celebrar una audiencia con las partes en conflicto para dialogar-conversar, haciéndoles participar activamente e intentar buscar una solución en conjunto donde las partes mismas participen elaborando su propia solución al conflicto, realizando ellos mismos propuestas que satisfagan sus pretensiones y así lograr el objetivo de mantener la anhelada paz social.

En el Juzgado de Paz de San Luis del Palmar, lugar donde se lleva adelante la Mediación como herramienta alternativa de resolución de conflictos han ingresado (entre el año 2020 a la fecha) 18 expedientes con posibilidad de mediar de los cuales 15 llegaron a acuerdos satisfactorios, esto demuestra la efectividad que posee la Mediación y la amplitud de posibilidades que permite la aplicación de los Métodos RAD.

Conclusión

La mediación es un método no adversarial de resolución de conflictos y reviste fundamental importancia en los juzgados de paz, que al ser Casas de Justicia, hacen que el perfil de sus jueces en éste ámbito sea el de mediador, conciliador, participativo, y que sepa trabajar en equipo, tanto en el ámbito interno de su juzgado, como así también con las comisiones vecinales y organismos no gubernamentales.

El objetivo de la mediación no es solamente llegar a un acuerdo entre las partes, sino también facilitar una nueva relación entre las partes en conflicto; aumentar el respeto y la confianza entre ellas; corregir percepciones e informaciones falsas que las partes tengan respecto al conflicto; crear un marco que facilite la comunicación entre las partes y la transformación del conflicto. Es por esto que siendo el Juez de Paz el que goza del respeto de sus conciudadanos, ya sea letrado o lego, cumple una excelente e irremplazable función y es a quien se les reconoce que pueda interactuar como miembro de la comunidad, tanto mediante la aplicación del derecho como del sentido común y la equidad, a fin de dar solución a los conflictos, mediante el diálogo y la gestión personal.

Creemos que es viable comenzar a recorrer un camino de concientización de los Jueces de Paz, que refiera a las ventajas de la mediación y de la aplicación de prácticas restaurativas ya que, en la mayoría de las legislaciones provinciales, se les otorga competencia en temas contravencionales o de faltas, y a que casi todos están obligados legalmente a intentar conciliar los conflictos que se le presenten ante su jurisdicción.

Por todo lo expuesto entendemos que aplicación de los métodos RAD constituyen herramientas efectivas para lograr de una manera rápida, eficaz, concertada, y equitativa, judicial o extrajudicialmente solución de controversias entre dos o más partes.

Referencias bibliográficas

-Giandomenico Jorge A. *Estudio del Funcionamiento de la Justicia de Paz en la República Argentina*. Disponible en: <https://www.maparegional.gob.ar/accesoJusticia/documents/verDocumento.html?idDocumento=7>

-Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes. Manual de Capacitación de Facilitadores Judiciales. Disponible en: http://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/pdf/2016/facilitadores_judiciales-Parte01-1.pdf?iframe=true&width=95%&height=95%

Filiación

Ariel Alcaraz, integrante de P.I.- "Los Métodos RAD como Política Pública en la Provincia de Corrientes" 2019/2022.

Maria Cristina Vigay, integrante de P.I.- "Los Métodos RAD como Política Pública en la Provincia de Corrientes" 2019/2022.

LA POLÍTICA ENERGÉTICA EUROPEA ANTE EL CAMBIO CLIMÁTICO

Alenza García, José Francisco

jose.f.alenza@unavarra.es

Palabras claves: Política Energética, Cambio Climático, Energías Renovables

1. Introducción.

La evidencia científica del cambio climático exige transformar el sistema económico preponderante, basado en los combustibles fósiles, por un sistema hipocarbónico basado en las energías renovables y en el ahorro y la eficiencia energéticas. Para llevar a cabo esa transformación la Unión Europea integró la política energética y la política climática en el año 2007, dando lugar un marco jurídico con ambiciosos objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, de eficiencia energética y de producción de energía a partir de fuentes renovables. En el último año se ha llevado a cabo una profunda renovación de ese marco jurídico con la aprobación de las nuevas normas procedentes del llamado paquete energético que se proyectan en ocho ámbitos diferentes.

Esta comunicación afirma que el cambio climático, además de una realidad fáctica, es un hecho jurídico, que ha dado lugar a un nuevo paradigma de la política energética europea consistente en la integración de la política climática y la energética. Finalmente, se exponen las novedades del marco jurídico con el que pretende hacerse frente a las amenazas del cambio climático.

2. El cambio climático como hecho jurídico.

Que el cambio climático se está produciendo y que es de origen humano cada vez es menos cuestionable científicamente¹. Son muy significativos los términos cada vez más rotundos con los que se han venido expresando el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC). En su Primer Informe (1990) se afirmaba que existen “indicios” de cambio climático; en el Segundo Informe (1995) se advertía de la existencia de “un conjunto de indicios concordantes”; en el Tercer Informe (2001) se consideraba que el cambio climático era “probable”; y en el Cuarto Informe (2007), se afirmaba ya que el cambio climático era “muy probable”, lo que en la terminología del IPCC significa otorgarle un 90% de probabilidades (que en el ámbito científico son muchas probabilidades). En su Quinto Informe (2013)² se confirmó que “el calentamiento del sistema climático es inequívoco” y que “la influencia humana en el sistema climático es clara y evidente”. Además, se advirtió que “la mayoría de los aspectos del cambio climático perdurarán durante muchos siglos, incluso aunque pararan las emisiones de CO₂, lo que supone una notable inexorabilidad del cambio climático durante varios siglos, debido a las emisiones de CO₂ pasadas, presentes y futuras”.

No estamos ante una exagerada o potencial alarma³. El problema es real y es actual. Las amenazas y riesgos del cambio climático son muy intensos y muy diversos al afectar a distintos sistemas físicos, económicos y sociales. Los peligrosos efectos del cambio climático (empobrecimiento general, éxodos poblacionales, conflictos y menor seguridad alimentaria y de salud pública) no se presentan como una amenaza futura e inconcreta, sino que ya pueden empezar a constatarse con indicios indiscutibles (extinción de especies, fenómenos meteorológicos extremos, descenso de las cosechas, etc.) e inexorables.

Si el cambio climático es una certeza científica, jurídicamente el cambio climático es también una realidad incontestable, desde hace ya varios años⁴. La normativa internacional hace tiempo que ya no cuestiona, ni duda de que la acumulación de los gases de efecto invernadero procedentes de actividades humanas, generan un efecto invernadero sobre todo el planeta que está provocando el cambio climático. La certeza jurídica del cambio climático también es constatable en otras normas (contratos públicos, aguas, etc.) que aluden a él como un *hecho jurídico*, es decir, un hecho de la naturaleza del

¹ El consenso científico sobre el origen humano del cambio climático es casi absoluto: el 97’5 % de los estudios científicos sobre las causas del calentamiento global señalan su carácter antropogénico, según un estudio realizado sobre las publicaciones recogidas en ISI Web of Science de Thomson Reuters.

² Las afirmaciones del texto las tomo de *Working Group I Contribution to the IPCC Fifth Assessment Report “Climate Change 2103: The Physical Science Basis”*.

³ El Informe Especial del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), “Global Warming of 1,5 °C”, de 8 de octubre de 2018, confirma, de manera inequívoca, que la temperatura mundial media actual es alrededor de 1°C más elevada que la de la era preindustrial.

⁴ A esta consideración del cambio climático como hecho jurídico ya me referí en ALENZA GARCÍA, J. F., “Energías renovables y cambio climático; hacia un marco jurídico común” (2014), p. 628.

que se derivan consecuencias jurídicas (deberes, obligaciones, derechos)⁵. Además de la normativa, la jurisprudencia está aceptando la realidad del cambio climático y la ha incorporado a sus resoluciones extrayendo consecuencias jurídicas de diversa índole (responsabilidad de los emisores de gases de efecto invernadero, responsabilidad de los Estados por no adoptar medidas efectivas, imposibilidad de autorización de actividades contaminantes, etc.).

3. La integración de la política energética y la climática en Europa como estrategia fundamental contra el cambio climático.

La Unión Europea adoptó como estrategia esencial de la lucha contra el cambio climático un nuevo paradigma energético consistente en la integración de la política energética y de la política climática. Esa integración se produjo a partir del llamado “paquete energético verde” de 2007⁶. La necesidad de esta integración respondía a factores de diversa índole, pero el principal de todos era que el sector energético es el mayor emisor de gases de efecto invernadero (un 80% del total).

En esa nueva política integrada de energía y clima destacan dos características. La primera es su *constitucionalización*. El TFUE no recoge de manera expresa la integración de la política energética y la climática, pero sí algunos de sus elementos fundamentales, como la interiorización de los aspectos ambientales (la política energética deberá atender atenderá “la necesidad de preservar y mejorar el medio ambiente”) y el establecimiento como uno de los objetivos concretos de la política energética el fomento de “la eficiencia energética y el ahorro energético así como el desarrollo de energías nuevas y renovables” (art. 194). Por ello, como ya ha señalado la jurisprudencia, el fomento de las energías renovables no es sólo un objetivo de la política energética, sino que es un objetivo prioritario para la Unión Europea⁷. En segundo lugar, el *carácter definitivo* de la integración. No estamos ante una estrategia pasajera o coyuntural. El firme camino establecido hasta 2020 se ha visto proyectado hasta 2050 por posteriores disposiciones⁸.

Las consecuencias normativas de la integración de la política energética y climática se han proyectado en cinco grandes áreas de actuación:

1ª. El fomento de las energías renovables, estableciendo un marco común para todos los destinos finales de las energías renovables, al incluir también la calefacción/refrigeración (Directiva 2009/28/CE).

2ª. El comercio de derechos de emisión (Directiva 2009/29/CE, de 23 de abril).

3ª. Eficiencia energética. Los distintos aspectos implicados (eficiencia del uso final de la energía, fomento de la cogeneración; eficiencia energética de edificios, etc.), fueron reordenados por la Directiva 2012/27/UE, relativa a la eficiencia energética.

4ª. Innovación tecnológica. El Plan Estratégico Europeo de Tecnología Energética, señaló al cambio climático como uno de los ámbitos prioritarios de atención. También cabe destacar la aprobación de la Directiva 2009/31/CE relativa al almacenamiento geológico de dióxido de carbono.

5ª. Organización. En la organización de la Comisión Europea se ha reflejado la integración de las políticas energética y climática con la creación de un Comisario de Acción Climática y Energía.

En vísperas del hito cronológico del 2020 puede afirmarse que los conocidos objetivos 20/20/20 están en vías de ser alcanzados: los gases de efecto invernadero se han reducido ya un 18%; la cuota de las energías renovables alcanzó en 2015 un 16’5%; y se estima que la eficiencia energética experimente una mejora del 18-19% en 2020.

4. La nueva normativa energética y climática.

La política y la normativa climática y energética acaba de estrenar un nuevo escenario con la aprobación de las ocho propuestas legislativas del llamado “paquete de invierno” que fueron presentadas en la Comunicación de la Comisión, de 20 de noviembre de 2016, titulada “energía limpia para todos los europeos”. Las ocho propuestas legislativas de este paquete comprenden los siguientes ámbitos:

— la gobernanza energética (Reglamento 2018/1999, relativo a la Gobernanza de la Unión de la Energía y de la

⁵ No han sido frecuentes en nuestra doctrina el estudio de los hechos jurídicos. Ha sido González Navarro quien ha estudiado con mayor detalle cuatro hechos jurídicos que los considera “hechos matrices”, dado que los demás derivan de ellos. Esos “hechos matrices” son el tiempo, el espacio, la naturaleza y la vida. GONZÁLEZ NAVARRO, F., *Derecho administrativo español*, t. III, 2ª ed., Eunsa, Pamplona, 1993, págs. 57 y ss.

⁶ Se inició con tres Comunicaciones aprobadas por la Comisión el mismo día 10 de enero de 2007, una sobre la política energética en general, otra sobre las energías renovables y otra sobre el calentamiento global.

⁷ Así lo han señalado por ejemplo las SSTJUE de 26 de septiembre de 2013, IBV & Cie, C-195/12 (aptdo. 56) y de 29 de septiembre de 2016, Essent Belgium, C-492/14 (aptdo. 54).

⁸ Comunicación de 8 de marzo de 2011 titulada “Hoja de ruta hacia una economía hipocarbónica competitiva en 2050”. Posteriores resoluciones han insistido en la misma línea y han advertido que la crisis económica no debe alterar la ruta establecida: Hoja de Ruta de la Energía para 2050 (Comunicación de 15/12/2011); y “Un marco estratégico en materia de clima y energía para el período 2020-2030” (Comunicación de 22/01/2014).

Acción por el Clima);

— la nueva configuración del mercado de la electricidad (Directiva 2019/944, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad; Reglamento 2019/943, relativo al mercado interior de la electricidad; y Reglamento 2019/941, sobre la preparación frente a los riesgos en el sector de la electricidad);

— el régimen jurídico de la Agencia reguladora (Reglamento 2019/942, por el que se crea la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación de los Reguladores de la Energía);

— la eficiencia energética (Directiva 2018/2002, relativa a la eficiencia energética; y Directiva 2018/844, relativa a la eficiencia energética de los edificios); y

— el fomento de las energías renovables (Directiva 2018/2001, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables).

5. Conclusión.

La renovación del marco jurídico de la energía y de la acción climática en Europa pivota en torno a tres ejes principales: priorizar la eficiencia energética, incrementando el objetivo previsto hasta alcanzar el 32% de mejora en 2030; lograr el liderazgo mundial en materia de energías renovables con un 32% en la cuota de energías renovables consumida en la UE; y ofrecer un trato justo a los consumidores, logrando que la transición energética sea equitativa para todos los sectores, las regiones y las partes más vulnerables de la sociedad.

6. Bibliografía.

ALENZA GARCÍA, J. F., “El nuevo régimen legal del almacenamiento geológico del dióxido de carbono”, *RAP*, núm. 185, 2011, pp. 289-322

ALENZA GARCÍA, J. F., “Energías renovables y cambio climático; hacia un marco jurídico común”, en el vol. col. *La regulación de las energías renovables ante el cambio climático*, (Dir. Alenza García), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014.

CASTROVIEJO BOLÍBAR, M., “Hacia un mercado de carbono global: el régimen comunitario de comercio de emisiones revisado”, *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 22, 2010.

SANZ RUBIALES, I. (coord.), *El mercado europeo de derechos de emisión: balance de su aplicación desde una perspectiva jurídico-pública*, Lex Nova, 2010.

Filiación

Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad Pública de Navarra (España)

CRITERIOS DE OPORTUNIDAD EN LA PROVINCIA DE MISIONES: MEDIACIÓN PENAL JUVENIL.

Álvarez, María Laura

tatialvarez78@hotmail.com;

Romero, Florencia Antonela

florenciaromero17@gmail.com

Resumen

En el marco del P.I. denominado “Regulación y aplicación de criterios de oportunidad y Mediación Penal Juvenil en la Provincia de Misiones” (Resol. N° 182 C.D./2020). Nos proponemos en este trabajo, explicar la regulación y aplicación práctica de los criterios de oportunidad y Mediación Penal Juvenil en la Provincia de Misiones.

Palabras claves: JUSTICIA RESTAURATIVA JUVENIL.

Introducción

La mediación, como proceso de diálogo, permite involucrar a los verdaderos protagonistas del conflicto.

Respecto al niño, niña o adolescente infractor a la ley penal, se le dará, no solo la oportunidad de desarrollar el sentido de responsabilidad mediante la corrección y rectificación del mal infligido, sino también la posibilidad de participar activamente en el modo en que se restaurará ese mal, en vez de resultar meramente castigado, cuestión que, es de suma importancia a modo de prevención de futuras conductas dañosas.

Educar a los niños y adolescentes a ser responsables, para ello es necesario que cuenten con la información necesaria sobre las opciones entre las que debe escoger y las consecuencias de cada una de ellas. La responsabilidad fomentada a corta edad ayuda a que se genere en los niños, niñas o adolescentes la habilidad permanente para decidir apropiadamente y con eficacia.

Por su parte, la víctima tendrá la posibilidad de que el infractor rectifique, en la medida de lo posible, las consecuencias sufridas con la comisión del ilícito, prestando especial atención tanto a sus necesidades emocionales como económicas.

En palabras de (Frega & Grapassano, 2010) afirman:

La mediación penal juvenil puede ser definida como el procedimiento por el cual un tercero neutral acerca a las partes de un conflicto derivado de un ilícito. En estos casos, la particularidad se ciñe a que el infractor de la ley penal es un niño, niña o adolescente. El fin de este procedimiento es otorgar el espacio y oportunidad acordar una reparación aceptable para ambas partes. Tanto víctima como victimario logran de este modo recuperar sus papeles protagonistas de la controversia penal.

En consonancia con lo expuesto (Highton & Gladys, 2004) expresan:

Más, la mayor relevancia de este proceso radica en promover la integración del joven, respetar los derechos humanos, así como las libertades de terceros y que el infractor menor de edad asuma una función constructiva en la sociedad. En la doctrina, la mediación aparece como "un procedimiento no adversarial en el que un tercero neutral, que no tiene poder sobre las partes, ayuda a éstas a que en forma cooperativa encuentren el punto de armonía en el conflicto. Es un procedimiento en el cual un tercero imparcial ayuda a las partes a comunicarse y a realizar elecciones voluntarias e informadas, en un esfuerzo por resolver su conflicto".

NORMATIVA PROVINCIAL EN RELACION A LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD: MEDIACIÓN PENAL JUVENIL.

En el caso particular que nos atañe, en la Provincia de Misiones, no contamos con una legislación operativa en relación a la mediación penal, a diferencia de otras Provincias que prevén este instituto como lo son: Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Córdoba, San Juan, y provincias de Chaco, Chubut, La Rioja, Mendoza, Neuquén, Buenos Aires, Río Negro y Santa Fe.

Actualmente lo que se dispone a nivel provincial, es de un proyecto de protocolo de mediación destinado a adolescentes en conflicto con la ley penal, que, a la fecha, está pendiente de aprobación.

Dicho reglamento se establece como medida de resolución de conflictos y como vía de realización de la justicia restaurativa. Asegurando para ello una serie de principios y garantías que debe indefectiblemente estar presentes en el proceso de mediación.

Teniendo como objetivos inmediatos, que por un lado permitir que la víctima tenga mayor protagonismo para lograr la reparación del daño en la medida de lo posible. Así como también, utilizar la mediación como método alternativo de transformación de conflictos que suscita entre adolescentes que se encuentren en ámbitos de encierro penal. Y sobre todo dar una respuesta judicial rápida.

En cuanto al marco normativo del presente protocolo, ésta integra y lo complementa con normativas a nivel constitucional, convencional, y leyes internas.

La oportunidad de su aplicación se da, desde el inicio de las actuaciones, aun antes de iniciarse el proceso penal formalmente y hasta que se fije fecha de audiencia de debate.

Y por último y lo más importante, prevé y establece que, en los casos de que el mediador hubiere dado por finalizado el seguimiento de la mediación por considerarla exitosa, el juez dictara la sentencia de sobreseimiento por extinción de la acción penal de acuerdo a las normativas reguladas en el código penal de procedimiento de la Provincia de Misiones.

Si bien, esto marca un antecedente importante en cuanto a la aplicación de los criterios de oportunidad en relación a la justicia penal juvenil, se hace necesario profundizar sobre la aplicación de criterios de oportunidad y de vías alternativas a los procesos penales respecto a Menores.

Materiales y método

Para emprender el presente proyecto de investigación adoptaremos el método cualitativo, utilizando el Código Procesal Penal para la Provincia de Misiones, el cual regula la aplicación de Criterios de Oportunidad. Así como también “El Proyecto de Protocolo de mediación destinado a adolescentes en conflicto con la ley penal para la Provincia de Misiones”. Además indagaremos acerca de los precedentes de aplicación como criterio de oportunidad del presente instituto, en los juzgados correccionales y de menores de la Provincia de Misiones, en conjunto con el Centro Judicial de Mediación de la Provincia.

Resultados y discusión

El sistema de enjuiciamiento penal de la Provincia de Misiones responde al modelo mixto, en la que, la instrucción se encuentra a cargo del juez, pudiendo el titular del MPF solicitar en cualquier instancia la suspensión de la prosecución penal en los delitos de bagatela.

Asimismo, en cualquier etapa del proceso, las partes pueden solicitar durante la sustanciación de la causa la aplicación de Criterios de Oportunidad. El código reglamenta su aplicación en los artículos 60, 61 y 62.

El artículo 60 determina que los criterios de oportunidad pueden ser solicitados por las partes, durante la sustanciación de la causa, y hasta la resolución que fija la fecha de audiencia de debate, determina a su vez los institutos a aplicar, a saber:

a) Criterios de prescindencia de pena vigentes en el Código Penal o las Leyes Penales Especiales; b) Insignificancia; c) Pena natural; d) Penas mayores para otros hechos; e) y f) Supuestos de conciliación; g) Enfermedad o edad del imputado.

El artículo 61 establece limitaciones generales para los criterios de oportunidad, específicamente para los siguientes casos:

1) delitos con violencia, originados en conflictos intrafamiliares o de convivencia; 2) Delitos basados en una actual relación desigual, de poder o por abuso de poder. Dicho artículo a su vez, reafirma la necesidad de la reparación del daño en la medida de lo posible para los casos de insignificancia, pena natural y conciliación.

En relación a la tramitación, continúa su tratamiento bajo el mismo número de artículo, estableciendo que en caso de admisión el Tribunal resuelve por auto al efecto, determina la obligatoriedad, para los casos de insignificancia, de que los efectos se extiendan a todos los que reúnan las mismas condiciones, manifiesta la posibilidad de oponerse al instituto por parte del imputado y finalmente, habilita a que en caso de reiteración de un ilícito, el Agente Fiscal pueda solicitar al Tribunal, que se deje sin efecto la suspensión dispuesta, caso contrario, cumplidos los tiempos de prescripción se procede al dictado del auto o sentencia que corresponda.

Finalmente, el artículo 62 determina que ante la negativa del Agente Fiscal a la aplicación de criterios de oportunidad se remite el proceso, por decreto fundado al Fiscal del Tribunal, si es negada su aplicación por el Fiscal del Tribunal, su opinión debe ser vinculante, si éste considera oportuna la aplicación del criterio, se corre vista del sumario a otro Agente Fiscal que continúa la tramitación de la causa.

En lo referente a Menores, advertimos:

En principio, se hace necesario un Protocolo de Mediación destinado a adolescentes en conflicto con la ley Penal. Un trámite mas expedito para proceder en casos de Mediación Juvenil.

Sin perjuicio de ello, Nuestro Código Procesal Penal en lo que respecta a la aplicación de los Criterios de oportunidad, no implica una disponibilidad de la acción, en cuanto la misma mantiene su vigencia entre tanto se cumpla el tiempo de prescripción, así se encuentra trabajando el Juzgado correccional y de Menores N° 1.

El Juzgado correccional y de Menores N° 2 con el acuerdo arribado por las partes, procede a dictar la suspensión de la prosecución de la acción penal y en forma inmediata el consecuente sobreseimiento.

El trámite en ambos Juzgados es escrito, y la Audiencia la realiza el Ministerio Publico Fiscal quien cita a ambas partes para arribar a un acuerdo.

Conclusión

En Misiones es necesario uniformidad de criterios respecto al trámite a seguir en la aplicación de criterios de oportunidad. Como Asimismo en lo referente a Menores es necesaria la Urgente Implementación de un Protocolo destinado a Adolescentes en conflicto con la Ley Penal.

Referencias Bibliográficas

Frega, & Grapassanno. (2010). *"Responsabilidad Penal Juvenil"*. Ediciones La Roca.

Highton, E., & Gladys, A. (2004). *"Mediación para resolver Conflictos"*. Buenos Aires: Editorial Ad Hoc.

Alegre, J (2015). *"Código Procesal Penal de la Provincia de Misiones"*. Corrientes: Editorial Moglia SRL

Filiación

Integrantes del PI “Regulación y aplicación de criterios de oportunidad y Mediación Penal Juvenil en la Provincia de Misiones” (Resol. N° 182 C.D./2020)

INCIDENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID EN EL TRABAJO INFANTIL

Álvarez Salvador, Marcela A.

Marcela-a-alvarezsalvador@hotmail.com

Resumen

La crisis económica mundial provocada por la pandemia del Covid-19 ha impactado fuertemente a la economía mundial y nuestro país, no fue la excepción, la Argentina. Una de las cuestiones menos estudiadas sobre el impacto económico y laboral de la emergencia sanitaria es el relacionado con el trabajo infantil, la caída de los ingresos laborales en el hogar, la sobrecarga de tareas de cuidado al interior de la unidad familiar y la falta de asistencia presencial a la escuela dan cuenta de algunas dimensiones de este impacto.

Palabras claves: crisis, actividad, políticas públicas.

Introducción

Claro está que antes de la pandemia se venía atravesando, como es de público conocimiento una crisis financiera con repercusiones implacables en lo social, las consecuencias sobre el conjunto de las actividades económicas son claras y tangibles en la realidad cotidiana, por otra parte los indicadores de caída del PBI, demuestra un aumento de la pobreza y el desempleo o el descenso de la actividad productiva, entre otros, todo esto, ha provocado la necesidad de que el Estado, deba responder mediante distintas herramientas de política pública para intentar sostener a las unidades productivas, así como las fuentes de trabajo, brindar ingresos mínimos y asistencia a los sectores más desprotegidos de la población.

Materiales y método

Si bien es cierto que se han tomado algunas medidas a estos efectos, estas políticas, no han logrado contener los peores efectos de la crisis. Una de las cuestiones menos estudiadas sobre el impacto económico y laboral de la emergencia sanitaria es el relacionado con el trabajo infantil, la caída de los ingresos laborales en el hogar, la sobrecarga de tareas de cuidado al interior de la unidad doméstica y la falta de asistencia presencial a la escuela dan cuenta de algunas dimensiones de este impacto y alertan sobre la posibilidad de concurrencia de la participación de niñas, niños y adolescentes en actividades productivas, sea ingresando a trabajar o trabajando una mayor cantidad de horas para complementar los ingresos y necesidades familiares. La declaración del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) a mediados del mes de marzo de 2020 (DNU 297/20201) restringió la mayor parte de las actividades productivas y laborales, salvo las declaradas como esenciales en los decretos normativos. Esto provocó el cierre de la mayoría de los establecimientos productivos y restringió los movimientos al mínimo con el fin de prevenir la propagación del virus. Pero las implicancias de estas medidas, la dilación en el tiempo de ellas, ha generado, que la problemática se afianzara. Está claro que la cuestión de la participación a temprana edad en actividades productivas es un problema social complejo, que obedece a muchos factores, a saber: las condiciones macroeconómicas, los mercados laborales, la entidad de la cobertura de la protección social, las condiciones de los hogares, que son determinantes para establecer las oportunidades educativas de los menores, entre otras muchas cuestiones.

Resultados y discusión

La última información disponible, proveniente de la Encuesta de Actividades de Niñas, Niños y Adolescentes (EANNA) realizada entre 2016-17, contribuyó a visibilizar la magnitud del problema y caracterizar el fenómeno. La EANNA conceptualiza el trabajo infantil y adolescente en un sentido amplio, pues registra actividades productivas económicas y no económicas. Según este estudio, 1 de cada 10 niños y niñas de 5 a 15 años en la Argentina realizaron al menos una de las actividades productivas: mercado, autoconsumo y/o domésticas intensas. Se registra mayor incidencia en las regiones del NOA y el NEA, y en las áreas rurales se duplica la participación de este grupo de edad. En una iniciativa coordinada entre la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el Observatorio de Trabajo Infantil y Adolescente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y UNICEF se ha podido relevar información que da cuenta de la magnitud del impacto del COVID-19 en el trabajo de adolescentes de entre 13 y 17 años. La información que arroja la tercera ronda de la Encuesta de referencia, para el análisis del impacto de la pandemia por COVID-19 aporta sin duda elementos muy valiosos para dimensionar sus efectos en el trabajo de los mismos, los datos revelan que el 16% de los adolescentes encuestados de entre 13 y 17 años realizan tareas orientadas al mercado, es decir, obtienen dinero a cambio de sus tareas. Un dato que merece especial atención es que 1 de cada 2 comenzó a realizarlas durante el período de aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO). En lo que respecta a la participación en las tareas de cuidado, el 36% de los/las adolescentes de entre 13 y 17 encuestados realiza tareas vinculadas con la atención a niños, niñas y adolescentes o personas mayores que viven con ellos, lo que claramente interfiere en el desarrollo adecuado de los niños, niñas y adolescentes, obstaculizando el proceso educativo, el juego y el descanso. Los criterios son: cantidad de horas semanales

entre los 5 a 13 años: 10 horas o más y mayores de 13 años 15 horas o más. Por su parte la ONU en la aprobación Declaración de los Derechos del Niño establece, entre otros, los siguientes principios: El niño tiene derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; El niño tiene derecho a recibir una educación que permita desarrollar sus aptitudes; El niño debe disfrutar de juegos y recreaciones; El niño será protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. Lo cierto es que 1 de cada 3 adolescentes de entre 13 y 17 no lo hacía anteriormente o lo realiza en la actualidad con más intensidad respecto a la situación previa a la pandemia. Con respecto a las tareas domésticas, el 78% de los adolescentes de entre 13 y 17 realiza tareas domésticas (lavado, limpieza y/o cocina). Del mismo modo, el estudio demostró que entre las mujeres adultas la pandemia ha operado amplificando las situaciones esbozadas en relación con el aumento de la carga de las tareas, reforzando la preeminencia femenina en la realización de las actividades domésticas y de cuidado al interior de los hogares. A su vez, quienes ya se encuentran realizando actividades pueden ver intensificada su ocupación en las mismas. Lo que generaría que, las niñas y adolescentes, especialmente, tendrían mayor riesgo de realizar más tareas domésticas y/o de cuidado familiar para dar respuesta a las posibles alternaciones en la organización y distribución de tareas al interior de cada familia, producto de las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO). Por otro lado, la mitad de los adolescentes de entre 13 y 17 años que trabajan para el mercado residen en hogares en los cuales los ingresos laborales se vieron disminuidos durante la cuarentena y 7 de cada 10 adolescentes de entre 13 y 17 que trabajan para el mercado habitan en hogares cuyos miembros perdieron el empleo, vieron reducidas sus horas de trabajo, o sus clientes/pedidos/changas, y/o fueron suspendidos temporalmente. Siendo que el Trabajo Infantil hasta los 15 años se constituye en un delito penado por la justicia Argentina, las legislaciones, convenios y tratados internacionales que adhiere el Estado Argentino. Está previsto el Trabajo protegido adolescentes en jóvenes de 16 y 17 años, bajo ciertas condiciones según la Ley Nacional N° 26390. Es de destacar que para ello, estos jóvenes deberían contar con la autorización legal de sus padres/ tutores y otros requisitos que son fundamentales, como por ejemplo continuar su escolarización, contar con un contrato y registro correspondiente ante el RENATRE (Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores) además, de que estén garantizadas las condiciones de bioseguridad de la Empresa y/o lugar donde se desarrollen las tareas. Este tipo de trabajo también prevé que el adolescente no realice trabajos que impliquen peligro para su integridad física, que requieran de esfuerzo superiores a lo que puede el adolescente realizar, que las condiciones sean salubres, no manejen herramientas peligrosas, etc.; recibiendo como parte de pago, igual remuneración que los adultos, vacaciones, obra social, seguro por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, entre otros. También es importante la observación de que el 63% de los adolescentes que no realizan ninguna actividad productiva reside en hogares cuyos miembros no han tenido problemas en su inserción laboral, lo cual da cuenta de la importancia de la dinámica del mercado de trabajo y su impacto en la actividad de los adolescentes. Asimismo, el 56% de los adolescentes de entre 13 y 17 que trabajan para el mercado viven en hogares que recibieron algún tipo de asistencia del Estado (AUH, IFE, Tarjeta Alimentar, apoyos alimentarios a través de viandas y/o bolsones, retiro de alimentos/viandas/tuppers en comedores, otras). Como políticas públicas desplegadas, la cuestión que nos podemos plantear es que desde el Estado, con estas acciones llevadas adelante, siempre se está recurriendo al asistencialismo, y las medidas concretas para erradicar el trabajo infantil, quedan pendientes, suspendidas, mientras el problema se acrecienta. Y estas medidas que son eventuales, no brindan las respuestas necesarias, frente a la situación generada, por las medidas que se han tomado. Con respecto al, Ingreso familiar de Emergencia (IFE), esta fue una medida que tuvo determinado alcance y tomo bastante notoriedad, entre las que tomó el gobierno nacional para paliar los efectos del cierre masivo de las actividades económicas, que tuvo su mayor efecto negativo sobre el sector de la población que depende de ingresos diarios y precarios para la subsistencia. Según los resultados difundidos por el ANSES, en la convocatoria al IFE fueron aprobados 8.857.062 subsidios, distribuidos en una primera tanda en la que se incluyeron las personas beneficiarias de la Asignación Universal por Hijo y por Embarazo (AUH), con 2.389.000.764, y una segunda fase, para quienes hasta ese momento no habían sido alcanzados por ningún beneficio de la seguridad social, que incluyó a 6.467.298 personas, en este último segmento, que es el que estaba relativamente fuera de los cálculos originales del gobierno ya que según manifestaron los responsables se esperaba en principio entre 3 y 4 millones de solicitudes, (fueron rechazadas por distintos motivos 4.554.262 solicitudes). Entre las aprobadas, hubieron 688.556 monotributistas y 188.923 empleadas de casas particulares, mientras que el resto 5.461.000 fueron catalogados como “informales/desempleados”. La cuestión es que, ninguna de las medidas alcanza para subsanar los efectos generados, y menos atender los problemas que ya existían.

Conclusión

La salida de la pandemia y la crisis generada no va a ser fácil para las familias, como no lo será para ningún sector de la sociedad argentina. Sin embargo, lo que muestran los datos recabados es que son necesarias respuestas específicas, a las condiciones sociales, políticas, económicas, culturales que hoy posibilitan el Trabajo Infantil de Niños, niñas y adolescentes en la sociedad, lleva un proceso largo y sostenido donde deberían articularse todos los medios disponibles en materia de Justicia y políticas públicas, ONG, para la protección de la infancia, deben desplegarse dispositivos preventivos, para que haya un genuino cambio que deberá progresivo de esta realidad social, que se encuentra tan arraigada y poco visibilizada.

Referências bibliográficas

UNICEF 2020, III ronda de la Encuesta MICS.

Publicación EANNA: <http://www.trabajo.gob.ar/estadisticas/eanna/informe.asp>

Modelo de Identificación del Riesgo de Trabajo Infantil y Adolescente (OIT-CEPAL) a partir de los datos de la Encuesta de Actividades de Niñas, Niños y Adolescentes (EANNA 2016-17), de los datos del censo de población del año 2010 y de registros administrativos: <http://www.trabajo.gob.ar/estadisticas/eanna/mirti.asp>

Filiación

Marcela A. Álvarez Salvador, integrante de P.I. G004/19 – “Acción para la erradicación del Trabajo Infantil” 2020- 2023.

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE QUIEBRA

Andreaeu, Ricardo Miguel

randreaeu@hotmail.com

Resumen

La Ley Concursal brinda al deudor un remedio procesal tras el dictado de la sentencia de quiebra. El mismo se encuentra legislado en los artículos 94 a 99 sucesivos y concordantes. Tras el reciente fallo de quiebra en la causa Correo Argentino S.A. s/ Concurso Preventivo, se interpuso el Recurso de Apelación contra dicha sentencia, concediendo el mismo con efecto suspensivo.

Palabras claves: Remedio Procesal, Fallido.

Introducción

La comunicación se hace a fin profundizar el estudio del Recurso de Reposición contra la sentencia de quiebra, siendo el problema la contradicción de la norma concursal al conceder dicho recurso si lo es con efecto diferido o suspensivo. El caso del Correo Argentino S.A se concedió el recurso no de reposición sino de apelación y con efecto suspensivo, no diferido siguiendo el art. y 273 inc 4 de la L.C.Q.

Materiales y método

Utilizando el método inductivo-deductivo, que permite analizar, interpretar y sistematizar los aspectos más relevantes vinculados con el devenir de la situación problemática en cuestión (ir de lo general a lo particular), creando las hipótesis o la formulación del problema; encontrando los puntos más importantes del tema y conocerlo a fondo; recopilando la información; y desarrollar nuestras hipótesis; replantear nuestra teorías y la conclusión.

Resultados y discusión

Se encontró una contradicción a la hora de admitir el recurso de apelación y su concesión en forma suspensiva por no obtener el acuerdo preventivo por no alcanzar las mayorías, significando en cuanto a los efectos de los mismos situaciones totalmente diferentes en el trámite del proceso falencial y en los efectos de la sentencia de quiebra sobre el fallido.

Nos recuerda el poeta en una de sus estrofas del poema delicado al abogado... Ahí va y en sus espaldas, lleva la fama del diablo, general de mil batallas, y un Recurso a flor de labio”.... Al dictado de la sentencia de quiebra pedida por el acreedor tras un periodo instructorio previo, mediante el cual el juez ordena informes a los registros de propiedad, a las entidades bancarias, a la AFIP, entre otros organismos sin posibilidad de defensas ni pruebas por parte del deudor, se establece un sistema recursivo peculiar, diferente de los establecidos por las leyes de rito, ante la misma autoridad que dictó la sentencia, de ponderar y merituar sobre la revisión de legalidad y justicia de la misma. Siguiendo esta teoría se crea el sistema de impugnación de la , de quiebra, dada a pedido de acreedor en los artículos 94 siguientes y concordantes del plexo legal. Quién se encuentra legitimado para interponer el recurso de reposición es únicamente el fallido donde el socio ilimitadamente responsable también es fallido por el instituto de la extensión de la quiebra del art 160 de la LCQ. Como tramita por vía incidental (art. 280 a 287 LCQ) al plantearlo al recurso de reposición hay que sostenerlo y acompañar la prueba sobre la que se basa el mismo. Entre los argumentos a la hora de fundar el recurso de reposición se puede sostener la falta del esta de cesación de pagos, presupuesto objetivo como así también el presupuesto subjetivo, imposibilidad de quebrar del deudor, no siendo viable atacar la legitimidad del crédito de quién peticiono la quiebra. Si el acreedor se allana el recurso de reposición continúa su trámite ya que no rige aquí el principio dispositivo, y si se admitiera existiría un contrasentido con la prohibición implícita del desistimiento posterior a la notificación del pedido de quiebra, consagrada por el art. 87, 1ª parte de la LCQ. Al expedirse el juez mérita sobre los presupuestos de la bancarrota existían o no al momento de la sentencia de quiebra, en orden a su confirmación o rechazo. Es Apelable, cualquiera sea el resultado de la misma la decisión que recae en el recurso de reposición – con trámite incidental- (art. 285 LCQ). El art 96 de la ley permite la interposición del recurso de reposición con el objeto que se revoque la sentencia falencial sin trámite. Para que prospere debe acreditarse la inexistencia de la cesación de pagos mediante el depósito en pago o a embargo del monto del crédito insatisfecho del que se concluyó en la insolvencia y sus accesorios. Siguiendo la teoría amplia en el tema de cesación de pagos (arts. 1, 78, 79, etc de la LCQ), en este caso el recurso de reposición es admitido si el estado de cesación de pagos devino de incumplimientos, y solo el fallido es el que satisface esos créditos incumplidos. Si existiesen otros hechos reveladores del presupuesto objetivo, el depósito en pago o a embargo del crédito del acreedor que solicita la bancarrota sería insuficiente para dejar sin efecto la presunción de insolvencia emergente de esos otros hechos reveladores. En esos casos más allá del depósito, el recurso no debería prosperar. La resolución que hace lugar al levantamiento sin trámite de la quiebra es inapelable (art. 273 inc 3, LCQ) en tanto es apelable por el deudor y de la manera señalada en el art. 96 con efecto devolutivo la denegatoria del levantamiento sin trámite. En lo que se refiere a sus efectos, en ambos supuestos la presentación del recurso de reposición, impide comenzar con la realización de bienes del fallido (art. 203 LCQ), sin perjuicio que no se suspenden los otros efectos, a saber, Igual cobran operatividad

todos los efectos previstos en los arts. 102 a 159 de la LCQ; Deben aplicarse las medidas de incautación, conservación y administración de los bienes (arts. 177 a 188, LCQ); entre ellas, la posibilidad de liquidar – excepcionalmente- algunos bienes (art. 184, LCQ); Puede disponerse la aplicación de las reglas de la continuación de la actividad de la empresa (art 189 y ss., LCQ) y

Se abre y sustancia la verificación de créditos (arts. 126, 200 a 202 LCQ). El art. 98 de la LCQ refleja que si el juez hace lugar al recurso de reposición se produce la conclusión de la quiebra. Eso se debe a que se entiende que la quiebra nunca se produjo y se deberá colocar al ex fallido en la misma situación que se encontraba antes del dictado de la sentencia, lo cual en la práctica es difícil cumplimiento ya que como dijimos anteriormente el recurso se concede con efecto devolutivo, suspensivo es decir que algunos efectos se generaron plenamente en el deudor. Lo que si ocurre es que se da por terminado el proceso de concurso liquidativo y los efectos que generó el mismo. La LCQ en su art. 99, prevé la acción por daños y perjuicios que se hubieran generado al sujeto concursal, no contempla el daño eventual propio de la petición de quiebra por parte del acreedor que se rechaza. El pedido de quiebra tiene que darse con culpa grave o dolosa. Podrá entender el juez que entendía en la quiebra revocada, desplazándose de tal suerte las normas comunes de competencia material, territorial, por valor, etc. Dicha acción prescribe a los 3 años (art 2561, 2º párr., Cód. Civil y Comercial), computables a partir del momento en que quedare firme la sentencia revocatoria de la quiebra. En el caso de Correo Argentino S. A., La jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial Nº 6, Marta Cirulli, declaró la quiebra de Correo Argentino S.A porque no se obtuvieron las conformidades de los acreedores exigidas legalmente para la propuesta del acuerdo preventivo, es decir, Quiebra Indirecta supuesto previsto en el art. 77 LCQ. La concursada articuló el recurso de apelación contra dicho fallo, el cual fue concedido con efecto suspensivo, por lo que se detienen, en principio, las medidas de ejecución y el desenvolvimiento del proceso de quiebra. En su fallo del 5 de julio, la magistrada entendió que la empresa deudora no cumplió con lo previsto en el art. 45 de la Ley de Concursos y Quiebras, que establece que “... para obtener la aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo, el deudor deberá acompañar al juzgado, hasta el día del vencimiento del período de exclusividad, el texto de la propuesta con la conformidad acreditada por declaración escrita con firma certificada (...) de la mayoría absoluta de los acreedores (...)”. En 2001 se dictó el concurso de acreedores de Correo Argentino SA y en 2016 el gobierno de Mauricio Macri aceptó una propuesta para que la compañía fiduciaria pagara el dinero reclamado, aunque en 15 cuotas, y por un total de \$ 296 millones. Esta opción no recibió el visto bueno de la fiscal Gabriela Boquín, quien entendió que se trataba de una oferta abusiva. El Correo Argentino SA había organizado a sus acreedores en tres diferentes categorías -ejerciendo la facultad otorgada por el art. 42 de la LCQ-: Categoría A: Estado Nacional; Categoría B: Acreedores Quirografarios Laborales; Categoría C: Acreedores Quirografarios y Categoría D: Acreedores Privilegiados. Dentro del procedimiento de salvataje la empresa había introducido en el mes de marzo de 2021 una nueva mejora de propuesta en relación con todas las que había ofrecido anteriormente, respecto de las categorías A y C, pero no acreditó la conformidad de quienes con anterioridad habían aceptado una propuesta menos favorable. El Ministerio Público Fiscal -por intermedio de la Fiscalía de Primera Instancia- también se pronunció por la negativa en cuanto a la posibilidad de declarar la existencia de un acuerdo y su eventual homologación, sosteniendo que correspondía decretar la quiebra de la concursada. La magistrada tuvo en cuenta que desde el ofrecimiento “*variaron sensiblemente los indicadores económicos y sobrevinieron sucesivas devaluaciones con gran pérdida del valor adquisitivo*”. Por ello “*no podría razonablemente suponerse que aquellos acreedores Categoría C -antes aquiescentes- aceptarían ahora la llamada mejora de propuesta, tratándose de créditos devengados hace dos décadas*”. Además aclaró que a esos acreedores se les ofreció un pago del 100% en diez cuotas anuales, iguales y consecutivas del 10% cada una contadas desde la adquisición de firmeza de la homologación del concurso; y otra cuota adicional un año después. Así, los integrantes de la categoría C “*deberían aguardar no menos de once años más para percibir sus acreencias*”. “*Si sumamos ese lapso a los veinte transcurridos, es claro que para cobrarlas habrían esperado treinta y un años, aproximadamente*”, por lo que “*no podría afirmarse que las motivaciones que justificaron la conformidad con la antigua propuesta hace tantos años se mantienen incólumes*”. Así, consideró que la no verificación de los requisitos exigidos por el ya mencionado art. 45, justifica por sí sola la declaración de la quiebra y sostuvo que las mayorías de los acreedores de la categoría C no fueron obtenidas de manera genuina, ya que fueron manipuladas “*mediante la concertación de múltiples cesiones de crédito, la realización de pagos por subrogación, y el otorgamiento de poderes irrevocables en favor de apoderados vinculados con la concursada o con el estudio que la asiste*”. Por otra parte, remarcó que el Estado Nacional -único acreedor de la categoría A- tampoco prestó su conformidad a la propuesta de pago. Al respecto, esta pretendió “*que la conformidad con la propuesta concordataria debería tenerse por tácitamente otorgada; que la negativa a aceptarla o la expresión de su rechazo constituiría un ostensible ejercicio disfuncional del derecho por parte de un acreedor hostil, quien debería ser pretorianamente excluido del elenco de votantes*”. Sin embargo, la ley veda esta posibilidad, tal como fue citado al principio, y la jueza no encontró mérito para calificar al Estado como “*acreedor hostil*”. Conforme la Ley de Concursos y Quiebras, se ordenó la traba de embargo sobre todas las sumas de dinero y otros valores, depositados a la orden de la fallida, que debían ser depositados en la cuenta judicial. También se mantuvo la inhibición general de bienes y se ordenó a la empresa a entregar o poner a disposición del síndico la totalidad de los bienes que posee, así como los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad. Se prohibió a terceros hacer pago alguno a la empresa, de lo contrario será ineficaz y se prohibió a los administradores de la empresa salir del país sin autorización judicial previa y se indicó que la Sindicatura debía constituir, en un plazo de diez días, un comité de control que intervendrá en la etapa liquidadora. Pero el 14 de julio, la jueza hizo lugar al recurso de apelación, que había interpuesto

la empresa, el cual fue concedido con efecto suspensivo. Así las cosas, según el especialista Daniel Roque Vítolo, con esta decisión de la jueza concursal, el proceso judicial queda configurado de la siguiente manera: 1.- Queda sin efecto la declaración en quiebra y Correo Argentino SA continúa -por el momento- siendo una mera sociedad concursada; 2.- No se produce el desapoderamiento pleno, y los administradores naturales de la sociedad continúan con la administración ordinaria de los bienes bajo el régimen de deudor in posesión, bajo la vigilancia de la sindicatura y el comité de acreedores, como ha ocurrido desde la presentación en concurso hasta la fecha; 3.- Cesan de pleno derecho los efectos personales de la quiebra dispuestos por la jueza en su resolución de fecha 5/7/2021; 4.- El Directorio de Correo Argentino SA continúa en el ejercicio de su capacidad negociadora para intentar arribar a un nuevo acuerdo con sus acreedores, mientras dure el trámite del recurso en segunda instancia, subsanando las deficiencias en que se incurrieran en la primera instancia -negociación con el Estado Nacional, acreedor de la categoría A y acreditación de nuevas conformidades a otorgarse por parte de los acreedores de la categoría C-; y 5.-El Directorio de Correo Argentino SA mantiene la conducción de los juicios promovidos contra el Estado; entre otras consecuencias.

Conclusión

El Recurso de Reposición está previsto para la Quiebra Directa pedida por Acreedor y excepcionalmente algunos autores sostienen que la Quiebra Directa pedida por el propio Deudor, éste último podría articularla.

En el Caso de Correo Argentino S. A. estamos en presencia de un proceso de Concurso Preventivo que ante el fracaso del Acuerdo Preventivo por no alcanzar las mayorías, se declara la quiebra, es decir Quiebra Indirecta.

La sentencia de quiebra indirecta no permite la articulación del recurso de apelación conforme lo establece el art. 273 inc. 3 de la L.C.Q., salvo que se plantee la inconstitucionalidad del mismo y el juez accediendo a dicho planteo lo sustancie y lo conceda conforme el art. 273 inc 4 en relación y con efecto suspensivo.

Los principio de legalidad y racionalidad imperante en el ordenamiento jurídico a partir de estar consagrados en la Carta Magna, obliga a la autoridad a fundar sus decisiones y a no apartarse de la ley, lo cual hizo la magistrada, razón por la cual si su decisión siendo revisada por la alzada se deja sin efecto, en nada afecta el desempeño de la juez ya que forma parte del Estado de Derecho que las decisiones puedan ser revisadas y en su caso modificadas.

Que si bien en un primer momento el Recurso de Reposición es el que procede contra la sentencia de quiebra, en la profundización de la investigación pudimos discernir la diferencia en cuanto a que la sentencia de quiebra sea directa o indirecta producto del fracaso del Concurso Preventivo.

Referencias bibliográficas

- Rouillon, Adolfo A.N.2017. *Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24.522. Complementaria del Código Civil y Comercial*. Buenos Aires. Editorial Astrea SRL.
- Cámara, Héctor.2007. *El Concurso Preventivo y la Quiebra- Comentario de la ley 24522 y sus modificatorias Tomo I al V- Actualizada bajo la dirección del Dr. Ernesto E. Martorell*. Buenos Aires. Lexis Nexis.
- Escutti, Ignacio A y Juyent Bas, Francisco .2006. *Derecho Concursal* Buenos Aires. Lexis Nexis.
- Vitol Daniel Roque y Roitman. 2012. *Concursos y Quiebras – Análisis del texto ordenado de la ley 24522 con las reformas introducidas... y 26.684/2011 – Doctrina – Jurisprudencia aplicable*. Buenos Aires. Ad-Hoc.
- Sitio web: <https://www.erreius.com/opinion/10/comercial-empresarial-y-del-consumidor/Nota/530/quiebra-del-correo-argentino-cual-es-la-situacion-de-la-empresa-tras-la-concesion-del-recurso-de-apelacion>

Filiación PI – 18G005 “La Revisión jurisdiccional de la Actividad Administrativa”.

LA VERSATILIDAD DEL LITIGIO ESTRATÉGICO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Anís, Mónica Andrea

profesoramonicaanis@gmail.com

Resumen

La presente comunicación analiza fallos judiciales de Estados Unidos y Argentina que muestran las ventajas del litigio estratégico como herramienta válida para el reconocimiento de derechos humanos y la potencialidad que tiene de incluir temas en la agenda pública y plantea ideas fuerza para pensar y utilizar esta estrategia en el consultorio Jurídico Gratuito de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste, para el acceso a la justicia en causas que presenten características potenciales de afectar positivamente derechos humanos de grupos desaventajados.

Palabras claves Justicia - Políticas Públicas - Grupos desaventajados

Introducción

En la Argentina, con la incorporación del artículo 43 y del artículo 75 inciso 22 en la Reforma Constitucional de 1994, posibilitó un mayor protagonismo del Poder Judicial respecto de cuestiones muy caras al reconocimiento de derechos humanos a través de una práctica judicial cada vez mas activa.

En este sentido, el litigio estratégico es una herramienta que tiene la característica de reunir las cualidades de promover el acceso a la Justicia y la capacidad de generar cambios trascendentes al introducir cuestiones vinculadas al avance de los derechos humanos en la agenda pública a través de la intervención del Poder Judicial.

En este punto, el litigio estratégico puede ser definido “como una herramienta judicial que involucra la selección y presentación de un caso ante los tribunales con el objetivo de alcanzar cambios en las políticas públicas que deriven en una mejora de la sociedad” (Geary, 2009). La noción de litigio estratégico también denominado litigio de alto impacto, se caracteriza porque el objetivo de la acción va más allá de lograr un pronunciamiento favorable en el caso concreto, individualmente considerado, en realidad el propósito real es propiciar una transformación positiva en cuanto a la ampliación de derechos de todas las personas que se encuentren o puedan encontrarse en situación similar a la planteada en el caso.

En la presente comunicación se expondrá una síntesis analítica de casos de litigio estratégicos en Estados Unidos y Argentina que otorgan ideas-fuerza o puntos centrales para encarar este tipo de prácticas Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste (en adelante FD-UNNE)

Materiales y método

Para esta comunicación se toman como referencia las tareas investigativas de relevamiento jurisprudencial y fichaje bibliográfico. El tratamiento del material teórico se realizó desde un posicionamiento crítico a fin de indagar los beneficios del litigio estratégico en el reconocimiento judicial de derechos humanos conforme se vislumbra en los casos jurisprudenciales comentados.

Para su estudio se utilizó el método de análisis crítico del discurso, partiendo de la regla de que el derecho es un fenómeno social que con las palabras asigna significado a las cosas, revela el funcionamiento de la realidad jurídica, y a la par refuerza el rol de los órganos jurisdiccionales en la producción de sentido técnico, en cuyas unidades de significación aparecen factores sistémicos de la propia ciencia y extra sistémicos del campo ideológico. También, al respecto, se analizaron las sentencias donde resulta claro que el poder-decir de los jueces y el saber-poder que deviene parte del lenguaje judicial, producen los roles y los valores con los que construirán sus posturas y de los intereses que se disputan en la tensión social.

Por ello, en esta oportunidad solo se valoran las diversas identidades discursivas presentes en los textos jurisprudenciales analizados para mostrar como resultado la presencia de argumentos jurídicos y extrajurídicos que revelan las forma en que funciona la herramienta de litigio estratégico para el acceso a justicia y al vigencia de los derechos humanos de los grupos desaventajados, cuestión que se encuentra en permanente construcción discursiva y práctica, y que involucra valoraciones institucionales.

Resultados y discusión

Como antecedente de esta clase de litigio, podemos mencionar un caso muy conocido en el estudio del derecho a la igualdad y no discriminación, el caso Brown v. Board of Education fue resuelto por la Corte Suprema de los Estados Unidos (en adelante SCOTUS) a mediados de la década del 50. Este caso fue llevado al seno de los tribunales por una asociación por los derechos civiles de las personas afroamericanas la NAACP (Asociación Nacional para el Progreso de la Gente de Color). Los hechos pueden sintetizarse así, Oliver Brown, junto a otros 12 padres de alumnos de Topeka, Kansas, accionaron en representación de sus hijos para que a los niños se les permita asistir a escuelas a las que solo se permitía el acceso de alumnos blancos.

Recordemos que la SCOTUS estableció anteriormente por lo menos dos precedentes judiciales claramente segregacionistas, en 1857, el caso “Dred Scott” en el que decidió que la esclavitud era constitucional y “Plessy vs. Ferguson” de 1896 cuya doctrina “separados pero iguales” perduraría hasta el caso el caso “Brown v. Board of Education”. En el caso “Plessy vs. Ferguson” la corte norteamericana razonó básicamente que la Cuarta Enmienda sin lugar a dudas reforzaba la idea de igualdad de dos razas ante el derecho, pero si se atendía a la naturaleza de las cosas, ello no podía implicar la eliminación de distinciones basadas en el color, o en estatus social. Si una raza era inferior a otra socialmente, la Constitución del los Estados Unidos no podía colocarlas en el mismo pie de igualdad.

Como parte del litigio estratégico, cinco causas referidas a la discriminación en establecimientos de enseñanza pública son llevadas a la discusión judicial: “Brown vs. Board of Education of Topeka”, “Briggs v. Elliot”, “Davis v. Board of Education of Prince Edward County”, “Bolling v Sharp” y finalmente “Gebhart v. Ehtel”, permitiendo un cambio radical en materia jurisprudencial. En “Brown” el tribunal decidió abandonar la interpretación histórica de la constitución norteamericana para emplear una interpretación estructural del efecto de la discriminación en la sociedad estadounidense. El voto del Juez Warren se revisa el contenido constitucional de la doctrina “separados pero iguales” sentada en Plessy a la luz de la educación pública, para concluir por unanimidad que las instalaciones educativas separadas son inherentemente desiguales. La decisión de la SCOTUS a favor de un grupo vulnerable conduciría más adelante a grandes batallas judiciales en favor del reconocimiento de derechos de grupos desaventajados (Bianchi, 2008).

En nuestro país, también tenemos experiencias favorables en torno al litigio estratégico, así en “Viceconte, Mariela Cecilia c/ Estado Nacional Min. de Salud y Acción Social- s/ amparo ley 16.986” resuelto en el año 1998 por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal, se ordenó al Estado a producir la vacuna Candid 1 contra la Fiebre Hemorrágica Argentina en el Instituto Nacional de Enfermedades Virales Humanas Dr. Julio Maiztegui, asegurando su suministro a la totalidad de la población potencialmente afectada por el virus.

En torno, al litigio estratégico como herramienta eficaz para promover los derechos de las mujeres, podemos mencionar algunos casos emblemáticos que han sido resueltos por los tribunales de nuestro país. En la causa “Freddo” la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal brinda un decisorio que sirve como ejemplo claro de litigio estratégico contra la discriminación promovida por la Fundación Mujeres en Igualdad (M.E.I). En este caso, se concluyó satisfactoriamente para ambas partes, a través de la firma de un convenio, en el que la cadena de heladerías se comprometió a cumplir con el principio de igualdad y no discriminación de género en la contratación de personal. El caso, llevado por la Clínica Jurídica de la Universidad de Palermo, se inició en 1999 cuando se comprobó que Freddo contrataba casi exclusivamente a hombres. M.E.I. no representaba a una persona en particular sino a un grupo de interés público: el de las mujeres que no podían presentarse ni competir para obtener un trabajo en la cadena de heladerías (Ronconi y Clerico, 2021).

En el caso “Pellicori”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) dictó sentencia en la causa contra el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, se pronunció sobre diversos aspectos de índole constitucional relativos a la carga de la prueba en litigios civiles en los que se controvierte el carácter discriminatorio de un acto, en el caso, un despido. Recordemos que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo había juzgado adversamente el reclamo de nulidad del despido y reinstalación en el cargo, fundado por la empleada en el art. 1 de la ley 23.592 y en considerar que el motivo real del distracto no fue el invocado a modo de justa causa por la demandada, sino que respondió a razones de carácter discriminatorio. A juicio de la Sala, la pretensión, dados sus alcances, requería un “estricto análisis de las motivaciones que subyacen en la decisión disolutoria del contrato de trabajo”. La CSJN al resolver señaló, entre otros argumentos, que los medios procesales destinados a la protección y, en su caso, a la reparación de los derechos y libertades humanos, se erige como uno de los capítulos fundamentales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, impulsada por dos datos elementales: por un lado, que la existencia de estas garantías constituye uno de los “pilares básicos” del Estado de Derecho en una sociedad democrática, pero que, por el otro, “no basta con que los recursos existan formalmente, sino es preciso que sean efectivos”, es decir, se debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida.

El Alto Tribunal, sostuvo que, en estos casos resulta suficiente para la parte que afirma ser víctima de un acto discriminatorio, con la acreditación de hechos que, prima facie evaluados, se presenten idóneos para inducir su existencia, caso en el cual corresponderá al demandado a quien se reprocha la comisión del trato impugnado, la prueba de que éste tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación. La CSJN tomó en cuenta, además, que el litigio ponía en juego el “ominoso flagelo” de la discriminación, cuya prohibición inviste el carácter de ius cogens, tal como ya lo había expresado en su precedente Alvarez c. Cencosud SA, de 2010; que las pautas probatorias que asentaba no sólo asistían a las presuntas víctimas de discriminación en tanto que litigantes, sino que también tendían a evitar el desaliento que un régimen procesal opuesto pueda generar en otras víctimas en trance de decidir si acudirán o no en demanda de justicia; y que dichas pautas tributaban al combate contra la impunidad, la cual, “propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos” (Ronconi y Clerico, 2021).

En “Sisnero” la CSJN entendió en una causa en la que se debatía el alcance del derecho a elegir libremente una profesión o empleo y a no ser discriminado en razón del género en el proceso de selección para acceder a un empleo, en el marco de una acción de amparo interpuesta conjuntamente por la señora Mirtha Graciela Sisnero y por la Fundación Entre Mujeres contra la Sociedad Anónima del Estado del Transporte Automotor (SAETA), la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMT) y las siete empresas operadoras de transporte público de pasajeros de la ciudad de Salta ante la no incorporación de mujeres como conductoras en dicho servicio. En este punto debemos destacar que la parte actora interpuso dos pretensiones: la primera -de carácter individual- fue promovida por la señora Sisnero, quien alegó la

violación de los derechos la igualdad y a la no discriminación ante la imposibilidad de acceder a un puesto de trabajo como chofer en la planta de empleados de las empresas demandadas, pese a haber cumplido con todos los requisitos de idoneidad requeridos para dicha labor. La segunda pretensión -de naturaleza colectiva- fue deducida por la citada fundación con motivo de la vulneración de esos mismos derechos ante la falta de contratación de choferes mujeres por parte de las referidas empresas. En virtud de ello, se solicitó el cese de la discriminación por razones de género y la incorporación de Mirtha Sisnero como chofer de colectivo, así como el establecimiento de un cupo de puestos de trabajo para ser cubiertos exclusivamente por mujeres, hasta tanto la distribución total de empleados reflejara una equitativa integración de los géneros en el plantel de choferes de las empresas operadoras del servicio.

La Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, Sala V, de la ciudad de Salta, había hecho lugar a la demanda, ordenado el cese de la discriminación por razones de género y establecido un cupo del 30% de mujeres en las plantas de choferes. Asimismo, había dispuesto que la Autoridad Metropolitana de Transporte confeccionara un listado de las postulantes mujeres que cumplieran con los requisitos legales vigentes -con Sisnero ubicada en primer lugar- y que, en caso de que alguna de las empresas demandas violara lo dispuesto, debería abonarle a la primera mujer de la lista un salario igual al correspondiente al chofer de mejor remuneración. Ante la apelación de las demandadas, la Corte de Justicia de Salta revocó el pronunciamiento al considerar que la pretensión no podía prosperar pues, a su entender, para tener por configurado un caso de discriminación, la señora Sisnero debió haber demostrado que contaba con la idoneidad requerida para cubrir el puesto laboral pretendido y que, en igualdad de condiciones, las empresas demandadas habían preferido a otro postulante por el mero hecho de ser hombre. A su vez, señaló que la mera omisión de responder a las reiteradas solicitudes de trabajo de Sisnero era insuficiente para tener por configurado un supuesto de discriminación porque las empresas no tenían ningún deber constitucional de responderle. Sin perjuicio de ello, tras identificar “síntomas discriminatorios en la sociedad” y observar que bastaba con “detenerse en cualquier parada de colectivos para relevar la nula presencia de mujeres conduciendo estos móviles”, intimó a las empresas demandadas a presentar ante la Autoridad Metropolitana de Transporte los requisitos que éstas exigen para la contratación de choferes y exhortó a los poderes legislativo y ejecutivo provinciales a emitir las normas necesarias para modificar los patrones socioculturales de discriminación existentes.

Disconformes con lo resuelto, las actrices interpusieron la queja por recurso extraordinario denegado y la CSJN hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y, en consecuencia, dejó sin efecto la sentencia apelada al considerar que el tribunal a quo no había respetado los criterios establecidos en la jurisprudencia del Alto Tribunal en materia de cargas probatorias para los casos de discriminación (considerando 7°). Dicho resultado se imponía, a juicio de los magistrados, debido a que, al concluir que no se había acreditado un acto discriminatorio, la sentencia en recurso no había valorado adecuadamente la prueba obrante en el expediente ni había tenido en cuenta los criterios aplicables en la materia. En relación con ello, el Tribunal Címero indicó que “se acreditaron diversos hechos conducentes y suficientes para configurar un caso prima facie encuadrable en una situación discriminatoria. Así, las diversas pruebas enumeradas en el punto IV del dictamen de la Procuración General y, en particular, las nóminas de empleados incorporadas al expediente y el informe de la Autoridad Metropolitana de Transporte, de los que se desprende que en las empresas demandadas no existen mujeres contratadas y que dicha práctica se mantuvo aun después de las sucesivas postulaciones y reclamos por parte de Sisnero”. Además, afirmó que “las dogmáticas explicaciones esbozadas por las empresas resultan inadmisibles para destruir la presunción de que las demandadas han incurrido en conductas y prácticas discriminatorias contra las mujeres en general y contra Sisnero, en particular”. A su vez, al pronunciarse concretamente sobre la prueba del supuesto acto discriminatorio, la CSJN señaló que “si el reclamante puede acreditar la existencia de hechos de los que pueda presumirse su carácter discriminatorio, corresponderá al demandado la prueba de su inexistencia”. Para ello, relacionó la doctrina expuesta en el precedente “Pellicori”, al que recién hacíamos referencia (Vázquez y Plaza, 2020).

El fallo destacó también que “los principios de igualdad y de prohibición de toda discriminación resultan elementos estructurales del orden jurídico constitucional argentino e internacional” y subrayó -especialmente- las obligaciones estatales, establecidas en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de adoptar todas las medidas apropiadas “para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo, a fin de asegurar [...] b) el derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección [...] y c) el derecho a elegir libremente profesión y empleo [...]”, así como para “eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas [...]”, “incluso las de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer” (considerando 2°).

Conclusión

Las sentencias analizadas, tanto de los tribunales de Estados Unidos como de Argentina, son ejemplos de la potencialidad del litigio estratégico como herramienta eficaz para el reconocimiento judicial de derechos, mejorando la perspectiva de acceso a justicia de grupos desaventajados.

Los aportes de esta herramienta permitirán pensar el abordaje del litigio estratégico como práctica del Consultorio Jurídico de la FD-UNNE, entre los cuales podemos mencionar estas siguientes ideas-fuerza para su utilización en las estrategias jurídicas en los casos:

- La preparación de acciones judiciales con la potencialidad de incidir en la proyección de políticas públicas.
- La inclusión de temáticas vinculadas a derechos humanos de grupos desaventajados en la agenda política.

- La visibilización social de acciones judiciales tendientes a instalar algunos debates en torno a derechos humanos.
- La creación de precedentes jurisprudenciales en torno al reconocimiento de derechos.
- Revelar algunas barreras procesales vigentes en torno al acceso a justicia.
- Promover la participación de grupos y asociaciones civiles en el debate público
- Contribuir a la construcción de un diálogo constante entre la sociedad civil y el Estado.

Referencias bibliográficas

Bianchi, A. Historia constitucional de los Estados Unidos. t. II, Cathedra jurídica, Buenos Aires, 2008.

Geary, P. et al., Los derechos de los niños: Una guía sobre el litigio estratégico, Child Rights Information Network (CRIN), Londres, 2009.

Ronconi, L. y Clerico, L. (coords.), “Derecho constitucional y derechos humanos”, en Herrera, M., Fernández, S. y De La Torre, N. (dirs. gales.) y Videtta, C. (coord. gral.), Tratado de géneros, derechos y justicia, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2021.

Vázquez, G. y Plaza, M. (coords.), “Derecho del trabajo”, en Herrera, M., Fernández, S. y De La Torre, N. (dirs. gales.) y Videtta, C. (coord. gral.), Tratado de géneros, derechos y justicia, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2020.

Filiación

Mónica A. Anís, Directora 19G005 “El acceso a la justicia como política pública: el consultorio jurídico gratuito de la Facultad de Derecho de la UNNE”

EL AGENTE NO ES DEPENDIENTE LABORALMENTE

Arduino Augusto L.

estudioarduinocendoya@gmail.com

Azeves Ángel H.

hectorcorrientes1@gmail.com

Resumen

Se pretende discutir o interpretar, lo que el contrato de Agencia, regula claramente en su art.1479,y el Código Civil y Comercial afirma claramente:” Definición y forma. Hay contrato de agencia cuando una parte, denominada agente, se obliga a promover negocios por cuenta de otra denominada preponente o empresario, de manera estable, continuada e independiente, sin que medie relación laboral alguna, mediante una retribución.” El agente es un intermediario independiente, no asume el riesgo de las operaciones ni representa al preponente.

Palabras claves: Preponente, Relacion Laboral, Agencia.

Introducción

El contrato de Agencia es tipificado y regulado como un estímulo a la actividad comercial, que es facilitadora del mundo comercial, y a ese efecto transcribimos la normativa: ARTICULO 1479.- Definición y forma. Hay contrato de agencia cuando una parte, denominada agente, se obliga a promover negocios por cuenta de otra denominada preponente o empresario, de manera estable, continuada e independiente, sin que medie relación laboral alguna, mediante una retribución. El agente es un intermediario independiente, no asume el riesgo de las operaciones ni representa al preponente. El contrato debe instrumentarse por escrito. De los artículos 1479 a 1501 se regula la figura contractual la cual respecto de los caracteres que se atribuía por la doctrina deviene en típica y en cuanto a la forma deviene formal ya que debe celebrarse por escrito. Las partes del contrato son el agente, quien se obliga promover negocios por cuenta de otra denominada preponente o empresario, de manera estable, continuada e independiente, mediante una retribución. El agente es un intermediario independiente que no asume el riesgo de las operaciones ni representa al preponente, sin que medie relación laboral.

Esta comunicación está motivada en la desnaturalización o interpretación que se realiza de la misma, ya que aparece en el derecho laboral según se transcribe :”.....Aunque se ha considerado que ello es relativo pues, a modo de ejemplo, el artículo 1482 prevé que el agente pueda constituirse en garante de la cobranza del comprador hasta el importe de la comisión que se le pudo haber adelantado o cobrado, por la operación concluida por el principal .(PINTO VARELA, Silvia E., ,2017,*Contrato de agencia: su relación con el estatuto de viajante de comercio*., Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2017-3, Rubinzal Culzoni, , p. 139)” ,lo que genera cuantiosos problemas empresarios y corporativos, que desalientan el uso de esta figura jurídica.

Materiales: Se utilizó la bibliografía citada en notas y subyacente en el presente texto, adecuándose a las pautas técnicas.

Método: Se aplicó el Método Empírico Dialectico y el Método Inductivo-Deductivo, según normas publicadas.

Discusión: Se cree que fue muy útil esta reforma del año 2015, atento a que todo lo regulado por el Código Civil y Comercial era solicitado por la Doctrina comercial y civil, pero vinculándola con el estatuto de Viajantes de Comercio se relativiza completamente su efecto dinamizador de los negocios.

Resultados: La regulación del Contrato de Agencia, tiene claro objeto de agilizar el comercio, para hacer más competitivas a las Pymes y grandes empresas, atento a que es un contrato tipificado, y su régimen daría tiempo a su adopción por las diversas entidades comerciales, cambiando o adecuando las contrataciones a estas normas.

Conclusión: La pretendida confusión u aplicabilidad subsidiaria del estatuto del Viajante de Comercio , a este contrato de Agencia puede paralizar su aplicación, atento al potencial de conflictos laborales.

Referencias bibliográficas

PINTO VARELA, Silvia E., ,2017, *Contrato de agencia: su relación con el estatuto de viajante de comercio*., Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2017-3, Rubinzal Culzoni, , p. 139)”

DI CHIAZZA, IVÁN G., 2015.El contrato de agencia en el nuevo Código Civil y Comercial. Razones para instrumentar el contrato por escrito.LA LEY - DCCyE 2015 (febrero), 24/02/2015, 130 - Enfoques 2015 (marzo), 26/03/2015, 70.Id SAIJ: DACF160387

Filiación institucional: Integrantes de PI

Proyecto de investigación: P.I. 19 G003.Los contratos de Comercialización en el Código Civil y Comercial de la Nación: Regulación normativa y principios jurisprudenciales emergentes de su aplicación. Secretaria General Ciencia y Técnica-U.N.N.E.

EL FRANQUICIADO Y SU LIBERTAD EMPRESARIA

Arduino Augusto H.L..

estudioarduinocendoya@gmail.com

Azeves Angel H.

hectorpio2009@hotmail.com

Resumen

FranquiciaEl Código Civil y Comercial de la Argentina, define en su artículo 1512”.. a la franquicia comercial cuando una parte, denominada franquiciante, otorga a otra, llamada franquiciado, el derecho a utilizar un sistema probado, destinado a comercializar determinados bienes o servicios bajo el nombre comercial, emblema o la marca del franquiciante, quien provee un conjunto de conocimientos técnicos y la prestación continua de asistencia técnica o comercial, contra una prestación directa o indirecta del franquiciado “.Los derechos y obligaciones, dejan clara la libertad empresaria.

Palabras claves: FRANQUICIANTE, LIBERTAD, DERECHOS.

Introducción

El Código Civil y Comercial de la Argentina, define en su artículo 1512”.. a la franquicia comercial cuando una parte, denominada franquiciante, otorga a otra, llamada franquiciado, el derecho a utilizar un sistema probado, destinado a comercializar determinados bienes o servicios bajo el nombre comercial, emblema o la marca del franquiciante, quien provee un conjunto de conocimientos técnicos y la prestación continua de asistencia técnica o comercial, contra una prestación directa o indirecta del franquiciado “.Los derechos y obligaciones, dejan clara la libertad empresaria. El franquiciante debe ser titular exclusivo del conjunto de los derechos intelectuales, marcas, patentes, nombres comerciales, derechos de autor y demás comprendidos en el sistema bajo franquicia; o, en su caso, tener derecho a su utilización y transmisión al franquiciado en los términos del contrato. El franquiciante no puede tener participación accionaria de control directo o indirecto en el negocio del franquiciado. La doctrina que se ocupó de la caracterización del contrato de franquicia señalaba como rasgos característicos de la figura la independencia de las partes, la cooperación, la permanencia de la relación y el formato uniforme. Vitolo señala que el contrato de franquicia comercial es un convenio consensual, escrito y bilateral en el cual el otorgante ofrece individualmente a muchos tomadores, que forman un sistema de distribución o comercialización de su producción, vender o distribuir bienes o prestar servicios en forma exclusiva y bajo el control de éste, al amparo de una marca, nombre comercial o enseña, propiedad del otorgante y de conformidad con un método, sistema o plan preestablecido por éste contra el pago de una canon y otras prestaciones adicionales. Siendo sujetos del contrato el franquiciante y el franquiciado. La regulación del Código Civil y Comercial lo consagra como un contrato típico y con una regulación específica. Existía una discusión entre los autores sobre la autonomía de este contrato que muchos consideraban como una forma de concesión (Guyénot, Romero)El precepto tras conceptualizar el contrato, establece que el franquiciante debe ser titular exclusivo del conjunto de los derechos intelectuales, marcas, patentes, nombres comerciales, derechos de autor y demás comprendidos en el sistema bajo franquicia; o, en su caso, tener derecho a su utilización y transmisión al franquiciado en los términos del contrato. La discusión no es menor ya que tendría alcances incluso en el derecho laboral aplicable (Pavlov, Federico,2018)

Materiales: Se utilizó la bibliografía citada en notas y subyacente en el presente texto, adecuándose a las pautas técnicas.

Método: Se aplicó el Método Deductivo-Inductivo, según normas publicadas.

Discusión: Se sostiene que el franquiciante termina siempre involucrándose en el negocio del franquiciado, cuidando su propio interés e incluso valor de marca, y de allí deviene el nivel aceptable o no de directivas del mismo, sobre el negocio de su cliente(franquiciado).

Resultados: La breve regulación del contrato de franquicia es suficiente, para determinar las decisiones validas del franquiciado, respecto al Franquiciante, sin necesidad de litigar o mediar siquiera.

Conclusión: El franquiciante debe dar libertad empresaria al franquiciado, siendo impugnables o discutibles las cláusulas contractuales que violan la normativa expresa del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina en sus articulo 1512 siguientes y concordantes.

Referencias bibliográficas

Billi, Octavio,2021, La autonomía de la voluntad y la rescisión unilateral en los contratos de franquicia comercial y sus consecuencias. <https://riu.austral.edu.ar/bitstream/handle/123456789/1621/La%20Autonom%C3%ADa.pdf?sequence=1>
Pavlov, Federico, 2018, El contrato de franquicia en el Código Civil y comercial, [https ://abogados.com.ar/el-contrato-de-franquicia-en-el-codigo-civil-y-comercial/22170](https://abogados.com.ar/el-contrato-de-franquicia-en-el-codigo-civil-y-comercial/22170)

Filiación institucional: Integrantes de PI

Proyecto de investigación: P.I. 19 G003.Los contratos de Comercialización en el Código Civil y Comercial de la Nación: Regulación normativa y principios jurisprudenciales emergentes de su aplicación. Secretaria General Ciencia y Técnica-U.N.N.E.

LAS SOCIEDADES VEHÍCULOS Y SU LEGALIDAD.

Arduino Augusto H.L.

estudioarduinocendoya@gmail.com

Azeves Ángel H.

hectorpio2009@hotmail.com

Resumen.

“una "sociedad vehículo", esto es, un tipo de sociedad que no tiene una verdadera actividad comercial o industrial y cuyo único propósito es ocultar la identidad de las personas jurídicas o físicas que efectivamente toman las decisiones y llevan adelante la actividad comercial, así como la de quienes son los verdaderos propietarios del capital. (conf. Vítolo, D., Sociedades constituidas en el extranjero con sede o principal objeto en la República, Buenos Aires, 2005, p. 37).” Serian legales tomando la normativa de la resolución 08/21-I.G.J., como orden público imperativo.

Palabras claves: FRAUDE, INOPONIBILIDAD, INSCRIPCION.

Introducción

“Una "sociedad vehículo", esto es, un tipo de sociedad que no tiene una verdadera actividad comercial o industrial y cuyo único propósito es ocultar la identidad de las personas jurídicas o físicas que efectivamente toman las decisiones y llevan adelante la actividad comercial, así como la de quienes son los verdaderos propietarios del capital.(1) (conf. Vítolo, D., Sociedades constituidas en el extranjero con sede o principal objeto en la República, Buenos Aires, 2005, p. 37).” Serian legales tomando la normativa de la resolución 08/21-I.G.J., como orden público imperativo. La Resolución 8/2021 las perfila como sociedades carentes de fines propios, de índole propiamente societaria y articulados en un interés propio de las mismas sociedades, ya que éstas “conducen” los fines de sus controlantes -de allí la utilización del término “vehículo”-, normalmente orientados al aislamiento o acotamiento de riesgos y la consiguiente preservación de la responsabilidad limitada. Si bien la sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado por la ley general de sociedades, no debe dejar de considerarse que la personalidad jurídica independiente no puede ser un medio para eludir el sistema de responsabilidad o transformar a la sociedad en medio que permita la violación de derechos de terceros. Como resalta Vítolo(2) “Uno de los aspectos más conflictivo en la utilización desviada de sociedades comerciales "pantalla", off shore, y "vehículos" es cuando se presenta la particularidad de una descripción meramente genérica de las actividades sociales comprendidas en el objeto de modo de no poder identificar realmente la actividad concreta que ellas realizan. Esto también puede ser utilizado para "distraer" la atención de los fiscalizadores haciendo pensar que se trata de una gran empresa comercial con un amplísimo espectro de actividades cuando, en realidad, lo que se realiza es una actividad secundaria apenas mencionada dentro de un gran número de actos posibles encuadrados en las "categorías de actos" que conforman el objeto social estatutario.”(1)

Materiales: Se utilizó la bibliografía citada en notas, adecuándose a las pautas técnicas.

Método: Se aplicó el Método Deductivo-Inductivo, según normas publicadas.

Discusión: Se debe revisar las actividades sociales del objeto, para determinar si es una fachada para fraude a los acreedores o si es real la actividad societaria prevista, o la Inspección /autoridad de contralor, solo debe hacer una revisión formal de los requisitos legales.

Resultados: La Resolución 8/2021 de la Inspección General de Justicia, tabula criterios utilizables para evitar el fraude con este modelo social.

Conclusión: La sociedad vehículo deberá declararse ab initio del trámite y no podrá ser, su carácter de “vehículo” sobreviniente, en su actividad, debiendo hacerlo también al inscribirse en el régimen de los artículos 118 al 123 de la ley General de Sociedades.

Referencias bibliográficas

¹ Vítolo, Daniel, R.,2005, *Sociedades constituidas en el extranjero con sede o principal objeto en la República, Buenos Aires, 2005, p. 37*

² Vítolo, Daniel R.,2005, *Prevención sobre el uso de estructuras jurídicas off shore frente al delito de lavado de dinero y el crimen transnacional* 3-jun-2005. Cita: MJ-DOC-54-AR | ED, 210-913 | MJD54

Filiación institucional: Integrantes de PI

Proyecto de investigación: PI 17 G001-2018-2021- Fomento de la actividad emprendedora; Nuevas figuras societarias unipersonales en el sistema jurídico Argentino- Secretaria General Ciencia y Técnica-U.N.N.E.

EL CONTRATO DE CONCESION COMO DINAMIZADOR DEL COMERCIO

Arduino, Augusto H.L.

estudioarduinocendoya@gmail.com

Azeves, María L.

mlazeves@gmail.com

Resumen:

El Código Civil y Comercial de la Nación conceptualiza en el artículo 1502” ... contrato de concesión cuando el concesionario, que actúa en nombre y por cuenta propia frente a terceros, se obliga mediante una retribución a disponer de su organización empresarial para comercializar mercaderías provistas por el concedente, prestar los servicios y proveer los repuestos y accesorios según haya sido convenido. Es por ello que esta figura dinamizara el comercio en la sociedad.

Palabras claves: ORGANIZACION, CONCEDENTE, EXTENSION.

Introducción

El Código Civil y Comercial de la Nación conceptualiza en el artículo 1502” ... contrato de concesión cuando el concesionario, que actúa en nombre y por cuenta propia frente a terceros, se obliga mediante una retribución a disponer de su organización empresarial para comercializar mercaderías provistas por el concedente, prestar los servicios y proveer los repuestos y accesorios según haya sido convenido. Es por ello que esta figura dinamizara el comercio en la sociedad. Al ser una figura atípica en nuestro ordenamiento jurídico, la doctrina a través diferentes definiciones trató de perfilar su contenido. Romero resaltaba que es difícil proporcionar un concepto unitario de este contrato, aunque existe de él una definición generalmente aceptada según la cual el contrato de concesión comercial es una convención por la cual un comerciante, llamado concesionario, pone su empresa de distribución al servicio de un comerciante o industrial, llamado concedente, para asegurar, exclusivamente, sobre un territorio determinado, durante un periodo limitado y bajo la vigilancia del concedente, la distribución de sus productos cuyo monopolio de reventa le es concedido (Champaud). Romero explica que si bien la definición parte de incluir a la distribución como una forma de concesión, con la sola eliminación de ese elemento es perfectamente adecuada (Romero, *Manual de Derecho comercial*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010, p. 259) La exclusividad es un rasgo tipificante del contrato y así lo recoge el artículo. La concesión es exclusiva para ambas partes en el territorio o zona de influencia determinados, no pudiendo el concedente autorizar otra concesión en el mismo territorio o zona y el concesionario no puede, por sí o por interpósita persona, ejercer actos propios de la concesión fuera de esos límites o actuar en actividades competitivas. La concesión comprende todas las mercaderías fabricadas o provistas por el concedente, incluso los nuevos modelos. De esta manera de comercializar se podrá dinamizar exponencialmente los esfuerzos de los empresarios y trabajadores, creando fuentes de trabajo.

Materiales: Se utilizó la bibliografía citada en notas, adecuándose a las pautas técnicas.

Método: Se aplicó el Método Empírico Dialectico, según normas publicadas.

Discusión: ¿La concesión es exclusiva para ambas partes o solo para una de ellas, en el rubro o rama del comercio? En el territorio o zona de influencia determinados, el concedente podría autorizar otra concesión en el mismo territorio o zona.

Resultados: Lo novedoso de este contrato, en cuanto a su regulación en el código civil y comercial de la nación, no ha permitido aun tener pautas jurisprudenciales generales, para poder anticipar criterios de aplicación.

Conclusión: La concesión es exclusiva para ambas partes en el territorio o zona de influencia determinados, no pudiendo el concedente autorizar otra concesión en el mismo territorio o zona y el concesionario no puede, por sí o por interpósita persona, ejercer actos propios de la concesión fuera de esos límites o actuar en actividades competitivas.

Referencias bibliográficas

Hocsman, Heriberto Simón, 2014, Contrato de Concesión Comercial Comercial, http://www.justiniano.com/revista_doctrina/CONTRATO_COMERCIAL.htm
Márquez, José F. Calderón, Maximiliano R., 2015, El contrato de concesión en el Código Civil y Comercial, : Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Contratos en particular 2015 (abril), 21/04/2015, 341 Cita Online: AR/DOC/1029/2015. https://www.scba.gov.ar/leyorganica/CCyc30/pdfley/Marquez_Elcontratodeconcesion.pdf

Filiación institucional: Integrantes de PI: 19 G003. Los contratos de Comercialización en el Código Civil y Comercial de la Nación: Regulación normativa y principios jurisprudenciales emergentes de su aplicación. Proyecto de investigación: - Secretaria General Ciencia y Técnica-U.N.N.E.

CRITERIOS DE OPORTUNIDAD EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Arosio, Martin Alejandro

Martin_Arosio@Yahoo.Com.Ar

Asselborn, Karina Elizabeth

Karinaasselborn@hotmail.com

Azcona, Ariel Hector Gustavo

Arielazcona@Hotmail.Com

Godoy Gonzalez, Cynthia

Cgodoygonzalez@Yahoo.Com.Ar

Soto, Micaela Jazmin Elizabeth

Soto.Micaelajazmin@Gmail.Com

Pared Macamira, Matheus Amorin Francisco

Matheusmacambira@Gmail.Com

Resumen

En el marco del P.I. denominado “Regulación y aplicación de criterios de oportunidad y vías alternativas (conciliación y mediación penal) en los sistemas de justicia penal de las Provincias del NEA” (Resol. N° 182 C.D./2020). Nos proponemos en este trabajo, explicar la regulación y aplicación práctica de los criterios de oportunidad y vías alternativas en la Provincia de Corrientes.

Palabras claves: criterios de Oportunidad, vías alternativas, conciliación y mediación.

Introducción

La sanción de la ley n° 6.518 implica el paso de un modelo de justicia en donde lo central era el juicio a un modelo de justicia penal restaurativa, menos formal en el cual prima la voluntad de las partes y lo esencial es la solución del conflicto penal. Para ello, brinda distintas herramientas de resolución de conflictos.

Así, con el fin de dar respuestas de manera pronta y ágil adopta mecanismos alternativos de resolución de conflictos en los que, mediante una mínima intervención judicial posible, se les dé tratamiento a determinados hechos delictivos. En efecto, puede entenderse a los mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC) como procedimientos solidarios y no formales que permiten a las personas involucradas ser gestores de cambios positivos y proactivos, los cuales, buscan el bienestar mutuo, así como la satisfacción y el beneficio de todas las personas que participan (Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2011).

Materiales y método

Se procedió a la lectura de las leyes 6.518 y 5.931 de la provincia de Corrientes –en tanto regulan los criterios de oportunidad y la mediación penal, respectivamente-. De ello resultó el presente estudio descriptivo del corpus normativo en lo pertinente al objeto de investigación.

Resultados y discusión

El principio de oportunidad en el Código Procesal Penal de Corrientes

El Principio de Oportunidad es un instrumento legal que faculta al Fiscal que en los casos previstos en la norma y con el consentimiento del imputado, pueda abstenerse de ejercitar la acción penal, ello sin perjuicio de procurar satisfacer íntegramente los intereses del agraviado.

A través de los siguientes institutos regulados por la nueva ley procesal, se implementa el sistema de principios de oportunidad reglada, de manera tal que es la norma quien establece las distintas hipótesis en las cuales el acusador puede acudir a estos métodos de solución de conflictos.

En la Sección 2 de la Ley 6518 prevé en el art. 32 las reglas de Disponibilidad de la Acción Penal, otorgando al Fiscal la facultad de disponer de la acción penal pública en los siguientes casos: a) por aplicación del criterio de oportunidad (art. 33), b) por cumplimiento de acuerdos de conciliación o reparación integral (art. 36/37), c) por aplicación de la suspensión del proceso a prueba (art. 38).

No podrá disponerse de la acción penal si el imputado fuera funcionario público y se le atribuyera un delito cometido en el ejercicio de su cargo; de igual modo no procederá si el delito fuera cometido en un contexto de violencia de género o un delito motivado en razones discriminatorias.

Dicha prohibición recepta la recomendación del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará y está en línea con el CPPF (ley 27.063).

Los criterios de oportunidad reglados en el art. 33 del nuevo Código Procesal Penal permiten al Fiscal a prescindir de la acción o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho en los siguientes supuestos:

- a) Si se tratare de un hecho que por su insignificancia no justifique la persecución penal.
- b) Si el imputado por un delito culposo hubiera sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que tornara innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena.
- c) Si la pena que pudiera imponerse por el hecho, careciera de importancia en consideración a la sanción ya impuesta, o a la que deba esperarse por los restantes hechos investigados en el mismo u otros procesos o a la que se impuso o se le impondrá en un procedimiento tramitado en el extranjero.
- d) Cuando el imputado se encuentre afectado por una enfermedad incurable, en estado terminal, según dictamen pericial o tenga más de 70 años y no exista mayor compromiso para el interés público.
- e) En los casos de lesiones leves cuando haya existido conciliación o la víctima exprese desinterés en la persecución penal, salvo cuando este comprometa el interés de un menor de edad.

De conformidad al art. 34, para aplicar el criterio previsto en el inciso C) del art. 33, es necesario el consentimiento del Fiscal General.

En los casos de los incisos a), b) y d) del artículo anterior, la decisión será informada a la víctima, quien en el plazo de tres días podrá requerir la revisión ante el Fiscal General, quien resolverá el planteo dentro de 5 días. Si el Fiscal hace lugar a la presentación de la víctima, dispondrá la continuación de la investigación. Si el Fiscal General confirma la decisión, la víctima estará habilitada para presentar querrela autónoma conforme al art. 366.

La aplicación de un criterio de oportunidad extingue la acción penal cerrando definitivamente el proceso respecto de la persona a cuyo favor se dicta e inhibe una nueva persecución sobre el mismo hecho (art. 35).

Acuerdos de Mediación o Conciliación o reparación integral

Según Morales, entre los métodos alternativos más utilizados en la región latinoamericana se encuentran la negociación, la mediación, la conciliación y el arbitraje (2009). El nuevo CPPC prevé dos de ellas: la mediación y la conciliación.

El Art. 36 confiere la facultad al Fiscal de autorizar que el imputado y la víctima realicen mediación o acuerdos conciliatorios o de reparación integral, en los casos de delitos de instancia privada (art. 72 del C.P. Ley 27.455), de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia contra las personas, de amenazas simples, de lesiones dolosas leves y de lesiones culposas.

El Fiscal los autorizará siempre que no existan razones de seguridad o interés público que los hicieran desaconsejables.

En caso de que el Fiscal lo considere conveniente dará intervención a una oficina especializada en mediación.

En Corrientes, contamos con la ley n° 5.931, que establece la voluntariedad de la Mediación en los siguientes delitos: a. En los procesos penales por delitos de acción privada. b. En los procesos penales por delitos de acción pública, en los que pudiera resultar de aplicación algún criterio de oportunidad previsto en la ley.

La mediación penal se deberá realizar en sede judicial, con profesionales inscriptos en el registro de mediadores penales, y deberá ajustarse a las reglas especiales previstas en el Título VII y en la reglamentación vigente.

Una vez que las partes han llegado a un Acuerdo el Fiscal lo presentará ante el juez para su homologación, en audiencia.

El juez deberá asegurarse que el acuerdo fue firmado en forma libre y voluntaria (art. 37)

El legajo será reservado hasta que no se acredite el cumplimiento del acuerdo homologado. Acreditado el cumplimiento, a pedido de parte el Juez extinguirá la acción penal y ordenará el archivo del caso.

En caso de no cumplir con lo acordado, el Fiscal solicitará al Juez que declare su incumplimiento y reabra el proceso. (art. 37).

Suspensión del Proceso a Prueba

El art. 38 regula el procedimiento de la Suspensión de Juicio a Prueba, remitiéndose al art. 76 y siguientes del C.P. los requisitos para su procedencia.

La solicitud de suspensión se presentará al Fiscal antes de la fijación de la audiencia de control de acusación. Una vez fijada la audiencia, el derecho caducará.

En la solicitud el imputado deberá ofrecer una concreta reparación de los daños en la mayor medida que le permitan sus posibilidades.

A fin de facilitar una mejor reparación de los daños, podrá eximirse del ofrecimiento del pago del mínimo de la multa aplicable.

El Fiscal podrá rechazar la solicitud si no se cumplen con las condiciones legales para su procedencia, si hubiere fundados motivos de política de persecución criminal o por razones de interés público que justifiquen la conveniencia de que el caso sea debatido en el juicio.

En el plazo de 3 días la defensa podrá solicitar que la decisión sea revisada por el Fiscal General, quien tendrá 5 días para resolver. Si hace lugar a la pretensión, dispondrá la continuidad de la tramitación.

Si la solicitud se considerase procedente, el fiscal solicitará audiencia para que el juez resuelva sobre la razonabilidad del ofrecimiento de reparación, el plazo de suspensión y las reglas de conducta que el imputado deberá cumplir. Si se suspendiera el proceso, la víctima tendrá habilitada la acción civil por lo que se restará de la reparación plena.

El control del cumplimiento de las reglas de conducta estará a cargo de la oficina judicial, la que formará un legajo de control que estará a disposición de las partes para que efectúen sus peticiones, dejando allí constancia sobre el cumplimiento de las reglas.

Ante el incumplimiento del imputado, el Fiscal solicitará audiencia ante el Juez para que las partes expongan sus argumentos sobre la continuidad, modificación o renovación del beneficio. Si el juez revoca el beneficio, el proceso continuará de acuerdo a las reglas generales.

En caso de cumplimiento, la oficina remitirá el legajo de antecedentes al juez quien en audiencia tendrá por extinguida la acción penal y ordenará el archivo del caso. El juez podrá prescindir de la audiencia, si la considera innecesaria.

Por otro lado, en relación a la nueva prohibición legal de aplicación del instituto cuando el delito hubiera sido cometido en un contexto de violencia de género, resta evaluar si la misma se corresponde con una visión de justicia restaurativa.

En este sentido, se resolvieron casos donde se otorgó la suspensión del juicio a prueba atendiendo a los intereses de la víctima. Así, en el PEX 147424 la víctima manifestó su interés en que no continúe el juicio y consintió su aplicación al haberse tratado de un hecho aislado y no haber tenido más contacto con el imputado tras el suceso. Por su parte, el fiscal emitió dictamen favorable. Asimismo, en el PEX 97679 uno de los integrantes del tribunal subrayó la importancia del informe del Cuerpo Médico Forense sobre el imputado para decidir la procedencia del instituto.

Conclusión

En conclusión, podemos decir que, con la aplicación de estos criterios, lo que se busca es la obtención de resultados más eficientes por parte de la justicia, resolviendo el conflicto y priorizando los recursos del sistema judicial, para casos de mayor envergadura, dando una solución alternativa a conflictos de menor relevancia en los casos que se prevé.

Referencias bibliográficas

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. 2011. *Curso Mecanismos de resolución alternativa de conflictos (MRAC)*. México.

Morales, Claudia M. 2002. El desarrollo de los métodos alternativos de resolución de controversias en América Latina. *Revista Anuario del Instituto de Derecho Comparado*, (25).

Filiaciones

Integrantes del P.I. denominado “Regulación y aplicación de criterios de oportunidad y vías alternativas (conciliación y mediación penal) en los sistemas de justicia penal de las Provincias del NEA” (Resol. N° 182 C.D./2020).

LA SANCIÓN DE LA LEY MICAELA GARCIA

Balderrama, Ruth Maria Ivonne

ruthbalderrama@hotmail.com

ruthmivonneb@gmail.com

Resumen

La violencia de género según el artículo 4 de la mencionada ley es definida como *“Es toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación de desigualdad de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes*

Palabras claves: Mujer, Violencia, Género

Introducción

En primer lugar, al hablar de “género” abordamos un concepto relacional que comprende tanto a las mujeres, como a los varones y a las formas en la que se relacionan. Por otro lado, el género como concepto teórico surge debido al auge que ha tenido la militancia feminista y, más adelante, por estudios tanto académicos como concernientes a otras disciplinas que dieron como resultado la gran desigualdad entre varones y mujeres. La perspectiva de género permite analizar cómo operan las representaciones sociales, los prejuicios y estereotipos en cada contexto social. Además, es la comprensión de los condicionantes socio-culturales en la construcción de las identidades de género, así como el reconocimiento de la igualdad de derechos para varones y mujeres. La perspectiva implica reconocer las relaciones de poder que se dan entre los géneros; que las mencionadas relaciones han sido constituidas social e históricamente y son constitutivas de las personas. La mismas atraviesan el contexto social y se vinculan con otras relaciones, como por ejemplo las de preferencia sexual, religiosa, edad, entre otras. Por otra parte, en la República Argentina existe una ley que apunta a proteger a las víctimas de violencia de género, hace respetar los derechos de las mujeres en todos los ámbitos. Se trata de la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Es fundamental tener en cuenta al femicidio como una figura legal, distinto a la de otros homicidios, dado que tiene características propias. Es la expresión más extrema de la violencia de género y constituye una gran violación a los derechos humanos que el Estado debe prevenir y reparar. Por lo Ut-supra mencionado, no hay que dejar de tener en cuenta que la lucha denominada “Ni una menos”, se trata de un movimiento que tiene como objetivo terminar con la violencia de género y los femicidios. En este Colectivo, existen diversos reclamos relacionados a los derechos de las mujeres y a la necesidad que se las respeten, en todos los ámbitos. La Ley Micaela fue promulgada el 10 de enero de 2019 en honor a Micaela García, la víctima de este brutal femicidio. Dicha Ley establece que todos las autoridades y agentes del Estado sin importar su jerarquía ya sean miembros del Poder Ejecutivo, Legislativo y/o Judicial de la Nación deben recibir capacitaciones sobre perspectiva de género y violencia hacia las mujeres. Además, esta ley fue sancionada con 147 votos a favor, 1 en contra y una abstención, en la Cámara de Diputados; siendo luego sancionada por una unanimidad en el senado de la República Argentina con 59 votos. La ley conceptualiza distintos tipos de violencia categorizándolas en : * Violencia Física, * Psicológica, *Sexual, *Económica y Patrimonial, *Simbólica , modalidades de violencia: * Doméstica y * violencia Institucional. Podemos inferir, que dicha ley es el resultado de la movilización popular de colectivos feministas y del reclamo de las múltiples familias de las víctimas de femicidios. Cabe destacar, además, que la ley se encuentra dentro de las recomendaciones que Argentina asumió al firmar y ratificar la Convención contra Todas Formas de Discriminación Hacia la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. Estos Tratados Internacionales son fundamentales para el estudio de esta materia. Las capacitaciones impuestas por la Ley se encuentran a cargo de las autoridades de los organismos públicos y sindicatos. Cada organismo está facultado para realizar adaptaciones a los materiales o desarrollar su propio programa para tratar la perspectiva de género y violencia hacia la mujer. Sin embargo, deben cumplir los requisitos mínimos estipulados por la normativa y las recomendaciones. También lo deben hacer con las disposiciones de las convenciones internacionales mencionadas anteriormente, de las cuales la Argentina es parte, las mismas desarrollan un profundo control sobre género y violencia de género hacia las mujeres. El contenido de las capacitaciones se encuentra regulado por el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación Argentina. Más aún, el Ministerio se encarga de certificar la calidad de las capacitaciones que desarrolle cada organismo. Se debe agregar que el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, ante la negativa de recibir la capacitación por parte de algún miembro de los Poderes, puede solicitar la intimación de cumplimiento. Además, difunde en su página web oficial la negativa a participar de las capacitaciones. Es necesario mencionar, además, que el Ministerio debe realizar una difusión sobre el cumplimiento de cada uno de los organismos públicos en su página web. Cabe señalar que se informa todos los años, sobre el cumplimiento de las capacitaciones y la lista de las Autoridades del país que han realizado la misma.

Esta Comunicación se realiza para analizar una norma que, por primera vez, establece la sensibilización y la capacitación de las PERSONAS, que forman parte del Estado, en temas de género y violencia contra las mujeres. Va de suyo que la

violencia de género no se frena solo con capacitaciones estatales, pero éstas son fundamentales para avanzar con un Estado Presente.

Materiales y método

En el marco de los contenidos de la materia, se estudian los nuevos temas que son pertinentes con los DDHH, a fin de incorporar esos contenidos como también su estudio y análisis. En lo que a metodología se refiere, se emplean los métodos propios de las ciencias sociales y jurídicas, es decir los métodos deductivo e inductivo. El método lógico deductivo que se basa en una racionalización de las satisfacción de las necesidades de organización y regulación de un grupo social, que habilita a un análisis normativo de la estructura institucional, y el empírico inductivo, que se encuentra relacionado a una fundamentación sociológica, a la percepción como hecho social, favoreciendo la identificación de las normas mediante la observación de la efectiva vigencia de su funcionamiento en la práctica, al margen de cualquier concepción doctrinal o ideológica. Ambos métodos serán combinados con el método histórico, que provee los antecedentes que explican el comportamiento actual.

Resultados y discusión

Todas las Provincias en la República Argentina, han dado cumplimiento a la ley Micaela, la gran mayoría crearon el material de capacitación on line tanto para los trabajadores la capacitación obligatoria como también el acceso al material didáctico para el ciudadano común.

La discusión doctrinaria es fundamental y enriquecedora en las cátedras de la facultad de Derecho, fuimos trabajando para incorporar los contenidos en las Asignaturas pertinentes sobre todo en forma particular en las Catedras de DDHH y de Derecho Internacional Público a las cuales pertenezco como Profesora

Conclusión

La ley Micaela estableció el puntapié inicial, pero al mismo tiempo con alcance general para realizar un trabajo preventivo en los casos de violencia de género y femicidio, con el propósito de avanzar hacia un Estado presente.

Es importante avanzar hacia una solución general, como también, a continuar con la educación de la sociedad en materia de violencia de género, esto hecho será crucial, para revertir el accionar de aquellas personas que impunemente cometen en sus relaciones laborales o en cualquier ámbito este tipo de delitos

Bibliografía.

<http://www.bibliotecadigital.gob.ar.->

Observatorio de violencia contra la mujer. ovcmsalta.gob.ar

<http://www.saij.gob.ar>. Adhesión provincial a la Ley Nacional 27499. Ley 6527. Corrientes, 4 de Marzo de 2020

Filiación Ruth María Ivonne Balderrama, Autora e integrante del PI G002/2018 “La Construcción de institucionalidad social en el Mercosur. Dinámica socio-política del Estado, el empresariado y la sociedad civil en el proceso de integración regional”.

LA AGENDA 2030 EN TIEMPOS DE PANDEMIA COVID-19

Bissaro Fava, Diego Eduardo

Diemar.ciudad@gmail.com

Resumen

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) establecidos para la Agenda 2030 de Naciones Unidas se verán afectados. En este trabajo analizamos algunos de los impactos positivos y negativos sobre los ODS, aunque adelantamos que en general el panorama es negativo. Se ven profundamente afectadas las metas trazadas para los ODS 1 –Fin de la Pobreza-, 2 -Hambre Cero-, 8 -Trabajo Decente y Crecimiento Económico- y 10 - Reducción de las Desigualdades-. Nuestra sociedad global se enfrenta a una profunda recesión, con caídas del PIB que no se vivían desde el 2008, niveles altísimos de desempleo que golpea aún a las economías más robustas, y un incremento de personas en situaciones de pobreza y hambre.

Palabras claves: ODS, Pandemia, Cambio climático

Introducción

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) son una ambiciosa agenda a 2030, de desarrollo social, político y económico que busca construir alianzas para lograr un mundo mejor para todos.(Naciones Unidas/CEPAL, 2016). Esta Agenda cuenta con 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, que incluyen desde la eliminación de la pobreza hasta el combate al cambio climático, la promulgación de la educación, la igualdad de género, la defensa del medio ambiente o el diseño de las ciudades.

La Agenda 2030 es global, afecta tanto en nuestro entorno más cercano y local, como a nivel mundial. Actualmente, el mundo enfrenta la pandemia del coronavirus que nos hace darnos cuenta de la globalización y sus consecuencias locales. Además, no se trata solo de una crisis de salud pública, sino que afecta a todos los sectores de la sociedad, tanto políticos, económicos o de relaciones sociales teniendo consecuencias en los ODS y sus cumplimientos. Si bien son varios los objetivos de la agenda que se ven comprometidos, podemos mencionar al objetivo 4 "Educación de calidad" como uno de los más perjudicados, entre otros como el de pobreza cero.(United Nations, 2020)

Si el coronavirus está teniendo un fuerte impacto en países industrializados como España, Alemania o Japón, donde las instituciones públicas son fuertes y capaces, la situación será distinta cuando analizamos a países cuya infraestructura institucional y de salud no es tan fuerte.(Organización de las Naciones Unidas, 2020)

El problema es que la integralidad de la Agenda 2030 está en riesgo por el dispar avance de los ODS, particularmente ante la pandemia del COVID-19. Por ello, se requieren pactos en sectores estratégicos y prioritarios para avanzar hacia un gran impulso ambiental.

Tanto, Naciones Unidas como otros expertos en desarrollo sostenible vaticinan con seguridad es que la pandemia de COVID 19 va a tener un fuerte impacto en los ODS. Estos impactos podrán ser tanto positivos, como es el caso del cambio climático, como negativos, con especial foco en lo que se refiere al detrimento de la salud comunitaria y al incremento de las desigualdades debido a la desaceleración económica mundial. Ésta última, en especial, podría poner en riesgo la aplicación de los programas nacionales de desarrollo sostenible y del Acuerdo de París sobre el Cambio Climático.(PNUMA, 2020)

A un tercio de la trayectoria para alcanzar los ODS, el mundo no está bien encauzado para alcanzar los objetivos mundiales para el año 2030. Antes del brote de la COVID-19, los progresos habían sido desiguales y se necesitaba una atención más centrada en la mayoría de las áreas. Muchos de los problemas encontrados en los datos durante los primeros cinco años de implementación de los ODS están limitando gravemente las respuestas a la COVID-19. Estos incluyen la falta de datos sanitarios, sociales y económicos básicos. Para empeorar la situación, la crisis está interrumpiendo las operaciones rutinarias en todo el sistema mundial de estadísticas y datos, con retrasos en censos, encuestas y otros programas de datos previstos.(Unidas, 2021)

La pandemia ha cambiado las reglas del juego y, por tanto, las condiciones para cumplir con los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Problemas derivados de la pandemia, como el acceso al agua potable (fundamental para la higiene frente al virus) o la distribución y cosecha de alimentos, hacen más complicado perseguir objetivos como el fin de la pobreza o el hambre cero.(Gonzalez Achaval, Aguirre, & Armando, 2020)

Materiales y método

En cuanto a los materiales y métodos; la investigación que se lleva adelante de tipo cualitativo, con algunos aspectos cuantificables tomada de fuentes documentales. De acuerdo al objeto de estudio de la investigación, los métodos a utilizar, será el exploratorio, incorporando desde mi formación profesional una mirada jurídica-social, analítica y comparativa de las regulaciones, medidas y políticas públicas, teniendo presente la sustentabilidad de las decisiones. Las técnicas que se utilizan en la investigación revisión, exploración contextual del tema a desarrollar para poder formular una adecuada deducción y contrastarla con un proceso inductivo. Todos los datos a recabar por éstos métodos serán documentados, compilados e interpretados.

Resultados y discusión

En el informe Responsabilidad compartida, solidaridad global, una respuesta a los impactos socioeconómicos de la COVID-19 de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el confinamiento ha confirmado cómo un cambio en nuestras dinámicas de consumo, movilidad y trabajo tiene efectos inmediatos sobre las emisiones de CO₂. Este escenario puede servir como refuerzo positivo para la consecución de los ODS, tal y como subraya Organización Mundial de la Salud (OMS), aunque es necesario entender que no es suficiente ni supondrá un cambio de paradigma a medio o largo plazo. Naciones Unidas ha calculado que las emisiones mundiales de CO₂ disminuirán alrededor del 6% durante la pandemia de COVID-19, lo cierto es que la recesión económica fruto de la pandemia no sustituirá a una acción climática duradera, aunque puede servir como punto de inflexión sobre la conciencia y conveniencia de acelerar la descarbonización y fomentar las inversiones verdes.(Organización de las Naciones Unidas, 2020)

Maximiliano Gómez, consideró: “Los marcos de recuperación pos covid-19 van a necesitar, por un lado, aumentar la transición a una economía baja en carbono, pero por el otro lado aumentar de manera rápida la generación de empleo privado de calidad”. “La ONU está planteando a los países del mundo la necesidad de encarar una serie de acciones contundentes que funcionen como respuesta para la recuperación socio-económica y ambiental de la crisis sanitaria covid-19”, remarcó el Licenciado en Ciencia Política.

La pandemia puede verse como una señal de la creciente presencia e invasión del ser humano en los ecosistemas del planeta. Las zoonosis emergentes, como parece ser el COVID-19, muestran las posibles consecuencias negativas de una presión humana sobre la naturaleza que es cada vez mayor.

Conclusión

En términos de desarrollo sostenible y de la implementación de la Agenda 2030, observamos que el cambio climático continúa produciéndose a una velocidad mucho mayor de lo previsto. El 2019 fue el segundo año más cálido del que se tenga constancia y marcó el final de la década más cálida jamás registrada: 2010-2019. Al mismo tiempo, la acidificación de los océanos se acelera, la degradación del suelo continúa, hay especies masivas en riesgo de extinción y siguen predominando los patrones insostenibles de consumo y producción. Los esfuerzos mundiales llevados a cabo hasta la fecha han sido insuficientes para lograr el cambio que necesitamos, lo que pone en riesgo el compromiso de la Agenda con las generaciones actuales y futuras. Ahora, debido a la COVID-19, una crisis sanitaria, económica y social sin precedentes amenaza vidas y medios de subsistencia, lo que dificulta aún más la consecución de los Objetivos.

Referencias bibliográficas

- Gonzalez Achaval, P., Aguirre, F., & Armando, S. (2020). El impacto del Covid sobre los ODS. *Fundesop*, 0–56.
- Naciones Unidas/CEPAL. (2016). Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: una oportunidad para América Latina y el Caribe. *Publicación de Las Naciones Unidas, Mayo*, 50.
<https://doi.org/10.1017/CBO9781107415324.004>
- Organización de las Naciones Unidas. (2020). Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2020. *Onu*, 64.
Retrieved from <https://unstats.un.org/sdgs/files/report/2018/TheSustainableDevelopmentGoalsReport2018-ES.pdf>
- PNUMA. (2020). Trabajar con el medio ambiente para proteger a las personas. *Respuesta Del PNUMA a La COVID-19*, 1, 8.
- Unidas, N. (2021). Construir un futuro mejor Gracias por su interés en esta publicación de la CEPAL. *Cepal*, 1.
Retrieved from https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/46682/6/S2100125_es.pdf
- United Nations. (2020). Shared Responsibility, Global Solidarity: Responding To the Socio-Economic Impacts of Covid-19. *United Nations*, (March), 1–26. Retrieved from
https://www.un.org/sites/un2.un.org/files/sg_report_socio-economic_impact_of_covid19.pdf

Filiación

- Integrante de PI G004/19 Directora: Dra De Bianchetti Alba. –
- Tesista de Posgrado Doctorado en Derecho UNL

ACUERDOS DE MEDIACION, O CONCILIACION O REPARACION INTEGRAL (ART. 36 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DE CORRIENTES). ESTUDIO DE SU IMPLEMENTACION. EL CASO ESQUINA.

Bordón, Luciano N.

lnbordon@gmail.com

Resumen

En el marco del P.I. denominado “Regulación y aplicación de criterios de oportunidad y vías alternativas (conciliación y mediación penal) en los sistemas de justicia penal de las Provincias del NEA” (Resol. N° 182 C.D./2020). Nos proponemos en este trabajo, explicar la regulación y aplicación práctica de los criterios de oportunidad y vías alternativas en la Provincia de Corrientes.

Palabras claves: criterios de oportunidad vías alternativas, conciliación, mediación penal.

Introducción

Los sistemas de justicia penal de las Provincias del NEA transitan procesos de reforma que han tenido avances y retrocesos. La Facultad de Derecho de la UNNE ha asumido una posición de liderazgo en el impulso a la reforma procesal penal a partir de la enseñanza de grado, posgrado y capacitaciones interinstitucionales de operadores judiciales y del Ministerio Público de las Provincias del NEA y de la Justicia Federal.

De la pluralidad de cuestiones específicas que implica la reforma procesal penal, optamos por investigar la situación actual de la aplicación de criterios de oportunidad y de vías alternativas a los procesos penales de la región

Materiales y método

El trabajo de investigación se llevó a cabo mediante un cotejo de las causas iniciadas a partir del día 1ero de marzo de 2021, fecha en la cual se puso en vigencia el Código Procesal Penal (Ley 6518/19) en la 2da Circunscripción Judicial de la Provincia de Corrientes. Para esta comunicación el caso se circunscribirá a la ciudad de Esquina.

El problema se estudio mediante un relevamiento de todas las causas iniciadas bajo la vigencia de la Ley 6518 y que fueron derivadas al Centro Judicial de Mediación Esquina, como salida rápida al conflicto penal que se tramita en ese Legajo de Investigación Fiscal y que versen sobre delitos menores como los enunciados en el artículo 36 del Código Procesal Penal, o los tipificados en las leyes 13944 y 24270.-

Resultados y discusión

Los resultados encontrados reflejan que existen diversos legajos de investigación fiscal que se inician a raíz de denuncias ya sea por impedimento de contacto de hijo menor no conviviente (Ley 24270); incumplimiento de los deberes de asistencia familiar (Ley 13944) y por delitos menores como ser: amenazas o lesiones leves. Habida cuenta que el Código Procesal Penal (Ley 6518) establece que el fiscal “podrá autorizar” acuerdos de mediación o conciliatorios o de reparación integral entre la víctima y el imputado y enumera los casos en que proceden estos: delitos de instancia privada, de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas, de amenazas simples, de lesiones dolosas leves y lesiones culposas, habilitando el codificador al último párrafo del Artículo 36 del Código Procesal Penal al fiscal a que “si lo considerase conveniente” de intervención a una oficina especializada en mediación.

Este último párrafo es justamente el que fue motivo de investigación en la Unidad Fiscal de Esquina, ya que varias causas de las iniciadas a partir del 1ero de marzo de 2021, fueron derivadas al Centro Judicial de Mediación, oficina especializada en términos del Código Procesal para encontrar una salida alternativa al conflicto penal.

De los casos derivados surge que en un índice superior al 90% han arribado a un acuerdo que puso fin al conflicto penal. Así los delitos de poca monta tuvieron una salida alternativa al conflicto penal iniciado.

Nótese aquí que este tipo de delitos son justamente aquellos que más denuncias e investigaciones implican a lo largo del año judicial, las causas por amenazas, lesiones leves dolosas y lesiones culposas abundan y representan la mayoría de los casos. De cada 10 denuncias que se inician al menos 07 son de este tipo de causas. Entonces derivar al centro de mediación y encontrar una salida alternativa al conflicto penal constituye una herramienta más que plausible, ya que se logra una salida alternativa al conflicto que originó la presentación de la denuncia penal.-

El Código Procesal Penal (ley 6518) impone la desformalización del procedimiento penal y la utilización de mecanismos para agilizar la tramitación de los procesos y lograr una respuesta de la justicia en plazo razonable. La herramienta que otorga al fiscal el poder derivar estos casos a mediación es una forma de salida rápida a las controversias.

La Fiscalía General del Poder Judicial de Corrientes ha desarrollado un organigrama creando Unidades Fiscales de Recepción y Análisis de Casos (UFRAC) en cada ciudad, y dentro de la misma Unidades Fiscal de Investigaciones Concretas (UFIC) y la Unidad Fiscal de Salidas Rápidas (UFISAR) ésta última es justamente la encargada de desarrollar estos procesos mediacionales, conciliatorios o de reparación integral. Pero en el caso de Esquina (Resolución N° 08 del 12/2/2021) al contar con un centro de mediación judicial, con mediadores inscriptos, personal administrativo, con espacio propio y acorde al proceso mediacional, se da intervención a la misma, ya que la experticia en el proceso de mediación requiere de conocimientos propios y habilidades para el trabajo interpersonal que recibe el mediador en su formación.-

Conclusión

Los resultados logrados del estudio demuestran que la salida alternativa al conflicto penal es un método viable para lograr descomprimir el trabajo judicial atestado de causas por delitos menores y además es una herramienta ágil para que los actores del conflicto y operadores del sistema puedan llegar a soluciones valederas en tiempos cortos.-

La justicia penal se ha convertido en el receptor de mayor parte de la conflictiva social y de vecindad. Las causas menores por lesiones, amenazas, lesiones culposas (dentro de los cuales los accidentes de tránsito encabezan el ranking), son una constante de todos los días. La mayoría de los legajos fiscales de investigación, en un orden superior al 80% de estos implican este tipo de delitos. La sobreabundancia de este tipo de denuncias hacen que se eche mano a la vía legal dispuesta por el legislador provincial y que se promueva desde la unidad fiscal acuerdos de mediación, conciliación o reparación integral para que las mismas partes, protagonistas del conflicto puedan buscar alternativas para salir del mismo. La solución al conflicto que los tiene por protagonistas está en ellos mismos, en los actores del litigio. Es necesario gestionar el conflicto, y buscar una salida para éste, y no esperar que sea el poder punitivo del Estado quien a través de una sanción penal ponga la solución, pues como es sabido, la experiencia así lo marca, la sanción penal/punitiva tarda en llegar, y cuando llega ya no tiene sentido pues el conflicto ha sido resuelto, superado o el tiempo ha curado las heridas que el mismo causo.

Por ello, para lograr la pacificación del conflicto, la superación de éste, las mismas partes deben generar acuerdos necesarios para zanjar una solución y así finalizarlo.

La potestad que tiene el fiscal en el nuevo procedimiento penal, que en esta localidad de Esquina tiene 05 meses de vigencia, es que de “considerarlo necesario” puede remitir el legajo fiscal a la oficina especializada para gestionar la mediación, la conciliación o la reparación integral y así poner punto final al tema que abrió la instancia penal. Nótese aquí que existen conflictos que se reeditan, que toman aristas cada vez mayores, y que tienen la misma raíz y los mismos protagonistas, mientras estos no sean conscientes y no sean capaces de elaborar soluciones a los conflictos que los embarga y que repercute en el ámbito penal, no podrán superarlos. Las relaciones de vecindad, llevan las de ganar en este sentido, las denuncias por hechos leves como ser daños, amenazas, lesiones leves a consecuencias de conflictos de convivencia vecinal son una constante, y tienen sus particularidades que toman aristas distintas. Este tipo de situaciones son las que encuadra el legislador en el 1er párrafo del artículo 36 de la ley 6518, y que justamente es pasible de mediación.-

Las oficinas de mediación cumplen una función muy importante en la estructura judicial, pues son el mecanismo mediante el cual se puede gestionar la salida alternativa al conflicto. Considero importante la introducción del último párrafo del artículo 36 del Código Procesal Penal ya que faculta a los fiscales a remitir a oficinas especializadas para tratar de gestionar estos acuerdos, pues la mediación tiene particularidades que deben ser conocidas y aplicadas por expertos en la misma, ya que no cualquier operador judicial se encuentra en condiciones de desarrollarla, pues las características y el compromiso del mediador con su caso, con su legajo, con su tema a mediar es una garantía de éxito de la misma.

Muchas veces los conflictos penales surgen por la falta de diálogo entre las partes que lo originan, y un ejemplo de ello son los delitos previstos y penados por las leyes 13944 y 24270 donde la familiaridad y las relaciones que de ella derivan son las notas características. Nótese que en varias oportunidades la falta de diálogo, la rotura de la relación de pareja, matrimonial, convivencial, derivan en achaques penales por parte de uno de quienes conformaban este vínculo, sea que no pase alimentos o no permita la comunicación del hijo fruto de ese unión para con el otro cónyuge, o muchas veces el niño/niña, o adolescente, se convierte un “botín” de cambio por una cuota alimentaria o por algún otro beneficio. Entonces se generan las denuncias por supuesta comisión de los delitos que estatuyen estas normas y así comienza a andar el andamiaje judicial. Si bien estos delitos no están entre los enunciados en el artículo 36 de la ley 6518, nada quita que puedan ser motivos de mediación o de una vía alternativa de resolución de conflictos pues no debemos perder de vista que el legislador pone en cabeza y como obligación del Fiscal la solución del conflicto de la mejor manera posible. El conflicto se debe solucionar y para ello el fiscal debe utilizar la mejor manera posible, y esto es así, y nada impide a la luz de esta normativa que sea mediante una vía alterna de resolución de conflictos.-

Referencias bibliográficas

Ley 6519/21.
Ley 5931/2009.
Ley 24270
Ley 13944

Filiación

Luciano Bordón. Miembro del PI. “Regulación y aplicación de criterios de oportunidad y vías alternativas (conciliación y mediación penal) en los sistemas de justicia penal de las Provincias del NEA” (Resol. N° 182 C.D./2020)

TRATAMIENTO CONTABLE DE LOS APORTES NO REINTEGRABLES EN PROYECTOS DE IMPLEMENTACIÓN DE ENERGÍA SOLAR EN EXPLOTACIÓN AGROPECUARIA DE SANTA FE

Cardozo Benítez, María Cecilia

cecicarbe21@yahoo.com.ar

Resumen

Para alcanzar el ODS 7: Energía asequible y no contaminante, se crean distintos programas y líneas de financiación, que permiten financiar parte de la inversión con ANR.

La explotación agropecuaria a partir de 2018 implementa una política de sustentabilidad. Uno de los objetivos es la eficacia en la extracción de agua a partir de la aplicación de energía solar fotovoltaica que permita el ahorro del combustible y bajar el consumo de energía de red. Es necesario precisar el tratamiento contable que genera en el patrimonio del ente y en la medición de sus resultados el ANR de esta inversión.

Palabras claves: energías renovables, subvenciones, normas contables.

Introducción

En 2015 se aprobó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible con 17 Objetivos y 169 Metas a ser cumplidos para el año 2030. El ODS 7: Energía asequible y no contaminante, hace referencia a las energías limpias o renovables, aquellas que se producen de forma continua y son inagotables a escala humana constituyendo fuentes de abastecimiento energético respetuosas con el ambiente, como la energía solar, eólica, hidráulica, biomasa y geotermia (Damsky, 2013).

En 2016 Argentina asumió un fuerte compromiso para la implementación y adaptación de la Agenda 2030, designando al Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales (CNCPS) como responsable de coordinar el proceso de implementación, adaptación y seguimiento de los ODS.

En marzo de 2017 se firma el convenio de cooperación entre el CNCPS y Santa Fe., a través del que la provincia adhiere a la iniciativa plasmada en la Agenda 2030. A partir de su incorporación como nuevo instrumento de planificación, la provincia inicia el proceso de transversalización de sus metas y ODS revisando sus políticas, programas y acciones de gobierno con la intención de fortalecer sus políticas, la articulación entre los distintos niveles de gobiernos y la coordinación intersectorial. De este modo se incorpora: energía accesible y renovable, como lineamiento estratégico dentro del Eje I: Provincia Próspera. (CNCPS, 2019).

Para alcanzar el ODS 7 una de las metas es aumentar la proporción de energía renovable en el conjunto de fuentes energéticas, para ello se crean distintos programas y líneas de financiación orientadas al desarrollo de energías renovables. En lo que refiere al agro, las mismas buscan incorporarlas en la explotación y la industrialización agropecuaria.

Según el Censo Nacional Agropecuario -CNA- (2018) el 20,21% de las Explotaciones Agropecuarias del país utilizan fuentes de energía renovables de forma independiente o complementaria a otras, y el 15,89% de estas corresponden a energía solar. Además registró que en Santa Fe el 13,82% utilizan energía solar, siendo significativamente menor al 33,31% que utiliza grupos electrógenos.

La energía solar es aquella que se aprovecha de la radiación proveniente del sol. Se puede transformar en energía de 2 maneras: mediante el empleo de colectores térmicos o por medio de celdas fotovoltaicas, que son semiconductores sensibles a la luz solar que provoca una circulación de corriente eléctrica entre sus dos caras (CNCPS, 2018).

Para promover el uso de energías renovables y la adhesión a los distintos programas y líneas de financiación, se otorgan condiciones más beneficiosas a la oferta crediticia del mercado financiero para el sector. Una de ellas implica financiar parte de la inversión con aportes no reintegrables (ANR), es decir, subvenciones. Según la Norma Internacional de Contabilidad -NIC- 20 (2008), una subvención es una ayuda gubernamental en forma de transferencia de recursos a una entidad a cambio del cumplimiento pasado o futuro de ciertas condiciones relacionadas con las actividades de operación de la misma. Es necesario precisar el tratamiento contable de las implicancias que se generen como consecuencia de estos beneficios en el patrimonio del ente y en la medición de sus resultados (Rondi y Casal, 2013).

La mayoría de las empresas Argentinas, no están obligadas a aplicar Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), ni tampoco han optado por hacerlo. Las empresas nacionales se rigen por el empleo de normas locales elaboradas por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias. Económicas (FACPCE), entre las que no existe ninguna disposición específica que aborde este tema, ni ninguna referencia concreta en las normas de carácter general (Rondi y Casal, 2013).

Materiales y método

Se adoptó un enfoque cualitativo y exploratorio, con un diseño de estudio de casos.

Se trabajó con datos cualitativos y cuantitativos obtenidos a través de fuentes primarias y secundarias. Dentro de las secundarias se realizó un relevamiento documental del CNCPS, CNA-INDEC, Programa de Generación de Energías Renovables de Santa Fe y la explotación agropecuaria. Entre las primarias se llevó a cabo entrevistas semiestructuradas a actores claves de la empresa.

El caso de estudio es una explotación agropecuaria ubicada en zona rural del distrito Lanteri, (dpto. Gral. Obligado, Santa Fe). La misma inicio sus actividades en 1994 y su actividad principal es la de engorde intensivo de ganado bovino a corral.

Resultados y discusión

A partir de 2018 la explotación agropecuaria implementó una política de sustentabilidad con el medio ambiente. Como una de sus primeras acciones realizó un estudio de impacto ambiental, en el que se determinó el grado de vulnerabilidad ambiental, arrojando un riesgo a la contaminación o degradación bajo. Además se plantearon 2 objetivos con respecto al recurso agua: el seguimiento periódico de los análisis de laboratorio y la eficacia en su extracción.

Cuenta con 2 pozos que se encuentran a una profundidad de 26 m y pertenecen a un acuífero confinado. La extracción se realiza por bombeo y es dirigida a 2 tanques de almacenamiento de 10.000 l cada uno. Según Sager (2000), un animal bovino consume un promedio de 40 l de agua por día. En días de calor excesivo, dicho consumo se puede incrementar un 60%. Si se considera que en promedio existen 7.500 animales en el establecimiento, el consumo diario de agua ronda los 300.000 l.

La extracción se realiza con 2 bombas trifásicas de 3 HP. El bombeo consume alrededor de 10.000 kWh al año. Si bien la empresa cuenta con conexión a la red eléctrica, también opera con un generador de 20 kVA a combustible diésel como apoyo para esta tarea. El consumo de combustible ronda los 3 l por hora. En 2020 se consumieron 1.500 l de combustible fósil para hacer funcionar los generadores de electricidad. La aplicación de energía solar fotovoltaica permitirá el ahorro del combustible y bajar el consumo de energía de red en un 25%.

El rendimiento de los paneles solares fotovoltaicos depende de la estructura tridimensional interna que tengan las láminas, clasificándose en células de silicio monocristalino, policristalino y amorfo. Este último no logra generar la electricidad que requiere una bomba de agua y para elegir entre los 2 restantes se debe considerar el clima de la zona. Por ello sería adecuado el uso de silicio policristalino que absorbe el calor a una mayor velocidad y le afecta en menor medida el sobrecalentamiento. Además en la zona existe un buen nivel de radiación, dado que el promedio anual resultó 4,69 kWh/m²/día (Programa de Generación de Energías Renovables, 2018).

Para la implementación es necesario invertir una suma aproximada de \$950.000, para ello se puede contar con distintas líneas de financiación impulsadas en la provincia con fondos del BID, donde el 60% de la inversión podrá financiarse con ANR.

Con respecto al tratamiento contable, la empresa no está obligada (al no configurarse ninguno de los supuestos de la RT 26) ni ha optado por la aplicación de las NIIF, por lo que en principio se rige por normas locales. La RT 17 (2000) establece que las cuestiones de medición no previstas deberán ser resueltas por quienes tienen la responsabilidad legal de la emisión de los estados contables. Para la formación de su juicio sugiere priorizar las normas contables de la FACPCE, a otras fuentes supletorias, como las reglas o principios contenidos en las NIIF. Según Rondi y Casal (2013) las normas nacionales contienen pautas generales que permiten resolver las cuestiones planteadas, sin necesidad de recurrir supletoriamente a normas internacionales.

Cuando las subvenciones involucran la construcción o adquisición de activos (subvenciones de capital), y el beneficio se recibe bajo la forma de efectivo o equivalente destinado al costo de dicho activo, la cuestión es definir si la subvención recibida debe deducirse del costo de incorporación del bien o si debe reconocerse como resultado.

Rondi y Casal (2013) entienden que, el valor de la subvención otorgada no debería reducir el costo del bien y debería reconocerse como un resultado sin afectar la medición del activo, considerando que la alternativa admitida por la NIC 20, en cuanto a reducir el valor del activo e incidir en los resultados a través de una menor depreciación, provoca una distorsión en la información que se brinda, en relación a la medición del activo, y en el cómputo de las depreciaciones, las cuales se practican sobre una base menor desnaturalizando su propósito y la causa por la cual se registra un cargo al resultado del periodo.

Además la Ley de Impuesto a las Ganancias determina que las subvenciones se encuentran alcanzadas por este impuesto para los sujetos empresa, quienes deben imputar sus ganancias al período fiscal en el que se han devengado. Por lo tanto, si el ente adopta el criterio contable de la NIC 20, mientras que impositivamente imputa la subvención como ingreso del período fiscal en el cual se generó el derecho a percibirla; la medición impositiva del activo será superior a su medición contable, generándose un activo por impuesto diferido, ya que en ejercicios futuros se determinará un impuesto menor al tener deducciones impositivas mayores que las contables.

Por último es necesario definir el período contable en que debe reconocerse el beneficio logrado mediante la subvención. En un modelo contable en el que el capital a mantener es el financiero, si el ente ha cumplido todas las condiciones requeridas para gozar del subsidio y lo ha recibido o es altamente probable que se lo reciba, la única posibilidad de tratamiento contable admisible es reconocer el activo y como contrapartida un ingreso a exponer en el resultado del período en el que las condiciones se han cumplido. Distribuir el ingreso entre los períodos en que deprecia el activo vinculado con la subvención, implicaría reconocer una partida de ingresos diferidos que no es un pasivo, ya que no representa ninguna obligación de entregar activos o prestar servicios a otra persona. Tampoco sería viable su exposición en el patrimonio neto porque no representa aportes de los propietarios ni resultados acumulados, ni como resultados diferidos, puesto que toda variación patrimonial no proveniente de aportes o retiros de los propietarios es un resultado y como tal, y debe informarse en el estado de resultados (Rondi y Casal, 2013).

Conclusión

Existen políticas públicas que promueven el uso de energías renovables y la adhesión a los distintos programas y líneas de financiación que permiten financiar parte de la inversión con ANR.

Las empresas que no estén obligadas a aplicar NIIF o no hayan optado por hacerlo deberán definir qué normas le son aplicables a fin de brindarle tratamiento contable a esta cuestión. Asimismo se considera que las normas nacionales contienen pautas generales que permiten resolverlo.

Referencias bibliográficas

CNCPS (2019). *Informes ODS Provincias 2019. Proceso de Adaptación*. <https://cutt.ly/XmLvVZO>

CNCPS (2018). *Objetivos de Desarrollo Sostenible. Informe País Argentina 2018*. <https://cutt.ly/UmLvRn4>

Damsky I. A. (2013.). Breve Panorama de las Energías Renovables. En Alonso Regueira E. (Ed) *Estudios de Derecho Público*. <https://cutt.ly/jmLvPBN>

INDEC (2019) Censo Nacional Agropecuario 2018. <https://cutt.ly/mmLvHnn>

NIC 20. (1984). Contabilización de las Subvenciones del Gobierno e Información a revelar sobre Ayudas Gubernamentales. IASB

Programa de Generación de Energías Renovables (2018). *Informe de radiación solar en la provincia de Santa Fe*. <https://cutt.ly/wmLvNpc>

Rondi, G.R. y Casal M. C (2013) Propuestas para la contabilización de subvenciones en empresas que no aplican NIIF. *FACES*. 19 (40-41) 159-180.

RT 17 (2000). Normas Contables Profesionales: desarrollo de cuestiones de aplicación general. FACPCE

Sager, R. (2000). Agua para bebida de bovinos. *Serie Técnica INTA* (126). <https://cutt.ly/NmLv86Z>

Filiación

Integrante del PI G004/18, “Objetivos de Desarrollo Sustentable y Cambio Climático. Derecho y Gestión en la Implementación de Políticas Públicas” 2019-2022

CRÍMENES LATINOAMERICANOS: ¿POR QUÉ AMÉRICA LATINA ES LA REGIÓN MÁS VIOLENTA DEL MUNDO?

Castro, Estela M.

estelam.c@hotmail.com

Rocha, Eduardo G.

eduardofdufg@yahoo.com.br

Resumen

Según datos de la ONU (Organización de las Naciones Unidas), América Latina es uno de los lugares más violentos del planeta en cuanto a tasa de criminalidad. En este sentido, este artículo tiene como discusión comprender cómo las desigualdades sociales e históricas de América Latina, son provocadas por la mala distribución de la renta, se relacionan con las altas tasas de criminalidad del continente. En la primera parte de este trabajo, intentamos estudiar el proceso histórico al que fue sometido el continente, la formación de esta cultura latinoamericana, su organización social y una posible marginación social de sus países y se concluyó el presente trabajo, con la creación de un leve paralelismo con la actualidad. Para este paralelismo se utilizará como base analítica la comprensión de los estudiosos Tzvetan Todorov, Georg Hegel, Jurandir Malerba y Almiro Petry; también se utilizarán en esta etapa, los informes de lo médico Nina Rodrigues que vivió de finales del siglo XIX a principios del siglo XX. La segunda parte de este trabajo se centra en un estudio criminológico de América Latina, donde se aplicó el entendimiento de la Escuela de Chicago en la región y se intentó esbozar un mapa de la violencia global. La tercera parte del trabajo está destinada a una discusión sobre los crímenes cometidos en América Latina y su probable conexión, con la forma de colonización y aculturación a la que fueron sometidos estos países. En este trabajo, el objetivo es promover la comprensión de los tipos de delitos más comunes en el continente latino como reflejo de la desigualdad social impuesta por la colonización. El objetivo final de este trabajo es, por lo tanto, analizar el proceso histórico de colonización en la región y verificar sus reflejos sobre la contemporaneidad.

Palabras claves: *Criminología, Historia, Geopolítica*

Introducción

A principios de 2015, el diario estadounidense "The Washington Post" publicó un estudio realizado por la ONU donde la Organización Intergubernamental consideraba a América Latina como la región más violenta del mundo. Según los datos recopilados, un promedio de 437 (cuatrocientas treinta y siete) personas son asesinadas en todo el mundo cada año. Sin embargo, considerando que América Latina alberga solo el 8% (ocho por ciento) de la población mundial, la tasa expresada es considerada demasiado alta para los estándares del continente, ya que demostraron la práctica de aproximadamente el 33% (treinta y tres por ciento) de los homicidios analizados.

"Diecisiete de los veinte países con las tasas de homicidios más altas se encuentran en América Latina y el Caribe. Cuatro países de la región – Brasil, Colombia, México y Venezuela – representan una cuarta parte (25%) de asesinatos globales" (WASHINGTON POST, 2015)¹.

A partir de este alarmante hecho, el periodista español José Pardo, de 32 (treinta y dos) años, llevó a cabo el proyecto "En Malos Pasos" donde visitó los países con mayores índices de este tipo de delitos. Durante los tres años de su investigación, Pardo encontró un patrón extraño entre los homicidios latinos, la mayoría de los crímenes del continente ocurren en regiones donde la distribución del ingreso es exorbitantemente irregular.

El periodista también afirma que hay una "guerra entre los pobres" en América Latina, donde la mayoría de las personas que cometen delitos son, de hecho, víctimas de la pobreza extrema y la intensa violencia que asolan el continente latino. Pardo señala que los asesinatos que ocurren en el continente latinoamericano tienen su origen en otros crímenes.

"Cada uno de los países del continente (Latinoamericano) está acosado por diferentes fenómenos organizados – pandillas en el centro de América Latina, violencia política en el caso venezolano y narcotráfico tanto para colombianos como para brasileños" (FOLHA DE SÃO PAULO, 2018).

En este sentido, el autor declara que la violencia latinoamericana se entrelaza con la miseria y las desigualdades sociales que se viven en el continente. Más simplemente, José Pardo utilizó el razonamiento de la Teoría Ecológica del Crimen, utilizado por la Escuela Sociológica de Chicago, para explicar el fenómeno en el continente, afirmando que las condiciones sociales que vive el individuo, promueven y potencian la conducta criminal.

Al mismo tiempo, al analizar el estudio del historiador Jurandir Malerba, se percibe que estas desigualdades socioeconómicas del continente están presentes ya que la colonización de América Latina es, además, un problema histórico y cultural, dado que los portugueses (en el caso de Brasil), franceses (Haití y Guayana Francesa) y los españoles

¹ Traducción libre.

(otros países) aplicaron el régimen esclavista para la extracción de metales preciosos y otras riquezas que estaban aquí, llevados a sus países de origen y desarrollándolos económicamente, pero dejando a América Latina sin recursos para el crecimiento.

Vale la pena recordar que las primeras divisiones sociales que surgieron en el continente fueron las relacionadas con el trabajo, la estancia de esclavos, el trabajo de cultivos y minas. Ver:

"Entre 1500 y 1800, los colonos que vinieron de la Corona de Castilla y del Reino de Portugal se lanzaron en gran número al Nuevo Mundo [...] los terratenientes sembraron algodón, fruta y caña de azúcar en la mayor parte del territorio que ocupaban, desde la región Noreste de Brasil, hasta las islas de las Antillas y Centroamérica, pero los Grandes Hombres que se embarcaron en los puertos del nuevo continente buscaron oro y plata, pasando por la gran franja del actual México hasta la actual Bolivia [...].

Allá donde viajaban, los europeos obligaban a los nativos a trabajar para ellos, en los campos, bosques y minas [...], los primeros esclavos africanos que no llegaron hasta el siglo XVI.

[...] principalmente, la costa este de América del Sur proporcionó una pequeña cantidad de atracciones para los colonos. Unas pocas pequeñas cantidades de indígenas habitaban la región y no quedaba nada de metales preciosos: oro y metal.

[...] durante toda la fase colonial hubo varias rebeliones y movimientos emancipacionistas, que fueron reprimidos con violencia por el ejército de las metrópolis. [...] la mayoría de los países sólo obtuvieron la independencia en el siglo 19, pero los problemas sociales permanecieron durante mucho tiempo". (MALERBA, 2009).

Se percibe, por lo tanto, que América Latina es tradicionalmente, en cuanto a la distribución del ingreso, desreguladora, dado que "creció y se desarrolló" a través del régimen colonialista y esclavista, construyendo una cultura violenta que se evidencia en el proceso de colonización y que se mantiene hasta nuestros días. Los asesinatos cometidos en América Latina son ecos de una sociedad, histórica y socialmente, desigual, porque la estructura de la sociedad estaba fundamentalmente dividida entre los trabajadores esclavos y los jefes de ingenio y los dueños de las minas de metales preciosos.

Pues bien, es evidente que la comprensión del periodista José Pardos, que aplica la comprensión de la Escuela de Chicago a la realidad latina, resulta correcta, porque el crimen de asesinato que ocurre a gran escala en el continente es un reflejo ecológico de la miseria y las desigualdades sociales a las que están sometidos los latinos, dado que América Latina tiene una distribución del ingreso históricamente irregular, siendo esto culturalmente intrínseco a la sociedad latinoamericana. La elección de este tema se hizo sobre la base de las clases a las que asistió el curso de derecho de la Universidad Federal de Goiás, Regional Goiás. En vista de la importancia de esta discusión para entender la aplicabilidad del pensamiento criminológico en la geopolítica latinoamericana. Por lo tanto, se entiende que este tema está relacionado con varias áreas de las ciencias humanas y, por lo tanto, la investigación y el debate que lo rodea es de gran aprendizaje.

Materiales y método

El trabajo propuesto se basará en colecciones de datos de libros, informes y artículos científicos, buscando así referencias que aborden el tema específico de este trabajo, así como temas relacionados con el Estudio Criminológico de la Región y el Desarrollo Histórico de América Latina. También se redactará sobre la base de la observación y el análisis de índices y datos, observándolos desde los noticieros de periódicos, revistas, televisión e internet, siempre que se reconozca a los periódicos por su veracidad, seriedad y competencia en la difusión de noticias. El análisis histórico de esta obra se basará en el texto de Tzvetan Todorov, filósofo y lingüista búlgaro que discutió en su libro *La conquista de América: La cuestión del otro*, que abordó y delimitó un contenido especial en su libro sobre el tema aquí tratado, permitiendo la investigación. También se utilizarán los análisis del historiador brasileño Jurandir Malerba presentes en el libro "*A história na América Latina: ensaio de crítica historiográfica*" y los informes de lo doctor Nina Rodrigues que vivió a finales del siglo 19, a principios del siglo 20. Para el estudio criminológico se utilizará el libro *Criminología* del profesor brasileño de Derecho Penal y escritor brasileño Eduardo Viana, que aborda en su texto la explicación ecológica del delito, el enfoque de la Escuela de Chicago que aclara el desarrollo del delito.

Resultados y discusión

De esta manera era posible discutir los crímenes cometidos en América Latina y su probable conexión, con la forma de colonización y cultura a la que fueron sometidos sus países, a partir de un análisis criminológico de los fenómenos tortuosos comunes en la región latinoamericana, analizando su proceso histórico de colonización como posible responsable.

Así, averiguar si existe la conexión de crímenes latinoamericanos y violencia sometida por el proceso de colonización, ayudaría a pensar posibles políticas públicas para reducir esta realidad en la región, es observable por ejemplo que la población negra e indígena es la más encarcelada por el Sistema Penitenciario, pero estudiando la forma de organización de la sociedad latinoamericana del siglo. Decimotercero, se observa que estos fueron los pueblos que trabajaron para el régimen esclavista. No se encontró a ningún autor para discutir posiciones opuestas.

Conclusión

Pues bien, como ya se ha expuesto, tienes que hacerlo o continente latino es socialmente violento, pero al analizar el proceso histórico que se sometió, se percibe que la desigualdad social experimentada por América Latina es una herencia colonial. Así, es evidente que la formación de la estructura sociopolítica y económica del continente estuvo profundamente influenciada por una estructura colonial jerárquica, centralizada y discriminatoria, donde había poco interés en distribuir la riqueza, dar derechos políticos a la población local e incluirla en la administración y consumo de productos nativos. Durante el período de dominación europea, la mayor parte de la producción local fue drenada por el mecanismo de circulación colonial, ya que los precios de los productos de la Metrópoli eran muy altos y más del 90% de la renta disponible se concentraba en manos de los pocos propietarios de plantaciones (como el caso de Portugal y Francia) y minas (presentes en las colonias de España).

En este sentido, analizando las medidas calculadas por el Coeficiente de Gini, se observa que todos los países con altas tasas de desigualdad económica eran colonias europeas. Por lo tanto, es evidente que el legado colonial también tiene un impacto indirecto en los países que han heredado un modelo político y económico centralizado, ya que se hace más difícil revertir este impacto cuanto más largo es el tiempo del colonialismo.

Es evidente, por tanto, que, históricamente, América Latina es, en lo que respecta a la distribución del ingreso, desreguladora, dado que "creció y se desarrolló" a través del régimen colonialista y esclavista, construyendo una cultura violenta que se evidencia desde el proceso de colonización y que fueron heredadas como forma política de organización de esta nueva forma de Estado. Por lo tanto, los asesinatos cometidos en América Latina son, por lo tanto, reflejos de una sociedad histórica y socialmente desigual, porque la estructura de esta sociedad estaba fundamentalmente dividida entre los trabajadores esclavos y los jefes de ingenio y los dueños de las minas de metales preciosos.

Analizando así el punto de estudio de la Teoría Ecológica del Crimen, las ciudades, más precisamente las zonas de delincuencia, que concierne a los barrios más pobres de ellos. Se percibe que hay una degeneración física y moral de las personas, porque las calles son un ambiente en degradación, por lo que también sus habitantes tiran basura donde viven inmoralmemente. En este sentido, se percibe que la comprensión del periodista José Pardos, en la que aplica la comprensión de la Escuela de Chicago a la realidad latina, es correcta, porque el crimen de asesinato que ocurre a gran escala en el continente es un eco ecológico de la miseria y las desigualdades sociales a las que están sometidos los latinos, dado que América Latina tiene una distribución del ingreso históricamente irregular, siendo esto culturalmente intrínseco a la sociedad latinoamericana.

La desigualdad económica es un problema histórico, estructural y muy complejo. Los legados coloniales, como la concentración de los ingresos y la tierra, no se resolverán con una solución simple e inmediata. Un buen comienzo es reconocer el rango de causas y factores detrás de los números presentados por índices como el Coeficiente de Gini. Además de ser inflexible y drenar los recursos nativos en el extranjero, la estructura colonial también es patriarcal y racialmente discriminatoria. Por supuesto, los países con altas tasas de desigualdad social y de ingresos también tienden a tener grandes disparidades de género y raza.

Referencias bibliográficas

Esclavitud en las Américas. Disponible en: <<https://www.geledes.org.br/escravidao-nas-americas/>> Access el 18 de noviembre de 2019.

América Latina é a Região mais violenta do mundo. Disponible en: <<https://g1.globo.com/mundo/noticia/america-latina-e-a-regiao-mais-violenta-do-mundo.ghtml>> Access el 03 de septiembre de 2019.

Criminologia na América Latina. Disponible en: <<http://www.iea.usp.br/eventos/criminologia-na-america-latina>> Access el 23 de septiembre de 2019.

MALERBA, Jurandir. A história na América Latina: ensaio de crítica historiográfica. 3ª Edição. Rio de Janeiro: FGV, 2009 (p. 49 – 102). 23 de septiembre de 2019.

RODRIGUES, Nina. Os Africanos no Brasil. Edição online. Centro Edelstein de Pesquisas Sociais. Rio de Janeiro. (p. 44 – 77). 2010

TODOROV, Tzvetan. A Conquista da América a Questão do Outro. Edição online. Martins Fontes. São Paulo. Tradução de Beatriz Perrone Moi (p. 03 – 222). 2004.

Filiación

Estela Moreira e Castro, integrante voluntaria del PI02985-2019 - El Derecho como Hilo Conductor para la Aplicación de la Justicia: un análisis a la luz de la Historia del Derecho (2020-2022); e integrante voluntaria del Grupo Programa de Educación Tutorial (PET) de Vila Boa.

Eduardo Gonçalves Rocha, Director voluntaria del Grupo Programa de Educación Tutorial (PET) de Vila Boa.

EL CARACTER EXCLUSIVO DEL AGENTE

Cendoya, Claudia, M.G.

estudioarduinocendoya@gmail.com

Jaimez, Claudia V.

jaimezclaudia@hotmail.com

Resumen

El contrato de Agencia, explica el rango de exclusividad en su art.1480, en el Código Civil y Comercial ”. Exclusividad. El agente tiene derecho a la exclusividad en el ramo de los negocios, en la zona geográfica, o respecto del grupo de personas, expresamente determinados en el contrato. La norma consagra el derecho a la exclusividad en el ramo de los negocios, en la zona geográfica, o respecto del grupo de personas. Dicha exclusividad debe estar expresamente determinada en el contrato.” De allí surgen las dudas interpretativas de lo permitido en el portafolio del agente.

Palabras claves: Proponente, Agencia, Empresarios.

Introducción

El contrato de Agencia, explica el rango de exclusividad en su art.1480, en el Código Civil y Comercial ”. Exclusividad. El agente tiene derecho a la exclusividad en el ramo de los negocios, en la zona geográfica, o respecto del grupo de personas, expresamente determinados en el contrato. La norma consagra el derecho a la exclusividad en el ramo de los negocios, en la zona geográfica, o respecto del grupo de personas. Dicha exclusividad debe estar expresamente determinada en el contrato.” De allí surgen las dudas interpretativas de lo permitido en el portafolio del agente. Es por todos conocidos que la globalización y sus plataformas virtuales han generado grandes cambios, en el mercado laboral, teniendo en cuenta la 4ta Revolución Industrial, donde principalmente se afecta a los servicios humanos dependientes, con la robotización y la inteligencia artificial, por ello preocupa en suma manera, ya que el párrafo final del artículo 1481, exige autorización expresa de los empresarios para tener cartera de clientes de rubros similares. Esa autorización viene de la mano de una supuesta venia tacita, que termina siendo una negativa al finalizar la normativa: artículo 1481: Relación con varios empresarios. El agente puede contratar sus servicios con varios empresarios. Sin embargo, no puede aceptar operaciones del mismo ramo de negocios o en competencia con las de uno de sus proponentes, sin que éste lo autorice expresamente. El Código Civil y Comercial regula las obligaciones del agente. Debe tenerse en consideración que el agente no representa al empresario (artículo 1485) salvo para recibir las reclamaciones de terceros previstas en el inciso e) del artículo que comentamos. Asimismo, el agente debe tener poder especial para cobrar los créditos resultantes de su gestión, pero en ningún caso puede conceder quitas o esperas ni consentir acuerdos, desistimientos o avenimientos concursales sin facultades expresas de carácter especial (Artículo 1485) Tiene prohibido el agente desistir de la cobranza de un crédito el empresario en forma total o parcial (Artículo 1485) Siendo un contrato bilateral el precepto contiene las obligaciones del agente quien debe velar por los intereses del empresario y actuar de buena fe en el ejercicio de sus actividades, ocupándose con la diligencia de un buen hombre de negocios de la promoción y, en su caso, de la conclusión de los actos u operaciones que le encomendaron. El agente debe cumplir su cometido de conformidad con las instrucciones recibidas del empresario y transmitir a éste toda la información de la que disponga relativa a su gestión, informando al empresario, sin retraso, de todos los negocios tratados o concluidos y, en particular, lo relativo a la solvencia de los terceros con los que se proponen o se concluyen operaciones. (Di, Chiaza Ivan G., 2015. El contrato de agencia en el nuevo Código Civil y Comercial. Razones para instrumentar el contrato por escrito. LA LEY - DCCyE 2015 (febrero), 24/02/2015, 130 - Enfoques 2015 (marzo), 26/03/2015, 70. Id SAIJ: DACF160387)

Materiales: Se utilizó la bibliografía citada en notas y subyacente en el presente texto, adecuándose a las pautas técnicas.

Método: Se aplicó el Método Empírico Dialectico y el Método Deductivo-Inductivo, según normas publicadas.

Discusión

Se sostiene que el portafolio del Agente, es clave en su amplitud para hacer rentable su movimiento comercial (viáticos-gastos-comisiones) por lo que importante dinamizar esa autorización del empresario, con criterio flexible, pero puede existir un conflicto de intereses, que perjudique a uno u otro de sus representados.

Resultados

La regulación de la exclusividad en el Agente, y sus obligaciones previstas en el artículo 1485, no dan lugar a dudas que siempre dependerá de la Ética profesional y personal del Agente, para no violar los espacios geográficos asignados o la simultaneidad de rubros en competencia recíproca.

Conclusión

El imperio categórico de autorización expresa del empresario, al agente, regulado en el artículo 1480 in fine, es una limitante de alto nivel, para la funcionalidad del mismo, ya que los márgenes comerciales son mínimos, y trabajar, sin un portafolio amplio, dará al Agente una actividad deficitaria, que desalentara el uso de la figura de agente.

Referencias bibliográficas

DI CHIAZZA, IVÁN G., 2015.El contrato de agencia en el nuevo Código Civil y Comercial. Razones para instrumentar el contrato por escrito.LA LEY - DCCyE 2015 (febrero), 24/02/2015, 130 - Enfoques 2015 (marzo), 26/03/2015, 70.Id SAIJ: DACF160387

PINTO VARELA, Silvia E., ,2017, *Contrato de agencia: su relación con el estatuto de viajante de comercio*, Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2017-3, Rubinzal Culzoni, , p. 139)”

Filiación institucional: Integrantes de PI

Proyecto de investigación:

P.I. 19 G003.Los contratos de Comercialización en el Código Civil y Comercial de la Nación: Regulación normativa y principios jurisprudenciales emergentes de su aplicación. Secretaria General Ciencia y Técnica-U.N.N.E.

LA RESOLUCION GENERAL NRO 08/21 IGJ SU POSIBLE ALCANCE JURISPRUDENCIAL

Cendoya, Claudia, M.G.

estudioarduinocendoya@gmail.com

Jaimez, Claudia V.

jaimezclaudia@hotmail.com

Resumen:

La INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA no se siente ajena a que su conformación puede propender a la minimización del riesgo empresario y la necesidad de apartar a las empresas del grupo dominante o a la sociedad controlante (cuando no existiera grupo alguno detrás de ésta) de las acciones promovidas por terceros, evitando que la responsabilidad por las deudas de la sociedad vehículo, contraídas en la República Argentina, pudieran extenderse a su único integrante.

Palabras claves: JUSTICIA , INSCRIPCION.EXTENSION.

Introducción

La INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA no se siente ajena a que su conformación puede propender a la minimización del riesgo empresario y la necesidad de apartar a las empresas del grupo dominante o a la sociedad controlante (cuando no existiera grupo alguno detrás de ésta) de las acciones promovidas por terceros, evitando que la responsabilidad por las deudas de la sociedad vehículo, contraídas en la República Argentina, pudieran extenderse a su único integrante. Jurisprudencialmente nuestros tribunales tuvieron oportunidad de caracterizar a la denominada sociedad vehículo en la causa Gysin, Norberto y otros c/ Garovaglio y Zorraquin S.A., sentencia del 30 de mayo de 2008 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Allí se señala que *“una "sociedad vehículo", esto es, un tipo de sociedad que no tiene una verdadera actividad comercial o industrial y cuyo único propósito es ocultar la identidad de las personas jurídicas o físicas que efectivamente toman las decisiones y llevan adelante la actividad comercial, así como la de quienes son los verdaderos propietarios del capital (conf. Vítolo, D., Sociedades constituidas en el extranjero con sede o principal objeto en la República, Buenos Aires, 2005, p. 37).”* La Resolución 8/2021 las perfila como *sociedades carentes de fines propios, de índole propiamente societaria y articulados en un interés propio de las mismas sociedades, ya que éstas “conducen” los fines de sus controlantes -de allí la utilización del término “vehículo”-, normalmente orientados al aislamiento o acotamiento de riesgos y la consiguiente preservación de la responsabilidad limitada.* Si bien la sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado por la ley general de sociedades, no debe dejar de considerarse que la personalidad jurídica independiente no puede ser un medio para eludir el sistema de responsabilidad o transformar a la sociedad en medio que permita la violación de derechos de terceros, siendo que *en realidad, lo que se realiza es una actividad secundaria apenas mencionada dentro de un gran número de actos posibles encuadrados en las “categorías de actos” que conforman el objeto social estatutario.* Cabe recordar que la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA en los expedientes n° 1954735/ 9150724 y n° 1954736/ 9150730, correspondientes respectivamente a las sociedades constituidas en el extranjero denominadas RAVDOS COMPANY LLC y RAVDOS HOLDINGS INC señaló:a) Que la propia naturaleza de la “sociedad vehículo” como sociedad de propósitos especiales y las eventuales responsabilidades que pudieran emerger de su actuación en el país, torna inadmisibles inscribir para intervenir en el tráfico local dos o más sociedades que tengan un controlante común y objetos sociales indeterminados o de extrema generalidad. *Es por ello que decimos y reflexionamos, si la resolución nro 08/21, alcanzara a la Jurisprudencia de Nuestros Tribunales Nacionales y Provinciales*

Materiales: Se utilizó la bibliografía citada en notas, adecuándose a las pautas técnicas.

Método: Se aplicó el Método Empírico Dialectico, según normas publicadas.

Discusión: La aplicación de la resolución nro 08/21, será aplicable a su jurisdicción y en modo indirecto a todo el país, por su alcance, extendiendo a la jurisprudencia no solo administrativa sino también a la judicial.

Resultados: La Resolución 8/2021 de la Inspección General de Justicia, modificar sensiblemente los criterios jurisprudenciales, aunque no sea aplicada en forma retroactiva.

Conclusión: La jurisprudencia en forma aislada e intuitiva condenaba este accionar de la sociedad vehículo, pero con la Resolución nro 08/21 IGJ., podrá aplicarse en forma directa la normativa tanto en el ámbito administrativo como en el judicial

Referencias bibliográficas

Vítolo, Daniel, R., 2005, *Sociedades constituidas en el extranjero con sede o principal objeto en la República, Buenos Aires, 2005, p. 37*

Vítolo, Daniel R., 2005, *Prevención sobre el uso de estructuras jurídicas off shore frente al delito de lavado de dinero y el crimen transnacional* 3-jun-2005. Cita: MJ-DOC-54-AR | ED, 210-913 | MJD54

Filiación institucional: Integrantes de PI

Proyecto de investigación: PI 17 G001-2018-2021- Fomento de la actividad emprendedora; Nuevas figuras societarias unipersonales en el sistema jurídico Argentino- Secretaria General Ciencia y Técnica-U.N.N.E.

LOS SUJETOS HIPERVULNERABLES EN LAS RELACIONES DE CONSUMO Y EL DERECHO DE DAÑOS.

Claps, Sergio Leandro

sergioclaps@hotmail.com

Resumen

El informe resalta la importancia del fenómeno de los sujetos en situación de vulnerabilidad agravada frente a su relación con los proveedores de bienes y servicios y la incidencia del Derecho de Daños, la figura del consumidor con vulnerabilidad agravada resulta del diálogo de fuentes al que invita el Código Civil y Comercial, en especial con la Constitución Nacional y los tratados internacionales de Derechos Humanos. Una de las consecuencias de esta fragilidad agravada está dada por los efectos de la pandemia generada por el Covid-19 y por una mayor dificultad en el acceso a la justicia.

Palabras claves: Sujetos Hipervulnerables - Daños

Método, Introducción, discusión

Para este trabajo, se han utilizado los métodos lógico-deductivo y empírico-inductivo, propios de las ciencias sociales. De conformidad, con la temática central de este campo investigativo, donde el objetivo propuesto es determinar la Incidencia del Derecho Patrimonial en el Código Civil y Comercial de la Nación, no cabe dudas de que, unos de los temas más importantes es el referente a la Responsabilidad civil y dentro de la misma, uno de ellos, es la importancia del derecho de daños en la protección de los sujetos con vulnerabilidad agravada en las relaciones de consumo.

Hay que partir de la premisa que sostiene que todos los consumidores son estructuralmente vulnerables en sus relaciones con los proveedores de bienes y servicios. Sin embargo, hay ciertas situaciones en las que algunos consumidores son más vulnerables que otros. Justamente el principio protectorio, que caracteriza a este derecho se acentúa en situaciones donde es factible detectar una vulnerabilidad agravada (o hipervulnerabilidad), como en el caso de las personas que se encuentran, ya sea, por razones de edad, situación de discapacidad, de género, socioeconómica o cultural o bien, otras circunstancias permanentes o transitorias, en una mayor situación de fragilidad. Estos grupos merecen una protección más reforzada y medidas especiales de promoción y defensas de sus derechos. (1)

Esta vulnerabilidad agravada o “hipervulnerabilidad” no se trata de una categoría per se o permanente, sino de la existencia de condiciones específicas que se manifiestan en un determinado tiempo y lugar, y amplían la vulnerabilidad de ciertos grupos en su rol como consumidores. Por ejemplo, esta situación se ha visto agravada por los efectos de esta pandemia que trajo consigo la modificación abrupta del modo de vida de los ciudadanos, la adopción de nuevas costumbres, la necesidad de generar nuevos lazos familiares, el manejo de la tecnología se hizo impostergable y, no puede desconocerse, que la contratación se transformó sustancialmente. La negociación fuera del establecimiento comercial y a distancia, regulada en el Código Civil y Comercial como una modalidad especial de los contratos de consumo, paso a ocupar un rol fundamental en la economía. (2).

El derecho de daños a través de sus distintas funciones, se constituyó en una herramienta fundamental en la protección de estas personas en situación de vulnerabilidad.

La función preventiva del derecho de daños se han constituido en un mecanismo eficaz y determinante, para la tutela de las personas en situación de vulnerabilidad agravada. A través de las tradicionales medidas cautelares como las medidas de no innovar o innovativas o de las medidas autosatisfactivas. También, se puede plantear la tutela preventiva autónoma sustancial, prevista en el art. 1711, Cód. Civ. y Com., en ese caso habría que acreditar: conducta antijurídica, amenaza de daño, relación causal y posibilidad razonable de evitar el daño. En este tema cobra significativa importancia la intervención activa del Juez, a través del llamado mandato preventivo, que se trata de una orden judicial, generalmente oficiosa, en la que el juez, ante la comprobación del daño o de su amenaza, adopta medidas para evitar, hacer cesar o impedir el daño futuro o su agravamiento o extensión, dirigida a alguna de las partes o a terceros, particularmente al poder administrador. Desde luego que en caso de litigios donde se denuncien violaciones de derechos fundamentales y, sobre todo, de personas en estado de vulnerabilidad, la actuación del juez se torna más oficiosa y activa, acentuándose sus facultades ordenatorias e instructorias, incluso en materia probatoria y desde luego decisoria.

En este tema obra significativa importancia la tutela judicial efectiva, que es una herramienta eficaz para garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos, como claramente se advierte en el fallo, “M.C. C/ Hospital de salud mental San Francisco de Asís S/ Amparo” Juzgado Civil y Comercial N°7, Ctes. (Expte. N° 1 73362/18). (3)

Asimismo, en el marco protectorio del consumidor, la función punitiva, también, constituye un mecanismo eficaz para lograr la finalidad mentada. En efecto, lejos de querer castigarse puramente al proveedor, lo que realmente se busca, es generar el suficiente estímulo para que los demás proveedores adopten las medidas razonables de prevención necesarias para evitar daños, como claramente se advierte el fallo “Quiroga Crespo, Carlos G. J. c. Banco Itaú Argentina SA s/

ordinario”. (4)

Y en lo que respecta a la función resarcitoria, no existen reglas particulares, razón por la cual se aplican las normas generales del CC y C, tanto en orden a la naturaleza de los daños resarcibles, como respecto a la extensión del resarcimiento y las eximentes. El factor de atribución es objetivo, por lo tanto, la falta de culpa resulta irrelevante, para eximirse de responsabilidad deberán demostrar la causa ajena (arts. 1729, 1730, 1731 del CC y C) con algunas particularidades propias de este supuesto de responsabilidad, teniendo en cuenta el carácter protectorio y también los mandatos constitucionales que rigen en esta materia.

Hecho de la víctima

En este sentido, la doctrina y jurisprudencia han elaborado un criterio de valoración restrictiva acerca de la configuración del “hecho de la víctima”, como eximente de responsabilidad de los proveedores frente a los daños ocasionados en el ámbito de la relación de consumo, para que, tal causa tenga carácter interruptivo del nexo causal, será necesario la configuración de una culpa grave del damnificado, obligándolo al proveedor a tomar las medidas que resulten adecuadas de acuerdo al parámetro de la previsibilidad.

En el marco de la obligación de seguridad, que consiste precisamente, en una garantía de indemnidad, su incumplimiento se produce por la simple existencia del daño en el marco de la relación de consumo, se han dado algunos pronunciamientos jurisprudenciales muy significativos, que denotan una tendencia caracterizada por la progresividad en la protección de la integridad del consumidor.

El pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Ledesma María L. c/ Metrovías S.A.” es un verdadero *leading case* en materia de defensa del consumidor, no solo en virtud de la ponderación del deber de seguridad como mandato constitucional, - art. 42 de la Constitución Nacional -, sino en la acentuación del principio protectorio en supuestos de hipervulnerabilidad, y en consecuencia en la valoración restrictiva de la conducta del consumidor en el marco de la relación de consumo. En lo relativo a la eximente de responsabilidad por el hecho de la víctima, la Corte consideró que en el caso que no exista una clara imputación a la conducta grave de la víctima, la misma carecerá de entidad interruptiva del nexo causal. (5)

Por supuesto que esta solución se fortalece, al verse involucrados consumidores en situación de vulnerabilidad agravada y cuando se afectan derechos fundamentales, tales como su salud y la integridad psicofísica de los consumidores, como se advierte claramente en el fallo, “R., F. y otro c. Parque de la Costa S.A y otro s/daños y perjuicios”, 21/11/2012, RCyS 2013-II, pág. 183. (6)

Hecho de un Tercero o Caso fortuito:

En el ámbito del transporte de personas, en la causa “Maules” la Corte sostuvo que los eventuales daños sufridos por pasajeros en virtud de los elementos arrojados por terceros al paso del tren no conforman un hecho imprevisible, debiendo la empresa adoptar las medidas de seguridad para evitarlos. (7)

Acá, es donde puede apreciarse con claridad la eficacia tuitiva del derecho del consumidor en tanto se impide la exoneración del deudor-proveedor y se hace proceder la reparación del daño sufrido por el sujeto vulnerable de la relación. Esta regla de la valoración restrictiva de la culpa del consumidor constituye una de las notas propias de este microsistema, que lo diferencia del régimen general de responsabilidad civil.

Conclusión

La influencia de la Ley Suprema se ve materializada en el Código Civil y Comercial, que adecua las soluciones del derecho privado a las pautas directrices dadas por la Constitución Nacional, y por los Tratados Internacionales sobre los Derechos Humanos.

La tutela judicial efectiva, como la función preventiva y punitiva del derecho de daños constituyen mecanismos adecuados, para garantizar el pleno reconocimiento de derechos fundamentales y para la tutela de las personas en situación de vulnerabilidad agravada.

Creo conveniente un nuevo régimen legal actualizado y moderno que comprenda la especial situación en la que se encuentra inmersa este sector de consumidores en condición de vulnerabilidad agravada, a través de múltiples herramientas tendientes a corregir las vallas que el estado de situación actual demuestra, p. ej., el acceso al servicio de justicia, la gratuidad del proceso, la resolución de sus conflictos en un tiempo razonable, la imposición de deberes a la parte proveedora relacionados con la prueba, la resolución de aquellos conflictos cuyo reclamo individual resulta antieconómico, el otorgamiento de beneficios para su representación en el proceso, o el acercamiento de los jueces competentes a su domicilio, entre otros.

También sería necesaria una reforma de los códigos procesales que contemplen la tutela judicial efectiva, la situación de las personas en situación de vulnerabilidad agravada, la tutela inhibitoria preventiva, las sanciones punitivas.

Referencias bibliográficas

(1) BAROCELLI, Sergio S., “Consumidores hipervulnerables, hacia una acentuación del principio protectorio”, LA LEY, 2018-B, 783; FRUSTAGLI, Sandra A., “La tutela del consumidor hipervulnerable en el Derecho argentino”, Revista de Derecho del Consumidor, 1, 2016, cita online: IJ-CCLI-396.

(2) VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto A., “La pandemia y los nuevos vulnerables”, LA LEY del 19/05/2020, cita online: AR/DOC/1358/2020;

(3) “M.C. C/ HOSPITAL DE SALUD MENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS S/ AMPARO” Juzgado Civil y Comercial N°7, Ctes. (Expte. N° 1 73362/18). www.juscorrientes.gov.ar

(4) CCiv. y Com. 5ª Nom., Córdoba, 02/10/2019, "Quiroga Crespo, Carlos G. J. c. Banco Itaú Argentina SA s/ ordinario - daños y perjuicios - Otras formas de responsabilidad extracontractual", Boletín Judicial del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, AR/JUR/28965/2019.

(5) CSJN, "Ledesma María L. c/ Metrovías S.A.", 22/4/2008, Fallos 331:819 y La Ley AR/JUR/759/2008.

(6) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A, “R., F. y otro c. Parque de la Costa S.A y otro s/daños y perjuicios”, 21/11/2012, RCyS 2013-II, pág. 183 con nota de Gabriel A. Stiglitz, “Tutela judicial progresiva del consumidor”.

(7) CSJN, Maules, Cecilia Valeria c. Unidad de Gestión Operativa de Emergencias S.A. s/ daños y perjuicios, 11/12/2014, LA LEY 18/02/2015, 9 Con nota Edgardo I. Saux, LA LEY 2015-A, 321, RCyS 2015-III , 59, ED 25/03/2015.

Filiación

Claps, Sergio Leandro, miembro del Proyecto de Investigación G011-2016; Co-director del Proyecto de Investigación G001-2019.

Proyecto de investigación G011-2016, a partir del 1º de enero de 2017. “Incidencia del Código Civil y Comercial de la Nación en el Derecho Patrimonial argentino”.- Resolución 970/16 C.S-. Directora del proyecto Dra. Verónica Torres de Breard. Proyecto de Investigación G001-2019, “Responsabilidad civil de los buscadores de internet”, bajo la dirección del Dr. Ricardo Sebastián Danuzzo.

VÍA SUMARIA EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CORRIENTES: EL RECURSO FACULTATIVO

Cochia, Juan J.

juanjosecochia@yahoo.com.ar

Filipigh, Sonia E.

soniafilipigh@yahoo.com.ar

Resumen: Análisis crítico de la importancia del recurso facultativo como vía sumaria para accionar judicialmente, características y efectos respecto a la garantía de defensa y acceso a la justicia, en el ordenamiento jurídico de la Provincia de Corrientes.

Palabras claves: Acción, Defensa, Justicia.

Introducción: Habitualmente se presentan situaciones en las que, luego de haberse desarrollado regularmente el procedimiento administrativo, es decir, que los particulares interesados han tenido participación en el expediente, siendo escuchados, admitidas las pruebas ofrecidas y recepcionadas adecuadamente, existe discrepancia respecto de la resolución dictada y en consecuencia, el particular siente que ha sido tratado injustamente. Ante estas situaciones, con la finalidad de evitar la reiteración de todo el procedimiento ante el órgano jurisdiccional, pues sólo se persigue la revisión de la decisión administrativa, la ley procesal de la Provincia de Corrientes ha instituido un procedimiento sumario, un simple recurso de características singulares: el recurso facultativo.

Materiales y método: El material utilizado se origina en fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales, recurriendo a procedimientos metodológicos aplicables en derecho administrativo y particularmente en materia de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, partiendo de operaciones de hipótesis de ideas establecidas, desarrollando descripción y observación sistemática para transformarlos en datos del problema, pasando por el proceso de validación y explicando la contrastación con la realidad, para alcanzar la formulación del resultado final, en el hallazgo de formas propias del objeto de investigación.

Resultados y discusión: 1. Su ubicación y caracteres: El Código en lo Contencioso Administrativo de Corrientes -Ley N° 4.106- regula este instituto en el Capítulo VII, Título Séptimo, Artículos 94° al 100°.

Sus caracteres principales son los siguientes:

- a) es una vía sumaria;
- b) de este recurso solamente dispone el particular;
- c) queda totalmente supeditado a la elección del particular que se siente afectado;
- d) se halla condicionado a la remisión de las actuaciones administrativas por parte del órgano competente, de lo contrario queda frustrado; es decir, tiene como presupuesto, que se haya agotado la vía administrativa.
- e) no se pueden traer nuevas pruebas, salvo la documental que conste en instrumentos públicos.

2. El procedimiento: Se inicia el procedimiento con la presentación del particular interesado -en situación de promover las acciones de plena jurisdicción o de anulación- ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo, pidiendo que solicite al órgano administrativo se remitan a éste las actuaciones donde recayó el acto cuestionado.

Ante este pedido, el Juez en lo Contencioso Administrativo, dentro de los cinco días, requiere la remisión de las actuaciones administrativas producidas, para dentro de un plazo no mayor de quince días, al Poder Ejecutivo, Presidente de la Cámara Legislativa, Superior Tribunal, Tribunal de Cuentas, Ente Descentralizado, Intendente Municipal, o al representante legal de la entidad no estatal, según se accionare por actos imputables a la administración centralizada, órgano del poder legislativo, judicial, Tribunal de Cuentas, Ente Estatal Descentralizado, Municipalidad, o una entidad no estatal.

Si el expediente es remitido, una vez llegadas las actuaciones al Juzgado en lo Contencioso Administrativo, ellas serán puestas a disposición del interesado en la Secretaría, de lo que se notificará mediante cédula o personalmente, para que dentro del término perentorio de diez días, manifieste por escrito ante dicho Tribunal, en forma expresa que formaliza su opción por este recurso.

En ese escrito de opción y formalización del recurso, el particular debe expresar los agravios que le causa la resolución recurrida.

Dicho escrito debe reunir todos los requisitos de la promoción de la demanda, es decir, nombre y domicilio real y legal del actor; nombre y domicilio de la demandada, si fueren conocidos, o las diligencias realizadas para conocerlos, los datos para individualizarlos y el último domicilio conocido; la individualización y contenido del acto impugnado, indicando la lesión del derecho subjetivo, interés legítimo o difuso; los hechos en que se funde con claridad y precisión; el derecho expuesto sucintamente; la justificación de la competencia del Tribunal; y, la petición en términos claros, precisos y positivos.

Se exceptúa el ofrecimiento de la prueba de que quiera valerse, pues en este procedimiento las partes no pueden traer nuevas pruebas, salvo la documental que conste en instrumentos públicos.

Presentado el escrito, el Juez en lo Contencioso Administrativo analiza si corresponde a su competencia y si reúne los requisitos formales. De este análisis puede resultar lo siguiente:

a) Que el asunto no sea de la competencia del Tribunal, en cuyo caso se rechazará sin más trámite, es decir no se deriva al tribunal competente, debiendo el interesado promover nueva demanda;

b) Que siendo de competencia del Tribunal, le falten algunos de los presupuestos procesales o formales, en cuyo caso, por auto simple, se dispondrá que se subsanen los defectos u omisiones -que serán individualizados en el auto- dentro del plazo de cinco días. Faltando la individualización procederá el recurso de aclaratoria.

Contra la resolución que rechaza por falta de competencia o que dispone la intimación para que se subsanen los defectos u omisiones, se puede interponer recurso de apelación, el que será resuelto por la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo. Si se mantiene el auto atacado en el supuesto de incompetencia, se archivarán las actuaciones previa devolución de los documentos si se hubieren acompañado. Y de confirmarse el auto que dispone subsanar los defectos, o si este auto no fue recurrido, deberá cumplirse dentro del plazo de cinco días, a cuyo vencimiento se procederá al archivo de las actuaciones si no se subsanaren, previa devolución de la documental acompañada.

c) Que se reúnen los extremos formales y de competencia, en cuyo caso se dispone el traslado al funcionario que corresponda, emplazándolo para que lo conteste dentro del término de treinta días.

La contestación de la expresión de agravios debe reunir los requisitos de la contestación de la demanda, es decir, los mismos que fueron establecidos para la demanda.

La demandada deberá reconocer o negar en forma categórica cada uno de los hechos expuestos en el escrito de demanda, en cuanto sean relevantes a la cuestión planteada, pudiendo el Tribunal considerar como reconocimiento de los hechos al silencio o la contestación ambigua o evasiva, sin que exista la obligación de darlos por reconocidos, sino que resolverá de acuerdo a su razonable discrecionalidad según las demás constancias del expediente.

No habrá lugar al reconocimiento de documentos, pues no se los puede aportar, salvo los que consten en instrumentos públicos.

De la contestación a la expresión de agravios, se dará traslado al recurrente por cinco días, notificándose por medio de cédula o personalmente, a los fines que ofrezca nuevas pruebas sólo si se trata de documental que conste en instrumento público, no habiendo lugar al reconocimiento de documentos, pero sí corresponderá que se expida sobre el reconocimiento o negativa de los hechos invocados en el responde.

Luego, el Juzgado en lo Contencioso Administrativa dictará sentencia definitiva dentro de veinte días hábiles, pudiendo decretar previamente, medidas para mejor proveer que estime convenientes, pues aun cuando las partes hayan efectuado su aporte puede resultar necesaria alguna prueba, en cuyo caso deberá ser rendida.

Conclusión: El recurso facultativo nos presenta una faceta muy atractiva en defensa de los derechos, pues ante la tramitación normal de los expedientes administrativos, resulta muy propicio para los particulares interesados y contribuye a la propia economía procesal del Tribunal, puesto que es mucho más simple y ágil que la acción plena, ampliando la gama de posibilidades para la protección jurisdiccional, en favor de una mayor celeridad y eficacia procesal, por lo que considero muy importante la difusión de su utilización en aquellas situaciones como las mencionadas anteriormente.

Referencias bibliográficas:

REVIDATTI, Gustavo A. – SASÓN, José. (1994). *Procedimiento Administrativo de la Provincia de Corrientes* Ley 3460 Comentada. 2ª ed. Corrientes. Fuero Juzgo.

REVIDATTI, Gustavo A. (1987). *Lo Contencioso Administrativo en la Provincia de Corrientes*. Ley N° 4106 Comentada. Corrientes. Cícero Ediciones.

RUBÍN, Carlos. (2008). *Procedimiento contencioso administrativo de la provincia de Corrientes*. 1ª ed. Corrientes. Mario A. Viera.

Filiación: Dr. Juan José Cochia: Integrante de Proyecto de Investigación SCyT UNNE: “La revisión jurisdiccional de la actividad administrativa”, PI 18G 005, Período: 2019 – 2022, Directora: Dra. Mirta Sotelo de Andreau, Codirector: Dr. Jaime Rodríguez Arana Muñoz.

Dra. Sonia Elizabeth Filipigh: Integrante de Proyecto de Investigación SCyT UNNE: “La revisión jurisdiccional de la actividad administrativa”, PI 18G 005, Período: 2019 – 2022, Directora: Dra. Mirta Sotelo de Andreau, Codirector: Dr. Jaime Rodríguez Arana Muñoz.

LA RELACIÓN ENTRE LAS TIC Y LA TUTELA EFECTIVA EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Daverio, Ana E.

aedaverio@gmail.com

Resumen

En este trabajo se analizó la regulación del uso de las TIC en la administración pública nacional y local, concluyendo que las modificaciones a las normas vigentes en Corrientes otorgan un marco que resulta insuficiente para cambiar el paradigma como en el orden nacional, requiriéndose acciones concretas que deben realizarse desde la primacía del derecho, teniendo presente que las garantías sustantivas y adjetivas propias del procedimiento administrativo clásico continúan vigentes, resignificándose y sumando nuevos principios derivados de la mediación de las TIC.

Palabras claves: Buena administración, Despapelización, Garantías,

Introducción

La administración pública nacional tramita telemáticamente los procedimientos administrativos convirtiéndose en una administración electrónica al servicio de los ciudadanos para que ejerzan en mejores condiciones sus derechos fundamentales, pero las TIC imponen nuevos desafíos que le exigen transformarse en una organización inteligente, capaz de adaptarse y buscar la mejor manera de satisfacer el interés general.

Transformaciones que deben hacerse desde la perspectiva del “buen gobierno”, manteniendo a la persona y sus derechos como ejes del sistema, respetando la primacía del derecho para asegurar que las decisiones se adopten con las máximas garantías. El “buen gobierno” o “buena administración” es un derecho fundamental de los ciudadanos y un principio de actuación administrativa, según el cual los ciudadanos tienen derecho a exigir ciertos estándares en el ejercicio de la función administrativa y la administración está obligada a actuar objetivamente en función del interés general. (Rodríguez Arana, 2013)

La Carta Iberoamericana de Gobierno Electrónico (CLAD, 2007) destaca que el empleo de las TIC en la gestión pública para lograr la eficacia y eficiencia e incrementar la transparencia del sector público y la participación de los ciudadanos, debe abordarse desde esa perspectiva, reconociendo a los ciudadanos el “derecho a relacionarse electrónicamente” con las administraciones públicas.

En el presente se analiza la situación en la Provincia de Corrientes, comparándola con la existente en el orden nacional, para tratar de determinar, en primer lugar, si ese derecho al uso de las TIC se respeta en la provincia y, a continuación, si las garantías del procedimiento administrativo son suficientes frente al impacto que el uso de la tecnología genera sobre los derechos de los usuarios del sistema y aseguran su control judicial o tornan necesario redefinir las garantías jurídicas para asegurar la tutela efectiva.

Materiales y método

Se ha analizado la normativa que regula el uso de las TIC por la administración pública en Nación y en la Provincia de Corrientes y observado cómo se desarrolla en la realidad el procedimiento administrativo en el ámbito local, circunscribiendo el estudio a organismos provinciales y Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, encuestando funcionarios y relevando páginas web y aplicaciones en línea.

Resultados y discusión

La continua introducción de las TIC genera cambios en la administración pública, externos al usar nuevos canales de comunicación con los ciudadanos, facilitar el acceso a la información con políticas de datos abiertos que brindan mayor transparencia y permitir la participación de la sociedad en la toma de decisiones y definición de necesidades colectivas e internos como la descentralización operativa, la interoperabilidad y la despapelización, por mencionar algunos, transformándola en una administración electrónica.

A nivel nacional se adoptaron medidas en esa línea, profundizadas a partir del Decreto N° 434/16 que aprobó el Plan Nacional de Modernización de la Administración Pública Nacional, implementando el “Sistema de Gestión Documental Electrónica”, la plataforma del expediente electrónico (Dto. N° 561/17); imponiendo la interoperabilidad entre las administraciones públicas (Dto. N° 891/17); incorporando nuevas tecnologías y herramientas informáticas (Dto. N° 87/17); modificando el Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos autorizando el uso de las herramientas electrónicas (Dto. N° 894/2017) y ordenando la tramitación digital completa, remota, simple, automática e instantánea de toda actuación administrativa. (Dto. N° 733/18)

La Provincia de Corrientes a través de la Ley N° 5.878 (B.O. 05/06/09) adhirió a la Ley N° 25.506 autorizando el empleo de la Firma Digital en todas las dependencias del Poder Ejecutivo que debía promover su uso masivo posibilitando el trámite de expedientes por vías simultáneas, búsquedas automáticas de la información y seguimiento y control por parte del interesado, camino a la despapelización.

Y por Ley N° 6.250 (B.O. 16/12/13) modificó el Código de Procedimiento Administrativo incentivando la utilización de las TIC en función del principio de celeridad para que los procedimientos tramiten en plazo razonable e incorporando en el artículo referido a la forma del acto ejecutorio, la posibilidad de su manifestación expresa por medios electrónicos en los casos y condiciones que determine la reglamentación y el deber para el Estado de garantizar la igualdad de acceso a

la administración pública asegurando mecanismos suficientes y adecuados de acceso a través de vías gratuitas a los medios electrónicos o en su defecto, el uso alternativo de otros procedimientos.

Doce años después, ni el Poder Ejecutivo que ha reglamentado la ley por Dto. N° 1255/18, ni el Poder Legislativo utilizan firma digital, siendo el Poder Judicial el único que ha avanzado en ese sentido, adoptando inclusive un marco regulatorio que posibilitó la utilización de medios electrónicos para presentar escritos, practicar notificaciones, celebrar audiencias en forma remota y obtener turnos para trámites presenciales, con el fin de prestar el servicio de justicia durante la pandemia. Respecto a las modificaciones al Código de Procedimiento Administrativo no han sido reglamentadas aún y, por tanto, no se han reflejado en los procedimientos tramitados.

Sin embargo, ciertas áreas han trabajado mejor que otras, la Subsecretaría de Trabajo ha puesto en funcionamiento el Sistema de Rúbrica de Documentación Laboral en forma digital; la Inspección General de Personas Jurídicas (IGPJ) permite solicitar turnos on line para trámites presenciales y completar y descargar formularios; otro tanto sucede en el IOSCOR y el Registro Provincial de las Personas. Mientras que, la Municipalidad de Corrientes además de tener una página web amigable y una aplicación para móviles a través de la cual se pueden iniciar distintos trámites, ha dispuesto por Ordenanza N° 6694/2018 la implementación del “Sistema de Gestión Documental Electrónica” aprobado por Dto. 561/17.

En materia de control judicial, cuenta con media sanción en la provincia el proyecto de código procesal administrativo en el que se contempla en forma expresa el uso de las TIC, como principio general, para una mejor gestión, promoviendo la implementación de plataformas interoperables y presentaciones digitales conforme a la disponibilidad técnica y previendo, en particular, el registro de domicilios para traslado de demanda y pedidos de informes y documentos, notificaciones automáticas como regla y electrónica para supuestos determinados (traslado de excepciones, traba de medidas cautelares, sentencias definitivas o con fuerza de tales y liquidaciones) y la realización de audiencias por medios digitales.

En síntesis, normas que promueven, con distinto alcance según la jurisdicción, un cambio sustancial a partir de las nuevas tecnologías.

Respecto a la segunda cuestión, toda la doctrina relevada es conteste en señalar que la denominación no modifica su naturaleza, no altera su esencia pues la administración pública debe cumplir las tareas y fines fijados por las normas, su objetivo no varía, satisfacer el interés general, solo que para mejorar los servicios que debe prestar a la sociedad, aprovecha todas las posibilidades que brindan las TIC. Igual con el acto administrativo llamado electrónico o digital porque está expresado en ese soporte no por su contenido, que continúa siendo establecido por el funcionario con arreglo a lo prescripto por el Dto. N° 336/17 estableciendo los lineamientos para su redacción y producción en función de la tramitación electrónica del expediente. Sucede lo mismo con el acto ejecutorio en la ley local (3460) que, más allá de prever su manifestación por medios electrónicos, continúa exigiendo la concurrencia de todos y cada uno de los elementos que le otorgan legitimidad y fuerza ejecutoria.

En el orden nacional se modificó la reglamentación previendo el uso de la tecnología para la implementación del expediente electrónico consolidando la despapelización pero las normas de fondo son las mismas, las garantías sustantivas y adjetivas continúan vigentes, aunque resignificadas en función de la nueva caracterización del procedimiento administrativo mediado por TIC a la luz de la “buena administración”, por ejemplo, la celeridad, economía, sencillez y eficacia consideradas secundarias hasta ahora, pasan a un primer plano, al igual que la transparencia, participación ciudadana y colaboración.

Y surgen otros principios que vinculan las TIC con el derecho administrativo moderno - optimizar, simplificar y maximizar - sobre los que se deben incorporar subprincipios claves en la era digital como, por ejemplo, la trazabilidad si estamos frente a decisiones automatizadas, directamente relacionado con las garantías sustantivas, en particular, el derecho de defensa. Ahora bien, automatización y actividad predictiva no significan, necesariamente, que la actuación administrativa o la judicial se realicen sin intervención de persona humana y la fuente de producción del acto sea un sistema de información inteligente, situación dónde podría, eventualmente, existir una tensión entre la IA y la tutela efectiva al trasladarse al campo de la programación informática los elementos subjetivos, objetivos y formales que integran el acto administrativo o jurisdiccional para garantizar que responde a la misma finalidad que la que correspondería al mismo acto administrativo o jurisdiccional proveniente de una voluntad humana, tema que excede los límites de este trabajo. Pero no estamos aún en esa situación, al menos en nuestra provincia y podemos decir tampoco en el país.

Conclusión

En síntesis, siendo la modernización tecnológica al servicio de los ciudadanos una de las principales características de la buena administración pública, está claro que la Provincia de Corrientes no es el mejor ejemplo. Las modificaciones legales reseñadas otorgan un marco, pero resultan insuficientes para implementar el procedimiento administrativo electrónico, los legisladores señalan objetivos a cumplir, incentivando la incorporación de TIC para tramitar los procedimientos en un plazo razonable y previendo la expresión de la voluntad administrativa mediante medios electrónicos, pero es el Poder Ejecutivo quien debe establecer como y cuando se cumplirán esos objetivos. Los Dtos. N° 891/17, N° 894/17 y N° 733/18 son buen ejemplo de cómo sustanciar el procedimiento electrónico y, pensar al menos, como ya se anticipa en los considerandos del último, en la introducción de sistemas inteligentes. Todo un desafío que debe enfrentarse sin perder de vista que las garantías sustantivas y adjetivas continúan vigentes, resignificándose y conjugándose con nuevos principios derivados de la peculiar caracterización del procedimiento administrativo mediado por TIC.

Referencias bibliográficas

- Corvalán, Juan G. 2017. *¿Qué hay de nuevo viejo? Reformas al procedimiento administrativo nacional (Decretos N° 891/17 y N° 894/17)*. DPI Cuántico Diario Administrativo Nro. 177 - 14.11.2017
- Muñoz, Ricardo A. (h). 2020. *Inteligencia Artificial y Derecho Administrativo. Un enfoque basado en derechos*. Libro Digital. ISBN 978-987-8377-25-4
- Rodríguez-Arana, Jaime. 2013. *La Buena Administración como principio y como derecho fundamental en Europa*. Misión Jurídica, Revista de Derecho y Ciencias Sociales, Bogotá, D.C. (Colombia) Colaboradores Externos Internacionales, N° 6, pp. 23-56. ISSN 1794-600
- Ynoub, Roxana C., *El proyecto y la metodología de la investigación*, Bs. As., Cengage Learning, 2007

Filiación

Ana Emilia Daverio, integrante de PI 18G005 "La revisión jurisdiccional de la actividad administrativa", 2019- 2022.

NUEVOS MECANISMOS PÚBLICO LOCALES DE CONSERVACIÓN AMBIENTAL. ANÁLISIS DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS RESERVAS PRIVADAS EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES

De Bianchetti, Alba Esther

albadebian@gmail.com

Chalup, Martín M.

martin.m.chalup@gmail.com

Resumen

Hasta el momento, la decisión de cualquier propietario que quisiera conservar su inmueble como testigo de una región no contaba con una herramienta legal protectora en el territorio de la Provincia de Corrientes. En nuestro país, aun no existe una ley referida a esta actividad, que represente un régimen jurídico nacional, y ante esta ausencia, algunas Provincias van adelantando sus regulaciones para acoger estas decisiones y brindarles el marco de seguridad jurídica necesaria para su subsistencia, dado que la gestión de dichas áreas puede estar a cargo de personas, físicas, jurídicas o empresas. En este trabajo haremos referencia al régimen de la ley de la Provincia de Corrientes N° 6569, que regula el régimen jurídico aplicable a las Reservas Naturales Privadas.

Palabras claves: Conservación; Biodiversidad; Áreas Protegidas.

Introducción

Hasta el momento la decisión de cualquier propietario que quisiera conservar su inmueble como testigo de una región fitogeográfica, o mantener de algún modo la naturaleza, no contaba con una herramienta legal protectora de tal deseo, en el territorio de la Provincia de Corrientes.

El objetivo 15 de los ODS incluidos en la agenda 2030 refiere a la necesidad de promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y frenar la pérdida de la diversidad biológica. Este objetivo contempla varias metas y entre ellas tenemos la que enuncia: “adoptar las medidas urgentes y significativas para reducir la degradación de los hábitats naturales, detener la pérdida de biodiversidad y, de aquí a 2030, proteger las especies amenazadas y evitar su extinción”; que sería en la cual podríamos ubicar la conservación de la naturaleza por parte de propietarios privados.

Existen diferentes alternativas de conservación de biodiversidad, que no consisten exclusivamente en cabeza del Estado, por ejemplo, estas consisten programas como de bancos de semillas, programas de rehabilitación de especies amenazadas, jardines botánicos o campañas educativas; donación de recursos financieros, como de tierras, o inclusive la creación de áreas privadas protegidas (Sepúlveda Luque, 2017). Y en la gran mayoría de las circunstancias, la conservación de la biodiversidad se logra de manera más efectiva a través de una variedad de instrumentos y mecanismos (Young, 1996).

La necesidad de aislar zonas de las actividades antrópicas se origina frente a la preocupación por el deterioro del ambiente natural y la toma de conciencia sobre los riesgos que esto implica y su relación con la especie humana y su calidad de vida (López Alfonsín, 2012). Las áreas protegidas, como herramientas de protección tienen una larga trayectoria resultando las más ensayadas para la conservación de la biodiversidad, que desde su concepción original evolucionó, ampliando y transformándose para incorporar aspectos territoriales, sociales y económicos a los primigenios objetivos de conservación (Mugica de la Guerra, *et. Al.*, 2020). En general, siempre es el Estado el que impulsa y al que se le responsabiliza de la conservación. Y desde hace unas décadas surgieron estas iniciativas de propietarios privados, que destinan un área o zona que manejan para conservar la biodiversidad, los valores naturales y conviven armónicamente actividades productivas sustentables con dicha conservación.

Estos mecanismos de conservación tienen un gran potencial para crear un círculo entre crecimiento económico y protección ambiental. Por un lado, se orientan hacia la conservación *in situ*, contribuyendo directamente al resguardo de la biodiversidad tras ampliar las superficies protegidas de ecosistemas prioritarios. Por otra parte, generalmente combinan el objetivo de conservación con actividades generadoras de ingresos, sean estos tradicionales o innovadores como ecoturismo, prestación de servicios ambientales y/o productos forestales no madereros (Sepúlveda Luque, 2017).

Sin embargo, que la labor conservacionista abandone la esfera pública y deje de ser responsabilidad de los gobiernos para depender de agentes privado, no se encuentra libre de críticas y hasta anteposición de intereses particulares en detrimento de la propia conservación y de los beneficios colectivos (Fías y Alema, 2019).

Los países comenzaron a generar herramientas jurídicas de protección para asegurar la permanencia y seguridad de estas actividades conservacionistas. Y son diferentes las formas e instrumentos jurídicos que se han utilizado en el derecho comparado para regular la conservación privada (Ubilla Fuenzalida, 2002). En nuestro país, aun no existe una ley referida a esta actividad, que represente un régimen jurídico nacional, y ante esta ausencia, algunas Provincias van adelantando sus regulaciones para acoger estas decisiones y brindarles el marco de seguridad jurídica necesaria para su subsistencia, dado que la gestión de dichas áreas puede estar a cargo de personas, físicas, jurídicas o empresas.

El contexto de la conservación de la naturaleza, específicamente referidos a la conservación *in situ*, las formas de gestionar y administrar lo público se encuentran en un intenso proceso de transformación (Fías y Alema, 2019). Son cada vez es mayores los intereses y las demandas de distintos agentes sociales, como la población local, organizaciones

conservacionistas, colectivos profesionales, por participar activamente en la toma de decisiones. Por lo que se reconociéndose y garantiza legalmente, así que la eficacia y la eficiencia en la conservación de la naturaleza están estrechamente relacionadas con la incorporación justa de la sociedad en la toma de decisiones y en los beneficios derivados de las medidas de conservación (Zafra-Calvo et al., 2019).

En el marco del P.I. G004/18 se investigan las políticas públicas con relación al cambio climático y su incidencia en el cumplimiento de los ODS establecidos en la Agenda 2030. En este trabajo haremos referencia a una muy reciente ley de la Provincia de Corrientes N° 6569, que regula el régimen jurídico aplicable a las Reservas Naturales Privadas.

Materiales y método

Para ello nos valemos de un análisis literal de la norma, utilizando el método comparativo, para ampliar el horizonte de apreciación y reflexión inductiva y deductiva.

Resultados y discusión

La ley 6569 en análisis define en estos términos: Se entienden por Reservas Naturales Privadas, a aquellos espacios naturales que sean representativos de las regiones naturales que se expresan en la provincia de Corrientes, que por expresa voluntad y consentimiento legal de sus titulares, sean personas humanas o jurídicas- sean consagradas a su conservación y/o preservación en atención a sus valores naturales y/o culturales como productos de la generación de servicios ecosistémicos.

Los titulares de dominio de una reserva natural privada, en lo que refiere a sus pautas de manejo, son asimilados a cumplir con aquellas obligaciones establecidas para las categorías de parque, reserva o monumento natural provincial establecidos por la ley 4736 o las que en el futuro las modifiquen o sustituyan. La norma mencionada, establece dichas categorías de protección en razón de sus extraordinarias bellezas panorámicas, o riquezas en flora y fauna autóctonas o especiales características de su ecosistema, las que deberán ser protegidas para investigaciones científicas, goce espiritual y enriquecimiento cultural de las presentes y futuras generaciones.

Se dispone que la autoridad de aplicación de las reservas naturales privadas, en la Dirección de Parques y Reservas, dependiente del Ministerio de Turismo provincial. La autoridad de aplicación esta facultada para realizar convenios con los propietarios, que implicarán la aceptación voluntaria por parte de dichos titulares de dominio, de las normas establecidas en la ley que analizamos. Para proponer una reserva natural privada, lo puede hacer tanto el propietario interesado en la conservación o la Autoridad de Aplicación con consentimiento expreso del propietario. Si la iniciativa parte del titular de dominio a la autoridad de aplicación le cabe evaluar el estado de conservación del predio y los valores naturales del área propuesta, análisis que será realizado por técnicos competentes designados al efecto por la dependencia mencionada. El titular debe presentar datos del precio, título de propiedad, informe del Registro de la Propiedad Inmueble, plano, ubicación, superficie, límites, infraestructura existente, servicios, actividades productivas que se realizan, informe sobre relieve, hidrografía, flora, fauna y mapas, acompañando un plan de manejo y plan operativo anual del área.

Para delimitar una zona de reserva natural privada, tendrán prioridad aquellos sitios que cuenten con uno o varios de los siguientes rasgos: a) ser hábitat de especie amenazada; b) ser parte de una cuenca hídrica; c) ser un territorio que sirva de conexión entre otras áreas protegidas; d) poseer formaciones vegetales ribereñas, vestigios arqueológicos u otros de valor cultural; e) ser un sitio importante de reproducción para la fauna, nidificación, alimentación o reposo de aves migratorias; f) sean generadores de servicios ecosistémicos de regulación y de soporte para la producción agrícola y/o ganadera tales como producción primaria, formación de suelos, ciclos de nutrientes, ciclos de agua; generación de fotosíntesis, polinización, control de erosión, mejoras en la calidad del aire, mantenimiento de la fertilidad del suelo, control de enfermedades y plagas, mantenimiento de superficies boscosas nativas; g) poseer vestigios arqueológicos u otros de valor cultural, valores inmateriales de carácter estético capaces de generar atraktividad turística.

Una vez que se cumplan todos los requisitos, la Autoridad de Aplicación propondrá al Poder Ejecutivo la creación de la Reserva Natural Privada, el que autorizara por decreto la firma del convenio con el propietario. La adhesión de los propietarios a este régimen es por tiempo indeterminado, no pudiendo renunciar a la misma antes del transcurso de 10 años, desde que se firmo la adhesión. La Autoridad establecerá un régimen de control, vigilancia y señalización, a fin de poder verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley. Una vez firmado el convenio, la autoridad de aplicación dispondrá la anotación de la afectación de la propiedad al nuevo régimen, en el Registro de la Propiedad Inmueble. Si se transfiere el dominio con posterioridad a la inscripción, los nuevos dueños quedan igualmente sujetos al régimen de reserva natural privada.

Por otra parte, suscripto el convenio y concluido el trámite de registro, las reservas gozaran de protección absoluta para conservarse en su estado natural, sin mas alteraciones que las necesarias para su control y atención al visitante, en los términos de la Ley de Parques a la que la figura se asimila. En dicho predio no podrá modificar el paisaje o los ecosistemas. Se podrá realizar pesca deportiva o turismo, con sujeción a las reglamentaciones de la autoridad de aplicación. Está sujeto a sanciones toda caza, persecución o toda obra acción sobre la fauna, no se pueden introducir animales domésticos, salvo los indispensable para vigilancia y seguridad, no se puede realizar explotación agropecuaria forestal u otro aprovechamiento, no se deben introducir especies exóticas, instalar industrias, explotación minera, nuevos asentamientos humanos, enajenar las tierras, o cualquier acción u omisión que pudiere originar modificación del paisaje o equilibrio ecológico.

La provincia establecerá por vía reglamentaria, un régimen de promoción fiscal y económica, que signifique un estímulo concreto a los particulares que promuevan las formas de conservación que esta ley establece. Ello podrá consistir en

diferimientos o eximición total o parcial de las cargas impositivas que graven estos inmuebles, o créditos de promoción, fermento o asesoramiento técnico, científico o de otro carácter. Si el propietario incumple las normas de la ley y sus objetivos, que perjudiquen la protección o conservación reconocida, la Autoridad puede promover la cesación del reconocimiento mediante Decreto del Poder Ejecutivo.

Las reservas naturales privadas existentes en la provincia, con anterioridad a esta ley, mantendrán su carácter de tales, hasta que la Autoridad produzca una evaluación técnica, indicando si justifican aun su continuidad como reservas, caso en que la ley le será aplicable. Las reservas habilitadas, deberán contar con un Técnico en Guardaparques y un Médico Veterinario con capacidades y conocimiento en materia de conservación de los recursos naturales.

En las Reservas Naturales Privadas, se podrá implementar, previa solicitud y autorización de la Autoridad de Aplicación, programas de expansión y/o restauración de servicios ecosistémicos a través de proyectos de restauración de paisajes, traslocación de especies para recuperación de poblaciones, reintroducción de especies autóctonas extintas y otros que resultaren de interés para el fortalecimiento de los valores de conservación del sitio, incluyendo los de tipo cultural.

Los titulares de las Reservas Naturales Privadas podrán autorizar el uso público de la misma, sujeto a lo establecido en su Plan de Gestión y en un todo de acuerdo con la Ley provincial de Turismo N° 6309 y la Ley de Guías de Turismo N° 6324.

Conclusión

La sanción de este régimen de Reservas Naturales Privadas en la provincia de Corrientes resulta un gran avance por la conservación de la naturaleza y especialmente de la biodiversidad.

Resulta un mecanismo que permite formalizar la situación de muchas áreas privadas creadas previamente y las que en el futuro sean creadas y pretende una relación entre el sector privado bajo el ala y gobernanza pública, en cabeza de la administración provincial, en manos de la Dirección de Parques y Reservas. Esta relación entre lo público y lo privado guarda coherencia con el mecanismo de incorporación y declaración de estas reservas privadas, ya que por un lado los criterios de consideración son asimilados al régimen público de conservación de áreas protegidas y por otro lado el ingreso de zonas privadas al régimen se realiza por medio de la celebración de convenciones de adhesión voluntarios o por la Autoridad de Aplicación, pero con consentimiento expreso del propietario.

Así mismo, la asimilación de estas reservas privadas a la categoría de parque provincial, asumiendo las mismas restricción y limitaciones existentes en esta categoría, otorga un alto grado de seguridad jurídica y de conservación de estas zonas. Que junto que el mecanismo de temporalidad que se le otorga, se refuerza la estabilidad y certidumbre, al poner un límite cierto de al menos 10 años, desde la adhesión por parte del o los propietarios.

Un instrumento clave para de este nuevo régimen consiste en los diferentes mecanismos de fomento incorporados que permitirán colaborar en gestión y permanencia de estas áreas privadas. Situación que se dejó su concreción por vía reglamentaria.

Referencias bibliográficas

- Young, M. y Gunningham, N.. (1996). Mixing instruments and institutional arrangements for optimal biodiversity conservation. En: Hale, Peter; Lamb, David, Conservation Outside Nature Reserves. Brisbane: Centre for Conservation Biology, University of Queensland. 123-135. <http://hdl.handle.net/102.100.100/224091?index=1>
- Sepúlveda Luque, C. (2017). Conservación de la biodiversidad en Chile: actores y territorio, la conectividad que falta. *Revista Austral de Ciencias Sociales*, (7), 111-128. <https://doi.org/10.4206/rev.austral.cienc.soc.2003.n7-09>
- Alfonsín López, Marcelo. 2012. *Derecho Ambiental*. 1ra ed. Buenos Aires: Astrea.
- Zafra-Calvo, N., Garmendia, E., Pascual, U., Palomo, I. (2019). Progreso hacia áreas protegidas administradas equitativamente en la meta 11 de Aichi: una encuesta global. *BioScience* 69 (3): 191–197. <https://doi.org/10.1093/biosci/biy143>
- Frías, M. C., y Alema, C. J. D. (2019). Introducción al concepto de la conservación privada: “nuevas” herramientas para la protección de la biodiversidad. *Ciudad y territorio: estudios territoriales*, 51(199): 27-42.
- Ubilla Fuenzalida, J. (2002). La conservación privada de la biodiversidad y el derecho real de conservación. *Revista de Derecho Ambiental*, (1): 72-96.
- Ley N° 6569 de la Provincia de Corrientes, promulgada por Dto 1884 de fecha 18/08/2021, en el Boletín Oficial de fecha 20/08/2021.

Filiación

Alba E. de Bianchetti, director del P.I. G004/18 “Objetivos de desarrollo sustentable y cambio climático. Derecho y gestión en la implementación de Políticas Públicas”.

Martín, M. Chalup integrante del P.I. G004/18 “Objetivos de desarrollo sustentable y cambio climático. Derecho y gestión en la implementación de Políticas Públicas”.

CRITERIOS DE OPORTUNIDAD Y VÍAS ALTERNATIVAS. REGULACIÓN EN LA PROVINCIA DEL CHACO

Del Río, Víctor E.

victor.delrio@live.com.ar

Morante, María F.

mflormorante@hotmail.com

Morante Mariani, José M.

morantemariani@live.com.ar

Resumen

En el marco del P.I. denominado “Regulación y aplicación de criterios de oportunidad y vías alternativas (conciliación y mediación penal) en los sistemas de justicia penal de las Provincias del NEA” (Resol. N° 182 C.D./2020). Nos proponemos en este trabajo, explicar la regulación y aplicación práctica de los criterios de oportunidad y vías alternativas en la Provincia del Chaco.

Palabras claves: criterios de oportunidad, vías alternativas, conciliación y mediación penal.

Introducción

Los sistemas de justicia penal de las Provincias del NEA transitan procesos de reforma que han tenido avances y retrocesos. La Facultad de Derecho de la UNNE ha asumido una posición de liderazgo en el impulso a la reforma procesal penal a partir de la enseñanza de grado, posgrado y capacitaciones interinstitucionales de operadores judiciales y del Ministerio Público de las Provincias del NEA y de la Justicia Federal.

De la pluralidad de cuestiones específicas que implica la reforma procesal penal, optamos por investigar la situación actual de la aplicación de criterios de oportunidad y de vías alternativas a los procesos penales de la región.

Materiales y método

La temática retrata el estado actual de la legislación penal de la Provincia del Chaco respecto del criterio de oportunidad y de las vías alternativas de resolución de conflictos. Se garantiza un recorrido por la ubicación sistemática en la legislación, se verifica la faz práctica de cada uno de ellos y se deja al descubierto sus cuestiones medulares que requieren de una mayor sistematización para el instituto de que se trate a fin de regularlo de manera más completa. Se realizará una investigación documental, y se analizarán las situaciones prácticas en época de pandemia, brindadas por los órganos judiciales.

Resultados y discusión

El Criterio de Oportunidad y la Conversión de la Acción Pública en Privada, así como las Vías Alternativas de Conciliación y Suspensión del Proceso a Prueba (no del Juicio a Prueba), fueron incorporados al Código Procesal Penal (Ley N° 4538), en virtud de la reforma dispuesta por Ley N° 7143, sancionada el 21 de Noviembre de 2012 y publicada el día 21 de Diciembre de 2012 (Boletín Oficial N° 9442), quedando facultado el Superior Tribunal de Justicia a establecer, mediante norma reglamentaria, la fecha a partir de la cual comenzarán a regir, sólo en la Primera Circunscripción Judicial, todas las modificaciones introducidas en un plazo que no podrá exceder los 180 días, como también cuándo comenzarán a regir para las restantes Circunscripciones Judiciales de toda la Provincia, las que, hasta tanto ello suceda, continuarán desempeñando su labor conforme las actuales disposiciones de la Ley N° 4538.

El Criterio de Oportunidad, en los nuevos Artículos 6 bis, 6 ter y 6 quater; la Conversión de la Acción Pública en Privada en los Artículos 6 quater y 332, la Conciliación en el Artículo 417 bis y la Suspensión del Proceso en el Artículo 417 ter. Por Resolución N° 525, del 16/04/2013, del Superior Tribunal de Justicia, comenzó a regir en la Primera Circunscripción Judicial a partir del 22 de Abril del 2013, y por Resolución N° 1280, del 13/08/2013, del Superior Tribunal de Justicia, se dispuso que entraría a regir en la Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Circunscripción, a partir del mes de agosto de 2013. Con ello, quedó vigente en todo el ámbito de la Provincia del Chaco.

Actualmente, debido al digesto jurídico, la Ley N° 4538, pasó a ser la Ley N° 965-N, y los Artículos 6 bis, 6 ter y 6 quater, en 8, 9 y 10, el 332, en 343, el 417 bis, en 431 y el 417 ter, en 432.

A) CRITERIO DE OPORTUNIDAD

El Criterio de Oportunidad está regulado en los Artículos 8, 9 y 10, en los siguientes términos:

Artículo 8º: REGLAS DE DISPONIBILIDAD. CRITERIO DE OPORTUNIDAD. El Ministerio Público Fiscal podrá abstenerse de ejercer la acción penal pública, desistir de la ya iniciada, o limitarla a algunas de las personas que intervinieron en el hecho, en los siguientes casos:

1) Siempre que no medie condena anterior por delito doloso, cuando se trate de un hecho que por su insignificancia, por lo exiguo de la contribución del partícipe o por su mínima culpabilidad, no afecte mayormente el interés público.

2) En los delitos culposos, cuando el imputado haya sufrido un daño físico o moral grave que torne innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena.

3) Cuando se emplee cualquier sistema alternativo para la solución del conflicto, previsto en la presente ley, en la ley 1181-N y sus modificatorias o en otras leyes especiales dictadas a tal efecto, o la víctima exprese desinterés en la persecución penal; salvo cuando esté comprometido el interés de un menor de edad, víctima del hecho o de víctima de violencia de género. Para su aplicación se considerará especialmente la composición con la víctima, reparando el daño.

El Ministerio Público Fiscal no podrá prescindir total ni parcialmente del ejercicio de la acción penal cuando el imputado sea funcionario público y se le atribuya un delito cometido en el ejercicio o en razón de su cargo.

En relación a su aplicación puede ser solicitada en cualquier momento del proceso, siempre antes del dictado de la citación a juicio. Debe ser fundada y comunicada a la víctima garantizando su derecho a ser oída. En el supuesto en que se aplique, queda extinguida la acción pública aunque no impide la persecución del hecho a través de la acción privada a menos que la víctima haya consentido su aplicación.

Si bien la posibilidad de aplicar los criterios de oportunidad está desde el año 2013, es recién en los últimos años donde se aprecia la implementación sostenida por parte de los fiscales, sin embargo el número de casos no es significativo. Al hacerlo, notifican a la parte denunciante para que ésta decida si continúa –oponiéndose u optando por la conversión – o no.

A). 1. Conversión de la Acción Pública en Privada:

La Conversión de la Acción Pública en Privada, puede darse en dos oportunidades: la primera, cuando el Fiscal aplique un Criterio de Oportunidad y la víctima no lo haya consentido (Artículo 10), y la segunda, cuando el Fiscal disponga el Archivo de la causa, si no optaron por oponerse a dicha resolución (Artículo 343).

De la lectura de ambas normas, surge una diferencia: cuando se trata de la aplicación de un criterio de oportunidad por parte del Fiscal, la víctima u ofendido podrán oponerse a la aplicación del mismo y, en caso de que no prospere su petición, podrán presentar querella por Conversión de la Acción Pública en Privada dentro del término de treinta días hábiles desde la notificación de la extinción.

En cambio, en el supuesto de Archivo, de entrada la víctima debe optar entre oponerse o convertir la acción pública en privada.

De consultas realizadas, sólo existiría la presentación de un caso de Conversión de la acción pública en privada; se dio en la Segunda Circunscripción Judicial (Pcia. Roque Sáenz Peña), y es patrocinada por un integrante del grupo de investigación. El caso trata de un hecho investigado por la supuesta comisión del delito de Administración Fraudulenta - Art. 173, inc. 7) del Código Penal-; El escrito de querella (atento al Art. 13 del C.P.P.), fue presentado ante el Juzgado Correccional en turno, en virtud de que el Código Procesal dispone que a dicho tribunal compete juzgar los delitos de acción privada (Art. 45, inc. 2 del C.P.P.), y siendo que a tenor de lo dispuesto por el Art. 73, segundo párrafo, primer supuesto del Código Penal Argentino: “*son acciones privadas las que de conformidad con lo dispuesto por las leyes procesales correspondientes, surgen de la conversión de la acción pública en privada*”.

El Juzgado Correccional N.º 2, en fecha 30/06/2021, corrió vista a la fiscal por la competencia. En fecha 02/07/2021, la fiscal contestó la vista; el Juzgado declaró su incompetencia y remitió las actuaciones a la Cámara Primera en lo Criminal, quien al decepcionarla, corrió vista a la Fiscal de Cámara sobre la competencia en la materia (02/08/2021), la fiscal, al contestar la vista, entendió que el tribunal no es competente en razón del turno, correspondiéndole a la Cámara Segunda en lo Criminal.

B). VÍAS ALTERNATIVAS:

B). 1. SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA

La Suspensión del Juicio a Prueba, si bien es un instituto del Código Penal Argentino, previsto en los Artículos Arts. 76 bis, ter y quater –Título XII- (incorporado por Ley N° 24.316, artículo 2; Boletín Oficial 19/05/1994), se aplica en todo el territorio de la Provincia por los Tribunales de Juicio desde su entrada en vigencia. Las partes pueden pedirlo desde que las actuaciones han quedado radicadas en los tribunales de juicio; por lo general, previa a la citación a juicio, se suelen fijar audiencias preliminares y es esa la oportunidad para solicitarla, mientras que otros, incluso admiten el pedido hasta el momento inicial de la Audiencia de Debate (son los menos).

El Código Procesal Penal introdujo una novedad legislativa, en cuanto regula la Suspensión del Proceso a Prueba, que no es más que la Suspensión del Juicio a Prueba, pero solicitada y aplicada durante la Investigación Penal Preparatoria; es decir, antes de que las actuaciones lleguen al tribunal de juicio. Se puede solicitar desde la recepción de declaración de imputado y hasta la clausura de la investigación, siendo competente para resolver el Juez de Garantías.

Está contemplada en el Artículo 432 que establece su aplicación desde la declaración de imputado y hasta la clausura de la investigación penal preparatoria, salvo en los casos en los que se comprometa el interés del menor de edad víctima de un delito o de una víctima de violencia de género. Tanto su planteamiento como la resolución se realizarán oralmente en audiencia y el Juez decidirá de inmediato pudiendo diferir la lectura de los fundamentos por el plazo establecido.

Este instituto procesal, de todas las nuevas vías alternativas de solución de conflictos, es el que más rápido se aplicó, ampliando sus posibilidades por vía de la jurisprudencia con el famoso fallo plenario “Kosuta” de la Cámara Nacional de Casación Penal (Acuerdo N.º 1/99 en Plenario N.º 5, 17/8/99, el Dial. com-AA2BD), que fuera receptado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en varios fallos (“Avila, Leandro...”, Sent. 37/05; “Silguero, Claudio A...”, Sent. 85/05; “Rojas, O. R...”, Sent. 165/05, etc.).

B). 2. MEDIACIÓN

La Mediación, en causas penales, se encuentra regulada en una ley especial de la Provincia: Ley N.º 4989 (Sancionada el 05/12/2001, entró en vigencia a partir del 01 Septiembre 2002, en virtud de la suspensión dispuesta por Ley N.º 5090).

Actualmente, con motivo del digesto jurídico, dicha norma pasó a ser la Ley N.º **1181-N**.

En los hechos donde se investigue –por denuncia o conocimiento directo de la prevención policial- delitos que prevean una escala penal máxima de seis (6) años de prisión, delitos culposos en general, como así de inhabilitación o multa (Artículo 4º), la mediación podrá ser llevada a cargo desde sus inicios. En estos casos, la mediación puede ser Prejudicial, remitiéndose las actuaciones al mediador propuesto (Artículos 12,13 y 14) o en el Proceso (Artículos 15 a 20).

Para los delitos con penas en abstracto mayor a las enunciadas, la norma prevé también la mediación sólo una vez atribuidas responsabilidades por decisión jurisdiccional o una vez dictada la sentencia condenatoria. En esos casos, las partes podrán solicitar al tribunal o juez de ejecución, la aplicación del presente instituto, y aceptado por el fiscal, la víctima u ofendido por el delito y por el querellante particular en su caso, el juez remitirá el conflicto a mediación penal. El acuerdo al cual se arribe sólo podrá ser aceptado una vez que el autor hubiere reparado previamente su hecho, y en dicho caso el tribunal podrá aplicar una reducción o disminución de la condena en la forma prevista para la tentativa o el mínimo de la escala penal aplicable, cuando se estime indispensable la aplicación de ella para influir sobre el autor o la comunidad, no obstante la reparación realizada. Podrá además tenerse en cuenta al momento de considerar la concesión de la ejecución condicional, el pedido de indulto o conmutación de la pena.

De las vías alternativas, es a la que más se recurre. Respeto a la Mediación prejudicial no existe registro de la misma ya que no se reglamentó a cargo de quién estaría a fin de poder consultar. Con relación a la Mediación judicial, la mayoría se realizan con la intervención del Centro de Mediación del Poder Judicial. Por lo general, al ingresar el expediente policial a la Mesa Única de Intervención Temprana (M.U.I.T.), la fiscal a cargo, si considera que puede ir a mediación, cita a las partes y le hace conocer los alcances de la medida y los invita a mediar; en caso que lo acepten, solicita turno al Centro de Mediación y les informa a las partes, remitiendo las actuaciones.

Muy pocos son los casos de mediación privada, aunque existen algunos; se dan con el consentimiento de la fiscalía interviniente. También son escasos los supuestos de mediación en caso de condenas firmes. En la Primera Circunscripción Judicial existen una decena aproximadamente, mientras que en el interior casi no se dan, como excepción cabe citar un caso de la Quinta Circunscripción Judicial, llevado adelante por un integrante del grupo de investigación, donde se investigaba el delito de Abigeato Agravado por la participación de un menor de edad, cuyo autor –mayor de edad- había sido condenado a la pena de cuatro años de prisión en el año 2009; en el año 2010, se realizó una mediación penal ante el Centro de Mediación del Poder Judicial y, la parte damnificada, otorgó el Perdón judicial en los términos del Art. 9 de la Ley de Mediación Penal, y la Juez de Ejecución aceptó el Acuerdo, y dispuso reducir la condena a tres años de ejecución condicional, ordenando la inmediata libertad del condenado por el tiempo que llevaba cumpliendo la pena (Resolución N.º 41, de fecha 15/07/2010), quien cumplió su condena en libertad.

Actualmente, debido a la pandemia, las audiencias de mediación se realizan de manera remota, en sesiones virtuales, de conformidad a lo ordenado por el Superior Tribunal de Justicia en su Resolución N.º 413, de fecha 23/06/2020.

B). 3. CONCILIACIÓN

La Conciliación para los delitos de acción privada, existe en el Código Procesal Penal de la Provincia del Chaco, desde la sanción de la Ley N.º 1062, que entrara en vigencia a partir del 01 de Julio de 1971, implementando el sistema mixto. Actualmente se encuentra prevista en el Artículo 443, primera parte (Ley 965-N), y expresa que *“Cuando las partes se concilien en la audiencia prevista en el artículo 441, o en cualquier estado del juicio, se sobreseerá en la causa y las costas serán por el orden acusado, salvo que aquellos convengan otra cosa”*. En los delitos de acción privada, por el modo particular previsto en el código ritual de investigarlos y juzgarlos, la conciliación ha servido para dar fin a muchas actuaciones judiciales, dado que permite conciliar no sólo durante la audiencia especialmente prevista al efecto, sino también en cualquier estado del juicio.

En el caso de la Conciliación en los delitos de acción pública, fue incorporada al Código ritual en virtud de la reforma dispuesta por Ley N.º 7143, antes mencionada, y se encuentra prevista en el Artículo 431. Éste manifiesta que la reparación integral del imputado va a poder ser admitida por el Juez, siempre que la víctima no cuente con motivos razonables para oponerse, *y si excluyen “...los delitos con grave violencia física o intimidación sobre las personas; aquellos que tengan su origen en situaciones de violencia de género o domésticas y todos los que impliquen un delito contra la integridad sexual en cualquiera de sus formas”*. En el caso de que lleguen a un acuerdo las partes, el Juez lo homologará y el imputado contará con un plazo de un año para cumplir con su compromiso, en cuyo caso se extinguirá la acción penal. De lo contrario, el proceso se reanudará de acuerdo a su estado y el imputado ya no tendrá la posibilidad de solicitar la suspensión del proceso ni del juicio a prueba en la misma causa, ni tampoco podrá solicitar conciliación en otros procesos. Los casos de conciliación en delitos de acción pública, son pocos, ya que la mayoría se resuelven en mediación; sin embargo, existen casos a los que se han arribado, especialmente, durante la etapa penal preparatoria –para evitar una declaración de imputado o para evitar el requerimiento de elevación a juicio-. Son más directos para las partes ya que

permiten un acercamiento entre ellas sin tener que pedir autorización al fiscal y, al llegar a una conciliación, la presentan a la Fiscalía y piden su homologación.

B). 4. RETRACTACION EN DELITOS DE ACCION PRIVADA

La Retracción en los delitos de acción privada, también debe su existencia a la sanción de la Ley N° 1062, antes referida. En el código ritual vigente está regulada en el Artículo 443, segunda parte (Ley 965-N) que permite la retractación del querellado en la audiencia o en cualquier estado del juicio, generando su sobreseimiento. Asimismo, se aclara que *“La retractación será publicada a petición del querellante, en la forma que el Tribunal estimara adecuada”*. La retractación es otra de las maneras de resolver los conflictos en estos delitos, y se está recurriendo a ella cada vez más, entendemos que por iniciativa de los tribunales en lograr un acercamiento de las partes

Conclusión

Es de destacar la novedad de la Suspensión del Proceso a Prueba que permitiría que se solicite la “Probation” antes de que la causa llegue al Tribunal o Juzgado de Juicio, descomprimiendo la tarea de estos.

Por otra parte, de todos los institutos procesales incorporados en el Código Procesal Penal, la Conversión de la Acción Pública en Privada, es la que necesitaría una regulación más precisa; así, en lo que respeta a la formalidad y requisitos de la presentación, el código habla de Querella pero sería más correcto que exija los requisitos del Requerimiento Acusatorio; en cuanto ante quien debe presentarse, no se establece, causando un conflicto de competencias en los casos de que se trate de un delito con pena, en abstracto, superior a los cinco (5) años de prisión (ej., estafa), debido a que si nos atenemos al monto de la pena, sería competente la Cámara en lo Criminal –Art. 40- pero si tenemos en cuenta que se trata de un delito de acción privada –por su conversión-, es competente el Juez Correccional –Art. 45- (esto ya fue motivo de conflicto pero todavía no llegó al Superior Tribunal de Justicia para que se expida).

No obstante la modificación sugerida, cabe destacar el acierto en cuanto a que su implementación no depende de la opinión del Ministerio Público Fiscal ni de la decisión de un Juez, como lo disponen otras legislaciones.

Referencias bibliográficas

Cámara Nacional de Casación Penal, “Kosuta”, Acuerdo N.º 1/99 en Plenario N.º 5, 17/8/99, el Dial. com-AA2BD.
Ley N° 965-N, Código Procesal Penal del Chaco. Boletín Oficial N° 7452. Chaco, Argentina. 12 de Julio de 1999.
Ley N° 1.062 Código Procesal Penal. Boletín Oficial N° 3314. Chaco, Argentina. 06 de Diciembre de 1971.
Ley N° 1.181-N de Mediación Penal. Boletín Oficial N° 7833. Chaco, Argentina. 14 de Enero de 2002.
Ley N° 7.143. Boletín Oficial N° 944. Chaco, Argentina. 21 de Diciembre de 2012.
Ley N° 24.316 Código Penal. Boletín Oficial. Argentina. 19 de Mayo de 1994.
Resolución N° 525. Superior Tribunal de Justicia. Chaco, Argentina. 16 de Abril de 2013.
Resolución N° 1280. Superior Tribunal de Justicia. Chaco, Argentina. 13 de Agosto de 2013.

Filiación

José María Morante Mariani, integrante de P.I. “Regulación y aplicación de criterios de oportunidad y vías alternativas (conciliación y mediación penal) en los sistemas de justicia penal de las Provincias del NEA” (Resol. N° 182 C.D./2020).
María Florencia Morante, integrante de P.I. “Regulación y aplicación de criterios de oportunidad y vías alternativas (conciliación y mediación penal) en los sistemas de justicia penal de las Provincias del NEA” (Resol. N° 182 C.D./2020).
Victor Emilio Del Rio, integrante de P.I. “Regulación y aplicación de criterios de oportunidad y vías alternativas (conciliación y mediación penal) en los sistemas de justicia penal de las Provincias del NEA” (Resol. N° 182 C.D./2020).

EL DERECHO AMBIENTAL Y LOS LÍMITES AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES FIJADOS POR EL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL ARGENTINO

Denmon, Daniel E.

denmoned@gmail.com

Resumen

La entrada en vigencia en el año 2015 del Código Civil y Comercial unificado (CCyC) en la argentina configuro grandes cambios en el derecho privado. Uno de esos cambios fue la incorporación de límites al ejercicio de los derechos individuales con relación a los bienes, que fundamentalmente se encuentran en los artículos 240 y 241 del CCyC.

Palabras claves: bienes, restricciones, leyes ambientales

Introducción

La sanción del Código Civil y Comercial trajo aparejada una serie de cuestiones novedosas al establecer lo que Lorenzetti (2012) llamo la Constitucionalización del Derecho Privado y sostenía que la mayoría de los códigos existentes se basan en una división tajante entre el derecho público y privado. En este Proyecto, decía el Jurista, existe una comunicabilidad de principios entre lo público y lo privado en numerosos casos.

Uno de los cambios introducidos en el CCyC tiene relacion con las clases de derechos que regula: derechos individuales y derechos de incidencia colectiva (art. 14 CCyC)

Una vez regulados los derechos luego el Código presenta con relacion a los bienes varios límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los mismos.

Materiales y método

El proyecto se origina por la preocupación de generar nuevos estudios sobre la influencia que ejerce el derecho ambiental sobre las demás ramas del derecho positivo argentino. La presente comunicación refiere a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (2015) y los límites que impuso al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes.

Analizamos el Código Civil y Comercial y sus nuevos enfoques, para en una próxima comunicación poder informar también la jurisprudencia de los tribunales relativas a estos nuevos límites impuestos en el derecho civil y comercial.

Utilizamos un método hipotético deductivo, realizando un análisis de tipo exegético de los artículos del Código.

Resultados y discusión

El artículo 240 del CCyC, dentro de la Sección 3º, establece tres importantes límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes, al requerir que dicho ejercicio sea:

1. Compatible con los derechos de incidencia colectiva: El CCyC reconoce expresamente los derechos de incidencia colectiva en su artículo 14 siguiendo la tónica del artículo 43 segundo párrafo de la Constitución Nacional (nominados), dejando a salvo, la legislación actual, la posibilidad de que existan numerosos derechos de incidencia colectiva (innominados).
2. Conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público: Las normas de derecho administrativo nacionales, provinciales y municipales de interés público no pueden ser modificadas por la voluntad de los particulares.
3. No debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la legislación ambiental.

La protección ambiental la podemos encontrar en formato similar en la Constitución Nacional, en la Ley General del Ambiente (ley 25675) y en otras leyes de presupuestos mínimos ambientales.

La enumeración del art. 240 es amplia y no taxativa, protegiendo tanto el ambiente natural como el cultural de acuerdo a las normas de nuestra Constitución Nacional (arts. 41, 42, 43, 75, incs. 17, 19, 22, 23, 24, y 124 de la CN), los Tratados Internacionales, la doctrina y la jurisprudencia de nuestros tribunales. (Rodríguez, 2020)

Por lo expuesto esta prescripción del art. 240 (límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes), constituye un todo armónico con lo dispuesto en el Código Civil y Comercial, en los arts. 1º, 2º, y 3º, relativos a las "fuentes del derecho" y su "aplicación", "interpretación" y "deber de resolver", "conforme con la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos en los que la República sea parte" (fórmula del Derecho Privado Constitucional), "los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento", en relación al instituto del abuso del derecho (arts. 10 y 14), y el deber de prevención, contenido en el sistema de responsabilidad por daños. (Cafferatta, 2019)

Es muy importante resaltar y debe entenderse que el ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes está limitado por toda la normativa ambiental de la República Argentina, adelantando este último párrafo del artículo 240 claramente lo que luego explicita el CCyC en el artículo 241.

Así, el artículo 241 CCyC reza textualmente "Cualquiera sea la jurisdicción en que se ejerzan los derechos, debe respetarse la normativa sobre presupuestos mínimos que resulte aplicable" y de esta forma (Rodríguez, 2020) el CCyC se ensambla

con las leyes de presupuestos mínimos de protección ambiental dictadas por el Congreso Nacional en cumplimiento del art. 41 de la CN, estableciendo una especie de superioridad de las leyes de presupuestos mínimos sobre las normas del Código.

Si bien el CCyC no dice explícitamente presupuestos mínimos ambientales, se refiere a ellos ya que a la fecha no existe otra normativa de presupuestos mínimos en la República Argentina que no sea la Ambiental.

Ello implica la necesaria conciliación de los aspectos centrales de la reforma del Código Civil y Comercial con la normativa ambiental de presupuestos mínimos para lograr una Política Ambiental coherente, integral y sustentable en la República Argentina, pero además para la adecuación y ponderación en el caso de colisiones entre derechos individuales y derechos de incidencia colectiva.

La preeminencia de lo público por sobre lo privado se ve reflejado en el valor que la norma asigna a las disposiciones administrativas, especialmente el mandato expreso del artículo 241 del nuevo Código, donde se obliga a respetarse siempre la jerarquía normativa de las leyes de presupuestos mínimos frente a cualquier tipo de norma. Todo ello se traduce en el impacto que va a generar “lo especial por sobre lo general y lo público sobre lo privado, aspecto que es priorizado en el nuevo Código Civil (Devia, 2015, p. 35)

Es decir, la remisión del artículo 241 conlleva a la necesidad imperiosa de realizar un estudio pormenorizado de las doce (12) Leyes de Presupuestos Mínimos existentes en la actualidad:

1. Ley 25.612.- Presupuestos mínimos para la gestión integral de los residuos industriales y de actividades de servicio;
2. Ley 25.670.- Presupuestos mínimos para la gestión y eliminación de PCB;
3. Ley 25.675.- Presupuestos mínimos para la gestión sustentable y adecuada del ambiente:

Esta es la ley general de los Presupuestos Mínimos que debió dictarse en primer lugar y no en tercer lugar como se realizó en la Argentina por una muy mala política legislativa.

La ley establece las bases y fundamentos de la gestión adecuada del ambiente para la Argentina, establece los instrumentos de la política y gestión ambiental, definiendo los parámetros básicos de algunos institutos como ser el ordenamiento territorial, la evaluación de impacto ambiental, la educación, información y participación ambiental, entre otras cuestiones.

Es muy clara al establecer que toda la normativa ambiental sectorial y particular debe adecuarse a sus normas y también que sus normas son de orden público y que se usaran para la interpretación y aplicación de toda la normativa ambiental de la República Argentina.

4. Ley 25.688.- Régimen de gestión ambiental de aguas.
5. Ley 25.831.- Régimen de libre acceso a la Información Pública Ambiental.
6. Ley 25.916.- Gestión de Residuos Domiciliarios
7. Ley 26.331.- Presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos.
8. Ley 26.562.- Presupuestos mínimos de protección ambiental para el control de las actividades de quema.
9. Ley 26.639.- Régimen de presupuestos mínimos para la preservación de los glaciares y del ambiente periglacial.
10. Ley 26.815.- Sistema federal de manejo del fuego.
11. Ley 27.279.- Presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de los envases vacíos de fitosanitarios.
12. Ley 27.520.- Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global

La Sección 3º “Bienes con relación a los derechos de incidencia colectiva” es una de las más novedosas y se vincula con los cambios que genera la incorporación de los bienes colectivos en el campo del derecho privado, lo cual quedó establecido en los fundamentos del nuevo código: “se introducen reglas mínimas relativas al ejercicio de los derechos sobre ciertos bienes privados o públicos o colectivos en relación a los derechos de incidencia colectiva al incorporar limitaciones y presupuestos mínimos de protección ambiental, de acceso a la información medioambiental y a la participación en las discusiones sobre decisiones medioambientales (Cfr. Martínez Espeche, 2015, pp. 103/109)

Conclusión

Luego del análisis realizado como primera medida recordamos las clases magistrales del maestro Dr. Pigretti¹ cuando sostenía su tesis que el derecho ambiental es un derecho invasivo y que en algún momento todo el derecho será ambiental.

Por su parte, el Congreso de la Nación en cumplimiento del artículo 41 de la C.N.

puede y de hecho “debe” dictar más normas de presupuestos mínimos ambientales en diversos aspectos, que vendrán a ampliar esta nómina de leyes, es decir, que su número va a aumentar en los próximos años y con ello aumentarán las restricciones al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes.

Referencias bibliográficas

Cafferatta, Néstor A. (2019)- Derecho privado ambiental a la luz del Código Civil y Comercial, Revista Electrónica de Derecho Ambiental, número 35, diciembre 2019. Número especial pre-publicación de las actas del Congreso homenaje a Ramón Martín Mateo VIII Congreso Nacional de Derecho Ambiental.

¹ Cursos de Posgrado Interdisciplinarios en Derecho Ambiental Dirigidos por el Dr. Carlos A. Rodríguez, dictados en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE entre los años 2006 y 2015 que tuvo como profesor permanente al Dr. Eduardo A. Pigretti.

Devia, Leila (2015) Reflexiones sobre el derecho ambiental y el nuevo código civil y comercial, en Avances del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en los aspectos ambientales, Dir. Devia Leila, ed. Eldial.com, Buenos Aires.

Lorenzetti, Ricardo L. (2012) Presentación del anteproyecto de Código Civil y Comercial Unificado.

Martínez Espeche, María E. (2015), Análisis del Libro Primero, parte general: Título III bienes, en Avances del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en los aspectos ambientales, Dir. Devia Leila, ed. Eldial.com, Buenos Aires.

Sozzo, Gonzalo C. (2019). Derecho privado ambiental. El giro ecológico del Derecho Privado. Santa Fe. Rubinzal Culzoni Editores.

Filiación

Denmon, Daniel E. – Integrante Grupo Investigación Deodoro Roca bajo la Dirección de la Dra. Ph. Dora Ayala Rojas. PI Acreditado ante la Secretaria General de Ciencia y Técnica – UNNE, 20G001, “El Desarrollo social inclusivo en la Argentina”. Sub- Director. - Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas- 2021-2024- U.N.NE. PEI-FD 2020/06, Director.

EL DEBER DE RESOLVER Y MOTIVACION EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES: DESAFIOS FUTUROS

Di Nubila, Elena

elenadinubila@hotmail.com

Resumen

La Reforma del CPCCC modifica el paradigma de la función jurisdiccional en materia civil y comercial, asignándole al perfil del juez un rol más creativo y comprometido con la eficacia de sus decisiones, a través de nuevas exigencias en el deber de motivación en las resoluciones judiciales dictadas, para asegurar la tutela judicial efectiva.

Palabras claves Resolución Motivación Argumentación

Introducción

La Ley N°6556, sancionada y promulgada por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial de fecha 13/05/21, aprueba el nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes, que a partir de su entrada en vigencia, dejará sin efecto el ordenamiento adjetivo derogado, incorporando a través de los ejes centrales de la Reforma, novedosas regulaciones dentro de la estructura del proceso civil y comercial, conforme los principios incluidos en el Título Preliminar, que consolidan el acceso a la jurisdicción y la vigencia del sistema de oralidad, a través de la tramitación del proceso por audiencias, cuya implementación práctica se iniciara por "Protocolo de juicio por audiencias", aprobado por Acordada N°11, del 30/04/2019, del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, como experiencia piloto previa.

Se enlaza dicha reforma procesal en el movimiento neoconstitucionalista, que implica un cambio de paradigma, expresado en una técnica legislativa orientada a establecer estándares, principios dominantes y conceptos normativos de textura abierta (Título Preliminar arts.1 a 12).

Esta particularidad facilita al juez como director del proceso, la ordenación adecuada de soluciones, razonablemente distribuidas para el ejercicio de la acción y la defensa en el debate procesal, otorgándole al juzgador amplias facultades de interpretación, para aplicar la norma general al caso concreto, con un razonamiento de equidad, en su función interpretativa y flexibilizadora, sobre todo en tutela preventiva, urgente y cautelar.

La contrapartida de esa regulación es la afectación de la certeza y previsibilidad de las resoluciones judiciales, pues las normas que reenvían a principios y valores, son demasiado interpretables, generando criterios opinables que pueden derivar en decisiones discrecionales e imprevisibles.

Esta dificultad se superó en el plano normativo local, redimensionando la exigencia de fundamentación y motivación, de las resoluciones judiciales interlocutorias o definitivas, con la novedad de hacerla extensiva a todas las providencias simples, no sólo a las denegatorias, dictadas en el ámbito del proceso, con efectos previstos en el artículo 57 y sus incisos, titulado "Deber de resolución de los jueces".

Asimismo, el juez como director del proceso, deberá articular estas disposiciones procesales con el nuevo estándar de razonabilidad en la fundamentación de las decisiones judiciales del artículo 3 del CCCN, el que parece exceder la exigencia de "fundar en la ley" prevista en el art. 34 inc.4) CPCCN, pues no constituye hoy suficiente motivación para que el juez rinda cuenta de sus decisiones, por dos factores: a) ampliación de las fuentes y b) argumentación práctica en base a principios.

En el primer caso podemos decir que el contexto de legalidad se ha ampliado, al incluir como fuentes a los principios y estándares que surgen de los textos constitucionales y el bloque convencionalidad. arts. 1 y 2 CCCN.

La otra cuestión está relacionada con el valor hermenéutico de los principios y del tipo de razonamiento judicial a emplearse en su consideración, o sea su argumentación práctica. Ronald Dworkin, en 1970, incorpora en el pensamiento iusfilosófico la idea de que los operadores jurídicos empleen en sus argumentaciones no sólo aquellas consagradas legalmente, sino también otras directrices y principios sin consagración legal explícita, desafiando así al positivismo jurídico imperante, que no reconocía a los principios como normas válidas.

La argumentación que decide entre principios que compiten en su aplicación a un caso concreto se denomina "juicio de ponderación", es una operación racional que compara la importancia de los bienes protegidos y analiza si conviene la restricción de alguno para privilegiar otros; en la discusión de resultados referiré a estas cuestiones.

Materiales y método

En el examen de la problemática investigada se empleó el Corpus normativo Procesal y sustancial local y nacional citado, con enfoque cualitativo y descriptivo, que permitió el uso de herramientas del análisis crítico del discurso jurídico y del método de observación específica y dogmático.

Resultados y discusión

El proceso como ámbito idóneo para dirimir conflictos de intereses jurídicos por la autoridad imparcial del juez director del proceso, asegura al Estado su fin primario el de decidir controversias o conflictos de intereses.

Analizaré seguidamente como esa función del órgano judicial, dentro de la estructura de la reforma de la ley de forma local, permite un debate ordenado, con igualdad de posibilidades de defensa y prueba, distribuyéndose razonablemente las oportunidades dadas a lo largo de todo el discurso, para procurar llegar a la verdad formal, luego de finalizada la instancia con la sentencia definitiva, que es la base sobre la que se asienta el proceso, su contenido y función coinciden con la jurisdicción.

Pero ese análisis exige además el abordaje de los deberes del juez, en la nueva normativa adjetiva local, regulados genéricamente en el Título II, Capítulo 1, artículo 56 y particularmente artículo 57, titulado “Deber de resolución de los jueces”, diferenciándolo de los otros deberes como los de prevención, sancionatorios y de ejecución de la sentencia. El énfasis radica en la racionalidad exigida a este decisorio como expresión máxima de la función pacificadora y social del proceso, y extensiva a mi criterio a las demás decisiones que puede dictar en el desarrollo del proceso, cuyas formalidades y plazos se prevén en el inciso a), apartados 1) a 6), providencias simples, sentencias interlocutorias y homologatorias. Esta razonabilidad, denominada también “motivación del fallo”, es un imperativo categórico impuesto al juez por la nueva ley procesal en el inciso b), del artículo 57, del nuevo CPCCC y en el artículo 54 inciso 4) del actualmente vigente (Dto. Ley 14/00), para fiscalizar su actividad intelectual frente al caso, verificando que sea reflexiva y no un acto discrecional de su voluntad autoritaria.

La motivación racional deviene de los parámetros fijados a partir de constitucionalizar la norma de fondo, que requiere en el artículo 3° CCCN, una resolución del juez “razonablemente fundada”, aludiendo expresamente a los principios y valores jurídicos aplicables, cuya observancia exige otorgarle un rol preponderante a la teoría de la argumentación jurídica, superadora del discurso jurídico en términos lógico- normativos y de los niveles de justificación de la autoridad como forma de legitimación del derecho en un Estado democrático.

En ese sentido el artículo 3° CCCN, es trascendental para la discrecionalidad judicial en un sistema de gobierno republicano, al ofrecer un umbral mínimo de racionalidad en las decisiones judiciales, frente a otras normas que propician su aumento, exigiendo al juez la interrelación con la norma sustancial para la solución del conflicto, desde una perspectiva inédita.

El juez, como director del proceso en el nuevo CPCCC, desde su impronta publicista, neoconstitucionalista y activista, custodia el debido proceso legal cumpliendo los deberes impuestos legalmente, que dejaron de ser “facultades” o prerrogativas dependientes de su discreción, como en la legislación actualmente vigente, para convertirse en imperativos jurídicos, bajo advertencia de falta grave. El derecho de las partes en el proceso a “una sentencia motivada”, implica que deberá justificar no explicarlas, pues explicar significa, según Atienza, mostrar las causas, las razones que permiten ver a la decisión como un efecto de esas causas, la argumentación jurídica sería pues, un tipo de argumentación práctica dirigida a justificar, mostrando las razones que permiten considerarla como aceptable, según que sean jurídicas, o morales y su relevancia.

La “motivación del fallo”, se convierte así en un deber legalmente impuesto, para fiscalizar la actividad intelectual del magistrado frente al caso, y se encuentra regulado en las previsiones del nuevo CPCCC, en el Libro I, Parte General, Jueces y Funcionarios judiciales, Título II, Capítulo 1 Jueces, artículo 56, incisos c), e) y m) y r), 57, titulado “Deber de Resolución de los Jueces.

Asimismo la práctica del derecho, la toma de decisiones jurídicas, deberá ser argumentativa, pues el Estado Constitucional exige cada vez más la tarea justificativa de sus órganos públicos y como consecuencia una mayor demanda de argumentación jurídica, la que no puede verse solamente en términos retóricos o dialécticos, constituyendo el nuevo CPCC un marco para que la función jurisdiccional del juez sea “creadora”, cambiando a un paradigma que focaliza más las circunstancias fácticas y jurídicas del conflicto en sí mismo, que en un conjunto normativo necesario para poder solucionarlo.

El pluralismo jurídico de los sistemas jurídicos contemporáneos, permite borrar los límites entre el derecho formal y otros procedimientos jurídicos para resolver los conflictos que lo convierten en informal, como por ejemplo la negociación, la conciliación y la mediación, herramientas que empleadas por el juez le exigirán un aumento del elemento argumentativo, en el nuevo CPCCC, ese deber judicial está previsto en el artículo 56 inciso f), requiriendo un contexto justificativo de la decisión, que lo relacione con el discurso empleado, y no del contexto de descubrimiento, o sea del proceso de toma de decisiones.

Quiero destacar además la oportuna exigencia introducida por la Reforma de la ley de forma local, artículo 57 inciso e), relacionada con el deber judicial de expresarse en un lenguaje claro, en las resoluciones dictadas y en las audiencias, la que se hace extensiva a todos los operadores jurídicos, cuando intervengan en el proceso personas en condiciones de vulnerabilidad, a la que hiciera referencia expresa en la Comunicación científica del año anterior 2020, titulada “Discurso jurídico y lenguaje como medios para arribar a la verdad”, en las XVI Jornadas y VI Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas- UNNE.

Para finalizar, hay que diferenciar aquí el discurso del juez, respecto de las decisiones tomadas en materia probatoria, y los deberes ejercitados en consecuencia, previstos en el artículo 56 inciso m) y ñ), en el nuevo código de rito, pues la función procesal de la prueba se establece en un sentido epistémico, como instrumento para el descubrimiento y verificación de la verdad en juicio, abandonando las concepciones recurrentes de la prueba como instrumento puramente retórico, de persuasión favorable en la mente del juez, ahora la regulación procesal de la prueba sumadas a la exigencia de una decisión razonablemente fundada del juez, determinan una concepción racionalista que es sinónimo de mayor verdad y base epistemológica.

En ese orden de ideas el paradigma de la oralidad, del proceso por audiencias, se erige como un mecanismo eficaz de depuración de la información con la que cuenta el juez para tomar la decisión final del caso, la que debe ser de muy buena calidad, y la audiencia respetándose la efectiva y personal intermediación del juez, bajo elementos de gestión tecnológicos que permitan el resguardo de la información y su eficaz empleo, se presenta como la mejor instancia para la producción de prueba y desarrollo de debate.

Aquí reviste importancia la prueba a producir en las etapas instructorias del proceso (audiencia preliminar) cuando las partes presentan sus expectativas y configuran el pleito, dándole un carácter preventivo del desarrollo y desenlace del conflicto, tornándose relevante en relación a los deberes del juez como director del proceso en busca de métodos conciliadores y/o alternativos de conflictos.

La incorporación de las cargas probatorias dinámicas, demuestra la preocupación del legislador local de seguir dotando al juez de herramientas, que al momento de la decisión lo acerquen lo máximo posible a la verdad de los hechos que sustentan el conflicto, 56 incisos m y ñ) y al dictado de resoluciones motivadas.

En definitiva, la multiplicidad de fuentes y la compleja naturaleza de la argumentación en principios, demuestran que la sola invocación de la norma legal aplicable al caso no alcanza para determinar cuál es el contenido de una “razonable fundamentación”, el que excede por otra parte los objetivos propuestos en este trabajo y será centro de futuras investigaciones.

Conclusión

El nuevo CPCCC, brinda un modelo de proceso judicial en el que la jurisdicción no sólo tiene que interpretar y aplicar la nueva normativa, sino que su tarea deberá ser creadora de decisiones motivadas y justificadas, que permitan la realización efectiva de los derechos. Para ello le concede al juez un rol preponderante, con mayores libertades en la definición de la solución que sea más justa y racionalmente fundada al caso particular como expresión por medio de un lenguaje claro, del deber de resolución legislado.

Referencias bibliográficas

Dworkin, R. (1993). Los derechos en serio-Barcelona; Planeta-De Agostini

Atienza, M. (2010) El derecho como argumentación. Barcelona: Ed. Planeta-

Teller Reyes, P. Billinghamst. N. (2021) Código Procesal Civil y Comercial Prov. de Ctes. Doctrina, Concordado y Referencias entre el Régimen derogado y la legislación vigente. Mave Editora Ctes.-.

Filiación

Integrante del Proyecto Investigación-PDTS-16G007/11-“Unificación de criterios interpretativos en los Poderes Judiciales del Nordeste, Aportes de las teorías de la Interpretación y Argumentación. Efectivo acceso a la Justicia” Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas.

BUENA ADMINISTRACIÓN, EJECUTIVIDAD Y SILENCIO ADMINISTRATIVO

Dios Viéitez, M^a Victoria

victoria.dios.vieitez@udc.es

Resumen

La buena administración, como principio jurídico, está siendo aplicado en resoluciones judiciales recientes para puntualizar el alcance de determinadas instituciones de Derecho Administrativo que se han ido desfigurando por algunas prácticas administrativas. La ejecutividad de los actos administrativos, la obligación de resolver, la técnica del silencio administrativo, o la propia institución de los recursos administrativos, examinados a la luz del principio de buena administración, adquieren una magnitud diferente.

Palabras claves: Procedimiento, garantías, potestades.

Introducción

La consideración, que sigue perdurando, del Derecho Administrativo exclusivamente como un mecanismo de defensa y garantía frente a la actuación de la Administración debe ser revisada en la medida en que -en palabras del profesor MEILÁN GIL- la identificación entre Derecho Administrativo y materia contenciosa no se corresponde con la realidad porque el Derecho Administrativo no se agota en los recursos: “La preocupación por la urgencia de lo patológico no debe impedir -destaca el citado profesor- la atención a la fisiología”.

Si, tal y como se ha puesto de relieve, el Derecho Administrativo es el *derecho del poder para la libertad*, no cabe duda de que esa concepción encierra algo más que el control del poder a través de la revisión *ex post* de la actuación de la Administración Pública, cuando, además, depende de la interposición del correspondiente recurso contencioso-administrativo, interposición que, en no pocas ocasiones, aparece lastrada para el particular, tanto por la dificultad que ello conlleva, más cuando se trata de asuntos de escasa cuantía, como por el sistema de costas procesales, reguladas por el criterio del vencimiento. En palabras del profesor GONZÁLEZ NAVARRO, lo realmente característico de un sistema democrático -y, por lo tanto, de su Administración Pública- es que el ejercicio del poder está limitado, frenado y controlado, vocablos que, aclara el citado profesor, expresan conceptos distintos: control a través de la revisión, y, en su caso, corrección, de la actuación administrativa; limitado en cuanto que, entre otros aspectos, los titulares del poder público están sujetos a la ley y al derecho; y con el término *frenos* se hace referencia “al efecto amortiguador de la incidencia de éste sobre el ciudadano que se puede conseguir mediante la intermediación de los grupos sociales y la participación de los ciudadanos como tales en el ejercicio del poder”. Pues bien, el principio de buena administración puede contribuir a esa finalidad, tal y como ha sido puesto de relieve por el Tribunal Supremo de España en alguna sentencia reciente. El derecho-deber de buena administración se manifiesta -en estos términos se define en la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 2020- “como una especie de meta-principio jurídico inspirador de otros”, [y] que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción [...] para causar un innecesario perjuicio al interesado”.

Así las cosas, el principio de buena administración, más allá de su configuración como derecho fundamental en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea con el alcance que le otorga el art. 41 de dicha Carta, debe servir, tal y como ha destacado el Tribunal Supremo de España en sentencias recientes, para eliminar una concepción de las potestades de la Administración que no resulta admisible a la vista de la configuración constitucional de la Administración Pública. Y deber servir para evitar que la Administración, con el pretexto del principio de eficacia, resulte favorecida a pesar de sus incumplimientos, tal y como ocurre, por lo demás, en el tratamiento que se ha venido realizando en relación con los vicios de procedimiento.

El principio de eficacia aparece consagrado en el art. 103.1 de la Constitución española y comprende -así se recoge, por ejemplo, en la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 2010- los principios de celeridad y economía. Singularmente, en lo que atañe al principio de celeridad, éste se asocia, vinculado al tiempo y a la agilidad en la tramitación de los procedimientos, a la necesidad de que el ciudadano reciba una respuesta rápida. Siendo ello así, es preciso tener en cuenta que el principio de celeridad exige -debe exigir- de la Administración no solo que cumpla los plazos, sino que -tal y como ha puesto de manifiesto RIVERO ORTEGA- se deje de entender que los plazos deben ser agotados. Desde esta perspectiva resulta difícilmente admisible que se alegue el principio de eficacia para justificar determinadas prerrogativas, como la ejecutividad del acto administrativo, cuando la Administración no actúa con la celeridad debida. A este respecto, resulta de interés la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de julio de 2020, en la que la cuestión que se suscita es la de determinar si desde la perspectiva del principio de buena administración es conforme a derecho que la Administración alargue anormalmente los plazos de remisión interna de un expediente aunque se cumpla de manera estricta la letra de la ley. En suma, se pone de manifiesto la necesidad de una actuación diligente de la Administración ya que, de otra forma, su proceder sería irrespetuoso con el principio de buena administración.

Materiales y método.

Aunque no está recogido de manera expresa en el texto constitucional español, el Tribunal Supremo ha inferido el principio de buena administración de las previsiones recogidas en los arts. 9.3 y 103 del texto constitucional. Pues bien, al margen del empleo por parte de los tribunales de Justicia del derecho a la buena administración para reafirmar el deber de la Administración de motivar adecuadamente sus decisiones, lo cierto es que la buena administración, como principio jurídico, está siendo aplicado en resoluciones judiciales recientes para puntualizar el alcance de determinadas instituciones de Derecho Administrativo que, de una u otra manera, se han ido desfigurando por determinadas prácticas administrativas.

Resultados y discusión

En la sentencia de 28 de mayo de 2020, el Tribunal Supremo de España, a la luz del principio de buena administración que invoca como meta-principio, corrige el empleo que se ha venido realizando de determinadas instituciones y técnicas. En líneas generales, en la sentencia de referencia se trataba de determinar si se puede iniciar el procedimiento de apremio de una deuda tributaria cuando haya transcurrido el plazo legalmente previsto para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación de la que trae causa sin haber recaído resolución expresa de dicho recurso. Para el Tribunal de instancia “ningún sentido tiene dictar una providencia de apremio antes de haberse resuelto el recurso de reposición interpuesto”. En definitiva, para el Tribunal de instancia la Administración debía haberse pronunciado sobre las cuestiones planteadas en el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación tributaria antes de iniciar la vía de apremio que, en ese contexto, resulta improcedente. Pues bien, el razonamiento de la Administración se sustenta sustancialmente en la presunción de legalidad y consiguiente ejecutividad de los actos administrativos. Según se recoge literalmente en la sentencia del Tribunal Supremo “el fundamento básico del recurso [...] consiste en atribuirle un valor absoluto, casi sagrado, a la presunción de legalidad y a la consiguiente ejecutividad del acto administrativo, así como que la interposición del recurso de reposición no suspende la ejecutividad, olvidando, entre otras normas también preceptivas, que tal recurso no fue resuelto oportunamente, como era deber jurídico insoslayable, dando lugar a la ficción del silencio”. Frente al razonamiento de la Administración, el Tribunal Supremo declara lo siguiente: “Aceptar que pueda dictarse una providencia de apremio en un momento en que aún se mantiene intacto para la Administración el deber de resolver expresamente, el cual no cesa por el mero hecho de la pendencia de recursos contra los actos presuntos -y, por ende, eventualmente, con la posibilidad, no muy estadísticamente frecuente, de que el recurso de reposición fuera estimado, con anulación del acto impugnado en reposición, que es hipótesis que no parece tener a la vista la comunidad murciana recurrente- es dar carta de naturaleza a dos prácticas viciadas de la Administración y contrarias a principios constitucionales de innegable valor jurídico, como los de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE); y servicio con objetividad a los intereses generales (art. 103 CE) -que no se agotan en la recaudación fiscal, tal como parece sugerirse, sino que deben atender a la evidencia de que el primer interés general para la Administración pública es el de que la ley se cumpla y con ello los derechos de los ciudadanos”. Para el Tribunal Supremo, esas prácticas consisten, por un lado, en considerar que el silencio administrativo constituye una “opción legítima” de la Administración, alternativa, podría decirse, a la obligación de resolver. La segunda práctica viciada a la que alude la sentencia es la atinente a la consideración de que los recursos administrativos no tienen ninguna virtualidad y que -así se recoge en la resolución judicial citada- se trata de una institución inútil, que no sirve para replantearse la licitud del acto, sino para retrasar aún más el acceso de los conflictos jurídicos, aquí los tributarios, a la tutela judicial. Y añade que “hay una especie de sobreentendido o, si se quiere, de presunción nacida de los malos hábitos o costumbres administrativos -no de la ley-, de que el recurso sólo tiene la salida posible de su desestimación. Si no fuera así, se habría esperado a su resolución expresa para dirimir la cuestión atinente a la legalidad del acto de liquidación -que se presume, pero no a todo trance, no menospreciando los recursos que la ponen en tela de juicio-, de la que deriva la presunción de legalidad y, por tanto, la ejecutividad”. A la vista de dichas consideraciones, el Tribunal Supremo concluye afirmando que “no se comprende bien que se apremie la deuda tributaria antes de resolverse de forma expresa el recurso de reposición que, teóricamente, podría dar al traste con el acto de cuya ejecución se trata; y, una vez, en su caso, desestimado explícitamente éste, cabría, entonces sí, dictar esa providencia de apremio, colocando así el carro y los bueyes -si se nos permite la expresión- en la posición funcionalmente adecuada. El mismo esfuerzo o despliegue de medios que se necesita para que la Administración dicte la providencia de apremio podría dedicarse a la tarea no tan ímproba ni irrealizable de resolver en tiempo y forma, o aun intempestivamente, el recurso de reposición, evitando así la persistente y recusable práctica del silencio negativo como alternativa u opción ilegítima al deber de resolver”.

Resulta significativo que el Tribunal ponga de relieve que la argumentación empleada por la Administración para sustentar el recurso de casación frente a la sentencia de instancia resulte preocupante en cuanto que revela “una concepción de las potestades que no es aceptable”.

Pues bien, para el Tribunal Supremo “la recta configuración legal del principio de ejecutividad y sus límites, así como del régimen del silencio administrativo” a la luz del principio de buena administración, exige concluir que la Administración no puede dictar providencia de apremio sin resolver antes el recurso administrativo de forma expresa, que no constituye una mera cortesía sino un deber legal “cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración”. Y añade que “además, no puede descartarse *a priori* la posibilidad de que, examinado tal recurso, que conlleva *per se* una pretensión de anulación del acto, fuera atendible lo que él se pide. De esa suerte, la Administración no puede ser premiada o favorecida cuando no contesta tempestivamente las reclamaciones o recursos, toda vez que la

ejecutividad no es un valor absoluto, y uno de sus elementos de relativización es la existencia de acciones impugnatorias de las que la Administración no puede desentenderse”.

Conclusión

La sentencia de 28 de mayo de 2020 supedita o condiciona la ejecutividad de los actos administrativos -en el caso específico examinado referido al ámbito tributario- a la observancia del principio de buena administración; principio que -señala el Tribunal Supremo y conviene reiterar- “exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción -como aquí ha sucedido- para causar un innecesario perjuicio al interesado”; y que enlaza con otro principio jurídico cual es que nadie puede beneficiarse de sus propias torpezas, “lo que sucede en casos como el presente en que el incumplido deber de resolver sirve de fundamento a que se haya dictado un acto desfavorable -la ejecución del impugnado y no resuelto-, sin esperar a pronunciarse sobre su conformidad a derecho, cuando había sido puesta en tela de juicio en un recurso que la ley habilita, con una finalidad impugnatoria específica, en favor de los administrados”.

La ejecutividad del acto administrativo se ha fundamentado, doctrinal y jurisprudencialmente -sobre la base del principio de eficacia de la actuación de la Administración- en la protección de los intereses generales. Pues bien, frente al razonamiento de la Administración, que alegaba que “paralizar toda actividad recaudatoria por la simple interposición por el interesado de un recurso de reposición, aunque el mismo ni siquiera haya planteado la suspensión de la ejecución del acto impugnado, supone, por lo tanto, dejar de recaudar millones de euros”, ocasionando un perjuicio a los intereses generales, el Tribunal Supremo considera que el servicio a los intereses generales no se agota en la recaudación fiscal, y que “el primer interés general para la Administración pública es el de que la ley se cumpla y con ello los derechos de los ciudadanos”.

Pues bien, no cabe duda de que en el texto que se acaba de transcribir subyace un nuevo enfoque en relación con el vínculo entre ejecutividad de los actos administrativos y el interés general sobre cuyo amparo se ha venido justificando esa prerrogativa. Como en su momento afirmara BARCELONA LLOP “es insostenible hoy día postular que el acto administrativo representa, siempre y apriorísticamente, un interés general y que por eso mismo debe prevalecer de forma automática sobre las situaciones jurídicas de los ciudadanos afectados por aquel”. Y es que, si, tal y como dispone el art. 103.1 de la Constitución española, la Administración ha de actuar de acuerdo con el principio de eficacia, debe actuar -así termina el texto del precepto- con sometimiento pleno a la ley y al derecho. Y si hasta ahora se ha venido considerando que mediante la tutela cautelar resultaba suficientemente amparada la posición del particular, la sentencia de 28 de mayo de 2020 exige, en definitiva, que, más allá del control *ex post* de los actos de la Administración, control que ya de por sí conlleva una carga para el particular, la Administración, así lo impone el principio de buena administración, debe actuar cumpliendo, primeramente, sus obligaciones legales, tales como, en el supuesto de referencia, resolviendo expresamente el recurso de reposición interpuesto.

Referencias bibliográficas

- BARCELONA LLOP, J., *Ejecutividad, ejecutoriedad y ejecución forzosa de los actos administrativos*, Universidad de Cantabria, 1995, pp. 157 y 158.
- GONZÁLEZ NAVARRO, F., *Derecho Administrativo español*, Tomo I, Eunsa, Pamplona 1993, pp. 420 y ss.
- MEILÁN GIL, J.L., “El paradigma de la buena administración”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de A Coruña*, nº17 (2013) p. 250.
- RIVERO ORTEGA, R., “Principio de celeridad”, en *Los principios jurídicos del Derecho Administrativo*, La Ley, Madrid 2010, pp. 982 y ss.

Filiación

Profesora Titular de Derecho Administrativo. Universidad de A Coruña.

ESTUDIO DE LA SENTENCIA DE LA CIDH-CASO: GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO” FEMICIDIO) VS. MÉXICO EN BASE A LA COMPLEJIDAD DE LA TEORÍA TRIALISTA DEL MUNDO JURÍDICO.

Elgul, Gabriela N.

g_elgul@hotmail.com

Resumen

El fallo que se analiza desde la perspectiva trialista del Derecho nos permite una mirada integral. Es de suma importancia respecto de la singular modalidad de violación a los Derechos Humanos, específicamente en la configuración de la figura “Violencia de Género y/o Femicidio”. Es en este caso donde, expresamente, la Corte Interamericana de DD.HH. reconoce, conceptualiza, define los alcances y establece el acto como un modo más de violación, especificando la naturaleza del delito, recepcionado luego como delito autónomo por los ordenamientos jurídicos.

Palabras claves: Violencia, Estado, Responsabilidad

Introducción

El objetivo de esta comunicación es dar a conocer uno de los fallos que ha sido *leading case* respecto a conceptualizar la Violencia de Género como un delito autónomo, incorporado luego en numerosos ordenamientos jurídicos como el Argentino. En ese sentido la nueva regulación implicó una sustancial reforma del régimen penal tradicional en materia de delitos contra la vida, introduciendo modificaciones de importancia en el artículo 80 del digesto punitivo.

Cobra relevancia el presente Fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido que por primera vez se determina la responsabilidad de los distintos organismos nacionales e internacionales, y de sus respectivos Estados, al reconocer la existencia del mismo y el grado de compromiso de cada uno de ellos en la prevención con el propósito de evitar y erradicar esta clase de violencia que afecta al género sin distinción de sus cualidades.

Si bien como antecedente se menciona “Las Estrategias de Nairobi Orientadas hacia el Futuro para el Adelanto de la Mujer” que habían reconocido la responsabilidad de los gobiernos en la erradicación de la violencia contra las mujeres, el avance más significativo en la protección de los derechos humanos de las mujeres fue la adopción de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en noviembre de 1979. Es el primer tratado internacional de derechos humanos que parte de las experiencias y necesidades de las mujeres para hablar de sus derechos, define ampliamente el significado de la discriminación contra las mujeres y la prohíbe cuando es ejercida por personas privadas u organizaciones. Aunque el tratado omitió el derecho a vivir libre de violencia, en 1992 el Comité de la CEDAW emitió la Recomendación No. 19, en la que solicitaba a los Estados que incluyeran información acerca de la violencia contra las mujeres y las medidas introducidas para enfrentarla. La Recomendación declara que los Estados deben adoptar medidas efectivas para superar todas las formas de violencia basadas en el género, sean éstas perpetradas por actores públicos o privados.

Cobra relevancia el presente fallo de la Corte porque abarca el análisis del caso desde una perspectiva integral, en el sentido que analiza exhaustiva y detalladamente todos los hechos, los aportes a la causa, testimonios, informes de los distintos organismos especializados en la configuración del delito. Establece puntualmente la responsabilidad del estado, de los funcionarios, fijando que el mismo no ha tomado la debida diligencia, ha obviado establecer medidas que impidan la grave situación expuesta, y es también en igual sentido integral ya que la sentencia, ordena una serie de medidas, como ser capacitación de los funcionarios, la creación de un memorial para las víctimas, programas de educación para la población civil, entre otras, a fin de crear conciencia sobre la configuración de estos delitos. Integral porque además establece la reparación “*integrum*” que implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Toma en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos acaecidos en el presente y reconocida por el Estado.

Sin dudas la teoría Tridimensional del gran jurista Werner Goldschmidt permite analizar desde todas sus dimensiones la presente sentencia.

Materiales y método

Se ha realizado una búsqueda y revisión bibliográfica de los principales documentos relacionados con la violencia de género y su abordaje, al ser un tema complejo y transversal, se analizó desde la teoría Trialista del Derecho¹ que además de analizar las normas y los valores, coloca en el centro la experiencia jurídica la vida humana social.

Desde esta concepción, la estructura del derecho está compuesta por tres objetos heterogéneos, interrelacionados, que conforman una unidad donde cada uno es indispensable para definir el derecho. Por lo tanto, su definición es el resultado de la interacción dinámica de la vida humana social, valores y normas, es decir, la regulación valiosa y obligatoria de la

1

<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:4mRbBZ1aAM8J:www.centrodefilosofia.org/IyD/IyD526.pdf+&cd=12&hl=es-419&ct=clnk&gl=ar>

vida humana social. Como lo enseñan los autores, la importancia desde esta mirada es considerar tridimensionalmente la estructura del derecho. Consiguientemente, la conceptualización es el resultado de la interacción dinámica de la vida humana social, valores y normas. El derecho cumple así una doble función: protege la libertad de cada ser humano dentro del contexto social y asegura que dicha interrelación personal no atente contra el interés social y el bien común. Todas las conductas humanas ínter subjetivas pueden ser valoradas y normadas, jurídicamente; el derecho se nutre de la vida social normada integrando valores. En cuanto a la nomenclatura del objeto a estudiar, Reale² utiliza el término "dimensión", para indicar la cualidad o posición de algo en función de una cierta perspectiva o plano de análisis, entendiendo dimensión como un proceso cuyos elementos o momentos constitutivos son hecho, valor y norma.

Resultados y discusión

El análisis desde **la perspectiva sociológica**, frente al caso concreto (fallo CIDH), nos permite: establecer cuáles son los hechos generadores del conflicto y la incidencia en el mundo jurídico; determinar el debate; decidir respecto al mismo; y finalmente efectivizar los posibles y pretendidos resultados. Tal como señala Ciuro Caldani en sus lecciones, el reconocimiento, la decisión y la efectivización son las tres grandes tareas que originan los repartos. Resulta así enriquecido el planteo con el importante aporte de la teoría de la decisión³. Desde una **perspectiva normológica**, La ley como captación lógica, es un ente ideal, la norma general es, pues, una construcción ideal, por reales que sean los actos del legislador que la produce y los actos de los funcionarios y de los súbditos que la aplican⁴. Será con estos conceptos y la noción de exactitud de la normas, uno de las mayores contribuciones en la historia de la filosofía jurídica. Ello así ya que la norma emplea una congerie de conceptos que nos abren los ojos a la inmensa complejidad de la realidad social. Desde una **perspectiva dikelógica**, siguiendo las enseñanzas del trialismo de Goldshmidt, en el ámbito del derecho, se realizan un complejo de valores que culminan con la Justicia, de tal modo que la dimensión dikelógica tiene una idealidad diferenciada de la realidad social y de las normas.

Conclusión

La presente sentencia, examinada a partir de la concepción trialista del derecho podemos observar, desde el punto de vista sociológico, como las sucesivas violaciones a los derechos humanos de las mujeres, se producen en un complejo de situaciones socioculturales, socioeconómicas y sociopolíticas. Estas impiden ver, que la violencia de género, es un problema que va más allá de los hechos pasados y presentes, se pone en peligro el futuro de nuevas generaciones de la humanidad.

Desde la perspectiva normativa, debemos destacar que la aplicación y la manera de efectivizar el funcionamiento de las distintas normas, sean en el ámbito de los ordenamientos nacionales, y tratados internacionales sobre derechos humanos, propiamente el derecho contra la violencia de género, alcanza para realizar y proteger valores fundamentales y cumplir con la obligación del derecho, que es impartir justicia.

Por último, Desde la perspectiva dikelógica, el reconocimiento de la configuración del delito, la determinación de las responsabilidades y el deber de indemnizar en forma integral a las víctimas, afirma que la sentencia cumple con la máxima de tomar al hombre como fin y no como medio, en un nivel de tolerancia, efectivizándose así la máxima expresión del Humanismo.

Referencias bibliográficas

Reale, Miguel (1997), Teoría Tridimensional del Derecho, Madrid: Tecnos.

Ciuro Caldani .M.A. "Notas trialistas para la sistematización y la ubicación histórica de los fundamentos de los derechos humanos" en Boletín del Centro N°23.

Alexis, Robert "Teoría de los Derechos fundamentales" trad. E.G.Valdes, Centro de est.Const.1993

Goldshmidt, W. "Goethe y la axiología jurídica" en "Conducta y norma"BsAs.V.Abeledo 1954.

Filiación

Elgul Gabriela N. Doctora en Derecho. Investigadora Categorizada. Titular de la Catedra "C" Introducción al Derecho Facultad de Derecho Ciencias Sociales y Políticas. Co-Directora de PI 20G001 "El Desarrollo Social Inclusivo en la Argentina. Políticas existentes y Desigualdades persistentes" del Grupo Consolidado Deodoro Roca".Unne.

² Reale, Miguel (1997), Teoría Tridimensional del Derecho, Madrid: Tecnos.

³ Ciuro Caldani .M.A. "Notas trialistas para la sistematización y la ubicación histórica de los fundamentos de los derechos humanos" en Boletín del Centro N°23.

⁴ Goldshmidt, W. "Goethe y la axiología jurídica" en "Conducta y norma"BsAs.V.Abeledo 1954.

RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS AMBIENTALES EN EL PARQUE NATURAL IBERA

Faría de Zuliani, Dora Esther

doritazuliani@gmail.com

Palabras claves: Conflicto, Iberá, proceso.

Introducción

Siguiendo el camino de la investigación iniciada en el año 2019, que será desarrollada en un período de cuatro años, siendo el tercero de ellos, este trabajo tiene por objeto determinar: 1 – Cuáles son los componentes de los conflictos que se suscitan en la Provincia de Corrientes respecto del ambiente y en particular del Parque Natural Iberá. 2 – Cuáles son las soluciones que en la actualidad se brindan a estos conflictos respecto a las estrategias e instituciones que los implementan y 3 – Si se ha aplicado o se aplica el proceso de mediación y de qué manera lo hacen.

Materiales y método

Se trata de un trabajo de investigación cualitativa en base a los documentos consistentes en sentencias, artículos periodísticos y normativas provinciales y nacionales vigentes, doctrina e informes que aportaron los organismos que han intervenido en la resolución de los conflictos citados, en el caso concreto el Poder Judicial de la Provincia de Corrientes y el Instituto Correntino del Agua y del Ambiente a través de la evaluación ambiental estratégica publicada en el año 2014. Se tendrá en cuenta la jurisprudencia de la CSJN en cuestiones ambientales y opiniones doctrinarias.

Resultados y discusión

Se analiza en el presente el conflicto suscitado en el Parque Natural Iberá y que fuera plasmado primeramente en los autos caratulados: Leiva Bruno c/ Forestal Andina S.A. s/ Sumarísimo, en el que se reclama la destrucción de un terraplén que provocaba la variación del curso de agua en el Parque Natural Iberá, afectando el ecosistema propio del humedal.

Que la acción se ha iniciado en el año 2005 por ante los tribunales de la Provincia de Corrientes, pasando por todas las instancias hasta el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes. Y si bien la Cámara de Apelaciones Sala IV expresó que *“El trámite en estos procesos ambientales debe ser, sin restricciones de ningún tipo, rápido y expeditivo, sencillo y eficaz; debe buscarse una celeridad compatible con las garantías del debido proceso...(Conf. Osvaldo Alfredo Gozaíni, Introducción al Proceso Constitucóna/, Ed. Rubinzal - Culzoni, Sta. Fe, 2006, pp. 27/2)”*, el trámite judicial demoró 2 años para la sentencia final del STJ de la Provincia de Corrientes y desde la interposición de la demanda hasta la ejecución efectiva de la sentencia pasaron 10 años, durante los cuales la construcción cuya destrucción se ordenara fue ampliada por la misma empresa, hubieron otras acciones judiciales por tal motivo y en la medida en que ello ocurría también la naturaleza realizaba su propia adaptación.

Con motivo de la causa iniciada, podemos rescatar cuestiones como la sostenida por el Juez de Primera Instancia que consideró que en estos casos el juez puede de oficio ordenar medidas y la intervención de los interesados, como por ejemplo el Instituto del Agua y del Ambiente, siendo autoridad de aplicación debido a que en la demanda se solicitaba que cese el hecho dañoso y al igual que el Ministerio Público Fiscal fue notificado de la demanda.

También se inició la acción de amparo ambiental colectivo con la finalidad de solicitar el “cese” de la actividad generadora de daño ambiental ocasionada por la construcción de terraplenes, canal y baletón que posibilitaran el riego de las plantaciones de arroz. Ante la posibilidad de la proliferación de tales construcciones, se ordenó suspender las obras en forma inmediata hasta tanto se realizaran los estudios. Y con motivo de este reclamo judicial se realizó en el humedal de 12.000 km² un Estudio de Impacto Ambiental Estratégico, (EIAE) cuya realización fue ordenada en el año 2009 en los autos “Cirignoli, Sebastián c/ Aguirre, Ramón y/u otros” que se tramitaron ante la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes.

En esos estudios realizados en forma interdisciplinaria con la intervención de profesionales especializados en el ambiente, en evaluaciones ambientales, en química y arquitectos entre otros, se encuentran plasmadas las normativas vigentes respecto del Parque Natural Iberá, las actividades turísticas, arroceras y forestales, entre otras; la biodiversidad de plantas, reptiles, aves, mamíferos, aves y peces; la extensión y características de los bosques protegidos y las comunidades existentes, lo cual nos señala claramente el contexto, los sujetos y la necesidad de tomar recaudos y acciones para solucionar y prevenir los conflictos con intereses de diferente naturaleza como la ocupación de la tierra para el desarrollo de la comunidad, para el cultivo, la ganadería, la forestación y el turismo entre otras, actividades éstas que deberán ser sustentables y poseer criterios y normas claras, para su desarrollo y la protección del ambiente. Ello implica la necesidad de coordinar las políticas públicas para la operatividad de las disposiciones vigentes siendo el municipio y la provincia actores principales en tal sentido.

Es un importante documento de factores a tener en cuenta cuando se trata de estudiar y analizar los conflictos ambientales. Surgen de allí los sujetos interesados, el objeto de conflicto y la necesidad de mirar hacia adelante preservando el recurso,

promoviendo el desarrollo sustentable, tomando medidas preventivas frente a posibles conflictos y actuando para su solución en forma expedita y eficaz.

Recién en el año 2011 se hizo efectiva la demolición del terraplén, que dio motivo a la primera acción judicial, estando ordenada desde el año 2007.

Asimismo existía el reclamo judicial por el dominio de tierras, de los pobladores del pueblo de Yahavere aledaño al terraplén por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Corrientes, bajo la carátula: "Leiva Nicanora Norberta, Sotelo Gladis Isabel, Sotelo Antonio y Gómez Doroteo c/Forestal Andina S.A. s/ interdicto de recobrar la posesión". Se reclamaba el otorgamiento de las escrituras de dominio de las tierras que ocupaban. Las acciones civiles seguían su trámite y uno de los pobladores realizó una denuncia penal por ante el Juzgado en lo correccional Nro. 1 de la ciudad de Corrientes, caratulada "Spataro Emilio Eduardo s/ Denuncia - Capital" que fue remitida al Centro de Mediación del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, firmándose el acta acuerdo que fue homologado por el juez dando por finalizada la causa penal y la causa civil.

La juez correccional Dra. Gabriela Aromí, quien remitiera el expediente al Centro de Mediación del Poder Judicial y al homologar el acuerdo al que arribaron las partes expresó que si bien el sistema penal más allá de su función punitiva, tiene una función social y debe atender a las cuestiones humanas que son subyacentes respecto del delito. Lo considera como una instancia de solución de conflictos que puede ayudar a las partes involucradas a encontrar las mejores alternativas para dar respuesta a sus requerimientos.

El caso constituye un claro ejemplo de que un conflicto de 11 años de judicialización pudo ser resuelto con una mediación. El acuerdo permitió que los pobladores accedieran a los predios reclamados, y el correspondiente título de propiedad, como una reserva de servidumbre para el acceso al predio de los campos por parte de sus propietarios, siendo un resultado beneficioso para las partes, amén de que pudo haberse solucionado con anterioridad.

Ahora bien, si se analizan estos conflictos surgidos con motivo de la construcción del terraplén y su modo de encararlos veremos que dentro del sistema que surgió de la interacción de los sujetos en ese contexto seguramente el método elegido para solucionar el conflicto, lo cual fueron las acciones judiciales, fue el menos expeditivo y apropiado. No obstante se puede afirmar que tanto la jurisprudencia, como la doctrina y los criterios científicos van en el sentido de estudiar al conflicto para encontrar dentro del marco de la ley y de los procedimientos posibles, lo más adecuado para su resolución. En tal sentido, además de lo expresado por los tribunales de la Provincia de Corrientes, se encuentra el EIAE al referirse a la gestión ambiental expresa que *"es sinónimo de intervención planificada del Estado, los empresarios, la sociedad civil, los gestores o ambientalistas y especialistas, en aras de la resolución de un conflicto ambiental generado por el hombre y frente al cual se deben disponer una serie de actividades y recursos (humanos, técnicos y financieros)."* (EIAE – 2014 – Pag. 14)

Afirma que se observan dificultades en la resolución de los problemas que surgen con la interacción humana y que estas dificultades se encuentran asociadas a la lógica operativa de las instituciones y a los límites preconcebidos y muchas veces desbordados para el tratamiento de los problemas.

Es en la resolución de problemas donde se observan ciertas dificultades que se asocian con la lógica de la estructura operativa tanto institucional como social, la que se basa en los límites preconcebidos de tratamiento de los problemas, con frecuencia desbordados y en la segmentación funcional que muestra la gestión.

Considera fundamental la participación ciudadana, la transectorialidad y diferentes niveles de participación entre los que se encuentran: la *"consideración de las necesidades y aspiraciones y de los intereses abiertos o latentes de los actores relevantes a la decisión y a sus implicancias estratégicas y la identificación y abordaje de los conflictos explícitos y potenciales que surgen de los intereses contrapuestos entre actores relevantes."* (EIAE – 2014 – Pag. 182 y sig.)

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en el Estándar Nro. 17 del Fallo en los autos caratulados "Provincia de La Pampa c/ Provincia de Mendoza" - Río Atuel – del 1ro. de Diciembre de 2017 ordena a las provincias que pongan en funcionamiento la Comisión Interprovincial del Atuel Inferior, para que actúen ofreciendo alternativas que diriman la cuestión, y elaboren, en un plazo determinado,

"un programa de ejecución de obras que contemple diversas alternativas de solución técnica de las previstas en relación a la problemática del Atuel, como así también los costos de la construcción de las obras respectivas y su modo de distribución, sus beneficios, las urgencias de las poblaciones circundantes, la defensa del acceso al agua potable, la participación de las comunidades originarias radicadas en la región, como asimismo la sostenibilidad de la actividad económica productiva y la sostenibilidad del ecosistema." . Lo ha dispuesto luego de considerar en primer lugar que la competencia dirimente de la CSJN comprende *"amplias facultades para determinar el derecho aplicable al litigio y modular la estructura procesal de su ejercicio, de acuerdo a las particulares características de la situación concernida"*. (Fallo citado)

Y en la doctrina podemos citar al Dr. Rubén Alberto Calcaterra en su obra "El Sistema Conflicto" que en subtítulo agrega "Hacia un nuevo paradigma en la administración de justicia" y en la Clase número 4, Pag. 170 afirma que a partir del momento en que se encuentran en una situación conflictiva las partes recurren a un método para solucionarlo que puede ser entre otros la negociación, el litigio y la mediación. Y en realidad, sostiene, tendría que estudiarse primero al conflicto, deconstruir el conflicto, o sea primero *"es el estudio del conflicto y la aproximación a las hipótesis que lo provocan, después la determinación del método más adecuado y recién entonces la aplicación de la tecnología de los métodos"*.

Conclusión

Concluyendo se puede inferir que los tribunales de justicia se encontraron que estaban frente a un conflicto multicausal, con diferentes actores que a veces estaban ausentes en el proceso, con múltiples intereses afectados, y cada uno de ellos ha valorado en forma correcta, tanto el alcance de su potestad jurisdiccional como las características del conflicto. Empero la inmediatez de la solución se ha visto afectada y al momento de evaluar el procedimiento adecuado para una de las causas, y aplicarlo, se encontraron solucionando tres de ellas a través del proceso de Mediación. A la luz de los elementos analizados se podría decir que en la política pública para resolver los conflictos ambientales aún falta que se imponga en los organismos y en los operadores de conflicto la evaluación de los métodos adecuados para resolverlos, y también se puede decir que ya existe un camino iniciado por la doctrina, los tribunales y la ciencia para transitar en tal sentido. Siendo necesario continuar la investigación respecto de la comunidad que habita el humedal, en sus diferentes roles y determinar cuál ha sido el avance respecto de un plan de gestión para el humedal Iberá.

Referencias bibliográficas

FUENTES Y BIBLIOGRAFIA:

Fallos de Tribunales de la Provincia de Corrientes:

En autos: Leiva Bruno c/ Forestal Andina S.A. s/ Sumarísimo – Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro.12; Sala IV de la Cámara de Apelaciones; Superior Tribunal de Justicia.

En autos: Spataro Emilio Eduardo s/ Denuncia – Capital. Juzgado Correccional Nro. 1

Fallo CSJN en autos: “Provincia de La Pampa c/ Provincia de Mendoza” - Río Atuel – del 1ro. de Diciembre de 2017

Informe final Año 2014 de Evaluación de Impacto Ambiental Estratégico y Acumulativo de las Plantaciones de arroz en el área de la Reserva Iberá.

Paginas web:

<http://www.juscorrientes.gov.ar/sin-categoria/organismo-nacional-destaca-mediacion-en-el-conflicto-de-yahavere/>

<http://www.juscorrientes.gov.ar/prensa/el-ministro-niz-expuso-sobre-el-acuerdo-logrado-en-yahavere/>

<http://www.cnaj.gob.ar/cnaj/verNoticia.do?idNoticia=2183>

<http://www.juscorrientes.gov.ar/prensa/historica-oficializacion-de-entrega-de-tierras-a-la-comunidad-guarani-de-yahavere/>

LIBROS

Highton E., Alvarez G., 1995 - *Mediación para resolver conflictos* – Ad Hoc

Martin M., Lavagnino E., Leiva M., Loria A., Moguilevsky G., Said E., 1995 - *Teoría y Técnica de Mediación y Conciliación – Colección Negociación y Terciación* – Ediciones Interoceánicas S.A.

Calcaterra, Rubén Alberto. 2016. *“El Sistema Conflicto”*. Grupo Editorial Ibañez. Bogotá.

Filiación

Dora Esther Faría de Zuliani - Directora PI: 098/19 *“Los métodos RAD como política pública en la Provincia de Corrientes”* 2019-2022.

EL CONTROL JUDICIAL EN TORNO AL CASO “GOBIERNO DE LA CABA C/ESTADO NACIONAL (PEN) S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”

Ferragud, María L.

mlferragud@gmail.com

Resumen

La presente comunicación tiene como objeto advertir y señalar los alcances del control judicial realizado por la CSJN en torno al fallo “Gobierno de la CABA c/Estado Nacional (PEN) s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, para así poder extraer la doctrina fundamental del caso en los distintos institutos analizados, la cual podría ser de aplicación en la resolución de futuros casos análogos.

Palabras claves: control de constitucionalidad, derecho de emergencia, autonomía.

Introducción

No cabe duda alguna que, el COVID-19 ha puesto a la Humanidad frente a una emergencia de salud pública sin precedentes en la Historia moderna, y a los Estados ante un desafío tan complicado de abordar como la propia pandemia: alcanzar un equilibrio adecuado entre las medidas para frenar la propagación del virus y proteger las vidas de sus habitantes, por un lado, y respetar plenamente los derechos humanos, por otro.

Hasta ahora, las respuestas de los gobiernos a la crisis han abarcado amplias restricciones de derechos, entre ellos la libertad de circulación, expresión y reunión, incluido el derecho a la educación, mediante la declaración del Estado de emergencia o Estado de alarma.

Particularmente en el caso argentino ha habido un traspaso del poder regulatorio de hacer la ley desde el Congreso hacia el Poder Ejecutivo, cuando en realidad la Constitución dice que la ley la hace el Congreso y sólo en casos excepcionales a través de estos Decretos delegados o de necesidad y urgencia es el Presidente quien regula la sustancia de las materias a través de esos instrumentos.

Dentro de éste panorama, el Poder Ejecutivo Nacional estableció en el art. 2º del decreto de necesidad y urgencia (DNU) 241/2021 - en su último párrafo- la suspensión del dictado de clases presenciales y de las actividades educativas no escolares presenciales en todos los niveles y en todas sus modalidades, desde el 19 hasta el 30 de abril de 2021.

El gobierno de la CABA inició una acción declarativa de certeza (art. 322 CPCyC) contra el Estado Nacional alegando que la norma del decreto en cuestión violaba de manera flagrante lo dispuesto por la Constitución Nacional, en cuanto garantiza el respeto de la autonomía de las provincias mientras estas aseguren la educación primaria (art. 5º), y garantiza y establece específicamente la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires (art. 129). Que además, el decisorio nacional avasallaba de manera arbitraria e injustificada sus facultades autónomas en materia de salud y educación, considerando además que lo que esa norma pretendía disponer por vía de DNU debió hacerse con intervención del Congreso Nacional, el que no se encontraba el receso ni impedido de tratar la cuestión en forma inmediata y urgente, sin que existieran circunstancias excepcionales que hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes (art. 99. Inc. 3º).

Declarada su competencia originaria por la CSJN, de los fundamentos de su sentencia se pueden extraer rasgos cardinales de la arquitectura estatal en tiempos de pandemia, pudiéndose delimitar los ámbitos de poder de cada uno de los órganos de gobierno involucrados en el caso, además de los alcances del poder estatal para limitar, mediante su normativa de emergencia, los derechos fundamentales involucrados.

Materiales y método

Se recurrirá a un método analítico- descriptivo, cuyo núcleo central de análisis será el fallo de la CSJN mencionado, que nos permitirá extraer argumentos centrales del máximo tribunal en tiempos donde reina la normativa o derecho de emergencia.

En otras palabras, analizar las definiciones o interpretaciones que surgen de la jurisprudencia de la CSJN y así poder extraer la doctrina que surge del fallo, la cual podría ser aplicada en casos análogos posteriores.

Resultados y discusión

El fallo de la Corte es una reivindicación muy importante del federalismo porque reafirma una vez más la autonomía constitucional de la Ciudad y la pone en pie de igualdad con el resto de las provincias. La Corte deja en claro que el ser la Capital de la República no implica ningún obstáculo para que pueda ejercer de forma plena sus competencias sobre educación y salud. El tribunal también limita las facultades del gobierno Federal para utilizar la emergencia sanitaria como forma de avasallar las autonomías locales. En esto es muy claro el voto de Rosenkrantz cuando afirma que la emergencia sanitaria no es una franquicia para ignorar el derecho vigente y desconocer las competencias provinciales. Además, aborda la cuestión partiendo de un modo de entender al federalismo, este es, el llamado federalismo de

concertación, estableciendo que en el esquema constitucional argentino no se trata de que unos sujetos -las provincias- estén subordinados a otros -la Nación-, sino de que todos deben colaborar de 'buena fe' y con 'lealtad' para alcanzar fines comunes. Si el reparto de competencias efectuado por la norma constitucional se respeta, no deben generarse conflictos como el actual. Se destaca, asimismo, que no debe existir una automática subordinación de lo local a lo federal (art. 31 de la CN), por el contrario, cada sujeto federado tiene prioridad de regulación normativa en el ámbito de sus competencias. Remarca la autonomía de la CABA (a la que llama "Ciudad Constitucional Federada") y analiza las competencias que le corresponden al gobierno federal y a los demás sujetos federados en cuanto a los derechos de educación y salud. Es muy interesante la invocación de los principios de buena fe y lealtad que recuerda la Corte al advertir que el AMBA no es una región creada en los términos habilitados por el art. 124 de la Constitución Nacional y que por cierto toda conformación regional para el ejercicio de competencias exclusivas de las jurisdicciones locales (o concurrentes de estas con el gobierno nacional) debe contar con la participación de las partes involucradas

Concluye que la competencia en educación, si bien es en cierto sentido concurrente, corresponde principalmente a los gobiernos locales (arts. 5 y 125 de la CN). Salud, por otro lado, es materia concurrente. Luego analiza la razonabilidad que deben tener los actos federales que ingresan en espacios locales, los que deben superar, en primer lugar, un test competencial -verificar si el gobierno federal cuenta con esa competencia asignada por la constitución-, y luego otro de razonabilidad; este es, el que analiza la pertinencia entre el medio elegido -el cierre de la presencialidad de las escuelas- y el fin buscado -combatir la pandemia-. Ese análisis no ha sido efectuado por el gobierno federal, ni ha acompañado evidencia al respecto, y por ello se trata de un acto infundado. Destaca que resolver de otro modo lesionaría el principio de división horizontal o territorial de poderes.

Conclusión

Más allá de la cuestión coyuntural que resuelve, a favor de la CABA, sienta importantes criterios hermenéuticos generales respecto al modo de interpretar el texto constitucional. Puede decirse que se trata, sin dudas, de un fallo institucional que pone orden respecto de distintas aristas que se vienen discutiendo y, con mayor intensidad, desde la emergencia sanitaria que vivimos. El propio voto mayoritario reflexiona al respecto, señalando que como estas cuestiones pueden repetirse en el futuro, el pronunciamiento busca 'dejar establecido un criterio rector' sobre la temática". En esa línea, el mensaje que subyace en el fallo de la Corte es el de marcar que la pandemia, esto es, una grave emergencia sanitaria, no habilita a una concentración irrestricta del poder en el ejecutivo federal ni a flexibilizar los dispositivos constitucionales. Esto está bien sintetizado en el voto del juez Rosenkrantz, cuando afirma: 'La emergencia no es una franquicia para ignorar el derecho vigente'. De hecho, reflexiona el juez, los institutos de emergencia están prolijamente regulados en la norma constitucional.

El fallo es un excelente recordatorio de que, incluso en emergencia, la Constitución -que, en primer lugar, debe respetarse- ofrece un conjunto de herramientas eficaces para resolver los problemas de manera institucional y concertada. Es importante pensar cómo esta afirmación puede operar como pauta interpretativa en los próximos casos donde se analicen medidas en el marco de emergencias, que por cierto serán numerosos.

Referencias bibliográficas

Gutierrez Colantuono P. (2009). Administración Pública, Juridicidad y Derechos Humanos. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Manili, P. (2017). Evolución de la jurisprudencia de la Corte Suprema. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea.

Palacio de Caeiro S. (2011). Constitución Nacional en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Buenos Aires: La Ley.

Saggese R. (2010). El control de razonabilidad en el sistema constitucional argentino. Santa Fé: Rubinzal Culzoni.

Sagües, N. (1997). *Elementos de Derecho Constitucional*, Tomo. 2. Buenos Aires. Astrea.

www.cij.gov.ar

www.csjn.gov.ar

Filiación

Integrante de PI, 18G005, La Revisión Jurisdiccional de la Actividad Administrativa, 1/1/2019- 12/31/2022, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, UNNE,

LA ECONOMÍA SOCIAL Y LA SOBERANÍA ALIMENTARIA

Fridman, Susana A.

susanafridman@hotmail.com

Casella, Aldo P.

doctorcasella@hotmail.com

Resumen

La crisis provocada por la pandemia impactó gravemente en los intercambios internacionales en alimentos, y consecuentemente, en las cadenas habituales de provisión. Este inconveniente mundial, en gran parte, fue suplido por los "circuitos cortos", es decir, la provisión por los pequeños productores de la economía social cercanos a los centros urbanos.

Este contexto de crisis, que afecta al bienestar de las personas y los territorios, nos plantea la necesidad de buscar alternativas y nuevos modelos de desarrollo económico, social, cultural y político que sean sostenibles en el tiempo y sustentables.

Palabras claves: cooperativas de producción y consumo, canales cortos de comercialización, desarrollo territorial.

Introducción

La actual crisis del sistema capitalista nos empuja hacia una necesaria reflexión sobre sus bases, sus objetivos, sus retos y sus propias características estructurales.

Se propone, por tanto, un cambio de paradigma, a partir de los grandes fracasos de un sistema socioeconómico, cultural y político basado tan sólo en los beneficios económicos.

Cuestiones sobre la crisis ecológica, sobre modelos económicos alternativos, políticas de democracia participativa y argumentos críticos al *Estado del Bienestar* nos demuestra que la crisis no es tan sólo económica y financiera, sino también ecológica, ética y educativa (Bono, 2012), y fundamentalmente social.

Siguiendo a Ángel Calle (2013), la construcción de nuevos modelos empieza por decidir qué *satisfactores* se consideran legítimos y convenientes para satisfacer nuestras necesidades básicas: *materiales* (subsistencia), *expresivas* (libertades y creatividad participativa), *afectivas* (identidades, lazos emocionales) y de *relación con la naturaleza*. Entre ellas, destacamos la necesidad *política* de decidir sobre cuestiones que nos afectan. Específicamente, sobre las cuestiones alimentarias que nos afectan directamente y de forma integral.

Según la FAO (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura), para garantizar el derecho a la alimentación, no es suficiente con que haya disponibilidad de alimentos, sino que éstos deben también ser accesibles y adecuados para cubrir las necesidades biológicas. Pues bien, el hecho de que un alimento exista en cantidad suficiente en un territorio determinado (disponibilidad) no significa que todas las personas o grupos sociales tengan acceso a él (ya sea por motivos físicos o económicos, es decir, porque no pueden costárselo) ni tampoco que ese alimento esté en buen estado o sea saludable.

Actualmente, es evidente que el derecho a la alimentación no se está garantizando a nivel mundial. Según las estimaciones más recientes de la FAO, la subalimentación en el mundo afecta a más de 820 millones de personas (más de uno de cada diez habitantes del mundo), y lo peor es que desde 2015 se ha revertido la tendencia a la baja.

Pero sobre el tema, la mayor paradoja es que algunos países que tienen altas tasa de hambre, son también grandes productores de alimentos. Esta circunstancia lleva a autores como Berezi Elorrieta (2019) a preguntarse si acaso el problema del hambre no es un problema de escasez de alimentos. Lo cierto es que, a pesar del aumento exponencial de la población mundial, también se ha intensificado y aumentado la producción agraria, incluso per cápita. Asimismo, en las últimas décadas se ha podido comprobar que los periodos de crisis de hambre no coinciden con periodos de escasez de alimentos (como periodos de sequía u otros fenómenos climáticos extremos).

En definitiva, las crisis alimentarias no son causadas por una falta de alimentos, sino por las desigualdades en los mecanismos de distribución. No se trata de un problema de disponibilidad, sino de acceso. No sólo persiste la inseguridad alimentaria para los grupos sociales más vulnerables, sino que además, se ha perdido la producción y consumo local a favor de los grandes mercados mundiales, controlados por grandes multinacionales, y sometidos al negocio de los especuladores.

Es en base a estos antecedentes que en las zonas rurales y en el sector agroalimentario, históricamente vinculado al movimiento cooperativo, donde se están creando nuevos modelos de organización económica, social y laboral que, siguiendo los principios y valores cooperativos y en el marco de la Agroecología, exploran nuevos espacios de construcción democrática, colectiva y participativa, en oposición a la economía capitalista y hacia sistemas sociales más igualitarios, justos y sostenibles.

Autores como Mar Cabanes Morote y José Daniel Gómez López (2014) proponen la creación de estructuras económicas locales basadas en la producción y la comercialización regional y la regeneración de mercados locales, que promuevan la dinamización de los espacios rurales, la creación de empleo, la recuperación de identidad territorial y la participación democrática en la construcción de redes económicas más sociales, solidarias y sustentables.

En nuestro país, después de un primer momento de dificultades por el aislamiento, comenzaron a organizarse nuevamente, las ferias locales y las provisiones de cercanía, que están actuando como fuente importante de abastecimiento.

Materiales y método

Para esta tarea científica se realizó, primeramente, una investigación explorativa de los principios, instituciones jurídicas y aportes doctrinarios existentes sobre el tema, para luego ingresar a una etapa de sistematización, interpretación y análisis de los resultados.

Resultados y discusión

La crisis alimentaria mundial de 2007-2008, que coincidió con el inicio de la crisis financiera y económica mundial que aún amenaza a los países occidentales, se atribuye al aumento del precio de los alimentos básicos.

Según un informe del Secretario General de la ONU, la crisis alimentaria supuso un aumento medio del 10% de los precios a escala mundial entre 2007 y 2009, y porcentajes aún mayores en zonas vulnerables, lo que puso el precio de los alimentos fuera del alcance de millones de pobres.

Se han apuntado múltiples causas para esa volatilidad de los precios, entre ellas, las actividades especulativas en los mercados de futuros, así como fenómenos asociados al cambio climático como son la desertificación o las sequías recurrentes. Lo cierto es que en nuestro mundo globalizado y regido por la lógica del mercado, los alimentos son una mercancía más, con un precio que no deciden los gobiernos, ni siquiera los productores, sino las grandes empresas transnacionales de transformación y distribución, así como, a través de los mercados bursátiles, las entidades financieras y sus fondos de inversión (Saura Estapá, 2013).

No obstante, la historia económica muestra que los precios y las cantidades de la moneda y la comida siempre han sido regulados por el Estado. Desde el antiguo Egipto hasta nuestros días se han desarrollado diversos mecanismos de aprovisionamiento y distribución de alimentos.

En la actualidad los países avanzados subvencionan la producción de alimentos para que la disponibilidad global sea superior a las necesidades y exportan una pequeña parte del excedente. Además de regular su provisión para limitar las fluctuaciones en los precios y las cantidades, creando organismos reguladores que administran stocks para evitar incertidumbres en los productores y en los consumidores que deben comprar alimentos para poder satisfacer sus necesidades.

Otra de las concepciones que el Estado debe enfrentar es la idea de que los precios internos de los alimentos están acoplados al llamado mercado mundial, y que la regulación del mercado interno puede perturbar el volumen de las exportaciones y acrecentar las dificultades económicas.

La realidad es que el *mercado internacional* no existe. Hay múltiples mercados que pertenecen a empresas privadas oligopólicas de exportadores, con precios diversos y la cotización de los denominados mercados a futuro, ya sea el de Chicago o Rofex en Argentina; donde los contratos que se establecen entre los supuestos compradores y vendedores son en realidad, principalmente, entre bancos y especuladores.

Lo que se vende en los mercados de futuros no son las materias, sino los propios contratos y a mayor demanda más aumenta su precio lo que influye en el precio real del producto. Cuanto más aumenta el precio de las materias primas, más ganan banqueros, financieros y especuladores.

En la medida que los mercados a futuro indican un incremento de las cotizaciones, los proveedores van a tratar de aumentar el valor del producto sin que medie un alza de los costos reales, lo cual perjudica no solo a los compradores sino que además afecta a otros sectores productivos. Esta situación es lo que justifica no sólo la necesidad regular el abastecimiento de alimentos sino también sus precios.

Conclusión

La planificación del desarrollo tiene un reto muy importante en garantizar el derecho a una alimentación adecuada: debe ser capaz de prever no sólo la seguridad alimentaria (que la población tenga suficientes alimentos disponibles, accesibles y nutritivos) sino también la soberanía alimentaria de los países, de manera que se priorice la producción local, se garantice el acceso a la tierra y al agua de los campesinos, y se promueva la participación de la población en el diseño de las políticas agrarias y territoriales.

Por tanto, los modelos alternativos no deben orientarse tan sólo a paliar los aspectos económicos o medioambientales, sino también sociales (desigualdades, migraciones), políticos (pérdida de soberanía, pérdida de derechos) y culturales (pérdida de diversidad biocultural, hegemonía cultural).

En este sentido, la economía social y solidaria tiene una especial oportunidad para analizar, reflexionar y proponer alternativas viables a la socialización de la economía, en pro de un modelo económico verdaderamente más justo para el bienestar de las personas y el medioambiente.

Referencias bibliográficas

Berezi, E. (2019). "Geografías del Hambre: el derecho a la alimentación como reto del desarrollo". Uniba, Centro Universitario Internacional de Barcelona.

Bono, E. (2012). "El decrecimiento sostenible, crisis ecológica-económica, desigualdad y economía social", Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, CIRIEC-España, 76, 181-196.

Calle, Á. (2013). “La transición inaplazable”, Barcelona: Icaria Editorial.

Cabanes Morote, M. y Gómez López, J. D. (2014) Economía social y Soberanía Alimentaria. Aportaciones de las cooperativas y asociaciones agroecológicas de producción y consumo al bienestar de los territorios, en Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, nº 82, Universidad de Alicante, CIRIEC: España, pp.127-154.

Saura Estapá, J. (2013). “El Derecho Humano a la alimentación y su exigibilidad jurídica”, en Revista Jurídica de los Derechos Sociales, Lex Social, Universidad de Barcelona.

Susani B. (2019). La economía oligárquica de Macri, Buenos Aires: Ediciones CICCUS.

FAO (2018): El estado de la seguridad alimentaria y la nutrición en el mundo. Fomentando la resiliencia climática en aras de la seguridad alimentaria y la nutrición. Roma: FAO.

Filiación institucional: Directora y Docente investigador externo del PI.

Proyecto de investigación: PI 16G012 -Economía social y desarrollo regional: aportes para una construcción teórica y funcional de sus organizaciones en la Región Centro y Nea– 01/01/17-31/12/21. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas. UNNE.

SOBRE EL ETIQUETADO DE ALIMENTOS MODIFICADOS GENÉTICAMENTE: SU TRATAMIENTO EN EL DERECHO ESPAÑOL

Gallardo, Lorena

lorenamazz@yahoo.com.ar

Resumen

En el ámbito de los OGM el requisito del etiquetado se constituye en especialmente importante, dado que la ciencia no ha podido acreditar fehacientemente su inocuidad para el consumo humano, debiendo garantizarse al consumidor el derecho a decidir libremente, con plena conciencia y conocimiento acerca de los riesgos que asume.

Palabras claves: OGM, consumo, riesgos

Introducción

Cualquier etiquetado tiene como objetivo ofrecer a los consumidores información sobre el producto que no sería posible identificar a simple vista, teniendo como consecuencia no sólo la detección de la presencia de organismos genéticamente modificados en el producto, sino también la posibilidad de que el consumidor pueda elegir con conocimiento de causa y libertad.

La problemática de los OGM alimentarios reside en la aprobación de productos que no permiten (dada su especial naturaleza) la determinación a ciencia cierta de cuáles son los riesgos reales asociados a su consumo (lo que sin dudas impide que un producto pueda garantizar un rango determinado de seguridad), los que de conocerse podrían, quizás, impedir tal aprobación.

Con motivo de la crisis de las vacas locas se aprobó en Europa la Directiva 97/35/CE, la cual impuso el etiquetado obligatorio para la comercialización de organismos genéticamente modificados (OGM).

Posteriormente, la preocupación de los consumidores frente al consumo de productos alimenticios compuestos por OGM y su demanda de una rotulación apropiada que les permitiese distinguir y escoger entre productos de esta clase y convencionales, motivó el dictado de los Reglamentos 1829/2003 sobre alimentos y piensos modificados genéticamente, y el 1830/2003 relativo a la trazabilidad y al etiquetado de organismos modificados genéticamente y a la trazabilidad de los alimentos y piensos producidos a partir de éstos.

Materiales y método

Dada la naturaleza del objeto de investigación, la misma responde a un diseño de tipo bibliográfico, exploratorio en algunos tramos y descriptivo, en otros, siguiendo un enfoque cualitativo.

Se ha recurrido a bibliografía especializada a los efectos, así como al análisis de legislación y jurisprudencia extranjeras, por lo cual el método comparativo ha acompañado las actividades de investigación en una considerable extensión del trabajo, con el propósito de lograr una comprensión completa de la problemática desde un análisis crítico, y de sus repercusiones jurídicas.

Resultados y discusión

La Constitución Española en su Art. 51.1 garantiza la defensa y protección de la seguridad, la salud, y los legítimos intereses económicos de los consumidores y usuarios por parte de los poderes públicos. Establece firmemente además, en el apartado subsiguiente, la promoción de la información y educación de aquellos.

Estos verdaderos principios rectores fueron recogidos, en aras de la consagración de los derechos de los consumidores y usuarios, por el Art. 8 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (TRLGDCU), precepto que enumera los denominados derechos básicos de los consumidores y usuarios.

Entre estos derechos se hallan la protección contra los riesgos que pueden afectar su salud o seguridad, y el acceso a información correcta sobre diferentes bienes o servicios.

Es posible afirmar, entonces, que el sustento jurídico subyacente del deber de etiquetado de los productos en general, y en particular de los alimentos genéticamente modificados, como manifestación del deber-derecho de protección contra riesgos a la salud y de información, se halla, canalizándose a través del Art. 8 TRLGDCU, en la letra de la propia Carta Magna.

A diferencia del tratamiento de la cuestión en el sistema de responsabilidad por productos en los Estados Unidos, el legislador europeo ha prescindido de la tipología de los defectos, estableciendo un concepto unitario de defecto basado exclusivamente en la seguridad que el público puede esperar legítimamente.

Sin embargo, existe una serie de defectos que, de alguna manera, han sido autónomamente valorados por el concepto legal de producto defectuoso. Estos defectos son los de información, expresamente considerados por el Art. 137 del TRLGDCU al hacer referencia a la “presentación del producto” como factor especialmente a tener en cuenta para determinar el defecto del mismo.

En materia específica de organismos genéticamente modificados, existen dos etapas temporalmente distintas donde la información adquiere relevancia sustancial.

La primera de ellas es la fase de trámites de autorización para la producción y comercialización de estos organismos en un territorio determinado. El objetivo prioritario en esta etapa consiste en otorgar mayor transparencia en los procedimientos administrativos de autorización, a fin de reafirmar la confianza de los consumidores en las autoridades que controlan dicho proceso.

La segunda etapa se inicia luego de la autorización administrativa y previamente a la comercialización de los productos, y consiste en el ofrecimiento al consumidor final de datos precisos e inteligibles sobre la presencia de organismos genéticamente modificados en tales productos. En este caso, la finalidad perseguida es doble: por un lado, permitir al consumidor el acceso al conocimiento sobre qué productos en el mercado son transgénicos y cuáles no y, por otro, facilitar durante el acto de consumo la libertad de elección entre productos genéticamente modificados o sus análogos convencionales, evitando a los consumidores incurrir en error (Amat Llombart, 2008).

En este contexto, se destacan dos normas de naturaleza comunitaria: El Reglamento 1829/2003 sobre alimentos y piensos modificados genéticamente, y el Reglamento 1830/2003 relativo a la trazabilidad y al etiquetado de organismos modificados genéticamente y a la trazabilidad de los alimentos y piensos producidos a partir de éstos, y por el que se modifica la Directiva 2001/18/CE.

El primero de ellos establece que todo alimento que contenga o esté compuesto por OMG, o se haya producido a partir de OMG o contenga ingredientes producidos a partir de estos organismos, está sujetos a estrictos requisitos de etiquetado, entre los que se destacan:

1. Si el alimento está compuesto por más de un ingrediente, figurará entre paréntesis, inmediatamente después del ingrediente en cuestión, el texto “modificado genéticamente” o “producido a partir de (nombre del ingrediente) modificado genéticamente”.
2. Si el ingrediente viene designado por el nombre de una categoría, en la lista de ingredientes figurará el texto “contiene (nombre del organismo) modificado genéticamente” o “contiene (nombre del ingrediente) producido a partir de (nombre del organismo) modificado genéticamente”.
3. A falta de una lista de ingredientes, en el etiquetado figurará claramente el texto “modificado genéticamente” o “producido a partir de (nombre del organismo) modificado genéticamente”.
4. Si el alimento se ofrece para su venta al consumidor final como alimento no preenvasado o como alimento preenvasado en pequeños recipientes cuya mayor superficie consiste en un área de menos de 10 cm², la información exigida en el presente apartado deberá exhibirse visible y permanentemente, bien en el expositor del alimento, bien inmediatamente al lado, o en el envase, en un tipo de letra lo suficientemente grande para su fácil identificación y lectura.

Además de los requisitos enumerados, si el alimento es diferente a su homólogo convencional en cuanto a su composición, valor o efectos nutricionales, uso para el que está destinado o repercusiones para la salud de determinados sectores de la población, la etiqueta deberá mencionar las características o propiedades especificadas en la autorización.

Igual requisito en el etiquetado es exigido cuando el alimento pueda generar inquietudes de orden ético o religioso.

Por su parte, el Reglamento 1830/2003 establece la obligación de que todos los productos transgénicos, en todas las fases de su comercialización hasta llegar al consumidor final, indiquen claramente su carácter de transgénico, mediante documentos escritos entre operadores, y en el etiquetado del producto en relación a los consumidores. El objetivo que se persigue es poder seguir el rastro del transgénico a través de todas sus etapas de producción y distribución.

En lo relativo a quiénes sean los destinatarios de la información con la que el productor debe presentar el producto, los tribunales exigen siempre una información dirigida al público consumidor en general, incluso respecto a productos que usualmente sólo serán administrados o prescriptos por profesionales o expertos. Aún en estos supuestos, se impone al fabricante el deber de proporcionar una información destinada al público consumidor en general.

Conclusión

La etiqueta no debe ser concebida como un instrumento de advertencia sanitaria negativa o disuasoria al consumidor, sino que está pensada para permitirle llevar a cabo su opción de compra libremente.

En relación con la seguridad de los alimentos modificados genéticamente, corresponde señalar que las evaluaciones sanitarias que deben superar en la UE son notablemente más rigurosas que las que debe cumplir cualquier otro tipo de alimento, aunque las mismas no se encuentran exentas de críticas ya que, aunque se considera un sistema más fiable que el de los Estados Unidos, no resulta riguroso para evaluar el potencial alergénico de los alimentos modificados genéticamente, aparte de no ser un proceso de evaluación objetivo al haber sido generado por instituciones y organismos vinculados al sector productor agrobiotecnológico (Fagan, 2014).

Por ello, la normativa sobre etiquetado obligatorio de este tipo de alimentos no constituye un instrumento de alarma, ni de castigo hacia ellos, sino un vehículo de confianza para la sociedad y para el libre ejercicio de los derechos de los consumidores (Gutiérrez Barrenengoa y Monje Balmaseda, 2004).

Para la jurisprudencia, la relevancia de los defectos de información radica en la presunción de que, de haberse proporcionado la información adecuada, hubiera podido evitarse el daño sufrido, habiendo llegado los tribunales a considerar defectuosos productos que sin ser intrínsecamente inseguros, causaron daños por haber sido comercializados sin informar adecuadamente al consumidor sobre su modo de uso y potenciales riesgos, lo que indudablemente generó una considerable discrepancia entre la seguridad esperada del producto y la realmente ofrecida por éste.

Un aspecto que se encontraría profundamente ligado al defecto de información, en particular en el etiquetado de esta clase de productos, es la pérdida de oportunidad (*perte d'une chance*). En el caso de producirse un daño en la salud de un consumidor por causa de la defectuosa, omisiva o inexistente información acerca del producto, sería viable considerar

que al damnificado, además, se le hurtó la posibilidad de eludir las consecuencias (a causa de la ingesta del producto) sufridas.

Esto podría dar lugar a responsabilidad patrimonial del productor por el daño moral consistente en no haberse conocido el carácter de organismo genéticamente modificado, las contraindicaciones o los componentes (perjudiciales en su caso particular) del producto en un momento lo suficientemente temprano como para decidir no consumirlo. “[...] sí podría existir un daño moral [...] en el caso de que se hubiese lesionado el poder de la persona de autodeterminarse, lo que a su vez podría constituir una lesión de la dignidad misma” (STS de 4 noviembre 2008 - RJ 2008\5860), valor jurídicamente protegido por la propia Constitución.

Resulta necesario señalar que en el régimen español los daños morales no se encuentran contemplados dentro del régimen de responsabilidad civil por productos defectuosos, pudiendo, no obstante, el damnificado requerir la reparación de los mismos por la vía de la responsabilidad civil contractual o extracontractual generales.

De todas maneras es conveniente aclarar que no se exonera de responsabilidad al productor por el hecho de haber advertido convenientemente de los riesgos inherentes al producto, si le hubiera sido posible evitarlos incorporando a su diseño algún dispositivo adicional de seguridad. Permitir al productor suplir con información aquellas mejoras que omite aun siéndole técnicamente viables, sería tanto como hacer soportar al consumidor los riesgos derivados de esas deficiencias del producto, deliberadas, o cuando menos, evitables (Marco Molina, 2007).

Referencias bibliográficas

Amat Llombart, P. (2008). *Derecho de la Biotecnología y los Transgénicos (Especial referencia al sector agrario y alimentario)*. Tirant lo Blanch.

Fagan, J., Antoniou, M. y Robinson, C. (2014). *GMO Myths and Truths. An evidence-based examination of the claims made for the safety and efficacy of genetically modified crops and foods*. Earth Open Source.

Gutiérrez Barrenengoa, A. y Monje Balmaseda, O. (2004). “El etiquetado de los alimentos modificados genéticamente en el ámbito de la Unión Europea”, *Aspectos legales de la agricultura transgénica*. Universidad de Almería- Servicio de Publicaciones.

Marco Molina, J. (2007). *La responsabilidad civil del fabricante por productos defectuosos. Fundamentos y Aplicación*. Atelier.

STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 6ª), de 4 noviembre 2008 - RJ 2008\5860.

Filiación

Lorena Gallardo. Integrante del Proyecto de Investigación [G002/18)], [La construcción de institucionalidad social en el MERCOSUR: Dinámica socio - política del Estado, el Empresariado y la Sociedad Civil en el proceso de integración regional, durante el periodo 2017/2021], [2019-2022], [Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas], [UNNE].

LA PRODUCCIÓN Y CONSUMO RESPONSABLES COMO OBJETIVO DEL DESARROLLO SOSTENIBLE Y LA ECONOMÍA CIRCULAR: DESAFÍOS PARA EL DERECHO EMPRESARIO Y DEL MERCADO

Gallino Yanzi, María V.

victoria_gallino@hotmail.com

De Bianchetti, Alba E.

albadebian@gmail.com

Resumen

En la presente comunicación se brindan nociones en torno a la producción y consumo responsable como Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS N° 12) y a la economía circular. A partir de allí, se aborda la relación entre ambos y se esbozan algunos desafíos que su consecución plantean para el Derecho Empresario y del Mercado.

Palabras claves: empresas, cambio climático, Derecho Privado.

Introducción

La presente comunicación corresponde a la investigación que, enmarcada en el P.I. cuyo objetivo consiste en diagnosticar y describir la efectividad y aplicación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en el marco del Cambio Climático, ha circunscripto el análisis al Objetivo de Desarrollo Sostenible N° 12 “Producción y consumo responsables”. Nuestra investigación tiene como objetivo general, diagnosticar la efectividad y aplicabilidad de herramientas jurídicas que brinda el Derecho privado argentino para la producción y consumo responsables. A su vez, se viene desarrollando y difundiendo cada vez con mayor intensidad el concepto de economía circular. De modo que nos hemos propuesto indagar respecto a las relaciones que existen entre la producción y consumo responsables y la economía circular e identificar los desafíos que su logro plantea para el Derecho Empresario y del Mercado.

Materiales y método

La investigación es de tipo cualitativa, empleándose el método exploratorio-descriptivo y el hipotético-deductivo. Los materiales utilizados son documentales, principalmente documentos e informes oficiales internacionales y nacionales, legislación y artículos de doctrina.

Resultados y discusión

Los Estados Miembros de la ONU aprobaron en septiembre de 2015 la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en la que se propusieron los llamados Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y las respectivas metas para alcanzarlos. El objetivo en el que se centra nuestra investigación es el N° 12, denominado “Producción y consumo responsables”. Las dos problemáticas centrales que sustentan el planteo del objetivo tienen que ver, por un lado, con el mayor uso y explotación de los recursos naturales, y, por otro lado, con la generación de mayores residuos. Este panorama es resultado de las formas de producción y consumo masivos imperantes. De allí que hemos sostenido que los conceptos de consumo y producción sostenibles se encuentran estrechamente vinculados y su articulación resulta indispensable para el desarrollo sostenible y que su logro requiere de un cambio en los patrones de producción y consumo tendientes a minimizar y revertir estas consecuencias nocivas (Gallino Yanzi y De Bianchetti, 2019).

A su vez, ha surgido el concepto de economía circular que se presenta como una alternativa superadora de la economía lineal imperante en la que “las materias primas se extraen de los recursos naturales del planeta, posteriormente se transforman en otros productos o subproductos, para así venderlos en otros mercados a diversas empresas o individuos, siendo usados o consumidos durante un tiempo limitado, para que finalmente, se conviertan en un residuo o desecho inservible y no reutilizable” (Montesinos y Cerdeño, 2020, pp. 70-71). En cambio, en la economía circular la producción y el consumo son considerados de manera holística, a partir de una propuesta regenerativa (Gardetti y Gabriel, 2020). La economía circular busca enlazar los extremos que aparecen desconectados en la economía lineal, a fin de cerrar el círculo y aprovechar al máximo cada materia transformada y fabricada, reintroduciéndola sistemáticamente en el sistema de producción con la finalidad de eliminar, o al menos reducir al máximo, los residuos (Montesinos y Cerdeño, 2020). “La economía circular promueve un uso eficiente de los recursos y de la energía, reduciendo la extracción de materia prima, extendiendo su vida útil al máximo y aumentando la producción, a partir de ideas innovadoras y tecnologías que lo posibiliten” (Lacy y Rutqvist citados por Gardetti y Gabriel, 2020, p. 4).

Los pilares en los que se basa la economía circular consisten en: invertir el proceso de diseño para “diseñar sin residuos”, el principio de resiliencia y diversidad, utilización de energías renovables y eficiencia energética, pensamiento sistémico y en forma de cascadas (Webster citado por Gardetti y Gabriel, 2020). Entre los beneficios que se han advertido derivados de la implantación de sistemas circulares se destaca obviamente la reducción de residuos, pero también el ahorro de costes de producción localización de fábricas por parte de las empresas, mejora en la calidad del producto, creación de nuevos mercados con la venta y reutilización de los residuos, mejora y conservación del medio natural e incluso mejora en los

precios de los productos para los consumidores (Montesinos y Cerdeño, 2020). Incluso se ha referido que la economía circular ofrece abundantes oportunidades de creación de valor a nivel industrial, al abordar las ineficiencias estructurales a lo largo de las cadenas de suministro (Albaladejo et. al., 2021).

En el marco de nuestra investigación, se plantea el interrogante en torno a si existen relaciones entre el Objetivo de Desarrollo Sostenible N° 12 y la referida economía circular. Así se sostiene que los Objetivos de Desarrollo Sostenible en general comparten muchas similitudes con algunas propuestas de la economía circular, propugnándose que una transición circular podría facilitar la consecución de varias metas delineadas para alcanzar los referidos objetivos, a la vez que el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible conseguiría beneficiar recíprocamente a la economía circular (Montesinos y Cerdeño, 2020). Es así que Montesinos y Cerdeño (2020) proponen identificar a los Objetivos de Desarrollo Sostenible como hoja de ruta y a la economía circular como herramienta útil de ejecución de los mismos, generando un escenario de relación mutua. Para Gardetti y Gabriel (2020) los principios de la economía circular y los Objetivos de Desarrollo Sostenible comparten el objetivo en común de la prosperidad social y económica dentro de la capacidad natural del planeta, pudiendo pensarse a la economía circular como un enfoque para alcanzar las metas propuestas para los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Ahora bien, un detenido análisis de los Objetivos de Desarrollo Sostenible permite advertir que algunos de ellos se encuentran directamente vinculados con la economía circular, mientras que otros tendrían una relación indirecta. Cabe señalar que, entre los que presentan una relación directa con la economía circular, aparece sin dudas el Objetivo de Desarrollo Sostenible N° 12, esto es, la producción y consumo responsables. Es claro que el desplazamiento de la economía lineal y el establecimiento de una economía circular contribuiría a la consecución del Objetivo de Desarrollo Sostenible N° 12, a la vez que el logro de dicho objetivo abonaría a la transición hacia una economía circular y su consolidación. De modo que las acciones tendientes a alcanzarlos se implican y contribuyen mutuamente. Gardetti y Gabriel (2020) justifican la relación directa en que la producción y consumo responsables son los ejes de la economía circular, por lo que ésta contribuye a todas las metas del referido objetivo, sumado a que las prácticas de economía circular permiten desacoplar la actividad económica de la degradación del medioambiente y mitigar sus impactos sociales. Por lo tanto, podemos afirmar que la relación entre la producción y consumo responsables como Objetivo de Desarrollo Sostenible y la economía circular existe, pero además que es directa y estrecha. Sin embargo, no podemos desconocer que la puesta en práctica tanto del Objetivo de Desarrollo Sostenible N° 12 como de la economía circular, requiere de cambios profundos no sólo económicos, sino también políticos, sociales, culturales, educativos, entre otros, y en lo que aquí nos centramos, se destaca la necesidad de cambios jurídicos. En este sentido, resulta imperioso adaptar los ordenamientos jurídicos de los distintos países, no sólo a nivel interno sino también internacional, de modo de poder contar con normas jurídicas que promuevan y faciliten el logro de estos objetivos y metas, pero además derogar o reformar todas aquellas que constituyan un obstáculo para alcanzarlos.

La Unión Europea plantea acciones en tal sentido, y así entre las más recientes, podemos destacar que el Parlamento en febrero del 2021 aprobó el Plan de acción sobre economía circular y demandó medidas adicionales para avanzar hacia una economía neutra en carbono, sostenible, libre de tóxicos y completamente circular en 2050, entre las que se deben incluir leyes más estrictas sobre reciclaje y objetivos vinculantes para 2030 de reducción de la huella ecológica por el uso y consumo de materiales.

Enfocándonos específicamente en el Derecho Empresario y del Mercado, advertimos la necesidad de que a través del conjunto de normas jurídicas que lo integran se brinden herramientas jurídicas para facilitar y promover en las empresas y el mercado la adopción de nuevas estructuras de negocio que contribuyan al cambio. Es que las empresas aparecen como un agente prioritario del cambio, pues se proclama que deben modificar las formas de producción actuales a partir de modelos innovadores que conlleven a una industria más justa y que a la vez contribuya a una transformación en las formas de consumo (Gardetti y Gabriel, 2020). Pero no es posible replantear la relación entre el mercado, los empresarios y las empresas, los consumidores y los recursos naturales, sin un marco jurídico que lo favorezca y promueva.

Aparecen diversos ejes que se encuentran interconectados, como ser lo relativo a las normas jurídicas que inciden en la estructura del mercado y la competencia en el mismo, en el financiamiento de las empresas para la adopción de las mejoras en sus prácticas, la conformación de alianzas y fenómenos de asociativismo, la responsabilidad empresarial, las cuestiones en torno a la defensa de los consumidores y usuarios, la educación de éstos y la promoción de prácticas de consumo sustentables. Se requiere de una mirada holística que permita detectar aquellas normas jurídicas que constituyen un obstáculo en la transición hacia la economía circular y la producción y consumo responsables y aquellas que faltan y necesitan ser incorporadas.

Conclusión

Existe una estrecha y directa relación entre la producción y consumo responsables como Objetivo de Desarrollo Sostenible y la economía circular como propuesta superadora de la economía lineal actual. Sin embargo, la puesta en práctica tanto de dicho Objetivo de Desarrollo Sostenible N° 12 como la transición a una economía circular plantean desafíos de diversa naturaleza, entre ellos, jurídicos. En tal sentido, el Derecho Empresario y del Mercado debe brindar herramientas jurídicas para facilitar y promover en las empresas y el mercado la adopción de nuevas estructuras de negocio que contribuyan al cambio. El cambio es necesario, el desafío está planteado.

Referencias bibliográficas

- Albaladejo, M., Mirazo, P. y Franco Henao, L. (2021, 22 de marzo). La economía circular: un cambio de paradigma para soluciones globales. Disponible en <https://www.unido.org/stories/la-economia-circular-un-cambio-de-paradigma-para-soluciones-globales>
- Gallino Yanzi, M. y De Bianchetti, A. (2019). La producción y consumo responsables como objetivos del desarrollo sustentable. En *XV Jornadas y V Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas – UNNE 2019*, pp. 333-337. Corrientes: Moglia Ediciones.
- Gardetti, M. A. y Gabriel, M. (Coords.). (2020, septiembre). *El camino hacia la Economía Circular y los ODS*. Red Argentina del Pacto Global.
- Montesinos, R. y Cerdeño, V. (2020). Economía Circular y Objetivos de Desarrollo Sostenible. *Distribución y Consumo*, (1), 70-75. Disponible en https://www.mercasa.es/media/publicaciones/277/Econom%C3%83%C2%ADa_circular_y_ODS.pdf

Filiación

María Victoria Gallino Yanzi, integrante y Alba Esther de Bianchetti, Directora, de P.I. G004/18 – “Objetivos de desarrollo sustentable y cambio climático. Derecho y gestión en la implementación de políticas públicas” 2019- 2022.

LA REPUTACIÓN DE DOMINIO EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Gapel Redcozub, Guillermo Rafael

guillermogapel@gmail.com

Resumen

La reputación de dominio es un procedimiento administrativo regulado en la Ley N° 6042 “Ley Orgánica de las Municipalidades” de la Provincia de Corrientes que tiene por fin la adquisición del derecho real de dominio sobre un inmueble que carece de dueño, a favor de un Estado Municipal, con fundamento central en el actual art. 236 del Código Civil y Comercial. En la investigación se describe su regulación legal, sus ventajas y sus limitaciones.

Palabras claves: *derechos reales; adquisición de derechos, dominio privado del Estado.*

Introducción

La reputación de dominio es un procedimiento administrativo que tiene por fin inmediato la adquisición del derecho real de dominio sobre un inmueble, a favor de un Estado Municipal, con fundamento central el art. 2342 del Cód. Civ. y actual art. 236 del Código Civil y Comercial (CCCN). La reputación está regulada en el artículo 172 de la Ley N° 6042 “Ley Orgánica de las Municipalidades” de la Provincia de Corrientes y se caracteriza por llevarse a cabo enteramente en sede administrativa.

Resulta fundamental tener presente a qué tipo de supuestos puede aplicarse el mecanismo administrativo y a cuáles no, y en qué se distingue de otros mecanismos de adquisición de dominio a favor del Estado como ser la acción declarativa de abandono y la acción de vacancia sucesoria.

Materiales y método

La metodología utilizada para llevar adelante la tarea es la revisión bibliográfica, la consulta de fuentes secundarias y el análisis de la legislación pertinente.

Resultados y discusión

El procedimiento de reputación de dominio opera “cuando se trate de inmuebles considerados de propiedad privada municipal respecto de los cuales se carezca de títulos y se considere procedente la aplicación de la norma del art. 2.342 del Código Civil como fundamento del dominio [...]”. La derogación y reemplazo del Código Civil por el nuevo Código Civil y Comercial (CCCN) nos obliga a actualizar la remisión de la ley provincial. Para ello debemos dirigir la atención al artículo 236 que es la norma que juega un rol equivalente en el nuevo ordenamiento.

En general, los doctrinarios que han formulado las primeras interpretaciones de este artículo en el nuevo Código Civil y Comercial no hallan diferencias sustanciales entre el criterio de adjudicación fijado por el nuevo art. 236 y el del anterior art. 2342. Así se han expresado Peralta Mariscal (2014, p. 524), Smayevsky, Penna y Bracaglia Solá (2014, p. 775), Gurfinkel de Wendy (2016, p. 94) y Tobías (2016).

El antecedente normativo de la regla y las explicaciones doctrinarias que se brindan en su justificación permiten distinguir que al estado de “inmueble actualmente sin dueño” se puede arribar mediante diversas vías: cuando desde la conformación política del Estado la cosa jamás tuvo dueño, es decir, nunca ingresó al patrimonio de una persona; o cuando sí lo hizo pero en algún momento la transmisión dominial se cortó por inexistencia de sucesores o abandono y el bien se mantuvo en dicha condición (vale decir, no fue “reapropiado” mediante usucapión).

Por lo tanto, la descripción “inmuebles que carecen de dueño” del art. 236 CCC reúne tres supuestos jurídicos disímiles:

a) La cuestión del inmueble abandonado: para que pueda considerarse que un inmueble se encuentra en estado de abandono y en razón de ello se pueda atribuir su dominio al Estado se requiere: i) la voluntad expresa en tal sentido del propietario capaz, plasmada en escritura pública; o ii) la calificación de abandono obtenida en sede judicial, mediante juicio contradictorio en el cual se logre acreditar suficientemente la falta de cualquier mínimo interés del titular en la conservación del derecho real (Scotti, 1984).

b) La cuestión del inmueble vacante por inexistencia de sucesores: este fenómeno de vacancia incluye los supuestos de inexistencia total de herederos (legítimos o testamentarios), de pretendientes que no logran justificar sus títulos, y los casos de herederos que sí existen pero que no se presentan a la sucesión o prefieren renunciar a sus derechos. Frente a estas situaciones se abre la posibilidad de que el Estado solicite la declaración judicial de vacancia para hacerse del dominio de los bienes que pertenecían al causante, trámite que se rige por las previsiones de los arts. 2441 a 2443 del CCC.

c) La cuestión de los inmuebles que jamás han tenido dueño conocido: A diferencia de los supuestos anteriores, aquí estamos en presencia de bienes que nunca han ingresado a un patrimonio particular, sino que *ab initio* pertenecen al Estado por manifestación de su dominio eminente. Normalmente serán inmuebles que no cuentan con registros dominiales y con frecuencia ni siquiera catastrales. Esto no quiere decir que sobre dichas tierras no puedan existir pretensiones absolutamente legítimas, como podría ser la de reconocimiento de la propiedad comunitaria de las tierras que

tradicionalmente ocupan los “pueblos indígenas argentinos” (art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional), o de reconocimiento de las posesiones ancestrales de tierras rurales que revisten muchas veces las familias de campesinos, familias que nunca han logrado acceder a los títulos formales de un dominio que han adquirido por usucapiones operadas muchos años atrás. Sin perder esto último de vista, para los inmuebles que jamás han tenido dueño conocido la reputación de dominio ofrece un mecanismo saneatorio de títulos que puede resultar útil por su celeridad y economía.

Sobre el Procedimiento de Reputación

Si un Municipio detecta que se halla ante un “posible caso” de atribución por reputación, se debe proceder a la mensura y deslinde del inmueble, con citación de linderos y aprobación de las operaciones por el Departamento Ejecutivo Municipal (a cargo del Intendente) mediante Resolución dictada al efecto.

Luego se deben publicar edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y un diario local o de mayor circulación en la localidad, durante diez días (se pueden hacer en ese lapso un mínimo de cinco publicaciones día por medio), y se debe dar difusión de estos avisos en la sede comunal y todo edificio público existente en la localidad por el mismo plazo, haciendo saber que la Municipalidad reputa de su dominio, con arreglo al art. 2.342 del Código Civil el inmueble respectivo, y llamando a terceros que se consideren con derecho a que formulen sus reclamos dentro del término de publicación, bajo apercibimiento de tener por firme el dominio municipal sobre el inmueble determinado.

A continuación se certifica que ha vencido el plazo de las publicaciones, y si se han registrado reclamos. Para el supuesto de que no se hayan producido reclamos considerados admisibles, el Departamento Ejecutivo Municipal dictará una Resolución declarando al inmueble deslindado de propiedad de la municipalidad en los términos del art. 2.342 del Código Civil. Las actuaciones administrativas conformarán el título en sentido instrumental, el que debe inscribirse en el Registro de la Propiedad Inmueble y en la Dirección General de Catastro.

Como puede observarse, la regulación de la figura es un tanto acotada y adolece de algunas imprecisiones o insuficiencias significativas, entre las que se destacan:

- i) Ausencia de parámetros objetivos para la detección de “casos posibles”, lo que permite una discrecionalidad excesiva en la apertura de los procedimientos. Podrían incorporarse pautas como la omisión de pago de tributos por periodos considerables y determinados y un *a priori* ostensible estado de abandono del inmueble como elementos tipificantes para originar el trámite;
- ii) Entre los recaudos de las etapas iniciales tampoco se consigna expresamente la necesidad de que se realicen constataciones oficiales para determinar en grado fehaciente el estado del inmueble, si cuenta con ocupantes y en qué carácter, y qué sucedería con el procedimiento ante la eventualidad de una ocupación (que puede obedecer a múltiples causas);
- iii) Si bien los mecanismos de publicidad seleccionados (edictos en boletín oficial y diarios, y avisos en la sede comunal) son los habituales cuando los destinatarios (o sus domicilios) son desconocidos, dada la gravedad del apercibimiento (“tener por firme el dominio municipal”) resulta conveniente reforzar el aspecto publicitario del mecanismo de reputación. Esto puede lograrse mediante la orden de colocación de cartelera directamente en el inmueble y/o con citaciones a los domicilios que puedan tener registrados los eventuales interesados en las constancias municipales, así como otorgando plazos más prolongados para la comparecencia de los interesados.
- iv) No se establece en qué debe consistir cada reclamo de los particulares interesados (su contenido o justificación), ni específicamente qué debería probar el reclamante para que su planteo pueda ser considerado “admisible” por parte del Municipio, y con ello se cierre el procedimiento de reputación (o se lo recalifique y se lo redirija hacia otros mecanismos de adquisición a favor del Municipio).

Conclusión

El Municipio no puede emplear este mecanismo en los casos en que el inmueble carezca de dueño por abandono meramente material o simple inexistencia de sucesores conocidos, debiendo en estas situaciones acudir a las vías judiciales pertinentes para acreditar que se ha configurado el abandono u obtener la declaración de vacancia. Es en el marco de estos procesos contradictorios en donde el Estado local debe hacer valer el art. 236 CCCN, dándose todas las posibilidades de defensa y las debidas garantías a los eventuales afectados. Asimismo, en los supuestos de inmuebles que jamás han tenido dueño conocido, las actuaciones administrativas de reputación encuentran un límite frente a ocupantes que oponen posesiones (sobre todo cuando sean consolidadas en el tiempo) o plantean el reconocimiento de derechos de propiedad como los del art. 75 inc. 17 C.N., debiendo el Municipio en estos casos continuar con el reclamo de sus pretensiones en sede judicial si así lo desea.

En definitiva, el mecanismo de reputación de dominio puede aplicarse legítimamente y será una herramienta válida para la adquisición del derecho real siempre y cuando se mantenga dentro de los carriles indicados, pero no puede emplearse para violar la propiedad privada o comunitaria (mucho menos de los grupos vulnerables) ni para evadir los procesos judiciales que son indispensables para el ejercicio de la correcta atribución del dominio de un inmueble.

(*)Extracto readecuado de artículo publicado. Cita: Gapel Redcozub, G. (2021). La reputación de dominio como mecanismo de adquisición del derecho real en la provincia de Corrientes. Revista de la Facultad de Ciencias Económicas, 26(1), 115 - 125. <http://dx.doi.org/10.30972/rfce.2615037>

Referencias bibliográficas

- Gurfinkel de Wendy, L. (2016). *Derechos Reales*. Editorial: Abeledo Perrot.
- Peralta Mariscal, L. (2014). Comentario al art. 236. En J. C. Rivera y G. Medina (Dirs.). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado* (Tomo I). La Ley.
- Scotti, E. O. (1984). Adquisición del dominio de inmuebles por vacancia o abandono. *El Derecho*, Tomo 108, 975-979.
- Smayevsky, M., Penna, M. y Bracaglia Solá, A. (2014). Comentario al art. 236. En R. Lorenzetti (Dir.). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado* (Tomo I). Editorial: Rubinzal Culzoni.
- Tobías, J. (2016). Comentario al art. 236. En J. Alterini (Dir.). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado* (Tomo 2). Editorial: La Ley.

Filiación

Integrante del Proyecto de Investigación 17G004, “Regularización Dominial en el NEA: Marco Jurídico y Políticas Públicas”, 2018-2021, UNNE, Codirector.

Pertenece al Grupo de Investigación “Terra” (UNNE), acreditado por Res. 132/20 C.S.

EL CONTROL JUDICIAL DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL ESTADO FRENTE A LA EMERGENCIA SANITARIA. EN PARTICULAR REFERENCIA A NUESTRO SISTEMA FEDERAL DE GOBIERNO

García, Jazmín Y.

jazmina03@hotmail.com

Resumen

Teniendo en cuenta nuestra forma de gobierno federal, nos proponemos analizar las potestades del gobierno nacional y de los gobiernos locales en materia de salud y también el control judicial de las medidas tomadas al respecto en especial referencia a la Pandemia COVID-19. Para ello, comenzaremos por delimitar quien tiene competencia para regular las cuestiones inherentes a la salud, para luego establecer quienes pueden efectuar el control de las medidas adoptadas por la administración, determinando quien es el competente para ello, pues esta es una cuestión que no puede ser desconocidas por los propios juzgadores, siendo justamente los jueces quienes, al ser interpretes últimos de la Constitución Nacional, deben respetarla y velar por su cumplimiento.

Palabras claves: Decretos de Necesidad y Urgencia, Federalismo, Control Judicial

Introducción

Desde hace más de un año el mundo vive conmocionado como consecuencia de la Pandemia COVID-19. Dicha pandemia ha irrumpido en la vida de toda la población produciendo múltiples consecuencias de toda índole: social, política, económica y jurídica. Claramente nuestro país y nuestra región no ha sido ajenos a esas consecuencias.

A lo largo y ancho de nuestro país han sido numerosos los conflictos que se han suscitado a raíz de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional y por los gobiernos locales para frenar el avance del virus SARS-COV2. Uno de los primeros conflictos suscitados en el orden jurídico fue entre las provincias vecinas Chaco-Corrientes.

En los primeros meses de la pandemia, la Federación Médica de la Provincia del Chaco y la Asociación de Clínicas y Sanatorios del Chaco promueve una acción de amparo ante el Juzgado Federal de la provincia del Chaco contra el Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Corrientes, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de una normativa dictada por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Corrientes en cuanto dispuso el aislamiento social y obligatorio de los profesionales de la salud que residen en la provincia de Corrientes y prestan servicios en la provincia del Chaco.-

Frente a esta circunstancia surgieron varios interrogantes como ser la constitucionalidad de las medidas de emergencia, las potestades de los gobiernos locales, la competencia para resolver frente a la impugnación de la normativa dictada, entre otros.

Por ello con el presente trabajo se propone a analizar, al menos brevemente, algunas cuestiones referidas a la constitucionalidad las medidas que se toman en el contexto de una emergencia, las facultades de los gobiernos locales de dictar medidas, para luego analizar brevemente quien es el competente para resolver una controversia en este contexto.

Materiales y método

Para el presente trabajo se utilizó la investigación de tipo descriptiva, utilizando las herramientas que nos da la metodología explicativa. Asimismo, se prevé recurrir a la utilización de métodos mixtos: análisis-síntesis; inducción-deducción, siempre en el marco de la investigación de tipo pura, influenciada por la búsqueda bibliográfica

Resultados y discusión

Como se anticipó y es de público conocimiento, cada país ha tomado medidas muy variadas para hacer frente a pandemia COVID-19, teniendo cada una de ellas diversas consecuencias institucionales, políticas, económicas y sociales. Particularmente que nuestro país ya venía atravesando una situación excepcional, pues en el 21-dic-2019 se había sancionado la ley 27541, LEY DE SOLIDARIDAD SOCIAL Y REACTIVACIÓN PRODUCTIVA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA PÚBLICA.

En ese marco, el 12 de marzo de 2020, se dicta el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, que, en virtud de la pandemia declarada por la OMS, amplía la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541. Dicha normativa además de disponer medidas a fin de evitar la propagación del virus COVID-19, faculta al Ministerio de salud, como autoridad de aplicación, a tomar las medidas que considere necesarias.

Asimismo, en dicho DNU 260/20, se disponen acciones preventivas: la principal fue el aislamiento obligatorio durante 14 días de ciertas personas, por ejemplo, de aquellas que tengan confirmación médica de haber contraído COVID-19, de aquellas que revistan la condición de “caso sospechoso”, de quienes tuvieron “contacto estrecho” con alguno aquellos, de quienes hayan transitado por “zonas afectadas”, entre otras tantas medidas.

Sin embargo, la propagación del virus ha ido empeorando por lo cual, ante una potencial crisis sanitaria y social sin precedentes, tomando la experiencia de otros países, tan solo unos días después se ha dictado el Decreto de Necesidad y Urgencia 297/20. A través de dicho DNU se han tomado medidas más drásticas, pues, entre otras cuestiones, se estableció el famoso “aislamiento social, preventivo y obligatorio”. Es decir, se dispuso la obligación, para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, de permanecer en sus residencias habituales o en el lugar en que se encuentren desde las 00:00 del 20 de marzo de 2020 hasta el 31 marzo del año 2020, medida que ha sido prorrogada en reiteradas

oportunidades, aunque flexibilizándose en algunos sectores con el correr del tiempo, aunque en rigor de verdad hasta el día de hoy siguen vigentes algunas de ellas, con mayor o menor flexibilización, según el lugar del país de que se trate.

Medidas adoptadas a nivel provincial

En la provincia de Corrientes, en consonancia con las medidas dictadas por el PEN, se dictó el decreto Provincial N° 507/2020 con el cual se adoptó la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio y luego el 20 de marzo de 2020 por el Decreto N° 588/20, la provincia adhiere al decreto N° 297/20 del PEN. Además, el Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Corrientes, en el marco de la situación epidemiológica imperante en el país y el mundo, ha conformado un Comité de Crisis para garantizar la detección y el diagnóstico precoz de los posibles casos del COVID-19, con el fin de permitir su atención adecuada, así como las medidas de investigación, prevención y control.

Dicho Comité ha dispuesto y recomendado se adopten una serie de medidas. En ese contexto, el Poder Ejecutivo provincial ha dispuesto la Obligación de Aislamiento Social a las personas que residan en Corrientes y presenten servicios de salud en la Provincia de Chaco, ya sea en instituciones públicas o privadas, por ser esa Provincia zona definida como de transmisión local.

En este punto cabe recordar algunas cuestiones: la cercanía entre las capitales de ambas provincias lo hace que el flujo de tránsito diario entre ellas sea de gran magnitud y, por otra parte, que la ciudad de Resistencia fue y sigue siendo, una de las ciudades con mayor propagación del virus COVID-19. He aquí el origen del conflicto suscitado y llevado a los estrados judiciales de la ciudad de Resistencia a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la medida adoptada por el gobierno de la provincia de Corrientes.

La constitucionalidad de las medidas adoptadas

En este último tiempo mucho se ha dicho sobre la emergencia, sobre las medidas adoptadas en ese marco, sobre los decretos de necesidad y urgencia, sobre su constitucionalidad o no y en base a ello hasta donde está facultado el Poder Ejecutivo para dictar medidas de emergencia, la razonabilidad de ciertas medidas, etcétera.

Claramente en este caso es indiscutible la existencia del presupuesto habilitante para su dictado, pues no hay dudas pues que en esta oportunidad, debido a la pandemia COVID-19, se ha configurado una verdadera circunstancia excepcional de necesidad y emergencia que habilita al Poder Ejecutivo a obrar en consecuencia y es allí donde cobran vital importancia las normas constitucionales, pues so pretexto de la emergencia sanitaria, el Poder Ejecutivo no puede apartarse de los lineamientos constitucionales.- Al respecto, vale recordar que "...la Constitución determina la posición institucional que tendrá la Administración, pues tiene la misión de contener a la Administración es la malla jurídica que debe contenerla" (BIANCHI, 2004, p.990).

De lo dicho, podemos concluir que el dictado de los primeros Decretos de necesidad y urgencia en ese contexto de la Pandemia COVID-19, cumplieron con la exigencia constitucional de ser dictados circunstancias excepcionales.

A través del DNU297/20 se han restringido en forma extraordinaria una serie de derechos individuales consagrados constitucionalmente, con lo cual el Presidente, debido a la emergencia, ha subrogado la labor del Congreso, lo cual, en principio, es válido en virtud de lo dispuesto por el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional. Sin embargo, tal como se dijo esa actuación del Poder Ejecutivo debe estar enmarcada en los lineamientos de la Constitución Nacional y para controlar que la decisión del Presidente no sea fuera de los parámetros constitucionales, hay ciertos mecanismos de control de los demás poderes del Estado. Así, en el marco de la revisión jurisdiccional de la actividad administrativa, los jueces ejercen el control constitucional y de esa manera también pueden -y deben- controlar la constitucionalidad de los Decretos de Necesidad y Urgencia.

En este sentido "...los jueces poseen la atribución constitucional de controlar en plenitud tanto la efectiva existencia fáctica de la situación de "necesidad y urgencia" invocada por el Poder Ejecutivo, como el trámite de su dictado y, por supuesto, la razonabilidad de las medidas adoptadas para regularla". (Comadira, 2003, p. 253).

Deberes de las Provincias y de la Nación en materia de salud

En base a la estructura federal que ha adoptado nuestro país, coexisten cuatro órdenes de Gobierno: el Estado Federal, las provincias, los municipios y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, en virtud del art. 121 de la CN, las provincias conservan todos los poderes no delegados al Gobierno Federal. Teniendo en cuenta que el capítulo IV de nuestra Carta Magna, donde en términos generales se establecen las atribuciones del Congreso, no se menciona expresamente a la salud, podría inferirse que ella es competencia exclusiva de las provincias. Sin embargo, la salud es un derecho protegido por nuestra CN, por lo cual también le corresponde al Estado Nacional velar por su protección. Además, siendo el Estado Nacional el responsable del cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas en esta materia, claramente debe custodiar su cumplimiento. En consecuencia, el legislador nacional puede dictar normas sobre aspectos de las actividades interiores de los estados provinciales –tales como las relativas a la salud- con el objeto de fomentar el bienestar general (Casal, 2021). Por lo tanto, la regulación en materia de salud, como la ejecución de políticas públicas referidas a la salud es competencia concurrente de las provincias y la Nación.

Para algunos la Nación fija los pisos o presupuestos mínimos y las provincias deben respetar ese mínimo comprometido, pudiendo los gobiernos locales ampliar, superar y mejorar el ejercicio de los derechos ya previstos, pues nada impide que fijen estándares mayores para la protección del derecho a la salud. Así, mientras que la legislación provincial no invada o contrarie la legislación federal, siempre puede facilitar, promover y desarrollar las mejores posibilidades de aplicación local. Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 323:3229) ha dicho que es indiscutible "la función rectora que ejerce el Estado Nacional en este campo y la labor que compete al Ministerio de Salud y Acción Social, como autoridad de aplicación, para garantizar la regularidad de los tratamientos sanitarios coordinando sus acciones con las

obras sociales y los estados provinciales, sin mengua de la organización federal y descentralizada que corresponda para llevar a cabo tales servicios”.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, entendemos que no tiene mucho sentido entrar a discutir si la Nación fija los presupuestos mínimos o si debe complementar las respuestas de las provincias. Lo cierto es que el Estado Nacional es la autoridad rectora en las políticas de salud y el garante de este derecho, por lo que debe coordinar su accionar con los estados provinciales.

Por otra parte, “recordemos que el derecho a la salud no sólo se encuentra contemplado en la Constitución Nacional sino también en las provinciales, por lo que cabe inferir que las acciones destinadas a su protección constituyen una responsabilidad compartida entre el Estado Nacional con las provincias”. (Ekmekdjian, 1999, p. 712). Por ello, en cuanto a la responsabilidad que les cabe a los distintos niveles de gobierno, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que el derecho a la salud no sólo se encuentra contemplado en la Constitución Nacional sino también en las provinciales, por lo que las acciones destinadas a su protección constituyen una responsabilidad compartida con las provincias. Además, las provincias son parte integrante del sistema y resultan indispensables para una eficiente implementación de la normativa vigente (Fallos: 323:1339).

En efecto, legislar en materia de salud y ejecutar las políticas públicas referidas a ello, no es una facultad exclusiva de las provincias ni del Gobierno Federal, sino una facultad concurrente de ambos niveles de gobierno, pues tienen indudablemente intereses comunes, por lo que se hace imprescindible el establecimiento de una adecuada coordinación de funciones entre los distintos niveles de gobierno.

Potestad de los gobiernos locales de dictar ciertas medidas de emergencia

Habiendo determinado que tanto la regulación y la ejecución de las políticas públicas referidas a las cuestiones de salud es una facultad concurrente de las provincias y del Gobierno Federal, y teniendo en cuenta el DNU del PEN 297/20 -al cual se ha adherido la provincia de Corrientes a través del Decreto N° 588/20-, el que expresamente su artículo 10 dispuso: “Las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios dictarán las medidas necesarias para implementar lo dispuesto en el presente decreto, como delegados del gobierno federal, conforme lo establece el artículo 128 de la Constitución Nacional, sin perjuicio de otras medidas que deban adoptar tanto las provincias, como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como los Municipios, en ejercicio de sus competencias propias.”, la Provincia de Corrientes ha dispuesto la referida limitación de transitar y trasladarse libremente desde la provincia de Corrientes a la provincia del Chaco.

Es decir, la provincia de Corrientes, en uso de las facultades otorgadas por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la ley orgánica de Ministerios de la provincia de Corrientes -ley 6233-, la nacional ley 27241, el DNU 297/20 y los Decretos provinciales N° 507/20 y N° 588/20, dispuso esa medida excepcionalísima, dada la situación de necesidad y urgencia.

Revisión judicial de las medidas adoptadas

Sin perjuicio de reconocerse la potestad de disponer medidas en pos de resguardar la salud, dada la división de poderes, propia de nuestra forma de gobierno, el poder judicial tiene el deber de controlar el accionar de la Administración. Por ello, sin lugar a dudas puede plantearse la revisión judicial de todas y cada una de las medidas adoptadas en el marco de la Pandemia COVID-19. Sin embargo, para ello no se puede soslayar la normativa constitucional que rige al respecto.

En tal sentido, una cuestión a tener en cuenta a la hora de tal revisión por parte de los Jueces es la relativa a la competencia para revisar este tipo de normativa.

La competencia federal, es decir, la aptitud reconocida a los órganos que integran el Poder Judicial de la Nación para ejercer sus funciones en los casos, con respecto a las personas y en los lugares específicamente determinados por la Constitución Nacional (Palacio, 1990, p. 463), es de origen público y constitucional conforme los artículos 116, 117, 75 inc. 12 y 121 de la Constitución Nacional, a ley 27 artículos 1 a 5, y las disposiciones de la Ley 48. En ese marco, dada la naturaleza del acto cuestionado –circular dictada por el Comité de Crisis COVID-19 de la Provincia de Corrientes, en ejercicio de facultades delegadas por la Nación– al ser demandada una provincia, en su carácter de persona de derecho público, la competencia es originaria de la Corte Suprema de Justicia de conformidad a las prescripciones del artículo 117 de la Constitución Nacional, siendo ella improrrogable, irrenunciable e indelegable.

Nuestro máximo tribunal lo ha dicho expresamente: “La Corte Suprema de Justicia de la Nación es competente para conocer originariamente en la demanda dirigida contra una provincia, cualquiera sea la vecindad o nacionalidad de la contraria, si se cuestionan leyes y decretos provinciales por ser violatorios a la Constitución, tratados internacionales o leyes federales”. (Fallos: 321:1705).

Conclusión

Sin lugar a dudas el mundo entero está atravesando una situación inesperada y de real gravedad debido a la propagación del virus COVID-19. Debido a esta pandemia todos los países han debido adoptar diversas medidas para paliar sus efectos. Nuestro país no ha sido ajeno a ello, por el contrario, nuestro país ha tomado medidas sumamente drásticas, a fin de evitar la propagación del virus y el colapso del sistema de salud.

No debemos olvidar que el derecho a la salud es un derecho humano cuya protección es fundamental. Por ello, ha sido necesario el dictado de medidas urgentes y ello ha derivado en el dictado de medidas excepcionales a través de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el Poder Ejecutivo Nacional de los cuales se han hecho eco todas las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ello ha sido así pues la salud es una materia que no ha sido delegada por las provincias a la Nación, por ello tanto la regulación en materia de salud, como la ejecución de políticas públicas referidas a ella es competencia concurrente de las provincias y la Nación.

En ese contexto, tanto, el Estado nacional como los estados provinciales han dictado las medidas que consideraron necesarias, sin embargo, esas medidas deben estar siempre dentro de los márgenes constitucionales, teniendo el Poder Judicial la facultad y el deber de controlar su constitucionalidad.- Sin embargo, para ejercer ese control judicial también deben respetarse los lineamientos constitucionales al respecto, pues siendo los jueces los intérpretes últimos de la Constitución Nacional son ellos con más razón quienes deben cumplir y hacer cumplir sus normas.

Referencias bibliográficas

BIANCHI, A. B. (2004). Constitución y Administración (una relación tensa y compleja). El Derecho.

Casal, A. (Febrero de 2021). Asociación Argentina de Estudios de Administración Pública. Obtenido de https://aaeap.org.ar/wp-content/uploads/2021/02/CASAL-ANA-Federalismo_y_salud-en-Argentina-tension-nacion-provincias.pdf

Comadira, J. R. (2003). Derecho Administrativo. Buenos Aires: Lexis Nexis.

Ekmekdjian, M. A. (1999). Tratado de Derecho Constitucional, T. V. Buenos Aires: Depalma.

Palacio, L. E. (1990). Derecho Procesal Civil, T. II. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

CSJN “Baliarda S.A. y otros c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa”, 11/06/1998, Fallos: 321:1705

CSJN, “Asociación Benghalensis y otros c/ Ministerio de Salud y Acción Social - Estado Nacional s/ amparo ley 16.986”, 01/06/2000, Fallos: 323:1339

CSJN, “Campodónico de Beviacqua, Ana Carina c/ Ministerio de Salud y Acción Social - Secretaría de Programas de Salud y Banco de Drogas Neoplásicas”, 24/10/2000, Fallos: 323:3229

Filiación

Integrante de PI, 18G005, La Revisión Jurisdiccional de la Actividad Administrativa, 1/1/2019- 12/31/2022, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, UNNE.

AUTONOMIA ECONOMICA DE LOS JOVENES EN SITUACION DE ENCIERRO

Gauna, Pura Cristina

puragauna@hotmail.com

Fernandez Balfhor, Juana

jfernandezbalfhor@gmail.com

Resumen

El trabajo de investigación de Los Contextos de Encierro en la Adolescencia y la Vigencia de la Convención de los Derechos del Niño, determinó tomar conciencia de una innegable realidad, que trasciende los libros de menores, evidenciando, que no hay en la problemática de la situación de encerramiento, conflictos iguales, sino una congerie de problemas individuales, donde los protagonistas son los Niños, Niñas y Adolescentes, que por alguna circunstancia no pueden continuar en sus hogares

Palabras claves: PLANES-PERSPECTIVAS-FUTURO

Introducción

En las Jornadas de Comunicaciones Científicas del año 2018, se analizaron con relación a esta temática, las causas que originaron las diversas situaciones y las soluciones que brindan las Autoridades Administrativas y Judiciales tratando de paliar en parte las carencias económicas, distancia de los familiares, con los lugares de estudio y de atención a la salud, adicciones, violencia, abuso, abandono, etc.

En el año 2019, el enfoque fue dar relevancia, a un tema preocupante y actual como es la violencia en la familia y cómo repercute, generando, desmembramiento del núcleo familiar y en consecuencia graves problemas individuales y sociales, conectándolo con un tema en la agenda de los trabajos de Extensión de la Unne.

Se revieron en las Jornadas del 2020, las asignaturas pendientes en estos temas, la realidad económica y la organización de los Hogares, donde se encuentran los Niños, Niñas y Jóvenes, la falta de personal y personal especializado, sobrepoblación y falta de dinamización de programas que les permitan el manejo de los jóvenes fuera de los establecimientos que dan como corolario, que no se resguarda el Interés Superior del Niño, sus derechos y garantías y su equilibrio con las exigencias del bien común.

Este año se analiza si ¿están preparados los jóvenes en Argentina en general para egresar de su familia nuclear a los 18 años?, la mayoría no, es la respuesta, por distintas razones, una de las cuales y tal vez la más relevante, es la imposibilidad de trabajar y lograr autonomía económica.

Si los jóvenes que cumplen la mayoría de edad no están preparados, si se suma la situación de aquellos que no pueden permanecer en sus hogares algunos desde muy pequeños, por las razones expuestas en nuestros trabajos anteriores, se está en presencia de una problemática más grave, porque el Estado y las instituciones deben proyectar que posibilidades dar a esos jóvenes, para asegurarles un futuro mejor.

En el año 2013 la CIDH, llamó la atención en que las medidas que se adopten no deben tender a que los niños y jóvenes, permanezcan en forma innecesaria en las instituciones, por lo que debe existir supervisión para que eso no ocurra, como tampoco para que egresen de los mismos sin el debido contralor y seguimiento, lo que podría ocasionar el progreso del accionar de personas sin escrúpulos que se aprovechen de esa situación.

En ese mismo informe se acentúa que los profesionales de los centros deben hacer evaluaciones periódicas para crear las condiciones adecuadas para que el niño pueda dejar en el plazo más breve posible el centro de acogimiento o la institución, para volver a su núcleo familiar, si se dan las condiciones, o habiendo llegado a los 18 años para iniciar su vida en forma independiente.

En el caso de los niños que transitan hacia la edad adulta encontrándose bajo la tutela de un centro o una institución, deben poder encontrar en el programa institucional, según la CIDH, programas de formación profesional y preparación para el trabajo que les permita ingresos y desarrollar una vida en condiciones de dignidad, así como la posibilidad de acceder a una vivienda adecuada, a los servicios de salud etc.

Las autoras (Otero y Videtta 2021), mencionan que si se adiciona a todo el tema tratado, la Pandemia del Covid 19, que determinó el cierre de numerosas fuentes de trabajo y el consiguiente deterioro de todas las actividades económicas en el país y en el mundo, se agudiza el “telón de fondo” en la región, de las medidas de protección, que es la pobreza, realizan como llaman un cruce específico de pandemia y NNA, sin cuidados parentales o en riesgo de perderla, resaltando los pronunciamientos judiciales de CABA, Córdoba, Esquel y Corrientes, para responder a los distintos supuestos generados por la Pandemia

Señalan que antes de la pandemia, existían ocho millones de Niños, Niñas y Adolescentes en situación de pobreza (51,7% del total de niños y adolescentes en la Argentina), y en la actualidad muchos más, sin que hayan aumentado los sistemas de protección social, ni la aparición de estrategias globales de desinstitucionalización”

Es así, como en estos contextos de encierro se ha identificado falta de comunicación y al acceso a la información dentro del sistema de protección, ya que muchos operadores desconocen la existencia de recursos que serían de utilidad para los adolescentes y la percepción por parte de los operadores de que algunos de estos recursos requieren de procesos

excesivamente largos y burocráticos, que no conciben con el ritmo y dinamismo de la vida de los adolescentes que están próximos al egreso.

Asimismo se advierte, la inexistencia o el deterioro de sus redes familiares, lo que suele responder a los largos períodos de institucionalización y la falta de recursos y estrategias. Al tratarse de personas tan jóvenes y en general con bajos recursos económicos y educativos para hacer frente a la vida adulta, la posibilidad de contar con el soporte de referentes familiares resulta central, no solo por el apoyo económico, sino por el sustento afectivo que pueden brindar en un período difícil como es el del egreso de los hogares.

A ello se suma a la escasez de redes sociales extrainstitucionales que esta población suele presentar, contribuyen a que los adolescentes lleguen a los 18 años contando con vínculos con pares y referentes casi exclusivamente pertenecientes al entorno de la institución.

En este sentido, si bien el sistema de protección se ha comprometido en el plano formal con el derecho de niños y adolescentes a vivir en familia, en la práctica presenta severas falencias en el trabajo con las familias, en tanto sus estructuras no se han readecuado de modo de permitir un trabajo de fortalecimiento familiar que habilite el retorno de niños y adolescentes a sus familias.

Entre otras cosas, esto lleva a que muchos permanezcan durante mucho tiempo separados de sus familias y al egresar retornen a núcleos familiares que pueden seguir presentando los problemas que desembocaron en su separación. En cómo los adolescentes procesan la aproximación del egreso.

En 2020 se relataba sobre la entrada en vigencia de la ley 27.364, que preveía el Programa de Acompañamiento para el egreso de Jóvenes sin Cuidados Parentales, mencionándose que el Programa estaba en crisis, la Organización Doncel advirtió que pocos jóvenes accedieron al mismo,

El 1° de junio de 2021, se presentó un Documento de Gestión a los cuatro años del Programa mencionándose que 1052 jóvenes están incluidos en el Programa, que se aumentó el número de referentes capacitados y también de la asignación económica que es el 80% del salario mínimo, vital y móvil. A partir del egreso de los dispositivos de cuidado personal; si se trata de jóvenes que estudian o se capacitan en un oficio, este beneficio se puede extender hasta los veinticinco años.

Con respecto al egreso de jóvenes institucionalizados, en nuestra provincia se ha implementado a partir del mes de enero de este año 2021 el Programa Nacional de Acompañamiento para el egreso de Adolescentes y Jóvenes sin cuidados parentales, (referenciado en el párrafo presente como Ley 27.364), que tiene por finalidad garantizar su plena inclusión social y su máximo desarrollo personal y social; aplicándose a los adolescentes/ jóvenes sin cuidados parentales desde los 13 años hasta los veintiún años. Todo ello debe ser monitoreado por la autoridad de aplicación designado por el Ejecutivo, en el caso de nuestra provincia Consejo Provincial sobre Niñez, Adolescencia y Familia, actualmente se encuentran 38 jóvenes dentro de este programa, lo que significa realmente un avance respecto a este tema.

El acompañamiento personal consiste en la asignación de un referente que tiene por función primordial acompañar a cada uno de ellos en el fortalecimiento de su autonomía; estos referentes son designados por el organismo de protección de la adolescencia y juventud. La función de referente, abarca las siguientes dimensiones como ser: salud, salud sexual; procreación responsable y planificación familiar, educación, formación y empleo, vivienda; planificación financiera y manejo del dinero (administración con responsabilidad), entre otros a los fines de llegar a tener habilidades para una vida independiente.

Pero, si bien este programa se aplica a adolescentes y jóvenes sin cuidados parentales, ¿nos preguntamos qué sucede con los adolescentes y jóvenes que sí tienen cuidados parentales? ¿Están preparados realmente para una vida independiente? O vuelven a ingresar dentro su núcleo familiar que se encuentra deteriorado, y/ o en peores situaciones socio-económicas o afectivas desde que los mismos fueron institucionalizados?

Se los prepara desde el punto de vista educativo para enfrentarse a la vida con un oficio, donde puedan desarrollarse completamente con todos los derechos prescriptos por la CDN, ¿que no se pueden desconocer? Consideramos que ese punto es una falencia totalmente nefasta para los mismos, al no existir políticas públicas que los acompañen en esta nueva etapa.

Materiales y método

Consulta de la legislación vigente. Ley 27.364 y su avance. Análisis de Autores y de páginas electrónicas actuales a informes de Organismos Internacionales.

Resultados y discusión

Que la problemática relatada en Jornadas de Comunicaciones previas continúa, que los esfuerzos de las Autoridades, dan resultados parciales. Faltan más medidas positivas que coadyuven a enfrentar las situaciones generadas. Que la intervención del Poder Judicial es importante en el estudio de cada caso, para resolverlo respetando el Interés Superior.

Conclusión

Por todo ello se puede concluir que los adolescentes y jóvenes institucionalizados con cuidados parentales deben enfrentarse a la vida adulta, sin ningún medio que lo ayude a desarrollarse con plena dignidad en la sociedad, otras de las cuestiones pendientes, que se debe mejorar en todas las instituciones que alojen a los mismos, con la finalidad

fundamental que es prepararlos para su vida en sociedad, con recursos necesarios para lograr dignamente su independencia.

En consecuencia, se considera como un factor clave para ellos, que se le de orientación respectiva sobre salidas laborales, de manera tal que los mismos cuando egresos de los dispositivos de cuidados se sientan seguros ante una situación futura de empleo.

Referencias bibliográficas

Informe “El Derecho del Niño y la Niña a la Familia. Cuidado alternativo. poniendo fin a la institucionalización en las Américas” CIDHG. 2013-<http://www.cidh.org>

Informe 1/6/2021. DONCEL. www.doncel.org.ar/2021/06/01

Medina G. (2020) “Efectos Jurídicos de la Pandemia de Covid-19”.Tomo II. Buenos Aires. Rubinzal Culzoni.

Otero, M.F y Videtta C.A.(2021) “Adopciones” Buenos Aires. Colección Conjunciones. Editorial Noveduc.

Videtta C.A. (2021) Niños y Adolescentes sin cuidados parentales en la Argentina , Cap. 3 en Tratados de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Silvia E. Fernández Directora, Tomo II, Abeledo Perrot, Año 2021.

Filiación

Integrantes de P.I.”LOS CONTEXTOS DE ENCIERRO EN LA ADOLESCENCIA Y LA VIGENCIA DE LA CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO”.DIRECTORA: ALBA ESTHER DE BIANCHETTI.Res.966 CS/17. –Inicio: 01/01/18 hasta 31/12/21.

SERVICIOS ESENCIALES, REGULARIZACIÓN DOMINIAL E INTEGRACIÓN SOCIOURBANA

Goldfarb, Miguel Andrés

doctormgoldfar@gmail.com

Resumen

Las limitaciones o restricciones al acceso a condiciones adecuadas de habitabilidad constituyen una de las grandes asignaturas pendientes cuando no uno de los mayores déficits socio estructurales en nuestra región y en la Argentina. Equidad, desarrollo humano, vida digna son conceptos que se entrelazan en esta grave problemática. En este trabajo se analizará esta cuestión y su relación con la problemática de la regularización dominial.

Palabras claves: *servicios públicos – dignidad- ciudad*

Introducción

Las limitaciones o restricciones al acceso a condiciones adecuadas de habitabilidad constituyen una de las grandes asignaturas pendientes cuando no uno de los mayores déficits socio estructurales en nuestra región y en la Argentina. Equidad, desarrollo humano, vida digna son conceptos que se entrelazan en esta grave problemática. En este crítico contexto las políticas de regularización dominial tienen como primer objetivo ordenar y formalizar el derecho real de dominio de las personas sobre sus respectivas viviendas o parcelas; pero tras éste subyace uno más de fondo: dotar de un hogar a sus beneficiarios. En definitiva, concretar el derecho al acceso a la vivienda digna. Diversos factores pueden llevar a la tenencia o posesión sin título de la tierra. En general afecta a sectores vulnerables de la población y este aspecto no es menor. En presente trabajo nos permitiremos reflexionar acerca de la estrecha relación que existe entre las políticas y programas de regularización del dominio con la provisión de las prestaciones básicas (servicios públicos) bajo el paradigma constitucional de vivienda digna y calidad de los servicios públicos. Conceptos unidos al desarrollo humano y a la integración socio – urbana de los habitantes en situaciones de vulnerabilidad habitacional.

Materiales y método

Método racional deductivo a partir del análisis de la literatura científica nacional e internacional disponible y análisis crítico del marco jurídico pertinente. Se propone la concepción sistémica para el abordaje del problema eje de la investigación.

Resultados y discusión

Los mecanismos de regularización dominial vigentes que tanto la Nación, a través de la Ley 24.734 y modificaciones, como las provincias del NEA (objeto de la presente investigación) han venido implementando constituyen un instrumento estatal cuya finalidad última es concretar el derecho a la vivienda digna de los ciudadanos. En definitiva es un medio para alcanzar tal noble fin. La máxima es el derecho al acceso a la vivienda. La regularización no es más que un procedimiento de gestión jurídico administrativa que se perfecciona con la ulterior entrega del título de propiedad a aquella persona que cumple con determinados requisitos legales. Ahora bien, sin desconocer su trascendencia social, humana, económica y familiar, limitar el accionar del estado o dar por cumplida su misión con este instituto sería claramente insuficiente a la luz del mandato constitucional que en materia de vivienda se ha tornado operativo. Este primer paso ha de ir acompañado entonces de políticas de inclusión socio-urbana, lo que se da cuando las personas acceden a la titularidad del bien pero también a condiciones mínimas de confort y sanidad propios de nuestro siglo. Me refiero a electricidad, agua saludable o potable, cloacas, transportes, gas, salubridad ambiental, conectividad etc. Señala Jaime (2018) que: las políticas habitacionales alentaban la regularización dominial, alegando que esto permitía a los pobladores de los barrios populares estar en idénticas condiciones para acceder fundamentalmente al crédito privado poniendo como garantía el inmueble. De este modo, sostenían, se abriría la oportunidad de satisfacer múltiples necesidades: la del derecho hábitat digno y la del requerimiento del “formal” acceso a la vivienda en términos del mercado, entre ellas. Esta argumentación elude tanto la asimetría entre derechos y requerimientos como los logros previos.

El derecho a la vivienda digna está expresamente contemplado en el artículo 14 bis de nuestra C.N. En el plano de la convencionalidad no podemos soslayar el impacto del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales qué, junto con otros como la Convención de los derechos del niño también dotados de jerarquía constitucional a partir del ya consabido artículo 75 inciso 22, posee en esta materia. En efecto: la cláusula 11 del citado tratado consagra expresamente el reconocimiento de los derechos de los ciudadanos –todas las personas- a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación vestido y vivienda adecuada. Por su parte también en análogo sentido se expresa la Declaración Universal de Derechos Humanos –de rango constitucional- cuando en su artículo veinticinco estipula y reconoce el derecho a la calidad de vida adecuada y a la vivienda. Cabe citar también los documentos de la ONU tales como la Conferencia sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible Hábitat III desarrollada en Quito 2016 donde se estableció la necesidad de proporcionar servicios básicos para todos los ciudadanos. Estos servicios incluyen: acceso

a la vivienda, agua potable y saneamiento, alimentos nutritivos, atención de la salud y planificación familiar, educación, cultura y acceso a las tecnologías de comunicación. Asimismo no menos relevante son los diecisiete objetivos de Desarrollo Sostenible establecidos por la ONU de donde surge de forma categórico el deber de los estados de propender a ciudades y asentamientos inclusivos. Lo establece el objetivo número once cuando se propone conseguir que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles. En definitiva, bajo el paradigma constitucional y convencional, así como de los documentos internacionales que nuestro país suscribió la vivienda sin infraestructura no es vivienda digna por lo que no supera el test constitucional que venimos pregonando. Aparece allí la noción de “hábitat justo” como aquel que se construye a partir de la vivienda integrada a la ciudad o poblado dotada de las prestaciones esenciales y de la conectividad mínima para no constituir guetos urbanos o suburbanos.

En el año 2017 se dictó el Decreto 358 en virtud del cual invocando los derechos constitucionales antes indicados y los documentos de la ONU en cuestión se creó el RENABAP. (Registro Nacional de Barrios Populares) en el ámbito de la AABE. El Estado Nacional procedió entre 2017 y 2018 a efectuar un relevamiento que recorrió los barrios y asentamientos donde viven más de 4 millones de personas. Se registraron más de cuatro mil cuatrocientos barrios populares. ¿A qué se considera Barrio Popular? Pues se entiende que son aquellos barrios vulnerables en los que viven al menos 8 familias agrupadas o contiguas, donde más de la mitad de la población no cuenta con título de propiedad del suelo ni acceso regular a dos, o más, de los servicios básicos (red de agua corriente, red de energía eléctrica con medidor domiciliario y/o red cloacal). En 2018 se dictó la Ley 27.453 denominada Régimen de Regularización dominial para la integración sociourbana. Como antecedente cabe recordar que en 2014 la Provincia de Buenos Aires dictó la Ley N° 14.449, denominada ley de Acceso Justo al Hábitat. Dicha norma define integración socio urbana de villas y asentamientos precarios como “...al conjunto de acciones que de forma progresiva, integral y participativa, incluyan, entre otras, la construcción, mejora y ampliación de las viviendas, del equipamiento social y de la infraestructura, el acceso a los servicios, el tratamiento de los espacios libres y públicos, la eliminación de barreras urbanas, cuando existieran, la mejora en la accesibilidad y conectividad, el saneamiento y mitigación ambiental, el redimensionamiento parcelario y la regularización dominial”.

Volviendo a la norma actual (Ley 27.453) caben destacar los siguientes elementos:

A) Se declara de interés público a la integración sociourbana de los barrios populares.

B) Se define “integración socio urbana” al conjunto de acciones orientadas a la mejora y ampliación del equipamiento social y de la infraestructura, el acceso a los servicios, el tratamiento de los espacios libres y públicos, la eliminación de barreras urbanas, la mejora en la accesibilidad y conectividad, el saneamiento y mitigación ambiental, el fortalecimiento de las actividades económicas familiares, el redimensionamiento parcelario, la seguridad en la tenencia y la regularización dominial. Tales acciones deberán ser progresivas, integrales, participativas y con enfoque de género y diversidad.

C) El artículo segundo declara sujeto a expropiación por causa de utilidad pública a la totalidad de las tierras relevadas en RENABAP. La AABE (Agencia de Bienes del Estado será la autoridad de aplicación expropiante)

D) El artículo sexto pone en cabeza del Ministerio de Salud la puesta en marcha de los programas de integración urbana y lo faculta a celebrar convenios con provincias y municipios.

E) Se otorgan amplias facultades a la AABE para la realización de los cometidos de la ley.

F) Se autoriza al Poder Ejecutivo nacional a la creación de un fideicomiso con el objeto de financiar la totalidad de las actividades que resulten necesarias para llevar adelante el objeto de la ley.

Conclusión

Los mecanismos de regularización dominial constituyen instrumentos esenciales para la realización de las familias más vulnerables. Sin perjuicio de ello son insuficientes a la luz de la necesidad de integrar esta cuestión con la provisión de servicios esenciales para la concreción de los derechos sociales fundamentales. La noción de vivienda digna y adecuada surge del texto constitucional y convencional. Asimismo nuestro país ha dictado marcos normativos estableciendo políticas activas en materia de integración sociourbana. Es de esperar que las políticas en la materia se consoliden y avances puesto que constituyen la base del desarrollo social y humano del país.

Referencias bibliográficas

JAIME, Eugenia. RÉGIMEN DE INTEGRACIÓN SOCIO URBANA Y REGULARIZACIÓN DOMINIAL. Análisis crítico del proyecto de ley desde la perspectiva del derecho a la ciudad. Consultar: http://observatorioconurbano.ungs.edu.ar/wp-content/uploads/JAIME.PROYECTO_DE_LEY_NACIONAL.pdf

Filiación

Miguel Andrés Goldfarb. Director PI Regularización dominial en el NEA: Marco jurídico y políticas públicas. 17G004 SGCyT -UNNE.

SOSTENIBILIDAD Y EFICIENCIA ENERGÉTICA EN EDIFICIOS EN ARGENTINA

Goldfarb, Miguel Andrés

doctormgoldfar@gmail.com

Resumen

Se plantea la necesidad de dictar marcos normativos cuyo objeto sea la regulación de la eficiencia energética en materia de edificios. Un gran porcentaje del consumo eléctrico obedece a la demanda domiciliar y de edificios, por lo que detectado el problema, se impone la necesidad de instrumentar jurídicamente políticas tendientes a mejorar la eficiencia energética de estos en consonancia con las políticas de fomento ya puestas en marcha en materia de energías limpias.

Palabras claves: *electricidad inmuebles desafíos*

Introducción

La variable energética, sus modos de generación y ulterior consumo constituye uno de los principales ejes sobre los que gira la problemática ambiental a nivel local y global. Los datos objetivos y los principales estudios científicos dan cuenta de que la matriz energética sostenida en restos fósiles es perjudicial para el medioambiente. Las emanaciones de carbono y gases de efecto invernadero están hoy sindicadas como una de las principales responsables del daño al ambiente. En este contexto, a partir del fomento de las energías renovables que rige en Argentina con base en la Ley 27.191, reflexionaré acerca de los desafíos que presentan los procesos de electrificación de edificios en contextos urbanos cada vez más densamente poblados y la vinculación de esta problemática con el deterioro ambiental en Argentina.

Materiales y método

Método racional deductivo a partir del análisis de la literatura científica nacional e internacional disponible y análisis crítico del marco jurídico pertinente.

Resultados y discusión

Un informe emitido por el Instituto para el Desarrollo Energético Sustentable (<http://www.tea.org.ar> ISSN 2545-6415) explica que "...si comparamos a la Argentina con el mundo, tenemos que la participación de no renovables en la matriz energética global es 90%, apenas por encima del 88% de nuestro país. Respecto a las energías fósiles su contribución es también de 86%. Sin embargo, en la matriz global destaca la gran participación del carbón con 29%, mientras que en la Argentina su aporte es de apenas el 2%. Al hacer la comparación regionalmente, observamos que la matriz energética latinoamericana se compone de un 75% de energías no renovables (74% fósiles y 1% nuclear) y 25% de renovables, de las cuales 22% es hidráulica y 3% otras renovables como eólica, solar y biomasa. En esta región la participación del carbón es de apenas 5%. Cabe destacar que del total de la oferta interna de energía primaria en la Argentina, el 12% es importada y se distribuye principalmente entre gas natural (56%), combustible nuclear (24%), carbón mineral (15%) y petróleo (5%). En el caso de la oferta interna de energía secundaria el 13% se importa, repartándose entre gas distribuido por redes (53%), diesel/gasoil y fueloil (35%), energía eléctrica (7%) y motonafta (3%). Si en Argentina alrededor de un 88% de la energía proviene de fuentes fósiles al año 2016 sólo el 2% provenía de energías renovables. Según lo publica la Dirección Nacional de Cambio Climático a través del Inventario Nacional de Efecto Invernadero hacia 2017 el 53% de los gases en cuestión son emitidos por la matriz energética (a razón de ocho toneladas por habitante de dióxido de carbono por año). Asimismo de conformidad con lo que informa el balance energético nacional (2017) el 27% del consumo eléctrico del país corresponde a los edificios. El resto es el 42 por ciento para consumo industrial y otro tercio en transporte. En el caso de Europa, por ejemplo, la normativa de la Unión estima que la edificación importa aproximadamente el 40% del consumo eléctrico. En materia de emisiones de gases de efecto invernadero, el Banco Mundial informa que a 2014 Argentina emana 4,8 toneladas métricas per cápita. (<https://datos.bancomundial.org>). En este sentido cabe señalar que el país no cuenta con una regulación jurídica específica sobre eficiencia energética de edificios por lo que adelanto mi opinión en el sentido de que Argentina debería dictar un marco regulatorio destinado a fijar los estándares mínimos en la materia de forma armónica con la legislación referida a las energías renovables (la ley de fomento de renovables 27.191 y generación distribuida -27.424). En tal sentido, hoy, sólo se puede citar el caso de la Provincia de Santa Fe que acaba de dictar una ley provincial sobre la materia (la primera del país en virtud de la cual se establece un etiquetado de eficiencia tal como con electrodomésticos desde A a la G, se crea un registro de certificaciones y de certificadores) Ahora bien en el plano nacional, en 2016 a instancias de la Subsecretaría de Ahorro y Eficiencia Energética del Ministerio de Energía y Minería de la Nación, se solicitó al Instituto Argentino de Normalización y Certificación (IRAM) la revisión de la Norma IRAM 11.900, a los fines de tener en consideración los lineamientos y procedimientos consensuados previamente en la Mesa de Trabajo Nacional sobre certificación energética de edificios. El 20 de diciembre de 2017, y se aprobó la revisión de la Norma IRAM 11.900/2017 (Goldfarb M. 2021)

Conclusión

El deterioro ambiental constituye una problemática global que interpela a todos los actores del sistema social a escala planetaria. Los modos de generación de energía constituyen uno de los mayores inconvenientes dada su fuente fósil. En este contexto es imperioso contar con instrumentos y mecanismos que propendan y fomenten la electrificación de edificios de modo sostenible y eficiente; sobre todo teniendo en consideración que el consumo doméstico y de inmuebles importa aproximadamente un tercio del consumo general. Se impone en el país el dictado de una norma general que progresivamente apunte a este noble objetivo compatible con las ya existentes políticas de fomento a las energías limpias.

Referencias bibliográficas

Miguel Andrés Goldfarb. Capítulo de libro: Retos en la electrificación de edificios. Perspectivas jurídicas y desafíos regulatorios. La cuestión en Argentina. En Retos del sector energético para el desarrollo sostenible en Iberoamérica. Ediciones Olesnij. Buenos Aires –Santiago. ISBN9789563929485.

<https://datos.bancomundial.org>

<http://www.tea.org.ar> ISSN 2545-6415

Filiación

Miguel Andrés Goldfarb. El estado de situación de la energía en la provincia de Corrientes. Cambio de paradigmas en razón de las energías renovables G004-19 SGCyT.

PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL

Gómez Carelli, Daniela

dgcarelli@hotmail.com

Resumen:

Es profusa la normativa que aborda expresamente la protección de niños, niñas y adolescentes. No obstante, es una realidad inocultable, que cada vez son más los casos de trabajo infantil y adolescente desprotegido. Una de las líneas de investigación que surge de la problemática abordada es la denominada “Peores formas de Trabajo infantil”, el deplorable aprovechamiento, explotación y utilización del menor en sus peores formas. Específicamente se abordará de manera sucinta dada la complejidad del tema, analizando e indagando la normativa específica, explicando su contenido y las consecuencias dañosas que genera.

Palabras claves: aprovechamiento, infancia, vulneración

Introducción:

A modo de introducción se puede formular la aseveración de que el trabajo infantil y la desprotección laboral adolescente es una situación real, penosa y reprobable. No obstante, es sustancial el plexo de normas de rango constitucional y legal que prohíben el trabajo infantil y protegen el adolescente. El Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante OIT) específicamente regula las “Peores formas de trabajo infantil” y el Decreto 1117/16 enumera en consecuencia, un extenso listado de actividades expresamente prohibidas.

Se puede afirmar que la presente comunicación científica deviene de la necesidad de indagar, analizar y dar a conocer una serie de modalidades que se ubican dentro de lo que denominamos “Trabajo infantil” genéricamente y específicamente sus peores formas.

Es que éstas resultan en algunos casos actividades socialmente invisibles pero profundamente detestables que constituyen delitos penales sumamente difundidos en la actualidad, como la pornografía, la prostitución, el tráfico de drogas, la esclavitud ...actividades muy difíciles de investigar, localizar y abordar. FERNANDEZ MADRID, J. (2018).

Materiales y método:

La temática ha sido estudiada a partir de las fuentes consultadas, la normativa vigente en la materia, estadísticas oficiales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, y doctrina de los autores especializados en la materia.

El método utilizado es el cualitativo en contexto. Se analizan, describen, infieren y deducen los datos para arribar a conclusiones.

Se destaca que esta línea de investigación se encuentra en desarrollo por lo que los resultados, discusiones y conclusiones de la presente comunicación son parciales.

Resultados y discusión:

Los criterios que tiene en cuenta la legislación nacional e internacional para determinar la explotación laboral de niños, niñas y adolescentes son los siguientes: edad, actividad realizada y condiciones del medio ambiente. La OIT considera que el término trabajo infantil se refiere a cualquier trabajo que es física, mental, social o moralmente perjudicial para el niño o niña, afecta su escolaridad y le impide jugar. Negándosele la oportunidad de ser niños.

En la Argentina la capacidad absoluta para trabajar se adquiere a los dieciocho años. A partir de los dieciséis y hasta los dieciocho los adolescentes pueden realizar tareas cumpliendo con requisitos específicos y gozando de una protección legal especial. Excepción a la regla, lo constituye el trabajo de niños y niñas en empresas familiares, pues la norma lo permite a partir de los catorce años y con requisitos y limitaciones legales (Ley de Contrato de Trabajo, art 32- 187- 189 bis).

En la Argentina, normas de rango constitucional y legal prohíben el trabajo infantil: Constitución Nacional: arts 75 inc 22 y 75 inc 23; Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948): prohibición de la esclavitud (art 4) y protección especial de la infancia (art 25); Pacto San José de Costa Rica (1969): prohibición de la esclavitud y servidumbre (art 6) y protección especial del niño (art 19); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1996): derecho de todo niño, sin discriminación, a protección por parte de su familia, sociedad y Estado (art 24 apart. 1); Convención sobre los Derechos del Niño (1989): establece que los Estados Partes deben reconocer el derecho del niño a estar protegido contra la explotación y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico o mental, espiritual, moral o social (art 32 punto 1). Para ello, los Estados Partes deben adoptar medidas para garantizar su cumplimiento (fijar edades mínimas para trabajar; estipular penalidades y otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación de este art.) (art. 32.2); Convenio de la OIT 138 de “Edad Mínima de Admisión al Empleo” (1973): establece que los Estados que lo ratifiquen deben tener una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de niñas y niños y que eleve gradualmente la edad mínima de admisión al empleo (art 1)...En los trabajos peligrosos para la salud, seguridad o la moralidad de los menores, la edad mínima de admisión no podrá ser menor a los 18 años (art 3.1); Convenio de la OIT 182 referido a las “Peores Formas de

Trabajo Infantil” (1999) y la Recomendación 190 que lo complementa; Pacto Federal del Trabajo - Ley 25212 (1999): incorpora el programa nacional en materia de trabajo infantil y un régimen especial en materia de infracciones laborales (en las que está incluido el trabajo infantil como infracción muy grave); “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños”; “La Convención de Palermo contra la Delincuencia Organizada Transnacional”; Ley 26061 de “Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes” (2006): establece que tienen derecho a la dignidad como sujetos de derecho y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos, explotación sexual, secuestros o tráfico (las peores formas de trabajo infantil) (art 9) y que la prestación de trabajo de los adolescentes debe ajustarse a las normas vigentes y convenios internacionales sobre erradicación de trabajo infantil, poniendo énfasis en la tarea de inspección contra la explotación laboral de niñas, niños y adolescentes (art 25); el deber de comunicar y recibir denuncias vinculadas a la explotación de un menor (art 30 y 31) cobra vital importancia; Estatuto de Personal de casas particulares (2013); Estatuto de Trabajo Agrario (2011); Ley 26390 de “Prohibición del trabajo infantil y protección del trabajo adolescente” (2008) modificatoria de la Ley 20744; Ley 26847 que incorpora el artículo 148 bis al Código Penal; Decreto 1117/2016. Listado de peores formas de trabajo infantil; Instructivo para la confección del Acta de Infracción por Trabajo Infantil Prohibido (Ley 26390 y art 148 bis) (2019), entre otras.

¿Cuáles son las peores formas de trabajo infantil? Si se indaga y analiza la enumeración dada por la OIT, se puede afirmar que: el trabajo en ambientes peligrosos (que daña la salud, seguridad, moralidad del niño o niña); esclavitud o prácticas análogas (venta y tráfico de niños y niñas, servidumbre por deudas y otras formas de trabajo forzoso); utilización, reclutamiento y oferta de niños y niñas para la realización de actividades ilícitas (incluyendo la producción y el tráfico de estupefacientes); la prostitución y pornografía (utilización, reclutamiento y oferta de niños y niñas para la prostitución, producción de pornografía y actuación pornográfica).

El Decreto 1117/2016 prevé un listado que determina los siguientes tipos de trabajo, actividades, ocupaciones y tareas que constituyen trabajo peligroso para las personas menores de dieciocho años, en los términos del Convenio 182 de la OIT: aquellos en que los niños, niñas y adolescentes queden expuestos a abusos de orden físico, psicológico o sexual; los que se realicen bajo tierra, bajo el agua, en alturas peligrosas o en espacios confinados; los que impliquen la manipulación de elementos cortantes, punzantes, atrapantes, triturantes y lacerantes tales como vidrio, acero, madera, cobre, agujas y maquinaria, equipos y herramientas peligrosas; y aquellos trabajos, actividades, ocupaciones y tareas que conlleven la manipulación, el transporte manual de cargas pesadas y cargas ligeras manipuladas en forma continua; los realizados en un medio ambiente en el que los niños, niñas y adolescentes queden expuestos a sustancias, agentes o procesos químicos peligrosos; los realizados en un medio ambiente en el que los niños, niñas y adolescentes queden expuestos a ruidos, vibraciones, temperaturas extremas, radiaciones, altas concentraciones de humedad y otros agentes o contaminantes físicos peligrosos y ambientes con ventilación e higiene inadecuadas. Asimismo, se les prohíbe desarrollar tareas en lugares o ambientes laborales que estén tramitando su declaración de insalubridad; los realizados en un medio ambiente en el que los niños, niñas y adolescentes queden expuestos a sustancias o agentes biológicos peligrosos; los organizados en jornadas y horarios que sobrepasen los legalmente establecidos, y los trabajos nocturnos. Teniendo presente para ello, que ninguna extensión horaria, deberá interferir en el desarrollo integral del niño/a o adolescente; los que se lleven a cabo en el mar y en aguas interiores, cualquiera sea la actividad o tarea; los de fabricación, venta, colocación y manejo de sustancias u objetos explosivos o artículos pirotécnicos; los de construcción de obras, mantenimiento de rutas, represas, puentes y muelles y obras similares, que específicamente impliquen movimiento de tierra, manipulación del asfalto, carpeteo de rutas, perfilado y reciclado de carpeta asfáltica y su demarcación; aquellos realizados con electricidad que impliquen el montaje, regulación y reparación de instalaciones eléctricas; los consistentes en producción, repartición o venta exclusiva de bebidas alcohólicas y en establecimientos de consumo inmediato, como también de tabaco, artículos pornográficos y sustancias psicoactivas; aquellos en los cuales tanto la propia seguridad como la de otras personas se encuentren a cargo de niños, niñas o adolescentes, como lo son las labores de vigilancia, cuidado de personas menores de edad, de adultos mayores o de enfermos, y el traslado de dinero o de otros bienes; los de cuidado, vigilancia, alimentación, extracción de productos del ganado y/o animales que puedan ser vectores de enfermedades o puedan atacar al cuidador; los de contacto y manejo de animales muertos y plantas venenosas o cortantes; los que requieran posiciones corporales inadecuadas que comprometan el crecimiento y desarrollo del sistema osteomuscular; los realizados en la vía pública y en los medios de transporte, con exposición a riesgos de accidentes viales, incluido el manejo de vehículos; los realizados en ambientes con maltrato verbal o violencia psicológica, degradación, aislamiento, abandono y carencia afectiva; los que conlleven cargas de tipo psicológico, exigencias y responsabilidades inadecuadas a la edad, y los trabajos socialmente valorados como negativos; los que impliquen traslado a otras provincias y el tránsito de las fronteras nacionales; los que se desarrollen en terrenos en cuya topografía existan zanjas, hoyos, huecos, canales, cauces de agua naturales o artificiales, terraplenes y precipicios o que sean susceptibles de experimentar derrumbes o deslizamientos de tierra; los de modelaje con erotización de la imagen que acarree peligros de hostigamiento psicológico, estimulación sexual temprana y riesgo de abuso sexual; los que no cuenten con la autorización expedida por la Autoridad Administrativa Laboral de la jurisdicción correspondiente y/o no cuenten con la debida registración laboral de acuerdo a la normativa vigente.

“La mayoría de las “peores formas de trabajo infantil” configuran delitos. Muchos de ellos tipificados por nuestra legislación. A juicio de Litterio, se engloban dos situaciones específicas que son muy difíciles de deslindar. En efecto no sólo es víctima del delito cuando el trabajo del niño es objeto de actividades delictivas, sino también cuando el niño trabajador es objeto directo de delitos que no tienen que ver con su trabajo.” FERNÁNDEZ MADRID, J. (2018)

Respecto del tema concreto de la Trata de personas, el “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños”, que complementa “La Convención de Palermo contra la delincuencia organizada” la conceptualiza como la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas recurriendo al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o para beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas análogas.

Asimismo, las modalidades más generalizadas que asume la trata de menores son: la explotación para la prostitución, turismo sexual, pornografía infantil, prostitución de menores, trabajos forzados, esclavitud, adopción ilícita y tráfico de órganos, entre otras.

“En el marco del universo de casos investigados por el delito de Trata, se pueden distinguir dos modalidades más frecuentes de abordaje: los relacionados con la explotación sexual y los relacionados con la explotación laboral. Del total de casos investigados, más de un 70% fueron respecto de mujeres y de entre ellas alrededor de un 60% eran menores...” CERDEIRA, J. (2017).

¿Qué implica que la Argentina haya ratificado el Convenio 182 de la OIT (complementario del Convenio 138)? Que el Estado deberá tomar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil y en caso de que se estén desarrollando alguna de ellas deberán liberarlos, adoptar su rehabilitación y reinserción, atender a su educación básica, a sus necesidades familiares y establecer herramientas de control (Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, 2005).

La Argentina adoptó diversos programas teniendo en miras la prevención y erradicación del trabajo infantil, aprobó el Programa Nacional de Acción en Materia de Trabajo Infantil (OIT- UNICEF –MT Ley 25212). Asimismo, ordenó al Ministerio de Trabajo realizar en todo el territorio nacional fiscalizaciones e inspecciones coordinadamente con las respectivas jurisdicciones para la erradicación del trabajo infantil (art. 35 Ley 25877) COSTAGINO, L., (2010).

Conclusión. Resultados parciales:

El dictado de un decreto que detalle un listado que determine tan minuciosamente los tipos de trabajo, actividades, ocupaciones y tareas que constituyen trabajo peligroso para las personas menores de dieciocho años, en los términos del Convenio 182 de la OIT implica un gran avance en el tratamiento del tema. Esto es, sigue los lineamientos, resulta complementario y hasta más abarcativo que el mismo Convenio.

La mayoría de las “peores formas de trabajo infantil” configuran delitos. Muchos de ellos tipificados por nuestra legislación.

Se destaca, tal como fue citado en el tratamiento del tema, que de los casos investigados por el delito de Trata, se pueden distinguir dos modalidades más frecuentes de abordaje: los relacionados con la explotación sexual y los relacionados con la explotación laboral. Del total de casos investigados, más de un 70% fueron respecto de mujeres y de entre ellas alrededor de un 60% eran menores. Lo que demuestra la vulnerabilidad por género y por edad.

La posibilidad de reinserción, cuidados, contención... de una vida digna de niños y adolescentes que han sobrevivido al abandono, la pobreza, la indigencia, la orfandad, supresión de identidad, vejaciones, las miserias y delitos más oscuros y han sido rescatadas o esperan su rescate requiere de la presencia inmediata del Estado y de la sociedad toda. Ya sea para la prevención del delito como y especialmente de la investigación y el castigo de los responsables y cómplices de estas macabras acciones.

La presente investigación continuará siendo abordada, en atención a que despierta inquietudes no solo jurídicas sino también sociológicas y fácticas, pues constituye parte de una realidad evidente pero silenciosa.

Referencias bibliográficas:

- FERNÁNDEZ MADRID, J. , Ley de contrato de trabajo comentada, Tomo III. De la prohibición del trabajo infantil y de la protección del trabajo adolescente, Editorial Erreius, Bs. As., 2018.
- CERDEIRA, J., Trata, Tráfico y venta de menores. En FERNÁNDEZ, S. (Dir.) Tratado de derechos de niños, niñas y adolescentes, Tomo III, Abeledo Perrot, Bs.As., 2017.
- COSTAGINO, L., en GARCÍA VIOR A. (Dir.), Colección de temas de Derecho Laboral N° 9, Errepar, Bs. As., 2010.
- LITTERIO, L. “De la prohibición del trabajo infantil y de la protección del trabajo adolescente” en Ley de Contrato de Trabajo comentada: segunda ed. Actualizada. Tomo I/ comentarios de Mario Ackerman...[et al]; Coordinación general de María Isabel Sforsini- Mario Ackerman (Dir.), Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2017.

Filiación: Integrante del P.I. G004/19, “Acción de la sociedad civil y el Estado para la visibilización, prevención y erradicación del trabajo infantil” 2020 – 2023.

ARTICULACIÓN ENTRE EL CENTRO DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNNE Y LA DIRECCIÓN DE MEDIACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DE CORRIENTES: ASPECTOS DE UNA POLÍTICA PÚBLICA ESTRATÉGICA

Gómez Vara de Ingaramo, Graciela M.

ggomezvara@estudioingaramo.com.ar

Nazaruka, Noelia S.

noelianazaruka@hotmail.com

Resumen

Se analiza el modo en el que se ha llevado a cabo la articulación entre los centros de mediación de la Facultad de Derecho de la UNNE y la Municipalidad de la provincia de Corrientes, en el marco de un proyecto de extensión aprobado y financiado por la Universidad Nacional del Nordeste, consolidando una política pública estratégica.

Palabras claves: métodos RAD, capacitaciones, mediación comunitaria, política pública, estrategia social.

Introducción

El marco que da lugar al desarrollo de esta comunicación, se lleva a cabo en el análisis teórico-práctico de la articulación efectuada entre el Centro de Mediación de la Municipalidad de Corrientes y el Centro de Mediación y Arbitraje de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Nordeste.

La oportunidad que ha permitido esta acción estratégica es el proyecto de extensión denominado: “El diálogo asertivo para mejorar la convivencia”, en el eje temático: “Desarrollo Educativo y Cultural”, inscripto en la línea de “Prácticas socioculturales igualitarias”.

Esta política pública articulada entre organismos de diferentes jurisdicciones (nacional y municipal), ha pretendido hacer un aporte relevante a la concientización acerca de las habilidades necesarias en el cambio de paradigma que prioriza la paz y la armonía social, empleando como factores imprescindibles para ese fin los métodos de autocomposición para la resolución de conflictos.

Así, se han llevado acciones destinadas a que docentes de la Facultad de Derecho, capacitados en mediación comunitaria por la Dirección Nacional de Mediación, quienes forman parte del Centro, han preparado a más de cuarenta agentes municipales de la ciudad de Corrientes, en herramientas de resolución de conflictos, gestión organizacional y participación ciudadana; a fin de que los agentes sean capaces de identificar situaciones conflictivas, y acompañen el proceso de pacificación que debe ser protagonizado por las partes en discordia.

La Dirección de Mediación de la Municipalidad de Corrientes ha organizado los encuentros coordinadamente con la Facultad, enseñando que, de manera cooperativa, se pueden aislar a las personas del problema, para ser duros con este último.

Sin dudas que la mediación como política pública, es producto de un proceso gradual y amplio de construcción consensuada social, cultural, política, a través del cual va adquiriendo una serie de atributos que la posicionan en situación de desarrollo institucional; y en este caso, articulada.

Materiales y método

Esta investigación se inscribe en una metodología de estudio de caso, donde observamos el accionar conjunto de ambas instituciones que desarrollan estratégicamente a los métodos MARC como una política pública. ¿Por qué podemos decir que lo es? A partir de la descripción de las características de la política pública (Meny y Thoenig, 1992), entendemos que cuenta con todos los elementos:

Así, encontramos

a) un contenido: toda política supone una sustancia, un contenido. En este caso, las herramientas de comunicación que nos brindan los métodos MARC.

b) un programa: la política no se reduce a un acto concreto, sino que detrás de ese acto existe un marco más general en el que se integra (y adquiere sentido) ese acto. En este caso, el proyecto de extensión aprobado en el año 2020, para desarrollar en 2021. Y el objetivo general del proyecto de extensión es: “Contribuir a la concientización de la necesidad de incorporar las estrategias de mediación y negociación en diferentes ámbitos de la provincia de Corrientes”; del mismo modo que la Dirección de Mediación de la Municipalidad, cuenta con la reglamentación para la ejecución de sus actividades.

c) una orientación normativa: toda política, se supone, es la expresión de las finalidades y preferencias de los decisores, sean estas consientes o no. El Centro de Mediación y Arbitraje de la Facultad se enmarca en la Res 165/20 C.D., a saber: *“Artículo 55: El Centro de Mediación y Arbitraje de la Facultad tiene como objetivo brindar servicios de solución pacífica de conflictos para aplicar a situaciones complejas por vía de las diferentes formas de negociación, con especial interés en la mediación prejudicial y comunitaria, así como en la intervención en actividades de arbitraje y conciliación.”*

d) un factor de coerción: toda política pública posee una naturaleza autoritaria que proviene de la legitimidad que posee el actor gubernamental y del monopolio de la fuerza que este actor puede legítimamente movilizar. Los agentes municipales, en el marco de sus funciones, debieron capacitarse a fin de desarrollar sus actividades siguientes en el territorio municipal.

e) una competencia social: toda política se define por su competencia, por los actos y disposiciones que afectan la situación, los intereses y comportamientos de los administrados. Aquí encontramos a la función social de los métodos RAD, que permiten abordar situaciones de mayor complejidad comunitaria, cuyos extremos no siempre pueden ser volcados en los tribunales.

Resultados y discusión

Se advierte que este es un proyecto de extensión que ha permitido abordar sus objetivos específicos, convirtiéndose en diseño estratégico interjurisdiccional de política pública, al haber logrado la promoción de la difusión de las normativas y los procedimientos adecuados para resolver conflictos, comprometiendo a diferentes actores universitarios y políticos en la promoción de estas herramientas.

Conclusión

El trabajo mancomunado, estratégico y planificado entre la Dirección de Mediación de la Municipalidad de Corrientes y el Centro de Mediación y Arbitraje de la Facultad de Derecho, constituye una política pública estratégica de diseño interjurisdiccional, cuyo vínculo permitirá continuar en la formación de agenda

Ello evidencia que quienes efectivamente definen los problemas públicos, pueden ser varias organizaciones con objetivos en común, y que los recursos –tanto materiales como humanos– pueden aunarse para el establecimiento de alianzas propicias para convertir las cuestiones comunitarias en públicas, y así, la realización de una política que continúe abordando la problemática de manera coordinada.

Referencias bibliográficas

Meny, Yves y Jean-Claude Thoenig (1992), Las políticas públicas, Barcelona, Editorial Ariel.

Res 165/20 C.D – Facultad de Derecho – Universidad Nacional del Nordeste

Tamayo Sáenz, (1997), El análisis de las políticas públicas, en Bañón, R. y Carrillo, E. (comp.) La Nueva Administración Pública, Alianza, Madrid.

Filiación

Graciela GÓMEZ VARA de INGARAMO, integrante de P.I. 098/19 “La mediación como política pública en la Provincia de Corrientes”

Noelia NAZARUKA, integrante de P.I. 098/19 “La mediación como política pública en la Provincia de Corrientes”.

**GOBERNANZA RELATIVA A ADAPTACION Y MITIGACION AL CAMBIO CLIMATICO GLOBAL A
RAIZ DEL DICTADO DE LA LEY DE PRESUPUESTOS MINIMOS 27.520 EN LA REPUBLICA
ARGENTINA TITULO DEL TRABAJO**

González Acosta, Gustavo

guacosta5481@gmail.com.ar

Sorbara, Pascual Rubén

rubensorbara3@gmail.com

Landó, Leandro

leandromartinlando@yahoo.com.ar

Resumen:

En la República Argentina la sanción de la Ley 27.520 (Boletín Oficial: 17/08/ 202), denominada Ley de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global, implica un nuevo enfoque de gobernanza ambiental cuya finalidad tiende a la implementación de acciones hacia soluciones ambientales integradas, la cual prevé distintos instrumentos y estrategias de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático en todo el territorio nacional. El legislador consideró para la gobernanza que el conjunto de estrategias, medidas, políticas, e instrumentos desarrollados para dar cumplimiento al objeto de la ley conforman el “Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático”, el cual deberá ser elaborado por el Poder Ejecutivo a través de los organismos que correspondan. Conforme al art. 18 de la Ley, el Gabinete Nacional de Cambio Climático fue designado para coordinar la implementación del Plan, el cual debe actualizarse con una periodicidad no mayor a los cinco (5) años. Entre las finalidades que la norma contempla respecto al Plan Nacional enunciamos: a) La proyección de políticas de Estado en materia de adaptación y mitigación al cambio climático para las generaciones presentes y futuras; b) El desarrollo de métodos y herramientas para evaluar los impactos y la vulnerabilidad, y permitir la adaptación al cambio climático en los diferentes sectores socioeconómicos y sistemas ambientales del país. Actualmente, la concepción y evidencia pragmática del ejercicio social de la gobernanza en materia de cambio climático global es uno de los mayores retos y escenarios en los que las sociedades se encuentran inmersas. De esta forma, la gobernanza no solamente plantea diálogos entre diferentes actores, sino que insta a una constante revisión sobre las estructuras mismas de legalidad, legitimidad e integridad, entre las formas de gobierno institucionales, sus transformaciones y adaptación en las dinámicas sociales (v.gr., temporales y temáticas); y la formas como estas actúan en consecuencia con los actores disímiles de las comunidades particularmente locales y su contexto.

Palabras claves: riesgo climático, vulnerabilidad, resiliencia

Introducción

Para el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, el impacto que las amenazas climáticas ejercen sobre el desarrollo socioeconómico de una sociedad es enorme. Nos encontramos en un momento de cambio en la frecuencia, magnitud y duración de los fenómenos climáticos adversos. Por otra parte, ya está plenamente aceptada la idea de que las iniciativas orientadas a hacer frente a las condiciones climáticas que perjudican el desarrollo humano deben enmarcarse en una visión de desarrollo a largo plazo (PNUD, 2010).

En la República Argentina la sanción de la Ley 27.520 (Boletín Oficial: 17/08/ 202), denominada Ley de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global, implica un nuevo enfoque de gobernanza ambiental.

El presente trabajo tiene por plantear algunas reflexiones relativas al marco conceptual relativo a la gobernanza en materia de cambio climático global a raíz de la sanción de la ley 27.520 de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al cambio Climático Global surgidas de las conclusiones parciales del análisis de la Ley 27.520 en el marco del Proyecto de Investigación (PI 2019-2022) denominado: Objetivos de Desarrollo Sustentable y Cambio Climático. Derecho y Gestión en la Implementación de Políticas Públicas. En ejecución por las Cátedras de Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales de las Facultades de Derecho de la UNLZ, UBA, La Matanza y UNNE. Aprobado por la en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad del Nordeste.

Materiales y método

La organización de la forma metódica de obtener el conocimiento del presente Proyecto en palabras de Carrera y Fernandez Dolls, citados por Clemente (1992:39), fue llevada a cabo mediante una serie de operaciones, reglas y procedimientos fijados de antemano de manera voluntaria y reflexiva para alcanzar nuestro fin. En nuestro caso teórico, inductivo, exploratorio, no experimental y transversal. Establecimos la estructura del Proyecto luego e la construcción del marco teórico de referencia, conceptualización del problema basado Enel marco teórico, hipótesis y preguntas guía que nos llevó a la operacionalización de conceptos en variables e indicadores. Teniendo en cuenta que uno de los problemas de investigación surgió de una observación fáctica directa y percepción de la realidad relativa a la gobernanza a raíz del dictado de la Ley27.520 de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global,

por medio del análisis jurídico crítico, buscando relacionar la nueva normativa y sus implicancias en la gobernanza a nivel nacional y provincial.

Atendiendo a las palabras de Hernández Sampieri, Fernández y Baptista Lucio (2014) quienes sostienen que la hipótesis: Constituyen soluciones probables a problemas relacionados con la realidad...enunciados teóricos supuestos, no verificados pero probables, referentes a variables o a variables a ser consideradas, que tipo de relación entre variables esperábamos encontrar, que datos recoger, que tipo de análisis deberíamos realizar y por último interpretar los hechos observados. Por lo expresado para el objetivo de este trabajo en especial propusimos como variables de análisis las siguientes: a) Marco de gobernanza en materia e cambio climático en la República Argentina; b) Principios de política pública en materia de adaptación y mitigación al cambio climático; c) Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático; d) Planes de respuestas. Tomando por separado las variables, observamos que las mismas presentaron distintas características observables y por otra fueron susceptibles de cambios o variación en relación, a los objetivos. Hemos procedido como afirma Herrera (1996:56): A considerarlas en forma aislada, ya que ofrecen particularidades de presentación en la realidad, pero vinculadas en su variación unas a otras, según diversos tipos de relaciones.

Procedimos a poner a prueba la hipótesis a través de un pormenorizado análisis legal, bibliográfico-doctrinario, encuestas, entrevistas, entre otros. La observación de la gobernanza, aplicación e interpretación e la Ley 27.520 se circunscribió férreamente a los postulados de la hipótesis. Siguiendo a Selkind (1999) quien afirma que: Los indicadores reciben ese nombre porque indican o son indicios de esas variables más generales y por ello de su existencia se puede inferir la concurrencia de las variables más abstractas de las que son signo y con las que están relacionadas (p. 112). En nuestro caso hemos optado por elegir los siguientes indicadores: Vigente-No vigente; Armonizado-No armonizado; Aplicable-No aplicable. Los mismos nos permitieron inferir el sistema de gobernanza adoptado, su viabilidad de aplicación, el grado de armonización con otros instrumentos de política y gestión ambiental contemplados en las demás normas de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental.

Resultados y discusión

Para Cerillo (2015): La gobernanza implica una forma nueva y diferente de gobernar caracterizada por la interacción entre una pluralidad de actores, las relaciones horizontales, la búsqueda del equilibrio entre poder público y sociedad civil y la participación en el gobierno de la sociedad en general, y no de un único actor, sea este político, económico, social o cultural (p. 11).

En la Ley 27.520 se considera para la gobernanza que el conjunto de estrategias, medidas, políticas, e instrumentos desarrollados para dar cumplimiento al objeto de la ley conforman el “Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático”, elaborado a través del Gabinete Nacional de Cambio Climático y encargado de coordinar su implementación. Este Plan prevé distintos fines a saber: a) La proyección de políticas de Estado en materia de adaptación y mitigación al cambio climático para las generaciones presentes y futuras; b) El desarrollo de métodos y herramientas para evaluar los impactos y la vulnerabilidad, y permitir la adaptación al cambio climático en los diferentes sectores socioeconómicos y sistemas ambientales del país.

Para el IPPC (2014): “Dado que la reducción de la vulnerabilidad es la base de la adaptación y de la mitigación, se requiere de un conocimiento detallado de quién es vulnerable y por qué. Esto implica analizar tanto la exposición actual a los impactos y estrés climáticos, así como analizar los modelos de impactos climáticos futuros. Con esta información se pueden diseñar e implementar estrategias de adaptación y mitigación adecuadas. El monitoreo y evaluación de la eficacia de las actividades y los productos, como asimismo poder compartir los conocimientos y lecciones aprendidas, también constituyen componentes esenciales del proceso de adaptación (p. 72)”

Se prevé un enfoque de Gestión de Riesgo Climático (GRC) que tiene en cuenta tanto los riesgos provocados por la variabilidad del clima actual como la proyección de las trayectorias del cambio climático. La gestión del riesgo climático se centra en el desarrollo de sectores que, como la agricultura, los recursos hídricos, la seguridad alimentaria, la salud, el medio ambiente y los medios de subsistencia, son muy sensibles al cambio y a la variabilidad del clima. El Buró de Prevención de Crisis y Recuperación y el Buró de Políticas de Desarrollo / Grupo de Energía y Medio Ambiente en el documento Gestión del Riesgo Climático del PNUD (2014), sostienen que: “Salvaguardar el desarrollo en áreas afectadas por la variabilidad y el cambio climático es necesario gestionar los riesgos asociados a las amenazas climáticas. Las alteraciones de los promedios climáticos regionales debidas al calentamiento global van acompañadas de cambios en la frecuencia e intensidad de estos fenómenos extremos. La exposición a riesgos relacionados con el clima, sumada a las condiciones de vulnerabilidad y capacidad insuficiente para reducir o responder a sus consecuencias, causan graves desastres y pérdidas. La gestión de los riesgos asociados al clima constituye, por lo tanto, un factor clave para el desarrollo. (p. 23) ”.

Entre las acciones y medidas previstas citamos: a) Análisis de los cambios observados en las distintas variables climáticas y establecimiento de las proyecciones futuras de las mismas; b) Definición y aplicación de los métodos y herramientas para evaluar los impactos y la capacidad de adaptación de los sistemas sociales y naturales; c) Determinación de los puntos vulnerables y de medidas de adaptación adecuadas a corto, mediano y largo plazo; etc. Sin embargo de la interpretación armónica de la norma, no queda claro cuál es el procedimiento para la adecuada para la implementación de las acciones y medidas. Conforme el Art. 11° de esta norma, las distintas áreas deberán aplicar, dentro de sus respectivas competencias, las resoluciones dictadas en el seno del Gabinete Nacional de Cambio Climático, sin embargo en la Ley General del Ambiente 25.675 prevé que es el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) el ámbito donde se coordinará la implementación de acciones y medidas ambiental a nivel nacional, mediante recomendaciones y resoluciones.

Se adopta como postulado legal que “todos los datos y documentación relacionados con la aplicación de la presente ley es información pública ambiental en los términos de las leyes 25.831 y 25.675. Para Devia, L. (2019) “et al”: “Cabe señalar que “información pública ambiental” no es lo mismo que “el derecho de acceso a la Información ambiental” (p. 187). Una cosa es la obligación del Estado a producir, elaborar y difundir la información mientras que el derecho al acceso de información consiste en el derecho de cada habitante de acceder o conseguir la información que administre el Estado.

Si bien la norma hace alusión a la información pública ambiental en los términos de las leyes 25.831 y 25.675, la sanción de la Ley 27.275 de Régimen de Acceso a la Información Pública y su Decreto reglamentario 206/2017 si bien siguen un esquema similar al establecido en la Ley 25.831, amplía los sujetos obligados a brindar información pública.

El aumento de las temperaturas y los fenómenos meteorológicos extremos implican que la gobernanza de los sistemas agrícolas y de los recursos naturales debe ser objeto de mejora urgentemente para garantizar que las comunidades y las prácticas agrícolas sean suficientemente resilientes y sostenibles para hacer frente a los efectos del cambio climático. Ello incluye la detección precoz e inmediata de vectores de enfermedades y de patógenos y la contención de enfermedades animales y zoonóticas transfronterizas.

Conclusión

Actualmente, la concepción y evidencia pragmática del ejercicio social de la gobernanza en materia de cambio climático global es uno de los mayores retos y escenarios en los que las sociedades se encuentran inmersas. De esta forma, la gobernanza no solamente plantea diálogos entre diferentes actores, sino que insta a una constante revisión sobre las estructuras mismas de legalidad, legitimidad e integridad, entre las formas de gobierno institucionales, sus transformaciones y adaptación en las dinámicas sociales (v.gr., temporales y temáticas); y la formas como estas actúan en consecuencia con los actores disímiles de las comunidades particularmente locales y su contexto.

Por otra parte, las distintas áreas de gobierno deberán aplicar, dentro de sus respectivas competencias, las resoluciones y/o acciones que se establezcan en el seno del Gabinete Nacional de Cambio Climático, e informar sobre los avances y modificaciones de cada proyecto. La adaptación es planteada como proceso enfocado a reducir la vulnerabilidad humana, lo que implica fortalecer capacidades (de adaptación), en especial de aquellas personas en situación de riesgo (más vulnerables). En algunos casos, también supone reducir la exposición o sensibilidad a los impactos del cambio climático. Creemos que hubiera sido conveniente la incorporación de acciones de resiliencia. La resiliencia de los sistemas agrícolas del mundo frente al cambio climático y su capacidad de recuperación determinarán las perspectivas de la seguridad alimentaria a nivel mundial.

Por último, si bien la consideración del principio de *transversalidad* del Cambio Climático en las políticas de Estado incorpora un enfoque necesario, al no preverse formas expresas ni acciones concretas relativas a su implementación crea un verdadero desafío. Para nosotros deberá considerar e integrar, todas las acciones públicas y privadas, así como contemplar y contabilizar el impacto que provocan las acciones, medidas, programas y emprendimientos en el Cambio Climático.

Referencias bibliográficas

- Clemente, 1992. *Psicología social: métodos y técnicas de investigación social*. Madrid: Eudena:39),
Cerrillo, A.,2005. *La gobernanza hoy*. Madrid: Estudios Gobernanza. Instituto Nacional de Administración Pública (INAP)
Dei, D., 1996. *Como orientarse a la elaboración de una Tesis*. Madrid: Prometeo
Devia, L. Nonna, S.; Krom, B., 2019. *Manual de Recursos Naturales y Derecho Ambiental*. Buenos Aires: Estudio. Buenos Aires
Hernandez Sampieri,R.; Fernandez Collado. C.; Baptista, L. *Metodología de la Investigación*. 1° ed. México: Mc Graw Hill
IPCC 2014. *Climate Change 2014: Synthesis Report Contribution of Working Groups I, II and III to the Fifth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change* [Core Writing Team, R.K. Pachauri and L.A. Meyer (eds)]. Geneva, Switzerland: IPCC.
PNUD 2010. Gestión del Riesgo Climático (GRC). En:
<https://www.undp.org/content/dam/undp/library/crisis%20prevention/disaster/Reduccion-Gestion%20del%20Riesgo%20Climatico.pdf>. Consultada 03/03/2021
Silkind, N. 1999. *Métodos de Investigación*. México: Prentice Hall.

Filiación

Gustavo González Acosta. Integrante de Proyecto de Investigación: PI 6004/18: Objetivos de Desarrollo Sustentable y Cambio Climático. Derecho y Gestión en la Implementación de Políticas Públicas. Investigador de otra Institución: Facultad de Derecho Universidad de Buenos Aires.

Pascual Rubén Sorbara. Integrante de Proyecto de Investigación: PI Objetivos de Desarrollo Sustentable y Cambio Climático. Derecho y Gestión en la Implementación de Políticas Públicas. Investigador de otra Institución: Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Lomas de Zamora.

Leandro Landó Integrante de Proyecto de Investigación. PI Objetivos de Desarrollo Sustentable y Cambio Climático. Derecho y Gestión en la Implementación de Políticas Públicas. Investigador de otra Institución: Facultad de Derecho. Universidad Nacional de la Matanza.

ANÁLISIS DEL ABORDAJE DEL DERECHO A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, EN EL MARCO DE UNA HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO, CON LA INTERVENCIÓN DEL PATROCINIO JURÍDICO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNNE, AÑOS 2020/2021.

Julián, Mijael

mija984@hotmail.com

Resumen

Se analiza una sentencia recaída en el marco del patrocinio jurídico gratuito del consultorio de la Facultad de Derecho de la UNNE, que aborda el derecho a la autonomía personal con un andamiaje nacional e internacional, caracterizando el rol de los jueces de familias.

Palabras claves: rol de la justicia de familias, consultorio jurídico, 100 Reglas de Brasilia.

Introducción

Esta comunicación se lleva a cabo a partir del objetivo del proyecto de investigación: “Analizar críticamente los fallos judiciales que recaen sobre los casos cuyo patrocinio jurídico gratuito lleva adelante el consultorio, a fin de evaluar críticamente la respuesta judicial ante situaciones que involucran a grupos desaventajados.”

El patrocinio jurídico gratuito se enmarca en el Reglamento de la Secretaría de Extensión (Res. 165/20 C.D.), que establece que “Artículo 30: El Consultorio Jurídico Gratuito de la Facultad tiene por misiones principales: a) Brindar asesoramiento legal y/o patrocinio jurídico a personas pertenecientes a grupos desaventajados que presenten necesidades jurídicas insatisfechas y que reúnan los requisitos establecidos en este reglamento”

El mismo se inscribe dentro de las obligaciones estatales de llevar a cabo la “debida diligencia” en materia de protección de los derechos de las mujeres y de los grupos desaventajados, estándar jurídico establecido en el art. 7 de la Convención de Belem do Pará, y en reiterada doctrina jurisprudencial de la Corte IDH; y que configura supuestos de prevención, investigación, sanción y oportuna reparación.

El marco que da lugar a la existencia del patrocinio jurídico no se agota allí, en tanto, cabe destacar que nuestro Estado ha asumido compromisos de carácter internacional con los grupos desaventajados en el acceso a la justicia, a través de las conocidas reglas de *soft law* “100 Reglas de Brasilia” para el acceso a la justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad; como así también el plexo normativo contenido en el art 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional, que ha abierto las puertas del derecho internacional de los derechos humanos a nuestro ordenamiento jurídico interno, en las condiciones de su vigencia.

Materiales y método

Esta investigación se efectúa desde un análisis cualitativo de sentencias, y de manera no azarosa, sino razonada, he escogido la sentencia: “G. S. E / M.A.A S/ ALIMENTOS”, Expte N° 208697/20, del Juzgado de Familias N° 3, de la Provincia de Corrientes, por ser la misma ejemplar, acerca del abordaje, en su *obiter dicta*, de la autonomía personal.

Así, al presentarse la madre en representación de su hija menor, se provee la demanda, se tiene por promovido juicio de alimentos el que tramitara por las normas de los procesos especiales del CPCyC, dándose intervención a la Asesoría de Menores e Incapaces en turno; se remite la causa a Mediación, y se fijan alimentos provisorios. Ya en el Centro Judicial de Mediación, las partes arriban a un acuerdo sobre el objeto del proceso- alimentos y régimen de comunicación-, y se llama a autos para dictar sentencia.

Entiende la sentenciante, citando doctrina, que: “*Antes que un juez como operador externo al conflicto familiar establezca las reglas que van a regir y en algún punto diseñar el nuevo modelo de vida familiar, corresponde reconocer esta legitimación a los propios progenitores como suele decirse “la mejor sentencia” será la que puedan construir ellos...*”

He aquí, una característica especial que manifiesta el derecho de familia, cuya peculiaridad individual, excede el ámbito de un esquema exclusivamente contencioso, dominado por instancias adversariales, ya que la naturaleza de los intereses en juego del proceso judicial familiar se vincula rigurosamente con el orden público interno del Estado, razón por la cual, van más allá del sistema dispositivo clásico civil.

La labor del Juez de Familia se encuentra ante la coyuntura del deber de decidir cuestiones ligadas a intimidades de la estructura familiar, -en el actual y amplio concepto de familias-, razón por la que el mismo debe contar con características específicas vinculadas a amplios criterios de sensibilidad. Asimismo, resulta menester destacar que no pocas veces las decisiones judiciales suelen ser “justificadas” bajo las pautas de “discrecionalidad judicial”; lo que no sucede en el caso analizado: “*Entiendo entonces, a la autonomía de la voluntad desde una perspectiva amplia, es decir, como libertad, teniendo en cuenta que a nuestro código de fondo, se caracteriza, por ser el Código de las Libertades.*”

La Magistrada aborda el derecho a la autonomía personal, con cita actualizada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, detallando los alcances del mismo, refiriendo que el concepto de libertad guarda estrecha relación con posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse; y en ese sentido la posibilidad de escoger libremente su propio plan de vida, teniendo en cuenta las opciones y circunstancias de acuerdo a sus propias opciones y convicciones. Entiende que,

al ser un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, por lo que se ve compelida a “otorgar relevancia cada vez mayor, a los acuerdos de voluntad en la organización de las relaciones familiares.”

En una sentencia que se destaca por el recorrido doctrinario del concepto de autonomía personal, finaliza su esquema argumental citando a Carlos Nino: “Sin embargo, para que esa autonomía pueda ser efectiva, para que la libertad pueda ser desarrollada, las personas debemos contar con opciones reales que muchas veces no podemos tener sin la ayuda del Estado” (NINO, Carlos, “Ética y derechos humanos”. Buenos Aires, Astrea, 1989. Cit. en “La autonomía de la voluntad en el derecho de familia argentino”. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida. p.1).

En este sentido, recordemos que la Corte Interamericana se ha expedido en el caso Atala Riffo y niñas VS. Chile, señalando que el artículo 11 de la Convención prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias.

En ese orden de ideas, el Tribunal caracterizó al ámbito de la privacidad, entendido como aquel exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. La vida privada es un concepto amplio que no es susceptible de definiciones exhaustivas y comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. Es decir, la vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo y cuándo decide proyectar a los demás.

Resultados y discusión

Se advierte en el desarrollo de las consideraciones y fundamentos de la sentencia analizada, la impronta de la Magistrada al efectuar un control de convencionalidad –implícito-, en tanto aborda el derecho a la protección a la vida familiar, la Corte reiteró que el artículo 11.2 de la Convención Americana está estrechamente relacionado con el derecho a que se proteja la familia y a vivir en ella, reconocido en el artículo 17 de la Convención, según el cual el Estado está obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar.

Conclusión

El patrocinio jurídico gratuito de la Facultad de Derecho ha logrado con el litigio estratégico, permitiendo que la justicia avance sobre cuestiones fundamentales, y en este caso, se expida acerca de la autonomía y del derecho de las familias.

El derecho de familia, en sus diferentes procesos, requiere por parte del director judicial una permanente actitud de análisis coherente, en tanto se traen a este fuero cuestiones de delicada naturaleza, debiendo el magistrado otorgar una respuesta efectiva y expedita a las pretensiones de las partes aplicando tanto el peculiar derecho de fondo como de forma, específicos de la materia, por cuanto es un director del proceso investido de amplias facultades -tanto de impulso como de prueba-, y en el caso analizado, la Magistrada ha fundado racionalmente su decisorio con aspectos que si bien, podría no haber tratado, en su *obiter dicta*, nos enseña recorriendo el andamiaje que da lugar a su decisión.

El fuero especializado de familia precisa de un juez con empeño, con entereza, investido de una constante intención de ofrecer ajustada y acertada defensa a los planteos, y al mismo tiempo exige de su parte -en el marco de sus atribuciones- una participación procesal activa a fin de facilitar y encaminar la actuación de quienes intervienen en el proceso, con la mayor celeridad posible, siempre en función de las circunstancias, extremos que han sido observados por Juzgado de Familias N° 3, de la Provincia de Corrientes.

Referencias bibliográficas

Corte IDH, “Artavia Murillo vs. Costa Rica” 2012

Corte IDH, “Atala Riffo vs. Chile” 2012

KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida. “La autonomía de la voluntad en el derecho de familia argentino”.

NINO, Carlos, “Ética y derechos humanos”. Buenos Aires, Astrea, 1989.

Filiación

Mijael JULIÁN, integrante de P.I. G005/19 – “El acceso a la justicia como política pública: el consultorio jurídico gratuito de la Facultad de Derecho de la UNNE”.

LA CONSTRUCCIÓN DE LA VERDAD EN LA CULTURA JURÍDICA

López Pereyra, Sergio J.

sergiolopezpereyra@outlook.com

Resumen

Esta comunicación se enmarca en estudios de filosofía jurídica y parte desde las teorías críticas del derecho; toma como base investigaciones previas desarrolladas dentro del GID en Estudios Críticos Pluralismo Jurídico y Minorías Culturales donde se exploró el concepto de verdad en los procesos judiciales cuestionando la idea de verdad real en el proceso judicial.

Palabras claves: Ciencia, Mito, Representación

Introducción

Una mirada tradicional del Derecho entiende al mismo como la imposición de valores a través del seguimiento de algunas reglas predispuestas. La sentencia judicial, en la medida en que es resultado de esas reglas, de ese procedimiento, es el corolario “verdadero” del sistema. De acuerdo a esta visión del Derecho, el mismo es visto como un correlato entre las normas legales y las morales, como una armonía entre las reglas del procedimiento y ciertos valores de justicia entendidos en términos ideales supuestamente inmateriales como las obras del Derecho escolástico.

Las sentencias judiciales, en esta mirada, estatuyen una verdad histórica, realizan una reconstrucción de los hechos y tienen la virtud política de favorecer procesos de recuperación de la memoria histórica. Este proyecto busca realizar un estudio que permita identificar a los procesos judiciales como representación o teatralización de una resolución de un conflicto reforzaría la dimensión simbólica del Derecho.

Materiales y método

Este proyecto se guía por el método del análisis documental y el análisis del discurso.

Resultados y discusión

Las teorías consensuales de la verdad tienen como exponentes mayores a Peirce y Habermas, quien ha elaborado un refinado y complejo desarrollo de las mismas en numerosas obras. Todas las teorías consensualistas tienen como presupuesto que es imposible aprehender una realidad distinta a una construcción lingüística y que no hay entes suprasensibles respecto de los que se pueda predicar una verdad y una falsedad. La suma de opiniones -incluso en Peirce, la suma de opiniones a las que de alguna manera están determinados, destinados a acordar el conjunto de personas que estudian un tema - a las que es imposible no arribar , eso configura el consenso.

Estas opiniones surgen de un grupo humano que está idealmente considerado como aquel que está destinado a la obtención de la verdad , que es la comunidad científica ; en el caso de disensos en cuanto a otros criterios para obtener la verdad (como la evidencia), el consenso sirve como metacriterio para la resolución del caso -tal la opinión de Apel en Teoría de la verdad y ética del discurso-. Habermas declara su admiración y la influencia que ha tenido de Apel y ambos de Peirce. Si tenemos en cuenta que la filosofía de Habermas ha sido la que ha teñido la obra más difundida de Alexy, he aquí un mapa que dibuja las líneas del pensamiento contemporáneo con gran presencia en el derecho en lo que hace a este tema, con todos sus matices y , claro está , aún cuando no haya correspondencia simples entre todas ellas.

En el caso de Habermas , su teoría de la verdad está , entre otros planos, sostenida por la afirmación de que la verdad es una pretensión que sólo se da en el plano del discurso, de modo que rechaza enfáticamente la teoría de la verdad como correspondencia, a tal punto que la verdad la entiende como la posibilidad estrictamente discursiva de fundamentar los asertos dentro de un discurso; en tal sentido , la verdad es la propiedad de un aserto al interior del discurso que no sea impuesto coactivamente y fuere el resultado de un diálogo donde este aserto se revele como el mejor argumento (por ello el propio Habermas respecto de su teoría ha planteado que sería mejor denominarla teoría discursiva de la verdad antes que consensual). El mejor argumento es el resultado de una situación de diálogo ideal, de modo que la verdad requiere de ciertos procedimientos -mejor dicho, del seguimiento de ciertos procedimientos- que son precondiciones de su obtención. En este punto es importante decir que la visión de Habermas -que luego adoptaría Alexy en su Teoría de la Argumentación Jurídica- es una visión idealista y procedimental en la obtención de la verdad; ello lo diferencia de autores como Perelman (aún cuando éste hiciera la distinción entre consenso y justificación , entre validez y eficacia de un argumento) , en tanto el consenso no es una situación de hecho. De este modo , se supera (pero al mismo tiempo se deja abierta la cuestión) de cuáles son las formas de facto para la obtención de la verdad -mayorías, proporciones, formas de verificación del consenso, etc-. En otras palabras, el consenso no es la opinión dominante. De esta suerte , y a diferencia otra vez de teorías neo retóricas como la de Perelman, el consenso en Habermas no es de acuerdos logrados por la persuasión , sino racionales de manera ideal, discursivamente racionales.

En este contexto, en el orden del derecho, la teoría de Alexy es una adaptación de la teoría de Habermas del discurso como situación ideal, con la idea central de que el discurso jurídico es una variante del discurso práctico y que la pretensión de verdad, con seguirse los procedimientos del discurso ideal para la obtención del consenso - a lo que se debe sumar que

deben formularse en el marco del orden jurídico prevalente-, es posible. Tengamos presente este último término, el de la posibilidad de la verdad en el marco del orden jurídico, puesto que afirmar que las conclusiones a las que se arriban son necesarias es lo mismo que adherir a la tesis de que hay una respuesta correcta, lo que no es compartido por este autor. Entonces, con el cumplimiento de las reglas procedimentales del discurso práctico, del cual el jurídico es una variante, se siguen verdades posibles pero no necesarias, de modo que la tesis de la única respuesta correcta no cabe aquí. En otras palabras, es una tesis procedimentalista y que no predica la idea de una sustancia de verdad.

Otra manera de entender el derecho, es la manera del derecho actuado, en la medida en que las partes admitan previamente el uso de determinadas reglas, se desentiende -al menos desde una primera mirada- del concepto de justicia, y, a su entender, tiene correspondencia con la ideología dominante en el derecho actual que tiene como modelo al sistema norteamericano de adversarial system; en la misma línea, Taruffo entiende que esta corriente puede ser asimilada a la concepción del proceso judicial como teatralización de una resolución de un conflicto, donde la escenografía de los estrados, los personajes ataviados de togas y pelucas como en Inglaterra y los estereotipos de sus guiones plenos de ampulosidad, refuerzan la dimensión simbólica del derecho y la posibilidad de que estos actores estén en condiciones de desentrañar la justicia (Garapon, 1997).

Conclusión

Estas perspectivas, en una primera aproximación parecería que se desentienden de una idea de Justicia y por lo tanto de la obtención de una verdad.

Bastaría con que se cumplan con eficacia los papeles que se llevan en el proscenio, siempre distante y formal, siempre distinto y solemne, para reforzar el apego simbólico de los destinatarios a la decisión, con independencia de que sea justa. Los rituales, los escenarios, las formas y ceremonias no pueden minimizarse por vía del ridículo, puesto que estructuran la psiquis y la noción de lo colectivo. El mito ha sido la forma de saber más importante en la formación de la vida colectiva de las sociedades origen y fundamento de las costumbres, las prácticas y las instituciones sociales.

El proyecto de investigación en el que se enmarca esta comunicación está en sus primeros momentos de desarrollo y tiene como objetivo profundizar en la importancia del Derecho como ritual mitológico y en los vínculos existentes entre las representaciones públicas con el establecimiento de una verdad jurídico política, y su valor como aglutinante social.

Busca a su vez alejarse del lugar común de entender a la Justicia como procedimiento con un resultado de una verdad material y sustancial y aproximarse a los aspectos míticos de la misma, que son soslayados en las miradas tradicionales de la cuestión. Finalmente busca desentrañar si adherir a una postura que entiende al Derecho y a los procesos judiciales centralmente como una representación, no implica debilitar la búsqueda de la reconstrucción del pasado colectivo, del mismo modo que una obra teatral y de ficción no obsta sino por el contrario favorece a la reconstrucción histórica de la memoria colectiva de los pueblos.

Referencias bibliográficas

Garapon, A. 1997. Bien juger. Essai sur le rituel judiciaire. París. Odile Jacob.

Filiación

Director de PI. 20G002 Los procesos judiciales como reconstrucción histórica: las representaciones rituales y la construcción de la verdad en la cultura jurídica.

LOS SUJETOS DE DERECHO Y LAS DESIGUALDADES DE LA REGIÓN DEL CHACO ARGENTINO

López Pereyra, Sergio J.

sergiolopezpereyra@outlook.com

Resumen

El discurso expresado en las normas jurídicas construye y categoriza mayorías o minorías sustantivas que fijan y refuerzan categorías y patrones de “normalidad” cultural que otorgan amplían o restringen espacios de acción y participación cultural y política. El tratamiento diferencial -sea éste asimilador, integrador o segregador- proporcionado desde los sistemas normativos y dirigido a determinados grupos supuestamente minoritarios, forma parte integral de las políticas de identidad del Estado-nación que a su vez sufre procesos de des-democratización.

Palabras claves: Excepción, Ciudadanía, Norma Jurídica

Introducción

Esta comunicación se enmarca en una línea de investigación que trabajo como Director “GID Estudios Críticos, Pluralismo Jurídico y Minorías Culturales” de la Facultad de Derecho Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste. En ese sentido es que hemos presentado el proyecto *Estado de Excepción y desigualdad como pérdida de atributos de ciudadanía* cuyo código de identificación es 20G003, este proyecto se encuentra en las primeras etapas de su ejecución.

Esta línea que pretendo profundizar, trabaja sobre los sujetos de derecho, el pluralismo jurídico y las democracias contemporáneas. Como se podrá ver la línea se desarrolla de forma ininterrumpida con distintas perspectivas desde el año 2005.

Las leyes de cada país y región han expresado la herencia de la tradición racionalista de los discursos jurídicos presentes en las leyes que se convirtió en la ideología dominante. Se utiliza la ley para legitimar acciones que lesionan e incluso diluyen los derechos políticos y humanos de los sujetos desterritorializados. Es así que, en las democracias contemporáneas occidentales y la cultura jurídica genera, a través de sus discursos normativos, verdaderas categorías de sujetos.

El discurso expresado en las normas jurídicas construye y categoriza mayorías o minorías sustantivas; de esta manera se fijan y refuerzan categorías y patrones de “normalidad” cultural que otorgan o consolidan privilegios, y amplían o restringen espacios de acción y participación cultural y política de los distintos sujetos de derecho. Autores como Hale (2004) y Žižek (1998) han analizado la dimensión ideológica del modelo multicultural en el contexto de las democracias neoliberales. Las identidades y en consecuencia los sujetos de derecho se construyen dentro del discurso de los modelos dominantes, es por esto que considero importante estudiar la construcción de los sujetos de derecho dentro de las prácticas discursivas específicas del discurso normativo. Para este trabajo uso el término identidad entendido como el punto de encuentro entre los discursos y prácticas que nos ubican como sujetos sociales -en el caso de análisis los discursos normativos del derecho- y los procesos que producen subjetividades, en el mismo sentido que Hall (Hall, 1995).

Materiales y método

Este proyecto se guía por el método del análisis documental, toma algunas herramientas dadas por la técnica del análisis del discurso y el análisis de casos así como realiza en el marco del estudio documental, un análisis de contenidos, interpretación, y desciframiento lingüístico de textos.

El recorrido inicial de esta investigación se basará en una metodología cualitativa, utilizando análisis crítico del discurso (Van Dijk 2008).

Resultados y discusión

El derecho de los pueblos a la diferencia no es, en principio, compatible con la pretensión de uniformidad que anhela la vida política, jurídica, económica y cultural de las sociedades nacionales. El multiculturalismo emerge en la segunda mitad del siglo XX referido a cuestiones que los Estados deben afrontar como la diversidad de etnicidad, la gestión de las migraciones, la multiplicidad de religiones e identidades regionales, (Bauman 2001) sumadas a las condiciones de clase y género para la configuración de las identidades de los sujetos sociales a quienes va dirigido el discurso normativo. Si pensamos en todos los grupos que son precarios, en el sentido de la igualdad de derechos, los indocumentados y los migrantes se encuentran entre los más vulnerables. Por su parte, y desde una reflexión contextualizada en América Latina, Hale (2004) sostiene que la principal paradoja del multiculturalismo neoliberal apunta a la tensión entre derechos culturales y político-económicos.

El estudio del multiculturalismo nos lleva a reflexionar en torno a lo general y lo particular; o dicho de otra manera, en torno a lo universal y lo relativo. Lo universal puede ser visto desde la perspectiva hegemónica de Occidente y Europa. Pensar en torno al multiculturalismo trae consigo pensar en lo universal y lo relativo. A su vez, pone de manifiesto que

esta perspectiva hegemónica puede ser criticada desde el punto de vista ético, y finalmente plantea que en las categorías de mayoría y minoría añadirían las desigualdades de las democracias constitucionales en Latinoamérica.

La cultura jurídica y política ha retomado términos como multiculturalismo e interculturalidad para diferenciar a las mayorías de las minorías culturales. El multiculturalismo como ideología de la cultura jurídica implica una inclusión pero sólo en apariencia de los grupos socioculturales diversos.

En las democracias contemporáneas la cultura jurídica genera a través de sus discursos normativos verdaderas categorías de sujetos. El discurso expresado en las normas jurídicas construye y categoriza mayorías o minorías sustantivas; de esta manera se fijan y refuerzan categorías y patrones de “normalidad” cultural que otorgan o consolidan privilegios, y amplían o restringen espacios de acción y participación cultural y política de los distintos sujetos de derecho.

En relación a las investigaciones sobre colonialismos y pérdida de atributos de ciudadanía algunos trabajos llevados adelante en Argentina como los de De Oto y Quintana (2010) afirman que el lugar por excelencia de la biopolítica moderna es el espacio colonial, como estado de excepción. La nuda vida estaría investida y vestida, por una larga historia diferencial de reducción de la historicidad y de la politicidad de los cuerpos en los colonialismos y más precisamente, en sus sistemas de funcionamiento práctico. Históricamente, la cultura jurídica de Latinoamérica es heredera de la tradición racionalista, los discursos jurídicos presentes en las leyes son una consecuencia directa de esa herencia.

Conclusión

El fundamento teórico que se encuentra en los discursos de las normativas legales vigentes, determina contenidos y alcances de expresiones como “minoría cultural”, “multiculturalismo”, “multicultural”; ese fundamento y ese alcance es el que determina en última instancia derechos, garantías y el lugar en el mundo social y legal que se le da a las llamadas “minorías”, y a su vez establecen criterios de resolución de los conflictos.

El tratamiento diferencial - sea éste asimilador, integrador, segregador etc. - proporcionado desde los sistemas normativos y dirigido a determinados grupos supuestamente minoritarios, forma parte integral de las “políticas de identidad” del Estado-nación que a su vez sufren procesos de des-democratización. La percepción de la alteridad es, a la vez, producto y productora de identidad.

El multiculturalismo en los términos del discurso político y jurídico implica una mirada condescendiente del otro que en última instancia exige la pérdida de identidad como sujetos de derecho, estatuye una falsa homogeneidad mimetizando, y, al decir de Foucault, “normaliza los sujetos”.

A través de este proyecto de investigación que iniciamos bajo mi dirección, comenzamos a abordar la cuestión de la diversidad cultural y las distintas formas de interacción social, cultural y política desde el punto de vista de su tratamiento en los discursos normativos legales, que cumplen un rol en la construcción de calidades de sujetos de derecho.

Referencias bibliográficas

- Bauman Zygmunt. 2001. La Sociedad Individualizada. México: Ediciones Cátedra.
De Oto, Alejandro, Quintana María, Biopolítica y colonialidad. Una lectura crítica de Homo sacer en Tabula Rasa. Bogotá - Colombia, No.12: 47-72, enero-junio 2010 ISSN 1794-2489
Hale HE. 2004. Explaining Ethnicity. Comparative Political Studies. 2004; 37(4):458-485.
Hall, S. Du Gay. 1995. Doing cultural studies: The story of Sony Walkman. California: SAGE.
Jameson Frederic, Zizek Slavoj. 1998. Estudios Culturales. Reflexiones sobre el multiculturalismo. Buenos Aires, Paidós.
Van Dijk, T. A. 2008. Discourse and context. A sociocognitive approach. Cambridge Cambridge University Press.

Filiación

Director de PI. Estado de Excepción y desigualdad como pérdida de atributos de ciudadanía código de identificación 20G003

EVALUACION AMBIENTAL ESTRATEGICA DE LA RESERVA DEL IBERA: ASPECTO TURISTICO

López Sánchez, Diana E.

dlopezsanchez@hotmail.com

Faría de Zuliani, Dora

doritazuliani@gmail.com

Resumen

El presente trabajo investiga los factores y circunstancias a tener en cuenta para promover y regular el turismo en forma sustentable en el Parque Natural Ibera, el cual constituye un atractivo turístico por su biodiversidad, por su extensión y la posibilidad de recorrer el inmenso humedal avistando especies animales, vegetales y diferentes paisajes, ya sea por tierra o por las aguas que conforman el ecosistema. A tal fin se ha tenido en cuenta la normativa legal vigente y la Evaluación de Impacto Ambiental Estratégica realizada en el año 2014, proyectando la posibilidad de instrumentar la actividad turística sustentable teniendo en mira la incidencia de tal actividad en la economía de la región, los efectos que produciría en el desarrollo de los pueblos, la visibilidad de las tradiciones, el empleo de recursos humanos, la generación de nuevos oficios y su capacitación, el desarrollo de actividades y emprendimientos propios del turismo.

Palabras claves: turismo, sustentabilidad, Iberá

Introducción

El presente trabajo pretende analizar la importancia de posibilitar el desarrollo de actividades productivas teniendo en cuenta el impacto ambiental en la Reserva del Ibera partiendo de la base que toda actividad en mayor o menor medida produce alteraciones en el medio, estas alteraciones están vinculadas entre el proyecto a ejecutar, es decir la naturaleza, la localización y el tamaño del mismo, por un lado y por otro, las características del medio en el cual se desarrolla. En este caso aplicado a la actividad turística.

Metodología

El enfoque integral que adoptan las EAE (evaluación integral estratégica), permiten visualizar que los impactos ambientales de políticas, planes o programas no pueden ser entendidos y tratados sino conjuntamente con los efectos sociales y económicos y las respectivas evaluaciones.

Se trata de definir un proceso para examinar las posibles consecuencias ambientales y sociales de los proyectos propuestos o a proponer para un mismo sector, el sector turístico, pero sin excluir otras como por ejemplo las agroganaderas y forestales.

Desde el punto de vista operativo, la EAE es considerada como un instrumento para la detección (temprana) de problemas potenciales y conflictos de intereses entre instituciones y grupos sociales reformulando el concepto de acciones a considerar y el entorno.

La revisión es el proceso para decidir si se requiere o no de una EAE, para ello hay diversos métodos, es posible hacer una lista de los planes y programas que requieren este tipo de evaluación, o la decisión se puede basar en el tipo de áreas afectadas.

Al respecto, se han revisado los planes estratégicos sectoriales de cada área productiva con asiento en la Reserva Iberá. Si bien los planes estratégicos son lineamientos generales, con objetivos y metas de largo plazo.

Se realizará una descripción de las principales características del medio ambiente existente (línea de base), que permite predecir los cambios que surgirían si se implementa la propuesta. Si bien en esta descripción del medio se ha seguido una lógica de línea de base, se ha realizado una somera descripción tomando en cuenta los aspectos más relevantes en la composición biológica de la Reserva Iberá al igual que de los aspectos físicos, atendiendo a la gran cantidad de bibliografía existente, producciones de los organismos públicos y privados de la provincia, utilizando las fuentes disponibles.

En síntesis: los ejes del diagnóstico que se presentan se refieren a: ☐ El estado de situación actual del sector turístico y su proyección ☐ El ecosistema y la calidad de los recursos. Valoración de los méritos de conservación. Análisis de la capacidad de acogida del territorio (valoración de los méritos de conservación; potencialidad y fragilidad). ☐ La disposición actual de los recursos naturales como agua, aire, suelo y los factores ambientales que influyen en el clima y en el aspecto de la biodiversidad existente y evaluar para integrarla en la EAE con medidas de preservación y/o mejoras; el aspecto humano, la salud humana, y el paisaje.

Se tendrá en cuenta el análisis del marco de políticas, legislativo e institucional, así como la participación de las partes interesadas, se tomarán en cuenta las principales interacciones entre la política sectorial y el medio ambiente que requieran especial atención y énfasis, en función de las condiciones para el manejo a medio y largo plazo.

Resultado y Discusión

En la Provincia de Corrientes, se identifican seis sectores estratégicos para el crecimiento y desarrollo sustentable de largo plazo.

1. Sector Forestal

2. Sector Arrocero
3. Sector Citrícola
4. Sector Ganadero
5. Sector Hortícola y Cultivos Industriales: Tabaco, Algodón, Yerba, Te
6. Sector Turismo

En todos ellos se observa un alto potencial para el crecimiento y la generación de valor, actualmente un alto porcentaje de su producto se limita a producciones primarias con bajo grado de industrialización.

Los programas y/o proyectos de Ordenamiento territorial que existen en la provincia facilitan el desarrollo de actividades productivas y los servicios asociados a ellas, que se encuentran muy relacionados en el sector turístico.

La gestión ambiental llevada a cabo en las últimas décadas muestra que la perspectiva ambiental en el proceso de desarrollo ha tenido como eje central la adecuación de los proyectos al entorno, con sus aciertos y errores en los procedimientos, así como los avances y limitaciones en el instrumental generado para ello.

Toda Evaluación Ambiental se sustenta en contextos políticos, sociales, culturales y económicos a través del tiempo en los que se desarrollan las actividades que dan lugar a las transformaciones de los ecosistemas y a la provisión de beneficios.

La interpretación de los procesos de interacción entre ambiente y sociedad muchos autores contemporáneos lo denominan ecología política (Robbins, 2004), visión que brinda suficiente atención a temas vinculados con la diversidad natural y la equidad económica y social; pese a disensos o matices, interpreta la necesidad de no detener el crecimiento sino reorientarlo o no detener el cambio pero orientarlo a disminuir el costo ambiental del desarrollo (Glifo, 2004).

Estas visiones de desarrollo no son únicas y los diferentes actores sociales privilegiarán las propias tanto en la definición de objetivos como valoración de perjuicios y beneficios derivados de las acciones.

Un desarrollo sustentable requiere decisiones que suponen evaluaciones de sostenibilidad, proyección de escenarios, la provisión de conflictos potenciales y el diseño de estrategias para abordarlos; la aplicación de la política ambiental con criterios de transversalidad; desafíos y oportunidades ambientales en los contextos de territorios, mejoramiento de la competitividad y protección del capital natural; incremento de bienes y servicios ambientales, entre otros.

Los impactos ambientales pueden ser valorados siguiendo diferentes criterios. Entre los criterios más utilizados para evaluar impactos se pueden citar los propuestos por autores de reconocido renombre, como Gómez Orea (1999), Conesa Vitoria (2010) y Canter (1997) quienes han profundizado en la clasificación y categorización de los impactos ambientales y en términos generales existe una coincidencia en clasificarlos siguiendo los siguientes criterios:

Criterio de calidad ambiental. Este criterio hace referencia al signo del impacto, es decir, como modifica la calidad ambiental previa o establecida en la línea de base. Siguiendo este criterio los impactos serán positivos, si modifican la calidad ambiental de manera positiva, o negativos si actúan en sentido contrario.

Criterio de Intensidad. Este criterio se asocia al grado de destrucción del ambiente o sus características. Se puede cuantificar o calificar la intensidad del impacto y esto, en buena medida, depende de la disponibilidad de datos.

Criterio de Extensión o Magnitud. Este criterio hace referencia al alcance espacial del impacto, y los mismos pueden ser calificados como: puntuales, cuando afectan un área muy reducida, parciales, cuando el área de extensión es mayor, totales cuando abarcan la totalidad de área de influencia del proyecto y críticos cuando se establece que el impacto supera superficies admisibles.

Criterio de temporalidad. Este criterio se asocia al tiempo en que aparecerá el impacto o al tiempo en que se podrán tener manifestaciones concretas del mismo. Se pueden calificar como inmediatos y latentes, en este último caso, es conveniente establecer los horizontes temporales en corto, mediano o largo plazo.

Criterio de persistencia. Este criterio se refiere al espacio temporal que ocupará el impacto y pueden clasificarse en temporales, si su permanencia es breve o acotada en el tiempo, o en permanentes.

Criterio de recuperación o reversibilidad. Este criterio hace referencia a la posibilidad que el medio, natural o antrópico, recuperen su estado inicial o no. En este caso es importante, además, aplicar este criterio en la medida que en base a esta calificación se plantean las medidas de mitigación o compensación, según corresponda.

Criterio de la relación de causalidad. La causalidad está referida a la influencia directa de la acción sobre el medio y en este caso estaremos frente a un impacto directo, caso contrario, el impacto será indirecto.

Criterios de interacción. Este criterio refiere a la posibilidad de que el impacto tenga relaciones con otros impactos y desencadene procesos que no son previsible de detectar.

Sin embargo, ninguna de las metodologías propuestas es capaz de satisfacer todos esos requisitos.

Frente a esta afirmación es válido preguntarse cuáles impactos son admisibles y cuáles no y cuáles son los costos económicos y sociales de esta decisión por parte del estado. Siguiendo esta línea el objetivo del presente es identificar los impactos ambientales producidos por la práctica del turismo en la Reserva Iberá (RI) y las posibles acumulaciones entre éstos y otros impactos provenientes de las distintas actividades que allí se desarrollan.

La Reserva Iberá, presenta un variado conjunto interactivo de paisajes lo que le aporta una alta ecodiversidad (Arbo y Tressens, Alvarez et al, Giraudo et al, J.J. Neif, A. Poiy Zolocar, 2003) y las aguas le confieren un valor estratégico para el desarrollo sostenible, motivos centrales por los que el Iberá puede ser considerado un sitio clave de biodiversidad.

Las funciones ecológicas de un ecosistema de este tipo acuerdan, a su vez, al Iberá un valor monetario significativo que requiere una adecuada distribución de beneficios económicos y ambientales. En medio de ello la sociedad toda se debe una discusión acerca de cómo dotar al Estado de los instrumentos que regulen las consecuencias de las decisiones privadas sobre los recursos naturales.

Una discusión que incluye la visión de desarrollo sustentable y la gestión ambiental, ambos componentes esenciales de los alcances de una Evaluación Ambiental estratégica y acumulativa.

La Reserva Natural Ibera fue creada en el año 1983 por la Ley PROVINCIAL N° 3771, posteriormente en el año 1993 por Ley N° 4736 incorpora al sistema estatuido a esta, establece su régimen y crea por su art. 12 el Parque Provincial Ibera y el Decreto 1440/09 procede a reglamentar la Ley 4736.

La autoridad de aplicación es la Dirección de Parques y Reservas la cual depende del Ministro de Producción, Trabajo y Turismo de la Provincia de Corrientes y el Instituto Correntino del Agua y del Ambiente (ICAA) es autoridad de aplicación de la Ley 5067 de Evaluación de Impacto Ambiental y del Decreto Ley 191/01 Código de Aguas de la Provincia de Corrientes. Estos organismos actúan coordinadamente en la aplicación de la normativa vigente existente en la Reserva Natural del Ibera.

La Ley N° 3771/83 en su Art. 1°) crea la Reserva Natural del Iberá en la Provincia de Corrientes fijando sus límites pero sin una definición precisa de ellos lo que surge de la ultima parte del párrafo donde dice "...con una superficie aproximada de 13.000 kilómetros cuadrado..."; afectando los Esteros y Lagunas que componen la Reserva Natural del Iberá al Dominio Público Provincial (art. 235 CCCN), con excepción de las de propiedad privada, que son declaradas de Dominio Público y declarando como prioritario a los fines de esa Ley, la conservación de los Recursos Naturales, de las principales características fisiográficas, de las bellezas escénicas y de los ecosistemas.

La Ley define Conservación de los Recursos Naturales, como su uso racional, compatible con las necesidades del desarrollo económico y social pero que prevenga su deterioro cualitativo, su agotamiento o la alteración del equilibrio ecológico. En su Art. 4°) establece con arreglo a las reglamentaciones que para cada caso disponga la autoridad de aplicación dentro de la Reserva Natural del Iberá, podrá realizarse actividades deportivas, comerciales e industriales, como también explotaciones agropecuarias y de canteras.

Por su parte la Ley 4736 establece que se aplicara a aquellas áreas del territorio provincial que sean declaradas Parque Provincial, Monumento Natural o Reserva Natural creando, en su art. 12, el Parque Provincial del Ibera, incorporando al sistema de la ley la Reserva Natural del Ibera (Ley 3771). En su art. 9 dispone que la conservación de los recursos naturales será compatible con ciertas actividades comerciales, industriales y comunitarias que permitan el uso racional de los mismos sin determinar cuáles son las actividades compatibles, previa autorización de la autoridad de aplicación y con sujeción a la reglamentación. En su art. 14 crea la Dirección de Parques y Reservas Naturales, como ente autárquico y autoridad de aplicación en la reserva, estableciendo su competencia, funciones, la autoridad para dictar reglamentaciones, aplicar sanciones por infracciones, elaborar y aprobar planes de manejo para cada Parque y Reserva que permita la planificación a largo plazo tendiente a cumplir con los objetivos de la presente ley.

Pese a la existencia de esta normativa, este organismo siempre funcionó como Sub Dirección, dependiente de la Dirección de Recursos Naturales, aún cuando en el año 2009 mediante el Decreto N° 1440 se lo eleva de categoría. El establecimiento efectivo como Dirección se da finalmente en el año 2011, por iniciativa del actual Ministro de la Producción, Ing. Jorge Vara. Orgánicamente está constituida por la dirección propiamente dicha, una subdirección y cuatro departamentos, legal, administrativo, técnico y de educación ambiental.

La Dirección de Parques y Reservas Naturales es un organismo dependiente del Ministerio de la Producción de la Provincia de Corrientes, cuya principal tarea es la de administrar y controlar las tierras de dominio fiscal que han sido destinadas para la conservación de los recursos naturales.

La historia de este organismo arranca en la década del 80' a raíz de la creación de la Reserva Natural del Iberá mediante Ley Provincial N° 3771/83, ya mencionada la cual en su artículo N° 7 crea como autoridad de aplicación "El Consejo Administrador de Parques y Reservas Naturales Provinciales".

Los objetivos principales de la Dirección de Parques son: □ Conservar la biodiversidad y los ecosistemas: las Áreas Naturales Protegidas mantienen sectores extensos y representativos de los ecosistemas naturales. El conocimiento continuo de las relaciones entre sus distintos componentes permite conservar la variedad de la flora, la fauna, y los procesos naturales que las originan. □ Proteger el hábitat de especies en peligro: los Parques y Reservas conservan poblaciones de especies amenazadas de extinción y otras que podrían llegar a esa situación por ser escasas o raras. □ Promover la educación y la recreación: los Parques y Reservas constituyen lugares ideales para la educación ambiental y la recreación. □ Incentivar la investigación: por sus características naturales, y en algunos casos el grado de aislamiento, son áreas ideales para el desarrollo de estudios científicos, concernientes a procesos naturales que allí se desarrollan. □ Promover el desarrollo sustentable: en aquellos casos donde se encuentran comunidades humanas establecidas, es importante definir y monitorear las actividades de utilización de los recursos naturales.

Desde el establecimiento como dirección se han producido fuertes cambios en las actividades de manejo y control de las reservas naturales de la provincia, existiendo una mayor presencia de personal del Estado en las distintas jurisdicciones. En la actualidad existen tres reservas naturales bajo administración directa de este organismo, estas son Reserva natural Isla Apipe Grande, Reserva Natural Rincón de Santa María y Reserva y Parque Iberá, siendo estos últimos donde existe una mayor presencia de personal.

El 64% de la superficie provincial está sujeta a restricciones de uso para emprendimientos productivos por diversas normas, relativas a zona de seguridad de área de frontera, ordenamiento territorial de bosques nativos, parques y reservas naturales.

Cabe aclarar además que respecto del Parque Iberá en el año 2016 se ha dictado la Ley 6384 en la Provincia de Corrientes que cede una superficie determinada a la Nación a los efectos de su conversión en Parque Nacional y en su Art. 3ro. dispone: "LA cesión a la que se refiere el artículo 1° de la presente ley, se realiza con el cargo de crear un Parque Nacional

de aproximadamente 157.000 ha, y una Reserva Nacional de aproximadamente 23.000 ha, respectivamente, que tendrán por nombre “Iberá”, de acuerdo al sistema creado por la Ley Nacional N° 22.351.” La Ley 27.481 dictada en el año 2018 por el Congreso de la Nación Argentina, en su Art. 2do. Expresa: “En cumplimiento del cargo establecido en el artículo 3° de la ley de la provincia de Corrientes 6.384 y reunidos los requisitos previstos por la ley nacional 22.351 -Régimen Legal de los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales- créase el Parque Nacional Iberá según los términos de dicha ley, el que estará conformado por aquellas tierras referidas en el artículo 1° que se especifican en el Anexo II de la presente ley, y que representan una superficie aproximada de ciento cincuenta y siete mil hectáreas (157.000 has).” Se trata de una fracción delimitada de la totalidad del Parque Natural Iberá, que de acuerdo a la EAE publicada por el ICAA en el año 2014 tiene una extensión de 12.000km² que serían aproximadamente 1.200.000 hectáreas.

Conclusión

Los sectores agropecuario-forestal y turístico generan el mayor porcentaje de puestos de trabajo en el interior provincial, siendo esta la razón fundamental de permanencia de los jóvenes (los municipios vinculados a este tipo de actividades presentaron los mejores resultados en el último censo poblacional).

La Provincia de Corrientes viene implementando un marco de acción por medio de las áreas gubernamentales de la Producción, el Turismo y la gestión de las áreas protegidas en el terreno del Iberá para el logro de un Desarrollo Sustentable.

El Ministerio de Turismo, cuenta con la aplicación del “Plan de Manejo de Áreas Protegidas” que es una herramienta adecuada de los recursos naturales y estratégica para desarrollar un equilibrio de las actividades que se desenvuelven en el Iberá. Cada una de las actividades que se desarrollan cuentan con un reglamento, procedimientos e instrumentos propios -en el marco de cada área de gobierno- lo cual garantiza un adecuado uso de los recursos naturales y el impacto en el ambiente. Debido a la complejidad en el control y la fiscalización también cada área cuenta con un procedimiento de gestión y de monitoreo.

El turismo genera actividades en el que se involucran las comunidades locales, el rescate de valores en la comunidad, en la relevancia de estos sitios que son fundamentales para el desarrollo de la vida, por su carácter de Humedales, en el caso de Iberá, y por los servicios ecosistémicos que brindan a la sociedad.

Como desafíos se pretende con un trabajo de búsqueda en información analizar las oportunidades y potencialidad de las áreas protegidas de acuerdo a estudios ambientales que implicará la implementación de un plan de manejo de la Reserva, y cuidado del ambiente, teniendo en cuenta el desarrollo de inversiones, obras de mejoras como señalización e iluminación la aplicación de un sistema de corredores que vincule: un plan de promoción de turismo y el desarrollo de las comunidades locales, todo ello dentro de un desarrollo sustentable.

Referencias bibliográficas

- Barbier E., M. Acreman & D. Knowler. 1997. Valoración económica de los humedales Guía para decisores y planificadores. Convención Ramsar.
- Benzaquén, L. et al. 2013. Inventario de los humedales de Argentina: sistemas de paisajes de humedales del corredor fluvial Paraná Paraguay / 1a ed. - Buenos Aires: Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación.
- Carnevali, R. 2003. El Iberá y su entorno fitogeográfico. Corrientes: EUDENE
- Fontán, R.F. 2005. Manejo y Conservación de la Biodiversidad de Los Esteros del Iberá. Caps. 1 y 4 del Módulo Hidrología, Informe Final, GEF/PNUD/ECOS ARG 02 G35.
- Fundación Ecos. 2005. Plan general de manejo de la Reserva Iberá. Informe Inédito
- G. Lara, J. O. Yeomans, K. Ulloa, K. Kojima. 2007. Efecto del nuevo sistema de tratamiento de residuos sépticos en el funcionamiento del humedal artificial del relleno sanitario de la Universidad de Earth. *Tierra Tropical* (2007) 3 (2): 173-181
- Glifo, N. 2004. Estilos de desarrollo y medio ambiente en América Latina, un cuarto de siglo después. Serie Medio Ambiente y Desarrollo N° 126. CEPAL, Santiago de Chile, Chile.
- Gómez Orea D. 2007. Evaluación Ambiental Estratégica. 2009. Editorial MundiPrensa. Madrid. España
- Herbst INTA EEA Corrientes. Un Escenario de conflictos y oportunidades. Grupo de Recursos Naturales.
- Iturraspe, R. 2010. Las turberas de Tierra del Fuego y el cambio climático global. Fundación Humedales / Wetlands International. Buenos Aires, Argentina.
- Jiliberto R, y M. Bonilla. 2009. Guía de Evaluación Ambiental Estratégica. Comisión Económica para América Latina y el Caribe. Santiago de Chile. Jones

Filiación

Dra. Diana López Sánchez Integrante investigadora y Dra. Dora Faría de Zuliani investigadora y codirectora del P.I. G004/18 “Objetivos de desarrollo sustentable y cambio climático. Derecho y gestión en la implementación de las políticas públicas”.

LA VIOLENCIA VICARIA: LA EXPRESIÓN MÁS CRUEL DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

López Villagra, Edgardo Darío

dario.lovi@hotmail.com

Portillo, Nadia Carolina

nadia.portillo@hotmail.com

Resumen

El homicidio de los hijos es la parte más visible de esta forma de violencia extrema que destruye a la mujer para siempre. También es habitual la manipulación de los hijos para que se pongan en contra de la madre o incluso la agredan. Estos infantes sufren un daño irreparable y son también víctimas de violencia de género.

Palabras claves: Vulnerabilidad, infanticidio, mujeres.

Introducción

La violencia de género es la mayor lacra de las sociedades democráticas. Las diversas violencias que se ejercen contra las mujeres son visibles. Sin embargo, la tolerancia social impide frenarlas: prostitución, trata de personas, acoso sexual y por razón de sexo, maternidad subrogada, brechas salariales, agresiones sexual fuera y dentro de las relaciones de pareja, golpes, destrucción moral, humillaciones, torturas. Todo ello manifestado en gran parte de los casos dentro de un marco de violencia simbólica que permite su legitimación. La violencia vicaria es la más cruel y despiadada porque causa un daño irreparable y destruye a la mujer. En España, más de 40 niñas y niños han sido asesinados/os por sus padres biológicos o parejas o exparejas de la madre desde que en 2013 se empezó a contabilizar este tipo de asesinatos, cuyo nefasto fin es arruinar a la mujer para siempre.

Materiales y método

Los materiales que se han utilizado para esta investigación fueron fuentes bibliográficas mediante el análisis y comprensión de textos. El método es la hermenéutica jurídica.

Resultados y discusión

José Bretón fue condenado a cuatro décadas por asesinar y quemar en el año 2011 a sus dos hijos, José y Ruth, de dos y seis años, en la Ciudad de Córdoba (España). Para generar, como se expuso en juicio, el mas inmenso dolor a Ruth Ortiz, su madre. Ellos estaban ya separados. Este evento marcó un antes y un después en la interpretación de este tipo de violencia.

La psicóloga clínica y forense Sonia Vaccaro bautizó a este tipo de violencia en el año 2012. Por supuesto circunscriptos solamente a los casos de violencia machista. Es aquella violencia contra la mujer que practica el hombre violento manipulando, como cosas, a las hijas o hijos, para generar un daño. Por supuesto se practica a través de sujetos que tienen un significado extraordinario para la mujer

El padre ejerce una violencia extrema contra sus niños, llegando incluso a causarles la muerte y usando recursos de particular crueldad para eliminar los cadáveres, en muchas ocasiones. El ánimo de causar daño a su pareja o expareja a toda costa supera cualquier afecto que pueda sentir por ellos. El homicidio de los hijos es la parte más visible de esta forma de violencia extrema que destruye a la mujer para siempre. También es habitual la manipulación de los hijos para que se pongan en contra de la madre o incluso la agredan. Estos infantes sufren un daño irreparable y son también víctimas de violencia de género. El objetivo no es más que el control y el dominio sobre la mujer, en un alarde máximo de posesión en una relación de poder que se sustenta en la desigualdad.

En el año 2004, España aprobó una ley integral contra la violencia de género. Allí, claramente se examina esta forma de violencia. Se entiende que se pretende dañar a la mujer ejerciendo dicha violencia sobre sus familiares o allegados menores de edad. No se la nombra hasta trece años después, en El Pacto de Estado contra la violencia de género. En este sentido se alude al término y se prevé extender la protección de la ley a quienes hayan padecido violencia por interpósita persona” como “el daño más extremo que puede ejercer el maltratador hacia una mujer: dañar y/o asesinar a los hijos/as”.

En España, el año 2015, los menores expuestos al maltrato machista empezaron a ser reconocidos como víctimas con la Ley de la Infancia y la Adolescencia. Los expertos sostienen que la violencia vicaria es un tipo de “deshumanización” de los menores. Aunque suene aberrante los psicólogos afirman que los violentos no piensan que están matando a sus hijos, sino que están rompiendo el objeto que tenía dentro al niño que ya han perdido, especialmente en separaciones en las que consideran que el resto de su familia deja de ser de su propiedad. Los agresores dejan de ver a los menores como personas, entienden que son una representación de su fracaso y buscan imponerse, defender su imagen y su posición frente a la mujer.

Existe en España un reciente el protocolo que se sigue en las comisarías cuando una fémina asiste a denunciar un maltrato machista: el sistema *Viogen*. En él se realizan preguntas sobre el riesgo concreto que corren sus hijos. Uno de las últimas reformas introducidas para proteger a los menores es la nueva redacción del artículo 94 del Código Civil español publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el 4 de junio. Dicha reforma, que entrará en vigor en septiembre del 2021, rechaza establecer un régimen de visitas respecto del progenitor que esté incurso en un proceso penal por violencia machista. Se prevé, así mismo, el adiestramiento de profesionales para descubrir posibles señales de violencia en zonas donde los menores se expresan, como por ejemplo los colegios. Por supuesto la eficiencia de estos métodos, que constituyen todo un desafío institucional, se verá en el tiempo.

Conclusión

La violencia vicaria cuenta con la complicidad de una sociedad que cuestiona permanentemente a las mujeres, que las priva de autoridad y pone en duda su palabra. Las mujeres víctimas buscan ser oídas en los colegios de sus hijos, entre las amistades, en la propia familia, en los juzgados. No obstante, los imaginarios del “buen padre” y la “mala madre” se imponen. Se prefiere escuchar al hombre y apoyarlo en el juego de ser víctima, que a esas mujeres que, desesperadas, intentan evitar que el padre haga daño a sus hijos. En España, Ángela González Carreño presentó más de 30 denuncias porque temía por la vida de su hija en las visitas con el padre, quien finalmente la asesinó. El Comité de la CEDAW condenó a España por negligencia. La violencia vicaria, tal como es legislada en territorio español, representa la idea de generar un daño extremo, de la cual la mujer no puede recurrarse nunca. Desde ya debe ser tenido en cuenta para futuras normativas de protección a las mujeres y sus hijos en Argentina.

Referencias bibliográficas

“Violencia vicaria dentro del maltrato machista: qué es y cómo reconocerla”. Diario El País. 21 de junio de 2021.

“Qué es la violencia vicaria y cuál es el rol del Estado”. Diario Página 12. 17 de agosto de 2021.

Filiación

Edgardo Dario Lopez Villagra, Director de PI 19G006 “Análisis sociohistórico de la condición jurídica de las mujeres en Argentina desde la segunda mitad del siglo XX hasta la actualidad”.

Nadia Carolina Portillo, Integrante de PI 19G006 “Análisis sociohistórico de la condición jurídica de las mujeres en Argentina desde la segunda mitad del siglo XX hasta la actualidad”.

LA SORORIDAD: DESDE UN NEOLOGISMO HASTA UNA AUTÉNTICA FORMA DE APOYO SOCIAL

Portillo, Nadia Carolina

nadia.portillo@hotmail.com

López Villagra, Edgardo Darío

dario.lovi@hotmail.com

Resumen

En esta investigación se pretende estudiar de qué manera el apoyo social favorece a la sororidad en aquellos espacios en los que se comparten circunstancias o problemas que solo las mujeres pueden comprender y entender sin ser etiquetadas. El apoyo social enriquece el acercamiento a través de las vivencias e implica entendimientos, debates e incluso desacuerdos en un clima de cohesión y concordia. Así pues, el objetivo de este estudio es reconocer el apoyo social como factor en resiliencia en la sororidad de un grupo de mujeres.

Palabras claves Género, feminismo, empoderamiento.

Introducción

En la década de 1970, las feministas radicales estadounidenses utilizaron el término *sisterhood* (sororidad), asociado con las relaciones de parentesco, para nombrar las alianzas políticas igualitarias entre mujeres. La sororidad se planteó como una alternativa a la rivalidad propiciada por el patriarcado. La sororidad es también una herramienta de resiliencia en la superación de un trauma. Las mujeres son elementos clave que aluden a la existencia de un trauma compartido y a la necesidad de un “nosotras”. Aunque el corpus sobre resiliencia generalmente está dirigido a la niñez, Grotberg (2006), Henderson y Milstein (2003) y Manciaux (2001) dejan siempre abierta la posibilidad del trabajo en resiliencia en la edad adulta. En este sentido, independientemente de la edad que se tenga, poner en práctica los factores en resiliencia contribuye a afrontar los hechos adversos venideros. Luthar y Cicchetti (2000), en su investigación en resiliencia, han identificado los factores de vulnerabilidad y de protección que inciden en los efectos negativos de las circunstancias adversas de la vida. Estos pueden estar asociados a la comunidad, a la familia y a la propia persona. Un recurso de protección en resiliencia es el “apoyo social” el cual modifica los efectos de la adversidad en una dirección positiva. Las mujeres están más expuestas a vulnerabilidades como resultado de las prácticas del sistema social, que asigna a hombres y mujeres roles distintos según su sexo biológico; la mujer es el otro no recíproco (Beauvoir, 1949). En este sentido, queremos centrar nuestro interés en el concepto de sororidad, que es la unión entre mujeres para afrontar las ideas y obligaciones señaladas como identitarias en un modelo social que concibe lo femenino de forma tradicional. Implica cuidarse entre unas y otras y valorar la experiencia de lo vivido.

En esta investigación se pretende estudiar de qué manera el apoyo social favorece a la sororidad en aquellos espacios en los que se comparten circunstancias o problemas que solo las mujeres pueden comprender y entender sin ser etiquetadas. El apoyo social enriquece el acercamiento a través de las vivencias e implica entendimientos, debates e incluso desacuerdos en un clima de cohesión y concordia. Así pues, el objetivo de este estudio es reconocer el apoyo social como factor en resiliencia en la sororidad de un grupo de mujeres.

Materiales y método

En cuanto a lo metodológico, esta investigación se llevó a cabo dentro del paradigma interpretativo, cualitativo o etnográfico y se realizó a partir de un diseño que nos permitió analizar relatos de vida y participación en la comunicación digital. Para ello, se creó un perfil en la red social de Instagram, denominado *Somos Powerful*. A partir de entonces, se hizo el seguimiento durante doce meses de la participación de las mujeres y se ha sumergido en sus situaciones personales reales a través de una serie de entrevistas en profundidad, encuestas y de las propias estadísticas arrojadas por la red social.

Resultados y discusión

La sororidad constituye una palabra joven, y encierra un profundo significado ético, político y reivindicativo. Está calificado como “término válido” desde hace menos de cinco años. La sororidad está definida como la relación de hermandad y solidaridad entre las mujeres para generar redes de apoyo que empujen cambios sociales, y que así alcancen la igualdad. Puede sonar a la vieja reivindicación, pero cuando las cosas se mueven, también se necesitan términos nuevos. A nivel lingüístico, la palabra sigue el mismo patrón que fraternidad, cuya raíz latina es *frater* (hermano). Pero en este caso la raíz sería *soror* (hermana). Se alude de este modo a la relación entre iguales de las personas de sexo femenino. Sin embargo, la sororidad va mucho más allá del debate lingüístico y supone un salto del feminismo más teórico (de hecho *sisterhood* se acuñó en el feminismo estadounidense de los setenta) a una consigna que se extiende y apela a las mujeres a unirse y apoyarse frente a una cultura aún patriarcal y donde subsisten enquistadas las discriminaciones. Las palabras, señala Juana Gallego, directora del *Observatori per a la Igualtat de la Universitat Autònoma de Barcelona*, quieren decir cosas y es imprescindible poner nuevos términos en marcha para que se generen cambios. En este caso, las redes sociales y el activismo de muchos y diferentes grupos feministas han ayudado no sólo a expandir este concepto sino también a darle fuerza a través de diversas acciones. Tal es el caso de la colaboración alcanzada por las mujeres a través

de la página de Instagram *Somos Powerful*, mediante la que no sólo se realizaron distintos enlaces entre féminas, sino que también se ha difundido enormemente el trabajo de muchas emprendedoras. Estos son grupos diferentes que convergen y dialogan en la red.

Estos movimientos también se perciben en la calle. Gallego afirma que hacía mucho tiempo no se veía tantas pintadas en la universidad, lo que indica que el debate y la concienciación se encuentra ferviente entre las jóvenes. No se precisan grandes manifestos teóricos. Pero sí es necesario un marco general, un hilo conductor de denuncia del “patriarcado heteronormativo”, una denuncia que viene también de la mano de los colectivos LGTBI. La lucha contra la violencia machista también ha sido un factor importante en esta concientización.

Colocar un nombre a lo que sucede supone reflexionar sobre eso, tomar dimensión del asunto, darse cuenta de que existe. Hace dos décadas, la palabra *género* en la acepción actual no existía. En este sentido, cabe recordar que es relativamente nuevo el concepto *feminicidio*, incluido en el diccionario de la RAE en el año 2014 (aunque con fuertes críticas debido a la tibieza de su definición). Fue la antropóloga mexicana Marcela Lagarde y de los Ríos quien acuñó este término para describir la situación de las mujeres en Ciudad Juárez, y es ella una de las principales referentes en la defensa del término *sororidad*. “*Es una dimensión ética, política y práctica del feminismo contemporáneo (...) Es una experiencia de las mujeres que conduce a la búsqueda de relaciones positivas y la alianza existencia y política (...) con otras mujeres para contribuir con acciones específicas a la eliminación social de todas formas de opresión y al apoyo mutuo para lograr el poderío genérico de todas y el empoderamiento vital de cada mujer*” (Lagarde, 2012, p. 560).

Ya se ha dicho que se puede definir la sororidad como la hermandad entre mujeres. La expresión viene del latín *soror*, *sororis*, hermana, e -idad, relativo a, calidad de. Enuncia los principios ético-políticos de equivalencia y relación paritaria entre mujeres. Al propiciar la confianza, el apoyo mutuo, el reconocimiento recíproco de la sabiduría y la autoridad, para muchas mujeres la sororidad es una experiencia profundamente positiva en su vida.

En el caso específico del empoderamiento de las mujeres, la sororidad es un camino fundamental, tanto que para algunas ha sido y es el camino. Al respecto, Azcuy y Palacio afirman que “*el empoderamiento implica ‘sororidad’ o relaciones de solidaridad, hermandad y cooperación entre las mujeres, de modo tal que pactando puedan constituirse en sujetos políticos para producir nuevas simbolizaciones y discursos distintos a los del patriarcado, operar cambios y orientar acciones feministas en los ámbitos sociales*” (2008, p.506).

Ahora bien, y analizando más profundamente el término sororidad, con enorme lucidez Marcela Lagarde añade que no se trata necesariamente de que las mujeres se amen, aunque lo hagan más de una vez. No se trata tampoco de concertar siempre, compartiendo una fe común, ni de coincidir en cosmovisiones que al final, terminan siendo impuestas. Se trata, en realidad, de pactar con cada vez más mujeres algunas cosas, más de una vez, de manera limitada y puntual. Implica sumar y crear vínculos. Es decir, “*asumir que cada una un eslabón de encuentro con muchas otras y así de manera sin fin. Al pactar el encuentro político activo tejemos redes inmensas que conforman un gran manto que ya cubre la tierra*” (Lagarde, 2012, p. 560). Y esto, en oposición consciente a la enemistad y violencia entre las mujeres, enemistad promovida *ex profeso* en una cultura que busca la competencia rival y la desidentificación de género entre las mujeres como mecanismos de reproducción patriarcal. Por el contrario, la sororidad busca, y al mismo tiempo, la concreción de formas de empoderarse de las mujeres, en orden a aprovechar las capacidades, los bienes, las oportunidades, los recursos a favor de una misma y, por ser una experiencia colectiva, a favor de muchas. Al afirmar la autoidentidad y la autoestima de género, potencia la fortaleza y la confianza en una misma y en el colectivo de mujeres, en las habilidades y capacidades propias, así como el acceso a recursos necesarios para regir, resignificar y enriquecer la propia vida.

La sororidad también cuestiona la supuesta rivalidad entre mujeres, que ha sido incentivada precisamente por el patriarcado. Una rivalidad que se cocía en aquellos anuncios de detergentes basados en “la vecina tiene la ropa más limpia”. Se reivindica así la complicidad femenina, pero no como un fin en sí mismo, sino para lograr objetivos de cambio social. Es una dimensión política, no una ingenua apelación a una supuesta solidaridad natural entre las mujeres.

Ahora bien, este es un término muy nuevo. Meme, selfi, escrache, sororidad o viralizar son algunas de las palabras nuevas que incorporó el Diccionario de la Real Academia en el año 2018. Entre otras modificaciones, el Diccionario de la Lengua Española incorporó también la enmienda de acepción según la cual el *feminicidio* es el asesinato de una mujer a manos de un hombre por machismo o misoginia. Asimismo, se ha añadido a la acepción de la palabra *maltrato* el tratar con crueldad, dureza y desconsideración además de a una persona a un animal, o no darle los cuidados que necesita.

Conclusión

Unamuno defendía este significante empleado ahora por el feminismo, y lo usó en ‘La tía Tula’. La sororidad es una forma de vivir las intersubjetividades. A lo largo de un año, decenas de mujeres se han acercado a la red *Somos Powerful* y han ofrecido colaboración de diversas maneras. Se puede observar así los significados y las interpretaciones hechas por las mujeres desde sus propias experiencias de la vida cotidiana. De allí la importancia de la creación de espacios de mujeres (en este caso, digital) que permiten conectarlas en una relación afectiva, porque en otros contextos temen ser cuestionadas. La sororidad une y rompe el mito de la rivalidad entre mujeres, fuera de una posición patriarcal.

Referencias bibliográficas

- Bacci, Claudia Andrea, 2020. “Ahora que estamos juntas: memorias, políticas y emociones feministas”. *Estudios Feministas*, Vol. 28, Núm. 2. Págs. 1-15.
- Beauvoir, Simone de, 1949. *El segundo sexo*.
- Grotberg, E. H. 2006. ¿Qué entendemos por resiliencia? ¿Cómo promoverla? ¿Cómo utilizarla? En Grotberg, E. H. (Comp.), *La resiliencia en el mundo de hoy. Cómo superar las adversidades*. Barcelona: Gedisa, págs. 17-57.

- Henderson, N. y Milstein, M. M., 2003. *Resiliencia en la escuela*. Buenos Aires: PAIDÓS.
- Hernández González, María Cristina, 2019. “Hacia una estética de la sororidad: evelyn de morgan, precursora de una nueva cultura humanista”. En *El mundo a través de las palabras. Lengua, género y comunicación*. Madrid: Dykinson, S.L., págs. 236-240.
- Lagarde y de los Ríos, Marcela, 2012. “Pacto entre mujeres. Sororidad”. En *El feminismo en mi vida. Hitos, claves y topías*. México: Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.
- Luthar, S. S., Cicchetti, D. y Brecker, B., 2000. The construct of resilience: a critical evaluation and guidelines for future work. NIH Public Access AuthorManuscript.ChildDevelopment, Vol. 71, Núm. 3. Págs. 543-562.
- Manciaux, M., 2001. “Resiliencia y edad avanzada”. En M. Manciaux (comp.), *La resiliencia: resistir y rehacerse*. Madrid: Gedisa, págs. 103-110.
- Marzi, Eva, 2017. “La chaîne des sœurs: Sororité vertueuse et apprentissage performatif au sein du Club des jeunes filles de la Grande Mosquée de Genève”. *Archives de sciences sociales des religions*, Año 62, Núm. 179. Págs. 233-254.
- Oliveira de Carvalho, Lizia y Rosmery Bustillos Rodriguez, Nidia, 2019. “Comunicadoras Indígenas e Afrodescendientes Latino-Americanas: Sororidade e Identidades”. *Estudos Feministas*, Vol. 27, Núm. 1. Págs. 1-9.

Filiación

- Edgardo Dario Lopez Villagra, Director de PI 19G006 “Análisis sociohistórico de la condición jurídica de las mujeres en Argentina desde la segunda mitad del siglo XX hasta la actualidad”.
- Nadia Carolina Portillo, Integrante de PI 19G006 “Análisis sociohistórico de la condición jurídica de las mujeres en Argentina desde la segunda mitad del siglo XX hasta la actualidad”.

INDETERMINACION NO INTENCIONAL EN LA INTERPRETACION JURIDICA

Lujan, José E.

jelujan2002@hotmail.com

Resumen

Hemos dicho en ediciones anteriores que quizás, desde un punto de vista puramente lógico, lo que separaba al derecho de una simple ecuación matemática era ese halo de indeterminación al momento de su producción o al de su ejecución, pues la determinación prevista como reflejo lógico de esa secuencia graduada de normas que parte desde el momento mismo de su creación y que se condensa en la norma individual resulta ser la regla, ahora, que pasa cuando el margen de indeterminación aparece como algo no deseado o previsto, estamos aquí frente a otro fenómeno, la llamada "Indeterminación no Intencional" en el acto de aplicación del derecho, hablamos una vez mas de Hans Kelsen, para ello nada mejor que echar una mirada más de cerca a la "Reine Rechtslehre" o Teoría del Derecho Puro.

Palabras claves: Derecho no Deseado

Ya analizamos en su momento los motivos, casos y la forma en que en que la indeterminación de un acto jurídico puede estar contemplada y aceptada de manera voluntaria o intencional a la hora de interpretar el derecho, ahora, sucede como ya se ha explicado, la lógica imputativa, prescriptiva o simplemente normativa del derecho, no se expresa a través de líneas o formas, lo hace utilizando esquemas gramaticales, conjunciones de palabras que desembocan en juicios, que a su vez nos dicen que podemos, debemos o no debemos hacer dentro de un determinado ámbito social tratando de dar una dirección a nuestras conductas, es en este contexto que la llamada interpretación jurídica tropieza con un primer escollo, no deseado, no buscado o simplemente dado de manera no intencional, en efecto, las palabras, aun cuando puedan ser enlazadas lógicamente nunca son abstractas, pues se refieren a elementos dotados de significado real, valoraciones culturales, significaciones que por naturaleza (y por suerte) no son unívocas, pues responden a interpretaciones diferentes sobre una misma realidad, basta mencionar juicios normativos como "mujer honesta" (art. 120 C.P. sustituido por ley 25.087) o el concepto de "cosa" del original art. 2.311 del Código Civil, ambos ejemplos responden a casos de "ambigüedad" de una palabra o secuencia de palabra, esto es, distintos significados dentro de una misma expresión gramatical, situaciones según Kelsen que revelan una indeterminación no intencional a la hora de interpretar el derecho dado que el sentido lingüístico de la norma no resulta unívoco, lo que trasuntaba un problema para el órgano o tribunal al encontrarse en la encrucijada de varios significados posibles para un mismo hecho. El otro inconveniente surge, precisamente a raíz de esa ambigüedad gramatical, cuando quien va a aplicar una norma puede (o cree poder) imaginar una "discrepancia" entre la expresión lingüística de la norma y la voluntad de su autor aun cuando de esta manera permanezca indecisa la forma en que dicha voluntad podría verificarse, lo que deja entre abierta la posibilidad de que se la investigue admitiendo otras fuentes distintas de la norma en sí, lo que aparentemente rompe la pureza de la Reine Rechtslehre en estos extremos y en cuyo caso el significado en cuestión ya no correspondería al de la voluntad de su autor, al respecto la jurisprudencia tradicional reconoce la posibilidad, en definitiva, que la llamada voluntad de la ley o el legislador no correspondan a las palabras utilizadas en la misma, lo mismo sucedería en relación a los negocios jurídicos celebrados por escrito entre las partes, ahora, claro esta que esta "discrepancia" señalada por Kelsen, entre voluntad y expresión gramatical no necesariamente es absoluta, puede asumir una forma parcial, en ese caso las infidencias al marco teórico de la Teoría Pura no es tan evidente, como podría ser cuando la discrepancia entre la voluntad de la ley y el significado gramatical de la norma corresponden nada más que a uno de los múltiples significados que admite el termino ambiguo, por último, podemos mencionar un caso de indeterminación no voluntaria mas genérico que los anteriores en aquel que se da cuando dos normas, que podrían estar en una misma ley, tengan pretensión simultanea de validez, o se contradigan total o parcialmente en relación a un mismo caso. Sea como sea, en todos los casos de indeterminación, el derecho siempre ofrece un marco de posibilidades, donde todas las discrepancias hallan solución y con el cual todo acto es en definitiva conforme a derecho si se dan dentro de ese marco.

Introducción

El objeto de esta comunicación radica en la necesidad de dar continuidad de una manera, más o menos exhaustiva, la temática central del proyecto en curso, sin perder de vista la conexión teórica del autor escogido con nuestra realidad jurídica positiva.

Materiales y método

El tema fue desarrollado a la luz de una metodología que admite la indagación bibliográfica y a su vez empleando un método comparativo que intenta establecer que aspecto de nuestras investigaciones pueden llegar a incidir en nuestros programas de estudios en el marco de la docencia universitaria, en el caso particular el problema de la Interpretación del derecho no siempre tiene una referencia de actualidad sobre el que podamos mostrar cómo opera, es un tema de arduo tratamiento en clases y que causa gran interés a la par que asombro cognoscitivo en nuestros alumnos.

Resultados y discusión

El resultado de lo expuesto lo podemos verificar cotidianamente en el dictado regular de cursos en la materia Introducción al derecho donde se constata a la luz de las evaluaciones y conceptualización en alumnos sobre la eficacia de estos desarrollos investigativos.

Conclusión

En definitiva, creo firmemente en la importancia de no perder de vista el horizonte de la juridicidad a la luz de las doctrinas tradicionales, máxime cuando hablamos de una teoría autodenominada como "pura" precisamente por despojarse de toda ideología imperante y concebida desde la objetividad que todo derecho debe aspirar sin otra ambición de su autor que la simple vocación científica, solo así el autoritarismo y la arbitrariedad encontraran un límite permanente sobre el que no podrán maquillar sus ambiciones en nombre del derecho.

Referencias bibliográficas

Hans Kelsen, Teoría Pura del Derecho, 15ta edición, Roberto J. Vernengo, Editorial Porrúa, México 2007, Capítulo VIII, pag 349/356

Filiación

Integrante del **Proyecto de Desarrollo Tecnológico y Social**: "Unificación de criterios interpretativos en los poderes judiciales del Nordeste. Aportes de las Teorías de la Interpretación Jurídica y de la Argumentación Jurídica. Efectivo acceso a la Justicia" Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas, R. N° 241/17. Secretaría General de Ciencia y Técnica de la UNNE.

EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSULTORIO JURÍDICO GRATUITO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE EN PANDEMIA.

Malvarez, Laura V.

lauravmalvarez@gmail.com

Resumen

El contexto actual, el de la situación epidemiológica que nos atraviesa, limitó la presencialidad y consecuentemente lo que ello conlleva, condición que a priori parecía ser fundamental para la atención del Consultorio Jurídico Gratuito de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste; pero pese a ello y superando las pruebas que se han planteado, en lo que venía siendo el funcionamiento “habitual” de la oficina, la misma no dejó de funcionar tratando de brindar de la mejor manera posible atención a las causas en trámite y las nuevas consultas que fueron llegando a través del correo electrónico institucional y al número de celular con el que se trabajan a diario.

Desde que, a mediados del mes de marzo del año 2020 a raíz de la emergencia sanitaria producida por el virus Sars Cov 2- Covid 19- se debieron adoptar decisiones excepcionales que permitieron de alguna manera afrontar los efectos de la pandemia, que indefectiblemente y con carácter imprevisible han repercutido en lo que era la “normalidad conocida”, un nuevo escenario desafiante se planteó, pese a esto el consultorio jurídico gratuito de la Facultad no ha dejado de brindar asistencia y asesoramiento legal a quien lo requiriera, tampoco se han dejado de impulsar y realizar presentaciones judiciales, por supuesto dentro de lo oportunamente regulado por el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes.

En el año 2020, como así también en lo que va del año 2021, el consultorio jurídico gratuito de la Facultad ha recepcionado, a través de distintos medios electrónicos de contacto, consultas sobre diversas temáticas (alimentos, divorcios, guarda judicial, cuidado personal, acción de amparo, despido laboral, deudas de tarjeta de crédito, etc.) de las cuales se han iniciado nuevas causas y se han llegado incluso a asistir a la parte representada en proceso judicial en audiencias judiciales y de mediación realizadas a través de medios virtuales y remotos.

Palabras claves: Justicia, Acceso, Personas

Introducción

La misión del consultorio jurídico gratuito es la de brindar asesoramiento jurídico gratuito para aquellas personas con escasos recursos y que lo solicitaran, además tiene a cargo su patrocinio en juicio. Además, tiene como otro objetivo principal, promover la formación práctica en el ejercicio profesional de los estudiantes que estén cursando las últimas materias de la carrera de abogacía de la facultad de derecho, que se inscriban y deseen realizar durante un breve periodo de tiempo una práctica profesional. Es decir, desde el consultorio se propone entre otras actividades, llevar adelante litigios vinculados con casos de personas en situación de vulnerabilidad, potenciar las prácticas profesionales supervisadas que realizan los estudiantes avanzados junto con graduados y docentes tutores para brindar asesoramiento.

En el consultorio, son atendidas personas físicas que carecen de los medios económicos necesarios para contratar los servicios de un profesional rentado. En sus inicios, hacia fines del año 2017, se atendían consultas y causas de mujeres en situación de vulnerabilidad del NEA, pero poco a poco esta atención se fue extendiendo a toda persona que lo necesitara, siempre que no contara con los medios, como ya se ha mencionado.

Resulta destacable mencionar que también se han atendido y atienden consultas y posterior seguimiento de trámites de personas que necesitan efectuar o plantear reclamos ante organismos como ser ANSES, IPS, INVICO, Registro Provincial de las Personas de Corrientes, por hacer mención.

Ahora bien, lo que nos convoca en esta oportunidad es poder hacer un recorrido de cómo se articuló el funcionamiento del Consultorio durante la pandemia, principalmente en lo que respecta al año 2020. A mediados del mes de marzo del 2020 se había decretado a través del Poder Ejecutivo Nacional, el aislamiento social preventivo y obligatorio, por lo que la presencialidad se vio gravemente afectada. Ante este nuevo panorama que se planteó, que tuvo repercusión directa en la vida institucional y en lo que era el funcionamiento habitual de los juzgados, oficinas públicas, e incluso nuestro cotidiano vivir, el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, dispuso como primera medida una feria judicial extraordinaria, y luego se instrumentó a través del área correspondiente, el Sistema FORUM para realizar carga de escritos judiciales y realizar presentaciones ante los distintos juzgados en las causas y procesos que se encontraban en trámite, como así también se pudo dar inicio a nuevas causas.

A raíz de lo relatado las dificultades que se han presentado no han sido pocas, primeramente la incertidumbre acerca de cómo se articularía el nuevo manejo de Tribunales y cómo sería el proceso de adaptación a ello, como así también la imposibilidad del contacto presencial, al que tanto nos habituamos, con las personas consultantes como con los estudiantes que realizan su práctica profesional. Poco a poco las medidas de restricción se fueron haciendo más flexibles, al menos más habituales para el día a día, se fue retomando de manera paulatina la presencialidad, con turnos en los juzgados por ejemplo como para atender consultas en el mismo consultorio jurídico o acercar documental, papeles de relevancia. Los medios remotos y electrónicos como vía de comunicación han sido herramientas fundamentales, que claramente han aportado de manera favorable al desenvolvimiento de la actividad del consultorio y , como la de los juzgados para sortear las dificultades, ya que se han atendido consultas por videollamadas de WhatsApp, respondiendo correos electrónicos,

como también se realizaron audiencias entre las partes a través de los medios de comunicación institucional de los respectivos juzgados y audiencias de mediación a través de los medios institucionales correspondientes del Centro Judicial de Mediación del Poder Judicial.

De clara relevancia, destacar que durante el año 2020 se han firmado convenio y acuerdo de trabajo con el Consejo Provincial de la Mujer como así también el Centro de Atención a Víctimas de Violencia de Género dependiente del Ministerio de Justicia de la Provincia de Corrientes para llevar adelante actividades de manera conjunta y coordinada.

Materiales y método

Corresponde a un estudio directo siendo posible, dado el contacto, tanto con las personas consultantes como con la cotidiana actividad judicial y tribunalicia.

Método de investigación mixto, utilizando una combinación de métodos cuantitativos y cualitativos. El cuál involucra la colección de datos tanto cuantitativos como cualitativos en respuesta a la pregunta o hipótesis que se plantea.

Los métodos de investigación cuantitativa se usan principalmente para comparar datos con orientación numérica. El rigor científico se fundamenta en la fiabilidad y la validez de los datos, como así el método de investigación cualitativa nos sirven para entender el significado de un fenómeno, donde las palabras son el dato de interés. El rigor científico en estos métodos se basa en la credibilidad, la confiabilidad, la transferibilidad y la consistencia general.

Resultados y discusión

Respecto de los resultados podríamos afirmar que el Consultorio Jurídico Gratuito de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, resulta ser un valioso vehículo para que aquellas personas que no tengan posibilidad de acceder a la justicia puedan hacerlo y ver efectivamente satisfecho su derecho. Como así también destacar la importante función social de la Facultad brindando un servicio a la comunidad para el acceso a la justicia. Durante el año 2020 se han iniciado nuevos procesos judiciales, se han llevado a cabo audiencias de partes y de mediación entre las partes, y se han evacuado dudas y consultas a través de los medios electrónicos disponibles (como se ha relatado en párrafos anteriores).

Como así también, por más de que en el año 2020 se vio interrumpida la actividad con los estudiantes, altamente enriquecedora y valiosa experiencia de aprendizaje recíproco, como trabajo de Extensión y el cual se pretende ir retomando de manera progresiva durante el 2021 y con cumplimiento de las medidas de prevención y cuidados correspondientes.

Conclusión

Se podría afirmar que la situación epidemiológica que nos atraviesa, si bien planteó ciertas dificultades, las mismas se pudieron ir sorteando y no impidió el funcionamiento del Consultorio Jurídico Gratuito de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste, ya que a través de las herramientas disponibles, como ser el Zoom, el correo institucional y el número de celular institucional, a través de mensajes de WhatsApp incluso video llamadas, se ha buscado dar respuesta a las consultas recepcionadas, como así también ir impulsando, acorde a la normativa vigente y las disposiciones del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, las causas y procesos judiciales que ya se encontraban en trámite, como dar inicio a nuevos y urgentes, realizar audiencias entre las partes y audiencias de Mediación.

Ahora bien, en el Consultorio Jurídico Gratuito de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste, del año 2020 al 2021, hay cuarenta y un (41) causas activas de las cuales once (11) se iniciaron en el año 2020/21. De las causas activas veinte (20) corresponden a reclamos de cuotas alimentarias, trece (13) divorcios, dos (2) beneficios de litigar sin gastos, dos (2) filiaciones, uno (1) violencia de género, dos (2) de cuidado personal y una (1) acción de amparo de salud. Se dictaron veinticuatro (24) sentencias de las materias divorcios y alimentos. Además, se atendieron veintisiete (27) consultas, de las cuales dieciocho (18) fueron sobre cuotas alimentarias, dos (2) de violencias de género, dos (2) denuncias penales, una (1) pensión, una (1) presunción de fallecimiento, un (1) régimen de comunicación, un (1) trámite de título de propiedad inmueble y una (1) causa de tutela. Se puede distinguir que las edades de las personas consultantes van de entre 20-30 años (diez -10- personas), entre 31-40 años (diez -10- personas), entre 41-50 años (tres -3- persona), entre 51-60 años (tres -3- personas) y entre 62 y 70 años (una -1- persona). De las personas consultantes, veintidós (22) son mujeres y cinco (5) hombres.

En lo que va del año 2021, se han dictado tres sentencia, en una proceso de acción de amparo, en uno de alimentos, el cuál fue rápido dado que las partes han logrado llegar a un acuerdo en el Centro Judicial de Mediación y en un proceso de divorcio y en las otras causas se ha ido logrando avances en favor de la parte que representada. No es menos importante poder mencionar que el periodo de respuesta de los Juzgados en las presentaciones de escritos es de dos a tres semanas y al presentar escritos con habilitación de días y horas inhábiles los juzgados de familia proveen la presentación en una semana aproximadamente. Los procesos de divorcio son por ahí los que se encuentran más demorados, sobre todo el dictado de sentencia en un par de casos principalmente a consecuencia de las postergaciones de las fechas de audiencias fijadas para las partes.

Finalmente y a modo de cierre, destacar la importante función social de la Facultad, brindando un servicio gratuito a la comunidad con solidaridad y fuerte compromiso para atender las situaciones de mujeres en situación de vulnerabilidad y violencia de género, como así también de grupo de personas que carecen de medios económicos, con la puesta en práctica de la extensión universitaria por medio del desarrollo y alcance del consultorio jurídico, permitiendo una vinculación con la sociedad con un servicio de excelencia y gratuito, permitiendo llegar a los sectores más vulnerables a través de la

asistencia y representación legal brindada a los consultantes que les permite superar situaciones de indefensión en la que se encuentran, promoviendo el acceso a la justicia y con el compromiso de seguir avanzando en el mismo sentido.

Referencias bibliográficas

Birgin Haydee y Gherardi Natalia, El acceso a la justicia como un derecho humano fundamental: retos y oportunidades para mejorar el ejercicio de los derechos de las mujeres, Disponible en: <http://www.jusformosa.gob.ar/escuela/violencia/MOD7-3-BibliografiaSugerida.pdf>

Dietz, María Fernanda, Tutela judicial de los derechos humanos, Editorial Astrea, Buenos Aires (2018).

Prácticas profesionales sobre casos reales 2016/2017, Anuario del Patrocinio Jurídico Gratuito de la Facultad de Derecho UBA, Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/practicas-profesionales-sobre-casos-reales-2016-17/practicas-profesionales-sobre-casos-reales-2016-17.pdf>

Filiación

Laura Victoria Malvarez, integrante del PI "El acceso a la justicia como política pública: el consultorio jurídico gratuito de la Facultad de Derecho de la UNNE" .

EL ARTÍCULO 1 DEL TRATADO DE ASUNCIÓN, A 30 AÑOS DE LA CREACIÓN DEL MERCOSUR.

Mariño Fages, Jorge R.

jorgemarinofages@yahoo.com.ar

Resumen

El art.1 del Tratado de Asunción de 1991, prescribe el “deber ser” del MERCOSUR; es decir un proceso de integración de los llamados profundos, un “mercado común”. A lo largo de estos 30 años de existencia ha habido avances en esa dirección, pero falta mucho para su real concreción; ha habido logros pero insuficientes; hay aspectos positivos y otros no tanto que se pueden corregir; pero no obstante los altibajos, se debe seguir trabajando para mejorarlo y si se puede profundizarlo; porque sería un gravísimo error histórico e injustificable de cara al futuro, si se renunciara o se abandonara el camino ya recorrido en conjunto, no sin esfuerzos, por los Estados Partes del MERCOSUR.

Palabras claves: integración, proceso, avances.

Introducción

En el derecho internacional los dos sujetos de derecho más importantes son los Estados y las organizaciones internacionales. Estas últimas a su vez se pueden dividir en organizaciones de cooperación -en el que los Estados miembros comparte objetivos comunes, como las Naciones Unidas- y organizaciones de integración -que además de los objetivos comunes, para alcanzarlos utilizan la convergencia, la armonización de políticas y aún más la unificación de políticas-.

A su vez, la integración regional es un proceso, no es algo estático sino dinámico, porque se va dando por etapas, aún las integraciones menos complejas, tardan por lo menos 10 años en adelante.

En ese sentido según la clasificación de los tipos de integración en orden a los grados, tenemos de más superficiales a más profundos: La Zona de Libre Comercio (eliminación de los aranceles aduaneros), la Unión Aduanera (a la que se le agrega un arancel externo común), el Mercado Común (libre circulación de factores productivos –capital y trabajo-), la Unión Monetaria o Económica (armonización de todas las políticas económicas, entre ellas la monetaria) y la Integración Total o Completa (armonización de todas las políticas –política exterior, seguridad y defensa-).

El tipo de integración adoptado en el MERCOSUR surge del art.1 del Tratado de Asunción (TA) de 1991.

Textualmente dice: “Este Mercado Común implica:

- 1) La circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países, a través, entre otros, de la eliminación de los derechos aduaneros y restricciones no arancelarias a la circulación de mercaderías y de cualquier otra medida equivalente (en este párrafo podemos apreciar las características del “mercado común” y “zona de libre comercio”).
- 2) El establecimiento de un arancel externo común y la adopción de una política comercial común con relación a terceros Estados o agrupaciones de Estados y la coordinación de posiciones en foros económicos-comerciales regionales e internacionales (en este párrafo hace alusión a la “unión aduanera” y al “relacionamiento externo” con otros Estados y grupos de Estados).
- 3) La coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales entre los Estados Partes: de comercio exterior, agrícola, industrial, fiscal, monetaria, cambiaria y de capitales, de servicios, aduanera, de transporte y comunicación y otras que se acuerden a fin de asegurar condiciones adecuadas de competencia entre los Estados Partes.
- 4) El compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración”.

Materiales y método

Para el presente estudio, se han utilizado los métodos lógico-deductivo y empírico-inductivo, propios de las ciencias sociales, como así también los métodos descriptivo, analítico y comparativo.

Resultados y discusión

Para alcanzar los objetivos, desde el punto de vista orgánico se utiliza un sistema intergubernamental, integrado con funcionarios que representan al poder público de cada uno de los países, originariamente en el Consejo Mercado Común, el Grupo Mercado Común (art.9,TA) y la Comisión Parlamentaria Conjunta (art.24 TA) que devino luego en el Parlasur (proceso que se inició en 2005 –Decisión 23/05- y que a partir de 2015 se estableció la composición final sustentado en una proporcionalidad atenuada, de 75 brasileños, 43 argentinos, 18 paraguayos y uruguayos respectivamente y 33 venezolanos. Posteriormente por el art.1 del Protocolo de Ouro Preto (POP), se agregó la Comisión de Comercio, la Secretaría Administrativa del Mercosur –en el TA la Secretaría era un apéndice del Grupo Mercado Común-, y que se modificó a una Secretaría Técnica (Decisión 30/02) y el Foro Consultivo Económico y Social.

Desde el punto de vista normativo también se decidió utilizar un sistema intergubernamental, por eso las normativas se adoptan por consenso: el Consejo –Decisiones- (art.9 POP), el Grupo –Resoluciones- (art.15 POP) y la Comisión de Comercio –Directivas- (art.20 POP), pero para que produzcan efectos jurídicos vinculantes en temas sustanciales deben ser incorporadas a los ordenamientos internos de los Estados partes.

Si bien al comienzo, el sistema institucional y normativo intergubernamental era el correcto, actualmente en función de los avances se requiere mayores dosis de supranacionalidad; en tal sentido por ej. el Parlasur para que efectivamente pueda cumplir con su función debería tener capacidad de dictar normas por codecisión.

Para la solución de controversias se dispuso de un sistema arbitral a través del Protocolo de Brasilia de 1991 (que recién se empezó a utilizar partir de 1997 y desde allí a la fecha hubo solamente 12 laudos arbitrales) y posteriormente por el Protocolo de Olivos de 2002, se le agregó un Tribunal Permanente de Revisión (que falló en 6 causas y emitió 3 opiniones consultivas); en este sistema sólo tienen legitimación procesal los Estados Partes no así las personas físicas o jurídicas, de ahí su escaso uso. Por eso en 2010 se presentó un proyecto de Corte de Justicia (Proyecto de Norma 2/2010), en el que se contempla la legitimación los particulares como desde un principio lo tiene el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Se aprecia también un exceso de órganos inferiores y es por ello que justamente en el año 2019, por Decisión 9/19, se dispuso la eliminación de algunos órganos secundarios y otros que se unifican por superposición de funciones y en una segunda etapa se abocarán a una readecuación más integral de la estructura institucional y se establece un plan de acción de revisión por parte del Grupo Mercado Común en 2020-2021.

En lo que hace al aspecto de “zona de libre comercio”, existen todavía muchas excepciones y medidas equivalentes como los “derechos de exportación” de Argentina y la “tasa consular” de Paraguay y Uruguay y medidas no arancelarias de los 4 países, que obstaculizan la plena y libre circulación de bienes entre los Estados partes.

Respecto a la “unión aduanera”, existen muchas listas de excepciones, incluso los sectores automotriz y azucarero se hallan fuera de la unión aduanera. Si bien el Código Aduanero fue aprobado por Decisión n°27/2010, no se encuentra vigente todavía porque faltan que la aprueben Uruguay y Paraguay. Nuestro país la incorporó por ley 26.795/2012.

En lo atinente al “mercado común”, la libre circulación de factores productivos (capital y trabajo), desde el 2006 se halla en vigencia el Acuerdo para la Facilitación de Actividades Empresariales (Decisión 32/04) y desde 2009, se encuentra en vigor el Acuerdo sobre Residencia de los Nacionales de los Estados partes (Decisión 28/02); pero faltan todavía normas que liberen el derecho de establecimiento de las sociedades. Sí se encuentra vigente desde 2014 el Protocolo de Montevideo sobre Comercio de Servicios del MERCOSUR (Decisión 13/97). La Argentina lo aprobó por ley 25.623.

En lo relativo a la cohesión social, además del Foro Consultivo Económico y Social (que no ha tenido casi incidencia); se ha creado el Foro Consultivo de Municipios, Estados Federados, Provincias y Departamentos del MERCOSUR por Decisión 41/04 y el Fondo de Convergencia Estructural (FOCEM) por Decisión 45/04, que son fondos de desarrollos (rutas, energía, viviendas, líneas férreas, etc.) que ya se ha invertido más de U\$S 1.500 millones, siendo de todas formas insuficiente.

En lo que refiere a la relación con terceros Estados o agrupaciones de Estados; se han firmado acuerdos con toda Sudamérica y con México, Cuba, Egipto, Israel, India, y con otros bloques, como la Comunidad Andina, la SACU (Unión Aduanera de África del Sur), poco relevante en términos económicos (entre todos rondan un 5% del comercio total del bloque). En 2019, se firmó con la Unión Europea un acuerdo luego de 19 años de negociación, que implica la creación de un área de libre comercio y otra de diálogo político y cooperación, que se encuentra actualmente en proceso de revisión legal y traducción a los 27 idiomas de la Unión Europea. En la parte del “acuerdo comercial” la Unión Europea debe aprobarla el Consejo y el Parlamento y para el “diálogo político y cooperación” además debe ser ratificado por cada uno de los Estados Miembros de la Unión Europea, pero pueden aprobarse de forma separada; los países del MERCOSUR deben aprobarla por sus respectivos poderes legislativos. También están en avances acuerdos comerciales con la Alianza del Pacífico con Corea del Sur, Singapur, la Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA) que reúne a Suiza, Liechtenstein, Noruega e Islandia, etc.

Desde el punto de vista del desempeño económico del MERCOSUR, la evolución en estos 30 años muestra lo siguiente: Baja interdependencia económica entre los Estados Partes, es decir en el comercio intrabloque el MERCOSUR es del 13%, cuando en la Zona de libre comercio de USA, México y Canadá es del 49% y la Unión Europea del 63%. El total de las exportaciones de los Estados Partes al MERCOSUR, pasó estimativamente en el año 1991 en U\$S 4.000 millones; en los años 1996/1998 fue de alrededor de U\$S 30.000 millones; y en 2019 a U\$S 65.000 millones, es decir tuvo subas importantes al principio y luego las subas se han ido amesetando. Las exportaciones totales de bienes del MERCOSUR al mundo que es superavitario desde 2008 hasta 2020 se mantiene alrededor de los U\$S 250.000 millones, siendo Brasil el que más exporta; es decir que hace 12 años no crece. Las exportaciones de servicios desde 2012 que es deficitario se mantiene en torno a los U\$S 55.000 millones. Es decir que se observa un estancamiento.

Particularmente, la Argentina en 1991, exportaba al MERCOSUR U\$S 1977,1 millones y durante estos 30 años ha ido aumentando y bajando y en la actualidad en base al año 2019: se exportó por U\$S 12.691 millones. En términos porcentuales el total de exportaciones de Argentina al MERCOSUR en relación al mundo, representaba un estimado de 33% (1996/1998), bajó a un 19,5% (2019). No obstante el principal socio comercial de Argentina es Brasil, luego China y USA.

Falta quizás mayor publicidad de las realizaciones del MERCOSUR, que la gente común conozca y que incluso los encargados de aplicarlos lo sepan para poder instrumentarlos; es decir que se difundan los logros, lo cual también es importante y hace a la idea de pertenencia.

No se puede soslayar, no pasa inadvertido que al MERCOSUR lo integran países en vías de desarrollo y ha habido gobiernos con distinta visión ideológica a lo largo de estos 30 años y esto ha afectado a una auténtica voluntad política integracionista, haciendo prevalecer el interés nacional antes que el interés comunitario, por lo que las propias falencias

institucionales domésticas y dificultades económicas internas repercuten necesariamente en el avance del proceso integrativo.

Conclusión

En estos 30 años se han producido avances pero falta bastante para la concreción del art.1 del Tratado de Asunción; ha habido logros pero insuficientes; hay aspectos positivos y otros no tanto que se pueden corregir; pero no obstante los altibajos, se debe seguir trabajando para mejorarlo y si se puede profundizarlo; porque sería un gravísimo error histórico e injustificable de cara al futuro, si se renunciara o se abandonara el camino ya recorrido en conjunto, no sin esfuerzos, por los Estados Partes del MERCOSUR.

Referencias bibliográficas

- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), (2018). *“El rol del MERCOSUR en la integración regional”*, Boletín de Comercio Exterior del MERCOSUR N°1, Santiago, en www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/44298/S1801158_es.pdf
- INDEC. Intercambio comercial argentino (2021), en www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-2-40, de 16/4/2021
- OEA (2019), *Novedades en materia de política comercial: MERCOSUR-UE*, Sistema de Información sobre Comercio Exterior, junio 2019, en www.sice.oas.org/TPD/MER_UE/MER_UE_s.asp
- Página Oficial del MERCOSUR, Relacionamento Externo (2021), en www.mercosur.int/relacionamento-externo/red-de-acuerdo
- Página Oficial del MERCOSUR, Tratados, Protocolos y Acuerdos Depositados en Paraguay (2021), en www.mre.gov.py/tratados/public_web/ConsultaMercosur.aspx
- Perotti, A. (2021). *Los 30 años del MERCOSUR: ¿quiero retruco?*, de 29/3/2021, en www.https://tradenews.com.ar/los-30-anos-del-mercosur-quiero-retruco
- Rozemberg, R (coordinador) (2019). *Informe MERCOSUR: Hacia un cambio necesario*, BID/INTAL, Buenos Aires, en www.publications.iadb.org/publications/spanish/document/Informe_MERCOSUR_tiempos_de_cambio_es_es.pdf
- Unión Europea (2019), *Elementos clave del acuerdo comercial entre la UE y el Mercosur*, Comisión Europea, Bruselas, 28 de junio 2019, en www.ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/QANDA_19
- Urien, P. (2020). *MERCOSUR: Por qué es clave para la economía de la Argentina*, Diario La Nación, Buenos Aires, de 30/4/2020 en www.lanacion.com.ar/economia/comercio-externo/mercosur-que-es-clave-economia-argentina-nid2359997/

Filiación

Director del P.I, acreditado ante la Secretaría General de Ciencia y Técnica de la UNNE, n°18G002, “La construcción de institucionalidad social en el MERCOSUR: Dinámica socio-política del Estado, el empresariado y la sociedad civil, en el proceso de integración regional, durante el período 2017/2021”. Período de vigencia: Inicio 1/1/2019, Fin 31/12/2022.

AGUA COMO UNA MERCANCÍA FUTURA, LAS IMPLICANCIAS DEL CAMBIO CLIMÁTICO Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SUSTENTABLE

Miño, Lucia de los Milagros

mluciadelosmilagros@gmail.com

Resumen

El agua, es la base de la tierra y de toda actividad productiva humana, a su vez, lo más importante de todo: es vital para la vida misma y ella ya se empieza a cotizarse en el mercado de futuros de materias primas debido su escasez. Esto podrá implicar mayores restricciones al derecho del agua que posee todo individuo, restricciones que en un futuro podrían llegar a contrariar los compromisos asumidos nacional e internacionalmente, respecto al acceso del mismo y su uso.

Palabras claves: recursos hídricos, economía, sostenibilidad

Introducción

Como integrante del grupo de investigación denominado PI G004/18 “Objetivos de desarrollo sustentable y cambio climático. Derecho y gestión en la implementación de Políticas Públicas” se presenta esta comunicación, en el marco de las metas del presente proyecto mencionado, que es diagnosticar la efectividad y aplicabilidad de las normativas a escala local, nacional y global que refieren a los Objetivos de Desarrollo Sustentable y los compromisos del Cambio Climático asumido por la Argentina.

El cambio climático es un Fenómeno Global que excede cualquier frontera política de los países, nos ocupa a todos y es un desafío de la humanidad poder superarla. La población se acrecienta día a día y con ello la utilización de los recursos naturales y de modo excesivo. Conexamente la demanda del agua se acrecienta, a lo que se suma el estrés hídrico de vastas zonas necesarias para la producción, de ello resulta que la gestión del agua debe ser eficaz, y más estar atentos a las altas temperaturas que sobrevendrán, mayores sequías y con ello más incendios. Observar muy atentamente este recurso es necesario no solo para el desarrollo económico de la humanidad sino como un bien vital de la misma. El objeto de estudio de la presente investigación será como eje el agua y un diagnóstico sobre la acción que se viene llevando con relación al cambio climático, los ODS y las políticas públicas a un nivel micro y macro.

El Dr. F. Pastorino, considera al agua y realiza un análisis referente, manifestando que: “esa cosa tan común, que de tan esencial fue descuidada por el derecho que la repartió como un objeto más entre los bienes públicos y privados y favoreció su conversión en una mercadería o recurso económico, cobra en la actualidad una dimensión inusitada en la escala de valores de la sociedad.” (Pastorino. 2013. p. 4)

En el ámbito jurídico de Argentina, en la Constitución Nacional art 41 establece que tienen derecho “todos los argentinos a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras”. Además, la Argentina presenta (12) leyes de presupuestos mínimos que son complementadas con otras normas específicas y las correspondientes a los gobiernos subnacionales en materia del cuidado del medio ambiente. En particular, dentro de su Ley General del Ambiente N° 25.675 enumera principios importantísimos para el orden ambiental, como ser: el de preventivo, precautorio, progresivo, de congruencia, de responsabilidad, de subsidiariedad, de sustentabilidad, de equidad intergeneracional, de solidaridad y de cooperación futuras, como así también el deber de preservarlo. Así mismo la República Argentina (2019) confirmó su compromiso político en la lucha contra el cambio climático al aprobar la Ley N° 27.520 de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global (Ley de Cambio Climático) y Decreto Reglamentario N° 1030/2020. Dicha ley volvió a reconfirmar los compromisos internacionales asumidos en La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por Naciones Unidas en 2015.

La agenda 2030 toma al recurso del agua como uno de sus objetivos centrales para la lucha contra el cambio climático, como meta agua libre de impurezas y accesible para todos: ¿esto está ocurriendo?

La escasez de recursos hídricos, la mala calidad del agua y el saneamiento inadecuado influyen negativamente en la seguridad alimentaria y la salud. La sequía afecta a países del mundo, se intensifica el hambre y la desnutrición y aun mayormente con los efectos de la pandemia del Cov-19.

El 7 de diciembre del año 2020 el agua se empezó a cotizar en Wall Street, a todas luces se vislumbra un futuro próximo la mercantilización global del agua. El mercado de futuros de materias primas, lo incluyo.” Se comercializará y es la posibilidad de acceder al recurso y disponer del derecho de uso”, afirmó Sergio Federovisky (biólogo y viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación) “la escasez de agua empieza a ser notoria y comienza a percibirse como un elemento de conflicto entre las distintas sociedades. Por eso es por lo que el mercado interviene de la forma en que suele hacerlo: le otorga un precio”. (Diario El país/12, 2020).

Se llama mercado de futuro a aquellos contratos futuros o “futures”: estos “son contratos privados y estandarizados en los que el vendedor y el comprador acuerdan la entrega futura en una fecha determinada de una cantidad y calidad de mercadería que convienen a cambio de un precio determinado y en la que interviene un mercado institucionalizado. (Arena 2018, p. 8)

Para el sector financiero, que el agua esté en la bolsa de valores encarna la magnificencia al nivel internacional. El agua podría pasar de un bien vital, universal, colectivo a ser una mercancía y como forma de poner dinero para generar más dinero.

La Argentina posee una de las reservas más grandes del planeta. Además de esto en ella existen relevantes recursos hídricos y de humedales; por ejemplo, las reservas hídricas del Parque Nacional Patagonia (Santa Cruz), Parque Nacional Nahuel Huapi (Neuquén y Río Negro), Parque Interjurisdiccional Marino Costero Patagonia Austral (Chubut) y el Parque Nacional Mburucuyá (Corrientes), entre otras. Federovisky (biólogo) dice “Argentina posee dos tercios de su superficie sometida a procesos de aridez, mientras que el tercio restante está fuertemente sometido a potencial desertificación. En realidad, la Argentina húmeda, es solo la de las cuencas del Río Paraná, Uruguay y de La Plata”. (Diario el País/12, 2020) Hoy en día los humedales están en la agenda pública y la presencia de una ley que regule los humedales sigue en tratamiento.

En Corrientes “la bajante del río Paraná es la manifestación más evidente del cambio climático”, la situación actual del río Paraná es muy mala y podría superar la marca histórica de hace 77 años. (Diario La chakra 2021). Respecto a esto, el Banco de Corrientes y el Ministerio de Industria “se encuentra realizando un estudio para incentivar el cuidado del medio ambiente en el sector industrial de la provincia”, y generar financiamiento a las firmas industriales que aporten mejores prácticas empresariales en lo que respecta al cambio climático (Diario El litoral 2021).

Por lo expuesto, es ineludible que se garantice el cumplimiento de leyes esenciales que protegen al agua, al ser humano mismo, al Cambio Climático tan devastador para los seres humanos, lograr que se den efectivamente los de los Objetivos de Desarrollo Sustentable.

Materiales y método

Los materiales empleados fueron fuentes de información secundaria, consultadas de la Biblioteca de la Facultad de derecho de la UNNE, la Biblioteca Central de la UNNE, Estadísticas obtenidas de sitios web de los distintos organismos oficiales y Otras Fuentes que sean de utilidad a la investigación como ser Oficina de Información Parlamentaria y de Gobierno.

La investigación que lleve adelante es una investigación en un contexto de descubrimiento, de tipo cualitativo. Los métodos a utilizados en la investigación fueron el exploratorio, analítica y comparativa de las regulaciones nacionales, locales e internacionales.

Resultados y discusión

Aún existen barreras de orden sociocultural, económico, técnico e institucional que deben superarse para que se respeten las leyes vigentes en cuanto a protección de las aguas y nuestros humedales y que no pasen a ser una mercancía más de cambio de dinero. Evitar que se produzcan tal degradación ambiental contra el ser humano es indispensable y aun mas con fines únicamente económicos y de unos pocos.

Conclusión

Debemos pensar en mecanismos, que implementen nuevas tecnologías en pos del futuro de la región, que si bien son importantes los beneficios económicos que conllevan al desarrollo de toda población pensar que si es solo para unos pocos deja de cumplirse todo acuerdo internacional o normativa general, violentando todo sistema constitucional y sobre las bases que se sustenta la sociedad como es la vida misma. Es necesario observar cómo se tutela estos derechos, el agua es también un derecho humano; así como el derecho a un ambiente equilibrado y también a un desarrollo económico provincial, asumir y velar que estos derechos vayan en una correcta armonía como es la sustentabilidad, observar y tomar acción de lo que está ocurriendo además con una mirada global.

Referencias bibliográficas

- Arenas, M. (2018). Mercado de Futuros en Argentina. Trabajo de Investigación. Licenciatura en Administración. Universidad de Uncuyo. recuperado de https://bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/13985/arenas-fce.pdf
- Pastorino, L. (2009) derecho agrario argentino. Bs as. Ed, Abeledo Perrot.
- Pastorino, L. (2013) La Problemática del agua en el mundo actual. Derecho y Ciencias Sociales. Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJ y S. UNLP. V.No9). ISSN 1852- R2971 Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJ y S. UNLP recuperado de : <https://mail.google.com/mail/u/0/#inbox/FMfcgzGkZstplrvbQHbnFjfBCRgSxLSB?projector=1&messagePartId=0.1>
- Valls M. (2016.) Derecho Ambiental. Buenos Aires. Editorial Abeledo Perrot.
- Noticias periodísticas:
- Esteban P. (2020) Críticas y reflexiones de especialistas, después del anuncio de que el agua cotizaría en Wall StreetLa respuesta de los científicos a la mercantilización del agua, Diario digital El país/12 recuperado de <https://www.pagina12.com.ar/315110-la-respuesta-de-los-cientificos-a-la-mercantilizacion-del-ag>
- Pessini R., 04-08-2021 Morán Cómo avanza el proyecto de ley que busca proteger los humedales en Argentina, Diario El Perfil recuperado de <https://www.perfil.com/noticias/ecologia/como-avanza-el-proyecto-de-ley-que-busca-proteger-los-humedales-en-argentina.phtml>

Filiación

Integrante de PI G004/18 denominado “Objetivos de desarrollo sustentable y cambio climático. Derecho y gestión en la implementación de Políticas Públicas, periodo 2019-2022. Dirección del proyecto. Dra. De Bianchetti Alba Esther. Resolución de Acreditación N.º 1.100/18 C.S.

A 10 AÑOS DEL ACUERDO DE “LAS 20 METAS DE AICHI PARA LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA”. LA HUMANIDAD ESTÁ EN PELIGRO.SU INFORME ONU.

Moiraghi, Liliana E.

lilianamoiraghi@hotmail.com

Zarate, Hilda Z

hildaazarate@yahoo.com

Resumen

Al cumplirse diez años del plazo de las Metas de Aichi, la ONU, a través del Convenio sobre Diversidad Biológica de las Naciones Unidas (CDB) se publicaron los resultados de la aplicación u observancia de los propósitos que se plantearon dichas Metas; los datos recientes sobre el estado y tendencias de la diversidad biológica y las conclusiones y propuestas para la implementación del convenio. El GBO-5 subraya la importancia de la biodiversidad para lograr los Objetivos de Desarrollo sostenible de 2015 y el Acuerdo de París de 2016. Del resultado del informe se busca crear nuevas metas mundiales de biodiversidad 2021-2030.

Palabras claves: medio ambiente-cambio climático- biodiversidad.

Introducción

Esta comunicación tiene el objetivo de realizar el análisis de la situación actual de los resultados que se obtuvieron a partir del cumplimiento del plazo planteado en las Metas de Aichi sobre la biodiversidad y los ODS (Objetivos de Desarrollo sostenible), luego que en comunicaciones anteriores se ha trabajado sobre las Metas de Aichi.

En el año 2010, 170 países reunidos en Japón, Aichi, firmaron un acuerdo con 20 Metas para proteger la biodiversidad y el medio ambiente en el planeta. Su objetivo era hacer cumplir el Plan Estratégico para la diversidad biológica 2011-2020 con el propósito de proteger la naturaleza como todas las formas de vida del planeta y garantizar que la diversidad biológica se conserve y utilice de manera sostenible. Habiendo transcurrido 10 años las Naciones Unidas, Global Biodiversity Outlook (GBO) ha realizado un informe periódico luego de evaluar el grado de cumplimiento de dichas Metas, del Convenio sobre la Diversidad Biológica de la ONU (CDB) surge un panorama desalentador y describe ocho grandes transformaciones necesarias para frenar la decadencia de la biodiversidad. La secretaria ejecutiva de la Convención afirmó “que la humanidad se encuentra en una encrucijada respecto al legado que desea dejar a las generaciones futuras” y agrego “están sucediendo muchas cosas buenas en el mundo y debemos celebrarlas y alentarlas. Sin embargo la tasa de pérdida de biodiversidad no tiene precedentes en la historia de la humanidad y las presiones se están intensificando. Los sistemas vivos de la tierra en su conjunto están comprometidos. Y cuando más la humanidad explota la naturaleza en formas insostenibles, mas socava su propio bienestar, seguridad y prosperidad”. A medida que la naturaleza se degrada surgen nuevas oportunidades para la propagación en humanos y animales de enfermedades devastadoras como el Covid 19. Del análisis de los 20 objetivos sólo se alcanzaron seis. (9, 11, 16, 17, 19,20) dentro del plazo del 2020.

Las metas se proponían reducir a la mitad el ritmo de pérdida de los bosques, evitar la pesca excesiva y degradación de los arrecifes; poner en práctica la agricultura sostenible; controlar las especies invasoras que perjudican el ecosistema; evitar la extinción de las especies en peligro y proteger y conservar las fuentes de agua dulce. *Las metas no se han logrado.* Solo se cumplieron parcialmente *el control de especies exóticas, la protección de las áreas terrestres y marítimas, la participación equitativa de los recursos genéticos, la producción de políticas para proteger la biodiversidad con asignación de recursos para ese fin.* También se ha marcado en dicho informe que los recursos que se destinan a estos proyectos es escasa, la ONU indica que hay disponibles entre US\$ 78.000 millones y US\$ 91.000 millones cuando deberían ser cientos de miles de millones de dólares para poder hacer una tarea correcta. Remarca que se dispone mayor cantidad de recursos en el apoyo a industrias dañinas que para el medio ambiente y el ecosistema. Aun cuando el panorama no es esperanzador la ONU considera que aun se puede actuar, destaca que es necesario mantener el cambio climático cerca de 1,5 por encima de los niveles preindustriales y así conservar el ecosistema. Además se requiere transformaciones que den la producción de alimentos,, bienes y servicios y es necesario también cambiar los hábitos de consumo, dietas saludables y evitar el desperdicio de alimentos y reducir el consumo de energía y de agua potable.

La secretaria ejecutiva de la CDB de las Naciones Unidas dice que *“Sabemos qué es lo que debe hacerse, qué funciona y como podemos lograr buenos resultados... Si nos basamos en lo que se ha logrado hasta ahora y colocamos a la diversidad biológica en el centro de todas nuestras políticas y decisiones, incluso en los paquetes de recuperación del COVID-19, podemos garantizar un futuro mejor para nuestras sociedades y el planeta”.*

Materiales y método

Se ha realizado la investigación dentro del PI: G004/18 “OBJETIVOS DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y CAMBIO CLIMÁTICO. DERECHO Y GESTIÓN EN LA IMPLEMENTACIÓN DE POLÍTICAS PUBLICAS” se utiliza

recolección de material bibliográfico, de la web, el método analítico- descriptivo. La investigación que se lleva adelante es una investigación de tipo cualitativo, con algunos aspectos cuantificables. De acuerdo al objeto de estudio de la investigación, los métodos a utilizar en el transcurso de los cuatro años de investigación, será el exploratorio, incorporando desde la formación profesional una mirada jurídica-social, analítica y comparativa de las regulaciones jurídicas, teniendo presente la sustentabilidad de las decisiones. Las técnicas que se utilizara en la investigación serán la revisión, exploración y contextual del tema a desarrollar; se llevara a cabo una amplia búsqueda bibliográfica y de toda otra información disponible. Todos los datos a recabar por éstos métodos serán documentados, compilados e interpretados. En esta etapa de la investigación continuando con la exploración, contextualización y puesta en razón de un nuevo PI, que se encuentra en curso, se ha puesto énfasis en recuperar los resultados de la aplicación de las 20 Metas de Aichi, de las que se trató en otra oportunidad, dado que se cumplió el plazo de diez años de su vigencia, con el fin de tratar las cuestiones vinculadas al cambio climático y la protección del ecosistema.

Resultados y discusión

En el *quinto informe* de la “Perspectiva Mundial sobre Diversidad biológica” la ONU menciona ocho grandes transiciones necesarias para *frenar y detener el declive acelerado de la biodiversidad*. En el balance final sobre las Metas de Aichi 2010-2020, establece que solo 6 de las 20 metas se cumplieron parcialmente. Determina la base científica necesaria para el nuevo marco mundial de biodiversidad pos 2020; destaca los casos exitosos, como la prevención de la extinción de especies a causa de la conservación y el aumento de la protección de la tierra y océanos.

Este reporte surge cuando el COVID-19 desafía a la humanidad que debe repensar su relación con la naturaleza y considerar las consecuencias para el bienestar de las personas y el resultado de la pérdida continua de la biodiversidad.

El quinto Informe sobre Perspectiva Mundial Sobre la Diversidad Biológica (GBO-5) ofrece una visión general del estado de la naturaleza y resume el progreso hacia el cumplimiento de las 20 Metas de Aichi. Respecto al cumplimiento de las mismas se han logrado parcialmente. Se considera que las metas en las que se han cumplido al menos un elemento se han logrado, como por ejemplo en la *Meta 11 se cumplieron las proporciones de tierras y mares que debían ser protegidos, pero no los relacionados con la calidad de las áreas protegidas*. Así también para la *Meta 19 se mejoró en el conocimiento sobre biodiversidad pero no se compartió ni aplicó ampliamente*. En la *Meta 20 la asistencia oficial para el desarrollo se duplicó pero los recursos no aumentaron en todas las fuentes*.

Del GBO-5 surge que se han realizado algunas acciones para mejorar la biodiversidad sin las cuales los resultados serían peores, pero “deben ampliarse, dejar de estar impulsadas por proyectos y convertirse en sistémicas y ampliadas. El informe trata de proporcionar ejemplos de las acciones que deben realizarse para seguir avanzando”.

El documento propone la transformación de determinadas actividades humanas a través de ocho transiciones las que consideran el valor de la biodiversidad, necesidad de restaurar los ecosistemas y reducir con urgencia los impactos negativos de: 1) *Transición de tierras y bosques*; 2) *transición hacia la agricultura sostenible*; 3) *transición hacia el sistema alimentario sostenible*; 4) *transición hacia pesquería y océano sostenible*; 5) *transición de las ciudades e infraestructuras*; 6) *transición del agua dulce sostenible*; 8) *transición de acción climática sostenible*; 9) *transición de una salud que incluya la biodiversidad*. También se han dado cifras referidas a distintos parámetros tales como: 33% de proporción de personas en los países con mayor biodiversidad con alta conciencia, tanto de los valores de biodiversidad como de los pasos necesarios para su conservación; 91 países que aplican estándares mundiales para la conservación del medio ambiente; US\$ 500.000 millones de subsidios a los países que causan daños ambientales; 1,7 del planeta tierra necesario para regenerar los recursos biológicos utilizados por la humanidad entre 2011 y 2016, entre otras.

La GBO-5 tendrá un impacto importante en el proceso de los CDB para crear un conjunto de nuevas metas mundiales sobre diversidad biológica para 2021-2030.

Es importante también remarcar en este ámbito de desarrollo del tema la presencia en el mundo de la *Plataforma Intergubernamental Científico –normativa sobre Diversidad Biológica y servicios de los Ecosistemas (IPBES)* que actúa entre los conocimientos científicos y los gobiernos. Debe realizar evaluaciones científicas periódicas sobre diversidad biológica y los servicios de ecosistemas y sus interrelaciones a nivel mundial. El alcance general de las evaluaciones es valorar a los estados y las tendencias respecto a la diversidad biológica y los servicios de los ecosistemas en el bienestar humano y la eficacia de las respuestas. El producto de la actividad de IPBES fue tenido en cuenta para los resultados obtenidos en cuanto al cumplimiento de las metas de Aichi.

Conclusión

La GBO-5 subraya la urgente necesidad de actuar para frenar y poner fin a más pérdidas, y destaca ejemplos de medidas comprobadas disponibles para ayudar a lograr la visión consensuada del mundo: «Vivir en armonía con la naturaleza» para 2050. No se puede ignorar los resultados de este importante informe, que a pesar de algunos progresos destaca que la pérdida de la naturaleza continua sin cesar, destacando no solo el fracaso del deber moral de preservar la diversidad de la vida en la tierra, sino también el socavamiento de los sistemas naturales que apoyan la salud humana y la economía mundial. Es importante remarcar que detener y revertir y detener la pérdida de la biodiversidad es posible protegiendo los espacios naturales, frenando la sobreexplotación de la vida silvestre y fundamentalmente reformando la manera en que producimos y consumimos alimentos. Los gobiernos deben tomar medidas positivas para encauzar la naturaleza por el camino de la recuperación y garantizar una economía positiva para la naturaleza.

El lento progreso en el logro de las 20 metas de Aichi para la Diversidad Biológica, nos debería hacer reflexionar dado que se produce en la peor pandemia en los últimos 100 años, el cambio incorrecto del uso de la tierra no solo provoca la

pérdida de la biodiversidad sino también permitiendo la aparición de nuevas enfermedades infecciosas con virus extraños que se propagan sobre el planeta. Tenemos una oportunidad para hacer un rápido progreso y con impacto, las acciones de la acción o inacción de los estados son crudas y claras. “escojamos acciones para un futuro más verde donde los ecosistemas prosperen”... Ibrahim Thiaw, Secretario Ejecutivo, Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación.

Referencias bibliográficas

<https://vetmarketportal.com.ar/seccion/revista/>

<https://www.cbd.int/>

<https://ipbes.net/>

<https://www.wwf.es/Ninguno-de-los-objetivos-de-Aichi-se-cumplira-por-completo>

<https://www.unep.org/es>

Cbd-es texto del Convenio sobre la Diversidad Biológica . pdf

<https://www.cbd.int/doc/press/2020/pr-2020-09-15-gbo5-es.pdf>

: GBO5@cbd.int.

Filiación

Moiraghi, Liliana E.: Integrante de PI G004/18. “OBJETIVOS DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y CAMBIO CLIMÁTICO. DERECHO Y GESTIÓN EN LA IMPLEMENTACIÓN DE POLÍTICAS PUBLICAS”.

Zarate, Hilda Z.: Integrante de PI G004/18. “OBJETIVOS DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y CAMBIO CLIMÁTICO. DERECHO Y GESTIÓN EN LA IMPLEMENTACIÓN DE POLÍTICAS PUBLICAS”.

REVISIÓN DEL ARANCEL EXTERNO COMÚN EN EL MERCOSUR

Núñez, Eugenio R.

ern28@hotmail.com

González Barea, María

pazbarea@hotmail.com

Resumen

El Tratado de Asunción suscripto entre la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, el 26 de marzo de 1.991, sienta las bases para la creación del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), teniendo entre sus objetivos principales el establecimiento de un “arancel externo común...” gravamen que genera discrepancias y tensiones actualmente entre los socios del proceso de integración sudamericano.

Palabras claves: Integración, Tarifa, Comercio.

Introducción

El Mercosur es un proceso de integración regional, abierto, dinámico y que desde su creación propicia un espacio común generando oportunidades comerciales y de inversiones a través de la integración competitiva de las economías nacionales al mercado internacional.

A partir de 1994 el Consejo Mercado Común por Decisión N° 22/94 estableció que el comercio entre los países miembros se encontraría libre de aranceles y el comercio extrazona estaría sujeto a una política arancelaria común, cristalizada en el Arancel Externo Común (AEC).

Materiales y método

Para el presente estudio, se han utilizado los métodos lógico-deductivo y empírico-inductivo, propios de las ciencias sociales, como así también los métodos descriptivo, analítico y comparativo.

Resultados y discusión

La Real Academia Española define al arancel como la tarifa oficial determinante de los derechos que se han de pagar en servicios, aduanas, etc.

El arancel proporciona a las mercaderías producidas en el país una ventaja en materia de precios con respecto a las mercancías similares importadas, constituye una fuente de ingreso para los gobiernos y es el instrumento utilizado por los Estados para proteger en numerosas ocasiones su producción nacional frente a la de terceros países.

El AEC es la tasa arancelaria uniforme que aplican los Estados miembros de una Unión Aduanera o de un Mercado Común, a las importaciones procedentes de terceros países.

El Tratado de Asunción, de 1991, dispone en su artículo 1 que el Mercado Común implica, entre otras cuestiones, el “establecimiento de un arancel externo común”; el artículo 5 reza que el AEC será uno de los principales instrumentos para la constitución del Mercado Común, a fin de incentivar la competitividad externa de los Estados Partes. Finalmente en 1994 fue adoptado el AEC mediante la Decisión 22/94 del Consejo Mercado Común (CMC).

Así, el 1 de enero de 1995 el AEC aprobado por los cuatro países entró en vigencia y comenzó a ser aplicado a las importaciones de bienes no originarios de los países miembros del MERCOSUR.

Institucional y orgánicamente todo lo relacionado al AEC es competencia del CMC y de la Comisión de Comercio (CC) artículos 3, 16 y 19 del Protocolo de Ouro Preto (1.994).

En el Mercosur, el AEC es el sistema por el cual se clasifican e identifican todo el universo de mercancías. Los artículos tienen adjudicado un valor, expresado en porcentaje, llamado Arancel, que es el impuesto aduanero aplicado a las importaciones de mercancías que se debe abonar al ingresar al Mercosur por cualquiera de sus Estados Partes.

Desde la aplicación del AEC en el Mercosur, allá por el año 1.995, el promedio del tributo estaba en sintonía con los aranceles que en ese momento imponían las principales economías mundiales; en las décadas siguientes no se produjeron cambios significativos en los niveles y estructura del AEC, como consecuencia, hoy el Mercosur tiene aranceles que están entre los más altos a nivel mundial.

El AEC del Mercosur es actualmente en promedio del 12,5% pero puede llegar hasta un 35% como máximo, en orden a las normas de la OMC. Además, existe una lista de excepciones y regímenes especiales sobre determinados productos, bienes y servicios provenientes de terceros Estados, que se rigen por un gravamen particular y diferenciado, entre ellos: bienes de capital, bienes de computación y telecomunicaciones.

A modo comparativo en la Unión Europea, las mercancías procedentes de terceros países se gravan con un arancel aduanero común completado por el Arancel Integrado de las Comunidades Europeas (TARIC), que tiene un promedio actual del 4,2% para bienes industriales y del 11, 1 para bienes agrícolas aproximadamente.

A nivel global y conforme estimaciones del Banco Mundial, el arancel externo común establecido por las diferentes uniones aduaneras existentes ha descendido en 30 años del 15,02% a 5,17%.

El AEC que se impone a los productos y servicios extra bloque, es uno de los temas que mayor disenso presenta en estos días entre los Estados socios del Mercosur.

A instancia de Brasil y Uruguay se propone avanzar hacia una fuerte reducción de las tasas arancelarias de importación del bloque, ambos países abogan por reducirlo a la mitad (6%) sin discriminar por producto.

Por su parte, Paraguay se encuentra en una posición de equilibrio entre el ímpetu flexibilizador de Brasil y Uruguay y el rechazo Argentino. Apuesta a que el Mercosur mantenga sus principios fundacionales, con un relacionamiento externo coordinado, en conjunto y con una visión equilibrada que tenga en cuenta los intereses de todos.

Argentina se opone a una reducción generalizada del AEC, propone dividir el universo de productos en dos: por un lado, los que pueden ver afectados su arancel y por otro, los que no. Los productos que podrían reducir su arancel a 0% son aquellos insumos y materias primas que no se verían afectados por la modificación arancelaria, ya que pueden competir con las importaciones de todo el mundo (sería el 2% de lo que se produce en el bloque); y por otro lado, están los productos o bienes con algún tipo de valor agregado que, al bajar sus aranceles, no podrían competir internacionalmente, lo cual afectaría gravemente la industria nacional. Propone rebajas más moderadas y selectivas, para que las manufacturas nacionales puedan seguir compitiendo con importaciones de otros mercados. La propuesta es a través de una metodología de segmentación de productos agroindustriales, industriales, bienes de capital, de informática y telecomunicaciones.

Las entidades miembro del Consejo Industrial del Mercosur reclamaron a los gobiernos del bloque no revisar el AEC cuya reducción impactaría negativamente en el entramado productivo regional, en un momento histórico de crisis sanitaria e incertidumbres sin precedentes.

En estos lineamientos se han manifestado además otras cámaras empresarias que presionan para plegarse a las intenciones argentinas de una reducción progresiva del AEC.

Sin dudas que cualquier cambio o modificación del AEC produciría costos que afectaría sobre todo a algunos sectores industriales y en menor medida a la población, pero al decir de Kehoe y Nye en su Teoría de la Interdependencia, esos efectos o costos, se miden por dos dimensiones: la “sensibilidad” y la “vulnerabilidad”, es decir, la forma en que determinada política adoptada por los Estados repercute en los demás. Así, los Estados miembros del bloque regional deberán adoptar medidas, a fin de que la posible reducción del AEC tenga un impacto mínimo en la economía intrazona, sin perder competitividad ni mercados.

Durante el segundo semestre de 2021, la Presidencia Pro-Tempore del Mercosur la ejerce Brasil, miembro que ha manifestado a través de sus más altos funcionarios gubernamentales, su posición respecto a la urgencia del tratamiento de un tema que viene generando posiciones contradictorias entre los socios, como es la revisión y/o reducción del AEC, para avanzar en un proceso de liberalización comercial.

Las cartas están jugadas, de ahora en más, dependerá de la astucia de cada uno de los miembros, negociar de la mejor manera sus pretensiones y lograr a través del dialogo el consenso necesario, que como medio de solución de controversias impone el Mercosur a sus Estados partes.

Conclusión

El comercio internacional ha cambiado en treinta años, más allá de posiciones aduaneras conjuntas, el bloque no logra avanzar en su conjunto y el Mercosur padece los embates de la modernidad.

El Mercosur viene atravesando distintas dificultades, resulta evidente y notorio el claro estancamiento y malestar entre sus socios, por lo que, de no lograrse una convergencia de intereses y posiciones sobre determinados temas de agenda, el escenario seguirá siendo, como desde hace muchos años, muy pantanoso. Para superarlo y encarrilar el proceso, en vía del progreso y desarrollo de los pueblos de la región, los actores centrales deberán ser capaces de superar la mezquindad, la ideología y el individualismo. Solo así y a falta de normas específicas preestablecidas sobre la reducción del AEC; la negociación y el consenso deberán primar entre los Estados para unificar criterios y lograr un equilibrio que satisfaga a las partes y tengan la percepción de que sus posiciones se han cumplido, todo ello, sin desconocer la profunda asimetría económica comercial existente, pero impulsando el proceso a nuevos designios y a la inserción comercial internacional.

Referencias bibliográficas

Aranceles. recuperado de <https://www.wto.org>

Argentina propone bajar aranceles (y tensión) del Mercosur. Recuperado de <https://www.eleconomista.com.ar>.

Baker Valls Pereira, L. (2021). Es necesario reformar el Arancel Externo Común, pero sin descuidar el Mercosur. Recuperado de <https://www.elpais.com.uy>.

Barboza, J. (2017). Curso de Organismos Internacionales. Buenos Aires: Ed. Zabalía, G.

¿Cuál es el país que más perfora el Arancel Externo Común del Mercosur?. Recuperado de <https://negocios.elpais.com.uy>

Definición de arancel externo común, Recuperado de <https://leyderecho.org>.

Definición de arancel, Real Academia Española. Recuperado de <https://dle.rae.es>.

El arancel externo común. Recuperado de <https://rau.edu.uy>

Elizondo, M. (2021). El mercosur se queda en el tiempo y no avanza hacia políticas más modernas, Recuperado de <https://lanación.com.ar>

Felipe Solá: “Las actitudes hostiles de Brasil mataron el debate en el Mercosur”. Recuperado de <https://www.infobae.com/>

Frydman, F. (2021). Mercosur: dos visiones diferentes. Recuperado de <https://www.infobae.com>.

Gómez Leiva, E. (2014). El Arancel Externo Común del MERCOSUR como incentivo a la competitividad de sus miembros. Recuperado de <https://www.gtap.agecon.purdue.edu>

- Gutiérrez Ortiz, C. (2014). El Arancel Externo Común en el Mercado Común del Sur. UdES Unidad de Enlace del H. Senado de la nación con el Parlamento del Mercosur. Recuperado de <https://www.senado.gob.ar/upload/15879.pdf>
- Industriales rechazaron la reducción de aranceles y reclamaron por la producción local. Recuperado de <https://www.telam.com.ar>.
- Jair Bolsonaro, tras asumir la presidencia del Mercosur: “Debemos tratar la flexibilización de negociaciones con países externos”. Recuperado de <https://www.infobae.com>
- La Importancia del Arancel Externo Común del Mercosur a 20 años de la conformación del bloque. Recuperado de <http://www.inai.org.ar>
- Lamiral, C. (2019). Efecto UE: socios del Mercosur analizan ahora reducir el arancel externo común. Recuperado de <https://ambito.com>
- Marí, E. (2021). Argentina entre la encrucijada de bajar los aranceles del Mercosur. Recuperado de <https://www.ambito.com>
- Mariño Fages, J.R.J. (1999). La Supranacionalidad en los Procesos de Integración Regional, Corrientes: Ed. Mave.
- Mercosur: el peligro de fracturar la integración. Recuperado de <https://www.pagina12.com.ar>
- Menegazzi, E. (2021). Alberto Fernández busca la forma de reconstruir la relación con los socios del Mercosur para no quedar aislado en la región. Recuperado de <https://www.infobae.com>
- Mercosur: el Ministro de Economía de Brasil habló de tomar medidas “unilaterales” y pide que Argentina no se oponga. Recuperado de <https://clarin.com>.
- Mercosur: Solá pidió una baja segmentada del arancel externo para evitar el impacto en la agroindustria. Recuperado de <https://www.infocampo.com.ar>
- Miguel, L. S. (2021). Conflicto: ¿qué pasa en el Mercosur y cómo sigue tras las tensiones?. Recuperado de <https://www.lanacion.com.ar>
- Neme: “Es necesario fortalecer el Mercosur y no pensar en salidas individuales”. Recuperado de <https://www.cancilleria.com.ar>
- Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del Mercosur (Protocolo de Ouro Preto) Recuperado de <https://www.mercosur.int>.

Filiación

Integrantes del P.I, acreditado ante la Secretaría General de Ciencia y Técnica de la UNNE, N°18G002, “La construcción de institucionalidad social en el MERCOSUR: Dinámica socio-política del Estado, el empresariado y la sociedad civil, en el proceso de integración regional, durante el período 2017/2021”. Período de vigencia: Inicio 1/1/2019, Fin 31/12/2022.

DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS HIJOS DE ADOLESCENTES MADRES EN CONTEXTOS DE ENCIERRO

Oviedo, Ramón O.

osvaldooviedo4@hotmail.com

Resumen

El propósito del presente trabajo es analizar críticamente la situación de las niñas y niños hijos de adolescentes madres en contextos de encierro por orden judicial, que se encuentran en determinados Institutos dependientes del Estado provincial donde conviven con sus madres, los niños/as pasan por distintas situaciones dado el contexto donde se encuentran, podrían verse afectados sus derechos por los diferentes conflictos de convivencia que pudieran surgir entre las adolescentes madres con problemas de conducta, donde son frecuentes las discusiones sobre las reglas de convivencia dentro de la institución, como así también, sobre los roles a cumplir por cada una de ellas. A partir de estos hechos, analizo algunas dimensiones que permiten reflexionar sobre los derechos de las niñas y niños hijos de las adolescentes madres en contextos de encierro, y el rol fundamental de los Asesores de Menores, encuadrando la situación dentro del marco normativo vigente.

Palabras claves: Niños, Encierro, Derechos.

El presente trabajo surge como consecuencia de la tarea de investigación realizada en el marco del P.I. 17G003 “Los Contextos de Encierro en la Adolescencia y la Vigencia de la Convención de los Derechos del Niño” Res. 966 C.S./17, el material empírico a ser analizado fue obtenido como resultado de una tarea de campo – exploratorio – de observación directa; dicho material será analizado teniendo como base el ordenamiento jurídico vigente y la doctrina aplicable.

En una de las tantas visitas a una Institución para adolescentes mujeres, ubicada en la ciudad de Corrientes, dependiente del Gobierno de la Provincia de Corrientes, donde viven adolescentes madres en situación de encierro dispuesto por autoridad Judicial, debido a diferentes problemáticas; en el lugar pude dialogar con la Directora y parte del personal administrativo, quienes me informaron que la mayoría de las internas son adolescentes madres, muchas de ellas con serios problemas de conducta, creando conflictos de convivencia en forma permanente; en ese contexto de encierro conviven con sus hijos, donde se evidencia que son varios los derechos que se encuentran por ser vulnerados, conforme las mandas internacionales que fueran receptadas por la Constitución Nacional (art. 75 inc. 22): a) el derecho a la libertad del niño/a en todos sus aspectos (art. 19 de la Constitución Nacional, arts. 7, 19, 12 y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos; art. 37 de la Convención de los Derechos del Niño, art. 9 de la Ley N°26.061). b) el derecho del niño/a a un trato digno (art. 18 de la Constitución Nacional, arts 5 y 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 37 de la Convención de los Derechos del Niño, art. 20 de la Ley N°26.061) (Información Legislativa y Documental - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos). El art. 37 de la Convención de los Derechos del Niño establece en particular, en ese sentido, que “Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

A fines del siglo XIX el Estado comienza a construir instituciones para la “minoridad” articuladas con disposiciones legales y científicas. “La infancia ‘fuera de norma’ es nombrada a partir de ese momento como minoridad en riesgo. Integra así la cuestión social y permite el despliegue de dispositivos estatales para su regulación y administración” (Costa & Gagliano, 2000). Es así que el art. 20 de la Ley N°26.061 establece a su turno que “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen”. El mismo principio es receptado en el art. 22, que exige respetar “la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral” (art. 9). El mismo principio informa también otras normas del bloque normativo protector de los niños, como el que exige condiciones dignas y equitativas para la crianza del niño o niña (art. 18 de la Ley nacional N° 26.061). La presencia de niños/as en el Instituto donde se encuentran sus madres adolescentes privadas de libertad lleva a la discusión en torno al conflicto de intereses entre los derechos de los niños de estar con su madre y el perjuicio que podría causarles el hecho de vivir en un contexto de encierro.

Para hacer efectivos los derechos de los niños/as en contexto de encierro, entiendo pertinente, avanzar en la implementación de acciones, medidas y políticas que contribuyan en este sentido, donde los Asesores de Menores tienen un rol central, en la coordinación entre el Poder Judicial y el Organismo de Niñez especializado de la Provincia de Corrientes. Se considera fundamental que al momento de la definición de una medida judicial que implique la privación de libertad de una madre adolescente exista una efectiva coordinación con el ámbito judicial en materia de familia para asegurar que la medida no vulnere los derechos de los niños/as involucrados. Para ello, es necesario promover instancias de coordinación entre el Instituto provincial, donde se encuentran las adolescentes madres en contexto de encierro, y los organismos encargados de garantizar los derechos de la infancia con el fin de que se tenga en cuenta el interés superior del niño.

Es dable señalar que mientras que el niño o niña permanezca en contexto de encierro con sus madres adolescentes, se deberán satisfacer sus necesidades alimenticias, materiales, médicas, educativas, emocionales y de desarrollo. Asimismo, se deben cumplimentar el calendario de vacunación obligatorio.

Como conclusión, un aspecto importante es que las madres adolescentes en contexto de encierro, tengan información sobre las prácticas de crianza y cuidados que fomenten el desarrollo infantil temprano, así como también promover comportamientos que reconozcan y desnaturalicen la violencia en sus distintas manifestaciones (física, psicológica) este aspecto es especialmente importante en cuanto a la violencia institucional que opera en situación de encierro.

Es fundamental la promoción del juego, en tanto ayuda a la socialización, la imaginación y como ámbito y actividad para un desarrollo integral. Ello requiere en especial en los ámbitos de encierro, donde se encuentran sus madres adolescentes, contar con equipamiento como con la capacitación a las adolescentes quienes se encargan de cuidar a los niños/as. Durante esta fase, es posible identificar discapacidades o trastornos de aprendizaje por lo cual este es otro aspecto que forma parte del cuidado en una perspectiva integral. En muchos casos el diagnóstico precoz permite mayores probabilidades de minimizar las consecuencias en el futuro. Es necesario en este sentido, atender aspectos que hacen a la infraestructura, mobiliario y material didáctico, que es un aspecto crítico para generar condiciones propicias para la enseñanza y el aprendizaje, así como a la logística para el traslado y vínculos con otros niños/as por fuera del contexto de encierro. Es importante señalar, que lo mencionado, forma parte de la tarea de monitoreo en el cumplimiento de derechos que realiza la Defensoría de las niñas/os en el marco de sus competencias específicas.

La inexistencia o el desconocimiento fáctico de protocolos de funcionamiento que garanticen espacios para un vínculo humanizante entre niñas/os y las adolescentes madres en situación de encierro suponen una seria vulneración de derechos que desconoce principios generales de protección de la infancia y las normas emergentes de la Convención de los Derechos del Niño. Asimismo, es necesario que el Estado implemente acciones y programas que contemplen las diversas y difíciles circunstancias vitales que atraviesan las niñas/ños y sus madres adolescentes en contextos de encierro, tomando en cuenta su debilidad e inmadurez. Como bien señala Mary Beloff “no es posible dar una definición acabada de protección integral de los derechos de los niños. La falta de claridad respecto de qué significa protección integral permite todavía hoy a algunos funcionarios defender las leyes de la situación irregular como modelo de protección integral de la infancia” (Beloff, 1999: 17).

Referencias bibliográficas

Beloff, M. (1999). “Protección integral de los derechos del niño, de la situación irregular: un modelo para armar y otras para desarmar” . *Justicia y derechos del Niño* N°1 .

Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. (2019). Corrientes. Ed.: ConTexto.

Costa, M., & Gagliano, R. (2000). “Las infancias de la minoridad. Una mirada histórica desde las políticas públicas”, en: Duschatzky, S. (Comp.). *Tutelados y Asistidos. Programas sociales, políticas públicas y subjetividad*,. Buenos Aires: Paidós.

Información Legislativa y Documental | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (s.f.). Obtenido de <http://www.infoleg.gob.ar>

Filiación

Integrante de PI 17G003. “Los Contextos de Encierro en la Adolescencia y la Vigencia de la Convención de los Derechos del Niño”. Res. 966 C.S./17 - (Inicio: 01/01/2018 – Fin: 31/12/2021). PEI-003/16 “Políticas Públicas de Niñez Vulnerable” Res. 0057 C.D./16. Facultad de Derecho Ciencias Sociales y Políticas (UNNE). Docente-Investigador J.T.P. Simple.

GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACION DE OFICIO

Pasetto, Laura I.

lauraipasetto@gmail.com

Medina, María del R

rosmedina@gmail.com

Resumen

La garantía del debido proceso en el procedimiento de determinación de oficio de la obligación tributaria representa el objeto de análisis de este trabajo, mediante el cual se pretende poner de relieve las particularidades de su aplicación y la extensión que le ha dado la jurisprudencia nacional e internacional.

Palabras claves, principios, derecho de defensa, tutela administrativa efectiva

Palabras claves: principios, derecho de defensa, tutela efectiva

Introducción

El acto administrativo más trascendental en la relación Fisco-contribuyente, es el acto determinativo de oficio mediante el cual se cuantifica la posición deudora del contribuyente.

La determinación de oficio de la obligación tributaria es un acto administrativo dictado por la autoridad que detenta la competencia tributaria, por el cual establece ante la configuración de hechos impositivos, la medida de la materia imponible o en su caso el quebranto impositivo; liquida o cuantifica el gravamen correspondiente.

Es de destacar que esta determinación la practica el fisco en un procedimiento reglado, no discrecional, por lo que no dependerá de ponderaciones sobre oportunidad y conveniencia, sino que procederá en los casos en que la ley de procedimiento tributario establece, es decir para corregir –en los casos que corresponda– la materia imponible declarada espontáneamente por el contribuyente, o determinarla cuando este no haya presentado la correspondiente declaración jurada.

En concordancia con ello, en el presente trabajo proponemos analizar el derecho al debido proceso de los contribuyentes o responsables frente a las facultades de la autoridad tributaria, centrándonos en los alcances de su aplicación al procedimiento de determinación de oficio

Materiales y método

Para este trabajo se realizó una recolección y análisis de fuentes legales, doctrinales y jurisprudenciales acerca del alcance de la garantía del debido proceso y su implicancia en el procedimiento de determinación de oficio de la obligación tributaria

Resultados y discusión

Si bien, mucho ha discutido la doctrina argentina y española acerca del carácter jurisdiccional o administrativo del procedimiento determinativo de oficio, las posiciones doctrinarias favorables a la caracterización como acto administrativo, destacando la opinión de Díaz Seiro H (1993) que afirma “la Administración fiscal se expresa a través de actos administrativos. Tanto el acto determinativo de oficio, como aquel por el cual se impone una multa o se declara caduco un beneficio, todos son actos administrativos”.

En igual sentido Altamirano A. (2012) expresa “...la determinación de oficio de la obligación tributaria se materializa a través de un procedimiento administrativo”

Villegas H. (1975) con cita de Palao Taboada, Carlos (1987) sostienen que la determinación es un acto administrativo y no una actividad jurisdiccional. Es claro dice Palao que no es jurisdiccional por la falta de independencia del órgano administrativo. Lo que interesa es que “la actividad administrativa de determinación tributaria reúna los caracteres objetivos de imparcialidad que son propios de la actividad jurisdiccional”. Pero la determinación es un acto administrativo.

Según jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Nación, la determinación de oficio es un acto objetivamente jurisdiccional a través del cual la administración reemplaza o rectifica la declaración del contribuyente, cuantificando su deuda.

En particular, respecto del procedimiento determinativo interesa a los fines de este análisis, el derecho del contribuyente al debido proceso como garantía constitucional esencial de los derechos humanos que está protegido por la Constitución Nacional en el artículo 18 al establecer, los derechos al juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos, el derecho al juez natural, entre otros. Asimismo, por la mayoría de los instrumentos internacionales de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 75 inciso 22.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre prevé que “toda persona gozará de la garantía de concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos y a disponer de un procedimiento sencillo y breve que ampare

contra actos de autoridad que violen sus derechos” (artículo XVIII). Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce que “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente por un tribunal independiente e imparcial...” (artículo 10).

Sin embargo, es en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) donde el derecho al debido proceso encuentra su previsión más amplia al contemplar un amplio y conjunto de derechos. Entre otros comprende, el derecho a ser oído, a contar con un tribunal, independiente e imparcial, a obtener un pronunciamiento fundado y en un plazo razonable, a no ser obligado a declarar contra si mismo ni declararse culpable, a ser asistido por un defensor. El artículo 8.1 consagra las garantías judiciales generales exigibles en el marco de un proceso de orden civil, fiscal, laboral, penal o de cualquier otro carácter.

Resulta interesante las precisiones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado al concepto de garantías judiciales a lo largo de su jurisprudencia, en la que ha ido puntualizando la extensión de estas garantías no solo en el ámbito judicial, sino en cualquier procedimiento donde se decidan derechos de las personas.

El debido proceso ha sido entendido por la Corte Interamericana de Derechos humanos como un límite impuesto a la actividad estatal, la cual debe observar una serie de requisitos en el desarrollo de instancias procesales, de tal manera para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pudiera afectarlo

Adquieren particular relevancia los criterios emitidos por la Corte Interamericana en el Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 712, en el que destaco que: “Si bien el art. 8º de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales “a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. Y agregó que: ... cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas (...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del art. 8º de la Convención Americana.

También, resulta significativa la ley de procedimientos administrativos N 19549 de aplicación supletoria al procedimiento tributario, que hace expresa referencia al derecho de defensa cuando legisla sobre “el debido proceso adjetivo”, que comprende la posibilidad: 1) De exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieran a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, interponer recursos y hacerse patrocinar y representar profesionalmente. Cuando una norma expresa permita que la presentación en sede administrativa se ejerza por quienes no sean profesionales del derecho, el patrocinio letrado será obligatorio en los casos en que planteen o debatan cuestiones jurídicas. 2) De ofrecer prueba y que ella se produzca, si fuere pertinente, dentro del plazo que la Administración fije en cada caso, atendiendo a la complejidad del asunto y a la índole de la que deba producirse, debiendo la Administración requerir y producir los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva, todo con el contralor de los interesados y sus profesionales, quienes podrán presentar alegatos y descargos una vez concluido el período probatorio. 3) Que el acto decisorio haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas, en tanto fueren conducentes a la solución del caso”

En el mismo sentido, nos ilustra Casas O (1999) que conforme la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos, reclama que no se prive a nadie arbitrariamente de la más adecuada y oportuna posibilidad de ser oído en cuanto a la razón de sus pretensiones y defensas; de contar con patrocinio técnico y representación profesional; de ofrecer y producir pruebas para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva con el consiguiente contralor de su parte y de los profesionales intervinientes, de transitar las contingencias del proceso en legal forma; y de obtener tempestivamente una decisión fundada que haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas, en la medida en que fueren conducentes a la solución del caso.

Su implicancia en el procedimiento de determinación de oficio

El procedimiento de determinación de oficio para los impuestos que recauda la Administración Federal de Ingresos Públicos, excepto los aduaneros, se encuentra regulado en la ley N 11.683 (t.o 1998 y sus modificaciones). El artículo 17 de la ley marca el trámite a seguir que comienza con una vista al contribuyente, concedida por el juez administrativo para que tome conocimiento de los cargos, impugnaciones y fundamentos de estos. En el mismo acto, se le otorga también, vista de todas las actuaciones administrativas realizadas, los actos de verificación practicados por el organismo que le han permitido llegar a determinar la materia imponible. La vista debe autoabastecerse, es decir que de la misma debe surgir la motivación por el cual la autoridad tributaria formula el cuestionamiento

El Tribunal Fiscal de la Nación sostiene que la vista reviste el carácter de requisito fundamental para un correcto ejercicio del derecho de defensa en juicio, garantía del orden jurídico cuya inobservancia no podrá ser válidamente saneada por la existencia de un procedimiento posterior (“Gabimar S.R.L, TFN, Sala B del 16.8.94)

Al contestar la vista, el contribuyente tendrá la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, efectuar su descargo y ofrecer las pruebas relativas a las afirmaciones acerca de cómo fueron los hechos. En este primer momento de contestación en sede administrativa deberá ofrecer toda la prueba que crea conveniente, ya que luego, si decidiera recurrir el acto que determine el tributo, ya no podrá ofrecer nuevos elementos probatorios, pues la ley de procedimiento tributario así lo

dispone en el artículo N 166, según el cual: “(...) no se podrá ofrecer prueba que no hubiera sido ofrecida en el correspondiente procedimiento ante la dirección general impositiva (...)”.

Consideramos que la mencionada disposición limita el basamento garantista sobre el que esta sostenido todo nuestro andamiaje jurídico. Limita nada más ni nada menos que el ejercicio pleno del debido proceso. Principio que como venimos expresando comprende: el derecho a ser oído, a ofrecer y producir prueba y a una resolución fundada.

Advertimos que en sede administrativa como en sede judicial, el debido proceso está inserto para garantizar el ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, el contribuyente podrá ofrecer pruebas en oportunidad de la apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación y en base a dicho argumento será complejo para dicho tribunal sostener que la prueba es extemporánea por no haberla ofrecido en sede administrativa.

Conclusión

El procedimiento de determinación de oficio es de carácter reglado y no discrecional. En él es fundamental el respecto a la garantía constitucional del derecho al debido proceso adjetivo. Para ello, es indispensable la notificación fehaciente al contribuyente del cargo que el Fisco formula. La vista debe autoabastecerse, esto significa que de la misma deben surgir la motivación, el fundamento por el cual la autoridad tributaria formula el cuestionamiento. Es decir que la vista debe incorporar todos los datos con que cuente el Fisco para la determinación de oficio y el contribuyente los debe recibir a efectos de articular su defensa y probar lo que estima conducente a su derecho. La prueba que no se hubiera podido ofrecer en sede administrativa podrá realizarse en la instancia ulterior de apelación ante el Tribunal Fiscal. Asimismo, el acto administrativo que determine el tributo debe ser fundado y hacer un adecuado encuadre normativo.

Referencias bibliográficas

Altamirano Alejandro C. 2012. Derecho Tributario. Teoría General. Madrid. Marcial Pons

Casas, José Osvaldo. 1999. Tutela Jurisdiccional en Materia Tributaria”. Buenos Aires. La Ley Anales de las III Jornadas Tributarias del Mercosur.

Cuadernillo y publicaciones-Corte IDH en https://www.corteidh.or.cr/cf/corteidh_movil/cuadernillos.cfm

Díaz Sierio, Horacio, Veljanovich R., Bergot L 1994. Procedimiento Tributario Ley 11683. Buenos Aires. Macchi.

Palao Taboada Carlos. 1987. Derecho Financiero y Tributario. España Madrid. Constitución y Leyes.

Villegas Héctor B. 2017. Curso de Finanzas Derecho Financiero y Tributario. Buenos Aires. Astrea

Jurisprudencia

Corte IDH, Caso del “Tribunal Constitucional” vs. Perú, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C No. 71.

Tribunal Fiscal de la Nación “Gabimar S.R.L, Sala B del 16.8.94”

Filiación

Integrantes del PI 18G001. “El garantismo y las garantías constitucionales en tributario”

Fecha de inicio 01 / 01 / 2019 fecha de finalización 31/12/2022.

Directora Dra. Dora E. Ayala Rojas

SITUACIÓN DE LA CIUDAD DE CORRIENTES FRENTE A LA PANDEMIA DEL COVID-19

Payes, Matías Francisco

payesmatias@hotmail.com

Monzón Wyngaard, Álvaro

alvaromonzonw@hotmail.com

Resumen

La pandemia del Covid-19 ha afectado a todos los Estados en mayor o menor medida dependiendo de su estructura organizada para paliar los efectos adversos que genera esta situación.

La ciudad de Corrientes no se encuentra exenta de las consecuencias, es por ello que aquí nos adentraremos en las distintas medidas que ha adoptado el Municipio Capital de esta provincia y la forma que se entrelaza con el Estado Provincial en miras de aunar esfuerzos para poder afrontar de la mejor manera esta emergencia sanitaria.

Palabras claves: Municipio, Coordinación, Emergencia

Introducción

La presente comunicación se enmarca dentro de la Beca de Iniciación cuyo objeto de estudio es analizar las distintas políticas que ha adoptado el Estado Nacional y la provincia de Corrientes en materia de tecnología médica así como el funcionamiento de las competencias propias y delegadas de las provincias, observando el accionar tanto del Ministerio de Salud Nacional y la Administración Nacional de Medicamentos y Tecnología Médica (ANMAT).

Los efectos de la pandemia del Covid-19 han obligado a todos los sectores a dar especial transcendencia y visibilidad a este tema en virtud de la gravedad que reviste la situación a nivel global, por lo cual se ha analizado en primer lugar las medidas abordadas por las universidades nacionales y su inclusión en la diagramación de las políticas públicas de los organismos sanitarios provinciales, tomando como ejemplo concreto las acciones de la Universidad Nacional del Nordeste y su incidencia en la estructura sanitaria de Chaco y Corrientes, en segundo lugar el plan de contingencia llevado adelante por el Gobierno de la provincia de Corrientes.

Ahora bien corresponde tomar como centro de análisis a la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes y su estrategia para el manejo de pandemia, observando la coordinación necesaria con el Poder Ejecutivo Provincial y en específico con la Cartera Sanitaria provincial a fin de ampliar los recursos y atender los problemas que acarrea la crisis sanitaria en la ciudad.

Materiales y método

Para empezar a desmenuzar la forma en que se llevó adelante la presente comunicación, a modo introductorio, es importante destacar que la misma reviste una naturaleza descriptiva, ya que el fin es analizar la serie de medidas llevadas adelante por la Municipalidad, asimismo se parte desde un enfoque deductivo, esbozando conclusiones particulares en miras de arribar a una conclusión general.

Para la elaboración de la comunicación nos basamos en el método jurídico, más concretamente la interpretación legislativa, analizando las particularidades de las distintas Resoluciones del Departamento Ejecutivo Municipal y del Honorable Concejo Deliberante asimismo de forma complementaria se utilizó la búsqueda en portales digitales institucionales a fin de recabar la mayor información posible, cotejando los datos para la formulación de las conclusiones correspondientes.

Resultados y discusión

Como se ha mencionado en las publicaciones anteriores la pandemia del Covid-19 ha generado una crisis a nivel mundial, es por ello que se requieren decisiones sólidas que garanticen una mínima estabilidad que ayude a apaciguar los efectos negativos que acarrea la situación.

El caso particular de la ciudad de Corrientes se resalta por la manera en que se lleva adelante el plan de contingencia de Covid-19, observándose en las acciones tendientes a mitigar la propagación del virus la interrelación existente entre el Municipio con el Gobierno provincial y a su vez con la sociedad en general.

Para poder comenzar a desenlazar el plan llevado a cabo es importante iniciar con el análisis del plexo normativo con las medidas sanitarias en nuestra ciudad, en primer lugar, es imprescindible destacar el Decreto 507/2020 de la provincia de Corrientes cuyo objetivo fue efectuar actividades de prevención, diagnóstico y control del Covid-19, buscando contar con los insumos para proveer al personal sanitario afectado a las atenciones y adecuación para contención de pacientes, adquisición de equipamiento y difusión para la prevención e información general a la población, complementándose con la Ley N° 6528, en la cual se declaró la emergencia Sanitaria en la provincia de Corrientes, autorizándose en consecuencia la toma de decisiones que tengan en miras evitar la propagación de la pandemia, invitando a todos los municipios a adherirse a los lineamientos fijados en las normas precedentes.

En el ámbito de la ciudad de Corrientes la norma principal fue la Resolución N°662/2020 del Departamento Ejecutivo Municipal, dictada en el mes de marzo de 2020, en la cual el Sr. Intendente adhirió a las normas antes citadas y en consecuencia declaró la emergencia sanitaria en la ciudad de Corrientes por un plazo de 180 días prorrogables conforme el avance de la pandemia.

Entre los puntos más destacados de la mencionada norma se encuentra la invitación al Honorable Concejo Deliberante a adoptar las medidas del mismo tinte a fin de mancomunar esfuerzos y presentar una estrategia unificada en el ámbito municipal en la ciudad de Corrientes, dicha norma luego fue adherida ad-referendum por el Honorable Concejo Deliberante para posteriormente ser homologada por el Cuerpo de Ediles manteniéndose un accionar conjunto y concatenado que consolide la estructura y disminuya los efectos adversos que genera la pandemia.

De la citada normativa se desprende las políticas implementadas por órganos dependientes de la jurisdicción municipal y aquellas de las cuales en virtud de los recursos que conlleva se adhiere al sistema de salud provincial, siendo este el órgano de contralor.

Para introducirnos en el objeto de la presente comunicación, es imprescindible destacar las acciones de prevención y diagnóstico del Covid-19 en toda la comunidad y en las dependencias administrativas municipales, así fue que se dispuso la creación de un Comité Técnico de seguimiento municipal, compuesto por profesionales de la salud dependientes de la Secretaría de Salud de la Ciudad de Corrientes, el cual cumpliría las siguientes funciones:

- Establecer un control exhaustivo y dar seguimiento a los agentes municipales positivos de Covid-19, brindando la ayuda que resultase necesaria en cada caso particular
- Informar al Ministerio de Salud de la provincia y el Comité de Crisis Provincial de todos los casos positivos y contactos estrechos de cada uno a fin de actualizar la base de datos
- Establecer los protocolos de atención en las oficinas municipales
- Repartir materiales de protección a todas las áreas municipales (soluciones desinfectantes, barbijos, termómetros, etc.)
- Adecuar todas las Salas de Atención Primaria de Salud (SAPS) dependientes de la Municipalidad para brindar el máximo de atención a los vecinos que concurran.
- Solicitar al Ministerio de Salud de la provincia los kits de testeos rápidos y test de antígenos que resulten necesarios para detectar de manera expedita los casos positivos en cada barrio, evitando al máximo la movilidad poblacional.

En segundo término los órganos del Departamento Ejecutivo Municipal encargados del manejo de la pandemia tuvieron que agudizar el ingenio para adoptar medidas de distinto tinte que obligue a la comunidad en general a tomar las precauciones necesarias y concientizar que la única forma paliar los efectos de la pandemia es cuidarse de forma individual así la necesidad de consolidar los lazos de solidaridad entre vecinos para ayudarse mutuamente ante situaciones de emergencia, así fue que se realizaron distintas campañas publicitarias por distintos medios radiales, televisivos, afiches impresos por toda la ciudad y con opción de ser descargables para su colocación en comercios locales, así como la difusión de los protocolos correspondientes

También es dable destacar que se procedió a la implementación de la digitalización de todos los trámites municipales sin la necesidad de movilizarse hacia el área específica pudiendo desde la página institucional de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes dar inicio, seguimiento y control a las actuaciones correspondientes.

Otro punto que debe destacarse, como se mencionó anteriormente, es la concientización en la necesidad de solidaridad mediante la creación del plan *“Juntos Chamigo”*, que tuvo la misión de contar con un espacio para a la comunidad en donde puedan realizarse donaciones de insumos (productos de limpieza, ropa, alimentos) a quienes se encuentren aislados y no posean los recursos adecuados para poder sustentarse durante dicho periodo de aislamiento, también otro modo que se incorporó fue la posibilidad de brindar a quien lo desee sus ideas, propuestas o alternativas que resulten de utilidad para toda la comunidad durante la época de emergencia. En adición a lo expuesto se crearon formularios online para inscribirse a una red de voluntarios (de forma individual o bien como una ONG) que estén dispuestos a ofrecerse sus servicios los siguientes rubros y con la posibilidad de colaborar de manera virtual:

1. Auxiliar de tareas sanitarias
2. Auxiliar en tareas de concientización y difusión
3. Auxiliar de adultos mayores
4. Apoyo a personas con discapacidad
5. Apoyo a personas que necesiten asistencia psicológica o social
6. Auxiliar en tareas logísticas
7. Comprar y transportar insumos (alimentos, medicamentos, elementos de higiene, entre otros)
8. Apoyo telefónico (Información, consultas)
9. Apoyo tutorial docente
10. Capacitación

En lo que respecta al tratamiento y la asistencia, la ciudad de Corrientes reforzó su sistema sanitario acoplándose a la estructura de la provincia de Corrientes, recurriendo a dichos recursos para sostener a la sociedad capitalina, así fue como se promocionó la plataforma de control de aislamiento y seguimiento de contactos estrechos y positivos de Covid-19 que es manejada actualmente por la Subsecretaría de Sistemas y Tecnología en Información (SUSTI) y los profesionales de la salud del Hospital de Campaña de la provincia. Otra medida adoptada por la Municipalidad fue mediante la Secretaría de Salud solicitar al Área de Salud Provincial el suministro de Ivermectina (medicamento utilizado para paliar los efectos

del virus en casos leves) para poder ser repartidos en dependencias municipales y en las Salas de Atención Primaria de Salud (SAPS) a todos los vecinos que lo requieran.

En virtud de los datos proporcionados anteriormente, se debe poner en consideración que el plan de contingencia de la Municipalidad de la ciudad de Corrientes adopta una estructura similar al llevado adelante por el gobierno provincial, por lo cual se desenvuelve mediante la sumatoria de esfuerzos mancomunados de órganos provinciales y municipales en adición a la voluntad solidaria de la comunidad conformándose una estructura única y fortalecida.

Conclusión

A fin de disminuir los efectos adversos de la pandemia del Covid-19 se requiere de un accionar conjunto y estrictamente coordinado de las distintas esferas del Poder (órganos provinciales y municipales), así como también de toda la comunidad que colabore en modo individual y en forma colectiva con sus pares.

Referencias bibliográficas

Ley provincial N°6528, 20 de Marzo de 2020. Consulta en: <http://www.hcdcorrientes.gov.ar/Leyes-texto/Ley6528.pdf>
Decreto N°507/2020 del Gobernador de la provincia de Corrientes, 11 de marzo de 2020. Consulta en: http://www.cgpcorrientes.gov.ar/archivos/Dto_Nro_507-2020_Covid-19.pdf
Resolución N°662/2020 del Departamento Ejecutivo Municipal, Corrientes de marzo de 2020
“Información y medidas por la emergencia sanitaria Covid-19”. Consulta en: <https://ciudaddecorrientes.gov.ar/medidas-de-prevenci-n-por-la-emergencia-sanitaria-covid-19>
“Centro de Testeos Covid-19”. Consulta en: <https://ciudaddecorrientes.gov.ar/centros-detectar>
“Protocolos y Materiales para difusión”. Consulta en: <https://ciudaddecorrientes.gov.ar/material-de-descarga>
“Bases y Condiciones- Programa de Voluntarios Plan Juntos Chamigo”. Consulta en: <https://ciudaddecorrientes.gov.ar/juntoschamigo/>

Filiación

Matías Francisco Payes: Becario de iniciación SGCyT UNNE- integrante del PI- “Tecnología Médica, Sociedad y Derecho. La potencialidad de la Ingeniería Biomédica”-01-03-2018/01-03-2022
Álvaro Monzón Wyngaard- Director de Beca de Iniciación- Co Director del PI

LA PERSPECTIVA DE LA SUSTENTABILIDAD CULTURAL EN LAS NORMAS DE PATRIMONIALIZACIÓN: HACIA UNA CIUDAD DE CORRIENTES SOSTENIBLE

Pozzer, Gerardo Adrián

gerardo.pozzer@gmail.com

Resumen

La perspectiva de sustentabilidad cultural como anclaje de la Ordenanza N° 4158 de la Municipalidad de Corrientes acrecenta el catálogo patrimonial vinculando al mismo tiempo la sociedad y la ciudad.

Palabras claves: OBJETIVOS DEL DESARROLLO SUSTENTABLE, AMBIENTE, PATRIMONIO

Introducción

El presente trabajo aborda la perspectiva de la sostenibilidad cultural como una alternativa en el proceso de patrimonialización a través de la norma jurídica municipal en Corrientes, con implicancias hacia el ODS 11 de Ciudades Sustentables.

Materiales y método

La metodología fue de tipo cualitativa, exploratoria y descriptiva. Se recurre a la consulta de fuentes de información primaria para recolectar datos que permitan identificar las estructuras jurídicas y su análisis.

Resultados y discusión

La protección del patrimonio cultural es una preocupación que se explicita al nivel de los organismos internacionales desde la Convención del Patrimonio Mundial de 1972 y más cercano en nuestros días en el objetivo 11 de la Agenda 2030 sobre ciudades y comunidades sostenibles, que van comprometiendo a los países a ir adoptando medidas de protección del patrimonio. Pero, ¿Qué es el patrimonio que se intenta proteger?

Para la Convención del Patrimonio Mundial de la UNESCO de 1972 «patrimonio cultural» son: – los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un Valor Universal Excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia; – los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un Valor Universal Excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia, – los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un Valor Universal Excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico

Por otra parte, este instrumento define a los paisajes culturales como bienes culturales y representan las “obras conjuntas del hombre y la naturaleza” citadas en el Artículo 1 de la Convención. Ilustran la evolución de la sociedad humana y sus asentamientos a lo largo del tiempo, condicionados por las limitaciones y/o oportunidades físicas que presenta su entorno natural y por las sucesivas fuerzas sociales, económicas y culturales, tanto externas como internas

No obstante ello, no puede ser abordado de forma aislada y estática, sino entendiendo que los bienes culturales se encuentran insertos en una morfología socio urbana permeable a los tiempos en los que transcurre. Es así como la noción de sostenibilidad colabora en la gestión patrimonial con finalidad de apuntalar el perfil urbano que identifique a la ciudad como testigo de la vida colectiva

En ese contexto, los bienes culturales ven de frente al desarrollo económico que se sustenta en el sistema capitalista, que por esencia aprovecha los recursos para perseguir un fin de lucro, constituyendo una amenaza a secas. El principio de sostenibilidad intenta amalgamar la actividad económica, propendiendo hacia un aprovechamiento racionado, compatible con el medioambiente.

Sin embargo, este razonamiento entra en un binarismo que no tiene en cuenta que en los procesos de promoción y gestión patrimonial está presente intrínsecamente el elemento cultural. Para el mercado un edificio histórico, por ejemplo, es una oportunidad de negocios con actividad productiva que no contemplará en la mayoría de los casos un plan de protección, pero para la sociedad y el Estado como promotores culturales será una finalidad la protección del patrimonio cultural como activo socio-cultural, sin perder de vista que bienes que no se transmiten y socializan pierden capacidad de definir la identidad de una ciudad.

Es por eso que se empieza a hablar de la sostenibilidad cultural como lo sostiene Molina Neira (2018) como manifestación cultural tanto del proceso histórico como del contemporáneo, individual y colectivo, conectando la historia urbana desde el pasado, el presente y con proyección a las futuras generaciones, transformando el ambiente en el que se inserta el ser social.

Tiene anclaje en que parte del valor cultural acompañado de lo ambiental, económico y social. Soini y Dessein (2016), citados por la autora, lo definen como cultura para la sostenibilidad permitiendo “permite conceptualizar, regular y dar forma a los procesos del desarrollo a través del valor de la cultura material e inmaterial y los criterios y percepciones

culturales de los diversos actores en la consecución de la sostenibilidad”, sirviendo de perspectiva de gestionar lo patrimonial que permita intermediar y equilibrar entre las diferentes interacciones de la sostenibilidad.

Cabe aclarar que ese anclaje no debe perder de vista que la sostenibilidad cultural a la que se hace referencia no puede entenderse escindido de la formulación y ejecución de políticas públicas necesarias para garantizar obtener en mayor medida el cumplimiento del ODS ya mencionado.

A nivel internacional la UNESCO va gestando la noción de sostenibilidad cultural en 1976 la Recomendación relativa a la Participación y la Contribución de las Masas Populares en la Vida Cultural, promoviendo la eliminación de las desigualdades económicas y sociales para la afirmación de la identidad cultural, lo que promovería el desarrollo del turismo y de las industrias culturales a través de políticas adecuadas y compatibles con el ambiente. Aquella noción se va fortalecimiento con el reconocimiento del paisaje cultural como categoría de la Convención del Patrimonio Mundial.

El proceso de patrimonialización con sostenibilidad cultural, a través de normas jurídicas en bienes culturales de la Ciudad de Corrientes, se da a través del marco de la Ordenanza N° 4.158 de Preservación del Patrimonio Cultural y Arquitectónico, urbanístico para la declaración de bienes como de “interés municipal” por un lado o como “componentes del patrimonio arquitectónico”, la declaración de “interés patrimonial” municipal a elementos intangibles, incluyendo también al patrimonio natural (como cultural), por otro.

Se trata de una norma marco que prescribe al Concejo Deliberante o Departamento Ejecutivo al momento de declarar patrimonios que definan una protección integral, estructural o cautelar (art. 14) que no afectan el derecho de propiedad (art. 16). Dispone además conjunto de exenciones de pago de tributos municipales y eximiciones al Código de Planeamiento y de Edificación, según los casos.

Entre los diferentes niveles de protección para bienes inmuebles declarados de interés municipal o componentes del patrimonio arquitectónico, que determina la Ordenanza N° 4.158 cabe mencionar:

a- Protección integral. Se encuentran afectados a este nivel aquellos edificios de interés especial cuyo valor de orden histórico y/o arquitectónico los ha constituido en hitos urbanos, que los hace merecedores de una protección integral.

b- Protección estructural: Se encuentran afectados a este nivel aquellos edificios de carácter singular y tipológico, por su valor histórico, arquitectónico, urbanístico o simbólico caracterizan su entorno o califican un espacio urbano o son testimonio de la memoria de la comunidad.

c- Protección cautelar: Se encuentran afectados a este nivel, los edificios cuyo valor reconocido es el de constituir la referencia formal y cultural del área, justificar y dar sentido al conjunto. Protege la imagen característica del área previniendo actuaciones contradictorias en el tejido y la morfología.

Las medidas a adoptarse sobre estos patrimonios así declarados son las dispuestas por el artículo 16 de dicha norma, entre los que se encuentran: la imposición sobre el o los bienes, de meras restricciones, enumeradas en los artículos medidas de aplicación generales las cuales no afectan el ejercicio pleno del derecho de propiedad, ni darán por tanto, facultad alguna al propietario de percibir indemnización a ningún efecto; imposición sobre el o los bienes, de otras limitaciones tales como preservación de fachadas, alturas y/o volúmenes máximos de edificación futura idénticas a las existentes, como así mismo cualquier otra, cuyos alcances y modo de conservación podrán acordarse al propietario; Medidas de no innovar, por un plazo máximo de noventa (90) días, cuando se configuren situaciones de riesgo inminente de pérdida o deterioro del bien declarado “de interés municipal”; exenciones a normativas urbanística, de edificación y fiscal en casos en que se intervenga al bien con asesoramiento del Estado Municipal.

La regulación municipal recepta de esta forma una gestión con perspectiva de sustentabilidad cultural, cuya última actualización se da por la Resolución del Departamento Ejecutivo Municipal N° 2950/2019 publicando el inventario y catálogo de bienes inmuebles protegidos desde esta perspectiva.

La protección de estos bienes culturales desde la perspectiva de la sustentabilidad cultura permite que los bienes patrimoniales generen ingresos a través de actividades turísticas, culturales, gastronómicas, artísticas, artesanales, entre otros que desarrollen ámbitos propicios para establecer conexiones entre el bien cultural y la vida de las personas en comunidad, y al mismo tiempo facilita el desarrollo económico, la generación de empleo y las posibilidades de inversión. En ese sentido, un restaurante que funcione en un lugar de sitio histórico considerado patrimonio cultural es compatible en tanto posibilite con un mayor grado de incidencia la vinculación de ese bien con la vida urbana de la ciudad y de sus habitantes, empero, si el desarrollo de esta actividad veda siquiera el ingreso de los habitantes de la ciudad al disfrute del bien cultural, se produce una ‘apropiación mercantilista de lo cultural’ del bien, si solo está disponible para quien pueda pagar un precio por su acceso.

Conclusión

En definitiva, las normas de patrimonialización, como la aquí analizada, deben tener en cuenta la perspectiva de la sostenibilidad cultural para dar cumplimiento con el ODS 11 y así no solo acrecentar el patrimonio cultural protegido por parte del Estado, sino de vincularlo con la sociedad que la incorporará a su vida cotidiana y con la morfología de la ciudad, contribuyendo a su identidad urbana.

Referencias bibliográficas

Molina Neira, B (2018), Revista Humanidades, vol. 8, núm. 1, 2018 Universidad de Costa Rica, Escuela de Estudios Generales, La incorporación de la cultura y el patrimonio en el desarrollo sostenible: desafíos y posibilidades, Recuperado de <https://www.redalyc.org/jatsRepo/4980/498054615004/html/index.html#B57>

Filiación

Tesista de la Maestría en Gestión Ambiental del Territorio Urbano [FAU-UNNE] [P.I. G004/18], [Objetivos de Desarrollo Sustentable y Cambio Climático. Derecho y Gestión en la implementación de Políticas Públicas], [2019-2022], [Facultad de Derecho y Ciencia Sociales y Políticas], [UNNE].

REGULARIZACIÓN DOMINIAL DE LA AGRICULTURA FAMILIAR EN CORRIENTES

Quiñonez, José Silvio

josequinonez2014@gmail.com

Resumen

La idea de la comunicación es mostrar el incumplimiento de regularización dominial en la provincia de Corrientes, según lo estipulado en la ley 27118, ya que esta ley en su artículo 18 especifica que se instrumentará un programa específico y permanente del mismo. Veremos también la adhesión que tuvo en la provincia de Corrientes, y el cumplimiento de la misma. Que en este último punto, tiene su correlato con la sanción de la ley 5836, modificada por ley 6211, decreto N° 2426 de 2013, resaltando que no contempla al sector de la agricultura familiar propiamente dicha como beneficiaria directa, y solo indirectamente.

Palabras claves: DOMINIO, PEQUEÑOS PRODUCTORES.

La presente comunicación se propone presentar el tema de la regularización dominial en el sector de la agricultura familiar en la provincia de Corrientes, ya que sabemos que entre las principales dificultades que sufre la agricultura familiar se destaca la falta de acceso a la posesión de la tierra y al agua, constituyéndose en uno de los obstáculos para su desarrollo, por lo que este tema tiene relevancia por los beneficios (económicos, sociales y culturales, a los consumidores, ambientales) que engendra esta tipología de agricultura. Siguiendo a la Dra. María Adriana Victoria, ella nos dice que “El Foro nacional de agricultura familiar (FONAF) de Argentina ha efectuado reiteradamente reclamos en este sentido, solicitando la sanción de una nueva ley de colonización nacional y que los gobiernos provinciales declaren a la tierra como un bien social y no como un bien de renta, con respuesta, solo en parte, con la sanción de la Ley nacional argentina n° 27.118/14, denominada de Reparación Histórica de la AF para la Construcción de una Nueva Ruralidad en la Argentina” (Victoria M.A., 2016). En lo que se refiere a la ley 27118 propiamente dicha, dice que se creará un programa específico y permanente para el relevamiento, análisis y abordaje integral de la situación dominial de tierras de la agricultura familiar, campesina e indígena. A tal fin se constituirá una Comisión Nacional Permanente de Regularización Dominial de la Tierra Rural conformada por la autoridad de aplicación, el registro Nacional de Tierras Rurales, Secretaría Nacional de acceso al Hábitat, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas y el INTA. Se invitará a la Federación de Agrimensores y al de Abogados y al Consejo Federal del Notariado Argentino a fin de promover titulaciones (González Acosta G., 2019). Cabe aclarar que para ser beneficiarios de estos programas, necesariamente hay que ser agricultor familiar, en los términos de esta ley, es decir debe cumplir con los requisitos estipulados, por ello se establece la obligación por parte de los agricultores familiares de registrarse en forma individual y asociativa, a los efectos de ser incluidos en la presente ley (27118). La regularización dominial está prevista que se dé luego de la adjudicación de tierras rurales por parte de la creación de un banco de tierras, creada por la misma ley (artículos 16, 17 y 18).

En lo que hace a la provincia de Corrientes, la ley 6371, en su artículo 1, adhiere en toda la provincia, a la Ley Nacional N° 27.118: Declárase de interés público la Agricultura Familiar, Campesina e Indígena. Régimen de Reparación Histórica. Si bien es cierto que esta ley provincial adhiere a la ley nacional, la misma solo lo hace en parte, creando el “Banco de Tierra para la Agricultura Familiar”, pero no sigue los articulados referentes a “adjudicación” y “regularización”, haciendo solo mención en la última parte de su artículo 3 es los beneficios para los agricultores familiares, diciendo dicha ley que: “En coordinación con la autoridad de aplicación se registrarán los bienes inmuebles que integren el Banco de Tierras de la Provincia, información que se proveerá al Registro Nacional de Tierras Rurales para facilitar el acceso y los beneficios establecidos para todos los agricultores familiares correntinos que cumplan con los requisitos del artículo 5° de la Ley 27.118”. No obstante, debemos mencionar que en materia de regularización, la provincia de Corrientes, ha dictado leyes, es decir un bloque legislativo que aborda el problema de la informalidad dominial rural, que se compone de la Ley Provincial N° 5836, modificada por la Ley N° 6211 y reglamentada por el Decreto N° 2427/08. Esta normativa, crea un plan de Regularización dominial, que al decir de Guillermo Gapel Redcozub, “presenta imprecisiones jurídicas notables, pero más importante aún, se basa en el controversial procedimiento administrativo previsto en la Ley Nacional N° 24.374, el que se ha intentado adaptar al plano provincial con relevantes inconsistencias. Además, responde a un paradigma regularizador que recibe objeciones por su ineficacia para combatir las razones de fondo que ocasionan la informalidad” (Gapel Redcozub G. 2017).

Introducción

La comunicación en cuestión, se realiza, debido a que la ley 27118 impone en su artículo 18 que el Ministerio (de Agroindustria actualmente) instrumentará un programa específico y permanente para el relevamiento, análisis y abordaje integral de la situación dominial de tierras de la agricultura familiar, campesina e indígena. A tal fin se constituirá una Comisión Nacional Permanente de Regularización Dominial de la Tierra Rural conformada por: la autoridad de aplicación, el Registro Nacional de Tierras Rurales, Secretaría Nacional de Acceso al Hábitat, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas y el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria. Se invitará a la Federación de Agrimensores y a la de Abogados y al Consejo Federal del Notariado Argentino a fin de promover titulaciones sociales. Todo ello a fin de lograr la regularización dominial de tierras por parte de los agricultores familiares. No obstante, vemos algunos

inconvenientes con respecto al cumplimiento del mismo, o si se quiere un retraso significativo en el cumplimiento de esta norma por parte de todos los niveles estamentales involucrados en el cumplimiento.

Esta Comisión Permanente se creó en septiembre de 2020, y la misma promueve acciones planteadas estratégicamente en el marco del Gabinete de Tierras recientemente creado bajo la órbita de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Poder Ejecutivo Nacional. Dicha iniciativa permitirá que "ningún otro productor o productora tenga que abandonar su tierra y que ese sueño y ese objetivo sea una realidad", aseguró el Secretario de Agricultura Familiar, Campesina e Indígena, Miguel Ángel Gómez, al dejar inaugurada la Comisión que "estará centrada en trabajar sobre el derecho a la tierra de sectores que han sido invisibilizados históricamente". Este proceso se enmarca con el artículo 18 de la Ley 27118 sancionada en el año 2015 y recién después de 200 años el Estado empezó a discutir y a meterse en el tema de la regularización dominial. Se trata de "una asignatura pendiente que empezamos a abordar por muchas razones entre las cuales se encuentra la desventaja y fragilidad legal que tienen los pobladores campesinos e indígenas frente a algunos esquemas productivos y de agronegocios, por los que se ven en situaciones de despojo de su lugar y de su hábitat" tal cual palabras del Secretario de Agricultura Familiar Sr. Miguel Ángel Gómez. Al día de hoy, no tenemos mayor información sobre la misma, o si es que se ha avanzado en el tema en cuestión (<https://www.argentina.gob.ar/noticias/agricultura-conformo-la-comision-nacional-permanente-de-regularizacion-dominial-de-la>).

Materiales y método

Se abordará el objeto de estudio de forma exploratoria y descriptiva, y utilizando al mismo tiempo el método comparativo e histórico.

Resultados y discusión

El marco normativo mencionado arriba, es decir la Ley Provincial N° 6211, reglamentada por el Decreto N° 2427/08, declara la emergencia habitacional con carácter permanente de los asentamientos poblacionales pendientes de regularización en las áreas suburbanas y rurales del territorio provincial (art. 1), y crea un Plan de Regularización Dominial, promoviendo el acceso a las personas físicas poseedoras de inmuebles o de una fracción de inmueble y su núcleo familiar; el cónyuge supérstite y los herederos del ocupante que hayan continuado la ocupación del inmueble; ciertos convivientes (que cuenten con una antigüedad determinada, hayan recibido trato familiar del ocupante y continúen en la ocupación del inmueble luego de su fallecimiento); y los que mediante acto legítimo fuesen continuadores de "dicha" posesión (refiriéndose, aparentemente, a cualquiera de las anteriores). En la ley mencionada, no se encuentra referencia para el cumplimiento y/o el complemento de los artículos 17 y 18 de la Ley Nacional 27118, que declara de interés público la Agricultura Familiar, Campesina e Indígena. Régimen de Reparación Histórica, ya que esta ley es anterior a la Ley de Agricultura Familiar, y como mencionamos arriba, la Ley 6371 de adhesión a la ley de Agricultura Familiar por parte de la Provincia de Corrientes, no hace mención sobre el tema de saneamiento de títulos, o si se quiere, de la regularización dominial; por ende, vemos que materia de Regularización Dominial para los Agricultores Familiares específicamente, tal cual están caracterizados en la ley en cuestión, es todavía una deuda pendiente, tanto para el Estado Nacional, como así también para el Estado Provincial.

Conclusión

Vemos que en materia de Regularización Dominial, todavía falta mucho por hacer, en especial, en el sector de la Agricultura Familiar, si bien es cierto que este sector tiene una legislación propia que los caracteriza, y les otorga derechos como el mencionado arriba, la misma ley hasta el día de hoy no fue reglamentada, y solo es en la realidad una hermosa expresión de deseos; sumado a que la Ley Provincial, si bien intenta de alguna manera solucionar, o por lo menos paliar el problema de la regularización dominial de zonas sub urbanas y rurales, no tiene en cuenta específicamente al sector de la Agricultura Familiar como sujetos prioritarios a la hora de llevar adelante estos planes que están estipulados por la ley. Dejando así al descubierto la falta de cumplimiento por parte de los diferentes niveles estamentales correspondientes de las leyes en cuestión.

Referencias bibliográficas

Victoria, María Adriana. 2016. *Acceso a las tierras fiscales públicas por la agricultura familiar (AF) a través de la colonización en Argentina*. Argentina. Revista Iberoamericana de Derecho Agrario - Número 3 - Marzo 2016.

González Acosta, Gustavo. 2019. *Manual de Derecho Agroalimentario Argentino*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas.

Capel Redcozub, Guillermo. 2017. *IV Congreso Nacional de Derecho Agrario Provincial*. Dirigido por Leonardo Fabio Pastorino. - 1a ed revisada. - La Plata: Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2017. Libro digital, PDF.

Filiación

José Silvio Quiñonez (Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas –UNNE-) es integrante del equipo de investigación del PI "Regularización Dominial en el NEA: Marco Jurídico y Políticas Públicas", 17G004.

Proyecto de investigación:

Proyecto de investigación acreditado ante Sec. Gral. Ciencia y Técnica-UNNE, Código 17G004, "Regularización Dominial en el NEA: Marco Jurídico y Políticas Públicas", Periodo de vigencia 01/01/2018-31/12/2021.

REORDENAMIENTO TERRITORIAL EN EL MARCO DEL DOMINIO FIDUCIARIO

Ramírez Castañeda, Francisco Ramón

ramirezcastanedafrancisco@gmail.com

Resumen:

El 20 de Julio de 2021 el Departamento Ejecutivo del Municipio de la Ciudad de Corrientes ha dictado la Resolución N° 2398/21. Mediante la misma, se diseña un procedimiento de regularización jurídica y catastral de las ocupaciones informales sobre inmuebles fideicomitidos que proyecta la adquisición del derecho real de dominio pleno de manera progresiva. Dicho procedimiento, establece la intervención permanente de los beneficiarios y de profesionales de diferentes áreas, como así también, otorga una prioridad a las mujeres a cargo de grupos familiares y/o personas con discapacidad o capacidad restringida.

Palabras claves: regularización dominial, fideicomiso, procedimiento.

Introducción

La presente comunicación apunta a exponer un primer análisis de la Resolución N° 2398/21 de fecha 20 de Julio de 2021 emanada del Departamento Ejecutivo del Municipio de la Ciudad de Corrientes. Dicha resolución presenta interés científico debido a que establece un procedimiento de regularización jurídica y catastral de las ocupaciones informales sobre inmuebles que han sido transferidos a una entidad pública municipal bajo el esquema del dominio fiduciario, estando a cargo de dicha entidad la aplicación y el control de dicha norma mediante el ejercicio de la administración respectiva. Así, despierta interés la circunstancia de que la normativa regularizadora se halla inmersa en el esquema jurídico del fideicomiso, siendo emanada por el sujeto fiduciante y ejecutada por el sujeto fiduciario, todo lo cual, genera el interrogante de si dicho esquema es o no una herramienta eficaz para el fin perseguido frente a una problemática social que afecta a sectores vulnerables.

Materiales y método

Se ha realizado la búsqueda de la normativa referenciada y se han entrevistado a las autoridades encargadas de su aplicación, quienes han brindado la información necesaria.

Resultados y discusión

En este primer análisis, nos ceñimos a la metodología de la norma analizada, y así, la misma presenta el siguiente esquema: *Parte resolutive*: en donde se aprueba el procedimiento regularizador, un formulario tipo destinado a la realización relevamientos socio-ambientales y un formulario de permisos de ocupación a favor de los beneficiarios los cuales forman anexos integrativos de la norma. También, se crea un registro de ocupaciones informales con designación de la autoridad a cargo y el otorgamiento de otras facultades a otras autoridades de la entidad fiduciaria.

Anexo I: cuenta con 22 artículos distribuidos en 4 capítulos.

Capítulo primero: en donde se establece el objeto y el ámbito espacial de aplicación de la normativa.

Capítulo segundo: en este capítulo se establecen los destinatarios y beneficiarios de la norma (personas físicas mayores de edad cuya ocupación sea de una antigüedad superior a 01 (un) año o más anterior al 01 de Julio de 2021), quienes quedarán excluidos, la transferencia de los derechos que se otorguen por causa de muerte disponiéndose también la ponderación a favor de las mujeres a cargo del grupo familiar y personas con discapacidad o capacidad restringida.

Capítulo tercero: en este capítulo se establece el procedimiento a seguir, el cual se inicia con un estudio de campo tanto catastral como ocupacional los cuales estarán a cargo de profesionales idóneos. Luego, se crea un *Registro de Ocupaciones Informales*, el cual estará a cargo de una autoridad dentro del organigrama de la entidad fiduciaria a fin de que registrar y documentar todo lo actuado. Seguidamente, se inicia formalmente el procedimiento regularizador, invitándose a los ocupantes a adherirse a la normativa promoviendo la adquisición del derecho de dominio sobre las parcelas respectivas de manera progresiva y mediante la compra de las mismas. Como incentivos se otorga un permiso de ocupación por el plazo de 01 año transcurrido el cual se suscribirá formal boleto de compraventa con establecimiento de una cuota social que se destinará a la mejora de la zona regularizada y gratuidad en todo el trámite a excepción del pago de impuestos de sellos y finalmente y cancelado que fueren los saldos, se procederá a la suscripción de formal escritura pública.

Capítulo cuarto: en este capítulo se establecen los principios rectores de la normativa como ser: el respeto al espacio efectivamente ocupado, la imposición de los cargos de radicación de vivienda familiar única y permanente y habitación efectiva por parte de los moradores y prohibición de: afectación de la parcela a otro destino y transferencia de los derechos otorgados.

Anexo II-Formulario para relevamiento socio ambiental.

Anexo III -Permiso de Ocupación.

Conclusión

Como primeras conclusiones afirmamos que la normativa analizada se muestra factible y eficaz para la finalidad perseguida y coherente en su inmersión en el esquema jurídico del fideicomiso.

Su factibilidad radicaría en el hecho de que se circunscribe a una zona determinada, y su eficacia, en que su aplicación se halla a cargo de una entidad distinta del aparato estatal, lo cual repercutiría en la agilidad de tiempo y manejo de recursos. Sin perjuicio de ello, atento a que su sanción es reciente y que dentro del procedimiento se establece el otorgamiento progresivo de facultades a los beneficiarios, tendremos que esperar por lo menos un año desde su aplicación concreta para poder obtener los primeros resultados.

Por último, afirmamos la pertinencia en que el procedimiento regularizador involucre la intervención permanente de los beneficiarios y profesionales de otras áreas no jurídicas, lo que mostraría garantía de transparencia y participación democrática.

Referencias bibliográficas

Resolución N° 2398/21 de fecha 20 de Julio de 2021, Departamento ejecutivo Municipal, Municipio de la Ciudad de Corrientes.

Filiación

Francisco Ramón Ramírez Castañeda (Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas -U.N.N.E.-) es integrante del equipo de investigación en el Proyecto titulado “Regularización Dominial en el NEA: Marco Jurídico y Políticas Públicas”, 17G004.

Proyecto de investigación

Proyecto acreditado ente Sec. Gral. Ciencia y Técnica -UNNE, Código 17G004, “Regularización Dominial en el NEA: Marco Jurídico y Políticas Públicas”, periodo de vigencia desde el 01/01/2018 al 31/12/2021.

LAS ENERGÍAS RENOVABLES EN LOS 17 OBJETIVOS DE DESARROLLO SUSTENTABLE

Rey Vázquez, Luis E.

lereyvazquez@yahoo.com.ar

Resumen

Como uno de los 17 objetivos de desarrollo sustentable (en adelante ODS), en el marco de la denominada Agenda 2030 de la Asamblea General de la ONU, documento (A/RES/69-315) que se aprobó en la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible realizada en Nueva York en septiembre de 2015, en el presente se centrará el análisis del relativo a las energías renovables, en especial en el 7º que propone garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna para todos, en conexión con los restantes.

Palabras claves: Sostenibilidad, ambiente, electricidad.

Introducción

Como expresa en el preámbulo de la Asamblea General de Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU), denominada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, documento (A/RES/69-315) que se aprobó en la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible realizada en Nueva York en septiembre de 2015, “... es un plan de acción en favor de las personas, el planeta y la prosperidad. También tiene por objeto fortalecer la paz universal dentro de un concepto más amplio de la libertad. Reconocemos que la erradicación de la pobreza en todas sus formas y dimensiones, incluida la pobreza extrema, es el mayor desafío a que se enfrenta el mundo y constituye un requisito indispensable para el desarrollo sostenible...”.

Instaura la denominada “alianza de colaboración” entre todos los países y partes interesadas con miras a liberar a la humanidad de la tiranía de la pobreza y las privaciones y a sanar y proteger nuestro planeta.

Materiales y método

Se ha relevado la normativa vigente en la materia, en especial la denominada Agenda 2030 de la Asamblea General de la ONU, documento (A/RES/69-315) que se aprobó en la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible realizada en Nueva York en septiembre de 2015, por la que se aprueban los ODS, así como el Decreto 499/2017, por el que encomienda su implementación al Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales (CNCPS) de Presidencia de la Nación, y la doctrina especializada (González Chávez, G., 2015).

Resultados y discusión

Los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible y las 169 metas denotan la magnitud de la ambiciosa nueva Agenda universal, retomando los Objetivos de Desarrollo del Milenio y conseguir lo que estos no lograron, y hacer realidad los derechos humanos de todas las personas y alcanzar la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas. Los Objetivos y las metas son de carácter integrado e indivisible y conjugan las tres dimensiones del desarrollo sostenible: económica, social y ambiental.

El proceso por el cual los Estados miembros establecieron esta agenda implicó una serie de consultas al sector empresarial, las organizaciones de la sociedad civil y expertos de organismos internacionales y Naciones Unidas.

Los temas implicados en estos Objetivos y metas apuntan a erradicar el hambre y lograr la seguridad alimentaria; garantizar una vida sana y una educación de calidad; lograr la igualdad de género; asegurar el acceso al agua y la energía sustentable; promover el crecimiento económico sostenido; adoptar medidas urgentes contra el cambio climático; promover la paz; facilitar el acceso a la justicia y fortalecer una alianza mundial para el desarrollo sostenible.

Los ODS son los siguientes:

1. Poner fin a la pobreza en todas sus formas en todo el mundo.
2. Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible.
3. Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades.
4. Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos.
5. Lograr la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas
6. Garantizar la disponibilidad de agua y su ordenación sostenible y el saneamiento para todos.
7. Garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna para todos.
8. Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos.
9. Construir infraestructura resiliente, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación.
10. Reducir la desigualdad en y entre los países.
11. Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.
12. Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles.

13. Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos (tomando nota de los acuerdos celebrados en el foro de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático).
14. Conservar y utilizar en forma sostenible los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible.
15. Proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, efectuar una ordenación sostenible de los bosques, luchar contra la desertificación, detener y revertir la degradación de las tierras y poner freno a la pérdida de la diversidad biológica.
16. Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.
17. Fortalecer los medios de ejecución y revitalizar la alianza mundial para el desarrollo sostenible.

Esta iniciativa, que instala la vinculación de la sostenibilidad ambiental con la inclusión social y atención de las necesidades de los más vulnerables, entró en vigencia en Argentina el 1 de enero del 2016. A través del Decreto 499/2017, el Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales (CNCPS) de Presidencia de la Nación es el organismo responsable de coordinar las acciones necesarias para la efectiva implementación de la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” aprobada por la Resolución N° 70/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de fecha 25 de septiembre de 2015, con intervención de las áreas competentes de la Administración Pública Nacional.

El CNCPS fue creado en el año 2002 como un espacio de articulación para la planificación, coordinación y seguimiento de las políticas sociales nacionales. Tiene como fin alcanzar una correcta y más eficaz administración de los recursos que a ellas se destinan.

El rol del CNCPS en relación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible:

- Posicionar a los ODS en la agenda de los Estados nacional, provincial y local, y sensibilizar a la sociedad en conjunto.
- Impulsar mecanismos de participación y colaboración con los ODS desde el sector privado empresarial, las universidades y las organizaciones de la sociedad civil.
- coordinar los procesos de adecuación a los ODS en las distintas instancias gubernamentales.

El Objetivo 7, consistente en “Garantizar el acceso a una energía asequible, fiable, sostenible y moderna para todos”, prevé como metas específicas:

“7.1 De aquí a 2030, garantizar el acceso universal a servicios energéticos asequibles, fiables y modernos

7.2 De aquí a 2030, aumentar considerablemente la proporción de energía renovable en el conjunto de fuentes energéticas

7.3 De aquí a 2030, duplicar la tasa mundial de mejora de la eficiencia energética

7.a De aquí a 2030, aumentar la cooperación internacional para facilitar el acceso a la investigación y la tecnología relativas a la energía limpia, incluidas las fuentes renovables, la eficiencia energética y las tecnologías avanzadas y menos contaminantes de combustibles fósiles, y promover la inversión en infraestructura energética y tecnologías limpias

7.b De aquí a 2030, ampliar la infraestructura y mejorar la tecnología para prestar servicios energéticos modernos y sostenibles para todos en los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados, los pequeños Estados insulares en desarrollo y los países en desarrollo sin litoral, en consonancia con sus respectivos programas de apoyo”.

Para poder lograr plenamente tales objetivos, es importante reparar en lo establecido en el Objetivo 9: “Construir Infraestructuras Resilientes, Promover la Industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación”

Las inversiones en infraestructura (transporte, riego, energía y tecnología de la información y las comunicaciones) son fundamentales para lograr el desarrollo sostenible y empoderar a las comunidades en numerosos países. Desde hace tiempo se reconoce que, para conseguir un incremento de la productividad, de los ingresos y mejoras en los resultados sanitarios y educativos, se necesitan inversiones en infraestructura.

El ritmo de crecimiento y urbanización también está generando la necesidad de contar con nuevas inversiones en infraestructuras sostenibles que permitirán a las ciudades ser más resistentes al cambio climático e impulsar el crecimiento económico y la estabilidad social.

9.1 Desarrollar infraestructuras fiables, sostenibles, resilientes y de calidad, incluidas infraestructuras regionales y transfronterizas, para apoyar el desarrollo económico y el bienestar humano, haciendo hincapié en el acceso equitativo para todos.

9.2 Promover una industrialización inclusiva y sostenible y aumentar significativamente la contribución de la industria al empleo y al producto interno bruto, de acuerdo con las circunstancias nacionales, y duplicar esa contribución en los países menos adelantados.

9.3 Aumentar el acceso de las pequeñas industrias y otras empresas, particularmente en los países en desarrollo, a los servicios financieros, incluidos créditos asequibles, y su integración en las cadenas de valor y los mercados.

9.4 Modernizar la infraestructura y reconvertir las industrias para que sean sostenibles, utilizando los recursos con eficacia y promoviendo la adopción de tecnologías y procesos industriales limpios y ambientalmente racionales, y logrando que todos los países tomen medidas de acuerdo con sus capacidades respectivas.

9.5 Aumentar la investigación científica y mejorar la capacidad tecnológica de los sectores industriales de todos los países, en particular los países en desarrollo, entre otras cosas fomentando la innovación y aumentando considerablemente.

Conclusión

Es importante que, a partir de los ODS aprobados por la Asamblea General de la ONU, y de la que nuestro país forma parte, podamos tomar conciencia que toda obra de infraestructura, y en especial aquella que propenda a la generación de energía eléctrica, deberá priorizarse la que utilice fuentes renovables.

Por tal motivo, resultan estrechamente vinculados los objetivos 7º y 9º, y resulta notable la ampliación del uso de energía solar para la generación de energía en numerosos organismos públicos, los que deben ser acompañados por todas las organizaciones estatales y no estatales.

No se trata sólo de medir el costo en términos meramente económicos, sino también de hacer lo propio con el impacto ambiental que toda obra pública genera, y que en materia energética no admite ya mirar atrás hacia las fuentes tradicionales, lo que condiciona necesariamente la discrecionalidad de las autoridades públicas competentes en la materia de cara al futuro. La Agenda 2030 ha trazado un camino sin retorno.

Va en línea con la denominada “Ley Yolanda” N° 27.592 (B.O. 15-12-2020), sancionada recientemente, que consagra la formación integral en ambiente, con perspectiva de desarrollo sostenible y con especial énfasis en cambio climático para las personas que se desempeñen en la función pública, debiendo contemplar como mínimo información referida al cambio climático, a la protección de la biodiversidad y los ecosistemas, a la eficiencia energética y a las energías renovables, a la economía circular y al desarrollo sostenible (Antúnez Sánchez, A. F. et al, 2021), así como también deberán contemplar información relativa a la normativa ambiental vigente.

Referencias bibliográficas

Antúnez Sánchez, Alcides F; Díaz Ocampo, Eduardo y Castillo Fuentes, Nosalys, “Desarrollo sostenible y economía circular. Un estudio desde la responsabilidad social empresarial”, *RD Amb.* N° 66, Abril - Junio 2021, AbeledoPerrot, Buenos Aires, pp. 159-175, AR/DOC/3526/2020.

González Chávez, Gerardo (coordinador), *Políticas públicas para el desarrollo y la competitividad en la industria manufacturera*, 1ª Edición, UNAM, México, 2015.

Filiación

Luis Eduardo Rey Vázquez, Integrante de PI, 18G006, “El estado de situación de la energía en la Provincia de Corrientes. Cambio de paradigma en razón de las energías renovables” 2019-2022, y Profesor Adjunto por concurso de Cátedra “A” de Derecho Administrativo.

LA ORALIDAD EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Rey Vázquez, Luis E.

lereyvazquez@yahoo.com.ar

Resumen Se analiza la aplicación del proceso por audiencias en los procesos no penales de la Provincia de Corrientes, desde el año 2019 a partir de la implementación del Protocolo de Oralidad, que también incluyó a los procesos contencioso-administrativos, y su gravitación en función de las normas convencionales, en cuyo marco se inserta aquél.

Palabras claves: Audiencia, inmediatez, transparencia.

Introducción

Una tendencia consolidada de los últimos tiempos ha sido la de promover reformas procesales tendientes a lograr una mayor eficiencia y eficacia en la labor judicial, instaurando una justicia más próxima a la ciudadanía, logrando asimismo la presencia del juez en las audiencias de los procesos no penales en general (ya que en los penales está vigente desde hace varias décadas). Amén de los nuevos códigos procesales – algunos sancionados y otros en trámite legislativo –, pretendo aquí exponer cómo en el Superior Tribunal de Justicia (en adelante STJ), a partir del Protocolo de Oralidad aprobado en el año 2019, e incluso antes de la pandemia, en ejercicio de atribuciones constitucionales y legales en materia de superintendencia, ha logrado anticiparse y cumplir satisfactoriamente con las exigencias impuestas por las Convenciones Internacionales de rango constitucional.

Materiales y método

Se ha relevado la normativa vigente en la Provincia de Corrientes, desde la Constitución Provincial, la Ley orgánica – Decreto-Ley 26/00, así como los Acuerdos del STJ, de cara a la doctrina y jurisprudencia, así como los aportes de los actores del sistema (en especial, magistrados y litigantes).

Resultados y discusión

La Constitución Provincial prescribe en su Capítulo II “De las Atribuciones del Superior Tribunal de Justicia” (en adelante STJ), Artículo 187, las siguientes: ...9) Expide acordadas y reglamentos para hacer efectiva esta Constitución y la Ley Orgánica de los Tribunales”. Asimismo, consagra como regla el principio de Publicidad de los procedimientos en toda clase, expresando en su Artículo 193: “Los procedimientos en toda clase de juicio serán públicos, salvo el caso en que el secreto sea reclamado por la moral pública o el honor de los interesados”.

Por su parte, la Ley orgánica vigente – Decreto Ley 26/2000 –, prescribe respecto del STJ, en su Art. 23, “Ejercerá la superintendencia de la Administración de Justicia en toda la provincia, con las siguientes facultades: ... 1. Dictar el Reglamento Interno y las acordadas conducentes al mejor servicio de la Administración de Justicia;... 14. Dictar mediante acordada las normas prácticas que fueren necesarias para la aplicación de las leyes procesales;...”.

En ejercicio de tales atribuciones, mediante Acuerdo del STJ N° 11 del 30-04-2019, Punto 14, se resolvió “1°) Levantar la suspensión del art. 360 del Código Procesal Civil y Comercial (aprobado por Decreto Ley N° 14/2000), con carácter definitivo y declarar la operatividad de los arts. 135, inc. 4, 359, 361, 362, 365 y 367 del CPCyC. 2°) Aprobar el Protocolo para la implementación de la oralidad efectiva, denominado “Juicio por Audiencia en la Provincia de Corrientes”, como Anexo, en vigencia a partir del 1° de junio de 2019. 3°) Siendo un acto de alcance general, con efecto hacia terceros, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 del RIAJ.

Como antecedentes, se rememoró que por Acuerdo del STJ N° 1/19, se conformó un equipo de Trabajo a los fines de la implementación del Proyecto de Oralidad Efectiva en los Procesos Civiles, Comerciales, Laborales y Contencioso Administrativo, que realizó distintas actividades de capacitación y labores tendientes a la implementación de la Oralidad en la Provincia, en coordinación con el M°JyDDHH de la Nación.

Se consideró que en el art. 360 del CPCyC, se había contemplado la audiencia preliminar, a efectos de que el Juez cite a las partes a una audiencia, que se celebre con su presencia, bajo pena de nulidad (norma suspendida posteriormente, por art. 1 del Decreto Ley N° 24/2000), hasta tanto el STJ juzgue oportuno y conveniente (Por Acuerdo N° 27/13, Pto. 18, se levantó la suspensión respecto a la audiencia preliminar, con carácter de prueba piloto para las causas que determine el Juez).

Como ventajas, se transformó al sistema escrito, lento e ineficiente, en un proceso ágil, sencillo y accesible, incorporando la intermediación entre el Juez, las partes, sus abogados y la prueba, siendo oportuno levantar la suspensión definitiva de la audiencia preliminar, y aprobar un Protocolo con cláusulas que prevean aquello que debe quedar registrado por escrito y la actividad que se materializará en las audiencias, que servirá como instrumento para que el Juez conduzca el proceso y evite la delegación de funciones en la estructura judicial.

Sus objetivos fueron: Reducir la demora de los procesos (duración razonable); Contacto directo del Juez con las partes, sus abogados y la prueba (intermediación/oralidad); Redefinición del rol del Juez; “Instrumentalidad” de las formas;

Simplificación de las estructuras procesales y de los actos; Mejorar la calidad de la prueba obtenida; Asegurar el debido proceso material; Moralización del proceso evitando conductas desleales y dilatorias; Efectividad de los derechos sustanciales; Priorizar la autocomposición del litigio; Lograr eficacia del proceso en la resolución de las pretensiones y en la ejecución de las sentencias; Publicidad y transparencia; Asegurar la independencia judicial; Reducción de Costos; Fomentar el acceso a justicia; “Desjudicialización” de asuntos que no requieren intervención judicial; Criterios de gestión y administración profesionales e incorporación de las nuevas tecnologías.

Amén de los resultados obtenidos a partir de su implementación – maximizados con motivo de la Pandemia desde el año 2020 -, y no obstante las críticas de algunos sectores forenses, se han levantado también voces favorables señalando que supera con creces el test de convencionalidad, pues “... se inclina hacia la cristalización de la pretensión sustancial controvertida en tiempo útil, es decir, se sustenta en la búsqueda de la verdad real objetiva dentro de un plazo razonable (art. 8.1 de la CADH)...” (Urbina, D. L., 2020).

Por su parte, el STJ de Corrientes se expidió jurisdiccionalmente por la constitucionalidad de dicho Protocolo, mediante Resoluciones N° 28, “*Altamirano*”, 29, “*Sena*”, 30, “*Rodríguez*” y 31, “*Niz*” del 03-12-2020, y 33, “*Gaúna*” del 09-12-2020.

En línea con lo establecido por el art. 193 de la Constitución Provincial, ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CorIDH), en el caso “*Mémoli vs. Argentina*”, Sentencia del 22 de agosto de 2013 que “... 176. La Corte recuerda que es el Estado, a través de sus autoridades judiciales, quien debe conducir el proceso. Al respecto, conforme la legislación procesal civil aplicable al presente caso, el juez tiene el deber de dirigir el procedimiento, manteniendo la igualdad de las partes en el proceso, vigilando que la tramitación de la causa procure la mayor economía procesal y evitando la paralización del proceso. Sin embargo, la Corte constata que han existido varios períodos de inactividad en el proceso civil que son enteramente atribuibles a las autoridades judiciales. Asimismo, existió una falta de debida diligencia por parte de las autoridades que no es cuantificable en una demora específica de tiempo, pero que sin duda contribuyó a la dilación en el procedimiento...”.

Con mayor énfasis, en el caso “*Furlán, Sebastián y flía. vs. Argentina*”, Sentencia del 13/08/2014, en relación a la responsabilidad internacional del Estado argentino por su demora al momento de establecer una indemnización a favor de Sebastián Furlán de la que dependía su tratamiento médico como persona con discapacidad, la CorIDH ha señalado:

“134. En este sentido, la Corte Interamericana reitera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos...” “...no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad. (...)”

Y en línea con el principio de oralidad de los procesos, sostuvo:

“230... En consecuencia, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor de edad, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Igualmente, el Tribunal recuerda que el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño no sólo establece el derecho de cada niño de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, sino el artículo abarca también el subsiguiente derecho de que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta, en función de la edad y madurez del niño. No basta con escuchar al niño, las opiniones del niño tienen que tomarse en consideración seriamente a partir de que el niño sea capaz de formarse un juicio propio, lo que requiere que las opiniones del niño sean evaluadas mediante un examen caso por caso. No sobra recalcar que estos estándares son igualmente aplicables a las niñas y niños con discapacidad”.

“232. De la prueba que obra en el expediente judicial, la Corte observa que Sebastián Furlan no fue escuchado directamente por el juez a cargo del proceso civil por daños y perjuicios. Por el contrario, en el expediente hay prueba de que Sebastián Furlan compareció personalmente dos veces al juzgado, sin que en ninguna de las oportunidades fuera escuchado (...)”.

“237. La Corte observa que tanto la Comisión como los representantes, en el presente caso, argumentaron que la falta de participación del asesor de menores habría tenido una incidencia directa en la forma en que se desarrolló el proceso civil por daños y perjuicios. (...)”

Conclusión

El Protocolo se enmarca en el ejercicio responsable y razonable de los deberes impuestos por normas supranacionales, constitucionales y legales que imponen a los órganos del Estado – en especial a los judiciales - la necesidad de asegurar la tramitación de los procesos con las debidas salvaguardas, respetando el derecho a ser oído, y obteniendo una respuesta a la pretensión de fondo en un plazo razonable (CorIDH, *Caso Perrone y Preckel*, 2019).

Como ha expresado Silva Tamayo – siguiendo a Balbín -, “... el principio de división de poderes subsiste, aunque adaptado a la evolución sistémica del Derecho Público: cada poder poseer un núcleo competencial constitucionalmente asignado y un círculo de competencias periféricas. Las competencias periféricas pueden ser asumidas por cualquiera de los otros dos órganos, en forma complementaria o extraordinaria...” (Silva Tamayo, G.E., 2020).

Finalmente, con el advenimiento de la pandemia, la utilización de medios remotos para la celebración de audiencias, hallamos un fundamento normativo habilitante, dado por el Art. 126 del CPCyC, que habilita al juez a ordenarse que se tome versión taquigráfica de lo ocurrido o que se lo registre por cualquier otro medio técnico, entre los cuales surgen los derivados de los adelantos tecnológicos.

Referencias bibliográficas

Silva Tamayo, Gustavo E., “Pandemia y División de Poderes. (A propósito de los DNU dictados por el PEN en el marco de la emergencia sanitaria desatada por el nuevo Coronavirus, COVID-19)”, *elDial* DC2AB5, 18/05/2020.

Urbina, Dalsen Leonel, “Implementación de los procesos por audiencias a través del Protocolo de Oralidad dispuesto por el STJ de la Provincia de Corrientes por Acuerdo 11/2019 - Análisis - Cuestiones de Constitucionalidad”, *RC D* 1497/2020.

Filiación

Luis Eduardo Rey Vázquez, Integrante de PI, 18G005, “La revisión jurisdiccional de la actividad administrativa” 2019-2022, y Profesor Adjunto por concurso de Cátedra “A” de Derecho Administrativo.

TASAS AMBIENTALES, ESPECIE DE UN MISMO GENERO

Ríos Benítez, Iván Ignacio

riosbenitez.abogados@gmail.com

Resumen

Se analizan a las tasas tributarias, exponiendo sobre sus características principales, y atendiendo a clasificaciones tributarias en Argentina; se afirma que las tasas tributarias devienen de una clasificación de los tributos, y que cuentan con características legales, que son flexibles al momento de su legislación con finalidad ambiental; se escribe sobre diferentes clasificaciones doctrinarias relativas a “*tasas ambientales*”, atendándose a algunos principios constitucionales en juego. Se obtienen algunas conclusiones para Argentina.

Palabras claves: tributos, ambiente, argentina

Introducción

Realizamos reflexiones, que son parte de nuestra tesis de doctorado, en cuanto a “*tasas tributarias*” en Argentina, con los fines de introducirnos en las concepciones sobre las “*tasas ambientales*”; partimos del presupuesto de que es un instrumento tributario con potencialidad para ser una “*herramienta*” económica para la protección del ambiente, y que cumple con las pautas fijadas por la Constitución Nacional, lo que va en línea del proceso de constitucionalización del Derecho Ambiental (CAFFERATTA N., 2021); entendemos, en principio, que toda la legislación tributaria sobre tasas del país, debiera reformularse y/o sustituirse desde un sentido ambiental, sin generar mayor presión impositiva, y teniendo “*sumo cuidado*” con los costos sociales, y negociando también con todos los actores existentes (BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, 2021).

Materiales y método

Estudio cualitativo. Métodos utilizados: inductivo-deductivo-abductivo-analógico; análisis de normativa y doctrina que cita jurisprudencia. Se sigue a autores sobre tributación, y tributación ambiental.

Resultados y discusión

Introducción. Tasas Tributarias.

La Corte Suprema expresó “*si bien tasas e impuestos son dos cosas distintas, lo son como pueden serlo dos especies de un mismo género, cual es el de las contribuciones o derechos fiscales*” (fallos, 212:393). Las clasificaciones corrientes se originaron en las ciencias de las finanzas, y de allí derivaron en la legislación con diversos caracteres; cada autor se ha preocupado de la faz política, económica o social, antes que de sus caracteres jurídicos, por eso podría anotarse una evolución permanente de la noción del impuesto, en razón de las tantas concepciones sobre su utilidad y fines.

En el aspecto jurídico todas las contribuciones, sin importar su denominación, se fundamentan en el Poder Tributario del Estado, poseyendo análoga estructura jurídica; las diferencias existen según el presupuesto de hecho que toma el legislador como determinante del tributo, que se basa en circunstancias metajurídicas. (GIULIANI FONROUGE, 2011) “*(...) clasificaciones (...) La predominante es la tripartita (impuesto, tasas y contribuciones especiales) que adoptamos al tratar el contenido del presupuesto (...)*” (GIULIANI FONROUGE, 2011, pág. 306). El legislador no ha hecho demasiadas disquisiciones, mientras que estructuró el sistema de tasas sobre una base “*totalmente pragmática*”. (VILLEGAS H. B., 2017). La legislación nacional y la del extranjero, y la interpretación judicial, han evolucionado en las ideas sobre las tasas, aproximándolas a las del impuesto, debido a la ampliación de las bases de aplicación, y el fundamento podría estar en nuevas exigencias de índole político-social. (GIULIANI FONROUGE, 2011). Pero es inadmisibles decir que el fundamento jurídico de la tasa está en las circunstancias que se pueden dar de manera accidental.

Las tasas ambientales. Aproximaciones.

1) Tasa por prestación de servicios públicos ambientales.

En relación a las tasas en las que el hecho imponible está vinculado a una actividad administrativa, el elemento ambiental de tal hecho imponible será el carácter ecológico del servicio. Mientras que la protección del ambiente implique nuevos servicios obligatorios de elevado coste financiados con tasas, el sujeto contaminante percibirá los costes ambientales de su conducta y recibirá un incentivo a modificarla, así se dará a la tasa en su conjunto una finalidad extrafiscal o de ordenamiento. El riesgo, un tributo excesivamente elevado puede dar lugar a vertidos ilegales.

El principio de capacidad económica puede ceder ante objetivos ambientales, lo mismo puede pasar en materia de tasas con el principio de equivalencia, que tiene fundamentos constitucionales más difusos en España; este principio, según el alemán S. Meyer, tiene su basamento en el principio de proporcionalidad, que está implícito en la cláusula del Estado de Derecho; también A. Agualló Avilés, para España, interpreta que puede devenir del criterio de igualdad, conforme artículo

1 y 31.1 Constitución Española, siendo un valor superior del ordenamiento jurídico en general, e inspirador del ordenamiento tributario en particular. (HERRERA MOLINA, 2000)

Las tasas responden a un principio de justicia conmutativa, y es por ello que el principio de capacidad económica tiene un rol limitado en España (HERRERA MOLINA, 2000). En Argentina el Convenio Multilateral cuando acepta expresamente que los municipios graven según los ingresos brutos (artículo 35), ha dado fin, al menos normativamente, al debate referido a si pueden graduarse las tasas municipales por la capacidad contributiva, pues el ingreso bruto es un índice mediano de la misma. Las tasas municipales estarán legítimamente graduadas si son prudentes y razonables y si con lo que se recauda por el conjunto de los ingresos se cubren en forma adecuada los servicios a que se compromete la comuna, vinculándolos a tasas y en un presupuesto equilibrado. (VILLEGAS H. B., 2017)

2) Tasa por el Uso de bienes ambientales. Planteamiento.

En España el art. 26 de la LGT exige para el mantenimiento de la categoría tributaria, tres requisitos: régimen de Derecho Público, solicitud o recepción obligatoria e imposibilidad de prestación por el sector privado. Las cantidades exigidas por autorización o concesión del uso privativo del dominio público implican tasas, al concurrir los tres requisitos descriptos. Las tasas por el uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público pueden ser usadas como instrumento para desincentivar actividades perjudiciales para el ambiente. (HERRERA MOLINA, 2000)

Ahora bien, nos dice el autor que los bienes ambientales pueden formar parte del dominio público, como ocurre con las aguas, constituir *res communes omnium*, como el aire, o estar sometidos a titularidad privada, por ejemplo el suelo. La pregunta es si resulta posible exigir tasas por aprovechamiento de los bienes ambientales, porque en principio solo se podría dar en el supuesto de las aguas; luego desarrolla sobre la concepción del dominio público que impera en Alemania, y su incidencia por el uso de bienes ambientales, diciendo que la doctrina administrativista alemana ha elaborado un concepto de cosas o bienes públicos (*Öffentliche Sachen*) que acentúa el destino independientemente de su titularidad pública o privada. El concepto público de cosa no implica la corporalidad, en contraposición al privado. Las “*cosas públicas*” se someten a un régimen jurídico especial determinado fundamentalmente por su afectación a un destino de interés general. Los administrativistas españoles, con diferente interpretación, caracterizan los bienes públicos por su pertenencia a un ente público, con la nota de un régimen jurídico especial.

Lo exigido por el uso de los bienes ambientales debe reflejar, más que una finalidad predominantemente financiera, el daño social que implica ese uso, a los fines de mantenerlo dentro de los límites de un desarrollo sostenible. Tal criterio de cuantificación está basado en el principio de justicia conmutativa (flexibilizado por el interés de las generaciones futuras), respondiendo a la lógica de la tasa, no a la del impuesto, independientemente de que el bien ambiental fuera o no considerado de titularidad pública en la legislación administrativa.

Pero la expansión del concepto de dominio público no tendría sentido, pues existe riesgo al forzar una categoría asentada en la cultura jurídica española a los fines de justificar la asunción de responsabilidades por parte de la Administración. Ese proceso es innecesario, la protección de los bienes ambientales se podría desarrollar por otras vías con un respaldo expreso en el art. 45 Constitución Española. Inclusive la concepción patrimonial del dominio público tiene arraigo en el ordenamiento español, y una expansión del Dominio público sería riesgoso, y tiene consecuencias negativas en el Derecho Comparado. (HERRERA MOLINA, 2000). En Argentina la concepción del dominio público es diferente de la Alemana, siendo semejante a la de España.

3) La tolerancia como hecho imponible de las tasas ambientales.

Los tributos ambientales no deben recaer sobre la contaminación prohibida, sí sobre el uso de los bienes ambientales que resulte tolerado. La dogmática jurídica de las tasas por tolerancia intenta poner el acento en que la exigencia de una tasa requiere una imputabilidad o responsabilidad individual en relación a la “*prestación*” pública y que dicho requisito se cumple en el caso de tasas por tolerancia del uso de bienes ambientales.

Conclusión

Las tasas e impuestos son especies de un mismo género, se fundamentan en el Poder Tributario del Estado, poseyendo análoga estructura jurídica; las diferencias existen según el presupuesto de hecho que toma el legislador como determinante del tributo, que se basa en circunstancias metajurídicas. La clasificación predominante es la tripartita (impuesto, tasas y contribuciones especiales) que se adopta al tratar el contenido del presupuesto. El legislador nacional no ha hecho tantas disquisiciones, y estructuró el sistema de tasas sobre una base “*totalmente pragmática*”.

La legislación nacional y la del extranjero, y la interpretación judicial, han evolucionado en las ideas sobre las tasas, aproximándolas a las del impuesto, debido a la ampliación de las bases de aplicación, y el fundamento podría estar en nuevas exigencias de índole político-social. Sí resulta inadmisibles dejar sentado que el fundamento jurídico de la tasa está en las circunstancias que se pueden dar de manera accidental.

En cuanto a las tasas ambientales, las clasificaciones que anotamos, cada una con sus particularidades, son: “*tasa por prestación de servicios públicos ambientales*”; “*tasa por el uso de bienes ambientales*”; y la relativa a “*tolerancia como hecho imponible de las tasas ambientales*”. Sobre los principios aplicables a las “*tasas ambientales*”, el “*principio de capacidad económica*” puede ceder ante objetivos ambientales, lo mismo ocurre con el “*el principio de equivalencia*”, basado en el “*de proporcionalidad*” y el “*de igualdad*”. En cuanto al principio de “*capacidad económica*”, tiene un rol limitado, por responder las tasas a un “*principio de justicia conmutativa*”, principio éste último limitado, entre otros temas, por el interés de las “*generaciones futuras*”.

En Argentina el Convenio Multilateral cuando acepta expresamente que los municipios graven según los ingresos brutos (artículo 35), puso fin, al menos normativamente, al debate sobre si pueden graduarse las tasas municipales por la capacidad contributiva, porque el ingreso bruto es un índice mediato de la misma. Las tasas municipales estarán legítimamente graduadas si son prudentes y razonables y si con lo que se recauda por el conjunto de los ingresos se cubren en forma adecuada los servicios a que se compromete la comuna, vinculándolos a tasas y en un presupuesto equilibrado; según el análisis expuesto, las “*tasas ambientales*” en argentina son viables desde lo normativo.

Referencias bibliográficas

- Banco Interamericano de Desarrollo, B. (2021). *Política Fiscal y Cambio Climático*. Washington D.C.: Sector de Instituciones para El Desarrollo, Bid.
- Cafferatta, N. (2021). El Nuevo Derecho Ambiental. *Boletín Diario, Doctrina*, 8.
- Giuliani Fonrouge, C. M. (2011). *Derecho Financiero* (10ma. Ed.). La Ley.
- Herrera Molina, P. M. (2000). *Derecho Tributario Ambiental -La Introducción del interés Ambiental en el Ordenamiento Tributario*. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas Y Sociales S.A.
- Villegas, H. B. (2017). *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario* (10a Ed.). Caba: Astrea.

Filiación

Ríos Benítez, Iván I., integrante de PI G004-18, Objetivos De Desarrollo Sustentable y Cambio Climático. Derecho y Gestión en la Implementación de Políticas Públicas, vigencia desde el 20/02/2019 al 31/12/2022, UNNE, Secretaría General de Ciencia y Técnica, acreditado por Resolución N° 1.100/18, tesista de posgrado.

CAMBIO CLIMATICO Y COVID 19

Romero, Roxana B.

rb_romero@hotmail.com

Resumen

El cambio climático es el tema emblemático de las últimas décadas en la política ambiental internacional; es un fenómeno global que excede cualquier frontera política de los países. Tiene un impacto negativo en la vida de las personas y comunidades. En el año 2020, la pandemia de COVID-19, se hizo presente y aceleró una relación que, al inicio, hacia vislumbrar un oportuno momento de combate para el cambio climático. Con posterioridad, la pandemia comenzó a considerarse como un agravante de la crisis climática siendo un tema en constante dinámica; los comportamientos: individuales y colectivos generados a partir de la pandemia constituyen flujos fuertes, al momento de reclamar a los gobiernos el cuidado del ambiente y la lucha contra el cambio climático.

Palabras claves: adaptación, mitigación

Introducción

La Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC,1992), en su artículo 1, define el cambio climático como “cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera global y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables”.

Se suele considerar el cambio climático como un fenómeno puramente científico y técnico, pero también es un asunto social, económico y político con profundas repercusiones para la justicia social y la igualdad de género (Skinner y Brodde, 2011).

La Organización Mundial de la Salud (OMS) sostiene que el cambio climático puede afectar a la salud humana a través de una serie de mecanismos, entre los que figuran los efectos directos de fenómenos, como las olas de calor, las inundaciones y las tormentas, y por medio de vías más complejas, como las modificaciones en el comportamiento de las enfermedades infecciosas, las alteraciones en los ecosistemas agrícolas y de otro tipo, y los posibles desplazamientos de población y conflictos provocados por el agotamiento de recursos como el agua, los suelos fértiles y la pesca (OMS, 2016).

Declarada la pandemia, inicios del año 2020, se avizoró un horizonte de posibilidades de mejorar la adaptación y mitigación al cambio climático; con el correr de los meses, surgió una sólida postura científica que consideró que la pandemia es perjudicial para el clima y un elemento que afectará fuertemente los procesos referenciados.

Con la sanción de la Ley n° 27.520 (2019), se estableció los presupuestos mínimos para la gestión adecuada del cambio climático, el diseño e implementación de políticas, acciones, instrumentos y estrategias de mitigación y adaptación al cambio climático global, en aras de proveer herramientas para armar planes de cambio climático, establecer un estándar mínimo de planificación a nivel territorial y crear sistemas de información para la generación de datos y transparencia.

Asimismo, nos preguntamos ¿qué relación hay entre la pandemia del coronavirus y las emergencias climáticas?, ¿cómo deberían ser las relaciones en el mundo a considerar tras la pandemia? ¿beneficios o perjuicios?

Materiales y método

En la presente pesquisa se parte de una perspectiva jurídico ambiental, teniendo en cuenta la especificidad e interdisciplinariedad de los problemas ambientales, pero se torna necesario mirar más allá de las normas, focalizando también en las instituciones, en los actores y en las políticas, considerando al derecho como un instrumento más junto a otros como la difusión, la información, los incentivos, los aspectos políticos e institucionales, etc.

Resultados y discusión

Estamos ante una emergencia climática sin precedentes. El cambio climático ha ocasionado y ocasionará impactos directos e indirectos sobre la infraestructura, la severidad de estos daños dependerá de la vulnerabilidad y resiliencia al cambio climático de cada región y país. Los efectos de los procesos asociados al cambio climático, impactan en el sistema agro productivo de diversas maneras, siendo las más evidentes aquellas que inciden en el ciclo de producción inicial. La extensión territorial y persistencia de inundaciones y sequías, pérdida del caudal de ríos, incendios, sobre todo en nuestra provincia, constituyen variables e indicadores de como los mismos, impactan severamente en las cadenas de valor de los productos agropecuarios, que no hayan sido dotadas de cierta resiliencia a los cambios con medidas de prevención y mitigación programadas.

Los gases de efecto invernadero (GEI) se producen de manera natural y son esenciales para la supervivencia de los seres humanos y de millones de otros seres vivos ya que, al impedir que parte del calor del sol se propague hacia el espacio, hacen la Tierra habitable. Después de más de un siglo y medio de industrialización, deforestación y agricultura a gran escala, las cantidades de gases de efecto invernadero en la atmósfera se han incrementado en niveles nunca antes vistos en tres millones de años. A medida que la población, las economías y el nivel de vida – con el asociado incremento del consumo— crecen, también lo hace el nivel acumulado de emisiones de ese tipo de gases. (Recuperado: <https://www.un.org/es/global-issues/climate-change>).

La Agenda 2030 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, el Acuerdo de París, el Pacto Verde Europeo o las Cumbres del Clima demuestran el compromiso creciente de la sociedad con la lucha contra el cambio climático. No obstante, ello, la respuesta a esta amenaza a largo plazo parece haberse congelado para reaccionar ante una amenaza más urgente: la pandemia del coronavirus. Ahí emerge el yerro: ambas situaciones se relacionan, no son dos polos opuestos; están conectadas se produce una simbiosis; los ecosistemas están debilitados y en forma inmediata deben surgir agendas de políticas ambientales que garanticen el desarrollo sostenible.

La biodiversidad actúa como una coraza frente a la pandemia; protegerla y fomentar ecosistemas sostenibles es una obligación. Debemos repensar nuestros modelos de producción y consumo. Indicaba recientemente António Guterres, Secretario General de las Naciones Unidas, “ahora más que nunca es necesaria la solidaridad y la ambición de transitar hacia una economía sostenible, resiliente y baja en emisiones de carbón”. (Recuperado, <https://ayudaenaccion.org/ong/blog/sostenibilidad/covid-19-cambio-climatico/>).

Los modelos de producción y consumo desmedido necesitan dejar paso a un sistema que garantice la dignidad de todas las personas y el uso sostenible de los recursos para las generaciones futuras.

Las crisis del COVID-19 y el cambio climático se aproximan en algún punto, se relacionan generándose corrientes de opinión completamente opuestas, entre quienes consideran que la pandemia ha sido útil para combatir el cambio climático y quienes consideran que agravó y agravará más aun la crisis climática. Así una publicación del Banco Mundial resalta la necesidad de luchar de manera simultánea contra la pandemia de COVID-19 y la mitigación al cambio climático; se fundan en la existencia de innumerables sinergias entre las necesidades urgentes creadas por ambas situaciones extremas: COVID-19 y cambio climático. También señalan que existe una similitud entre las estimaciones del impacto de COVID-19 en la pobreza en 2020 y el impacto del cambio climático para 2030 y que esto resalta la necesidad de luchar contra estos dos frentes a la vez. (Hallegatte & Walsh, 2020). Asimismo, se ha dicho que la cuarentena ha ocasionado beneficios para el medioambiente con mejoras específicas en la calidad del aire, que ha sido especialmente evidente en las grandes ciudades a nivel mundial; sosteniéndose que la pandemia (como todos los eventos abruptos y de impactos inmediatos y perceptibles) puede cubrir cambios sociales para bien.

Quienes consideran que la pandemia ha sido y será perjudicial para los procesos de mitigación y adaptación al cambio climático encuentran fundamento en una advertencia de la Organización Mundial Meteorológica (OMM) que en el mes de septiembre de 2020 indicó que las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera iban camino a alcanzar los niveles previos a la pandemia y que el período 2016-2020 sería el quinquenio más cálido jamás registrado.

En Argentina, el derecho a un ambiente sano y equilibrado, fue reconocido expresamente en el artículo 41 de la Constitución Nacional, luego de la reforma del año 1994. A tales efectos les asigna a las autoridades la realización de una serie de acciones encaminadas al logro del desarrollo sustentable. El tercer párrafo del artículo 41 establece que es la Nación a quien le corresponde dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Por su parte, el último párrafo dispone la prohibición del ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos. Además, la conservación del equilibrio ambiental es una responsabilidad intransferible de los poderes públicos que deben velar por la necesidad de evitar el daño aun cuando no exista certeza respecto de su acaecimiento futuro (Art. 4° de la Ley 25.675).

La Argentina, sancionó la Ley N° 27.520, (2019) la cual establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar acciones, instrumentos y estrategias adecuadas de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático en todo el territorio nacional en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional. Rige en todo el territorio de la Nación y sus disposiciones son de orden público y se utilizan para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia.

La incorporación de principios que inspiran el cuerpo normativo, permite interpretar la norma de acuerdo a determinados fines. El “principio de responsabilidad común pero diferenciada”, reconoce la responsabilidad histórica de los países desarrollados en relación al cambio climático; recayendo la carga más pesada de la lucha contra dicho fenómeno, sobre los países industrializados, ya que son ellos la fuente principal de la mayor parte de las emisiones de gases de efecto invernadero, en el pasado y en la actualidad. Se pide a estos países que hagan todo lo posible por reducir las emisiones de las chimeneas y tubos de escape y que aporten la mayor parte de los recursos necesarios para los esfuerzos que se deban realizar en otros lugares. El “principio de transversalidad” incorporándole también un rol determinado al sector social, privado, académico, enfocando actividades de coordinación y cooperación. El “principio de prioridad”, la precedencia en las políticas de adaptación y mitigación de las necesidades de los grupos sociales más vulnerables (por ejemplo: niños, niñas adolescentes, mujeres, comunidades aborígenes, los denominados migrantes ambientales). El “principio de complementación”, las medidas de adaptación deberán adicionarse a las de mitigación al cambio climático.

En el año 2020, in re: "Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina" Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado Argentino considerando por primera vez al ambiente como un derecho humano.

Recientemente, en los primeros días del mes de agosto 2021, el Panel Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) publicó su Sexto Informe de Evaluación, que evalúa la información científica más actualizada sobre las bases físicas del cambio climático. En el mismo existe una tendencia en ascenso de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), sobrepasando el objetivo del Acuerdo de París. El aumento de la temperatura media global de 1,5°C, que debería suceder en tiempos lejanos, ocurriría en tan solo veinte años, connotando esta realidad que, todos los países del mundo (en particular los de G20) deben incorporar medidas drásticas para la reducción de las emisiones ya que cada

tonelada de CO2 importa. Las acciones humanas inciden directamente en el aumento de la temperatura global. Los eventos extremos más intensos y frecuentes que se observan en todo el planeta son consecuencia de las actividades antrópicas (Recuperado de: <https://farn.org.ar/los-puntos-claves-de-la-primera-parte-del-reporte-del-ipcc/>)

Conclusión

Estamos, ante desafíos globales que necesitan de respuestas coordinadas donde cada actor asuma su papel.

La pandemia y el cambio climático, deben transitar el camino de la solidaridad con las personas más vulnerables o la exigencia de actuación a los líderes mundiales.

Las dos emergencias tratadas son convergentes, pero a la fecha es prematuro considerar una evaluación de los efectos beneficiosos o perjudiciales debido a que no puede "calcularse" con exactitud el largo plazo.

El mundo debe abocarse a la lucha contra el cambio climático de manera continua, con independencia de cualquier reducción transitoria en las emisiones debida a la pandemia de la enfermedad provocada por el coronavirus (OMM, 2020) Como sostiene Vargas (2020), no deberíamos volver al estado de normalidad previo a la pandemia sino romper con dicha normalidad y cambiar por completo los rasgos de la economía, de la vida política, de la organización del trabajo, de nuestra relación con la naturaleza, de nuestros vínculos con los otros, así como de nuestros sistemas de comunicación y aprendizaje que hoy nos colocan en una situación de emergencia y fragilidad.

Referencias bibliográficas

- Berdegué J.y D. Bitran. “Lo rural ante los desafíos ambientales de la Agenda 2030”. Recuperado de: <http://www.ambito.com/925444-lo-rural-ante-los-desafios-ambientales-de-la-agenda-2030>
- Iglesias Darribas.2020 “Cambio climático: Cuáles son los tres grandes objetivos de la Ley 27.520. Y cómo cumplirlos sin dejar de desarrollarnos”. Recuperado de “<http://www.saij.gob.ar/claudio-iglesias-darriba-cambio-climatico-cuales-son-tres-grandes-objetivos-ley-27520-como-cumplirlos-sin-dejar-desarrollarnos->
- Hallegatte, S., & Walsh, B. (2020). *COVID, climate change and poverty: Avoiding the worst impacts*. World Bank Blogs. Recuperado: <https://blogs.worldbank.org/climatechange/covid-climate-change-and-poverty-avoiding-worst-impacts>.
- Morel Juan Carlos.2020. “Ley de presupuestos mínimos de adaptación y mitigación al cambio climático global: Ley 27520”. Recuperado de: <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/legislacion-al-dia-argentina-cambio-climatico/>
- Romero, R.B. 2020 “El cambio climático y el ODS 13: Acción por el Clima ante la reciente sanción de la Ley de presupuestos mínimos de adaptación y mitigación al cambio climático global ”. XVI Jornadas y VI Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho Ciencias Sociales y Políticas-UNNE. Ediciones Moglia. Corrientes. ISBN: 978-987-619-373-3 Páginas: 356-360.
- 2020. “Cambio climático y la Agenda 2030: su interacción con la seguridad alimentaria y la agricultura familiar” Artículo n 16009. Revista Internacional CONSINTER de Derecho y Libro del CONSINTER Derecho y Justicia. 1º Semestre. ISBN europeo: 978989712762-5.ISBN impresa: 978655605493-3.ISBN digital 978655605465-0. Número de páginas:470.Publicado en: 29/12/2020
- 2020 “Principios, recomendaciones y obligaciones que surjan de instrumentos jurídicos: ley de presupuestos mínimos de cambio climático e instrumentos internacionales sobre Cambio climático”. (Inédito).-
- 2019 “La agenda 2030 y el sector agrícola ganadero”. XV Jornadas y V Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho Ciencias Sociales y Políticas-UNNE. Ediciones Moglia. Corrientes. ISBN: 978-987-619-343-6 Páginas: 478-480.
- Skinner, E. y Brody, A. (2011). Género y Cambio Climático. En breve, 22, pp-1-6.
- Vargas Islas, M. (2020). Lecciones desde la emergencia: entre el coronavirus y el cambio climático. CLACSO. Recuperado de <https://medioambiente.nexos.com.mx/?p=273>
- Velázquez de Castro, F. 2008. “25 Preguntas sobre cambio climático. Conceptos básicos del efecto invernadero y del cambio climático”. Capital Intelectual, Buenos Aires.

Link

<https://www.un.org/es/global-issues/climate-change>
<https://ayudaenaccion.org/ong/blog/sostenibilidad/covid-19-cambio-climatico/>
<http://www.saij.gob.ar/claudio-iglesias-darriba-covid-19-cambio-climatico-relacion-beneficiosa-perjudicial-algunas-opiniones-sobre-tema->
<https://farn.org.ar/los-puntos-claves-de-la-primera-parte-del-reporte-del-ipcc/>

Filiación

Integrante del Proyecto de Investigación. G 004/18. Objetivos de Desarrollo Sustentable y Cambio Climático. Derecho y gestión en la implementación de políticas públicas.2019-2022.Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas. UNNE. Profesora Adjunta por concurso Cátedra “B” Derecho Agrario y Ambiental. FDCSP-UNNE. Docente de posgrado de la UNL y UNLP.

EL CONTROL JUDICIAL COMO EXPRESIÓN DE BUENA ADMINISTRACIÓN

Rodríguez-Arana, Jaime F.

rajaime@gmail.com

Resumen

La buena Administración pública es un derecho fundamental de los ciudadanos, y un principio de actuación administrativa. Las personas tienen derecho a exigir determinados estándares en la actividad de la Administración, y ésta está obligada a distinguirse en su acción por su servicio al interés general. El principio de juridicidad se proyecta sobre el quehacer de las Administraciones, de modo que su quehacer se somete plenamente a la Ley y al Derecho. Es decir, una buena administración es susceptible de control independiente por los Tribunales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Palabras claves: *Administración pública, Tribunal contencioso-administrativo, Constitución Española.*

Introducción

Las instituciones públicas en la democracia no pertenecen a sus dirigentes, son del pueblo. El responsable tiene que saber, y practicar, que ha de rendir cuentas a la ciudadanía y que la búsqueda de la calidad en el servicio objetivo al interés general debe presidir toda su actuación. Y una forma de rendir cuentas es que la actividad administrativa, sin excepciones, pueda ser conocida, cuando media la correspondiente impugnación, por los órganos de control establecidos. En el caso de los Tribunales Contencioso-Administrativos, cuando se trate de analizar la adecuación a Derecho de una determinada acción, positiva o negativa, de la Administración pública.

En este tiempo de crisis, la perspectiva maquiavélica del poder se ha presentado con inusitada fuerza. El poder ya no es un medio para mejorar las condiciones de vida de las personas; es, desde la perspectiva tecno-estructural, ocasión y modo de lucro y de influencia creciente de los dirigentes. Y el Derecho, a través de los Tribunales, incluidos los Contencioso-Administrativos, tiene la tarea de garantizar que los actos administrativos se cumplen en el marco de la Constitución española y del resto del Ordenamiento jurídico.

El tema de la naturaleza, límites y extensión de la jurisdicción contencioso-administrativa es una de las cuestiones centrales del control judicial de la actuación de las Administraciones públicas. La superación del proceso contencioso-administrativo como un proceso al acto de administración para convertirse en un proceso de protección del derecho facilita un mejor entendimiento del sentido y funcionalidad del control jurídico que realizan los Jueces y Tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con la acción de la Administración pública. Es más, la jurisdicción contencioso-administrativa debería ser la principal garantía del reconocimiento del derecho fundamental a la buena administración.

Materiales y método

El binomio Gobierno-Administración tiene por mandato constitucional (art.103) la obligación de que su actuación esté presidida por el servicio objetivo al interés general. Esta nota de objetividad permite al Juez contencioso-administrativo controlar jurídicamente (art.106) el sometimiento de la Administración a los fines de interés general que la justifican.

La Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998, en tanto que ha superado la naturaleza revisora de esta jurisdicción, ha abierto las puertas a través del proceso de protección del derecho y del interés legítimo a nuevas perspectivas procesales que permiten controlar jurídicamente el silencio, la inactividad y los actos materiales. Obviamente, una sentencia que condena a la Administración por inactiva no sería congruente ni razonable si no llevara aparejada la orden a la Administración de actuar positivamente, incluso en un determinado plazo. Sin embargo, el poder judicial no debe ir más allá, salvo que los derechos fundamentales de la persona aconsejen mandar a la Administración la adopción de una determinada medida por razones de urgencia.

La Constitución dispone (art.9.1) que “los ciudadanos y los poderes públicos están sometidos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”. Por otra parte, en materia de acción administrativa, sea expresa, presunta, inactividad u omisión, o vía de hecho, señala (art.106) que “los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican”. A su vez, indica (art.117.3) que “el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales”.

Además, ordena (art.9.2) a los poderes públicos, y el judicial obviamente lo es, “promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del sujeto y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”. Esta obligación general que debe presidir la acción de los poderes públicos se concreta (capítulo III) en sede de principios rectores de la política y económica y social. Y señala (art.10.1) con toda claridad que “la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y la paz social”. Es decir, en el fondo del interés general que vincula a los poderes públicos están los derechos inviolables inherentes a la condición de persona que tienen todos los ciudadanos.

En relación, dispone (art.53.1) que estos derechos (art. 14 a 29) vinculan a todos los poderes públicos. Se señala que cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de estos derechos ante la jurisdicción ordinaria como, en su caso, el Tribunal Constitucional a partir del recurso de amparo. Y de este mismo precepto dice que los principios rectores de la política económica y social (art. 39 a 52), “informarán la práctica judicial”, “aunque sólo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen”.

En materia de derechos fundamentales, la tutela se proyecta al ámbito ordinario y a la dimensión constitucional. En relación a la jurisdicción contencioso-administrativa, debemos acudir a la Ley reguladora de esta jurisdicción; y en sede constitucional a la Ley orgánica del Tribunal Constitucional de 1979.

El poder judicial, como poder del Estado que es, como poder público, está vinculado por todas las previsiones que la Constitución realiza para los poderes de esta naturaleza, si bien dichos mandatos generales habrán de aplicársele de acuerdo con su naturaleza específica. Ahora bien, el poder judicial está vinculado por la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico (art.9.1), es decir, que en su tarea jurisdiccional ha de estar sometida a la primera y principal de las fuentes del Derecho y al resto de las fuentes.

Resultados y discusión

La función propia y específica que corresponde al poder judicial según la Constitución española es juzgar y ejecutar lo juzgado. Juzgar suele consistir en declarar o no ajustado a derecho, al menos en el orden contencioso-administrativo, una determinada actuación administrativa. Si se quiere, juzgar es dar a cada uno lo de que de acuerdo con la ley y el derecho le corresponde. La vigente ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, que establece el centro de la cuestión, no en el tradicional proceso al acto administrativo, sino en la pretensión del recurrente. Pretensión que puede reducirse a la mera anulación de la acción administrativa, también (art.31.1) al restablecimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para su plena restitución, entre ellas la indemnización de daños y perjuicios si procede.

Como ahora, tras la ley de 1998, puede recurrirse frente a la inactividad de la Administración, se permite (art.32) que en estos casos el demandante pueda pretender del órgano jurisdiccional que condene a la Administración al cumplimiento de sus obligaciones en los concretos términos en que estén establecidas.

La propia naturaleza de la jurisdicción contencioso-administrativa, consistente en la protección del derecho, deberá adecuarse a la propia naturaleza de la pretensión, sobre todo en los casos de omisión o inactividad administrativa. El límite va a hallarse, si es que estamos en sede de derechos económico-sociales o de principios rectores de la política económica y social en un racional ejercicio, por parte de la técnica presupuestaria administrativa. El presupuesto no es ilimitado, pero tampoco puede estar elaborado irracionalmente, sin tener en cuenta la realidad social o económica y la relevancia de que en un Estado social y democrático de Derecho los derechos y las libertades de los ciudadanos deban ser reales y efectivos.

El marco constitucional, que es donde habrá de discurrir la cuestión planteada, dispone, en relación con el alcance de la jurisdicción contencioso-administrativa, que el control jurídico que hacen los Tribunales se extiende, además de a la legalidad de la potestad reglamentaria y del acto administrativo en general, “al sometimiento de la Administración a los fines que la justifican”. Expresión relevante introducida en el artículo 106 de la Constitución para dar un paso más en orden al sometimiento pleno de la Administración (art.103) a la Ley y al Derecho. La Administración también puede ser controlada jurídicamente por los Jueces y Tribunales en lo que se refiere a su sometimiento a los fines que la justifican.

Este tema es central. Que el poder judicial pueda controlar jurídicamente el sometimiento de la Administración a los fines que la justifican no quiere decir que dicho poder pueda hacer un juicio genérico sobre tal sometimiento. Es que las técnicas jurídicas del control de la discrecionalidad, cuya máxima voz es la determinación del interés general, deben proyectarse acerca de si la Administración opera bajo el mando del interés general concreto que preside ese acto. El poder judicial no puede sustituir la voluntad de la Administración para decirle cómo ha de ejecutar el interés público porque el poder judicial no debe administrar o gobernar, pero sí puede afirmar jurídicamente que se ha producido un desvío de poder.

La Constitución traza (art.53) un procedimiento en la jurisdicción ordinaria de protección de los derechos fundamentales y una vía de amparo *per saltum* ante el Tribunal Constitucional. En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, dicho procedimiento se regula en la Ley jurisdiccional de 1998. Antes se regulaba en una ley aparte de 1978, por entender que la protección en la vía ordinaria de los derechos fundamentales era de tal trascendencia que debía tratarse en una ley propia. El legislador de 1998 desafortunadamente abrió un procedimiento especial en la ley de 1998, junto al establecido para la cuestión de ilegalidad y al definido para la suspensión gubernativa de acuerdos.

Conclusión

La calidad de la democracia de un país depende del grado de protección reinante en materia de derechos fundamentales de la persona; y disponer de un sistema de protección judicial de los derechos fundamentales bien articulado es una exigencia de nuestro tiempo. Para la protección contencioso-administrativa, hoy se opta por regular un procedimiento especial en la ley jurisdiccional contencioso-administrativa que no es incompatible con el general, y que responde a la necesidad de evitar las violaciones de los derechos fundamentales por los poderes públicos, dando así cobertura completa a la panoplia de posibilidades en que la acción de la Administración puede lesionar los derechos fundamentales de las personas.

Los poderes públicos también están vinculados por la Constitución y los derechos fundamentales de la persona se configuran como auténticos derechos subjetivos. Así aquélla dispone (art.53.2) que “cualquier ciudadano podrá recabar

la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30”. Es decir, la Constitución establece un sistema de protección judicial en dos vías: el amparo ordinario ante los Tribunales de tal nombre, y el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Referencias bibliográficas

Cortes Generales. 1978. *Constitución Española*. Madrid: BOE 311.

Jefatura de Estado. 1979. *Ley orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional*. Madrid: BOE 239.

Jefatura de Estado. 1998. *Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa*. Madrid: BOE 167.

Filiación

Jaime F. Rodríguez-Arana, Co-director de PI-G005, “La revisión jurisdiccional de la actividad administrativa”, 2019-2022.

GESTION AMBIENTAL Y EL DESARROLLO RURAL

Sogari Noemi,

nsogari@exa.unne.edu.ar

Sogari Elena

elena_sogari@yahoo.com.ar

Resumen

El presente trabajo expone los primeros resultados obtenidos del análisis realizado sobre algunos indicadores de calidad de vida y sus relaciones. La determinación de los indicadores, como de sus relaciones, determinan los rasgos más importantes de la gestión ambiental que debe acompañar en las tomas de decisiones políticas para alcanzar el desarrollo sustentable en las comunidades rurales.

Palabras claves: sustentabilidad, comunidad, educación

Introducción

La gestión ambiental es el conjunto de estrategias conducentes al manejo integral del sistema ambiental. Dichas estrategias se aplican para eliminar o al menos minimizar los impactos negativos ambientales provocados por las actividades productivas realizadas por la sociedad.

En cuanto a la normativa que regulan la gestión ambiental se puede citar la serie de normas ISO 14000, cuyo alcance cubre aspectos ambientales, de productos, de organizaciones en particular la ISO14001 se refiere a la gestión de los aspectos medioambientales de sus actividades, productos y servicios de una forma más efectiva, teniendo en consideración la protección del Medioambiente, la prevención de la contaminación y las necesidades socio-económicas.

Una de las dimensiones de la gestión ambiental es la política ambiental que se refiere a las acciones que el gobierno toma para proteger al medio ambiente.

Una alternativa a las formas centralizadas de política ambiental lo constituye el manejo comunitario de los recursos naturales (Gibbes, Cerian ; 2018). La cooperación entre familias, entre comunidades rurales potencia la efectividad de las acciones de gestión ambiental que atraviesan los límites de la propiedad (Gruber, James; 2010). La participación de los propietarios de tierras en espacios rurales comunes en cuanto al lugar, a la cultura, a los valores propios, se incrementaría en apoyo a una gestión colaborativa para dar cumplimiento a los objetivos de bienestar socioeconómico y ambiental.

El acceso a la educación técnica de los integrantes de las familias rurales, sin lugar a dudas incrementa la capacidad de colaboración comunitaria, no solo en relación al conocimiento de nuevas tecnologías de aplicación agropecuaria sino también a la del cuidado ambiental y su repercusión socioeconómica.

Bienestar socioeconómico, cuidado ambiental y educación son algunos de los indicadores de calidad de vida.

En este artículo se exponen los resultados de un primer acercamiento a familias productoras y un estudio de la relación cualitativa entre los indicadores de calidad de vida.

Metodología

Este trabajo de investigación se realizó mediante una primera encuesta realizada a familias de pequeños y medianos productores de Corrientes y Chaco. Los alumnos y las alumnas de distintas escuelas técnicas como de las universidades nacionales de la región fueron nexos entre esta propuesta y sus familias y vecinos.

En estos primeros pasos de la investigación fueron encuestadas en el Chaco: cuatro familias de Villa Ángela, dos de Charata, dos de Machagai, cinco de Quitilipi, nueve de Saenz Peña, cinco de Castelli, con respecto a Corrientes tres de Berón de Astrada, cuatro de Bella Vista, tres de Caa Catí, dos de Itatí.

Los estudios abordados en esta primera etapa se refirieron a:

- 1-Conocimiento sobre gestión ambiental, normativa, acciones para cuidar el ambiente.
- 2- Acceso a la educación de los integrantes de la familia. Orientación de la educación.
- 3- Inclusión de alguna tecnología a las actividades agropecuarias. Origen del acceso al conocimiento de la tecnología usada.
- 4- Conocimiento y acceso a programas nacionales como medios de mejora de la productividad, calidad de producción, otros.
- 5- Estado de trabajo colaborativo en comunidad.

Se considera que las preguntas formuladas a las familias a través de la encuesta, servirán de referencias para nuevas encuestas y propuestas cuyos resultados se discutirán en futuras presentaciones.

Resultados y discusión

Del análisis de las encuestas se encontraron los siguientes resultados:

Una fortaleza del trabajo en colaboración a través de cooperativas constituidas en distintas localidades del Chaco es que toda información vinculada a políticas productivas, programas de mejoras, normativa que regulen la producción y comercialización de productos, se difunden y se tratan de manera organizada en las mismas cooperativas y entre cooperativas. En términos generales, el medio de transmisión de información sobre gestión ambiental fue efectuado en las cooperativas de las localidades, donde acuerdan también las estrategias de respuestas productivas frente al cambio climático y cuidado de recursos naturales. Al respecto la CEPAL-ONU (2018) sugiere apoyar y aumentar la capacidad de trabajo en comunidad con miras al alcance de oportunidades de desarrollo sostenible manteniendo el equilibrio entre el funcionamiento de sistemas productivos locales y la conservación del medio ambiente.

Con respecto a las familias de productores en Corrientes, por el momento solo dos de Bella Vista forman parte de una cooperativa. El resto trabaja en emprendimientos iniciados por sus antecesores.

Los jóvenes de cada familia de productores chaqueños, asisten a una escuela con orientación agropecuaria. Del total de familias encuestadas, 10 respondieron que alguno de los jóvenes continúa alguna carrera universitaria como Agronomía y Veterinaria. La adquisición de las capacidades profesionales sólo puede darse a través de la participación activa de los alumnos en el desarrollo de todas y cada una de las etapas de los procesos productivos. La participación en esos procesos productivos reales es una meta para la organización didáctica de los espacios formativos. La conjunción de la educación y lo productivo es constitutivo de la identidad de la Enseñanza Agropecuaria. Los avances científicos y tecnológicos aportados a los jóvenes en las instituciones educativas, sumado a la práctica profesional in situ contribuyen significativamente al desarrollo productivo sostenible (Barsky, O. et al 2009).

Respecto a la inclusión de las tecnologías apropiadas, estas representan un papel importante en la optimización de la mano de obra disponible, el aumento de la productividad, el agregado de valor de la producción y consecuentemente a mejorar el hábitat y la calidad de vida de las familias. Sobre el uso de las energías renovables y manejo del agua, las familias chaqueñas observaron que el conocimiento básico de sus aplicaciones, fue pasado de generación en generación, por ejemplo secar productos, calentar agua, generar biogás, bombear el agua mediante molinos de viento.

Conclusión

La determinación de los indicadores de calidad de vida así como las relaciones existentes entre ellos, contribuirán a mejorar la planificación territorial rural.

El análisis exhaustivo de las relaciones entre los indicadores permitirá sentar las bases para tomar decisiones respecto a las acciones necesarias, a corto y largo plazo, a cumplir para que las comunidades rurales se desarrollen en un marco de sustentabilidad, logrando mejorar su calidad de vida y cuidando el medio ambiente.

Los primeros resultados alcanzados, que fueron expuestos en el presente trabajo, dieron lugar a nuevos interrogantes relacionados con la posibilidad de cuantizar las relaciones entre estos indicadores, el grado de dependencia entre ellos, entre otras.

Referencias bibliográficas

- Barsky, O. Dávila, M. y Busto Tarelli, T. (2009). Educación y desarrollo rural. La experiencia de los Centros Educativos para la Producción Total. Ediciones CICCUS. Buenos Aires
- CEPAL (Comisión Económica para América Latina y el Caribe) ONU (Organización de Naciones Unidas) (2018). Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: una oportunidad para América Latina y el Caribe. Repositorio Digital Comisión Económica para América Latina y el Caribe. Recuperado de <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/40155>
- Gibbes, Cerian; Hopkins, Allison; Inurreta, Armando, y Jiménez, Juan (2018). "Defining and Measuring Sustainability: A Systematic Review of Studies in Rural Latin America and the Caribbean". Environment, Development and Sustainability, 22, pp. 447-468
- Gruber, James (2010). "Key Principles of Community-Based Natural Resource Management: A Synthesis and Interpretation of Identified Effective Approaches for Managing the Commons". Environmental management, 45 (1), pp. 52 – 66.

Filiación

Dra Noemi Sogari. Directora del Grupo de Investigación, Desarrollo y Transferencia Tecnológica de las Energías Sustentables y Cuidado del medio Ambiente (GIESMA)-FaCENA. Directora del PI "Producción de bioenergía, de agua de reusó y reciclado de nutrientes a partir de efluentes. PI17F015.

Especialista en Daño: Elena Sogari. Profesora Adjunta a Cargo de la Cátedra "A" en la Asignatura: Derecho de las Obligaciones. Integrante de PI17F015..

EDUCACION AMBIENTAL: EL AGUA COMO RECURSO NATURAL VITAL

Sogari Elena,

elena_sogari@yahoo.com.ar

Sogari Noemí

nsogari@exa.unne.edu.ar

Resumen

En este trabajo la propuesta de educación ambiental que se desarrolla en el proyecto de Extensión la universidad en el medio, cuidado del agua. El objetivo general que se persiguió con las actividades que planteamos en el proyecto es que los alumnos reflexionen sobre el uso y abuso del agua.

Para su desarrollo y elaboración se aplicó el método explicativo- descriptivo-, en particular de tipo analítico con base a los aportes de los documentos Internacionales y nacional vigente.

Concluyendo que la toma de conciencia ambiental ciudadana contribuirá con el cuidado al agua. Aplicando los principios preventivos y/o precautorios que regula nuestra ley de ambiente.

Palabras claves: Educación ambiental- Uso y abuso del agua- cuidado al agua

Introducción

El conocimiento y el análisis crítico de las conductas frente a la ausencia de cuidado o utilización moderada de los recursos naturales renovables marcan las pautas para identificar los problemas que deben atenderse, así como las estrategias educativas que pueden desarrollarse para contribuir a su resolución. En este trabajo una primera propuesta de educación ambiental que se desarrolla en el proyecto de Extensión la universidad en el medio referido al cuidado del agua. El objetivo general que se persiguió con las actividades que planteamos en el proyecto es que los alumnos reflexionen sobre el uso y abuso del agua.

En la actualidad la preocupación por la contaminación del agua dulce ha aumentado, debido a la gran cantidad de basuras o por descarga de aguas residuales crudas en los ríos provenientes de centros industriales y urbanos, a las que estamos diariamente acumulando y que pueden afectar potencialmente no sólo nuestra salud, sino además el ambiente.

La contaminación del agua genera daños que inciden en la salud humana. Siendo la principal fuente de contaminación en los cuerpos de agua superficiales, la descarga de efluentes de agua residuales domésticas e industriales que no tienen un tratamiento adecuado.

En este sentido, el 28 de julio de 2010, a través de la Resolución 64/292 la Asamblea General de las Naciones Unidas, reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que el agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos.

Materiales y Metodología

El trabajo se realiza desde el campo del conocimiento transdisciplinar, a fin de superar las barreras de las disciplinas, focalizando sistemáticamente a partir de una mirada holística e integradora que permita considerar al cuidado del agua, sabiendo que se debe trabajar desde un enfoque educativo destinados a los alumnos y docentes del nivel secundario y de ese modo incrementar la participación de nuestros joven y adultos como ciudadanos responsables en cuidar el agua, no solamente evitando o reduciendo las distintas formas de contaminación que desde los hogares se generan, sino además transmitiendo a sus familiares, vecinos, amigos, como podemos los ciudadanos contribuir el cuidado desde nuestros hogares a fin de reducir el riesgo del desastre ambiental.

Para su desarrollo y elaboración se aplicó el método explicativo- descriptivo-, en particular de tipo analítico con base a los aportes de los documentos de los Organismos Internacionales y la norma jurídica nacional vigente.

Resultados y discusión

En esta comunicación se desarrollan resultados parciales de las encuestas realizadas a los alumnos del C.E.S.P.A N° 5 cuyos resultados se exponen a continuación:

El 40% de los alumnos no revisa el tanque del sanitario y tuberías para ver si tiene fuga. Es importante porque una fuga equivale a desperdiciar de 100 a 1,000 litros diarios.

El 20% no cierra la canilla para enjabonarse las manos, para ahorrar agua. Esto significa usar 26 litros de agua por minutos.

El 30% no cierran la llave mientras enjabona la vajilla, desperdiciando 25 litros de agua por minutos.

El 10 % riegan sus jardines a cualquier hora, sin embargo si regara después de las 20:00 horas o muy temprano, afín de que las plantas puedan absorber mejor el agua.

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PUND), establecen principios básicos inherentes al derecho de la población a consumir agua potable y que al respecto hay a nivel internacional numerosos acuerdos y convenciones.

El Instituto de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente sobre la demanda de agua potable hasta el año 2050 muestra que las carencias se darán en zonas donde actualmente existen déficits, donde la población está creciendo rápidamente donde hay poco desarrollo económico, pero también en donde hay alta industrialización.

Es poco el volumen de agua del planeta, que se renueva anualmente en el ciclo hidrológico y que presenta una calidad apropiada para los diversos usos que el ser humano hace de ella. Según datos de la Organización para la Agricultura y la Alimentación (FAO)¹, el consumo per cápita de agua promedio, a nivel mundial, actualmente es de alrededor de 6.000 millones, existiendo una oferta estimada de agua más que suficiente para abastecerla, aun previendo el futuro crecimiento de la población mundial. Pero como la precipitación se distribuye irregularmente, la disponibilidad de agua se transforma en un factor crítico para el desarrollo de las sociedades. Además, se considera que los recursos de agua dulce están severamente afectados por las actividades humanas.

Asimismo, la situación que resulta del presente problema se enmarca dentro de nuestra legislación nacional, los artículos 41 y 42 de la Constitución Nacional, que engloba como género los derechos ambientales según los términos del artículo 43 C.N. en particular el art. 41, establece: “el , derecho al ambiente sano...”. Es decir que la protección a un ambiente sano, como es el cuidado al agua potable conlleva la protección de la vida, la calidad de vida y la salud de las personas humanas. Nuestra Constitución Nacional tutela al ambiente de modo claro y contundente.

A medida que los recursos naturales comenzaron a exhibir señales de deterioro dicho enfoque comenzó a ser tratadas, por ejemplo las aguas servidas, que son aguas de desechos generadas por el uso doméstico y la industria es uno de las fuentes contaminantes.

La Protección a los derechos ambientales fue tomando protagonismo y se generó así, una discusión- tanto en el ámbito nacional como internacional. Referente al reconocimiento de estos derechos en los ordenamientos jurídicos. El agua potable, debe ser protegido porque es al mismo tiempo un espacio donde confluyen lo social y lo natural, lo que implica reconocer, en nuestra era, por lo menos dos nuevos sujetos de derecho: las “generaciones futuras” y la “naturaleza”. Si bien se considera que los Estados Partes han evolucionado en lo que se refiere a la protección de derechos ambientales-suelo-aire y agua- dicha evolución aún no es suficiente (Canosa Usera, R. 2010).

Conclusión

El proyecto de extensión esbozado, que se desarrolla en esta etapa, en un establecimiento educativo de la provincia de Corrientes, consistió en demostrar como las personas humanas es decir los ciudadanos no cuidan el uso racional del agua potable, con su accionar ocasionado un problema para nuestra comunidad.

Pero además de estar protegido en nuestro ordenamiento jurídico, es necesario educar a los ciudadanos correntinos para inducir esos cambios. Justamente porque la educación ambiental es una acción que además de proveer información, capacita en la adquisición de valores y actitudes tanto hacia el entorno natural como además hacia las demás personas humanas.

Por eso es necesario de seguir enseñando y a la vez aprendiendo como adulto y como ciudadanos, con la posibilidad de alcanzar soluciones positivas para el bien de nuestra naturaleza y de las generaciones futuras, dado que no resulta suficiente con la existencias de normas vigentes, que aplique la responsabilidad civil, a las personas humanas o jurídicas que contaminen del agua.

Con la toma de conciencia ambiental ciudadana seguro que contribuirá con el cuidado al agua. Aplicando los principios preventivos y/o precautorios que regula nuestra ley de ambiente.

Referencias bibliográficas

Canosa Usera, Raúl. 2010. Protección Constitucional de Derechos Subjetivos Ambientales", Derechos fundamentales y el Estado. Buenos Aires.

Cassagne, Juan C. 1995. “La cláusula ambiental en la Constitución Nacional”, Estudios sobre la Reforma Constitucional. Buenos Aires: Depalma.

Bohoslavsky, Juan P 2010. Tratados de protección de las inversiones e implicaciones para la formulación de políticas públicas (especial referencia a los servicios de agua potable y saneamiento), CEPAL, 2010 Santiago de Chile.

Filiación

Especialista en Daño Elena Isabel Sogari. Integrante del PI17F015 producción de Bioenergía, Agua de reusó y reciclado de nutrientes a partir de efluentes 2017-2021. Profesora Adjunta de la Cátedra “A” Asignatura Derecho de las Obligaciones.

Dra. Noemó Sogari. Directora del (GIESMA)-FaCENA Directora del PI17F015 producción de Bioenergía, Agua de reusó y reciclado de nutrientes a partir de efluentes 2017-2021

¹ Datos sobre agua y seguridad alimentaria. FAO. 2008.

REGULACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD EN LA PROVINCIA DE MISIONES

Sommer Aromí, Gabriela Luciana

dralucianasommer@gmail.com

Rau, Martín Alejandro

marau@jusmisiones.gov.ar

Resumen

En el marco del P.I. denominado “Regulación y aplicación de criterios de oportunidad y vías alternativas (conciliación y mediación penal) en los sistemas de justicia penal de las Provincias del NEA” (Resol. N° 182 C.D./2020). Nos proponemos en este trabajo, explicar la regulación y aplicación práctica de los criterios de oportunidad y vías alternativas en la Provincia de Misiones.

Palabras claves: criterios de oportunidad vías alternativas, conciliación y mediación penal.

Introducción

Los sistemas de justicia penal de las Provincias del NEA transitan procesos de reforma que han tenido avances y retrocesos. La Facultad de Derecho de la UNNE ha asumido una posición de liderazgo en el impulso a la reforma procesal penal a partir de la enseñanza de grado, posgrado y capacitaciones interinstitucionales de operadores judiciales, del Ministerio Público de las Provincias del NEA y de la Justicia Federal.

De la pluralidad de cuestiones específicas que implica la reforma procesal penal, optamos por investigar la situación actual de la aplicación de criterios de oportunidad y de vías alternativas a los procesos penales de la región

Materiales y método

Inicialmente y como material por excelencia se ha tomado el Código Procesal Penal de la Provincia de Misiones, con base en el cual hemos llevado adelante un análisis normativo explicativo, que busca advertir la regulación del tema en dicho cuerpo legal. A ello se suma el análisis doctrinario reflejado en la bibliografía utilizada para la presente producción. Por otro lado, hemos relevado la aplicación de los institutos en la práctica de la Provincia de Misiones, tomando para ello como muestra la realidad de los Juzgados de Instrucción, Correccionales y de menores y Tribunales Orales con asiento en la Ciudad de Posadas, ya que al ser ésta la capital de la Provincia tiene la mayor concentración de estrados analizables, coincidiendo además con la ciudad de residencia de los investigadores a cargo. Para este relevamiento se han analizado casos testigos en los cuales se solicitó la aplicación de algún criterio de oportunidad advirtiendo con ello el trámite de dicha solicitud y la resolución del tribunal correspondiente.

Resultados y discusión

En cuanto al análisis normativo debemos comenzar advirtiendo que el sistema de enjuiciamiento penal de la provincia de Misiones actualmente responde al modelo mixto. Siguiendo los lineamientos naturales de dicho modelo de enjuiciamiento penal la instrucción se encuentra a cargo del juez de instrucción, con una marcada limitación para el Ministerio Público Fiscal que oficia con un rol completamente desdibujado en la instrucción comparado con los sistemas adversariales.

Es de destacar que la Provincia de Misiones fue a su vez la última provincia del País en incorporar la figura del querellante particular. Sin embargo, en la práctica su utilización es relativamente excepcional, ya que amén de su reciente admisión como parte, a nivel estructural no existe un organismo (ni dentro ni fuera del Poder Judicial) que brinde patrocinio jurídico gratuito, lo que habitualmente restringe la posibilidad de acceder a ese derecho a personas que puedan costear los servicios profesionales de manera privada o particular.

Si bien en el año 2015 se reformó el código procesal penal provincial “con la intención de acercar más el proceso a los lineamientos del sistema acusatorio”, la realidad es que dicha modificación no tuvo estos alcances, sino que se limitó a incorporar la figura del querellante (para lo que fue necesaria una enmienda constitucional), los criterios de oportunidad, eliminándose el auto de procesamiento, procediéndose a incluir en cabeza del juez la decisión del dictado de la prisión preventiva a la luz de las conocidas pautas convencionales que fueran incorporadas de manera específica en el Art. 311 del Código Procesal Penal.

De manera específica, en cuanto a los criterios de oportunidad, los mismos se introdujeron al código procesal penal con la sanción de la ley XIV N°13 del Digesto Jurídico de la Provincia de Misiones, el 10 de Octubre de 2013, entrando en vigencia a partir del día 01 de Marzo de 2014.

En la actualidad, el código reglamenta su aplicación en los artículos 60, 61 y 62.

El artículo 60 determina que los criterios de oportunidad pueden ser solicitados por las partes, durante la sustanciación de la causa, y hasta la resolución que fija la fecha de audiencia de debate. Contempla explícitamente la aplicación del instituto

en los casos de: a) Criterios de prescindencia de pena vigentes en el Código Penal o las Leyes Penales Especiales; b) Insignificancia; c) Pena natural; d) Penas mayores para otros hechos; e) y f) Supuestos de conciliación; g) Enfermedad o edad del imputado.

A su vez, el artículo 61 establece limitaciones generales para los criterios de oportunidad. En el caso de delitos de violencia originados en conflictos intrafamiliares o de convivencia, está vedada la posibilidad de acceso al instituto, mientras que en los casos de violencia originados fuera del ámbito familiar o de convivencia, pero basados en una actual relación desigual, de poder o por abuso de poder, para su aplicación debe cesar previamente esta situación. Dicho artículo a su vez reafirma la necesidad de la reparación del daño en la medida de lo posible para los casos de insignificancia, pena natural y conciliación.

En relación a la tramitación, se establece que la admisión de la solicitud se resuelve por auto, determinándose la obligatoriedad, para los casos de insignificancia de que los efectos se extiendan a todos los que reúnan las mismas condiciones. Se prevé la posibilidad de oponerse al instituto por parte del imputado y finalmente, habilita a que en caso de reiteración de un ilícito, el Agente Fiscal pueda solicitar al Tribunal que se deje sin efecto la suspensión dispuesta, caso contrario, cumplidos los tiempos de prescripción se procede al dictado del auto o sentencia que corresponda.

Finalmente, el artículo 62 regula el proceso de desconformidad, por lo que ante la negativa del Agente Fiscal puede remitirse el proceso por decreto fundado al Fiscal del Tribunal quién decidirá sobre la negativa de aquel, y si la admite debe brindar los fundamentos para que otro Agente Fiscal se pronuncie en ese sentido. Por el contrario, si la negativa nace del Fiscal del Tribunal, su opinión debe ser vinculante.

Hasta aquí y en función de este análisis normativo descripto, podemos advertir las siguientes conclusiones:

En primer lugar, el sistema adoptado por la Provincia de Misiones en cuanto a la aplicación de los Criterios de oportunidad, no implica una disponibilidad de la acción en sentido estricto, por cuanto la misma mantiene su vigencia hasta tanto se cumpla el tiempo de prescripción. En efecto, no se trata de un modo de finalización del proceso, sino una suspensión de la persecución penal, supeditada a los plazos de prescripción.

De ello se sigue que, en casos donde existan suspensiones de la prescripción previstas en el Código de fondo, por ejemplo, delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, no existe solución concreta que permita dar fin a la causa judicial en trámite, salvo que la calidad de funcionario público cese como tal, lo cual en definitiva, podría significar la frustración de la aplicación del instituto cuando dicha calidad y el proceso en trámite puedan afectar la permanencia del imputado en la institución pública.

Por otro lado, en cuanto a la participación de la víctima en el proceso, es de destacar que si bien el artículo 81 del Código Procesal Penal de la Provincia de Misiones reconoce al querellante que su actuación tiene los mismos alcances y limitaciones que el Ministerio Público Fiscal y aclara que en ningún caso la actividad del querellante particular está subordinada a las directivas o conclusiones del Ministerio Público Fiscal, lo cierto es que su negativa a la aplicación de un criterio de oportunidad no se encuentra adecuadamente reglada, como sí se regula la negativa del agente fiscal en el artículo 62 del citado cuerpo legal. Esta cuestión se encontraría salvaguardada por la aplicación de los Tratados Internacionales (art. 25 C.A.D.H.) y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallo “Santillán” 321:2021), que reconocen el derecho de la víctima a ser oída en el proceso, entendiendo incluso que la víctima (constituida en querellante) tiene la posibilidad de mantener la acción penal incluso en contra de la voluntad del MPF.

Finalmente, en relación con el trámite en sí, no se advierte de la normativa legal una especificación al respecto, no habiendo indicaciones sobre si debe procederse por escrito u oralmente, independientemente de que la regla para el sistema mixto conlleva la escritura en la instrucción.

Pasando ahora al análisis de la práctica en los tribunales de la Ciudad de Posadas (que como se ha dicho, se toma como muestra de la realidad Provincial general) nos encontramos con disparidad de criterios, en cuanto trámite y a la concepción misma de las salidas alternativas.

En primer lugar, analizaremos los Juzgados de Instrucción, en este punto se aclara que, de los 7 Juzgados de Instrucción de la primera circunscripción judicial, se referencian solamente 5 de ellos, los Juzgados de Instrucción número 1, 2, 3, 6 y 7, dado que el Juzgado de Instrucción número 4, si bien se incluye en la primera circunscripción judicial, corresponde a una localidad del interior de la Provincia, mientras que el número 5, que antes pertenecía a la primera circunscripción, actualmente ha pasado a formar parte de la segunda.

De la realidad analizada se pudo relevar que en los juzgados de instrucción número 3, 6 y 7 se aplican los criterios de oportunidad con trámite escrito; por otro lado, en el juzgado de instrucción número 2 se realizan audiencias a los fines de tratar los pedidos de criterios de oportunidad, lo cual -incluso con las limitaciones propias de las audiencias del sistema mixto- denota un gran avance en la posibilidad de tratamiento del tema; el único juzgado de instrucción que actualmente no aplica los criterios de oportunidad es el juzgado de instrucción número 1, que entiende que estos pedidos deben ser resueltos en la etapa de juicio oral difiriendo su tratamiento para esa oportunidad.

Por otro lado, los Tribunales Orales hasta el momento no han resuelto en forma positiva los pedidos generados por las partes, por cuestiones particulares de los casos planteados. Así, se invocado como razones para la negativa el monto de la pena, la gravedad del ilícito, la calidad de funcionarios públicos de los imputados, entre otras. Sin embargo, se ha aplicado en un caso la probation, en la antesala de un juicio oral, en una causa por delito contra la propiedad, aplicándose el proceso de modo íntegramente oral.

Finalmente, a nivel correccional y de menores se aplican criterios de oportunidad con audiencias ante la fiscalía y posterior pedido escrito al juez, avanzando incluso en la derivación a mediación en las causas de menores dando intervención al Centro Judicial de Mediación. Podemos destacar también que el juzgado correccional y de menores número 2 actualmente

decreta la suspensión de la persecución de la acción penal y consecuente sobreseimiento de forma inmediata, sin esperar el término de prescripción.

Conclusión

De lo expuesto podemos concluir que en la Provincia de Misiones contamos con una regulación satisfactoria de los criterios de oportunidad en cuanto al reconocimiento de los mismos, pero se considera necesario para los autores realizar precisiones del trámite que permitan aunar criterios de aplicación y ejercicio de las medidas en análisis, precisando la oportunidad procesal para aplicar los mismos, resguardando la certeza en los casos problemáticos planteados y asegurando el reconocimiento a los derechos de las víctimas a intervenir en el proceso como sujetos del mismo.

Así mismo, concluimos que su aplicación en la práctica de la provincia no permite la adecuada utilización de estas alternativas procesales, quitando a los justiciables la posibilidad de verdaderamente resolver el conflicto de una manera específica y adecuada al mismo. Para ello estimamos oportuna la aplicación de líneas de acción que permitan dar certeza y claridad frente a las solicitudes de aplicación de los criterios de oportunidad.

Filiación

Gabriela Luciana Sommer Aromí

Martín Alejandro Rau

Integrantes de P.I. denominado “Regulación y aplicación de criterios de oportunidad y vías alternativas (conciliación y mediación penal) en los sistemas de justicia penal de las Provincias del NEA” (Resol. N° 182 C.D./2020). 2020-2022

EL ORIGEN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO ARGENTINO SU INFLUENCIA EN EL DISEÑO ACTUAL

Sotelo de Andreau, Mirta

Mgandreau@gmail.com

Berenstein, Luciano

uchibety@gmail.com

Resumen

Estudiar el origen del proceso judicial administrativo en nuestro país es muy importante pues nos revela y explica en muchos casos las razones del diseño procesal vigente.

Así aparece por un lado la influencia del sistema anglosajón esto es el common law a través de la influencia de la Constitución Norteamericana.

Por otro lado está el sistema continental europeo, en especial el francés, desde donde a través de la doctrina de nuestro país, principalmente el maestro Bielsa introduce a la Argentina el régimen y características del sistema francés.

Esto dio origen a la implementación de un modelo judicialista con tribunales especializados y por el momento en el orden general sin un código procesal propio a diferencia de lo que ocurre en las provincias.

Palabras claves:

Derecho procesal administrativo; Origen; Sistema Argentina.

Introducción:

El control de la actividad administrativa es y ha sido un tema apasionante y complejo para los estudiosos del Derecho Administrativo, en razón de ser la herramienta de la que se valen los ciudadanos y el propio Estado para controlar que el accionar de la Administración se ajuste a los parámetros de la legalidad y hoy aún más profundamente al principio de la juridicidad que no solo comprende las normas sino también a los valores. Para ello acotamos dado lo extenso del tema, al estudio del origen histórico, con base en el Derecho Comparado, esto es el Common Law y el Derecho continental Europeo, a fin de determinar cómo se compone el sistema jurídico argentino en la materia.

Materiales y método

Los materiales utilizados para el estudio fueron la doctrina especializada, las constituciones, la regulación legal, dentro de ello la legislación sustantiva y adjetiva, el sistema político de gobierno, el sistema filosófico y la jurisprudencia.

En cuanto al método, se utilizó el método histórico, comparativo, social, y los lógicos en general, inductivo deductivo, racional deductivo y empírico dialéctico.

Resultados y discusión

Empezaremos entonces con el sistema del Common Law en el cual el Rey Guillermo el Conquistador cambio el sistema que era local e impone la centralización a través de magistrados que se trasladaban de un lugar a otro del reino, creando para cada caso reglas particulares, reglas comunes que no se codificaron. Este sistema de justicia se trasmite a Norteamérica, el common law comprende la aplicación del Derecho en los conflictos del Estado con la comunidad y la aplicación del Derecho de los conflictos de los particulares entre sí. No había una justicia especializada, tanto los planteos contra el Estado como entre particulares, se formulaban ante el mismo juez. Hasta 1946 en Estados Unidos y en Inglaterra el Estado era indemandable, lo que tenemos que tener presente al momento del estudio histórico cronológico, porque recién a partir de ese momento se incorpora como demandado al Estado, antes se demandaba únicamente a los funcionarios, quienes debían pagar los daños. Por eso el Sistema Anglosajón se denomina de “unidad de jurisdicción y de unidad de normas” porque los conflictos se resuelven ante el mismo juez.

En cambio en el Sistema Francés, existía un tribunal especializado, que dependía del Poder Ejecutivo, el cual primero se llamó Consejo de Regencia dentro del cual había una sala en lo Contencioso Administrativo, cuya función en un primer momento fue la de opinar o aconsejar sobre como debía resolver el Ministro cada cuestión. Esta situación se modificó con el transcurso del tiempo y terminó por delegarse en el Órgano que lo sucedió denominado Consejo de Estado. La función era resolver los conflictos administrativos. Esto se hace efectivo en la Constitución Francesa, en cuanto a los conflictos de los particulares entre si, eran resueltos por otros jueces, no hay aquí unicidad de jurisdicción. Es el propio Consejo de Estado el que va creando las reglas que van a regular ese procedimiento, excluyendo las relaciones de los particulares entre sí y fijando los principios como los de las prerrogativas públicas conformándose también a partir de la interpretación de este Consejo el concepto del Derecho Administrativo con sus particulares características como el acto administrativo que goza de presunción de legitimidad y ejecutividad propia, la estabilidad del acto administrativo, las características de los contratos administrativos en régimen de responsabilidad estatal entre otros. Se establece así entonces en Francia un Sistema de dualidad de normas y de dualidad de jurisdicción. Uno para las relaciones entre los ciudadanos y el Estado y otro para las relaciones de los ciudadanos entre si. La primera la resuelve el Consejo de Estado, y lo segundo lo resuelven Tribunales Judiciales comunes hasta que aparece la intervención del Estado en la Economía en la que se tuvo

que crear el Tribunal de Conflictos que resuelve a quien le corresponde entender en el problema, si al Consejo de Estado o al Tribunal de Derecho común, que era un Tribunal mixto integrado en parte por los miembros del Consejo de Estado y por otra parte por los miembros del Tribunal de Casación.

La aparición de este sistema es posterior al hecho histórico de la Revolución Francesa, porque antes de la misma, todo era resuelto por el Rey, no emitiéndose la división de poderes, sino que los jueces eran designados por el Rey y depuestos por él, carecían de independencia para resolver. Generalmente eran cargos para la aristocracia, lo que da un vuelco como lo explicamos precedentemente desde el momento de la Revolución.

En un primer momento también en nuestro país el Estado era indemandable y solamente se podía demandar al funcionario. Lo que luego evoluciona en ambos sistemas hasta llegar a la demandabilidad del funcionario y del Estado.

Nuestro país toma de ambas fuentes, por un lado, el Sistema Judicialista, el control de la actividad estatal y por otro lado especializado, es decir, la existencia de Tribunales dedicados exclusivamente a esta materia, adoptando el sistema dual, dualidad de jurisdicción y dualidad de normas con una diferencia que las normas de fondo, esto es los códigos sustantivos son nacionales, son uno solo y se aplican a Nación y a las Provincias, en cambio el sistema procesal es de competencia local, por lo tanto cada provincia dicta su propio régimen, y así también el orden federal. En consecuencia se advierte que en nuestro país hay régimen jurídico propio, esto es 24 códigos procesales administrativos para las provincias, pero no aun en el orden Federal. Esto está establecido al regularse en la división de poderes las funciones del Congreso, a quien se le atribuye la potestad de dictar los Códigos de fondo y además las normas procesales de la Justicia Federal, cosa que no ocurre ni en Francia ni en los Estados Unidos, surge de la mezcla de sistemas que adopta nuestro país.

El sistema inglés, después de la intervención del Estado en la economía, aparece el Derecho de las agencias, que es el Derecho de la Administración recordando además que el Sistema Norteamericano tiene un régimen Federal que permite a cada Estado dictar sus propias normas sustantivas y adjetivas en forma independiente, cosa que no pasa en nuestro País, donde no existen las agencias para entender en las cuestiones administrativas ni tampoco un Sistema Federal idéntico que permita la regulación normativa totalmente independiente de cada provincia, como lo hemos explicado precedentemente. Las bases del Sistema Norteamericano son similares entre los actos y los contratos del Estado y de los particulares, la base es idéntica aunque hay diferencia por ejemplo en el Sistema de elección que en el caso del Estado está sujeta a reglas estrictas, y en el caso de los particulares hay amplia libertad.

También es importante destacar como trascendente en este origen, el régimen de gobierno adoptado, porque es donde se sustenta el Sistema Judicial. Esto es que se implementa la división de poderes y el régimen representativo republicano y federal que es el que adopta nuestra Constitución basado en la norteamericana. Dentro de este esquema, esta actividad de control, se ubica como hemos indicado, en el ámbito del poder judicial de nuestra Constitución prohibiéndose inclusive al Poder Ejecutivo ejercer funciones jurisdiccionales.

En cambio en el Sistema Francés hasta nuestros días el denominado Consejo de Estado está fuera del ámbito del Poder Judicial como órgano extra poder, esta situación tuvo un fundamento histórico social, los revolucionarios franceses desconfiaban de los jueces que habían conformado la Elite de la monarquía y se oponían a que controlen al Nuevo Estado creado después de la revolución por lo que no admitieron que se mantenga en el Poder Judicial el control de la actividad estatal y se lo asignaron al órgano ya identificado, estableciendo la sanción de destitución y la pena de nulidad en el caso de que intervinieran en algún asunto de esta naturaleza. Hay que recordar que es en este sistema donde se determina que los conflictos entre particulares y el Estado por ejemplo entre un ministro y un ciudadano francés, en principio se resolvían ante el propio Ministerio, base de lo que es hoy el Procedimiento Administrativo.

Igual debemos destacar que ese órgano mantuvo independencia en sus decisiones del poder político, del poder ejecutivo, siendo destacable su actuación equilibrada. Hay propuestas dentro de la doctrina actual de abandonar este régimen del consejo de Estado y judicializar el Sistema de Control.

En consecuencia este origen mixto y la mezcla de sistema nos obligan a estudiar en primer lugar 24 regímenes procesales provinciales para determinar el órgano, competencia, materia, partes, clase de pretensiones, sistema de nulidades, pruebas, procedimiento, plazos, sentencias, recursos, ejecución, costas y honorarios a lo que debemos agregar uno más que es el sistema federal que a la fecha remite al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el decreto ley de procedimiento administrativo N° 19549 al no poseer como lo indicamos un cuerpo normativo propio, lo cual complejiza el trabajo de los operadores jurídicos frente a esta complejidad.

Conclusión

Como hemos visto en esta pequeña síntesis, el Sistema Jurídico Argentino en materia del Derecho Procesal Administrativo no es un Sistema puro y no se deriva en forma íntegra de ningún sistema vigente en otro país, nace de un origen mixto y luego se desarrolla recreando las bases hacia un sistema propio que plantea dificultades a los operadores jurídicos dada la complejidad, multiplicidad de normas, y diferencias de criterios jurisprudenciales y de interpretación jurídica, lo que motiva a continuar con la investigación de este tema procurando aportar herramientas para el investigador, los operadores jurídicos en general y el ciudadano en particular, centro de todo el sistema de protección, conjuntamente con los intereses públicos de la comunidad.

Referencias bibliográficas

García de Entería, Eduardo, “Tratado de derecho administrativo”, Madrid, 1963

Gordillo Agustín -“Tratado de Derecho Administrativo” [https:// www.gordillo.com.ar](https://www.gordillo.com.ar)

Gonzalez Perez Jesus - “Manual de Derecho Procesal Administrativo”

Álvarez Gendín, Sabino, Teoría y práctica de lo contencioso-administrativo, Barcelona, 1960.

Argañarás, Manuel J., Tratado de lo contencioso-administrativo, Buenos Aires, 1955.

Bielsa, Rafael,—Estudios de derecho público, Buenos Aires, 1950. —Derecho administrativo, Buenos Aires, 1957.

Cannada Bartoli, Eugenio, La tutela giurisdizionale del cittadino verso la pubblica Amministrazione, Milán, 1956.

Fiorini, Bartolomé —Teoría de la justicia administrativa, Buenos Aires, 1944.

Forsthoff, Ernst, Tratado de Derecho Administrativo, Madrid, 1958.

Garrido Falla, Fernando,—Tratado de derecho administrativo, Madrid, 1961.

Hauriou, Maurice, La jurisprudence administrative de 1892 à 1929, París, 1929.

Jèze, Gastón, Principios generales del derecho administrativo, Buenos Aires, 1949.

Royo Villanova, A. y S. Elementos de derecho administrativo, Valladolid, 1955

Sayagués Laso, Enrique, Tratado de Derecho Administrativo, Montevideo, 1953.

Villegas Basavilbaso, Benjamín, Derecho administrativo, Buenos Aires, 1950.

Wade, H. W. R., Administrative Law, Oxford, 1961

Zanobini, Guido, Corso di diritto amministrativo, Milán, 1958.

Filiación

PI-18G005 “El control jurisdiccional de la Administración”

Directora: Sotelo de Andreau Mirta

Becario de pregrado: Berenstein Luciano.

ALCANCE DE LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA

Sotelo de Andreau, Mirta

Mgandreau@gmail.com

Resumen

La legitimación que es la clave para el acceso al proceso de control judicial del ejercicio de las actividades administrativas, requisito que se requiere a quien va a ser parte en una contienda, a sufrido un proceso de evolución, desde el inicio en el que se admitía únicamente el derecho subjetivo como la llave para abrir las puertas de la jurisdicción, incorporándose luego el interés legítimo y por último los denominados “Derechos de Incidencia Colectiva” o “Intereses Difusos” que adquieren mayor fuerza a partir de la reforma constitucional de 1994. Cambiando los paradigmas tradicionales sobre los que se aceptaba el estudio de esta materia.

Palabras claves: Control de la actividad estatal, que deben acreditar las partes hoy, ampliación de la protección.

Introducción

La ampliación de la legitimación impacta directamente en el estudio del derecho procesal en general y el ejercicio la jurisdicción en el control judicial de la función pública, presentándose nuevos horizontes, como aún en proceso de transformación. Se ha establecido que para determinar la habilitación y calidad de parte de un sujeto se desprende de un ordenamiento jurídico.

Esta dada para obrar y formular pretensiones en nombre propio o en defensa de los intereses de otros, esto nos implica que además de la tradicional protección del derecho subjetivo e interés legítimo, que generalmente representa un interés propio actualmente se puede presentar en nombre de terceros, y lo puede hacer particular o un órgano, como el caso del ministerio público o el defensor del pueblo.

La legitimación requiere que haya un nexo lógico entre el objeto de la pretensión o reclamo que procura satisfacer y la protección de la persona física o jurídica que así lo plantea.

La reforma de 1994 reforzó esta ampliación en el artículo donde incorpora la acción de amparo, art. 43, en el art. 86 cuando reconoce legitimación al defensor del pueblo y el art. 120 donde reconoce legitimación al ministerio público.

Materiales y método

Los materiales utilizados para el estudio fueron la doctrina especializada, las constituciones, la regulación legal, dentro de ello la legislación sustantiva y adjetiva, el sistema político de gobierno, el sistema filosófico y la jurisprudencia.

En cuanto al método, se utilizó el método histórico, comparativo, social, y los lógicos en general, inductivo deductivo, racional deductivo y empírico dialéctico.

Resultados y discusión

En cuanto al defensor del pueblo han habido diversas interpretaciones a lo que respecta a su legitimación en un primer momento se admitió una legitimación amplia tanto para el proceso como para el procedimiento, luego se restringió al procedimiento.

En cuanto al amparo que algunos autores la denominan amparo colectivo la constitución regula que puede utilizarse contra

- a) Cualquier forma de discriminación,
- b) En lo relativo a lo que protege a la mente,
- c) Los derechos que protegen la competencia,
- d) Al usuario,
- e) Al consumidor,
- f) Todos los derechos de incidencia colectiva en general.

Como requisito se exige que exista un acto u omisión que porte ilegalidad o arbitrariedad manifiesta.

La corte suprema a interpretado que son derechos “de pertenencia común, colectiva, difusa de una pluralidad de personas indeterminadas y que atañen a un bien único indivisible y no fraccionable”, esto se ve claramente en el derecho al ambiente sano equilibrado y apto para el desarrollo humano, en el cual el bien es indivisible, para toda la comunidad, como en muchos otros ejemplos.

La elaboración del desarrollo de este articulado se desprende de la interpretación que le ha ido otorgando la jurisprudencia, tanto de Los Tribunales Superiores de Provincias como la Corte Suprema De Justicia de la Nación.

Este amparo colectivo puede ser planteado por el afectado o por el defensor del pueblo o por asociaciones que protegen estos derechos. También es importante destacar, el efecto que alcanzan estas sentencias que tienen un efecto erga omnes lo que trae a muchos debates en la doctrina, en la jurisprudencia y es un problema que se plantea principalmente en proceso de ejecución de la sentencia.

Es muy importante el control de admisibilidad de la acción colectiva a fin de evitar conflictos como por ejemplo la presentación de dos asociaciones sobre un mismo tema y en distintos órganos judiciales. No habiéndose modificado la ley de amparo en el orden general después de la reforma de 1994 no existen normativas expresas sobre este punto.

En aras de mejorar la eficacia de este proceso, la corte suprema a dictado una acordada regulando los requisitos y el procedimiento que deben acreditar las asociaciones que se presenten para plantear este tipo de procesos, pero en realidad

debería dictarse una regulación legal autorizada que complementa el nuevo régimen regulado por la constitución nacional y que afecta al control judicial de la actividad administrativa.

El otro órgano que puede aportar esta legitimación, como dijimos, es el defensor del pueblo que es un órgano independiente ubicado en el ámbito del congreso de la nación, que tiene autonomía funcional, y autarquía financiera.

El ordenamiento jurídico a habilitado la legitimación de este órgano para actuar por sí mismo en defensa del interés público o en defensa del interés de terceros.

La legitimación requiere, también en este caso, el nexo entre el derecho del interés del que se reclama como lesionado y el sujeto que acredita la lesión.

La corte suprema rechazo en algunos casos la legitimación, por ejemplo de los legisladores que invocaban su calidad de ciudadanos negándole su aptitud para representar al pueblo (CSJN Jose Roberto Dromi Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Nación en autos: Fontela Moise Eduardo c/ Estado Nacional FALLO 313:863, Referido a la regularidad del proceso de privatización de Aerolíneas Argentinas).

En otro caso por ejemplo reconoció la legitimación de integrantes de un colegio electoral (CSJN Electores y apoderados de partidos justicialistas, unión cívica radical y democracia cristiana. FALLOS 314:1915)

Este caso fue anterior a la reforma institucional, luego de producida ella la corte suprema de justicia continuo negándole legitimación a los legisladores para actuar en representación del pueblo (CSJN Jorge Rodriguez – Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación. FALLOS 320:2855). También denegó la legitimación a los legisladores en representación de su cámara.

La legitimación del defensor del pueblo en defensa de la legalidad o resguardo de múltiples sujetos afectados también tuvo sus altibajos, en algunos casos fue expresamente reconocida y otros en cambio fue rechazado, también estableciéndose diversos criterios en los tribunales superiores de provincias y en las cámaras de los contenciosos administrativos federal.

Como vemos entonces desde aquella protección restringida se ha ido avanzando sobre la protección de conflictos que no son meramente individuales, sino que, portan el agravio de una dimensión social, con una afectación que se extiende a un grupo indeterminado de individuos, teniendo el acto lesivo una incidencia colectiva en el grupo el grupo social portando la defensa generalmente de un interés general.

Hoy en día se basa en una legitimación más amplia incluso algunos autores proponen superar las categorizaciones o categorías de protecciones de derechos frente a la administración y hablar de un concepto único. Inclusive alguna parte de la doctrina a entendido que la corte en el caso “HALABI” ha reconocido la opción de clase aunque esto se desprende de la interpretación de la doctrina, pues el texto del fallo no surge tal denominación. Protección y acción que si está expresamente regulada en otros países como es el caso de los Estados Unidos y Brasil.

Conclusión

Ha habido una transformación en los requisitos exigidos para ser parte en un proceso contra la actividad o función administrativa, en un primer momento se reconocían exclusivamente la acreditación de los derechos subjetivos e intereses legítimos para ser parte, luego se incorporando los intereses difusos sobre todo con la doctrina administrativista, especialmente con el Dr. Miguel S. Marienhoff en su conocido debate con el Dr. Cano s/ el caso “Las Coninas”, donde se empezaron a introducir estos conceptos que implicaban la protección de la fauna silvestre. E inclusive fue recepcionada en algunos códigos procesales, antes de la reforma constitucional de 1994, como en el caso de las provincias de Corrientes, Formosa, entre otras. Pero esta protección se afianza y rebautiza en la reforma constitucional de 1994 donde aparece claramente definida como derecho de incidencia colectiva tanto en el art. 43 donde se regula la acción de amparo, en el art. 86 donde se establecen las funciones del defensor del pueblo y en art. 120 donde se regula el órgano del ministerio público. Pero como hemos visto es un problema que aún requiere de muchas soluciones para una aplicación clara y coherente que sirva como una verdadera herramienta a los operadores jurídicos. Para ello entendemos, es necesaria la redacción de una nueva ley de amparo en el orden federal, la adecuación y regulación de las normas regulatorias sobre la actuación del defensor del pueblo de la nación y de las provincias, así como ir tratando de precisar los alcances de esta nueva legitimación. Queda mucho por hacer, investigaciones por realizar y propuestas que sirvan para mejorar la implementación de esta nueva dimensión en el control de la función administrativa por vía jurisdiccional

Referencias bibliográficas

Gonzalez Perez Jesus - “La partes en el proceso Administrativo” Separata de la Real Academia Morales y Politicas. Madrid 1997.

Quiroga Lavie Umberto “Derecho Constitucional” El amparo colectivo Santa Fe 1928

Bianchi Alberto “La legitimación colectiva en el amparo” Mendoza 2001.

Gordillo Agustin “Tratado de Derecho Administrativo” Tomo II La defensa del usuario y del administrado. Buenos Aires 2000.

Gelli Maria Angelica “Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada”. La ley 2003

Filiación

PI-18G005 “El control jurisdiccional de la Administración”- Directora: Sotelo de Andreau Mirta.

LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA EN LAS NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES INSTITUCIONALIZADOS Y EN SITUACIONES DE EGRESO

Surt, María Susana

susasurt@hotmail.com

Resumen

La Emergencia Sanitaria derivada del Covid-19, ha generado consecuencias negativas a nivel mundial y en nuestro país la sociedad toda aún trata de sortear el impacto de las pérdidas en todos los aspectos, principalmente las afectivas. Pero sin duda estos efectos han sido de mayor significación en los sectores vulnerables, uno de ellos es el de los NNyA en contextos de encierro, en los cuales la Pandemia generó derivaciones altamente negativas en lo referido a derechos fundamentales como la salud, educación, recreación. Así también sumó obstáculos críticos para los jóvenes que se encontraban en situación de egreso asistido o habían iniciado el proceso hacia una vida autónoma e independiente.

Palabras claves: Pandemia, Derechos, Niñ@s

Introducción

La presente comunicación tiene por finalidad, visibilizar las consecuencias que trajo aparejada la pandemia en las Niñas, Niños y Adolescentes (en adelante NNyA) institucionalizados; para identificar los derechos de mayor vulneración, el impacto por los necesarios cambios de hábitos, la reducción de los servicios esenciales en salud, educación y esparcimiento y analizar también las vinculaciones familiares. Partiendo de que estos niños por su situación ya tienen realidades diferentes respecto de otros que viven con sus familias y que han podido hacer una readecuación de su vida y hábitos desde otros contextos, con medios, fortalezas y un mejor posicionamiento. También se analiza la situación de los jóvenes que no han sido adoptados, alcanzaron los 16 años de edad y continúan en el sistema de protección.

En este sentido, la CIDH¹ ha instado a priorizar el interés superior de niñas, niños y adolescentes frente a la pandemia, en particular de quienes no cuentan con cuidados familiares, que están en situación de calle, en condición de pobreza, en centros de privación de la libertad y quienes se encuentran en instituciones de cuidado.

Al mismo tiempo, analizamos el grado de aplicación de la Ley N° 27.364 de Egreso Asistido referida al programa de acompañamiento por el Estado para aquellos jóvenes que realizan el proceso hacia la autonomía personal, como parte de la culminación de las medidas excepcionales en las que se encontraban, cuyas previsiones se implementan a través del Programa Nacional de Acompañamiento para el Egreso (PAE), al cual han adherido todas las provincias del país.

Materiales y método

Los materiales utilizados fueron especialmente los relevamientos realizados en los organismos oficiales con competencia en el Sistema de Protección Integral como también en las oficinas que trabajan particularmente en el Programa del Egreso Asistido. Las visitas nos permitieron contar con datos reales referidos a los NNyA en situación de institucionalizados y su salud, educación, esparcimiento y sobre los egresos logrados en el periodo del confinamiento por COVID (marzo 2020 a la fecha julio 2021), a partir de identificar la situación real, cabía confrontarla con los derechos consagrados en nuestro ordenamiento desde todo el plexo protectorio de la niñez en situación de encierro (la Constitución Nacional, La Convención Internacional de los Derechos del Niño, ratificada por Ley N° 23.849/1990., el CCCN, La ley 26.061 de Protección integral de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (B. O. 26/10/05) y la Ley 27364 sobre Egreso Adolescente, a su vez se analizaron las opiniones consultivas de la CIDH y la doctrina especializada al tema. En la investigación se pudieron considerar también las otras variables en juego en la vulnerabilidad con el análisis de jurisprudencia específica sobre la pandemia.

El método utilizado es el dogmático jurídico, también el exploratorio –descriptivo cotejando los informes y datos relevados y entrevistas realizadas en los Órganos del Sistema de Protección y los artículos sobre estudios similares en otras jurisdicciones.

Resultados y discusión

Este trabajo partió desde un estudio y comparación de los datos relevados a nivel provincial (años 2020-2021), sobre la problemática del Covid 19 y sus efectos en la niñez y adolescencia institucionalizada; pudiendo dividirse el análisis realizado en seis (6) ejes de investigación: 1) Crecimiento o no del número de NNyA institucionalizados, 2) Salud 3) Educación, 4) Vínculos con la familia 5) Recreación 6) Egreso Asistido.

El primer lineamiento requería indagar sobre posibles incrementos o disminuciones en el número de alojados en los distintos establecimientos desde inicio de la Pandemia, evidenciándose que en lo referido a niñ@s este se mantuvo sin grandes variaciones, en cambio y con referencia a los jóvenes en condiciones de Egreso Asistido se pudo constatar que

¹ OEA » Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Comunicado de Prensa CIDH advierte sobre las consecuencias de la pandemia por COVID-19 en niñas, niños y adolescentes 27/04/2020. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/090.asp>. Fecha de consulta 12/08/2021.

el número se acrecentó durante el ASPO, debido a la imposibilidad manifiesta de transitar el proceso y lograr su culminación.

Conociendo la gravitación de esta Pandemia en la salud de la población en general que se vio menoscabada al punto tal que miles de personas han perdido su vida; en este trabajo se ha tratado de identificar sus implicancias en niños y adolescentes en contextos de encierro donde las afecciones a la integridad física y mental fueron un problema crucial; piénsese que hasta el Covid 19 los mismos contaban con un régimen de salidas por cuestiones de salud con el debido control por el estado como garante de sus derechos, integridad, seguridad e interés superior, desde entonces la atención de estos servicios generó problemáticas serias debido a que los establecimientos de cuidados alternativos no contaban con cobertura médica o con profesionales de la salud que presten servicios dentro de la institución, razón por la cual la atención a las enfermedades de los niños debían realizarse fuera del Hogar con los inconvenientes derivados de las restricciones y protocolos que dieron como resultado déficits notorios en la prestaciones de salud (solo en casos de emergencia tuvieron asistencia dentro de la institución).

En el plano de la salud mental, los NNYA institucionalizados continuaron con los tratamientos mediante medios y métodos alternativos, algunos de los cuales se implementaron y llevaron adelante por el Hospital Pediátrico y otros por el Hospital de Salud Mental de conformidad a los diagnósticos preexistentes, en estos casos con dispositivos móviles se realizaron llamados telefónicos o video llamadas, de lo cual devino que si bien en la mayoría de los pacientes no se produjeron interrupciones prolongadas en los tratamientos, los resultados al final del proceso serían negativos y muy diversos respecto a los que venían desarrollándose de manera presencial.

La pandemia también produjo una crisis sustancial en lo referido al derecho a la educación de la niñez argentina, y por ende con consecuencias aun no cuantificables en los NNYA en sistemas de encierro quienes fueron altamente afectados por las carencias en equipamiento para tomar las clases online y realizar sus tareas en tiempo y forma. Principalmente, porque en ninguno de estos hogares alternativos cuentan con un número mínimo de pc o notebook, y los dispositivos móviles que fueron escasos no llegaron a cubrir a la totalidad de la población escolarizada y como correlato también resultó imposible compatibilizar el uso, por razones de horarios, tiempos de cada o módulo o clase, que cada establecimiento educativo propuso bajo la modalidad de cursado online.

En consideración a estas carencias la continuidad en la educación de manera virtual se vio seriamente afectada, dado que quienes en forma parcial siguieron manteniendo cierta continuidad en las conexiones lo hicieron con muchas dificultades. Un gran porcentaje de los NNYA de los hogares solamente accedieron a material de apoyo escolar proporcionado por el Ministerio de Educación de la Provincia, lo que produjo como resultado innegable un retroceso en los aprendizajes y bajos niveles de rendimiento académico.

Con referencia al contacto entre las NNYA con sus familias de origen, si bien se intentó mantener las vinculaciones para impedir cambios drásticos en el comportamiento y más aún lograr que se sientan acompañados por sus afectos; las restricciones hicieron imposible las visitas presenciales de los familiares o referentes afectivos. No obstante, y gracias al esfuerzo de los funcionarios y empleados se intentó mitigar estos efectos a través de video llamadas que resultaron un paliativo muy beneficioso en el marco del aislamiento.

Otro punto analizado se vincula al desarrollo de actividades lúdicas y deportivas tan importantes para el desarrollo integral y la salud psicofísica de la niñez, si bien el sistema de protección integral prevé e implementa salidas recreativas para juegos, prácticas de deportes, eventos sociales o culturales las que venían desarrollándose presencialmente, al ser estas suspendidas en su totalidad por el Aspo, solo un número muy reducido pudo realizarse en forma virtual, privando así a estos NNYA de actividades que facilitan vínculos con sus pares y son vitales para su bienestar².

Respecto de los jóvenes que no han sido adoptados y continúan en el sistema de protección, a partir de la ley 27364 del año 2018 pueden ingresar al llamado Programa de Egreso Asistido, (implementado en la provincia de Corrientes desde inicios del 2021). Este programa PAE prevé el acompañamiento para el egreso de jóvenes sin cuidados parentales, así la ley prescribe que “se entiende por adolescentes/jóvenes sin cuidados parentales aquellas/os que se hallen separadas/os de su familia de origen, nuclear y/o extensa o de sus referentes afectivos y/o comunitarios y residan en dispositivos de cuidado formal en virtud de una medida de protección de derechos dictada de conformidad con los artículos 33 y siguientes de la ley 26.061 o de la normativa aplicable en el ámbito local³.”

En consecuencia, el programa se aplica solo a los jóvenes que cumplen con los requisitos específicos de la ley, a quienes una vez ingresados al programa se les brindará una ayuda económica y contención personal por medio de un referente para egresar de los dispositivos. Si bien se advierten resultados muy positivos en los casos concretados, a su vez coexisten otras variables que prolongan los impedimentos para el egreso, particularmente por no encontrarse los adolescentes y jóvenes preparados para una vida independiente, a estos obstáculos se sumaron los devenidos de la pandemia se han relevado datos a través de entrevistas a los funcionarios y personal del COPNAF, tendientes a conocer la realidad en Corrientes Capital.⁴

² Del relevamiento surge también que dentro de las Instituciones de Cuidado fueron insuficientes los talleres lúdicos, principalmente por carecer los hogares de profesionales con conocimientos en diseño de actividades que no resultaren nocivas a la salud y no propaguen el virus entre los niños, a través de la manipulación de cosas, productos, artefactos

³ LEY N° 27364. Programa de Acompañamiento para el Egreso de Jóvenes Sin Cuidados Parentales. ART 2.

⁴ Datos relevados de los Organismos encargados de la implementación del Programa de Egreso Asistido en Corrientes, principalmente del Consejo Provincial de Niñez, Adolescencia y Familia COPNAF.

De los datos obtenidos en diferentes organismos provinciales y los que se pudieron recabar de las entrevistas a funcionarios podría afirmarse que este grupo de jóvenes en la casi totalidad de los casos no logró iniciar o culminar el proceso hacia el egreso ante la paralización casi completa de las medias y los tramites previstos como previos para el Egreso, resultando para los mismos, altamente negativa la pandemia del Covid-19.

Conclusión

La pandemia producto del Covid-19, ha ampliado sin dudas las brechas y desigualdades existentes en la sociedad, pobreza, desempleo, exclusión social entre otros. Dentro de este escenario, uno de los grupos más afectados fueron los NNyA, que se vieron privados en el ejercicio y goce de sus derechos a la salud, educación, recreación y a sus vínculos afectivos entre otros.

A su vez, estas problemáticas específicas resultaron aún más nocivas para aquellos NNyA, que residen (o residían) en dispositivos de cuidados alternativos, que por el grado de vulnerabilidad en el que se encontraban o encuentran, se vieron impactados negativamente en grado sumo. Cabe entonces señalar que en estos supuestos la morigeración de derechos o su incumplimiento deben ser puestos bajo la lupa abarcando todas sus dimensiones, sean derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA)⁵,

Si habremos de contrastar el sistema de derechos reconocidos desde la Convención sobre los Derechos del Niño y principalmente las expresas obligaciones que nacen desde la Ley de Protección Integral de los Derechos de la Niñez para la efectiva observancia de la CDN, puede afirmarse que con la emergencia sanitaria se vieron menoscabados, varios de los derechos reconocidos desde la protección integral, principalmente: 1) El Derecho a la Calidad de Vida y Disfrute (Art.8), 2) Derecho a la Integridad Personal y a su salud física- mental (Art.14°); 3) Derecho a la Educación para su desarrollo integral (Art. 15°); 4) Derecho a la vinculación con su familia e identidad (Art.11°) 5) Derecho a la recreación y esparcimiento, deportes y juegos recreativos (Art.20°).

Con referencia al Programa de Egreso, solo cabe concluir que deberán diseñarse e implementarse políticas públicas que faciliten la formación en oficios o carreras de todos los jóvenes que institucionalizados alcancen la edad de 16 años y no tengan posibilidades de adopción, acompañándolos en el camino a su autonomía a través de programas (Ej. Egreso Asistido u otros) que les permita planificar su proyecto de vida.

Como corolario, cabe decir que si bien esta pandemia puso en evidencia que a nivel global no se habían previsto acciones de contingencia para la protección de todas las personas y sus derechos en particular la salud, evitando las consecuencias perjudiciales ya conocidas; tales daños resultan más gravosos cuando quienes los soportan pertenecen a sectores más vulnerables como los NNyA en contextos de encierro, resultando en consecuencia necesario adoptar políticas públicas urgentes y eficaces, tendientes al restablecimiento de sus derechos y la morigeración del impacto negativo y más traumático que al resto de la sociedad.

Referencias bibliográficas

- Belluscio, C., Calí, L., y otros. (2016). *Código Civil y Comercial de la Nación: Dilemas y Desafíos en Derecho de Familia*. Paraná: Delta.
- Grossman, C. Videtta A (2019) *Los Derechos Personalísimos de Niñas, Niños y Adolescentes* TII. Rubinzal Culzoni Editores.
- Herrera M., Gil Domínguez A. y Giosa L. (directores), (2019) *“A 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño”*, Buenos Aires, Ediar.
- Stilerman M. (2016). *Teoría y Práctica de los Derechos de los Niños*- Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cathedra Jurídica.
- Kraut, A. (2020) *Derecho y Salud Mental*. Buenos Aires. Rubinzal Culzoni.

Filiación: Codirector del PI acreditado ante Sec. Gral. Ciencia y Técnica UNNE-Nº G003/17- Resolución Nº 966/2017 Período 2018- 2021. Dra. María Susana Surt
Proyecto de investigación: PI acreditado ante Sec. Gral. Ciencia y Técnica UNNE-Nº G003/17- Resolución Nº 966/2017 Período 2018- 2021

⁵ Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado. (2020). Directrices esenciales para incorporar la perspectiva de derechos humanos en la atención a la pandemia por Covid-19. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/COVID19Guidance.aspx>.

ACCIÓN ESTATAL EN EL CASO DE EXPLOTACIÓN INFANTIL EN PARAJE SANTA TECLA

Vallejos Tressens, César A.

cesarvallejos@hotmail.com

Gómez Carelli, Daniela M.

dgcarelli@hotmail.com

Resumen.

El trabajo infantil se encuentra prohibido en la Argentina por normas de rango constitucional y legal. No obstante, la explotación laboral afecta aproximadamente a uno de cada diez niños y niñas, siendo el NOA y el NEA las regiones en las cuales se registran los mayores índices. En esta comunicación se cita la normativa vigente y se analiza el abordaje realizado por distintos estamentos estatales en un concreto caso de explotación infantil detectado en un aserradero del Paraje Santa Tecla, Corrientes.

Palabras claves: vulnerabilidad, derechos, intervención

Introducción.

Como se ha sostenido en otras comunicaciones el trabajo infantil vulnera los Derechos Humanos. Esta forma de explotación no permite al infante descansar, jugar ni compartir momentos con su familia; y lo que es más grave aún: produce su alejamiento de la escuela y lo expone a accidentes y enfermedades causadas por el trabajo. Al alejarlo de la escuela lo condena a permanecer en el círculo vicioso de la pobreza estructural (porque al no poder estudiar, no se puede formar y en consecuencia, cuando llega a ser adulto solo está calificado para realizar las tareas manuales más duras y rudimentarias). Por estos motivos, en la Argentina las normas prohíben y sancionan el trabajo infantil, entre ellas podemos citar las siguientes: Constitución Nacional (arts. 75 inc. 22, 23 y cc); Convenios de la OIT incorporados a nuestro derecho; Pacto Federal del Trabajo – Ley 25212 (BO 06-01-00) que incorpora el Programa Nacional de Acción en Materia de Trabajo Infantil; Ley 26061 (BO 26-10-05) de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; Ley 26390 (BO 25-06-08) de Prohibición del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente que modifica la Ley de Contrato de Trabajo (art. 189); Estatuto del Trabajador Agrario Ley 26727 (BO 28-12-11), art. 54; Estatuto del Personal de Casas Particulares Ley 26844 (BO 12-04-13), art. 9; Ley 26847 (BO 12-04-13) que incorpora como artículo 148 bis del Código Penal, el siguiente: “Art. 148 bis: *Será reprimido con prisión de 1 (uno) a (cuatro) años el que aprovechar económicamente el trabajo de un niño o niña en violación de las normas nacionales que prohíben el trabajo infantil, siempre que el hecho no importare un delito más grave. Quedan exceptuadas las tareas que tuvieren fines pedagógicos o de capacitación exclusivamente. No será punible el padre, madre, tutor o guardador del niño o niña que incurriere en la conducta descripta*”; Ley 26940 (BO 02-06-14) que crea el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales - REPSAL (arts. 3, 35 y cc); Decreto 1117/2016 (BO 21-10-16) que establece los tipos de trabajo, actividades, ocupaciones y tareas que constituyen trabajo peligroso para las personas menores de dieciocho (18) años, en los términos del artículo 3 inciso d del Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, 1999 (182) aprobado por la Ley 25255 (BO 26-07-00); etc.

Por su parte, la Secretaría de Trabajo de la Nación dicta las siguientes normas: Res. 230/18 (BO 15-06-18) que aprueba el “Procedimiento para la actuación de la Inspección Laboral Nacional ante indicios de explotación laboral”; 425/19 (BO 27-03-19) que aprueba el “Procedimiento para la Actuación de la Inspección Laboral Nacional ante la presencia de menores de 16 años trabajando”; 1725/19 (BO 17-10-19) que aprueba el “Procedimiento para la Actuación de la Inspección Laboral Nacional ante la presencia de adolescentes de 16 y 17 años trabajando”, etc.

Se destaca que la Constitución de la Provincia de Corrientes (art. 41) dispone que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en forma integral y que el Estado legisla y promueve medidas de acción positiva que tienen por objeto esencial la prevención, detección temprana y amparo de las situaciones de amenaza o violación de los principios, derechos y garantías del niño, de la niña y del adolescente, especialmente de los que se encuentren en situación de riesgo.

No obstante la prohibición, niños y niñas son víctimas de la explotación laboral en todo el territorio nacional, presentándose en las regiones del NOA y el NEA los índices más elevados. En esta comunicación especialmente analiza la acción estatal ante un caso concreto de explotación laboral detectado en un aserradero del Paraje Santa Tecla del interior de la Provincia de Corrientes. Se elige este caso a los efectos de precisar el accionar de los distintos estamentos del Estado en la detección y abordaje de esta forma de explotación.

Intervención estatal. A partir de un informe del Cuerpo de Trabajadores Sociales Forense Delegación Ituzaingó que advierte la posible presencia de menores en un aserradero situado en el paraje Santa Tecla, se da intervención a la Asesoría de Menores e Incapaces y a la Fiscalía de Instrucción, Correccional y de Menores de Ituzaingó. Al tomar conocimiento del hecho la Fiscalía realiza un requerimiento de instrucción formal ante la posible comisión de un delito para que se adopten medidas a los efectos de determinar la presencia de personas con menos de dieciséis años trabajando en el establecimiento. Seguidamente el Juzgado de Instrucción y Correccional de Ituzaingó ordena una inspección ocular que se realiza el día 28-10-2020. De la inspección participan los siguientes organismos: Juzgado penal, Policía provincial,

Subsecretaría de Trabajo de la Provincia, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, Dirección de Migraciones y Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE). En la inspección se detectan dos niños trabajando y en consecuencia se adoptan distintas medidas, entre las que podemos destacar: 1. Los infantes fueron retirados del establecimiento y trasladados a sus hogares. 2. Se inicia la etapa investigativa por supuesto delito de trabajo infantil. 3. La Asesoría de Menores y el Cuerpo de Trabajadores Sociales Forenses remite a la Subsecretaría de Trabajo copia del Informe Social Forense para que adopte las medidas conforme su competencia. 4. Se da intervención al Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia (COPNAF) para que implemente medidas de protección de los menores. 5. Se da intervención a la Dirección de Servicios Educativos de Prevención y Apoyo (DISEPA) del Ministerio de Educación para el seguimiento de las trayectorias escolares de los infantes; etc.

Materiales y métodos.

Las fuentes consultadas son la normativa vigente en la materia, estadísticas de organismos públicos, publicaciones en la página del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes y noticias periodísticas. Se analizan, describen e infieren los datos para arribar a conclusiones.

Resultados y discusión.

Se aborda la problemática a partir del estudio de la normativa que prohíbe y sanciona el trabajo infantil, y la aplicación de la misma a un caso concreto (explotación infantil en aserradero del Paraje Santa Tecla). Como resultado parcial del estudio de caso se determina que los organismos de la Provincia de Corrientes y de la Nación han actuado en forma eficaz en lo que hace a la detección y cese de la explotación de los dos niños víctimas de trabajo infantil y al encausamiento de su reinserción en el ámbito escolar.

Del resultados de las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas surgirá si a los responsables se les aplican las sanciones penales y administrativas que la normativa prevé, y allí podrán arribarse los resultados completos de la investigación.

Conclusión.

Teniendo en consideración lo expuesto, puede sostenerse que la articulación de los distintos estamentos estatales en la tarea de prevención, detección, identificación y tratamiento de la problemática de la explotación laboral infantil, es una herramienta fundamental para erradicar este tipo de práctica que lacera a los niños y niñas más vulnerables.

Debe destacarse, porque no es un dato menor, que la problemática del trabajo infantil no es solo jurídica sino también cultural. Todavía existe un amplio sector de la población que cree que los niños y niñas sin recursos deben trabajar para procurarse su subsistencia. Esta creencia, sumada a que algunos progenitores ven a sus hijos como mano de obra, y a injustificables prácticas de algunas empresas, mantienen vigente esta forma de explotación inaceptable en un Estado de Derecho.

Referencias bibliográficas

- BALDOVINO BÁEZ, M. – DÍAZ OTT, M. – LÓPEZ, E. (2021). “Trabajo Infantil ... una problemática silenciada /Praxis desde una intervención socio jurídica” <http://www.juscorrientes.gov.ar/prensa/trabajo-infantil-una-problematika-silenciada-praxis-desde-una-intervencion-socio-juridica/>
- DOMINGUEZ, V.I. – ÁLVAREZ SALVADOR, M.A. (2016). “La Educación, solución ante el Trabajo Infantil”. En XII JORNADAS DE COMUNICACIONES CIENTÍFICAS DE LA FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS – UNNE. Hilda Z. Zarate – Dardo Ramírez Braschi (Compiladores). Moglia. Corrientes.
- GÓMEZ CARELLI, D. (2020) “El trabajo infantil. Razón de ser de su prohibición”. En XVI JORNADAS Y VI INTERNACIONALES DE COMUNICACIONES CIENTÍFICAS DE LA FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS – UNNE. Alba E. De Bianchetti (Compiladora). Moglia. Corrientes.
- GÓMEZ CARELLI, D. – VALLEJOS, C. (2016). “Acciones de la Autoridad Administrativa del Trabajo de la Provincia de Corrientes en relación al trabajo infantil en Corrientes – Capital”. En XII JORNADAS DE COMUNICACIONES CIENTÍFICAS DE LA FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS – UNNE. Hilda Z. Zarate – Dardo Ramírez Braschi (Compiladores). Moglia. Corrientes.
- GÓMEZ CARELLI, D. – VALLEJOS, C. (2017). “Trabajo infantil. La necesidad de un cambio cultural para erradicarlo”. En XIII JORNADAS DE COMUNICACIONES CIENTÍFICAS DE LA FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS – UNNE. Alba E. De Bianchetti – Dardo Ramírez Braschi (Compiladores). Moglia. Corrientes.
- HENDERSON, M.A. – VALLEJOS, C.A. (2016). “El Trabajo Infantil en Argentina”. En XII JORNADAS DE COMUNICACIONES CIENTÍFICAS DE LA FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS – UNNE. Hilda Z. Zarate – Dardo Ramírez Braschi (Compiladores). Moglia. Corrientes.
- LITTERIO, L. (2017). “De la prohibición del trabajo infantil y de la protección del trabajo adolescente” en Mario E. Ackerman (Dir) – María I. Sforsini (Coord) LEY DE CONTRATO DE TRABAJO COMENTADA. Tomo I. Rubinzal Culzoni. Santa Fe.

Links

<https://www.argentina.gob.ar/trabajo/infantil/estudios-y-estadisticas-sobre-trabajo-infantil>

<http://www.infoleg.gob.ar/>

<http://www.juscorrientes.gov.ar/prensa/en-inspeccion-ocular-descubren-dos-ninos-trabajando-ilegalmente-en-un-aserradero/>

<https://www.ilo.org/legacy/spanish/argentina/100voces/index.html>

<https://www.radiodos.com.ar/67700-renatre-detecta-trabajo-infantil-en-ituzaingo-durante-una-inspeccion-judicial->

<https://republicadecorrientes.com/4124-detectan-trabajo-infantil-en-aserradero-de-ituzaingo>

Filiación

César A. Vallejos Tressens, Director de PI “ACCIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y EL ESTADO PARA LA VISIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL EN CORRIENTES”. Código 19G004. Resolución N° 131/20 C.S. del 11-03-2020.

Daniela M. Gómez Carelli, Integrante de PI “ACCIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y EL ESTADO PARA LA VISIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL EN CORRIENTES”. Código 19G004. Resolución N° 131/20 C.S. del 11-03-2020.

DERECHO UNIVERSITARIO Y GESTIÓN DE CALIDAD EN EL FUNCIONAMIENTO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS DE LA UNNE

Villegas, Mario R.

mvillegas@dch.unne.edu.ar

Resumen

La presente comunicación menciona los criterios seguidos para generar indicadores que permitan medir, auditar o evaluar la eficiencia del aparato administrativo en una cultura de excelencia académica y calidad institucional en el funcionamiento de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste, partiendo del organigrama de gestión organizado en ejes y ordenando las normas jurídicas en condiciones de trazabilidad en base a los principios del derecho universitario, en cuya cúspide se ubica el Estatuto de la UNNE.

Palabras claves: Reformismo, gestión universitaria, enfoque de procesos

Introducción

La estructura normativa de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste (en adelante, FDyCSyP-UNNE) adopta una forma autonómica que permite sugerir la presencia de un derecho universitario que puede representarse a través de una pirámide documental, en cuya cúspide se ubica el Estatuto y las resoluciones de los Consejos Superior y Directivos y del Decanato, todas bajo el amparo del artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional (Alfonsín, 1996), y donde las capas inferiores reflejen la desagregación de las prácticas de implementación de las normas superiores, incluyendo todo soporte documental que permita evidenciar el cumplimiento de las normas en condiciones de trazabilidad, además de proveer registros auditables o bien objetos evaluables. En el nivel operativo bajo se introduce la figura de los procedimientos documentados como instrumento para la especificación precisa de criterios y métodos de aplicación de directivas de la normativa superior, estableciendo rutinas de trabajo, puntos de control e indicadores.

La existencia de estos procedimientos permitiría evaluar la eficiencia del aparato administrativa y la forma en la que se promueve una cultura de calidad institucional ya que especifican las acciones y métodos de trabajo que se plasman en los registros utilizados para asentar los resultados de la ejecución de las acciones. La tarea que se propone el PI es analizar el sistema de gestión de la calidad de la FDyCSyP- UNNE para sistematizar la aplicación de los procedimientos documentados que se ejecutan en condiciones de eficacia y eficiencia, medible por medio de indicadores, bajo un enfoque de obtención de datos permanentes que muestren el funcionamiento institucional.

La presente comunicación pretende mostrar algunas directrices para el diseño del sistema de gestión de calidad implementado en la FDyCSyP- UNNE sobre el enfoque de procesos en la estructura funcional de la Unidad Académica mediante un análisis de su organigrama.

Materiales y método

Para comprender el sistema de gestión de calidad implementado en la FDyCSyP- UNNE sobre el enfoque de procesos basado en las normas internacionales ISO 9000, la propuesta de investigación analiza la estructura funcional de la Unidad Académica en términos dinámicos, es decir, partiendo de la idea que la gestión de problemas suele involucrar a uno o más sectores, creando zonas de interacción cuya articulación determina la eficiencia global del proceso, medible en tiempos, recursos y percepciones de calidad por parte de los beneficiarios (estudiantes; docentes; investigadores; otros actores). La motivación del PI es analizar la forma en cómo el sistema de gestión de calidad se aplicará sobre los procesos de docencia, investigación, extensión y vinculación tecnológica, y gestión, en cómo se producen las interdependencias de áreas en constante interacción y en cómo se asociarán los indicadores de medición para lograr resultados (Haberfeld, Marquina y Morresi, 2018).

Para avanzar, fue necesario establecer la pertinencia de un sistema de indicadores para la FDyCSyP- UNNE que permita la medición objetiva y sistemática de parámetros asociados a la marcha de la Unidad Académica y su dinámica organizacional. Por esta razón, la investigación se propuso centrar este proyecto en el dispositivo de gestión de indicadores en tres fuentes de datos: la información generada para los procesos de autoevaluación institucional de la UNNE, los requerimientos de información generados desde las acreditaciones de grado (artículo 43 de la Ley 24.521 de Educación Superior) y de posgrado (Resolución Ministerial N° 160), y la información asociadas a iniciativas de mejoramiento continuo de los procesos, cuya medición es condición imprescindible para asegurar la racionalidad técnica de la gestión universitaria basada en objetivos de calidad (Lemaitre, 2016).

Resultados y discusión

Bajo este esquema, la propuesta de investigación estructuró su tarea en un sistema de indicadores para proporcionar datos que permitan llevar a cabo el análisis de la eficacia y eficiencia administrativa y el impacto de las políticas públicas de calidad en el funcionamiento institucional en los Ejes de Docencia, Ciencia y Transferencia Tecnológica, Extensión, y Gestión, a los cuales le sumamos una dimensión transversal vinculada con la equidad.

Así, el Eje Docencia es el más abarcativo en cantidad de indicadores necesarios por los procesos y subprocesos asociados a la ejecución del Plan de Estudios y todos los factores organizacionales que hacen a su funcionamiento: el cuerpo docente y la gestión de sus múltiples aspectos funcionales (organización de departamentos y cátedras; planes de carrera; perfeccionamiento; internacionalización, etc.), la arquitectura curricular desagregada en programas, metodologías y mecanismos de seguimiento; las problemáticas de la vida estudiantil comprendiendo desde los fenómenos del aprendizaje hasta la práctica profesional, pasando por la movilidad y la integración plena al ambiente universitario mediante políticas de bienestar. Asimismo, se realizan mediciones sobre cantidades de ejemplares y títulos de la Bibliotecas, computando consultas, préstamos y usuarios.

Desde la lógica del mejoramiento continuo de la calidad, toda acción de política referida a los factores señalados debe ser evaluada objetivamente en cuanto a su eficacia e impacto, dentro de la lógica de las autoevaluaciones y acreditaciones de grado. Este grupo de indicadores se amplía también al nivel de posgrado, de modo de cuantificar la dinámica de desarrollo de las carreras bajo criterios de funcionalidad basados en los requerimientos de acreditación vigentes para especializaciones, maestrías (profesionales y académicas) y doctorados. Con el propósito de realizar ciclos de revisión crítica de contenidos y enfoques, se generan en forma sistemática datos acerca de los egresados (de grado y posgrado) en lo que respecta a la formación recibida y la inserción en los distintos segmentos que conforman los campos profesionales del Derecho. La retroalimentación permite la validación de las formaciones dentro de una matriz de garantía de la calidad. En el Eje de Ciencia y Transferencia Tecnológica, los indicadores deben apuntar a la evaluación continua de la función de creación de conocimiento y valorización de los resultados de la investigación requiere de datos acerca de la capacidad instalada y su comportamiento dinámico, expresado en indicadores de alcance y de producción científica, complementados con información acerca de las acciones de transferencia que permiten resolver demandas externas en base al acervo de conocimientos existentes en la Facultad, teniendo siempre en cuenta las particularidades que caracterizan al campo de las Ciencias Jurídicas.

Para el Eje de Extensión se estructuran los indicadores en cinco áreas de acción: vinculación con los estudiantes, vinculación con graduados, proyectos de extensión, programas de extensión y actividades artísticas y culturales. Para cada una de estas áreas se definen las mediciones en función de su utilidad para demostrar niveles de actividad comparables entre períodos de tiempo, con el propósito de evidenciar patrones de mejora institucional.

Finalmente, para el Eje Gestión, los indicadores deben reflejar los parámetros estadísticos vinculados a las finanzas, los recursos humanos y la infraestructura. En este sentido, se debe medir la evolución del presupuesto asignado a la Unidad Académica dentro del contexto de la UNNE, los fondos destinados a actividades específicas de investigación y extensión, fortalecimiento académico y perfeccionamiento docente, bienestar estudiantil, infraestructura y equipamiento.

Finalmente, también se pensó en la equidad como dimensión transversal a todos los Ejes, ya que es necesario pensar las medidas de acciones positivas para sectores desposeídos o actores postergados (colectivos LGTBIQ+, pueblos indígenas, discapacitados, etc.) en cuanto a la magnitud de los fenómenos observados y la proporcionalidad de las soluciones propuestas. Para ello, se estima la aplicación de indicadores que permitan analizar la efectividad de las medidas de equidad, inclusión, e igualdad de oportunidades (Lemaitre, 2019).

Conclusión

La idea de un derecho universitario autónomo medible a través de sistemas de gestión de calidad se encuentra presente en las instituciones de educación superior desde los postulados de la Reforma Universitaria de 1918 dotando a las Universidades de oficinas académicas preparadas para administrar concursos docentes periódicos, legalidad administrativa, generación de ciencia, vinculación comunitaria extensionista, a través de métodos para la organización rutinaria de las tareas que debía realizarse con la mayor eficacia o en acciones extramuros en interacción con el medio o con entidades científicas y académicas. Todo ello requería de rigor organizacional, por lo que se practicaba implícitamente la calidad, sin llevar ese rótulo que recién décadas más tarde se utilizaría para sintetizar un enfoque de gestión centrado en los beneficiarios de los procesos a través de la introducción del principio de pertinencia (UNESCO, 2008, 2017) y del concepto de "accountability" a partir del cual las instituciones públicas rinden cuentas de sus actos, mediante dispositivos de participación y transparencia, para asegurar la tarea institucional conformes a estándares definidos por la propia Universidad, bajo condiciones de protección del interés público.

En suma, la presencia de un derecho universitario autónomo y la aplicación de herramientas de un sistema de garantía de calidad aportará transparencia en los procesos, además de eficacia en el uso de fondos públicos, valores fundamentales frente a la propia comunidad universitaria, y a la sociedad en su conjunto. Para eso, se la propuesta de generar indicadores sobre la marcha de los cinco ejes centrales de la gestión universitaria es clave para la FDyCSyP-UNNE que actúan como insumos para tareas analíticas respecto de la eficiencia y eficacia de la actividad administrativa y de las funciones institucionales. La adecuada cuantificación de situaciones es imprescindible para lograr una formulación de acciones de mejora proporcionada a la magnitud de los problemas analizados. Dentro del campo de la Educación Superior, el concepto de garantía de calidad apunta a la excelencia académica, asegurando, asimismo, el uso más eficiente y transparente de los recursos públicos. La toma de decisiones debe siempre realizarse sobre bases objetivas y racionales, y para ello se debe disponer de datos confiables.

Referencias bibliográficas

Alfonsín, R., Democracia y consenso. A propósito de la reforma constitucional, Corregidor, Buenos Aires, 1996.

- Haberfeld, L., Marquina, M. y Morresi, S., El sistema universitario argentino: situación, problemas y políticas, Fundación Centro de Estudios para el Cambio Estructural (CECE), Buenos Aires, 2018.
- Lemaitre, M., La gestión interna de la calidad, Ponencia presentada en el Seminario sobre Planificación Universitaria. SPU, Buenos Aires, 2016.
- Lemaitre, M. J., Diversidad, autonomía, calidad. Desafíos para una educación superior para el siglo XXI, ILSAC, Santiago, 2019.
- UNESCO, Declaración y Plan de acción de la Conferencia Regional de Educación Superior en América Latina y el Caribe. CRES, 2008.
- UNESCO, La Educación al servicio de los pueblos y el planeta: creación de futuros sostenibles para todos. Informe de seguimiento, 2017.

Filiación

Mario R. Villegas, Director PI 20G004 “Razón reformista y derecho universitario para la gestión de calidad en Facultades de Derecho”

DERECHO UNIVERSITARIO EN CLAVE REFORMISTA: UNA FORMA DE ENTENDER LA AUTONOMÍA DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES

Villegas, Mario R.

mvillegas@dch.unne.edu.ar

Resumen

La presente comunicación se propone considerar el sentido jurídico del concepto de la autonomía universitaria de la Constitución Nacional que otorgar especialidad al derecho universitario desde los principios reformistas.

Palabras claves: Reformismo, gestión universitaria, enfoque de procesos

Introducción

La discusión sobre el alcance de su autonomía universitaria está marcada por un debate jurídico sobre la especialidad del derecho universitario frente al tradicional derecho administrativo y por la tensión externa con los poderes estatales y los grupos de presión (políticos, económicos, sociales y religiosos) que intentan limitarla.

La Constitución Nacional ordena el respeto a la autonomía y autarquía de las Universidades Nacionales frente a cualquier intento de intromisión por parte del Poder Ejecutivo o de una legislación abusiva por parte del Poder Legislativo (Alfonsín, 1996). La disposición pretende servir de guía orientadora y de límite contra diversas amenazas de naturaleza política e ideológica que históricamente surgieron, máxime en el auge de las denominadas democracias hegemónicas de rasgos autoritarios. La Universidad autónoma, refugio del pensamiento crítico, indispensable para la práctica republicana y la consolidación del orden democrático, que promueve debates profundos sobre los problemas y contextos políticos contemporáneos generando ideas para transformar la sociedad con ciencia y cultura, no puede ser coactada o cercenada por parte de los poderes públicos, de forma tal que debe entenderse la existencia de un derecho universitario que es la plataforma jurídica y fáctica donde se piensa la educación superior del presente y el futuro.

Materiales y método

La propuesta investigativa pretende destacar la presencia de un derecho universitario fundado en la autonomía de las Universidades Nacionales. Para este fin, inicialmente se realizó un relevamiento bibliográfico y jurisprudencial que pasará por el tamiz del método de análisis crítico del discurso, y partiendo de la regla de que el derecho es un fenómeno político y una práctica social que con las palabras asigna significado a las cosas, revela el funcionamiento de la realidad jurídica, y a la par refuerza el rol de los órganos de gobierno y el funcionamiento institucional de las universidades en la producción de sentido técnico, en cuyas unidades de significación aparecen factores sistémicos de la propia ciencia y extra sistémicos del campo ideológico y de los principios morales que entran en juego en el discurso jurídico universitario que impiden la neutralidad valorativa, sobre todo en los textos normativos. También, al respecto, se analizó algunas sentencias judiciales donde resulta claro que el poder-decir de los jueces y el saber-poder que deviene parte del lenguaje judicial, producen los roles y los valores con los que construirán sus posturas y de los intereses sociales que se disputan en la tensión entre universidades y poderes estatales y sociales.

Para que quede clara la postura epistémica, entendemos que el sistema jurídico es una unidad (sin contradicciones) que contiene reglas que fijan la posibilidad de atribuir a los fenómenos normativos cierta calidad jurídica como referente determinado. De esta manera, el sistema jurídico puede ser entendido como un “signo-representamen”, donde las normas judiciales se materializan como signos porque se las utiliza para asignar interpretaciones de los fenómenos jurídicos concretos. Sobre esta base, se analizó el esquema de funcionamiento del campo semiótico del discurso jurídico que surge de la Constitución Nacional, la Ley 24,521 y de cierta jurisprudencia, las cuales se exponen en esta comunicación. Por ello, en esta oportunidad solo se valoran las diversas identidades discursivas presentes en los textos constitucionales y legales y en la jurisprudencia de base, para confrontarlas y mostrar como resultado la presencia de argumentos jurídicos y extrajurídicos, con sus connotaciones ideológicas, que revelan la forma de explicar la presencia de un derecho universitario basado en la garantía constitucional de la autonomía, que se encuentra en permanente construcción discursiva, que involucra valoraciones políticas e institucionales, que lo hace perceptible y significativo para la comunidad educativa y para toda la sociedad, y que se nutre de los principios reformistas que le asignan volumen político, legalidad institucional y legitimidad democrática.

Resultados y discusión

El artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional, denominado como la cláusula del desarrollo humano, faculta al Congreso a sancionar leyes que garanticen “la autonomía y autarquía de las universidades nacionales”, lo cual significa que las instituciones de educación superior pueden darse sus propias normas de organización y derivadas, regirse por ellas, elegir sus autoridades, darse su administración y poseer un régimen económico financiero conforme a un marco general superior (Godoy, 2001:87) y es una protección frente al Poder Ejecutivo Nacional y a cualquier tipo de legislación abusiva del Poder Legislativo.

Así, las universidades tienen una autonomía plena (no funcional como otros entes públicos limitados por la propia Carta Magna), similar a las que poseen las Provincias y Municipios en nuestro país, por lo que pueden dictar sus Estatutos (sus

propias “constituciones” o “cartas orgánicas”), sus reglamentaciones internas en todos los órdenes (académicos, administrativos y económico financieros), establecer sus propias normas de cogobierno y gestión con renovación de sus autoridades, definir y preservar la docencia científica y laica con libertad de cátedra y concursos docentes de antecedentes y oposición, la investigación científica de calidad, la extensión como parte del compromiso social, la obligatoriedad de respetar la normativa no abusiva del Congreso y rendir cuentas ante este Parlamento y los órganos de control como la Auditoría General de la Nación, y sujetas al control jurisdiccional del Poder Judicial.

Entendemos que la autarquía de las universidades a la que hace referencia la disposición constitucional se encuentra incluida en la idea de la autonomía universitaria que les permite administrarse según sus planes y sus propios intereses, tanto los recursos que les brinda el presupuesto público y como los propios generados por la universidad, obviamente sujetos a control de sus cuentas.

Por lo dicho, se entiende que la fórmula constitucional recepta los postulados del movimiento de la Reforma Universitaria de 1918 (Cantini, 1997:8; Alvarez y Scioscioli, 2015:249) sobre la autonomía de las Universidades Nacionales, por lo cual queda descartada cualquier posibilidad de considerarlas como meras dependencias descentralizadas de la Administración Pública y resuelta cualquier duda respecto de la imposibilidad de subordinación jerárquica al Poder Ejecutivo Nacional.

No obstante estas afirmaciones, el Congreso dictó la Ley 24.521 de Educación Superior (en adelante, la LES) con un extenso articulado que reglamenta en exceso la vida universitaria. Hay una afectación a la autonomía universitaria cuando establece criterios para el gobierno de las instituciones privilegiando a los docentes, incorporando a los no docentes, distinguiendo entre órganos colegiados de cogobierno y unipersonales de gestión; además, afecta al descentralizar el régimen económico financiero generando diferencias en materia de retribuciones y presupuestos produciendo inequidades dentro del sistema y una desmedida competencia entre instituciones y académicos por los recursos; también cuando complejiza la estructura de poder decisor mediante la creación de organismos de amortiguación y coordinación como el CIN, el CU, la SPU, entre otros. Con notable liviandad técnica flexibiliza la tradicional distinción público/privado y complejiza el sistema incluyendo la educación superior no universitaria, se entromete en la conformación de los planes de estudios, el otorgamiento de grados académicos y de la habilitación profesional de los títulos, regula las exigencias académicas mínimas de los estudiantes y su permanencia en el sistema universitario, y atenta contra la excelencia académica cuando propone la adecuación de las plantas docentes y la posibilidad de las carreras por evaluaciones y sin concursos (Krostch, 2009:56).

Asimismo, la ley otorgó al Poder Ejecutivo la posibilidad de revisar los Estatutos adecuados para controlar el ajuste a sus disposiciones y, en su caso, recurrir a la Justicia para impugnarlos y obligar a su corrección. Para completar, la distinción entre las carreras universitarias fue una de las novedades de la LES, mediante el mecanismo de evaluación y acreditación a través de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU), organismo público con recursos técnicos para valorar la calidad académica que, no en pocas oportunidades, puede actuar afectando la autonomía universitaria, cuestión sobre la que se podría indagar con mayor decisión en otros trabajos.

Como era de esperarse, la LES introdujo marcos regulatorios que fueron interpretados por varias universidades nacionales como intromisiones en la autonomía universitaria. Ante su actuación judicial, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se mantuvo en línea con la tradición que sostiene la LES. Así, en 1996, en el conocido caso “Monges c. UBA” (Fallos 319:3148) se mantuvo la constitucionalidad del artículo 50 de la mencionada norma que permite a cada unidad académica fijar su régimen de ingreso y permanencia de estudiantes cuando las universidades excedan el número de 50.000 estudiantes, lo cual afecta las decisiones autonómicas de dichas instituciones y rompe con reglas de igualdad y de políticas generales de educación superior. En 1999 sostuvo la defensa del artículo 53 de la LES al declarar inconstitucional el Estatuto de la UNNE (fallos 322:1090) por no incorporar al sector no docente en la Asamblea Universitaria. Hace un par de años, en el 2016, sostuvo en el caso “Rivas” que la autonomía no impide que el Congreso dicte normas que establezcan derechos que debe cumplirse en el ámbito universitario, como abonar al ex Combatiente de Malvinas el adicional íntegro como entiende la ley y no por horas trabajadas como establecía la regulación universitaria (Gargarella y Guidi, 2019). Sobre la gratuidad del sistema universitario, en los casos “Universidad Nacional de Córdoba” (fallos 322:875) del año 1999 y “Universidad Nacional de Córdoba” (fallos 331:1013) del 2008, obligó a las instituciones universitarias a incorporar el concepto de equidad en sus Estatutos, con la posibilidad cierta de permitir las contribuciones o aranceles.

Conclusión

Es claro que la actual legislación (LES) y las ciertas decisiones jurisprudenciales dictadas no hacen méritos a las disposiciones del artículo 75 inciso 19 de la Carta Magna, no solo por que son permeables a esa tensión histórica entre la universidad y los poderes estatales y sociales que intentan limitar sus funciones y su rol de institución transformadora de la sociedad.

Huelga decir que esta comunicación solo introduce el debate de los puntos críticos de la LES y de la jurisprudencia que claramente adolecen de la especialidad temática del derecho universitario en sus fundamentos, disciplina que también ayudaría a pensar una nueva ley que cumpla el mandato constitucional y oriente la política pública universitaria, no solo haciendo los cambios organizativos necesarios para mejorar el cogobierno sino, sobre todo, que apunte a resolver temas cruciales de docencia, investigación y extensión. Para lograrlo, la propuesta de investigación propone un necesario análisis crítico y realista del sistema universitario y pensar un plan de desarrollo institucional de amplio consenso, posible, con objetivos y metas con plazos razonables, con herramientas o instrumentos de planificación. Las universidades debe usar

su autonomía como una garantía inmejorable para hacer llegar sus decisiones y los recursos públicos hasta el cumplimiento de las funciones y tareas que las comunidades académicas realizan para enseñar, investigar y extender el conocimiento.

Con más de cien años de historia, los principios del movimiento reformista, lo que nosotros denominamos la “razón” reformista, entre vigencias y resistencias moldearon el derecho universitario que actualmente se funda en la autonomía de las Universidades Nacionales garantizada por la Constitución Nacional, y que puede utilizarse como defensa legal contra las políticas que intentan retroceder en sus alcances o alterar los fines de la enseñanza superior (Muiño, 2018). Pensamos que estas defensas no solo se reducen a las instancias jurisdiccionales, sino en el debate público y en las acciones de las universidades, puesto que son la base para diseñar e impulsar políticas novedosas que finalmente logren el cumplimiento de las obligaciones estatales y logren alcanzar progresivamente nuestros anhelos de una Universidad Pública de excelencia, emancipadora e igualitaria.

Referencias bibliográficas

- Alfonsín, R., Democracia y consenso. A propósito de la reforma constitucional, Corregidor, Buenos Aires, 1996.
- Álvarez, G. y Scioscioli, S., “Las bases constitucionales de la educación argentina a la luz de la reforma de 1994”, en Bernal, M., Pizzolo, C. y Rossetti, A., ¡Que veinte años no es nada! Un análisis crítico a veinte años de la reforma constitucional de 1994 en Argentina, Eudeba, Buenos Aires, 2015.
- Cantini, J., La autonomía y la autarquía de las universidades nacionales. Serie Estudios, Academia Nacional de Educación, Buenos Aires, 1997.
- Gargarella, R. y Guidi, S. (dirs.), Constitución de la Nación Argentina comentada. t. II, La Ley, Buenos Aires, 2019.
- Godoy, J., La autonomía en jaque, UNER, Entre Ríos, 2001.
- Krotsch, P., Educación superior y reformas comparadas, UNQ, Buenos Aires, 2009.
- Muiño, O., La guerra de los 100 años. Revolución, martirio y resurrección del movimiento estudiantil. De la Reforma a la Franja Morada (1918-2018), Lumiere, Buenos Aires, 2018.

Filiación

Mario R. Villegas, Director PI 20G004 “Razón reformista y derecho universitario para la gestión de calidad en Facultades de Derecho”

POLITICAS GUBERNAMENTALES REGIONALES: AUSENCIA DE LA DEFENSA PUBLICA DEL CONTRIBUYENTE EN LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

Yanes, María R.¹

rocioyanes@hotmail.com

Resumen

El trabajo expone dos situaciones en las cuales los contribuyentes de la Republica del Paraguay, fueron vulnerados en sus derechos fundamentales, y ante tales planteos surge la necesidad de la implementación de un organismo gubernamental encargado de la defensa publica de los contribuyentes.

Palabras claves: Derechos fundamentales, Estado de Derecho, Protección

Introducción

Vivir durante los tiempos pandémicos han traído consigo muchas consecuencias y han dejado al descubierto innumerables situaciones que no estaban previstas en diferentes ámbitos . Una de estas situaciones fue la vivida por los contribuyentes al iniciarse las medidas restrictivas del gobierno nacional a causa del COVID 19. Además con la entrada en vigencia de una nueva ley tributaria en la cual no se reglamentan adecuadamente hechos que pueden tener repercusión y afectar el patrimonio de los contribuyentes. Este trabajo se realiza a fin de evidenciar la falta de una institución a la cual los contribuyentes paraguayos puedan acudir a fin de ser protegidos sus derechos fundamentales , como ya cuentan otros países como España y Méjico, con lo cual podría constituir un gran avance en materia tributaria.

Materiales y método

En cuanto al objeto observado es teórico, se analizan Textos, y Doctrinas del Estado Constitucional de Derecho, Cuerpo Jurídico de la República del Paraguay; La investigación se basa en el análisis e interpretación de textos jurídicos, doctrinas y Leyes, con pretensiones de realizar una argumentación filosófica que sostenga razonablemente la teoría de la implementación de un organismo gubernamental encargado de la protección de los derechos fundamentales del contribuyente.

Resultados y discusión

La primera situación, se dio cuando en fecha 26 de marzo de 2019 fue promulgada en la Republica del Paraguay la ley 6524 , en dicha ley se decreta el Estado de Emergencia en todo el territorio de la Republica del Paraguay ante la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud a causa del Covid-19 y en la cual se establecieron medidas administrativas , fiscales y financieras. Pero con anterioridad, el 10 de marzo de 2019² el gobierno paraguayo ante la aparición de los primeros casos de Covid 19 en el país toma las primeras medidas como la limitar las reuniones sociales y la suspensión de clases presenciales³. Simultáneamente mientras se daban estas situaciones de total incertidumbre, el calendario fiscal impositivo de las presentaciones de declaraciones juradas de diferentes impuestos seguían vigente y sin existir un pronunciamiento oficial por parte de la SET (Sub Secretaria de Estado de Tributación, Entidad encargada de la Recaudación de Impuestos).

Muchos contribuyentes dejaron de realizar sus actividades comerciales, ante el temor de contraer el temible virus y sin embargo la obligación de cumplir con el pago de sus impuestos seguía vigente, hasta la promulgación de la resolución general N° 49 de fecha 31 de marzo de 2.020, en la cual se disponía la prorroga excepcional del plazo para la presentación de declaraciones juradas determinativas e informativas y el pago de las obligaciones tributarias.

El segundo planteamiento problemático fue evidenciado con la entrada en vigencia de la ley N° 6.380/19⁴ de Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional a partir de Enero de 2.020 , los contribuyentes del IRP (Impuesto a la Renta Personal) que en años anteriores han logrado acumular pérdidas durante la vigencia de la ley anterior , en la cual dichas pérdidas estaban permitidas y eran originadas por la inversión realizada por el contribuyente en la adquisición de bienes del activo, han causado graves daños patrimoniales al no poder utilizarse dichas pérdidas ante el silencio de la nueva normativa, al no disponer nada en cuanto al destino de las pérdidas acumuladas a favor del contribuyente durante los ejercicios anteriores al 2.020. También la nueva normativa vigente no permite imputar como inversión aquellas adquisiciones realizadas por el contribuyente en la compra de bienes del activo fijo y que generan

¹ Investigadora integrante del grupo consolidado de investigación PI DEODORO ROCA de la Facultad de Derecho UNNE, Profesora Auxiliar Metodología de la Investigación Científica primer semestre de la Facultad de Derecho UNA, Abogada y Licenciada en Contabilidad, Doctora en Derecho por la Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE , Corrientes Argentina, Magister en Ciencias Penales por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Asunción, Posgrado en Docencia Universitaria, Egresada de la Escuela Judicial, Abogada por la Universidad Nacional de Asunción, Licenciada en Contabilidad por la Facultad de Ciencias Contables, Económicas y Administrativas de la Universidad Nacional de Asunción

² Decreto N° 3.442 del 9 de marzo de 2.019 Por el cual se dispone la implementación de acciones preventivas ante el riesgo de expansión del coronavirus al territorio nacional. Fuente www.mspb.gov.py

³ Resolución N° 308 del 10 de marzo de 2020 Fuente www.mec.gov.py

⁴ Reglamentado con el Decreto N° 3.184/19. Fuente www.set.gov.py

perdidas las cuales pueden ser utilizadas para compensar los resultados positivos de los ejercicios posteriores , como si estaban contempladas en la ley anterior.

Los Derechos Fundamentales y El Estado de Derecho

La característica fundamental del Estado de Derecho es que todas las personas, las instituciones y los poderes públicos se desenvuelvan dentro del marco de las regulaciones constitucionales y legales, de modo tal que no existen poderes absolutos, sino atribuciones y deberes pautados por normas jurídicas. La preservación de ese Estado de Derecho requiere del control de todos los agentes (personas y entidades) que componen una sociedad⁵.

Los derechos fundamentales son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar, entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva(de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica, y por status la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas⁶.

Luiggi Ferrajoli (2006) manifiesta que los derechos fundamentales establecidos por una constitución tienen el contenido y el grado de rigidez expresados por la constitución misma. Es decir, lo que los eleva al grado de derechos fundamentales es el hecho de encontrarse dentro la misma Constitución⁷.

Organismos encargados de la protección de los contribuyentes

En Méjico la protección de los derechos de los contribuyentes está a cargo de La Procuraduría del Contribuyente , que es un organismo público descentralizado, no sectorizado, con autonomía técnica funcional y de gestión, especializado en materia tributaria, que proporciona de forma gratuita, ágil y sencilla servicios de orientación, asesoría, consulta, representación y defensa legal, investigación, recepción y trámite de quejas y reclamaciones contra actos u omisiones de las autoridades fiscales federales que vulneren los derechos de los contribuyentes, así como de acuerdos conclusivos como un medio alternativo para resolver de forma anticipada y consensuada los diferendos que durante el ejercicio de las facultades de comprobación surjan entre las autoridades fiscales los contribuyentes, o bien, para regularizar la situación fiscal de estos últimos⁸.

En España el organismo encargado de la protección de los derechos se denomina Consejo para la Defensa del Contribuyente⁹, El Consejo para la Defensa del Contribuyente tendrá la naturaleza jurídica de órgano colegiado de la Administración del Estado, integrado en el Ministerio de Hacienda y adscrito a la Secretaría de Estado de Hacienda. Velará por la efectividad de los derechos de los obligados tributarios, atenderá las quejas que se produzcan por la aplicación del sistema tributario que realizan los órganos del Estado y efectuará las sugerencias y propuestas pertinentes, en la forma y con los efectos que reglamentariamente se determinen.

Conclusión

Uno de los derechos fundamentales reconocido en la Constitución Nacional es el derecho a la propiedad, derecho que se vio vulnerado en dos de las situaciones presentadas en este trabajo, afectando el patrimonio monetario de los contribuyentes.

La Republica del Paraguay no cuenta con un organismo encargado de la Defensa Publica del Contribuyente abocado a la protección de los derechos fundamentales de los contribuyentes como o si ya cuentan otros países.

Con la implementación de dicha repartición gubernamental un contribuyente sabría donde recurrir ante la evidente vulneración de algunos de sus derechos.

Con voluntad política, ante la ausencia del organismo encargado de velar por el cumplimiento de una de las funciones del Estado de Derecho, y a una parte significativa de la población , la cual esta constituida por los contribuyentes , se podría elaborar un proyecto de ley en la cual se diseñe el funcionamiento y la implementación de un organismo encargado de garantizar los derechos fundamentales de los contribuyentes en nuestro país.

Referencias bibliográficas

Fernández, E, Moreno, Pettit, Constitución de la República Del Paraguay, Edit. Intercontinental. 2012

Ferrajoli, Luiggi, Derechos y Garantías. La Ley del más débil, Editorial Trotta Año 2010

Ferrajoli, Luiggi, Una Discusión sobre Derecho y Democracia, Editorial Trotta Año 2006

Filiación

María R. Yanes integrante del P.I 20G001 - El Desarrollo Social Inclusivo en la Argentina. Política existentes y desigualdades persistentes 2.021- 2.024

⁵ Fernández, E, Moreno, Pettit, Constitución de la República Del Paraguay, Edit. Intercontinental. 2012

⁶ Ferrajoli, Luiggi , Derechos y Garantías. La Ley del más débil, Editorial Trotta Año 2010

⁷ Ferrajoli, Luiggi, Una Discusión sobre Derecho y Democracia, Editorial Trotta Año 2006

⁸ Fuente www.prodecon.gob.mx

⁹ Fuente www.hacienda.gob.es

DERECHO COMO REPRESENTACIÓN PÚBLICA Y SU VALOR COMO AGLUTINANTE SOCIAL

Zalazar, María L.

marialuisazalazar@gmail.com

Resumen

La presente comunicación se realiza en el marco del Proyecto de Investigación del GID en Estudios Críticos, Pluralismo Jurídico y Minorías Culturales 20G002 dirigido por el Dr. Sergio López Pereyra denominado *Los procesos judiciales como reconstrucción histórica: las representaciones rituales y la construcción de la verdad en la cultura jurídica* del que formo parte como sub-directora.

Palabras claves: Verdad, ritual, cultura jurídica

Introducción

En distintas culturas y a lo largo de la historia, la actuación del Derecho ha generado numerosas formas de representación simbólica pública. Desde las ordalías medievales a Nuremberg, las manifestaciones y representaciones del Derecho actuado han sido múltiples. Es objetivo del trabajo de investigación resaltar la importancia del Derecho como ritual mitológico y los vínculos existentes entre las representaciones públicas con el establecimiento de una verdad jurídico política, y su valor como aglutinante social.

De esta manera, luego de antecedentes del GID en investigación referida a la idea de verdad y su reflejo en las sentencias judiciales - como antecedentes previos se pueden mencionar Proyecto de extensión 2017- 2020 Interpretación y argumentación de sentencias. Talleres de capacitación para magistrados y funcionarios judiciales de la Provincia de Corrientes”. R.N° 119/16. Consejo Superior de la UNNE. Proyecto de Desarrollo Tecnológico y Social 2018-2020 “Unificación de criterios interpretativos en los poderes judiciales del Nordeste. Aportes de las Teorías de la Interpretación Jurídica y de la Argumentación Jurídica. Efectivo acceso a la Justicia. Resolución N° 241/17. Secretaría General de Ciencia y Técnica en la UNNE. Proyecto de investigación 2012-2015 Verdad real en el proceso, su interpretación por las sentencias de los superiores tribunales de justicia de las provincias del nordeste. Un análisis desde la teoría de la argumentación jurídica. R.N° 852/11. Secretaría General de Ciencia y Técnica de la UNNE- el proyecto en que se enmarca esta comunicación busca indagar otras formas de pensar el Derecho, los procesos judiciales y su rol en la sociedad. Es así, que se parte de la idea de que una forma de entender las sentencias judiciales y por tanto el Derecho, es poniendo el acento en sus dimensiones rituales, sus representaciones simbólicas, y aún míticas.

De este modo se pretende analizar si se puede identificar a los procesos judiciales como la representación de una resolución de un conflicto, donde la escenografía de los estrados refuerza la dimensión simbólica del Derecho, sin afectar la reconstrucción de una memoria colectiva.

Materiales y método

El presente trabajo siguió un método de carácter documental que aborda el desarrollo teórico de la categoría de Estado de Excepción y su relación con la pérdida de atributos de ciudadanía en colectivos culturales minoritarios de la región del Chaco Argentino. Así, se realizó una recopilación y procesamiento de la información referida a la hipótesis de trabajo, para proceder al uso de los recursos bibliográficos recopilados a través del recurso de la lectura reflexiva y el análisis crítico de los documentos.

Resultados y discusión

Para la ciencia racional el mito se opone a la justicia, en tanto ésta es el producto de la racionalidad, del carácter evolutivo de la humanidad que tras siglos de “civilización” ha detectado aquello que es un imperativo categórico moral. Kant se reafirma y sigue campante en Fitzpatrick en tanto son intocados los a priori universales de la justicia como el *súmmum* de realidad y moralidad incuestionables para todos los pueblos del mundo, del bien que se opone al mal y lo vence mediante el derecho, mediante la creencia en la legalidad.(Grosso, 2011)

Un movimiento adicional se ha dado en este acto de reafirmación de la Ley, del derecho, como algo en lo que debemos creer: la creencia en la justicia. La postura de Fitzpatrick convalida un sistema de justicia que se presume, se da por sentado, no se discute, y todo gracias a su angustia, a su preocupación por el Otro, gracias a que es capaz de asumir la posición del débil. La preocupación que Fitzpatrick despliega en la denuncia de los fundamentos positivistas de Hart involucra un sentimiento de justicia universal, pero dicho sentimiento sólo es una suposición que se basa en el multiculturalismo de su obra.

Así, el mito ha quedado condenado por la retórica multicultural en tanto resulta ajeno a la justicia y en tanto carece de la autoridad para imponerse como a priori universal. El mito sólo es un fundamento propio de aquello que el derecho se ha encargado de expulsar en beneficio de la humanidad, de lo normal: lo anormal, lo contingente, lo que está por fuera del orden logocéntrico, lo irracional, lo abierto... la torsión simbólica (Grosso, 2011)

Cuando hablamos de mitología no nos referimos a historias arcaicas, a fábulas de ciencia ficción que legamos de los antiguos y que han permanecido como huellas de folklor. Por el contrario, se trata de la explicación del origen del modelo de sociedad que configura nuestra mente y que se presenta como el elemento constitutivo de nuestra existencia como individuos y como pueblos. Se trata de la realidad más importante y abarcadora de todas porque nos explica por qué somos cómo somos, determina el inicio de nuestra era, nos concede una misión en el mundo y sacraliza un destino, que pese a las desgracias momentáneas estaríamos inexorablemente llamados a cumplir. El mito le da fundamento y sentido a la vida individual y colectiva porque nos crea como pueblo y nos señala el camino que hemos de seguir para escribir la historia. (Zambrano Álvarez, 2018)

Por otro lado, Orlando Aragón Andrade, a partir de un análisis de la norma básica de Kelsen y de la forma en que la cultura jurídica dominante emplea a la reforma legal ha intentado mostrar que el mito cumple en el Derecho moderno varias funciones, todas ellas con un compromiso reaccionario, entre las que se encuentran: su fundamentación, su legitimación y su preservación. El mito aplicado al Derecho moderno «a la vez no cambia nada y cambia todo», es decir, es un medio que no despoja de su violencia al Derecho, pero que mediante sus «poderes» logra presentarlo como lo que no es, un «discurso neutral y natural». (Aragón Andrade, 2009)

Conclusión

Pensar el derecho como representación y al mismo tiempo, el valor simbólico de esa representación como aglutinante social es el objetivo del Proyecto de Investigación que estamos comenzando. Como una primera aproximación, puedo señalar que, desde la minuciosa descripción realizada por Michel Foucault en su obra *Vigilar y Castigar* de la multiplicidad de técnicas que él denomina mecanismos microfísicos de poder que las instituciones ponen en juego, las representaciones literarias de obras como *Colonia Penitenciaria*, *El Mercader de Venecia*, *Gargantúa y Pantagruel*, hasta los actuales rituales judiciales Anglosajones, podemos advertir diversas capas de la ritualización y teatralización de la norma, el procedimiento y la ejecución de la pena. Estos elementos aunque no podemos afirmar sean determinantes, forman parte importante de cómo el Derecho se exterioriza y manifiesta. Por esta razón es que buscamos recuperar una mirada del derecho como representación para mejor comprender las instituciones actuales.

Referencias bibliográficas

- Aragón Andrade, Orlando (2009) Las funciones del mito en el Derecho moderno. *Foro, Nueva época*, núm. 9/2009: 285-307
- Grosso, José Luis; López Cortés, Oscar Andrés (2011) El Mito en la Retórica del Derecho y la Antropología. *Confinamiento y Posibilidades Subversivas de un Liberto Condenado*, *Seqüência*, n. 63, p. 77-99.
- Zambrano Álvarez, Diego A. (2018) El rol del mito en la filosofía del orden y del Derecho. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, n° 21, 2018, pp. 47-75 ISSN 1575-7382

Filiación

Zalazar, María Luisa, Sub Directora PI 20G002 Los procesos judiciales como reconstrucción histórica: las representaciones rituales y la construcción de la verdad en la cultura jurídica.

LA MEDIACIÓN COMO INSTRUMENTO PARA LA RESOLUCIÓN DE DISPUTAS EN LAS EMPRESAS FAMILIARES EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES. OTRO APOORTE A LA RELACIÓN CONFLICTO-COMUNICACIÓN

Zamudio, María I.

mariairenez@hotmail.com

Resumen

Actualmente la mediación es analizada, propuesta y considerada como una de las herramientas útiles para administrar, gestionar y resolver los conflictos en distintos ámbitos generados en esta etapa que vive la humanidad. En el presente trabajo se aborda a la mediación como instrumento para la resolución de conflictos en las empresas familiares en la Provincia de Corrientes haciendo especial hincapié en las herramientas comunicacionales que se pueden utilizar para llevarla adelante en ese ámbito en particular, a los fines de encauzarse en una política pública.

Palabras claves: Problemas, herramientas, soluciones.

Introducción

Guardando relación con la comunicación científica del año anterior en la que se abordó la importancia de la relación conflicto- comunicación en el mismo espacio de análisis; considerándose especialmente la teoría del conflicto y habiéndose advertido que el mayor número de problemas deviene de la necesidad de mejorar los canales de comunicación, es que en esta investigación se analiza la cuestión incorporando los aportes que brinda la teoría de la comunicación humana al proceso de mediación y las contribuciones de un modelo de comunicación para mediar que se propone ayudar a quienes deben resolver sus conflictos y sus diferencias de una manera colaborativa, denominado comunicación no violenta. Al ser la mediación un proceso interactivo y dinámico la comunicación tiene un protagonismo central; pues precisamente el conflicto se desarrolla en el proceso comunicacional.

Materiales y método

Se consideró especialmente la doctrina especializada, el aporte de expertos en el área de políticas públicas, fundamentalmente en la pandemia y post pandemia recabando opiniones en conversatorios y en Congresos relativos a las temáticas de la mediación y de las empresas familiares. Para llevar adelante el trabajo de investigación se observaron los aportes de la teoría de la comunicación; ya que en el proceso de resolución de conflictos en el ámbito de las empresas familiares por sus características particulares se aprecia una conexión entre percepciones y emociones de los involucrados. Todo ello implica una trama relacional particular y propia del ecosistema familia-empresa-propiedad, en el que es de utilidad incorporar los presupuestos de la comunicación no violenta.

Resultados y discusión

En el contexto general actual los sucesos generados por el covid-19 significan un gran desafío para las empresas familiares. Si bien han sabido reinventarse, adaptarse a los recursos que ofrece la tecnología para continuar con actividades, según lo ya analizado en comunicación científica del año pasado; se vuelven a visualizar los desafíos que ellas tienen como un motor clave de la economía de la Provincia.

Si bien es cierto que la conflictiva surge en el seno de estas empresas sus implicancias se dan a niveles más generales y si consideramos que una de las posibilidades que brinda un Estado democrático es la resolución de los conflictos con perspectiva de paz social y bienestar económico podemos advertir que la mera administración de justicia; en el sentido tradicional y formal puede resultar ineficiente; especialmente por el tiempo invertido en ese tipo de procesos.

Estableciendo mecanismos auto compositivos como la mediación a diferencia del abordaje hetero compositivo se construye un proceso en el discurso y se erige como un mecanismo eficaz para evitar la cultura confrontativa, permitiendo conocer las expectativas de los otros y cooperar.

En ese sentido la comunicación transita por la creación de un contexto relacional de confianza, seguridad y reconocimiento mutuos.

El precursor de la aplicación del modelo de comunicación no violenta es Marshall Rosenberg; que considera que las propias necesidades, deseos o anhelos se satisfagan sin frustrar las necesidades de la otra persona.

Otra manifestación de este modelo es desarrollar la capacidad de expresarse sin hacer críticas o juicios morales. Para ello es fundamental la función del lenguaje y del uso que se hace de las palabras y de cuatro pasos que consisten en: La observación de los hechos, la expresión de los sentimientos, la expresión de las necesidades y la formulación de la petición.

Conclusión

Por todo lo analizado y la consideración de la incorporación de la mediación en el ámbito analizado, y con la posibilidad que ella aporte a la facilitación y la promoción del diálogo, promoviendo comprender el conflicto como posibilidad de

construcción de consenso y progreso es que debe considerarse como una cuestión de política pública. Y habrá quienes digan que como Provincia tenemos temas más urgentes que resolver o bien que aún existe una marcada tendencia a precisar de la decisión judicial para solucionar algunas cuestiones.

Pero gestionado y resuelto el conflicto puede seguir dando excelentes frutos en el campo de la ciudadanía participativa y de la cultura de la resolución de disputas de otras maneras y a futuro, y no necesariamente a través del litigio.

Sin dejar de mencionar, por supuesto la implicancia positiva que tiene para el sector productivo; siendo las empresas familiares uno de los principales pilares de la economía provincial para la recuperación derivada de la crisis global en la que estamos inmersos y dadas las actuales circunstancias que atravesamos. -

Referencias bibliográficas

Calcaterra, Rubén A. Mediación Estratégica. Barcelona. Gedisa Editorial. 2.006.

Dodero. Santiago. El secreto para resolver conflictos en la empresa familiar. Editorial El Ateneo. 2.018.

Dodero. Santiago. El método efe. Empresas Familiares Exitosas. Editorial El Ateneo. 2.019.

Elisavetsky, Alberto I. (Director) y Almirón, Daniela P. La mediación a la luz de las nuevas tecnologías. Buenos Aires. Erreius. 2.019.

Fernandez Lemoine, María R y Zuanich, Pedro H. Editorial Astrea. Buenos Aires. 2.018.

Lerer, Silvio. Vamos a Mediar. AbeledoPerrot. Buenos Aires 2.011.

Linck, Delfina. El Valor de la Mediación. AdHoc. Buenos Aires. 1.997

Press, Eduardo. Emociones en la empresa familiar. Gestión de las relaciones familiares y la profesionalización. Ediciones Granica. S.A. Buenos Aires. 2.015.

Vidal Teixidó Antoni y Llinás Salmerón Rafael. Guía Para el Mediador Profesional. Caja de herramientas y apuntes específicos sobre mediación mercantil y en la empresa familiar. Gedisa Editorial. Barcelona. 2016.

Filiación

Integrante PI 098/19. “Los Métodos RAD Como Políticas Públicas en la Provincia de Corrientes”. 2.019 - 2.022. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas. UNNE.-

LA EMERGENCIA ALIMENTARIA

Zárate, Hilda Z.

hildaazarate@yahoo.com.ar

Resumen

EL Estado Nacional debe garantizar en forma permanente y de manera prioritaria al derecho a la alimentación y la seguridad alimentaria y nutricional de la población de la República Argentina, según lo establece la Ley 25.724 que crea el Programa de Alimentación y Nutrición Nacional, dice el artículo 2. La ley citada (también de 2002) está destinada a cubrir los requisitos nutricionales de niños hasta los 14 años, embarazadas, discapacitados y ancianos desde los 70 años, en situación de pobreza, con orientación a grupos con protección especial, mujeres, personas en situación de pobreza y con capacidades diferentes. El hambre, la desnutrición y la malnutrición causan daños irreparables que deben ser prevenidos y abordados en forma urgente, estratégica e integral con recursos suficientes de parte del Estado. La alimentación y la nutrición son derechos humanos fundamentales que facilitan el acceso a otros derechos humanos. Por la Ley N° 27.519, se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2022 la Emergencia Alimentaria Nacional dispuesta por el decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 108/2002. El contexto generado por la pandemia profundizó la emergencia alimentaria y nutricional que atraviesa nuestro país, por lo que resultó imprescindible adecuar las medidas existentes a fin de atender un mayor número de familias en pos de contribuir a su seguridad alimentaria.

Palabras claves: pobreza, desnutrición, aislamiento.

Introducción

La presente comunicación se hace en el marco del PI G012 dirigido por la Dra. Fridman, toda vez que refiere a la economía social y su desarrollo, al respecto tres expertos mundiales en alimentación, Agnes Kalibata, así como Thanawat Tiensin y Martin Cole del Comité de Seguridad Alimentaria Mundial han descrito cómo la actual pandemia podría desencadenar una crisis mundial de alimentos de consecuencias catastróficas. La respuesta eficaz a una crisis alimentaria relacionada con la COVID-19 pasa por examinar cómo reestructurar nuestros sistemas alimentarios mundiales y nacionales. El Secretario General de las Naciones Unidas, António Guterres señaló en un informe tres puntos claves a considerar ante la crisis alimentaria que deben ser atendidos de manera urgente antes que se profundicen y afecten a los sectores más vulnerables, a saber: a) Hay que movilizarse para salvar vidas y medios de subsistencia, centrando la atención allí donde el riesgo es más grave, a través de los servicios alimentarios y de nutrición como esenciales, al tiempo que se aplican las protecciones apropiadas para los trabajadores del sector de la alimentación, preservando la asistencia humanitaria crítica en forma de alimentos, medios de subsistencia y nutrición para los grupos vulnerables para reforzar y ampliar los sistemas de protección social. Los países tienen la obligación de intensificar el apoyo a la elaboración, el transporte y los mercados locales de alimentos, y deben mantener los corredores comerciales abiertos a fin de garantizar el funcionamiento continuo de los sistemas alimentarios, socorrer la liquidez de los productores de alimentos en pequeña escala y las empresas rurales. b) Se debe reforzar los sistemas de protección social para la nutrición. Los países deben salvaguardar el acceso a alimentos seguros y nutritivos, en particular para los niños de corta edad, las mujeres embarazadas y lactantes, las personas de edad y otros grupos de riesgo, y se deben adaptar y ampliar los programas de protección social para atender a los grupos de riesgo desde el punto de vista de la nutrición, incluyendo a los niños que ya no tienen acceso a las comidas escolares. y c) Se debe invertir en el futuro para construir un mundo más inclusivo y sostenible. La problemática alimentaria en nuestro país es también un fenómeno multidimensional que afecta especialmente a los grupos más vulnerables. Ya en 2003, había alcanzado niveles alarmantes, en el contexto de un país con el 54% de su población bajo la línea de pobreza, agudizándose con mayor razón en estos días por la pandemia. No puede dejar de mencionar en este trabajo la implementación del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria, llevado adelante desde el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, en conjunto con los gobiernos provinciales, en 10 jurisdicciones argentinas. En este marco, se creó el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria (PNSA), una política destinada a asegurar el acceso a una alimentación adecuada y suficiente. Los seis programas abordados son los siguientes: Asignación Universal por Hijo para Protección Social; Plan Nacional de Seguridad Alimentaria; Plan Nacer; Programa de Ingreso Social con Trabajo “Argentina Trabaja”; Programa Jóvenes con Más y Mejor Trabajo y Propuesta de Apoyo Socioeducativo para Escuelas Secundarias. Las provincias en las cuales se estudió la implementación de estos programas fueron elegidas por considerarlas representativas de la heterogénea situación social, política y fiscal de nuestro país. Las jurisdicciones priorizadas fueron: Buenos Aires, Corrientes, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Luis, Santa Fe y Santiago del Estero. El Plan Nacional de Seguridad Alimentaria “El hambre más urgente” (PNSA) fue creado el 16 de enero de 2003 bajo el nombre “Programa Nacional de Nutrición y Alimentación” mediante la Ley 25.724. El Plan Nacional de Seguridad Alimentaria revierte con carácter especial, marcado por el contexto de profunda crisis económica, política y social en el cual es creado. La Ley 25.724 establece la autoridad de aplicación para la implementación del PNSA a cargo conjuntamente entre el Ministerio de Salud y el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Comprendería, Asistencia Alimentaria y Nutricional directa (Abordaje federal y focalizado). Este componente consiste en la distribución de módulos de alimentos, tickets o tarjetas alimentarias, asistencia a comedores sociales, infantiles y comunitarios, autoproducción de alimentos, mejoramiento de los servicios alimentarios de comedores escolares, cuidado de la embarazada y el niño sano, entre otras acciones. Siguiendo esa tendencia, nuestro país lanzó a principios del año 2020 el Plan Argentina contra el Hambre (PACH) (Res.

MDS 8/2020), con el objetivo general de “garantizar la seguridad y soberanía alimentaria” de todas las familias en particular las de mayor vulnerabilidad social. Asimismo, en febrero 2020 acordó con la FAO fortalecer la cooperación para combatir la pobreza, la inseguridad alimentaria y la malnutrición, y construir una propuesta de producción sostenible. Con el fin de facilitar un diálogo informado sobre las respuestas más apropiadas que el país podría impulsar para enfrentar los problemas alimentarios, la FAO, en colaboración con el Instituto Internacional de Investigación en Políticas alimentarias (IFPRI), acordó desarrollar varios estudios sobre la situación de la seguridad alimentaria y la nutrición en la Argentina, y de las distintas políticas y programas existentes.

Materiales y métodos

Se realizó un relevamiento de artículos, informes de organismos oficiales, pág. Web y el método utilizado es el explorativo descriptivo de las fuentes colectadas.

Resultados y discusión

Se advierte que, en la Argentina, el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria (PNSA) resultó un paliativo importante a las situaciones de vulnerabilidad social el contexto post-crisis. Se destaca una marcada descentralización en la gestión del Plan, que permitió adecuarlo a las necesidades de cada territorio. Sin embargo, al descentralizar en tal medida las responsabilidades en los niveles de gobierno se crearon, también, asimetrías entre las distintas provincias, favoreciendo aquellas con mayores capacidades de gestión. Se relevó de un informe presentado por los investigadores Ianina Tuñón y Santiago Poy, indicadores hasta antes de la pandemia, relacionados con pobreza y pobreza extrema, inseguridad alimentaria y salud y nutrición infantil. Allí se muestra que la pobreza por ingresos marcó en el primer semestre de 2019 su valor más alto desde 2010 (pobreza total, 34.5%; indigencia, 7.1%), y que ese flagelo afecta de manera creciente a niños/as y adolescentes de 0 a 17 años. El “Hambre Cero” de la Agenda de Desarrollo Sostenible para el 2030, Argentina muestra un deterioro de las cifras de subalimentación desde el trienio 2013-2015 (FAO, FIDA, OMS, WFP, UNICEF, 2020). Mientras que los investigadores Sergio Britos y Ayelén Borg analizan: a) los programas de atención nutricional de las mujeres embarazadas y niños/as menores de 2, b) el programa Nacer y una serie de programas y actividades para la promoción de alimentación saludable y prevención de obesidad en niños, adolescentes y adultos. Ya con la pandemia, Argentina se vio obligada igual que muchos países a implementar políticas preventivas de aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO), con efectos regresivos en materia socioeconómica y cambios socio-culturales todavía impredecibles. Esto profundizó el deterioro de más de una década de estancamiento e inflación, agravado por la crisis de 2018-2019, por lo que el año 2020 fue crítico en la historia económica argentina.

Conclusión

La urgencia alimentaria de vieja data, revela que en la etapa pre-COVID, había al menos dos temas por considerar para hacer el PACH y que sea más eficaz en la lucha contra la pobreza y la inseguridad alimentaria, una al mejorar la focalización de los más pobres, y reduciendo los desvíos a los superiores; y el otro era actualizar los montos la tarjeta alimentaria para un grupo de las familias. Se advierte también, para la efectividad del o los programas, que es necesario una mejor y más adecuada articulación y coordinación a través de un monitoreo y evaluación de políticas de asistencia alimentaria, que se opera a través de los organismos de aplicación y los gobiernos provinciales. Ahora bien, durante la Pandemia hay que destacar que se aplicaron diferentes políticas de protección social reforzadas en procura de aliviar la caída del consumo, el empleo y los ingresos de los sectores más pobres, pero no obstante ello, se ve profundizado el deterioro y colocados en situación de pobreza no solamente en los hogares que eran previamente vulnerables, sino también de grupos que no eran considerados pobres antes de la pandemia. Es por eso que a medida que vayamos saliendo de esta situación pandémica, y con datos concretos, servirán como indicadores para la corrección y cambio de políticas para enfrentar adecuadamente la emergencia alimentaria que es muy difícil de superar.

Referencias bibliográficas

- <https://www.unicef.org/argentina/comunicados-prensa/covid-19-unicef-encuesta-percepcion-poblacion>
- <https://www.un.org/es/food-systems-summit-2021/first-person-apatetic-people-climate-activists>
- <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/food-systems-summit-2021/>
- <https://www.cippec.org/wp-content/uploads/2017/03/2454.pdf>
- La implementación del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria en ámbitos subnacionales CAROLINA AULICINO GALA DÍAZ LANGOU Cippe 2012
- Ierullo, Martín El proceso de consolidación de los programas de asistencia alimentaria en la Argentina (1984-2007) en Clemente, Adriana (coord.) “Necesidades sociales y programas alimentarios. Las redes de la pobreza”, Editorial Espacio y Facultad de Ciencias Sociales, UBA. Buenos Aires, 2010
- Maceira, Daniel y Stechina, Mariana: “Inequidades nutricionales entre provincias: la experiencia argentina”. Documento de Trabajo N°48, CIPPEC, Buenos Aires, febrero de 2008(b)
- <https://cepea.com.ar/cepea/wp-content/uploads/2020/09/Políticas-alimentarias-antes-y-durante-la-pandemia.pdf>

Filiación

Hilda Zulema Zárate investigadora categorizada del PI G012 “Economía Social y desarrollo regional aportes para una construcción teórica y funcional de sus organizaciones en la Región Centro Nea” Directora Susana Fridman.01/01/17 l 31/12/20.

LEY YOLANDA 27.592- LINEAMIENTOS Y EFECTOS

Zárate, Hilda Z.

hildaazarate@yahoo.com.ar

Moiraghi, Liliana

Lilianamoiraghi@hotmail.com

Resumen

Los lineamientos generales contemplan información referida al cambio climático, a la protección de la biodiversidad y los ecosistemas, a la eficiencia energética y a las energías renovables, a la economía circular y al desarrollo sostenible. También información relativa a la normativa ambiental vigente. No podemos dejar de referirnos a Yolanda Ortiz, autora de la ley 27.592, y de su compromiso político, científico y social, valorando especialmente los legados en términos de conciencia, educación, política pública y legislación ambiental.

Palabras claves: Clima, ambiente, impacto.

Introducción

Esta comunicación se realiza en el marco del PI G004 y creemos necesario abordar el contenido de la Ley Yolanda (Ley No. 27.592, por su estrecha vinculación al proyecto, ya que la ley, tiene como objetivo garantizar la formación integral en ambiente, con perspectiva de desarrollo sostenible y con especial énfasis en cambio climático para las personas que se desempeñen en la función pública. Se incluyen disposiciones sobre acceso a la información y participación. El objetivo es capacitar a todos los agentes de la administración pública en materia ambiental haciendo hincapié en el cambio climático, entendiendo que esta perspectiva debe ser transversal a todas las áreas del Estado. No solamente para pensar políticas públicas en beneficio de la sociedad en su conjunto sino también para poder legislar y aplicar las leyes. Advierte la comunidad científica nacional e internacional, que los efectos nocivos que provoca la mano del hombre en el ambiente, con la agricultura a gran escala, la deforestación, los incendios forestales, entre tantas otras cuestiones nos ponen en alerta, y se debe hacer entender que debemos empezar a accionar políticas públicas con perspectiva ambiental. La Ley Yolanda pone énfasis especial en los artículos 1 y 2 sobre el tema del cambio climático, que establece que tiene por objeto garantizar la formación integral en ambiente, con perspectiva de desarrollo sostenible y con especial énfasis en cambio climático para las personas que se desempeñen en la función pública., también sobre la capacitación obligatoria en ambiente en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación. Esta normativa no puede ser estudiada aisladamente de otras vinculadas como, por ejemplo, la de Educación Ambiental 27.621, que tiene una base constitucional que surge del art .41 de la Constitución Nacional.

Materiales y método

Se analizó la legislación nacional, informes de organismo nacionales, internacionales, y sectoriales fuentes secundarias, normativas y convenciones internacionales-Método explorativo y descriptivo.

Resultados y discusión

El sector agropecuario y agroindustrial de la Argentina y del resto del mundo se encuentran frente al desafío de seguir adoptando sistemas de producción cada vez más responsables en consonancia con los Acuerdos Internacionales que están vigentes y las tendencias en requisitos de sostenibilidad ambiental, social y económica que se solicitan por los países, los bloques económicos y las cadenas globales de suministro de alimentos, bebidas y fibras. En razón de ello advirtiendo los contenidos de la ley en examen, la autoridad de aplicación vela por elaborar los contenidos para las capacitaciones en base a los tratados internacionales y regionales, suscriptos por el país, priorizando el marco normativo nacional. Naturalmente, esto generó polémicas, que fueron cuestionadas por entidades agroindustriales. Asimismo, los desafíos para mitigar el cambio climático, proteger y restaurar ecosistemas terrestres y acuáticos, lograr formas de producción más sostenibles y consumo más responsable al mismo tiempo que se asegura la inclusión social y la reducción de la pobreza, exige un sistema científico técnico con una agenda y financiamiento que permita la innovación y la transferencia y adopción de mejores tecnologías y procesos. En este orden de temas no podemos dejar de referirnos a la Ley 27621, que trata sobre la implementación de la Educación Ambiental integral en Argentina, como una política pública nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Nacional y de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Ley General del Ambiente, 25.675; el artículo 89 de la Ley de Educación Nacional, 26.206; y otras leyes vinculadas tales como Ley Régimen de Gestión Ambiental del Agua, 25.688; Ley de Gestión de Residuos Domiciliarios, 25.916; Ley de Bosques Nativos, 26.331; Ley de Glaciares, 26.639; Ley del Manejo del Fuego, 26.815; y los tratados y acuerdos internacionales en la materia, como reza el art.1 de la mentada ley. La educación ambiental, se trata de un proceso que defiende la sustentabilidad como proyecto social, el desarrollo con justicia social, la distribución de la riqueza, preservación de la naturaleza, igualdad de género, protección de la salud, democracia participativa y respeto por la diversidad cultural. Busca el equilibrio entre diversas dimensiones como la social, la ecológica, la política y la económica, en el marco de una ética que promueve una nueva forma de habitar nuestra casa común. Se trata también de la Estrategia Nacional de educación Ambiental Integral (ENEAI), que constituye un instrumento de planificación estratégica y de la

aplicación de una política pública nacional permanente y concertada que alcance a todos los ámbitos formales y no formales de la educación, de las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC) y medios de comunicación. Está dirigida a todas las edades, grupos y sectores sociales, con el fin de territorializar la educación ambiental mediante acciones en el corto, mediano y largo plazo. Cabe destacar que la educación ambiental, como proceso permanente, integral y transversal, se fundamenta en los siguientes principios: a) Abordaje interpretativo y holístico, es decir adoptar el enfoque que permita comprender la interdependencia de todos los elementos que conforman e interactúan en el ambiente; b) Respeto y valor de la biodiversidad; c) Principio de equidad; d) Principio de igualdad desde el enfoque de género: la inclusión en los análisis ambientales y ecológicos provenientes de las corrientes teóricas de los ecofeminismos; e) Reconocimiento de la diversidad cultural, el rescate y la culturas de los pueblos indígenas; f) Participación y formación ciudadana, promoviendo acciones de carácter global, aplicadas a la situación local; g) El cuidado del patrimonio natural y cultural; h) La problemática ambiental y los procesos socio históricos; i) Educación en valores fundada en una ética educacional; j) Pensamiento crítico e innovador basados en la multidisciplinariedad, interdisciplinariedad, transdisciplinariedad; k) El ejercicio ciudadano del derecho a un ambiente sano para el desarrollo humano y productivo de las presentes y futuras generaciones, etc. Ahora bien, retomando el tema central de esta comunicación, se puntualiza que ya, en 1973, cuando la discusión acerca de temas ambientales no era frecuente, Yolanda Ortiz, fue nombrada Secretaria de Recursos Naturales y Ambiente Humano. Esta decisión puso de manifiesto una mirada de avanzada sobre el tema, ella fue la primera mujer en ocupar este cargo en Latinoamérica. Desde entonces y hasta el año que falleció, Yolanda fue guía y maestra, trabajó con todos los que entendieron que el ambiente es un tema económico y social, transversal a todas las decisiones políticas. Yolanda decía que “la educación es el elemento con mayor valor estratégico y, además, conocimiento para la vida”. Es ahí, entonces, en donde se encuentra la clave para construir un futuro más justo y mejor para todos. Es por eso que el cuidado del ambiente debe ser la principal responsabilidad para todos los que ocupamos un lugar en la toma de decisiones, está en manos la posibilidad de construir futuro en cada una de las decisiones que se tomen. Ese es el camino que se deben orientar todos los esfuerzos. Estando en el mismo sentido orientado la Ley Nacional de Educación Ambiental, para que las nuevas generaciones reciban estos contenidos de manera que puedan entender la importancia de trabajar y de pensar bajo la perspectiva ambiental. La educación ambiental se sostiene en procesos que apuntan a lograr el desarrollo sustentable basado en la equidad, el respeto por la diversidad biológica y cultural. Adquirir estos conocimientos es indispensable para construir una sociedad más justa, con todos y para todos. El lugar que tienen los servidores públicos exige una doble responsabilidad, no solo se debe ser respetuosos con el ambiente en nuestra vida privada, sino que, además, debemos dar el ejemplo y acompañar a quienes aún no cuentan con las mismas herramientas.

Conclusión

Siendo uno de los postulados de la ley en análisis el tema ambiental, nos envuelve desde la urgencia y la gravedad el cambio climático, el legado de Yolanda que reclama que estas cuestiones cobren relevancia y sean eje de la gestión de gobierno. Es destacable el impulso que propone la “Ley Yolanda” a través del Programa de Formación para Agentes de Cambio en Desarrollo Sostenible tiene como objetivo –se reitera– garantizar la formación con perspectiva de desarrollo sostenible para todos/as los/as empleados/as y funcionarios/as de los tres poderes de todos los gobiernos del país; para que puedan comprender el alcance de la conciencia ambiental de sus tareas, de sus decisiones laborales y de su vida cotidiana. Por ello, todos los adultos necesitan este entrenamiento, porque habitualmente se olvida la importancia de saber convivir en paz con el ambiente que nos contiene. Ese es el fin de la Ley Yolanda, que podamos, desde los lugares de decisión que cada uno ocupa y en la administración pública, adquirir y compartir este conocimiento. También para que los chicos y los jóvenes tomen conciencia de que el cuidado del ambiente es parte de su cotidianeidad., programándose en las rutinas escolares contenidos relacionados con el cuidado del ambiente. Ellos llevan ese conocimiento a sus casas y lo acercan a los más grandes. La capacitación en asuntos ambientales resulta fundamental para el diseño institucional, la gesta de políticas públicas y la toma de decisiones judiciales, comprendiendo de tal modo las tres funciones que el Estado ejerce (legislativa, ejecutiva y judicial). Es necesario que los asuntos a abordar presenten un fuerte compromiso con la función estatal para garantizar la sostenibilidad de la vida y el goce de los derechos fundamentales.

Referencias bibliográficas

https://www.pagina12.com.ar/306654-la-ley-yolanda-un-paso-en-la-defensa-del-planeta?gclid=EAIaIQobChMIIOzz6tiV8wIVhoiRCh37tAd2EAAYASAAEgLOLPD_BwE
<https://www.argentina.gob.ar/ambiente/ley-yolanda/lineamientos>
<https://fundeps.org/aportes-lineamientos-ley-yolanda/>
<https://observatoriop10.cepal.org/es/instrumentos/ley-yolanda-ley-no-27592>
https://www.diprem.com/medio-ambiente/?gclid=EAIaIQobChMI_crS7duV8wIVloWRCh05cw7bEAAYASAAEgJqL_D_BwE

Filiación

Hilda Zulema Zárate subdirectora e investigadora del PI, Liliana Moiraghi de Pérez, docente investigadora PI G004-18/01/19 al 31/12/22 Grupo Bosque:” Objetivo de desarrollo sustentable y cambio climático, derecho y gestión en la implementación de Políticas Públicas”

**INVESTIGACIONES PERTENECIENTES A BECARIOS DE GRADO, DE
POSGRADO Y DE TESISISTAS POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO**

EFFECTOS EN LOS DAÑOS INFORMÁTICOS A CONSECUENCIA DE LA PANDEMIA

Alvarez, Maria Josefina

josefina6791@hotmail.com-

Alcaraz, Ariel Antonio

arielalcaraz1@hotmail.com

Resumen

El presente trabajo se fundamenta en la necesidad de que el ordenamiento jurídico Argentino pueda brindar soluciones a la crisis que trajo aparejada la pandemia de covid-19, en sus diferentes aspectos y esferas, sabido es que el estado, en su ejercicio de Poder de policía intenta brindar soluciones a la crisis económica y comunicacional, pero es aquí donde debemos analizar que ocurre con las personas vulnerables y cuales son las soluciones ante la novedad del delito informático, que se presenta en creciente desarrollo y el ordenamiento Jurídico no puede ni debe mirar para otro lado.,

Palabras claves: Responsabilidad, informatización, resarcimiento.

Desarrollo

Quien este acostumbrado a que las relaciones jurídicas en el mundo real, se materialicen, preferentemente, de manera presencial y mediante los canales de comunicación tradicionales, en estos tiempos de pandemia, se asombrará de la proyección que tiene el tema de las comunicaciones electrónicas en sus variadas dimensiones, cuya importancia a permanecido durante mucho tiempo estacionada en un plano casi secundario, aislado en una suerte de lo que podríamos denominar otro orden social y que desde los albores de internet a evolucionado con sus principios y reglas específicas de aplicación. (VALLESPINOS, 2020).

Es por ello que queda en manos del derecho, examinar cual o cuales son las verdaderas razones que deben primar para encontrar soluciones a las relaciones jurídicas en tiempo de emergencia.

Sabido por todo es que los delitos informáticos, son materia de estudio en los últimos tiempos, pero que pudo haberse agudizado en tiempos de emergencia sanitaria, la Agencia oficial de Noticias TELAM ARGENTINA, publicó con fecha 20 de Abril de 2021, que consultada a la defensoría del pueblo sobre el aumento de estafas virtuales, aumentó en un 60% a partir de la pandemia, los mismos se dieron por vía electrónica como mails, WhatsApp y cualquier otro medio electrónico, en una modalidad denominada PHISHING, que consiste en la suplantación de identidad del ciberdelincuente para robar dinero a sus víctimas, como así también telefónicamente en los que según la defensoría pudo advertirse en la defensoría, hasta compras con tarjeta de crédito en el extranjero de personas que jamás pudieron salir del país. Otro dato a tener en cuenta es que el 81% de la plataformas de ventas por internet sufrieron intento de estafas en estos tiempos.

En materia civil las relaciones contractuales del mundo virtual, se han convertido en una parte integral de la vida y del sistema jurídico, es por ello que el impacto de la pandemia a provocado un crecimiento exponencial de las comunicaciones electrónicas aumentar en un 500 % la utilización de correo electrónico, video llamada, WhatsApp, telegram, Instagram, Facebook, como así también los pedidos que el consumidor realice a través de plataformas electrónicas, como ser Uber, rappi, pedidos ya, globo entre otras.

En consecuencia los mercados de todo el mundo tuvieron que fusionarse y formar alianzas, para facilitar a la economía su desarrollo a través de sistemas que den rapidez, y reducción de costos todo ello de manera virtual.

Otro conflictos que desarrollaremos en el presente trabajo es como impacto el excesivo uso de los medios electrónicos de comunicación en las personas mayores y vulnerables de la sociedad. No podemos pasar por alto que la masificación de internet en nuestra sociedad aún no cumple su mayoría de edad, es por ello que a personas de edad avanzada que el sistema nos les obligó a aprender en el trabajo, difícilmente se familiaricen con el uso de internet, del mismo modo es innegable que en nuestro país existe aún un alto grado de analfabetismo. Todo esto, prácticamente excluyó del sistema, a quienes no sabía, no podían o no tenían acceso a internet, trayéndole incluso dificultades para acceder al cobro de su propio sueldo, en el caso de los jubilados y pensionados, que no sabían como funcionaba un cajero automático y mucho menos una banca móvil. Es por eso que si bien la pandemia evidenció, que la tecnología podía suplir en muchos casos la presencialidad, en otros evidenció las personas que estaban fuera del sistema.

Si bien las redes sociales han servido en muchos casos para que el aislamiento, sea menos perjudicial ya que con el aumento de las video llamadas por las distintas redes sociales en principio pareció ser una solución, la fatiga mental y angustia que en muchos casos el aislamiento trajo aparejado, se vio aumentado por dos factores fundamentales, el primero la sobreinformación de los datos y estadísticas mundiales del covid 19, y por otro lado las noticias falsas que se comparten en las redes sociales sin que las mismas sean chequeadas previamente y por demás esta decir, que el impacto que ellas producen en una mente fatigada y angustiada por el aislamiento pueden traer consecuencias en el cuerpo y la salud.

Materiales y método

Libro de Efectos Jurídicos de de la Pandemia de copvid-19. Tomo I Ramón D. Pizarro-Carlos Vallespinoss. Agencia Oficial de Noticias TELAM. Método empírico doctrinal.

Resultados y discusión

El tema es sumamente novedoso por lo tanto no existe material específico del tema in dependientemente del citado, por lo novedoso que bes el tema tratado.

Conclusión

Advertimos que no es fácil llegar a una conclusión que sea íntegra, ya que la pandemia no ha finalizado si bien en muchos países ya se habla de una nueva normalidad, el nuestro está en vías de empezar a probarla, es aquí donde podemos advertir, que es fundamental la capacitación a nuestros adultos mayores y a las personas vulnerables por su situación cultural, para que esta nueva normalidad le sea un poco más fácil de llevar.

Respecto de la responsabilidad del estado en cuestiones referentes a la comisión de delitos informáticos, la Defensoría plantea como una posible solución la creación de fiscalías especializadas en delitos informáticos, para poder así dar respuestas más concretas a las crecientes demandas , que se vienen realizando a lo largo y a lo ancho del país habida cuenta que solo en la ciudad Autónoma de Buenos Aire, en la Provincia de buenos Aires y en Santa Fé, existen estas fiscalías, más aún considerando el nuevo rol que pone el nuevo Código Procesal Penal de la Procesal Penal de la Provincia de Corrientes, como promotores de la justicia en pos de un bien social.

Referencias bibliográfica

Agencia Oficial de noticias Télam Argentina. Libro de Efectos Jurídicos de de la Pandemia de copvid-19. Tomo I Ramón D.Pizarro-Carlos Vallespinos. Editorial Rubinzal Culzoni 1ed. Santa Fé Argentina.

Filiación:

María Josefina Alvarez, alumna de la carrera Doctordo en Derecho UNNE. Alcaraz Ariel Antonio, alumno de la Carrera del Doctorado.

UN MODELO PARA LA VÍCTIMA

Barrero Sahagún, María J.

maicobarrero@hotmail.com

Resumen

La presente investigación se propone averiguar si las áreas de la estructura del Ministerio Público y del Poder Judicial ofrecen respuesta efectiva a las víctimas de violencias contra la mujer (doméstica, familiar, de género, sexual) y cuáles son las mejoras que pueden efectuarse en la estructura organizativa, en miras a ofrecer un mejor servicio de justicia y una solución efectiva para esta temática. Plantea la implementación de una Oficina de Investigación para recepcionar los casos de violencia de género, doméstica o familiar y los casos de abusos sexuales, según parámetros similares, explicando cuales son los aspectos favorables de un mismo tratamiento para ambos tipos delictivos.

Palabras claves: fiscalía de investigación especializada, violencias, género.

Introducción

Es necesario crear espacios adecuados de atención, de escucha y de resolución de la problemática relacionada con las violencias doméstica, familiar, y de género y los delitos de abusos sexuales, atento a que las estructuras judiciales actuales no contemplan las especialidades y resultando el momento histórico en el que nos encontramos, el ideal, ya que estamos de cara a la implementación del sistema procesal penal acusatorio, a efectos de brindar respuesta eficiente a las víctimas de violencia de género y familiar; y de delitos de abusos sexuales. Dándose en la actualidad que múltiples juzgados (de distintos fueros) y fiscalías intervienen en los casos, sumado a la compleja situación que marcan las diferentes aristas de la temática, que se investigan y juzgan en diferentes tribunales, con más la sobrecarga que pesa en éstos; coadyuva a que ésta problemática no sea abordada de manera eficiente.

Materiales y método

A raíz de la escucha efectiva a las víctimas de violencia de género y de abusos sexuales he efectuado un análisis e investigación de los casos que la práctica me ha posibilitado conocer, y la resolución de los mismos, pudiendo inferir que es imperiosa la especialización de las oficinas, debiendo reunir éstas todas las causas existentes referidas a la problemática, debe ser sensible a la temática, comprender cabalmente las estructuras de las relaciones sociales en el marco de lo cual se cometen éstos delitos. Pudiendo conocer las ventajas que acarrearía su conocimiento, investigación y tratamiento en conjunto por una misma oficina especializada, dada la similitud que demuestran los delitos que se analizan y en toda la cuestión asociada a la problemática de “violencias”. De lo general a lo específico se ha desarrollado el presente trabajo de investigación analizando cada delito y descubriendo las semejanzas en el tratamiento y el modo de llevarlo a cabo.

Resultados y discusión

En la actualidad, la temática se investiga a través de dos Comisaría de la Mujer y el Menor (para violencia familiar y de género) y una Comisaría División Delitos Contra la Integridad Sexual (para los delitos de ésta índole), para toda la ciudad. Existen dos Fiscalías Correccionales (para delitos cometidos en el marco de violencia de género cuya pena privativa de la libertad no supere los tres años) y por seis Fiscalías de Instrucción (para delitos que superen el monto de pena mencionado (lesiones graves cometidas en violencia de género, femicidio, femicidio transversal, abusos sexuales en todas sus modalidades, coacciones, extorsiones, entre otros). Lo cual conlleva a que muchos antecedentes se pierdan en las distintas reparticiones fiscales. Por ejemplo: lo que no llegó a constituir delito y por ello se archivó en una Fiscalía Correccional, puede llegar a ser el antecedente de un femicidio (en el que debería entender una Fiscalía de Instrucción), muchas causas de delitos de poca monta, se archivan por acaecer la prescripción de la acción penal, existiendo desconexión en el tema, además el sistema informático no arroja información precisa sobre las denuncias o exposiciones policiales anteriores. Existen delitos que se cometen en el contexto de violencia de género como las amenazas simples, amenazas con armas, coacciones, violación de domicilio, acoso, que no se investigan en ese contexto y se archivan por no constituir delito o se investigan como delitos simples y prescriben por el transcurso del tiempo. La violencia psicológica, económica y el sexting, en la actualidad no son investigados por ninguna fiscalía, se denuncian en las Comisaría de la Mujer y el Menor y son elevadas a los Juzgados de Familia los que (investigan y juzgan a la vez).

Sentadas éstas bases, es que me pregunto, ¿es acceso a justicia hacerla concurrir a las oficinas judiciales tantas veces?

Ambos tipos delictivos, posicionan a las víctimas en situaciones de extrema vulnerabilidad, quienes al hallarse subsumidas en la cotidianeidad de la violencia sostenida en el tiempo, se caracterizan por encontrarse psicológicamente rebajadas a la calidad de “cosa”, sin encontrar salida a la situación que vivencian, a la vez que sienten depender en un todo de su agresor. Sumado a ello, tenemos una sociedad patriarcal según la cual las mujeres deben mantener el modelo de familia unida, obligándolas a soportar todo tipo de atropellos contra su persona. En los abusos sexuales, en la generalidad de los casos,

las víctimas son mujeres -niñas- menores de edad, quienes directamente creen que se encuentran a disposición del agresor (la mayoría de las veces miembro de la familia y sostén de la misma), aunque no hayan elegido colocarse en esa situación, además a los niños se les enseña a obedecer a los mayores. Estas víctimas de extrema vulnerabilidad, en cuyo favor rige un doble estándar de derechos que deben defenderse por sobre cualquier otro (la violencia ejercida y la situación de minoridad). Perrone explica en su “teoría del hechizo”, como estado de trance patológico, donde el niño queda paralizado y no logra salir corriendo o gritando, porque su agresor es miembro de su familia a quien conoce y por quien siente afecto, exponiendo: *“Por parte del infante hay una falta de consentimiento a la vez que una aceptación. Es importante tener bien presente este matiz desigual de la relación: el adulto se vale de su poder para establecer una relación de influencia en beneficio propio y en detrimento de los intereses del niño.”* (Perrone, R. 2010). En este sentido la edad hace de los niños, niñas y adolescentes un grupo particularmente vulnerable en razón de su invisibilidad jurídica y de su alto grado de dependencia. La Regla N° 5 de las 100 Reglas de Brasilia expresa que la edad es también una condición de vulnerabilidad; *“Se considera niño, niña o adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo.”* Evidenciándose en ambos casos la asimetría de poder en la relación víctima-agresor.

La víctima de violencia de género no suele denunciar la primera vez que ocurre un hecho abusivo en su contra, la situación llega a conocimiento del aparato represor del Estado cuando ya se encuentra prolongada en el tiempo, tornándose de carácter continuado, haciéndose difícil determinar separadamente cada hecho, es por eso que se torna sumamente ardua la tarea investigativa. Quizás en algunos casos no puedan probarse todos y cada uno de los hechos violentos, pero sí se puede hablar seriamente de un “contexto de violencia de género”, determinándose cuándo comenzó y cuándo terminó.

Lo mismo sucede en el caso de los delitos de abusos sexuales, esa sola razón no torna a la generalidad de los casos en continuados, pero sí estoy en condiciones de afirmar que no es lo común que las víctimas denuncien la primera vez que sucedió algún hecho atentatorio de su sexualidad. Ambos casos delictivos, traen la *dificultad en la recolección de prueba*, ya que debemos centrarnos en hechos que por lo general empezaron a suceder mucho tiempo antes, se debe requerir a las víctimas que relaten hechos que figuran en el pasado, en ambos delitos, emerge la dificultad, cobrando especial relevancia los informes psicológicos, la declaración testimonial de la víctima (en Cámara Gesell para menores), como así también el informe psicológico del agresor, es decir indicios intrínsecos dentro de la psiquis de ambas partes víctima-agresor, pues son delitos que por lo general se cometen en la intimidad, fuera del alcance y la observación de persona alguna que pudiera officiar de testigo, o cámaras de seguridad que pudieran registrar los hechos. Habiendo sido acabadamente estudiado sobre todo en cuanto a delitos sexuales refiere, la preponderancia de los informes psicológicos, y así se ha resuelto en nuestros tribunales. En los delitos de violencia de género y doméstica, existe un margen mayor de búsqueda probatoria, ya que son indicios probatorios denuncias anteriores de lesiones, amenazas, coacciones, desobediencia a una orden judicial, exposiciones policiales, la documental registrada en nosocomios, las declaraciones testimoniales del círculo cercano a la víctima, etc.

Entonces, el abuso sexual, no es más que una de las formas de ejercer violencia contra las víctimas mujeres, encuadrando todo lo atinente a la situación de preeminencia, la relación asimétrica de poder, la vulnerabilidad de la víctima (que por lo general es de género femenino), el aprovechamiento de la degradación de la niña, la estructura patriarcal de las relaciones; en lo atinente al delito de violencia de género, pues los padres que abusan de sus hijas, los padrastros que someten a sus hijastras, los líderes de cultos que se aprovechan de las mujeres feligresas, los abuelos que violan a sus nietas, cualquier hombre que agrede sexualmente a otra persona de género femenino está haciéndolo en razón de su género -el cual considera degradado- y si se trata de menores, también lo está haciendo aprovechándose de su situación de minoridad. En definitiva entiendo que debe reverse la forma de estudio del tipo delictivo del abuso contra la integridad sexual de las mujeres, partiendo de la base de que todo abuso es en el marco de violencia de género, y pues por lo tanto no debería operarse la prescripción de la acción penal de los delitos cometidos en el contexto de violencia de género hasta el momento de la efectivización de la denuncia.

Conclusión

La *Fiscalía de Investigación Especializada en Violencia de Género, Familiar y Abusos Sexuales*, como única a cargo de la atención, investigación y acusación de ambos tipos delictivos, es la propuesta superadora encaminada a brindar el mejor servicio de atención a las víctimas, dar correcto seguimiento a cada caso, expedición en las medidas judiciales, tutela efectiva de los derechos de los menores involucrados, así como también la correcta recopilación de hechos o evidencias que aunque no lleguen a constituir delito, merecen una resolución judicial o deben ser prolijamente reservados en una base segura de datos para su posterior utilización como indicio probatorio tendiente a acreditar la comisión de otro delito en el mismo contexto y por la misma persona. Debe dar intervención a los equipos de asistencia jurídica a las víctimas hoy vigentes en la órbita del Poder Ejecutivo provincial. A efectos de que las víctimas en una sola oficina judicial sea escuchada y evacuado cualquier interrogante (sea referido al ámbito penal, al ámbito civil o al fuero de menores) evitándose que deba realizar presentaciones por escrito y con abogado patrocinante, o deambulando por las distintas oficinas judiciales en búsqueda de respuestas jurídicas para el caso que, por lo general merecen el estudio multifuncional. Ésta oficina debe contar con un *Gabinete Interdisciplinario*, ya que este cuerpo de profesionales es el indicado para poder abordar la temática en un todo, no solamente en la escucha efectiva y de una sola vez a la víctima, pudiendo emitir el informe acabado de riesgo, minimizando la revictimización secundaria, sino que también pueda ofrecer diversas opciones

de análisis y de soluciones específicas. Este debe estar compuesto por Licenciados en Trabajo Social, Antropólogos Forenses, Licenciados en Psicología especializados en violencia de género y en abuso sexual infantil, Médicos Psiquiatras especialistas, Facilitadores Sociales, Médico especialista en ginecología, y Abogados especializados en cuestiones de familia y de violencia de género. En este ámbito debe fomentarse la creación de “redes de trabajo”, que implementen soluciones específicas, por ejemplo: a los hombres que ejercieron violencia, un grupo de apoyo, que les procure contención psicológica. Siendo también las propias víctimas quienes pueden servir de guía para otras que se encontrasen en la duda de denunciar, fomentar el trabajo en grupos y la asistencia a tratamientos psicológicos para empoderarlas, forjar el correcto entendimiento de los diversos tipos de relaciones, de estructuras socioculturales, y concluir que se puede salir de la relación violenta. En definitiva se trata de lograr reformular las relaciones sociales y comenzar a formar parte de una sociedad más sana e involucrada en la eliminación de la violencia en todas sus formas, en todos los estamentos del Estado, de los cuales no está ajeno el Poder Judicial, y recordando siempre que como Estado nos hemos comprometido no solamente a investigar y juzgar sino a “erradicar” la violencia contra la mujer. Es que la letra “c” del art. 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) se exhorta a “...incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.” Es hora de comprender que el Poder Judicial debe abarcar no solamente la etapa de represión, sino que debe formar parte activa en la verdadera solución de los conflictos, interviniendo desde la prevención, hasta la reparación de los daños causados, moldeando la política criminal, porque ese es el requerimiento de la sociedad.

Referencias bibliográficas

Perrone, Reynaldo y Nannini Martine, *Violencia y Abusos Sexuales en la Familia*, Paidós, Buenos Aires, 2010.
Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad.
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará).

Filiación

María José Barrero Sahagún, tesista de la maestría en Magistratura y Función Judicial de la Facultad de Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste. Cohorte:

LA PROVINCIA DE MISIONES Y LA REPÚBLICA DEL SALVADOR: DOS CASOS DE ADOPCIÓN DE TECNOLOGÍAS DESCENTRALIZADAS

Barrios, Facundo David

facundodaviid@yahoo.com.ar

Resumen

La provincia de Misiones en Argentina, y la República del Salvador se convirtieron en Latinoamérica en dos testimonios de desarrollo de políticas públicas orientadas a la adopción estatal de tecnologías vinculadas a la descentralización y crearon nuevas normas de desarrollo comunitario respecto a la circulación del dinero.

Ambos modelos de implementación de tecnologías, dan a la sociedad las herramientas para su desenvolvimiento en el mundo digital, crean categorías nuevas entre la moneda fiduciaria tradicional del Estado y los instrumentos financieros digitales privados.

Palabras claves: dinero, comercio, tecnología.

Introducción

En la última década el desarrollo de tecnologías vinculadas a la descentralización de las tareas del Estado han ido evolucionando de manera vertiginosa, por lo que se volvió sumamente importante para los actores sociales involucrados estudiarlos y aplicarlos en el campo del Derecho Público. El sistema financiero también se desarrolló y adoptó en gran medida los cambios propuestos por las nuevas tecnologías de administración del dinero y de las finanzas de los entes estatales y privados.

De esta manera el sector público empezó a generar normas que permitan la participación e implementación de estas tecnologías en los espacios administrativos estatales, por lo que los gobiernos locales como nacionales empezaron a conocer y experimentar con las nuevas tecnologías para su aplicación en beneficio de los ciudadanos.

Los casos de estudio de este paper son la provincia de Misiones en la Argentina, que impulsa políticas públicas de adopción innovaciones que permitan una mayor eficacia del Estado frente a la aplicación de los recursos públicos orientados a la satisfacción de las necesidades sociales; y por otro lado se analizará el caso de trascendencia de la República del Salvador, donde el Estado decide adoptar por primera vez a una criptomoneda como dinero de curso legal en el territorio Nacional, junto al desarrollo de plataformas tecnológicas que permitan al Estado brindar los servicios necesarios para un funcionamiento adecuado de la economía nacional.

Materiales y método

El tipo de investigación realizado para este artículo fue del tipo documental, cuyo diseño es estrictamente cualitativo y de carácter descriptivo. La muestra empleada estuvo compuesta de la bibliografía en idioma español más consultada en los navegadores indexados u operadores booleanos más importantes disponibles en internet, del área científica de la ciencia social y las ciencias de la tecnología de la información.

Los sistemas de tratamiento de datos utilizados en la investigación se componen de fichas de material bibliográfico impresas y procesadores de datos y textos tales como Mendeley, Word, Excel entre otros capaces de establecer relevancia entre citas bibliográficas y datos.

Resultados y discusión

El Salvador es un país centroamericano cuya economía se centra en la producción primaria, los servicios y la renta por remesas de salvadoreños en los Estados Unidos, motivo por el cuál en 2002 la moneda de curso legal exclusivo es el dólar estadounidense en detrimento del colón salvadoreño, la moneda local, que ha dejado de usarse por la practicidad que implicaba comerciar con un solo signo monetario, constituyendo una desuetud de la ley. Finalmente en el año 2021, este país fue el primero a nivel global en receptar al Bitcoin como moneda de curso legal.

En Sudamérica la provincia argentina de Misiones está llevando a cabo el *Programa misionero de innovación financiera con tecnología blockchain y criptomoneda*, cuyo primer paso ha sido la sanción de la ley marco que permita el desarrollo de esta tecnología financiera en el territorio provincial, lo que en nuestro país ha abierto el debate acerca de la legitimidad o no de las provincias a crear sus criptomonedas, ya que de acuerdo a normas constitucionales la acuñación de moneda es un derecho delegado en el gobierno federal.

Ambas propuestas se enmarcan en la creciente demanda y popularidad que poseen las criptomonedas en los últimos años, cuyo uso y conocimiento se ha incrementado en la sociedad latinoamericana: *Binance Research -del exchange Binance- reveló los resultados del índice global de criptousuarios 2021 destacando que en América Latina la confianza en la criptomonedas llegó al 63% (Forbes, 2021).*

Si bien ambas normativas no tienen muchos puntos de conexión, es relevante destacar que buscan en sus ámbitos de aplicación dar una mayor transparencia al uso de criptomonedas o tecnologías descentralizadas a través de la regulación de una actividad tecnológica.

La propuesta del gobierno salvadoreño se centra en aceptar a una criptomoneda específica, como lo es el Bitcoin, como de curso legal y reconocido por el Estado. Esta adopción ha sido el resultado de una experiencia piloto en la localidad del Zonte, donde desde el año 2019 algunos trabajadores y comerciantes han recibido como contraprestación de sus servicios o productos, ciertas criptomonedas. Esta ley busca brindar un mayor dinamismo a la economía del Salvador así como ayudar a los ciudadanos que no poseen acceso a cuentas bancarias tradicionales, que se estima alcanza el 70% de la población.

“Esto generará puestos de trabajo y ayudará a proporcionar inclusión financiera a miles de personas que están fuera de la economía formal” (Bukele, 2021), con esta frase el presidente del Salvador se refirió a la nueva propuesta financiera estatal, que no sólo consiste en brindar una nueva moneda para transaccionar libremente en el país sino que la ley está compuesta por pocos artículos, de contenido rico en cuanto a obligaciones impuestas al Estado para brindar educación financiera a la población, así como las herramientas necesarias para generar el acceso universal al instrumento. Con esta propuesta el gobierno busca generar un ahorro en la intermediación, ya que muchas de las remesas enviadas por los salvadoreños migrantes a sus familias en el territorio nacional son disminuidas por el pago de altas comisiones a la hora de enviarlas desde Europa o los Estados Unidos. En esta línea el Estado al instrumentar la norma ha determinado que se brinde a los ciudadanos una billetera electrónica con base en *Lightning Network*, tecnología que lleva a mínimos los costes de intercambio de criptomonedas, así como lo hace de manera mucho más rápida.

También en la legislación se estableció la no intervención del Estado en la regulación de la economía a través del precio de intercambio de bienes, donde la cotización del Bitcoin frente al Dólar estadounidense será establecida únicamente por el mercado, cuya cotización será la del momento de la operación y de manera automática. Además la norma de 10 artículos básicos permite que los precios de los bienes de la economía, así como el pago de impuestos al Estado podrán ser expresados en Dólares, Colones o Bitcoin, toda una novedad para una nación tradicionalmente arraigada al uso de una divisa fuerte como moneda de intercambio interno.

En una búsqueda de inclusión financiera y dinamismo económico, también la provincia de Misiones alienta a que sus ciudadanos encuentren nuevas herramientas que ayuden al crecimiento de la economía local, centrada en la manufactura primaria agraria y una industrialización metalmecánica liviana, por lo que se impulsó una ley de empleo y adopción de nuevas tecnologías descentralizadas. Esta ley implementa la creación de una criptomoneda en el ámbito del gobierno provincial, lo que permitiría a la provincia hacerse de recursos y cancelar obligaciones mediante ella.

Esta ley presenta varios desafíos para el derecho argentino, en concreto de índole constitucional, puesto que el encuadre jurídico de una criptomoneda es todavía impreciso en el ordenamiento jurídico nacional, por lo que si las criptomonedas son consideradas, al estilo de la República del Salvador, como una moneda el Estado Provincial estaría infringiendo el artículo 126 de la Constitución Nacional cuyo principal objetivo fue el de generar un mercado único en el territorio y a su vez centralizar el ejercicio monopolístico de la soberanía en el gobierno federal.

La valoración político-constitucional de la moneda como manifestación de soberanía y que, por ende, la política monetaria es del Gobierno Federal (art. 75 inc. 11) con expresa prohibición a las provincias (art. 126). Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 52:431 y Fallos 149:195 “La Facultad de acuñar moneda es una de las características básicas del Estado soberano”, en tanto que Jean Bodin, el principal teórico de la Soberanía, decía en 1576 que acuñar moneda importaba “una de las señales de suprema autoridad”. (Dalla Via, 2000)

Con la sanción de la ley, el gobierno de la Provincia de Misiones busca generar su propia herramienta financiera en el marco de su jurisdicción, por lo que correspondería asimilar a la criptodivisa creada bajo esa norma como un instrumento financiero asimilable a los títulos valores emitidos por el las provincias, lo que lo convertiría en un título regido por las normas de financiamiento del Estado, a través del uso de tecnología descentralizada de Blockchain. Conclusión que nos lleva a pensar en que debe ser aprobada para su instrumentación por el Banco Central de la República Argentina y la Comisión Nacional de Valores, por lo que cualquiera sea la fórmula elegida, este tipo de instrumentos debe ser supervisado por un organismo supraprovincial, condición que no resulta clara de la ley misionera.

“En este sentido, el ministro de Hacienda de Misiones, Adolfo Safrán, destacó el programa y comentó que la ley establece 3 grandes conjuntos de prioridades: implementar el blockchain en la gestión de la información dentro y entre las diferentes áreas de la administración pública; crear una criptomoneda estable para Misiones la creación de un Bono o Certificado Verde” (Errepar, 2021).

Entre los principales objetivos de la nueva ley provincial, se establecieron en el Artículo 3 de la misma:

- 1) *crear herramientas para incrementar el desarrollo económico y social, fomentando la generación de valores, eficacia y transparencia en las transacciones, planificación de ahorros y alcance comunicacional entre los diferentes actores, todo ello en un ámbito sostenible y sustentable;*
- 2) *brindar trazabilidad, seguridad, inalterabilidad y transparencia a cualquier tipo de datos y procesos mediante algoritmos de consensos y criptografías, para validar las transacciones que se desarrollen en el marco del presente Programa;*
- 3) *promover políticas ambientales activas y transformadoras de cuidado del ambiente, creando conciencia acerca de los desafíos del cambio climático;*
- 4) *abordar a través de diferentes proyectos la digitalización integral, la simplificación y agilización de los procedimientos administrativos a través de herramientas inteligentes de gobierno, estandarizando los procesos y contribuyendo a reducir la utilización de papel en los organismos del estado.*

Como podemos ver el sistema de innovación de la nueva ley, se centra en crear un sistema capaz de utilizar tecnología descentralizada de consenso, es decir implementar una red Blockchain estatal que permita crear “*Certificados Verdes*”, capaces de “*otorgar valor a sus recursos Naturales*”, conceptos que vuelven a la norma ambigua ya que en principio la provincia intenta dar protección a los recursos naturales propios, a través del fomento de la despapelización y cuidado medioambiental a través de la implementación tecnológica, cabe recordar que el medioambiente y los recursos es una cuestión no delegada por las provincias en el área constitucional por lo que resulta forzado categorizar la creación de títulos ambientales desde la óptica de esta norma.

La nueva categoría de títulos capaces de vincular la cuestión medioambiental generan aún más conflicto cuando se tiene en cuenta que la emisión de estos certificados o títulos debe ser instrumentado mediante Blockchain y dentro de ella vía Smart Contracts, lo que aparenta más una emisión controlada de una moneda antes que una política pública de Protección de ecosistemas o el medioambiente.

Si bien es necesario entender que la tecnología empleada para hacer viable y dar origen a esta nueva legislación, es la Blockchain será una especial creada al efecto desde el organismo del Estado que se asigne a través de la reglamentación de la misma, cuestión poco transparente desde la técnica jurídica ya que no se otorga a los interesados el acceso necesario a los protocolos que hacen segura a las criptomonedas, teniendo por sentado que lo especial de ellas es ser perfectamente trazable y auditables, donde los usuarios pueden a través del uso de seudónimos proteger su privacidad.

Conclusión

Los casos aquí estudiados presentan dos características que los hacen únicos y relevantes para la ciencia jurídica, la implementación efectiva a través de normas que intentan regular y atraer a los inversores de activos digitales en momentos donde la escases legislativa hace que los países no puedan satisfacer la demanda de éstos en sus ciudadanos y a través de técnicas diferentes, receptando una criptodivisa ya establecida como es el caso de El Salvador con Bitcoin o Creando su propio instrumento como el caso de la provincia de Misiones, podemos concluir que estos gobiernos son los primeros que desarrollaran la curva de experiencia necesaria para conocer e instrumentar de mejor manera estas tecnologías.

Seguimos la línea planteada por el ministro Safrán quién al referirse a la propuesta gubernamental de su provincia detalló precisamente, que la norma propuesta es producto de un tiempo de estudio y desarrollo que es necesario para lograr conocer las herramientas, por lo que desde fines de octubre del año 2020 la provincia viene estudiando y trabajando al respecto, es decir que resulta importante que previo a la implementación de una nueva tecnología que podría poner a la provincia mesopotámica a la vanguardia de la innovación tecnológica al servicio de la comunidad y siendo aquella la primera del país en sancionar un instrumento legal para impulsar estas herramientas digitales, se haga una reflexión acerca de los beneficios que podría tener en la transformación de las finanzas de las comunidades locales, que en muchas ocasiones no acceden al mercado bancario tradicional.

Referencias bibliográficas

- Asamblea Legislativa del Salvador. 2021. *El Salvador, primer país del mundo en reconocer al Bitcoin como moneda de curso legal*. San Salvador: Sala de Prensa de la Asamblea Legislativa. Disponible en: <https://www.asamblea.gob.sv/node/11282>
- Cota, Isabella y Arrollo, Lorena. 2021. *El precio que Bukele está dispuesto a pagar por ‘bitcoinizar’ El Salvador*. México D.F.: El País. Disponible en: <https://elpais.com/economia/2021-06-12/el-precio-que-bukele-esta-dispuesto-a-pagar-por-bitcoinizar-el-salvador.html>
- Dalla Via, Alberto Ricardo. 2000. *El régimen constitucional de la moneda*. Buenos Aires: Revista Lecciones y ensayos N°75 – UBA. ISSN: 0024-0079
- Errepar. 2021. *Misiones se convierte en la provincia pionera en avanzar en la creación de la primer criptomoneda Argentina*. Buenos Aires: Editorial Errepar. Disponible en: <https://blog.errepar.com/misiones-creacion-criptomoneda-argentina/>
- Forbes Staff. 2021. *Colombia, en el ‘top’ 10 de países con mayor adopción de criptomonedas*. Bogotá: Forbes Colombia. Disponible en: <https://forbes.co/2021/03/02/economia-y-finanzas/colombia-en-el-top-10-de-paises-con-mayor-adopcion-de-criptomonedas/>

Filiación

Facundo D. Barrios, Becario de Iniciación de la Sec. Gral de Ciencia y Técnica, Resolución N°460/2020. Integrante del P.I 20G001 “El desarrollo social en Argentina. Políticas existentes y desigualdades persistentes”. Integrante del Grupo de Investigación Consolidado Deodoro Roca.

PROHIBICIÓN DE LAS AUDIENCIAS DE MEDIACIÓN O CONCILIACIÓN DE LA LEY 26.485 DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES EN LAS CAUSAS DE FAMILIA

Brest, Irina D.

irina_brest@hotmail.com

Resumen

Se encuentra prohibida la mediación y conciliación en las causas de violencia de género por el art. 28 de la Ley 26.485, basada principalmente en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia, a los fines de evitar todo tipo de revictimizaciones para las mujeres.

La prohibición se funda en la falta de igualdad de las partes. Sufriendo las mujeres generalmente del síndrome de la indefensión aprendida, coerción y manipulación.

Palabras claves: ley 26.485. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia. Convención de Belen Do Para.

Introducción

En la practica judicial en Argentina en las causas de familia generalmente se hace caso omiso de la prohibición de mediación y conciliación de la Convención de Belem do Pará, aplicandola solamente en las causas penales. Lo que actualmente ha sobrevenido una corriente jurisprudencial donde se anulan los acuerdos realizados entre las partes en las causas de familia en que una de las partes es victima de violencia de genero o familiar por encontrarse viciada su voluntad.

Materiales y método

La metodologica sera la siguiente:

- Estudio interpretativo y comparativo de las normas, tipos de acciones que regula y en qué contexto.
- Estudio comparativo de doctrina y jurisprudencia.
- Estudio de las respuestas de los cuestionarios de magistrados de la primera circunscripción de la provincia de Corrientes, a los fines de averiguar que modalidades de audiencias realizan en las causas de violencia familiar y de género, si se remite a mediación y su justificación si la hubiere.
- Estudio de informes psicológicos realizados sobre causas reales y aquellos que se encuentren publicados en libros o artículos científicos.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia.

Los materiales que se utilizaran son:

- Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales.
- Ley 5019 de Violencia Familiar de la Provincia de Corrientes.
- Leyes de otras provincias de Violencia de Género y Familiar.
- Ley N° 5931de Mediación de la Provincia de Corrientes.
- Leyes de otras provincias de Mediación.
- Códigos Procesales Provinciales.
- Libros y artículos publicados.
- Jurisprudencia.
- Código Civil y Comercial de la Nación.
- Estudios psicológicos realizados sobre la temática.

Resultados y discusión

El art. 5 de la ley 5019 de Violencia Familiar de la Provincia de Corrientes establece en su art. 5 que: “El juez, dentro de las 48 hs. de adoptadas las medidas precautorias, convocará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia de mediación a las mismas y a su grupo familiar a asistir a programas educativos o terapéuticos, teniendo en cuenta el informe del art. 3°”.

El proyecto de ley, por medio del cual se crea el CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, establece en los arts. 727 y 728 lo siguiente:

“Art. 727. Audiencia. Dictadas las medidas protectorias, el juez convoca a audiencia dentro de los cinco (5) días de notificadas las mismas, a la que deber comparecer las partes personalmente.

Si la situación de violencia ha generado alto riesgo, la audiencia se sustancia compareciendo las partes separadamente. En el resto de los casos, y siempre que la víctima haya contado con preparación previa de acompañamiento y contención, la audiencia se sustancia con la presencia de ambas partes.

El denunciado está obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado con auxilio de la fuerza pública.

En la audiencia, las partes pueden: a)... b)..

- c) Acordar una cuota alimentaria a favor de la persona damnificada.
- d) Acordar una indemnización por el daño causado a favor de la persona damnificada.
- e) Establecer pautas relativas al cuidado personal de los hijos y el derecho de comunicación con el denunciado teniendo siempre en miras el interés superior del niño.
- f) Ratificar, modificar u ordenar otras medidas protectorias.
- g) Arribar a cualquier acuerdo que beneficie a la persona damnificada y a su grupo familiar, tendiente a mitigar el perjuicio sufrido por los hechos de violencia”.

“Art. 728. Homologación. El acuerdo homologado produce la suspensión del trámite iniciado con la denuncia”.

El Art 151 del Código Procesal de Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia del Chaco establece expresamente con respecto al trámite del proceso de Violencia Familiar que: “No será de aplicación la etapa prejudicial. Tampoco procederán los medios alternativos de resolución de conflictos...”. Sin embargo, en el art. 166 contempla una audiencia que realizara el Juez con las partes.

Una vez superada la etapa crítica de violencia, podrán celebrar los acuerdos según los procedimientos pertinentes sobre distribución de bienes, alimentos definitivos, custodia personal, régimen de contacto. Antes es conveniente que con intervención del Ministerio Público (art. 103, CCyCN), el/la juez/a disponga de medidas provisorias en temas alimentarios, de custodia personal, atribución de vivienda, régimen de contacto, conforme artículos 706 y concordantes del CCyCN a fin de no revictimizar mas a la mujer víctima de violencia, brindando los medios para una adecuada protección integral. La figura del/de la juez/a debe ser proactiva, a favor de eliminar desigualdades y evitar revictimizaciones. (Medina y Yuba, 2021, p. 695)

Por más que queramos como profesionales del derecho intentar algún método alternativo al judicial para resolver un conflicto por cualquier cuestión de fondo como por ejemplo, la liquidación de la sociedad conyugal, cuando la violencia está instalada, repercutirá directamente en la negociación poniendo en riesgo a la víctima y a los terceros involucrados. (Ortiz, 2018, p. 461)

El art. 7º, inciso e, de la Convención de Belém do Pará dispone que es deber de los Estados “...tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes, reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer...”.

El art. 24 de la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el espacio judicial iberoamericano dice específicamente que: “La persona que sea víctima tiene derecho a que su comparecencia personal ante un Juzgado o Tribunal tenga lugar de forma adecuada a su dignidad y preservando su intimidad y propia imagen.

a) Se adoptarán las medidas necesarias para que la víctima no coincida con el agresor cuando ambos se encuentren en dependencias judiciales a la espera de la práctica de cualquier actuación procesal.

b) Las autoridades y funcionarios velarán especialmente por la eficacia de este derecho en los supuestos de violencia doméstica o de género, otorgando a las víctimas el amparo que necesiten (...).”.

El Comité de Expertas/os recomiendan en el Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belén do Pará- Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI 2010) prohibir los métodos de conciliación, mediación y otros orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres. En caso de que ya cuenten con dicha prohibición recomienda a los Estados armonizar su legislación procesal con esta prohibición, a fin de evitar que en casos de violencia contra las mujeres se requiera la audiencia de conciliación.

Como antecedentes jurisprudenciales sobre la temática, podemos señalar que en fecha 20 de Octubre de 2020, en la causa “C. P. M. C/ R. P. G. C. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES”, Causa No MO-26897-2013, los jueces integrantes de la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Morón, declararon la nulidad de un acuerdo económico celebrado por una pareja mediando violencia de género. Los magistrados consideraron que la voluntad de la mujer estaba viciada debido a que cuando firmó el convenio era víctima de una situación de violencia psicológica instalada.

Asimismo, en fecha 29 de junio de 2021, en la causa: “Incidente de liquidación de la sociedad conyugal en autos: G.,A.B. C/ M.U.E.F. S/ Divorcio vincular”, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes decreto la nulidad de un acuerdo de división de bienes que no favorecía económicamente a la mujer, quien padecía violencia de género de modo crónico y sistémico. Además ordeno la celebración de un nuevo acuerdo de división de bienes que contemple la masa ganancial de la actividad comercial que llevaba el ex esposo de la mujer, que había sido omitido de manera deliberada. Y señalo que no obstante el principio de autonomía de la voluntad que debe respetarse en cualquier otra clase de acuerdo privado, este caso imponía revisar su licitud.

En la causa: “A. R. H y Otra C/ Estado Nacional M. Seguridad -P.F.A. y Otros s/daños y perjuicios”, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, con respecto al tema ha dicho que: “El marco normativo de protección a la mujer implica, de por sí, el reconocimiento de una situación determinada -de desventaja, discriminación, o vulnerabilidad-, y traduce la necesidad de tomar medidas al respecto. Gran parte de esas medidas, se plasma en la asunción de deberes por parte del Estado Argentino. Bastaría reproducir el texto de las leyes 24.417 de “Protección contra la Violencia Familiar”, 26.485 de “Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales” (reglamentaria de la Convención

CEDAW, Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer), o de la Convención de Belén do Pará -lo que no se efectúa por motivos de brevedad- para constatar un indubitable elenco de deberes de diferentes autoridades públicas para contener las vulneraciones a los derechos del colectivo tutelado.

Conclusión

En las causas de violencia de género y familiar existe una desigualdad en las partes en la que la mujer muchas veces acota las órdenes del hombre, minimizando o naturalizando la violencia sufrida, o por padecer intenso temor.

La voluntad de la mujer en una instancia compositiva con su agresor evidentemente se encontrara viciada por lo que no se podra argumentar el principio de la autonomia de la voluntad como valido y anteponerlo a los derechos humanos de la mujer.

El Estado Argentino deberá armonizar su legislación procesal en las causas de violencia de género y familiar que tramitan en los juzgados de familia a los fines de cumplir con la prohibición de estos metodos alternativos de resolución de conflictos como son la mediación y conciliación estipulado especificamente en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia, a los efectos de cumplimentar con los deberes de protección de los derechos de las mujeres.

Referencias bibliográficas

Graciela Medina y Gabriela Yuba, “Protección Integral a las Mujeres. Ley 26.485 comentada”, editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, año 2021, pág. 695.

Diego Oscar Ortiz, “El Procedimiento de Violencia Familiar y sus diferentes etapas”, ediciones jurídicas, Buenos Aires, año 2018, pág. 461.

Filiación

Tesista de de Maestrando en Maestria en Magistratura y Función Judicial de la Facultad de Posgrado de Derecho de la Universidad Nacional del Nordeste.

COVID 19 Y SU IMPACTO EN LAS RELACIONES CONTRACTUALES

Charovaski, Lucas N.

nata_charovaski@hotmail.com

Resumen

La pandemia del virus denominado COVID-19 declarada por las OMS con fecha del 11 de marzo del 2020, así como el aislamiento social, preventivo y obligatorio decretado por el DNU 297/20 –y posteriormente prorrogado por otros DNU afectaron de manera absoluta las relaciones jurídicas existentes a la fecha de su entrada en vigencia. Ningún contrato o negociación se mantuvo al margen de los efectos que tales medidas produjeron en la realidad negocial, agravando la situación de emergencia económica ya imperante en nuestro país desde fines del 2019.

Palabras claves: Contratos, limitación, restricción.

Introducción

No existen dudas de que la situación que se atraviesa es extraordinaria y caótica desde la óptica de las relaciones jurídicas, sabemos del alcance mundial del COVID-19 y del carácter transversal del mismo en todas las áreas del derecho (a la que el derecho contractual no es ajeno). El tema de la eficacia absoluta del vínculo contractual o su limitación y restricción en los supuestos en que la prestación se ha tornado difícil o importa un sacrificio excepcional para el deudor constituye un problema de máxima trascendencia en la actualidad, debido, por un lado, a las cambiantes circunstancias económicas en las que se desarrolla la vida patrimonial en las comunidades nacionales afectadas, principalmente por el coronavirus y por otra parte, el impacto de las decisiones gubernamentales nacionales, municipales y provinciales que impiden la circulación e intervienen directamente en las obligaciones contractuales. Esta importancia se agudiza aún más por el crecimiento cuantitativo de los contratos de larga duración, que son los que más sufren los cambios el impacto de los cambios de circunstancias que importan o bien, la extrema dificultad u onerosidad de su realización. Como las circunstancias en las que se puede producir la frustración del contrato son múltiples creemos que será también necesario analizar concretamente cuáles han sido las soluciones legislativas y jurisprudenciales dadas en el ámbito del derecho argentino.

Materiales y método

Para dar respuestas a las preguntas que motivan el estudio se utilizó un enfoque metodológico cualitativo, el procedimiento de la recolección de información más empleado en las ciencias sociales, consiste en la búsqueda de información sobre el tema.

También se utilizaron técnicas de análisis de diversos documentos como trabajos de investigación, artículos periodísticos y jurídicos, libros, entre otros. Se realizó también la observación de medios audiovisuales.

Resultados y discusión

Varias son las cuestiones que se discuten dentro de esta temática, algunas vinculadas a un elemento accidental del contrato como lo es “el plazo” ¿Qué papel juega la mora del deudor en el marco de una pandemia de estas características? ¿la demora en el pago por el hecho de tener que cumplir aislamiento social, preventivo y obligatorio encuadra en la caracterización del presupuesto de mora a los fines de tener por configurado el incumplimiento objetivo que da lugar al acreedor a que ejerza las acciones que correspondan para satisfacer su interés?

Las respuestas ante esta situación extraordinaria deben ser buscadas en el ordenamiento jurídico actual más allá de los proyectos de reforma legislativa que se están ensayando para ajustar la normativa actual a los “desajustes” de la realidad. Entre las opciones que pueden llegar a tener las partes en sus relaciones contractuales podemos mencionar: a) extinguir el vínculo contractual b) la readecuación de las condiciones o términos del mismo, ajustándolo a las nuevas circunstancias fácticas y jurídicas imperantes c) suspensión del cumplimiento. La primera es una salida drástica que habrá que detenerse a analizar con mucho cuidado, teniendo en cuenta el interés de las partes así como también “el principio de conservación del contrato”. La segunda solo funciona cuando ambas partes reconocen que la situación es extraordinaria, impensada e inevitable y que perjudica absolutamente a las dos partes, por lo que la única manera es renegociar con absoluta buena fe para que las pérdidas provocadas por la pandemia se distribuyan equitativamente y se puedan amortiguar con el transcurso del tiempo. La tercera es quizás la más prudente cuando no puede encontrarse un justo medio en la renegociación, conviene hacer un impasse hasta que se avizore cómo es posible, la recomposición del equilibrio del contrato.

Conclusión

Es importante mencionar que esta problemática carece de una respuesta uniforme (como todo análisis jurídico), lo cual no impide la construcción de un esquema teórico para guiar al lector en el análisis de los distintos casos. ATILIO ALTERINI (1998) nos enseñaba que “cada contrato está inmerso en la vida, no desconectado de ella, con un colorido individual, que lleva a tratarlo como un caso único” es un “medio ambiente en el que surge, llega a ser eficaz y se desenvuelve. Se trata de las “circunstancias” como presupuesto del contrato, el análisis de las mismas serán determinantes

para la aplicación de la “equidad”. Podemos afirmar que resulta de un alto grado de complejidad la construcción de un esquema de análisis (en materia de contratos en particular) de perfiles generales susceptibles de coadyuvar a identificar las diversas fattispecies (cuestiones de hecho) y su encuadramiento en nuestro “sistema normativo” privado lo cual brindaría al operador jurídico las bases de interpretación necesarias para el estudio de los casos particulares, independientemente de las líneas de investigación de cada supuesto factico, que al decir JULIO CESAR RIVERA (2016), lo primero que se recomienda enfáticamente es estudiar concienzudamente cada contrato o negociación en particular para conocer sus peculiaridades.

Referencias bibliográficas

Alterini, Atilio Aníbal, contratos civiles, comerciales y de consumo, teoría general, Abeledo perrot, Buenos Aires, 1998.

Rivera, Julio Cesar, Medina Graciela, Di Chiazza Iban, 2016 derecho civil y comercial contratos (Parte general), Buenos Aires, Argentina, editoría La ley tomo 1.

Filiación

Lucas Natanael Charovaski, Postulante a Becas de pregrado de investigación para alumnos de grado, Director: Sergio Leandro Claps, Facultad de derecho y ciencias sociales y políticas UNNE.

Sergio Leandro Claps, Director de PEI “La situación de los hipervulnerables en tiempo de pandemia. Principalmente en materia de consumo. La tutela preventiva (suspensiones contractuales), el derecho de daños, distintas funciones como medida de herramienta. Situación de las relaciones jurídicas en materia de consumo en los años 2019/2020 y 2021 en las ciudades de corrientes y Resistencia (Chaco)”.

LA LEY 27.279 DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS PARA EL MANEJO DE ENVASES VACÍOS Y LA LEY DE BIOCIDAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO N° 2026-R (ANTES 7032), UN ESTUDIO COMPARATIVO

Denis, Dayana Makarena

dayanamakarenadenis@gmail.com

Resumen

La constitucionalización del derecho ambiental en la Argentina, trajo aparejada la múltiple sanción de normas tendientes a proteger el ambiente, la salud de las personas y animales y lograr un adecuado desarrollo sustentable. Nuestro país se dedica por excelencia a la producción agrícola, y para ello requiere de la utilización de diversos tipos de fitosanitarios o agroquímicos que faciliten la eliminación de plagas, sin embargo, la mala disposición de los envases vacíos que contienen estos productos, perjudica no solo la salud de los trabajadores que deben aplicarlos, sino también la de sus familiares, poblaciones rurales, animales e incluso al ambiente. El Estado Nacional como garante por medio de sus autoridades, debe procurar la reducción al mínimo de los efectos nocivos que producen los residuos de estos envases contenedores de fitosanitarios. En virtud de ello, ha sancionado la Ley de Productos Fitosanitarios N° 27.279, que establece presupuestos mínimos y dispone la creación de un Sistema de Gestión Integral de Envases Vacíos de Fitosanitarios, aplicable a todo el territorio nacional. Asimismo en razón de la distribución de competencias en materia ambiental (art. 41 y 124 de la Constitución Nacional), las provincias pueden dictar sus propias normas maximizadoras o complementarias de las de presupuestos mínimos dictadas por la Nación. Es en uso de dicha competencia que la provincia del Chaco sancionó con anterioridad a la ley nacional nombrada la Ley de Biocidas N° 2026-R (antes 7032) en el año 2012, cuya finalidad es regular toda la cadena de producción, distribución y aplicación de estos productos. Ante la existencia de estas dos normas con coincidencias en su objeto regulatorio es que nos proponemos avanzar en su análisis y desentrañar superposiciones, complementariedades o contradicciones entre ambas.

Palabras claves: fitosanitarios, agroquímicos, biocidas.

Introducción

A lo largo del tiempo y especialmente en estas últimas décadas, los Estados han ido asumiendo mayores compromisos a nivel internacional respecto del cuidado y protección del ambiente y los recursos que lo componen. El Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (Ley 26.011/2004 en Argentina), y las Directrices sobre Opciones de Manejo de Envases Vacíos de Plaguicidas como parte del Código Internacional de Conducta sobre la Distribución y Utilización de Plaguicidas, emitido por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), son solo algunos de los instrumentos que ha tenido en cuenta la República Argentina para empezar a sancionar normas cada vez más estrictas respecto a los agrotóxicos y en relación a la elaboración, etiquetado, comercio, aplicación y disposición final de los envases vacíos de fitosanitarios.

Los productos fitosanitarios, en su mayoría, son contenidos por envases plásticos que luego de su utilización son desechados o reutilizados sin haberse sometido a un proceso adecuado de tratamiento y lavado. Por otra parte, un gran sector de los trabajadores encargados de la aplicación de estos productos no cuenta con un lugar específico diseñado para gestionar y descartar los residuos que quedan en estos envases y tampoco cuentan con los elementos personales de protección necesarios para preservarse de los efectos nocivos que produce el contacto con estos agroquímicos.

La reforma de la Constitución Nacional en el año 1994 contempla específicamente el tema de los recursos naturales en cuanto a su dominio y uso racional, como así también la cuestión ambiental desde una perspectiva integral y moderna incluyendo el derecho a un ambiente sano siguiendo la Declaración de Estocolmo del año 1972 (Nonna, Silvia, La Protección del Ambiente. Esquema Constitucional y de Presupuestos Mínimos en Argentina, Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP, Año 14/ n°47, 2017). Con la incorporación del artículo 41, que tutela de manera amplia y específica al ambiente y sus recursos naturales, garantizando el derecho humano de tener un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, con el expreso deber de preservar el ambiente. Asimismo, en su párrafo tercero, la norma suprema otorga a la Nación la potestad de dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección sin que puedan alterar las jurisdicciones locales y reserva para las provincias la facultad de dictar las normas necesarias para complementarlas.

La provincia del Chaco, en uso de las facultades atribuidas por la Constitución Nacional, sancionó en el año 2012 la Ley de Biocidas 2026-R (antes 7032). Posteriormente en el año 2016, el Congreso Nacional sancionó la Ley 27.279 denominada de Productos Fitosanitarios, que establece presupuestos mínimos destinados a proteger el ambiente en relación con los envases vacíos de productos agroquímicos utilizados en la actividad agropecuaria. Posteriormente fue sancionado su Decreto Reglamentario N° 134/2018.

De este modo se produce una suerte de superposición normativa sobre el tema que es necesario analizar en búsqueda de complementariedades, maximizaciones o contradicciones entre ambas normas.

Materiales y método

La presente investigación se llevó a cabo a través de la lectura crítica y comparativa de diversos materiales, en su mayoría digitales como leyes, documentos internacionales, manuales y publicaciones.

El cumplimiento de los objetivos planteados se realizó mediante una investigación de tipo descriptiva y analítica, focalizada en determinar el contenido y alcance de las dos normativas objeto de estudio, para finalizar aplicando el método comparativo-analítico entre ambos cuerpos legales. Es además un estudio de tipo documental-legal, de carácter cualitativo y transversal.

Resultados y discusión

La ley 27.279 pretende lograr una adecuada gestión de los envases vacíos de fitosanitarios, requiriendo una gestión diferenciada y condicionada en virtud de la toxicidad del producto que hubiesen contenido. Asimismo, crea un Sistema de Gestión Integral de Envases Vacíos de Fitosanitarios que comprende a todos los envases vacíos de agrotóxicos utilizados en el territorio nacional y para ello establece los lineamientos que deberán tener en cuenta los obligados por este sistema. En este sentido, la norma tiene por objetivo principal garantizar que la gestión integral de los envases vacíos sea efectuada de un modo que no afecte la salud de las personas o el ambiente y asegurar que el material recuperado de los envases no sea empleado en usos riesgosos o que produzcan efectos negativos sobre el ambiente. En su articulado la ley establece definiciones referidas a los sujetos intervinientes en todo el ciclo de vida de estos envases vacíos de fitosanitarios, haciendo alusión al aplicador, al comercializador, al operador, al registrante, al transportista autorizado y al usuario; pero también conceptualiza a los fitosanitarios, a los Centros de Almacenamiento Transitorios (CAT), a la Gestión Integral de Envases Vacíos de Fitosanitarios, a la Mejor Práctica de Gestión Disponible (MPGD) y a los Residuos. En consonancia con la Ley General del Ambiente N° 25.675 y en pos de lograr una producción agrícola sustentable, esta ley de Productos Fitosanitarios establece tres principios rectores. En primer lugar, se encuentra la responsabilidad objetiva, extendida y compartida de cada uno de los registrantes del sistema, por la gestión integral y su financiamiento, respecto de los envases contenedores de fitosanitarios puestos por ellos en el mercado nacional. En el cumplimiento de lo prescripto por la norma, deberán tener en cuenta el ciclo de vida del envase y el respeto por la jerarquía de opciones establecidas en la ley. La ley enumera a la jerarquía de opciones de la siguiente manera: a) prevención en la generación; b) reutilización; c) reciclado; d) valorización; y e) disposición final. Respecto de la opción de reutilización, solamente puede darse en los casos establecidos por la reglamentación. Si se eligiera una opción de gestión jerárquicamente inferior, deberán contemplarse las Mejores Prácticas de Gestión Disponibles. Esta responsabilidad objetiva también se extiende a los demás sujetos intervinientes en la cadena de gestión en la medida de sus obligaciones específicas, comprendiendo inclusive al productor. Como segundo principio rector se establece la interjurisdiccionalidad, mediante el cual las Autoridades Competentes, en sus acuerdos por movimientos interjurisdiccionales de envases vacíos de fitosanitarios, no podrán colocarse en una situación de aislamiento económico, social y ambiental. A su vez, dispone que el tránsito interjurisdiccional no podrá ser prohibido por las provincias, pero sí razonablemente reglamentado. El tercer principio versa sobre la facultad que poseen las Autoridades competentes y la Autoridad de Aplicación de establecer mecanismos de significación procedimental de registros y autorizaciones. Para la consecución de sus fines la ley nacional distingue dos clases de envases vacíos de fitosanitarios. La primera es la de aquellos envases vacíos que siendo susceptibles de ser sometidos al procedimiento de reducción de residuos establecido en el artículo 22, se les haya realizado tal procedimiento y hayan sido entregados a los Centros de Almacenamiento Transitorio (CAT) autorizados o también denominados por el decreto reglamentario 134/2018 como envases de Tipo A. El citado artículo 22 de la ley establece como procedimiento obligatorio para reducir los residuos de fitosanitarios contenidos en los envases vacíos de todo el territorio nacional, el procedimiento para el lavado de envases rígidos de plaguicidas miscibles o dispersables en agua, según la norma IRAM 12069. La norma aludida dispone la aplicación de la técnica de triple lavado o lavado a presión de los envases vacíos de fitosanitarios y la inutilización de estos a través de la perforación para evitar de esta forma su reutilización. La segunda clasificación se corresponde con aquellos envases vacíos que no pueden ser sometidos al procedimiento de reducción de residuos, debido a sus características físicas o por contener sustancias no miscibles o no dispersables en agua y que han sido entregados en los CAT, denominados envases de Tipo B. Además de disponer prohibiciones respecto de acciones que se realicen por fuera del Sistema de Gestión y de las etapas que comprende en relación a la disposición final de los envases vacíos, la norma establece el Sistema Único de Trazabilidad que tiene por objeto monitorear de forma permanente a los Sistemas de Gestión. Este Sistema Nacional de Trazabilidad de Productos Fitosanitarios fue recientemente creado por la Resolución 369/2021 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), con el fundamento principal de lograr una adecuada gestión de los envases vacíos de fitosanitarios a través de la integración de los sistemas nacionales y provinciales y de un seguimiento completo de los envases, incorporando a los usuarios finales.

La Ley de Biocidas del Chaco N° 2026-R, al igual que la Ley Nacional de Presupuestos Mínimos para el manejo de Envases Vacíos de Fitosanitarios, tiene por objeto proteger la salud de las personas, animales y del medio ambiente, preservando de la contaminación a los alimentos y recursos naturales y asegurando la correcta aplicación de los fitosanitarios. Esta norma comprende todos los actos derivados del expendio, aplicación aérea o terrestre, transporte, almacenamiento, fraccionamiento, formulación, fabricación, distribución (sea con cargo o gratuita), exhibición y toda otra operación que implique el manejo de herbicidas, fungicidas, acaricidas, fertilizantes, bactericidas, avicidas, defoliantes y/o desecantes, insecticidas, rodenticidas, matababosas y caracoles, nematocidas, repelentes, hormonas,

antipolillas, insecticidas de uso doméstico y biocidas en general, inscriptos y autorizados por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), en las prácticas agropecuarias, tanto en ámbito urbano como rural. A lo largo de su texto, la norma provincial regula el envasado, ingreso, egreso, disposición final, almacenamiento, transporte y decomiso de los biocidas, y prohíbe la descarga de efluentes contaminados que contengan plaguicidas o agroquímicos sin descontaminar, en lugares accesibles a personas o animales, o en cercanías a cultivos, campos de pastores o forestales, aguas superficiales o subterráneas. Una importante incorporación por parte de la ley 2026-R es la Receta Agronómica, que la misma ley define como un documento emitido por un asesor técnico (más específicamente un ingeniero agrónomo) cuando su recomendación implique la utilización de un producto químico o biológico de uso agropecuario. El uso de la receta es de carácter obligatorio y comprende a todos los productos mencionados *ut supra*, los que deberán contener esta receta para poder ser comercializados y aplicados. Asimismo, la receta agronómica se puede visualizar a través de dos modalidades, la de receta de expendio y la de receta de aplicación, debiendo contener las recomendaciones técnicas realizadas por el asesor técnico, el tipo de producto, la dosis recomendada y las condiciones climáticas necesarias para su aplicación.

Conclusión

La Ley Nacional N° 27.279, a lo largo de todo su texto, utiliza los términos “*cosecha*”, “*producción agrícola*”, “*actividad agropecuaria*”, entendiéndose los mismos relacionados al ámbito rural, sin hacer alguna referencia al uso doméstico o urbano de fitosanitarios. Si bien, es notablemente considerable la diferencia numérica en cuanto a la utilización de estos productos en las ciudades, la escasez de información por parte de la población sobre el tratamiento de estos envases vacíos derivaría en una disposición final inadecuada, ya que serían arrojados en conjunto con los demás residuos de uso común o doméstico, pudiendo de esta forma ser desechados en lugares cercanos a corrientes de agua, o ser absorbidos por el suelo, y hasta procederse a la quema de estos, implicando un grave riesgo para la salud humana, animal o vegetal. Sin embargo, a diferencia de la ley nacional, la ley de Biocidas del Chaco comprende acertadamente la identificación de insecticidas de uso doméstico, y a las prácticas agropecuarias realizadas en el ámbito urbano y rural.

Asimismo, se plantea una contradicción entre las leyes en cuanto al principio de interjurisdiccionalidad regulado por la Ley Nacional 27.279, al establecer que el tránsito interjurisdiccional no podrá ser prohibido por las provincias, pero sí razonablemente reglamentado. En este sentido, la Ley de Biocidas contempla expresamente la facultad del organismo de aplicación de la norma provincial para prohibir, restringir, limitar o suspender, la introducción, fabricación, formulación, fraccionamiento, distribución, comercialización y aplicación en el territorio provincial de cualquier agroquímico, en el marco establecido por la ley nacional 25.675 (Ley General del Ambiente) o cuando por medios de estudios técnicos, se determine daños en seres vivos o en el medio ambiente.

Asimismo, es importante mencionar que las provincias, en el marco de sus competencias, y en base a la necesidad de proteger sus jurisdicciones pueden prohibir, restringir o controlar el tránsito e ingreso de sustancias y residuos peligrosos a sus territorios o la realización de actividades que involucren residuos de este tipo, residuos sólidos urbanos y radiactivos. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Catamarca, La Rioja, Neuquén, San Juan, Santa Cruz, Santiago del Estero, Tierra del Fuego y Tucumán prohíben totalmente el ingreso o depósito de residuos actual o potencialmente peligrosos en sus territorios. De forma parcial se realizan restricciones por parte de las provincias de Buenos Aires, Chubut, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, Misiones, Río Negro, Salta, San Luis y Santa Cruz, permitiendo en su gran mayoría, solamente el almacenamiento para su disposición final. Las provincias de Chaco, Corrientes, Córdoba, Mendoza y Santa Fe no establecen restricciones al respecto. Estas restricciones, también influyen en la instalación de Centros de Almacenamiento Transitorios (CAT), dificultando no solo el transporte de los envases que provienen de las provincias, sino que además genera un riesgo muy elevado el hecho de transportar desde lugares tan lejanos envases cuyo contenido implica un peligro para la salud humana y el ambiente. Actualmente, la mayoría de los CAT se encuentran en la provincia de Buenos Aires, y en menor medida en las provincias de La Pampa, Corrientes, Tucumán y Salta.

La Ley de Biocidas expresa en su articulado que las empresas fabricantes de los productos agroquímicos que se comercializan en el territorio de la provincia del Chaco, serán las únicas responsables de darle disposición final a todo tipo de envases de agroquímicos y productos de formulación líquida como bidones, baldes o botellas plásticas y latas, y que estas deberán implementar un sistema de recolección y transporte para retirarlos de los usuarios y darle la disposición final de los mismos. Esta disposición también entra en contradicción con lo dispuesto por la Ley Nacional 27.279 al establecerse la responsabilidad extendida y compartida, no solo del registrante, sino también del usuario o aplicador, y de todos los sujetos intervinientes en la cadena de gestión de los envases vacíos de fitosanitarios. Así, el usuario es directamente responsable de garantizar el procedimiento de reducción de residuos y el correcto transporte de los envases vacíos, siendo el registrante el responsable de formular, operar y mantener el Sistema de Gestión.

Podemos concluir que la Ley de Biocidas del Chaco tiene un objeto mucho mayor de protección que la Ley Nacional de Productos Fitosanitarios, ya que regula no solo la disposición final de los envases vacíos de fitosanitarios sino todo el proceso de fabricación, registración, aplicación, transporte y comercialización de estos productos agroquímicos. En este sentido es maximizadora de la protección. Sin embargo, la Ley Nacional creó un Sistema de Gestión Integral que tiende específicamente a regular todo el proceso de tratamiento y disposición de estos envases, el cual es aplicable a todas luces en la provincia del Chaco dado la distribución de competencias establecida por el art. 41 y además no se presentarían

conflictos ya que ambas normas no se contradicen mayormente en este punto. Sin embargo, la ley 27.279 nacional prevee una responsabilidad más amplia, al abarcar todos los sujetos intervinientes en la cadena, establece una jerarquía de opciones, una clasificación de los envases según las posibilidades de su tratamiento, además de crear el Sistema Único de Trazabilidad. En estos sentidos la ley nacional eleva y complejiza el piso regulatorio y de protección y por tanto debe ser la norma a aplicar en tales aspectos.

A su vez, con las salvedades antes presentadas, consideramos que lo regulado por la Ley de Biocidas en términos generales no es contradictorio con lo dispuesto en la norma de presupuestos mínimos establecida por la Nación sancionada con posterioridad, por lo que se encuentra vigente hasta tanto no se sancione una normativa nacional específica de presupuestos mínimos comprensiva de los mismos elementos que la ley provincial.

Bibliografía

Alsina, M.; Corradi, V. y Filippi, A. 2014. *Distancias para la Aplicación de Agroquímicos: Relevamiento de la Normativa de la Provincia de Córdoba, de sus Municipios y de otras Provincias*. Córdoba. Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables.

Arroyo García, G. 2017. *Trabajo Final Integrador: Aplicación de los conceptos MNPQ (Medir, Normalizar, Probar y Asegurar la Calidad) en el Tratamiento de los Residuos de Agroquímicos*. San Martín. Universidad Nacional General San Martín.

Kavanas, D. 2018. *Ley 27.279 Gestión de Envases Usados de Fitosanitarios. Barreras e incentivos para su implementación*. Buenos Aires. Instituto Tecnológico de Buenos Aires.

Paz Belada, A. 2017. *Regulación de los Agroquímicos en la Argentina: Hacia una Ley General de Presupuestos Mínimos Regulatorios*. Buenos Aires. Universidad de San Andrés.

Referencias bibliográficas

Nonna, S. 2017. *La Protección del Ambiente. Esquema Constitucional y de Presupuestos Mínimos en Argentina*. Buenos Aires. Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UNLP. Año 14/Nº47.

Filiación

Dayana M. Denis, Becaria de Pregrado. Directora: Dra. Haraví Eloisa Ruiz. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, Universidad Nacional del Nordeste, Resolución 278/2020.

Integrante en calidad de Becaria del Proyecto de I+D: La transversalidad del Derecho Ambiental: los principios de política ambiental y su función orientadora y reinterpretativa del Ordenamiento Jurídico. Dirección: Ruiz, Haravi Eloisa. Ejecutado en la Facultad De Derecho y Ciencias Sociales y Politicas; Universidad Nacional del Nordeste. Financiado por: Facultad De Derecho y Ciencias Sociales y Politicas; Universidad Nacional del Nordeste

EL ROL DEL ESTADO EN LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA A PARTIR DEL AÑO 2003

Díaz, Juan Carlos

diazfacultad@gmail.com

Resumen

La presente comunicación propone analizar la dinámica de la negociación colectiva post 2003, así como el rol del Estado y del Ministerio de Trabajo durante los períodos 2003-2015 y 2016-2019. Al respecto, se sostiene que en el primer período se habría implementado en Argentina un modelo de intervención estatal fuerte preservando la autonomía de los actores empresariales y sindicales que de a poco fueron generando su propia gimnasia de interacción. Por su parte, durante el segundo período, tanto la orientación del gobierno como el contexto macroeconómico influyeron indirectamente en los resultados de los acuerdos, sin embargo, los rasgos centrales del modelo de negociación colectiva argentino se mantuvieron inalterados.

Palabras claves: Argentina, diálogo social, actuación estatal.

Introducción

El 25 de mayo de 2003, en medio de una importante crisis social, política y económica, asume un nuevo gobierno que inicia un período de transformaciones en materia de empleo. En este sentido, el gobierno impulsa una serie de medidas desde el plano normativo. En primer término, dicta diversos decretos destinados a aumentar los salarios en una suma fija, que luego deberían ser incluidos como aumentos remunerativos a los básicos de convenio según se estableció a través del Decreto 392/03. La incorporación de los aumentos decretados a los básicos de convenio tenía por finalidad que los aumentos tengan un impacto mayor.

El segundo movimiento central en el plano normativo fue la modificación del marco legal de negociación colectiva a través de la sanción de la Ley de Ordenamiento del Régimen Laboral N° 25.877 en el año 2004. Entre otros puntos, la nueva norma derogó la ley 25.250 de flexibilización laboral, impuso la prioridad de los convenios sectoriales por sobre las negociaciones de empresa, y les devolvió la ultraactividad a los convenios colectivos. En este sentido, como lo explica Noemí Rial (en Etchemendy, 2011) la ultraactividad estaba caída, porque la ley daba un plazo y estaban todos los casos vencidos; en el año 2002 el Ministerio de Trabajo había mandado cartas documentos a todos los sindicatos para citarlos en todas las mesas de negociación que estaban ultraactivas, la idea era obligarlos a negociar empezando desde cero.

Materiales y método

En la presente comunicación se presenta parte de los resultados de un trabajo de investigación que tiene como propósito estudiar el diálogo social en Argentina. A tal efecto, se ha utilizado una metodología mixta *cuantitativa y cualitativa*. La estrategia metodológica seleccionada busca combinar la investigación documental y de campo. En particular, se aplicaron las siguientes técnicas de producción de datos:

1. Recopilación de datos existentes en MTESS y SSPTyEL, Boletín de Estadísticas Laborales <http://www.trabajo.gov.ar/>.
2. Análisis de artículos científicos y publicaciones de estudios provenientes tanto del campo del derecho del trabajo, como de la economía y la sociología del trabajo.
3. Entrevistas semiestructuradas a los actores sociales:
 - a. Funcionarios (Ministerio de Trabajo de la Nación; Secretaría de Trabajo de Corrientes).
 - b. Miembros paritarios empresariales y sindicales.
 - c. Informantes calificados.

Resultados y discusión

En el marco de este nuevo esquema normativo comenzó a estructurarse una dinámica de negociación colectiva donde los actores sociales pudieron discutir nuevos aumentos salariales. El rol de impulsor de la negociación colectiva que asume el Estado a través de los instrumentos legales fue decisivo y fue reconocido por los distintos agentes sociales, tanto sindicales como empresariales (Trajtemberg y Pontoni, 2017). En este sentido, para el miembro paritario de la Cámara Argentina de la Industria del Chacinado (CAICHA), Néstor Orozco, “el rol del Estado fue central en el arranque de la Negociación Colectiva. El Estado, al actuar de esa manera, sacudió una estructura que llevaba años sin estar en marcha, tuvo un rol dinamizador y en ese sentido fue importante. Una cuestión distinta es si el rol del Estado tiene o no aspectos

y facetas cuestionables; mi visión es que en Argentina las relaciones laborales son fuertemente intervenidas por el Estado y que el Estado tiene demasiadas atribuciones”. (Comunicación personal, 27 de marzo de 2021).

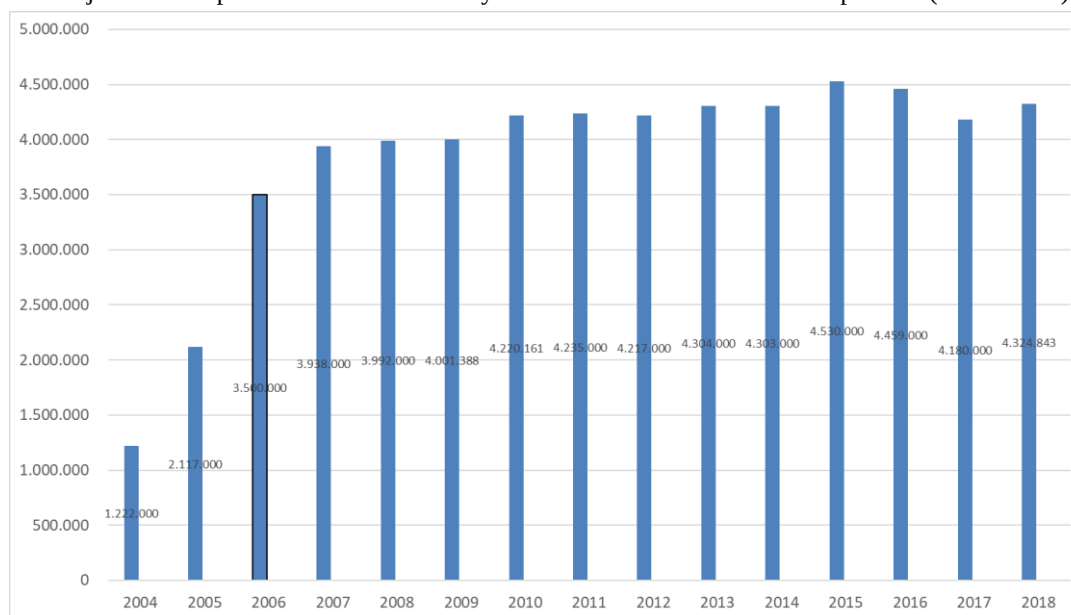
De acuerdo con Etchemendy (2011), logrados estos primeros objetivos, el Estado se corre de su rol de propulsor de aumentos salariales vía decretos para dar paso a la consolidación de las rondas de negociación y que sean los propios actores sociales quienes dialoguen y actualicen las pautas salariales de cada sector. De este modo, a partir del año 2006 las negociaciones desembocaron en importantes aumentos salariales que superaban a la inflación. Puede observarse aquí el inicio de un trabajo de coordinación entre el gobierno y uno de los sindicatos más importantes, camioneros, entre quienes empieza a fijarse una pauta de aumento que serviría de referencia a los demás sectores. A partir de 2016 el rol del Estado cambia y produce efectos principalmente en el nivel y ritmo negocial.

A fin de ilustrar lo mencionado en los párrafos precedentes, seguidamente se presentan algunas estadísticas que muestran la evolución general del diálogo social en Argentina a partir del año 2003, a través del análisis de distintos indicadores cuantitativos como ser la cobertura, la frecuencia y los niveles de negociación.

La cobertura: En primer lugar, en relación a la cobertura, el Gráfico 1.1 muestra la cantidad de trabajadores del sector privado que firmaron nuevos convenios colectivos o renovaron los anteriores durante el período en estudio, pasando de 1,22 millones en 2004 a 4,32 millones en 2018. Ello muestra que a partir de 2006 la cobertura dejó de ser formal y empezó a cerrarse la brecha entre trabajadores cubiertos por convenios ultraactivos y los que efectivamente renovaban o firmaban un convenio nuevo. Y esta convergencia entre los básicos de convenio y los salarios reales le otorgó mayor legitimidad y efectividad a la negociación colectiva.

Gráfico N° 1.1

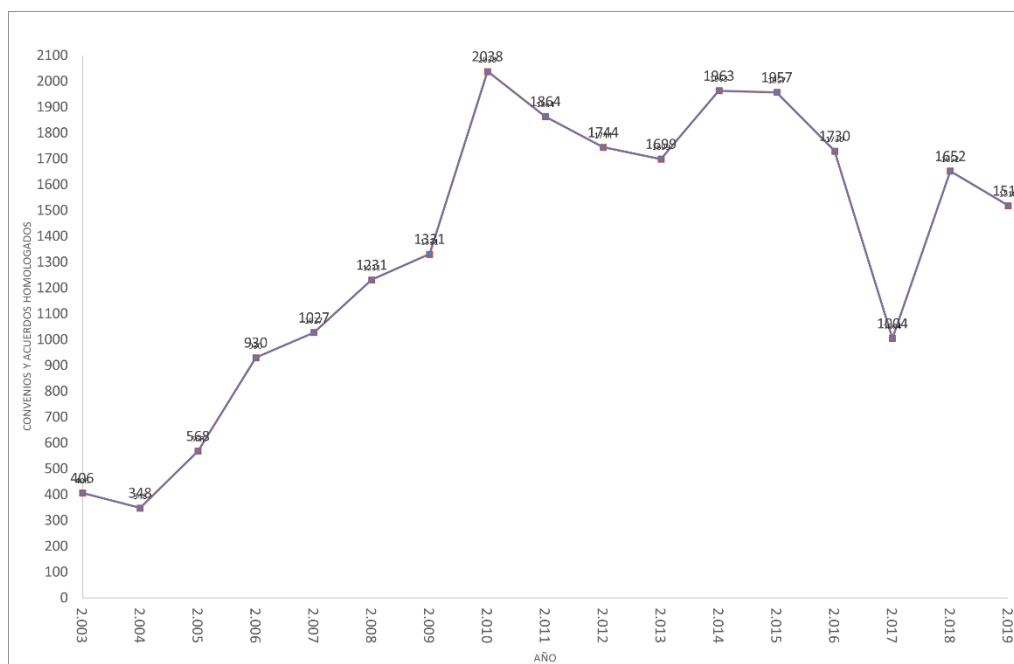
Trabajadores comprendidos en Convenios y Acuerdos Colectivos del sector privado (en millones)



Fuente: “Negociación Colectiva: Ritmo Negocial y Características” MTESS y SSPTyEL, Boletín de Estadísticas Laborales
<http://www.trabajo.gov.ar/>

La frecuencia: En segundo lugar, respecto a la frecuencia, el diálogo social en su dimensión de negociación colectiva de salarios, la serie inicia con unos 400 convenios y acuerdos homologados por año durante los años 2003 y 2004, alcanzando los 2038 acuerdos en el año 2010 y cerrando la serie en 2015 con 1957 acuerdos. Por su parte, a partir de 2016 disminuye la cantidad de homologaciones hasta llegar a 1000 convenios en 2017 y cerrar el periodo con 1518 en 2019. (D. Trajtemberg, comunicación personal, 21 de agosto de 2020). Al respecto, el Gráfico 1.2 muestra la cantidad de convenios y acuerdos colectivos homologados durante el período 2003-2019.

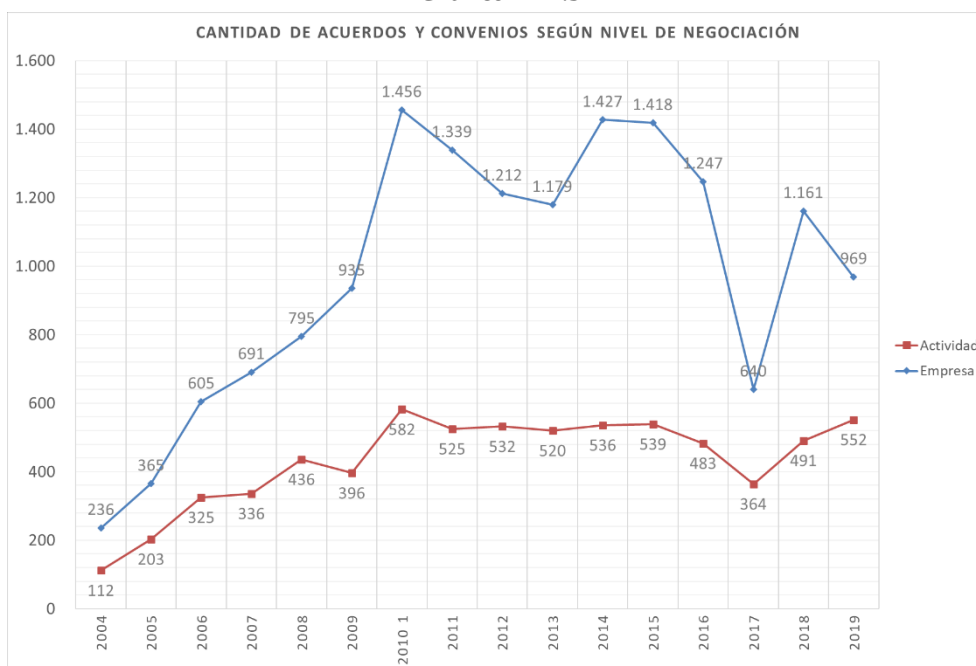
Gráfico N° 1.2



Fuente: Base de Datos de la SSPTyEL.

Los niveles de negociación: Respecto a los niveles de negociación, en Argentina tradicionalmente predominan los convenios de actividad o sectoriales, aunque conviven con una siempre importante negociación por empresa. El gráfico 1.3 muestra la cantidad de convenios firmados desde 2004 a 2019 según niveles de negociación. Puede observarse que a partir del año 2004 se reactiva la negociación colectiva y aumentan los convenios sectoriales, aunque con un crecimiento significativo de los convenios de empresa. Asimismo, se observa que durante el último periodo se produce una reducción de las negociaciones colectivas. Los convenios de empresas pasan de 1418 en 2015 a 1247 en 2016 y a 640 en 2017. Los convenios de actividad caen de 539 en 2015 a 483 en 2016 y a 364 en 2017. En el año 2018 aumentan a 1161 los de empresa y 491 los de actividad, cerrando el período con 969 y 552 respectivamente en el año 2019.

Gráfico N° 1.3



Fuente: Base de Datos de la SSPTyEL.

Conclusión

Por último, podemos concluir que a partir del año 2003 se inicia un período de crecimiento significativo del diálogo social en su dimensión de negociación colectiva sin precedentes. Proceso que respondió entre otros factores a un rol activo del Estado quien actuó como impulsor (aumentos por decretos y reforma legal), coordinador (pauta de aumento salarial) y mediador (Capacidad de arbitraje) de la negociación colectiva en Argentina.

Los indicadores propuestos en este trabajo suponen una contribución al entendimiento de la dinámica de la negociación colectiva argentina post 2003, observándose una mayor cobertura, mayor cantidad de convenios firmados, más convenios sectoriales que por empresa, además de un marcado aumento del salario de convenio, lo que permitió mayor igualdad entre la clase trabajadora y colaboró en el fortalecimiento del actor sindical. Asimismo, se evidencia un reposicionamiento del rol del Estado a partir de 2016, con efectos en la frecuencia y el nivel de las negociaciones, principalmente.

De cara a futuros estudios, sería conveniente retomar estas discusiones en torno al papel del Estado y del diálogo social durante el periodo que inicia en el año 2020 y se extiende hasta la actualidad, observando el desempeño de los indicadores de la negociación colectiva, a la luz de los nuevos desafíos que ha implicado el Covid 19 para la economía en general y para el mundo del trabajo en particular.

Referencias bibliográficas

- Decreto No. 392. Poder Ejecutivo Nacional (PEN). *Por la cual se incrementa la remuneración básica, a todos los efectos legales y convencionales, de los trabajadores del sector privado comprendidos en la Ley N° 14.250*. 10 de julio de 2003. Boletín Oficial del Estado Argentino, 15 de julio de 2003.
- Etchemendy, S. (2011). *El Dialogo Social y las Relaciones Laborales en Argentina 2003-2010. Estado, sindicatos y empresarios en perspectiva comparada*. Organización Internacional del Trabajo, Buenos Aires.
- Ley Nacional No. 25.877. *Ordenamiento del Régimen Laboral - Derogación Ley Nro. 25250*. 2 de marzo de 2004. Boletín Oficial del Estado Argentino, 19 de marzo de 2004.
- MTEySS- SSPTyEL (2021). *Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Subsecretaría de Programación Técnica y Estudios Laborales*. <https://trabajo.gob.ar/estadisticas/Bel/negociacioncoletiva.asp>
- Trajtemberg, D. y Pontoni, G. (2017). *Estructura, dinámica y vigencia de los convenios colectivos de trabajo sectoriales del ámbito privado (1975-2014)*. Estudios Del Trabajo N° 54. Buenos Aires, Argentina.

Filiación

Díaz, Juan Carlos: Becario de Perfeccionamiento de la Universidad Nacional del Nordeste. Secretaría de Ciencia y Técnica (SECyT). Resolución N° 1013/19 C. S.

LAS POTESTADES PRESIDENCIALES Y LA SITUACION DE LOS MENORES DE EDAD EN SITUACIONES DE VULNERABILIDAD

Fava Elgul, Pia A.

elgul68@gmail.com

Resumen

El presente trabajo tiene como finalidad analizar la situación de los menores en el contexto que atraviesa el mundo frente a la pandemia, que ha dado como resultado por parte del PEN declarar el aislamiento social preventivo y obligatorio; medida que tiene comienzo el 20 de marzo del año 2020 mediante el DNU 260/2020. Estas han sido prorrogadas hasta el día de hoy, han expuesto la situación de doble vulnerabilidad respecto de grupos como ser adultos mayores, personas en situación de calle, menores, etc. En este trabajo me limitaré a señalar las condiciones de los menores de edad.

Palabras claves: Atribuciones, minoridad, violencia, salud.

Introducción

Es fundamental tener en cuenta que, ante situaciones que afectan al colectivo social, el presidente de la República Argentina se encuentra facultado para decretar lo que actualmente se conoce como “DNU” o Decretos de Necesidad y Urgencia tal como lo establece el artículo 99 de la CN: El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: [...] Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución [...] podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros.

Ahora bien, es factible preguntarnos sobre el derecho a la libertad, otro de los derechos personalísimos inherentes a todo ser humano, lo cual nos evidencia una clara situación donde los derechos subjetivos inherentes a la persona humana y sus principios colisionan con las medidas adoptadas por la Presidencia de la Nación. Es decir que, surgen diversos y evidentes interrogantes como, por ejemplo: ¿Qué sucede con nuestro derecho a la libre circulación? ¿Qué sucede con nuestros derechos de recurrir a las autoridades cuando se violentan nuestros derechos? ¿Cuáles son los Organismos competentes que, a pesar de la pandemia, no dejan de prestar su servicio esencial? ¿Se respeta nuestro derecho a la libertad? ¿Se cumple con la temporalidad del DNU? ¿No se corre riesgo real a la integridad personal?

Para ello cabe mencionar el artículo 14 de la Constitución Nacional que establece que “todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino....”; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que determina en su artículo 12 Inc. 1 el derecho a “...circular libremente...”, y en el 12 inc. 3, el ejercicio de los derechos por él consagrados “no podrá ser objeto de restricciones a no ser que éstas se encuentren previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto” y otros muchos textos con jerarquía constitucional que enumeran los derechos de toda persona humana. Sin embargo, también se debe cuestionar si realmente es proporcional el plazo del confinamiento con respecto de los casos que diariamente surgen a raíz del mencionado virus.

Otra cuestión importante que me planteo en el presente trabajo es: ¿Hasta qué punto es correcto restringir el derecho a la libertad para resguardar el derecho a la salud?

Es conforme al Estado de Emergencia, que fundamenta el PEN y así lo entiende estar autorizado a extender el aislamiento social, preventivo y obligatorio, que vislumbra a prima facie, sesgos de ir contra el espíritu y finalidad de esta medida (justamente) de carácter excepcional, aún más si analizamos las cuestiones de temporalidad y eficacia en contraste a las limitaciones de los derechos individuales, cuestiones que al momento se encuentra como eje fundamental y tema de debate en discusiones doctrinarias y jurisprudencial respecto a sus alcances.

Tal es así que el director general de la OMS ha subrayado la necesidad de que los países logren alcanzar un “buen equilibrio” entre la protección de la salud de la población y la minimización de los efectos económicos y sociales que tiene la aplicación de las medidas de contención de la enfermedad.

A raíz de ello es que surge otra situación problemática a plantear: ¿Realmente se produce una correcta aplicación de los DNU? La respuesta no está clara debido a que hasta el momento se han dictado múltiples decretos más con el fin de extender el confinamiento, tanto es así que el mismo se ha ampliado durante aproximadamente 2 años, por lo que es innegable que el dictado de normas que restringían nuestros derechos, fueron creciendo en el tiempo al igual que la pandemia. Lo que nos lleva a pensar si realmente es factible que en el transcurso de 2 años se hayan dictado más de 5 decretos de necesidad y urgencia “de carácter excepcional” o si, por otro lado, se debe recurrir o incluir otras medidas que sean acorde a la situación epidemiológica que actualmente estamos atravesando. Por lo que no es novedad que el COVID - 19 ha puesto a muchos Estados en evidencia en cuanto a las deficiencias estructurales de los sistemas de salud

en especial, así como falta de previsibilidad, planes de contingencia para afrontar una situación extrema, como alternativas eficientes para el correcto funcionamiento de los poderes del Estado, aún más significativos en épocas de crisis.

Situación problemática que, además, se encuentra en íntima relación a situaciones que agravan los riesgos que pueden estar padeciendo los niños, niñas y adolescentes, agravado por la no visibilización de las mismas. Deberíamos preguntarnos, luego de 2 años de aislamiento, si las medidas adoptadas han sido coherentes y proporcionadas con la amenaza y al riesgo del COVID - 19 o, si por el contrario, se evidencian aún más las situaciones donde se han efectivamente vulnerado otros derechos de igual o mayor jerarquía como ser, el acceso a la justicia, el derecho a la salud, el ejercicio de los derechos individuales, y si se han tomado medidas de protección y acorde a sus derechos respecto a grupos vulnerables, como lo son los Niños, Niñas y Adolescentes.

Como lo he expuesto anteriormente, la crisis desencadenada por el COVID-19 ha cambiado múltiples paradigmas y seguridades. El aislamiento social preventivo y obligatorio (y su continua prolongación) ha sido, sin dudas, una solución que, tal como también advierten múltiples psicólogos, psiquiatras y sociólogos, afecta indiscutiblemente la propia condición integral del ser humano ya que se pueden vislumbrar diversas formas de violencia contra los niños tales como la violencia sexual y violencia verbal o psicológica.

Ante esta situación de doble vulnerabilidad respecto de los menores, (contexto privado y ausencia del Estado), la Alianza para la Protección de la Infancia en la Acción Humanitaria, presentan los posibles riesgos en materia de protección de la niñez y adolescencia que puede generar el COVID-19, mientras que en la 2ª Parte se ofrecen opciones programáticas que se adhieren a las normas mínimas para la protección de la niñez y adolescencia en la acción humanitaria, un documento sumamente valioso para diseñar políticas públicas de protección para niños, niñas y adolescentes.

El contexto en el que viven los niños y niñas tras las medidas de cuarentena, como el cierre de escuelas y las restricciones de movilidad han determinado que sus padres busquen a quien dejar al cuidado de los menores, en otros caso han dejado de asistir a su lugares de trabajo para permanecer en el hogar, situaciones que han alterado la dinámica familiar produciendo en muchos casos situaciones de estrés que se ven impactado en los niños que son violentado en cualquiera de las formas que podamos señalar, falta de alimentos, de contención, de comunicación, maltratos, abusos, etc.

Las estadísticas (víctimas ocultas: UNICEF alerta sobre el aumento de la violencia hacia niños y niñas durante el aislamiento preventivo del COVID) demuestran que el gobierno argentino lejos está de haber adoptado medidas de protección para los grupos vulnerables ha sido ineficaz, negligente y responsable del crecimiento de la pobreza que asciende al 47%, de las inequidades sociales por múltiples factores agravados por el confinamiento establecido.

Es imprescindible que no dejemos pasar estas graves situaciones en las que las medidas para la contención de enfermedades podrían presagiar futuros problemas de salud mental relacionados con la soledad y la salud mental en los niños, niñas y adolescentes debido a que, como es sabido, el cierre de escuelas y el confinamiento en el hogar los aíslan de sus compañeros, maestros, familiares y de la comunidad en general. El Estado debe responder con el dictado de medidas de prevención de la violencia y restitución de sus derechos como eje prioritario.

Materiales y método

Atendiendo a los datos obtenidos, se ha procedido a la investigación de cómo y en qué medida influye la Emergencia Sanitaria decretada por la Presidencia de la Nación, como a su vez se analizó exhaustivamente si los casos de violencia contra los Niños, Niñas y Adolescentes aumentan, disminuyen o bien, no afectan en gran medida a estas situaciones y cuál es la implicancia o el rol del Estado frente a las situaciones que se presentan diariamente y cuáles son los procedimientos, técnicas y/o actividades que implementan a la hora de detectar un nuevo caso de vulnerabilidad de estos derechos, cómo afectan estas medidas a los niños, cómo y en manos de quién salvaguardan a los mismos.

Resultados y discusión

No queda dudas de que el estado desde su aspecto formal cuenta con innumerables recursos y están a disposición, pero más allá del aspecto formal, nos interesa saber si materialmente el Estado ha observado la debida diligencia para evitar, sancionar, erradicar, menguar los casos de violencia en cualquier modo que se manifieste hacia los niños, niñas y adolescentes durante el aislamiento obligatorio. Llegado a tal punto de que en teoría el Estado se compromete a evitar y menguar los casos de violencia en cualquier modo que se manifieste hacia los N, N y A. Pero, siendo en la realidad la evidente falta de compromiso social y de responsabilidad por parte del mismo.

Conclusión

De ello se concluye, que los derechos anteriormente mencionados se encuentran limitados temporalmente por razones de orden público, seguridad y salud pública a fin de evitar la propagación de casos de COVID-19 que tal es su agravamiento a escala internacional y que requiere la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a esta emergencia. Es evidente que, dentro de estas medidas adoptadas por el gobierno casi ninguna o ninguna va dirigida a aligerar o alivianar las consecuencias visibles del aislamiento. Si bien la ley le otorga potestades al PEN de dictar por razones debidamente fundadas DNU no es menos cierto que nuestra Carta Magna también determina su responsabilidad política por sus actos.

Referencias bibliográficas

Badeni Gregorio. “Tratado de Derecho Constitucional” 2º edición. Bs. As. Ed. La Ley. 2006.

Sagüés Néstor Pedro “Los decretos de necesidad y urgencia” L.L.1985-E-801, Héctor Pozo Gowland - Las leyes y Decretos de necesidad y urgencia ante la Constitución Nacional Argentina en revista de Derecho Administrativo Depalma, Bs As.1991.

Ekmekdjian Miguel A. La inconstitucionalidad de los llamados reglamentos de necesidad y urgencia, en L.L.1989-E-1297.

Ferrajoli, Luigi, Derechos y garantías. La ley del más débil, Madrid, Trotta, 1999- 2004.

Hauriou Maurice “Principios de Derecho Público y Constitucional” Ed. Reus Madrid

Alianza para la Protección de la Infancia en la Acción Humanitaria, “Nota técnica: Protección de la infancia durante la pandemia de coronavirus”, versión 1, marzo de 2019

Filiación

Alumna adscripta estudiante en la Cát. C de Introducción al Derecho – SC. Becaria de pregrado de la Facultad de Derecho Unne, Res. N°278 C.D./2020, en el marco del PEI denominado PEI-FD 2020/04 - “El Derecho Público y los Derechos Fundamentales como microsistema de garantía de los derechos económicos, sociales y culturales en la Argentina”. Facultad de Derecho Ciencias Sociales y políticas Unne.

NATURALEZA Y DERECHO: “EL ECOCENTRISMO JURÍDICO COMO SOLUCIÓN A LOS CONFLICTOS AMBIENTALES EN TORNO A LOS HUMEDALES”

Flores Ramirez, Jessica E.

jessicae.floresramirez@gmail.com

Resumen

La falta de una ley de presupuestos mínimos sobre humedales nos invita a buscar alternativas que nos brinden la protección necesaria y una solución a los conflictos que se desarrollan en torno a los mismos. De ello se destaca esta nueva visión ecocéntrica con la cual se desenvuelve el derecho en la problemática ambiental y que quedó plasmada en los más recientes fallos ambientales de la CSJN.

Palabras claves: Ecosistema, Jurisprudencia, Tutela ambiental

Introducción

Anteriormente el hombre era considerado el centro del universo y hoy vemos que esa mirada terminó ocasionando daños al planeta. El criterio antropocéntrico en el derecho fue mutando al introducirse la visión de los servicios ecosistémicos que nos hicieron valorar y cambiar la mirada hacia la naturaleza, hacia ese “sujeto” que necesita de nuestra protección, porque de continuar por este camino solo se vislumbra la destrucción ambiental, un ecocidio que nos afectaría a todos.

Por ello esta nueva perspectiva ecocéntrica genera un salvavidas jurídico para el ambiente y ha permitido correr del eje al hombre y sus bienes como únicos receptores de protección normativa, y por ende judicial.

En nuestra Provincia no podemos pasar por alto los conflictos que se suscitan en torno a los Esteros del Iberá, y que inclusive hicieron partícipes a la CSJN en un reciente fallo donde nuevamente se pone en tela de juicio el dominio originario sobre los recursos naturales, cuestión por demás relevante a la hora de querer establecer una Ley de Presupuestos Mínimos sobre Humedales ya que ello ha generado acalorados debates teniendo como protagonistas a legisladores o productores correntinos.

Las sentencias de gran relevancia ambiental que han surgido recientemente de la CSJN han demostrado este cambio de paradigma del derecho, son cambios profundos ya que siempre consideramos a los recursos naturales pero como un bien de utilidad, pensando en el uso que le daba el hombre a ese bien, y hoy se trabaja en legislar a favor de la naturaleza, de su resguardo para nuestro propio disfrute y de los que están por venir.

Materiales y método

Para la presente comunicación se han utilizado diversas metodologías. Iniciando con el método deductivo, partiendo de la premisa del ecocentrismo como nuevo paradigma del derecho, posteriormente un análisis jurisprudencial de los últimos fallos en materia ambiental llevados a cabo por la CSJN.

Brevemente se trabajó con el método historicista, para luego a través de un sondeo bibliográfico tomar conocimiento de la situación de los Esteros del Iberá, ríos y arroyos de la zona que son objeto de conflictos ambientales, y buscar otras formas de protección si aún no contamos con una ley de presupuestos mínimos sobre humedales, y llegar a comprender si la ley es necesaria o no para solucionar las controversias.

Resultados y discusión

Argentina se adhirió e incorporó a la agenda pública la necesidad del cumplimiento de los 17 Objetivos del Desarrollo Sostenible, precisamente como uno de los fundamentos de mi plan de trabajo adopté el Obj. N° 15 “Vida de Ecosistemas Terrestres” el cual establece gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y detener la pérdida de biodiversidad.

Los humedales brindan importantes beneficios para la humanidad, además son grandes reservorios de biodiversidad, ya que “el 40% de todas las especies del mundo viven y se reproducen en humedales” (Ramsar, 2018).

La zona de los Esteros del Iberá y sus arroyos circundantes es un territorio frágil que se encuentra en un proceso de transformación constante lo cual genera conflictos de intereses en torno a la conservación y la producción.

Según Botana y Pohl Snake: “Los procesos de transformación de la naturaleza son comprendidos como parte de una formación socio-espacial determinada donde participan las relaciones de producción, de poder y decisión en sus variadas dimensiones y escalas global, regional y local” (2011).

En la región del Iberá este proceso de transformación se viene desarrollando a través de modificaciones en el curso de agua, cambios de paisajes aún en áreas de reservas, incremento de la producción arroceras, construcción de represas, forestación con especies exóticas, creciente actividad turística, etc.

Actualmente los elementos de la naturaleza son objeto de diversos intereses y traen aparejados conflictos ambientales, es por eso que la mirada del derecho está cambiando.

Tradicionalmente, en el derecho occidental y desde los romanos, si no antes, la naturaleza y sus bienes fueron considerados “cosas” y “objeto” de las relaciones jurídicas. El derecho los trató especialmente a partir de cada uso que de ellos fueron haciendo las poblaciones y, fundamentalmente, cuando esos usos generaron conflictos derivados por su escasez (Pastorino, 2005).

Históricamente los humedales fueron considerados peligrosos por creerlos foco de enfermedades, creencia que se mantuvo hasta la Edad Media. Como lo expresó Calvo M. (1995) “durante los S. XIV al XVIII, los humedales dejaron de ser considerados como zonas insalubres, lo que dio lugar al desarrollo de actividades de caza para el uso preferente de los monarcas, posteriormente comenzó una tendencia erradicadora de humedales porque se creía que no revestían importancia para la gente, pensamiento que se mantuvo hasta antes de 1950. De acuerdo con Mitsch W. y Gosselink J. fue en la década de 1970 cuando empezó la preocupación por su protección”. Hacia 1971 los humedales habían tomado tal notoriedad que en ese año nace el Convenio Ramsar que entra en vigor en 1975, nuestro país lo ratifica en 1992 y en el año 2002 se incorpora como sitio Ramsar 24.000 has de Lagunas y Esteros del Iberá.

El Dr. Caferatta N. citando a Sticca explica que “se le concede una protección especial debido a que, desde el punto de vista ecológico y biológico, los humedales proporcionan biotopos privilegiados debido a la confluencia de medios, sistemas y elementos naturales, lo que explica su alta productividad y la gran diversidad de especies que concentran, (...) y las zonas encharcables interiores actúan como válvulas de seguridad en relación con las crecidas de los ríos y abras, evitando así inundaciones” (2012)

Es por estas características que los Esteros del Iberá y sus zonas aledañas son apreciadas por los productores agropecuarios por lo que representa la cantidad y calidad del agua, pero en esa sed por producir no perciben el daño que pueden ocasionar al ecosistema, ejemplo de esto es el Proyecto de construcción de una represa sobre el arroyo Ayuí Grande, un afluente del Río Miriñay, dentro del sistema Iberá, a 47kmts de la reserva natural que generaría un gran lago de 8000 has de reservas naturales destinadas a regar 18.000 has de grandes arroceras que proyectaban instalarse, obra que afectaría a bosques ribereños y perjudicaría a otros productores de la baja cuenca del Ayuí-Miriñay. El Estado Nacional se hizo eco de este proyecto de gran envergadura que afectaría al ecosistema del lugar y promovió una acción de amparo contra la Prov. de Corrientes a fin de que haga entrega de los estudios de impacto ambiental relacionados con el proyecto a los efectos de que las áreas competentes del Estado Nacional puedan expedirse acerca de su viabilidad, pues una modificación en el curso, caudal o calidad de las aguas del Río Uruguay podría generar responsabilidad internacional de la Rep. Argentina en virtud del eventual incumplimiento del Estatuto del año 1975, suscripto con el gobierno de la Rep. Oriental del Uruguay, (Estado Nacional c/ Corrientes, Provincia de s/ amparo, año 2010). Posteriormente Corrientes inició una demanda contra el Estado Nacional sobre acción declarativa de inconstitucionalidad por la paralización de las obras en el Arroyo Ayuí, y en marzo de este año la Corte rechazó la demanda promovida, del fallo se extrae que la Procuradora afirmó que: “Si bien la obra proyectada se realizaría sobre recursos hídricos que nacen y concluyen dentro del territorio de la provincia actora, lo cierto es que las autoridades nacionales resultan competentes para adoptar un temperamento protector del medio ambiente en ejercicio de facultades precautorias ante una situación de peligro como la que se presenta en el sub lite, en razón de que, según surge de los estudios interdisciplinarios realizados, las aguas que serán afectadas por las obras conforman la Cuenca Hídrica Ayuí Grande-Río Miriñay-Río Uruguay, siendo este último de carácter internacional”.

El conflicto sobre la titularidad de los recursos naturales que contempla el art. 124 de la C.N.es justamente uno de los temas que genera un gran debate al momento de querer obtener una ley de presupuestos mínimos sobre humedales.

La nueva visión ecocéntrica del derecho y los recientes fallos de la CSJN en materia ambiental nos permite creer en la factibilidad de considerar a los humedales sujetos de derecho, como sucede en países como India donde los ríos Ganges y Yamuna fueron declarados como personas y entidades vivientes, o Colombia donde ecosistemas como ríos, afluentes, regiones son considerados sujetos de derecho, con tratativas de otorgar esta figura jurídica al humedal El Chaparro, también en nuestro país se promovió un amparo colectivo solicitando a la CSJN que declare al Delta del Paraná como “sujeto de derecho”, esto podría ser muy favorable ya que básicamente nombrar a la naturaleza como un sujeto no ya como un objeto, obliga a considerar un trato distinto adquiriendo mayor protección.

En el Caso Majul del año 2019, que detono un fallo histórico para la protección de los humedales, se resaltó el estado de vulnerabilidad de los mismos y consagró por primera vez los principios pro natura y pro aqua. Principios que se deben tener en cuenta al momento de legislar y de tomar decisiones que puedan afectar a nuestro ambiente, porque los conflictos que se suscitan en torno al Iberá como ser los terraplenes, las arroceras, los desechos de agroquímicos que terminan desembocando en los cauces de agua, o los que surgen de la plantación en los esteros, todo esto termina en el agua, y el agua es un elemento esencial para la vida y tenemos el deber de preservarlo.

Conclusión

De este análisis surge que la visión ecocéntrica es la que prevalece hoy en el ámbito del derecho, la Corte ya lo ha demostrado en los diversos fallos mencionados donde el ambiente estuvo a prueba. Entonces, de aquí en más también las leyes deben acompañar esa visión en torno al ambiente para conseguir una producción sostenible y proteger nuestros recursos naturales.

La ley de Presupuestos mínimos sobre humedales continúa trabada en el Congreso y muy cerca de perder nuevamente estado parlamentario, por ello debemos considerar hacer cumplir las leyes con las que ya contamos, como ser la Ley General del Ambiente, de Educación Ambiental, de Bosques Nativos, de Parques Nacionales, entre otras, para poder generar ese resguardo tan necesario, porque al no tomar conciencia ahora de la necesidad del cuidado de la naturaleza, al no comprometernos con el ambiente las consecuencias pueden generar daños irreversibles para el futuro.

Referencias bibliográficas

Botana M.; Pohl Schnake V. (2011). Conflictos ambientales en los esteros del Iberá. Revista Geográfica de América Central – Costa Rica.

Caferatta, N. (2012). Tratado Jurisprudencial y Doctrinario. Dcho Ambiental. Tomo I. Bs. As. Edit. La Ley.

-Calvo, M. El Régimen Jurídico de los Humedales; Instituto Pascual Madoz y Universidad Carlos III de Madrid, 1995.

Pastorino, L.; Irigaray, C. (2019). Conectando Normas e Instituciones: Análisis del marco legal e institucional del Corredor Fluvial Paraná-Paraguay, Fundación Wetlands.

Fallos CSJN:

“Estado Nacional c/ Corrientes, Provincia de s/ amparo”, (sentencia del 12 de noviembre de 2010)

“Corrientes, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” (Expte. N° CSJ 660/2012)

“Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental” (2019)

“Asociación Civil Por La Justicia Ambiental y otros c/ Entre Ríos, Provincia de y otros s/Amparo Ambiental” (Expte. N° 542/2020)

Filiación

Becaria de Pregrado de la Secretaría de Ciencia y Técnica de la UNNE; Resolución N° 459/20; Directora: Dra. Alba Esther de Bianchetti. Integrante del P.I. G004/18 Objetivos de Desarrollo Sustentable y cambio climático, derecho y gestión en la implementación de políticas públicas.

ECONOMÍA DE PLATAFORMAS: ORGANIZACIÓN COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES DE RESISTENCIA EN PERSPECTIVA COMPARADA

Flores, María Ayelén

Ayelenflores789@gmail.com

Resumen

Esta comunicación aborda uno de los principales efectos asociados a la Revolución Digital (particularmente a la economía de plataformas) y su consecuente transformación de las relaciones laborales: las formas en que los trabajadores se organizan colectivamente y las estrategias que utilizan de acuerdo a su contexto.

Palabras claves: Economía de plataformas, organización colectiva, movimientos sociales.

Introducción

La irrupción de las plataformas digitales genera innumerables desafíos regulatorios, esencialmente en el sistema jurídico laboral compuesto por normas que fueron pensadas para la economía tradicional. En consecuencia, la categoría jurídica de las personas que utilizan la plataforma para ofrecer sus servicios como repartidores se encuentra en tela de juicio: mientras las plataformas afirman que son emprendedores autónomos, una cantidad significativa de repartidores se consideran dependientes y por lo tanto, reclaman los derechos y garantías asociados al trabajo en relación de dependencia de acuerdo al régimen laboral argentino.

Materiales y método

El plan de trabajo de la beca interna de iniciación, al continuar con la línea del GID (equipo de investigación en el cual el proyecto se enmarca), comparte su metodología de trabajo; por lo cual a lo largo de la investigación se abordará un análisis comparativo y exhaustivo de legislaciones y sentencias vinculadas al objeto de investigación. Debido a su interdisciplinariedad, el presente trabajo también incluirá entre sus herramientas de análisis, encuestas y entrevistas con trabajadores de las plataformas digitales, referentes de los movimientos sindicales, representantes de las plataformas objeto de estudio y de legisladores y autoridades del Poder Ejecutivo que hayan abordado este fenómeno desde sus respectivas áreas de influencia.

Resultados y discusión

Una de las cuestiones que pretende abordar este trabajo de investigación es la posible formación de movimientos sociales de trabajadores de plataformas, a partir de estrategias e identidades comunes a sus miembros. En ese sentido, es claro que existe un descontento general de los trabajadores de plataformas respecto a su status de trabajadores por cuenta propia y a las condiciones laborales que las compañías ofrecen. Sin embargo, aún no han desarrollado una estrategia cohesiva y generalizada, lo que implica que se desarrollan diferentes experiencias locales que utilizan una variedad de tácticas. El trabajo, entonces, pretende explorar esta cuestión, intentando entender por qué algunos movimientos de trabajadores precarios de plataformas digitales adoptan estrategias diferentes para abordar el mismo problema, es decir, las problemáticas condiciones laborales inherentes al modelo de plataformas. También se pretende analizar cómo los movimientos (el cual, en el caso de Resistencia, Chaco, es incipiente), se relacionan con el estado y con los sindicatos tradicionales al construir sus estrategias.

En la ciudad de Buenos Aires, los repartidores que prestan servicios a través de plataformas como Rappi, Glovo, PedidosYa y Uber conformaron la Asociación de Personal de Plataformas (APP), el primer sindicato de plataformas digitales del país en obtener inscripción formal en la Secretaría de Trabajo para representar a los trabajadores del sector. Realizan manifestaciones públicas de forma frecuente, participan en foros internacionales de repartidores, y exigen respuestas en torno a sus condiciones laborales, tanto a las empresas como al gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

En el caso de Resistencia, PedidosYa es por el momento la única plataforma digital del sector de cadetería online que se encuentra activa tanto en la ciudad. La mayoría de los repartidores de la ciudad de Resistencia se encuentran agrupados bajo la órbita del Sindicato de Motomandados, y las únicas manifestaciones que surgieron desde la irrupción de la empresa, fueron organizadas con el objeto de reclamar por la seguridad de los repartidores ante los reiterados hechos delictivos de los que son víctimas y, ante los cuales, vale aclarar, son los mismos trabajadores los que deben reparar y/o reponer sus elementos de trabajo, considerando su categoría de trabajadores autónomos. Si bien presentan pedidos concretos a la empresa con la que se encuentran contractualmente vinculados, tienden a hacerlo en forma desorganizada, diferentes grupos de trabajadores que forman parte del Sindicato de motomandados envían diferentes notas con contenido similar, firmando con sus propios nombres, en vez de utilizar su afiliación, evidenciando una ausencia de planificación estratégica como movimiento social, y la momentánea falta de voluntad de presentarse públicamente como tal.

Conclusión

El objetivo del presente proyecto de investigación, que cuenta con la dirección del Dr. Sergio López Pereyra, es comprender el impacto de las plataformas digitales de delivery en las relaciones de empleo circunscritas a ciudad de Resistencia. Particularmente, esta comunicación pretende exponer algunos lineamientos muy generalizados sobre las formas de organización colectiva que surgen en torno a la defensa de los derechos de los trabajadores, en el ámbito de la ciudad de Resistencia, y observarlos en perspectiva comparada, al contraponerlo con Asociación de Personal de Plataformas (APP), el primer sindicato de plataformas digitales del país. La principal hipótesis del trabajo alrededor de esta cuestión, se refiere a las características del mercado de trabajo, esto es, en contextos como el chaqueño en los que el mismo se encuentra hace tiempo deteriorado, (y ante la ausencia de acción estatal para revertir esa tendencia), los trabajadores de plataformas digitales, priorizan la fuente de ingresos antes que la mejoría de las condiciones laborales, mientras que esta tendencia resulta menos evidentes en la ciudad de Buenos Aires, en la que los indicadores relativos al mercado de laboral han mostrado históricamente la existencia de mayores oportunidades laborales.

Referencias bibliográficas

- Fernández, A.; Barreiro, M. (2020). The Algorithms is not My Boss Anymore: Technological appropriation and (new) media strategies in Riders x Derechos and Mensakas. *Contracampo – Brazilian Journal of Communication*, 39 (1), p. 65-83.
- Heiland, H. (2020). Workers' voice in platform labour. An overview. N° 21. WSI Institute of Economic and Social Research.
- Johnston, H. and Land-Kazlauskas, C. (2018) Organizing on-demand:Representation,voice, and collective bargaining in the gig economy. Geneva, International Labour Office.
- Marrone, M. and Finotto, V. (2019). Challenging Goliath: Informal Unionism and Digital Platforms in the Food Delivery Sector. The Case of Riders Union Bologna. *PArtecipazione e CONflitto.*, 12 (3) 2019: 691-716. DOI: 10.1285/i20356609v12i3p691
- Martelloni, F. (2018). Individuale e collettivo: quando i diritti dei lavoratori digitali corrono su due ruote. *Labour and Law Issues*, 4(1), 16-34.
- Prassl J (2018) *Collective Voice in the Platform Economy*. Brussel: European Trade Union Confederation.
- Srnicek N (2017) *Platform capitalism*. Cambridge, Malden, MA: Polity

Filiación

Becaria de iniciación; Secretaría de Ciencia y Transferencia Tecnológica; Director Dr. López Pereyra, Sergio y Co-Director Zalazar, María; PI 16G008 "Representación Política: un estudio comparado de los sistemas representativos de los Pueblos Originarios de América y su aplicación en las comunidades locales"; Período: 01/2017 - 12/2020.

COOPERATIVAS DE TRABAJO PARA CONCURSOS Y QUIEBRAS. ADECUACIÓN AL PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LA EMPRESA Y A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL COOPERATIVISMO

Ferrer Alvarez Filizzola, Ivonne B. de las M.

Ivonne-ferrer@live.com

Resumen

Una visión global de la legislación comparada demuestra que en los distintos ordenamientos se ha regulado en forma muy diversa los estados de crisis de empresas. La regulación legal de las crisis empresariales depende de la escala de valores que cada sociedad adopta respecto del orden de prioridades que se dé a los intereses involucrados, y que reflejan las razones políticas que llevan a los Estados a legislar de cierta manera la insolvencia.

Sostiene Rivera, que la “renovación permanente de la legislación sobre quiebras y empresas en dificultades no puede sorprender desde que el derecho de quiebras está directamente influenciado por la evolución de las condiciones económicas; o que explica que el legislador haya obrado en dos direcciones: reformas en profundidad, que se corresponden a mutaciones fundamentales de la historia económica o del aparato productivo, y reformas puntuales, que aparecen como respuestas a situaciones de crisis más coyunturales” (RIVERA, 1996)

Así, la conservación de la empresa para su actuación en el mercado, constituye uno de los principios rectores del derecho concursal contemporáneo, debido a que es, fundamentalmente, una organización económica en la que converge una pluralidad de intereses que deben ser conciliados mediante el derecho.

Palabras claves: cooperativas, derecho, concursal

Introducción

La presente investigación se realiza en el marco de la tesis de la carrera de Doctorado en Derecho. Y el problema de investigación surgió al analizar la estructura jurídica prevista legalmente para las Cooperativas de Trabajo aplicadas a situaciones concursales, advirtiéndose que la misma no se adecua al Principio de Conservación de la empresa y en diversos aspectos de su regulación contradecía los principios generales del cooperativismo.

Como se sabe, el cooperativismo hizo su aparición en la Argentina en el último cuarto del siglo XIX, y fue iniciado por los inmigrantes europeos, después de la Organización Nacional.

Desde el punto de vista jurídico, este nuevo tipo de asociación tuvo su primera expresión legal con la reforma de 1889 del Código de Comercio, cuando se incorporaron al mismo los artículos 392, 393 y 394 sobre sociedades cooperativas y aunque la caracterización era muy pobre, en dichas normas se contemplaba un solo principio Rochdaleano (a cada socio un voto, independientemente del número de acciones que poseyese) y se aceptaba que las cooperativas se estableciesen bajo cualquiera de las formas societarias mercantiles consagradas. Todo eso motivaba la fácil confusión de las cooperativas con entidades de diversa índole y que se usase la denominación de cooperativa sin que lo fuese.

Dichas situaciones anómalas y las indefiniciones terminaron con la promulgación de la ley 11.388 que describió con exactitud y precisión, la peculiaridad de las sociedades cooperativas y fijó las condiciones para su existencia legal.

En 1973, la necesidad de actualizar el régimen legal de las cooperativas, llevó a la elaboración de un Anteproyecto por una Comisión Especial conformada en el seno del Instituto Nacional de Acción Cooperativa, el que mereció aprobación por el Congreso transformándose en la Ley de Cooperativas 20.337, que rige hasta nuestros días. Este cuerpo legal, en su artículo 2° define a las cooperativas como entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios, reuniendo ciertos caracteres que la misma norma menciona, y que son justamente los que delimitan su estructura.

Por su parte, la doctrina ha definido a las cooperativas como asociaciones autónomas de personas que se unen voluntariamente para satisfacer sus comunes necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales, por medio de una empresa de propiedad conjunta, democráticamente gobernada (CRACOGNA, 1986). Y son justamente, estas dos últimas características “propiedad conjunta” y “control democrático” las que principalmente diferencian a las cooperativas de otros tipos de organizaciones empresariales. Y aunque, queda claro que la cooperativa es “una empresa” y por lo tanto una entidad que funciona en el mercado, que debe esforzarse por servir a sus miembros eficiente y eficazmente, las cooperativas son organizaciones sin fines de lucro. La pluralidad de miembros y el carácter democrático de sus órganos decisorios no obsta para que participen de los rasgos propios de una empresa. Y como tales, generan empleo, tributan al fisco, son consumidoras, invierten los excedentes que obtienen por su actividad, dinamizan la economía en el área donde se desenvuelven, desarrollan nuevos proyectos y capacitan recursos humanos. Asimismo, por el carácter solidario que subyace en todas sus actividades interactúan estrecha e intensamente en las comunidades a las que brindan sus servicios mejorando la calidad de vida de sus usuarios.

Por otra parte, las cooperativas se basan en principios de autoayuda, autorresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad, y además sostienen los valores éticos de honestidad, apertura, responsabilidad social y preocupación por los demás, principios cooperativos que son pautas generales por medio de las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores. Así, los siete valores en los que se asienta el cooperativismo son: 1- asociación voluntaria y abierta; 2- control

democrático por los asociados; 3- participación económica de los asociados; 4- autonomía e independencia; 5- educación, capacitación e información; 6- cooperación entre cooperativas; 7- preocupación por la comunidad (ALTHAUS, 1974). Según la legislación Argentina, Ley N° 20.337, una cooperativa de trabajo es la que organiza y presta a sus asociados el servicio de darles ocupación o la ocasión del trabajo. Tiene por objeto asumir por su propia cuenta, valiéndose del trabajo personal de sus asociados, las actividades necesarias para la producción de determinados bienes o servicios; cambiando de la relación de dependencia a la asociativa.

Desde el punto de vista de la empresa, a nivel mundial se advierte el peligro que implica la desaparición de las empresas a raíz de la insolvencia. Al ser la empresa fuente de empleos e ingresos tributarios y muchas veces generadora de asientos poblacionales y eslabón con otras empresas en el crédito o en los sistemas de producción y de comercialización, su desaparición por la quiebra afecta muchos más intereses que los de los acreedores inmediatos. Así, se acrecentó la preocupación por salvaguardar o rescatar las empresas en peligro y dio nacimiento al llamado “Principio de conservación de la empresa”, el cual fue inspirador de muchas legislaciones concursales.

De esta forma, la idea de la conservación de la empresa ha estado presente en nuestro derecho desde largo tiempo. Y con algunas variantes, estuvo presente en la ley 11.719, 19.551, y en la actual ley de Concursos y Quiebras N° 24.522, sancionada en 1995. Pero fueron las posteriores modificaciones introducidas a la ley 24.522, las que cambiaron radicalmente los objetivos del instituto, pasando de la idea de la empresa socialmente útil a la económicamente viable.

De esta forma, distintos mecanismos se fueron instituyendo en la legislación mundial para que el deudor insolvente tuviera la oportunidad de reorganizarse y solucionar las causas del estado de cesación de pagos, evitando el cese de la actividad. Y para aquellos casos, en que la quiebra resultara inevitable buscar otras alternativas de recuperación que pudieran implementarse, conjugando adecuadamente los intereses comprometidos.

Las crisis socioeconómicas vividas en nuestro país a partir del año 2001, trajeron aparejado la quiebra de numerosas empresas y un alto índice de desempleo. Esta realidad de cierre de fuentes de trabajo produjo la reacción de los trabajadores que intentaron su “recuperación”, mediante la autogestión, como empresas “custodiadas” hasta obtener una solución legal que les permitiera su rehabilitación. La misma realidad impuso el debate acerca de qué hacer con las fábricas tomadas por los trabajadores. Más adelante, vino la herramienta legal que posibilitaría la continuidad de la explotación de la empresa o la continuación de la explotación económica en quiebra, por parte de sus empleados organizados en Cooperativas de Trabajo.

Así mediante la ley 25.589 (B.O 16/05/02) se derogó el artículo 21 de la ley 25.563 que modificaba la ley 24.522 y se incorporó al derecho argentino, el salvataje de empresa, en el art. 48 de la LCQ, popularizado en nuestro medio con la voz angloamericana de Cram-down, consistente en un método de traspaso de la empresa a un tercero mediante la transferencia onerosa o gratuita de las cuotas sociales o acciones representativas de su propiedad, que se encuentra reglamentado en el Art 48 de nuestra ley concursal. Esta nómina cerrada y limitada, excluye a personas físicas, sociedades colectivas, en comandita simple, de capital e industria, accidentales o en participación, de la sección IV, agrupaciones de colaboración, UTE's, sociedades civiles, asociaciones civiles con personería jurídica, fundaciones, compañías de seguros, asociaciones mutuales, entidades financieras y pequeños concursos.

Puede decirse que el art. 48 incorporó un sistema de traspaso de una empresa que, en manos de sus propietarios ha fracasado como tal y también en su intento por obtener un Acuerdo con sus acreedores. De este modo se trata de evitar la quiebra mediante la aparición de un “tercero” que, interesado en “adquirir” la misma, esté dispuesto a salvarla. De allí la denominación de SALVATAJE, que se utiliza alternativamente con CRAMDOWN, en el cual se trata de salvar la empresa y no a sus propietarios, quienes deben ceder obligatoriamente sus acciones o cuotas sociales, si el tercero obtiene el acuerdo con sus acreedores y el juez lo homologa.

Luego vino la reforma introducida por la ley 26.684, la cual en su artículo 12 modificó el inc. 1° del artículo 48 de la ley 24.522 y sus modificatorias, incluyendo en el elenco de sujetos que podrían inscribirse en el registro a abrirse por el plazo de cinco días en el expediente del concurso, a la cooperativa de trabajo conformada por trabajadores de la misma empresa- incluso la cooperativa en formación- y a otros terceros interesados en la adquisición de las acciones o cuotas representativas del capital social de la concursada, a efectos de formular propuesta de acuerdo preventivo, con los acreedores de la concursada, cuando el deudor no lo hubiere logrado dentro del período de exclusividad. Y, asimismo, en su artículo 13 la ley 26.684, introdujo a la LCQ, el Art. 48 bis, en el cual se establecieron reglas particulares para el procedimiento de salvataje cuando se inscribe como tercera interesada en la adquisición de las acciones o cuotas representativas del capital social de la concursada, una cooperativa de trabajadores.

La disposición legal más importante que consagró el art. 48 bis, es la última parte del procedimiento del salvataje, esto es, la regulación y determinación de la relación entre el tercero que obtuvo el acuerdo preventivo y los socios o accionistas de la sociedad concursada. Estableciéndose que la cooperativa podrá hacer valer un pasivo contingente laboral representado por las eventuales indemnizaciones laborales de fuente legal o convencional, que corresponderían a los trabajadores asociados a dicha cooperativa, en caso de disolución de sus respectivos contratos de trabajo con la sociedad concursada. De esta forma, la cooperativa de trabajo por efecto del salvataje pasa a ser titular de las acciones o cuotas sociales de la sociedad concursada y asume también las obligaciones que surjan de las conformidades al acuerdo preventivo prestadas por los acreedores de la concursada. Asimismo, se establecieron una serie de ventajas y excepciones respecto del trámite del Cramdown regular, en los supuestos de adquisición de las acciones por parte de la cooperativa. Es decir que, a través de la reforma del art. 48 y la inclusión del artículo 48 bis, por la ley 26.684 (promulgada por Decreto

874/2011 del 29/06/2011 y publicada en el Boletín Oficial el 30/06/2011) se legitimó expresamente a la cooperativa de trabajadores para intervenir en el salvataje o cramdown.

Ante este escenario, el legislador concursal también introdujo en el segundo párrafo del artículo 190 de la Ley de Concursos y Quiebras (hoy 191 bis, tras la reforma introducida por la ley 26.684) la legitimación de los trabajadores, nucleados en cooperativas de trabajo, para solicitar al juez la continuación de la explotación como medio para mantener la fuente de empleo. Y se habilitó al tribunal para extender los plazos de liquidación en la medida que fuesen útiles para reordenar la explotación de la empresa.

Por otra parte, el juez puede ordenar la continuación de la explotación de la empresa a pedido de las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales organizados en una cooperativa, aún en formación, y el pedido podrá ser efectuado al síndico o al juez del concurso (art. 189). Así, la continuación de la explotación de la empresa dejó de tener carácter excepcional. Y quienes toman a su cargo la empresa tienen derecho a incurrir en nuevos pasivos para el giro de la empresa en la medida que sean informados por el síndico como “mínimos y necesarios” y autorizados por el juez de la quiebra (art. 190).

Puede decirse entonces, que la sanción de la ley 26.684 que reformuló el régimen concursal en materia de relaciones laborales y cooperativas de trabajo, tanto en el concurso preventivo como en la quiebra ha producido una verdadera “conmoción” en la doctrina patria, que ha advertido graves falencias en la nueva normativa. Así, respecto del art. 48, se advierte “una primera diferenciación” entre trabajadores inscriptos en la cooperativa y aquéllos que no lo han hecho, por lo que se mantienen en “relación de dependencia” con la concursada. Esta doble categoría de trabajadores, coloca “en disputa” a los propios interesados en torna de la eventual prevalencia de sus derechos laborales y a la propia suerte de la empresa, lo que genera una tensión con la cooperativa integrada por ex trabajadores de la empresa, que podría convertirse en empleadora de sus ex compañeros (JUNYENT BAS F., 2011).

Según el legislador y la doctrina en su conjunto, el espíritu de la reforma en la incorporación del art. 190 de la LCYC fue lo que para cierta parte de la doctrina que se levanta contra la reforma sería una definición, que demuestra claramente la elección que hizo el Estado priorizando la fuerza de trabajo por sobre otros intereses, por ejemplo, el de los Acreedores. (VITOLLO D. R., 2007) Es que la normativa de la ley 26.684 ha producido un cambio visceral en el ordenamiento nacional dedicado al tratamiento de la crisis del sujeto económico, colocando como bien jurídico tutelado al crédito laboral en una instrumentación que consagró a la cooperativa de la empresa en titular propietaria de la empresa no solo en la quiebra y también en el procedimiento preventivo a través de la adjudicación de la totalidad del capital social en la segunda ronda o cramdown del art. 48.

Si se observa lo ocurrido en la realidad luego de la reforma legislativa, puede advertirse que, en numerosos casos, los trabajadores han conseguido, de uno u otro modo, mantener la actividad empresaria e incluso han superado las expectativas obteniendo resultados positivos, y generando opiniones favorables en la Doctrina. Sin embargo, en otros supuestos, los emprendimientos en manos de la cooperativa de trabajo no han obtenido los resultados que se esperaban y, por el contrario, se ha distorsionado el proceso, dificultando el camino de recuperación.

Ante este profundo cambio legislativo, surge como primer interrogante, determinar si la regulación de las herramientas concursales que prevé la LCYC para las cooperativas de trabajo se adecuan a los principios generales del cooperativismo y permite la realización de los objetivos y valores cooperativos.

Desde una mirada concursal, como segundo interrogante, se presenta conveniente analizar si las cooperativas de trabajo poseen una estructura jurídica apropiada para utilizar las herramientas concursales que prevé la LCYC y permitir la realización del principio de conservación de la empresa.

En virtud de ello, en el presente trabajo se busca, responder a dichos interrogantes, para lo cual será necesario: identificar las situaciones concursales en las cuales se permite la continuación de la explotación empresaria mediante las Cooperativas de Trabajo; analizar la estructura jurídica de las cooperativas de trabajo en el régimen legal argentino, según los principios del cooperativismo; examinar la estructura jurídica de las cooperativas de trabajo aplicadas en situaciones concursales, para determinar su adecuación a los principios generales del cooperativismo y al principio de conservación de la empresa.

Para ello, el universo a analizar será la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522, con la reforma introducida por la ley 26.684, en los artículos que establecen herramientas concursales para las cooperativas de trabajo. Concretamente, las aplicadas a situaciones concursales de salvataje de empresas (Arts. 48 y 48 bis) y de continuación de la explotación (Arts. 189, 190, 191, 191 bis, 192), tomando a la ley de cooperativas (en toda la normativa aplicable a las cooperativas de trabajo) como universo de contraste.

Materiales y método

Para estudiar el problema identificado, se buscó establecer si la estructura jurídica de las Cooperativas de Trabajo atendía a las situaciones concursales de la empresa en crisis, respetando los Principios generales del cooperativismo, para lo cual se realizó una investigación de tipo teórica- analítica, recurriendo a los métodos: histórico- lógico, a efectos de analizar la evolución legislativa de los institutos en estudio; analítico- sintético, por cuanto el mismo posibilita descomponer los elementos que componen el objeto en estudio para luego recomponerlo a partir de la integración de éstos y destacar el sistema de relaciones existente entre las partes y el todo. Finalmente se recurrió a la abstracción y finalmente al método inductivo- deductivo, a efectos obtener conclusiones generales a partir del análisis de una situación específica como es el de las cooperativas de trabajo aplicadas en situaciones de concursos y quiebras.

Como material de estudio se utilizó la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522, con la reforma introducida por la ley 26.684, en los artículos que establecen herramientas concursales para las cooperativas de trabajo. Concretamente, las aplicadas a situaciones concursales de salvataje de empresas (Arts. 48 y 48 bis) y de continuación de la explotación (Arts. 189, 190, 191, 191 bis, 192) como universo de análisis, tomando a la ley de cooperativas (en toda la normativa aplicable a las cooperativas de trabajo) como universo de contraste.

Resultados y discusión

A lo largo de la investigación, se logró: Identificar las situaciones concursales en las cuales se permite la continuación de la explotación empresarial mediante las cooperativas de trabajo, analizar la estructura jurídica de las cooperativas de trabajo en el régimen legal argentino y según los principios del cooperativismo, y examinar la estructura jurídica de las cooperativas de trabajo aplicadas en situaciones concursales para determinar su adecuación al principio de conservación de la empresa y a los principios generales del cooperativismo. Tras lo cual se pudo determinar que las cooperativas de trabajo aplicadas a situaciones concursales no se adecúan cabalmente ni al principio de conservación de la empresa ni a ciertos principios generales del cooperativismo argentino. En general, autores de tinte publicista, se formulan a favor de esta figura aplicada en situaciones concursales.

Conclusión

Las Cooperativas de Trabajo aplicadas a situaciones concursales no responden adecuadamente al principio de conservación de la empresa, y si bien responden a algunos principios cooperativos, no logran conformar adecuadamente los principios generales del Derecho Cooperativo Argentino.

Referencias bibliográficas

- JUNYENT BAS, F. (s.f.). El "inasible" art. 48 bis de la ley 26.884 . disponible en <http://foracademicosm.blogspot.com/2011/08/el-art-48-bis-de-la-ley-concursal.html>
- RIVERA, J. C. (1996). Instituciones de Derecho Concursal. Santa Fé: Rubinzal- Culzoni.
- VITOLLO, D. R. (2007). Concursos y quiebras. 1° Edición. Buenos Aires: Ad- Hoc.

Filiación

Ivonne Beatriz de las Mercedes Ferrer Alvarez Filizzola, Tesista de la carrera de Doctorado en Derecho.

LEGÍTIMA DEFENSA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO COMO LEGÍTIMA DEFENSA PRIVILEGIADA EN EL CÓDIGO PENAL ARGENTINO

Filippini, Irina A.

filippiniiri@gmail.com

Resumen

Desde el inicio de las codificaciones se vieron reflejadas la invisibilización y estereotipificación del colectivo femenino, perpetuadas por el orden patriarcal. El Código Penal argentino ha sido escrito por varones y en favor de los varones, lo que implicó que las mujeres no sean el centro de protección de la ley que, hasta hoy, se observa en materia penal. Es vital, entonces, una reforma en clave de género. Proponemos como causal de justificación una Legítima Defensa Privilegiada en casos que medie violencia de género en pos de garantizar a la mujer una herramienta eficaz de protección.

Palabras claves: género, violencia de género, defensa necesaria

Introducción

Tratar la perspectiva de género en el Derecho en estos tiempos se considera, para algunos, una “moda judicial”, sin embargo, cada vez más se fortalece como una herramienta inclusiva de los intereses de las mujeres en la idea de desarrollo y para contrarrestar políticas “neutrales”, convirtiéndose en una estrategia central para lograr una verdadera equidad. Aplicar la perspectiva de género es una obligación legal, no obstante, su práctica en el ámbito judicial es una transformación que se produce lentamente.

Aún predomina la cultura biologicista, patriarcal y machista que ha determinado la sexualidad con categorías rígidas, que establecen roles, comportamientos y expectativas, sintetizados en estereotipos que legitiman la violencia contra las mujeres como una muestra de poder y fuerza del varón. La naturalización de estas construcciones simbólicas perpetúa la inferiorización, estereotipificación y trato diferenciado, entendiéndose negativo, del colectivo y resulta en la constante negación en el reconocimiento, acceso, goce y ejercicio de sus derechos. Esto tiene su réplica: un Sistema Penal que no garantiza sino más culpabilización y revictimización.

El espectro de mujeres víctimas de violencia de género han recurrido al Sistema Penal con la esperanza de encontrar un poder que se enfrente al del varón, sin embargo, se han encontrado con uno que lo ha reforzado, vinculando al Derecho Penal con un poder patriarcal. Existe una necesidad de traducir el problema social en un problema jurídico a través del análisis socio-jurídico.

Con esta comunicación se esboza la hipótesis de que los supuestos delictivos con perspectiva de género deben incluirse dentro de las defensas privilegiadas en el Código Penal argentino. La investigación se enfocó en dos campos de estudio: el instituto de la Legítima Defensa y la perspectiva de género, siendo estudiados en conjunto haciendo una necesaria resignificación de la Legítima Defensa desde una perspectiva de género como una Legítima Defensa Privilegiada.

Materiales y método

Se utilizó el método dogmático planteado por Rudolf von Ihering. Consistió en descomponer el texto legal del Código Penal argentino, específicamente el artículo 34 inciso 6°, en elementos simples con los que luego se procedió a construir una teoría interpretativa desde la perspectiva de género teniendo en cuenta la completitud lógica, compatibilidad legal y la armonía jurídica. Importante fue para este desarrollo dogmático-jurídico la compatibilidad legal que refiere a la prelación de las leyes, trayendo a consideración, ante todo, la Constitución de la Nación y los Tratados Internacionales.

Resultados y discusión

La noción de perspectiva de género fue utilizada por primera vez en el año 1975 en el discurso de la Organización de las Naciones Unidas al tratarse políticas de ayuda al desarrollo de las mujeres, ocasión en la que se afirmó que las políticas “neutrales” tienen como efecto la consolidación de las desigualdades de género. Y, es en la Conferencia de Beijing en 1995, donde se afianza este concepto y, además, el de la violencia contra las mujeres como una vulneración a los Derechos Humanos.

Con el tiempo, repensar los distintos ámbitos en clave de género se convierte en criterio esencial para una real equidad entre géneros que haga frente a políticas imparciales. Aplicarla como herramienta eficaz en el ámbito judicial es una obligación derivada de la ratificación por parte del Estado argentino de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, siendo fundamental la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Al momento de definir al colectivo femenino como sujetos vulnerables es necesario considerar, junto a la dimensión jurídica y, en particular, su inclusión en el campo de los Derechos Humanos, la dimensión histórica y social de su constitución como tales. Su invisibilización a lo largo del tiempo se manifiesta como una forma de discriminación y afectación a sus derechos evidenciándose en conductas violentas, de acción u omisión, basadas en relaciones desiguales de poder que afectan la vida, la libertad, la dignidad, la integridad o la seguridad personal desde el plano intrafamiliar hasta en los accesos al poder político o institucional. Así, la reducción de la violencia implica la generación de políticas

que eliminen la impunidad en todos los niveles de la sociedad, fortaleciendo los sistemas judiciales y haciendo realmente efectivas las políticas de Derechos Humanos e inclusión social.

Desde sus orígenes, el Código Penal a través de la Legítima Defensa exime de pena a quien se defiende de los ataques que ponen en peligro su vida, libertad o pudor. El derecho de defensa se explica por la necesidad que impone, en salvaguarda de la propia persona, el rechazo de la fuerza con la fuerza.

Las primeras codificaciones exponían casos que se presentaban como, lo que conocemos ahora, casos de Legítima Defensa Privilegiada, ya que expresaban “cuando por las declaraciones de los testigos, del agresor herido, y reunión de presunciones o circunstancias particulares parezca verosímil que el acusado se halló en estado de legítima defensa, a causa de lo peligroso del ataque, se presumirá que este ha sido ilegítimo, y que se han observado los límites de la defensa permitida”. Tejedor (1866) se fundó en el Código de Baviera que escribía que en esos casos la prueba de los requisitos necesarios para legitimar la defensa es difícil, pero se presume en favor del que ha tenido que defenderse contra el ataque ilegítimo. Herrera (1911) decía: “el ataque nocturno llevado al domicilio importa un peligro para la persona de su morador, puesto que es imposible penetrar en el alma del asaltante para conocer sus verdaderas intenciones: en el hecho mismo de la escalada o de la fractura está el peligro, peligro que puede ser rechazado matando al agresor. Y la ley hace esa presunción porque cuando aparezca el peligro real puede ya ser tarde, dada la naturaleza y hora del ataque. El dueño de casa no necesita probar otra cosa que la realidad de la escalada o fractura y la hora para ser justificado (...) ante la duda de su real intención, presume la existencia del peligro y confiere así al propietario el derecho de defenderse de ese peligro presumido”.

La discusión procede en que, desde sus orígenes, la Legítima Defensa como causa de justificación fue pensada para ataques en donde el que se defiende es un varón, un motivo para esta afirmación es, por ejemplo, en la medida que se exige como elemento que se pueda repeler el ataque de un modo menos lesivo que ocasionando la muerte. Se piensa entonces, en casos en que medie violencia de género, ¿Cómo puede una mujer repeler la agresión proveniente de un varón si no es con un medio desproporcional? ¿Cómo se defendería una mujer, más en el estado atemorizante que implica un ataque, a un ataque de puño? Según la norma, se defendería con otro ataque de puño, pero esto es incongruente, no podría así rechazar el ataque, inclusive, podría desencadenar en algo mucho peor que una lesión y tampoco es posible exigir la resistencia por obvias razones de asimetrías en la relación de fuerzas. ¿Debe esperar a que la mate antes de elegir un medio idóneo para su defensa? Así, la defensa ya sería imposible.

No podemos esperar más de un Código Penal que se originó cuando las prácticas discriminatorias patriarcales estaban más arraigadas, si aún hoy cambian lentamente, hace un siglo atrás no lo hacían para nada. Más aún, teniendo un Código Civil que consideraba a las mujeres como incapaces de ejercer sus derechos por sí mismas toda su vida, siendo capaces excepcionalmente para otros, de joven tutelada por el padre y, casada, representada por el marido. En la mujer casada, se juzgaba su capacidad obrar teniendo en cuenta su libertad justificando su sujeción al poder de otro, se la incapacitaba porque, según la doctrina, la sociedad conyugal necesitaba una sola cabeza dirigente y la libertad de la mujer era incompatible con ese rol. Se las seleccionaba excluyéndolas, como refiere el concepto de discriminación, igualándolas a los menores de edad sometidos a un régimen especial por la debilidad en su razón.

A lo largo de este último siglo, la Legítima Defensa planteada por un varón en defensa de ataques de otro nunca fue cuestionada y menos cuando es la mujer la agresora, siempre el órgano juzgador está en favor del varón. La problemática gira invariablemente solo cuando media violencia de género y es el varón el que acomete a la mujer, lo que resulta en desestimar la actitud de la mujer en su propia defensa.

Tiene su justificación: un Sistema Penal que no garantiza sino más culpabilización y revictimización. Es esencial comprender que el lenguaje no solo genera realidad, sino que también la ordena y clasifica, generando sentidos. Trasladado esto último al ámbito penal, las palabras que se utilizan al redactarse una doctrina, un fallo o una ley no son inofensivas, como tampoco su omisión; esto último, sobre todo teniendo en cuenta que aquello que no se nombra no existe, por lo tanto, no puede ser tampoco reconocido como sujeto de derechos.

Conclusión

Es necesario avanzar hacia una nueva conformación de lo estatal, pensando al Estado ya no en términos de neutralidad sino como un Estado presente, ya que se evidencia que su abstracción respecto de las particularidades de los grupos vulnerables ha tenido como consecuencia la profundización de las desigualdades y el despliegue de prácticas sociales discriminatorias.

El proceso de transformación es lento y el Estado no solo lo tolera sino también hace caso omiso a los pedidos de auxilio del colectivo de mujeres, resultando esta conducta una forma de violencia inaceptable. Se plantea en este caso, además de que los jueces juzguen teniendo en miras la perspectiva de género como una responsabilidad y no una opción, que estas directrices se incorporen a la legislación. En este contexto, en materia penal, atento a los Tratados Internacionales suscriptos por la República Argentina y la continua perpetuación de los modelos patriarcales que agravan las situaciones de violencia de género, se torna indispensable resignificar el instituto de la Legítima Defensa con una perspectiva de género como una Legítima Defensa Privilegiada en casos donde medie violencia de género, para otorgar un mecanismo efectivo para la protección y no revictimización de las mujeres.

Es urgente adecuarse a las nuevas orientaciones del Derecho Penal en clave de género, generar marcos legales más fuertes, una más firme adhesión y cumplimiento de las normas internacionales y una más efectiva incorporación de los estándares de Derechos Humanos en la legislación interna, teniendo en cuenta como se expresó en la Exposición de Motivos para el

Código Penal de 1921, desde el momento que el fenómeno es social y que se relaciona con causas sociales, el criterio para afrontar las soluciones debe ser también social.

Referencias bibliográficas

- Capilla, M. (s.f.). El nuevo estándar de protección de los derechos de las mujeres. La Legítima Defensa Privilegiada en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán.
- González, R. L. (2018). *Derecho Penal Parte General*. Editorial Astrea.
- Herrera, J. (1911). *La Reforma Penal. Principios fundamentales en que debe inspirarse*.
- Orozco Idárraga, A., Aguilar Caro, A., & Macías, M. A. (2021). Legitimación de la violencia en parejas heterosexuales desde el género como una de las estructuras de práctica social. Obtenido de https://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0104-12902021000100301&tlng=es
- Sosa, M. J. (2021). Investigar y juzgar con perspectiva de género. *Revista Jurídica AMFJN*.
- Tejedor, C. (1866). *Proyecto de Código Penal para la República Argentina*.
- Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (Actualizado 2006). *Manual de Derecho Penal Parte General*.

Filiación

Irina A. Filippini, integrante de PEI – “Derecho Penal y Género” 2021-2023.

POLITICAS PÚBLICAS, POBLACION VULNERABLE Y GLOBALIZACION DE DERECHOS.

Franci-Lessing, Marco Aurelio

Marco.francilessing@gmail.com

Resumen

Como efecto directo de la globalización, se puede observar a nivel mundial que de manera progresiva se van “reconociendo derechos” con los cuales se les devuelve la libertad que de cierta forma se les era reprimida. Si bien, como es de saberse, además de la creación de una norma, institución, organización, etc. Es necesario todo un andamiaje que acompañe dichas políticas públicas para una adecuada implementación.

Aun así, los actos de discriminación que sufren las personas que se auto perciben de un sexo no binarios (Hombre-Mujer) a la hora de ejercer los derechos que corresponden a todas las personas por su calidad de tal, se ven limitadas por la estructura social que tiene como únicos valores legítimos a la heterosexualidad y genitalidad, siendo el Estado el encargado de promover políticas publicas generales y masivas para achicar la brecha de desigualdades.

Palabras claves: lgbtiq+, inclusion, instituciones.

Sexo

En un sentido estricto, el término “sexo” se refiere “a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer”^{xii1}, a sus características fisiológicas², a “la suma de las características biológicas que define el espectro de los humanos personas como mujeres y hombres”³ o a “la construcción biológica que se refiere a las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer”⁴.

Personas intersex

La doctrina ha definido la intersexualidad como “todas aquellas situaciones en las que el cuerpo sexuado de un individuo varía respecto al standard de corporalidad femenina o masculina culturalmente vigente”⁵. Históricamente la comprensión de esta identidad biológica específica se ha denominado a través de la figura mitológica del hermafrodita, la persona que nace “con ‘ambos’ sexos, es decir, literalmente, con pene y vagina”⁶. Estas expresiones, también se han reflejado en el lenguaje jurídico⁷ y en el lenguaje médico⁸. En la actualidad, tanto en el movimiento social LGTBI, como en la literatura médica y jurídica⁹ se considera que el término intersex es técnicamente el más adecuado.

Género

La diferencia que existe entre sexo y género radica en que el primero se concibe como un dato biológico y el segundo como una construcción social. El Comité de Naciones Unidas que monitorea el cumplimiento con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ha establecido que el término “sexo” se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, mientras que el término “género” se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas¹⁰.

La orientación sexual.

La orientación sexual de una persona es independiente del sexo biológico o de la identidad de género. Se la definido como “la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas”¹¹. En el derecho comparado se entiende que la orientación sexual es una categoría sospechosa de discriminación, para lo cual se han utilizado distintos criterios, que incluye la inmutabilidad de ésta “entendiendo por inmutabilidad una característica difícil de controlar de la cual una persona no puede separarse a riesgo de sacrificar su identidad”¹².

En este sentido están los términos heterosexualidad, homosexualidad y bisexualidad, los cuales pueden describirse de la siguiente manera:

Heterosexualidad, haciendo referencia a la capacidad de una persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo y a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

Homosexualidad, hace referencia a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género y a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas. De la información recibida por la Comisión se observa una tendencia en el movimiento LGTBI a reivindicar¹³ el uso y referencia a los términos lesbiana¹⁴ (para hacer referencia a la homosexualidad femenina) y gay o gai (para hacer referencia a la homosexualidad masculina o femenina).

Bisexualidad Hace referencia a la capacidad de una persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, y de su mismo género, así como a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

La identidad de género.

De conformidad con los Principios de Yogyakarta¹⁵, la identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del

nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales¹⁶. Dentro de la categoría identidad de género se incluye generalmente la categoría transgenerismo o trans.

Las definiciones mayormente aceptadas en relación con esta perspectiva.

Transgenerismo o trans

Este término abarcativo –que incluye la subcategoría transexualidad y otras variaciones- es utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste¹⁷. Una persona trans puede construir su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos¹⁸.

Transexualismo

Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.

Otras subcategorías que no necesariamente implican modificaciones corporales

Entre estas categorías se encontrarían las personas travestis, se podría decir que las personas travestis son aquellas que expresan su identidad de género –ya sea de manera permanente o transitoria- mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico. Ello puede incluir la modificación o no de su cuerpo.

Dentro de la categoría transgénero también se han ubicado otras terminologías tales como: cross-dressers (quienes ocasionalmente usan atuendos propios del sexo opuesto); drag queens (hombres que se visten como mujeres exagerando rasgos femeninos, generalmente en contextos festivos); drag kings (mujeres que se visten como hombres exagerando rasgos masculinos, generalmente en contextos festivos); y transformistas (hombres o mujeres que representan personajes del sexo opuesto para espectáculos)¹⁹. En relación a estas categorías existen discusiones legales²⁰, médico-científicas²¹ y sociales²², que desde diferentes perspectivas se aproximan a ellas. Sin embargo, existe un cierto consenso²³ para referirse o autoreferirse las personas transgénero, como mujeres trans cuando el sexo biológico es de hombre y la identidad de género es femenina; hombres trans cuando el sexo biológico es de mujer y la identidad de género es masculina; o persona trans o trans, cuando no existe una convicción de identificarse dentro de la categorización masculino-femenino.

Introducción

A pesar de que la igualdad de género es una prioridad en la agenda de desarrollo internacional, se puede observar la contradicción que existe por parte del Estado de restringir el ejercicio del derecho de la autonomía personal a estas personas a la hora de acceder al trabajo, educación, salud, actividades recreativas sin más argumento que su orientación sexual. Si bien hay en nuestra sociedad cambios graduales vinculados a transformaciones socioculturales que tienden a eliminar algunas diferencias de género, persiste sin embargo prejuicios, que conforman el problema nuclear del sistema político-social-cultural-económico que favorece esta brecha y la desigualdad de género.

Materiales y método.

La investigación se viene llevando a cabo mediante la búsqueda de información en bibliografías, revistas jurídicas, doctrina de investigación y sitios web focalizados en la temática. También, visitando instituciones públicas provinciales para poder realizar entrevista con el personal a cargo sobre cómo se llevan a cabo las tareas de dicha institución, de la misma manera con personas LGBTIQ+ para la obtención de información sobre sus experiencias.

Resultados y discusión

Antes de comenzar con el desarrollo de la investigación, es preciso aclarar conceptos básicos que van a estar presente en todo el desenlace del mismo extraídos de un estudio elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos humanos “CIDH”

Si bien, en principio, la idea era llevarla a cabo mediante la búsqueda de información en bibliografías, revistas jurídicas, doctrina de investigación y sitios web focalizados en la temática. Al ser un tema que ha estado hace un tiempo en la agenda mundial, nos encontramos la información siempre es la misma, ya que solamente se van dando cambios mínimos que si bien son progresivos, dificultan así un avance significativo.

Conclusión

Hasta el momento nos hemos encontrado que, si bien el Estado va creando ciertos organismos para dar una efectiva tutela a los derechos de las personas LGBTIQ+, falta una real y efectiva capacitación a todo el personal público (dependientes del Estado) para dar un acompañamiento a las diferentes situaciones sin caer en la discriminación y abandono de la tutela de sus derechos.

Referencias bibliográficas

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010, párr. 5.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas. Recomendación General No. 20: La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales, E/C.12/GC/20, 2009, párr. 20.

Organización Panamericana de la Salud y American University Washington College of Law, El Derecho a la Salud de los Jóvenes y las Identidades de Género: Hallazgos, Tendencias y Medidas Estratégicas para la Acción en Salud Pública. Washington DC, 2011, pág. 7.

Institute of Medicine (Instituto de Medicina de las Academias Nacionales de Ciencias de los Estados Unidos de América); The Health of Lesbian, Gay, Bisexual, and Transgender People: Building a Foundation for Better Understanding; The National Academies Press, 2011; p. 25 (traducción libre de la CIDH). Documento disponible en el siguiente enlace: http://books.nap.edu/openbook.php?record_id=13128&page=32 al 21.mar.12 (en inglés).

Cabral Mauro y Benzur Gabriel. Cuando Digo Intersex. Un diálogo introductorio a la intersexualidad, Cad. Pág. no.24 Campinas Jan./June 2005.

Cabral Mauro y Benzur Gabriel. Cuando Digo Intersex. Un diálogo introductorio a la intersexualidad, Cad. Pagu no.24 Campinas Jan./June 2005.

En 1999, Corte Constitucional Colombiana estudió el caso de “castración” de un niño pseudo-hermafrodita. Sentencia de Unificación SU-337 de 1999.

1999 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia de Unificación SU-337 de 1999.. Véase, entre otros: Bruce Wilson, William Reiner, “Management of intersex: a shifting paradigm” en The Journal of Clinical Ethics, Vol 9, No 4, 1998, p 360 y Hermaphrodites and the Medical Invention of Sex. Cambridge: Harvard University Press, 1998.

Colombia ha utilizado la expresión “estados de intersexualidad” cuando trata este tema, en particular en sus sentencias T-1021 de 2003 y T-912 de 2008.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010, párr. 5.

Principios de Yogyakarta., p. 6, nota al pie 1. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, 2006.

CIDH, Demanda ante la Corte IDH en el caso de Karen Atala e Hijas con el Estado de Chile, Caso 12.502, 17 de septiembre de 2010, párr. 94.

(OMS. 1990 XLIII Asamblea Mundial de la Salud)

En los países angloparlantes se tiende a utilizar gay, en forma indistinta para referirse a hombres y mujeres; sin embargo, en países hispanoparlantes se tiende a utilizar el adjetivo “gay”, para referirse a hombres y el adjetivo “lesbiana” para referirse a las mujeres. La persistencia de la asociación de la expresión lesbiana con el lesbianismo-homosexualismo (como enfermedades o trastornos) resulta problemático y en este sentido, existen posiciones encontradas en el uso de esta categoría.

Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, 2006.

Principios de Yogyakarta, p. 6, nota al pie 2. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, 2006.

Al respecto se puede consultar la obra de Serano, Julia, Whipping Girl: A Transsexual Woman on Sexism and the Scapegoating of Femininity. Seal Press (Emeryville, CA), June 2007. - 12

Véase por ejemplo, la Ley de Identidad de Género, Uruguay, 12 de octubre de 2009, ART 3.

Información recibida por la CIDH en audiencias temáticas sobre la situación de los derechos de las personas lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersex.

Corte Europea de Derechos Humanos. Casos. E. B vs. Francia y Christine Goodwin vs. Reino Unido.

El Manual de Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales IV (Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders o “DSM”, por sus siglas en inglés) de la Asociación Psiquiátrica Americana “APA.

movimiento “Stop Trans pathologization 2012” que busca eliminar del DSM de la APA las categorías “disforia de género” y “desórdenes de la identidad de género”.

Filiación

Marco Aurelio Franci-Lessing, Becario de Pregrado, de la Sec. Gral. de Ciencia y Técnica, Resolución 459/2020

LA DIFUSIÓN DE LOS SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Gamarra, M. Benjamin

m.benjamin.gamarra@gmail.com

Resumen

Los servicios ecosistémicos en Argentina tienen un desarrollo normativo que se inicia en la “Ley de Bosques” (N°26.331, 22), incorporándose por primera vez una aproximación al enfoque ecosistémico en las políticas públicas de nuestro país. Resulta conveniente indagar, mediante una revisión bibliográfica, ideas que puedan aportar a la aceptación e incorporación de estos conceptos en los actos institucionales de los Estados para conocer sobre su implementación.

Palabras claves: Bosques nativos, gestión

Introducción

La incorporación de los servicios ecosistémicos o ambientales en el ordenamiento jurídico argentino resultó novedosa y disruptiva. Lo primero, porque incorpora un mecanismo para la protección de los bosques nativos que involucra de manera directa a los titulares de bosques nativos, destinatarios de la llamada “Ley de Bosques” (Congreso de la Nación Argentina, 2007) y proveedores de los servicios ecosistémicos que proveen los bosques de especies nativas.

Lo disruptivo, porque incorpora por primera vez una aproximación a un enfoque ecosistémico de las normas ambientales, considerando al bosque como fuente de beneficios y protegiéndolos mediante una zonificación y categorización que “irrumpe” en el derecho de propiedad que hasta ese momento contaban los titulares de bosques de especies nativas.

Ahora bien, el estudio y desarrollo en políticas públicas de los servicios ecosistémicos encuentra algunas carencias en su etapa de aplicación – aceptación – incorporación. Es decir, observar los aspectos que se involucran en la realidad material en la que se enmarca la implementación de los pagos por servicios ambientales, o de su conocimiento por parte de sujetos que intervienen en él, resulta atinente y un paso necesario.

Asimismo, y prestando particular atención a los destinatarios de la norma nacional que incorpora los servicios ecosistémicos, resulta conveniente la construcción de un concepto que incorpore aquellos rasgos culturales y de identidad específicos de cada territorio, rol que –de acuerdo al análisis que haremos– corresponde al Estado como tercero “externo” en la implementación de una política para el desarrollo.

En este trabajo nos proponemos describir algunos aspectos que se incorporan al análisis de la difusión de los llamados servicios ambientales o servicios ecosistémicos (usados en este trabajo de manera indistinta), definidos como las características ecológicas, funciones o procesos que directa o indirectamente contribuyen al bienestar humano, son los beneficios que las personas obtenemos de los ecosistemas (Constanza y Folke, 1997).

Materiales y método

Desde un enfoque cualitativo, se seleccionó un número reducido de desarrollos teóricos sobre los servicios ecosistémicos (SE) en general y los pagos por los servicios ecosistémicos en particular, realizando una revisión bibliográfica sobre el concepto de difusión para aplicarlo al abordaje institucional de los SE.

Resultados y discusión

Para observar la implementación de los servicios ecosistémicos como un concepto que se incorpora a los procesos de toma de decisión, buscaremos comprender su difusión en Argentina en los términos de Batista, Godfrid y Stevenson. En este sentido, para observar a la difusión de conceptos y principios hay que establecer mecanismos para la observación y medición de la adopción en los ámbitos de legislación, de las políticas públicas, en la elaboración y evaluación de proyectos, en las estrategias de los actores involucrados con la construcción del concepto y herramientas para mirar los niveles de conocimiento/desconocimiento del concepto en sectores más amplios de la sociedad (2019).

Este análisis se encuentra guiado por el concepto de la “adecuación ideacional”, que refiere a que la incorporación de “nuevas ideas” deben ser enmarcadas de manera que se adecuen a ideas e instituciones que les son preexistentes. Eso no es una medición exacta, sino que propone un proceso interpretativo que pondera posibles elementos compatibles e incompatibles, favorables y desfavorables. En ese mismo sentido, la resonancia se evidencia en la incorporación de las ideas en normas y en las políticas públicas, así como en la retórica de una amplia variedad de actores políticos (Batista, Godfrid y Stevenson, 2019).

Entre estos actores políticos en un sentido amplio (sujetos que cumplen algún rol en la implementación de un plan o programa público), encontramos a los titulares de bosques nativos. Son quienes se encontraron con la limitación en el derecho de uso y explotación de los bosques nativos bajo su propiedad, desde el momento de la sanción de la ley N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección de Bosques Nativos (Congreso de la Nación Argentina, 2007).

La “Ley de Bosques” (2007) ha venido a incorporar, como dijimos, una limitación en el derecho que el titular del bosque nativo tenía, imponiendo, en los casos que corresponden, la prohibición de la explotación no compatible con la protección de los bosques de especies nativas. Esto es, en las categorías I y II (Alto nivel de protección y Medio nivel de protección) la imposibilidad formal de deforestar y transformar la zona donde se alojan los bosques nativos.

Según lo establecido en la Constitución Nacional, las jurisdicciones provinciales administran sus recursos naturales y mantienen otras facultades no delegadas. Esta convivencia entre facultades complejiza el abordaje de fenómenos o temas ambientales, que requieren una actuación del Estado Nacional, Provincial y Municipal, así como la intervención de otras instituciones creadas por leyes inferiores como el Consejo Federal del Medio Ambiente (COFEMA).

Esta particular necesidad de coordinación entre los Estados ha encontrado maneras de ser nombrada, siendo una la del “federalismo ambiental”, con origen en autores estadounidenses y que ha servido para el análisis de la situación argentina (Langbehn, 2017).

El concepto de servicios ambientales o ecosistémicos, si tomamos el trabajo de Constanza (2017) como primer hito para las discusiones teóricas sobre el tema, tiene un recorrido discursivo diverso y con matices que van desde el abordaje y desarrollo teóricos, pasando por la incorporación de esta idea en las normativas nacionales y locales, en esquemas privados regulados (caso de Costa Rica) y en su incorporación en decisiones políticas concretas como la designación de funciones específicas a instituciones como el COFEMA, para el encuentro de las Provincias.

Sin embargo, la difusión de los servicios ecosistémicos ha encontrado inconvenientes en su aspecto informativo y en el diseño de políticas basadas en evidencia. Existe una falta de conocimiento sobre cómo los servicios ecosistémicos funcionan y cómo sostienen el bienestar humano. Esto podría ser resuelto con campañas educativas diseñadas para comunicar el éxito y los aspectos débiles de este tema al público en general y funcionarios públicos (Constanza, 2017).

De esta manera, acompañamos a Constanza al afirmar que el concepto de los servicios ecosistémicos puede ser un importante nexo entre la ciencia y la política al hacer las negociaciones (o acuerdos en un sentido más amplio). Una estructura de servicios ecosistémicos puede ser una importante incorporación para las instituciones de toma de decisiones y para el vínculo entre ciencia y política (2017).

La coordinación interjurisdiccional señalada más arriba, y la creación de instituciones para el ensamblaje y encuentro de distintas competencias, encuentran sus limitaciones en la implementación de políticas, planes y programas cuyas concreciones “en territorio”, se encuentran con características sociales que merecen ser atendidas en cada caso.

En este sentido, podríamos afirmar la necesidad de que el Estado “administre” la información sobre los servicios ecosistémicos en razón de estos rasgos culturales de cada lugar, y con el objetivo de profundizar el conocimiento de los destinatarios de los beneficios, de los propietarios-proveedores, y de los funcionarios públicos en un programa específico y dirigido (Constanza, 2017).

Conclusión

El desarrollo y ejecución de los pagos por los servicios ecosistémicos en Argentina tiene ya más de una década desde la sanción y promulgación de la Ley 26.331, la “Ley de Bosques”. Sin embargo, el objetivo de protección de los bosques de especies nativas se ha visto -por lo menos- dificultado en su cumplimiento. Esto se puede explicar de distintas maneras y de acuerdo a diversas causas, pero la primera que sin duda merece el estudio de la ciencia y de quienes se ubican en los lugares de toma de decisión, es la actuación del Estado en este tema.

De acuerdo al concepto de difusión propuesto por Batista, Godfrid y Stevenson, podemos decir que los servicios ecosistémicos requieren, además de la propuesta inicial contenida en la Ley de Bosques, una ejecución progresiva, escalonada, participativa y coordinada entre los Estados Nacional, provinciales y locales. Asimismo, se requiere una efectiva participación de otros sujetos que intervienen en la ejecución de los Pagos por los Servicios Ecosistémicos, como el COFEMA y las legislaturas provinciales que acuerden propuestas más allá del piso establecido en la ley nacional.

Para lograr esta coordinación entre sujetos públicos y privados, es fundamental que exista el financiamiento creado por la ley con el objeto de conformar el fondo nacional que se distribuiría entre las provincias y a los destinatarios de acuerdo al ordenamiento territorial también requerido por la Ley 26.331. Para observar esto, para futuras investigaciones, nos proponemos analizar la conformación de los fondos para la protección ambiental de los bosques nativos desde la sanción de la Ley de Bosques.

Referencias bibliográficas

- BATISTA, J. P., GODFRID, J., & STEVENSON, H. (2019). La difusión del concepto de servicios ecosistémicos en la Argentina: alcances y resistencias. *Revista SAAP: Sociedad Argentina de Análisis Político*, 13(2), 313-340.
- CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA. (2007). Ley N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/135000-139999/136125/norma.htm>
- COSTANZA, R., FOLKE, C., (1997). Valuing Ecosystem Services with Efficiency, Fairness, and Sustainability as Goals. *Nature's Services: Societal Dependence on Natural Ecosystems*. G. C. Daily. Washington D.C., Island Press: 49–69.
- COSTANZA, R., DE GROOT, R., BRAAT, L., KUBISZEWSKI, I., FIORAMONTI, L., SUTTON, P., ... & GRASSO, M. (2017). Twenty years of ecosystem services: how far have we come and how far do we still need to go?. *Ecosystem services*, 28, 1-16.
- LANGBEHN, L. (2017). La ley de bosques y la construcción del federalismo ambiental en Argentina. *Administración Pública y Sociedad (APyS)*, (3), 82-a.

Filiación

M. Benjamin Gamarra. Becario doctoral CONICET/UNNE. Directora: Dra. Alba E. de Bianchetti. Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas.

LOS RÉGIMENES JURÍDICOS APLICABLES A LOS ESTEROS DEL IBERÁ: UN ESTUDIO SOBRE EL PROCESO DE RESTRICCIONES Y REDIRECCIONES DE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE SUS POBLADORES

Gomes, Daiana I.

Daianagomez753 @gmail.com

Resumen

Dado que la investigación está iniciándose, ya que el presente plan de trabajo ha sido aprobado recientemente en el marco de las becas EVC CIN 2020, me limitare a exponer los objetivos que impulsaron el mismo. Se propone investigar de forma integral el conjunto de normativas que regulan los territorios comprendidos en los Esteros del Iberá y el impacto de las mismas sobre las actividades productivas que se desencadenan en el lugar. Nos referimos a distintas normativas dado que el territorio en cuestión ubicado en la zona central de la provincia de Corrientes ha pasado a lo largo de los años por distintas categorías, que van desde reserva provincial a parque nacional, estando en vigencia sucesiva tanto leyes provinciales como nacionales. Esto ha conllevado conflictos sociales de diferentes escalas respecto a las actividades socio-económicas de los pobladores y productores y las restricciones impuestas por la legislación para salvaguardar al medio ambiente. Por todo ello la finalidad es brindar nuevas interpretaciones de la normativa y los derechos coexistentes en dicha zona.

Palabras claves: Humedales, Normativas, Corrientes.

Introducción

Como se ha mencionado precedentemente en el territorio de los Esteros del Iberá ubicado en el centro-norte de la provincia de Corrientes (Botana, M.I, Pohl Schnake V, 2011), existe un abanico de normativas que rigen o rigieron sucesivamente. En primer lugar fue protegido por la Ley Provincial N° 3771 del año 1983 que crea la Reserva Natural Iberá y afecta las tierras al dominio público provincial, apuntando a su preservación, y reglamentando los usos disponibles; en el año 1993, por medio de la Ley Provincial N° 4736 se crea el Parque Provincial Iberá que otorga a este espacio una protección más amplia, vedándose la realización de actividades susceptibles de alterar su estado natural, pudiendo desplegarse solo aquellas que sean necesarias para su control y atención del visitante; en el 2016 por Ley provincial N° 6384 se cede el territorio al Estado Nacional, a los fines de su afectación al régimen de la Ley N° 22.351 de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales; lo cual se hace efectivo a finales del año 2018 por Ley Nacional N° 27.481 mediante la que se crea el Parque y la Reserva Nacional del Iberá, por lo que el territorio delimitado en los diferentes anexos de dicha ley queda sometido a partir de su entrada en vigencia a la Ley Nacional N° 22.351 de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales.

A esta multiplicidad de normativas debemos agregar además las de carácter general que necesariamente tendrán que ser tenidas en cuenta, como ser la Ley General del Ambiente N° 25.675; a las diferentes Leyes de Presupuestos Mínimos que pueden resultar aplicables para el manejo de recursos particulares como ser la Ley 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos y la Ley N° 25.688 sobre Régimen de Gestión Ambiental de Aguas, entre otras.

Asimismo, no debemos olvidar que para el recurso agua rige además y en virtud de lo que indica el propio Decreto Reglamentario N° 1440 el Código de Aguas de la Provincia de Corrientes, según el cual los Esteros están comprendidos dentro del grupo de aguas lacustres. En cuanto a su protección indica que las aguas de dominio público podrán ser utilizadas para uso común, de modo que no se altere dañosamente el equilibrio ecológico.

Resultan también insoslayables la aplicación de la Constitución Nacional, los Pactos, Acuerdos y Protocolos Internacionales en materia ambiental que se encuentran en vinculación directa con diversas cuestiones ambientales del Iberá. Un ejemplo claro de ello es el Convenio Ramsar sobre Humedales, el cual la Argentina ha ratificado por Ley N° 23.919, siendo el Iberá y lagunas conexas unos de los 23 sitios Ramsar de la Argentina.

Siguiendo esta línea, dada la preexistencia de población y de emprendimientos agroproductivos de larga data asentados sobre el territorio ahora declarado Parque y Reserva y sobre territorios contiguos con los cuales comparte cursos de aguas que son continuación de ecosistemas y con ello de fauna y flora, debemos obligadamente tener en cuenta la regulación del Código Civil y Comercial y las leyes especiales civiles y comerciales que, en muchos casos, entrarán inevitablemente en conflicto con las normativas protectoras del ambiente. Un ejemplo de ello es la producción de arroz que constituye la actividad productiva con mayor tecnología y extensiva de la zona (Acosta Felquer, 2018).

Todas estas normas y regímenes jurídicos superpuestos y sucesivos, tanto para el territorio del Parque y de la Reserva como para los territorios contiguos con influencia sobre la zona protegida, y los serios conflictos que se generan entre los regímenes de protección ambiental y los derechos de los pobladores de estos territorios y sus actividades económicas merecen un estudio pormenorizado en términos jurídicos, a partir de una mirada interpretativa dialoguista y conciliadora, que tenga en cuenta pautas sociales y económicas para dirimir las diferencias que sea a su vez respetuosas del ambiente. Partiendo de estas circunstancias es objetivo de este trabajo primeramente situar espacialmente al territorio de los Esteros del Iberá y establecer los diferentes regímenes jurídicos que sucesivamente le fueron aplicables total o parcialmente; luego analizar estos diferentes regímenes jurídicos aplicables e identificar casos de superposición o conflicto normativo; para

finalmente establecer una interpretación plausible que aclare, solucione o aminore el conflicto normativo o la superposición de regímenes.

Materiales y método

Si bien como se ha dicho esta investigación se está iniciando, se realizará en una primera instancia una investigación de tipo descriptivo, centrada en situar las zonas de asiento de los Esteros del Iberá, la distribución de la población y las actividades económicas que se asientan allí.

En segundo lugar, mediante una investigación de tipo explicativa y utilizando como insumo los resultados de la etapa descriptiva, luego de una selección de los casos más representativos, a través de un análisis de tipo explicativo-relacional, identificar y aislar las prácticas sociales/actividades económicas en conflicto con el marco jurídico aplicable.

Por último, mediante actividades de tipo analítico, se ensayarán soluciones plausibles, mediante la aplicación del marco teórico (método interpretativo: dialogo de fuentes), para luego redactar conclusiones y apreciaciones finales.

El método, será el inductivo, ya que se parte del estudio y relevamiento de casos particulares. La investigación, además, será en parte documental porque se llevará un análisis de datos obtenidos de diferentes fuentes de información secundarias y en parte de campo dado que se realizará actividades de recolección de los datos en forma directa, de la realidad donde se presentan, a través de entrevistas a un sector de los actores involucrados.

Las fuentes serán principalmente de tipo documental-bibliográfico y legal, ya que el estudio propuesto se basa en el análisis de normas y trabajos doctrinarios al respecto, particularmente doctrina Nacional e Internacional, legislación Nacional, fuentes Internacionales como ser Tratados Pactos, Protocolos, Acuerdos Multi y Bilaterales, Recomendaciones de Organismos Internacionales y Fallos o Laudatos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, jurisprudencia, derecho comparado. Fuentes directas de información como ser la realización de entrevistas semiestructuradas y/o abiertas con referentes y funcionarios de las áreas y organizaciones no gubernamentales que desarrollen acciones directas en la zona del Iberá. Y fuentes indirectas de información no-legal, como ser estudios geográficos, ecológicos, sociológicos y urbanísticos, etc.

Resultados y discusión

Se espera obtener resultados para el próximo encuentro, que permita brindar una mejor interpretación de los conflictos que se desencadenan en torno a las normativas que protegen el territorio objeto de estudio.

Conclusión

Como aún no se han obtenido resultados debido al estadio de la investigación se expondrán las hipótesis que guían la investigación. Por un lado, sostenemos que efectivamente existe superposición de regímenes jurídicos vigentes en el territorio de los Esteros del Iberá. Asimismo existen derechos de propiedad de los habitantes de los Esteros en conflicto con los regímenes protectores ambientales que limitan el ejercicio de tales derechos, pero consideramos posible establecer interpretaciones y canales de diálogo entre regímenes que permitirán poner luz o al menos disminuir la confusión normativa y con ello la conflictividad en los Esteros.

Referencias bibliográficas

Acosta Felquer, M.A. (2018). Problemáticas ambientales y sociales vinculadas al manejo y apropiación de un humedal. Cambios y desarrollo en el sudeste de los Esteros del Iberá, Provincia de Corrientes, Argentina. Rev. elect. geogr. Austral Año 10, n° 2 julio - diciembre 2018. Recuperado de <http://revistanadir.yolasite.com/resources/Trabajo%20In%20Extenso-%20Acosta%20Felquer%2010-2.pdf> (16-09-20).

Botana, M.I.; Pohl Schnake V. (2011) Conflictos ambientales en los esteros del Iberá. El caso de la pérdida de humedales generados por la producción arrocerá. Revista Geográfica de América Central. Pp 1-12.

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Política Ambiental en Recursos Naturales, Ecosistemas acuáticos, Red de Sitios Ramsar <https://www.argentina.gob.ar/ambiente/agua/humedales/sitiosramsar>

Normativa:

Constitución de la Nación Argentina

Ley No. 26.994, Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, B.O del 8 de Octubre de 2014

Ley No. 27481. Parques y reservas Nacionales, Reserva nacional Iberá. B.O del 21 de Diciembre de 2018

Ley No. 4736.Regimen de parques provinciales, Monumentos naturales y reservas naturales. Creación del parque provincial Iberá. Provincia de Corrientes. B.O del 12 de Octubre de 1993.

Ley No. 3771, Creación de la Reserva Provincial Iberá. Provincia de Corrientes. B.O del 15 de Abril de 1983.

Ley provincial No. 6384. B.O del 2016

Decreto Ley No. 191/01, Cód. De Aguas de la Provincia de Corrientes, B.O del 03 de Diciembre de 2001

Decreto Ley No. 212/01, Provincia de Corrientes, B.O del 6 de diciembre de 2001

Decreto Reglamentario No. 1440. Provincia de Corrientes. B.O de Diciembre de 2008

Filiación

Gomez Daiana I. Becaria de pregrado, Director: Gapel Redozub Guillermo R., Co-director: Ruiz Haraví E., Becas EVC CIN 2020.

HABEAS CORPUS CORRECTIVO COMO VÍA PROCESAL PERTINENTE ANTE LOS INCUMPLIMIENTOS A LOS DERECHOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES PRIVADOS DE LIBERTAD

Gonzalez Sassón, Andrea Elien

Elien.sasson@gmail.com

Resumen

El trabajo en contexto de encierro debe respetar las normativas laborales vigentes: Ley de Contrato de Trabajo, Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad y Constitución Nacional, entre otras. Jurisprudencialmente se entiende que los incumplimientos a dichas normas que se susciten en relaciones laborales intramuros importan un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención del trabajador, lo que habilita la interposición de un Habeas Corpus correctivo para atender y revertir aquellas situaciones, conforme el art. 3 inc. 2 de la Ley de Procedimiento de Habeas Corpus N° 23.098 y el art. 43, 4° párrafo de la Carta Magna.

Palabras claves: Trabajo, encierro, agravamiento ilegítimo, condiciones de detención.

Introducción

Pese a que los derechos laborales se encuentran reconocidos en normativas nacionales e internacionales, y a pesar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha referido a los trabajadores como sujetos de preferente tutela constitucional, su pleno cumplimiento en la realidad presenta una serie de obstáculos, dados por la asimetría existente entre trabajador y empleador en el devenir de la relación laboral. Ello, trasladado a las situaciones carcelarias, nos presenta un panorama similar, con la misma asimetría, pero agravada por el contexto de encierro, donde puede presentarse el escenario fáctico en el cual el empleador sea, a su vez, parte del Servicio Penitenciario.

Se ha discutido cuál es la vía idónea para canalizar los reclamos laborales en casos como estos, la que quedó zanjada con la incorporación a la Constitución Nacional del Habeas Corpus Correctivo, en el artículo 43 cuarto párrafo. En el presente trabajo se expondrán de manera sintética algunos de los fundamentos por los cuales, tribunales nacionales de distintos grados, han llegado a dicha conclusión.

Materiales y método

El problema planteado fue abordado a través de la estrategia metodológica del enfoque cualitativo; llevándose adelante un análisis de bibliografía, jurisprudencia y legislación, entre las cuales se destaca la Ley de Contrato de Trabajo (N° 20.744), la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad (N° 24.660) y la Ley N° 23.098 que regula el procedimiento de Habeas Corpus.

Resultados y discusión

La Ley N° 23.098, con su artículo 3° inciso 2° habilita a la interposición del habeas corpus -correctivo- para reparar la agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad, ampliando el rango de los derechos tutelados más allá de la libertad, ya que la privación de libertad del sujeto no es ilegítima (Quiroga Lavié, H. 2009). En casos como estos, el sujeto que se encuentra detenido no aspira a la libertad, sino al *debido o digno trato en prisión* (Sagues, N. 2020), consagrado en el art. 18 *in fine* de la Constitución Nacional, donde se establece que *las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas*.

Con ello, la ley N° 23.098 extiende la tutela del habeas corpus a situaciones diferentes de la protección de la libertad corporal (Sagues, N. 2020), lo que coincide con el artículo 43 de la Constitución Nacional (reformada en el año 1994), entendiéndose que el derecho tutelado es la libertad física, lo que contempla también los casos de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de una detención.

Con esta modificación legislativa, se logra zanjar la discusión existente hasta su promulgación, cuando se debatía sobre la procedencia del habeas corpus ante situaciones que no implicaran la *“limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente”*.

Actualmente, existe plena unidad de criterio jurisprudencial acerca de la idoneidad del Habeas Corpus como vía procesal pertinente para la denuncia de situaciones de hecho que vulneren los derechos laborales de los trabajadores privados de libertad. A continuación, se expondrán sintéticamente tres fallos, de distintos tribunales, en los cuales se fundamenta dicha postura.

El Tribunal de Casación Penal de La Plata (Sala III) en los autos **“Detenidos Unidad 15 Batán s/ recurso de queja interpuesto por Fiscal del Estado”**, confirmó la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata, la que rechazó el recurso de apelación del Sr. Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires y confirmó la resolución del Juez de grado que, en lo que compete al trabajo, dispuso que en un término de 90 días, se ajuste

la situación de los detenidos trabajadores de las Unidades enclavadas en el Complejo Penitenciario de Batán se ajustasen a lo normado por las Leyes N° 20.744 (Ley de Contrato de Trabajo), N° 24.660 (Ley de Ejecución de la pena privativa de libertad), N° 24.241 (del sistema de Jubilaciones y Pensiones) y N° 24.557 (Ley de Riesgos del Trabajo). Cabe destacar que, en esos autos, el Sr. Juez Dr. Violini expresó que “...el trabajo penitenciario no debe ser diferenciado del trabajo libre, en relación a los derechos y condiciones reconocidos a los trabajadores en el 14 bis de nuestra Ley Fundamental” y trajo a colación el art. N° 72 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, donde se establece específicamente que “la organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre”, lo cual está en consonancia con el artículo 117 de la Ley de Ejecución Nacional en cuanto dispone que “La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, modalidades, jornadas de labor, horarios, medidas preventivas de higiene y seguridad, atenderán a las exigencias técnicas y a las normas establecidas en la legislación inherente al trabajo libre”.

Por último, El Dr. Violini sostuvo en su voto que las condiciones de trabajo en las cuales prestaban tareas aquellos trabajadores han sido “abusivas e ilegítimas”, lo cual deriva en “el innegable menoscabo a la integridad física de los internos, agravando sus condiciones de detención”.

Por otro lado, en los autos caratulados “**Procuración Penitenciaria de la Nación; Internos U-4 SPF s/habeas corpus**”, la Cámara Federal de Casación Penal, Sala I de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, en la sentencia del 16/03/2016 (la que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 8/4/2021) confirmó en lo principal la decisión del juez de primera instancia subrogante del Juzgado Federal de Santa Rosa, La Pampa, por la que hizo lugar a la acción de habeas corpus colectiva interpuesta por varios internos de la Unidad Penitenciaria N°4 de la ciudad de Santa Rosa, La Pampa, y acompañada por el Delegado de la Procuración Penitenciaria de la Nación.

Sin entrar en los detalles fácticos, cabe destacar que en el recurso interpuesto se detalló la situación laboral de los detenidos, la que se había visto afectada por la reducción de horas en los talleres industriales y la consecuente reducción de salarios liquidados, por defectos en el completado de planillas por horas trabajadas, rechazo de recepción de certificados médicos y por la no liquidación de horas no trabajadas por enfermedad.

Del fallo, resulta de manera expresa la idoneidad del habeas corpus para hacer frente a tales reclamos laborales, “correspondiendo la intervención jurisdiccional amplia cuando se denuncian lesiones convencionales y constitucionales referidas al agravamiento ilegítimo de las formas y condiciones de la detención”.

Al respecto, la Sra. Jueza Doctora Ana María Figueroa expresó que los nuevos modos de contabilizar y remunerar las horas de trabajo, limitándolas a las horas efectivamente trabajadas “podría importar un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención”, importando el “el socavamiento de los derechos laborales de las personas privadas de su libertad”.

Por su parte, el Sr. Juez Gustavo M. Hornos dijo, en su voto, que “...el ingreso a una prisión, en calidad de persona privada de la libertad, no despoja al hombre de la protección de las leyes y de la Constitución Nacional”. Y que, “las personas privadas de su libertad no pierden la posibilidad de ejercer los demás derechos fundamentales que la condena no restringe.”

Y señaló también que “...es el Estado el que se encuentra en la posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación de interacción especial de sujeción entre la persona privada de su libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer, por cuenta propia, una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna...” (citando a “Verbitsky”, Fallos 328:1146, Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Hornos adhiere al habeas corpus como vía idónea para perseguir la corrección de situaciones que afectan de modo relevante las condiciones de ejecución del encierro, “por su carácter sumario y acorde con la necesidad de constituirse como una herramienta eficaz e inmediata de tutela jurisdiccional ante una detención o agravamiento de las condiciones de detención que no se haya sujetado a las formalidades legales”.

El magistrado no deja de lado la especial situación en la que se encuentran las personas privadas de la libertad, a los efectos de peticionar ante las autoridades, evidenciando que el contexto de encierro los coloca en determinadas situaciones en condiciones de desventaja en comparación con quienes se encuentran en el medio libre. Siendo que lo que respecta al caso de autos es una cuestión salarial, expresa que “...no es lo mismo reclamar el pago de salarios en término o en condiciones adecuadas para un trabajador en el medio libre, que para aquél que presta su mano de obra en condiciones de encierro carcelario”.

Por último, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, coincidente con las posturas antes mencionadas y sumado al fallo Verbitsky ya citado, ha indicado en los autos “**Gallardo, Juan Carlos s/ hábeas corpus**” ha esclarecido la intención del legislador de la ley N° 23.098, que extiende la aplicación del habeas corpus a la protección de la dignidad y respeto a la persona, con los que debe cumplirse la privación de libertad, expresando que éste ha buscado establecer un medio legal adicional, rápido y eficaz, para resguardar el trato digno en las prisiones y para solucionar situaciones injustas que allí se planteen, siendo lo que caracteriza al habeas corpus el objetivo de suministrar un recurso expeditivo para la tutela de

los derechos comprometidos cuando fuere urgente modificar el agravamiento de las condiciones de detención, y cuando ello no aconteciere por cualquier razón.

Conclusión

Las relaciones laborales en contextos de encierro deben cumplir y respetar cabalmente todo lo plasmado en las normativas vigentes, ya sea la Ley de Contrato de Trabajo, la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, la propia Constitución Nacional, entre otras. En consecuencia, el incumplimiento de lo normado en ellas, importan un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención, lo que da lugar a la interposición de un Habeas Corpus, como recurso idóneo para atender dichas situaciones, conforme el artículo 3 inc. 2 de la Ley de Procedimiento de Habeas Corpus N° 23.098.

Referencias bibliográficas

- Cámara Federal de Casación Penal, Sala I de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, (16/03/2016), “*Procuración Penitenciaria de la Nación; Internos U-4 SPF s/habeas corpus*”.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, (01/11/1999), “*Gallardo, Juan Carlos s/ hábeas corpus*”.
- Quiroga Lavié, Humberto, 2009. *Derecho constitucional argentino*. Segunda edición Actualizada, Tomo I. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Sagues, Nestor P, 2020. *Habeas Corpus*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea.
- Tribunal de Casación Penal de La Plata, Sala III, Provincia de Buenos Aires, (07/03/2012), “*Detenidos Unidad 15 Batán s/ recurso de queja interpuesto por Fiscal del Estado*”

Filiación

Andrea Elien Gonzalez Sassón, becaria de Iniciación, de la Secretaría Gral. De Ciencia y Técnica de la Universidad Nacional del Nordeste, otorgado por Resolución N° 986/18 C.S.

SISTEMAS CONTRAVENCIONALES COMO SISTEMAS DE EXCEPCIÓN

Guerrieri, Victoria

vickyguerrieri@gmail.com

Resumen

Este trabajo se propone profundizar reflexiones sobre la caracterización de los sistemas contravencionales. La tolerancia no sólo de la institucionalidad estatal sino de la sociedad en general de que ciertos aspectos de esta normativa de excepción se mantenga vigente implicaría que la sociedad actual acepta la existencia de sectores sociales que viven sin derecho a tener derechos, categorías de ciudadanos que viven excluidos bajo un estado de excepción.

Palabras claves: Derechos, Exclusión, Ciudadanía

Introducción

Esta comunicación se inscribe en las líneas de trabajo abordadas en el marco de la beca doctoral cofinanciada UNNE-CONICET denominado “Casos de detención preventiva por faltas contravencionales en las Provincias de Chaco y Corrientes. Lineamientos para un Código de Convivencia” que a su vez contribuye la línea de investigaciones que vengo desarrollando como integrante del GID en Estudios Críticos, Pluralismo Jurídico y Minorías Culturales, bajo la dirección del Dr. López Pereyra, en particular, al PI 20G003 “Estado de Excepción y desigualdad como pérdida de atributos de ciudadanía” código de identificación.

En trabajos previos se ha analizado que los Códigos de Faltas de las Provincias del Chaco y de Corrientes autorizan a las autoridades policiales a decretar la “detención preventiva” del presunto infractor, figura que dadas las características de su regulación y prácticas policiales, termina violentando gravemente derechos y garantías constitucionales. A su vez, se ha advertido se reprimen conductas carentes de lesividad que provienen de personas que se estigmatizan como “diferentes” o “peligrosos” por su pertenencia a socioeconómica, forma de vida y expresión, configurándose en ocasiones graves abusos por parte de las autoridades policiales.

Este trabajo se propone profundizar reflexiones sobre la caracterización de estos subsistemas normativos que, pese a que presentan evidentes inconstitucionalidades e incongruencias con los sistemas jurídicos de los que forman parte, persisten vigentes, sin cuestionamientos ni reformas sustanciales.

Materiales y método

Este trabajo comparte la metodología del trabajo de la beca doctoral y del PI 20G003 línea de trabajo del GID que integro e involucra el análisis exhaustivo, comparativo y complejo de la normativa contravencional a fin de caracterizarla y analizar si se adecua a una legislación respetuosa de los Derechos Humanos y ajustada al Estado de Derecho; acudiendo también al análisis documental, análisis del discurso y la hermenéutica.

Resultados y discusión

En esta etapa de la investigación se acudió a aportes teóricos que permitan abordar la problemática en una mayor dimensión.

Algunos debates específicos sobre las relaciones entre nociones como las de Estado, derechos y ciudadanía permiten construir el argumento teórico a partir del cual reflexionar sobre el interrogante planteado.

Reflexiones como las de Giorgio Agamben en su obra “Estado de excepción” nos obligan a repensar no sólo este concepto y su desarrollo, sino también su expansión como forma de gobernar en la actualidad, pues, según el autor, lejos de desaparecer con la derrota de los totalitarismos, el “estado de excepción” se instala a finales del siglo XX y comienzos del siglo XXI como paradigma de una forma de administración del poder. (Agamben, G., 2005)

A partir de las caracterizaciones de Agamben, tenemos que el Estado de excepción no es una dictadura o un golpe de estado, sino que se trata de un espacio vacío de derecho, una zona de anomia en la cual las normas jurídicas son desactivadas; se trata de un no-lugar en el orden jurídico. (Agamben, G., 2005)

Analizando la problemática de este trabajo, podemos ver como bajo la denominación “estado de excepción” pueden incluirse situaciones caen en la esfera de regulaciones de los códigos contravencionales que se caracterizan por ampliación de poderes discrecionales del ejecutivo, normas que fueron dictadas en situaciones de emergencia -que se suponían provisorias- y continúan vigentes, espacio de anomia, momentos del derecho en los que se suspende el derecho.

En la problemática que nos ocupa, se advierte también que esta normativa o espacio de excepción, no opera de igual manera para todos los ciudadanos, sino que afecta a ciertos sectores sociales y manifestaciones culturales, limitando la libertad de transitar por las ciudades, restringiendo el acceso igualitario a los espacios públicos y la convergencia de diversas expresiones culturales en los ámbitos urbanos.

Esto nos hace pensar en una categoría de ciudadanos que podríamos calificar como “los sin derecho”. Hannah Arendt, ha afirmado que la existencia de los “sin-derechos” es un escándalo político: le quita a un ser humano su humanidad, lo priva de existencia política, le prohíbe actuar y hablar (H. Arendt, 1982, p.281)

Reflexiona Etienne Tassin que fuera de la ley, el “sin-derechos” lo está, no por infracción como el criminal, sino por exclusión del orden del derecho. Estar excluido del orden del derecho, es estarlo de la comunidad que rige ese derecho; estar excluido de esta comunidad humana particular, es estado también del mundo común de los hombres. Quien no pertenece a una comunidad política humana, no pertenece a la comunidad de los hombres, a la humanidad; quien no es de un mundo, no es ya del mundo, ni en consecuencia, de este mundo (Tassin, E., 2004, p.126-127). Se pregunta Tassin ¿A qué tinieblas es condenado aquel a quien se priva de espacio para aparición, aquel a quien se le rechaza la ley del espacio público? (Tassin, E., 2004, p.136).

Conclusión

Las teorizaciones sobre el Estado de excepción de Agamben nos permiten caracterizar a los sistemas contravencionales como sistemas que pueden operar como sistemas de excepción ya que en su aplicación, los individuos pueden verse privados de derechos y garantías que el Estado de Derecho garantiza - o debe garantizar- a los ciudadanos. El subsistema contravencional permite habilitar un ámbito de arbitrariedad y despliegue de facultades discrecionales institucionalmente consagradas y formalmente legalizadas para detener preventivamente a personas.

Se advierte también que esta normativa o espacio de excepción no opera de igual manera para todos los ciudadanos, sino que afecta a ciertos grupos sociales.

Las reflexiones de Tassin a partir de las teorizaciones Arendt sobre el espacio público al que accede el ciudadano en pleno derecho -aquel a quien se le reconoce el derecho a tener derechos y cuyos derechos son respetados- como condición para la instauración de un mundo común (Tassin, E., 2004, p.134), nos hacen pensar a la normativa contravencional como un valladar invisible que impide a ciertos sectores sociales transitar libremente por las ciudades y expresarse, y restringe cada vez más el acceso igualitario a los espacios públicos y la convergencia de diversas expresiones culturales en los ámbitos urbanos.

Por lo tanto la problemática y consecuencias selectivas y estigmatizantes derivadas de la aplicación de la normativa contravencional no sólo violentan derechos y garantías individuales, tiene la potencialidad de proyectarse y afectar sectores de población a quien puede despojarse de derechos selectivamente.

De allí, la importancia no sólo jurídica, sino también social, de la problemática de estudio que se plantea.

La tolerancia no sólo de la institucionalidad estatal sino de la sociedad en general de que ciertos aspectos de esta normativa de excepción se mantenga vigente implicaría que la sociedad actual acepta la existencia de sectores sociales que viven sin derecho a tener derechos, categorías de ciudadanos que viven excluidos bajo un estado de excepción.

Referencias bibliográficas

Agamben, Giorgio. 2005. *Estado de Excepción*. (Trad. de Flavia Costa e Ivana Costa). Buenos Aires: Ed. Adriana Hidalgo.

Arendt, Hannah. 1958 *L'Impérialisme, Segunda parte de The Origins of Totalitarianism*, (trad. M. Leiris) Paris: Ed. Fayard.

Tassin, Etienne. 2004. *El hombre sin cualidad*, (Traducción de Amalia Boyer) EIDOS N° 2: Revista de Filosofía. ISSN- e 2011-7477

Filiación: Guerrieri Victoria, Becaria Interna Doctoral. Director: Sergio López Pereyra. Beca UNNE-CONICET. Resolución N° 360/16. Integrante de PI 20G003 “Estado de Excepción y desigualdad como pérdida de atributos de ciudadanía”

EL SOBREENDEUDAMIENTO DEL CONSUMIDOR FINANCIERO EN EUROPA

Kovasznyai de Kovaszna, Tamara

tamarakovasznyai@gmail.com

Resumen

Considerando el sobreendeudamiento del consumidor financiero como una problemática a nivel global de la cual los Estados establecen regulaciones, se estudia la perspectiva de la Unión Europea, teniendo en cuenta las Directrices y Recomendaciones formuladas en los últimos 30 años, la función preventiva, y las observaciones críticas a mejorar.

Palabras claves: Sobreendeudamiento – Unión Europea - Directrices

Introducción

El estudio de la perspectiva europea sobre el sobreendeudamiento del consumidor, partiendo desde un tinte normativo, es una importante herramienta para comparar los modelos latinos y europeos, y establecer relaciones. En este sentido, es un complemento importante para el análisis de la perspectiva jurisprudencial argentina en la cuestión, objeto de mi plan de tesis. A fin de considerar el problema de investigación, referente a las medidas que toma la Unión Europea para paliar dicha situación que se enmarca en una situación de marginalidad y exclusión social para las familias, plantea los siguientes interrogantes: ¿Cómo evolucionó la regulación normativa en los últimos veinte años? ¿Cuál es el paradigma europeo en la situación del consumidor? ¿Se plantean dificultades en la operatividad de las medidas? Para determinarlo, se realiza un análisis crítico de las disposiciones regulatorias y fundamentaciones, partiendo desde la mirada de Ronald Dworkin referente a el rol prioritario de los principios. La finalidad es contribuir en el avance de la tutela consumeril en Argentina, por medio de la experiencia de la Unión Europea.

Materiales y método

Para llevar a cabo el trabajo de investigación, se parte de un análisis documental de artículos de revistas jurídicas, entre los cuales se encuentra la perspectiva de un autor español, y la tesis doctoral de una autora argentina. Se estudia el problema desde la mirada crítica del derecho, considerando los derechos del consumidor como derechos humanos fundamentales y los principios generales del derecho, priorizando la dignidad humana. Para ello, se abordan las Directrices y Recomendaciones, analizando la prevalencia de la prevención y/o represión y la fundamentación brindada, para finalizar con algunas disposiciones internas de España en lo referente.

Resultados y discusión

Se han encontrado las siguientes directrices de la Unión Europea en el periodo 1990-2020:

- Resolución del 13/07/92 sobre “futuras prioridades del desarrollo de la política de protección de los consumidores”: Se pronunció sobre la necesidad de investigar el sobreendeudamiento excesivo. Empero, en el dictamen del 26/11/92, el Comité Económico Social indicó, que en su dimensión comunitario no dio lugar a iniciativas legislativas. Se constituye así, la primera visión del sobreendeudamiento como problemática.
- Dictamen del 2002, conclusiones sobre estudio estadístico del fenómeno y relevamiento de legislaciones al respecto: 1) Generalización del fenómeno a todos los países de la Unión Europea; 2) Aplicación de sistemas de prevención y rectificación de las situaciones en forma divergente y/o contradictoria que dificultan el crédito transfronterizo y la realización del mercado único; 4) Necesidad de armonización de los aspectos jurídicos vinculados al sobreendeudamiento. En mérito a ello, se formulan las siguientes recomendaciones a la Comisión: divulgación del estudio, análisis de las consecuencias de la situación actual en el mercado interior, proponer medidas de armonización, establecer una red de intercambio de información entre Estados para seguir la evolución del sobreendeudamiento de los hogares, prestar atención a los efectos del sobreendeudamiento en términos de agravación. Asimismo, a los Estados miembros: proseguir su acción y medidas de información y educación. Por último, al Consejo y Parlamento Europea a que lleve a cabo iniciativas y ponga a disposición los medios presupuestarios. Se resalta la educación financiera y prevención, y la necesidad de la armonización jurídica para el fomento económico.
- Resolución del Consejo de Europa del 08/04/05: Expresó su preocupación por la problemática y la necesidad de elaboración de un “instrumento apropiado que incluya medidas legislativas y administrativas y proponga soluciones prácticas”. Asimismo, la Conferencia del Consejo de Europa del 7-8/05/05, emitió una resolución relativa a la búsqueda de soluciones jurídicas al problema del endeudamiento en la sociedad de crédito, considerando causas, manifestaciones e impacto social.

- Dictamen del 16/02/07 sobre “El crédito y la exclusión social en la sociedad de la abundancia”: Se insta “al Parlamento Europeo y al Consejo a que hagan suyas las grandes preocupaciones de la sociedad civil...y las incluya entre las prioridades de sus respectivas agendas políticas” (punto 1.8 del apartado 1 de Conclusiones y Recomendaciones). Se reitera la necesidad de crear un observatorio, y del diálogo y consenso social con las partes interesadas. Asimismo, asume la tarea de definir el sobreendeudamiento, inequívoco entre los autores (punto 3.2.2.), y causas-consecuencias. En el punto 4, establece algunas causas, las cuales no responden a un criterio de clasificación, sino como situaciones disparadoras. Entre ellas: desempleo y deterioro laboral, modificaciones en la estructura familiar, fracaso de autónomos laborales y quiebra, incentivos excesivos al consumo y crédito fácil. En cuanto a las consecuencias, en el punto 3, menciona a la exclusión social.

Referente a las medidas de prevención que recomienda atender (punto 6.3.2.1.), se enumera: información exhaustiva previa al contrato y acompañamiento postventa; doble asunción de obligaciones (información correcta- correcto análisis de solicitud); supervisión de la publicidad; parámetros del sistema de calificación del riesgo crediticio y prohibición de decisiones adoptadas por métodos exclusivamente automatizados; garantía de un servicio bancario básico; definición de parámetros para el microcrédito y fomento de instituciones financieras alternativas al respecto; derecho a retrotraerse; normas sobre comisiones e intermediarios de crédito; refuerzo de la competencia y supervisión estatal; parámetros en la definición de la usura. En adhesión, recomiendo elaborar normativas sobre sistema de seguros de carácter social, garantía de sostenibilidad de los regímenes de pensiones y su aplicación a todos los Estados miembros, y definición de un sistema único de ficheros de crédito, con una garantía total de protección de los datos personales, incluyéndose quien puede acceder y a que fines se destina la información. Por último, recomendación a la Comisión desarrollar, acompañar y asesorar sobre la utilización del crédito.

Referente a las medidas de tratamiento y recuperación (punto 6.3.1.) destaca la definición de un marco de referencia y principios fundamentales (punto 3.6.2.2.). Entre ellos: soluciones rápidas y próximas a las partes, sin costes; favorecer el consenso y acuerdos extrajudiciales voluntarios de pago, con la conservación de bienes fundamentales; medidas flexibles que permitan optar por la liquidación de bienes pignoratarios y considerando a terceros garantes; acompañamiento a deudores durante la etapa de cumplimiento de planes de pago post quiebra, a fin de evitar la reincidencia y ayudar a modificar sus modelos de consumo y endeudamiento.

Este instrumento es un importante avance, por medio de deberes y derechos específicos, enmarcado en una serie de principios fundamentales que se establecen como marco de referencia, y que, conforme lo indica Dworkin (1984) al definir un principio, este es un “estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considera deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad” (p.72).

- Directiva 2008/47/CE: Establece definiciones que delimitan el ámbito de aplicación y crean consenso (consumidor, prestamista, contrato de crédito e intermediario, coste total de crédito, tasa anual equivalente. A ello, el art. 4 establece la información básica que debe figurar en la publicidad y el art. 5 y 6 la información precontractual. Además, se impone al proveedor facilitar una copia del proyecto de contrato de crédito. Como complemento, el art. 12 consagra el derecho a poner fin gratuitamente y en cualquier momento a un contrato de crédito de duración indefinida, con preaviso de un mes. Otra herramienta es el derecho al desistimiento del art.14, con un plazo de 14 días para notificar, con el requisito de “pagar al prestamista el capital y el interés acumulado sobre dicho capital entre la fecha de disposición del crédito y la fecha de reembolso del capital”. Para cerrar, el art. 16.1 reconoce el derecho al reembolso anticipado del crédito, indicando que podrá liquidar las obligaciones derivadas del contrato de crédito con el derecho a una reducción del coste total -intereses y costas-, con compensación al prestamista por aquellos costes del reembolso.

GUTIÉRREZ DE CABIEDES (2009) decía que “la Directiva 2008/48/CE tiene como motivo el promover en el ámbito comunitario, prácticas responsables en todas las fases de la relación crediticia, para lo cual establece el deber de los Estados de tomar las medidas adecuadas, teniendo en cuenta las peculiaridades de cada mercado crediticio” (p.71). Algunas ejemplificaciones son: evaluación de la solvencia del consumidor (art. 8) con acceso a sus bases de datos (art. 9).

- Dictamen del 28/04/10 sobre “Acceso al crédito para los consumidores y las familias: prácticas abusivas”: Se reconoce que la crisis financiera dio lugar a la crisis económica, que generó la pérdida de puestos de trabajo, actividad económica e ingresos familiares, y que en tal contexto aumentó la exclusión social y financiera, y la pobreza. Acto seguido, indica que “el crédito es un instrumento importante que les permite hacer frente a compras indispensables para una vida normal y ordenada. En este sentido, el acceso al crédito, con un coste razonable, es un instrumento esencial para la inclusión social. No obstante, el crédito no debe considerarse ni presentarse como sustituto ni como complemento de los ingresos de los consumidores y las familias”. Y de allí que “el mayor reto de la política económica, fiscal y social es garantizar el acceso responsable al crédito, sin crear situaciones de dependencia”. Para lograrlo, remite a un marco normativo que impida actividades irresponsables de concesión y aceptación de préstamos, analizando las lagunas que permitan que se produzca abuso, y sugerir soluciones a las autoridades públicas europeas y nacionales. Además, invita a la Comisión Europea y Estados miembros a analizar los fenómenos de las prácticas ilegales, abusivas y usureras, como así también definir una norma que abarque los tipos de intermediarios crediticios y que supervise las actividades. Agrega la creación de un registro de los intermediarios financieros y crediticios en una red europea de registros

nacionales que se defina en torno a una norma europea de ética y exclusión a sujetos por conductas que perjudiquen a los consumidores o supongan prácticas abusivas o ilegales.

Situación actual

Referente a la situación actual, el CESE observa que “en el marco normativo actual para los contratos de crédito no existe ninguna obligación de adecuar la oferta a las necesidades de los consumidores”, lo que permitió el abuso, proponiendo la introducción de productos crediticios certificados o estandarizados, de forma de encontrar un producto más conveniente, y que el sistema ubique productos financieros y crediticios tóxicos. Incluye como herramienta contra el sobreendeudamiento la introducción de procedimientos comunes para dichas situaciones que sirva de base para acciones públicas de asistencia y ayuda a las personas que se encuentren en situación de sobreendeudamiento a consecuencia de las prácticas abusivas seguidas por los proveedores. Destaca además la regulación contra la usura eficaz en todos los países, pese a su heterogeneidad.

- Dictamen del 29/04/2014 sobre “Protección de los consumidores y tratamiento adecuado del sobreendeudamiento para evitar la exclusión social”. Partiendo de los principios del art. 38 de la Carta de los Derechos Fundamentales y el art. 114 del TFUE, conforme los principios generales propuestos por la Comisión, se recomienda: procesos rápidos y gratuitos con suspensión de procesos judiciales, verificación de créditos, conservación de la vivienda, igualdad entre acreedores, obligación de dejar a la persona un mínimo para vivir. El objetivo es reintegrar al consumidor en la vida económica y social. Además, incluye un programa de educación financiera en el marco de asociaciones públicas/privadas y de enseñanza escolar. Reitera la prevención y el otorgamiento del préstamo responsables con sanciones disuasores en caso de incumplimiento (punto 4.2 y 4.3).
- Dictamen 15/10/14 “La fragilidad de los consumidores frente a las prácticas comerciales en el mercado único”: Reitera su preocupación por las prácticas comerciales desleales frente al consumidor “sin libertad de decisión y con graves dificultades para hacer valer sus derechos” (autora, p. 48).

Para concluir, plantea el mapa de situación que justifica las recomendaciones indicadas desde la perspectiva económica y empresarial:

1. Procedimientos heterogéneos en materia de insolvencia. En algunos la empresa solo puede reestructurarse en una fase tardía, en otros es más temprana pero los procedimientos son más formales o no eficaces.
2. Diversidad en el tiempo y condiciones de la condonación de deudas.
3. Las divergencias hacen que aumenten los costes e incertidumbre a la hora de evaluar en invertir en otro estado miembro.
4. Necesidad de reducir las divergencias e ineficiencias que obstaculizan la reestructuración temprana de empresas con dificultades.
5. La reestructuración permite preservar puestos de trabajo y beneficia la economía general.

Esta Recomendación es de gran relevancia “no sólo por lo que representa en orden a una armonización del Derecho Europeo de insolvencias, sino porque, además, recoge lo que parece constituir un nuevo paradigma en materia de insolvencia empresarial, ... que será determinante de un nuevo sistema y que parece estructurarse en torno a dos ideas básicas: prevalencia de soluciones precontractuales y contractuales de reestructuración y mecanismos de segunda oportunidad para el empresario persona física” (PULGAR EZQUERRA, Juana, “El nuevo paradigma concursal europeo y su incorporación al Derecho español”, en Estudios de Derecho Empresario, en <http://revistas.unc.edu.ar/index.php/esdeem/article/view/8812>). Se evidencia aportes desde la faz preventiva, con deberes preventivos, un registro para el control de las actividades empresariales, sanciones ante actividades abusivas, y un observatorio para identificar las prácticas nocivas, todo ello desde la fundamentación de los principios que hacen al marco normativo fundamental en la materia.

No obstante, frente a tales avances conforme los dictámenes señalados, Clara Fernández Carrón (2008) afirma, “existe a nivel comunitario una política concreta para combatir este problema... aunque basada en declaraciones pragmáticas que no se han visto plasmadas por el momento, en ninguna regulación global concreta” (p. 21). En este sentido, conforme lo referenciado, estos hallazgos significarían, por el momento, una decisión de tinte positivo que no se aplicaría en el ejercicio del derecho.

Conclusión

A modo conclusivo, se pudo determinar un avance en la tutela del consumidor en los últimos treinta años en la Unión Europea, por medio de una serie de directrices brindadas, a fin de lograr una armonización en la tutela y efectividad ante el sobreendeudamiento enfrentado. En primera medida, se identifica la problemática y se conjugan los esfuerzos en determinar las causas que propician dichas situaciones (situación económica, publicidad, entre otros factores divergentes), para luego concentrarse en las dificultades que constituye la falta de armonización entre las jurisdicciones -problemática del crédito transfronterizo y un mercado único, exclusión social y marginalidad de las familias-. Acto seguido, dentro del marco del paradigma de la prevención y la labor de los principios, se manifiestan propuestas de educación financiera y observatorio de las conductas empresariales. Más adelante, se especifican criterios y definiciones, como así también la enumeración de derechos a favor del consumidor y el marco de principios aplicables. Por último, se centra la problemática en las prácticas abusivas y la falta de regulación que propicia su fomento, a contracara de la dificultad de negociación

para el consumidor, facilitando las directrices procedimientos gratuitos y rápidos, con la finalidad de reintegrarlo en la vida social y económica. Empero lo señalado, hay autores que consideran una dificultad en la operatividad de las medidas, ante la falta de una regulación global concreta. Es por ello que se plantea el interrogante de la efectividad de las medidas, lo cual excede el marco de la presente investigación, al constituirse como análisis estadístico evolutivo en éstos treinta años.

Referencias bibliográficas

Japaze, M. B. (2015). Sobreendeudamiento del consumidor. Remedios preventivos y de saneamiento. Ámbito y procedimientos de actuación. *Universidad de Salamanca*, 1-442. Recuperado de: https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/128453/DDP_JapazeMB_Sobreendeudamientoconsumidor.pdf?sequence=1

Gutiérrez de Cabiedes, P. (2009). *El sobreendeudamiento doméstico: prevención y solución. Crisis económica, crédito, familias y concurso*. Arazadi: Pamplona.

Dworkin, R. (1984). *Los derechos en serio*. Buenos Aires: Ariel Derecho

Unión Europea. *Derechos de los consumidores*. Recuperado de https://europa.eu/european-union/life/consumer-rights_es

Filiación

Tamara Kovaszny de Kovaszna, Tesista de la carrera de Doctorado en Derecho, “El sobreendeudamiento del consumidor financiero” – 4ª Cohorte, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, U.N.N.E.

Analía Bernal, Becaria de Pregrado, de la Sec.Gral. de Ciencia y Técnica, Resolución 180/20.

LENGUAJE DE LOS JUECES DE PAZ DE CORRIENTES, DERECHO A COMPRENDER EL DERECHO Y ACCESO A LA JUSTICIA

Ledesma, José O.

drledesma87@hotmail.com

Resumen

La presente comunicación sintetiza el plan de trabajo final del maestrando que, de ser aprobado, constituirá la guía de investigación para acceder al grado al que aspira. La propuesta consiste en determinar, con un diseño empírico y con el aporte de la interdisciplina (fundamentalmente lingüística, sociología y estadística), la comprensión por parte de los ciudadanos destinatarios de los actos escritos de los jueces de paz en Corrientes y su relación con el denominado “derecho a comprender el Derecho” y el acceso a la justicia.

Palabras claves: lenguaje claro, lenguaje fácil, tutela judicial efectiva.

Introducción

El concepto de acceso a la justicia es, en definitiva, acceso al Poder Judicial en función jurisdiccional, con cierto margen de flexibilidad y sin trabas burocráticas; asiste a todo ciudadano, pero adquiere mayor relevancia frente a quienes se encuentran en situaciones de vulnerabilidad. Ahora bien, cuando se habla de “acceso a la justicia” no se alude únicamente a la posibilidad del ciudadano de ingresar a la judicialidad, sino también de involucrarse activamente en el proceso en todas sus instancias y dimensiones y es ahí donde surge el concepto del derecho a comprender el derecho, que refiere a la necesidad del ciudadano común no formado en esta disciplina, de entender, por sí mismo y sin intermediarios, el contenido del discurso jurídico, especialmente aquél que lo tiene como destinatario directo (Larrandart, 1992, citado por Zold, 2012).

El lenguaje jurídico, como toda jerga disciplinar, posee un alto grado de tecnicismo. Cuando tanto emisor como receptor manejan el mismo código lingüístico, la comunicación puede desarrollarse eficazmente; de lo contrario, fracasa. El núcleo central del lenguaje jurídico en general y del judicial en particular, en función de los propósitos de esta investigación y su conexión con el derecho a “comprender”, radica en una consideración de naturaleza semántica: determinar el sentido o significado de las expresiones propias del discurso en este ámbito.

Por otra parte, la justicia de paz presenta la particularidad de que, en determinados procesos, se admite su tramitación sin patrocinio letrado, esto es, a través de una interacción directa y sin intermediarios entre el ciudadano requirente del servicio de justicia y el órgano judicial, procesos en los cuales se presume a nivel hipotético que esta asimetría comunicacional es más evidente.

Por otra parte, el lenguaje claro fue definido por la P.L.A.I.N. como aquel en el que “la lengua, la estructura y el diseño son tan claros que el público al que está destinada puede encontrar fácilmente lo que necesita, comprender lo que encuentra y usar esa información” (International Plain Language Federation, s.f.). Esta investigación se enfoca en la segunda finalidad: la comprensión.

El tema elegido es pertinente para la orientación profesionalista de esta maestría, lo que se manifiesta en la posibilidad de que los resultados de la investigación constituyan un llamado a la reflexión para todos los operadores jurídicos en general y para los jueces y secretarios en particular, en función de lo que se constate en la investigación, a efectos de modificar prácticas y adaptarse a las exigencias internacionales relacionadas con el derecho del ciudadano lego a comprender el contenido de las resoluciones judiciales y, en última instancia, el derecho de acceso a la justicia. Para ello, al finalizar la investigación, en función de los resultados y conclusiones, se formularán propuestas concretas y prácticas de sistematización y simplificación del lenguaje en los actos judiciales escritos. Se estima, por otra parte, que la investigación es de gran relevancia social, porque las personas que concurren a los juzgados de paz a efectuar trámites sin patrocinio letrado lo hacen, por lo general, por carecer de recursos para obtener los servicios de un abogado de la matrícula, sumado al hecho de las dificultades propias del acceso a las defensorías de pobres y ausentes.

El problema de esta investigación está representado por la siguiente pregunta: ¿Qué incidencia tiene sobre el derecho a comprender el derecho y, por ende, sobre el derecho de acceso a la justicia, el lenguaje escrito de los jueces de paz de Corrientes en procesos sin patrocinio letrado? Se trata de un problema jurídico relativo a la aplicación práctica del derecho, en este caso, si los jueces de paz correntinos dan o no cumplimiento en la práctica a la normativa atinente al derecho del ciudadano a comprender el derecho como condición de acceso a la justicia. Como respuesta a esa pregunta-problema, surge la hipótesis que guiará toda la investigación, obtenida por una operación lógica de abducción: “El lenguaje escrito de los jueces de paz de Corrientes en procesos sin patrocinio letrado, en su dimensión semántica léxica, se constituye, por su opacidad, en un obstáculo para la realización del derecho a comprender el derecho y, por ende, del derecho de acceso a la justicia”.

El objetivo general de la investigación es determinar la incidencia del lenguaje escrito de los jueces de paz, en procesos sin patrocinio letrado, sobre el ‘derecho a comprender el derecho’ y, por ende, sobre el ‘derecho de acceso a la justicia’ y los objetivos particulares son desentrañar el alcance del concepto de ‘lenguaje claro’, describir analíticamente el ‘derecho

de acceso a la justicia’, desentrañar el alcance del ‘derecho a comprender el derecho’, reconocer las particularidades de la dimensión semántica léxica del lenguaje escrito de los jueces de paz, en procesos tramitados sin patrocinio letrado e indagar el entendimiento del ciudadano no formado en derecho, respecto del lenguaje escrito de dichos magistrados en esos procesos.

Materiales y método

En esta investigación se trabajará desde el plano teórico, pero con verificación de consistencia empírica mediante un trabajo de campo, para lo cual se utilizarán los siguientes corpus de análisis:

Dos de carácter teórico/normativo sobre el derecho de acceso a la justicia y sobre el derecho a comprender el derecho, que se construirán, a los efectos de la investigación, con la técnica de la investigación documental, tanto legislativa como jurisprudencial y bibliográfica. El método a utilizar será el hermenéutico.

Un corpus de carácter teórico/lingüístico, referente al lenguaje en general, en su dimensión semántica léxica y las particularidades que presenta en el ámbito forense. Para analizarlo, se utilizarán también la técnica de la investigación documental bibliográfica y el método del análisis de contenido.

Un corpus factual, consistente en una muestra intencional, que tendrá por objeto los actos escritos de los juzgados de paz de la Provincia de Corrientes, específicamente, una sentencia de cada dependencia tomada al azar, dictada en los años 2019/2020, en procesos de información sumaria sin patrocinio letrado. Esta selección intencional se realiza por vía deductiva: del universo de estos actos escritos, se toman las sentencias, por ser el acto procesal más importante (pues pone fin al proceso con una declaración sobre el fondo) y del universo de procesos que tramitan en la justicia de paz de Corrientes sin patrocinio letrado, se toman las informaciones sumarias, por ser uno de los tipos de procesos sin patrocinio letrado más comunes. El criterio temporal se relaciona con la mayor cercanía de las sentencias con la actualidad, lo que les da mayor pertinencia a las muestras. En la selección se tendrá en cuenta su disponibilidad para consulta pública en el Sistema Sigiax Iurix Online. Posteriormente, se analizarán las sentencias, detectando las expresiones léxicas más utilizadas en el ámbito judicial. Con cada una de ellas se elaborarán un listado de expresiones en contexto y una tabla de frecuencia y significado, estrechamente relacionados con las entrevistas posteriores a los ciudadanos. Los métodos a utilizar para este corpus serán el análisis del contenido y también el análisis estadístico para determinar la frecuencia de repetición de las expresiones con las que se elaborarán el listado y la tabla.

Otro corpus factual consistente en encuestas al azar con ciudadanos que concurren espontáneamente al juzgado de paz por cualquier motivo, por un período de tiempo de un mes aniversario. Es decir, ciudadanos que ingresen voluntariamente a interactuar con el sistema de justicia, lo que asigna mayor valor y pertinencia a las muestras. El objetivo será reconocer si el ciudadano comprende o no el sentido de cada una de las expresiones contenidas en el listado mencionado anteriormente, en función del significado concreto o los significados admisibles, previamente asignados. Las encuestas se diseñarán con el listado mencionado precedentemente, pero también se formularán algunas preguntas abiertas para enriquecer cualitativamente el trabajo. Los métodos a utilizar en este trabajo de campo serán el del análisis del discurso y el análisis estadístico.

Finalmente, se utilizarán en todos los corpus mencionados el método sistémico y el hermenéutico para realizar la tarea interpretativa de los datos obtenidos en cada uno de ellos y poder determinar la coherencia teórica y consistencia empírica de la hipótesis planteada.

Resultados y discusión

Serán expuestos al finalizar la tarea de investigación.

Conclusión

Idéntica consideración a la del apartado anterior.

Referencias bibliográficas

- Gutiérrez, J.A. (2016). El lenguaje jurídico. Universidad “Fermín Toro”. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Recuperado el 24/10/2020: <https://www.yumpu.com/es/document/read/55465462/el-lenguaje-juridico>
- International Plain Language Federation (s.f.). ¿Qué es el lenguaje claro? Recuperado el 18/7/2021 de: <https://plainlanguagenetwork.org/plain-language/que-es-el-lenguaje-claro/>
- Zold, M. (2012). Introducción. En: Birgin, H. y Gherardi, N. (Coord.). La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales. Col. “Género, Derecho y Justicia. Vol. 6º. México: Fontamara. Recuperado el 24/10/2020 de: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad/libros/documento/2016-12/6LaGarantiadeAccesoalaJusticia_0.pdf

Filiación

José Osvaldo Ledesma, Tesista de la carrera de Maestría en Magistratura y Función Judicial, plan de tesis pendiente de aprobación titulado “El lenguaje escrito de los jueces de paz en procesos sin patrocinio letrado. Su incidencia sobre el derecho a comprender el derecho y el acceso a la justicia”, Cohorte 2017, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, U.N.N.E.

ESTRUCTURA SOCIETARIA PARA EMPRESAS FAMILIARES: ¿SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS O ANÓNIMAS CERRADAS?

Ledesma, José O.

drledesma87@hotmail.com

Resumen

La presente comunicación condensa el trabajo de investigación del tesista que, a través de cinco variables (constitución societaria, autonomía de la voluntad, canales de comunicación, importancia de la persona y resolución de conflictos), demuestra que las sociedades por acciones simplificadas del derecho argentino, en comparación con las anónimas cerradas, constituyen el tipo más adecuado para funcionalizar el fenómeno de la empresa familiar.

Palabras claves: sociedades por acciones simplificadas, sociedades anónimas cerradas, familias empresarias.

Introducción

Las empresas de familia poseen una colosal importancia económica y social: constituyen más del 90% de las sociedades constituidas, absorben casi el 70% del empleo útil y producen en conjunto más del 50% del P.B.I. (Vítolo, 2008), siendo, además, una importante agencia socializadora y cadena de sentido y pertenencia (Lanciani, 2015). Al mismo tiempo, una de sus características es su riesgo estructural de extinción, pues poco más del 30% pasa a la segunda generación (InfoPymes, 2019), solo el 4% sobrevive a la tercera y el 1% a la cuarta (Paci, 2019). De allí que las investigaciones de los últimos años en torno a este tema se centren en dilucidar aspectos que coadyuven a su supervivencia, uno de los cuales es el de la estructura típica societaria.

Estudios anteriores a la Ley de Apoyo al Capital Emprendedor 27.349 (L.A.C.E.) evidenciaron que la sociedad anónima cerrada era la estructura más utilizada por las empresas familiares; con posterioridad a dicha norma, que instauró en nuestro derecho la figura de la sociedad por acciones simplificada, surgió el interrogante de determinar cuál de las dos estructuras típicas se adecua mejor a esta modalidad empresarial. Se planteó, en consecuencia, como hipótesis, que la sociedad por acciones simplificada -en lo que se refiere a constitución, autonomía de la voluntad, canales de comunicación, importancia de la persona y resolución de conflictos- presenta una relación de adecuación a la empresa familiar de titularidad societaria de la que carece la anónima cerrada.

Materiales y método

Para esta investigación se utilizaron fundamentalmente dos métodos: el analógico o comparativo, que consiste en identificar semejanzas y diferencias entre fenómenos, yendo de lo conocido a lo desconocido y el hermenéutico, en razón de que para poder adjudicar significado a las variables se utilizó la interpretación tanto de normas jurídicas como de aspectos de la realidad negocial objeto de estudio, tarea en la que colaboraron otras disciplinas (como las ciencias económicas, la sociología y la psicología), brindando aportes conceptuales que enriquecieron la interpretación de un fenómeno multidimensional como es la empresa familiar.

Por otra parte, se utilizaron tres corpus de análisis, dos de carácter normativo (sociedades por acciones simplificadas y anónimas cerradas) y uno multidimensional (empresa familiar), los cuales fueron abordados mediante las técnicas de la investigación documental, normativa y jurisprudencial.

Resultados y discusión

Para la variable “constitución societaria”, se encontró que las sociedades por acciones simplificadas, en cuanto permiten optar por más de una formalidad (instrumento público, instrumento privado con firmas certificadas o instrumento electrónico con firma digital), se relacionan con una característica de la empresa familiar en sus comienzos (y en ocasiones, segunda generación), que es la tendencia a la informalidad o indiferencia hacia la formalidad (evidenciada, entre otros aspectos, por la informalidad vincular, societaria y de gestión). Las sociedades anónimas cerradas, en cambio, solo admiten el instrumento público (escritura pública).

Por su parte, en el marco de la variable “autonomía de la voluntad”, las sociedades por acciones simplificadas presentan un diseño abierto, permitiendo que los socios realicen un contrato a medida, tanto en lo referente a la estructura orgánica como al funcionamiento de los distintos órganos, previendo supletoriamente la aplicación de las normas de la S.R.L. y generales de la L.G.S. Esta cualidad se adapta a una característica esencial de las empresas familiares que es su identidad, valores, cultura y tradiciones propias, pues brinda mayor seguridad y oponibilidad a las principales instituciones destinadas a canalizar estas peculiaridades y velar por su cumplimiento: el protocolo familiar y el consejo de familia. Las sociedades anónimas cerradas, en cambio, presentan una estructura rígida con parámetros inflexibles y un muy acotado margen a la autorregulación, lo que origina roces con los acuerdos y órganos extra societarios.

A su turno, para la variable “canales de comunicación”, se encontró que las sociedades por acciones simplificadas, en cuanto prevén comunicaciones efectivas, fundamentalmente en materia de convocatorias o citaciones (cursadas al domicilio registrado), presentan afinidad con otra de las características de la empresa familiar que es la cercanía en las

relaciones interpersonales y la comunicación de grupo primario (cara a cara o a través de canales informales), en comparación con las sociedades anónimas que, sin distinción de subtipos, solo prevén la ficción jurídica de los avisos. Luego, para la variable “importancia de la persona”, las sociedades por acciones simplificadas, en cuanto permiten la autorregulación en lo que se refiere a transmisión de acciones, pudiendo pactar limitaciones e incluso prohibición de transferencia por períodos prorrogables de 10 años, además de la libertad para poder pactar limitaciones a la revocabilidad del administrador (aplicando supletoriamente las normas de la S.R.L.) y amplitud en las causales de resolución parcial, se identifican con otra de las características esenciales en toda empresa familiar, que es la resistencia a la incorporación de sujetos externos, tanto a la propiedad como a la gestión y la aversión al endeudamiento externo, como así también, en una empresa familiar no es indiferente el lugar que cada persona ocupa en la empresa y en la familia. En cambio, la sociedad anónima cerrada no se compadece con esta peculiaridad, por cuanto no regula adecuadamente las condiciones de transferencia de acciones y sus limitaciones (obligando a la doctrina a recurrir analógicamente a las normas de la S.R.L.), no permite la prohibición de transmisión, el apartamiento de directores es siempre libre y sin invocación de causa, no pudiendo el estatuto restringirlo y la resolución parcial está discutida, no por ser una sociedad esencialmente capitalista, sino por los obstáculos legalmente previstos para el rescate, reembolso y amortización de sus propias acciones. Finalmente, la variable “resolución de conflictos” arrojó como resultado que las sociedades por acciones simplificadas, en cuanto prevén la posibilidad de dirimir todas las controversias que se susciten amigablemente (amigables componedores u otros métodos pacíficos y autocompositivos como la negociación, mediación y conciliación extrajudiciales) o por arbitraje, brindan respuesta a la necesidad de la empresa familiar de la prevención o detección temprana de los conflictos, pues la amplitud de la autonomía de la voluntad permite que incluso estos métodos se utilicen al momento de diseñar la sociedad, o bien, su gestión constructiva, mediante la preservación del doble aspecto relacional duradero que subyace a todo conflicto en una empresa familiar: el vínculo de socios y el de parientes. Las sociedades anónimas, en cambio, insertas en la L.G.S., remiten directamente a la judicialidad, sin perjuicio de las reglamentaciones locales; la doctrina considera que es posible por no contrariar el orden público y la jurisprudencia está dividida, para algunos es necesario y para otros, el arbitraje es de excepción con lo cual, en caso de duda, se debe dar prioridad a la judicialización (Molina Sandoval, 2005), la cual, no solo no resuelve este doble aspecto relacional, sino que además carece de los caracteres de confidencialidad, especialidad, celeridad, menores costos, etc. de que gozan aquellos métodos.

Conclusión

Como conclusión, la hipótesis fue confirmada en cada una de sus cinco variables y también se cumplieron los objetivos generales y específicos. Asimismo, la fuerte impronta cualitativa de la investigación dejó de manifiesto aspectos que no habían sido tenidos en cuenta al momento de modelar el objeto de investigación, que se descubrieron con el devenir de la pesquisa y que podrían ser abordados en profundidad en investigaciones futuras.

Uno de ellos tiene que ver con todo el bagaje de beneficios que involucra el régimen de fomento al emprendedurismo propio de la ley omnibus en la cual el tipo de las S.A.S. está inserto, teniendo presente que esta investigación se centró en el aspecto cualitativo de la empresa familiar sin distinción de dimensiones. Por otra parte, podría ahondarse en la repercusión de la tecnología que la L.A.C.E. prevé para las S.A.S. en materia de canales de comunicación, no solo para las convocatorias sino también para las reuniones, deliberación y adopción de decisiones de órganos a distancia o mixtas, así como su relación con la normativa reglamentaria que al respecto dictaron los organismos administrativos de las diferentes jurisdicciones con motivo de la pandemia de Covid-19 y la relación de todo ello con la circulación de la información en una empresa familiar. También se podría analizar en profundidad la funcionalidad del tipo societario de las S.A.S. para el proceso de profesionalización de la empresa familiar (uno de cuyos componentes es la innovación y diversificación del negocio), teniendo en cuenta la posibilidad, de la que carecen las sociedades anónimas, de pactar un objeto plural y de que se flexibiliza la tradicional relación de adecuación capital-objeto. Finalmente, en torno a los métodos de resolución de conflictos, además de la crítica de *lege ferenda* que se hizo en la tesis en función de su instauración facultativa (cuando en derecho comparado es un recurso obligatorio), podría profundizarse un poco más sobre la incidencia en la empresa familiar de los métodos autocompositivos, dado que el arbitraje, más allá de sus bondades en comparación con el sistema judicial, es un método adversarial y heterocompositivo que no da respuesta, en principio, al doble aspecto relacional que subyace a los conflictos en una empresa familiar.

Referencias bibliográficas

- Favier Dubois, E. M. (h) (Dir.). *La empresa familiar en el Código Civil y Comercial*. Buenos Aires: Ad-Hoc. Pp. 217-236.
- InfoPymes. 2019, febrero, 27. *Empresas familiares: casi el 70% tiene dificultades para pasar a la segunda generación*. Recuperado el 11 de julio de 2020 de: <https://www.infopymes.info/2019/02/empresas-familiares-casi-70-tienedificultades-para-pasar-a-la-segunda-generacion/>
- Lanciani, Bruno A. 2015. Sociedades familiares informales. En: Favier Dubois, E. M. (h) (Dir.). *La empresa familiar en el Código Civil y Comercial*. Buenos Aires: Ad-Hoc. Pp. 217-236.
- Molina Sandoval, C. A. 2005. *Régimen Procesal de la Acción de Impugnación Asamblearia*. Córdoba: Nuevo Enfoque Jurídico.
- Paci, Fernando. 2019, septiembre, 11. *Empresas familiares: para los especialistas, sin profesionalización no hay futuro*. En: La Nación. Recuperado el 15/07/2021 de: <https://www.lanacion.com.ar/economia/empresas-familiares-para-especialistas-sin-profesionalizacion-no-nid2286695/#:~:text=Para%20los%20especialistas%2C%20sin%20profesionalizaci%C3%B3n%20no%20hay%20futuro,-11%20de%20septiembre&text=%22Los%20emprendimientos%20familiares%20que%20crecieron,en%20el%20auditorio%20de%20Malba.>
- Vítolo, Daniel R. 2008. *Sociedades comerciales. Ley 19.550 comentada*. T.3. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

Filiación

José Osvaldo Ledesma, Tesista de la carrera de Doctorado en Derecho, tesis defendida con calificación sobresaliente titulada “Las Sociedades por Acciones Simplificadas y Anónimas Cerradas. Estudio sobre su adecuación a la empresa familiar de titularidad societaria en el Derecho Argentino”, Cohorte 2013, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, U.N.N.E.

DESAFÍOS DE LA INFORMACIÓN EN CONTEXTO DE PANDEMIA. IMPLICANCIA EN ARGENTINA

Leyes, Matías

mattiasleyes@outlook.com

Resumen

Es preciso para comenzar a hondar dentro de la presente comunicación científica, contextualizarnos ante la situación actual que atravesamos los seres humanos en las diferentes latitudes del mundo. La Pandemia del Covid-19, no solo nos expuso ante una realidad muy cruda, sino que, paralelamente la incertidumbre y la poca información sobre ella, han revivido otra epidemia, que parece azotaron de manera negativa, como es la Infodemia. Considero de gran importancia el tema a desarrollar, ya que se pone de manifiesto, la importancia que juega el rol de la información ante esta calamidad, en pos de la salud del ser humano y las acciones que conlleva su divulgación poco veraz, con un fin distinto a su esencial función dentro de esta calamidad.

Palabras claves: Covid-19, Sanitario, Comunicación.

Introducción

Mediante esta comunicación considero pertinente ubicarnos en primer lugar, en el marco geográfico donde comenzó y luego se propago, la enfermedad que tiene en vilo a toda la población mundial; la actual pandemia producto del covid-19 (saras-coov-2), surgida en Wuhan, capital de la provincia de Hubei en China central. Realicemos un análisis previo de los diferentes hechos que marcaron el rumbo en torno a la situación sanitaria mundial. Como punto de partida es importante de ternos en el pronunciamiento realizado por la comisión municipal de Wuhan, China, notificando la presencia de un número importante de casos de neumonía causado por un nuevo virus el 31 de diciembre de 2019; entrando de lleno al nuevo año, que sin dudas marco ciertos desafíos para todas las personas de este planeta, que se vieron obligadas a modificar y acatar ciertas indicación en pos del avance agigantado del virus; la OMS (Organización Mundial de la Salud) en enero del 2020, informa a través de sus redes sociales la existencia de casos de neumonía en Wuhan, China, sin fallecimientos. El 23 del presente mes, China se ve obligado al cierre de la ciudad de Wuhan; acto seguido el 31 de enero, el comité de emergencia de la OMS (Organización Mundial de la Salud) declara que el brote constituye una emergencia de salud pública de importancia internacional. Con la llegada del mes de febrero, el virus ya se encontraba expandido en más de 20 países alrededor del mundo, sin distinción de culturas o fronteras. El 11 de febrero del presente año el alto organismo competente de la salud mundial, denomina a la enfermedad producida por el coronavirus, “COVID -19”.

Semana más tarde, se presenta el primer positivo en américa latina, el 26 de febrero en Brasil. En nuestro país, la detección del primer caso positivo tuvo lugar el 3 de marzo, en un hombre que regresaba de Italia, el 20 de marzo entra en vigencia, el Decreto N° 641/2020 - “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” – “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, emanado del Poder Ejecutivo Nacional.

En lo que atañe a las provincias que conforman el Noroeste Argentino (NEA), los primeros casos en sus territorios fueron, La Provincia de Corrientes (20 de marzo), la provincia del Chaco (17 de marzo), la provincia de Formosa (10 de junio), la provincia de Misiones (27 de marzo) y, por último, la provincia de Entre Ríos (12 de marzo).

Ante la situación en la que nos vemos inmersa y se replica en los diferentes lugares de este planeta, surge acompañado de la Pandemia, como si fuera dos caras de una misma moneda, la Infodemia, pero cabe preguntarnos, para lograr una mejor comprensión de que hablamos cuando hacemos referencia a ¿Qué es la Infodemia?; en el año 2018, la OMS (Organización Mundial de la Salud), en su libro “Manejo de Epidemias: datos claves sobre la principales enfermedades claves”, la define: “como la rápida difusión de información de todo tipo, incluidos rumores, chismes e información poco confiable; la que se propaga de manera instantánea e internacional a través del creciente uso popular de los teléfonos móviles, las redes sociales, el Internet y otras tecnologías de comunicación”. Este es un fenómeno que al igual que el virus que nos inquieta, afecta a toda la humanidad, tomando gran prevalencia, ya que los mismos, amplifican la información de manera negativa, en la desinformación o manipulación de datos certeros; estableciendo la conexión entre este y la sociedad, sobre qué hacer y que no, para prevenir o atender un posible contagio, encontrando al miedo con factor preponderante , que mueve a muchas personas a reenviar dicha información, sin cerciorarse de su confiabilidad y en menor medida tomar dimensión de su impacto. En palabras del Director de la Organización Mundial de la Salud (OMS), Tedros Adhanom Ghebreyesus, durante una conferencia de seguridad en Minich, Alemania, proclamo una frase al referirse a la propuesta de desarrollada en estas líneas, al decir, “No estamos luchando solo contra una epidemia, estamos luchando contra una infodemia”.

Es importante resaltar que la infodemia, no está estrechamente vinculada en forma exclusiva a la salud pública, sino que, en esta oportunidad, se encuentran vinculadas, ya que la pandemia nos enfrenta ante una situación crítica de los diferentes sistemas de salud en el mundo. La gran ventaja de este mundo digital es su poder multiplicador, al encontrarnos con su alta conectividad, a un bajo costo, sin intermediarios, de manera directa y alejado de todo impedimento físico o geográfico; desde el inicio de esta pandemia, que las nuevas tecnologías, han copado la cotidianidad y se transformaron en caja de resonancia de lo acontecido en medio de este proceso, siendo las redes sociales el epicentro,convirtiéndolas a estas en fuentes inagotables, sobre el consumo de la información.

La libertad de expresión permite que las redes sociales puedan difundir cualquier información en cualquier momento y cualquier parte del mundo, aspectos relacionados sobre el Covid, han crecido de manera extraordinaria, tomando como protagonistas precisamente a las redes sociales, a través de las cuales nos vimos bombardeados por diferentes opiniones o recomendaciones para ser frente a la nueva normalidad.

La infodemia es altamente contagiosa, quizás a una tasa mucho mayor que el mismo Covid, generando problema con respecto a la veracidad de la información y la manera de comunicarla; así lo decía la misma OMS (Organización Mundial de la Salud) al exteriorizar a la población mundial el proceso por el que estamos cursando. El uso de los medios de comunicación ha aumentado ante esta realidad, no solo como medio de respuestas a las preguntas que surgen, sino también contra el aburrimiento o pasatiempo, transformándose en herramienta para hacer frente, como, por ejemplo, en nuestro país, al aislamiento social, preventivo y obligatorio (decreto N°641/2020).

La difusión de cierta información falsa puede tener consecuencias muy graves, ya que conduce a predisponer a los ciudadanos a diferentes situaciones, como, por ejemplo, crear falsas sensaciones de temor, miedo irracional, pánico o a un menor acatamiento a las verdaderas normas de prevención sobre el distanciamiento social o la higiene de manos, a la desconfianza en el consejo médico y a hacer uso de prescripciones inapropiadas ineficaces o perjudiciales. Dejando en claro que la desinformación puede jugar una mala pasada en las decisiones de las personas, comprometiendo su salud, ya que es poca la información para refutar dicha propagación; con el transcurrir de esta pandemia, nos encontramos con distintas versiones, por ejemplo, acerca del “Origen de la Enfermedad”, especulaciones

la campaña negativa surgida en torno a la vacuna, sobre posibles resultados adversos que podría ocasionar la aplicación de la misma. La información es un recurso esencial que permite a la población tomar decisiones informadas para cuidar su salud y prevenir el contagio y la propagación de la Covid-19. Para hacerse eco en contra la desinformación, numerosas instituciones gubernamentales han publicado páginas especiales que incluyen refutaciones específicas sobre los mitos más recurrentes y perjudiciales en torno a la crisis. Una de las estrategias para la gestión eficaz de esta situación sanitarias es la comunicación abierta, directa, frecuente y honesta de la información, sobre todo la referente a los riesgos de contraer la enfermedad que la ha originado. La información proporciona empoderamiento, contribuye a disminuir la ansiedad y aumenta la resistencia ante las condiciones adversas; ya que permite adoptar verdaderas medidas para hacer frente a las incertidumbres actuales. Es importante resaltar la responsabilidad ante este escenario, en primera medida, de las instituciones gubernamentales, especialmente de los ciudadanos, al momento de verificar las fuentes de la información que consultan y no ser parte de la cadena al difundirlo, creando en la sociedad creencias erróneas sobre cierta información.

Materiales y método

Para el desarrollo de la presente comunicación abordamos el método cualitativo, de estrategia descriptiva; el proceso de recolección de datos se vincula con informes de entidades supranacionales, nacionales, provinciales, que nos permite una selección correcta de la información.

Resultados y discusión

Esta comunicación pretende ser un estímulo para la profundización de la temática desarrollada, donde la realidad actual en la que nos vemos inmerso, va dotando de cierta fisonomía con el transcurrir del tiempo en los diferentes campos, La injerencia de la información en relación a la particular situación en la que nos vemos inmerso en torno a la pandemia. La discusión que nos presenta la temática abordada, son los grandes desafíos a los que nos exponemos con el transcurrir del tiempo, frente a la difusión de la desinformación sobre los aspectos que hacen a la enfermedad. La infidencia parece ser un aliado de esta pandemia acompañada de la incertidumbre como factor de gran importancia. El avance de esta epidemia sobre de información y la aparición de noticias falsas, nos hacen contribuyentes a la propagación de esta, Siendo la solución, contrarrestar con información objetiva, que se basen en contribuciones certeras a fin de hacer frente de la mejor manera ante esta realidad.

Esta investigación pretende ser un estímulo para la realización de otras investigaciones en el campo de la salud pública en correlación con el derecho al consumo, en injerencia particular en el internacional y donde nuestro estado sea parte, donde la realidad actual, trastoca de manera concreta a ambas materias, donde la historia de la humanidad se ve a enfrentar antes una realidad que pone en jaque a todo el mundo y pone en la primera línea de trinchera a la salud y el consumo, para vencer una nueva pandemia que azota a toda la población mundial.

Podemos pensar, el impacto que producirá esta confluencia de dos derechos, frente a esta situación mundial, donde surge la particularidad de cada uno de estos es totalmente diferente uno del otro, según desde la visión política y económica de cada estado; y así visualizar las diferentes políticas llevada a cabo por cada uno de estos a fin de paliar la situación actual con proporción a la salud y el consumo.

Conclusión

Las diferentes acciones emprendidas ante la gestión de la pandemia, producto del Covid-19 en las diferentes latitudes del planeta, demuestra que la infodemia es altamente contagiosa, sobre la veracidad de la información y la manera de comunicarla; pudiendo tener consecuencias nocivas que pongan en peligro la salud y el bienestar de la población mundial. Hoy un virus nos iguala atravesando culturas y fronteras, haciéndonos parte del desafío de esta acción comunicativa, a través del recurso esencial que es la comunicación,

para hacer frente a esta pandemia. Para concluir, me gustaría evocar una frase del papa Francisco: “Nadie se Salva Solo”, en la cual demuestra que la responsabilidad ante una pandemia, es compromiso hacia el otro

Referencias bibliográficas

- Thorp R. Progreso, pobreza y exclusión: Una historia económica de América Latina en el siglo XX. Rev Panam Salud Pública 1999.
- Organización Mundial de la Salud - <https://www.who.int/es>
- Brote de enfermedad por coronavirus (COVID-19): <https://www.who.int/es/emergencies/diseases/novel-coronavirus-2019>
- Organización Panamericana de la Salud. Consideraciones de la Organización Panamericana de la Salud con respecto a la propagación del nuevo coronavirus emergente. Washington DC: Organización Panamericana de la Salud; 2020. Disponible en: [https://www.paho.org/bol/index.php?option=com_docman&view=download &alias=153-revisada-consideraciones-de-la-ops-ncov-chinafinal&category_slug=technical-documentation&Itemid=1094](https://www.paho.org/bol/index.php?option=com_docman&view=download&alias=153-revisada-consideraciones-de-la-ops-ncov-chinafinal&category_slug=technical-documentation&Itemid=1094)
- Organización Panamericana de la Salud: <https://www.paho.org/es>
- Situación de COVID-19 en la Región de las Américas: <https://www.paho.org/es/temas/coronavirus/brote-enfermedad-porcoronavirus-covid-19>
- Recursos de información COVID-19 – Argentina: <https://www.paho.org/es/recursos-informacion-covid-19-argentina>
- Consejos para la población acerca de los rumores sobre el nuevo coronavirus (2019-nCoV): <https://www.who.int/es/emergencies/diseases/novelcoronavirus-2019/advice-for-public/myth-busters> Respuesta al coronavirus: https://ec.europa.eu/info/live-work-travel/coronavirus-response_en
- Ministerio de Salud Publica República Argentina: Información epidemiológica <https://www.argentina.gob.ar/salud/coronavirus/informacionepidemiologica>
- Organización Mundial de la Salud. Alocución de apertura del Director General de la OMS en la rueda de prensa sobre la COVID-19 celebrada el 11 de marzo de 2020. Ginebra: Organización Mundial de la Salud; 2020.
- Disponible en: <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-sopening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>
- Statista. Número de casos confirmados de nuevos coronavirus (COVID-19) en Brasil al 14 de abril de 2020, por estado. Hamburgo: Statista; 2020. <https://www.statista.com/statistics/1103791/brazil-coronavirus-cases-state>.
- Centro Europeo para la Prevención y el Control de Enfermedades: <https://www.ecdc.europa.eu/en/covid-19>

Filiación

Leyes Matias, Becario de Pregrado, Secretaria General de Ciencia y Técnica - Universidad Nacional del Nordeste – UNNE- , Resolución N° 459/20.

CONSTRUCCIÓN CONCEPTUAL DE LA VIOLENCIA SIMBÓLICA

Lorenzo Osorio, Florencia

florencialorenzoosorio@gmail.com

Resumen

Este trabajo tiene por objeto colaborar a la construcción del conocimiento de la violencia simbólica para su mejor comprensión, a través del abordaje interdisciplinario, para la detección de elementos indicadores coincidentes al plantear medios, funcionamiento, efectos, y características de la violencia simbólica.

Palabras clave: Definición, Violación, Derechos, Moral.

Introducción

La violencia simbólica es abordada por la doctrina y la norma legal, a pesar de que no la determinen expresamente como “violencia simbólica”, en el fondo el sentido siempre es el mismo. Resolviendo que el concepto de violencia simbólica es abarcativo de manera amplia.

La doctrina visibiliza este tipo de violencia cristalizando la problemática, y los instrumentos legales intervienen en la misma creando deberes hacia los estados, institución públicas y privadas e individuos, mediante la directiva de incorporar mecanismos de protección para frenar con dicha violencia y crear conciencia pública.

Materiales y método

La investigación es de carácter cualitativo, de diseño predominantemente bibliográfico, acompañado de entrevista.

Resultados y discusión

El sociólogo Pierre Bourdieu citado en J Manuel Fernández en la noción de la violencia simbólica sostiene que:

“esa violencia que arranca sumisiones que ni se perciben como tales, apoyándose en unas expectativas colectivas, en unas creencias socialmente incluidas, transforma las relaciones de dominación y sumisión en relaciones afectivas, el poder en carisma”. (1999)

La Ley N° 26.485 sancionada en el año 2009 define la violencia simbólica en el artículo 5 inc. 5) como “La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.”

La especialista Juliana Sánchez Vallejos, al compartir su opinión ilustra que:

“La violencia simbólica es tratada implícitamente en los instrumentos internacionales, a pesar de no ser nombrada bajo la expresión “violencia simbólica”; de ello podemos dar cuenta en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, vislumbrado en la Recomendación 19 del Comité para la Eliminación de la discriminación contra la Mujer, que explica la misma”. (2021)

Según la recomendación 19, la violencia contra la mujer constituye una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de los derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre, en las observaciones sobre disposiciones concretas, específicamente en la explicación de los artículos 2 f), 5 y 10 c) en el punto 11, se establece que “Las actitudes tradicionales según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, tales como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzados.” “Estos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación de la mujer. El efecto de dicha violencia sobre la integridad física y mental de la mujer es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales.” “Sus consecuencias estructurales básicas contribuyen a mantener a la mujer en un papel subordinado, a su escasa participación política y a su nivel inferior de educación y capacitación y oportunidades de empleo.” Teniendo en cuenta el concepto de violencia simbólica de Bourdieu, cuando determina el apoyo de expectativas colectivas y creencias sociales, la recomendación al explicar el art 16 y 5 en el punto 23 visibiliza una situación concreta de violencia simbólica cuando menciona “La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede representar una forma de violencia y coerción”. Más adelante en el mismo punto explica los efectos de dicha violencia, al establecer que “Esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad para participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad”

La Recomendación General Num. 35 de la CEDAW establece que “violencia por razón de género contra la mujer en todas sus formas constituye una violación a los derechos humanos y un principio del Derecho internacional consuetudinario”.

El Informe de la Tercer Conferencia Mundial sobre la mujer celebrada en Nairobi en 1985 establece que “los gobiernos deben tratar de crear conciencia pública sobre la violencia contra la mujer como un problema social, adoptar políticas y medidas legislativas para determinar las causas de esas violencias, impedirla y eliminarla, especialmente mediante la

supresión de las imágenes y representaciones degradantes de la mujer en la sociedad...” Al colocar de manera especial a la eliminación de las imágenes y representaciones degradantes, vemos como a manera de deber estatal, el instrumento plasma un medio tangible de violencia simbólica.

La violencia simbólica es la violación a los derechos humanos de las mujeres y una forma de discriminación, que a través de medios tangibles como imágenes, iconos y signos, o intangibles como actitudes tradicionales, expectativas colectivas, patrones estereotipados y valores; reproducen conceptos de la mujer por su condición de ser mujer, cuya característica es la sutilidad. Tiene efectos directos e indirectos, los efectos indirectos son por un lado la naturalización de las situaciones reproducidas, la perpetuación de prácticas que entrañan otro tipo de violencia contra la mujer, la justificación de otros tipos de violencia como ser la física, y el mantenimiento de la dominación y subordinación de la mujer. Los efectos directos son los que perjudican individualmente a la mujer que son privarla del goce efectivo, el ejercicio y el conocimiento de sus derechos humanos y libertades tradicionales, compromete la salud psicológica de la mujer y entorpecer e inhibir su desarrollo laboral, educativo y la participación política.

Conclusión

En el ámbito jurídico este fenómeno social, fue tratado mediante normas que de manera implícita estaban tratando la violencia simbólica, sin darle dicha denominación.

La violencia simbólica es una violación a los derechos humanos, y una forma de discriminación, que mediante medios tangible e intangibles, reproducen conceptos de la mujer por ser mujer, cuya característica es la sutilidad. Sus efectos son directos e indirectos respecto de la mujer.

Referencias Bibliográficas

Comité para la Eliminación de todas la Formas de Discriminación contra la Mujer. Recomendación General Núm. 19. La violencia contra la mujer. (29/01/92).

Comité para la Eliminación de todas la Formas de Discriminación contra la Mujer. Recomendación general Núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general Núm. 19. (29/01/1992).

Entrevista Juliana Sánchez Vallejos. Docente Investigadora en la Universidad La Gran Colombia Armenia. Especialista en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. (2021).

Fernández J. Manuel. La noción de violencia simbólica en la obra de Pierre Bourdieu: una aproximación crítica. Universidad Complutense de Madrid. (2005)

Naciones Unidas. Informe de la Conferencia Mundial para el examen y la evaluación de los logros del decenio de las naciones unidad para la mujer: igualdad, desarrollo y paz. Nueva York, (1986).

Filiación

Beca de Pre-grado; Secretaría General de Ciencia y Técnica –UNNE-; Directora: Dra. (PhD) Dora Ayala Rojas. “Violencia Simbólica Contra Las Mujeres. Construcción Teórica en la Ley 26485. Impacto en el derecho de Genero”. Periodo: 1/03/2021 al 28/02/2022.

Proyecto de investigación: P.I 20G001 “El desarrollo social en Argentina. Políticas existentes y desigualdades persistentes”. Facultad de Derecho Cs. Ss. y Políticas -UNNE-. Grupo de Investigación consolidado “Deodoro Roca”.

COLECTIVOS CULTURALES, DESIGUALDAD Y CIUDADANÍA

Maciel Almirón, Selene L.

seleneluzmacielalmiron@gmail.com

Resumen

La presente comunicación se realiza en el marco de la Beca de Iniciación UNNE denominada “Colectivos Culturales en la Provincia del Chaco. Estado de Excepción, desigualdad y ciudadanía”, que a su vez se enmarca en un proyecto mayor, el PI G003: “Estado de Excepción y desigualdad como pérdida de atributos de ciudadanía” dirigido por el Dr. Sergio López Pereyra. Se realiza aquí un primer acercamiento a la categoría conceptual del estado de excepción como pérdida de atributos de ciudadanía por parte de los colectivos culturales minoritarios.

Palabras claves: Minorías Culturales, pluralismo jurídico, multiculturalismo.

Introducción

La presente comunicación se realiza en el marco de la Beca de Iniciación UNNE denominada “Colectivos Culturales en la Provincia del Chaco. Estado de Excepción, desigualdad y ciudadanía”, que a su vez se enmarca en un proyecto mayor, el PI G003: “Estado de Excepción y desigualdad como pérdida de atributos de ciudadanía” dirigido por el Dr. Sergio López Pereyra. Se toma como punto de partida que las sociedades democráticas realizan un discurso, implícito o explícito, sobre el pluralismo cultural (Pérez de la Fuente, 2003) y sobre las minorías culturales que lo componen; este discurso genera la necesidad de dar un marco conceptual previo que permita analizar las situaciones de los colectivos culturales minoritarios dentro de ese pluralismo. Una de las consecuencias de la globalización es que pone en evidencia la necesidad de articular el reconocimiento de las identidades en el marco de procedimientos democráticos y equitativos, lo que supone asumir que la gestión del pluralismo cultural impacta en las Teorías de la Justicia. Esto es así ya que hablar de justicia exige pensar las diferentes situaciones en que viven los hombres y las mujeres del presente, donde reina la diversidad en los ámbitos cultural y económico. Desde el punto de vista cultural se está ante una dualidad: existen factores que universalizan estilos de vida mientras que, simultáneamente, millones de personas viven de manera diferente (Guerra González, 2011).

Materiales y método

Esta comunicación sigue el paradigma cualitativo mediante la inducción analítica y estudio de casos. Se realiza en el marco del estudio documental, un análisis de contenidos, interpretación, y desciframiento lingüístico de textos en busca de significados que representan los sucesos bajo estudio (Vasilachis de Gialdino y otros, 1993). La beca en la cual se enmarca retoma la categoría conceptual de Estado de Excepción, su validez actual y explora su relación con la pérdida de atributos de ciudadanía en colectivos culturales minoritarios de la región del Chaco Argentino a través de una investigación transdisciplinar.

Resultados y discusión

En relación a las investigaciones sobre colonialismos y pérdida de atributos de ciudadanía algunos trabajos llevados adelante en Argentina como los de De Oto y Quintana (2010) afirman que el lugar por excelencia de la biopolítica moderna es el espacio colonial, como estado de excepción. La nuda vida estaría investida y vestida, por una larga historia diferencial de reducción de la historicidad y de la politicidad de los cuerpos en los colonialismos y más precisamente, en sus sistemas de funcionamiento práctico, las plantaciones, la trata, la racialización, etc.

Por su lado, Walter Mario Delrio (2017), realiza un trabajo de comparación del sujeto indígena -en un estudio sobre el Pueblo Mapuche- con la figura del Homo Sacer. Dice Delrio que tanto el sujeto indígena como el Homo Sacer permanecen en la sociedad, en el inconsciente colectivo como “un monstruo híbrido, entre hombre y animal, dividido entre la selva y la ciudad”. Así, la idea del “desierto”, aquel mundo pre-social indígena, no es una etapa previa a la “civilización argentina”, es decir, a la construcción de la matriz Estado-nación-territorio, sino que es, parafraseando a Agamben, “un principio interno a ésta”. Este umbral entre la exclusión y la inclusión “es el presupuesto siempre presente y operante de la soberanía” (Agamben, 2006). Trabaja sobre el concepto de “indio malonero” como homo sacer, parte de la base del trabajo realizado por Diana Lenton (2014) sobre los debates parlamentarios de fines de 1880 y principios de 1900.

Históricamente, la cultura jurídica de Latinoamérica es heredera de la tradición racionalista, los discursos jurídicos presentes en las leyes son una consecuencia directa de esa herencia. Las leyes de cada país y región han expresado esa herencia que se convirtió en la ideología dominante. Se utiliza la ley para legitimar acciones que lesionan e incluso diluyen los derechos políticos y humanos de los sujetos desterritorializados. Si bien la migración por necesidad económica fue constante en la historia del Siglo XX, en lo que se refiere a la instauración de legislaciones criminalizantes en ámbitos democráticos, se puede asumir que es en la década de los noventa cuando inicia el cambio hacia la ilegalización (Moreno Hernandez, 2014).

Advertimos que en las democracias contemporáneas la cultura jurídica genera a través de sus discursos normativos verdaderas categorías de sujetos. El discurso expresado en las normas jurídicas construye y categoriza mayorías o minorías sustantivas; de esta manera se fijan y refuerzan categorías y patrones de “normalidad” cultural que otorgan o consolidan privilegios, y amplían o restringen espacios de acción y participación cultural y política de los distintos sujetos de derecho. Por ejemplo respecto de los Pueblos Indígenas, la normativa tanto a nivel nacional como local procuran aprehender la diferencia cultural y volver así al derecho más real, pluralista e inclusivo, a través del reconocimiento constitucional y dictado de leyes especiales sin embargo durante el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO), se han suscitado casos en los que se evidencia la situación de desigualdad de las comunidades como el caso de la comunidad Wichí de El Carpintero, en la localidad de Fortín Dragones, Embarcación en el cual se denuncia el escaso acceso al agua tanto para lavarse las manos como para consumo humano y en cuanto a específicamente el trato desigualdad, el periódico Página 12 informa por ejemplo, del asesinato de un adolescente de la comunidad qom Campo Medina, en en Pampa del Indio, provincia del Chaco, denunciando el hecho que habría ocurrido en una estancia vecina en la que buscaba alimentos y habría sido emboscado por guardias privados y baleado por la espalda. En este y otros contextos se han dado abusos de las fuerzas policiales que se exceden en sus competencias de hacer cumplir la cuarentena y confinamiento.

La situación antes descrita demuestra la necesidad de estudiar y reflexionar sobre el tema planteado en esta primera comunicación y avanzar en recomendaciones para reducir la discriminación de estos sectores de nuestra sociedad que producen la pérdida de atributos de ciudadanía en los mismos teniendo un impacto positivo en el actual sistema de derecho reconociendo el carácter multicultural de nuestra sociedad.

Conclusión

A modo de conclusión, en vistas de lo señalado anteriormente y teniendo en cuenta principalmente que pertenecemos a una sociedad multicultural y a través de un trabajo interdisciplinario se continuará en el marco de las investigaciones que realiza el GID dirigido por el Dr. López Pereyra, un estudio integral de los colectivos culturales minoritarios de la Región del Chaco Argentino, reconociendo las desigualdades imperantes en nuestra región y su relación con la pérdida de atributos de ciudadanía de los mismos.

Referencias bibliográficas

- Agamben, Giorgio. 2006. *Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida*. Valencia: Editorial Pre-Textos.
- De Otto, Alejandro y Quintana, María M. 2010. *Biopolítica y colonialidad. Una lectura crítica de Homo Sacer*. Buenos Aires: Notables de la Ciencia, CONICET.
- Delrio, Walter M. 2017. *Estado y Pueblo Mapuche en Argentina*. Chile: Revista Anales de la Universidad de Chile.
- Guerra González, María del R. 2011. *Evolución de las teorías de la Justicia con respecto a los Derechos Humanos ya formulados y los futuros derechos*. Santa Fé, Argentina: Revista Tópicos de la Universidad Católica de Santa Fe.
- Lenton, Diana. 2014. *De Centauros a protegidos. La construcción del sujeto de la política indigenista argentina desde los debates parlamentarios*. Buenos Aires: Corpus. Archivos virtuales de la alteridad americana.
- Moreno Hernández. 2014. *Desciudadanización y Estado de Excepción*. Ciudad de México: Andamios, Revista de la Investigación Social de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.
- Pérez de la Fuente, Óscar. 2003. *Identidad, pluralismo y racismo. Algunos límites infranqueables para el discurso de la diferencia*. Madrid, España: Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas de la Universidad Carlos III.
- Vasilachis de Gialdino y otros, 1993. *Métodos cualitativos II. La práctica de la Investigación*. Buenos Aires: CIEL-CONICET/FLACSO/Universidad de Buenos Aires.

Filiación

Selene Luz Maciel Almirón, Becaria de Iniciación. Director: Dr. Sergio López Pereyra. Secretaría General de Ciencia y Técnica, UNNE. Resolución 460/20.

FALTA DE PERSPECTIVA DE GÉNERO Y VIOLENCIA SIMBÓLICA EN LAS SENTENCIAS PENALES EN CASOS DE EMERGENCIAS OBSTÉTRICAS EN CORRIENTES

Mattos Castañeda, Belén Ma.

Belen.mattos.castaneda@gmail.com

Resumen

En el presente trabajo se analizan dos sentencias recientes (años 2020 y 2021 respectivamente) del Tribunal Oral Penal N° 2 de la Provincia de Corrientes, por las cuales se condenaron a dos mujeres en casos vinculados a emergencias obstétricas por homicidio agravado por el vínculo y homicidio agravado por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación. Estos casos reflejan dos historias de vida marcadas por la marginalización y el abandono en distintos grados, con base en el género y la clase social de las protagonistas de los mismos. En ambas sentencias se advierte una elevada carga de estereotipos de género al punto de constituir violencia simbólica, lo cual produce una nueva vulneración a las mujeres producto de la falta de aplicación de una perspectiva de género interseccional.

Palabras claves: criminalización, mujeres, condiciones de vulnerabilidad.

Introducción

En nuestro país existe un fenómeno dado por la criminalización de personas con capacidad de gestar provenientes de sectores socioeconómicos empobrecidos por la ocurrencia de emergencias obstétricas, que, aunque está muy extendido pasa mayormente desapercibido. Para clarificar, la expresión emergencias obstétricas, al igual que eventos o incidentes obstétricos, hacen referencia a situaciones “involuntarias y traumáticas” (Carrera, Orrego-Hoyos, & Saralegui Ferrante, 2020b, pág. 6) vinculadas con el embarazo y el parto que resultan criminalizadas, tales como abortos espontáneos, partos prematuros o en avalancha donde la criatura nace muerta o bien fallece al poco tiempo de haber nacido. Estos casos “terminan en acusaciones penales graves, como homicidio agravado o abandono de persona. Son otros caminos por los que avanza la criminalización sobre las mujeres y su capacidad reproductiva” (pág. 6).

Cabe mencionar que, desde marzo del año 2020, la Provincia de Corrientes se encuentra adherida a la Ley N° 27.499 conocida como Ley Micaela, por la cual se establece “la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial...” (art. 1). Además, la Ley 26.485 de Protección integral a las mujeres, reconoce que las violencias contra las mujeres pueden ser perpetradas tanto por particulares como por el Estado o sus agentes (art. 4). Entre los tipos de violencia contemplados por la normativa se menciona la violencia simbólica, como aquella que “a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad” (art. 5, inc. 5).

Materiales y método

Las fuentes empleadas son documentales y consisten en dos sentencias penales correspondientes al Tribunal Oral Penal (en adelante, TOP) N° 2 de Corrientes: PXB 9123/18 (2020) y PEX 177195/18 (2021). Estos casos fueron elegidos por ser los más recientes en la materia. La investigación llevada a cabo es de tipo cuantitativa, se utiliza un abordaje socio-jurídico y el método empleado es análisis crítico del discurso. Las sentencias resultan de particular interés dado que, como lo postula Gabrielle Griffin, esta metodología “intenta comprometerse de manera crítica [...] con los discursos producidos por instituciones dominantes [tales como el Poder Judicial] [...] a fin de mostrar cómo los textos que estas producen (re)crean versiones particulares del mundo” (2013, pág. 98).

Resultados y discusión

Ambas protagonistas presentan factores de vulnerabilidad en distintos grados en razón del género y la clase social baja/trabajadora a la que pertenecen. Los casos comparten en común además que la criminalización se desató como consecuencia de una emergencia u evento obstétrico que sobrevino de manera repentina. Esta fue posibilitada por la intervención dada a las fuerzas policiales por el personal de salud de los centros a los cuales concurrieron estas mujeres para obtener asistencia médica necesaria para preservar sus vidas.

1.PXB 9123/18

Según surge del texto de la sentencia, M. E. I. se encontraba sola en su casa cuando dio a luz de manera espontánea, sufriendo dos desmayos producto de la hemorragia por la cual casi pierde la vida, tras lo cual la bebé falleció al poco tiempo por múltiples golpes. M. E. era en ese momento una mujer de 33 años perteneciente a clase baja/trabajadora, que contaba con estudios secundarios incompletos, se desempeñaba como empleada doméstica y era madre soltera tras

haberse separado del padre de su hija de once años. Como se verá, en comparación con el caso siguiente, M. E. provenía de un contexto de relativa menor vulnerabilidad, lo que indudablemente influyó en el hecho de que sea quien recibió la pena más alta: prisión perpetua.

El hecho de haber dado a luz de manera sorpresiva, encontrándose sola en su domicilio, sin asistencia de ningún tipo, “sin las condiciones sanitarias exigibles” (TOP N° 2 Corrientes, 2020 pág. 39) y que, de no haber sido hallada a tiempo por su hermana probablemente no hubiera sobrevivido dada la gran pérdida de sangre sufrida, son interpretados en su contra. Es así que los jueces califican esta situación de “actitud temeraria” (pág. 39) por parte de M. E. –quien casi perdió la vida–, por considerarla como un riesgo para la vida de la recién nacida, dejándose en claro que las condiciones de salud de la primera no resultaban relevantes. Todo esto es también demostrativo del fenómeno conocido como “fetus-first mentality” referido por Emma Milne, que demanda anteponer la salud del feto por sobre la de la persona gestante, quien además es considerada como última responsable de garantizar ese bienestar por sobre todas las cosas (Putting the fetus first - Legal regulation, motherhood, and pregnancy, 2020, pág. 171), incluso cuando atendiendo a las circunstancias concretas ello haya resultado materialmente imposible.

Se advierte que la acusación parte de considerar ambas circunstancias –el no comunicar su embarazo ni requerir auxilio para el parto– como comportamientos contrarios a derecho pese a no estar reconocidos jurídicamente como tales, con lo que se advierte una extensión de la criminalización a conductas que no son captadas como delictivas por la ley penal. En este caso, el razonamiento de la fiscalía se basa en una condena moral a priori a un comportamiento que entiende es desviado, por no ajustarse a ese ideal de ‘buena madre’ y por el resultado adverso que sobrevino a la gestación. Por otra parte, a pesar de ser posible considerar que el fatal desenlace haya ocurrido de manera inintencional por parte de M. E., no se advierte ningún tipo de esfuerzo por indagar con seriedad otra línea investigativa distinta a la de que se causó de manera dolosa la muerte de la recién nacida. Asimismo, se observa reiteradamente la fundamentación de una mayor culpabilidad en datos incorporados al proceso mediante ‘testigos de oídas’; ejemplo de ello es el rumor de que M. E. habría colocado a la recién nacida en un ropero, lo que fue expresado por dos testigos que no ingresaron a la supuesta escena y por lo tanto no tuvieron conocimiento de esto en forma directa.

2. PEX 177195/18

En el caso de A. F., se trataba de una joven de dieciséis años al momento de los hechos, cuando dio a luz sola en la letrina de su vivienda a una criatura que falleció al caer al foso como consecuencia del corte del cordón umbilical que efectuara la adolescente. Al concurrir con su padre al hospital local, el personal de salud dio aviso a la policía y finalmente resultó condenada por homicidio agravado por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación (art. 80, inc. 1° y último párrafo del Código Penal). A. proviene de una pequeña localidad del interior de la Provincia de Corrientes, estaba escolarizada y es miembro de una familia nuclear numerosa compuesta por su madre, padre y diez hermanas/os, para quienes A. realizaba tareas de cuidado. Su contexto personal y familiar denotan extrema precariedad, lo cual se ve reflejado en las condiciones habitacionales de hacinamiento y pobreza estructural, pero también en cuanto a la dinámica familiar, caracterizada por lazos poco contenedores emocionalmente (producto de la marginalización que a su vez experimentaba todo el grupo). Es así que la familia no tenía conocimiento del embarazo de A., que a todas luces era no deseado e incluso posiblemente producto de un abuso sexual, según surge de la sentencia.

Existe un marcado desinterés por parte del tribunal por tomar como relevante la historia de vida surcada por la victimización sexual y las carencias materiales y afectivas de la adolescente, que resultan “ignoradas o minimizadas”, (Gelsthorpe & Sharpe, 2015, pág. 129) hecho que constituye un fenómeno común entre los operadores de justicia en casos de criminalización de mujeres. Lo grave de esta sentencia es que no solo no se reconoce la entidad que revisten estas circunstancias, sino que además se interpretan situaciones claramente configuratorias de abuso sexual por aprovechamiento de la inmadurez sexual (art. 120, Código Penal) como indicios en contra de A., poniéndose en duda la veracidad de su experiencia.

Por otra parte, hay una exigencia de deberes de cuidado superiores pese a la precariedad de las condiciones que enfrentaba A., y el tribunal sostiene de manera categórica que la adolescente debió haber advertido el embarazo y actuar de manera correcta al momento del parto, debido a que “había visto ya con anterioridad el proceso de gestación y alumbramiento, lógicamente de los múltiples embarazos de su madre” (TOP N° 2 Corrientes, 2021, pág. 47). De esta manera, prevalece el ideal de madre amorosa, que aparece expresado abiertamente en la sentencia al referir que no se había desarrollado “un diálogo amoroso entre madre y feto” (pág. 51), lo cual es expresivo de los denominados “mitos de la maternidad” mencionados por Milne (2020), que presentan el acto de maternar como natural y a la maternidad como destino, enraizada en una función biológica, en lugar de como la construcción social, económica e histórica que es. Finalmente, la no aplicación de pena efectiva por parte de los magistrados aparece como una mirada compasiva y paternalista que ignora los efectos criminalizantes que ya se produjeron con independencia de la privación de la libertad en una institución carcelaria, dadas por la exposición de su vida privada, la puesta en duda del abuso sexual sufrido y la separación del grupo familiar, acentuados por la condena y los consiguientes antecedentes penales con los que cargará.

Conclusión

Los discursos de los operadores jurídicos intervinientes en las causas analizadas del TOP N° 2 de Corrientes, no dejan lugar a dudas acerca de la urgente necesidad de incorporar una perspectiva de género interseccional al proceso decisorio de causas donde las mujeres aparecen como imputadas en casos vinculados a eventos obstétricos. Asimismo, da cuenta

de una realidad preocupante dada por la violencia simbólica vertida en estos discursos, que revictimiza, desvaloriza y degrada a las mujeres a quienes se refiere, con el agravante de que, al tratarse de discursos sancionados por uno de los poderes del Estado “contribuyen a consolidar una mirada particular sobre las mujeres, sobre los roles de género que les son asignados y sobre el respeto que sus derechos merecen por parte de la sociedad en su conjunto” (Gherardi, 2012, pág. 5).

Referencias bibliográficas

- Carrera, M. L., Orrego-Hoyos, G., & Saralegui Ferrante, N. (10 de December de 2020b). CELS (Centro de Estudios Legales y Sociales). Recuperado el 5 de January de 2021, de <https://www.cels.org.ar/web/publicaciones/la-criminalizacion-por-aborto-y-otros-eventos-obstetricos-en-la-argentina/>.
- Gelsthorpe, L., & Sharpe, G. (2015). Women and Sentencing: Challenges and Choices. En J. Roberts (Ed.), *Exploring Sentencing Practice in England and Wales* (págs. 118-136). Basingstoke: Palgrave Macmillan UK.
- Gherardi, N. (2012). Monitorear derechos para construir justicia: los derechos de las mujeres en las cortes y los medios. En N. Gherardi, & N. Gherardi (Ed.), *La Justicia en construcción: derechos y género ante los tribunales y los medios de comunicación de América Latina* (págs. 5-13). Buenos Aires: Equipo Latinoamericano de Justicia y Género- ELA.
- Honorable Congreso de la Nación Argentina (2009). Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales [En línea]. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26485-152155/actualizacion>. [Último acceso: 20 de agosto 2021].
- Honorable Congreso de la Nación Argentina (2018). Ley de capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres [En línea]. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27499-318666>. [Último acceso: 20 de agosto 2021].
- Griffin, G. (2013). *Research methods for English studies* (First ed.). Edinburgh: Edinburgh University Press.
- Milne, E. (2020). Putting the fetus first - Legal regulation, motherhood, and pregnancy. *Michigan Journal of Gender & Law*, 27(149), 149-211.
- Tribunal Oral Penal de Corrientes N° 2 (2020). PXB 9123/18 [En línea]. Disponible en: <http://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/jurisprudencia/fallos-top/pdf/2020/S-32-PXB-9123-TOP-2.pdf>. [Último acceso: 20 de agosto 2021].
- Tribunal Oral Penal de Corrientes N° 2 (2021). PEX 177195/18 [En línea]. Disponible en: <http://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/sin-categoria/pdf/2021/S-26-PEX-177195-TOP-2.pdf>. [Último acceso: 20 de agosto 2021].

Filiación

Becaria de Posgrado – Categoría Iniciación. Directora: Dra. Dora Esther Ayala Rojas. Secretaría General de Ciencia y Técnica de la Universidad Nacional del Nordeste. Res. 986/18 C.S.

POLÍTICAS PÚBLICAS Y EQUIDAD DE GÉNERO EN LA MUNICIPALIDAD DE GOBERNADOR VIRASORO, CORRIENTES.

Novarini Sofía B.

sofia_novarini@outlook.com

Resumen

Las políticas públicas Municipales de equidad de género poseen importantes respaldos nacionales e internacionales, pero generalmente estos son desconocidos, ignorados o desaprovechados. Entre ellos, se puede mencionar a la “Ley Micaela” N° 27.499 que establece la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

Para conocer acerca de las políticas públicas en materia de género y el rol que cumplen las trabajadoras mujeres dentro de la Municipalidad de Gobernador Virasoro, se realizó un análisis bibliográfico de fuentes secundarias y una serie de entrevistas semi estructuradas al Intendente de la localidad y personal municipal. A partir de esto, se pudo comprobar que, pese a reconocer la importancia de la temática de género dentro de la sociedad, las medidas que se llevan a cabo desde el Municipio en pos de achicar esta brecha, no son suficientes.

Palabras claves: Sector público, mujeres, desigualdades.

Introducción

La presente comunicación se realiza en el marco del proyecto de investigación La igualdad de género en la Administración Pública correntina: El caso de la Municipalidad de Gobernador Virasoro.

A pesar de los avances, las mujeres siguen siendo como lo muestran los indicadores de desarrollo humano de las Naciones Unidas, el mayor grupo discriminado de todo el planeta (Kliksberg B., 2003). En los últimos años han ocurrido importantes cambios sociales y políticos con el objetivo de achicar esta brecha, estos podemos verlo reflejado a nivel nacional, provincial y municipal.

Las más recientes entre las nuevas competencias, y probablemente la innovación que genera más resistencia al introducirla en la gestión municipal, son las políticas y acciones de equidad de género que ya han adquirido su “carta de ciudadanía” en los nuevos tiempos municipalistas globalizados. Sobre lo local, poco a poco y paso a paso se van arraigando enfoques, conceptos, principios y prácticas que distinguen a los gobiernos municipales latinoamericanos como promotores de la equidad de género y defensores de los derechos humanos de las mujeres (Massolo A., 2003)

En esta comunicación se presentará como estos nuevos paradigmas en materia de género, son interpretados y ejecutados por el Municipio de Gobernador Virasoro, entendiendo que cumple un rol público esencial, debiendo garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres y la igualdad de género.

Materiales y método

En la comunicación se presentará información a través del análisis de fuentes secundarias, artículos científicos, normativa nacional e internacional.

A través del método cualitativo se realizaron diversas entrevistas semi estructuradas, a trabajadoras municipales, mujeres que ocupan diversos cargos directivos dentro de la institución y el Intendente de la Ciudad. Con la finalidad de conocer acerca de su trabajo, su lugar dentro del establecimiento, su participación en el mismo y sus conocimientos en materia de género.

Resultados y discusión

La equidad de género supone un disfrute equitativo de hombres y mujeres de los bienes sociales y las oportunidades de los recursos y recompensas, esto no significa que hombres y mujeres sean iguales, pero sí que lo sean sus opciones y posibilidades de vida. El énfasis en la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres no presupone un modelo definitivo de igualdad para todas las sociedades, pero refleja la preocupación de que hombres y mujeres tengan las mismas oportunidades de tomar decisiones y trabajen juntos para lograrlo (OIT, 2002).

En relación con esta definición de equidad de género que nos brinda la OIT, podemos mencionar que en la Municipalidad de Gobernador Virasoro nos encontramos con cifras positivas en lo que respecta a la igualdad de género, el gabinete del Ejecutivo se encuentra integrado por un 50% de directores varones y 50 % de directoras mujeres, en lo referente a al personal de planta permanente y contratados esta formado por un 53% de personal masculino y un 47% por ciento de personal femenino. Si lo comparamos con las cifras del poder ejecutivo provincial encontramos una gran diferencia, ya que el mismo cuenta con 1 sola ministra mujer que representa el 8% y 11 ministros hombres representando el 92% del gabinete.

En lo que referente al poder legislativo, el Municipio cuenta con 5 concejales mujeres y 8 varones. A nivel provincia nuevamente notamos grandes disparidades, la Cámara de Diputados esta integrada por 21 diputados varones y 9 mujeres, la Cámara de Senadores está conformada por 11 senadores hombres y 4 mujeres. En este caso no se vieron reflejados los cambios en concepto de paridad de género, impulsada por ley nacional N° 27.412, al no estar la provincia de Corrientes adherida a dicha ley. Respetándose si, el cupo de 30% que determina el Decreto N° 1332/2003 que reglamenta la ley N° 4673 de Cupo Femenino.

Un factor importante para llevar adelante cualquier iniciativa y proceso de innovación es la voluntad política del poder Ejecutivo. Es común que estos prioricen políticas públicas que causen un mayor impacto político y a corto plazo, antes que aquellas que quizás conlleven procesos más complejos y con resultados ostensibles a largo plazo. En este sentido, el Municipio de Virasoro priorizo en tiempos de pandemia, sobre todo durante el año 2020, el sector salud y obras públicas, postergando otras cuestiones.

A principio del año 2021 creo un Centro de Atención para Víctimas de Violencia de Género, como parte del Programa Acompañar, esta oficina se encuentra dentro de la secretaria de Política Social, realizan el acompañamiento psicológico, social y legal a mujeres víctimas de violencia. Las investigaciones realizadas nos muestran, que es común que estas estructuras presenten problemas presupuestarios y de competencia, quedando subordinadas a la burocracia de la administración pública. Además de la creación del Centro, el ejecutivo municipal firmo un convenio con el Centro de Atención Jurídico Integral a Víctimas de Violencia de Género, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la provincia.

En contraposición con estas políticas positivas realizadas, podemos mencionar que tanto el Ejecutivo, cómo los funcionarios municipales, no se encuentran capacitados en materia de género. Esto no es un detalle menor, ya que tanto la Provincia de Corrientes como el Municipio de Gobernador Virasoro, se adhirieron a la N° 27.499, que establece la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

Uno de los objetivos primordiales de esta investigación, era identificar que rol ocupan las trabajadoras mujeres en la Municipalidad de Virasoro, esto como es mencionado anteriormente se encuentra equilibrado, podemos encontrar trabajadoras en todas las áreas municipales, sin distinción alguna por su género. En lo que refiere al salario que perciben varones y mujeres por su labor dentro de la institución, no se encontraron diferencias en razón de género.

Mas allá de esta igualdad legal que se pudo observar, hay un tema común que afecta a todas las trabajadoras y que lo mencionaron en las entrevistas, las denominadas “tareas de cuidado”: estas son aquellas actividades cotidianas de mantenimiento de la vida, como el cuidado de los espacios y bienes domésticos, la educación y formación de las personas, el mantenimiento de las relaciones sociales o el apoyo psicológico a los miembros de la familia, que regeneran diariamente el bienestar físico y emocional de las personas (CEPAL, 2020).

En su mayoría las trabajadoras desconocían esta definición, pero pudieron expresar a la perfección, que además del trabajo que realizan en la institución cumplen con otra jornada laboral dentro de sus hogares, a cargo de sus hijos o personas mayores y que en comparación con los varones, le dedican mucho mas tiempo a las mismas.

Según datos de la encuesta sobre uso del tiempo y trabajo no remunerado del INDEC, las mujeres le dedican un promedio de 6,4 horas diarias a tareas de cuidado en relación a las 3 horas y 40 minutos que dedican los varones. Otra cuestión común entre las trabajadoras era que estas tareas como el cuidado de sus hijos, que ellas no pueden realizar, porque deben cumplir con su trabajo dentro del municipio, mayormente son realizadas de forma gratuitas por alguna mujer de su familia, y es importante recalcar la gratuidad de esta labor, porque en Argentina el 76% del trabajo doméstico no remunerado es habitualmente realizado por mujeres. Manifestaron, además, que en el caso de tener que pagarle a una persona para que las realice, les convendría renunciar a su trabajo y hacerlo ellas mismas, ya que el salario que perciben es muy bajo y no se encuentran en condiciones de contratar a una cuidadora.

En el contexto argentino, las políticas no han logrado aún brindar una respuesta satisfactoria a las necesidades que los hogares y las mujeres tienen frente al cuidado de la población dependiente. A pesar de los cambios observados en la dinámica de los hogares (y de la evidencia en la cantidad de tiempo que las mujeres depositan en el cuidado), en la práctica todavía persiste una carga desmedida para las familias (Filgueira F., 2007).

Conclusión

Pese a la inclusión del principio de no discriminación por condición de género y/o sexo en los marcos normativos, aún no se logra garantizar la igualdad sustantiva en el ejercicio de los derechos. En Argentina, la discriminación todavía persiste en todos los ámbitos y en los más diversos grupos poblacionales, entre ellos, las mujeres (Díaz Langou G., 2019).

Un factor importante que mencionaron todas las personas entrevistadas, fue la falta de capacitación en materia de género y la necesidad de las mismas.

Esto nos demuestra una contradicción en la implementación de políticas públicas. Por un lado, nos encontramos con políticas en favor de las mujeres, como la apertura de un Centro de Contención para Víctimas de Violencia de Género y diversos convenios firmados con nación y provincia, y en contra posición la falta de capacitación en materia de género por parte del ejecutivo, su gabinete y los trabajadores del Municipio.

Como lo sostienen en investigaciones realizadas Barrera Bassols y Massolo (2003), el ámbito municipal es potencialmente el más adecuado, así como privilegiado, para dirigir políticas y acciones eficaces de igualdad de oportunidades entre los géneros, y para fomentar la ciudadanía real de las mujeres, pero esto no nos hace ignorar que es también el ámbito donde se presentan las resistencias más retrógradas.

Referencias bibliográficas

- Barrera Bassols, Dalia y Massolo, Alejandra. 2003. *El municipio. Un reto para la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres*. Grupo Interdisciplinario sobre Mujer, Trabajo y Pobreza; Instituto Nacional de las Mujeres. México DF.
- Decreto N° 1332/2003. *Reglamentación de la Ley N° 4673 de Cupo Femenino*. 2003.
- Díaz Langou G, De León G., Florito J., Caro Sachetti F., Biondi Rodríguez A., Karczmarczyk M. 2019. *El género del trabajo Entre la casa, el sueldo y los derechos*. Argentina.
- Ley N° 27.499 *Capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres 2019*. Ley Micaela. 2019.
- Rodríguez Gustá, Ana Laura. 2019. *Institucionalidad de género y políticas públicas para la igualdad: temáticas y abordajes de las investigaciones del ámbito local*. HOLOGRAMATICA – Facultad de Ciencias Sociales – UNLZ. Buenos Aires.

Filiación

Novarini, Sofía Belén: Becaria de Pregrado de la Universidad Nacional del Nordeste. Secretaría de Ciencia y Técnica (SGCyT). Resolución 459/20.

LA SOCIEDAD CONSUMERIL Y LA VIDA DE LA MANO DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO

Palacios, María Belén.

mbelen0712@gmail.com

Resumen

En el presente trabajo se volcará el producto de estudios e investigaciones en cuanto a los principios rectores del derecho del consumidor de vulnerabilidad agravada. Veremos que son estos los que nos van a permitir dos cuestiones fundamentales a la hora de enfrentar conflictos en el obrar práctico, la primera implica que los principios nos darán lugar, oportunidad de plasmar en la norma su reconocimiento. Y la segunda tiene que ver con el hecho de que ante una ausencia de reconocimiento, el conflicto podrá ser resuelto por el principio per se, dada la magnitud de su importancia en la cotidianeidad.

Palabras claves: consumidor , hipervulnerabilidad , vejez

Introducción

Soy becaria de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste, mi nombre es María Belén Palacios, tengo el honor de estar bajo la dirección, apoyo y compañía de mi director de beca, el Dr. Carlos Silvero Fernández y mi codirector, el Dr. Ricardo Sebastián Danuzzo.

A lo largo de este exhaustivo pero enriquecedor proyecto, me encuentro estudiando e identificando diversas problemáticas con sus consecuentes respuestas, que se desatan en la práctica respecto de los contratos de medicina prepaga y su relación con los sujetos de derecho que conforman el sector de consumidores hipervulnerables, siendo mi perspectiva de análisis quienes forman parte del subtipo de la vejez.

Como se mencionó, el enfoque de este trabajo parte de la base de los principios rectores del derecho y su reconocimiento o falta de reconocimiento en el actual derecho vigente argentino.

Son así, los principios rectores de los derechos de los consumidores, en líneas generales, la columna vertebral de las negociaciones, adquisiciones y contrataciones tanto de bienes como servicios. Razón por la cual, dejarlos de lado resultaría un avasallamiento a las garantías que los tratados internacionales y nuestra constitución nacional reconocen.

Si bien todos los consumidores son *estructuralmente vulnerables con los proveedores de bienes y servicios* (Barocelli, 2020), en la sociedad actual, como en otras que le preceden, siempre existieron grupos que merecieron un especial tratamiento por encontrarse en un grado mayor de vulnerabilidad que el consumidor que corrientemente se conoce. Por ese motivo, en estos últimos tiempos, se emprendió a dar lugar a los sujetos de derecho que forman parte de estos subtipos, encontrándose dentro del mismo, al tipo de la *vejez*.

La población actual nos revela que asistimos a un mundo de envejecimiento poblacional global y multigeneracional, que se ha transformado en un fenómeno demográfico singular, al que debemos brindar respuestas adecuadas en concordancia con los principios. (Silvero Fernández, 2020) Nació de tal manera, como respuesta a esta realidad social, en el año 2020, la resolución del Ministerio de Desarrollo Productivo Secretaría de Comercio Interior N° 139/2020 que en su artículo número 2 (dos) considera como una de las causas de vulnerabilidad -entre otras- ser personas mayores de 70 años.

Despejada dicha cuestión, resulta de importancia, comprender de qué principios se desglosan estas cuestiones. Podemos mencionar, en primer lugar, al *principio protectorio*, el cual se encarga, a grandes rasgos, de atender a la protección especial con una nota distintiva y de mayor defensa a grupos que, teniendo en cuenta condiciones determinadas, ya sea socialmente o como productos de la biología, fueron catalogados como formantes de una categoría que posee una agravada o especial vulnerabilidad a la hora de adquirir bienes o contratar servicios.

Frente a la “hipervulnerabilidad”, debe profundizarse la aplicación de las normas protectorias del Derecho del Consumidor, conjugándolas “en diálogo de fuentes” con los diferentes estatutos protectorios, (Barocelli, 2020) y teniendo en cuenta la resolución mencionada en el párrafo precedente, se acentuó en este principio tal y como lo expresaba dicho autor.

No debe dejarse de lado a una cuestión primordial, que si bien no se trata de normativa vigente en la actualidad, nos encontramos frente a la intención del Poder Legislativo, mediante un proyecto de ley, de reconocer y hacer lugar en una norma determinada con hincapié en este principio, específicamente el artículo 3 del Proyecto de Ley, que versa “*el principio de protección del consumidor se acentúa frente a colectivos sociales con vulnerabilidad agravada...*” (Senado, 2019).

Cabe hacer mención que las “*Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*” de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en el año 2008, determinaron que “*se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, [...], encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico*” y que “*el envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia*”.

Por otra parte, y ya en ascenso a la escala jerárquica de normativa vigente, hallamos a los artículos 42 y 43 de nuestra Carta Magna, que garantizan derechos y vías rápidas para poder reclamar las cuestiones que se susciten en las relaciones de consumo.

En segundo lugar, destacar al *principio de orden público* que va de la mano con el principio protectorio, el anteproyecto (Senado, 2019), mencionado en párrafos ut supra, versa que este sistema de protección adjudicado al consumidor no puede ser ignorado ni puede darse una renuncia anticipada por ningún medio. Destaca en su tesis la Dra. Garzino, “*el orden público de protección: se trata de un derecho imperativo, irrenunciable por las partes, y que debe ser aplicado de oficio, aun en ausencia de alegación por las partes*” (Garzino, 2020). Cuando de derecho argentino en vigencia se trata, la actual Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240, reconoce en su artículo 65 que la misma es de orden público y resulta aplicable en todo el territorio nacional.

En tercer lugar, se hace mención al *principio de respeto de la dignidad de la persona humana*, cuestión estrechamente vinculada a estos sujetos de derecho que se encuentran bajo análisis. Se trata del respeto al ser humano por ser tal. “*es el Derecho del Consumidor, con su fuerza humanista y protectora de la dignidad, el que debe tomar la problemática de los consumidores hipervulnerables en el eje de sus debates centrales y promover que las autoridades públicas adopten las medidas adecuadas*” (Barocelli, 2020). Siendo la dignidad la sombra de todo ser humano desde el momento de su concepción hasta su fallecimiento, el ordenamiento jurídico debe darle una importancia fundamental. “Un rasgo destacable del derecho del consumidor es que se ubica dentro de los derechos humanos, pues en especial tutela la dignidad de la persona humana ante la vulnerabilidad que presenta el consumidor.” (Garzino, 2020).

El artículo 8 bis de la Ley 24.240, manifiesta el reconocimiento a este principio, determinando que los proveedores deberán garantizar condiciones de atención, trato digno, equitativo a los consumidores y usuarios.

Sin dejar de lado que nuestra constitución da protección a este derecho no de manera expresa pero si meramente interpretativa, en palabras de Frustagli, “*en el artículo 42 CN refieren a intereses de índole extrapatrimonial que suelen verse lesionados con motivo o en ocasión de la relación de consumo (vgr. dignidad, salud, educación para el consumo)*” (Frustagli).

En cuarto y último lugar, sin que ello implique que aquí se agote el bagaje de principios que establecen líneas generales al reconocimiento de los derechos de consumidores hipervulnerables, merece atención el de *progresividad y no regresión*. El primero implica que los derechos deberán ser protegidos haciendo lugar hasta el último de los mecanismos que sean posibles mediando de tal manera un goce efectivo y pleno. Por su parte, el segundo se trata de la otra herramienta que hallaremos al otro lado del muro, y que va, por supuesto, caminando a la par con la progresividad, en razón de basarse en una prohibición de no retroceder en el tiempo a lo que ya se ha superado y solucionado como conflicto en la sociedad. A modo ejemplificativo, otorgar reconocimiento al subtipo ancianidad a partir de los 70 años muestra a simple vista un progreso y avance, sin embargo elevar ese número a 80 o 90 años para recién formar parte de dicho sector agravado en el ámbito consumeril, resultaría, sin dudas, una regresión a un derecho anteriormente reconocido.

Materiales y método

El presente trabajo forma parte de una serie de investigaciones que como becaria me encuentro llevando a cabo, de los cuales seleccioné la cuestión de principios para analizar en profundidad y así desarrollarlo. El problema se estudió bajo la búsqueda de normativa vigente o no vigente en la República Argentina, teniendo en cuenta, a su vez, la opinión y riqueza conceptual que aporta la doctrina. Al comparar, se fue demostrando lo que realmente se reconoce, lo que está en vistas de ser reconocido y lo que no, siendo merecedor de un cambio.

Resultados y discusión

En el estudio particular de estos principios, se halló un resultado gratificante en la medida de lo posible, significan en la actualidad, un avance para el derecho actual vigente reconozca a los principios como rectores en su normativa específica para ser aplicada en la situaciones surgidas en la práctica. Si bien la posible discusión abierta y en estado latente sería plasmar efectivamente las ideas que se encuentran en el proyecto.

Conclusión

Para cerrar, cabe mencionar que se obtiene como resultado la necesidad de plasmar en un código de defensa del consumidor, el bagaje de principios rectores del derecho del consumidor. Por tal motivo surgen interrogantes como:

¿Resulta necesario y a su vez, de probabilidad exitosa, la presencia de un código de defensa al consumidor?

¿Deberá contener el mismo además una armonización con los derechos de consumidores hipervulnerables o resulta suficiente con la resolución emitida en el año 2020?

Referencias bibliográficas

Barocelli. (2020). *La problemática de los consumidores hipervulnerables en el derecho del consumidor argentino* (Vol. IV). (S. S. Barocelli, Ed.) Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Facultad de Derecho. Secretaría de Investigación. Departamento de Publicaciones.

Frustagli, S. (s.f.). La tutela del consumidor hipervulnerable en el Derecho argentino.

Garzino, M. C. (2020). Tesis Doctoral - Definición legal y supuestos controvertidos de la condición de consumidor.

Análisis comparado de los derechos español y argentino. .

Senado. (2019). *Senado de la Nación Argentina*. Obtenido de www.senado.gob.ar › downloadPdf

Silvero Fernández, C. (2020). *Nueva Ley de alquileres - comentarios a la Ley 27.551*. Resistencia, Chaco: Contexto.

Filiación

Becaria de la Facultad de Derecho, res. N° RESOLUCIÓN N° 278 C.D./2020, en el marco del PEI denominado “ PEI 004/2019- Relevancia de los principios de efectividad y progresividad de los derechos de los consumidores y usuarios en la relación de consumo” - Director: Carlos Silvero Fernández- Codirector: Ricardo Sebastián Danuzzo.

EL IMPACTO DE LA PANDEMIA COVID-19 EN EL COMERCIO INTERNACIONAL Y SUS EFECTOS EN EL PROCESO ADUANERO

Palma, Amalia S.

amspa79@hotmail.com

Resumen

La presente comunicación se propone identificar los efectos de la pandemia COVID-19 en el sector aduanero y su impacto en el procedimiento aduanero de infracción de ilícitos, pena de multa, comprobar si existe retardo en los plazos en el procedimiento aduanero, detectar posibles situaciones de vulneración del principio y de sus institutos. Asimismo, las soluciones y los desafíos que trajo aparejado la tecnología.

Palabras claves: plazos, multa, tecnología

Introducción

Se realiza esta comunicación para exponer los problemas actuales que atraviesa el sector desde el inicio de la pandemia. Es de suma importancia abordar la cuestión COVID- 19 siendo un punto de inflexión que nos ha llevado inevitablemente a la raza humana y a todo lo creado por ella a un cambio y profunda transformación, lo que significa una importante modernización del esquema aduanero, crear nuevos mecanismos de contralor en el ingreso y egreso de mercaderías, servicios, la circulación de personas, los transportes aéreos, acuáticos y terrestres. siguiendo la actualización de su ordenamiento jurídico, sus instituciones, procesos y su personal técnico en efecto la tecnología adquirió un rol protagónico presentándose como una solución para la continuidad de la actividad, pero destacando el aceleramiento de las técnicas comerciales lo que llevo a mostrar la gran laguna legal en la que se estaba inmerso. -

Por todo lo expuesto esta comunicación tiene como finalidad examinar sus efectos en el proceso aduanero de infracción de ilícitos, los plazos en los procedimientos y en la resolución del conflicto.

Por último, pero no menos importante los efectos en la actualización de los montos de la pena de la multa.

Materiales y método

En el diseño de esta comunicación se exponen los primeros avances del proyecto de investigación, los principios en el proceso aduanero de infracción de ilícitos, para optimizar su realización se utilizaron una mixtura de metodología cuantitativa y cualitativa produciéndose una simbiosis entre el análisis normativo, doctrinal, jurisprudencial y la obtención de información de campo a través de entrevistas semiestructuradas a técnicos de la materia objeto de investigación; a continuación se detallan los métodos:

- Metodología cuantitativa:

Método exegético: análisis de normas, jurisprudencia, doctrina, tratados, etc.

Asimismo, se analizaron artículos científicos y publicaciones de profesionales en la materia, informes y estadísticas de determinados organismos internacionales como la UNCTAD, CEPAL y OMC.

- Metodología cualitativa:

Método: Entrevistas semi estructuradas a: especialistas en la materia de:

fuerzas de seguridad se realizarán las entrevistas a los encargados del área específica en la materia objeto de investigación, aproximadamente 2 dos por organismo.

-Gendarmería nacional: Escuadrón 48- Corrientes Capital agrupación III-

-Policía Federal,

-Prefectura Naval Argentina

-Poder Judicial Federal: Primera Instancia y Cámara Área Delitos Aduaneros- Delitos Penales Económicos, Jueces, Secretarios.

-AFIP-DGA (Dirección General de Aduanas) juez administrativo, personal jerarquizado desde los agentes aduaneros que están en territorio hasta los órganos que son parte en el proceso de infracciones.

-y todo aquel organismo vinculado que resulte en el trayecto de la investigación. -

Resultados y discusión

El plazo para dictar una resolución es de sesenta días art. 1007 del Código Aduanero, (cierto sector considera extensión injustificada de los plazos). Si la resolución no es dictada en este plazo el imputado puede recurrir por retardo ante el tribunal fiscal o ante la justicia federal.

Las morosidades ocasionan perjuicio de los principios Constitucionales, ya que el solicitante tiene derecho a una resolución útil, en tiempo por parte de la administración pública. Me parece acertado la opinión del Dr. González Pérez, “lo que interesa al administrado es una administración eficaz que cumpla adecuadamente los fines encomendados, que acuda con rapidez allí donde sea necesaria su presencia, que actúe con prontitud y eficacia”. –

Los procesos en sede administrativa resultan lentos, a pesar de que la propia norma prevé dos recursos de amparo para obtener una pronta resolución, y/o evitar las demoras injustificadas por parte de los funcionarios aduaneros. El procedimiento aduanero para las infracciones juega en él un rol determinante el plazo de la prescripción, siendo que a partir del auto que ordena la instrucción del sumario comienza a correr el plazo de cinco años para que se dicte un fallo, y en la eventualidad de que este sea condenatorio, que pueda ser impuesto. Esto es muy prolongado, la estructura propia de la aduana, la falta de medios y de mayor cantidad de personal, llevan a que los procesos aduaneros se caractericen por su gran morosidad. –

Esto también implica una violación del principio del debido proceso, el solicitante tiene derecho a una resolución útil y en tiempo por parte de la administración.

En un primer momento la pandemia freno el flujo de movimiento de transporte de mercaderías, servicios y de personas lo que ocasiono la disminución de infracciones y los secuestros, sin embargo, actualmente con este nuevo escenario, se elevó la cantidad de comisión de ilícitos.

Asimismo, la depreciación en la pena de multa para los casos de infracción de ilícitos desde que se impone en el proceso en sede aduanera hasta que recae sentencia firme en sede judicial no se actualiza, en efecto pierde su valor y no genera intereses, en consecuencia, se crea un desbalance, por una parte, al infractor le conviene el retardo de los plazos y por el otro el Estado disminuye el valor de su recaudación. –

Autores y actores del área aduanera, plantean alternativas de resolución de conflictos, para evitar el desgaste administrativo y judicial producido por los excesivos plazos en clara violación de numerosos principios, las penas de multas no son actualizadas afectando en la recaudación del estado y el infractor termina pagando una suma ínfima.

La pandemia acelero el uso tecnológico y se crearon nuevas formas de comisión de ilícitos, resultado de los mecanismos comerciales que empezaron a implementarse dejando al personal técnico de nuestros organismos recaudadores y de seguridad sin respaldo legal para los procedimientos operativos y de contralor.

El cambio de paradigma que trae aparejado invita a reunir a los distintos actores a la creación y diseño de normas actuales que se correspondan a estos nuevos tiempos.

Conclusión

Finalmente podemos concluir en el diseño de esta comunicación que a partir de la pandemia covid-19 se intensifico el retardo en los plazos sumado a la inflación en consecuencia las penas de multa perdieron valor posicionando al estado en desventaja en cuanto a su finalidad que es recaudar, asimismo la disminución de secuestros de mercaderías producto del descenso del flujo de transporte tanto de mercaderías como de personas sin precedentes, se destaca que la DGA resguarda en sus depósitos todo lo incautado en los operativos de infracciones realizados por las fuerzas de seguridad y ese producto lo reparte entre los organismos que lo soliciten como ser Ministerios de Desarrollo Social Nacionales Provinciales y Municipales así como comedores etc.

Los criterios propuestos en este trabajo suponen una contribución al entendimiento de la necesidad de lograr la actualización de nuestras leyes que respalden las nuevas modalidades comerciales producto del avance tecnológico, dejando no solo a la sociedad sin normas que los protejan sino también al personal del estado en todas sus esferas en este caso en particular a la DGA (Dirección General de Aduanas) y fuerzas de seguridad sin las herramientas legales que prescriban procesos más novedosos, modernos, ágiles y claros como también la obtención adecuada de medios probatorios necesarios que cumplan con los principios constitucionales y los tratados internacionales, acorde a estos tiempos donde se observan mayores flujos de compras de servicios, tecnología y bienes, que dificultan a los órganos recaudadores del Estado el poder captar y fiscalizar nuevas actividades económicas.-

Asimismo, se evidencia un desbalance entre el estado y el infractor puesto que a este último le es más conveniente los retardos de los plazos y la pérdida del valor de la moneda argentina que el tiempo ocasiona en la pena de multa.

De cara a futuros estudios, sería conveniente analizar en profundidad las nuevas modalidades comerciales de productos y servicios, a la luz del desafío que ha implicado el Covid-19 para la economía en general.

Referencias bibliográficas

Abarca A. E. (1999), “Procedimientos Aduaneros”. 2da ed. Editorial Universidad. Buenos Aires. –

Alais H. F. (2008).” Los Principios Del Derecho Aduanero”. -1ª ed. Buenos Aires: Marcial Pons Argentina.-

Borgna, P. La pena en Materia de Infracciones Aduaneras y su Relación con el Uso Abusivo del Derecho. (mayo 2021). Recuperado de <https://www.mercojuris.com/41690/la-pena-en-materia-de-infracciones-aduaneras-y-su-relacion-con-el-uso-abusivo-del-derecho-%E2%80%93dr-pablo-sebastian-borgna/>

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (agosto 2020). Recuperado de <https://www.cepal.org/es/publicaciones/45877-efectos-covid-19-comercio-internacional-la-logistica.->

Conferencia De Las Naciones Unidas Sobre Comercio Y Desarrollo. (mayo 2021). Recuperado de <https://unctad.org/es/news/el-comercio-mundial-alcanza-su-nivel-mas-alto-tras-la-crisis-de-covid-19.->

Cotter Moine, J. P. (2014). “Los principios generales del derecho aduanero”. LA LEY 20/01/2014, 20/01/2014, 1 – LA LEY2014-A, 588 - LA LEY 21/01/2014, 21/01/2014, 1, Cita Online: AR/DOC/4571/2013.-

Cotter Moine, J. P. (2017). “Las garantías aduaneras y los sumarios contenciosos. Cambios que merecen destacarse y otros que deberían instrumentarse”. Publicado en: LA LEY 31/03/2017, 31/03/2017, 1. Cita Online: AR/DOC/809/2017.-

González Palazzo, C. Alais, Borgna, P. y Francia, J. (2020). Los-recursos-fiscales-en-tiempos-de-coronavirus-la-optimizacion-del-procedimiento-ante-el-tribunal-fiscal-puede-ayudarnos-a-obtener-importantes-recursos-economicos-2/ recuperado de <https://aduananews.com/>.-

Marval O’Farrel Mairal. Impacto A Nivel Aduanero. (agosto 2020). Recuperado de <https://www.marval.com/publicacion/impacto-a-nivel-aduanero-13606>

Menta Bellini y Pascual. EL "DECOMISO": Consecuencias ante el incumplimiento de prohibiciones a raíz del COVID-19. (11 de junio 2020). Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/>.-

Organización Mundial del Comercio (agosto 2021). Recuperado de https://www.wto.org/spanish/tratop_s/covid19_s/covid19_s.htm.-

Origlia, G. (27/01/2021). A un año de la pandemia, qué pasó en el comercio internacional. La Nación.

Página 12 (1 de agosto de 2021). Recuperado <https://www.pagina12.com.ar/358706-desde-el-inicio-de-la-pandemia-la-aduana-decomiso-y-dono-mer.->

Página 12 (13 de abril de 2021). Recuperado <https://www.pagina12.com.ar/335462-control-sobre-importaciones.->

Página 12 (29 de mayo de 2020). Recuperado <https://www.pagina12.com.ar/269111-pandemia-y-comercio-exterior.->

Savi, C. El Comercio Internacional Post Coronavirus. (enero 2021). Recuperado de <https://21.edu.ar/identidad21/el-comercio-internacional-post-coronavirus>

Filiación

Becaria De Perfeccionamiento De La Universidad Nacional Del Nordeste. Secretaria General De Ciencia Y Técnica , Resolución N° 461/2020.-

ACCESO A LA EDUCACIÓN PÚBLICA: ALGUNAS CONSECUENCIAS DEL COVID-19 EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Pérez, Maximiliano

maximilianoperezunne@gmail.com

Resumen

La declaración de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS), como consecuencia de la propagación en el mundo del COVID-19, generó el pronunciamiento de todo tipo de decisiones por parte de los gobiernos en el mundo. En la Argentina, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso la suspensión del dictado de clases presenciales en las instituciones educativas del país. La provincia de Corrientes adhirió a la medida dispuesta por el gobierno nacional de suspender las clases en atención a la situación de emergencia sanitaria derivada del coronavirus, que nos provocó la necesidad de investigar sobre: “EL IMPACTO DEL COVID-19 EN EL ACCESO A LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES”. El objeto enfoca en el proceso de aislamiento social, preventivo y obligatorio y su impacto en la educación bajo la modalidad no presencial implementada para los alumnos.

Palabras claves: Estudiantes, Medidas Sanitarias, Pandemia.

Introducción

Esta comunicación científica intenta exponer las respuestas que las autoridades educativas de Argentina brindan en un escenario de educación en aislamiento y los retos de un pasaje a una educación con distancia social. El derecho a la educación pública es una obligación de los Estados dispuesta en la Constitución de la Nación Argentina.

Según María Angélica GELLI, el término Constitución está directamente ligado a la idea de control del poder y paradigma de los derechos personales. Además, agrega GELLI que, desde una concepción positiva, la Constitución, en tanto norma superior del sistema jurídico, determina los órganos de creación de las disposiciones inferiores y establece el procedimiento de sanción de aquellas, legitimando a las normas en tanto han sido creadas conforme al procedimiento y por el órgano con competencia establecidos en la Ley Suprema. Pero, en tanto manifestación concreta de la república democrática, personalista y social a la que adhiere, la Constitución Nacional Argentina expresa la soberanía popular y garantiza los derechos. De resultados del ejercicio de esa soberanía, se instituyen los poderes constituidos y limitados por los controles recíprocos establecidos entre todos ellos y por el reconocimiento de derechos y garantías personales y colectivos. El Derecho Constitucional, según MIDON, lo podemos definir como la ciencia que estudia los fenómenos políticos juridizados, en tanto y en cuanto dichos fenómenos apuntan a organizar el poder y sus relaciones con las libertades.

Siguiendo a Miguel Ángel CIURO CALDANI establece que en gran medida la construcción del Derecho a la Educación depende de las nociones de Derecho y de Educación que se construyan, tiene numerosas particularidades que lo diferencian de lo administrativo, comercial, procesal, etc., en general, sea en lo normológico, lo sociológico y lo axiológico, culminando en una particular exigencia: la protección del educando. El autor, además, cree entender al fenómeno educativo también como un fenómeno jurídico; el mundo educativo puede ser comprendido como una perspectiva del mundo jurídico; el acto educativo es un acto jurídico. Educar es repartir “potencia” e “impotencia”. Como reparto, el acto educativo es referible por normas y los repartos y las normas de la educación son valorados por un complejo de valores que, en la perspectiva jurídica, culminan en la justicia. Es un conjunto de actos educativos captados por construcciones lógicas y valoradas (los actos y las captaciones) por la expansión de los valores que conducen al desarrollo del individuo en su plenitud, como persona.

De esta forma, el Derecho a la Educación es un derecho fundamental de todos los seres humanos que les permite adquirir conocimientos y alcanzar así una vida social plena. El mismo derecho es vital para el desarrollo económico, social y cultural de todas las sociedades.

Es el Estado, a través del Ministerio de Educación y órganos competentes, el responsable -al menos en el texto de la Carta Magna- de garantizar que los derechos emanados se efectivicen y mejoren la calidad educativa.

Me resulta atractivo explicar el impacto del COVID-19 en el acceso de las personas al derecho de la educación en la provincia de Corrientes y detectar si la provincia de Corrientes ha tomado medidas a fin de garantizar el acceso a la educación de las personas en los niveles primario y secundario.

Materiales y método

La presente investigación científica se llevará a cabo durante el desarrollo de las Becas de Investigación de la Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste.

Se utilizarán como técnicas de recolección de datos, entrevistas semiestructuradas a personas que revestirán la calidad de informantes claves. También podrán utilizarse, en el caso que sea necesario, la técnica de encuestas tendientes a recabar información según las muestras, que se diseñarán durante el desarrollo de la investigación.

Se aplicará también, a lo largo de toda la investigación el método de observación científica que permitirá analizar bibliografía y documentación, lo que podrá diferenciarse en dos corpus de análisis. El primer corpus será el normativo, conformado por la legislación nacional-provincial aplicable a la problemática elegida. El segundo corpus, estará integrado por la doctrina y la jurisprudencia local-nacional.

Resultados y discusión

Las herramientas de apoyo y acceso virtual que disponen los alumnos de los niveles primario y secundario en la Provincia de Corrientes son insuficientes para garantizar su derecho a la educación.

El Ministerio de Educación, el Consejo Federal de Educación y los organismos competentes de todas las jurisdicciones, establecieron la suspensión del dictado de clases presenciales en los niveles inicial, primario y secundario en todas sus modalidades, e institutos de educación superior por resolución 108/2020 del mencionado ministerio.

Por su parte, el Poder Ejecutivo de la provincia de Corrientes adhirió a la suspensión en todo el territorio provincial de la actividad escolar en sus diferentes niveles, mediante el decreto provincial N.º 5 27/9.

El derecho a la educación es un derecho humano esencial, plasmado en el ámbito internacional en los siguientes tratados: la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 26.1, 26.2); la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 12, párrafo 1º y 3º); el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 13.1 y 13.3); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 12.4); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 18.4) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 28, 29 inciso 1º punto a)).

El derecho a la educación, en Argentina, se encuentra plasmado en nuestra Carta Magna desde sus orígenes y leyes especiales como la Ley 26.206. Así, en el Preámbulo cuando proclama como uno de los objetivos: “*promover el bienestar general*”; en el artículo 5, al imponer a las provincias la obligación de asegurar “*la educación primaria*”; en el artículo 14, al establecer que “*todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos...*” “*...enseñar y aprender*”. Con la reforma llevada a cabo en 1994, se inserta el artículo 75 inciso 19 donde impone, en materia educativa, los principios rectores que deben guiar a la misma. En este sentido, el Congreso de la Nación deberá sancionar leyes de organización y de base de la educación, respetando las particularidades provinciales y locales; asegurando la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos, la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; garantizando los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal, y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales.

Corrientes, a su vez en el artículo 42 de su Constitución Provincial establece de manera directa que “*los jóvenes tienen derecho a la educación y desarrollo integral, al perfeccionamiento e inserción democrática, social, cultural, política y económica, a la capacitación laboral y al acceso a las fuentes de trabajo. La educación promueve el arraigo al medio de los mismos y el acrecentamiento de su conciencia nacional*”, que de manera implícita otros artículos lo complementan. Así mismo, las leyes que rigen en virtud del tema investigado son la Ley N.º 5873 que refiere al uso de dispositivos tecnológicos en el aula, la Ley N.º 6475 de Educación Provincial.

El interés por la búsqueda de medidas que garanticen el derecho a la educación plasmado en la Carta Magna y que tuvo como canal la educación pública/privada a través de las instituciones escolares teniendo como actores a alumnos y docentes la situación por la que atravesamos en estos días se ha ido dificultando la relación entre los mencionados actores y también el acceso a modalidades no presenciales, remotas o virtuales impuestas; por ser notable las diferencias en las posibilidades que puedan tener algunas localidades respecto de otras.

En el mes de mayo del año 2020, a los 16 días, en la Provincia de Corrientes se dicta la suspensión total de clases presenciales en los establecimientos, sean de gestión pública o privada, tras una previa reunión del equipo del Ministerio de Educación de la Provincia de Corrientes.

El Ministerio de Educación de la provincia es quien se encargó de crear una plataforma virtual en donde se cargaban contenidos, actividades e información que tenían como destinatarios a estudiantes del nivel primario y secundario. Además, se contaba con una estructura soporte integrados por direcciones de nivel, presidencia, consejo y supervisores de escuela, quienes se encargaban de transmitir la información a cada directivo de cada establecimiento educativo.

El gran desafío era que no había conectividad en todos los lugares de la provincia, como ser el ejemplo de la Escuela de la Isla Apipe, las escuelas que se encuentran en los Esteros del Iberá o las famosas escuelas rurales. En lugares de difícil conectividad los primeros días han jugado un rol importante la creatividad y el ingenio para mantener las clases, clases que han pasado de ser presenciales a virtuales y a distancia.

Se definieron y planificaron plataformas virtuales y se construyeron alternativas de acción en los lugares donde no había ni se contaba con un dispositivo. Con el correr de los meses, se tomaron medidas como la de elaborar, por cada Direcciones de Nivel, los llamados “Contenidos Prioritarios”, que fueron establecidos por resolución ministerial del Ministerio de Educación.

Los contenidos seleccionados incluyeron las cuatro áreas básicas: Matemáticas, Lengua, Ciencias Sociales y Ciencias Naturales. Los criterios para elaborar estos contenidos fueron ciclados, en primer término destinados a primero, segundo y tercer grado/año, y el segundo término cuarto, quinto y sexto grado/año.

A esto, se sumó la elaboración de cuadernillos con actividades; estos cuadernillos impresos se distribuyen en todas las localidades del interior de la Provincia de Corrientes donde se articularon con los municipios para efectivizar las entregas:

ya sean en los establecimientos educativos, en organismos estatales o incluso en los domicilios de los estudiantes con ayuda de la fuerza pública.

Es así, que también se ha llevado a cabo el fortalecimiento de la conectividad y ampliación de la infraestructura digital que intenta a llegar a la mayor cantidad de estudiantes, aunque no a todos, pero la brecha digital se intenta reducir. Con respecto a la ampliación de la infraestructura el Ministerio de Educación de Corrientes ha hecho entrega en diferentes puntos de la provincia de notebooks, netbooks y tablets a estudiantes.

La clasificación y análisis de las respuestas, con acierto o errores, que la comunidad educativa estuvo y está dando ante la pandemia deja en evidencia que la escuela, aún en la adversidad y la incertidumbre, sigue educando. Desde la puesta en marcha de aquellas medidas cuando se dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio, y hasta el día de hoy con medidas de mejoras en infraestructura, capacitación docente-estudiantil, entre otras medidas expuestas se está creando una nueva convivencia en las aulas.

La diversidad y riqueza de estas medidas dejan en evidencia que el sistema educativo es hoy un laboratorio de innovación. Analizadas en conjunto, estas políticas educativas expresan las prioridades que las autoridades establecieron ante el desafío de educar en el contexto de una política de aislamiento social preventivo y obligatorio.

Conclusión

Es asique, nos resulta atractivo investigar este tema a partir de las siguientes preguntas: ¿La provincia de Corrientes adopto medidas a fin de garantizar el acceso? ¿En su caso, tuvieron el impacto declarado en el decreto provincial?

Referencias bibliográficas

Constitución de la Nación Argentina.

Constitución de la Provincia de Corrientes.

Gelli M. Angélica. 2004. Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada. Buenos Aires: Editorial La Ley.

Ministerio de Educación de la Nación;

Ministerio de Educación de Corrientes.

Filiación

Integrante del Proyecto Especial de Investigación (PEI – FD 2020/015) de la Facultad de Derecho, Cs. Sociales y Políticas de la U.N.N.E., denominado “Covid – 19 y los Cambios de Paradigmas en el Derecho del Trabajo y la Seguridad Social”; aprobado por Res. N° 182 C.D./2020, periodo de vigencia 2020-2023. Director: Dr. Vallejos Tressens, Cesar.

Becario de Grado; Facultad de Derecho, Cs. Sociales y Políticas U.N.N.E. Director: Ayala Rojas, Dora Esther; Codirector: Villegas, Mario Roberto; aprobado por Res. N° 278 C.D/2020. PI: “EL impacto del COVID-19 en el acceso a la educación pública en la Provincia de Corrientes.”. Periodo de vigencia: 2020-2021.

SOBRESEIMIENTO DE LAS PERSONAS DE EXISTENCIA IDEAL, EN LOS DELITOS ECONÓMICOS FINANCIEROS

Prieto, Elisabeth C.

elisabethcristinaprieto@yahoo.com

Resumen

El presente trabajo trata sobre el sobreseimiento de las personas de existencia ideal. El presente artículo pretende mostrar un abordaje respecto a una modalidad delictiva, referente a las personas de existencia ideal en torno al bien jurídico protegido en los delitos contra el orden económico y financiero, aspecto que viene a relucir a la luz de la incorporación del Título XIII al Libro II del Código Penal (Ley 26.683, BO: 21/6/2011) denominado, claro está, «Delitos contra el orden económico y financiero». Breve análisis de un caso

Palabras claves: obrar, sobreseimiento, persona jurídica.

Introducción

Hasta la sanción de la Ley 26.683 (BO: 21/6/2011), que incorpora el Título XIII al Libro II del Código Penal, los delitos de esa índole se hallaban regulados en leyes especiales e incluso en el Título XII de los «Delitos contra la Fe Pública».

En lo que respecta al lavado de activos de origen delictivo c, se procuró, mediante la citada ley, adecuar la normativa vigente a las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

Por su parte, la Ley 26.733 (BO: 28/12/2011), que incorporó artículos bajo ese título, importó la regulación jurídico-penal del sistema financiero, comprensivo del sistema financiero bancario y el mercado de capitales, a colación del nuevo rol del Estado en este tipo de actividades, con la finalidad de crear herramientas que permitan fortalecerlo en su misión de proteger la estabilidad económica obtenida en un contexto de crisis (1), por ejemplo a través de la posterior sanción de la Ley de Mercado de Capitales (Ley 26.831 – BO:28/12/12), todo ello también a colación de las observaciones realizadas por el GAFI.

Pero también existe otro contexto de esa sanción: es lo relativo a las normas dictadas concomitantemente, tal como la RG 3210 de la AFIP que restringió la compra y venta de divisas extranjeras a expensas del «control on line», la Ley 26.735 que eliminó toda posibilidad de extinguir la acción o excluir la responsabilidad de un imputado de evasor mediante el pago (modificó el art. 16 de la Ley 24.769 y el art. 76 bis del Código Penal excluyendo a los delitos tributarios y aduaneros de la suspensión del juicio a prueba), y la Ley 26.734 que derogó los arts. 213 ter y quater, incorporó el art. 40 quinquies con un agravante genérico («finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo») y se facultó a la Unidad de Información Financiera a disponer el congelamiento administrativo de activos vinculados a las acciones delictivas previstas en el art. 306 del CPen.

Claro está, tal contexto social, histórico y normativo ha motivado nuevamente a la doctrina a reeditar el estudio de los bienes jurídicos en el marco de la criminalidad económica, en algunos casos en los que respecta a los delitos financieros, su relación con el orden económico, la utilización de personas de existencia ideal, el sobreseimiento de esta.

Materiales y método

El material sometido a estudio está constituido por bibliografía referente a delitos en el orden económicos financiero y de jurisprudencia penal relacionada a la temática, su estudio, interpretación y análisis, me ayudaran a comprender, explicar y buscar posibles soluciones a la problemática planteada.

La meta de este análisis está centrada en la utilización del Método interpretativo empirista, siendo importante conocer dentro del tema propuesto, el paradigma interpretativo partiendo del concepto de aplicación de una norma de orden procesal, en un pronunciamiento declarativo que en si mismo no causa agravio respecto a un persona de existencia ideal, cerrando el proceso de conocimiento, lo cual no representa poner en crisis la regla del derecho interno, que junto con aquellos elementos netamente científicos y objetivos denominado contexto de justificación, le permiten a un paradigma instalarse como tal en determinado momento.

Tal situación se debe a la utilización de nuevas modalidades delictivas que llevaron a la tipificación respecto a aquellas conductas contenidas en el Capítulo XIII del Código Penal. La investigación está influenciada también por los valores del investigador.

El paradigma interpretativo no pretende hacer generalizaciones a partir de los resultados obtenidos. La investigación que se apoya en él termina en la elaboración de una descripción ideográfica, en profundidad, es decir, en forma tal que el objeto estudiado queda claramente individualizado.

Con este paradigma podemos comprender la realidad como dinámica y diversa, se denomina cualitativo, su propósito es hacer una negación de las nociones científicas de explicación y control del paradigma positivista. Busca la interconexión de los elementos que pueden estar influyendo en algo que resulte de determinada manera, en este caso la verdad real en contraposición con la impunidad. La relación investigador-objeto de estudio es concomitante. Procura desarrollar un

conocimiento "ideográfico". Se centra en la descripción y comprensión de lo individual, lo único, lo particular, lo singular de los fenómenos. Está centrada sobre las diferencias.

Resultados y discusión

Antes nuevas modalidades delictivas, en la actualidad cada vez mas teorías justifican la criminalización de las personas de existencia ideal o jurídica, bajo lo que lo que pasan a llamar macrocriminalidad (ej: de ello, narcotráfico, lavado de activos, graves violaciones de los derechos humanos entre otros supuestos).

Así, estas conductas tipificadas por la ley (título XII del C.P.) y la pena funciona como la retribución a la culpabilidad del autor cuando se ha incurrido en la conducta determinada por la ley penal, pero a su vez tiene como fin general la prevención, es decir, que la persona tenga conocimiento de que la conducta se encuentra tipificada como delito, y por lo tanto prescinda de realizar la acción antijurídica". Sin perjuicio de ello, no toda acción que ofenda un interés individual o colectivo se encuentra comprendida dentro del campo del derecho penal. Sólo se pretende sancionar las conductas graves, ya que el derecho penal debe tratar de intervenir mínimamente en el desarrollo de las relaciones sociales, para decidir entonces si una persona jurídica-y no persona que intervino en su nombre – resulta responsable, el operador judicial debería analizar si la participación de sus autoridades y si tuvieron el propósito de beneficiar la empresa, lo que es claro es que a la persona jurídica no puede aplicársele una pena privativa de la libertad, pero bien puede recibir el mismo castigo pecuniario que las personas físicas. (art 22bisdel C.P.) .

Ahora, para aplicar una sanción, el juez deberá evaluar las conductas y condiciones subjetivas y objetivas de las personas jurídicas tales como el incumplimiento de la normativa interna, la omisión jerárquica de vigilancia sobre la actividad, las dimensiones de la empresa, el daño ocasionado y la cantidad de dinero involucrada. Al mismo tiempo, el castigo se extiende a penas sustitutivas, tomando en cuenta la especial situación en concreto que tienen algunas personas jurídicas (empresas completamente públicas o con participación accionaria del estado) y el potencial de las medidas económicas disuasorias adoptadas al respecto. Igualmente se tolera la eximición de pena cuando concurren ciertos intereses o circunstancias en donde la sanción pudiera provocar perjuicios a terceros (p. ej. Las empresas prestadoras de servicios públicos).

Al mismo tiempo cabría preguntarnos, correspondería la aplicación del sobreseimiento de la persona de existencia ideal con prescindencia de sus miembros, entendido como, la resolución judicial que en los casos limitadamente señalados en la ley, pone fin al proceso penal con los mismos efectos que el producido por la sentencia absolutoria, cabe recordar que hasta no hace mucho tiempo, el derecho penal argentino venia dirigiendo sus esfuerzo en regular y perseguir únicamente las conductas punibles individuales, en el entendimiento de que solo las personas físicas son capaces de cometer delitos, en tal sentido son los seres humanos quienes se valen de una creación jurídica como pantalla o instrumento para delinquir, por cuanto las sociedades x ejemplo no pueden hacerlo por sí misma.

Así está contemplado en el art 304 del CP. cómo régimen administrativo sancionador aplicable a las personas jurídicas ha traído cierta controversia al respecto, al prescribir una pena *per se* a las entidades jurídicas, a la par e independiente del reproche que pudiera caberle a l persona física sometida a proceso y el art 313 habla de la responsabilidad de las personas jurídicas y el alcance de las mismas con la correspondiente intervención del organismo fiscalizador de las sociedades intervinientes.

Lo cierto es que la Cámara Penal Económico – Sala A- en la causa (CN- PE, SALA A, 21 /02/18, “R.O.S.A.- R.S., J.M.- R.S., M.A.S.- R., J.A.-S., L.J.C.M.”, causa CPE 348/2015/4/CA1,reg. N° 48/2118) en referencia a la responsabilidad de las personas jurídicas (si bien la causa versa sobre el delito de apropiación indebida de los recursos de la seguridad social (art 9°, ley 24.769) resuelve con una particularidad en referencia al tema, dicta el sobreseimiento de la persona de existencia ideal, que si bien no se ajusta a las previsiones de la ley procesal, que únicamente contempla el cierre del proceso con relación al imputado, es decir la persona física que puede ser detenida e identificadas por impresiones digitales o señas particulares (conf. art 335,72 y 74 C.P.P.N.) señalando claramente el alcance expuesto en sus considerandos.

Conclusión

En lo que respecta a ésta investigación, concluyo que, el fallo citado que alcanza un hecho en el marco de los delitos penal económico, podríamos vincularla a los delitos comprendidos contra el orden económico y financiero, en cuanto a la resolución jurisdiccional fundada, que cierra irrevocablemente y definitivamente el proceso (sobreseimiento) de la una persona de existencia ideal, se trata de un pronunciamiento meramente declarativo, entendido desde el punto de vista procesal como aquellos que limitan o evidencian una situación jurídica determinada, pero no implican modificación alguna de derecho o situaciones existentes, que en sí mismo no causa agravio y la única virtualidad de ese pronunciamiento podría ser por ejemplo el embargo de los bienes de la persona de existencia ideal, o las situaciones previstas en el art 304 penúltimo y último párrafo y 305 del C.P..

Referencias bibliográficas

Basílico Ricardo Angel, Hernández Quinteros Hernando A., Froment Matías Carlos, “Delitos Contra el orden económico financiero, *Astrea* , 2019.-

Basílico Ricardo – Jurisprudencia Penal –Selección y Análisis de Fallos de Juzgados de Primera Instancia, tribunales Orales y Cámara de Apelaciones- Volumen 2, Ed. Hammurabi, año 2018.

Abosso Gustavo Eduardo –Código Penal Comentado, Segunda Edición, ByF, Año 2014

Filiación

Elisabeth Cristina Prieto, Tesista de la carrera Doctorado en Derecho, Tercera Cohorte. Integrante PEI-FD 2020/011: "Delitos contra el orden económico financiero". Resolución N° 182 C.D./2020. 2020-2023

LOS EMPRENDEDORES Y LOS TRABAJADORES RURALES MIGRANTES Y LA LIBERTAD DE ASOCIARSE

Quiñonez, José S.

josequinonez2014@gmail.com

Resumen

El presente trabajo pretende mostrar, los derechos a la asociación de los trabajadores rurales migrantes, y de los pequeños emprendedores rurales migrantes; teniendo en cuenta que a ambos les caben los derechos establecidos en la Constitución Nacional, en particular los artículos 14 y el artículo 20 de la misma, observando que en la realidad, algunos de estos derechos están cercenados por las leyes que los reglamentan, viendo solamente un cumplimiento parcial de estos derechos consagrados en la Constitución Nacional.

Palabras claves: Asociaciones, sindicatos, migrantes.

En el ámbito rural, podemos ver que desempeñan sus actividades productivas los empresarios agrarios, independientemente del tamaño de sus emprendimientos, como así también los trabajadores rurales que realizan sus tareas en relación de dependencia dentro de una empresa; no obstante podemos observar, que existen a la vez, dentro de estos dos sujetos agrarios, algunas particularidades propias, dadas por la ubicación geográfica en la cual realizan sus actividades y sus tareas. Esta particularidad a la que hacemos referencia es la situación de migrantes externos que tienen estos dos sectores, es decir a personas de otras nacionalidades que desarrollan, ya sean actividades agrarias, o tareas agropecuarias en el ámbito rural, esto se debe a que la provincia de Corrientes, está enclavado en el corazón del MERCOSUR, de allí una explicación de lo que decimos. Ahora bien, como sabemos, la Constitución Nacional, le concede derechos a estas personas que están claramente positivizados en la primera parte de nuestra carta magna, ya que el artículo 14 consagra el derecho de trabajar y ejercer industria lícita, y el artículo 20 refiere a que los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión. No obstante, debemos hacer referencia aquí, de que si hablamos del derecho a asociarse, vemos que la legislación toma dos caminos diferentes para poder contener estos emprendedores, o, trabajadores migrantes, o si se quiere, “extranjeros”. En primer lugar, hay que tener en cuenta que los extranjeros “No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República”. A la vez, serán admitidos para ingresar y permanecer en el país en las categorías de residentes permanentes, residentes temporarios o residentes transitorios. Hasta tanto se formalice el trámite correspondiente, la Autoridad de aplicación podrá conceder una autorización de residencia precaria, que será revocable por la misma, cuando se desnaturalicen los motivos que tuvieron en cuenta para su otorgamiento. La ley 25871, que deroga la ley 22439 en materia de política migratoria, regula las condiciones en que los extranjeros pueden desarrollar una tarea, sea en relación de dependencia o en forma autónoma. Los extranjeros solo pueden desarrollar tareas, sea en relación de dependencia o en forma autónoma, siempre que hayan sido autorizados para ello. La admisión del ingreso y permanencia de los extranjeros puede ser: a) permanente; b) temporaria; c) transitoria; y d) precaria (aquellos que regulan la gestión de su permanencia). *Para hablar de los empresarios agrarios migrantes*, y sus formas de asociarse, las leyes referidas a la libertad de asociación, están diseminadas en diferentes cuerpos normativos. Ahora bien, para hablar de este tema, tomaré un caso concreto, por ello, me referiré a una situación que se da en la zona de producción hortícola de la zona del departamento de Lavalle en la Provincia de Corrientes, donde encontramos muchos productores de nacionalidad boliviana, y los mismos forman parte de la “Asociación Frutihortícola del Río Santa Lucia”, ocupando inclusive cargos en la comisión directiva, teniendo participación activa en la vida asociativa de la misma, y ocupando inclusive lugares de toma de decisión. El código civil y Comercial de la República Argentina, regula a las personas jurídicas en los artículos 141 en adelante, y lo interesante de ello, es que a lo largo del desarrollo del articulado, refiere solamente a las sociedades constituidas en el extranjero, ya que a la participación de los extranjeros en las mismas, se limita a resaltar que, como las personas jurídicas privadas son de diversa especie, en primer término serán de aplicación las normas imperativas del estatuto particular que la regule (por ejemplo, la Ley General de Sociedades, ley 19.550) o, en su defecto, las imperativas del propio CCyC. En segundo lugar, y en mérito a la libertad constitucional de asociación, la persona jurídica se registrará por las propias normas fundacionales, esto es, por el acto constitutivo en tanto negocio jurídico creacional de la entidad y en virtud del cual todos los suscriptos quedan obligados a constituir la. Asimismo, y con el mismo rango de prelación, será de aplicación el estatuto como verdadero acto voluntario el que, una vez autorizado estatalmente, se erige en norma jurídica fundamental que gobierna la entidad y bajo la cual están sometidos los miembros de la misma. Por último, serán de aplicación las leyes supletorias previstas en los estatutos especiales o en el propio CCyC. En cuanto a las personas jurídicas constituidas en el extranjero, el CCyC remite a la ley 19.550. Por lo tanto, en estos casos, habrá que echar mano a los arts. 118 al 124 del cuerpo normativo precitado, que contienen verdaderas normas de derecho internacional privado (Herrera M. Caramelo G. Picasso S., 2015). Pudiendo observar la libertad de asociarse de estas personas estaría dada por los propios estatutos que

reglamentan las asociaciones. *En cuanto a los trabajadores en relación de dependencia*, no podemos dejar de hablar que los mismos están regidos por las leyes que hacen al régimen sindical. Además, las normas en esta materia están establecidas en el artículo 8, referidos a la libertad de asociación, artículo 9 sobre libertad sindical, 10 sobre negociación colectiva, y artículo 11 sobre huelga, todo ello dentro de la Declaración Socio Laboral del Mercosur. Por su parte, la ley 23551 es la que regula el régimen de asociaciones profesionales en la República Argentina. En este marco, si bien el extranjero puede afiliarse y en dicha materia se consagra el principio de no discriminación, luego en una clara contradicción a la hora de la integración de los órganos directivos, el artículo 18 dispone: “Para integrar los órganos directivos, se requerirá: a) mayoría de edad; b) No tener inhabilidades civiles ni penales; c) Estar afiliado/a, tener dos (2) años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad durante dos (2) años. El setenta y cinco por ciento de los cargos directivos representativos deberán ser desempeñados por ciudadanos/as argentinos, el/la titular del cargo de mayor jerarquía y su remplazante estatutario deberán ser ciudadanos/as argentinos”. El Dr. Carlos A. Toselli dice que dicha disposición resulta claramente discriminatoria por nacionalidad y no encuentra ningún fundamento legal, es más: claramente viola el convenio 111 de la OIT y la subsistencia normativa solo puede obedecer a un acendrado nacionalismo y a un temor reverencial respecto de los primeros años de la formación sindical, cuando los extranjeros que conducían las entidades sindicales eran anarquistas y, por ende, contrarios al modelo sindical que el país procuraba encausar (Toselli C.A., 2018).

Introducción

La razón de esta comunicación es porque se ve que, si bien la Constitución de la Nación Argentina consagra en su artículo 20 una serie de derechos para las personas extranjeras que ingresen al país y pretendan trabajar y ejercer industria lícita, las mismas son retaceadas en algunos de sus derechos, como por ejemplo el de asociación. Por ello, es que intentamos abordar dos situaciones que se dan con respecto a estas personas extranjeras, en primer lugar aquellas que ingresan para realizar emprendimientos productivos, en particular en el ámbito rural, y en segundo lugar aquellos trabajadores rurales en relación de dependencia. Viendo que en estas dos situaciones se notan particularidades, ya que pareciera que a la hora de asociarse los emprendedores, o si se quiere los empresarios rurales extranjeros, no habría mayor inconveniente en hacerlo; no así los trabajadores rurales extranjeros dependientes, ya que si bien tienen pleno derecho a la hora de asociarse a un sindicato para que defiendan sus derechos e intereses, a la hora de ocupar cargos de dirección dentro de la organización sindical, vemos que de a poco se van cercenando esa posibilidad, siendo la igualdad real en este asunto solo una expresión de difícil realización.

Materiales y método

Se abordará el objeto de estudio de forma exploratoria y descriptiva, y utilizando al mismo tiempo el método comparativo e histórico.

Resultados y discusión

Los resultados a los que se accedieron con la presente comunicación, es que en materia de asociaciones para las defensas de las actividades comerciales, es decir asociaciones de emprendedores o pequeños empresarios rurales, y que a la vez algunos miembros de ellos sean extranjeros, se podría decir que no existe inconveniente para acceder a cargos de dirección dentro de las mismas; no obstante, en materia de trabajadores dependientes rurales y que a la vez sean extranjeros, los mismos están limitados a un veinticinco por ciento a que sean de otra nacionalidad, y para los cargos directivos y representativos deberán ser desempeñados por ciudadanos/as argentinos, como también debe ser ciudadano argentino el titular del cargo de mayor jerarquía y su reemplazante. Mariano Recalde, señala que su constitucionalidad es seriamente reprochable, para ello se vale del Fallo de la CSJN (“Gottschau, Evelyn P. c/ Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”. La Ley del 25-10-2006, con nota de Carlos Ignacio Ríos) donde la misma “ha declarado que es inconstitucional la norma local que impone el requisito de la nacionalidad argentina para concursar en el cargo de secretario de primera instancia en los juzgados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Fundamentalmente la Corte hizo hincapié en el principio de igualdad ante la ley establecido en el artículo 16 de la Constitución Nacional, expresando que esta implica el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que en iguales circunstancias se concede a otros, sentando el principio de igualdad entre nacionales y extranjeros, todos ellos habitantes de la Nación” (Recalde M., 2017).

Conclusión

Arribamos a la conclusión que en materia de libertad de asociarse, ya sea para defender derechos comunes, como en este caso, la asociación dada por productores hortícolas de la zona del Departamento de Lavalle en la provincia de Corrientes, vemos que el productor extranjero, en tanto y en cuanto cumpla con las leyes migratorias, no tendría mayor inconveniente en asociarse, y formar parte inclusive, de las diferentes comisiones directivas, y ejercer cargos importantes en asociaciones similares. Ahora bien, con respecto a lo que hace a los trabajadores rurales dependientes, y que a la vez son extranjeros, si bien es cierto que gozan de la posibilidad de asociarse a un sindicato que defienda sus intereses, la posibilidad concreta de acceder a lugares de decisión dentro de la misma organización está vedada por el artículo 18 de la ley 23551, que precisamente es la ley de Asociaciones Sindicales, planteando algunos autores la posible inconstitucionalidad del mismo, y porque no, su necesaria revisión.

Referencias bibliográficas

Recalde Mariano, Manual de Derecho Colectivo del Trabajo, Edunpaz, Jose C. Paz, 2017.

Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera. Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo I, Infojus, CABA 2015.

Carlos A. Toselli; Alicia G. Ulla. “Los problemas laborales y de la seguridad social que se plantean respecto de la migración de los trabajadores extranjeros”. Año 2018. Colección compendio “Temas de Derecho Laboral y de la Seguridad Social”, dirección Carlos A. Toselli, Néstor A. Fasciolo. Erreius. Buenos Aires.

Filiación

José Silvio Quiñonez, Alumno de la carrera de Doctorado en Derecho.

LA RELACIÓN ENTRE USUARIO Y PROVEEDOR EN EL CONTRATO DE FACEBOOK

Lezcano Saavedra, Rafael A.

rafalezcano@outlook.es

Resumen

Existe una asimetría de información entre los usuarios y el proveedor del servicio Facebook que es aprovechada por la empresa para obtener un consentimiento sin información suficiente para la recopilación y el tratamiento automatizado de datos personales. Hay una disputa entre la empresa y los Estados sobre la legalidad de su política de privacidad que todavía no se resolvió. El derecho como ordenador de la vida económica está en proceso de alcanzar los avances tecnológicos para regularlos y enmarcarlos en una ética pública.

Palabras claves: consentimiento, datos personales

Introducción

El objeto de esta comunicación es compartir los avances alcanzados en la investigación de pregrado “La relación entre usuario y proveedor en la estructura contractual del servicio de redes sociales Facebook”. Hasta el momento hemos analizado y compartido el contexto económico en el que se desenvuelve el servicio que brinda Facebook. En este artículo profundizaremos sobre los problemas que surgen a partir de la forma en que se otorga el consentimiento.

Considerando al contrato como un fenómeno social es posible asumir que antes del contrato están los sujetos contratantes, quienes cumplen roles y funciones en la comunidad organizada, por ejemplo: las empresas y los consumidores.

A partir de esta concepción se pretende analizar las condiciones de cada sujeto contratante, establecer su posicionamiento socioeconómico y jurídico frente al contrato, con sus diferencias y diversidades, con el objetivo de que la igualdad y la libertad no estén en las normas como monumentos pétreos, sino que aparezcan en las prácticas cotidianas del derecho.¹

Materiales y método

Se revisaron los términos y condiciones de la red social siguiendo las técnicas propuestas por Carlos Ghersi en su Manual de Derecho de los Contratos. Se analizaron los datos públicos sobre el desempeño económico de Facebook, una resolución de la Sec. De Comercio Interior de Argentina sobre Whatsapp. Y se utilizó bibliografía jurídica específica. Los métodos utilizados fueron los métodos lógico-deductivo y empírico-inductivo

Resultados y discusión

En el modelo de negocios de la red social Facebook existen tres sujetos: la empresa, que provee una plataforma de comunicación en internet; los usuarios de la misma; y los terceros que pagan por un espacio publicitario personalizado en la red social. En este tipo de mercados, denominado “de dos o más lados” “la utilidad de la plataforma para el usuario de un lado del mercado aumenta cuando se incrementa el número de usuarios, las cantidades transadas o la calidad de los usuarios del otro lado del mercado. Por ejemplo, cuanto mayor sea la cantidad de usuarios o cuota de mercado de una red social, más valor tendrá para cualquier anunciante” (Res. 492/2021 Sec. Comercio Interior Argentina)

Facebook Inc. es la empresa proveedora de la red social del mismo nombre, además de la red social Instagram, de Whatsapp y Facebook Messenger. Como proveedora, “exhibe la fortaleza que le confiere su condición de experto. Tal status lo coloca en una situación de señorío en el escenario de mercado. La experticia del proveedor es innegable: es poseedor de una información que concentra y de la que dispone. El conocimiento es poder y esa superioridad técnica en una de las partes determina inexorablemente la inferioridad del otro extremo de la relación jurídica”².

“Las asimetrías entre los sujetos involucrados es patente y en razón de las mismas es que irrumpen normas de intervención inspiradas en la noción de orden público de protección”³. El reconocimiento del derecho a la información de los consumidores y la imposición del consiguiente deber en cabeza de los proveedores constituye uno de los pilares sobre los que se construye la tutela particular.

La etapa previa a la celebración del contrato entre un futuro usuario y la empresa se produce al momento de ingresar al sitio web facebook.com o a la aplicación móvil. En esa pantalla, al hacer clic en “crear cuenta” se abre un formulario donde al final se puede leer “Al hacer clic en “Registrarte”, aceptas nuestras Condiciones, la Política de datos y la Política de cookies. Es posible que te enviemos notificaciones por SMS, que puedes desactivar cuando quieras.”

En el primer contacto directo entre usuario y proveedor, la empresa no se esfuerza por otorgar información sobre el servicio, su funcionamiento o sus implicancias, sino que el futuro usuario tiene que ingresar a 3 sitios web distintos para acceder al acuerdo redactado por la empresa. Esto facilita que las personas hagan clic en aceptar sin haber leído los términos y condiciones, por lo tanto, sin acceder a la información mínima que se pone a disposición.

Esta visión es compartida por la Secretaría de Comercio Interior argentina en la resolución del 14 de mayo de 2021 citada anteriormente, donde “se hace hincapié en la asimetría de información que existe en el contrato entre el usuario y la

aplicación”. Y explican: “Los usuarios rara vez leen los términos y condiciones fijados por las aplicaciones, y mucho menos pueden dimensionar el alcance de los datos personales que están obligándose a entregar y el uso que empresas como Facebook pueden hacer de estos”

En esta línea de ideas, Gustavo Corvalán clasifica a Facebook dentro “del grupo de empresas que no ofrecen la política de privacidad en el momento en que el usuario ingresa, sino que depende de él ingresar al link y leer las políticas de datos y de cookies”⁴.

En Argentina el derecho de los consumidores y usuarios a recibir una información adecuada y veraz está reconocido en el art. 42 de la Constitución Nacional; en el artículo 4 de la ley 24.240, estableciendo la obligación de los proveedores de suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización; y en el artículo 1100 del Código Civil y Comercial de la Nación.

“La imposición legal de este deber persigue, como fin general, acortar distancias. Se piensa que el suministro de información contribuye a superar desequilibrios y nivela las desigualdades estructurales existentes entre los extremos de la relación de consumo. Según la etapa que atraviesa el vínculo, la imposición de este deber jurídico satisface finalidades específicas: en la etapa precontractual, procura un consentimiento reflexivo del consumidor y la previsión de los riesgos que involucra la contratación. El consumidor ignora la multiplicidad de productos y servicios que el mercado incorpora y ofrece de modo permanente, merced al avance de la ciencia y la tecnología. Desconoce asimismo las nuevas formas de contratación y comercialización aun cuando pueda tratarse de operatorias masivas y hasta de ineludible concertación”⁵.

En el servicio objeto de estudio, la empresa es vanguardia en las tecnologías de la cuarta revolución industrial, especialmente en el sector de la inteligencia artificial. Podría ofrecer en lenguaje sencillo y en el primer contacto, antes de permitir registrarse al usuario, las condiciones que impone. Pero hasta el momento ha utilizado su poderío para aprovecharse del desconocimiento de la gran mayoría de sus 2.800 millones de usuarios.

En la política de datos la empresa explica que realiza un tratamiento de la información brindada por los usuarios, con el fin de “proporcionar los Productos de Facebook” y que entre esas informaciones se encuentra, “el contenido, las comunicaciones y otros datos que proporcionas cuando usas nuestros Productos. Por ejemplo, cuando te registras para crear una cuenta, creas o compartes contenido, y envías mensajes a otras personas o te comunicas con ellas”. ¿Cuántas personas harían clic en aceptar si al momento de registrarse se les avisara que sus mensajes privados van a ser recopilados y tratados para personalizar los anuncios publicitarios?

De los 85.965 millones de dólares que obtuvo la empresa como ingresos durante el 2020, el 98% se debe a la venta de espacio publicitario⁶. Para el modelo de negocios de Facebook es fundamental recopilar, almacenar y realizar un procesamiento sobre los datos de los usuarios, ya que son utilizados para crear un espacio publicitario personalizado para quienes deciden publicitar en la plataforma. Así lo menciona la misma política de datos: “Ofrecemos a los anunciantes informes sobre qué tipos de personas ven sus anuncios y qué resultados generan (...) Por ejemplo, brindamos a los anunciantes datos demográficos generales e información sobre intereses (por ejemplo, que una mujer de entre 25 y 34 años que vive en la Ciudad de México y le interesa la ingeniería de software vio un anuncio) para ayudarlos a conocer mejor al público. También confirmamos qué anuncios de Facebook te llevaron a concretar una compra o realizar una acción con un anunciante.”

Facebook repite constantemente en sus términos y condiciones la esencialidad del tratamiento de los datos para que el servicio se mantenga “gratuito”. Si bien no hay que pagar una suscripción, es obligatorio aceptar la entrega de datos y la visualización de anuncios publicitarios. Entre los datos que los usuarios se ven obligados a ceder tenemos: la ubicación de las fotos; las personas, las páginas y todas las interacciones realizadas en el producto, por ejemplo, con quién se intercambiaban más “comentarios” o “me gusta”, información sobre como el usuario utiliza el producto, es decir, el tipo de contenido que mira o con los que interactúa, las acciones que se llevan a cabo. Todo esto es analizado para conocer mejor la mente de cada usuario y proporcionarle un servicio y unos anuncios que tengan más probabilidades de agradarle.

Este tratamiento de la información personal permite elaborar predicciones sobre el comportamiento futuro del usuario, lo que permite a la plataforma ofrecer a los anunciantes un espacio donde su influencia o intento de modificar el comportamiento sea mayor. Decimos esto porque el objeto de la publicidad no es otro que generar un deseo y una acción que sin ella no se hubiera llevado a cabo, por ej.: comprar una zapatilla de determinada marca.

La Sec. de Comercio Interior entiende que la supuesta gratuidad de los servicios ofrecidos por Facebook en realidad no existe, en la medida que el activo esencial que representa la información de los usuarios de las plataformas se traduce en términos monetarios, de ahí la posibilidad de medir el parámetro de explotación de usuarios que entregan más información que la estrictamente necesaria (res. 492/2021)

Conclusión

La asimetría entre usuario y proveedor en las relaciones de consumo es reconocida por el Estado a través de la implementación de normas que buscan reducir los desequilibrios y proteger a la parte débil de la relación. Esta normativa tiene poca eficacia cuando se trata de las empresas tecnológicas de la cuarta revolución industrial, que cuentan con un poder económico y de influencia muy grande.

El poderío de Facebook se hace evidente en su decisión de no ofrecer alternativas a sus usuarios para que puedan elegir si entregar sus datos o no, qué datos, con qué fines y a quiénes, o si prefieren mantener su privacidad fuera del modelo publicitario.

Existe una discusión global sobre la importancia de los datos personales y los problemas éticos que implica el uso de la información para modelos de negocios basados en publicidad. Por un lado, las empresas de redes sociales entienden que sus servicios son gratuitos y legítimos, mientras que los organismos de defensa de los usuarios y consumidores y de defensa de la competencia de países como Argentina, Alemania, EE.UU., ponen en cuestión la mencionada gratuidad y la razonabilidad del tratamiento masivo de datos personales.

Los Estados deben avanzar en regulaciones y sanciones que garanticen la protección de los datos, el consentimiento libre e informado para su tratamiento y que eviten la explotación de los usuarios.

Referencias bibliográficas

Gherzi, Carlos A. y Weingarten Celia. 2017. Manual de Contratos Civiles, Comerciales y de Consumo. La Ley

2, 3, 5. Rusconi, Dante D. (director). 2015. Manual de Derecho del Consumidor. AbeledoPerrot

Corvalán, Juan G. 2020. Perfiles Digitales Humanos. La Ley

Méndez Urich, L. (28/01/2021). Facebook se muestra optimista tras incrementar sus ingresos un 22% en 2020.

<https://www.france24.com/es/econom%C3%ADa-y-tecnolog%C3%ADa/20210128-facebook-ingresos-pandemia-2020-mark-zuckerberg>

Filiación

Rafael Lezcano Saavedra, becario de pregrado de la Facultad de Derecho, Cs. Sociales y Políticas de la UNNE, resolución N°278 C.D./2020, con la dirección del Dr. Sergio Claps, en el marco del PEI denominado “Código Civil y Comercial de la Nación y relaciones jurídicas empresariales”.

LA AGRICULTURIZACIÓN Y LOS CAMBIOS ESTRUCTURALES EN LA PRODUCCIÓN GANADERA EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Ramírez, Elina Itatí

ramirez.elina10@gmail.com

Resumen

En la presente comunicación se abordará la expansión de la agricultura en la década de los 90, la cual desencadenó una serie de sucesos como la competencia por el uso del suelo y también medidas en el ámbito político, durante este periodo la Provincia de Corrientes sufrió cambios y desafíos significativos tanto en la producción ganadera como en relación con el ambiente. Esto se debe al hecho técnico transversal que refiere a los acuerdos internacionales como así también de las leyes de orden federal emanadas del art. 41 de nuestra Carta Magna.

Palabras claves: Sistema silvopastoril, Suelo, Ambiente

Introducción

En la presente comunicación se abordará la expansión de la agricultura en la década de los 90 y como se fue produciendo, con base a este suceso, la lucha por la tierra en relación con la ganadería. Esto da lugar a la incorporación de la doble cosecha, dejando de lado el sistema de alternar ambas actividades. Es así como se presenta un desafío para la provincia de Corrientes en la cual se traslada la ganadería que anteriormente se encontraba en la zona pampeana. Las medidas internacionales y las leyes de orden federal que derivan del art. 41 de nuestra Carta Magna dan lugar a divergencia en cuanto a mantener una interacción armónica entre las actividades agrarias, agricultura y ganadería en relación con el ambiente. En la Provincia de Corrientes la ganadería representa una de las actividades más productivas, pero con el tiempo la agricultura fue innovando, ante lo cual el sistema silvopastoril surge como un aporte para la sostenibilidad y el manejo de bosques implantado, en una relación armónica para que las actividades complementarias puedan, en principio, convivir en una misma unidad como es el suelo.

Materiales y método

La metodología que se aborda es de tipo cualitativo, la dinámica de la investigación es exploratoria, mediante método deductivo. Los materiales de información son fuentes documentales y normas jurídicas nacionales.

Resultados y discusión

Durante el siglo XX en América Latina se han producido transformaciones en las áreas rurales producto de la intensificación del capital sobre los territorios. El principal fenómeno es la concentración de la tierra, como por ejemplo la aceleración del proceso de mercantilización de la producción primaria.

Argentina se constituyó junto a otros países en un importante exportador de carne vacuna y cereales a la economía mundial. Esos productos a su vez eran alimentos básicos de consumo en el mercado interno, se trataba de una producción centrada en la región pampeana mientras que en las regiones extrapampeanas se producían los tradicionales cultivos orientados en su mayor parte al mercado interno. Sin embargo, en la década de los setenta surge una nueva variedad de oleaginosas y cereales en el campo pampeano y se introdujo la doble cosecha. En lugar de alternar producción agrícola con la ganadería, se originó una mayor agriculturización expresada en la siembra de dos cultivos agrícolas anuales (Teubal, M, 2008).

Esto dio lugar a una serie de sucesos, a fines de los 90 se desencadenó una fuerte competencia por el uso del suelo, a fines del 2001, se fueron introduciendo medidas que produjeron cambios significativos en el ámbito político, la principal fue la eliminación del sistema de convertibilidad de la moneda, lo que determinó una gran devaluación del peso hasta prácticamente triplicar su valor. También cambiaron las orientaciones en materia del rol del Estado asignándose crecientes recursos estatales al INTA y a programas de Ciencia y Técnica vinculados al agro, este proceso inflacionario tuvo el impacto más alto en los alimentos (Vértiz, P, 2015)

La reacción crítica a los enfoques agrocéntricos fue la incapacidad de dar respuestas a nuevos problemas, algunos ajenos a la actividad agraria y vinculados con nuevos usos del suelo. La limitación física que implica la producción extensiva sobre un territorio fértil, sumado al predominio cambiante de ciertas producciones agropecuarias en Argentina, han articulado la competencia por la utilización de la tierra entre la agricultura y la ganadería. A partir de ello resulta necesario trasladar la ganadería a zonas marginales para la agricultura, es decir menos fértil. Se denomina también como, tierras marginales a aquellas tierras de escasa fertilidad, es decir, suelos que presentan limitaciones para el cultivo con las modernas técnicas agrícolas y de escasos nutrientes (Bravo E, 2009).

La agricultura ha mostrado mayor rentabilidad en relación a la ganadería por el uso más intensivo del suelo. Por ello el fenómeno del reordenamiento dada la lógica del mercado y las ganancias extraordinarias generadas principalmente por

la sojización se torno inevitable para sostener las tasas de las ganancias implicando el reemplazo de agricultura por ganadería en los terrenos con aptitud ecológicas para esta actividad (Capdeville. B, 2016).

Teniendo en cuenta el ciclo biológico o teoría de la agrariedad y el concepto de hecho técnico del Maestro Carroza el cual es considerado como un antecedente lógico de proposiciones generales y fundamentales del derecho y soporte de la regla jurídica. Lo cual se manifiesta en los negocios jurídicos, como cuando el legislador autoriza el uso de las practicas de las regiones o lugares para integrar los derechos y obligaciones como formas integrativas o interpretativas. Si bien hoy puede concebirse como transversal derivado del ambiente, desarrollo sostenible, seguridad alimentaria que multiplica al hecho técnico (Zeledón Zeledón. R. 2010), siendo para el legislador un punto de llegada y para el científico un punto de partida (Zeledón Zeledón. R, 2004). Se propone a las actividades agrarias una relación armónica con los recursos naturales como el correcto uso del suelo o del agua, sentando base en Estocolmo 1972, en la Carta de la Naturaleza de 1982, La Cumbre de Rio 92, entre otros.

Argentina integra estos acuerdos internacionales, pero respondiendo a la organización federal del país es preciso mencionar que contamos con la Ley General del ambiente N° 25.675 que establece los presupuestos mínimos para una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable. La ley de Bosques Nativos N° 26.331 establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos y para los servicios ambientales que estos brindan a la sociedad y ley de Fomento de Conservación del suelo N° 22.428 busca promover y coordinar acciones privadas y públicas para alentar la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos. Está destinada a prevenir y controlar la degradación de las tierras, provocada por la acción del hombre, es una ley de adhesión que fue adoptada por todas las provincias.

Por ello al producirse durante la expansión de la agricultura la Provincia de Corrientes sufrió un cambio en la producción ganadera pasando a ser criadora-invernadora cuando antes de este suceso, solo era criadora, dándose lugar a nuevos desafíos en la provincia, tanto en el desarrollo de la actividad como en relación con el ambiente. Sin embargo, se presenta una nueva alternativa para la ganadería en respuesta al hecho técnico transversal y a las directivas establecida a los países que forman parte de los acuerdos internacionales sobre ambiente, que refiere a la combinación de forestación y ganadería la que representa 34 millones de hectáreas en el país, para algunos con destacadas ventajas económicas y ambientales (Pérez Casal. L, 2016).

Esta práctica es muy antigua, sin embargo, ha tomado notoriedad desde el decenio de 1970 con base en el deterioro de la economía de muchos países, deforestación, degradación y escasez de la tierra como consecuencia de la presión demográfica de la agricultura, los cultivos intercalados y el medio ambiente (FAO, 2005). En Corriente se desarrolla a fines de 1990, el objetivo principal es optimizar la producción de los tres componentes árboles, forrajes y animales, puede desarrollarse en pequeñas propiedades como grandes extensiones de tierras.

Por otro lado, las plantaciones forestales también suelen recibir críticas, pero que afectan a la generalizar de la actividad, no se trata de que sea mala la forestación, sino que en algunos casos han sido mal planificadas y ejecutadas, dado que es un proceso largo, que no termina en un plan, sino que requiere de procedimientos pertinentes como por ejemplo, buena plantación y mantenimiento. Otro punto de discusión tiene que ver con plantar especies exóticas en lugar de nativas, sin embargo, muchas de estas críticas va depender de su análisis respecto del lugar o de cada sitio en particular (De Camino, R. y Budowski, G. S.F).

La provincia de Corrientes es una de las principales con bosques cultivados del país. Cuenta con 6 millones de hectáreas con pastizales donde se desarrolla ganadería pastoril. El sistema tradicional de cría, como se mencionó oportunamente evolucionó a cría, recría e invernada. Según el Inventario de Bosques Implantados de la provincia, realizado en el 2015 se encuentra cerca de 500.000 hectáreas de especie implantada siendo la primera provincia cubierta de forestación.

La forestación es promovida por el Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales Ley N° 25.080 prorrogable por Ley N° 26.432, el cual consiste en un apoyo económico no reintegrable mediante un subsidio y previa certificación de las plantaciones, se ajusta periódicamente y cuenta con beneficios fiscales. Inicialmente la integración forestal y ganadera estuvo acotada al uso del ganado con el único fin de eliminar el material combustible y abarcaba sólo el 25% del ciclo forestal desplazando luego al ganado. Esto impulso a otros productores a implementar como alternativa al sistema silvopastoril para la diversificación la producción y mejorar la rentabilidad del sistema tradicional (Perrotti, G. E. y Goldfarb, M.C. 2017). Se puede decir que de esta manera se da transformación y revalorización ambas actividades y contribuyen en principio con las directivas sobre ambiente, principalmente sobre cuestiones de interés actual como es el cambio climático y el secuestro de carbono.

Conclusión

Los cambios que se experimentó en cuanto a la agricultura es la degradación del suelo y con ellos la consecuencia económica y ambiental, la lucha por el suelo denota un perjuicio para los productores pequeños, si bien la silvicultura como actividad innovadora se presenta, en principio, como una alternativa para optimizar los recursos naturales y reconoce el aporte de sustentabilidad de lo ambiental y aborda una posibilidad ante la demanda de alimentos en el mercado externo e interno. Así también y mas allá de contar con una ley de fomento para forestación se deja varios interrogantes que merece ser tratado con posterioridad, como lo referido a la inversión para desarrollar el sistema silvopastoril, dado que es a largo plazo y para lo que se requerirá incentivo financiero, también sobre restauración forestal con una visión económicamente viable. Otra punto a plantearse estaría dado por considerar si los conocimientos y experiencias locales

pueden combinarse de manera eficaz con los mandatos nacionales e internacionales en relación con la gestión del sistema silvopastoril en cuanto a la protección y conservación de los servicios ambientales en un mundo cada vez mas necesitado de materia prima. Para concluir se puede decir que también la forestación puede causar daños en el suelo, por lo cual esta alternativa silvícola se considera en muchos casos como efectiva para paliar esos efectos adversos, pero se requerirá además de cómo tengan planificado el uso del suelo, de recursos hídricos, evitar la práctica de quemas etc. teniendo en cuenta la gran diversidad biológica que presenta la provincia de Corrientes.

Referencias bibliográficas

- Bravo, E. 2009. Agrocombustibles en las llamadas tierras marginales. Desarrollo y soberanía alimentaria. Recuperado de: Facultad/Dialnet-AgrocombustiblesEnLasLlamadasTierrasMarginales-5981143.pdf
- Capdeville, B. 2016. La ganadería en tiempos agrícolas: Estancamiento, competencia por el uso de la tierra y cambios productivos. Recuperado de: <https://www.ciea.com.ar/web/wp-content/uploads/2016/12/Doc11-Capdevielle.pdf>
- De Camino, R y Budowski, G. s.f. Impactos ambientales de las plantaciones forestales y medidas correctivas de carácter silvicultural. Recuperado de: https://www.researchgate.net/profile/Ronnie-De-Camino/publication/262728776_Impactos_ambientales_de_las_plantaciones_forestales_y_medidas_correctivas_de_caracter_silvicultural/links/00463538a7617054cb000000/Impactos-ambientales-de-las-plantaciones-forestales-y-medidas-correctivas-de-caracter-silvicultural.pdf
- Fao. 2005. Beneficios económicos de la agrosilvicultura: experiencias, enseñanzas y dificultades. Recuperado de: <http://www.fao.org/3/y5574s/y5574s09.pdf>
- Pérez Casal, L. 2016. Silvopastoril un sistema en expansión en la Argentina. Revista de Investigaciones Agropecuarias. Recuperado de: <http://ria.inta.gob.ar/contenido/silvopastoril-un-sistema-en-expansion-en-la-argentina>
- Perrotti Edgardo, G y Goldfarb, María C. 2017. Sistema Silvopastoril con clones de eucaliptus grandis. Recuperado de: https://repositorio.unne.edu.ar/bitstream/handle/123456789/1649/RIUNNE_TE_Perrotti_EG.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Teubal, M. 2008. Expansión de la soja transgénica en la Argentina. Grupo de trabajo sobre Desarrollo y medio ambiente en las Américas. Recuperado de: <https://sites.tufts.edu/gdae/files/2020/03/DP22TeubalJuly08.pdf>
- Vértiz, P. 2015. El avance del agronegocio en regiones marginales del agro pampeano: concentración de la producción y tensiones entre las fracciones del capital agrario. Mundo agrario. En memoria académica. Recuperado de: http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.7112/pr.7112.pdf
- Zeledón Zeledón, R. 2004. Estado del derecho agrario en el mundo contemporáneo. Derecho Agrario. ICAA. Pp130. San José, C.R. Recuperado de: <http://repiica.iica.int/docs/B0075E/B0075E.PDF>
- Zeledón Zeledón, R. 2010.Importancia del hecho técnico de la agricultura como fuente material del derecho agrario. Recuperado de: https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/rev_jud_98/articulos/02_impo.html

Filiación

Becaria de Iniciación, de la Secretaria Gral. De ciencia y Técnica, Resolución N° 460/20, Adscripta Ad Honorem de la Cátedra “B” de Derecho Agrario y Ambiental de la Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas.

EL DICTAMEN EN LA TEORIA DEL ACTO DE LA ADMINISTRACION

Riera Stival, María de las N.

mariarierastival@gmail.com

Resumen

El Estado desde garantizar la sumisión de su obrar al principio de legalidad, en tanto es el sujeto primario del deber jurídico de respeto a la ley y a los derechos fundamentales de los ciudadanos, al ser la proyección de un modelo constitucional de Derecho. En ese marco, la función que cumple el dictamen administrativo dentro de la Teoría del Acto debiera ser revalorizada en orden a una triple función: formadora de la voluntad administrativa, controladora de la legitimidad y razonabilidad del obrar administrativo y garantista de los derechos fundamentales de los administrados.

Palabras claves: Dictamen, razonabilidad, legitimidad

Introducción

En el proceso de toma de decisión de la Administración Pública, la actividad consultiva cobra relevancia no solo en orden a determinar la razonabilidad y legalidad de la decisión que se adopte sino, además con un fin tutelar de los derechos de los administrados a quienes la decisión alcance. Por otra parte, dicha actividad de consulta no solo permite evaluar los elementos de razonamiento que ha tenido la autoridad para tomar la decisión, sino que también permitirá determinar si esta ha sido la derivación de un proceso razonado, lógico, analizado, consultado y concluido legalmente.

Así, la actividad consultiva que realiza la Administración a los fines de la correcta adopción de una decisión conlleva numerosos actos previos, uno de los cuales por su importancia es el dictamen administrativo.

La presente investigación tiene por objeto responder a los siguientes interrogantes: ¿Qué tipo de acción realiza la Administración cuando requiere y se emite un dictamen? ¿Es el dictamen administrativo un acto o una actividad de la Administración?

Materiales y método

A fin dar respuesta a los interrogantes investigativos y cumplir los objetivos propuestos dentro del marco teórico referencial, se abordó el tema propuesto desde una metodología cualitativa, con foco en la teoría fundamentada a cuyo fin se hizo énfasis en la Doctrina nacional y extranjera y la jurisprudencia, en particular de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Luego, desde una perspectiva inductiva se realizaron apreciaciones y valoraciones de cada una de las informaciones recolectadas y se realizó un análisis del discurso respecto a la información recolectada de fuente doctrinaria y jurisprudencial, analizándose comparativamente para, finalmente, efectuar conclusiones propias en función del marco teórico conceptual con el único fin de aportar una visión más de análisis dentro del mundo del Derecho.

Resultados y discusión

En la Argentina, y durante el siglo pasado y el inicio del presente, los administrativistas han analizado el dictamen únicamente desde aspectos sustanciales, tales como sus elementos, caracteres, efectos y consecuencias para definirlo y establecer una naturaleza jurídica sobre el instituto como un acto preparatorio dentro del procedimiento administrativo previo al acto, es decir como actividad interna de la Administración puramente consultiva.

Así, Roberto Dromi definió al dictamen como una manifestación de la actuación interadministrativa de la Administración y la forma jurídica más común de expresarse la actividad consultiva, definiéndolo también como los actos jurídicos de la Administración emitidos por órganos competentes que contienen opiniones e informes técnicos jurídicos preparatorios de la voluntad administrativa (Dromi, R., 2008).

En la misma línea, y luego de analizar pormenorizadamente los elementos que componen su definición de dictamen, Rodolfo Barra conceptualizó al dictamen como el acto procesal servicial que contiene un juicio de conocimiento emanado de un órgano competente a tal efecto como resultado de un procedimiento consultivo de práctica obligatoria y destinado a exclusivamente a integrar, en su valor cognoscitivo, los elementos estructurales “causa” y “procedimiento” del acto decisorio para el que es emitido conforme con el requerimiento que los insta en el curso de un procedimiento decisorio determinado, perjuicio de su valor científico para la organización productora y para terceros (Barra, R., 2006).

Este autor, además, cita al maestro italiano Massimo Giannini para explicar que la actividad consultiva da siempre lugar a una secuencia de actos constitutivos por actos de procedimiento. Los actos que componen la secuencia son: la formulación del tema sobre la cual se solicita el parecer, el pedido del parecer y la emisión del parecer. Incluso cada una de estas instancias se componen de actos de procedimiento (Giannini, M., 1993, como se cita en Barra, R., 2006).

Esas posturas doctrinarias analizan el dictamen como un acto integrante de una etapa del procedimiento previo al dictado del acto administrativo, por lo tanto, incluyéndolo dentro de la Teoría del Acto de la Administración.

Al respecto, Díez señalaba con precisión que la actividad consultiva entonces, conforme esta línea argumental, puede ser definida como aquella actividad administrativa que ilustra, orienta, instruye a la Administración activa sobre las

cuestiones respecto de las cuales esta última está llamada a tomar una decisión. Conforman, por tal, parte indispensable del procedimiento de formación de la decisión administrativa (Diez, M., 1974 como se cita en Cassagne, E., 2012).

Estrechamente vinculado con las conceptualizaciones anteriores, Bielsa expresa que "el asesoramiento en las funciones gubernativas es una consecuencia no solamente de la división orgánica del trabajo, sino también del progreso institucional. Se sabe que el gobernante, cualquiera sea la esfera en que actúa, rara vez tiene la preparación jurídica, ni financiera ni en materia económica, que el cargo exige" (Bielsa, R., 1955).

La normativa nacional se inclina por considerarlo, también, un acto preparatorio. En ese sentido nos encontramos con la ley 19459 en cuyo art 7 inc d expresa "antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considérese también esencial el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos e intereses legítimos" (ley 19549, BO abril de 1972 Argentina). Su decreto reglamentario N° 1759 (Decreto 1759 art 80, BO abril 1972 (Argentina), utiliza el término "medidas preparatorias de decisiones administrativas" y como medidas preparatorias forman parte del procedimiento previo al acto, procedimiento de formación de la voluntad administrativa es decir son actos de procedimiento y actos preparatorios.

Ahora bien, en orden a los efectos del dictamen, las opiniones de la doctrina nacional no han sido tan coincidentes. Al analizar el instituto desde sus efectos, la posición tradicional considera que, si los efectos que produce un acto no son directos, no son jurídicos. Así, Gordillo llama actos "no jurídicos" a aquellos actos jurídicos que producen efectos jurídicos indirectos (Gordillo, A., 2000). Marienhoff también conceptúa como "no jurídica" a la actividad administrativa cuando alude a toda la actividad interna de la administración (Marienhoff, M., 1965).

En esa misma línea, se expresó Villegas Basavilbaso quien sostuvo que la naturaleza jurídica de los actos de los organismos consultivos no puede ser la de un acto jurídico, sino más bien se trata de hechos administrativos, por cuanto no obligan al órgano ejecutivo (Villegas Basavilbaso, B., 1950).

La doctrina más contemporánea, sin embargo, sostuvo que el dictamen, en tanto posee efectos jurídicos directos sobre el procedimiento mismo, puede ser conceptualizado como acto jurídico, de tal suerte que su existencia otorga legalidad y legitimidad al mismo ya que la necesidad social de una decisión administrativa ajustada a derecho, justa y razonable descansa en la existencia de una valoración, opinión técnica y juicio de quienes tienen conocimientos específicos y están llamados a ilustrar a las autoridades, de tal manera que la decisión que adopten no aparezca con visos de arbitrariedad o irrazonabilidad. De allí que, según esta posición entre los que se encuentran Barra y Dromi, el dictamen sea un acto jurídico y no un simple hecho de la Administración.

En cambio, la jurisprudencia nacional ha sido pendulante, al menos en el valor asignado a este instituto ya que en un principio ha sido consecuente con esta visión orgánica de la Administración y, como actividad meramente consultiva, y preparatoria del acto, ha sostenido que el dictamen jurídico es una declaración de juicio que emite determinado organismo técnicamente calificado a fin de ilustrar la toma de decisión del órgano competente.

Pero luego a partir de fallos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, se creó la Teoría de la Subsanción que, determina que la omisión del dictamen previo al acto no produce la nulidad de este si finalmente el dictamen se produce en la etapa administrativa posterior, como por ejemplo en el trámite del recurso respectivo contra el acto.

Esta teoría ha surgido entre los que se destaca un resonado fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el caso del 1979 "Duperial I.C c/Nación Argentina" (CSJN Fallos 301:953). Esta línea fue luego reiterada por el máximo Tribunal en la causa "Laboratorios Ricar SA c/ Estado Nacional" de 1995 (CSJN Fallos 318:2311) y, si bien al año siguiente en 1996, se pronunciara en el caso "Vera González Alcides Juan c/ Estado Provincial y Dirección de Energía de Catamarca" (CSJN Fallos 319:1899) por la nulidad de la revocación de un permiso para la utilización de postes de tendido eléctrico de la ciudad de Catamarca invocando entre otros motivos la carencia del dictamen que con carácter esencial contemplaba la ley de procedimientos administrativos de esa provincia, a la luz de la fuerza con que esta teoría de la subsanción ha irrumpido en la costumbre administrativa lejos parece de desarraigarse.

Conclusión

Como puede observarse, ha habido avances en el estudio independiente sobre el instituto del dictamen administrativo. Se perfila un interés en redefinir y afinar los conceptos. Ahora bien, quedan algunos aspectos que permanecen aún sin explorar. En particular aquellos que permitan investigar si es posible abandonar la calificación del dictamen como simple acto interno, en la medida en que el dictamen trasciende, en cierta forma, también a los particulares al ser garantía para estos de la legalidad y razonabilidad del proceder administrativo, estudiando si sus efectos, no solo se proyectan sobre el procedimiento, sino que también sobre los administrados.

El principio de legalidad que impone a la Administración la sumisión a la ley y -aún más amplio- al Derecho en su conjunto, opera como tutela de los administrados al concederle la premisa de que el Estado obrará conforme a derecho y no conforme a su capricho. Esto es, la garantía de razonabilidad y no arbitrariedad, subprincipios de aquel.

El dictamen es la materialización, por parte de la Administración de los principios generales del Derecho, ya que por su conducta la Administración observa el debido proceso y, ajusta su proceder a la ley, principio de legalidad previsto en el art. 18 de nuestra carta magna, como garantía de legalidad a favor de los ciudadanos y garantiza una posterior decisión razonable, ya que ésta no partirá del capricho o la voluntad arbitraria del funcionario.

Referencias bibliográficas

BARRA Rodolfo, Administración y actividad consultiva, en Cuestiones de Procedimiento Administrativo Jornadas Organizadas por la Universidad Austral, Buenos Aires. Ed. Ediciones RAP 2006

BIELSA, Rafael, Ciencia de la Administración, 2ª ed. act, Depalma, Buenos Aires, 1955

CASSAGNE Ezequiel, El dictamen de los servicios jurídicos de la Administración, Revista la Ley, Buenos Aires, 15/08/2012,1

DROMI Roberto, Acto Administrativo, 4ta edición, Buenos Aires, ediciones Ciudad Argentina, 2008.

GORDILLO Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, 5ta. Edición, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 2000

MARIENHOFF Miguel S. Tratado de Derecho administrativo T. I Buenos aires. Ed. Abeledo Perrot, 1965

VILLEGAS BASAVILBASO, Benjamín, Derecho Administrativo, t. II, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1950, pp. 284-285

Filiación

María de las Nieves Riera Stival, tesis de Doctorando, Doctorado en Derecho de la UNNE 4ta Cohorte

CUANTIFICACIÓN DE LAS TASAS AMBIENTALES

Ríos Benítez, Iván Ignacio

riosbenitez.abogados@gmail.com

Resumen

Se analiza sobre qué elementos o criterios deben incidir en las tasas tributarias para determinar el monto a pagar por el contribuyente, con la finalidad de ser razonables; se expone doctrina, jurisprudencia, y legislación, nacional y de otros países; se enfoca primero en el instrumento tradicional, y luego en el que tiene un sentido ambiental; se obtienen conclusiones para Argentina.

Palabras claves: tributos, ambiente, graduación

Introducción

Estudiamos qué elementos o criterios deben incidir en las tasas tributarias para determinar el monto a pagar por el contribuyente, buscando la razonabilidad. Por otra parte, la cuantía de la tasa no es un elemento que influya en su configuración jurídica, pero es importante examinarla como antecedente para analizar situaciones especiales, y porque la jurisprudencia de los tribunales evoluciona e intenta el equilibrio con los conceptos tradicionales; en las nuevas interpretaciones, la tasa se aproxima al impuesto (GIULIANI FONROUGE, 2011), por ejemplo ocurre en Francia. Aunque la CSJN las diferencia. (BORREGO, 2020)

Por su parte la graduación de las tasas tiene mayor complejidad en los temas ambientales, porque involucra a aspectos novedosos relacionados con el ambiente, que implican costos que tiñen de extrafiscales a las causa, fin, y efecto, del instrumento tributario.

Materiales y método

Estudio cualitativo. Métodos utilizados: inductivo-deductivo-abductivo-analógico; análisis de normativa y doctrina que cita jurisprudencia. Se sigue a autores sobre tributación, y tributación ambiental.

Resultados y discusión

I. Las tasas tributarias y su graduación.

Los criterios para valuar las tasas son: a) Valuación según la ventaja que obtiene el obligado por el servicio; b) Considerando al costo del servicio en relación a cada contribuyente; c) Conforme a la capacidad contributiva del contribuyente, pero sin dejar de lado la relación entre la tasa y el costo del servicio; d) Graduación según la cuantía global; e) Están graduadas con legitimidad si son prudentes y razonables, y *si con la recaudación se cubren los servicios prestado por el Municipio, en un presupuesto equilibrado* (VILLEGAS, 2000). El legislador no ha realizado demasiadas disquisiciones y ha estructurado el sistema de tasas de manera pragmática, siendo el método de graduación de la cuantía una opción política limitada por los derechos constitucionales. Giuliani Fonrouge concluye que ha desaparecido el criterio distintivo de la tasa y el impuesto, habiendo predominio del presupuesto del impuesto; y tomándose al criterio de la capacidad contributiva se está ante un criterio impreciso, y metajurídico, propicio para la arbitrariedad.

La calificación jurídica de la tasa no puede depender de la cuantía, no siendo admisible cualquier medida, resultando necesario que se den algunas circunstancias esenciales, que son: que exista un servicio organizado con finalidades de interés colectivo, aun cuando sea prestado en beneficio del obligado, que no deben ser solo palabras de un documento; la tasa no debe ser confiscatoria, y debe ser discreta y razonable con relación a la actividad desarrollada porque si no sería un impuesto. La CSJN en *“Laboratorios Raffo S.A. c/ Municipalidad de Córdoba”*, dijo en cuanto a las tasas: *“(…) su cobro debe corresponder siempre a la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio referido a algo no menos individualizado del contribuyente (...)”* (GIULIANI FONROUGE, 2011, pág. 1028).

El problema de la cuantificación en las tasas ambientales.

Los criterios, desde el análisis la legislación española, son los siguientes:

a) Costes de evitar la contaminación.

En España la cuantificación de las *“tasas por el aprovechamiento especial de los bienes ambientales”* se basa en los costes medios necesarios para evitar la contaminación. Tal criterio tiene la ventaja de coincidir con la regla de cuantificación de las *“tasas por el uso del dominio público”*. El problema estaría dado cuando se trata de cuantificar *“tasas por el uso de otros bienes ambientales”* (por ejemplo los sometidos a titularidad privada, así el suelo), porque la ley no contempla un criterio específico de cuantificación, y cuando se consideraran tasas relacionadas con una actuación administrativa (tolerancia de la conducta contaminante) no se podría aplicar el criterio del coste de la actuación administrativa, porque consiste esencialmente en una omisión.

En España la Ley de Tasas y Precios Públicos (LTPP), art. 19.2 establece: *“el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio”*

o actividad de que se trate o, en su defecto del valor de la prestación recibida”. Igual criterio usa el art. 24.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales española (LHL). El coste de evitar la contaminación, entonces, es el valor de la prestación recibida mediante la tasa de tolerancia. En los casos de bienes ambientales de dominio público existe igual criterio, los arts. 19.1 LTPP y 24.1 LHL, siempre españolas, establecen como parámetro del importe, al valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada del uso privativo o del aprovechamiento especial.

Las Comunidades Autónomas españolas tienen un criterio más rígido en relación a las tasas por prestación de servicios, la Ley Orgánica de Financiación de Comunidades Autónomas, art. 7.3. establece que: *“el rendimiento previsto para cada tasa (...) no podrá sobrepasar el coste de dichos servicios o actividades”*. Pero no establecen un criterio específico para las tasas por el uso privativo del dominio público autonómico o transferido; el principio de proporcionalidad exigiría aplicar como límite el coste medio de evitar la contaminación.

El coste de evitar la contaminación, como criterio, es ambiguo, ya que no indica qué grado de contaminación desea evitarse. Para la determinación de la cuantía existen dos puntos: determinar los límites globales de emisiones que deseen alcanzarse con el tributo, y calcular los costes medios, para que el tributo pueda cumplir dichos objetivos. El coste de evitar la contaminación siempre se calculará en relación con la contaminación concreta que desea eliminarse, además, dicho coste implica sólo el límite máximo de la tasa, no su concreta cuantía.

Las reglas de cualificación parecerían difíciles de determinar en la práctica, pero esto también sucede con otros criterios de cuantificación tradicionales en las tasas. En el Derecho comparado la mayor flexibilidad de la reserva de ley en el ámbito de las tasas es un elemento que permite ajustar los elementos cuantitativos a los objetivos ambientales, con agilidad. (HERRERA MOLINA, 2000)

Importe del daño ambiental y otros criterios análogos.

La cuantía de los daños producidos podría ser la base para el importe de la tasa por el uso de bienes ambientales, pero cuando intervienen costes sociales, resulta difícil de aplicar; sí se pueden tener en cuenta a otros daños, como los ocasionados al dominio público ambiental. La modificación del régimen legal de las tasas en España (Ley 25/1998) establece que *“el importe de las tasas por la utilización especial del dominio público se fijará tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o la utilidad derivada de aquélla”* (art. 19.1 LTPP).

La LTPP en su art. 20.1 establece: *“toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta”*; el art. 20.2 regula en la misma línea; la memoria económico-financiera debe considerar el deterioro ordinario de los bienes para calcular el importe de la tasa. Lo mismo ocurre en España con el ámbito local (art. 24.5 LHL).

Otro criterio que es el basado en el coste de las actuaciones administrativas dirigidas a la reparación de daños en determinado sector ambiental, que resulta legítimo siempre que no se supere el importe del daño ambiental causado. Es una medida de simplificación para calcular la cuantía de la tasa y, es una consecuencia de la habitual afectación de dichos tributos a financiar determinadas actuaciones ambientales.

Conclusión

La cuantificación de las tasas ambientales en sus diferentes variantes se basan, en general, en *“los costes medios necesarios para evitar la contaminación”, “coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto del valor de la prestación recibida”, “el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada del uso privativo o del aprovechamiento especial”*.

Las Comunidades Autónomas españolas tienen un criterio más rígido en relación a las tasas por prestación de servicios, observamos además a otras pautas relacionados con *“el importe del daño ambiental y otros criterios análogos”*, a saber *“la cuantía de los daños producidos”* como base para el importe de la tasa por el uso de bienes ambientales; cuando intervienen costes sociales, este criterio resulta difícil de aplicar; sí se pueden tener en cuenta a otros daños, como los ocasionados al dominio público ambiental. Otra forma de graduación es *“el coste de las actuaciones administrativas dirigidas a la reparación de daños en determinado sector ambiental”*.

En Argentina la CSJN habló en ocasiones de la relación del costo con el servicio prestado, no siendo necesario una equivalencia estricta; y dijo que las tasas deben apreciarse conforme a un criterio de razonabilidad. También exige que la tasa corresponda a la *“concreta, efectiva o individualizada prestación de un servicio relativo o algo no menos individualizado del contribuyente”*, y ha mantenido diferentes pautas, pero ha generalizado la orientación sobre que la cuantía de la tasa, y de cualquier tributo, debe derivar de la ley, mientras que el control de constitucionalidad se puede ejercer observando del gravamen su posible confiscatoriedad, y para apreciar el *“costo”* del servicio a retribuir, el criterio del *“gasto total”* del servicio es en general lo que se ha aceptado. La CSJN también validó para la graduación *“el concepto de capacidad económica”*, pero sin dejar de lado la relación entre la tasa y el costo del servicio; y el Convenio Multilateral permite que los Municipios graven conforme a los ingresos brutos en su artículo 35.

Los tributos además son regulados por el derecho presupuestario, y resulta imposible relacionar el producido de cada servicio con su costo, y en ocasiones generaría injusticias; el legislador nacional argentino no ha entrado en tantas disquisiciones y ha estructurado el sistema de tasas sobre una base pragmática, configurando la elección del método de graduación una opción política que queda librada a su prudencia, en tanto no afecte derechos constitucionales. La mayor

flexibilidad de la reserva de ley en el ámbito de las tasas es un elemento que permite ajustar los elementos cuantitativos a los objetivos ambientales.

En el caso de la graduación de las “*tasas ambientales*”, se requiere un esfuerzo técnico para la finalidad de valorar los costes, beneficios, o los daños, y flexibilidad en el principio de legalidad; debiera intervenir el organismo de representación legislativa según la CSJN, pero entendemos, como aproximación, que si el ente administrativo fundamenta razonablemente el modo de valuación, y estando delegado por el legislador, o no regulado por él, no debería ser inconstitucional, al cumplir el principio de “*razonabilidad*”.

Referencias bibliográficas

BORREGO, D. (mayo de 2020). Algunas conclusiones de la Corte sobre el concepto de “tasa”. *Doctrina Tributaria*, Tomo XLI(482), 553 a 559.

GIULIANI FONROUGE, C. M. (2011). *Derecho Financiero* (10ma. ed.). La Ley.

HERRERA MOLINA, P. M. (2000). *Derecho Tributario Ambiental -La introducción del interés ambiental en el ordenamiento tributario*. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

VILLEGAS, H. B. (2000). *Manual de finanzas públicas*. Buenos Aires: Depalma.

Filiación

Ríos Benítez, Iván Ignacio –Tesista de Carrera de Doctorado en Derecho en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE. Integrante del PEI-FD 2020/06, “El Derecho Ambiental y las Modificaciones que aporta al Derecho Positivo Argentino, 2020-2023.

LA CONFECCIÓN DE INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS PRIMARIOS EN EL ÁMBITO DE LAS REPRESENTACIONES SOCIALES EN INGENIERÍA BIOMÉDICA

Rodríguez, Mario Augusto

marioaugustorod@gmail.com

Monzón Battilana, Patricio

patriciomonzonbattilana@gmail.com

Resumen

En el campo de las representaciones sociales es necesario contar con instrumentos adecuados de recolección de datos primarios que nos permitan conocerlas en profundidad. Para ello, se deben seleccionar ciertos parámetros del universo de la ingeniería biomédica para la confección de tales instrumentos, con el fin de indagar en las subjetividades de los actores involucrados y su grado de comunicación intersubjetiva, lo que nos dará acceso a sus representaciones globales sobre la cuestión.

Palabras claves: trabajo de campo, ejes de las representaciones sociales, cuestionario autoadministrado

Introducción

En la presente comunicación se expondrán los puntos para la elaboración de instrumentos de recolección de datos primarios en el ámbito de las representaciones sociales en ingeniería biomédica que, por su naturaleza cualitativa, exige el uso de cuestionarios. Además, se expondrán los datos recolectados por medio de uno de estos instrumentos (cuestionario autoadministrado). Esta comunicación se presenta como una continuación de trabajos anteriores y expuestos en jornadas precedentes por lo que se realizará una reseña de sus contenidos para una comprensión cabal del tema de la comunicación.

Materiales y método

Para llevar a cabo el estudio de campo se utilizó un cuestionario autoadministrado con preguntas de final abierto para conocer las representaciones subjetivas de un ingeniero biomédico sobre parámetros o ejes que determinan las representaciones sociales en ingeniería biomédica, y adaptado para su aplicación a nivel local.

Resultados y discusión

Según lo desarrollado en anteriores trabajos, recordamos que para Moscovici "...la representación social es un corpus organizado de conocimientos y una de las actividades psíquicas gracias a las cuales los hombres hacen inteligible la realidad física y social, se integran en un grupo o en una relación cotidiana de intercambios..." (Moscovici, 1979). Ellas encierran imágenes que condensan significados, los cuales hacen que éstas sean una referencia importante para interpretar lo que sucede en la realidad cotidiana como una forma de conocimiento social. Creemos que las representaciones sociales no se elaboran desde una tabula rasa, su origen no es espontáneo en la mente de los sujetos, sino que están insertas en una realidad compleja de diversos factores (tanto objetivos como subjetivos) que influyen en su configuración en un ámbito de interacción social (factores objetivos de la realidad o elemento objetivo + subjetividad individual o elemento subjetivo + comunicabilidad intersubjetiva = representaciones sociales). Para conocer las mismas debemos llevar a cabo un estudio cualitativo partiendo de ciertas bases que sirvan de criterio delimitador. En primer lugar, se han determinado de forma provisoria y luego de una exhaustiva revisión bibliográfica los ejes o parámetros objetivos que en nuestra opinión sintetizan y son indispensablemente tenidos en cuenta a la hora de formular una representación social sobre la disciplina de la ingeniería biomédica y que hacen a la existencia de ésta última (factores objetivos de la realidad o elemento objetivo). Éstos son -en un primer intento por determinarlos-: 1) su reconocimiento como ciencia; 2) su reconocimiento como profesión; 3) la tecnología en el área de salud; 4) su inserción laboral; 5) su academicismo; 6) su regulación.

Con respecto a su reconocimiento como ciencia, la Organización Mundial de Ingenieros (IEEE) -citada por Monzón Wyngaard, Álvaro- define a la ingeniería biomédica como "la ciencia que estudia y busca la aplicación de principios y métodos de las ciencias exactas en general, y de la ingeniería en particular, a la solución de problemas en ciencias biológicas y médicas" (Monzón, W. A., 2020). Además la ingeniería biomédica "...incluiría a todos los procesos biomédicos" (Valentinuzzi, 1997).

Consideramos a la ingeniería biomédica una profesión ya que participa de todos los elementos que la doctrina ha pronunciado para su constitución como tal. Se habla de profesionales liberales a "...todos aquellos individuos que han obtenido un título universitario y que representan en cada rama o saber científico una cualificación de áreas específicas" (Gherzi, 1995). En un sentido más estricto, se denomina así a "...toda actividad desarrollada en forma habitual, con autonomía técnica, que cuenta con una reglamentación, requiere habilitación previa y se presume onerosa, pudiendo

asimismo estar sujeta a colegiación y sometida a normas éticas y a potestades disciplinarias” (Trigo y López, 2004). En la doctrina también se establece que los caracteres constitutivos de la profesión liberal son: “...un trabajo en cuya ejecución, si bien suele haber un despliegue de fuerzas de orden físico, predomina el intelecto; b) Requieren para su ejercicio conocimientos especiales, que se adquieren después de estudios relativamente largos; c) El ejercicio profesional se desarrolla prescindiendo de todo espíritu de especulación y d) El Estado reserva el ejercicio de las labores propias de cada profesión a las personas que han obtenido el título correspondiente” (Serrano, 1943).

En el ámbito de la tecnología de salud “No se conciben hoy en día el diagnóstico y el tratamiento en esta área sin el auxilio de las modernas tecnologías” (Breglia & Taborda, 1997). Se puede agregar que una tecnología es un “ensamble de relaciones sociales y humanas en el cual los equipos y las técnicas son tan solo un elemento” (Rose Nikolas, 2012). En la misma línea de pensamiento se sostiene que “...el concepto de tecnologías se ha ido aquilatando para englobar desde los instrumentos, las prácticas, los procesos, los conocimientos y los significados ligados a su empleo, hasta los cambios organizativos que supone su implantación” (Medina Doménech y Menéndez Navarro, 2004).

En lo relacionado a su inserción laboral, objetivamente podemos afirmar que sus áreas son las siguientes: “...Área empresaria...Área hospitalaria...Centros de investigación...Organismos públicos...Universidades e instituciones de educación” (Monzón W. A. 2020).

En el ámbito académico, la ingeniería biomédica “...es una carrera declarada de interés por el Gobierno Argentino por estar vinculada a áreas prioritarias del desarrollo nacional” (Monzón W. A., 2020).

Con respecto a su regulación “El Estado argentino incide por dos vías en la legalización del ejercicio profesional: A.-por una parte, en la sanción de la ley reglamentaria del ejercicio profesional propiamente dicho; B.-por la otra en la aprobación, vía Personas Jurídicas, de los respectivos Códigos de Ética propuestos por los Colegios o Consejos Profesionales, legalmente habilitados” (Monzón, W. A., 2020).

La forma en la que los actores conciben estos 6 ejes configurativos de la ingeniería biomédica en conjunto determinará su construcción representativa global. Estos ejes además sentarán las bases para diversos estudios cualitativos.

En lo que refiere al presente trabajo, según los parámetros establecidos se formuló un cuestionario adaptado para el ámbito local. Las preguntas del cuestionario fueron elaboradas con la finalidad de obtener las concepciones de los ingenieros biomédicos sobre la ingeniería biomédica (subjetividad individual o elemento subjetivo). Ellas son: 1) ¿Considera a la ingeniería biomédica como una ciencia autónoma?; 2) ¿Cuál es, según su punto de vista, el estado actual de la tecnología en el área de salud en Corrientes (en la ciudad de Corrientes y otras localidades)?; 3) ¿Qué opina de la profesión del ingeniero biomédico y su salida laboral en Corrientes (en la ciudad de Corrientes y otras localidades)?; 4) ¿Qué opina del lugar actual de la ingeniería biomédica en la Universidad en el ámbito local?; 5) ¿Qué opina sobre su regulación legal a nivel nacional y en la Provincia? ¿Propone alguna mejora?; para finalizar, se formuló una última pregunta con el fin de determinar la concepción de los ingenieros biomédicos sobre la opinión global de los ingenieros electrónicos en lo relativo a la ingeniería biomédica, para determinar qué clase de percepciones circulan entre los sujetos sobre las cuestiones de los puntos anteriores (elemento de comunicabilidad intersubjetiva): ¿Cuál es la opinión general de los ingenieros electrónicos de Corrientes sobre la ingeniería biomédica -puede ser sobre los puntos anteriores-? Este cuestionario conforma un modelo estándar para llevar a cabo entrevistas formalizadas. Sin embargo, puede “...usarse independientemente de éstas. En tal caso se entrega al respondente un cuestionario para que éste, por escrito, consigne por sí mismo las respuestas” (Sabino C., 1992). Este instrumento se denomina “cuestionario autoadministrado” y “...por la similitud de los instrumentos empleados, esta técnica puede considerarse como una derivación o forma muy particular de la entrevista, aunque es claro que no se trata de una entrevista, pues no existe allí el elemento de interacción personal que la define...se impide de esta forma conocer las reacciones reales del informante ante cada pregunta, las que sí es posible observar cuando se está en una situación de entrevista” (Sabino C., 1992).

Por otra parte, el cuestionario confeccionado tiene la función de corroborar en la medida de lo posible el estado actual y global de cada uno de los ejes según las concepciones de los ingenieros biomédicos en el ámbito local (aunque también, de forma secundaria, en el ámbito nacional e internacional).

A continuación se expondrán las respuestas obtenidas del cuestionario confeccionado, que ha sido respondido por un ingeniero biomédico conforme al formato de cuestionario autoadministrado y cuyos datos de identificación serán reservados a los fines de mantener su anonimato:

1) ¿Considera a la ingeniería biomédica como una ciencia autónoma?

Para nada, casualmente es todo lo contrario ya que necesita de otras ciencias e ingenierías para poder ser. En esencia es el arte de combinar las ciencias en beneficio de las tecnologías biomédicas.

2) ¿Cuál es, según su punto de vista, el estado actual de la tecnología en el área de salud en Corrientes (en la ciudad de Corrientes y otras localidades)?

Está en desequilibrio, por ejemplo en el Instituto de Cardiología hay mucha tecnología y contrasta mucho con el resto de las instituciones de salud que tienen lo básico para su funcionamiento mínimo. En las localidades del interior la tecnología es insuficiente para la atención básica ergo los pacientes son derivados en su gran mayoría en cuanto a necesidad de tecnología se refiere.

3) ¿Qué opina de la profesión del ingeniero biomédico y su salida laboral en Corrientes (en la ciudad de Corrientes y otras localidades)?

La profesión de Ingeniero Biomédico es necesaria en Corrientes pero la salida laboral está limitada por el desconocimiento de las autoridades de salud de las de las incumbencias de esta rama de la ingeniería y al peligro de la intromisión en los

arreglos comerciales, pero no falta mucho tiempo para que la cantidad y variedad de tecnologías obliguen por sí mismos a la inclusión en el mercado laboral de estos profesionales.

4) ¿Qué opina del lugar actual de la ingeniería biomédica en la Universidad en el ámbito local?

La Ingeniería Biomédica no está incluida en la Universidad local, hay solo una orientación que consta de 4 materias opcionales que a mi parecer es insuficiente como para una base en Ingeniería Biomédica, apenas alcanza para un conocimiento por encima de que se trata. La universidad debería sumar una carrera que sea Ingeniería Biomédica para que los profesionales tengan la formación correcta para abordar la problemática en tecnologías biomédicas con holgura suficiencia.

5) ¿Qué opina sobre su regulación legal a nivel nacional y en la Provincia? ¿Propone alguna mejora?

La regulación legal a nivel Nacional es muy pobre, lo más reciente es la Ley 26.906 "Productos Médicos Régimen de trazabilidad y verificación de aptitud técnica de los productos médicos activos de salud en uso" que es el primer avance en el sentido de un buen manejo de las tecnologías y se está regulando en este momento. La provincia está adherida a esta ley pero no hay ente de control ni siquiera profesionales en las instituciones que puedan colaborar de manera general a la mejora del parque tecnológico local. Una mejora sería crear un departamento de Ingeniería Biomédica dentro del ministerio de salud que pudiera gestionar las tecnologías de manera eficiente y a la vez ser un ente de control y contralor del parque tecnológico privado.

6) ¿Cuál es la opinión general de los ingenieros electrónicos de Corrientes sobre la ingeniería biomédica -puede ser sobre los puntos anteriores-?

Respuesta que corresponde responder a un ingeniero electrónico.

Conclusión

En la presente comunicación se ha podido verificar que establecer ejes objetivos que a nuestro juicio determinen las representaciones sociales de los ingenieros biomédicos (aunque sea de manera provisoria) tomando como punto de partida parámetros que hacen a la existencia de esta disciplina, permite la confección ordenada de instrumentos de recolección de datos primarios y que sirven para llevar a cabo diversas clases de estudios cualitativos, tal como se ha podido observar en el cuestionario autoadministrado respondido por un ingeniero biomédico y que en el ámbito de nuestra investigación es de suma utilidad para determinar el panorama global de la materia y sus incumbencias a nivel local, teniendo como referencia las concepciones y apreciaciones subjetivas sobre determinados factores de la realidad de la ingeniería biomédica y su comunicabilidad, aspectos que conforman elementos esenciales en las representaciones sociales.

Referencias bibliográficas

- Breglia, Raúl y Taborda, Ricardo A.M. "De los editores". En: Revista Argentina de Bioingeniería, Volumen 3, N° 3; Universitas, Editorial Científica Universitaria-SABI; Noviembre 1997. Córdoba
- Gherzi, Carlos A. Responsabilidad profesional. Editorial Astrea; 1995. Buenos Aires
- Medina Dómench, Rosa María Medina y Alfredo Menéndez Navarro Dynamis. "Tecnologías médicas en el mundo contemporáneo: una visión histórica desde las periferias. Introducción". 24, 15-26. Acta Hisp. Med. Sci. Hist. Illus; 2004. España
- Monzón Wyngaard, Álvaro. Et al. "Derecho y tecnología médica: derecho, sociedad y tecnología médica: Aproximaciones. 1a Edición. Editorial D, 2020. Corrientes
- Moscovici, Serge (1979), El psicoanálisis, su imagen y su público, Buenos Aires, Huemul
- Rose Nikolas. Políticas de la vida. Biomedicina, poder y subjetividad en el siglo XXI. UNIPE/ Editorial Universitaria; 2012. La Plata
- Sabino, Carlos. El proceso de investigación. Ed. Panapo; 1992. Caracas
- Serrano, Ricardo "Las profesiones liberales, estudio, ética penal". En: Publicaciones de la Universidad de Concepción; 1943. Chile
- Trigo y López. Tratado de la Responsabilidad Civil. Tomo II. Editorial La Ley: 2004. Buenos Aires
- Valentinuzzi, Máximo. "Bioingeniería y sus organismos internacionales". En : Revista Argentina de Bioingeniería, Volumen 3, N° 1; Universitas, Editorial Científica Universitaria-SABI; Marzo 1997. Córdoba

Filiación

Rodríguez Mario Augusto, Becario de Pregrado, de la Secretaría General de Ciencia y Técnica, Resolución 459/20.
Monzón Battilana Patricio, JTP. Cátedra "B" de Sociología, FDYCSyP-UNNE; Subdirector de Beca.

TESTIGO OLVIDADIZO. ¿CÓMO EVALUAR LA CREDIBILIDAD DE ESTOS TESTIMONIOS EN LOS SISTEMAS ADVERSARIALES ACUSATORIOS?

Romero, Joaquín J. S.

romerosasociados@gmail.com

Resumen

El sistema adversarial acusatorio ha ganado terreno en la región, lo que invita a nuevas reflexiones sobre las técnicas de litigación y la forma en que los jueces capturan la información para poder valorar la prueba. En este apartado se analizan los problemas que rodean al testimonio del testigo olvidadizo en juicio, la técnica específica de refrescar memoria y la evaluación de credibilidad que hace el juez para la toma de su decisión.

Palabras Clave: Procedimiento para refrescar memoria, evaluación de credibilidad testimonial, sistema adversarial.

Introducción.

Tomando como base la idea de “contracultura” que se enfrenta a la cultura inquisitorial al estilo propuesto por Binder (2013), se plantean nuevos interrogantes que de alguna manera enriquecen e invitan a la reflexión sobre temas adversariales.

Desde este panorama, en los sistemas mixtos atenuados o lo que algunos han llamado sistemas acusatorios burocratizados, al momento del juicio, ante la falta de memoria que presentaba un testigo sobre temas relevantes a la versión que se pretende demostrar ante el tribunal, esto se suplía mediante lo que se denominaba “la incorporación por lectura de sus declaraciones prestadas en instrucción” o en momento previos al juicio mismo.

Ahora bien, ¿esta forma de suplir la falta de memoria de un testigo se mantiene en los sistemas adversariales acusatorios? Evidentemente la respuesta es negativa, por dos razones principales. En primer lugar, porque en los procesos adversariales nada se incorpora por lectura salvo excepciones y esta regla se mantiene en los códigos reformistas (art. 319 Ley 6518 en Corrientes, art. 256 Ley 27.063); y en segundo lugar, porque aunque hubiera alguna declaración previa prestada por algún testigo, la misma puede utilizarse únicamente con fines específicos, esto es, a los efectos de evidenciar una inconsistencia o, como es el caso de este trabajo, de refrescar la memoria del testigo olvidadizo. Esto último se logra mediante una adecuada técnica de litigación.

No constituye el objeto de estas líneas focalizar en la dinámica de las técnicas de litigación que se han subrayado precedentemente, sino más bien de hallar razones o de señalar los problemas que se presentan cuando en el juicio adversarial nos encontramos con un testigo olvidadizo y la importancia del procedimiento para refrescar memoria en estos litigios, lo que impacta en la valoración del juez.

Materiales y Métodos.

Partiendo de una investigación cualitativa, a través del análisis del nuevo texto normativo en Corrientes (Ley 6.518) y bibliografía específica, la experiencia en litigación enseña que no siempre llevaremos al estrado testigos bien versados o con un lenguaje ideal como ocurre en series como “La Ley y el Orden”. No siempre contamos con un testigo con un nivel intelectual o coloquial que sirva para brindarnos detalles en demasía o solo alguno de ellos, y esto es simplemente porque tal vez no los recuerde. Quizás por el tiempo transcurrido desde su declaración previa hasta el momento de ser llamado a juicio o por otros muchos motivos puede no recordar con precisión detalles sustanciales del pleito. También puede suceder que nos encontremos con un testigo con problemas de memoria y esto no quiere decir que se trate de un testigo hostil. A veces puede ocurrir que nos hallemos en la necesidad de tener que interrogar o examinar directamente a un testigo que presenta estos problemas de olvido.

Resultados y Discusión. Conclusiones.

La cuestión apunta principalmente a determinar la importancia o no de flexibilizar la técnica de refrescar memoria mediante el uso de una declaración previa y cuáles son los impactos colaterales o necesarios que tiene dicha flexibilización al momento de presentarse en juicio. Dicho de otro modo ¿Cuál es el estándar probatorio que se deriva de la flexibilización del procedimiento para refrescar memoria? ¿Cómo impacta esto en la valoración de la prueba?

Esto nos invita a reflexionar sobre los siguientes ejes:

- a) la flexibilización del procedimiento para refrescar memoria;
- b) la posibilidad de objetar de las partes;
- c) el costo de credibilidad de testimonio rendido y la decisión del juez.

Sobre la primera cuestión, se sabe que existen algunas formas de encarar válidamente un procedimiento para refrescar memoria el cual consta generalmente de los siguientes pasos Según Baytelman y Duce (J., 2018): a) generar el escenario de duda y dar cuenta de la existencia de una declaración previa; b) exhibición y reconocimiento de una declaración previa

y c) lectura y declaración actual refrescada (se pide que el testigo lea para sí en voz baja y a partir de allí pueda refrescar y ofrecer su testimonio sobre lo preguntado). Sin embargo, en ocasiones nos hallamos con testigos que en un examen directo puede que expresen que no saben leer y escribir entonces ¿cómo es que avanza en el tercer paso del procedimiento para refrescar memoria? ¿Basta con el reconocimiento de la declaración por él suscripta? ¿Es suficiente con que la parte que lo ofreció lea en alta voz lo que el testigo aparentemente dijo en esa declaración? Y si así lo fuera, ¿qué impacto origina en el tribunal o el jurado popular el solo hecho de asentir lo leído por otro? Esto es, cuando en ocasiones el testigo luego de escuchar su declaración previa, contestará por “Sí, así es” o “Sí, si ahí dice eso seguramente fue así” o “Sí, pero la verdad no recuerdo pasó mucho tiempo” y otras tantas manifestaciones al estilo cliché que muchas veces hemos escuchado.

Recordemos que el control y el ejercicio genuino de la contradicción se produce en juicio, ese el momento y no otro, en el cual las partes impedirán que ingrese toda información que pudiera dañar su teoría del caso. Este supuesto no se encuentra previsto como excepción a la oralidad en Corrientes (art. 319) por lo que la imposibilidad de su incorporación por lectura es evidente y puede ser objetado por la contraparte.

Desde esta óptica, parece claro que el problema planteado nos conduce a repensar sobre la posibilidad de flexibilizar el procedimiento de refrescar memoria utilizando la declaración previa. El oferente del testimonio podrá leer él la parte que, en general, se le exhibe al testigo para que lea en voz baja cuando este último no sabe leer y escribir. Pero en este caso, la afirmación o negativa de ese testigo sobre lo que se le interroga en base a esa declaración previa cuyo contenido ahora no recuerda ¿produce costos de credibilidad? La respuesta parece ser lógica aunque no deberíamos apresurarnos hasta tanto examinar cómo ese mismo testigo reacciona ante el ejercicio de la contradicción, esto es en el contraexamen o contrainterrogatorio. Puede ocurrir, que lo que afirme o niegue este testigo con la utilización de esa declaración previa, simplemente no produce ningún daño a la teoría de la contraparte por lo que perfectamente, y por una cuestión estratégica la contraria no objete o no contraexamine sabiendo que no resta credibilidad a su teoría. Pero también puede suceder que lo que afirma o niega ese testigo con quien se ha utilizado esa declaración previa para refrescar memoria, pueda pretender dañar la teoría de la contraparte y es en estos momentos donde el juez debe estar atento para construir su estándar de convicción. Puede ocurrir también que la declaración previa esté videograbada lo que facilitará el procedimiento para refrescar memoria despejando dudas. Pero en el peor de los casos mencionados, la pregunta que debe hacerse el juez entonces es ¿cuánto le creo a este testigo? ¿Le creo a lo que me dijo el testigo en la audiencia o lo que leyó la parte que lo ofreció? ¿De qué otros elementos puede echar manos el juez para evaluar la credibilidad de esta prueba?

Por supuesto que la decisión que se adopte repasará en otros indicadores que la inmediatez (real o virtual) permite capturar de la audiencia como ser la contundencia de indicios, las máximas de la experiencia, la coherencia del relato y sobre todo la “percepción” del juzgador como un elemento subjetivo que se presta a la discrecionalidad en la apreciación de la prueba y que exige como contrapartida la fundamentación ineludible (Vargas, 2019). Sumado a este panorama parece interesante la propuesta de Anderson, Schum y Twining (Anderson Terence, 2016), para evaluar la credibilidad de cualquier afirmación testimonial, la que requiere considerar tres atributos: la veracidad, la objetividad y la sensibilidad observacional.

Filiación.

Doctorando de la carrera de Doctorado en Derecho Cohorte 2019, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas (UNNE). En tal carácter integra el Grupo de Investigación Deodoro Roca (UNNE).

Abogado, Escribano y Procurador por la Facultad de Derechos y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste (UNNE).

Ayudante de Derecho Penal II Cátedra “C” extensión áulica de la UNNE Monte Caseros.

Especialista en Derecho Penal (UCP).

Diplomado en Sistema Acusatorio (UNNE).

Actualmente, Juez de Juicio sustituto en la ciudad de Goya.

TECNOLOGIA Y GÉNERO: EL SEXTING COMO NUEVA FORMA DE VIOLENCIA HACIA LA MUJER

Rosas Villarrubia, Ingrid

ingridrv@conicet.gov.ar

Resumen

El sexting es un problema presente en la cultura digital actual que emerge en razón de las praxis de estereotipos discriminatorias sobre las mujeres y sus cuerpos. La metodología empleada es descriptiva y analítica con un enfoque holístico de aspectos teóricos conceptuales, legales y sociales. La práctica de sexting se constituye como una nueva modalidad de violencia psicológica y simbólica hacia la mujer, que tiene como consecuencia su criminalización social por lo cual genera una doble victimización. Doble por el contenido compartido y la condena social por su modalidad mediática.

Palabras claves: violencia mediática, labeling, cibercrimen

Introducción

La tecnología dentro del ámbito de la comunicación surge como consecuencia de la globalización y por la necesidad de la internacionalización de las relaciones para la vinculación e interacción de los sujetos para dar origen a nueva forma de socialización. Las formas de relacionamiento y contenidos que se comparten generan la huella digital vinculado a la identidad de cada sujeto en la red. La identidad digital como construcción de la imagen de una persona, afecta a quienes se ven vulnerados en su privacidad;

El sexting recae principalmente en tres grupos vulnerables (grado de exposición), integrado por las mujeres, los adolescentes y los menores. Trabajaremos en el análisis del impacto social negativo dado por la criminalización social que experimenta el colectivo femenino ante el grado de exposición y la práctica de sexting como una modalidad de violencia hacia la mujer.

Materiales y método

La metodología empleada es descriptiva y analítica con un enfoque holístico de aspectos teóricos conceptuales, legales y sociales sobre la mujer y el sexting como nueva forma de violencia hacia el colectivo femenino, que suponen praxis de estereotipos discriminatorias sobre las mujeres y sus cuerpos.

Resultados y discusión

El problema en las prácticas vinculadas a compartir contenido de esta clase, hace necesario (re) plantear los esquemas jurídicos y sociales, a fin de otorgar la protección integral a la mujer, a sus derechos y garantías. Por ello, se hace necesario trabajar en praxis de género para favorecer la construcción de la identidad de la mujer, para modificar las construcciones culturales que individualizan a la mujer como objeto sexual y no como sujeto de derecho en situación de paridad a los hombres. La igualdad de género es uno de los objetivos de desarrollo sostenible de la agenda 2030.

Se relaciona específicamente con el objetivo 5 vinculado a “Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas” con la meta 5.2 “Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación”.

El sexting es definido por Mejías-Soto (2014), como la práctica de “recibir, enviar o reenviar mensajes de texto, imágenes o fotografías que presentan un contenido sexual explícito, vía Internet o teléfono celular” (pág.2). La construcción de las huellas digitales entendida como reputación e imagen de una persona en las plataformas, puede impactar negativamente por el sexting en la construcción de la identidad para afectar la imagen, privacidad y moralidad de una persona.

La teoría del etiquetamiento o labelig approach que tiene como principal exponente a Howard Becker, explica los impactos sociales de la presencia de determinadas conductas en su relación con la sociedad. Becker (2009) sostiene que la sociedad se conforma como estructura de control para criminalizar comportamientos que, desde su percepción, no responden a las pautas evaluadas como normalizadas. En razón de ello, la sociedad criminaliza conductas que pueden no serlo, por medio del etiquetamiento de las personas prescindiendo de otros aspectos, en este caso a las mujeres víctimas del sexting.

Si bien la teoría del etiquetamiento es generalmente utilizada para explicar las conductas delictivas dentro del ámbito de la pena y la criminalidad, comprende un aspecto más amplio en su análisis que se integra por la reacción social y lo que esa sociedad cataloga como conducta desviada. Para dar lugar a la condena social, sin que necesariamente se conforme, como lo explicamos en el anterior párrafo, actividad criminal o delictiva.

Merton (1961) define a la conducta desviada como “Una conducta apartada de forma significativa de las normas establecidas para las personas de acuerdo con su status social y que ha de relacionarse con las normas socialmente definidas como apropiadas y moralmente obligatorias para personas de distinto status” (p. 273-274).

El sexting se constituye como una nueva forma de violencia hacia la mujer en su modalidad mediática por el uso de tecnologías en su praxis, para reforzar las desigualdades por el impacto negativo que experimenta la mujer.

En el contexto digital la práctica del sexting se identifica como pornografía no consentida. Morzeck (2017) indica que “la pornografía no consentida puede ser usada como una herramienta para humillar, traumatizar y amedrentar víctimas ya sea en el contexto de una relación actual o anterior” (p.63). El sexting como pornografía no consentida y el grado de exposición de la mujer a su intimidad constituye una vulneración a su privacidad, identidad e imagen. El costo social que sufre la mujer víctima del sexting la limita al desarrollo de su vida en plenitud por lo mediático de las consecuencias de compartir el contenido y su reproducción masiva.

Mcglynn et al. (2017) respecto a elementos comunes presente en casos de violencia de género con índole sexual menciona: Hemos identificado el “carácter común” de las diversas formas de abuso, los cuales son: (i) la naturaleza sexual de las imágenes; (ii) la naturaleza de género tanto de la perpetración como de la víctima del abuso (predominantemente las mujeres como víctimas de abusos y los hombres como perpetradores); (iii) la naturaleza sexualizada del acoso y abuso; (iv) los daños producto de la violación de los derechos fundamentales a la dignidad, la autonomía sexual y la expresión sexual; y, finalmente, (v) la minimización de estas formas de abuso en el discurso público, el derecho y la política. (p. 28) Constituye los ejes fundamentales en la violencia de género por el sexting: el acto de naturaleza sexual de las imágenes o contenido compartido; la intención de causar un daño hacia la mujer; y las consecuencias psicológicas y sociales que se constituyen como lesivas a los derechos y a la dignidad de la mujer.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará), establecen parámetros para la necesaria protección de los derechos de las mujeres con el objetivo de lograr la paridad de género. A través del compromiso de los Estados de realizar acciones positivas para asegurar la protección efectiva de los derechos de la mujer y su condición de igualdad.

En Argentina la ley de Protección Integral de las mujeres define en su art 4 a la violencia contra las mujeres como:

Toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes”. (Ley 26.485, 2009)

En cuanto a los tipos de violencia, desarrolla en su art. 5 la violencia psicológica, que se encuentra presente en la práctica del sexting dado por la sextorsión o pornovenganza, y abarca la:

Que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación. (Ley 26.485 art 5 Inc.1)

Asimismo, en esta clase de actividades esta presente la violencia sexual debido a que afecta a la mujer en el derecho a decidir sobre su vida sexual. Al convertir en pública su vida íntima sin que medie su consentimiento, la ley sostiene que integra la violencia sexual “Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación...” (Ley 26.485 art 5 Inc.3)

En relación a las modalidades, la ley desarrolla en su corpus interno, la violencia bajo la forma mediática, en razón de la masividad en la reproducción del contenido. Define la violencia mediática como:

Aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres. (Ley 26.485 art 6 inc.f)

No obstante, la normativa que penalice o sancione la praxis de esta contemporánea forma de violencia no se encuentra específicamente regulada. Por ello, se recurre a formas subsidiarias para obtener el cese de actividades difamatorias o de pornovenganza o sextorsión, vgr., para el caso que se difunda material vinculado a contenido íntimo se puede únicamente solicitar la baja dicho contenido en el lapso de 5 días a partir de la denuncia en aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales (25.326).

Conclusión

La identidad digital con relación a mujeres las posiciona en una situación de mayor vulnerabilidad, por la afectación a su imagen producto del sexting como forma de violencia, y la reacción social que la criminaliza en razón de los estereotipos sociales, respecto a la percepción de su sexualidad y sus cuerpos.

La masividad del contenido compartido a través de las redes por la inmediatez de la reproducción, la intencionalidad de ocasionar un daño a la mujer a través de la práctica del sexting que se desarrolla en línea y el rastro digital generan consecuencias irremediables a la huella digital.

La sextorsion o pornovenganza motivada por el género en violación a los derechos y a la dignidad de la mujer, evidencia la presencia de las desigualdades en las sociedades actuales. Por ello, se hace necesaria la existencia de una regulación específica tuitiva frente a esta forma de violencia a fin de otorgar protección, ante los daños que sufre la víctima expuesta en su intimidad debido a su modalidad mediática.

Referencias bibliográficas

- Becker, H. (2009). *Outsiders. Hacia una Sociología de la Desviación* [1963]. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Morczek, A. (2017) Nonconsensual Pornography: Circulating Sexual Violence Online. *Family & Intimate Partner Violence Quarterly*. 10 (1): 63-74, 2017, p. 63.
- McGlynn, C., Rackley, E. & Houghton, R. Beyond 'Revenge Porn': The Continuum of Image-Based Sexual Abuse. *Fem Leg Stud* 25, 25–46 (2017). <https://doi.org/10.1007/s10691-017-9343-2>.
- Mejía-Soto, G. (2014). Sexting: una modalidad cada vez más extendida de violencia sexual entre jóvenes. *Perinatología y reproducción humana*, 28(4), 217-221. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-53372014000400007&lng=es&tlng=es.
- Merton, R. y Nisbet R. (1961) *Contemporary social problems: an introduction to the sociology of deviant behavior and social disorganization*. New York: Harcourt, Brace and World

Filiación

Rosas Villarrubia Ingrid. BECARIA DOCTORAL CONICET- UNNE. RESOL-2019-1178-APN-DIR#CONICET. JTP de la Cátedra B "Derecho Financiero y Tributario" Titular: Dra. Dora Ayala Rojas. Resolución N° 302/2018. Subsidiada por la UNNE Resolución N°605/18.

Proyecto de investigación: PEI-FD 2020/004: "El Derecho Público y Los Derechos Fundamentales Como Microsistema de Garantía de los Derechos Económicos, Sociales Y Culturales en la Argentina" GRUPO DE INVESTIGACION "Deodoro Roca" Dir. Dra. Ayala Rojas, Dora E.

HACIA UNA CONSTRUCCIÓN DE LA PRÁCTICA JURÍDICA EN CLAVE MULTICULTURAL

Sbardella, Lucía M.

Luciasbardella59@gmail.com

Resumen

Una de las problemáticas actuales a discutir es la relación entre la construcción jurídica del concepto de minorías, la fragmentación cultural y la amenaza de homogeneización que supone la globalización. Consecuentes con la realidad, muchos países han adaptado sus textos legales a partir de las discusiones planteadas por el multiculturalismo. Sobre la base de estos postulados, se expondrá brevemente el pensamiento de Boaventura Sousa de Santos. Finalmente, se analizará la reciente normativa chaqueña referida al jurado indígena.

Palabras claves: Multiculturalismo, minorías, globalización

Introducción

Lo que genéricamente llamamos “globalización” pone en evidencia la necesidad de superación de un Estado clásico, y la construcción de un marco de procedimientos democráticos y equitativos que compatibilice con las aspiraciones de los grupos de minorías.

En este contexto, una de las problemáticas actuales a discutir es la relación entre la construcción jurídica del concepto de minorías y la amenaza de homogeneización que supone la globalización.

En general, se observa que muchos países han reconocido la diversidad cultural adaptando sus textos legales a la realidad de los Estados modernos teniendo como punto de partida las discusiones planteadas por el multiculturalismo. A los fines del presente trabajo se tomarán como punto de partida las consideraciones conceptuales de Javier de Lucas al denominar multiculturalidad al hecho de la pluralidad cultural, y multiculturalismo a una de las posibles respuestas normativas frente al pluralismo cultural.

De esta manera, la multiculturalidad estaría en el mundo de los hechos y constataría la existencia de grupos que difieren de sus características culturales sobre la base de sus diferencias étnicas, lingüísticas, religiosas o nacionales. Éste es el sentido de las minorías culturales que tomaremos para poder determinar el contenido del aquí llamado multiculturalismo (De Lucas, J., 1997).

Materiales y método

La metodología utilizada es de tipo cualitativa, a través del análisis del discurso de textos relevados previamente. Asimismo, para el desarrollo del presente trabajo acudí al estudio y proceso de identificación de conceptos, categorías, discursos normativos, criterios de resolución de conflictos, sobre la representación de minorías culturales en la doctrina argentina. Para ello seleccioné material bibliográfico de autores provenientes del campo de las Ciencias Sociales y de autores que adoptan la perspectiva del pluralismo jurídico, desde donde se desarrollará la cuestión mencionada.

Resultados y discusión

Entendiendo que las experiencias humanas impactan de manera diferenciada en el mundo jurídico, resulta sólo posible pensar al derecho a la luz de una pluralidad de prácticas y modos de vivir. Tanto de aquellas prácticas e individuos que subyacen bajo categorías formales y oficiales, como de aquellos que reúnen el patrón de una no-oficialidad al margen de la producción estatal. Esta heterogeneidad identitaria se traduce en una comunidad de demandas y conflictos sociales diversos, los cuales deben ser atendidos asegurando los procedimientos democráticos y en un marco de igualdad de los derechos civiles.

El sociólogo portugués Boaventura de Souza Santos, pionero en utilizar el pluralismo jurídico en Latinoamérica, se dedica a suscitar un sinnúmero de discusiones desde una crítica multicultural del Derecho. El autor sostiene que, la pregunta por la universalidad de los derechos humanos traiciona la universalidad de lo que interroga por la forma como lo pregunta. Es decir, la pregunta por la universalidad de los derechos humanos es particular, de la cultura occidental. Por esta razón, sostiene que en un contexto de dobles globalizaciones en las que se disputan entre sí la hegemonía de poder, y por el otro, de fragmentación cultural y de políticas de identidad, es preciso reescribir una política de derechos humanos, a partir de una modalidad de localismo globalizado o cosmopolitismo subalterno.

En el marco de este contexto, es interesante el concepto de hermenéutica diatópica, traído por el mencionado autor, el cual procura edificarse sobre el reconocimiento local de la incompletud y debilidad de las culturas.

El concepto de la Hermenéutica Diatópica es presentado como una modalidad de dialogo intercultural ante el dilema cultural histórico a través del cual una cultura dominante impuso sus aspiraciones al costo de volver impronunciabiles las de otra. Pretende edificarse sobre la relectura de los fundamentos de una cultura, desde los de la otra, mediante un proceso recíproco de intercambio de saberes, tradiciones, valores que contiene una identidad cultural local.

De esta manera cobra sentido, para el autor, afirmar la incompletud o relatividad de las culturas como sinónimo de la diversidad cultural puesto que mientras los derechos sean concebidos como una globalización “desde arriba” pisoteando legitimidades locales, se deniega la posibilidad de existencia jurídica de otras realidades no hegemónicas. En otras palabras, el ejercicio paciente de una traducción mediante el selectivo procedimiento de la Hermenéutica Diatópica concedería, entre las culturas implicadas, un intercambio mutuamente interpretable.

En este aspecto, expresa Grueso Delfín (2007):

“La pregunta por la justicia hacia las identidades culturales presupone el contacto entre las culturas, como presupone que las prácticas y formas culturales deben ser sometidas críticamente a un escrutinio moral. Hasta cierto punto –e insisto, hasta cierto punto–, suscribo lo que podría llamarse la tradición moderna y progresista de la cultura; aquella que cree firmemente que las formas culturales pueden lograr un progreso moral cuando entran en contacto unas con otras, y que son capaces de hacerlo, entre otras cosas porque sus miembros pueden, a la luz de criterios que emergen del contacto con otras culturas, evaluar críticamente prácticas cuya validez nunca podría ser cuestionada desde adentro de las formas culturales mismas.”

Para el autor, la construcción de los derechos debería tener en cuenta las reivindicaciones en su contexto cultural local sin tener que renunciar a ella ya que no todos los temas de una cultura determinada son traducibles en otra ni tampoco no toda cuestión es discutible para cualquier cultura. Este es el caso de las minorías étnicas, como el de las comunidades indígenas, en donde contenidos tales como valores, principios y costumbres, en general no coincidentes con los de la concepción occidental, reclaman ser reconocidos con la misma jerarquía que los de las mayorías.

Para evitar que las diferencias entre minorías y mayorías deriven en discriminación económica, social y cultural es necesario establecer las bases normativas que permitan plasmar en la realidad las discusiones planteadas. El Derecho es una de las herramientas de la que se vale Santos para el desarrollo de una agenda contra- hegemónica de los derechos, lo cual, lleva explícita la revisión de la conceptualización y la práctica jurídica a partir de un discurso contra-hegemónico teniendo en cuenta la evolución histórica del derecho.

En este sentido, explica Gutiérrez (2012),

“Con el desarrollo del pensamiento crítico en el contexto de las colonias se formula el programa de un proyecto decolonial que incluye la reformulación de conceptos como el de derecho y el de pluralismo jurídico. A partir de este momento el pluralismo es visto como estado de cosas y el derecho adquiere un nuevo nivel conceptual que permite extraerlo de los límites del Estado-nación y pensarlo desde tres escalas distintas: la local, la nacional y la global.”

Recientemente en la provincia del Chaco, a través de la Cámara de Diputados se sancionó la Ley Nro. 7661. Este avance normativo demuestra un claro enfoque intercultural al garantizar la conformación del jurado indígena dejando atrás la anacrónica y deficiente representación de la diversidad cultural en la región. La normativa mencionada establece en su artículo cuarto que cuando la persona acusada o víctima pertenezca a la comunidad Qom, Mocoví o Wichí, la mitad del jurado de doce personas deberá conformarse con personas de su tribu, incluso respetando la paridad de género.

Como se observa, el contenido normativo es clave debiendo tener presente los procesos de reconfiguración de la identidad colectiva y las limitaciones jurídicas presentes a los fines de avanzar de lograr una participación activa de las minorías en el ejercicio de los derechos.

Conclusión

A partir de un estudio pormenorizado de las formas del discurso normativo local referido a las minorías culturales y su participación real como ciudadanos de un Estado Nación contemporáneo y multicultural, este trabajo permitió dar un breve resumen de las situaciones analizadas en relación a la situación de las minorías culturales y el derecho teniendo como punto de partida alguna de las discusiones planteadas por el multiculturalismo.

Desde una primera observación, se concluye que el concepto del Derecho como un cuerpo normativo que determina patrones legítimos de comportamiento, establecen categorías de sujetos de derecho que dejan al margen a los grupos de minorías. Esta idea en la práctica y en el marco de sociedades plurales, generan tensiones y conflictos entre los ordenamientos jurídicos de los Estados y los patrones culturales de las minorías, como es el caso de los Pueblos Indígenas. La propuesta es continuar colaborando con una investigación que está dirigida a indagar, describir y comprender la significación y alcance del concepto de minorías culturales que se expresan de manera explícita o implícita en los materiales normativos; para ello se intentó describir, explorar y relacionar las connotaciones de los discursos normativos, teniendo como marco de referencia teórico textos del autor Boaventura de Sousa Santos.

Referencias bibliográficas

Grueso, Delfín Ignacio. (2007). La globalización y la justicia hacia las identidades culturales. Buenos Aires: CLACSO.

Santos, Boaventura de Santos. (2010). Para descolonizar occidente. Más allá del pensamiento abismal. Buenos Aires: CLACSO.

Ventura Patiño, María del Carmen. (2006). Multiculturalismo y reforma del Estado. Desacatos. Revista de Ciencias Sociales, No 20. en <https://doi.org/10.29340/20.1035>

Gutierrez, Daniela Ursola (2012). Boaventura de Sousa Santos y la reconstrucción de los Derechos Humanos. Revista Jurídicas; Vol. 9, No. 2 en http://190.15.17.25/juridicas/index.php?option=com_content&view=article&id=102

De Lucas, Javier (1997). La sociedad multicultural. Democracia y derechos. Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales; Vol. 41, No. 167 en <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rmcpys/article/view/49424/44455>

Filiación

Lucía Sbardella, Becaria de Pregrado, de la Sec.Gral. de Ciencia y Técnica, Resolución N° 1011/19

IMPORTANCIA DEL MARCO TEÓRICO EN EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN

Silvero Fernández, Carlos

estudiosilvero@yahoo.com.ar

Resumen

Siguiendo a Ruth Sautu podemos decir que todo proceso de investigación científica parte de un recorte del mundo social que desea abordar en protagonista investigador, es decir un recorte de una realidad, algunas pueden ser cuestiones muy cercanas a nuestra experiencia y otras en cambio, son más difusos o genéricas, pero lo cierto es que el investigador tiene un punto de partida conocido, es decir experiencia, lecturas y reflexión sobre el tema son guiadas por un conjunto de preguntas acerca de la naturaleza de lo que se desea investigar y la manera de abordarlo, tomando en cuenta lo que otros hicieron antes que nosotros, mirando al mundo empírico y preguntándose acerca de las posibilidades y los medios para acceder a él, la complejidad comienza al momento en que éste debe armar su marco teórico con vistas a definir sus objetivos de investigación y optar por una metodología.

Palabras claves: investigación, inicios, dificultades -

Introducción

La investigación en campo de ciencias sociales busca construir evidencia empírica mediante la aplicación teorías y mediante un procedimiento explícito para así arribar finalmente al conocimiento de la realidad proyecta, es decir se encuentran imbricados tres elementos estructurales de todo proceso de investigación a saber: a) el marco teórico, b) los objetivos generales y particulares y, c) la metodología.

El marco teórico representa el cuerpo de abstracciones que construye el investigador con la finalidad de comprender la realidad del objeto a investigar, quedando comprendido todo el esquema de la teoría sustantiva que abarca la problemática para luego arribar a aquellas que son propias de la especialidad abordada, que no es otro que el sistema de creencias del cual parte el investigador para orientarse en el recorte que deliberadamente ha hecho, constituyéndose éste el punto de partida.

El marco teórico abarca la revisión de conceptos y/o teorías que apoyan una investigación, por lo tanto se apoya tanto a un marco de referencia como en un esquema conceptual en el cual se circunscribe la investigación a realizar.

La importancia de elaborar un marco de referencia solvente radica en que éste ayuda a prevenir errores que se han cometido en otros estudios, por ejemplo de diseños; es amplificador y guía del objeto de estudio, encorsetando al investigador respecto de la temática escogida; promueve la generación de hipótesis; despierta otras áreas de investigación; y tiene especial incidencia sobre los datos, pues del marco teórico dependerá cuales son relevantes y cuáles no, y que técnica es la más apropiada para su recolección, evitando el acopio de datos inútiles que obran como badallar en el proceso de investigación.

Los objetivos del proceso investigación, cuyo lucero deriva del foco de estudio, que no es otra que la construcción que hace el investigar que selecciona de una marco teórico dado con finalidad de abordar convenientemente el foco de estudio escogido. Los objetivos en definitiva tanto generales como particulares son formulaciones explícitas que hace el investigar que se traducen luego en acciones concretas, constituyendo por lo tanto unidades de análisis que al final del proceso se embonarán con el todo del foco de la investigación. Lo más importante de los objetivos definen el dialogo necesario entre el marco teórico y la metodología a escoger.

En tanto que la metodología no es otra cosa que el procedimiento o método para la construcción de la evidencia científica, es decir los pasos que el investigar sigue en pos de elaborar un conocimiento que valide el proceso de investigación en ciernes, sea cuantitativo o cualitativo, es todo proceso de verificación y falsación, inducción y deducción, validación, etc., sostenidos por principios epistemológicos y metodológicos que obran como pilares donde se apoyan sus elementos.

Materiales y método

El presente trabajo forma parte de reflexiones del curso de metodología de la investigación dictado en la ocasión de la carrera de doctorado en derecho de nuestra facultad, en orden a las clases impartidas por el profesor y el material científico que éste nos colgó en el aula virtual; que el presente por lo tanto constituye un análisis deductivo con intención de diseñar un acercamiento teórico parcial, casi introductorio, sobre uno de los ejes de todo proceso de investigación.

Resultados y discusión

La idea del presente es acercar como resultado primario y claro, sobre el concepto de marco teórico por oposición a otros conceptos que también integran el contenido de una investigación.

Recordemos que el vocablo investigar significa *in vestigia ire*, esto es, ir tras los vestigios o huellas, al efecto de formular una evidencia pensada con coherencia entre los hechos iniciales, las hipótesis o teorías y las consecuencias de las mismas. El marco teórico refiere (Daros W.:2002) - *contiene una interpretación abstracta que posibilita la interpretación de muchos problemas semejantes y la aplicación de soluciones análogas. El marco teórico, en efecto, contiene las causas posibles para la explicación de los problemas que cubre; por ello, el marco teórico, además de manifestar los conocimientos sobre el tema, da coherencia lógica a los juicios o afirmaciones teóricas, y da oportunidad al investigador para la enunciación de la hipótesis que deberá ser sometida a validación (formal y/o empírica).*

Conclusión

Finalmente podemos concluir que un buen marco teórico es aquel que es precisa en su terminología, en sus definiciones, en su forma de razonar; es coherente internamente; es amplia o fecunda y, al mismo tiempo, es simple en la composición de los supuestos a justificar.

Referencias Bibliográficas

Daros William R. (2002)- ¿Qué es un marco teórico?- edt- Enfoques 2002, XIV.

https://campusderecho.com/pluginfile.php/102650/mod_resource/content/1/manualdemetodologiadelainvestigacinlacs o.pdf

https://campusderecho.com/pluginfile.php/102652/mod_resource/content/1/Sampieri%20y%20otros_Metodologia_Investigacion_6%20edicion.pdf

https://campusderecho.com/pluginfile.php/102657/mod_resource/content/1/Ynoub_Muestreo.pdf

https://campusderecho.com/pluginfile.php/102658/mod_resource/content/1/Ynoub_Proyecto%20de%20investigaci%C3%B3n.pdf

Filiación: Doctorando de la carrera de Doctorado en Derecho UNNE corte 2020.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN UN CONTRATO ELECTRÓNICO CELEBRADO DESPUES DE UNA CIBERESTAFA, RECAE SOBRE LA ENTIDAD QUE IMPLEMENTÓ DICHO MECANISMO

Ruchinsky, Víctor Hugo

vruchinsky@hotmail.com

Resumen

La contratación de un préstamo posterior a un phishing, realizado en forma electrónica, con todos los beneficios que representa, trae aparejada unos riesgos que deben correr por cuenta de las entidades que implementan, controlan y deben hacer más segura dicha operatoria. Ante la analogía de la situación creada por una ciberestafa a un usuario y a un banco, es preferible el usuario antes que el banco, por la evidente asimetría informativa y de gestión entre los mismos

Palabras claves: cuenta corriente bancaria, derecho del consumidor, ciberestafa

Introducción

A la hora de contratar por medios electrónicos, todos los usuarios somos vulnerables por la información incompleta suministrada por el proveedor, o por los riesgos adicionales de esta forma de contratación. En general, los usuarios nos encontramos en desventaja informativa, técnica y operativa respecto de las distintas entidades con las que contratamos electrónicamente. Para el ciudadano de a pie, parecería ser que no están totalmente operativas las leyes de Defensa del Consumidor y el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), que tratan de poner en un pie de igualdad al consumidor y a las entidades. Este trabajo versa sobre el análisis de recientes resoluciones y fallos favorables a consumidores y se encuentra enmarcado dentro de las actividades del Doctorado en Derecho. En ambos casos, se obliga a las entidades financieras, que se abstengan de producir débitos en las cajas de ahorro o cuenta corriente de sus clientes, por préstamos otorgados electrónicamente, y que fueron tramitados en forma posterior al robo de una clave bancaria o ciberestafa. Esta forma de contratación posee riesgos, y que deben recaer sobre las entidades que implementan el mecanismo electrónico.

Materiales y método

Análisis bibliográfico y jurisprudencial de una resolución de una Cámara Civil y Comercial y un fallo de Primera Instancia. Búsqueda de Internet en foros, conferencias y artículos de sitios académicos. Utilización de la metodología lógica para el desarrollo teórico de los conceptos teóricos, el análisis crítico bibliográfico, crítico legal y crítico jurisprudencial como punto de partida, utilizando además la metodología contextual de la praxis.

Resultados y discusión

En ambos casos, el problema consistió en el robo de la clave bancaria a los clientes por parte de un tercero, y posterior otorgamiento por parte del banco, de un préstamo gestionado de forma electrónica.

En el primer caso, **CAMPANA, FABIANA LORENA c/ BANCO BBVA ARGENTINA S.A. s/SUMARISIMO** de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Capital Federal, CABA - Sala C de fecha 16 de Julio de 2.021, dentro de un proceso sumarísimo, la actora, cliente del Banco BVVA Argentina S.A., sostiene que hubo un fraude, que fue engañada y que ella no solicitó el préstamo otorgado electrónicamente, motivo por el cual presenta una medida cautelar y solicita que no le cobren las cuotas, y que le devuelvan las ya cobradas. El fraude consistió en el robo de una clave por medio de engaños de un tercero a la actora (técnica conocida como phishing o vishing), y posterior gestión y otorgamiento de un préstamo tramitado en forma electrónica.

El juez de primera instancia le da lugar a la medida cautelar, ordenando a la entidad bancaria que preventivamente se abstuviera de efectuar cualquier débito y/o retención en la cuenta de la mujer, y que le restituyera las cuotas que eventualmente ya hubiera percibido. La entidad bancaria entonces recurre a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, y ésta, hace un mes, ratifica lo resuelto en primera instancia, al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el banco, confirmando la resolución ordenada por el juez inferior. En la apelación, el banco sostiene que procedió de acuerdo a las normas del Banco Central. También sostiene que el juez de primera instancia resolvió solamente con los dichos de la actora sobre un supuesto fraude, y que la actora no presentó pruebas sobre la supuesta ciberestafa. Además, el banco sostiene, que no existe riesgo alguno, sobre el hecho de que la sentencia no pueda ser ejecutada, ya que el banco tiene solvencia y que además, sus actividades están regladas. La Cámara para resolver dijo que: la contratación electrónica posee riesgos, que debe recaer sobre el banco, ya que no sólo es el creador del sistema, sino también, es el que lo administra en términos que deben garantizar a los usuarios la seguridad de las transacciones; por lo que el banco debe dejar de cobrar las cuotas de un préstamo que no fuera solicitado por la mujer, según lo normado en los artículos 1107, 1396 y 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación

Es importante destacar que los contratos bancarios están regulados en el capítulo 12, dentro del Título III de Contratos de Consumo, a su vez dentro del libro Tercero: Derechos Personales del CCyCN. Específicamente, el art.1384, le remite al art.1093, que habla de una relación de consumo. Sostiene el maestro Rivera (Rivera J.C., Medina G., 2014, pág. 305), , que nadie contrata con el banco para “traficar”, sino para su consumo, y también ratifica la calidad de contrato de consumo a los contratos bancarios. Además, la ley 26.361 de 2008, que reforma a la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, definió al consumidor en el art. 1º diciendo que se consideran consumidores o usuarios, " a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social...y a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo ". Por ende, el " cliente " del banco es siempre un " consumidor ", conforme las reglas de los arts. 1092 y 1093, y también le resultan aplicables a los contratos bancarios las reglas del Título III sobre Contratos de consumo (arts. 1092 al art. 1122). Dentro de estas normas, está la que habla específicamente sobre la modalidad electrónica de los contratos de consumo, el art.1107 CCyCN : : **“Información sobre los medios electrónicos. Si las partes se valen de técnicas de comunicación electrónica o similares para la celebración de un contrato de consumo a distancia, el proveedor debe informar al consumidor, además del contenido mínimo del contrato y la facultad de revocar, todos los datos necesarios para utilizar correctamente el medio elegido, para comprender los riesgos derivados de su empleo, y para tener absolutamente claro quién asume esos riesgos.”**

Su procesamiento, también se realizó de forma automática, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1396 del CCyCN: **“Instrumentación. Los créditos y débitos pueden efectuarse y las cuentas pueden ser llevadas por medios mecánicos, electrónicos, de computación u otros en las condiciones que establezca la reglamentación, la que debe determinar también la posibilidad de conexiones de redes en tiempo real y otras que sean pertinentes de acuerdo con los medios técnicos disponibles, en orden a la celeridad y seguridad de las transacciones.”**

Tanto la tramitación electrónica, como su procesamiento, trajeron aparejadas mayores riesgos en los sistemas de seguridad de los bancos. En este caso, ante el compromiso importante en el patrimonio de la actora al tomar un préstamo, el banco debería haber solicitado un segundo factor de autenticación, además de la clave de acceso, como ser una “selfie”, tal como suele solicitar la AFIP para algunos trámites, y como también reza el art.260 CCyCN, al establecer: “el acto voluntario es el ejecutado con discernimiento, intención y libertad, que se manifiesta por un hecho exterior”. ¿En dónde está el hecho exterior que reza este artículo, ante la especial manera de contratación y el compromiso importante en el patrimonio de la actora?. Con estas fallas en sus procedimientos de seguridad, y debido a la especial manera de contratación, el banco debería aumentar su eficiencia técnica.

Es el banco el que posee más equipamiento y recursos humanos más preparados con mayores conocimientos técnicos, a la hora de implementar dicho contrato electrónico, y controlar correctamente sus procesos y procedimientos. Al tratar la función resarcitoria de la responsabilidad civil, el art. 1725 del CCyCN reza lo siguiente: **“Valoración de la conducta. Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.”** Al tener más personal capacitado, más equipamiento y más capacidad operativa, es el banco el que debería encauzar el diligenciamiento correcto de esta operatoria, considerando que el préstamo es su propio producto. La autorresponsabilidad necesaria de los contratantes en el contrato (Sanchez Mariño G., 2020), se pone de manifiesto aquí obligando al banco a instrumentar los medios necesarios para asegurar el diligenciamiento efectivo y eficiente, haciendo un uso razonable de los recursos humanos e informáticos que tiene a su disposición (o que debería tener), en pos de imprimir confianza en el sistema negocial argentino. El Tribunal consideró además, que la asimetría informativa y de gestión entre las partes es muy notoria, lo cual ha llevado al legislador antes situaciones análogas que aquí se verifican, a preferir al usuario antes que al banco, aunque no tengamos nada que reprocharle al banco subjetivamente. Por ejemplo, en el art. 28 de la ley 25.065 de Tarjetas de Crédito que circunscribe la posibilidad de la entidad de cobrar solo los saldos “no impugnados” de una tarjeta de crédito, e implícitamente le prohíbe cobrar los que sí lo están, “lo cual no se supedita al aporte de ninguna prueba inicial por parte del interesado”.

En un caso similar de Junio de 2021, caratulado "NUCERA JAVIER HERNAN C/ BANCO BBVA ARGENTINA S.A S/ MATERIA A CATEGORIZAR ", el accionante solicitó una medida cautelar anticipada contra el Banco BBVA Argentina S.A, a fin de que se abstenga de producir cualquier tipo de débito a su Caja de Ahorros en Pesos con motivo del préstamo de fecha 18/1/21, obtenido con una maniobra fraudulenta de “phishing”. En este caso, la jueza de Primera Instancia de un Juzgado Civil y Comercial de La Plata, evaluó que el accionante “integra un grupo destinatario de tutela constitucional preferente como consumidor de servicios bancarios”. Como es sabido, el derecho del consumo parte de un enfoque tuitivo construido alrededor de la idea de que el consumidor o el usuario participa de una relación con el proveedor o empresario asimétrica”: También reparó en que la prestadora de servicios debe cumplir “el deber de información para el correcto uso de los medios electrónicos para la celebración de un contrato de consumo, contemplado expresamente por el legislador en el art. 1107 CCyCN. Este deber “recae en el proveedor, parte del supuesto de que el consumidor carece del conocimiento tecnológico que ostenta el primero y no necesariamente conoce o sabe desenvolverse en la Internet, por lo que su situación de vulnerabilidad se ve aumentada por la complejidad técnica de los sistemas y la

imposibilidad que tiene de verificar todos los aspectos de la contratación en sí y del producto o servicio antes de efectuar la contratación”.

Conclusión

El derecho del consumidor nace como un sistema protectorio de derechos, a sujetos que se encuentran en una relación de asimetría, proporcionándole al usuario un conjunto de herramientas prácticas, que no sólo le permite reconocer derechos, sino que le posibilita reponer rápidamente su situación, al estado anterior a la contratación. El legislador, cuando define el consumidor como la parte débil de la relación jurídica, le da respuestas rápidas para resolver su problemática específica. Estimo que estos casos en pandemia, se multiplicaron, sin embargo, recién comienzan a aparecer fallos contrarios a los bancos en la justicia, habida cuenta de la combinación del phishing (robo de la contraseña) y posterior otorgamiento de un préstamo en forma electrónica.

Referencias bibliográficas

Gherzi C. y otros. (1994). *Derecho y responsabilidades de las empresas y consumidores*. Buenos Aires: Ediciones Organización Mora Libros.

Lorenzetti R. (2009). *Consumidores*. Santa Fé: Rubinzal-Culzoni.

Rivera J.C., Medina G. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado - Tomo IV*. Buenos Aires: La Ley.

Sanchez Mariño G. (2020). *Código Civil y Comercial de la Nación, Parte General*. Corrientes: Mave Editora.

Wajntraub J. (2021). El contrato de consumo. *UNNE-Fac.de Derechos, Cs.Sociales y Políticas-Posgrado "Teoría y Práctica de la Responsabilidad Contractual"*. Buenos Aires.

Filiación

Víctor Hugo Ruchinsky, Tesista de la carrera de Doctorado en Derecho, Fac.Derecho Cs.Soc.y Pol.-UNNE

ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY DE ENVASES CON INCLUSIÓN SOCIAL DEL AÑO 2021

Villalva, Adriana Evangelina

adrianaevangelina@outlook.com

Resumen

La sanción del proyecto de ley de envases propone los presupuestos mínimos destinados a articular el manejo sustentable de envases y sus residuos y busca generar la integración de los recuperadores y cooperativas en el sistema municipal para lograr mejores condiciones laborales. Sin embargo, la ley requiere que los recuperadores se encuentren vinculados a asociaciones o cooperativas, lo cual no incluye a los recuperadores informales y en Argentina “La proporción de trabajadores informales sobre formales es mayor en los principales aglomerados”.

Palabras claves: Recuperadores urbanos, residuos, política ambiental

Introducción

Actualmente en Argentina se está discutiendo la sanción del proyecto de ley de envases, este proyecto propone un programa de gestión sustentable de envases con el objeto de “...establecer los presupuestos mínimos destinados a articular el manejo sustentable de envases y sus residuos...”. Lo novedoso de esta ley es que contempla no solo la dimensión ambiental sino también la dimensión social de la problemática de los residuos, dado que propone declarar a la gestión de los envases como un servicio público, lo cual implicaría la prestación de un servicio por parte de los recuperadores. También se establece la responsabilidad extendida del productor, la cual implica un deber del productor de formar parte de la gestión y financiamiento en la recuperación de los envases generados por ellos.

La relevancia de esta ley surge porque tal y como lo advierte el Banco mundial la generación de residuos urbanos se ubica, a nivel global, en 1,3 billones de toneladas anuales, proyectándose un crecimiento para el año 2025 a 2,2 billones (Gareis et al., 2016). Y específicamente en la cuestión de los residuos plásticos, ya en 2012 la ONG Greenpeace planteaba que la generación de residuos plásticos principalmente embalajes y envases se ha incrementado de manera considerable. La ONG atribuye este crecimiento desmedido al marketing de las empresas, a la falta de información de los consumidores y principalmente a las publicidades de “envases reciclables”, que en la realidad no se realiza el reciclaje de estos (GREENPEACE, 2012).

En el contexto de esta problemática los recuperadores y las cooperativas de cartoneros se volvieron agentes claves para el logro de la gestión integral de los residuos sólidos urbanos (RSU) (Sorroche, 2017). La gestión de RSU ha generado el surgimiento de nuevos actores claves en la problemática como son los cartoneros o recuperadores informales. El “fenómeno cartonero” fue estudiado por Prignano, 1998; Schamber y Suárez, 2002, entre otros (Villalva, 2019).

Este surgimiento de nuevos actores también implicó la lucha por reconocimiento de mejores condiciones de trabajo para los recuperadores (cartoneros), así como también el reconocimiento de los cartoneros y recuperadores como actores relevantes en la discusión política por la gestión de los residuos (Sorroche, 2017). Este reconocimiento de derechos laborales cobra gran relevancia también por el hecho de que la actividad de “cartoneo” es realizada por familias enteras, lo cual incluye a menores de edad. Por ejemplo, en el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires 8.762 personas aproximadamente trabajan como recuperadores, de los cuales 4.223 son niños, niñas y adolescentes (UNICEF, 2004). En este punto también coinciden Cevallos Muñoz y otros, quienes desatacan en su investigación del estudio que realizaron se determinó que un número importante de menores de edad se encuentran trabajando como “recolectores independientes” (Cevallos-Muñoz et al., 2019).

Por la cual esta comunicación tiene por objetivo general determinar la implicancia de contar con una ley de envases con inclusión social y su relevancia jurídica para los recuperadores. Para el logro de este objetivo se realizó un análisis del proyecto de ley de envases y un análisis comparativo de las regulaciones similares existentes en otros países. También se determinó que implica el concepto de inclusión social y como esto fue receptado en el proyecto de ley de envases. Por último se analizó la relevancia jurídica del proyecto de ley para los recuperadores informales.

Materiales y método

Para la presente investigación se adoptó un diseño de tipo bibliográfico que se llevó adelante a través de un enfoque cualitativo y exploratorio, en el cual se realizó un análisis del corpus de documentos legislativos compuestos por el proyecto de ley de envases y los documentos vinculados a la misma, así como legislaciones similares de otros países, a fin de determinar la implicancia de contar con una ley de envases con inclusión social y su relevancia jurídica para los recuperadores. Para lograr este objetivo también se analizaron informes técnicos y opiniones de distintas ONG como ser Greenpeace y del Banco Mundial.

Resultados y discusión

El proyecto de ley de envases se presentó como una ley de presupuestos mínimos que fijaría las condiciones mínimas de regulación de la gestión de envases y envases post consumo, con la finalidad de reducir el impacto en el ambiente y en la salud de las personas. El proyecto fue presentado por la Confederación Argentina de Trabajadores Cooperativos Asociados (Conarcoop) y la Federación Argentina de Carreros, Cartoneros y Recicladores (FACCyR) a fin de mejorar las condiciones laborales de los recuperadores. El proyecto de ley también prevé la creación de un Sistema de Nacional de Gestión de Envases que permitiría implementar programas para la gestión de envases en todo el país y generaría una articulación con un Sistema de Gestión Local de los municipios a fin de lograr la reintroducción de ellos materiales reciclados. Este proyecto también busca generar la integración de los recuperadores y cooperativas en el sistema municipal para lograr mejores condiciones laborales y nuevos puestos de trabajos.

Este proyecto resulta relevante porque fue presentado por las cooperativas y federaciones de cartoneros y recuperadores, dado que anteriormente ya se habían presentado proyectos similares impulsados por distintos bloques dentro del congreso. En el año 2016 se presentó el proyecto de “Ley de presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión integral de envases y sus residuos a través de trabajadores recicladores”, y a inicios del año 2021 se presentó el proyecto de ley para la creación de un “Programa de gestión sustentable de envases”, ninguno de estos proyectos tuvo tanta relevancia social y política como el actual proyecto de gestión de envases. Lo cual puede deberse a la politización de la cuestión ambiental como asunto público (Saidón & Verrastro, 2017), dado que el presente proyecto de ley ha generado distintas manifestaciones sociales por parte de las cooperativas y asociaciones de recuperadores y cartoneros. En este sentido expresan Sarandón y Schamber (2019) que “También debe tenerse en cuenta que en la construcción de la agenda sobre esta problemática las organizaciones reconocidas como cooperativas de recuperadores urbanos se fueron identificando en Argentina como beneficiarios de los modelos de gestión de residuos con inclusión social.” Dado que las políticas ambientales dependen de la construcción social de la problemática a través de la inclusión de formas de participación a fin de consolidar un sistema de gestión integral, lo cual según Geary (2014) no se da en los ámbitos municipales. Esta última afirmación de la autora resulta relevante ya que el proyecto de ley de envases busca generar una ley de presupuestos mínimos aplicables en todo el territorio y la inclusión de los recuperadores en el ámbito municipal.

En relación con lo que se viene planteado y la novedad de una ley ambiental con inclusión social surge la necesidad de definir que implica la inclusión social. Y en este sentido Constantino explica que “La inclusión social consiste en un proceso dirigido a la cohesión social, el acceso a servicios, la participación política, y el trabajo decente.” Y específicamente en la gestión de residuos implicaría una mejora de los servicios sociales y de las condiciones laborales de los recuperadores de residuos lo cual promueve a la institucionalización de la actividad y la inclusión social de los mismos.

En distintos países se han dictado leyes ambientales con inclusión social como es el caso de la regulación de la gestión social de los proyectos energético de México la cual surgió con la finalidad de dar soluciones a la problemática social relacionada a los proyectos energéticos de comunidades y municipios. Esta ley surge en el ámbito de conflictividad en las comunidades por la presencia de ellos desarrolladores de proyectos (Rousseau, 2017).

Otro caso es la ley de Política Nacional de Residuos Sólidos - PNRS – de Brasil la cual también surge luego de 20 años de discusión sobre la temática, la cual no solo generaba una inseguridad jurídica para los recuperadores sino también una desprotección del ambiente. Esta política buscó la inclusión de los recuperadores a través de acciones municipales. La inclusión de estos implica necesariamente la vinculación a una cooperativa o asociación (da Costa Silveira, 2015).

En el caso de Brasil también se establece la responsabilidad compartida de los fabricantes, importadores, distribuidores, comerciantes y consumidores, así como de ellos titulares de los servicios públicos. Si bien en este caso se promueve una política de inclusión, la autora resalta que de los datos relevados en las entrevistas realizadas surge que la generación del programa de recolección selectiva por sí mismo no ha generado una inclusión justa, ya que aún se siguen dando situaciones como esfuerzos excesivos en el trabajo, trabajos mal remunerados, condiciones laborales precarias y falta de una adecuada prestación de servicios públicos.

Conclusión

De lo analizado surge como las leyes ambientales con inclusión social han surgido en el ámbito de conflicto o discusión social y han sido promovidas por cooperativas o asociaciones. Lo cual permitiría pensar que la relevancia del proyecto actual de gestión de envases esta dada por la presentación y movilización de las asociaciones y federaciones de recuperadores y cartoneros. Sin embargo, una cuestión a destacarse de las normativas analizadas es la necesidad de que los recuperadores se encuentren vinculados a asociaciones o cooperativas, lo cual no generaría la inclusión social de los recuperadores informales. Teniendo en cuenta que como expresa el informe del Banco Mundial “...el número de recuperadores informales cada 10.000 habitantes asciende a 23,19 en los principales aglomerados” y que “La proporción de trabajadores informales sobre formales es mayor en los principales aglomerados”. Sumado a que “La proporción de niños y adolescentes en el año de realización del estudio (2006) era muy alta, alcanzando el 68% en Posadas.”, los cuales también se encuentran fuera del sistema formal de trabajo (The World Bank, 2015).

En el mismo sentido Saidón y Verrastro (2017) afirman que en el caso de la Provincia de Buenos Aires las cooperativas de recuperadores Urbanos se hallan en distintas condiciones de formalización y organización de las condiciones laborales,

y también presentas grandes diferencias en la disposición de infraestructuras y equipamientos. Lo cual implican diferencias muy relevantes al momento de generar una participación real en las propuestas o programas que se generan. Cabe replantearse los mecanismos que deberían generarse para la inclusión de los recuperadores informales a las cooperativas y asociaciones formales para ser parte de la inclusión social establecida en el proyecto de ley. Ya que como afirma Sach citado por da Costa Silveira (2015) “la sostenibilidad engloba aspectos ambientales, sociales, políticos, culturales y económicos (Sachs, 2008).”, lo cual deben ser tenidos en cuenta al momento de plantear la regulación. Resulta necesario promover programas que generen una igual de condiciones entre las distintas condiciones de trabajo que tienen los recuperadores de residuos.

También cabe preguntarse ¿La inclusión social de los recuperadores debería implicar una política ambiental y no solo una inclusión en una ley específica como es la ley de envases? ¿Incluso la ley de gestión de residuos no debería modificarse y pensarse desde la inclusión social de un factor relevante para el logro de la economía circular?

Referencias bibliográficas

- Cevallos-Muñoz, O., Alcocer-Quinteros, P., & Abreu-Ledón, R. (2019). Desarrollo sostenible: afectaciones en la dimensión social de la cadena de suministro inversa. *Desarrollo Sostenible: Afectaciones En La Dimensión Social de La Cadena de Suministro Inversa*, 40(3), 329–341.
- da Costa Silveira, R. M. (2015). Inserção de catadores de materiais recicláveis em Natal– Brasil. *Revista Lider*, 26, 163–184.
- Gareis, M. C., Gonzalez Insua, M., & Ferraro, R. (2016). Incidencia de los recuperadores en las subhuellas de RSU y papel y cartón. El caso de Mar del Plata, Argentina. *ESTUDIOS SOCIOTERRITORIALES. Revista de Geografía*, 3350(19), 63–77.
- Geary, M. (2014). *Basura y política. Los residuos en la ciudad de Rosario (1995- 2003)*.
- GREENPEACE. (2012). *Aspectos prioritarios para una Ley de presupuestos mínimos de gestión de envases y sus residuos*. <https://www.senado.gob.ar/upload/11632.pdf>
- Rousseau, I. (2017). La nueva regulación de la gestión social de los proyectos energéticos en México. Seguridad, sustentabilidad y gobernabilidad. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 62(230), 197–219. [https://doi.org/10.1016/S0185-1918\(17\)30021-1](https://doi.org/10.1016/S0185-1918(17)30021-1)
- Saidón, M., & Verrastro, E. (2017). Residuos Sólidos Urbanos y nuevas políticas en el territorio metropolitano de Buenos Aires: 2002-2015. *Estudios Socioterritoriales. Revista de Geografía.*, 22(0249), 65–83.
- Sarandón, F., & Schamber, P. J. (2019). Fortalezas, debilidades y oportunidades de la política de gestión diferenciada de residuos para grandes generadores del área metropolitana de Buenos Aires (2013-2017). ¿Promoción del reciclaje inclusivo o más de lo mismo? *Gestión y Análisis de Políticas Públicas*, 61–79. <https://doi.org/10.24965/gapp.v0i21.10559>
- Sorroche, S. (2017). Experiencias replicables. Análisis de las vinculaciones entre cooperativas de cartoneros, agencias estatales y ONG en el Gran Buenos Aires. *Replicable Experiences: Analysis of the Relationships between Recycler Co-Operatives, Agencies of the State and NGOs in the Greater Buenos Aires.*, 2016(61), 58–68. <http://10.0.29.16/res61.2017.05%0Ahttp://ezproxybib.pucp.edu.pe:2048/login?url=http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=fua&AN=124002955&lang=es&site=eds-live&scope=site>
- The World Bank. (2015). *Diagnóstico de la Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos en la Argentina*. 121. <http://ars.org.ar/documentos-download/Banco mundial Diagnóstico de la Gestión Integral de RSU en Argentina BM - Jul 2015.pdf>
- UNICEF. (2004). *Informe sobre trabajo infantil en la recuperación y reciclaje de residuos*. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/Observaciones/11/Anexo7.pdf>
- Villalva, A. E. (2019). El impacto de los recuperadores informales en la gestión de residuos sólidos urbanos en el municipio de resistencia durante el periodo 2012 – 2018. *XV Jornadas y V Internacional de Comunicaciones Científicas de La Facultad de Derecho, Cs. Sociales y Políticas – UNNE 2019*.

Filiación

Adriana E. Villalva. Becaria doctoral UNNE – CONICET. Alumna de la Carrera de Doctorado en Derecho - UNNE

ALGUNOS ANTECEDENTES DE LA RENTA BASICA EN EL DERECHO COMPARADO.

Vuckovic, Evelyn

evelynvuckovic@gmail.com

Resumen

El “ingreso ciudadano” o “renta básica”, ha formado parte de diversas políticas públicas alrededor del mundo, en su intento de aproximarse a una posible solución a la pobreza y la exclusión social. Es así que países como España, México y Brasil fueron algunos visionarios de esta política social. Si bien, en Argentina, algunas instituciones han intentado abordar la problemática, el presente trabajo tiene por objeto exponer algunos de los antecedentes más significativos de la renta básica a nivel mundial, en beneficio de visibilizar la alternativa de su aplicación en Argentina.

Palabras claves: ingreso ciudadano, precedentes, políticas públicas.

Introducción

Existen valores éticos de bienestar muy importantes que necesitan ser tenidos en cuenta socialmente y principalmente, a la hora de gobernar. Esos valores relevantes para la humanidad han sido los promotores de las transformaciones más paradigmáticas de la historia, a través de los cuales, no sólo numerosos escritores han plasmado en sus letras, sino que inspiraron a líderes como Mahatma Ghandi en la India o Nelson Mandela en África del Sur.

El Ingreso Ciudadano (IC), también conocido como Renta Básica (RB), Renta Básica Universal (RBU), Ingreso Mínimo (IM), entre otros, es un tema de debate desde hace varios años, donde no sólo autores actuales abordan la problemática, sino que desde Aristóteles (siglo IV AC), se puede avizorar el origen de la RB, considerada por algunos doctrinarios como “un ingreso básico, un ingreso pagado por el gobierno a cada miembro pleno de la sociedad: a) incluso si no quiere trabajar; b) sin tener en cuenta si es rico o pobre; c) sin importar con quién vive; d) con independencia de la parte del país en la que viva”. (Van Parijs, 1995, p. 56).

Lo Vuolo (1995, p. 23-24) la define desde una perspectiva institucional, al conceptualizarla como una política pública que representa “un arreglo institucional que garantiza cierta forma de ingreso incondicional a las personas”. En palabras del presidente de la Red de Renta Básica de España, el Dr. Daniel Raventos (1999), se evitaría así la “trampa de la pobreza”, no se desincentivaría la búsqueda de trabajo y no habría que someterse a humillantes comprobaciones de recursos.

Cierto es que la producción académica sobre el tema es amplia y ha dado lugar a ambigüedades conceptuales respecto a su alcance y definición. Pero, respecto de esta cuestión: ¿Mejorarían los salarios bajos? ¿Bajarían los salarios altos? ¿Ayudaría a crear una sociedad más igualitaria? ¿Se puede pagar esta propuesta? ¿Desaparecería la pobreza? ¿Es socialmente sostenible? (Raventós, Noguera y Casassas, 2002).

Materiales y método

Este trabajo tiene la finalidad de detallar algunos de los antecedentes históricos, principalmente extranjeros más importantes de la renta básica. La opción inicial es un método cualitativo, sobre la base de un estudio bibliográfico. Las técnicas de levantamiento de información serán la revisión bibliográfica, el análisis documental y de fuentes de datos oficiales. El principal objetivo en esta instancia es recabar y reinterpretar los conceptos de la temática abordada desde sus inicios (Siglo XVIII, hasta la actualidad). Se utilizarán fuentes de documentos de derecho comparado, doctrina y legislación. Las técnicas del fichaje y documental permitieron describir y evaluar el corpus de análisis compuesto, realizando luego un examen crítico para poder arribar a los resultados.

Resultados y discusión

La idea de la renta básica, se remonta hacia el Siglo XVIII en Inglaterra, con la aparición de las leyes de Speenhamland hacia 1795, posteriormente aparece la Ley de Pobres de 1834, como una iniciativa vinculada a los nacientes problemas de pauperismo y pobreza de la nueva sociedad industrial inglesa, esta ley constituye un antecedente histórico de lo que hoy denominamos “rentas mínimas”. El mismo Aristóteles (siglo IV AC), “insistió en que una ley para ser justa necesita distinguir lo que es participable e incompatible de lo que es repartible” (Suplicy, 2003, p. 1-2).

Si bien, algunos sostienen que la división entre trabajadores y excluidos es inexistente, también hay quienes, en oposición a esta postura, intentan buscar alternativas a la desigualdad actual. La principal Red Europea de Renta Básica (Basic Income European Network- BIEN), fundada en el año 1986 y la Red Internacional de Renta Básica, desde 2004, han ocupado un lugar central en la investigación y divulgación sobre el tema.

En España, Lluís Torrens Melich, Jordi Arcarons y Daniel Raventós (2017), vienen bregando por la implementación de una RBU, focalizando su propuesta y estudio en el aspecto económico y de financiamiento.

En este orden de ideas, la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes”, en su art. 1, tercer punto, dispone el derecho a la renta básica universal es un derecho de ciudadanía que asegura a toda persona, con independencia de su edad, sexo, orientación sexual, estado civil o condición laboral, el derecho a vivir en condiciones materiales de dignidad,

reconociendo el derecho a un ingreso monetario e incondicional, periódico, sufragado con reformas fiscales y a cargo de los presupuestos del Estado, a cada miembro residente de la sociedad, independientemente de sus otras fuentes de ingresos, entre otras cosas.

Asimismo, durante el Foro Universal de las Culturas de Barcelona en el mes de septiembre de 2004, el Institut de Drets Humans de Catalunya (IDHC) organizó unas jornadas de diálogo con el título “Derechos Humanos, Necesidades Emergentes y Nuevos Compromisos”. El resultado fue el Proyecto de Carta de Derechos Humanos Emergentes, un documento que durante los tres años siguientes se debatió en diferentes espacios de discusión. Finalmente, en el marco del II Foro Universal de las Culturas, celebrado en Monterrey en 2007, se aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes (DUDHE), considerado un instrumento programático de la sociedad civil internacional dirigido a los actores estatales y a otros foros institucionalizados para la cristalización de los derechos humanos en el nuevo milenio. La DUDHE surge de un proceso de discusión que tiene como origen un diálogo organizado por el IDHC en el marco del Foro Universal de las Culturas Barcelona 2004, titulado “Derechos Humanos, Necesidades Emergentes y Nuevos Compromisos”.

Si bien existen experiencias en países como Canadá, Irán y Finlandia, en Latinoamérica, la cuestión pareciera haber avanzado un poco más en países como México, y Brasil. Respecto del primero, el Dr. Luis Sánchez Jiménez (2016), en su momento Senador de la República, en abril de 2015 presentó una iniciativa que reforma el artículo 25 de la Constitución Política, a fin de crear el “derecho al Ingreso Básico Ciudadano” (IBAC), concebido como un derecho económico y social incorporado en la Carta Magna, aunque hasta el momento, sólo han iniciado programas de renta básica para el adulto mayor, han avanzado en estudios acerca de la temática por ejemplo en el Seminario de Renta Básica y Distribución de las Riquezas realizado en México en 2016, junto con la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). En Brasil, fue el economista Antonio Maria da Silveira (1975), quien escribió la primera propuesta de garantía de renta mínima para Brasil, la cual consistía en que el aumento de recaudación en la economía por parte del gobierno fuese hecha a través de las manos de los que menos tienen. Criticando la ineficacia de los métodos hasta el momento adoptados para combatir la pobreza, Silveira sugirió que esta fuese atacada directamente por medio del impuesto de renta negativo. En diciembre de 1991, se aprueba el Proyecto de Ley del Senado que instituía el Programa de Garantía de Renta Mínima (PGRM) – que beneficiaría, bajo la forma de impuesto de renta negativo, a todas las personas residentes en Brasil, mayores de 25 años que obtuviesen rendimientos brutos mensuales inferiores a determinado punto, que correspondían a 2.5 veces el salario mínimo efectivo de la época. (Suplicy, 2003, p. 2-3). Ciertas entidades empresariales y diversos partidos políticos que hoy apoyan la garantía de una renta mínima para todos los brasileños, ofreciendo la visión de un proceso de modernización económica y socialmente inclusiva.

Conclusión

Este artículo centra su análisis en una medida concreta de lucha contra la pobreza que se incorpora en la agenda política europea a finales de los años ochenta de siglo XX, esto es, la Renta Básica (RB), que, a diferencia de la mayoría de las políticas sociales actuales que sólo garantizan un ingreso mínimo condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos tales como la necesidad, obligaciones familiares o contraprestaciones en materia de salud o educación, la RB tiene por objetivo el reparto justo, periódico y universal, de una fracción de la riqueza generada socialmente, que es independiente de cualquier otra contraprestación, asignada a todo ciudadano, asegurando de esta manera la cobertura de necesidades básicas.

Hemos visto que el Estado del Bienestar en los últimos treinta años ha sufrido una clara erosión, motivada sobre todo por la falta de visión e innovación en política social, respecto a la erradicación de las desigualdades sociales, que debiera haberse traducido en estrategias políticas menos neoliberales. Es así que surge la viabilidad de la RB en Europa, con experiencias muy interesantes. Luego, primeramente en Brasil y luego en México, aparecen ideas innovadoras respecto a su implementación, aunque existen todavía problemas respecto a la variabilidad de las ganancias obtenidas por las personas a lo largo del tiempo.

En nuestro país, si bien nos hallamos ante una de las propuestas de reforma social radical pero analíticamente mejor fundadas de los últimos tiempos, también es cierto que el debate continúa, donde muchos dirán que la renta básica es muy cara, o que vuelve a los pobres dependientes y que desincentiva su búsqueda de empleo.

La evidencia internacional sugiere que todas esas preguntas tienen respuestas, aunque el contexto nacional es determinante. Se profundiza en su implantación, que pretende principalmente, facilitar la inserción social de los ciudadanos más desfavorecidos.

Referencias bibliográficas

- Lo Vuolo, R. M. (1995). La Economía Política del Ingreso Ciudadano. En: Lo Vuolo, R. *Contra la Exclusión, la Propuesta del Ingreso Ciudadano*. Buenos Aires: Miño y Dávila y CIEPP Editores.
- Raventós, D. (1999). *El derecho a la existencia: la propuesta del subsidio universal garantizado*. Barcelona: Ariel.
- Raventós, D., Arcarons, J. y Torrens Mélich, L. (2017). *La renta básica incondicional y cómo se puede financiar. Comentarios a los amigos y enemigos de la propuesta*, Red Renta Básica, España.
- Raventós, D., Noguera, J. A. y Casassas, D. (2002). *Catorce respuestas sobre la Renta Básica*. Instituto de Derechos Humanos. Revista El Ciervo, N° 610, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de la Plata.

- Da Silveira, A. M. (1975). *Moeda e redistribuição da renda*. En Revista Brasileira de Economia, abr/jun. Rio de Janeiro: Edições Multiplic.
- Sánchez Jiménez, L. (2016). *Ingreso Básico Ciudadano para la Libertad y el Bienestar Social*. En Seminario Internacional “Renta básica y distribución de la riqueza”. Memorias del Seminario. Senado de la República. México: Instituto Belisario Domínguez.
- Suplicy, E. M. (2003). De la Renta Mínima a la Renta Básica en Brasil. La reciente evolución de un instrumento de combate a la pobreza y a la desigualdad. Red Renta Básica. *Agália*, núm. 71/72, 2002. (Traducido al castellano por Alexandre Carrodegus).
- Van Parijs, P. (1995). *Real Freedom for all. What (if anything) can justify capitalism*. Oxford: Clarendon Press.

Filiación

Evelyn Vuckovic, Tesista de la carrera de Doctorado en Derecho, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste.

VIOLENCIA DE GÉNERO EN CORRIENTES: UNA MIRADA DESDE EL CENTRO DE ATENCIÓN JURÍDICA INTEGRAL

Vuckovic, Ivana

ivanavuckovic34@gmail.com

Resumen

El Consejo Nacional de las Mujeres, órgano que crea la Ley N° 26.485 y encargado del diseño de políticas públicas necesarias para dar cumplimiento a sus disposiciones, presentó el primer Plan Nacional de Acción para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las mujeres (2017-2019). En este contexto, por Decreto N°2.718/19, se creó el Centro de Atención Jurídica Integral de Víctimas de Violencia de Género, que presta un servicio integral gratuito a las víctimas de violencia de género en toda la provincia de Corrientes.

Palabras claves: Intervención, Acceso a Justicia, Políticas Públicas.

Introducción

El paradigma constitucional y convencional nos determina la extensión de las políticas públicas y lo que éstas priorizan (Gutiérrez Colantuono, 2019). En virtud de dar cumplimiento a compromisos internacionales y mandatos que emergen de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, particularmente aquellos que reconocen y protegen los derechos humanos de las mujeres, como son la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) en el ámbito universal y destacándose regionalmente, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como “Convención De Belem Do Pará”, es que en el año 2009 se sanciona la Ley Nacional N° 26.485 de “Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que desarrollen sus Relaciones Interpersonales”. Argentina es uno de los países de América Latina que cuenta con una ley de esta naturaleza (Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, 2021), y su importancia radica en que orienta para el abordaje integral contra la violencia hacia las mujeres en nuestro país (Mujeres de la Matria Latinoamericana [MuMaLá] e Instituto de Investigación Social, Económica y Política Ciudadana [ISEPCi, 2015], asumiendo la necesidad de intervención conjunta, interdisciplinaria e interministerial para el abordaje de cada situación.

Para ello, el Consejo Nacional de las Mujeres, órgano que crea la ley y encargado del diseño de políticas públicas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley 26.485, presentó el primer Plan Nacional de Acción para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las mujeres (2017-2019).

En este contexto, por Decreto N°2.718, de fecha 25 de septiembre de 2019, se crea el Centro de Atención Jurídica Integral de Víctimas de Violencia de Género, que presta un servicio integral gratuito a las víctimas de violencia de género en toda la provincia de Corrientes.

Materiales y método

La opción inicial es un método cualitativo, sobre la base de un estudio bibliográfico. Las técnicas de levantamiento de información fueron la revisión bibliográfica y el análisis documental y la técnica de la entrevista nos permitió contrastar y examinar los datos obtenidos a partir del fichaje de información. De esta manera, se trabajó con el análisis de posturas teóricas, datos proporcionados por organismos nacionales y locales, así como con normativa de carácter nacional, regional y universal.

La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional de Nordeste cuenta con los medios materiales necesarios para la realización de esta investigación, a saber, biblioteca, materiales bibliográficos, etc.

Resultados y discusión

El Centro de Atención Jurídica Integral de Víctimas de Violencia de Género (en adelante “el Centro”) es un organismo dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la provincia de Corrientes, cuya función es la prestación de un servicio jurídico integral gratuito para garantizar a las mujeres víctimas de violencia de género a ejercer su derecho de acceso a la justicia. Según comunicación con el Centro, se busca proteger la vida de la víctima brindándole asistencia jurídica, psicológica y social, garantizando el cumplimiento de las medidas cautelares dispuestas por el Poder Judicial mediante el monitoreo de dispositivos duales, que funcionan por geolocalización (GPS), tanto de la víctima como del agresor las 24 horas (2021).

El Centro cuenta con un equipo que está integrado por una coordinadora y una asesora jurídica, también cuenta con distintas áreas como la jurídica, psicológica y social. Disponen una recepción, un área de atención disciplinaria y el Centro de Monitoreo de dispositivos duales. De acuerdo con este organigrama, y con el trabajo de cada área se lleva a cabo un abordaje interdisciplinario para poder determinar el riesgo de la víctima. Así, el área jurídica se encarga del asesoramiento civil, laboral y penal, pudiendo representar en el pedido de medidas de protección y denuncias, el área psicológica realiza la evolución, asistencia, contención y derivación y el área social se encarga de refugios, diagnósticos, informes socio ambiental, sondeo vecinal y acompañamiento.

Asimismo, como el Centro tiene jurisdicción en toda la provincia de Corrientes, para garantizar el acceso al servicio que brindan a aquellas personas víctimas de violencia de género que no se encuentran en la capital, han realizado convenios con diferentes municipios de la provincia.

Además de trabajar en forma coordinada con los municipios, también laboran con otras organizaciones gubernamentales y de manera interministerial, como con el Centro de Monitoreo y Contención, dependiente del Ministerio de Seguridad, ya que se encuentra a cargo de los refugios; con el Consejo Provincial de la Mujer, derivando aquellos casos cuando hay aspectos de vulnerabilidad social y que requieren tratamiento psicológicos, que se puedan tratar por el Ministerio de Desarrollo Social; con el Ministerio de Seguridad para monitorear a las víctimas y a sus agresores; con el Ministerio de la Mujer, Género y Diversidad de la Nación y de otras provincias para asistir a víctimas correntinas que se encuentran en otras provincias; con el Servicio Penitenciario, la Casa de Corrientes en Buenos Aires y con otras dependencias del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos como por ejemplo, el Registro Provincial de las Personas; con los Centros y Salas de Atención Primaria de la Salud (CAPS, SAPS). Como así también con organizaciones no gubernamentales como asociaciones y fundaciones sin fines de lucro, teniendo como actividad principal la detección de violencia de género y prestar el servicio de contención a las víctimas (Centro de Atención Jurídica e Integral de Víctimas de Violencia de Género, 2021).

Las víctimas pueden acceder a este servicio de manera presencial en el Centro, de forma telefónica, ya que cuenta con un teléfono de guardia (3794 530311) que funciona las 24 horas y en línea con un link de denuncias a través de internet (<http://www.desarrollodas.com/cvg/denuncia.php>). De las solicitudes de asistencia se llevan registros, mediante un sistema informático que es respaldado en soporte papel, además de expedientes administrativos por pedido de otros organismos. Luego de la solicitud, el Centro hace un seguimiento posterior hasta que la víctima se encuentre en condiciones de ser derivada a alguno de los centros. De acuerdo con lo informado por el Centro (2021), desde que funciona el Centro hasta la fecha se han recibido, aproximadamente, 1700 solicitudes, siendo las medidas cautelares el tipo de ayuda más solicitado por las víctimas. El tipo de violencia que se presenta y se registra de forma más frecuente es la violencia psicológica y la franja etaria oscila entre mujeres de 30 y 50 años.

El Centro (2021) aclara que desde la emergencia pandémica se registraron aproximadamente 600 solicitudes, con aumentos de las mismas durante el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” (ASPO) dispuesto por el Gobierno nacional para controlar el nuevo brote del virus SARS-CoV-2, también llamado “coronavirus” o “COVID-19”.

Finalmente, el Centro (2021) informa como dato no menor, que la Cámara de Diputados ha declarado a la labor que lleva a delante el organismo como trabajo de interés.

Conclusión

Ciertamente la creación del Centro constituye una política pública destinada a mejorar los niveles de protección y promoción de derechos de las mujeres que son víctimas de violencia, particularmente tratando de asegurar el acceso a justicia. Pero los datos proporcionados por el mismo organismo dan cuenta que es una problemática que afecta día a día a innumerable cantidad de mujeres. De ahí que, como sostiene Gherardi (2017), más allá del mandato legal, es necesario asumir un compromiso ético y político con el principio de igualdad. La creación y puesta en marcha del Centro, sin dudas va en esta dirección, pero es necesario seguir diseñando e implementando nuevas y mejores estrategias para contribuir al cambio cultural indispensable ante la lucha contra la violencia hacia las mujeres.

Referencias bibliográficas

- Centro de Atención Jurídica e Integral de Víctimas de Violencia de Género (*comunicación personal*, 5 de agosto de 2021).
- Consejo Nacional de las Mujeres. (julio de 2016). *Plan Nacional de Acción para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las mujeres (2017-2019)*. Recuperado de https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/consejo_nacional_de_mujeres_plan_nacional_de_accion_contra_violencia_genero_2017_2019.pdf Fecha de consulta: 8/8/2021.
- Gherardi, N. (2017). Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres: más que un mandato legal. *Pensar en Derecho*, 5(9), 33-47. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/9/revista-pensar-en-derecho-9.pdf> Fecha de consulta: 8/8/2021.
- Gutiérrez Colantuono, P. A. (2019). Administraciones heterogéneas: miradas inclusivas y con perspectivas. En Ivanega, M. M. (Dir.), *Igualdad y género* (pp. 3-18). La Ley.
- Mujeres de la Matria Latinoamericana e Instituto de Investigación Social, Económica y Política Ciudadana. (2015). *Deudas pendientes en la eliminación de la violencia contra las mujeres en la Argentina Estado de situación de la Ley 26.485 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, a seis años de su sanción*. Recuperado de http://www.parlamentario.com/db/000/000141_monitoreo.pdf Fecha de consulta: 22/7/2018.
- Fuente de datos empleados.
- Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe. Recuperado de <https://oig.cepal.org/es/leyes/leyes-de-violencia> Fecha de consulta: 8/8/2021.

Filiación

Vuckovic, Ivana: Becaria Doctoral Cofinanciada CONICET–UNNE, Resolución N° 397/17 del 15 de marzo de 2017 y Resolución N° 499/17 del 09 de agosto de 2017. Período: 01-04-2017 al 01-04-2022.

FORMAS DE PÉRDIDA DE ATRIBUTOS DE CIUDADANÍA DE LOS COLECTIVOS CULTURALES MINORITARIOS EN LA REGIÓN DEL CHACO ARGENTINO COMO FORMAS DE DESIGUALDAD

Zalazar, María L.

marialuisazalazar@gmail.com

Resumen

La presente comunicación se realiza en el marco de la Beca Posdoctoral CONICET titulada La desigualdad como pérdida de los atributos de ciudadanía. Derechos y el archipiélago de excepciones contemporáneo. Con ella pretendo profundizar la línea de trabajo que llevo adelante como integrante del GID Estudios Críticos, Pluralismo Jurídico y Minorías Culturales de la Universidad Nacional del Nordeste bajo la dirección del Dr Sergio López Pereyra sobre el estado de excepción y las mayorías y minorías culturales en las democracias contemporáneas. La beca posdoctoral viene a continuar el trabajo de investigación previo que, de forma ininterrumpida, con distintas perspectivas, desarrollo desde el año 2008.

Palabras claves: derechos, archipiélago de excepciones, Chaco

Introducción

Los estudios sobre la categoría de Estado de Excepción y la pérdida de atributos de ciudadanía en colectivos culturales minoritarios son los que orientan teórica y metodológicamente la investigación que llevo adelante en el marco de una Beca Posdoctoral CONICET; estos estudios impactan en los campos de los Derechos Humanos, el Derecho Político y la Filosofía Jurídica.

El término «minoría», como se utiliza en el sistema de las Naciones Unidas en relación con los derechos humanos, se refiere generalmente a las minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, con arreglo a la Declaración de las Naciones Unidas sobre las Minorías. Todos los Estados tienen en sus territorios nacionales uno o varios grupos minoritarios caracterizados por su propia identidad nacional, étnica, lingüística o religiosa, que difiere de la identidad de la población mayoritaria. Según la definición dada en 1977 por Francesco Capotorti, Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, una minoría es: Un grupo numéricamente inferior al resto de la población de un Estado, que se encuentra en una posición no dominante y cuyos miembros, que son nacionales del Estado, poseen características étnicas, religiosas o lingüísticas diferentes de las del resto de la población y manifiestan, aunque sólo sea implícitamente, un sentimiento de solidaridad para preservar su cultura, sus tradiciones, su religión o su idioma.

Los conceptos de Filosofía Jurídica que considero relevantes para esta investigación son los de Estado de Excepción, Nuda Vida y Homo Sacer, todos ellos dados por Giorgio Agamben quien considera que la esencia del poder político de Occidente se monta sobre una correlación entre soberanía y vida desnuda; esto es, la producción de vida humana excluida del orden jurídico, abandonada por él y expuesta a una muerte que ya no se considera homicidio.

Para este trabajo entiendo al Estado de Excepción como la relación entre anomia y derecho que en el curso de la investigación ha aparecido como la estructura constitutiva del orden jurídico que pone de relieve una doble naturaleza del Derecho, esta ambigüedad constitutiva del orden jurídico por la cual éste parece estar siempre al mismo tiempo afuera y adentro de sí mismo, a la vez vida y norma, hecho y derecho. El Estado de excepción es el lugar en el cual esta ambigüedad emerge a plena luz y, a la vez, el dispositivo que debería mantener unidos a los dos elementos contradictorios del sistema jurídico. El es, en este sentido, aquello que funda el nexo entre violencia y derecho y, a la vez, en el punto en el cual se vuelve "efectivo", aquello que rompe este nexo (Agamben, 2005)

La historia del término 'estado de sitio ficticio o político'... se remonta a la doctrina francesa, en referencia al decreto napoleónico del 24 de diciembre de 1811, que preveía la posibilidad de un estado de sitio que el emperador podía declarar independientemente de la situación efectiva de una ciudad atacada o amenazada en forma directa por las fuerzas enemigas. La historia posterior del estado de sitio es la historia de su sucesivo emanciparse de la situación bélica a la cual estaba originariamente ligado, para ser usado como medida extraordinaria de policía frente a desórdenes y sediciones internas, deviniendo así de efectivo o militar en ficticio o político. En todo caso, es importante no olvidar que el estado de excepción moderno es una creación de la tradición democrático-revolucionaria, y no de la tradición absolutista. (Agamben, 2005)

En este sentido, se tomó para la elaboración del plan la expresión ciudadanía como lo entiende Marshall: un status que atribuye derechos y deberes a los nuevos grupos sociales que emergen con el desarrollo de una nueva sociedad industrial desde mediados del XVII (Marshall, 1965).

Materiales y método

El presente trabajo siguió un método de carácter documental que aborda el desarrollo teórico de la categoría de Estado de Excepción y su relación con la pérdida de atributos de ciudadanía en colectivos culturales minoritarios de la región del Chaco Argentino. Así, se realizó una recopilación y procesamiento de la información referida a la hipótesis de trabajo,

para proceder al uso de los recursos bibliográficos recopilados a través del recurso de la lectura reflexiva y el análisis crítico de los documentos.

Resultados y discusión

Tomando las ideas de Giorgio Agamben, se observa que el estado de excepción y el campo (de detención, concentración, centro de internamiento, prisión preventiva, etcétera), así como la producción de vida desnuda o nuda vida (aquí visto como pérdida de la ciudadanía), se han convertido en los pilares que sostienen al Estado como institución.

Esto se puede observar en las legislaciones que ilegalizan cruzar fronteras, así como en legislaciones internas que criminalizan y producen formas de excepción para tratar a la población excedente.

En relación a las investigaciones sobre colonialismos y pérdida de atributos de ciudadanía algunos trabajos llevados adelante en Argentina como los de De Oto y Quintana afirman que el lugar por excelencia de la biopolítica moderna es el espacio colonial, como estado de excepción. La nuda vida estaría investida y vestida, por una larga historia diferencial de reducción de la historicidad y de la politicidad de los cuerpos en los colonialismos y más precisamente, en sus sistemas de funcionamiento práctico, las plantaciones, la trata, la racialización, etc. Por su lado, Walter Mario Delrio, realiza un trabajo de comparación del sujeto indígena -en un estudio sobre el Pueblo Mapuche- con la figura del Homo Sacer. Dice Delrio que tanto el sujeto indígena como el Homo Sacer permanecen en la sociedad, en el inconsciente colectivo como “un monstruo híbrido, entre hombre y animal, dividido entre la selva y la ciudad”. Así, la idea del “desierto”, aquel mundo pre-social indígena, no es una etapa previa a la “civilización argentina”, es decir, a la construcción de la matriz Estado-nación-territorio, sino que es, parafraseando a Agamben, “un principio interno a ésta”. Este umbral entre la exclusión y la inclusión “es el presupuesto siempre presente y operante de la soberanía” (Agamben, 2005). Trabaja sobre el concepto de “indio malonero” como homo sacer, parte de la base del trabajo realizado por Diana Lenton (Lenton, 2014) sobre los debates parlamentarios de fines de 1880 y principios de 1900. Todos estos trabajos referidos, configuran estudios de investigación de diferentes densidades teóricas y técnicas pero no poseen la rigurosidad de una investigación postdoctoral; siguiendo estas líneas ya trabajadas es que esta propuesta se plantea.

En las democracias contemporáneas la cultura jurídica genera, a través de sus discursos normativos, verdaderas categorías de sujetos. El discurso expresado en las normas jurídicas construye y categoriza mayorías o minorías sustantivas; de esta manera se fijan y refuerzan categorías y patrones de “normalidad” cultural que otorgan o consolidan privilegios, y amplían o restringen espacios de acción y participación cultural y política de los distintos sujetos de derecho.

Respecto de los Pueblos Indígenas, la normativa tanto a nivel nacional y local, procuran aprehender la diferencia cultural y volver así al derecho más real, pluralista e inclusivo, a través del reconocimiento constitucional y dictado de leyes especiales. Sin embargo, un informe del Equipo Nacional de Pastoral Aborigen (ENDEPA, 2011) ha señalado sobre el relevamiento territorial y poblacional y mensura de lo que es la Reserva Grande de tierras del Impenetrable chaqueño para comunidades de las etnias Mocoví, Qom y Wichi, no sólo se constató el incumplimiento del proceso previsto en la Ley 26.160 (Ley de regularización de tierras y prohibición de desalojos) relacionado con la consulta y participación de las comunidades indígenas, sino que entre las numerosas irregularidades, se destaca la acción de la justicia, que procedió a ordenar desalojos y detenciones que afectaron a pobladores indígenas. Inclusive, terminaron imputadas familias enteras por desobediencia judicial y usurpación. Recientemente, durante el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) se han constatado hechos que visibilizan la desigualdad en el trato a estos pueblos relacionada con dificultades para poder realizar denuncias en comisarías, hostigamiento, abusos policiales, violaciones de domicilio por parte de las fuerzas de seguridad, incluso por apremios y torturas (casos Guardia Whasek en El Sauzalito y hechos de tortura ocurridos en la localidad de Fontana).

Conclusión

Podemos concluir siguiendo a la Reunión de Expertos sobre Población, Desigualdades y Derechos Humanos (2006) en tanto entendió que la inequidad es un rasgo que acompaña desde larga data a las sociedades de la región, y sintetiza estructuras económicas, sociales, de género y étnicas altamente segmentadas. Estas estructuras se reproducen intergeneracionalmente a través de múltiples canales. De modo que la reproducción de la inequidad en el tiempo ostenta un carácter complejo y de factores que se potencian entre sí. Tal vez la señal más elocuente del problema de la inequidad y exclusión en la región sea la distribución del ingreso; pero dicha distribución es, a la vez, causa y efecto de otras desigualdades tales como las que se generan en la educación y el empleo, o las que se reproducen intergeneracionalmente por adscripción étnica y de género, por distribución espacial y por dependencia demográfica. El objetivo final del trabajo postdoctoral que estoy realizando es el de analizar la pérdida de atributos de ciudadanía en colectivos culturales minoritarios de la región del Chaco Argentino a través del estudio del concepto de filosofía jurídica de Estado de Excepción en tensión con la idea de mayorías y minorías culturales trae consigo pensar en lo universal y lo relativo y plantea que en las categorías de mayoría y minoría anidarían las desigualdades de las democracias constitucionales y en particular, la pérdida de atributos de ciudadanía en colectivos culturales minoritarios de la región del Chaco Argentino. El trabajo se encuentra en los primeros momentos de ejecución y se propone dar una contextualización de la categoría conceptual de Estado de Excepción en los debates sobre la pérdida de atributos de ciudadanía en colectivos culturales minoritarios de la región del Chaco Argentino.

Referencias bibliográficas

Agamben , Giorgio. 2005. Estado de excepción. Homo sacer II, 1, Buenos Aires, Editorial Adriana Hidalgo.

De Oto, Alejandro, Quintana María, Biopolítica y colonialidad. Una lectura crítica de Homo sacer en Tabula Rasa. Bogotá - Colombia, No.12: 47-72, enero-junio 2010 ISSN 1794-2489

Delrío Walter, Estado y Pueblo Mapuche en Argentina en Revista anales Séptima serie. No 13/2017

Lenton, Diana, Genocidio y política indigenista: debates sobre la potencia explicativa de una categoría polémica, Corpus, Vol 1, No 2 | 2011, Publicado el 30 diciembre 2011, consultado el 21 mayo 2018. <http://journals.openedition.org/corpusarchivos/1148>; 10.4000/corpusarchivos.1148.

Filiación

Zalazar, María Luisa, Becaria POSDOCTORAL Director: Sergio López Pereyra. Beca CONICET TEMAS ESTRATÉGICOS.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE

RECTOR

PROF. DELFINA VEIRAVÉ

VICERRECTOR

DR. MARIO H. URBANI

SECRETARIA GENERAL DE CIENCIA Y TECNICA

DRA. MARÍA SILVIA LEONI

AUTORIDADES FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

DECANO

DR. MARIO ROBERTO VILLEGAS

VICEDECANA

DRA. HILDA ZULEMA ZARATE

SECRETARÍA ACADÉMICO

DR. OMAR ULISES D' ANDREA.

SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS ACADÉMICOS

DR. NAHUEL PELLERANO

SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y EVALUACIÓN DE CALIDAD ACADÉMICA

LIC. MARÍA TERESA NOGUERA

SUBSECRETARÍA TÉCNICA

DRA. NOELIA S. NAZARUKA

SECRETARÍA DE CIENCIA Y TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA

DRA. ALBA E. DE BIANCHETTI

SECRETARÍA DE RELACIONES INTERINSTITUCIONALES

DRA. SUSANA SURT

SECRETARÍA DE H. CONSEJO DIRECTIVO

DR. DARDO RAMÍREZ BRASCHI

SECRETARÍA DE POSGRADO Y FORMACIÓN CONTÍNUA

DRA. LORENA GALLARDO

SECRETARÍA DE FINANZAS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA

CR. ENZO ABEL BERARDI

SECRETARÍA DE EXTENSIÓN

DR. MIJAEL JULIAN

SECRETARÍA DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

DR. MILTON TORRES



FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE

**RESOLUCIÓN N° 339 C.D./2021.-
CORRIENTES, 5 de agosto de 2021.-**

VISTO:

El Informe del Decano,
El expediente N° 08-2021-02276. Dra. Alba De Bianchetti (Sec. de Ciencia y Transferencia Tecnológica) S/ Aprobación Programa de la “Semana de la Investigación Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que en la sesión del día de la fecha el Sr. Decano pone a consideración de este Cuerpo el Expediente N° 08-2021-02276, a través del cual la Dra. Alba de Bianchetti, en su carácter de Secretaria de Ciencia y Transferencia Tecnológica solicita autorización para la realización de la Semana de la Investigación Jurídica, del 8 al 11 de noviembre del corriente año y el llamado a presentación de los trabajos para las “XVII Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y VII Internacional – Edición 2021”

Que estas Jornadas tienen por objeto concentrar las actividades de investigación con el fin de mejorar su difusión, integración y articulación y ofrecer y facilitar a los docentes investigadores y a toda la comunidad académica de la Facultad que realiza actividades de investigación, espacios para la publicación y divulgación de su labor científica, promoviendo la participación y articulación entre el Grado, Posgrado y los demás Estamentos de nuestra Alta Casa de Estudios.

Que obra en las actuaciones de referencia el detalle de las actividades comprendidas en la Semana de la Investigación Jurídica.

Que no existen objeciones que formular a la propuesta de referencia,

Por ello y demás constancias de actas, y por unanimidad.

**EL HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD
DE DERECHO CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
R E S U E L V E:**

Artículo 1º) APROBAR la realización de la “Semana de la Investigación Jurídica”, del 8 al 11 de noviembre de 2021 en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, de conformidad al Programa obrante en las actuaciones de referencia.

Artículo 2º) APROBAR la Programación de la “Semana de la Investigación Jurídica” y **DESIGNAR** a los colaboradores que participaran, de acuerdo al siguiente detalle:


Dr. Dardo R. RAMÍREZ BRASCHI
SECRETARIO DEL H.
CONSEJO DIRECTIVO
Fac. de Derecho y Cs. Soc. y Pol. UNNE


Dr. MARIO ROBERTO VILLEGAS
DECANO
Fac. de Derecho y Cs. Soc. y Pol. UNNE

HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO

Salta N° 459 (3400) Corrientes - República Argentina - Tel. 0379 - 4425283 int 135 - secretariaconsejo@dch.unne.edu.ar



FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE

**RESOLUCIÓN N° 339 C.D./2021.-
CORRIENTES, 5 de agosto de 2021.-**

-Día lunes 8/11- Presentación de la Semana de la Investigación y Conversatorio de tesis de posgrado.

Moderadores del Conversatorio de Tesis y Becarios de Posgrado: Dra. Dora Ayala Rojas y Dr. Carlos Cozzi.

-Día martes 09/11 – Concurso de Mejores Trabajos de Becarios de pregrado:

Jurado del Concurso de Mejores trabajos de Becarios de pregrado: **Coordina:** Dra. María Susana Surt – **Integran:** Dra. Daniela Gómez Carelli – Dr. Hernán Grbavac – Dr. Agustín Carlevaro – Dra. Haravi E. Ruiz.

-Día miércoles 10/11 – Conferencia magistral

-Día Jueves 11/11 – Cierre de la Semana de la Investigación Jurídica - con la presentación del Libro de las XVII Jornadas de Comunicaciones Científicas 2021.

Colaboradores en organización y compilación de Comunicaciones escritas y videos de exposiciones orales de las Comunicaciones: Esp. Martín M. Chalup – Ab Benjamin M. Gamarra – Agustina Bergada –

Artículo 3º) APROBAR el Reglamento para la presentación de los trabajos de las XVII Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y VII Internacional – Edición 2021.

Artículo 4º) DESIGNAR como miembros de la Comisión Evaluadora de las Comunicaciones Científicas a: Dr. Omar Ulises D'Andrea - Dra. Luz Gabriela Masferrer – Dra. Dora Faria – Dr. Sebastián Danuzzo – Dra. Estefanía Acosta – Dr. Héctor Azeves.

Artículo 5º) REGÍSTRESE y notifíquese a la Secretaría de Ciencia y Transferencia Tecnológica. Cumplido archívese.-

Dr. Dardo R. RAMÍREZ BRASCHI
SECRETARIO DEL H.
CONSEJO DIRECTIVO
Fac. de Derecho y Cs. Soc. y Pol. UNNE

Dr. MARIO ROBERTO VILLEGAS
DECANO
Fac. de Derecho y Cs. Soc. y Pol. UNNE

HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO

Salta N° 459 (3400) Corrientes - República Argentina - Tel. 0379 - 4425283 int 135 - secretariaconsejo@dch.unne.edu.ar

INDICE

PALABRAS PRELIMINARES	1
INVESTIGACIONES INTERNAS DE LA FACULTAD DE DERECHO	2
IDENTIDAD DE GÉNERO. SU DECONSTRUCCION. AVANCES Y RETROCESOS.....	3
Alegre, Silvia S.	
RESPONSABILIDAD SOCIAL Y AMBIENTAL EMPRESARIA - RSAE	6
Almirón De Greef, Rubén D.	
LA DESCAPITALIZACIÓN SOCIAL Y CESACIÓN DE PAGOS	8
Álvarez Salvador, Marcela A.	
Mambrin Cunha, Sabrina M. S.	
PRIVILEGIOS CONCURSALES Y ACREEDORES INVOLUNTARIOS. ACTUALIDAD.....	11
Álvarez Salvador, Marcela A.	
PREÁMBULO, PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y DERECHOS INDIVIDUALES EN LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES DE 1949	14
Arágor, Walter Osvaldo	
INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y PERICIA INFORMÁTICA ANTE LA SOFISTICACIÓN DE LA CIBERPANDEMIA Y EL RECUPERO EXPEDITIVO DE CRÉDITOS “ON LINE” Y EL CERTIFICADO PARA ACCIONES CIVILES (C.A.C.) DEL CHEQUE ELECTRÓNICO (ECHEQ) RECHAZADO	18
Baranda, Juana A.	
COPARTICIPACIÓN FEDERAL. LA SITUACIÓN ESPECIAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES	21
Barrios, Facundo David	
INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y GESTIÓN JUDICIAL DE CALIDAD	24
Billinghurst, Nidia A.	
Giménez, Cecilia I.	
EL AMBIENTE APTO PARA EL DESARROLLO HUMANO Y LA PERSPECTIVA DE GÉNERO	26
Burgos, Mario Aníbal	
LA VIOLENCIA DE GÉNERO PREEXISTENTE COMO CONFIGURATIVA DEL REQUISITO OBJETIVO “AGRESIÓN ILEGÍTIMA” EN LOS CASOS DE LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA.	29
Britos, María F.	
LAS DIMENSIONES JURÍDICAS DEL DERECHO A LA SALUD Y EL NUEVO DESAFÍO DE LA SALUD PÚBLICA GLOBAL	31
Castello, Juan D. A.	
CONSIDERACIONES ÉTICAS SOBRE LA EUTANASIA.....	34
Castello, Juan D. A.	

SITUACIÓN DE LA REGULACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES.....	37
Castello, Juan D. A.	
EL DOLUS BONUS Y LA PUBLICIDAD ENGAÑOSA.....	40
Company, Jaime	
PEI: RES. N°433 CD/2019: “RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS BUSCADORES DE INTERNET”.....	43
Danuzzo, Ricardo S.	
Zamudio, Susana	
LA COMPETENCIA DEL MUNICIPIO DE LA CIUDAD DE CORRIENTES EN MATERIA DE PROTECCION AMBIENTAL.....	47
D’Andrea, Omar Ulises	
Franco, Gustavo Adolfo	
EL PRINCIPIO DE LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD EN LA LEY 27.610 DE ACCESO A LA INTERRUPTON VOLUNTARIA DEL EMBARAZO	49
Díaz, Leonor M. E.	
LA CONCEPCIÓN DE LA MUERTE EN DISTINTAS CULTURAS. INTRODUCCIÓN A LOS ESTUDIOS SOBRE EUTANASIA.	52
Díaz, Claudia Liliana	
Oviedo, Lucas Ariel	
PANDEMIA Y LOS NUEVOS PELIGROS DIGITALES	55
Domínguez, Verónica Inés	
LA IMPORTANCIA DE LA TEORIA DE ALF ROSS EN LA INTERPRETACION DE LOS DERECHOS HUMANOS	57
Elgul Gabriela N.	
RESERVA NATURAL LAGUNA BRAVA - RESERVORIO DE BIODIVERSIDAD. CONFLICTOS EN CUANTO A SU PROTECCIÓN.....	59
Flores Ramirez, Jessica Elizabeth	
EL DERECHO EMPRESARIAL EN PUEBLOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO	62
Galeano, Mercedes de los A.	
DAÑOS A LA IDENTIDAD DINÁMICA EN EL MARCO DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA ADOLESCENCIA	64
Gaudencio Cibils, Daiana C.	
DESIGUALDAD ESTRUCTURAL: EL SER Y DEBER SER DEL ENCARCELAMIENTO FEMENINO....	68
Gerometta, Juan Pablo	
CONTROL JUDICIAL DE LA ACTUACIÓN ESTATAL EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA POR COVID-19	71
Goldfarb, Mauricio	

VIVIR: ¿DERECHO U OBLIGACIÓN?	73
Gómez, Daniel G.	
EL SISTEMA DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.....	75
Grando, José H.	
Majul, María B.	
APLICACIÓN DEL PROTOCOLO DE ATENCIÓN A NIÑAS y ADOLESCENTES DE 13 A 16 AÑOS PARA LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO EN EL HOSPITAL JULIO C. PERRANDO EN EL AÑO 2020	78
Hirsch, Leila F.	
Yñiguez, Jessica A.	
Aiub, Karen A.	
EL IMPACTO DEL COVID 19, EN LAS TRABAJADORAS DE CASAS PARTICULARES EN LA PROVINCIA DEL CHACO	80
Iriarte, Mayra Daiana	
LEY DE JUICIOS POR JURADOS CIVILES PARA EL JUZGAMIENTO DE TRANSGRESIONES A BIENES JURÍDICOS FUNDAMENTALES	83
Leguizamón, Marcos Facundo	
SOCIEDADES DE LA SECCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES: CUALES QUEDAN COMPRENDIDAS – REFORMAS DESTACADAS	85
Lértora Durand de Cassís, Jimena Inés	
ESTADÍSTICA DEL OBSERVATORIO DE FEMICIDIOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN	88
López Villagra, Edgardo Darío	
EL” INSIDER TRADING”: SU ACREDITACIÓN EN EL PROCESO PENAL. ANÁLISIS COMPARATIVO DEL SISTEMA PROBATORIO EN ARGENTINA Y EN U.S.A.	91
Lopresti, Rosa Francisca	
ALCANCES DEL DEBER ALIMENTARIO EN EL MATRIMONIO	94
Lozano, Raúl Gustavo	
Leonardi de Vidal, Laura Argentina	
ALBERDI EN 1853, ¿UN UNITARIO CONVENCIDO O UN FEDERAL DE OCASIÓN?	101
Luque, Carlos Daniel	
LA NOCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMO SATISFACTOR DE NECESIDADES HUMANAS.....	103
Majul, María B.	
Grando, José H.	
LA REINVENCIÓN DE LAS COOPERATIVAS EN TIEMPOS DE COVID-19	106
Mambrin Cunha, Sabrina M. S.	
Zarate, Hilda Z.	

INTERPRETACIÓN RESTRINGIDA VERSUS EXTENSIÓN DE QUIEBRA INDIRECTA	109
Mambrin Cunha, Sabrina M. S.	
REFORMAS FISCALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO	112
Marquez, Analía S.	
LA CADUCIDAD DE LOS PLAZOS DEL ART. 353 CCCN Y EL CONCURSO PREVENTIVO	116
Martínez, Miguel Gerardo	
Castro, María Agustina	
AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD Y DIGITALIZACION EN LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.....	120
Masferrer, Luz G.	
Ortiz, Silvana S.	
DIVISIÓN DE PODERES Y LA IMPARCIALIDAD EN EL DEBIDO PROCESO	123
Miño Lucia de los Milagros	
Miskinich Pablo Jorge	
SOBRE LEGALIDAD Y URBANIDAD: UNA CRÍTICA TEÓRICA FEMINISTA AL ARQUETIPO UNIVERSAL MASCULINO DOMINANTE EN LA CIUDAD Y EN EL HOGAR.....	125
Monzón Battilana, Álvaro Patricio	
CIENCIA, TECNOLOGÍA Y DERECHO.....	128
Monzón Wyngaard, Álvaro	
Monzón, Ana Paula	
BASES LEGALES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE MECANISMOS DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA MÉDICA DE INFORMACION LIBRE Y NO LIBRE.	131
Monzón Wyngaard, Álvaro	
Carlevaro, Agustín	
DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA SU INCORPORACION EN EL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL	135
Moreyra, Arsenio E.	
EL MATRIMONIO CONTRAIDO EN FRAUDE A LA LEY	137
Nazaruka, Sabina Patricia	
REFLEXIONES SOBRE EL PROYECTO CONSTITUCIONAL DE MANUEL BELGRANO PARA EL REINO UNIDO DEL RÍO DE LA PLATA, PERÚ Y CHILE	140
Nieves, Alfredo Fabián.	
PROTECCIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD: EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y EL FENÓMENO DE LA EXTIMIDAD	143
Duran, Noha	

LOS CONTRATOS BANCARIOS EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. REGLAS DE INTERPRETACIÓN.	145
Ortiz, Silvana Soledad	
Masferrer, Luz Gabriela	
CARACTERIZACIÓN DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD (PPL) EN EL NEA, ARGENTINA, EN EL PERIODO 2002-2018.	148
Oviedo, Lucas Ariel	
Díaz, Claudia Liliana	
Osler, Pablo Facundo	
EL TELETRABAJO: LA LEGISLACION DE UNA NUEVA MODALIDAD EN TIEMPOS DE COVID-19 PARA TRABAJADORES EN RELACION DE DEPENDENCIA.	152
Pérez, Maximiliano	
ANTIGUOS CONCEPTOS Y NUEVAS RATIFICACIONES SOBRE FEDERALISMO DE LA CSJN EN EL FALLO EN EL FALLO GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/ESTADO NACIONAL (PODER EJECUTIVO NACIONAL) S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.	155
Ramírez Braschi, Dardo Rodolfo	
ETIQUETAMIENTO SOCIAL.	157
Ramirez, Patricia Noemi	
LINGÜICIDIO.	159
Ramírez, María Belén	
EL DELITO AMBIENTAL DE ECOCIDIO.	161
Rodríguez, Carlos A.	
ANÁLISIS DE LOS EFECTOS DE LA URBANIZACIÓN DE LA CIUDAD DE RESISTENCIA CON RESPECTO A LA ESPECIE AGUARÁ GUAZÚ.	164
Romero, Juan S.	
Rodríguez, María de los Ángeles	
Zacharski, Cintia Paola	
Zampar, Camila Agustina	
ANALOGÍA IN BONAM PARTEM EN EL DELITO DE INJURIAS A PARTIR DEL FALLO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO “FONTEVECCHIA Y D’AMICO V. ARGENTINA. SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA”	167
Resoagli, Juan M.	
AUDIENCIAS PÚBLICAS EN LA CSJN. Análisis del Fallo Mendoza.	169
Saade, Gabriel Guillermo	
ANÁLISIS DE ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES RELATIVOS A LA TRIBUTACIÓN EN BUSCA DE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.	171
Sanchez, Mirian del C.	

PARTICULARIDADES DE LOS DELITOS ECONÓMICOS	173
Sassón, Isidoro.	
CARACTERIZACIÓN DE LOS SITIOS RAMSAR DE CORRIENTES Y CHACO	176
Schumacher, Julieta	
DEBER DE OBSERVAR LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS DERECHOS PERSONALÍSIMOS	179
Silvero Fernández, Carlos	
Silvero, María Cruz	
PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS RELACIONES DE CONSUMO	182
Silvero Fernández, Carlos	
Silvero, María Cruz	
EL ANATOCISMO APLICABLE EN LAS LIQUIDACIONES JUDICIALES	186
Sogari Elena Isabel	
UNA MIRADA ANTES Y DESPUES DEL CRIMEN	188
Ramón Silvio Sosa	
LA PANDEMIA: SU IMPACTO EN LA RELACIONES LABORALES, EL ROL DEL DERECHO DEL TRABAJO Y LAS NORMAS DICTADAS EN CONSECUENCIA	192
Vallejos Tressens, César A.	
Gómez Carelli, Daniela M.	
PEI-FD2020/005.RES. N°182CD/2020: “DAÑOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS MÉDICOS ASISTENCIALES”	196
Zamudio, Susana	
Danuzzo, Ricardo S.	
COVID – 19: PRECARIZACIÓN LABORAL A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DIGITALES	200
Zeniquel Santiago R.	
Toledo Torre Bianca P.	
INVESTIGACIONES EN EL MARCO DE PROYECTOS ACREDITADOS	202
LA MEDIACIÓN EN LOS JUZGADOS DE PAZ DE CORRIENTES ¿UN MÉTODO RAD EFECTIVO?.....	203
Alcaraz, Ariel Antonio	
Vigar, Maria Cristina	
LA POLÍTICA ENERGÉTICA EUROPEA ANTE EL CAMBIO CLIMÁTICO	205
Alenza García, José Francisco	
CRITERIOS DE OPORTUNIDAD EN LA PROVINCIA DE MISIONES: MEDIACIÓN PENAL JUVENIL.	208
Álvarez, María Laura	
Romero, Florencia Antonela	

INCIDENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID EN EL TRABAJO INFANTIL	210
Álvarez Salvador, Marcela A.	
RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE QUIEBRA.....	213
Andreau, Ricardo Miguel	
LA VERSATILIDAD DEL LITIGIO ESTRÁTEGICO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	216
Anís, Mónica Andrea	
EL AGENTE NO ES DEPENDIENTE LABORALMENTE	220
Arduino Augusto L.	
Azeves Ángel H.	
EL FRANQUICIADO Y SU LIBERTAD EMPRESARIA	221
Arduino Augusto H.L.	
Azeves Angel H.	
LAS SOCIEDADES VEHÍCULOS Y SU LEGALIDAD.....	222
Arduino Augusto H.L.	
Azeves Ángel H.	
EL CONTRATO DE CONCESION COMO DINAMIZADOR DEL COMERCIO	223
Arduino, Augusto H.L.	
Azeves, María L.	
CRITERIOS DE OPORTUNIDAD EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES	224
Arosio, Martin Alejandro	
Asselborn, Karina Elizabeth	
Azcona, Ariel Hector Gustavo	
Godoy Gonzalez, Cynthia	
Soto, Micaela Jazmin Elizabeth	
Pared Macamira, Matheus Amorin Francisco	
LA SANCIÓN DE LA LEY MICAELA GARCIA.....	227
Balderrama, Ruth Maria Ivonne	
LA AGENDA 2030 EN TIEMPOS DE PANDEMIA COVID-19	229
Bissaro Fava, Diego Eduardo	
ACUERDOS DE MEDIACION, O CONCILIACION O REPARACION INTEGRAL (ART. 36 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DE CORRIENTES). ESTUDIO DE SU IMPLEMENTACION. EL CASO ESQUINA.	231
Bordón, Luciano N.	
TRATAMIENTO CONTABLE DE LOS APORTES NO REINTEGRABLES EN PROYECTOS DE IMPLEMENTACIÓN DE ENERGIA SOLAR EN EXPLOTACIÓN AGROPECUARIA DE SANTA FE ...	233
Cardozo Benítez, María Cecilia	

CRÍMENES LATINOAMERICANOS: ¿POR QUÉ AMÉRICA LATINA ES LA REGIÓN MÁS VIOLENTA DEL MUNDO?	236
Castro, Estela M.	
Rocha, Eduardo G.	
EL CARACTER EXCLUSIVO DEL AGENTE	239
Cendoya, Claudia, M.G.	
Jaimez, Claudia V.	
LA RESOLUCION GENERAL NRO 08/21 IGJ SU POSIBLE ALCANCE JURISPRUDENCIAL	241
Cendoya, Claudia, M.G.	
Jaimez, Claudia V.	
LOS SUJETOS HIPERVULNERABLES EN LAS RELACIONES DE CONSUMO y EL DERECHO DE DAÑOS.	242
Claps, Sergio Leandro	
VÍA SUMARIA EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CORRIENTES: EL RECURSO FACULTATIVO	245
Cochia, Juan J.	
Filipigh, Sonia E.	
LA RELACIÓN ENTRE LAS TIC Y LA TUTELA EFECTIVA EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES	247
Daverio, Ana E.	
NUEVOS MECANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE CONSERVACIÓN AMBIENTAL. ANÁLISIS DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS RESERVAS PRIVADAS EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES	250
De Bianchetti, Alba Esther	
Chalup, Martín M.	
CRITERIOS DE OPORTUNIDAD Y VÍAS ALTERNATIVAS. REGULACIÓN EN LA PROVINCIA DEL CHACO	253
Del Río, Víctor E.	
Morante, María F.	
Morante Mariani, José M.	
EL DERECHO AMBIENTAL Y LOS LÍMITES AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES FIJADOS POR EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL ARGENTINO	257
Denmon, Daniel E.	
EL DEBER DE RESOLVER Y MOTIVACIÓN EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES: DESAFÍOS FUTUROS	260
Di Nubila, Elena	
BUENA ADMINISTRACIÓN, EJECUTIVIDAD Y SILENCIO ADMINISTRATIVO	263
Dios Viéitez, M ^a Victoria	

ESTUDIO DE LA SENTENCIA DE LA CIDH-CASO: GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO” FEMICIDIO) VS. MÉXICO EN BASE A LA COMPLEJIDAD DE LA TEORÍA TRIALISTA DEL MUNDO JURÍDICO.	266
Elgul, Gabriela N.	
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS AMBIENTALES EN EL PARQUE NATURAL IBERA	268
Faría de Zuliani, Dora Esther	
EL CONTROL JUDICIAL EN TORNO AL CASO “GOBIERNO DE LA CABA C/ESTADO NACIONAL (PEN) S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”	271
Ferragud, María L.	
LA ECONOMÍA SOCIAL Y LA SOBERANÍA ALIMENTARIA	273
Fridman, Susana A.	
Casella, Aldo P.	
SOBRE EL ETIQUETADO DE ALIMENTOS MODIFICADOS GENÉTICAMENTE: SU TRATAMIENTO EN EL DERECHO ESPAÑOL	276
Gallardo, Lorena	
LA PRODUCCIÓN Y CONSUMO RESPONSABLES COMO OBJETIVO DEL DESARROLLO SOSTENIBLE Y LA ECONOMÍA CIRCULAR: DESAFÍOS PARA EL DERECHO EMPRESARIO Y DEL MERCADO	279
Gallino Yanzi, María V.	
De Bianchetti, Alba E.	
LA REPUTACIÓN DE DOMINIO EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES	282
Gapel Redcozub, Guillermo Rafael	
EL CONTROL JUDICIAL DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL ESTADO FRENTE A LA EMERGENCIA SANITARIA. EN PARTICULAR REFERENCIA A NUESTRO SISTEMA FEDERAL DE GOBIERNO	285
García, Jazmín Y.	
AUTONOMIA ECONOMICA DE LOS JOVENES EN SITUACION DE ENCIERRO	289
Gauna, Pura Cristina	
Fernandez Balfhor, Juana	
SERVICIOS ESENCIALES, REGULARIZACIÓN DOMINIAL E INTEGRACIÓN SOCIOURBANA.....	292
Goldfarb, Miguel Andrés	
SOSTENIBILIDAD Y EFICIENCIA ENERGÉTICA EN EDIFICIOS EN ARGENTINA	294
Goldfarb, Miguel Andrés	
PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL	296
Gómez Carelli, Daniela	

ARTICULACIÓN ENTRE EL CENTRO DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNNE Y LA DIRECCIÓN DE MEDIACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DE CORRIENTES: ASPECTOS DE UNA POLÍTICA PÚBLICA ESTRATÉGICA	299
Gómez Vara de Ingaramo, Graciela M.	
Nazaruka, Noelia S.	
GOBERNANZA RELATIVA A ADAPTACION Y MITIGACION AL CAMBIO CLIMATICO GLOBAL A RAIZ DEL DICTADO DE LA LEY DE PRESUPUESTOS MINIMOS 27.520 EN LA REPUBLICA ARGENTINATITULO DEL TRABAJO.....	301
González Acosta, Gustavo	
Sorbara, Pascual Rubén	
Landó, Leandro	
ANÁLISIS DEL ABORDAJE DEL DERECHO A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, EN EL MARCO DE UNA HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO, CON LA INTERVENCIÓN DEL PATROCINIO JURÍDICO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNNE, AÑOS 2020/2021.	304
Julián, Mijael	
LA CONSTRUCCIÓN DE LA VERDAD EN LA CULTURA JURÍDICA	306
López Pereyra, Sergio J.	
LOS SUJETOS DE DERECHO Y LAS DESIGUALDADES DE LA REGIÓN DEL CHACO ARGENTINO	308
López Pereyra, Sergio J.	
EVALUACION AMBIENTAL ESTRATEGICA DE LA RESERVA DEL IBERA: ASPECTO TURISTICO	310
López Sánchez, Diana E.	
Faría de Zuliani, Dora	
LA VIOLENCIA VICARIA: LA EXPRESIÓN MÁS CRUEL DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO	314
López Villagra, Edgardo Darío	
Portillo, Nadia Carolina	
LA SORORIDAD: DESDE UN NEOLOGISMO HASTA UNA AUTÉNTICA FORMA DE APOYO SOCIAL	316
Portillo, Nadia Carolina	
López Villagra, Edgardo Darío	
INDETERMINACION NO INTENCIONAL EN LA INTERPRETACION JURIDICA.....	319
Lujan, José E.	
EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSULTORIO JURÍDICO GRATUITO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE EN PANDEMIA.	321
Malvarez, Laura V.	
EL ARTÍCULO 1 DEL TRATADO DE ASUNCIÓN, A 30 AÑOS DE LA CREACIÓN DEL MERCOSUR.	324
Mariño Fages, Jorge R.	

AGUA COMO UNA MERCANCÍA FUTURA, LAS IMPLICANCIAS DEL CAMBIO CLIMÁTICO Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SUSTENTABLE	327
Miño, Lucia de los Milagros	
A 10 AÑOS DEL ACUERDO DE “LAS 20 METAS DE AICHI PARA LA DIVERSIDAD BIOLOGICA”. LA HUMANIDAD ESTÁ EN PELIGRO.SU INFORME ONU.	329
Moiraghi, Lilitiana E.	
Zarate, Hilda Z.	
REVISIÓN DEL ARANCEL EXTERNO COMÚN EN EL MERCOSUR	332
Núñez, Eugenio R.	
González Barea, María	
DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS HIJOS DE ADOLESCENTES MADRES EN CONTEXTOS DE ENCIERRO	335
Oviedo, Ramón O.	
GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACION DE OFICIO	337
Pasetto, Laura I.	
Medina, María del R.	
SITUACIÓN DE LA CIUDAD DE CORRIENTES FRENTE A LA PANDEMIA DEL COVID-19	340
Payes, Matías Francisco	
Monzón Wyngaard, Álvaro	
LA PERSPECTIVA DE LA SUSTENTABILIDAD CULTURAL EN LAS NORMAS DE PATRIMONIALIZACIÓN: HACIA UNA CIUDAD DE CORRIENTES SOSTENIBLE	343
Pozzer, Gerardo Adrián	
REGULARIZACIÓN DOMINIAL DE LA AGRICULTURA FAMILIAR EN CORRIENTES.....	346
Quiñonez, José Silvio	
REORDENAMIENTO TERRITORIAL EN EL MARCO DEL DOMINIO FIDUCIARIO	348
Ramírez Castañeda, Francisco Ramón	
LAS ENERGÍAS RENOVABLES EN LOS 17 OBJETIVOS DE DESARROLLO SUSTENTABLE	350
Rey Vázquez, Luis E.	
LA ORALIDAD EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	353
Rey Vázquez, Luis E.	
TASAS AMBIENTALES, ESPECIE DE UN MISMO GENERO	356
Ríos Benítez, Iván Ignacio	
CAMBIO CLIMATICO Y COVID 19	359
Romero, Roxana B.	

EL CONTROL JUDICIAL COMO EXPRESIÓN DE BUENA ADMINISTRACIÓN	362
Rodríguez-Arana, Jaime F.	
GESTION AMBIENTAL Y EL DESARROLLO RURAL	365
Sogari Noemi,	
Sogari Elena	
EDUCACION AMBIENTAL: EL AGUA COMO RECURSO NATURAL VITAL	367
Sogari Elena	
Sogari Noemí	
REGULACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD EN LA PROVINCIA DE MISIONES	369
Sommer Aromí, Gabriela Luciana	
Rau, Martín Alejandro	
EL ORIGEN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO ARGENTINO SU INFLUENCIA EN EL DISEÑO ACTUAL	372
Sotelo de Andreau, Mirta	
Berenstein, Luciano	
ALCANCE DE LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA	375
Sotelo de Andreau, Mirta	
LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA EN LAS NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES INSTITUCIONALIZADOS Y EN SITUACIONES DE EGRESO.....	377
Surt, María Susana	
ACCIÓN ESTATAL EN EL CASO DE EXPLOTACIÓN INFANTIL EN PARAJE SANTA TECLA	380
Vallejos Tressens, César A.	
Gómez Carelli, Daniela M.	
DERECHO UNIVERSITARIO Y GESTIÓN DE CALIDAD EN EL FUNCIONAMIENTO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS DE LA UNNE.....	383
Villegas, Mario R.	
DERECHO UNIVERSITARIO EN CLAVE REFORMISTA: UNA FORMA DE ENTENDER LA AUTONOMÍA DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES.....	386
Villegas, Mario R.	
POLITICAS GUBERNAMENTALES REGIONALES: AUSENCIA DE LA DEFENSA PUBLICA DEL CONTRIBUYENTE EN LA REPUBLICA DEL PARAGUAY	389
Yanes, María R.	
DERECHO COMO REPRESENTACIÓN PÚBLICA Y SU VALOR COMO AGLUTINANTE SOCIAL....	391
Zalazar, María L.	

LA MEDIACIÓN COMO INSTRUMENTO PARA LA RESOLUCIÓN DE DISPUTAS EN LAS EMPRESAS FAMILIARES EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES. OTRO APOORTE A LA RELACIÓN CONFLICTO-COMUNICACIÓN	393
Zamudio, María I.	
LA EMERGENCIA ALIMENTARIA.....	395
Zárate, Hilda Z.	
LEY YOLANDA 27.592- LINEAMIENTOS Y EFECTOS.....	397
Zárate, Hilda Z.	
Moiraghi, Liliana	
INVESTIGACIONES PERTENECIENTES A BECARIOS DE GRADO, DE POSGRADO Y DE TESIS	
POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO	399
EFFECTOS EN LOS DAÑOS INFORMÁTICOS A CONSECUENCIA DE LA PANDEMIA	400
Alvarez, Maria Josefina	
Alcaraz, Ariel Antonio	
UN MODELO PARA LA VÍCTIMA.....	402
Barrero Sahagún, María J.	
LA PROVINCIA DE MISIONES Y LA REPÚBLICA DEL SALVADOR: DOS CASOS DE ADOPCIÓN DE TECNOLOGÍAS DESCENTRALIZADAS	405
Barrios, Facundo David	
PROHIBICIÓN DE LAS AUDIENCIAS DE MEDIACIÓN O CONCILIACIÓN DE LA LEY 26.485 DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES EN LAS CAUSAS DE FAMILIA	408
Brest, Irina D.	
COVID 19 Y SU IMPACTO EN LAS RELACIONES CONTRACTUALES	411
Charovaski, Lucas N.	
LA LEY 27.279 DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS PARA EL MANEJO DE ENVASES VACÍOS Y LA LEY DE BIOCIDAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO N° 2026-R (ANTES 7032), UN ESTUDIO COMPARATIVO.....	413
Denis, Dayana Makarena	
EL ROL DEL ESTADO EN LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA A PARTIR DEL AÑO 2003.....	417
Díaz, Juan Carlos	
LAS POTESTADES PRESIDENCIALES Y LA SITUACION DE LOS MENORES DE EDAD EN SITUACIONES DE VULNERABILIDAD.....	421
Fava Elgul, Pia A.	
NATURALEZA Y DERECHO: “EL ECOCENTRISMO JURÍDICO COMO SOLUCIÓN A LOS CONFLICTOS AMBIENTALES EN TORNO A LOS HUMEDALES”.....	424
Flores Ramirez, Jessica E.	

ECONOMÍA DE PLATAFORMAS: ORGANIZACIÓN COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES DE RESISTENCIA EN PERSPECTIVA COMPARADA	427
Flores, María Ayelén	
COOPERATIVAS DE TRABAJO PARA CONCURSOS Y QUIEBRAS. ADECUACIÓN AL PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LA EMPRESA Y A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL COOPERATIVISMO	429
Ferrer Alvarez Filizzola, Ivonne B. de las M.	
LEGÍTIMA DEFENSA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO COMO LEGÍTIMA DEFENSA PRIVILEGIADA EN EL CÓDIGO PENAL ARGENTINO	433
Filippini, Irina A.	
POLITICAS PÚBLICAS, POBLACION VULNERABLE Y GLOBALIZACION DE DERECHOS.	436
Franci-Lessing, Marco Aurelio	
LA DIFUSIÓN DE LOS SERVICIOS ECOSISTÉMICOS	439
Gamarra, M. Benjamin	
LOS REGÍMENES JURÍDICOS APLICABLES A LOS ESTEROS DEL IBERÁ: UN ESTUDIO SOBRE EL PROCESO DE RESTRICCIONES Y REDIRECCIONES DE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE SUS POBLADORES	441
Gomes, Daiana I.	
HABEAS CORPUS CORRECTIVO COMO VÍA PROCESAL PERTINENTE ANTE LOS INCUMPLIMIENTOS A LOS DERECHOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES PRIVADOS DE LIBERTAD	443
Gonzalez Sassón, Andrea Elie	
SISTEMAS CONTRAVENCIONALES COMO SISTEMAS DE EXCEPCIÓN	446
Guerrieri, Victoria	
EL SOBREENDEUDAMIENTO DEL CONSUMIDOR FINANCIERO EN EUROPA.....	448
Kovasznyay de Kovaszna, Tamara	
LENGUAJE DE LOS JUECES DE PAZ DE CORRIENTES, DERECHO A COMPRENDER EL DERECHO Y ACCESO A LA JUSTICIA	452
Ledesma, José O.	
ESTRUCTURA SOCIETARIA PARA EMPRESAS FAMILIARES: ¿SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS O ANÓNIMAS CERRADAS?	454
Ledesma, José O.	
DESAFÍOS DE LA INFORMACIÓN EN CONTEXTO DE PANDEMIA. IMPLICANCIA EN ARGENTINA.....	457
Leyes, Matías	
CONSTRUCCIÓN CONCEPTUAL DE LA VIOLENCIA SIMBÓLICA	460
Lorenzo Osorio, Florencia	

COLECTIVOS CULTURALES, DESIGUALDAD Y CIUDADANÍA.....	462
Maciel Almirón, Selene L.	
FALTA DE PERSPECTIVA DE GÉNERO Y VIOLENCIA SIMBÓLICA EN LAS SENTENCIAS PENALES EN CASOS DE EMERGENCIAS OBSTÉTRICAS EN CORRIENTES	464
Mattos Castañeda, Belén Ma.	
POLÍTICAS PÚBLICAS Y EQUIDAD DE GÉNERO EN LA MUNICIPALIDAD DE GOBERNADOR VIRASORO, CORRIENTES.	467
Novarini Sofía B.	
LA SOCIEDAD CONSUMERIL Y LA VIDA DE LA MANO DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO	470
Palacios, María Belén	
EL IMPACTO DE LA PANDEMIA COVID-19 EN EL COMERCIO INTERNACIONAL Y SUS EFECTOS EN EL PROCESO ADUANERO	473
Palma, Amalia S.	
ACCESO A LA EDUCACIÓN PÚBLICA: ALGUNAS CONSECUENCIAS del covid-19 EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES	476
Pérez, Maximiliano	
SOBRESEIMIENTO DE LAS PERSONAS DE EXISTENCIA IDEAL, EN LOS DELITOS ECONÓMICOS FINANCIEROS	479
Prieto, Elisabeth C.	
LOS EMPRENDEDORES Y LOS TRABAJADORES RURALES MIGRANTES Y LA LIBERTAD DE ASOCIARSE.....	482
Quiñonez, José S.	
LA RELACIÓN ENTRE USUARIO Y PROVEEDOR EN EL CONTRATO DE FACEBOOK	485
Lezcano Saavedra, Rafael A.	
LA AGRICULTURIZACIÓN Y LOS CAMBIOS ESTRUCTURALES EN LA PRODUCCIÓN GANADERA EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES	488
Ramírez, Elina Itatí	
EL DICTAMEN EN LA TEORIA DEL ACTO DE LA ADMINISTRACION.....	491
Riera Stival, María de las N.	
CUANTIFICACIÓN DE LAS TASAS AMBIENTALES.....	494
Ríos Benítez, Iván Ignacio	
LA CONFECCIÓN DE INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS PRIMARIOS EN EL ÁMBITO DE LAS REPRESENTACIONES SOCIALES EN INGENIERÍA BIOMÉDICA	497
Rodríguez, Mario Augusto	
Monzón Battilana, Patricio	

TESTIGO OLVIDADIZO. ¿CÓMO EVALUAR LA CREDIBILIDAD DE ESTOS TESTIMONIOS EN LOS SISTEMAS ADVERSARIALES ACUSATORIOS?	500
Romero, Joaquín J. S.	
TECNOLOGIA Y GÉNERO: EL SEXTING COMO NUEVA FORMA DE VIOLENCIA HACIA LA MUJER	502
Rosas Villarrubia, Ingrid	
HACIA UNA CONSTRUCCIÓN DE LA PRÁCTICA JURÍDICA EN CLAVE MULTICULTURAL	505
Sbardella, Lucía M.	
IMPORTANCIA DEL MARCO TEÓRICO EN EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN.....	508
Silvero Fernández, Carlos	
LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN UN CONTRATO ELECTRÓNICO CELEBRADO DESPUES DE UNA CIBERESTAFIA, RECAE SOBRE LA ENTIDAD QUE IMPLEMENTÓ DICHO MECANISMO	510
Ruchinsky, Víctor Hugo	
ANALISIS DEL PROYECTO DE LEY DE ENVASES CON INCLUSION SOCIAL DEL AÑO 2021	513
Villalva, Adriana Evangelina	
ALGUNOS ANTECEDENTES DE LA RENTA BASICA EN EL DERECHO COMPARADO.....	516
Vuckovic, Evelyn	
VIOLENCIA DE GÉNERO EN CORRIENTES: UNA MIRADA DESDE EL CENTRO DE ATENCIÓN JURÍDICA INTEGRAL.....	519
Vuckovic, Ivana	
FORMAS DE PÉRDIDA DE ATRIBUTOS DE CIUDADANÍA DE LOS COLECTIVOS CULTURALES MINORITARIOS EN LA REGIÓN DEL CHACO ARGENTINO COMO FORMAS DE DESIGUALDAD	521
Zalazar, María L.	

Aiub Karen Alicia
 Alcaraz Ariel Antonio
 Alegre Silvia S
 Alenza Garcia Jose Francisco
 Almirón De Greef Rubén D.
 Álvarez María Josefina
 Álvarez María Laura
 Álvarez Salvador Marcela Andrea
 Amorin Francisco
 Andreau Ricardo Miguel
 Anís Mónica Andrea
 Aragor Walter Osvaldo
 Arduino Augusto H.L.
 Arosio Martin Alejandro
 Asselborn Karina Elizabeth
 Azcona Ariel Hector Gustavo
 Azeves Ángel H.
 Azeves Maria L.
 Balderrama Ruth Maria Ivonne
 Baranda Juana Alicia
 Barrero Sahagún María José
 Barrios Facundo David
 Berenstein Luciano
 Billinghamurs Nidia Alicia T.
 Bissaro Fava Diego Eduardo
 Bordón Luciano Nicolas
 Brest Irina Daiana
 Britos María Florencia
 Burgos Mario
 Cardozo Benítez María Cecilia
 Carlevaro Agustín Sebastián
 Casella Aldo Pedro
 Castello Juan David Antonio
 Castro Estela M.
 Castro María Agustina
 Cendoya Claudia, M.G.
 Claps Sergio Leandro
 Cochia Juan J.
 Company Jaime
 Chalup Martín M.
 Charovaski Lucas N.
 D'andrea Omar Ulises
 Danuzzo Ricardo Sebastián
 Daverio Ana E.
 De Bianchetti Alba E.
 Del Río Víctor E.
 Denis Dayana Makarena
 Denmon Daniel Ernesto
 Di Nubila Elena
 Díaz Claudia Liliana
 Díaz Juan Carlos
 Díaz Leonor María Esther
 Dios Viéitez M^a Victoria
 Domínguez Verónica Inés
 Duran Noha
 Elgul Gabriela Noemi
 Faría De Zuliani Dora Esther
 Fava Elgul Pia Agustina
 Fernandez Balfhor Juana
 Ferragud María L.
 Ferrer Alvarez Filizzola Ivonne Beatriz De Las M.
 Filipigh Sonia E.
 Filippini Irina Aldana
 Flores María Ayelén
 Flores Ramírez Jessica Elizabeth
 Franci-Lessing Marco Aurelio

Franco Gustavo Adolfo
 Fridman Susana Alejandra
 Galeano Mercedes De Los Angeles
 Gallardo Lorena
 Gallino Yanzi María V.
 Gamarra Mauro Benjamin
 Gapel Redcozub Guillermo Rafael
 García Jazmín Y.
 Gaudencio Cibils Daiana C.
 Gauna Pura
 Gerometta Juan Pablo
 Giménez Cecilia I.
 Godoy Gonzalez Cynthia
 Goldfarb Mauricio
 Goldfarb Miguel Andrés
 Gomes Daiana I.
 Gómez Daniel G
 Gómez Carelli Daniela María de los Ángeles
 Gómez Vara De Ingaramo Graciela M.
 González Acosta Gustavo
 González Barea María
 González Sassón Andrea Elien
 Grandó José H.
 Guerrieri Victoria
 Hirsch Leila Fabiana
 Iriarte Mayra Daiana
 Jaimez Claudia V.
 Kovasznay de Kovaszná Tamara
 Ledesma José Osvaldo
 Leguizamón Marcos Facundo
 Leonardi De Vidal Laura Argentina
 Lértora Durand De Cassis Jimena Inés
 Leyes Matías Emanuel
 Lezcano Saavedra Rafael A.
 López Pereyra Sergio Javier
 López Sánchez Diana Emilce
 Lopez Villagra Edgardo Dario
 Lopresti Rosa Francisca
 Lorenzo Osorio Florencia Judith
 Lozano Raul Gustavo
 Lujan José E.
 Luque Carlos Daniel
 Maciel Almirón Selene Luz
 Majul María B.
 Malvarez Laura Victoria
 Mambrin Cunha Sabrina Marina Susana
 Mariño Fages Jorge R.
 Marquez Analía S.
 Martinez Miguel Gerardo
 Masferrer Luz Gabriela
 Mattos Castañeda Belén Ma.
 Medina María Del Rosario
 Mijael Julian
 Miño Lucia De Los Milagros
 Miskinich Pablo Jorge
 Moiraghi Liliana E.
 Monzón Ana Paula
 Monzón Battilana Patricio
 Monzón Wyngaard Álvaro
 Morante María Florencia
 Morante Mariani José M.
 Moreyra Arsenio E.
 Nazaruka Noelia S.
 Nazaruka Sabina Patricia
 Nieves Alfredo Fabián
 Novarini Sofía B.

Núñez Eugenio R.
 Ortiz Silvana Soledad
 Osler Pablo Facundo
 Oviedo Lucas Ariel
 Oviedo Ramón O.
 Palacios María Belén.
 Palma Amalia Susana
 Pared Macamira Matheus
 Pasetto Laura I.
 Payes Matías Francisco
 Pérez Maximiliano
 Portillo Nadia Carolina
 Pozzer Gerardo Adrian
 Prieto Elisabeth Cristina
 Quiñonez José Silvio
 Ramírez Patricia Noemi
 Ramírez Elina Itatí
 Ramírez María Belén
 Ramírez Braschi Dardo Rodolfo
 Ramírez Castañeda Francisco Ramón
 Rau Martín Alejandro
 Resoagli Juan M.
 Rey Vázquez Luis Eduardo
 Riera Stival Maria De Las Nieves
 Ríos Benítez Iván Ignacio
 Rocha Eduardo G.
 Rodríguez Carlos A.
 Rodríguez María De Los Ángeles
 Rodríguez Mario Augusto
 Rodríguez-Arana Jaime F.
 Romero Florencia Antonela
 Romero Joaquín Sebastián
 Romero Juan Sebastián
 Rosas Villarrubia Ingrid
 Ruchinsky Victor Hugo
 Saade Gabriel Guillermo
 Sanchez Mirian Del Carmen
 Sassón Isidoro
 Sbardella Lucía M.
 Schumacher Julieta
 Silvero María Cruz
 Silvero Fernández Carlos
 Sogari Clotilde Noemi
 Sogari Elena Isabel
 Sommer Aromí Gabriela Luciana
 Sosa Ramón Silvio
 Sotelo De Andreau Mirta
 Soto Micaela Jazmin Elizabeth
 Surt María Susana
 Toledo Torre Bianca Priscila
 Vallejos Tressen César A.
 Vigay Maria Cristina
 Villalva Adriana Evangelina
 Villegas Mario Roberto
 Vuckovic Evelyn
 Vuckovic Ivana
 Yanes Cardozo María Roció
 Yasy García Jazmín
 Yñiguez Jessica Alejandra
 Zacharski Cintia Paola
 Zalazar María Luisa
 Zampar Camila Agustina
 Zamudio María Irene
 Zamudio María Susana
 Zárate Hilda Zulema
 Zeniquel Santiago Ramón

